

**MANUALES Y TEXTOS
DE ENSEÑANZA
EN LA UNIVERSIDAD LIBERAL**

**VII CONGRESO INTERNACIONAL
SOBRE LA HISTORIA
DE LAS UNIVERSIDADES HISPÁNICAS**

EDICIÓN DE MANUEL ÁNGEL BERMEJO CASTRILLO

**MANUALES Y TEXTOS
DE ENSEÑANZA
EN LA UNIVERSIDAD LIBERAL**

**VII CONGRESO INTERNACIONAL
SOBRE LA HISTORIA
DE LAS UNIVERSIDADES HISPÁNICAS**

13

2004

EDICIÓN DE MANUEL ÁNGEL BERMEJO CASTRILLO

**BIBLIOTECA DEL INSTITUTO ANTONIO DE NEBRIJA
DE ESTUDIOS SOBRE LA UNIVERSIDAD**

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistemas de recuperación, sin permiso escrito del AUTOR y de la Editorial DYKINSON, S.L.

Esta edición, realizada gracias al patrocinio del Banco Santander Central Hispano, ha contado con una ayuda de Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Carlos III de Madrid, de la Subdirección General de Formación, Perfeccionamiento y Movilidad de Investigadores del Ministerio de Educación y Cultura y de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural de este mismo Ministerio.

© Edita: Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126 - 28903 Getafe (Madrid) España
Tel. 916 24 97 97 - Fax. 916 24 95 17
e-mail: anebrija @der-pu.uc3m.es
Internet: www.uc3m.es/uc3m/inst/AN/anebrija.html

Editorial Dykinson, S. L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Tel. (+34) 915 44 28 46/(+34) 915 44 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>
<http://www.dykinson.es>

ISBN: 84-9772-319-8
Depósito legal: M-22749-2004

Preimpresión:
SAFEKAT, S. L.
Belmonte de Tajo, 55 - 3.ª A - 28019 Madrid

Impreso por:
JACARYAN, S. L.
Avda. Pedro Díez, 19 - 28019 Madrid

Edición electrónica disponible en E-Archivo de la Universidad Carlos III de Madrid:
<http://hdl.handle.net/10016/7886>

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Presentación. <i>Manuel Ángel Bermejo Castrillo</i>	11
PONENCIAS	
Una ciencia peligrosa: la enseñanza de la economía en la Universidad española. <i>Pedro Fraile Balbín</i>	55
La enseñanza del derecho público en España. Un ensayo crítico. <i>Alfredo Gallego Anabitarte</i>	83
La enseñanza del derecho privado en la Universidad liberal. <i>Ángel M. López y López y Cecilia Gómez-Salvago Sánchez</i> ..	235
La enseñanza de la filosofía en la Universidad decimonónica (Asignaturas y textos oficiales). <i>Antonio Jiménez García</i> ...	301
Manuales y textos de enseñanza médica en la Universidad liberal: la España del siglo XIX. <i>José M. López Piñero</i>	329
COMUNICACIONES	
¿Política o Academia? La disputa en torno al texto de lógica en la escuela nacional preparatoria. <i>M.^a de Lourdes Alvarado</i>	349
La enseñanza del derecho natural y de gentes: el libro de Heineccio. <i>Antonio Álvarez de Morales</i>	365
Manuales y libros de texto utilizados en las escuelas industriales españolas durante la época isabelina. <i>José Manuel Cano Pavón</i>	383
Las bibliotecas universitarias en España durante la revolución liberal. <i>Genaro Luis García López</i>	401

	<u>Pág.</u>
Il magistero di Corrado Segre a Torino. I quaderni manoscritti delle lezioni universitarie (1888-1924). <i>Livia Giacardi</i>	449
Los manuales de literatura en la facultad de Filosofía (1846-1867). <i>Jean-Louis Guereña</i>	477
Los asertos de conclusiones públicas de Filosofía en el Colegio del Rosario durante la época de la Universidad Central (1826-1842). <i>M.^a Clara Guillén de Iriarte</i>	499
Vattel <i>larva detracta</i> . Reflexiones sobre la recepción del <i>Ius Publicum Europaeum</i> en la Universidad preliberal española. <i>Pablo Gutiérrez Vega</i>	537
La enseñanza del derecho en la Argentina por dos pequeños grandes libros: el Álvarez y el prontuario de Castro. <i>Alberto David Leiva</i>	569
Los libros útiles o la utilidad de los libros. Manuales de derecho entre 1841 y 1845. <i>Manuel Martínez Neira</i>	581
L'insegnamento della storia nell'università italiana dopo l'unità. <i>Mauro Moretti e Ilaria Porciani</i>	593
Manuales de historia de filosofía en España (s. XIX). <i>Laureano Robles</i>	601
L'insegnamento della matematica all'università di Torino (1848-1948). Aspecti storici, istituzionali e scientifici. <i>Clara Silvia Roero</i>	629
La enseñanza del derecho natural en el último tercio del siglo XIX. <i>Salvador Rus Rufino</i>	655
Un español republicano en Argentina: Juan Biale Massé. Sus textos de anatomía y manual de medicina legal. <i>María Cristina Vera de Flachs</i>	681

	<u>Pág.</u>
La docenza del giansenista Pietro Tamburini a Pavia nel periodo francese. Un esperimento di sintesi tra etica teologica e diritti dell'uomo all'ombra dell'albero della libertà. <i>Emauela Verzella Pettiti</i>	711
El sentido humanista de la Universidad. Comentario a un texto de 1930: <i>Misión de la Universidad</i> , de José Ortega y Gasset. <i>Javier Zamora Bonilla</i>	729

MANUALES Y TEXTOS DE ENSEÑANZA. RENOVADOS INSTRUMENTOS PEDAGÓGICOS PARA NUEVAS CONCEPCIONES EDUCATIVAS

Sumario: 1. Economía. —2. Derecho. —3. Filosofía. —4. Historia. —5. Medicina. —6. Ciencias.

La saludable existencia de la que actualmente disfruta el Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad traduce en hechos el entusiasta espíritu con el que el reducido grupo de sus impulsores, liderado por Adela Mora Cañada, desafiaba la precariedad de medios materiales y humanos que acompañaron a su constitución oficial, materializada a fines de 1997. Estrechamente emparentada con la descollante escuela de historiadores de la universidad creada y expandida desde Valencia al calor del fertilísimo magisterio del profesor Mariano Peset, desde los mismos humildes orígenes del Instituto esta pequeña partida de sus seguidores se propuso como meta establecer un centro puntero de investigación y consolidar un foro avanzado de debate e intercomunicación, abierto sin restricciones al muy nutrido conjunto de sus cultivadores nacionales y, simultáneamente, armado de una resuelta vocación de proyección hacia los ámbitos europeo y latinoamericano. Al igual que nacía, también, orientado a mantener siempre estrechas relaciones de cooperación con otras instituciones o grupos de trabajo, algunos ya por entonces operativos y otros de fundación posterior, empeñados en similares objetivos.

Transcurrido ahora un sexenio, no se presume desmesurado afirmar que buena parte de aquellas, aparentemente lejanas, aspiraciones han conseguido un satisfactorio grado de cumplimiento. Como pruebas más tangibles, ofrecen suficiente fundamento para sostenerlo las diversas e importantes reuniones científicas patrocinadas por el Instituto y el elevado volumen e impecable regularidad de su producción editorial, encauzada por dos vías nítidamente delimitadas pero complementarias: de un lado, la revista anual, los *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, que han alcanzado ya su sexto número y un amplio reconocimiento como referencia obligada en este campo; y de otro, la colección de monografías, rubricada como *Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija*, en cuya serie se integrará la obra colectiva que aquí se presenta.

Naturalmente, la nada sencilla andadura cubierta hasta llegar a este propicio presente ha venido jalonada, en el capítulo positivo,

por una sucesión de avances de diverso calibre, entre los que la celebración del encuentro científico que dio motivo a la publicación de estas Actas representa un hito sobresaliente. No en vano, aunque contaba con algún precedente de menos ambiciosa magnitud, para el Instituto Antonio de Nebrija supuso una verdadera puesta de largo en el terreno de la organización y gestión de eventos de rango internacional. Un reto que no hubiera sido posible afrontar sin sendas generosas ayudas suministradas para su financiación por la Subdirección General de Formación, Perfeccionamiento y Movilidad de Investigadores del Ministerio de Educación y Cultura y por la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, perteneciente a este mismo departamento ministerial.

Ahora bien, la decisión de acometer tamaña empresa no debe imaginarse como producto de una iniciativa espontánea y autónoma, pues se gestó engarzada en una fecunda cadena de congresos internacionales sobre la historia de las universidades hispánicas, que, en los últimos años, ha proporcionado excelentes escenarios de confluencia al creciente colectivo de los dedicados a recuperar la memoria de la rica tradición acumulada por éstas.

En la concatenación de esta hilada es ineludible destacar, también, el protagonismo asumido por el mencionado núcleo valenciano, al promover la celebración en su propia sede, en noviembre de 1987, de un *Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna*, saldado con un indudable éxito de participación, incluida —lo que cabe señalar como uno de sus principales logros—, una muy notable presencia de colegas latinoamericanos de distinta procedencia¹. Sin embargo, hubo que esperar hasta abril de 1995 para que tan prometedora experiencia hallase continuidad, expresamente reconocida en su título, con la realización, repitiendo localización y padrino, del *II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*. Paradójicamente, las gratas noticias dimanadas del ensanchamiento del arco temporal abarcado, con abundantes incursiones en la época contemporánea, y de la plausible ampliación del marco geográfico objeto de atención, merced a la concurrencia de varias aportaciones relativas a los territorios italianos sometidos a la soberanía española en

¹ Sus actas fueron recogidas en *Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna*, 2 vols., Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, 1989.

los siglos modernos, contrastan con una sensible disminución de las referidas al espacio universitario americano². Aunque, afortunadamente, este preocupante signo de retraimiento fue pronto rebatido por el traslado de la responsabilidad de organizar la siguiente reunión, que tuvo lugar en julio de 1996, al Centro de Estudios Sobre la Universidad (CESU), adscrito a la Universidad Nacional Autónoma de México³. Compromiso que fue renovado por esta institución respecto a la cuarta cita, acontecida igualmente en la capital mexicana, en agosto de 1997, lo que parecía consolidar la tendencia a imprimir a este ciclo de convocatorias internacionales una, tal vez demasiado exigente, periodicidad anual⁴. El quinto episodio de la serie, organizado, en mayo de 1998, en su incomparable asiento salmantino, por el Centro de Historia Universitaria Alfonso IX, se caracterizó por haber sabido atraer una muy nutrida asistencia nacional y una interesante representación extranjera, mayoritariamente americana, con algún valioso añadido francés y portugués⁵. En noviembre del año siguiente, el llamamiento a un nuevo cónclave de historiadores de la universidad, no menos concurrido y exitoso que el anterior, escogió de nuevo Valencia como emplazamiento⁶, recayendo luego en el Instituto Antonio de Nebrija el encargo de poner en funcionamiento la séptima edición, de la que damos noticia introductoria en estas páginas. Por fin, todavía en septiembre de 2001 tuvo lugar en la ciudad de México un octavo encuentro, el tercero de los beneficiados de la hospitalidad de los miembros del CESU, que ha cerrado, por ahora, esta dinámica sucesión, inaugu-

² Los textos de las ponencias y comunicaciones presentadas están en: *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, 2 vols., Universitat de València, 1998.

³ Sus resultados han sido publicados con el título *Universidad y sociedad en Hispanoamérica. Grupos de poder, siglos XVIII y XIX*, México, 2001.

⁴ Mientras que la coordinación del anterior encuentro corrió a cargo de Margarita Menegus, en esta ocasión correspondió a Enrique González y Leticia Pérez Puente, habiéndose recogido sus contenidos en *Colegios y universidades. Del antiguo régimen al liberalismo*, 2 vols., México, UNAM, 2001.

⁵ Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares (ed.), *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas. Salamanca, 1998*. Universidad de Salamanca, Junta de Castilla y León, 2000.

⁶ *Aulas y saberes. VI Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, diciembre 1999)*, 2 vols., Universitat de València, 2003.

rando, al parecer, un oportuno paréntesis en su, cada vez más difícilmente sostenible, regularidad anual.

Con todo, aunque imbricado en esta secuencia y sin renunciar al rico bagaje en su virtud acumulado, el planteamiento adoptado a la hora de perfilar el congreso que aquí presentamos buscó introducir un elemento novedoso, que permitiese ensayar un nuevo giro metodológico y, al mismo tiempo, diversificar el espectro de los potenciales participantes. Así, frente a la coincidencia de sus precedentes en proponer una amplia etiqueta genérica —esto es, las universidades hispánicas, sin limitaciones temáticas ni cronológicas, con excepción de la tácita sistemática ausencia de los siglos medievales y la inicial circunscripción a los modernos—, lo que, por otra parte, ha propiciado la incorporación, a modo de prólogo, de sucesivas actualizaciones historiográficas⁷, en la presente ocasión se apostó por un encogimiento de la esfera de reflexión. La razón básica de esta acotación reposó en el convencimiento de que la abultada provisión de conocimientos adquirida gracias a una rica gama de acercamientos de carácter pluridimensional admitía ya un cambio en la escala, pese a que ello comportaba la molesta desventaja de una previsible pérdida circunstancial de algunos colaboradores habituales con preocupaciones investigadoras ajenas al objeto de estudio elegido.

Tomada esta determinación, nuestro interés se apartó de la acostumbrada aproximación al pasado de las universidades asentada en la combinación de los enfoques institucional, económico y sociológico, para concentrarse en una realidad que hemos percibido cargada de implicaciones y de alicientes, pero mucho menos explorada: la de sus mecanismos internos de funcionamiento, pulsada por la vía del examen de los contenidos y métodos docentes, o más en concreto, de los instrumentos materiales, manuales y otros textos de enseñanza, utilizados en el despliegue de esta fundamental vertiente de la actividad universitaria. Bien entendido que la pretensión inspiradora transcendía la mera obtención de un incremento del caudal de noticias disponible sobre los libros y los autores impuestos, recomendados o manejados en los recintos universitarios, ya que a lo que se aspiraba era a penetrar en regiones más recónditas

⁷ M. Peset Reig, «Prólogo», en *Claustros y estudiantes* (n. 1), vol. I, XI-XXXII, «Prólogo», en *Doctores y escolares* (n. 2), vol. I, 17-36. L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, «Las universidades hispanas en la edad moderna. Un balance», en *Las universidades hispánicas* (n. 3), 11-25.

abiertas por estos datos, tratando de desvelar los criterios, móviles y objetivos subyacentes en la elección de unos ciertos nombres y obras y en la postergación o proscripción de otros. No obstante, adivinando todavía excesivamente extensa la demarcación temática de esta manera definida, se quiso afinarla fijando nuevos confines de naturaleza espacial y temporal. En el primer aspecto, solo de modo parcial, circunscribiendo al panorama universitario español el argumento de las ponencias, pero dejando vía libre en el apartado de las comunicaciones a contribuciones foráneas, tanto europeas como americanas, susceptibles de dilatar sustancialmente, como luego, en efecto, se ha demostrado, el abanico de perspectivas y la solidez de las conclusiones extraídas. Mientras que respecto al segundo se optó por un rótulo distintivo, la época liberal, de índole política más que cronológica, aunque remita principalmente al siglo XIX, y elegido en virtud del espectacular vuelco acaecido durante este período en las concepciones y en las formas de organización y funcionamiento del anquilosado entramado universitario hispano.

Una vez trazadas estas directrices maestras, solamente restaba articular el esqueleto interno de las sesiones, que fue montado sobre las grandes ramas en las que se descompone la enseñanza superior en la etapa tratada: las Ciencias, la Medicina, la Filosofía, la Historia, la Economía y el Derecho. A cada una de ellas se le adjudicó una ponencia general, con excepción del último ámbito mencionado, que —prerrogativa de una entidad convocante con fuerte presencia de juristas—, obtuvo el desdoblamiento en dos secciones: Derecho público y Derecho privado. Y en torno a estas conferencias nucleares, lamentablemente frustradas en dos de los casos, se agruparon, con reparto desigual, las diferentes comunicaciones.

1. *Economía*

De abrir el fuego se responsabilizó Pedro Fraile, con un esclarecedor registro de los avatares conocidos por la ciencia económica en España, desde su aparición, a mediados del siglo XVIII, hasta su definitiva emancipación como disciplina académica, consumidos ya varios decenios de la centuria pasada. Para mejor anudar este recorrido a sus referentes teóricos, se nos proporciona una breve, radiográfica, información, de impagable utilidad para el profano, acerca de la sucesión de paradigmas que han venido jalonándolo: arran-

cando desde la escuela clásica, inaugurada por Adam Smith y apuntalada por las extraordinarias aportaciones de figuras capitales como Ricardo, Maltus, Mill o Marx, volcados en el análisis de las variables actuantes en el incesante desarrollo económico y material del que eran testigos, así como de sus consecuencias; deteniéndose, después, en el viraje marginalista, iniciado por Menger en el tercio final del siglo XIX, que con ayuda de herramientas tomadas de la matemática, entre ellas el cálculo diferencial, trasladó el foco de las preocupaciones hacia la parcela microeconómica, con muy acusada predilección por los mecanismos del mercado; una corriente herida pronto, sin embargo, por tendencias disgregadoras surgidas entre sus propias filas y alimentadas por nuevas orientaciones como las representadas por los heterodoxos marxistas, los historicistas alemanes, los católicos neo-corporativistas y los institucionalistas norteamericanos; así, hasta desembocar en la gran inflexión provocada por las tesis keynesianas, hegemónicas durante más de cincuenta años, con su apuesta a favor del intervencionismo estatal frente a la desmitificada capacidad de respuesta del mercado ante crisis económicas tan devastadoras como la recientemente desencadenada al cierre de la década de los veinte del siglo XX.

Conocer este contexto simplifica la comprensión del azaroso viaje hacia la plena instalación de la enseñanza de la economía en las universidades españolas, así como de su posterior evolución. Su origen viene conectado a la franca simpatía con la que la naciente especialidad científica fue recibida por los ilustrados, ofreciendo muy tempranos resultados, como la creación, en Zaragoza, en 1784, de una cátedra de Economía Civil y de Comercio, promovida por la Real Sociedad Aragonesa de Amigos del País, lo que ejemplifica el protagonismo cobrado por tales entidades y por las Juntas de Comercio en esta fase inicial. A partir de estos precedentes, no se demoró demasiado el intento de institucionalizar su acogida en las facultades jurídicas, como efímeramente consagró, respecto a la Economía política, el plan de estudios de 1807, luego desactivado por la restauración absolutista, salvo en el breve paréntesis de su provisional revitalización durante el trienio liberal. Después, esta materia será rescatada en otras regulaciones de los planes de estudio, hasta alcanzar su definitiva consolidación dentro de las facultades de leyes, jurisprudencia y administración con la ley Moyano de 1857, que remataba el programa de instauración del modelo universitario liberal. Y con la únicas excepciones de su adopción, desde 1835, en las escue-

las de ingeniería y, más tarde, en las escuelas de comercio, esta vinculación del estudio de la economía a los centros de formación de juristas se mantendrá invariable hasta que en el curso 1943-1944 conquiste, por fin, una completa autonomía.

Esta subordinación, compartida también por otros países, responde, sin embargo, a razones ligadas a las propias características del devenir de la educación superior en este importante período. Así, al papel primordial atribuido al derecho por los ilustrados, escogiéndolo como eje rector de la inteligencia del orden socioeconómico entero, se contraponía el pobre bagaje metodológico y conceptual del que adolecían las primeras formulaciones de la teoría económica. Aunque tampoco ayudaban mucho los despectivos juicios emitidos por su principal artífice, Adam Smith, contra los ambientes académicos, convertidos, además, en escenario de poderosas presiones corporativas, nada propicias para la cesión de nuevos huecos dentro del cuadro de las disciplinas investidas de rango universitario. Sin olvidar tampoco el subversivo contenido político implícito en las tesis smithianas, cercanas, con su énfasis en las libertades individuales, a las doctrinas que, a la postre, pondrían los cimientos de la liquidación del Antiguo Régimen. Con todo, los obstáculos realmente insalvables descansaban en otros factores. Primero, en la rotunda hostilidad exhibida por la Inquisición frente a las manifestaciones en defensa de la libertad económica vertidas en *La riqueza de las Naciones*, hasta el punto de provocar su inclusión en el índice de libros prohibidos. Una belicosidad contra el liberalismo económico que obtendrá amplia continuidad, a todo lo largo del siglo XIX, en la potente corriente conservadora católica, llevada a su máxima expresión por Menéndez Pelayo. En segundo lugar, aún mayor influencia negativa ejerció el imparable ascenso del derecho administrativo, con su anteposición del concepto de servicio público, concebido como instrumento de respuesta a las necesidades colectivas, consideradas inaprensibles para el individuo particular e indiscutiblemente prioritarias frente a las perentoriedades privadas de éste y frente a los vaivenes del mercado. Lo que comportaba la relegación de los viejos métodos del análisis económico, forzosamente anclados en el nacionalismo y el historicismo e impermeables a las tendencias modernizadoras, en beneficio del intervencionismo del Estado, la única instancia capaz de percibir y de jerarquizar aquéllas según el grado de urgencia de su satisfacción. Es más, esta deriva estatalista, radicalizada por la irrupción de los

fascismos, observaba con idéntico recelo al que había levantado en las monarquías absolutas la peligrosidad de una ciencia a la que se prefería arrojar fuera de los recintos universitarios. Rechazo que cristalizó, en gran medida, mediante el alargamiento de su postergación como simple rama accesoria dentro de un campo científico ajeno.

2. *Derecho*

Incluso con lo que pueda tener de arbitraria, creímos que no dejaba de estar justificada la duplicación de acercamientos al terreno jurídico, en reconocimiento a la enorme relevancia que secularmente ha adquirido la enseñanza del derecho, desde el nacimiento mismo de las primeras universidades. Ni tampoco puede extrañar que al establecer un criterio de división entre ambos se haya recurrido al tradicional, que distingue entre Derecho Público y Derecho Privado.

Identificando como distritos adscritos a su competencia los derechos político, constitucional, administrativo y fiscal, el profesor Gallego Anabitarte asume con admirable profundidad y maestría el reto de iluminar el panorama iuspublicista, o más exactamente, según reza su declaración de intenciones, «el *análisis, asimilación y formalización de instituciones y principios jurídicos* que se destilan de la Constitución y del ordenamiento jurídico administrativo para formar una *Teoría jurídica del Estado*»; disciplina ésta, empero, que —he aquí su tesis capital—, ni se ha impartido ni se imparte en nuestro país. ¿Cuáles son las causas que explican este vacío? Ante todo, señala Gallego, hay que achacarlo a la aguda crisis política y social que padece España durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, en la que carece completamente de sentido la conceptualización teórica de un Estado del que apenas se advierte su existencia. De ahí que, en contraste con Francia y Alemania, donde, no sin cierta inseguridad en su deslinde respecto a las dimensiones constitucional y administrativa, desde muy pronto su contenido se juridifica, la paupérrima doctrina española de este período se pierde, en especial a raíz de su disociación académica, en 1900, del legalista Derecho administrativo, en la vaguedad de un difuso Derecho político de sesgo filosófico-histórico, político y social, que cultiva un enciclopedismo epidérmico y huérfano de una auténtica reflexión jurídico-técnica sobre los fundamentos del modelo de Estado vigente. Ahora bien, también hay que imputar algún cargo en su motivación

a la temprana y obstinada suplantación de un verdadero Derecho constitucional por ese desnaturalizador Derecho político que habita en los planes de estudio a lo largo de toda la etapa liberal. Fenómeno que, sin duda, es fiel reflejo de la aguda crisis mencionada, pero que, opina el autor, actúa conforme a su propia dinámica.

Por eso, refuerza generosamente la solidez de su exposición con un documentado examen, apoyado en previas indagaciones, personales y ajenas, del tratamiento dispensado en dichos planes de estudio y en los libros de texto a las distintas materias que han ido llenando la parcela reservada al Derecho público. Propósito al que rinde abundantes páginas, partiendo, en clave de excursión, de un sugerente estudio acerca de la identidad y el grado de arraigo de diversos conceptos, *Política, Ciencia de la Policía, Economía, Gobierno político y económico, Derecho natural y de gentes*, que transitan a lo largo del Antiguo Régimen el solar después adjudicado al Derecho administrativo, preparando la aparición de éste, con continuidad, incluso, en los planteamientos, al definir también como su orientación la búsqueda de la felicidad y la prosperidad de la nación y de sus integrantes. Se centra luego en las asignaturas que cubren, con soluciones de inspiración ya liberal, sustentadas en la proclamación y protección de los principios de libertad política e igualdad legal, el área de la docencia iuspublicística; es decir: *Constitución, Derecho público, Derecho constitucional, Derecho político* y, sobre todo, un *Derecho administrativo* que comienza a explicarse a partir de 1842, y que disfruta, dentro de este catálogo, de una incontestable preponderancia hasta el último tercio del siglo XIX. Lo demuestra la creación, en 1850, de una sección específica en la Facultad de Filosofía, que de 1858 hasta su supresión, en 1883, debida a su escaso éxito, pasará a la Facultad de Leyes (más tarde denominada de Jurisprudencia y de Derecho), dando lugar a una carrera paralela a la de Derecho civil y canónico, que permitía el acceso a los títulos de bachiller, licenciado y doctor en derecho administrativo, y en la que, con notoria persistencia, se señalaban como obras de referencia recomendadas las de Ortiz de Zúñiga, Gómez de la Serna y Posada Herrera, además del *Derecho administrativo español* de Colmeiro. Esta situación transparenta, pues, un devoto alineamiento con la triunfante imagen de un Estado administrativo, que no solamente ejerce como guardián del orden jurídico, sino que, en su omnipotencia, aspira a conducir el proceso de asentamiento del bienestar y de la paz social permanentes. Inercia que, no obstante, apunta

su ralentización con la estabilidad traída por la Constitución de 1876, lo que se traducirá en un nuevo equilibrio, evidente en los dos *Cursos* de Santamaría de Paredes, entre un *Derecho político*, teórico y parajurídico, que abarcaba temas de Teoría del Estado, de Historia del derecho constitucional y de Constitución vigente, y un *Derecho administrativo* que se ocupaba, con un enfoque puramente positivista y descriptivo, de la estructura de la Administración y del objeto y el desempeño de sus funciones. Con todo, los afanes regeneracionistas alumbrados por la honda crisis social, económica y política que anega el ocaso de la centuria, provocarán que esa nivelación entre ambas ramas se rompa —de hecho, desdoblándose en cátedras diferentes a partir de 1900—, a favor de un Derecho político, que, como bien muestra el influyente manual de Adolfo Posada, amen de desprenderse de inquietudes constitucionalistas, se nutrirá, aprovechando su mejor adecuación a la perentoriedad de las transformaciones perseguidas, de instrumentos y conocimientos sociológicos, económicos y pedagógicos. Y entre tanto, el Derecho administrativo, dominado por los tratados de Gascón y Marín y de Royo-Villanova, se deslizaba por la pendiente de un legalismo ahistórico, acrítico y exageradamente supeditado a la doctrina extranjera. Un paisaje que apenas experimentará alteración durante un puñado de décadas hasta arribar a la radical muda de paradigma plasmada en la Constitución de 1978, cuyo efecto más inmediato ha estribado en la lógica sustitución del interesante, pero descafeinado, Derecho político por un genuino *Derecho constitucional*, que junto al renovado *Derecho administrativo*, compone la verdadera osamenta de la realidad presente del derecho público.

El encargo de internarse en el sector jurídico privado fue asumido por Ángel López López en colaboración con Cecilia Gómez-Selva, adoptando como convención conceptual de partida el abandono de la comprometida categoría «universidad liberal», para reemplazarla por una, mucho menos escurridiza, acotación cronológica, alusiva a la «universidad del siglo XIX». Ello no empaña, sin embargo, la validez apriorística del par funcional Constitución-Códigos «como manifestación normativa de la ideología liberal, y vínculo entre la sociedad política y la sociedad civil», ni la previsible derivación secuencial de su conversión en núcleo de una ciencia, necesitada, a su vez, de una didáctica, cuyo vehículo de transmisión han de ser unos libros. Ahora bien, sabemos que en España esta trabazón viene quebrada en su raíz, pues, si bien se asiste a un, relativamente, pre-

coz arranque de la experiencia constitucional, el movimiento codificador se empantana en un inacabable rosario de proyectos, comisiones e intentos frustrados, que tiene su corolario en la inaudita demora acumulada, sólo resuelta mediante una sorpresiva componenda, lesiva para su propia esencia, por aquél cuerpo legal, el código civil, llamado a constituir la clave de bóveda de todo el edificio. Ante esta disonancia, se entiende que la urgente transformación del régimen de la propiedad fundiaria se anticipase mediante una ristra de leyes liberalizadoras; así como también que la formulación e inculcación del gran designio burgués, es decir, la sacralización jurídica del individualismo propietario, permaneciesen ajenas a las dependencias universitarias hasta que la llama liberal comenzase a prender en la doctrina, no antes de la inflexión media del siglo decimonoveno.

En el análisis entrelazado del dilatado, e inacabado, proceso codificador y de su repercusión en el diseño legal y académico de las disciplinas iusprivatísticas, distinguen nuestros autores tres grandes períodos. El primero de ellos abarca desde 1802, cuando alborea la ardua ruptura con el Antiguo Régimen, hasta 1845, coincidiendo con la promulgación del importante Plan de estudios de Pidal. Si bien, a lo largo de este intervalo apenas se perciben otras alteraciones respecto al viejo derecho privado que la considerable pérdida de peso específico sufrida por el derecho romano, suprimido o relegado a una posición marginal frente a la introducción de un estudio genérico del derecho español, en el que todavía se diluyen las incipientes especialidades. De aquí que los textos que afianzan su vigencia en las aulas sean las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* de Asso y Manuel, elevadas ya a la condición de clásico, y la más mediocre *Ilustración del Derecho Real de España*, del pavorde valenciano Juan Sala, merecedora también de numerosas reediciones, mientras que Heineccio prolonga todavía su reinado en el campo de la romanística.

Precisamente, el acelerado deterioro en su reputación que padece éste último suministra un síntoma elocuente del cambio de signo que comienza a fraguarse en las décadas centrales del siglo en la dirección de dotar de un soporte científico y filosófico a la gran empresa de la codificación. Se perfila, así, el alborear de una segunda etapa, caracterizada por la coexistencia de viejos y nuevos principios, que tan presente vemos, por ejemplo, en la asombrosa supervivencia del célebre *Febrero* con sus múltiples versiones revisadas. Es en el mencionado Plan de Pidal, de 1845, donde este giro halla nítido refrendo, merced a la bendición de un elenco de auto-

res coetáneos —Gómez de la Serna, Montalbán, Gutiérrez, Tapia, Gómez Negro, Sainz de Andino...—, que aspiran a ocupar el lugar dejado por los antiguos referentes, ahora desacreditados. No obstante, el hito realmente decisivo residirá en la elaboración del malogrado, y excelente, Proyecto de Código Civil de 1851, solamente explicable a partir de la progresiva decantación de una doctrina de rampante solvencia —García Goyena, Gorosabel, Cirilo Álvarez, Benito Gutiérrez...—, que encontró cauce de expresión a través de las sucesivas leyes especiales (Hipotecaria, 1861, Notariado, 1862, Aguas, 1866, Matrimonio civil, 1869, Registro civil, 1870) que permitieron amortiguar las perniciosas consecuencias del fracaso y el aplazamiento indefinido del empeño homogeneizador. De hecho, la promulgación de todas estas leyes, unidas a aquellas otras que regulaban las relaciones (entre particulares) de índole mercantil, incidirá extraordinariamente en la enseñanza del derecho civil, ya que, además de fijar claramente su contorno respecto a las esferas penal y procesal, proporcionarán un marco legal actualizado, que obligará a trascender los grandes cuerpos legislativos castellanos y a desplazar cierta atención hacia las peculiaridades forales. No hay, con todo, ruptura abrupta con el pasado, lo que justifica que el apartado histórico continúe teniendo reservado un capítulo destacado en los programas y manuales, en tanto que la ausencia del Código civil ampare la vitalidad de una herencia legislativa secular, que sólo con la diferida conclusión de aquél devendrá en objeto propio de una nueva disciplina de reciente segregación, la Historia del Derecho. Al igual que subsiste el afán por desvelar el fundamento filosófico de las normas positivas, y que mantiene su relevancia la preocupación por su justa y correcta aplicación práctica, cuyo principio cardinal deberá, necesariamente, descansar, en correspondencia con la perseguida unidad de códigos, en la uniformidad de la jurisprudencia. En cuanto al núcleo institucional desarrollado en los textos de uso universitario, el más divulgado de todos ellos, los *Elementos de Derecho civil y penal de España* de Gómez de la Serna y Montalbán (1841), irá haciéndose eco, en sus distintas ediciones, tanto de las pautas marcadas en su respectivo ámbito por cada una de las citadas leyes especiales, como de la autonomía desgajada respecto a los derechos sustantivos por sus reglas de procedimiento, aunque su ordenación expositiva permanecerá fiel a la estructura clásica (personas, cosas y acciones), de la que, por el contrario, se separaba Fernández Elías en su *Tratado histórico y filo-*

sófico del Derecho civil español (1873), al prescindir de los actos jurídicos, por entenderlos simples medios de obrar, comunes a los demás sectores del derecho.

Se llega, así, a una tercera fase, clausurada con la tardía culminación, en 1889, del Código civil, al que los autores, a la luz de su fuerte inspiración en el abortado proyecto de 1851, califican de postdatado. Son años de resultados decepcionantes en la pretensión codificadora, aunque no exentos de progresos doctrinales en la difícil asimilación de las instituciones civiles propias de los territorios no castellanos, sin duda favorecidos por el estimulante ejemplo unificador ofrecido por las eficaces leyes especiales que se habían logrado sacar adelante. Un estimable adelanto, que insuflará nuevo aliento al convencimiento de estar rozando las vísperas del éxito definitivo. Tres obras son especialmente representativas de este momento: la principal, los *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español* (1862), de Benito Gutiérrez, que con un estilo claro y sencillo y una feliz combinación del análisis histórico con la sistemática más moderna, manifiestamente afín a la que acabaría vertebrando el Código, se carga de utilidad para la docencia, al tiempo que demuestra su validez como vehículo de acercamiento a la actividad forense; también los *Estudios de Derecho Civil*, de Felipe Sánchez Román (1899-1911), que pese a su posterioridad al remate del Código, participan de los rasgos típicos de esta coyuntura de transición, pecando, incluso, respecto al libro de Gutiérrez, de un nivel inferior de sobriedad, precisión y puesta al día en los planteamientos; por último, son dignos de recuerdo los *Comentarios al Código civil español*, de José María Manresa y Navarro, carentes de la vocación pedagógica de los anteriores, pero de enorme influencia en el discurso doctrinal y, de paso, en la preparación para el ejercicio de las profesiones jurídicas durante los decenios siguientes a la entrada en vigor de este ansiado monumento legal, destinado a servir de motor del esfuerzo codificador y devenido en mero cierre forzado de su tortuoso y lento deambular.

No escapa, finalmente, a la percepción de los autores la necesidad de otorgar un tratamiento diferenciado a lo acontecido con la codificación del derecho mercantil, pues, aunque compartiendo con la civil su alineamiento ideológico liberal, obedece a pautas y objetivos específicos, asociados a la paulatina globalización del mercado que acompaña al imparable proceso de solidificación y perfeccionamiento del capitalismo. Un fenómeno de inmenso calado, fraguado a golpe de sucesivas adiciones al catálogo de libertades

económicas: de producción, agrícola e industrial, de comercio, de precios, de circulación y de trabajo, que van siendo conquistadas hasta preparar un escenario diametralmente modificado, en el que, desanudadas, al fin, las ataduras corporativas, el comerciante desplaza al propietario inmobiliario, guiado por intereses más enraizados en la sociedad tradicional, cuya protección se encomienda a una legislación civil de ritmo más pausado en su dinámica de cambios. Responde a una misma lógica, sin embargo, el propósito de alcanzar, también, la unidad legal de esta dimensión jurídica, lo que incentivado por el grave quebranto causado a la burguesía por la emancipación de los países americanos, cuaja en fecha temprana con el Código de Comercio de 1829, susceptible ya de complacer holgadamente las demandas de actualización y homogeneidad generadas por las formidables transformaciones que venían operándose en las vías, la densidad y los instrumentos del tráfico. Ahora bien, tan precoz logro distará todavía de activar la secesión —que llegará mucho antes respecto a las cátedras de derecho penal que a las de civil—, de una disciplina universitaria íntegramente dedicada a esta rama del ordenamiento. Faltaba el crecimiento doctrinal preciso para poder fijar el criterio definidor del contenido material justificativo de esa autonomía, el cual, frente a la antigua apelación a la intervención del profesional del ramo, acabaría situándose en un factor objetivo, el acto de comercio, definitivamente privilegiado en el Código de 1885. Y asimismo se requería asentar unas claras señas de autoafirmación, oponibles a la fuerza atractiva de la esfera civil, descubriéndose el eje esencial de su identidad dispar en la naturaleza mixta, jurídica y económica, de sus instituciones propias. El reconocimiento de su singularidad en sede académica no menoscará, con todo, la creencia generalizada en la conveniencia de seguir acudiendo al derecho civil como supletorio. Aunque, curiosamente, a contrapié del ejemplo francés, donde se sigue el recorrido cronológico más coherente, aquí la codificación mercantil se anticipa en mucho a la civil, lo que indujo a invadir terrenos que, en realidad, hubiera correspondido abordar en ésta, prolongando, con ello, la confusión y un lesivo descuido sobre la línea de trazado de sus fronteras. Sólo muy tardíamente irá forjándose una verdadera escuela mercantilista, presente ya en el Código de 1885, que rompa con el tópico de la excepcionalidad del derecho mercantil y apueste por la plenitud de su independencia, una vez superada la debilidad de su ciencia. Lo que no impedirá que para entonces se cuente ya con una

estimable relación de obras adornadas de una indudable adecuación a las exigencias docentes: *Instituciones de Derecho mercantil de España*, de Martí de Eixalá (1840), *Lecciones elementales de Historia y de Derecho civil, mercantil y penal de España*, de Salvador del Viso (1853 y 1864), *Curso de Derecho mercantil*, de González Huebra (1853-54) y *Novísimo manual de derecho mercantil*, de Rubio y López (1857); a las que habría que añadir, con datación posterior al código, el *Curso de Derecho mercantil*, de Álvarez del Manzano (1890).

La amplitud y la profundidad de estos dos ambiciosos ensayos generales dibujan un marco idóneo de inserción, como oportuno complemento, para una serie de trabajos que, a una escala más estrictamente localizada en su equipamiento bibliográfico, también someten a escrutinio el mundo de la enseñanza del derecho. Resulta muy revelador que varios, de entre ellos, hayan concentrado su atención en el sinuoso itinerario de implantación de una disciplina, el Derecho Natural y de Gentes, que ejemplifica a la perfección las tensiones y resistencias que obstaculizaron la laboriosa operación de remozamiento de la anquilosada universidad preliberal. El problema lo encara desde sus orígenes Antonio Álvarez de Morales, partiendo de la instauración, en 1770, de la primera cátedra hispana de esta asignatura en los madrileños Estudios de San Isidro, a la que accedió como catedrático Marín y Mendoza, un abogado novato en las lides educativas y escasamente versado en la propia materia, a quien, no obstante, por haber elegido como libro de texto los *Elementa juris natura et gentium*, debe atribuírsele un destacado papel en la preponderante autoridad adquirida por Heineccio durante casi una centuria. La cual permanecerá, incluso, pese al intento de sustituirlo por las *Institutiones iuris naturae et gentium secundarum católica principia* del italiano Almici, mucho más acordes con la ortodoxia reinante, pero insuficientes para evitar la supresión de la cátedra, en 1794, fruto de los temores importados adheridos a las noticias del estallido revolucionario francés. Abundantes signos indican, además, que tal medida no comportó una drástica eliminación, pues su continuidad se vio asegurada por la vía del mantenimiento de la reflexión sobre la Filosofía Moral en las facultades de leyes. Una solución que, en realidad, estaba anunciada, puesto que la conexión con esta materia representó, desde un principio, una válvula de escape frente a las serias reticencias suscitadas por la genética protestante del Derecho Natural. Y cuando pasado el trago de la restauración absolutista fernandina, con el intermedio de un dubita-

tivo, y bastante pintoresco, primer ensayo de rescate durante el trienio, se reponga, en 1836, la extinta asignatura, la obra señalada por los profesores encargados de su docencia seguirá siendo la de Heineccio. No obstante, la reforma del plan de estudios efectuada en 1842 recogió un elocuente desplazamiento en su ubicación que, al sacarlo de su posición habitual, en el primer curso, para relegarlo a un lugar marginal, en el noveno curso, perteneciente al doctorado, evidenciaba el descrédito de su valor formativo y anticipaba la definitiva desaparición, consumada en el plan de 1845, del *Derecho Natural y de Gentes*, porque, aunque aparentemente fuese, después, recuperado bajo la equívoca nomenclatura de Principios o Elementos del Derecho Natural, detrás de este otro rótulo se escondía ya una distinta inspiración.

Son, justamente, las disciplinas que colman la demarcación iusfilosófica en la segunda mitad del siglo XIX las que, no sin antes apuntar algunas pinceladas sobre su trayectoria precedente y con especial detenimiento en su larga evolución legislativa, captan la mirada de Salvador Rus Rufino, quien, a pesar de su cariz puramente prope déutico, reconoce en los *Prolegómenos del Derecho*, que desde 1842 ganan acomodo en los planes de estudio, el antecedente inmediato de la introducción, en 1850, y exclusivamente en la Universidad Central, por tratarse de una asignatura de doctorado, de la *Filosofía del Derecho*. Creación que es directamente deudora de la apertura de horizontes que supuso el descubrimiento de ciertas tendencias filosóficas alemanas, posteriormente tan influyentes y modernizadoras, como el krausismo, abrazado y propagado por personajes de la envergadura de Francisco Giner de los Ríos, el más significado dueño de dicha cátedra. Cabe, por tanto, calificar de exigua la presencia académica de esta rama jurídica con anterioridad a 1883, fecha en la que, al compás del auge de un neotomismo escolástico acuñado como respuesta católica, antimaterialista, antipositivista y rotundamente hostil al krausismo, contra la crisis científica, político-social y religiosa que sacude las postrimerías del siglo, cristalizan, para quedarse, unos *Principios del Derecho Natural*, luego mudados en *Elementos del Derecho Natural*, cuyas cátedras copan, con la aislada excepción de Leopoldo García Alas, los afiliados a esta conservadora escuela filosófica. Obviamente, a tal monopolio tales manuales, alineados todos con la doctrina oficial vaticana y con su manifiesto, la encíclica *Aeterna Patris* (1879) de León XIII, y acérrimamente devotos del teólogo de Aquino, del que ni siquiera beben en las fuentes originales. En concreto, merecen reseña cuatro obras, que coinciden, con las naturales

diferencias de perspectiva, rigor y calidad, en su gusto por la historia del pensamiento jurídico y en su preocupación por los temas sociales, buscando oponer réplica a las soluciones predicadas por las corrientes socialistas: se trata de las debidas a A. Brañas, F.J. González de Castejón, L. Rodríguez de Cepeda y L. Mendizábal Martín.

También Pablo Gutiérrez Vega ha elegido el Derecho Natural y de Gentes como su campo de exploración, si bien atacándolo desde un ángulo menos frecuentado, consistente en bucear en la arqueología del devenir académico del *ius gentium* en España por el cauce de la reivindicación, hoy bastante generalizada, de la categoría seminal que adquiere la participación del suizo Emerich Vattel en ese tramo inicial. La difusión conseguida por sus escritos se hace inteligible en un contexto de orfandad de textos y manuales sobre los que sustentar la emancipación en asiento universitario del Derecho de Gentes, y de una extrema dificultad para encontrar paliativos a este vacío, burlando las barreras levantadas por la censura inquisitorial. Sin embargo, no alcanzará la dimensión vaticinable a partir del indiscutible papel que el pensador ginebrino juega en la configuración del *Ius Publicum Europaeum*, debido a las peculiares circunstancias que en el solar hispano entorpecen, en el último cuarto del siglo XVIII, los intentos de superación de la abrumadora preponderancia concedida al derecho romano en los estudios de jurisprudencia. No obstante, sostiene la tesis principal del autor, la parvedad del inventario de traducciones de Vattel a nuestra lengua, que es examinado con esmerado cuidado, aguda visión interpretativa, feliz incardinación en los planes y tratados coetáneos y esclarecedora exhumación de juicios historiográficos, es más achacable a lo reducido del círculo de intelectuales que, por efecto de todos estos condicionantes adversos, llegaron a familiarizarse con su obra, que con el verdadero impacto causado por ésta —hasta erosionar, incluso, el papel fundacional comúnmente atribuido a la brillante escuela española del Siglo de Oro—, en el brote y el progresivo asentamiento del derecho internacional público, tanto en el área jurídica anglosajona como en la europea continental.

El haz de perspectivas convergentes en este mismo territorio medular de la filosofía jurídica se enriquece, todavía, con el término comparativo suministrado por Emmanuela Verzella gracias a su introspección en la biografía de Pietro Tamburini, y en particular en su breve etapa de magisterio como catedrático de Filosofía moral y Derecho natural y público en la universidad de Pavía

durante la ocupación francesa de finales del *settecento*. Ya con anterioridad a su aceptación de la invitación cursada en 1796 por las autoridades lombardas para desempeñar esa cátedra, había llevado a cabo una intensa actividad propagandística en favor del jansenismo —del que es unánimemente calificado su máximo puntal en Italia—, tanto mediante abundantes escritos, en su mayoría señalados por la condena vaticana, como con su protagonismo en la celebración del concilio de Pistoia, cénit de la vigencia italiana de esta heterodoxia, o con su cualificado quehacer docente en el ámbito de la teología moral. Cabe sospechar, por tanto, que el prestigio labrado por estos conductos moviera a los gobernantes filofranceses a reclutarle, buscando alentar las inclinaciones revolucionarias de una buena porción del alumnado y de algunos profesores. Si bien tales expectativas se vieron frustradas en un solo año con su salida hacia Brescia, nuestro personaje aún tuvo tiempo de publicar una guía de la asignatura para uso estudiantil, que por su temática y novedoso desarrollo logró rebasar su sencillo cometido y erigirse en componente del debate en las arenas política y teológica. Se trataba de su *Introduzione allo studio della Filosofia morale col prospetto di un corso della medesima, e dei Diritti dell' Uomo e della Società* (Pavía, 1797), articulada, conforme al dictado de su título, en dos bloques: una historia de la materia, más divulgativa que personalmente digerida, a guisa de introducción, y un proyecto de curso, integrado por tres secciones dedicadas al concepto de hombre, a su naturaleza social y a las relaciones entre naciones. Sobre este sustrato, en los años siguientes iría incorporando otras lecciones y apéndices, hasta completar una edición en siete volúmenes, publicada entre 1803 y 1812. Si una característica define el espíritu de la obra es su incondicional eclecticismo, traducido, además, en una vehemente defensa de la libertad de pensamiento y de la tolerancia de credos. Ahora bien, esto no rebaja su frontal rechazo hacia el exceso secularizador de teorizar un *homo naturalis* totalmente desprovisto de valores éticos, ni le aparta del objetivo de descubrir un cimiento religioso en la génesis de las colectividades humanas, lo que le empuja a negar el estatus independiente de la filosofía moral respecto a la teología y trae en consecuencia un deficiente bagaje de conocimientos filosóficos y jurídicos. Esta primacía de la moral —auténtico eje, según su tesis, de la evolución civil—, sobre el derecho impregna y resta solidez a muchos otros pronunciamientos, como lo son su postura contraria

al contractualismo o su ambigua crítica al ejercicio estatal de la pena de muerte, ya que termina conectándola más a puras razones piadosas que a su inicial simpatía por los postulados ilustrados. Poco, aparte de su coherencia teológica puede rescatarse, concluye la autora, de la estancia de Tamburini en Pavía. Y su aparente complicidad con la revolución, si acaso, involuntariamente preparada con ayuda de la corriente jansenista, solamente resultaría explicable en virtud de su firme convicción sobre lo elevada de su misión educativa. Su posterior acomodación a los presupuestos políticos de la Restauración tiende a corroborarlo.

De libros aplicados a la enseñanza del derecho, bien que en una dimensión pluridisciplinar, trata la comunicación de Manuel Martínez Neira, centrada en la singular modalidad que adopta el procedimiento de designación de la bibliografía docente entre los años 1841 y 1845. Sabemos por él mismo⁸ que, buscando un equilibrio entre el rígido intervencionismo de los planes de estudio ilustrados, con su imposición de un texto único, y la absoluta libertad de elección triunfante en los períodos revolucionarios, como ocurre con el arreglo provisional de 1836, el plan de Pidal de 1845 perseguía fiscalizar el fundamento ideológico de las distintas materias contempladas mediante el establecimiento de un sistema de listas, revisables cada trienio, que ofrecía al profesor un escueto elenco de obras entre las que seleccionar aquéllas que mejor se conciliasen con su conveniencia. En los años inmediatamente precedentes rigió, por el contrario, un mecanismo de control más relajado, que gravitaba sobre una mera certificación, a cargo de la reorganizada Dirección de estudios, acerca de la idoneidad, o no, para servir a la formación de los futuros juristas de los manuales y tratados sometidos a su examen, dejando luego un ilimitado margen de decisión para escoger entre los que resultasen aprobados. De este modo, en sucesivas entregas y ampliaciones irá apareciendo una extensa relación oficial de títulos útiles, cuyo cotejo le permite al autor facilitarnos una clarificadora reconstrucción de la biblioteca básica propuesta, a lo largo de dicho lustro, a los ocupantes de las cátedras de asignaturas jurídicas; las cuales, curiosamente, no parecen merecer ser reunidas en capítulo separado, sino que se insertan dentro del cuadro de las ciencias políticas.

Finalmente, valiéndose de una documentada y erudita combina-

⁸ M. Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 15-30.

ción de datos biográficos y editoriales, amenamente hilvanada, Alberto David Leiva logra acercarnos a la primera manualística jurídica autóctona que prospera en la América hispánica decimonónica. Lo hace siguiendo la pista a dos obras que, pese a sus modestas pretensiones iniciales, gozarán de un extenso predicamento en Argentina y en varios otros de los países recién emancipados. En primer lugar, describe la exitosa trayectoria de las *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias* del guatemalteco José María Álvarez Estrada, tempranamente fallecido, en 1818, al año de publicarlas, sin poder imaginar el eco que con el tiempo alcanzarían éstas, en su elaboración sólo destinadas a suministrar a sus alumnos una síntesis, huérfana de recetas doctrinales propias, de ambas legislaciones. Su contrastada aptitud como utensilio docente, en buena parte deudora de su notable claridad expositiva y de la falta de otras herramientas equivalentes, vendría pronto, sin embargo, a contradecir su original humildad de miras, estimulando la aparición de numerosas ediciones, al menos una docena, localizadas en La Habana, México, Filadelfia, Nueva York, Buenos Aires —la conocida reedición ampliada a cargo de Vélez Sarsfield—, Bogotá, Asunción e, incluso, en la antigua metrópoli española, donde, caso único en toda la centuria para un libro americano de derecho, llegarán a consolidarse como un texto fundamental para el aprendizaje civilístico, en remedio de los graves errores y lagunas, cada vez más al descubierto, del hasta entonces indispensable libro de Juan Sala. El otro pilar sobre el que se sostendrá la educación universitaria de los juristas argentinos durante el siglo será el *Prontuario de práctica forense* del salteño Manuel Antonio Castro González, destacado abogado, periodista, académico y político, que entre sus muchos servicios a su joven nación dejó una serie de escritos dirigidos a los profesores de derecho que, a instancias de su viuda y bajo la supervisión de su ilustre discípulo Vélez Sarsfield, verían la luz, con el citado título, en 1834, afirmándose como objeto de consulta imprescindible para los estudiantes y los profesionales del foro en las siguientes décadas.

3. *Filosofía*

Pareció asimismo inexcusable a quienes pergeñaron la arquitectura del congreso adjudicar una ponencia a la exploración del dominio abarcado por el conocimiento filosófico en el marco de la experiencia universitaria liberal. El cometido de prepararla fue asumido por Antonio Jiménez García, quien como punto de partida de

su recapitulación subraya el hecho de que es justamente la pujanza del liberalismo, con su enérgico envite secularizador, la que facilita la promoción hasta el nivel de los estudios superiores de esta esfera del saber, minando, con ello, el granítico monopolio educativo desplegado por la Iglesia, ferozmente hostil a cualquier intromisión de ideas ajenas a la doctrina oficial católica. No obstante, habrá que esperar al frustrado plan del Duque de Rivas, de 1836, para ver aparecer en el escalón elemental de secundaria una *Ideología y Moral*, que inaugura la paulatina normalización de su concurrencia en la enseñanza pública. El hito capital dentro de esta progresión lo reportará la creación, en 1843, de la primera facultad de Filosofía. Acontecimiento que se produce en el seno de la Universidad Central de Madrid, fundada, con efímera vida, durante el Trienio, y renacida en 1836, fruto del traslado, ahora definitivo, desde su sede alcalaína, de la vieja Universidad Complutense, con la misión de funcionar como cabeza y arquetipo de la resuelta estrategia liberal de remodelación de las estructuras universitarias. En realidad, el paso acometido no suponía una verdadera implantación *ex novo*, sino la transformación de la tradicional facultad de Artes, habilitada únicamente para otorgar el grado de bachiller, preciso para acceder a una facultad mayor, en un centro capaz de procurar por sí mismo, además del bachillerato, en tres años, los grados de licenciado, otros cuatro años, y de doctor, dos años más. El plan, que las combinaba con ciertas especialidades científicas que eran absorbidas del Museo de Ciencias Naturales y del Observatorio Meteorológico, incluía diversas asignaturas filosóficas: *Nociones generales de filosofía* (primer curso), *Psicología, ideología y lógica* (segundo curso), *Filosofía moral, teología natural y fundamentos de religión* (tercer curso), *Metafísica e Historia de la filosofía* (ambas en el doctorado), siendo sus respectivos contenidos desglosados en detalle por el Reglamento que completaba a aquél. Casi simultáneamente eran nombrados sus catedráticos, mereciendo mención la designación de Julián Sanz del Río para la plaza de Historia de la filosofía. Poco iba a durar, con todo, esta iniciativa, abortada por el nuevo vuelco político sobrevenido apenas un mes después de aprobada. Aunque muy pronto, en 1845, sería rescatada por el plan general de Pedro José Pidal, que si bien volvía a rebajarla al rango de facultad menor, respetaba su competencia para conceder grados mayores, mostrando, con ello, la pérdida de relevancia de tal distinción, en breve confirmada por su supresión en la reforma de Pastor Díaz de 1847, que, al tiempo,

desdoblaba las dos secciones originarias (Letras y Ciencias) en cuatro ramas (Literatura, Ciencias filosóficas, Ciencias físico-matemáticas y Ciencias naturales). El catálogo de materias puramente filosóficas continuaba siendo reducido: *Principios de moral y religión* (segundo año), *Principios de psicología, ideología y lógica* (tercer año), *Filosofía* (licenciatura) y *Ampliación de la filosofía e Historia de la filosofía* (doctorado), las cuales sobrevivirán a sucesivas modificaciones de los planes, con sólo algunos ligeros cambios de ubicación dentro del esquema global. Tal vez, las incidencias más significativas residan en la reordenación de secciones dispuesta en el plan de Seijas de 1850, al fusionar las de Filosofía y Literatura y adicionar una nueva de Administración, y en la nociva repercusión del concordato de 1851 sobre el mencionado programa de laicización, lo que tendrá reflejo directo en el Reglamento de 1852, claramente teñido de un escolasticismo redivivo, con la eliminación de la *Historia de la filosofía*, por hacerse eco de líneas de pensamiento disonantes de la predicada por la ortodoxia romana. Fallido un proyecto anterior de Alonso Martínez, que preveía una profunda reestructuración de las facultades, será el también ministro de Fomento, Claudio Moyano, el artífice de la primera Ley de Instrucción Pública, de 1857, donde se consumaba una drástica separación entre las ciencias y las letras y se agrupaban estas últimas bajo una insólita nomenclatura, Facultad de Filosofía y Letras, llamada a acreditar una longevidad que se alarga hasta nuestros días. En ella, la lista de asignaturas de sesgo filosófico se reproducía con mínimas variaciones: *Elementos de psicología y lógica* (sexto de bachillerato), *Filosofía, ética y ampliación de la psicología y lógica* (segundo de licenciatura), y la recuperada *Historia de la filosofía* (cuarto de licenciatura). Sin embargo, será el diseño establecido para esta facultad, en 1858, por el marqués de Corvera el que perdure en los decenios inmediatos, incorporando a su tabla de disciplinas la *Metafísica*, en el bachillerato, y la *Estética* y la *Historia de la filosofía*, en el doctorado.

Esta panorámica diacrónica es rematada con una alusión a la relación de los libros de texto manejados a lo largo del período, los cuales son receptores de un detenido análisis individualizado. Lógicamente, el yermo intelectual fabricado por la asfixiante tiranía de las directrices eclesiásticas en la etapa precedente había impedido la comparecencia de tratados españoles de una mínima entidad, por lo que en los primeros momentos fue inevitable acudir a autores extranjeros como los franceses Jacquier y Beauvais, los italianos

Roselli y Badinotti o el mexicano Guevara Basozábal. Lentamente, comenzarán a asomar firmas autóctonas, pero escasamente originales y actuales, como las de Lorenzo Arrazola, Miguel Martel o Juan José Arbolí, si bien no es infrecuente que estas obras representen, al menos en buena parte, una mera traducción o adaptación de otras foráneas; sucede así con el empleo que hacen Martí de Eixalá de Amice y de descollantes miembros de la escuela escocesa, Juan Justo García de Destutt-Tracy o Isaac Núñez de Arenas de M. Tissot. Cobra sentido, entonces, que en 1849 llegase a convocarse un concurso nacional, buscando estimular la redacción de manuales susceptibles de cubrir tan notoria laguna. Sin que ello implique olvidar que ya por esas fechas empezaba a hacerse apreciable un tímido salto de calidad, gracias a títulos como el *Manual de Historia de la Filosofía* de Tomás García Luna o el *Curso de Psicología y Lógica* de Pedro Felipe Monlau y José María Rey. No obstante, conviven con otros que continúan respondiendo a la tónica imperante, caracterizada por una insignificante contribución en innovación y modernidad.

Muy afín en su temática al anterior es el trabajo de Laureano Robles sobre los manuales de Historia de la Filosofía, cuyas primeras páginas coinciden con aquél, nutriéndolo de ricos datos complementarios, en su evaluación de la porción de terreno cedido a la reflexión filosófica en los distintos planes de estudio. Bien es verdad que por su mayor ahondamiento en la segunda mitad del siglo nos reporta sugerentes informaciones sobre la insólita influencia ejercida en España por el krausismo, la reacción desencadenada para erradicarlo y el valor emblemático adquirido por Jaime Balmes y Julián Sanz del Río como referentes primordiales de los dos bandos, conservador y progresista, que pugnan por imponer su catecismo educativo. Pero el grueso de su exposición viene dedicada a efectuar un repaso pormenorizado de los diferentes textos pertenecientes a este campo, siguiendo su orden cronológico de edición. Serie que inicia la aparición, en 1806, del *Ensayo sobre la historia de la filosofía* de Tomás Lapeña, de tan pretencioso alcance —*desde el principio del mundo hasta nuestros días*— y tan contaminado de apologética católica como desierto de cualquier rastro de rigor y de objetividad científica. Por ello, parece mucho más adecuado atribuirle el mérito fundacional al ya citado *Manual de Historia de la Filosofía* (1842) de Martí de Eixalá, que aún conteniendo, básicamente, una traducción del tratado homónimo de Amice, sazónada con otros extractos de los también franceses, Degérando y Damiron,

y adaptada a los patrones docentes hispanos, ofrecía valiosas observaciones personales sobre un pasado filosófico español por entonces gravemente descuidado. Prescindiendo de la *Historia elemental de la filosofía* de Bouvier (1846) y del *Curso completo de filosofía* de Arnau y Lambea (1847), que redundan en iguales defectos que Lapeña, el siguiente libro digno de reseña es el *Curso de filosofía elemental* de Balmes (1847), si bien, más por su destacado y prolongado papel en la formación de cuadros eclesiásticos, y también de numerosos seglares, que por su calidad intrínseca, irreparablemente lastrada por su precipitada redacción, su incondicional militancia tomista y su nula detención en la evolución del pensamiento especulativo ibérico. Bastante más interés encierra la mencionada obra de García Luna, tanto por su desusada independencia de criterio como por adoptar avances metodológicos tan poco habituales como la aplicación de un apartado introductorio a la disección del sentido y alcance de la disciplina o la inclusión de una selección bibliográfica al término de cada capítulo. Virtudes que realzan su figura frente a toda una larga lista posterior, poblada de irrelevantes adictos al escolasticismo, con aisladas excepciones como las encarnadas por Patricio de Azcarate, gracias a la pluralidad de su enfoques, Luis Vidart, el primero en centrar específicamente su discurso en la evolución de la filosofía española, o Zeferino González, autor de una monumental *Historia de la filosofía* (1886), cuyo ferviente alineamiento en la ortodoxia vaticana no desmerece ni su puesta al día ni su erudición.

Una singladura similar la emprende Jean-Louis Guereña respecto a los manuales autorizados oficialmente para la enseñanza de la Literatura en la Facultad de Filosofía entre 1846 y 1867. Arco temporal que se inscribe en pleno plazo de regencia del llamado sistema de listas, instaurado por los liberales como culminación de la nutrida batería de medidas subordinada a sus pretensiones de centralización e intervención en la organización universitaria. Son fechas, además, nada arbitrarias, ya que permiten pulsar el elenco de títulos avalados desde que comienza a funcionar el mecanismo de control previo gubernativo establecido —a cargo del naciente Consejo de Instrucción Pública—, en el plan de Pidal de 1845, hasta la fase de liberalización traída por el sexenio democrático. Tenemos, pues, noticias que atañen a esta asignatura de mudable denominación —*Literatura general y particular de España* [1846], *Literatura española* [1847-1849], *Literatura general y española* [1850-1857] y *Principios de literatura general y literatura española* [1858-1867]—,

junto a la de *Retórica y poética*, adscrita a la segunda enseñanza, y a la de *Principios generales de literatura y Literatura española*, impartida en la Facultad de Derecho [1858-1866]. En cualquier caso, a tenor de lo dispuesto en 1846 por el Consejo, el programa de la materia, al que debían plegarse los libros recomendados, estaba articulado en tres grandes bloques: la parte «filosófica o estética»; la nuclear, «preceptiva», compuesta por la Retórica, es decir, el conjunto de reglas comunes a toda creación literaria más las particulares de los géneros en prosa, y por la Poética, concerniente a las pautas rectoras de la métrica y, en general, de la producción en verso; y, finalmente, la «histórico-crítica», dividida en literatura antigua, medieval y española. La nota más sobresaliente que transmiten estos índices es, sin embargo, la de la restringida nómina de autores barajada, debido, indudablemente, a la carestía de realizaciones españolas, lo que explica el anacrónico recurso a la importación foránea de las añosas *Lecciones sobre la retórica y las bellas letras* del escocés Hugh Blair. Dependencia que podrá irse superando gracias a la publicación de obras nacionales susceptibles de ser incluidas en dichos repertorios; en concreto, las de Antonio Gil de Zárate, Pedro Felipe Monlau, Isaac Núñez de Arenas, José Coll y Vehí y José Vicente Fillol, dignas todas de estudio por nuestro colaborador.

A pesar de suscitar serias dudas sobre su encaje dentro de las coordinadas temáticas trazadas para esta reunión, los organizadores prefirieron no desperdiciar la oportunidad de recoger los afinados juicios vertidos por Francisco Javier Zamora a propósito del célebre opúsculo de José Ortega y Gasset, *Misión de la Universidad*. Anudando selectos apuntes biográficos, el discurrir de su comentario va sumergiéndonos en el ideario pedagógico del insigne pensador, construido a partir de experiencias acumuladas desde sus más tempranas etapas de formación. En particular, le dejarán profunda huella sus repetidas estancias en Alemania, donde tuvo ocasión de apreciar la enorme distancia que separaba a la atrofiada estructura universitaria española de la modernidad de la germana, tanto por sus avanzados métodos, apoyados en clases prácticas, laboratorios y seminarios, y orientados, por encima del simple aprendizaje, hacia la transmisión y comprensión del saber científico, como por su envidiable disponibilidad de recursos económicos y por demostrar un nivel de planificación, de autonomía y de eficacia inconcebibles aquí. Imbuido, entonces, del deseo de cooperar en la difusión de un espíritu y un utillaje metodológico más acordes con los imperantes

en los países punteros, se alinearé junto a un puñado de compañeros de inquietudes y de generación en la reivindicación de una ambiciosa operación educativa de finalidad netamente política y social, dirigida a modelar una élite culta y concienciada, encargada de propagar aquellos conocimientos y valores más necesarios para la comunidad. Posición comprometida respecto a la exigencia de un replanteamiento de los principios y las estrategias formativas, que conservará a lo largo de su vida y que alentará su complicidad con la Institución Libre de Enseñanza y la Junta de Ampliación de Estudios y su preocupación por volcar en su propia actividad como docente innovadoras técnicas encaminadas a éste objetivo. Serán, no obstante, las convulsiones políticas que sacuden los estertores agónicos de la dictadura de Primo de Rivera, detonantes del abandono de su cátedra, aunque no accediese a tomar el grado de protagonismo en pro del advenimiento de la República que le reclamaban otros relevantes intelectuales —y con vehemencia su discípula María Zambrano, de la que acabaría distanciándose—, los que le induzcan a exponer, primero en formato de conferencia y luego mediante la serie de artículos reunidos en el libro aludido, su visión sobre la función llamada a desempeñar por la universidad. Así, entendiendo ésta como un motor fundamental del impulso cultural, indispensablemente permeable a la realidad del presente y abierta a la pluralidad del espectro social, en su perspectiva, el principal servicio que cabía demandarla residía en contribuir a forjar profesionales cultos, instruidos en los contenidos nucleares de las grandes disciplinas y capaces de solventar los problemas prácticos inmediatos planteados por ellas. Sorprende, con todo, que, en polémico contraste con la defensa de esta enseñanza sistemática, pragmática y completa, propusiese sacar la labor científica y la preparación de investigadores de las aulas, trasladándolas a centros especializados, no desvinculados de la universidad, pero externos al entramado académico.

Acerca de cómo la diáfana percepción de la excepcional trascendencia adquirida en la pugna política por el signo impreso a los enunciados filosóficos en los diferentes planes de estudio no fue exclusiva de la clase gobernante española, nos ilustra María Lourdes Alvarado con su relato sobre la controversia suscitada en torno al texto de *Lógica en la Escuela Nacional Preparatoria mexicana*. Para desentrañar el trasfondo íntimo de la polémica, es preciso situarse en el contexto del difícil proceso de estabilización del orden liberal después del paréntesis de la funesta aventura imperial de

Maximiliano. Así, reconocido de inmediato el mayúsculo atraso educativo del país como uno de los más arduos obstáculos a superar para satisfacer dicho propósito, la certidumbre de tal perentoriedad conduciría a la pronta promulgación de la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867, en la que, bajo la impronta positivista marcada por Gabino Barreda, su principal inspirador, se concebía un cuadro integral de estudios sustentado, en espera de fundaciones universitarias, en la creación, con sede común capitalina, de un conjunto de escuelas nacionales e instituciones científicas destinadas a propulsar el despegue cultural de la joven república. La extraordinaria importancia concedida por Barreda, dentro del ciclo de maduración intelectual, a la etapa adolescente justifica el destacado papel reservado a la Escuela Nacional Preparatoria como cantera del futuro estamento dirigente. Por ello, su arquitectura académica aparecía vertebrada sobre un abanico enciclopédico de los saberes básicos, con los que la generalidad de los estudiantes entablaría contacto al ritmo de su creciente complejidad, pasando de las matemáticas a las ciencias naturales y concluyendo con la lógica, perfilada como vehículo de recopilación de lo previamente apprehendido e instrumento de la gradual habituación a los secretos de la especulación teórica. No obstante, un proyecto tan revolucionario iba, obviamente, a provocar encendidas reacciones adversas, procedentes, en buena medida, de las filas católicas, pero también de otros sectores descontentos por el retraso causado, al dilatarse la fase escolar, en el acceso al mundo laboral, por lo que, sensibles a las demandas corporativas de ciertas profesiones, sucesivas leyes posteriores irían desvirtuando, a través de reformas y recortes, el esquema originario. La auténtica batalla contra la supremacía positivista se retrasaría, sin embargo, hasta 1881, cuando sacando partido del fallecimiento de Barreda, su combativo adalid, el gobierno, frente a la recurrente elección oficial de la obra de Bain para la asignatura de lógica, impuso al krausista Tiberghien, precipitando con ello una enconada disputa de intenso calado político, en la que se entreveraban cuestiones tan esenciales como los derechos humanos, las libertades de conciencia y de enseñanza y la viabilidad del encauzamiento de ésta última conforme a las pautas de un modelo laico. Un debate, en fin, que, amén de generar las primeras escisiones en las filas positivistas, no pudo resolverse hasta 1883, con la designación como manual obligatorio, por su superior neutralidad ideológica, del *Tratado elemental de filosofía* de Paul Janet.

4. *Historia*

Fallida la ponencia que hubiera debido enmarcar su devenir a lo largo del período escrutado y a falta de aportaciones localizadas en el mundo hispánico, la única genuina incursión en el ámbito de la enseñanza de la Historia fue la compartida, para el caso italiano, por Mauro Moretti e Ilaria Porciani. La peculiaridad de su desenvolvimiento, que, al igual que ocurre con el derecho o las disciplinas humanísticas, discurre largo tiempo casi enteramente fuera de los recintos universitarios, aconseja realizar un seguimiento diacrónico de su paulatina integración en éstos. Su presencia, muy débil en los decenios iniciales del *ottocento*, se evidencia desde el comienzo asociada a un anhelo de unificación nacional, que necesariamente la revestía con ropajes peligrosos para los poderes vigentes. Solamente a raíz de la aparición de instituciones como la *Diputazione di Storia* de Turín, nacida en 1833 por iniciativa del monarca Carlos Alberto, con el objeto de rescatar el pasado de sus dominios mediante la publicación y el estudio de sus fuentes históricas, o la revista *Archivio Storico Italiano*, fundada, en 1841, en Florencia, por el impresor suizo Vieusseux, con un análogo propósito de exhumación documental, si bien ahora con expresa vocación panitálica, empieza a vislumbrarse la identificación de un cuerpo de prácticas, técnicas y reglas de trabajo propios de la producción historiográfica. El verdadero momento de inflexión llegará, sin embargo, con la cristalización del Estado unitario, al tomarse temprana conciencia del potencial aglutinante de la ciencia histórica, para cuyo cultivo el precedente turinés fue reproducido a escala local, y también bajo el auspicio gubernativo, a través de las Diputaciones de historia patria, consagradas a la investigación de ésta. La categoría profesional de esta dedicación recibirá, paralelamente, un empujón definitivo con su salto desde la escuela secundaria al, hasta entonces apenas transitado, nivel universitario. En tal sentido, demanda alusión la ley Casati de 1859 que, aunque de índole territorial, ejercerá notable influencia general, al instaurar, junto a las clásicas, una Facultad de Filosofía y Letras, que contaba entre sus cátedras con la de Historia antigua y moderna y la de Arqueología. Previsión que, además de lo tocante a la didáctica y a los exámenes, debería desarrollar el ministerio por vía reglamentaria. Las décadas siguientes responderán a coordenadas regulares: una desigual, pero creciente, implantación en las distintas universidades, con común adscripción

a las facultades de letras; estrecha vecindad con la filología y la literatura y contenido material adherido a funciones de legitimación nacional del flamante reino de Italia. No obstante, el problema más serio planteado será de definición pedagógica, generado por la convergencia de dos tipos de discentes: los orientados a tareas educativas de grado no superior y los inclinados hacia la actividad científica, sin que el recurso eventual a métodos diferenciales lograra resolverlo. Un postrero apunte retrata a los primeros profesores como autodidactas, provenientes de ramas conexas del conocimiento y muchos de ellos aupados directamente a las cátedras, sin otra acreditación de méritos que los políticos, aunque algunos acabasen demostrando sobrada capacidad para el desempeño de estos puestos.

5. *Medicina*

Fuertemente imbricada en la trama universitaria desde sus orígenes medievales, la Medicina ha acaparado durante largos siglos el espacio ocupado en ella por las ciencias experimentales. Su recorrido decimonónico en España, magistralmente diseccionado por el profesor López Piñero, se caracteriza, empero, por su irregular y siempre tardía asimilación de los adelantos obtenidos allende nuestras fronteras. La primera etapa reconocible en este trayecto viene marcada por la brusca interrupción del esperanzador despegue apuntado con los ilustrados que ocasionará la guerra de independencia, y por el subsiguiente derrumbe que traspasa todo el reinado de Fernando VII. Para explicar esta continuada dinámica decadente, además de a las calamidades bélicas, hay que acudir a los duros escollos interpuestos a la reconstrucción por sus severas secuelas económicas y a la feroz marginación, cuando no la diáspora, fabricadas por la inquina que la militancia liberal o, en menor proporción, el baldón de afrancesados, que pesaban sobre una nutrida y distinguida representación de la profesión médica, despertaba entre los absolutistas, con el agravante de que, al alcanzar la represión también a sus escalones más humildes, afloraron alarmantes carencias sanitarias. Esta lastimosa situación empeoraría, incluso, tras el fugaz resurgir de las publicaciones especializadas alumbrado durante el trienio, a consecuencia de la furibunda reacción contra cualquier indicio de progresismo que inundó el arranque de la llamada década ominosa, y que tiene reflejo en el plan de estudios de Calo-

marde, de 1824, con medidas tan retrogradadas como la recuperación del latín como lengua académica y de la religión como asignatura obligatoria. Sólo desde 1827 remite la política de depuración, gracias a la mediación y la tibia labor de reorganización asumidas por Pedro Castelló. De igual modo, esta conjunción de vectores negativos supondrá un fuerte freno a la incipiente recepción, bosquejada ya antes de la invasión napoleónica, del método anatomoclínico, sintetizado por Xavier Bichat y sustentado, superando el inveterado examen macroscópico a ojo desnudo de los síntomas de la enfermedad, en la vinculación del diagnóstico a la observación objetiva del paciente, con ayuda de modernos aparatos clínicos como el fonendoscopio, y a la evaluación de las lesiones y deficiencias desveladas por medio de la autopsia. El foco más activo de sus seguidores fue liderado en Cádiz por Francisco Javier Laso de Vega, mientras que la variante brusista, de F. J. V. Broussais, tuvo su más eficaz propagador en Hurtado de Mendoza, autor de un *Tratado elemental*, resumen de la morfología francesa coetánea, que sobresale entre una mediocre producción científica nacional, en la que únicamente cabe reseñar la obra de Juan Mosácula, deudora de François Magendie, dentro de la fisiología, la contribución a la farmacoterapia de los afamados botánicos José Celestino Mutis e Hipólito Ruiz y del químico Francisco Carbonell, los escritos de anatomía patológica de Antonio San Germán y de José Rives, a la estela ambos de Antonio Gimbernat, y las traducciones de los manuales de toxicología y de medicina legal de Mateo José Orfila y del de patología de Auguste F. Chomel.

Las incesantes agitaciones políticas que atraviesan la época isabelina compondrán, con todo, un escenario más habitable que el vivido en el período precedente. Aflojados el asfixiante dogal de la censura y los impedimentos que obturaban la iniciativa editorial, la circulación de libros, revistas y folletos demuestra un incremento espectacular, estimulado, además, por la vuelta de prestigiosos exiliados liberales, beneficiados del clima de relativa tolerancia que envuelve ahora la contienda entre el vitalismo hipocratista, al que propenden los moderados, y el mecanicismo positivista en el que se alinean muchos progresistas, no inmunes, pese a todo, al peligro de la expatriación forzada en coyunturas de hegemonía ideológica exacerbada de sus rivales. En esta fase se asiste, además, a la pausada instalación de un nuevo patrón metodológico —etiquetado, frente a la declinante etapa «hospitalaria», como «medicina de laboratorio»—, que pivota sobre una exploración empírica de las patologías,

ejecutada con apoyo permanente en la expansión acelerada de los conocimientos físicos, químicos y biológicos. Un salto que cogerá su impulso de la confluencia de tres líneas de avance que son claves en la configuración de la medicina moderna: el análisis microscópico de las lesiones y su comprensión a la luz de la teoría celular planteada por los alemanes Theodor Schwann y Rudolf Virchow; la sustancial ganancia reportada por la fisiología experimental al entendimiento de las disfunciones orgánicas, por mérito de continuadores de Magendie como Claude Bernard o Carl Ludwig, y por último, los decisivos descubrimientos etiológicos ligados al desenvolvimiento de la toxicología, en especial, en el terreno de las infecciones contagiosas, gracias a personalidades de la colosal talla de Orfila, Louis Pasteur o Robert Koch. Naturalmente, sabido el deplorable atraso científico atávicamente anclado en este país, estos hallazgos revolucionarios hubieran tardado, quizás, décadas en asentarse de no haber intervenido la acción divulgadora, a través de tratados y traducciones, de algunos loables pioneros. Son los casos, por ejemplo, de Lorenzo Boscasa, Juan Fourquet, José María Gómez Alamá y Carlos Silóniz en el campo de la anatomía, básica o patológica, al que también realizan valiosas aportaciones, prorrogando la presencia de la escuela gaditana y desde posiciones aún anatomoclínicas, José Gardoqui y Manuel José de Porto; o el de Mariano López Mateos, introductor de la histología celularista y de la ovología; los de Diego Argumosa, Antonio Mendoza y Juan Creus, en las técnicas quirúrgicas; el de Mateo Seoane, con su brillante labor en favor de la higiene colectiva, después secundada por Juan Felipe Monlau, a quien pertenecen unos exitosos *Elementos de higiene pública* (1847); o el de Pedro Mata, autor de un manual de medicina legal (1846), que prevalecerá en la disciplina durante el resto de la centuria; finalmente, conviene resaltar la importancia que tuvo, dentro de la farmacoterapia, la traslación al castellano de las influyentes obras de los franceses Armand Trousseau y Hermann Pidoux.

La ventana abierta a las libertades democráticas por la revolución de 1868 fue el conducto por el que aprovecharon para colarse corrientes, como el evolucionismo darwiniano, hasta entonces sólo filtradas por recovecos semiclandestinos. Vientos renovadores que, paralelamente, despejaron de trabas la creación privada de establecimientos de enseñanza, amparando una proliferación de centros, bastantes de ellos de un radio meramente local, en tanto que otros, desembarazados de los corsés oficiales, conseguirán afirmarse como

avanzadilla del aprendizaje empírico de las disciplinas médicas troncales y de sus incipientes especialidades. Los más sobresalientes: la «Escuela Teórico-Práctica de Medicina y Cirugía» y la «Escuela Práctica Libre de Medicina y Cirugía», sitas ambas en Madrid, y la «Escuela Libre de Medicina» de Sevilla, que en 1875 acabaría transformándose en facultad universitaria. La inercia fabricada durante el sexenio no quebrará con la Restauración, si bien las restricciones opuestas al pensamiento discrepante alentarán la constitución de reductos de insumisión de la trascendencia de la Institución Libre de Enseñanza, tanto por la altura intelectual de sus afiliados como por su papel en la vertebración de la ciencia española, prolongado desde 1907 por la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. No cabe refutar, por lo demás, que, aún sin lograr elevarse a puestos de vanguardia respecto al panorama europeo, en el tercio terminal del siglo la marcha general de los estudios de medicina dibuja un trazo ascendente en su dotación financiera e instrumental, a lo que se unen la multiplicación de laboratorios, el aumento en número y resonancia social de las corporaciones profesionales y la consolidación de reputados focos formativos, como el Instituto de Terapéutica Operatoria adscrito al madrileño Hospital de la Princesa. Este progreso se hace patente, también, en la adopción de perfeccionamientos quirúrgicos como la anestesia, la hemostasia y la asepsia, en la sustitución de los medicamentos naturales por compuestos químicos de eficacia terapéutica y en el ensayo de soluciones públicas de higiene preventiva, cimentadas en el desarrollo de la estadística demográfico-sanitaria y de la investigación medioambiental y microbiológica. Por lo que atañe, en fin, a personajes y títulos destacados, deben constar en la relación el espíritu renovador de *La biología general* (1877) del anatomista Peregrín Casanova y la admirable carrera del histólogo Aureliano Maestre, que a su fecunda cosecha escrita y a su paternidad de la Sociedad Histológica Española, sumaría la virtud de incubar discípulos tan aventajados como Santiago Ramón y Cajal y Eduardo García Solá, referentes inexcusables, además, en la anatomía patológica; hay que incluir, asimismo, a José Gómer Ocaña, por su fértil magisterio práctico y su provechoso empeño en la difusión de las consecuencias foráneas de una fisiología experimental aquí todavía muy atrassada, mientras que su vertiente patológica tiene su principal cultivador en Ezequiel Martín, cabeza de una brillante escuela de internistas; pero, seguramente, el mayor índice de originalidad lo

acredita la microbiología, con nombres señeros como los de Julio Lagraner, José Crous, importador de las tesis microbianas de Pasteur y Koch, Luis del Río, firmante del primer tratado acerca de la materia (1898), y, sobre todo, Jaime Ferrán, con su célebre vacuna anticolérica; sin desdeñar el eminente nivel alcanzado por cirujanos como Salvador Cardenal, José Ribera o Alejandro San Martín, partícipe del avance registrado en la cirugía vascular; Por el contrario, faltarán figuras equiparables entre los higienistas y en el ámbito de la farmacoterapia, con las excepciones en ésta última, por el estimable valor de sus manuales, de Amalio Gimeno y Vicente Peset.

Fueron muy diversas las facetas que llenaron la apasionante biografía del catalán Juan Biale Massé, aunque sea el descollante rol jugado en la escena médica de la Córdoba argentina de finales del siglo XIX, el que María Cristina Vera de Flachs se haya propuesto sacar del olvido. Nacido en Mataró y licenciado, según aserto propio, falto de refrendo documental, en la Universidad Central de Madrid, su activa implicación en la causa republicana le habría empujado, al percibir el extravío del régimen político que le había ilusionado, a emprender, en julio de 1873, la aventura americana. Lejos de las habituales miserias del inmigrante, su desahogado estatus económico y sus contactos le granjearían una rápida admisión en los círculos profesionales de su patria de adopción, siendo enseguida designado profesor de anatomía y vicerrector del Colegio Nacional de Mendoza, donde tuvo ya ocasión de expresar su preocupación por las graves carencias que aquejaban a la educación secundaria pública, partiendo de la palpable inadecuación de los libros empleados. Males que quiso combatir escribiendo unas *Lecciones de anatomía, fisiología e higiene humana*, cuyo lenguaje sencillo, didáctico y reacto a los tecnicismos, sazonado con ciertas nociones primordiales de física y de mecánica, las convirtieron en objeto de reedición y texto de uso común en las Escuelas Normales y Colegios Nacionales del país austral. Tras un corto intermedio en La Rioja, en 1877 recalará, para quedarse, en Córdoba, ciudad de bulliciosa y progresista atmósfera cultural y científica, donde le fue encomendada la cátedra, recién dotada, de Medicina legal y toxicología. Aceptado de inmediato por el grupo dirigente, formado por liberales y masones, vivirá años muy intensos como profesor, médico y abogado, después de completar en un abreviado plazo los estudios de derecho. Son, no obstante, sus *Lecciones de Medicina legal aplicada a la República Argentina*, de publicación demorada hasta

1885, luego de fracasar varios intentos de captar financiación oficial, las que atraen nuestro mayor interés. Para mejor calibrar su valor, hay que recordar que es la aparición, ya bien entrada la segunda mitad de la centuria, de las primeras facultades de medicina y de ciencias físico-matemáticas la que incentivará el deseo de aligerar la pesada exposición oral tradicional con el recurso a manuales claros y precisos, mucho mejor adaptados a las necesidades de reforma y de actualización pedagógicas. A lo que se añadía la circunstancia de que la juventud de la materia, antes solamente impartida en Buenos Aires, y la singularidad de la provincia cordobesa, la única que disponía de una regulación específica para el ejercicio de la función médica, acrecentaban la urgencia de una tarea, que Biallet creía indispensable acometer, tanto en beneficio del legislador y del operador jurídico como del galeno llamado a cooperar con ellos. De ahí, la articulación de la abultada obra en dos grandes bloques complementarios: uno dedicado al tratamiento de los aspectos legales y el otro a los técnicos. Estando guiada, además, por el firme propósito de ofrecer alternativa a una doctrina extranjera, especialmente la francesa, que se compadecía mal con las peculiaridades jurídicas autóctonas, sin perjuicio de buscar abundante y oportuno apoyo en la más prestigiosa bibliografía europea coetánea, y en particular en el *Tratado de medicina y cirugía legal* del español Pedro Mata (1845). Fiel a su extenso abanico de inquietudes, la trayectoria vital posterior de Biallet seguirá derroteros que van apartándole de nuestro eje conductor: letrado, titular de la primeras cátedras instituidas en América de Derecho laboral y de Legislación industrial y agrícola, perito agrónomo, empresario, promotor del ambicioso proyecto del dique San Roque y responsable de numerosas publicaciones, que son reseñadas en el exhaustivo apéndice proporcionado por la autora.

6. *Ciencias*

Dentro del heterogéneo último apartado temático, rotulado por los organizadores del evento, con criterio, tal vez, perfectible, como las «Ciencias», encajan varios trabajos de indudable entidad. Aunque el único que concierne directamente a la geografía universitaria hispánica es el consagrado por José Manuel Cano Pavón a recordar los libros señalados oficialmente para el uso docente en las escuelas industriales españolas, a partir de su nacimiento en virtud

del decreto de Seijas de 1850. Disposición que, poniendo colofón a las diversas iniciativas intentadas ya desde el siglo precedente, bajo bandera ilustrada, a través de los consulados, juntas de comercio y otras instituciones, como el Real Gabinete de Maquinas (1791-1824), colocaba al amparo estatal y centralizaba la instrucción de los obreros y técnicos cualificados, escalonándola en tres peldaños consecutivos: el elemental, asignado a algunos institutos, y luego a ciertas escuelas menores, aparte de aquéllas otras facultadas para abordar también el segundo nivel, el de ampliación, que eran, en concreto, Barcelona, Sevilla, Vergara, Valencia y Gijón, mientras que el grado superior quedaba circunscrito al Real Instituto de Madrid, heredero del Real Conservatorio de Artes, fundado en 1824 con análoga finalidad de fomento del aprendizaje de los conocimientos y destrezas pertinentes a los distintos oficios. La pervivencia de esta planta, sustancialmente reformada por el decreto de Luxan, de 1855, fue, sin embargo, efímera ante el tenor de las modificaciones contempladas en la Ley de Instrucción Pública de Moyano, de 1857, que devolvía el ciclo elemental, ahora llamado de aplicación, y los estudios de Comercio a los institutos, donde continuaba cursándose el bachillerato, al tiempo que fusionaba los dos restantes, habilitando para su enseñanza, junto a la de Madrid, a las escuelas de tipo medio. La eficacia de estas medidas resultó, con todo, seriamente dañada por las dificultades de financiación engendradas por la contracción del volumen de alumnos, fruto de la conjunción de factores como la supresión del carácter gratuito de la matrícula, las reducidas perspectivas de empleo anunciadas por la debilidad del tejido industrial o la ausencia de un cuerpo funcional similar al existente para otras ingenierías, lo que acabaría abocando a la paulatina desaparición de todos los centros, salvo el de Barcelona. En lo tocante a los textos, el autor toma la larga lista ministerial dictada en 1851, para concentrar su atención en algunos títulos subrayables. Lo era, a su juicio, el *Manual del Ingeniero* de Nicolás Valdés, recomendado en cinco asignaturas, que constituía una suerte de *vademécum* enciclopédico, algo desfasado en sus fuentes y su sistemática, al que iba adjunto un magnífico atlas, compuesto por ciento tres ilustrativas láminas de una excelente factura gráfica. Otra herramienta imprescindible en el equipaje de los ingenieros era la geometría descriptiva, clave para el dominio de la representación bidimensional de los cuerpos, que era seguida por el afamado *Traité de Geometrie descriptive* del francés J. Adhemar, traducido y repetida-

mente reeditado. La física industrial era atacada a partir del *Traité élémentaire de Physique* de E. Pecllet, mucho más extenso y minucioso de lo que su rúbrica proclamaba, sirviéndole de complemento la ingeniosa obra juvenil de Manuel Fernández de Castro *La electricidad y los caminos de hierro*, que pese a lo específica de su problemática, suministraba nociones esenciales sobre magnetismo y electricidad. A la relación de destacables se añaden asimismo el *Traité de Mécanique Industrielle* de Jean Poncelet, el *Cours de Construction* de M. Demanet, los manuales de análisis químico de los alemanes Henri Rose y Fresenius, manejados ambos en sus versiones francesas, hasta la traducción del primero por Pedro Mata, la *Química aplicada a las artes* de J. B. Dumas, el *Tratado de química aplicada* de A. Payen, algo lastrados ambos por su excesivo descriptivismo, el grueso *Curso de química industrial* de Pedro Roque y José Roura, y finalmente, el *Curso de Economía* de Benigno Carballo, adherido sin fisuras al recetario liberal-capitalista. Del repaso a este catálogo se desprende, en conclusión, una clara supeditación a la literatura industrial francófona, o bien adaptada al francés, que no era sino una reverberación de la fuerte supeditación a la inversiones extranjeras que gravitaba sobre nuestro encogido sector secundario.

El impagable ingrediente comparativo nos lo obsequiaron, en este capítulo, Clara Silvia Roero y Livia Giacardi, profesoras ambas de la Universidad de Turín. El atractivo discurso de la doctora Roero transita una centuria larga de enseñanza matemática en el establecimiento piemontés, pero sin descuidar unos antecedentes que arrancan en el siglo XV, engarzando una poblada ristra de nombres memorables junto a otra no menos densa de mediocridades, que terminará empantanando los estudios en una incoherente amalgama de postulados aristotélicos y disquisiciones metafísicas. Así, hasta acontecer el feliz arribo, en 1748, de Giambattista Beccaria, portador de las innovadoras concepciones acuñadas por luminarias como Galileo, Kepler, Newton o Leibniz, y preceptor de una espléndida camada de adeptos, liderada por Joseph Louis Lagrange, en cuyo fecundo haber se cuenta el padrinazgo de la Sociedad Privada Turinesa, devenida, desde 1783, en la Real Academia de las Ciencias, que acumulará crédito suficiente como para captar la colaboración de algunas de las más preclaras mentes científicas occidentales. El mantenimiento vivo de esta llama lo garantizarán, en la primera mitad del *ottocento*, individualidades como el astrónomo Giovanni Lama o el físico Augustin-Louis Cauchy, quien, con su notable con-

tribución al análisis infinitesimal, colateralmente suscitará una áspera discrepancia entre la postura defendida por sus continuadores, valedores del cambio de rumbo que, irradiado desde focos franceses y alemanes, empezaba a calar, volcándose hacia un mayor rigor metodológico y hacia la comprobación crítica de los presupuestos teóricos de partida, y la apuesta por la matemática aplicada sostenida aún por los partidarios de las tesis de Lagrange, básicamente vertidas en dos obras, *Mecanique analytique* (1788) y *Théorie des fonctions analytiques* (1797), reconocidas, por entonces, como referencias obligadas. Es frisando la divisoria central del siglo donde, sin embargo, sitúa la autora el umbral inicial del marco cronológico elegido, apelando a la repercusión que tendrán en las estructuras universitarias las profundas transformaciones de signo liberal que, a caballo del *Risorgimento*, afectarán al conjunto del edificio administrativo público, determinando su secularización —consumada con la expulsión, en 1848, de los jesuitas—, y una radical alteración del organigrama educativo, coronado desde esa misma fecha por un Consejo Superior de Instrucción Pública, dependiente de un ministerio homónimo e investido de amplias poderes ejecutivos y fiscalizadores. Momento que coincide con la disociación de la vieja Facultad de Ciencias y Letras en la de Ciencias Físicas y Matemáticas y la de Bellas Letras y Filosofía. Claro que tampoco tales medidas aseguraban el cumplimiento de las expectativas de consolidación de un grupo estable de investigadores competentes. Afortunadamente, para posibilitarlo trabajaron el entusiasmo de significados miembros del patriciado político e intelectual y el respaldo económico procurado por Carlos Alberto y, después, por Víctor Manuel II, para sufragar estancias formativas de las jóvenes promesas en los principales centros de especialización extranjeros. Gracias, pues, al contacto fluido con los más excelsos maestros, algunos de los cuales visitarán, a su vez, la península transalpina, a la celebración de varias concurridas reuniones científicas con regular asistencia de los puntales foráneos, y al soporte jurídico ofrecido por la ley Casati de 1859, la matemática italiana remontará el vuelo hasta instalarse en la primera línea europea.

Ascenso que viene corroborado por el surgimiento de un copioso plantel de figuras ilustres, en cuya semblanza invierte Clara Roero abundantes páginas. A su cabeza, Francesco Faà di Bruno, insigne explorador del idioma algebraico y hombre de vigorosa presencia en la atmósfera social y cultural turinesa, al que suceden Angelo

Genocchi, que recoge el testigo de Cauchy y Chiò en los campos del análisis y del cálculo, Francesco Siacci, gran experto en mecánica, y el reputado geómetra Enrico D'Ovidio, que a su admirable compromiso docente unirá un prolongado ejercicio de muy prominentes cargos académicos y políticos. Será, sin embargo, la generación siguiente, que cuajará entre 1880 y 1900, la que conduzca esta escuela a la cúspide de la jerarquía matemática italiana, con una tríada de representantes de una estatura científica formidable: uno, Giuseppe Peano (1858-1932), progenitor de un tesoro de preciados hallazgos, repartidos entre las diferentes ramas de su disciplina (cálculo infinitesimal, aritmética, geometría, lógica y crítica de fundamentos), además de promotor de empresas de la magnitud de la *Rivista de matemática* o del monumental *Formulario Matemático*, y guía de una estupenda hornada de seguidores, algunos, en particular Mario Pieri y Alessandro Padoa, de una talla incuestionable; en segundo lugar, Corrado Segre (1863-1924), actor privilegiado en el estreno de rutas inéditas de prospección, proyectadas en una pluralidad de direcciones, y *caposcuola* de una extensa nómina de discípulos confesos, entre los que emergen, como depositarios máximos de su legado, Gino Fano y Alessandro Terracini; y el tercero, Vito Volterra (1860-1940), que servirá de inspiración a cohortes enteras de investigadores a través de una serie de libros indispensables para penetrar en los terrenos del análisis, la física matemática o la mecánica celeste y de soluciones decisivas para llegar, por ejemplo, a la formulación de la teoría de las ecuaciones integrales. No obstante, la cota de excelencia testimoniada por la confluencia de tamaño terna de celebridades cederá paso a una lenta reversión, favorecida por la disgregación del brillante núcleo aglutinado en torno a Peano, una nefasta tendencia localista en el reclutamiento del profesorado y el lastimoso éxodo, provocado por las leyes raciales de 1938, de egregios catedráticos como Fano, Terracini o Guido Fubini, que acompañados por otros como Giacinto Morera o Carlo Somigliana habían cooperado en la ralentización de este declive.

Un perfecto complemento a esta visión general lo encontramos en la detenida aproximación efectuada por Livia Giacardi a la cargada trayectoria académica e investigadora del mencionado Corrado Segre, fundador y emblema de una estirpe de sus cultivadores que justificará la centralidad conquistada por la Universidad de Turín dentro del paisaje internacional de la geometría algebraica. Por lo que a sus méritos científicos atañe, su actividad recorrerá un camino fragmentable en

tres etapas: una inicial, enfocada, adoptando las pautas metodológicas de Félix Klein, hacia la geometría proyectiva hiperespacial; la intermedia —la más productiva—, datable a partir de 1886, en la que la intensificación de sus relaciones con los primeros espadas alemanes y una fértil asociación con Guido Castelnuovo le permitirán superar las limitaciones de la perspectiva proyectiva, como refleja su *Introduzione alla geometría sopra un ente algebrico semplicemente infinito* (1894); por último, entre 1907 y 1913 se observa cierta renovación en las técnicas y en los planteamientos, emulando, quizás, las directrices marcadas por G. Darboux y G. Fubini. Sin olvidar su codirección, durante veinte años, de la respetada revista *Annali di Matematica pura e applicata*, y su pertenencia a las más respetadas academias nacionales y extranjeras. Ahora bien, es su dilatada dedicación docente la que reclama la atención primordial de la autora, estando casi enteramente vinculada a la cátedra de Geometría superior de la Universidad de Turín, ganada en 1888 y desempeñada hasta su muerte, en 1924. Una labor a la que se entregaría con vocación inquebrantable y que tenemos la fortuna de conocer al detalle gracias a su fluida correspondencia con los colegas y, sobremanera, a los cuarenta cuadernos manuscritos conservados, donde ha quedado registrado el pormenor de las lecciones de toda una vida universitaria, distintas y actualizadas en cada curso, preparadas y explicadas con pasmoso esmero, cuidando siempre de incorporar los más recientes descubrimientos y de incentivar la participación, el sentido crítico, la curiosidad y el anhelo de saber de unos alumnos que acudirán al calor de su renombrado magisterio incluso desde fuera de Italia. Son materiales riquísimos, que suministran, además, un convincente juego de alusiones históricas y un completo aparato de citas y remisiones bibliográficas, capaces de componer un cuadro muy ajustado acerca de las corrientes matemáticas imperantes en esa época. No sorprende, por tanto, que al margen de los estudiantes, también otros reconocidos profesores declarasen haberlos utilizado como fuente para sus trabajos. Sin embargo, tampoco iban a faltar reacciones discordantes respecto a las propuestas e instrumentos pedagógicos esgrimidos en esos cuadernos, y en concreto en el confeccionado para las clases que impartiera, en sendos amplios períodos, en la Escuela de Magisterio, adscrita a la Facultad de Ciencias. Pues, pensando, en efecto, en el futuro profesional de sus destinatarios, desplegará aquí con total generosidad sus conceptos educativos, poniendo el énfasis en la dimensión práctica de una enseñanza que propugna asentada en la claridad, la solvencia de los contenidos, la experiencia, la búsqueda de la

mayor implicación activa de los discentes y, lo que se revelará como el punto más conflictivo, objeto de un apasionado debate, a escalas local y global, entre los especialistas, el valor de la intuición y de la invención en combinación con el razonamiento. Será, precisamente, esta última cuestión la que alimentará un hondo desencuentro, escenificado en la *Rivista di matematica*, con un contendiente de su misma colosal envergadura, Giuseppe Peano, rotundamente hostil, desde posiciones de la más estricta sujeción al rigor del método y al dato ya demostrado, frente a la ancha virtualidad concedida por Segre al potencial creativo de la abstracción axiomática y al rompimiento de los reductores confines que separan a las distintas vertientes de la matemática.

Únicamente dos de las comunicaciones aquí presentadas se muestran esquivas, por la transversalidad de sus argumentos, a un fácil encuadramiento dentro de la arquitectura sistemática, perfeccionada en relación con los grandes sectores del conocimiento, que se adoptó para el congreso. La primera de ellas, rubricada por María Clara Guillén, describe el sinuoso itinerario que condujo a la ansiada radicación de una universidad pública en el territorio de Nueva Granada, cuando éste había perdido ya su condición colonial. Los intentos para lograrla venían, no obstante, de lejos, alentados por la propia monarquía hispánica, que había otorgado su licencia para conferir grados en facultades mayores a dos importantes comunidades conventuales de la ciudad de Santafé, su capital: la de Santo Tomás de Aquino, de los dominicos, que fue declarada universidad particular en 1626, y la Academia Javierana, de los jesuitas, que recibiría idéntico privilegio en 1707. En su virtud, los títulos que confiriesen adquirirían un rango equiparable a los expedidos en las facultades mayores de la metrópoli, y de México, Lima y Santo Domingo, pero esta solución parcial no bastó para aplacar las recurrentes demandas pidiendo una verdadera igualdad en su estatuto con dichas otras sedes americanas. Mientras, impartiendo enseñanzas en filosofía, teología, leyes, cánones y medicina, venían operando el colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario, que abastecía a la universidad tomista, y el colegio seminario de San Bartolomé, que lo haría con el núcleo jesuítico hasta la expulsión de la Compañía en 1767. Y aunque todavía se sucedieron un par de tentativas fallidas de obtener la sanción regia a sendos planes de estudios provisionales para ellos, la emancipación y la subsiguiente constitución, en 1819, de la República de Colombia sobrevinieron con tales viejas pretensiones aún insatisfechas. Habiendo sido articulada la admi-

nistración del naciente ente estatal en tres extensos departamentos, una de las actuaciones prioritarias emprendidas por Francisco de Paula Santander, vicepresidente del de Cundinamarca, una demarcación que se superponía a la desaparecida Nueva Granada, fue la normalización del sistema educativo, realizada sobre la base del modelo antes reinante, pero, eso sí, atribuyendo el patronato y dirección de los colegios al gobierno, que aprovechando esas prerrogativas modificó pronto, en octubre de 1820, el programa de estudios de los dos preexistentes, en tanto que una disposición legal, pocos meses posterior, preceptuaba la fundación de establecimientos análogos en cada provincia de la república, lo que fue cumpliéndose con apreciable presteza, hasta llegar a sumar, al término de 1824, nueve más a los mencionados. Otra ley, de 18 de marzo de 1826, acometió una sustancial reestructuración del conjunto del entramado instructivo público, reforzándolo con la instauración de tres universidades centrales, emplazadas en las respectivas capitales departamentales: Caracas, Quito y Bogotá, que había desplazado a Santafé. Lo sorprendente es que, al no verse acompañada esta decisión por una auténtica edificación de la flamante universidad bogotana, ésta se movió en la más pura ficción, de tal modo que las clases continuaron teniendo lugar en las mismas escuelas que hasta entonces las habían albergado. Quizás, la nota más característica del Plan General de 1826 era el papel reservado a los denominados asertos de conclusiones públicas, convertidos en señalados acontecimientos sociales, que se rodeaban de una enorme solemnidad, resaltada por la asistencia de las más altas dignidades civiles, eclesiásticas y académicas, junto a los familiares de los alumnos. Un acto que, aparte de destapar un escarapate al exterior del nivel de excelencia alcanzado en su función por la institución, perseguía estimular y calibrar las habilidades oratorias de los estudiantes sometidos anualmente a estos exámenes, estando precedido por la elaboración, a cargo de los catedráticos, de una lista de temas susceptibles de ser requeridos como objeto de sus exposiciones, que era luego revisada y cerrada por la Dirección General de Estudios. Será, pues, sujeta a las circunstancias reseñadas, oportunamente contrastadas por la autora mediante un esclarecedor surtido de anexos documentales, como discurriría la formación de los juristas, desde bachilleres a doctores, hasta que, después de tan prolongada espera, en el año 1867 se materializó la implantación, por fin con carácter público, de la Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia.

Si de libros y manuales estamos hablando, resulta difícil imaginar un broche más adecuado que un repaso al estado de las bibliotecas universitarias durante la etapa liberal, como el efectuado, con loable pertinencia, por Genaro Luis García López. Punto de partida necesario, que escoge para enmarcar su estudio, es un recordatorio de aquellos rasgos fundamentales que definen el gigantesco vuelco acarreado por los planteamientos liberales en la organización universitaria. Pero más allá de insistir en éste, bastante conocido, proceso de cambios, nos interesa evaluar su repercusión sobre la composición y dimensiones de sus fondos bibliográficos. En realidad, la acumulación de libros en estas instituciones responde a una exigencia inherente a su propia misión, por lo que se atestigua desde el momento mismo de su aparición. Sin embargo, antes del siglo XVIII su reunión era meramente esporádica y aluvial, ajena a pautas predeterminadas de adquisición y ordenación, corta en magnitud y variedad y carente de espacios acondicionados para garantizar su conservación. Las cosas solamente comienzan a mejorar al socaire de las reformas ilustradas, que, pese a que en su esfuerzo por ventilar la enrarecida atmósfera científica imperante, rompiendo el secular monopolio de los saberes tradicionales en provecho de las disciplinas matemáticas y experimentales, utilizarán preferentemente canales externos (sociedades económicas, ateneos, jardines botánicos) a los centros superiores de enseñanza, también incidirán sobre éstos, con un prometedor ensanchamiento de sus objetivos docentes e investigadores, y por extensión, sobre sus bibliotecas. Pues, para poder ofrecer soporte a estos nuevos requerimientos, además de racionalizar su política de crecimiento, en buena parte nutrida de los miles de ejemplares abandonados por las disueltas congregaciones jesuíticas, empezarán a dotarse de instalaciones mucho mejor acomodadas a sus fines, de normas específicas de funcionamiento y de un personal cualificado. Tristemente, esta dinámica positiva, confirmada por el cuidadoso tratamiento que les dispensó el plan de estudios de 1807, se invertirá a raíz de la contienda contra el ejército napoleónico, de infaustas consecuencias, tanto por causa directa de los destrozos bélicos, como por las penurias económicas que empaparán la inmediata postguerra. A lo que se añaden las restricciones que, al compás de la retrograda reacción absolutista, estrangularán la libre circulación de todas las ideas y obras sospechosas de una filiación revolucionaria.

Habrà que esperar a la década de los años treinta para vislumbrar una gradual recuperación, animada por un factor exógeno pre-

ñado de efectos trascendentales: la extinción de las comunidades religiosas, que, asociada al fenómeno de la desamortización, llevará aparejada la nacionalización de los principales elementos integrantes de su opulento patrimonio cultural, incluidos los magníficos tesoros guardados en sus bibliotecas, sin parangón alguno en esta época, por el número y el valor de sus volúmenes. Justamente, la extrema dificultad de gestionar los onerosos problemas adheridos a las tareas de traslado, inventariado y custodia de tan ingente caudal bibliográfico obligaría a recurrir a la cooperación de diversos agentes culturales, entre los cuales las universidades asumirán un papel enteramente esencial, que a la postre desembocará en la transformación de lo que, en origen, se entendió como mera cesión temporal en la apropiación definitiva del grueso de este inmenso capital, bajo la única condición de procurar su entretenimiento y de facilitar el acceso al mismo, poniéndolo al servicio, no sólo de los colectivos estudiantil y profesoral, sino también del resto de la población en su correspondiente ámbito provincial. Ahora bien, la precariedad de sus recursos económicos y humanos, la pobreza de miras científicas y el pésimo índice general de alfabetización amonaban gravemente la efectividad de ambos cometidos, el docente y el de difusión cultural. Por otra parte, para empeorar la ya deficiente situación, la propia naturaleza de las obras disponibles, fuertemente marcada por su mayoritaria procedencia eclesiástica, limitaba seriamente su potencial dinamizador del atascado ambiente intelectual español. Así, junto a la todavía escasa y morosa importación de publicaciones extranjeras, su alejamiento de las corrientes de pensamiento coetáneas resultaba acentuada por el predominio de los manuscritos y ediciones anteriores al siglo XIX, con muchos de ellos escritos en latín, y por la abrumadora proporción de textos teológicos, canonísticos, filológicos o de historia de la Iglesia frente a la exigua representación de los adscritos a las ciencias naturales y experimentales. Es más, la exagerada preferencia concedida en la asignación de medios a las cuantiosas colecciones arrebatadas a las instituciones religiosas exclaustradas chocaba frontalmente con las plausibles pretensiones de promoción y mejora de las actividades docentes e investigadoras reiteradamente proclamadas por los sucesivos responsables ministeriales, quienes, paradójicamente, solo destinarán escuálidas partidas presupuestarias a las inversiones en modernidad e innovación dependientes del enriquecimiento y la diversificación del acervo de libros confiado al cuida-

do de las universidades. Las máximas liberales de centralización y uniformidad se demostraron, por lo tanto, insuficientes para insuflar vida a unas bibliotecas adornadas de mayor entidad histórica y museística que auténtica capacidad de satisfacción de los fines consustanciales a ellas. Lo que, al amparo de la posibilidad abierta en el último tercio de siglo, de vincular a la captación de material científico una porción de los ingresos provenientes de la matriculación o de otras tasas académicas, acabaría empujando a las facultades y departamentos a formar las suyas propias, de modestas dimensiones, pero subordinadas a sus intereses y necesidades particulares. Tendencia que, faltando líneas de coordinación con las bibliotecas centrales, comportará que la política oficial de concentración administrativa, optimización de recursos y sinergia de esfuerzos resultase desvirtuada. Parece preciso, sin embargo, subrayar que significaría distorsionar la realidad transmitir una imagen unívocamente dibujada por estos aspectos negativos, ilustrados por el autor con generosos datos, que, por ejemplo, corroboran la parca asiduidad de sus usuarios, rara vez movidos, además, por inquietudes investigadoras, o la crónica parvedad de las cantidades aplicadas a su sostenimiento por el Estado, llamativamente desequilibradas, por ende, en su reparto, en beneficio de la Universidad de Madrid. Porque, pese a todo, cabe concluir que el balance global de la centuria arroja un saldo netamente favorable, gracias a la implementación de fondos, locales, mobiliario y equipamiento y a la creación de un cuerpo de funcionarios públicos, el de archiveros y bibliotecarios, sujetos a un estatuto jurídico peculiar y técnicamente habilitados para un ejercicio competente de su función.

A la luz de la riqueza de las reflexiones planteadas, del volumen e interés de las informaciones proporcionadas y de la originalidad de algunas de las vías de aproximación ensayadas, se antoja, pues, perfectamente justificado concluir que el conjunto de los trabajos que en estas páginas hemos ido sobrevolando constituye un importante eslabón, rebotante de sustancia y de significado, en la cadena de proyectos e iniciativas que últimamente nos vienen acercando a un mejor y más completo conocimiento de los escenarios universitarios ambientados por el proceso de implantación del ambicioso programa educativo liberal.

Manuel Ángel Bermejo Castrillo
Universidad Carlos III de Madrid

UNA CIENCIA PELIGROSA: LA ENSEÑANZA DE LA ECONOMÍA EN LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA

Sumario: 1. Introducción. —2. El cambio de paradigmas: de Smith a Keynes pasando por Marshall. —3. Los primeros pasos: las cátedras y los estudios en las facultades de leyes. —4. La independencia de los estudios de economía. —5. Conclusiones: una ciencia peligrosa

1. *Introducción*¹

La enseñanza de la economía tardó tiempo en adquirir autonomía escolar en la universidad española. Para cuando aparece la primera facultad, en 1943, la ciencia económica había ya recorrido varios paradigmas y reconsiderado muchos presupuestos. Sin embargo, aún conservaba las bases metodológicas que la habían caracterizado desde su aparición como disciplina independiente en el siglo XVIII. En un contexto académico dominado por lo normativo, y en un contexto social en el que el Antiguo Régimen se extinguía con lentitud, la naturaleza positiva de la economía y los supuestos políticos en los que se asentaba hacían de ella una ciencia peligrosa.

Se sugiere en este ensayo que el encuadramiento durante largos años de la economía política como una materia de segundo rango dentro de los estudios jurídicos y su lenta emancipación como disciplina independiente respondía en buena medida al desarrollo de los paradigmas en la ciencia moderna en general y las ciencias morales, políticas y sociales en particular. La irrupción del derecho como ciencia, desplazando a la teología en las aulas europeas, puso a los estudios jurídicos en el primer plano de los planes universitarios de la Ilustración. Frente a la explicación de la razón teológica, el derecho ofrecía el orden del nuevo Estado en consonancia con la armonía general de la Ilustración, y dentro de ella, el estudio de la producción de riqueza y de su distribución formaba una parte importante, pero

¹ Agradezco a mi colega Manuel Martínez Neira de la Universidad Carlos III de Madrid el apoyo que me ha prestado para la elaboración de este ensayo. Este ensayo es resultado del proyecto de investigación «La apertura de los mercados en la periferia europea 1860-1960». PB98-0141.

sin duda auxiliar, de los estudios jurídicos. Pero este era, por lo general, un orden «de arriba abajo». Del Estado hacia los individuos. La evolución de la nueva ciencia de la economía política proponía, por el contrario, una explicación del orden ilustrado «de abajo a arriba», desde los individuos al Estado, en el que éste último tenía un papel importante pero secundario. Esto no sólo representaba una confrontación metodológica seria con la forma de pensar en el mundo universitario del derecho, sino un reto a muchos principios vigentes fuera del mundo jurídico, especialmente un reto al concepto de libertad individual católica, que en España sobrevivió casi intacta, incluso dentro de las aulas universitarias, al impacto de la Ilustración.

De acuerdo a todo esto, el presente ensayo está dividido en cinco partes. A continuación de esta introducción, se hace un brevísimo resumen de los principales paradigmas de la nueva disciplina desde su aparición como ciencia independiente, a mediados del siglo XVIII, hasta la revolución keynesiana de mediados del XX, que es cuando los estudios de economía despegan en España con un programa universitario autónomo; en la tercera sección se enumeran los primeros pasos de la economía política durante finales del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX en España, desde las cátedras independientes hasta las reformas estatales que la incluyeron en los estudios jurídicos universitarios; el cuarto epígrafe describe el proceso y los múltiples intentos que llevaron desde principios del siglo XX a la creación de un programa independiente de estudios económicos en España y que culminó con la creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid en 1943; finalmente, el quinto apartado intenta explicar este lento avance sugiriendo algunas hipótesis, la menos importante de las cuales no es el hecho de que, como bien lo expresaron los anti-ilustrados españoles del XVIII, la economía política fuese una ciencia «peligrosa».

2. *El cambio de paradigmas*

Desde la aparición de la Economía Política como una disciplina diferenciada del resto de las ciencias sociales a finales del siglo XVIII hasta el principio de su enseñanza en España en un programa universitario independiente, habían pasado casi dos siglos. Aunque no la primera, la obra de Smith había sido, sin embargo, reconocida como la fundadora de la ciencia económica y había dado lugar a una

larga tradición de análisis —la escuela clásica—, que se extendió desde la publicación de las obras de Smith —*La teoría de los sentimientos morales* (1759) y *La riqueza de las naciones* (1776)— hasta la década de 1870. La fascinación de Smith, Ricardo, Maltus, Say, Mill, Marx y otros muchos con el proceso sostenido de crecimiento económico y prosperidad material les llevó a especular sobre los conceptos del valor y la formación de los precios con mucho más interés y dedicación que los escolásticos de antaño. Discutieron sobre la renta de la tierra, el crecimiento de la población, las posibilidades de crisis por sobreproducción, la distribución del producto y, por supuesto, sobre el destino final del nuevo sistema de mercado que a duras penas se formó en Europa occidental y Norteamérica a partir de la lenta agonía (aunque nunca muerte final) del mercantilismo.

Cuando el incremento de la prosperidad material dejó de ser una novedad histórica, la preocupación de los economistas cambió de signo. A partir de la década de 1870, las preguntas ya no eran cómo crecer o cómo repartir los frutos del crecimiento, sino más bien cómo funcionaban los mecanismos internos del mercado, es decir, cómo se asignaban los recursos escasos, cómo decidían los consumidores y los productores, qué equilibrios eran los más eficientes. El análisis marginal de Carl Menger había abierto nuevos caminos, y el cálculo diferencial de William Stanley Jevons, Léon Walras y, más tarde, Alfred Marshall, que había sido tomado en préstamo de las ciencias naturales, hizo de la microeconomía una ciencia «exacta» y «dura» basada en un sólido paradigma matemático. Sin embargo, esa situación no duró mucho, pues desde el mismo campo de los marginalistas surgieron las «anomalías» kuhnianas —los rendimientos decrecientes de Marshall, las externalidades de Pigou—, que habrían de plantar la semilla del cambio dentro del propio paradigma marginalista. Además de los cambios de la ortodoxia misma, los heterodoxos marxistas, los historicistas alemanes y los católicos neo-corporativistas habían contribuido también a diversificar la disciplina, y, en especial, los institucionalistas como Thorstein Veblen o John Commons habían tenido una decisiva influencia en la fundación y evolución del grupo profesional más influyente, el de los Estados Unidos de Norteamérica.

Pero fueron las ideas keynesianas, sin embargo, las que dominaban el panorama intelectual de la economía en el momento en que abrió sus puertas la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid en 1943. El modelo económico anti-crisis de la *Teoría General* (1936) cuestionaba el carácter autocorrector de los mer-

cados y atribuía al componente irracional —los «animal spirits» de las decisiones de inversión empresariales— un nuevo valor. La posibilidad de un equilibrio estable, de hecho, un atasco permanente en una situación de desempleo, y la explicación, además, de cómo se producía el atasco y qué variables era posible manipular para salir de él, hacían del modelo de John Maynard Keynes una excelente carta náutica para los navegantes de la intervención pública.

A pesar de algunas (pocas) voces en contra, la hegemonía keynesiana se mantuvo a lo largo de casi medio siglo. Hubiese sido difícil imaginar a finales del siglo diecinueve que a partir de un paradigma basado en el carácter autoregulator de los mercados y el protagonismo de lo privado², se produjese un cambio tan drástico hacia lo público y el excepticismo frente a la estabilidad del mercado. Sin embargo, sería por lo menos equívoco no darse cuenta del calado y trascendencia del triunfo de la ideología económica anti-mercado que se produjo a partir de finales de siglo. La institucionalización de la economía como disciplina académica se produjo en nuestro país sólo después de la definitiva derrota de la ortodoxia económica³, y la legitimación del dirigismo como alternativa viable.

3. *Primeros pasos: las cátedras y estudios en las facultades de leyes*

Una de las características de la ciencia económica que continuamente recordamos a los estudiantes en los cursos introductorios es su naturaleza contraintuitiva. La teoría económica suele enseñar justo lo contrario de lo que la intuición y la primera impresión tienden a mostrar: por ejemplo, que la abundancia de dinero no es sinónimo de riqueza, sino en muchos casos más bien de lo contrario, que proteger a las industrias locales es una de las mejores maneras de fomentar su declive, que subir los impuestos es a veces la mejor

² Esta visión del pensamiento neoclásico necesita ser matizada. Casi todos sus autores daban, por supuesto, prioridad al sector privado sobre el público, pero fueron casi todos ellos —Jevons, Walras, Marshall, Pigou— partidarios de la intervención estatal para corregir fallos del mercado, y recomendaron soluciones públicas para aliviar la «cuestión social».

³ Aunque, paradójicamente, el establecimiento de los estudios universitarios de economía sería, después uno de los vehículos más importantes para restablecerla.

garantía de que el Estado recaude menos, o que nuestra dependencia material de los otros es lo que la mayor parte de las veces nos hace libres. Este «ir contra corriente» de la teoría económica hace que su enseñanza sea una necesidad continua y perseverante si no queremos que la mayor parte de la gente profese ideas directamente contrarias al buen gobierno de la batalla contra la escasez. Después de haber aprendido la teoría de la gravitación de Newton, nadie caería en el error de postular, incluso muchos años después de haberla olvidado, que los objetos flotan en el aire. Por eso no es necesario hacer público constantemente que los cuerpos se atraen unos a otros en razón inversa a su masa y directa a su distancia, ni que la Mar oceánica acaba en un precipicio porque la tierra es plana. Los principios básicos de economía, sin embargo, se olvidan con facilidad para ser substituidos por intuiciones peligrosas que parecen salir del sentido común, y es necesario, por lo tanto, un esfuerzo continuo para su enseñanza, para que la sociedad no olvide algunos conceptos cuyo abandono es peligroso.

De ahí, la importancia de la institucionalización del estudio de la economía. La difusión alcanzada hoy por los conocimientos económicos tuvo un principio muy lejano en España y una evolución muy lenta a partir de entonces. A pesar de que la enseñanza de la economía había sido una de las muchas sugerencias de los arbitristas en el siglo XVII⁴, los primeros estudios formalizados de economía política coincidieron, como no podía ser de otra forma, con la aparición de ésta como disciplina independiente a finales del siglo XVIII, y con el énfasis que la Ilustración le concedió en casi toda Europa⁵. El primer paso fue la Cátedra de Economía Civil y de Comercio de 1784,

⁴ En su *Restauración Política de España*, Sancho de Moncada proponía, ya en 1619, la creación de cátedras que se adjudicasen mediante oposición, y que enseñasen en español, y no en latín, los textos político-económicos de Platón, Aristóteles, Santo Tomás y Mariana, entre otros. Ver Manuel Martín Rodríguez, «Estudio preliminar», en Marqués de Valle Santoro, *Elementos de economía política con aplicación particular a España* (Edición y estudio preliminar de Manuel Martín Rodríguez), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1989, [1829], p. XVI.

⁵ Ver Wilhem Schimidt-Biggeman, «Nuevas estructuras de conocimiento», en Hilde de Ridder Symoens (Ed.), *Historia de la Universidad en Europa. Vol. II. Las Universidades en la Europa Moderna Temprana (1500-1800)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1999, pp. 525-568.

establecida en Zaragoza por la Real Sociedad Aragonesa de Amigos del País y puesta a cargo de Lorenzo Normante y más tarde de José Benito Cistue, que empezó a enseñar las ideas de Smith desde la cátedra⁶. Antes de la llegada definitiva de la economía política a la Universidad, a mediados del siglo XIX, el papel de las Sociedades de Amigos del País y las Juntas de Comercio fue determinante en su difusión en España. A la de Zaragoza, siguió otra cátedra creada por la Real Sociedad Económica Matritense en 1813 y la de la Junta de Comercio de Barcelona de 1814, ocupada por el agustino Fr. Eudaldo Jaumeandreu. Del mismo período son las Escuelas de Comercio, instadas por los Consulados y las Juntas, donde también se empieza a enseñar nociones de economía política, y de otras instituciones no oficiales como el Ateneo de Madrid de 1820, refundado tras la caída del absolutismo en 1835, en el que existe una cátedra de la disciplina desde el mismo principio, o de la Sociedad Libre de Economía Política o la Asociación para la Reforma de los Aranceles de Aduanas, en las que se discute y difunde la nueva ciencia⁷.

A pesar del largo camino que aún quedaba hasta la constitución de una facultad de economía, la nueva disciplina entró muy pronto en la universidad española. Los ilustrados del XVIII —como Campomanes y Jovellanos— habían ya recomendado que se incorporase a la enseñanza pública, y así se hizo en la Real Cédula de 12 de julio de 1807, que especificaba los planes de estudio de toda la universidad, adjudicando la economía política al noveno año de la facultad de leyes⁸. Como se explicará más adelante, el carácter crítico de la economía hizo que tropezase con innumerables dificultades en aquellos tiempos (aunque podría decirse que también en éstos). La guerra contra Napoleón hizo que los primeros intentos de su arraigo en la universidad quedasen en suspenso. De cualquier forma, las Cortes

⁶ Ricardo Blanco Canales, «La enseñanza de la economía en España en la primera mitad del siglo XIX», *Revista de Economía Política*, n.º 74, (1976), pp. 87-88.

⁷ Ricardo Blanco Canales, «La enseñanza de la economía en España...», pp. 89-94.

⁸ Manuel Martín Rodríguez, «Estudio preliminar», en Marqués de Valle Santoro, *Elementos de economía política...*, p. XXVII. A pesar de no figurar en los planes de estudio antes de 1807, la economía política se había ya enseñado en las Academias de varias Facultades —como la de Salamanca, por ejemplo— antes de esa fecha (p. XXIV).

de Cádiz decretaron el 8 de junio de 1813 que «en todas las Universidades de la Monarquía se establecerán, lo más pronto que sea posible, cátedras de Economía Civil»⁹, pero la vuelta del absolutismo con el reinado de Fernando VII significó la suspensión de toda la legislación de Cádiz y una actitud general contraria a los supuestos de la nueva disciplina. En 1815 se ordena la elaboración de un nuevo plan de estudios, y en 1818 el gobierno decide volver al plan de 1771, del que estaba ausente la economía política¹⁰.

El Trienio Liberal (1820-1823) trajo el restablecimiento del plan de estudio de 1807, y con él la reintroducción de la economía política en las facultades de leyes, así como el establecimiento de nuevas Escuelas de Comercio en las que también se impartía la enseñanza de la economía. Pero la vuelta al absolutismo durante los diez años siguientes significó otra vez la desaparición de la disciplina de las aulas académicas españolas. La muerte del déspota Fernando VII en 1833 y los cambios políticos subsiguientes permitieron la aprobación de nuevos planes de estudios en 1836 y 1845, y finalmente la ley Moyano¹¹ de 1857, que culminó la reforma liberal universitaria, permitieron otra vez, ahora de manera definitiva, la entrada de la economía política en las facultades de leyes, jurisprudencia y administración¹². En las últimas décadas del siglo XIX en

⁹ Lucas Beltrán, «La creación de cátedras de Economía en España», *Moneda y Crédito*, n.º 173, (junio 1985), pp. 48-49.

¹⁰ Manuel Martín Rodríguez, «Estudio preliminar», en Marqués de Valle Santoro, *Elementos de economía política...*, pp. XXVIII-XXIX.

¹¹ El abogado español Claudio Moyano y Samaniego (1809-1890) además de ser senador, diputado y rector de universidad, ocupó la cátedra de economía política de la Universidad de Valladolid. Ocupó, también, en varias ocasiones, el cargo de Ministro de Fomento, desde el que en 1857 promulgó la decisiva Ley de Instrucción Pública de 1857. De acuerdo con ella la enseñanza universitaria se ofrecía en seis facultades: teología, filosofía y letras, derecho, ciencia, medicina y farmacia, y en diez universidades: Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. En 1868 se suprimió la facultad de teología, cuya función pasó a los seminarios. Posteriormente se crearon las universidades de Murcia y Canarias.

¹² Para un análisis detallado de los planes de estudio y de la organización universitaria en España durante esta época véase M. y J. L. Peset, *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 429-490.

todas las Facultades de Derecho funcionaban cátedras de economía y hacienda, que fueron, hasta 1943, los principales centros de estudios y difusión de la economía en España.

Pocos cambios se produjeron en la enseñanza universitaria de la economía desde mediados de siglo XIX hasta la Guerra Civil de 1936-1939. Las escuelas de ingeniería que se fueron abriendo desde 1835 adaptaron su enseñanza, como también lo hicieron las Escuelas de Comercio que fueron estableciéndose. En 1916 abrió sus puertas la Universidad Comercial de Deusto, donde se impartió, sobre todo, la visión católica de la teoría económica, pero los esfuerzos por crear un curriculum independiente habrían de esperar hasta después del curso 1943-1944, y hasta entonces la economía sería impartida casi con exclusividad en las cátedras de las Facultades de Derecho¹³.

A lo largo de este tiempo, los contenidos de la enseñanza reflejaron fielmente los conocimientos que de la nueva ciencia llegaban a España. Pero éstos, como se verá más adelante, sufrieron ciertas modificaciones en su proceso de adaptación. El momento de la ciencia y el pensamiento español de principios del siglo XIX no era el medio más proclive para la aceptación de una nueva disciplina cuyo mensaje central era el cuestionamiento de los supuestos económicos del mercantilismo y la proclamación de la libertad individual como guía fundamental (aunque no única) para la organización de la economía. Por otra parte, la estructura universitaria se iba perfilando como un organismo público bajo el control del Estado no sólo en lo referente a los profesores —su acceso a las cátedras y la permanencia en ellas—, sino también a los contenidos de la enseñanza y los textos utilizados¹⁴.

Bien porque los autores trataron de encontrar las excepciones españolas a los principios generales, o por simple desconocimiento, los textos usados reflejaron en muchas ocasiones un distanciamiento de las mejores ideas y los análisis más avanzados. El primer libro de texto en español publicado en España fue los *Elementos de economía política con aplicación particular a España* del Marqués de Valle Santoro en 1829, y un año antes había aparecido en Londres

¹³ Juan Velarde Fuertes, «Los estudios superiores de economía de 1857 a 1936», en Enrique Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles. VI. La modernización de los estudios de economía*, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores (en prensa).

¹⁴ Juan Velarde Fuertes (ed), «Los estudios superiores de economía...».

el *Curso de economía política* de Álvaro Flórez de Estrada¹⁵. Estos dos fueron, sin duda, los dos libros más influyentes en la enseñanza de la economía durante el primer tercio de siglo¹⁶. Sin embargo, como ponen de manifiesto Fuentes Quintana y Perdices de Blas, el libro de Flórez Estrada, a pesar de mantener la validez del libre mercado, presenta una gran heterogeneidad de instrumentos en los que el mensaje de Smith queda difuminado, y por su parte, los *Elementos* de Valle Santoro se convierte en uno de los precedentes más claros del «sólo en teoría» que tanto futuro habría de tener después en el pensamiento económico español. Las proposiciones smithianas sobre el libre comercio son correctas, pero *sólo en teoría*, porque *en la práctica* hay que tener en cuenta las condiciones concretas de España, para las que las restricciones comerciales y el proteccionismo son adecuados¹⁷.

Los textos usados en los años centrales del siglo tuvieron una influencia más claramente liberal. Las múltiples traducciones de los *Sofismas económicos* de Federico Bastiat son una prueba de la influencia que este autor tuvo entre los liberales del tiempo¹⁸. Los

¹⁵ El asturiano Álvaro Flórez de Estrada (1765-1853) hubo de huir a Inglaterra durante el primer período absolutista de Fernando VII y de nuevo a Inglaterra y Francia en 1823. A la muerte del déspota en 1833 regresó a España donde fue senador y más tarde presidente del Senado. Además de su *Curso* escribió, entre otras cosas, *Examen imparcial de las disensiones de América* (1811) donde argumentaba —en línea con Smith, Bentham y toda la corriente clásica inglesa— a favor de la conveniencia para España de librarse de sus colonias americanas. Véase Carlos Rodríguez Braun, *La cuestión colonial y la economía clásica*, Madrid, Alianza, 1989, pp. 89-90.

¹⁶ Unos años antes, en 1816, el agustino Fr. Eudaldo Jaumenadreu había publicado un resumen de *Rudimentos de economía política*, pero este libro no era sino un compendio de Say. Además, durante esta época aparecieron obras de menor influencia como J. Herrera Danvila y A. Alvear, *Lecciones de economía política* (1827); A. D. Porlier, *Fuentes de la riqueza pública* (1833); o José Joaquín de Mora, *Catecismo de economía política* (1825). Ver Manuel Martín Rodríguez, «Estudio preliminar», en Marqués de Valle Santoro, *Elementos de economía política...* pp. XXIII y XLIII-XLVI.

¹⁷ Enrique Fuentes Quintana y Luis Perdices de Blas, «Introducción», en Adam Smith, *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1996, vol. 1, pp. LXXIV-LXXIX.

¹⁸ Francisco Cabrillo, «Traducciones al español de libros de economía política (1800-1880)», *Moneda y Crédito*, n.º 147, (1981), pp. 187-191.

textos de Laureano Figuerola, sobre todo su *Programa de economía política* (1847), las *Lecciones de economía política* (1868) de Luis María Pastor y los textos de Bastiat, desplazan a textos proteccionistas como el *Curso de economía política* (1852) de Eusebio María del Valle¹⁹. Aun y así, la separación de los textos universitarios españoles del análisis económico del momento seguía siendo notable. Fuentes Quintana y Perdices de Blas concluyen que:

parece adecuado mantener que la influencia de *La Riqueza de las Naciones* en España no fue importante. Smith fue un símbolo para los librecambistas y el padre de la economía para los docentes, pero realmente *La Riqueza* no fue tan leída y tuvo pocas traducciones si comparamos con Say y Bastiat. La última generación de ilustrados, que fueron los que más leyeron a Smith, no tomaron del economista escocés los argumentos favorables a la libertad comercial en el interior y con las colonias, ni tampoco la idea de la importancia del establecimiento de unas buenas instituciones económicas con el fin de conseguir un mayor crecimiento económico, ni todas las ideas expuestas en el debate sobre la reforma de la Real Hacienda²⁰.

Como ha puesto de manifiesto Francisco Cabrillo²¹, el talón de Aquiles del pensamiento económico español liberal —incluyendo los libros de texto usados en la universidad— no era sólo la poca influencia de Smith, sino la tardía llegada del análisis ricardiano, especialmente en un momento en el que el principal debate era la cuestión de la intervención estatal a través de los aranceles en el comercio internacional, en la cual David Ricardo había dado un paso de gigante con respecto a Smith introduciendo los conceptos de ventaja comparativa y coste de oportunidad en el intercambio. Tanto Colmeiro²² como Figuerola conocen a los clásicos como Say

¹⁹ Enrique Fuentes Quintana y Luis Perdices de Blas, «Introducción...», pp. LXXIX-LXXXIV.

²⁰ Enrique Fuentes Quintana y Luis Perdices de Blas, «Introducción...», pp. LXXXV-LXXXVI.

²¹ Francisco Cabrillo, «La controvertida traducción al español de los 'Principios de Economía Política y Tributación de David Ricardo', *Moneda y Crédito*, n.º 143, (1977),

²² Manuel Colmeiro (1818-1894) militó en el partido liberal y dictó economía política primero en la Universidad de Santiago y después en la

y Ricardo —Figuerola incluye en su *Programa de Economía Política* (1847) una discusión de la renta de la tierra basada en Ricardo—, pero es notoria la falta de argumentos ricardianos en su preocupación del libre cambio. En ningún lugar aparece el concepto de ventaja relativa, coste interno de oportunidad, impacto de los aranceles sobre el precio de los exportadores, o ninguna de las otras herramientas analíticas que, más allá de Smith, se habían desarrollado a lo largo del siglo. En el programa de lecciones de Figuerola no se hace referencia al comercio internacional y sus argumentos, y se salta de Smith a Malthus y de éste a Owen sin mención de Ricardo. De igual manera, Manuel Colmeiro, no cita a Ricardo entre los seguidores de Smith²³, y en el capítulo XXVI de sus *Principios*, dedicado al comercio internacional, sigue fielmente a Smith que no a Ricardo, subrayando el principio de la ventaja absoluta recíproca: «El beneficio es común, porque los dos pueblos, trocando sus géneros y frutos, los obtienen con menos gastos de producción, y gozan de ellos con igual economía de trabajo»²⁴.

El abandono durante la Restauración, tanto dentro como fuera de las aulas universitarias, de la economía positiva en favor de las intuiciones nacionalistas tuvo que ver, claro está, con muchas otras cosas además de la simple debilidad teórica con la que se presentaron los argumentos de la teoría económica en España: los grupos de presión que separaron del mercado internacional a la economía española y que impusieron sobre ella una camisa de fuerza corporativa no sólo encontraron un sólido apoyo en el nuevo corporativismo nacionalista, sino que se convirtieron ellos mismos en generadores de tales ideas. El proceso del triunfo y legitimación del neomercantilismo ha sido ampliamente estudiado; lo que es importante aquí es señalar que eso tuvo un reflejo exacto en las aulas, los textos, los profesores y la actividad académica en general, y que la disciplina de la economía quedó arrinconada en las facultades de

de Madrid. Publicó en 1870 uno de los tratados de economía política mejor conocidos y usados en España (*Principios de economía política*), además de una historia económica y del pensamiento económico (*Historia de la economía política española*) en 1863.

²³ Manuel Colmeiro, *Historia de la Economía Política española*, Madrid, Fundación Banco Exterior, (1863 [1988]).

²⁴ Manuel Colmeiro, *Principios de Economía Política*, Madrid, Imprenta Fermín Martínez García, 1870, p. 179.

leyes como una asignatura de segunda categoría sometida a los criterios empobrecedores del creciente nacionalismo e historicismo, al margen de los rápidos y brillantes avances analíticos que se estaban produciendo en algunas universidades europeas y norteamericanas.

4. *La independencia de los estudios de economía*

Pero no del todo. Un grupo que Juan Velarde ha denominado «la generación del 98 de economistas» empezó a romper el aislamiento. Se trataba sobre todo de Antonio Flores de Lemus, José María Zumalacárregui y Francisco Bernis²⁵. Casi todos procedían de facultades de derecho y ocupaban cátedras de economía y hacienda en ellas. No salieron de este grupo grandes contribuciones teóricas, pues su inclinación fue casi siempre hacia la economía aplicada, pero lograron establecer una red de relaciones personales e institucionales que dio lugar a la creación de una escuela, y sobre todo, fueron los pioneros entre los economistas modernos españoles en mantener relaciones internacionales con otros centros de estudios económicos, pues casi todos ellos hicieron estudios de postgrado en el extranjero²⁶. Sin duda, la figura dominante de esa generación fue Antonio Flores de Lemus²⁷, pero desde la perspectiva del avance hacia la institucionalización de los estudios de economía en Espa-

²⁵ Juan Velarde Fuertes, «Los estudios superiores de economía...», p. 17.

²⁶ Enrique Fuentes Quintana, «Ensayo introductorio», en Enrique Fuentes Quintana (Ed.), *Economía y Economistas españoles. I. Una introducción al pensamiento económico*, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores, 1999, pp. 203-205.

²⁷ Antonio Flores de Lemus (1876-1941) nació en Jaén y cursó la carrera de Derecho en Madrid, Granada y Oviedo. A través de Francisco Giner de los Ríos y la Institución Libre de Enseñanza, recibe una fuerte influencia del krausismo español. Becado por la Junta de Ampliación de Estudios, tomó cursos de ciencias políticas y estadística en Tubinga y Berlín, donde entró en contacto con Schmoller y Wagner. Tras su vuelta a España, tuvo una enorme influencia como catedrático, alto funcionario, político y asesor. Un excelente esquema biográfico puede encontrarse en Estrella Trincado Aznar, «Antonio Flores de Lemus», en Jesús de Iglesia García (Ed.), *Diez economistas españoles. Siglo XIX*, San Lorenzo del Escorial, Madrid, RCU Escorial-María Cristina, 1995, pp. 53-63.

ña, la persona más destacada fue, sin duda, Zumalacárregui. Animado por Miguel de Unamuno viajó al extranjero, entró en contacto con la escuela de Lausana, donde estudió con Pareto, y fue a su vuelta a España, en 1903, uno de los primeros introductores del análisis neoclásico —casi cuarenta años de tradición analítica con base primero en Manchester, Viena y Lausana y después en toda Europa—, hasta entonces apenas conocido en las universidades españolas²⁸. José María Zumalacárregui fue catedrático de economía y hacienda pública en Santiago de Compostela, Valencia y Madrid, y llegó a tener una enorme influencia después de la Guerra Civil de 1936-39 desde la presidencia del Consejo de Economía Nacional y del Instituto de Economía «Sancho de Moncada» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas²⁹.

Zumalacárregui fue no sólo un oponente del prevalente historicismo entre los economistas de su generación³⁰, sino uno de los primeros en proponer la creación de una facultad independiente de ciencias económicas. Puso de manifiesto esta necesidad en el discurso de apertura del curso 1919-1920 en la Universidad de Valencia. La petición se encuadraba en el decreto del 21 de mayo de 1919 del ministro de Instrucción Pública César Silió y Cortés, que establecía una cierta autonomía universitaria, pero ésta fue suspendida por el ministerio de Tomás Montejo y Rica en 1922, y la Dictadura del General Primo de Rivera (1923-1929) no fue tampoco el momento más propicio³¹.

De manera que había de pasar aún un cuarto de siglo antes de que el proyecto se hiciese realidad. Pero durante el período de la

²⁸ Juan Velarde Fuertes, «Los estudios de economía como impulsores del cambio en la política económica» en Juan Velarde Fuertes (Ed.), *1900-2000. Historia de un esfuerzo colectivo. Cómo España superó el pesimismo y la pobreza*, Madrid, Planeta, 2000, vol. I, pp. 542-543.

²⁹ Juan Velarde Fuertes, «La vieja generación de economistas y la actual realidad económica española», *Discurso correspondiente a la Solemne Apertura del Curso Académico 1989-1990*, Madrid, Universidad Complutense, 1989, pp. 42-43.

³⁰ Juan Velarde Fuertes ha llamado a esto «el salto de Schmoller a Marshall». Ver *Economistas españoles contemporáneos: primeros maestros*, Madrid, Espasa Calpe, 1990, pp. 33-45.

³¹ María Fernanda Mancebo, «De la Economía Política a la Facultad de Ciencias Económicas», *Las universidades hispánicas. De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2000, vol. II, pp. 237-238.

Segunda República española (1931-1939) se hicieron también intentos. Dados los ingentes problemas con los que se enfrentaron los gobiernos republicanos, los proyectos del primer ministro de Instrucción Pública, Marcelino Domingo Pascual, de crear una facultad en Madrid y otra en Barcelona no llegaron nunca a despegar. Sin embargo sí se pusieron en marcha en la Universidad Central de Madrid los Cursos especiales de Estudios Económicos, Políticos y Administrativos en la Facultad de Derecho y que funcionarían regularmente desde 1932-1933 hasta el curso 1935-1936. Se planteaba para el curso siguiente el principio de una Licenciatura en Ciencias Sociales que formase parte, según el modelo francés, de una nueva sección de la Facultad de Derecho³². De igual manera, la Universidad de Barcelona elabora un plan en 1933 para convertir la Facultad de Derecho en una Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Sociales, e incluso, ya dentro de la Guerra Civil, la Universidad de Valencia presentó en 1937 otro proyecto semejante³³. La Guerra Civil, por supuesto, puso fin a todo esto.

Todos estos antecedentes, especialmente los Cursos especiales de la Facultad de Derecho de Madrid, fueron importantes por dos razones. Primero, porque significaron la introducción de la ortodoxia neoclásica —aunque setenta años después de su arranque— frente al historicismo imperante en las asignaturas de economía de las facultades de derecho españolas; y segundo, porque esta orientación fue también un elemento importante en el momento de la creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas. Bajo el control del grupo de alumnos de Antonio Flores de Lemus y Zumalacárregui como Manuel de Torres, Valentín Andrés Álvarez o José Castañeda y con la incorporación posterior del profesor alemán Heinrich von Stackelberg, la nueva facultad siguió el cambio de método iniciado por Zumalacárregui, que estaba alejando el pensamiento económico español desde el historicismo schmolleraino hacia el neoclasicismo austríaco o marshalliano³⁴.

³² Juan Velarde Fuertes, «Los estudios superiores de economía...».

³³ María Fernanda Mancebo, «De la Economía Política...», pp. 243-245.

³⁴ Para un análisis detallado de los condicionantes, influencias y antecedentes y circunstancias que rodearon a la Ley sobre Ordenación de las Universidades españolas de 29 de julio de 1943, que creaba la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, véase Enrique Fuentes Quintana, «Ensayo introductorio...», pp. 248-257.

La nueva institución representaba un intento de emancipación con respecto al papel secundario de la disciplina en las facultades de derecho, no porque el prestigio académico de las cátedras económicas quedase fortalecido, ni porque los profesionales de la economía reclamasen una parcela de poder en manos de los juristas — el poder estaba y sigue estando aún hoy en sus manos de forma indiscutida—, sino porque abría la puerta a dos premisas metodológicas básicas sin las que la ciencia económica no podía avanzar en el mundo académico español: la primera era el reconocimiento de la teoría económica como asignatura central vertebradora de los estudios de economía; la segunda, la aceptación de la institución del mercado como no la única, pero sí la más importante y menos ineficiente solución para la asignación de recursos escasos, es decir, la aceptación del mensaje central de los escoceses ilustrados de antaño, según el cual los individuos son, en la mayor parte de los casos, los mejores (aunque quizá no los únicos) jueces de sus propios actos. Uno de los primeros graduados de la nueva institución, Enrique Fuentes Quintana, resume así la importancia del nuevo centro:

De esta manera, cuando en 1947 la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid, a través de su sección de ciencias económicas, ofrecía a la sociedad española los primeros veintisiete licenciados, comenzaba una nueva fase histórica de los estudios económicos en la universidad española³⁵.

El desarrollo posterior de los estudios económicos, con la gran influencia de las intuiciones marxistas y el neomercantilismo de la dependencia, entre otras muchas nuevas falacias, representarían retos —que aún hoy no han sido del todo resueltos— para el avance de la ciencia económica en España, de una manera homologable a la de otras universidades del mundo. Pero la emancipación metodológica de aquel momento supuso, sin duda, un punto de inflexión.

5. Conclusiones: Una ciencia peligrosa

Que los estudios de economía política quedasen largo tiempo subordinados a los de derecho no era un fenómeno exclusivo de

³⁵ Enrique Fuentes Quintana, «Ensayo introductorio...», p. 259.

España, y tenía además cierta lógica consistente con el desarrollo de las propias universidades a partir de la Ilustración. El énfasis de ésta en comprender el orden económico y político desbancó a las facultades de teología y, en el campo de las ciencias sociales, puso al derecho como disciplina central en todas las universidades de Europa³⁶. Al papel secundario de la economía seguramente contribuyó también el lento avance del aparato técnico con el que la nueva disciplina presentaba sus primeros argumentos. No fue hasta la publicación de los *Principios de economía política* de David Ricardo, en 1817, cuando el razonamiento abstracto y el uso de modelos simplificados se estableció como método habitual, y la matematización de la teoría económica, aunque daba sus primeros pasos con autores como Agustín Cournot o Jules Dupuit en la primera mitad de siglo, no se popularizó hasta la revolución marginalista de los neoclásicos a partir de la década de 1870, y aún y así muy lentamente.

Pero estos factores por sí mismos no podrían explicar la fuerte resistencia a la aceptación de la economía como una disciplina independiente y la larga subordinación a los estudios jurídicos con un estatus de segunda clase. Otros factores tuvieron que influir también. La sustitución de la razón teológica por la del Estado había hecho que la jurisprudencia desplazase a la teología como primera ciencia en la universidad europea. Pero esto conllevaba también el reconocimiento de la libertad religiosa y, a partir de ella, de todos los demás ámbitos de la libertad y los derechos individuales (como el derecho a la propiedad privada, por ejemplo), y una consecuencia académica inmediata que se hizo sentir en las universidades escocesas antes que en ningún sitio fue esta «privatización» de la economía política como disciplina que se ocupaba no tanto del Estado y sus derechos, como de los individuos y sus libertades económicas.

Entre los obstáculos a la aceptación universitaria de la economía política no hay duda que tuvo que influir la opinión que el propio fundador de la disciplina tenía de las instituciones universitarias que habían de aceptarle. En efecto, la presentación que Smith hace al final —parte III del primer capítulo del libro quinto— en su *Riqueza de las Naciones* no es ciertamente halagüeña. Smith opina, que la

³⁶ Notker Hammerstein, «La Ilustración», en Hilde de Ridder-Symons (ed.), *Historia de la Universidad en Europa. Vol. II...*, pp. 677-679.

mayor parte de las universidades europeas no son el lugar «digno para la educación de un caballero u hombre de mundo» porque han subordinado el estudio de la filosofía a la formación de los clérigos:

Muchos de los adelantos registrados durante estos últimos tiempos en diferentes ramas de la Filosofía no se deben en su mayor parte, a las Universidades, aun cuando algunos hayan salido de sus aulas. Es más, la mayor parte de ellas, se han mostrado remisas a adoptarlos una vez descubiertos; muchas de esas instituciones docentes han preferido ser, durante mucho tiempo santuarios en los que encontraron asilo sistemas ya periclitados y prejuicios obsoletos, desterrados ya de todos los rincones del mundo³⁷.

Su experiencia como profesor universitario y sus reflexiones sobre los incentivos económicos de los individuos, le hacían extender su crítica al sistema funcional de los profesores: «Su interés, en ese caso, se halla en abierta oposición con sus obligaciones». Y de igual manera, al sistema corporativo universitario en el que se encuadran los docentes: «lo probable es que hagan causa común, procurando ser indulgentes unos con otros, y consintiendo que cada uno descuide sus obligaciones, en la inteligencia de gozar de un favor recíproco»³⁸.

Estas referencias negativas al estamento universitario no pasaron inadvertidas a los primeros censores de Smith en España³⁹, y seguramente no le granjearon una gran simpatía entre los catedráticos de leyes y teología del Antiguo Régimen. Además, la economía política tenía que pelear por un puesto en el mundo corporativo universitario, reacio a la admisión de cualquier nueva disciplina en el currículum universitario. La experiencia de las nuevas ciencias físicas que hacían su entrada en los claustros en el siglo XVIII da una buena muestra de esta oposición⁴⁰, y no es extraño que el carácter

³⁷ Adam Smith, *Investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, Méjico, Fondo de Cultura Económica, (1776 [1990], p. 681.

³⁸ Adam Smith, *Investigación sobre la naturaleza...*, pp. 672 y 673.

³⁹ Véase E. Fuentes Quintana y L. Perdices de Blas, «Introducción...

⁴⁰ Véase, por ejemplo, el conflicto originado por la aceptación de la nueva medicina y la cirugía en la Universidad de Salamanca en José Luis Peset y Mariano Peset, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1983, pp. 78-92.

exótico de la nueva materia no fuese tampoco una gran ayuda para su implantación.

Pero, además, el calificativo de «política» que llevaba la nueva disciplina tampoco era de gran ayuda para abrirse paso en el convulso clima político de finales del siglo XVIII, y especialmente en los claustros universitarios. La economía no era una ciencia neutra. Venía arropada en las ideas políticas de Hobbes, Locke, Montesquieu, Condillac, Rousseau y todos los demás. Las ideas básicas de *La riqueza de las naciones* sobre la construcción del mercado a partir de las libertades individuales, restringidas sólo por la ley, implicaban la eliminación, o por lo menos la severa restricción de los poderes del déspota, de manera que el mensaje central de la Revolución Gloriosa de 1688, que de manera implícita, y otras veces muy explícita, traía consigo Smith, chocaba frontalmente contra la red de consejos, corporaciones, cabildos y juntas reales que, como en el caso de muchas universidades, defendían el viejo orden político frente a los embates de la Ilustración⁴¹. En este contexto, las ideas políticas sobre las que se sustentaba la nueva ciencia tampoco eran de gran ayuda para su difusión y aceptación oficial.

Sin embargo, ni las críticas de Smith contra el mundo académico, ni la oposición de las antiguas disciplinas para hacer hueco a las nuevas, ni sus connotaciones políticas fueron el mayor problema al que se enfrentó la economía para su aceptación universitaria. El rechazo contra la economía política estaba basado (y hasta cierto punto sigue estándolo) en dos aspectos relacionados con lo anterior, pero no exactamente iguales: los supuestos morales de la nueva disciplina y el papel que asignaba a la acción económica de los individuos que, encaramados en el aparato del Estado, habían de tener en el mercado. El primero tenía que ver directamente con la religión. El segundo con la Corona.

El enfrentamiento entre el concepto de libertad económica, que era consustancial a la nueva ciencia, y la religión organizada, y más concretamente la Santa Inquisición, venía, en el caso español, desde muy lejos. La acusación inquisitorial contra el padre Mariana⁴²

⁴¹ Uno de los mejores análisis de esta confrontación puede encontrarse en Richard Herr, *The Eighteenth Century Revolution in Spain*, Princeton, N. J., Princeton University Press, 1958.

⁴² El jesuita Juan de Mariana (1536-1624) fue teólogo, historiador, moralista, tratadista, político y economista. Estudió en Alcalá, se doctoró

había estado basada, como es bien sabido, en la reacción del duque de Lerma, valido de Felipe III, contra las críticas a sus manejos monetarios, pero el Santo Oficio sabía bien que el peligro de Mariana no residía tanto en criticar a Lerma y enfrentarse al poder, como el propalar la «mala y atrevida doctrina de que en cosa que toca a todos cada uno tiene libertad para decir lo que quisiera»⁴³. De la misma manera, el proceso de la Suprema contra Olavide⁴⁴ reflejaba el enfrentamiento por el poder entre la monarquía ilustrada y el Santo Tribunal en un momento en el que éste perdía influencia política, pero los inquisidores, como ha mostrado Luis Perdices, encarcelaron y expropiaron a Olavide no sólo porque era el miembro más débil de la aristocracia ilustrada, sino porque estaba «penetrado de los principales errores de los filósofos naturalistas y materialistas», es decir, porque creía en la libertad individual que predicaban Voltaire y Rousseau⁴⁵. La historia se repite a finales de siglo con Lorenzo Normante en su cátedra de Economía Civil de Zaragoza, atacado por fray Diego José de Cádiz y por la Inquisición, que logran interrumpir sus enseñanzas por peligrosas⁴⁶. Peor suerte tuvo el profesor salmantino de jurisprudencia Ramón de Salas y Cortés, quien

en la Sorbona y vivió desde 1574 en Toledo. Publicó *De monetae mutatione* (1609) en la que defendía la propiedad privada, la democracia política, los presupuestos públicos equilibrados, la obligación del soberano del mantenimiento del valor del dinero y la limitación del poder fiscal de la Corona.

⁴³ Citado en Gonzalo Fernández de la Mora, «El proceso del padre Mariana», en Enrique Fuentes Quintana (Ed.), *Economía y economistas españoles. II. De los orígenes al mercantilismo*, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores, 1999, p. 347. Sorprendentemente, el mismo autor afirma, en referencia al proceso de la Inquisición contra Mariana: «La Inquisición española cumplió directamente la función civil de mantener la cohesión social, firme base del estado moderno». (p. 351).

⁴⁴ El ilustrado Pablo de Olavide (1725-1803) fue uno de los principales políticos del reinado de Carlos III (1759-1788). Desempeñó cargos públicos y participó en los proyectos de reforma agraria, educativa, de beneficencia pública, del comercio interior y de colonización, entre otras muchas cosas. Detenido por la Inquisición en 1776, huyó y se exilió en Francia desde 1780 a 1798. Expuso su pensamiento socioeconómico en *El evangelio en triunfo*, publicado en 1797.

⁴⁵ Luis Perdices de Blas, *Pablo de Olavide (1725-1803). El Ilustrado*, Madrid, Editorial Complutense, 1992, p. 348.

⁴⁶ Manuel Martín Rodríguez, «Estudio preliminar...», pp. XX-XXII.

enseñaba desde 1787 en su cátedra la nueva disciplina de la economía política. Inmediatamente, el nuevo moderante de la Academia salmantina acusa a la economía política de ciencia peligrosa y es suprimida⁴⁷. Salas es después acusado por la Inquisición de ser autor de escritos ilustrados y liberales y condenado por ello a la prisión y el destierro, además de la separación de la cátedra⁴⁸.

No es de extrañar, por lo tanto, que la llegada de *La riqueza de las naciones* a España encontrase obstáculos religiosos. Como muy bien señala Carlos Rodríguez Braun, a pesar de la pérdida de influencia de la Inquisición a finales del siglo XVIII, el Santo Oficio «conservaba inteligencia. Su reacción ante *La riqueza de las naciones* puede reputarse de débil, porque tal era su fuerza, pero estaba plenamente justificado [...] es indudable que no vieron en Smith a un amigo»⁴⁹. Los inquisidores concluyen que la obra del escocés defiende el lujo y la riqueza, que es impía, calumniosa y materialista, y que tiene «un sabor a herejía». El Santo tribunal aconseja la prohibición *in totum*. La obra queda prohibida en 1792 para ser incluida en el *Index librorum prohibitorum*⁵⁰, de manera que las primeras traducciones al español que se hacen en los años subsiguientes —la primera es de 1794— van a aparecer con múltiples mutilaciones y «adaptaciones» para el lector español⁵¹.

La oposición católica a la economía liberal llegó a convertirse en una constante dentro y fuera del mundo universitario. El pensador más influyente del conservadurismo católico español de la época, el catedrático Marcelino Menéndez Pelayo, se refería en su obra fundamen-

⁴⁷ M. Peset y J. L. Peset, *La Universidad española...*, pp. 296-301; y J. L. Peset y M. Peset, *Carlos IV y la Universidad...*, pp. 103-106 y 143-145.

⁴⁸ Richard Herr, *The Eighteenth Century...*, pp. 327-335.

⁴⁹ Carlos Rodríguez Braun, «Inquisitio haereticae pravitatis», en Enrique Fuentes Quintana (Ed.), *Economía y economistas. III. La Ilustración*, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores, 1999, p. 757. Rodríguez Braun hace hincapié aquí en el importante hecho de que la censura era compartida por la Inquisición con otras instituciones controladas por el Estado, como las reales academias, y que este fue el destino también del libro de Smith.

⁵⁰ Javier Lasarte Álvarez, «Adam Smith ante la Inquisición y la Academia de la Historia», en Enrique Fuentes Quintana (Ed.), *Economía y economistas españoles. IV. La economía clásica*, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores, 1999, pp. 239-246.

⁵¹ Véase la «Introducción» de E. Fuentes Quintana y L. Perdices de Blas a Adam Smith, *Investigación...*

tal *Historia de los heterodoxos españoles* (1880-1882) a «la economía política irreligiosa» como «hija legítima de la filosofía materialista» sobre cuyos méritos opinaba que «salió contagiada de espíritu utilitario y bajamente práctico, como que aspiraba a ser ciencia independiente y no rama y consecuencia de la moral»⁵². La condena española del liberalismo económico tenía una larga tradición —piénsese en Donoso Cortés, por ejemplo—, y se apoyaba en una sólida postura papal contra el liberalismo tanto político como económico que se remontaba al siglo XVIII. Pero fue más tarde, especialmente a partir de la formalización de la Doctrina Social de la Iglesia (DSI) con la publicación de la encíclica *Rerum Novarum* (1891), cuando se empezó a tejer dentro y fuera de la universidad una densa red de instituciones de apoyo y extensión del ideario económico católico basado fundamentalmente en el rechazo del mercado y la libertad económica⁵³.

La visión católica de la economía fue una de las bases fundamentales sobre la que se fue construyendo el corporativismo autarquista de la Restauración, especialmente durante el período maurista⁵⁴, y la cantidad ingente de libros de texto y cátedras inspirados

⁵² Citado en Javier Lasarte Álvarez, «Adam Smith...», pp. 247-248. Hay que tener en cuenta, también, que el contexto general de la política estatal hacia la universidad después del breve período liberal de mitad de siglo era abiertamente anti-liberal y pro-católico. El decreto de 1875 del marqués de Orovio, primer ministro de Fomento de la Restauración canovista, dirigido a las universidades y que dio origen al conflicto conocido como «la cuestión universitaria», especificaba que «el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma [el católico] que es la verdad social de nuestra patria». (Véase Alberto Jiménez, *Historia de la Universidad española*, Madrid, Alianza, 1971, pp. 354-358).

⁵³ Aunque de manera secundaria (y siempre de forma benévola y comprensiva) la DSI rechazaba también el colectivismo, pero su núcleo central residía en cuatro puntos: a) una concepción ética y social del mercado; b) la reconquista del mundo corporativo del Antiguo Régimen; c) la condena de la nueva sociedad urbana y la vuelta al mundo rural y agrario; y finalmente, d) la oposición al maquinismo industrial. Véase Pedro Fraile Balbín, *La retórica contra la competencia en España, 1875-1975*, Madrid, Visor, 1998, pp. 149-186.

⁵⁴ Antonio Maura Montaner (1853-1925) fue uno de los políticos más destacados de la Restauración, y sin duda el mejor representante del populismo conservador del período. Fue diputado y ministro, y presidió el gobierno en múltiples ocasiones: 1903-1904, 1907-1909, 1918, 1919 y 1921-1922.

por este ideario supuso, sin duda, un fuerte obstáculo al aprendizaje y difusión de la economía positiva. Pero desde un punto de vista estrictamente universitario —recuérdese aquí que la economía había quedado encuadrada como una asignatura en los planes de estudio de derecho— otra clase de impedimento, quizá más poderoso, se levantaba a la aceptación del análisis económico: el auge del derecho administrativo.

Aunque el derecho administrativo con sus conceptos del fomento y del *régime administratif*, venía de los orígenes mismos del Estado moderno del XIX, el cambio de siglo fue testigo del auge del administrativismo y su énfasis sobre la capacidad de los individuos que forman el Estado para detectar la «necesidad pública» y generar, a partir de ella, servicios públicos, usualmente en régimen de monopolio. El poderoso principio del servicio público estaba basado en un concepto lábil pero enormemente atrayente: la necesidad pública. Contrariamente a las necesidades privadas, las públicas aparecían en el administrativismo académico del siglo XIX revestidas de dos características sin precedentes. La primera era que no podían ser detectadas por individuos privados y, por lo tanto, no podían tampoco ser medidas en su dimensión colectiva a través de un simple proceso aditivo. Al poder ser sentidas solamente por este nuevo ente —la «colectividad»—, adquirirían una trascendencia y una urgencia especial, mucho más perentoria y de mayor orden que las necesidades individuales. La segunda característica de las necesidades públicas era que en nombre de «la colectividad», solamente unos individuos determinados de ella —aquellos que componían los órganos decisorios del Estado— eran capaces de detectarlas, de reconocer su urgencia y de establecer relaciones de prioridad entre ellas para decidir su rango. A partir de estos supuestos, el administrativismo de fin de siglo —buena parte de él de influencia francesa— convertía en obsoletos los instrumentos de análisis económicos tales como la utilidad y la ventaja mutua del intercambio. El mundo académico del derecho fue testigo de numerosas aportaciones teóricas a favor de la intervención estatal por estas causas que desplazaban a la tradición smithiana a un segundo plano, no sólo en el ámbito de la práctica política sino en el mundo académico también.

Llegan, a partir de entonces, a España las nuevas ideas administrativistas —la continuidad en el servicio público, la intencionalidad general—, desarrolladas como justificación del corporativismo imperante en casi toda Europa. En 1931, el *Curso de Derecho*

Político de Santamaría de Paredes elabora el principio de la «función tutelar» de la Administración sobre los individuos, a modo de protección que se ejerce sobre los que, por su falta de desarrollo no tienen aún control de sus propios actos⁵⁵. Esto es lo que Villar Palasí llamaría unos años más tarde el «apartamiento de peligros al buen orden y seguridad públicos», y que recogía Berthelemy en su *Traité élémentaire de droit administratif*, publicado en 1933⁵⁶. Pero más importante que los refinamientos y matizaciones de los administrativistas sobre los viejos conceptos del servicio público, fue la aparición, o, por lo menos, la intensificación, durante esta época de los argumentos a favor de la intervención directa del Estado en la vida económica, que las tendencias políticas fascistas habían propiciado. Creció el interés administrativista por las empresas públicas y los entes para-estatales, por la planificación como necesidad implícita en la extensión de los servicios públicos estatales, y por la necesidad del régimen del monopolio para los servicios provistos públicamente⁵⁷.

Podríamos decir, en resumen, que la opinión de Adam Smith sobre las universidades tradicionales no ayudó a que las españolas —entre las más tradicionales de Europa— le abriesen los brazos. Tampoco fue de mucha ayuda la novedad de la materia, que junto con las otras disciplinas que hicieron su aparición en el siglo XVIII,

⁵⁵ Carlos Martínez-Abarca Ruiz-Funes, *La colaboración particular. La crisis de la noción clásica del servicio público*, Murcia, Tipografía de Sucesores de Nogués, 1958, pp. 27 y 91.

⁵⁶ J. L. Villar Palasí, «La actividad industrial del Estado en el Derecho Administrativo», *Revista de Administración Pública*, n.º 3 (1950), vol. 3, p. 58.

⁵⁷ Sobre estos conceptos más modernos aparecen en esta época los estudios de Chavanon, *Essai sur la notion et le régime juridique du service public industriel et commercial*, (1939); Girola, «Enti parastatali», *Studi urbaniti*, II, (1929); Vasalá, *L'ente parastatale nell'ordinamento giuridico italiano*, (1931), Dimok, *Nouvelles formes d'entreprises de services publics* (1938), Laroque, *Les usages des services publics industriels* (1933); Mannheim, *El hombre y la sociedad en la época de crisis* (1936). (Véase J. A. García-Trevijano Foz, «Aspectos de la administración económica», *Revista de Administración Pública*, n.º 12 (1953), vol. 12, pp. 44-49; J. L. Villar Palasí, «La actividad industrial...», p. 63; y Mariano Baena de Alcázar, *Régimen jurídico de la intervención administrativa de la economía*, Madrid, Tecnos, 1966, pp. 93 y 159).

tenía que abrirse paso en una organización corporativa como la universitaria de entonces (y ahora) en la que el reparto de cátedras y fondos está siempre sujeto a disputa. Y puede adivinarse sin gran temor a equivocación que los supuestos políticos —la libertad individual, el principio de las mayorías y de la tolerancia, y la oposición a la monarquía absoluta— en los que se basaba la economía política contaban también en su contra para ser aceptadas en un mundo académico arcaico y sometido a la Iglesia Católica y la Corona. Pero lo que hacía de la economía política una ciencia realmente peligrosa era, por una parte, su «sabor a herejía», es decir, su enfrentamiento al catolicismo, sobre todo, a su sistema de valores sociales, y por otra, su desafío a la concepción organicista y estatista de la economía, que había encontrado en las cátedras de derecho administrativo una respuesta organizada y *científica* al problema de cómo asignar recursos escasos al margen del mercado y con la sola guía del conocimiento especial de los individuos que componían la administración del Estado. Otros obstáculos se interpusieron también a la generalización del conocimiento de la economía: piénsese, por ejemplo, en el creciente nacionalismo que fue ganando posiciones a partir de la Restauración, en el giro historicista del krausismo, el regeneracionismo económico, el georgismo, movimientos todos que fueron ocupando cátedras —sobre todo en las facultades de derecho— desde el breve paréntesis liberal de 1868. Pero la oposición a la vieja visión ética (tomista y neo-católica) del individuo y del mercado, y el reto intelectual a la superioridad moral del Estado frente al simple individuo para la toma de decisiones que competen a este último, era algo difícilmente perdonable —entonces y ahora— a los economistas.

La maduración y desarrollo de un nuevo método a partir de la revolución neoclásica forzó la independencia de los estudios de la economía con respecto a las facultades de leyes, y a esto no pudo ser ajena tampoco la urgencia de solucionar problemas económicos modernos en una sociedad cuya economía empezaba a crecer. Pero eso ocurrió sólo mucho más tarde. Mientras tanto, la economía siguió por mucho tiempo considerándose una disciplina de segundo orden, sin mucho que decir sobre el mundo real. Esta situación de subordinación de la economía y su falta de aplicación práctica es la que parece describir el gran historiador, filósofo, poeta y economista Robert Allen Zimmerman:

Not a word was spoken between us
There was little risk involved
everything up to that point
had been left unresolved⁵⁸

Pedro Fraile Balbín
Universidad Carlos III de Madrid

⁵⁸ Robert Allen Zimmerman, *Shelter from the Storm* (1975).

BIBLIOGRAFÍA

- Beltrán, Lucas (1985), «La creación de cátedras de Economía en España», *Moneda y crédito*, n.º 173 (junio).
- Blanco Canales, Ricardo (1976), «La enseñanza de la economía en España en la primera mitad del siglo XIX», *Revista de Economía Política*, n.º 74.
- Cabrillo, Francisco (1977), «La controvertida traducción al español de los 'Principios de Economía Política y Tributación de David Ricardo', *Moneda y crédito*, n.º 143 (diciembre).
- Cabrillo, Francisco (1981), «Traducciones al español de libros de economía política (1800-1880)», *Moneda y crédito*, n.º 147.
- Colmeiro, Manuel (1863 [1988]), *Historia de la Economía Política Española*, Madrid, Fundación Banco Exterior.
- Colmeiro, Manuel (1870), *Principios de Economía Política*, Madrid, Imprenta de Fermín Martínez García.
- Mancebo, María Fernanda (2000), «De la Economía Política a la Facultad de Ciencias Económicas», *Las universidades hispánicas. De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, Salamanca, Universidad de Salamanca, vol. II.
- Fernández de la Mora, Gonzalo (1999), «El proceso del padre Mariana», en Enrique Fuentes Quintana (ed.), *Economía y Economistas españoles. II. De los orígenes al mercantilismo*, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores.
- Fraile Balbín, Pedro (1998), *La retórica contra la competencia en España, 1875-1975*, Madrid, Visor.
- Fuentes Quintana, Enrique y Luis de Blas Perdices (1996), «Introducción», en Adam Smith, *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Salamanca, Junta de Castilla y León, vol. I.
- Fuentes Quintana, Enrique (1999), «Ensayo introductorio», en Enrique Fuentes Quintana (ed.), *Economía y Economistas Españoles. I. Una introducción al pensamiento económico*, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores.
- Hammerstein, Notker (1999), «La Ilustración», en Hilde de Ridder-Symons (ed.), *Historia de la Universidad en Europa. Vol. II. Las Universidades en la Europa Moderna Temprana (1500-1800)*, Bilbao, Universidad del País Vasco.
- Herr, Richard (1958), *The Eighteenth Century Revolution in Spain*, Princeton, N. J. Princeton University Press.
- Jiménez, Alberto (1971), *Historia de la Universidad española*, Madrid, Alianza.
- Lasarte Álvarez, Javier (1999), «Adam Smith ante la Inquisición y la Academia de la Historia», en Enrique Fuentes Quintana (ed.), *Economía y*

- Economistas Españoles. IV. La economía clásica*, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores.
- Martín Rodríguez, Manuel (1989 [1829]), «Estudio preliminar», en Marqués de Valle Santoro, *Elementos de economía política con aplicación particular a España* (Edición y estudio preliminar de Manuel Martín Rodríguez), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.
- Martínez-Abarca Ruiz-Funes, Carlos (1958), *La colaboración particular. La crisis de la noción clásica del servicio público*, Murcia, Tipografía de Sucesores de Nogués.
- Perdices de Blas, Luis (1992), *Pablo de Olavide (1725-1803). El Ilustrado*, Madrid, Editorial Complutense.
- Peset, José Luis y Mariano, (1983), *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Peset, M. y J. L., (1974), *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*, Madrid, Taurus.
- Rodríguez Braun, Carlos (1999), «Inquisitio haereticae pravitatis», en Enrique Fuentes Quintana (ed.), *Economía y Economistas Españoles. III. La Ilustración*, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores.
- Rodríguez Braun, Carlos (1989), *La cuestión colonial y la economía clásica*, Madrid, Alianza.
- Schmidt-Biggeman, Wilhem, (1999), «Nuevas estructuras de conocimiento», en Hilde de Ridder-Symoens (ed.), *Historia de la Universidad en Europa. Vol. II. Las Universidades en la Europa Moderna Temprana (1500-1800)*, Bilbao. Universidad del País Vasco.
- Smith, Adam (1776 [1990]), *Investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, Méjico, Fondo de Cultura Económica.
- Trincado Aznar, Estrella (1995), «Antonio Flores de Lemus», en Jesús de Iglesia García (ed.), *Diez Economistas Españoles. Siglo XX*, San Lorenzo del Escorial, Madrid, RCU Escorial-María Cristina.
- Velarde Fuentes, Juan (1989), *Economistas españoles contemporáneos: primeros maestros*, Madrid, Espasa Calpe.
- Velarde Fuertes, Juan (1990), «La vieja generación de economistas y la actual realidad económica española», Discurso correspondiente a la Solemne Apertura del Curso Académico 1989-1990, Madrid, Universidad Complutense.
- Velarde Fuertes, Juan (2000), «Los estudios de economía como impulsores del cambio en la política económica», en Juan Velarde Fuertes (ed.), *1900-2000. Historia de un esfuerzo colectivo. Cómo España superó el pesimismo y la pobreza*, Madrid, Planeta, Vol. I.
- Velarde Fuertes, Juan (en prensa), «Los estudios superiores de economía de 1857 a 1936», en Enrique Fuentes Quintana (ed.), *Economía y Economistas Españoles. VI. La Modernización de los Estudios de Economía*, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores.
- Villar Palasí, J. L. (1950), «La actividad industrial del Estado en el Derecho Administrativo», *Revista de Administración Pública*, n.º 3, vol. 3.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PÚBLICO EN ESPAÑA. UN ENSAYO CRÍTICO

Sumario: 1. Derecho público interno, constitucional y administrativo, y teoría jurídica del Estado. —2. Un paradigma de la ausencia de un análisis jurídico estatal: la doctrina ante la Sentencia de la Audiencia Nacional sobre retribución de funcionarios. —3. Intento de explicar la ausencia de un saber jurídico estatal unitario, Teoría jurídica del estado, en España. Crisis de Estado y planes de estudios. —4. Excurso complejo. Antiguo Régimen: Política, ciencia de la Policía, Economía, Gobierno político y economía, Derecho natural y de gentes. —5. Planes de estudio y Manuales: 1821-1876. El Derecho administrativo domina al Derecho público en España. La «nueva Administración» y el tradicional gobierno político y económico (Policía). La falsa recepción jurídica francesa. —6. La enseñanza del Derecho público español en la restauración, bajo la República y bajo el General Franco. La separación académica del Derecho político y del derecho administrativo. —7. El Derecho público bajo la Constitución de 1978. Continúa la separación entre Derecho constitucional y Derecho administrativo, diferentes áreas de conocimiento.

El presente texto sirvió de base —en notas, guiones, fotocopias, etc.— para la conferencia que tuve el placer y honor de dar en el *VII Congreso Internacional sobre la Historia de las Universidades Hispánicas*, organizado por el Instituto Antonio Nebrija de Estudios sobre la Universidad, el jueves 16 de noviembre de 2000. Más complicada de lo imaginado ha sido su redacción. He sacrificado a la sencillez y claridad los muchos matices que podrían hacerse¹; se reiteran

¹ Lo que sigue a continuación está fundamentado con fuentes y bibliografía en Alfredo Gallego Anabitarte, *Derecho administrativo, Programa, Sistemática y Guía para su estudio*, Santiago de Compostela, 1973; *Derecho Público, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Preelección al programa y guía para su estudio de Derecho Administrativo*, 1980, publicado originariamente en el libro *La Jefatura del Estado en el Derecho público español*, 1979, de Ángel Menéndez Rexach; *Las asignaturas de Derecho político y administrativo / El destino del Derecho público español*, libro homenaje a García Trevijano, 1982, pp. 527 y ss.; «Las asignaturas de Derecho político y administrativo: el destino del Derecho público español II», *Revis-*

ideas y afirmaciones en más de una ocasión a lo largo del texto, para facilitar la lectura y la retención de una exposición —desde luego sintética y limitada—, que cubre un período histórico tan amplio.

1. *Derecho público interno, constitucional y administrativo, y Teoría jurídica del Estado*

Por *Derecho público* se entiende, *prima facie*, las asignaturas de Derecho político, constitucional, administrativo, fiscal, que se dis-

ta de Administración Pública, n.º 100-102, Volumen I, (1983), pp. 705 y ss; «Colmeiro y la consolidación del Estado administrativo», en *II Simposio de Historia de la Administración*, EGAP, Santiago, 1994, pp. 13 y ss.; «Las Facultades de Derecho españolas y la influencia francesa, con especial atención al Derecho público y al Derecho natural (siglos XVIII-XIX)», publicado primero en la *Revue d'Historie des Facultés de Droit et de la Science juridique*, n.º 15 (1994), y después en el Libro homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, trabajo éste que fue Preelección al Programa del Área de Derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid 1998; «La discusión sobre el método en Derecho público durante la República de Weimar (Ciencias del espíritu y método jurídico)», *Revista española de Derecho Constitucional*, (1996), pp. 11 y ss (artículo publicado originariamente de forma mutilada en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 121, (1962), pp. 137 y ss. con el título «Sobre el comentario constitucional/ Prolegómenos metodológicos al Derecho estatal»; «La influencia extranjera en el Derecho Administrativo desde 1950 a hoy», *Revista de Administración Pública*, n.º 150, (1999), p. 75 y ss.; por último en el INAP, «Influencias nacionales y foráneas en la creación del Derecho administrativo español», en *Seminario de Historia de la Administración*, febrero 2001. Hay ciertas imprecisiones en alguna de estas publicaciones, alguna de hace más de veinte años, pero en lo fundamental (y en el detalle) no he apreciado errores en los trabajos sobre este tema que he abordado en diferentes ocasiones y con diferentes enfoques. Desde luego las obras de A. de Morales y Peset, bien conocidas, son fundamentales como información y crítica general. La visión (Antiguo Régimen, policía, gobierno político, Estado constitucional) global de la enseñanza del Derecho público en España, objeto del presente estudio no había sido intentada por nadie antes. Quiero expresar mi agradecimiento al Instituto Antonio de Nebrija, de la Universidad Carlos III, que me «obligó» con su invitación, al plantearme, como no había hecho antes, dos siglos y medio de enseñanza del Derecho público en España.

tinguen claramente del conjunto de asignaturas de Derecho privado, que es, fundamentalmente, el Derecho civil y el mercantil.

a) Complejidad de la expresión Derecho público.

1. No ya la conferencia, sino muchas conferencias, podrían ser objeto para definir qué es Derecho público frente a Derecho privado, así como analizar las disciplinas de Derecho procesal, Derecho penal, Derecho del trabajo... Naturalmente, no voy a hacer nada de esto, sino que parto de la opinión común y vulgar de lo que es Derecho público y, más en concreto, el *Derecho público interno*, cuyo meollo es el *Derecho constitucional* y el *Derecho administrativo*, dejando, pues, de lado, el *Derecho del trabajo* y el *Derecho fiscal o tributario* —y con mucha más razón, el *Derecho penal*—, materias desgajadas del Derecho administrativo, cuando empezaron a tomar realmente entidad. Baste recordar al respecto —lo que nos parece hoy extraño— que el Tratado de Derecho administrativo de Gascón y Marín, cuya primera edición es de 1917 y la última de 1955, que dominó todo el Derecho administrativo de la primera mitad del siglo XX, en el capítulo XIII estudiaba el Derecho del trabajo, el contrato de trabajo, y el capítulo XVII estudiaba el Derecho administrativo financiero, naturalmente, de una forma muy superficial.

2. Y también queda al margen el *Derecho internacional público* que, desde luego, nada tiene que ver con el *Derecho internacional privado*, aunque tengan el mismo adjetivo de Internacional. El Derecho internacional público tiene un venerable antecedente, que es el *Derecho de gentes* que, junto al *Derecho natural* y después el *Derecho constitucional* o, sencillamente, *Constitución*, eran los saberes jurídicos que aparecieron en las Facultades de Jurisprudencia, o de Leyes, a principios del siglo XIX, con la llegada de la libertad política y del constitucionalismo. Hasta entonces, como es bien conocido, dominaban el Derecho romano y el Derecho canónico (cánones), y muy poco el Derecho Real, aunque gozaba de gran prestigio *Las Siete Partidas*, también durante el siglo XIX.

b) Derecho público como Teoría jurídica del Estado.

1. Así, pues, quiero partir aquí de la comprensión usual de Derecho público interno, esto es, Derecho político o constitucional

(y este dualismo será clave en mi exposición) y Derecho administrativo; ahora bien, este Derecho público interno es entendido no sólo como la suma de dos disciplinas independientes, Derecho constitucional y Derecho administrativo, sino también, y sobre todo, como una síntesis de estas dos asignaturas para formar unos *Principios de Derecho público*, que también se llama *Teoría jurídica del Estado*.

2. Por lo tanto, la enseñanza de Derecho público no es sólo enseñar Derecho constitucional o político y administrativo, sino que es, sobre todo, el *análisis, asimilación y formalización de instituciones y principios jurídicos* que se destilan de la Constitución y del ordenamiento jurídico administrativo, para formar una *Teoría jurídica del Estado*.

3. Estos principios son: soberanía (poder público ilimitado, originario o derivado); separación de lo gubernativo y lo contencioso; recursos administrativos o apelaciones extrajudiciales; la separación o división de poderes; funciones jurídicas del Estado; mandato o poder, y representación política, de individuos o de estamentos; sufragio censitario y universal; la igualdad jurídica; la validez y eficacia de los acuerdos de las autoridades públicas sin embargo de apelación; norma y resolución; la responsabilidad y la expropiación; competencia; cargo, órgano y personalidad; la delegación y sustitución en y de autoridades; centralización y desconcentración; autonomía; cooperación y coordinación; derechos fundamentales en el marco de las leyes o leyes en el marco de los derechos fundamentales; vinculación del poder público (Ley y Gobierno) a la Justicia y a la utilidad pública con base en una antropología política que afirma la igualdad y dignidad sustancial de todos los hombres, frente a las modernas perversiones de todo tipo (nazismo, materialismo mesiánico, racismo de Estado, apartheid, etc.).

c) En España ni se ha enseñado ni se enseña Teoría jurídica del Estado

1. Pues bien, digámoslo desde el primer momento: Derecho público o Teoría jurídica del Estado ni ha existido ni existe en España y, por lo tanto, tampoco su enseñanza. En España, lo que hay son unos Reinos de Taifas de disciplinas, Derecho constitu-

cional, por un lado, Derecho administrativo, por otro, sin mencionar ya al Derecho fiscal o tributario (no el financiero, que debe ser otra cosa), que es puro Derecho administrativo; esto es, saberes aislados, sin ninguna visión unitaria e integradora jurídico estatal. Y esto no se ha arreglado con la desaparición reciente de la asignatura de *Derecho político* parecido en su sincretismo, como veremos más adelante, al *Derecho financiero*—, en las Facultades de Derecho en España, sustituido por el Derecho constitucional, ni tampoco por la creación de la jurisdicción constitucional.

2. Esta tesis será desarrollada, naturalmente, a lo largo de la exposición, pero me parece interesante poner un ejemplo de un conflicto reciente, que pone de manifiesto claramente la inexistencia de un unitario saber jurídico estatal, y sobre todo falta de asimilación y «vivencia» de unos principios generales o Teoría jurídica estatal en España.

2. *Un paradigma de la ausencia de un análisis jurídico estatal: la doctrina ante la Sentencia de la Audiencia Nacional sobre retribución de funcionarios*

a) Retribución, cuestión de personal y casación

1. Se trata de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2000, que declaró no ser ajustada a Derecho la resolución de 19 de septiembre de 1996, del Ministro de Administraciones Públicas, por la que dicho órgano administrativo *se negó a negociar* con los representantes de las organizaciones sindicales sobre las retribuciones de los funcionarios, etc. (Art. 32 Ley 7/1990, Negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo), y en segundo lugar, *se negó a incrementar* automáticamente las retribuciones en relación con el crecimiento previsto del IPC para el año 1997, tal como, en opinión de las organizaciones sindicales, estaba pactado en el *Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de septiembre de 1994*.

2. Esta Sentencia ha dado lugar a multitud de artículos de periódico —en general muy superficiales—, pero también a estudios en revistas jurídicas especializadas y plantea, evidentemente, muchas

cuestiones procesales y sustantivas². Antes de entrar en el punto que nos interesa, recordemos que esta Sentencia se había dictado en un procedimiento de personal que, en principio, no era susceptible de recurso de casación [Art.86.2.a) de la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa]. La Audiencia Nacional admitió a trámite el recurso del Gobierno y, posteriormente, el Gobierno presentó el correspondiente recurso³ ante el Tribunal Supremo, pese a los escritos de Comisiones Obreras de que la Sentencia de los funcionarios trataba sobre una cuestión de personal. Voces y opiniones contrarias mantenían que, dado el impacto económico de la sentencia, que suponía un desembolso de más de quinientos mil millones de pesetas, es evidente que la materia sobrepasaba con mucho una cuestión de personal y, por lo tanto, era susceptible de casación.

3. La última noticia es que la Audiencia Nacional, naturalmente, ha decidido no acceder a la ejecución provisional de la sentencia solicitada por los recurrentes, ya que a ejecución «causaría perjuicios de difícil reparación», por lo que le parece más prudente esperar la resolución del Supremo.

² José Luis Martínez López Muñiz, «Imperio de la Ley, retribuciones funcionariales y prudentia iuris de nuestros Jueces», *La Ley*, n.º 5258 y 5259 (marzo 2001); Luis Martín Contreras, «Aspectos procesales de una polémica», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 475, (marzo 2001). Y también A. Gallego Anabitarre, «La Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2000, sobre retribución de funcionarios: entre el comentario político y el análisis jurídico», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 473, (febrero 2001). Independientemente, en la prensa diaria se publicaron artículos de especialistas en Derecho laboral, en Derecho administrativo, Derecho financiero y tributario, etc.; todas las opiniones han sido muy críticas en general, pero, salvo error por mi parte, no he visto plantear la cuestión como se hace en el texto.

³ Por noticias de prensa, parece que se ha argumentado que la Sentencia de la Audiencia Nacional ha incurrido en exceso de jurisdicción [*vid. infra*, aquí, c)], al privar de eficacia al Art. 17.2 de la Ley de Presupuestos Generales para 1997; también se alega violación del principio de jerarquía normativa al dar la Sentencia prevalencia a los acuerdos entre Administración y sindicatos frente a la Ley de Presupuestos. Ninguno de estos argumentos me parece serio. El último que se alega sí: incorrecta interpretación del Acuerdo Administración-Sindicatos de 1994, que sólo obligaba a incluir el incremento en las retribuciones de los funcionarios en el Presupuesto para 1995, pero no para los años posteriores.

b) La vinculación, esencia de los convenios

1. Como he dicho, esta sentencia plantea bastantes cuestiones, algunas de ellas de puro Derecho público, como es la naturaleza pública de las Leyes de Presupuesto y la gran tradición doctrinal sobre la distinción entre *ley formal* y *ley material*, los diferentes tipos de relaciones jurídicas, cuestión esta estudiada con detalle por la doctrina alemana: *contratos estatales*, esto es, convenios entre Estados miembros de una Federación o con Estados extranjeros; *convenios administrativos*, esto es, acuerdos de contenido jurídico público que celebran Estados miembros entre sí de una Federación que no afectan potencialmente, a diferencia de los anteriores, a la totalidad de sus funciones de autoridad, sino sólo a un ámbito de su administración; todos los convenios y contratos que celebra el Estado con sujetos particulares, empresas privadas u organizaciones sociales como, por ejemplo, los sindicatos; y, por último y no lo último, los convenios laborales. Es evidente que todas estas relaciones jurídicas que se alcanzan por un mutuo consentimiento están determinadas *prima facie* por la idea de un contrato o acuerdo de voluntades y, por tanto, sometidos a la afirmación o brocardo *pacta sunt servanda*.

2. Centrando la cuestión en los efectos que nos interesan, quiero recordar que el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el acuerdo Administración-sindicatos para el período 1995-1997 sobre condiciones de trabajo en la función pública, y que fue publicado en el Boletín de 20 de septiembre de 1994, basaba su vinculatoriedad, *prima facie*, en el artículo 35 de la Ley 7/1990, que ya he mencionado, según el cual:

Los representantes de la Administración del Estado [...] y de las Organizaciones Sindicales o Sindicatos [...] podrán llegar a acuerdos y pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba, y *vincularán directamente a las partes*.

Los acuerdos versarán sobre materia competencia del Consejo de Ministros, Consejos de Gobierno de Comunidades Autónomas, [...] Para su *validez y eficacia* será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en su ámbito respectivo.

3. Se comprende la importancia que tiene para la paz social y laboral en un país esta normativa que trata de evitar huelgas y conflictos, al aprobar unos acuerdos vinculantes para el Gobierno y para las Organizaciones Sindicales sobre las condiciones laborales que deberán regir durante determinado período. Parece evidente que ningún sindicato va a firmar ningún papel salvo que éste sea vinculante jurídicamente y pueda ejecutarse eventualmente por los Juzgados y Tribunales, si no, se trataría de papel mojado y no valdría para nada. Así, pues, el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1994 sobre las condiciones de trabajo en la función pública para determinado período de tiempo, 1995-1997, sólo podía tener sentido si se consideraba un acuerdo vinculante para ambas partes.

4. *Frente a lo que hemos tenido que oír, el Derecho positivo español —lógicamente—, admite los convenios entre la Administración y Sindicatos sobre retribuciones de funcionarios como actos jurídicos vinculantes para las partes*⁴.

c) Supuesto incumplimiento del Acuerdo de 16 de septiembre de 1994 por parte del Gobierno

1. Pero ocurrió que, por circunstancias económicas y de convergencia y, en concreto del Programa de Convergencia para la incorporación de España al núcleo de países decididos a introducir una moneda única, el Euro, el Ministro responsable, sin duda actuando en nombre del Gobierno, declaró el 19 de septiembre de 1996 que no habría lugar a negociar incrementos salariales y que se imponía un incremento cero en las retribuciones de los funcionarios, con lo cual, *prima facie*, se incumplía el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 15 de septiembre de 1994, es decir, donde dije digo, digo Diego.

2. Al subrayar la Audiencia Nacional este supuesto incumplimiento por parte del Gobierno, y obligar a incrementar las retribu-

⁴ Muchos autodenominados acuerdos, conciertos o convenios no son relaciones contractuales, sino actos administrativos necesitados de colaboración con cláusulas modales y cláusula revocatoria por incumplimiento, por ejemplo, la acción concertada (que el Tribunal Supremo, a mi juicio erróneamente, ha calificado como *pactos solemnes* con el Estado) y la reconversión industrial.

ciones de los funcionarios de acuerdo con el IPC para el año 1997, se produjo una reacción bastante generalizada que argumentó que con esta Sentencia los Tribunales ponían un límite inadmisibles a la potestad legislativa del Gobierno, ya que la Ley 12/96, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 disponía en su artículo 17.2 que:

Con efectos de 1 de enero de 1997 *las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán presentar variación con respecto a las del año 1996*, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo.

d) Según opinión común la potestad presupuestaria de las Cortes no puede estar condicionada por convenios o acuerdos previos del Gobierno

1. Los argumentos que aparecían en los artículos de prensa por políticos, juristas y catedráticos ponían en duda —con argumentos más o menos precisos— la supuesta obligación del Gobierno de incrementar las retribuciones de acuerdo con el IPC para 1997. Además, se subrayaba que la ley de presupuestos era una ley con la misma validez y eficacia que cualquier otra ley y que la *potestad legislativa-presupuestaria* de las Cortes no podía quedar condicionada por un acuerdo del Gobierno, ya que el Gobierno no es responsable final de los presupuestos en los que se contienen o no los incrementos de las retribuciones de los funcionarios, sino que la competencia final es de las Cortes, que son las que aprueban los presupuestos. Por lo tanto, se concluye que las Cortes no podrían quedar limitadas en el ejercicio de su potestad legislativa presupuestaria (artículo 66.2 Constitución Española) por un Acuerdo del Gobierno.

2. Es decir, que el Gobierno podía haber incluido dicho incremento en el Proyecto de Ley de Presupuestos, pero las Cortes lo hubieran podido rechazar al aprobar la mayoría parlamentaria una *enmienda* dirigida a la minoración de los gastos (Art. 133.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados), que no exige ninguna

conformidad del Gobierno para su tramitación. Esto hubiese liberado al Gobierno de la obligación supuestamente contraída en el Acuerdo de 16 de septiembre de 1994, según esta opinión común.

e) Pero el Gobierno es el que manda en el presupuesto. Aquí no hay «conflictos de poderes», legislativo y judicial

1. Pero, en primer lugar, el Gobierno no llevó en el Proyecto de Ley de Presupuestos para 1997 este incremento en las retribuciones de los funcionarios, incumpliendo una supuesta obligación nacida del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1994, sino que, por el contrario, presentó un presupuesto con incremento cero de las retribuciones.

2. Por lo tanto, esta argumentación, según la cual se limitaba la competencia legislativa-presupuestaria de las Cortes con esta sentencia, no era muy correcta, puesto que la decisión de no incrementar las retribuciones de los funcionarios no provenía de las Cortes, sino del propio y mismísimo Gobierno. Aquí no estaba en juego la «soberanía» del Parlamento, sino que estaba en juego una decisión directa del Gobierno, que es el que elabora los presupuestos generales y, sí, los aprueban las Cortes, pero su competencia está limitada, ya que, como he indicado, una enmienda que proponga minoración de ingresos tiene que contar con la conformidad del Gobierno para ser tramitada, y cualquier enmienda que suponga aumento de créditos únicamente podrá ser admitida a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, se propone una baja de la misma cuantía en la misma sección (Arts. 133 y ss. del Reglamento del Congreso de los Diputados).

3. *Así, pues, en este litigio no había ningún conflicto de poderes entre el legislativo y el judicial, sino tan sólo la fiscalización por los Tribunales, perfectamente constitucional (artículo 97 CE.: función ejecutiva; artículo 106.1 CE: actuación administrativa), de si el Gobierno ha incumplido o no una obligación.*

4. Digamos de paso que la sentencia de la Audiencia Nacional, a mi juicio, no era correcta y la obligación por parte del Gobierno de incrementar las retribuciones de los funcionarios según el Acuerdo de 16 de septiembre de 1994 no alcanzaba en absoluto a los años 1996 y 1997, sino tan sólo a 1995. No existía obligación reconocida por el Estado —según la regulación de la Ley General Presupuestaria, artículos 48 y ss.— de incrementar las retribuciones para los

años 1996 y 1997, sino un compromiso político sometido a una cláusula de revisión (déficit presupuestario, programa de convergencia, capacidades reales de nuestra economía, etc.).

f) Admitamos la hipótesis: el Gobierno quedó válidamente vinculado a incrementar las retribuciones de los funcionarios para 1997

1. Pero dejemos esta cuestión y planteemos el problema radicalmente, partiendo de la hipótesis de que el Gobierno aprobó ese Acuerdo y se vinculó, con base en la Ley de 1990, a incrementar las retribuciones según la previsión presupuestaria del crecimiento del IPC para el ejercicio de 1997. Esta materia es competencia del Consejo de Ministros, que al aprobar el Acuerdo queda *vinculado directamente*, y dicho Acuerdo es *válido y eficaz*, según el artículo 35 de la Ley 7/90, que ya he mencionado. Pretender otra cosa es negar el sentido común a la otra parte que firma un papel que, en contra de la ley, no vincula al Gobierno, porque este se podría excusar alegando que las Cortes «soberanas» habían denegado dicho incremento.

2. Dejando de lado que eso no es verdad, y que tanto legal como políticamente, en el sistema parlamentario quien manda sobre el presupuesto es el Gobierno y no las Cortes, porque si no, habría una crisis de Gobierno, tarde o temprano, como hemos visto hace poco en la Comunidad Autónoma Vasca, hay que señalar que esta cuestión solamente se puede resolver cuando se manejan unos conocimientos claros de Derecho público y Teoría del Estado.

g) Órganos y organización personificada. La organización jurídica del Estado

1. Como hemos visto, las opiniones que se vertieron en la prensa —y por eso, en general, no muy reflexivas y meditadas—, así como las manifestaciones de los políticos, partían expresa o implícitamente de la idea de que el Gobierno es un sujeto que actúa, pero que, en determinados puntos, como necesita el acuerdo de las Cortes (obviamente, en las leyes, en los presupuestos), su vinculación con terceros (en este caso las Centrales Sindicales) es relativa, puesto que la última palabra no la tiene el Gobierno, sino las Cortes, aunque el Gobierno haya aprobado por Acuerdo formal determinada cuestión.

2. Evidentemente, esto contradice, no ya el artículo 35 de la Ley 7/90 [citado *supra* b) 2], sino algo mucho más serio, que es el sentido común, porque, ni Gobierno ni Cortes, aquí quien se ha comprometido es *el Estado* a ejecutar determinada obligación (como hipótesis he planteado el incremento en las retribuciones de los funcionarios). En efecto, para explicar esta situación jurídica desde hace casi siglo y medio la Teoría jurídica del Estado, de forma prácticamente unánime, ha mantenido la afirmación de la *personalidad jurídica del Estado*, esto es, el Estado es una organización personificada (no ya en el ámbito internacional, lo cual es obvio), sino en su relación con los súbditos o ciudadanos u organizaciones personificadas dentro del Estado. *Esto quiere decir que el Estado es una persona jurídica y, por tanto, centro final de imputación de derechos y deberes*⁵.

3. Por lo tanto, el Gobierno, las Cortes, los Tribunales, son *órganos* de esa persona jurídica que es el Estado, que actúan por y para el Estado y que ejercen transitoriamente las competencias que tienen atribuidos (CE: Art. 66 -Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa [...]; Art. 97 -El Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria [...]; Art. 116.3 -El ejercicio de la potestad jurisdiccional [...] corresponde a los Juzgados y Tribunales [...]). Esto significa que estos órganos del Estado que solemos llamar órganos constitucionales (junto a los órganos estatales directos e indirectos⁶), no son titulares de ninguna competencia, no son centro final de imputación de derechos y deberes, sino que ejercen unas competencias transitoriamente, porque la imputación final se hace al Estado como única organización personificada.

4. Por lo tanto, cuando el Gobierno o Consejo de Ministros aprueba un Acuerdo celebrado entre la Administración del Estado y las organizaciones sindicales sobre retribuciones de los funcionarios, los derechos y deberes de dicho acuerdo no se imputan al Gobierno, sino que se imputan al Estado, que es el que queda vinculado y comprometido.

⁵ Me remito a un libro mío, que creo que es la última exposición más completa en Derecho español, Alfredo Gallego Anabitarte, *Constitución y personalidad jurídica del Estado*, Madrid, 1992

⁶ Siento remitirme de nuevo a una obra mía, porque me parece el último análisis sobre esta cuestión relativamente completo: Gallego Anabitarte y otros, *Conceptos y principios fundamentales del derecho de organización*, Madrid, 2000. pp. 22 y ss., y cuadro en p. 34.

5. Las Cortes, a su vez, pueden o no pueden respetar dicho Convenio, pero de lo que no hay duda es de que su incumplimiento es una ilicitud que desencadena una responsabilidad patrimonial —dejemos aparte la política—, que puede y debe ser exigida ante los Tribunales. Independientemente de que ésta es la solución del Derecho positivo español de acuerdo con nuestra Constitución, que parte de la comprensión del Estado como una organización personificada que actúa por medio de órganos que ejercen transitoriamente las competencias cuya titularidad corresponde al Estado, ésta es la única solución razonable y de sentido común: otra solución sería unos singulares Reinos de Taifas, en los que los órganos constitucionales podrían ignorarse unos a otros en el ejercicio de sus competencias.

6. En definitiva, por el Acuerdo de 16 de septiembre de 1994 (admitiendo la hipótesis que he planteado), quien quedó vinculado no fue el Gobierno; fue el Estado español.

7. Naturalmente que las Cortes al ejercer la potestad legislativa y aprobar los presupuestos, pueden modificar ese convenio, y no es nada infrecuente que las leyes modifiquen contratos vigentes del Estado con los particulares, e incluso de los particulares entre sí. Ésta ha sido una constante en la Historia de España, ya que los reyes, por dificultades financieras, solían reducir los intereses de los juros, de tal manera que los súbditos que habían prestado dinero a la Hacienda Pública a determinado interés veían que estos intereses se reducían unilateralmente. Y en los tiempos modernos, vemos cómo el legislador interviene en los contratos privados de arrendamiento; modifica los que se llamaban convenios de precios: transforma concesiones contractuales en autorizaciones, usos privativos perpetuos en concesiones temporales, y propiedad particular en dominio público, etc.; en fin, todo lo que da lugar a la parte más complicada de las Leyes, que son las disposiciones transitorias.

8. Por lo tanto, la solución al problema planteado no es especialmente complicada: el Estado-Gobierno queda vinculado; después la Ley incumple y modifica dicha obligación, lo cual es perfectamente constitucional, pero, *prima facie*, hay que pagar, porque se ha incumplido una obligación reconocida. Y, entonces, empezaría un litigio donde se enfrentarían la cláusula *rebus sic stantibus* y el principio de que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, *pacta sunt servanda*. Es evidente que lo dicho aquí es el planteamiento de principios; a la hora de

entrar en detalles esto podría ser mucho más complicado⁷. Pero no hay la menor duda que en un Estado constitucional bien ordenado y con un Derecho público asentado y firme, éste es el planteamiento correcto, y no las barrocas declaraciones de invasión del Poder Judicial en la competencia de las Cortes o el papel mojado que es un Acuerdo sobre retribución de funcionarios entre Organizaciones Sindicales y la Administración Pública aprobado por el Gobierno o Consejo de Ministros, etc.

9. He aquí donde quería llegar a parar: que la opinión pública jurídica se haya sentido desarbolada a la hora de comentar esta Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2000 y se hayan hecho afirmaciones realmente difíciles de entender por laboristas, administrativistas, etc., no es más que *una prueba de la ine-*

⁷ Esto es una afirmación de principios, como he dicho en el texto, detrás de la cual se plantean varias cuestiones: convenios colectivos y modificaciones por Ley de situaciones jurídicas contractuales o nacidas de resoluciones declarativas de derechos. La STC 210/1990, de 20 de diciembre, JC XXVIII, 1990, pp. 790 ss. y 801 ss., ha declarado que la Ley prima sobre el convenio colectivo, pero si se produce «un cambio absoluto y radical de las circunstancias» se podrá pedir la rescisión del convenio. Ahora bien, en el caso de Acuerdo entre Administración y organizaciones sindicales sobre retribución de funcionarios, no parece que esto sea un convenio colectivo regulado en el Estatuto de los Trabajadores y legislación complementaria, sino que estamos ante un convenio específico regulado por la Ley 9/1987 de 12 de junio y 7/1990 de 19 de julio, sobre la negociación colectiva entre determinadas organizaciones sindicales y representantes de la Administración Pública en una mesa general de negociación; y sobre todo, y en segundo lugar, que aquí quien modifica el convenio es una de las partes, el Estado, aunque naturalmente sean órganos diferentes (Consejo de Ministros y legislador). La otra cuestión es, la mucho más amplia, de la responsabilidad del legislador al modificar situaciones jurídicas consolidadas; sobre esto hay muy importantes Sentencias del Tribunal Supremo recientemente. En un viejo libro, Manfred Klusmann, *Zulässigkeit und Grenzen von nachträglichen Eingriffen des Gesetzgebers in laufende Verträge*, Berlín, 1970, se expone que la doctrina dominante alemana de la época considera un supuesto de expropiación con derecho a indemnización, la eliminación o imposibilidad de cumplir un contrato por una medida del legislador; la jurisprudencia, por el contrario, era negativa sobre esta cuestión; la tesis del autor es matizada y mantiene la necesidad de respetar el principio de proporcionalidad. Demasiado, a los efectos de este excursus, lo que se ha dicho sobre esta cuestión.

xistencia en España de unos principios de Derecho público o Teoría jurídica del Estado asentados, formalizados, vividos y enseñados, y en este caso la Teoría de la personalidad jurídica y órgano.

3. *Intento de explicar la ausencia de un saber jurídico estatal unitario, Teoría jurídica del Estado, en España. Crisis de Estado y planes de estudios*

¿Qué explicación se puede encontrar a esta situación académica y cultural?

Sintetizando lo que he estudiado en otras ocasiones con bastante detalle, se pueden apuntar la siguiente explicación:

A) Crisis de Estado y sociedad en la España del s. XIX y mitad del s. XX⁸

a) Los vaivenes político-constitucionales

1. Desde luego, lo más importante, sin duda, es la crisis permanente de Estado y sociedad en la España del s. XIX y primera mitad del s. XX. Hasta 1845 el orden jurídico constitucional de España osciló entre el liberalismo progresista de Cádiz —absolutamente inadmisibles para el resto de Europa en dicha época en la que dominaba ya la Restauración— y el más puro Antiguo Régimen: 1810 a 1814, 1820 a 1823, 1836 a 1843-45, frente a 1814 a 1820, 1823 a 1833, período en el que se restableció la plenitud del poder de Fernando VII; y desde 1833 a 1836 rigió la Carta otorgada del Estatuto Real, transición al Constitucionalismo.

2. Sólo a partir de 1845 se estabiliza el régimen constitucional español con el Partido Moderado y la Constitución del mismo año, con soberanía compartida (frente a la soberanía nacional de la Constitución de 1812 y 1837) entre el Rey y las Cortes y un limitado régimen electoral censitario. Este período de estabilidad, que me parece correcto llamar *Estado administrativo*, dura —salvo el interregno progresista de 1854 a 1856— hasta 1868 con el advenimiento de la Gloriosa, seis años de verdaderos desórdenes públicos, cam-

⁸ Los términos Estado y sociedad son complejos; aquí se utilizan de una forma muy general.

bios político-constitucionales con la proclamación de la República federal de 1873, y de nuevo el restablecimiento del orden constitucional conservador con la Restauración, en 1874, de la dinastía de los Borbones. Este régimen durará hasta 1923 cuando asciende al poder Primo de Rivera, en 1931 se proclama la República y en 1936 la Guerra Civil. Verdaderamente, un alarde de desgracias⁹. Un siglo antes, en 1824, ya el gran poeta Quintana escribió a Lord Holland que tantas oscilaciones de libertad y esclavitud no eran otra cosa que «las agonías de libertad y esclavitud de un Estado que fenece».

b) Crisis social: Separación del Derecho político y administrativo. Derecho constitucional retrocede ante las ciencias sociales.

1. Por lo tanto, en esa situación de crisis política, y desde luego una crisis económica y social e industrial, dominadas las entidades locales por caciques y oligarcas, con «una enorme masa analfabeta e ignorante», una «masa muerta y narcotizada por siglos de agobios y por ámbitos de servidumbres» según la dura visión de Adolfo Posada, ni la sociedad, ni el Estado, ni los profesores tenían ninguna

⁹ Es interesante observar cómo pese a tanto cambio político, la vida seguía, como no podía ser de otra manera, dado que no eran verdaderos cambios revolucionarios; así la *reducción a propiedad privada* de unos bienes de propios de más de 300.000 hectáreas, unas 600.000 fanegas de marco real de Toledo, en las provincias de Ciudad Real y Toledo, se inició por orden de Fernando VII en 1827, en pleno Antiguo Régimen; se constituyó un *censo enfitéutico* en 1848, bajo los moderados y la Constitución de 1845; se *redimió el censo* bajo los progresistas en 1856, entre abril y junio; se *hipotecó* una parte de esas tierras en 1869, vigente la nueva Constitución progresista de La Gloriosa, y se inició la división final entre los copropietarios en 1874, el 1 de enero, todavía bajo el régimen republicano, cuyas Cortes fueron disueltas por Pavía el 8 de enero; se tramitó y terminó el *expediente de división* entre enero y octubre de 1876, mandando ya Canovas del Castillo y habiendo sido aprobada la Constitución de 1876 el 30 de junio; por último, el expediente fue aprobado por el Rey con informe del Consejo de Estado entre marzo y junio de 1882, bajo el Gobierno del liberal Sagasta, véase, Gallego Anabitarte, *La desamortización de los Montes de Toledo*, Madrid, 1993. No ya el Derecho, o el Derecho administrativo y privado, permanecen frente a los cambios políticos y constitucionales, sino, la propiedad privada permanece, como permanece hoy.

necesidad de construir un Derecho público, una Teoría jurídica del Estado, porque apenas había Estado.

Los moderados en 1845 frente al desorden de milicias nacionales y Diputaciones provinciales prepotentes, según la Ley para el Gobierno económico y político de las provincias de 3 de febrero de 1823 —que todavía se puso en vigor durante el bienio progresista de 1854-1856—, cumplieron una labor histórica, insistiendo en lo único que parecía necesario, el estudio del Derecho administrativo y de la Administración, desarrollando en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia y Leyes estos saberes de Teoría de la Administración, Hacienda, Estadística, etc., para fortalecer una Administración que estuviese capacitada de gestionar los grandes problemas sociales y económicos del país. Fue un Estado, aunque fuese un Estado con muletas, un Estado Administrativo al que nada interesaba el Derecho constitucional, porque esa cuestión estaba de momento resuelta con el Partido Moderado en el poder. Ningún comentario mereció la Constitución de 1845.

2. Después de este periodo, en el último tercio del s. XIX, tampoco estaban las cosas para finuras *ius publicistas* y Teoría jurídica del Estado: la grave situación económica y social, la incultura, pobreza e ignorancia del pueblo, llevó a que algunos profesores de Derecho político y administrativo, humanistas, considerasen que la labor a hacer ahora era no «depurar» las leyes, programa conservador, sino elevar la condición de ese pueblo con una política que tenga «una orientación cultural en sus fundamentos [...] a hacer pueblo, a inflamar el alma nacional con oleadas de ciencia, de saber, de educación, cultivando al hombre con especial exquisito cuidado». Así hablaba Adolfo Posada, que fue el artífice de llevar a las Facultades de Derecho los nuevos saberes sociales, de Sociología, de Ciencia Política, etc., y que llevó a cambiar la designación de las Facultades de Derecho por la de *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, en 1900.

3. Por otras razones que en el período 1845-1868 (exaltación del Derecho administrativo como, prácticamente única rama del Derecho público en la Universidad), en el período 1876-1930 la preocupación universitaria fue la educación del pueblo, conocer la sociedad, en una palabra, las Ciencias sociales, con el fin de formar, con gran ingenuidad, en las Facultades de Derecho, no sólo *jurisconsultos*, sino *estadistas* (así, el Preámbulo del Real Decreto de 2 de agosto de 1900). Es revelador que en 1903 se creó el Instituto de

Reformas Sociales, cuyo objetivo era «preparar la legislación del trabajo en su sentido más amplio». Adolfo Posada participó intensamente.

En ambos períodos, por diferentes razones, la nota común fue el abandono del Derecho constitucional y la Teoría jurídica del Estado. Tampoco la Constitución de 1876 fue merecedora de un comentario sólido y riguroso. ¡Ya estaba todo resuelto con el sistema de partidos turnantes, la oligarquía madrileña y el caciquismo rural!

4. Es evidente que, en 1931 se produjo una ilusión constitucional con la Constitución republicana, pero los acontecimientos y la tensión partidista existente no era el mejor ambiente para reflexionar dogmática y técnicamente sobre dicho texto fundamental que, además, se lo llevó el viento pocos años después. Los dos comentarios a este texto constitucional de Pérez Serrano y Royo-Villanova son, a mi juicio, más bien glosas y comentarios políticos, más que un análisis jurídico.

c) La diferencia con Francia y Alemania: Derecho constitucional y Teoría jurídica del Estado

1. Francia y Alemania, cuyo Derecho público conozco relativamente bien, tuvieron también grandes conflictos y una evidente tensión entre el Estado y la sociedad, pero, de una manera (autoritarismo en Alemania), o de otra (sentido republicano con base liberal democrática, la Francia de la Tercera República), no hay la menor duda de que desde 1876 hasta el primer tercio del s. XX tuvieron un orden jurídico constitucional estable en el que nació y se desarrolló el moderno Derecho público europeo con las obras de Jellinek, Laband, Otto Mayer y, en Francia, con Hauriou, Duguit y, sobre todo, Carré de Malberg.

2. En su *Tratado de Derecho Constitucional*, de 1927, Tomo I, p. 705, Duguit indica que:

Muchos autores distinguen por una parte el *Derecho público general* o los *principios de Derecho público*, y de otra parte el *Derecho constitucional* propiamente dicho.

En la Facultad de Derecho de París, había en esa época incluso dos Cátedras, una de Principios de Derecho público, y otra de Dere-

cho constitucional comparado. Duguit confiesa que no ve la diferencia entre ambas asignaturas.

3. Hauriou en sus *Principes de droit public*, de 1910, que escribió para el uso de los estudiantes de la licenciatura y del doctorado en Ciencias políticas, informa que en el Decreto de 30 de abril de 1895, Art. 3, los *Principios de Derecho público* tenían por objeto «la Teoría del Estado». Diez años más tarde, por el Decreto de 1 de agosto de 1905, se introducía en el programa del examen del tercer año de licenciatura un *Curso de Derecho público*, que según Hauriou debería de consistir en las mismas materias que el curso de *Principios de Derecho público*. Hauriou considera que el Derecho público y los principios del Derecho público están concebidos como algo diferente del Derecho constitucional, del Derecho administrativo, etc., y que deben reunirse en dicha expresión los materiales de una *Teoría del Estado*. Dejando al margen la comparación de esta Teoría del Estado francesa con la notable *Teoría General del Estado* de Jellinek, cuya 1.^a edición es de 1900, y la 3.^a de 1929, no hay la menor duda de que en estos libros franceses hay bastante más sustancia jurídica que en el *Curso de Derecho político* de Santamaría de Paredes, con varias ediciones desde 1882, en el que en una parte, bajo el título *Principios Generales de Derecho político*, estudia el concepto filosófico del Estado, sin ningún contenido jurídico, como era de esperar con ese enfoque.

En Francia, después de la II Guerra Mundial surgieron unos manuales de Instituciones políticas y Derecho constitucional (M. Duverger, 1960), que proclamaban en el estudio del Estado el paso de la «edad metafísica» a la «edad positiva», con gran «inocencia» comtiana: el triunfo de la Sociología (ciencia) Política. En los estos últimos años parece que vuelve una visión unitaria y jurídica del Derecho público: Teoría del Estado, Derecho constitucional y Derecho administrativo, *Droit public*, 2 tomos, tercera edición, 1995, director Jacques Moreau; lo que existe desde más de un siglo en Alemania se publica por primera vez en Francia en 1975: un comentario a cada artículo de la Constitución vigente, Luchaire-Conac, *La Constitution de la République française*, cuyos directores proclaman la condición de juristas de todos los autores, aunque sean de muy diferente formación y trayectoria (participan políticos, periodistas). El análisis es muy diferente al *Staatsrecht* o Derecho constitucional alemán, que estudian y exponen con un rotundo método jurídico conceptual-institucional.

4. Tendría interés continuar la comparación con la enseñanza del Derecho público alemán durante los siglos XIX y XX, pero naturalmente esto no se puede hacer. Baste decir que en Alemania el concepto de *Staatsrecht*, literalmente *Derecho del Estado*, conservó el enfoque siempre de los principios de Derecho público (constitucional, administrativo, etc.), con independencia de los enfoques filosóficos o teórico-especulativos del Estado. Recordemos que los grandes Manuales de Paul Laband y de Georg Meyer, de finales del siglo XIX principios del XX, tienen en su título el término *Staatsrecht*, y su enfoque es totalmente de Derecho público. Es más, con estos libros en Derecho constitucional, y con el de Otto Mayer en Derecho administrativo, publicado en la misma época, irrumpe en el Derecho público el estricto *método jurídico*. España quedaba completamente al margen de este enfoque y de este saber.

5. La materia que cubre el *Staatsrecht* es discutida. En 1984 Löening¹⁰ señaló que la controversia sobre si el *Staatsrecht* sólo se debe usar en el sentido de Derecho constitucional o también, con un concepto más amplio, en el sentido de Derecho constitucional y administrativo, es una cuestión nominalista. En la obra que se puede considerar el testamento espiritual de la República de Weimar¹¹, dirigida por Anschütz y Thomas y en la que participaron decenas de profesionales del Derecho público alemán, se exponen los fundamentos históricos, el territorio, la ciudadanía, la distribución de competencias entre el Imperio y los *Länder*, la organización del Imperio (dieta, Presidente, Consejo Imperial, autoridades, corporaciones) y de los *Länder*; en el segundo tomo se estudia la función pública y las grandes funciones del Estado (legislación, Gobierno y Administración y jurisdicción contenciosa), para terminar con los derechos y deberes fundamentales.

En la actualidad parece ser que existe amplia unidad sobre el concepto de *Staatsrecht* en un sentido restrictivo, que se identifica con el Derecho constitucional frente a un concepto más amplio¹²,

¹⁰ Edgar Löening, *Lehrbuch des Deutschen Verwaltungsrechts*, 1984, p. 1, nota 3.

¹¹ Anschütz y Thomas (dirs.), *Handbuch des Deutschen Staatsrechts*, dos tomos, 1930-1932.

¹² K. Stern, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland I*, 1984, pp. 7 ss. y H. Maurer, *Staatsrecht, Grundlagen, Verfassungsorgane, Staatsfunktionen*, 1999, pp. 1, 7 ss.

como solía ser el tradicional. Sin embargo, el *Staatsrecht* abarca normas que no están en la Constitución, como por ejemplo, leyes electorales, sobre partidos políticos, sobre el Tribunal Constitucional, nacionalidad, Reglamentos de las Cámaras, etc. El Derecho público es un concepto evidentemente más amplio, que incluye el Derecho penal, el procesal, el tributario, etc. *El núcleo del Derecho público es el Derecho estatal (constitucional) y el Derecho administrativo*. El Derecho estatal está constituido por el conjunto de normas que fijan las bases del Estado, la organización y actividad de los altos órganos del Estado, así como los derechos fundamentales. Dada la gran cantidad de material y la creciente especialización, es evidente que cada autor pondrá el énfasis en determinados aspectos, aunque la base son la Constitución y las grandes leyes. Parece evidente que los capítulos fundamentales del Derecho administrativo se estudian también en el *Staatsrecht*. Una Teoría jurídica del Estado empieza y termina, a mi juicio, con el *Staatsrecht*.

Y, lo más importante, es un estudio jurídico de un Estado concreto y no una *Teoría del Estado* de cuño histórico, político y social.

d) España: Derecho político y no Derecho público

1. En efecto, en España, en esa época, se separan las cátedras de *Derecho político* (que era un saber enciclopédico, filosófico-histórico y con muy poca sustancia jurídico-constitucional, y una enseñanza descriptiva y política del Derecho constitucional comparado) y *Derecho administrativo*, en concreto en agosto de 1900, con las siguientes consecuencias: primero, los profesores de ambas asignaturas serían distintos, dando lugar a que el proceso de selección fuese también diferente para los aspirantes a cada una de estas asignaturas; se convirtieron en disciplinas independientes, con cuerpos docentes separados.

2. En segundo lugar, el énfasis sobre las nuevas ciencias sociales que se incorporaban a los planes de enseñanza en las Facultades de Derecho, en el famoso Decreto de 2 de agosto de 1900, firmado por García Alix determinó todavía más el vaciamiento jurídico del *Derecho político* (expresión que solamente existe en España, en los demás países se habla de Derecho público o Derecho constitucional), que se convirtió en Historia de las ideas políticas, Sociología y

Ciencia política, Filosofía política, etc.; el segundo curso consistía en un estudio absolutamente superficial sobre los regímenes constitucionales, que se comentaban desde el punto de vista social y político, pero no técnico-jurídicamente. Las Leyes Fundamentales del General Franco, ni mencionarlas.

El *Derecho administrativo*, por su parte, que era puramente legalista y descriptivo en la época de Colmeiro y Santamaría (organización y funciones administrativas), recibió el método jurídico de Otto Mayer y Laband, pero practicado a la española y, naturalmente, aislado de su base constitucional, se convirtió en un saber acéfalo, teórico-doctrinal, colonizado y ahistórico: el Tratado de Derecho administrativo (primera edición 1917, última edición 1955) de Gascón y Marín es su máxima representación.

3. Nada es, quizá, más expresivo del Derecho público español, que tenía muy poco de Derecho y mucho más de reflexión teórica y filosófica, que la confesión de Don Adolfo Posada en 1933, en una conferencia en la Universidad de Oviedo, que tituló «El Derecho político como espectáculo»:

«He aprendido y enseñado en una Cátedra durante medio siglo, *Derecho político* y nada más que Derecho político, lo que Rousseau llamaba *Droit politique* —no public—. Recuérdese que el título de su gran obra dice *Contrat social ou principes de Droit politique*».

B) Planes de Estudio bajo el Constitucionalismo. Siglos XIX y XX.

La anterior explicación de tipo socio-político de por qué la enseñanza del Derecho público en España ha devenido lo que es, es naturalmente, una hipótesis sobre una cuestión en la cual, quien esto escribe, no es competente. De cualquier forma, espero no haber caído en los tópicos al uso sobre clases sociales, surgimiento de una nueva clase social, la burguesía, etc.

La segunda explicación que voy a dar es más directa. Sencillamente, el Derecho público en España ha sido arrinconado por un tipo de saber teórico-político y filosófico y por un Derecho administrativo legalista, porque los planes de estudio así lo decidieron. Se impuso la expresión *Derecho político* frente a *Derecho constitucional* desde los primeros planes de estudio, y esta expresión no era

la más adecuada para fomentar un análisis jurídico de las normas de la Constitución y de la organización del Estado. Naturalmente, se puede contestar que si eso fue así es porque Estado y sociedad no tenían necesidad de un saber jurídico constitucional y de una reflexión jurídica sobre el Estado sino que, en mitad del s. XIX, lo que hacía falta era *Administración pública*, y así se reflejó en los planes de estudio de la Facultad de Filosofía y en la Facultad de Leyes, después de Derecho, y en el último tercio del s. XIX y principios del s. XX, lo que se concibió más necesario eran las *ciencias sociales*.

De esta manera, los planes de estudio también serían un reflejo de esa crisis de Estado y sociedad que he señalado como fundamento del Derecho público español. Sea como sea, me parece importante dar un cierto valor autónomo a los Planes de Estudio y los manuales que fueron determinantes en el s. XIX y XX sobre la evolución del Derecho público español y su enseñanza.

Como lo que voy a decir a continuación es bien conocido por los estudios de especialistas, y de los míos propios¹³, voy a hacer una síntesis centrandome mi atención sobre los Planes de Estudios y manuales en las disciplinas de *Constitución*, *Derecho público*, *Constitucional*, *Derecho político* y *Derecho administrativo*.

Pero antes es necesario dedicar un excursus complicado sobre los conceptos de *Gobierno político y económico* y la *Policía*, como antecedentes del *Derecho administrativo* del siglo XIX, asignatura que domina el Derecho público español hasta 1876, y su reflejo en la enseñanza y los exámenes de abogados. Lo que a continuación sigue es algo más que una relación bibliográfica, que es frecuentemente lo usual; he pretendido entrar en los libros, y en la materia.

¹³ Véase en nota 1 sobre todo los dos artículos sobre las «Asignaturas de Derecho político y administrativo...», y el estudio sobre «Las Facultades de Derecho españolas y la influencia francesa...». Las obras de M. y J. L. Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX)*, Madrid, 1974, junto a todos sus artículos publicados sobre los diversos planes de estudios en el s. XIX, y Antonio Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del s. XVIII*, Madrid, 1985, y *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, 1972, son fundamentales: Jara Andreu, *Derecho Natural y conflictos ideológicos en la Universidad Española (1750-1850)*, Madrid, 1977.

4. *Excurso complejo. Antiguo Régimen: Política, Ciencia de la Policía, Economía, Gobierno político y económico, Derecho natural y de gentes*

a) Plan de estudios 1807 y 1824: capítulos de Corregidores y economía

1. En el último plan de estudios del Antiguo Régimen, el de 1824, de Calomarde, en la Facultad de Leyes era necesario estudiar cuatro cursos (dos de Derecho romano, uno de Derecho patrio y uno de Instituciones Canónicas) para obtener el grado de Bachiller, y tres cursos: uno de Partidas y Derecho romano no incluido en las Instituta y dos de Recopilación, práctica. Salvo el mayor énfasis en el Derecho Real, era el estudio tradicional. Hay un primer dato interesante sobre la enseñanza del Derecho público. En el Plan de Caballero de 1807 que preveía dos años para la Novísima Recopilación y para la práctica igual sustancialmente que el de 1824, parece ser que:

se concedía especial preferencia al estudio del Derecho penal de ambos (Partidas y Novísima) códigos al Libro once de la Recopilación *que trata de los corregidores* y a las Leyes de Toro¹⁴.

Debe tratarse de una errata, ya que los Corregidores y los Alcaldes mayores están regulados en el Libro VII Título XI de la Novísima Recopilación, pero lo importante es constatar la presencia de una materia absolutamente de Derecho público, como es la regulación de las atribuciones de un cargo que en el s. XIX se llamará Jefe político (Cádiz), Subdelegado de fomento (Javier de Burgos, 1833), Gobernadores civiles (1834), y desde 1849 Gobernador de provincia, con la supresión de los Intendentes. *Esto significa una preocupación por el estudio del Derecho público-administrativo en la Universidad, al final del Antiguo Régimen.* Las dos *Instrucciones de Corregidores de 1749 y 1778* fueron en gran parte regulación del *Gobierno político y económico*, esto es, Administración y Derecho administrativo, o como se diría en Francia y en Alemania, *Policía y Derecho de Policía*.

2. Es de suponer que esta dedicación continuaría también con el Plan de Calomarde de 1824. Corregidores y alcaldes mayores, seiscientos veintiocho, eran puestos apetecidos por los jóvenes letrados

¹⁴ Así, Antonio Álvarez de Morales, *La Ilustración...*, p. 301.

y se publicó en 1824 una relación de plazas con sus sueldos y categorías, término, etc., «por un empleado en esta carrera», que algún día espero publicar. La gran mayoría de estos puestos eran de alcaldes mayores, que eran Jueces de partido antecesores de los jueces de primera instancia, los corregidores no letrados, en número bastante inferior, estaban asistidos por un asesor o por el alcalde mayor en todo asunto contencioso.

3. Sin embargo, en relación con el Plan de Caballero de 1807 ha desaparecido en el Plan de 1824 la *Economía*, que estaba prevista en el noveno curso para la obtención del grado de licenciado; esta asignatura se podría dar por la obra de Adam Smith, pero al estar recientemente traducido el *Tratado de Economía Política* de J. B. Say, ésta será la preferida, también en 1821, con el plan de estudios del trienio [véase. *infra* V, a)]. Esta obra tuvo posteriores ediciones en 1813, 1816, 1824, 1836 y 1838. Según informan los estudiosos de esta materia (*vid.* nota anterior), la primera Cátedra de Economía Política en España fue creada por la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, en Zaragoza, el 7 de agosto de 1784, siendo muy criticada¹⁵.

b) Economía y Derecho administrativo. Colmeiro

1. La *Economía* es una asignatura especialmente interesante y muy vinculada en sus orígenes al Derecho administrativo español. Recordemos que Colmeiro, al que se puede considerar como el fundador del Derecho administrativo español en 1850, con sus dos tomos sobre *Derecho administrativo español*, ganó la cátedra simultáneamente en 1847 de *Economía política* en Santiago de Compostela —de la que era catedrático sustituto desde 1842— y Derecho político y administrativo (más bien Administración) en la Universidad Central, precisamente en la Facultad de Filosofía. Colmeiro, que

¹⁵ Según unas hojas mecanografiadas que tengo, y cuyo autor es Lucas Beltrán (en *Sexta Semana de Historia del Derecho español*, convocada por Rafael Gibert (año?), por Real Decreto de 12 de julio de 1807 se creó la cátedra de Economía, creación que volvió a reiterar el constitucionalismo en 1813, Decreto de 8 de junio (Cátedra de Economía Civil). Información sobre esta cuestión en *Economía y Economistas españoles*, IV, 2001, pp. 29 ss., con remisión a un trabajo de Martín Rodríguez sobre la institucionalización de los estudios de economía política en España entre 1784 y 1857.

escogió, naturalmente, la cátedra de Madrid, desempeñándola hasta 1881, escribió varias obras sobre Economía de relativo valor, parece ser: *Tratado elemental de Economía política ecléctica* (dos tomos, 1845) y *Principios de Economía política* (1859, 1865). En este campo su obra más notable es *Biblioteca de los economistas españoles en los siglos XVI, XVII y XVIII* (1879-1947) que incluye cuatrocientas cincuenta obras comentadas y valoradas por Colmeiro, aunque sea a veces superficial e imprecisamente. Quizá una de sus obras más valoradas es su *Historia de la Economía Política en España* (1863). Sobre el Derecho administrativo de Colmeiro, más adelante [*infra*, V, h), 19 ss.], que designó la Administración pura (frente a la aplicada) como economía política.

2. Hay que recordar que el Plan de Estudios de 1847 previó en el sexto año la Economía política; el Art. 99 disponía que esta asignatura y la de Derecho político y administrativo se estudiaran tres días a la semana cada una. En la Facultad de Filosofía, como veremos, se van a desarrollar en el papel con gran amplitud los estudios de Administración entre 1850 y 1858, pasando entonces esta sección de Administración a la Facultad de Derecho. Colmeiro fue, pues, un economista, y así es citado por los economistas en España. No fue un creador, pero es mencionado con deferencia por su realismo político; no enseñó economía, sino que por mi información sólo enseñó Derecho político y administrativo. Colmeiro, siendo desde luego liberal, económicamente hablando, fue primero intervencionista y proteccionista selectivo, y posteriormente partidario de un librecambio moderado (*véase*. nota anterior, *Economía y economistas españoles IV*, pp. 49 ss., y pp. 140 ss.). Esta calificación doctrinal económica se corresponde bien con su concepción de la Administración pública, que, desde luego (*infra*, *loc. cit.*) tenía como objeto no garantizar el Derecho, sino satisfacer las necesidades materiales y morales de los pueblos.

3. La unión entre el Derecho administrativo y la Economía tiene su razón de ser, en mi opinión, en la trilogía aristotélica de *Ética*, *Economía y Política*, esto es, la *Ética a Nicómaco*, cuya continuación es la *Política*, que arranca con la afirmación de que la *Oikonomía* (el gobierno de la casa) es el punto de partida del estudio sobre la *polis* (*Política*, Libro primero capítulo 3). Para Aristóteles la expresión *politeía* (Libro cuarto —o sexto— capítulo primero) designa el orden de la *polis*, lo que diríamos hoy la Constitución, que puede ser monárquica, aristocrática y *politeía*, que al latín se tradujo como *politia*, esto es, organización política o Gobierno (también se tradu-

jo libremente como *República*). *Politeia*, pues, era el término genérico para designar el orden del gobierno de la *polis*, o de una determinada forma, que era el gobierno de la mayoría, cuya versión degenerada es la democracia (monarquía y tiranía, aristocracia y oligarquía, son las otras formas políticas en su versión «recta» y «degenerada» según la tradición común y vulgar).

4. Hasta nuestros días se ha mantenido la enseñanza de *Economía política* y *Hacienda Pública* en las Facultades de Derecho, junto al *Derecho Financiero y Tributario* (R. D. 1424/90). La creación en 1943 de la Facultad de Ciencias Económicas transformó la enseñanza de la vieja economía en España.

5. La relación en sus orígenes entre el Derecho público-Derecho administrativo y la Economía, máximamente representada por Colmeiro, como acabamos de ver, hace necesaria una referencia a la literatura sobre la Economía en España. En las páginas siguientes se van a mencionar y analizar —aunque sea someramente— las obras de autores que también son estudiados en los libros de historia de las doctrinas económicas [Justi, Bielfeld, Dou, Jovellanos, etc., *infra* aquí, f) ss.]. Además, la *Política* o el *gobierno político y económico* en España en el s. XVIII, y la nueva *Ciencia de la Administración* y el Derecho administrativo en torno a 1840 [*véase infra* V, h)], son saberes que están relacionados con y se enmarcan en los sistemas económicos de la época: el mercantilismo (cameralismo), la fisiocracia y el liberalismo¹⁶.

¹⁶ Véase Lucas Beltrán, *Historia de las doctrinas económicas*, Barcelona, 1976; Ricardo Calle, *La Hacienda pública en España / Un análisis de la literatura financiera*, Madrid, 1978; y últimamente, Enrique Fuentes Quintana (Dir.), *Economía y economistas españoles* (5 Tomos), 2000, en especial el Tomo 1, *Introducción al pensamiento económico*, el «Ensayo introductorio» del director de la obra, el Tomo 3, *La Ilustración*, el estudio de V. Llombart Rosa, «El pensamiento económico de la Ilustración en España», pp. 7 a 89; E. Lluch Martín, «El cameralismo en España», pp. 721 y ss.; Tomo 4, *La economía clásica*, S. Almenar Palau, «El desarrollo del pensamiento económico clásico», pp. 7 y ss.; E. Lluch Martín y S. Almenar Palau, «Difusión e influencia de los economistas clásicos en España (1776-1870)», pp. 93 y ss.; F. Comin Comin, «Los economistas clásicos y los políticos liberales ante los problemas de la economía española (1808-1874)», pp. 621 ss.; J. Fontana Lázaro y R. Vallejo Pousada, «Economía política y Administración pública en la España liberal: las contribuciones de Juan López, Juana Pinilla y Ramón de Santillana», pp. 705 y ss.

En líneas generales, esta literatura económica no hace referencia a la Administración ni a los cultivadores del Derecho público o del Derecho administrativo, salvo cuando éstos tienen una obra específica de economía, como es el caso, por ejemplo, de Dou y de Colmeiro. Sí, en cambio, se encuentran estudios y referencias a obras de los hacendistas, que están muy cerca de la Administración general, o civil, objeto principal del Derecho administrativo; desde mucho tiempo el estudio del *gobierno político y económico*, esto es, la *Policía*, estuvo separado de las rentas reales, o *Hacienda*, como veremos, *infra*, aquí n) 4 ss. Vamos a continuación a hacer unas breves pinceladas de las observaciones que se encuentran en esta literatura, y que enmarcan las glosas que se hacen en el presente trabajo a los diversos autores de la *Policía*, así como de *Derecho administrativo* en la primera mitad del s. XIX.

6. Hay una idea general que se obtiene de esta literatura. El enfrentamiento entre mercantilismo y liberalismo no es tan rígido, ya que muchos autores suelen aceptar el liberalismo económico en determinados aspectos, pero después mantienen medidas proteccionistas e intervencionistas, unas veces conscientemente y otras veces en franca contradicción con sus postulados liberales. De Foronda y de Dou, por ejemplo, se dice que representan un mercantilismo tardío, o que, sencillamente, están anclados en el mercantilismo. Y de Colmeiro se señala que su historicismo metodológico sirve para arropar la teoría intervencionista del Estado en la economía; se señalan las dos etapas de Colmeiro, con sus obras, respectivamente, de 1845 y 1859 (aquí, *supra* 1), adoptando en la segunda un cierto librecambismo. Se indica que en general el liberalismo económico en España fue moderado, prudente, templado y gradualista. Sólo en los periodos de 1854 a 1856, el llamado *bienio progresista*, y el *sexenio* liberal, que se inició con la Revolución Gloriosa en 1868, se puede hablar de un liberalismo más riguroso y de la implantación de los principios de la economía clásica.

7. Esto sería una visión doctrinal, porque cuando se analizan más los hechos y los presupuestos, y la realidad económica del s. XIX, parece ser que la conclusión es que lo que rigió fue un *Estado guardián*, enteco, que apenas se limitó a cumplir las funciones que atribuyó al Estado Adam Smith (obras públicas, *Policía*, justicia, defensa y diplomacia). Y esto fue así porque el presupuesto del Estado no permitía más, dada la presión económica y financiera que ejercieron las guerras carlistas y la deuda pública. Es, pues, una rea-

lidad muy alejada del *Estado Providencia* o de bienestar, y sobre todo, muy alejado de esa misión que le otorgaron los primeros administrativistas españoles al Estado y a su Administración, que, como veremos, era o debía ser *omnipresente, omnipotente e inmensa* [*infra*, V, h) 9, *passim*], y todavía más: la Administración es la «verdadera Providencia de los Estados» [Colmeiro, 1850, *infra* V, h) 19].

8. Es enriquecedor para un *iuspublicista* conocer la evolución del pensamiento económico, íntimamente unido y con efectos directos con las obras sobre el Estado y la Administración: el agrarismo liberal de Campomanes, la influencia de Adam Smith y los avatares de las traducciones de su libro, la popularidad de Say, las noticias sobre Jaumeandreu (*véase* mi referencia en Rev. Admón. Pública 100-102, Vol. I, pp. 727/8, nota), que fue el único autor, con Colmeiro, pero diez años antes, que publicó en la primera mitad del s. XIX libros elementales sobre Derecho público (1820-1836) y unos *Rudimentos* (1816), y un *Curso* (1836) de economía política, etc. Estos autores y otros varios que nos vamos a encontrar a lo largo de las páginas siguientes al analizar, desde un ángulo modesto, el gobierno político y económico, la Administración y el Derecho administrativo en la España de finales del s. XVIII, principios del XIX, la expresión más notable y consolidada del *Derecho público español*, ya que el Derecho constitucional quedó muy en segundo plano, como se verá.

9. Dado que no hay en esta literatura ninguna referencia al Derecho público y administrativo de la época, solamente como hipótesis y deducciones superficiales por parte de quien esto escribe, que carece de cualquier competencia sobre el saber económico, se puede decir que ese liberalismo prudente que se implantó en España durante gran parte del siglo XIX, encaja relativamente con esa proclamación de una Administración Pública que tenía que perseguir la felicidad nacional. Esto era la teoría, y la práctica, naturalmente, estuvo condicionada por las pocas posibilidades financieras y presupuestarias, que impedían prestar todos los servicios que se atribuían a la Administración Pública por Burgos, Oliven, Ortiz de Zúñiga, y Colmeiro [*infra*, V, h) 1 ss.], y en especial a la Administración local.

10. Un dato interesante es la nula relación que se establece en esta literatura económica entre el *gobierno político y económico* del s. XIX y de todo el Antiguo Régimen hasta 1832, y las Ciencias y los saberes económicos, y esto, aunque se citan, bien es cierto que muy de pasada, los libros de *Policía*.

11. En efecto, en un breve artículo dedicado a *El cameralismo en España* (*supra*, nota anterior), se dan informaciones interesantes sobre autores que serán aquí estudiados con cierto detenimiento. Por ejemplo, se señala que las *Instituciones políticas* de Bielfeld tuvieron un gran éxito en España, incluso entre funcionarios, aunque la verdad es que no se dan fuentes concretas. Se omite, sin embargo, que este libro fue recomendado en el Plan de Estudios de la Universidad de Sevilla de 1769 [*infra* IV, g), k) y s)], y la impresión es la de que uno tiene es que el autor de este artículo no ha visto dicha obra. Sobre Justi [*infra*, aquí g) y k)] se dice que la traducción de su obra *Elementos generales de policía*, en 1784, «tiene mucha significación en sí misma», subrayándose que era necesaria para la preparación de los exámenes de abogados, como efectivamente cuenta su traductor, aunque no es del todo exacta esta afirmación [aquí *infra*, s) 11], ya que lo que dice el traductor es que la Audiencia mandó que los abogados tuviesen conocimientos de Policía, Política y Economía, pero no de la obra de Bielfeld, que sólo formalmente se recomendó en Sevilla en 1769, como ya he dicho. Este artículo mantiene que el cameralismo en España, a parte de estas dos obras (desde luego Bielfeld no es cameralista, sino que su obra pretende ser un sistema general de la política), continuó en el s. XIX, citando al respecto varios autores que, parece ser, asimilaron a Sonnenfels.

12. Creo que es más correcta la visión que se da en el presente escrito, sobre la falta de arraigo en España de la Ciencia de la Policía (expresión más correcta, a mi juicio, que la de cameralismo, como dice este artículo), donde permaneció dominante la expresión *Ciencia del gobierno político y económico*, que en su expresión tardía de finales del siglo XVIII asumió, desde luego, muchos puntos «liberales», abandonando el reglamentismo típico de la Policía de Delamare, por ejemplo. Esto en el propio Dou [aquí *infra* f)] y Foronda [aquí, *infra* m)] y en la propia Constitución de Cádiz [*infra* V, h) 29], obras que muestran el rechazo expreso al regidorismo (de la competencia de los regidores municipales de tasarlo todo).

13. En otro buen libro sobre doctrinas económicas (*supra* nota anterior), aunque sucinto, se dice al estudiar el cameralismo que la obra de Justi de 1856 [*infra*, aquí g), k) y ll)], es un primer tratado sobre el Derecho administrativo. Desde luego no [*véase infra*, *loc. cit.* r)]. Esta obra de Justi no es jurídica, sino una especulación teórica sobre las máximas y reglas que deben conducir al Estado para alcan-

zar su felicidad y la de los súbditos. El antecedente del Derecho administrativo es el *Derecho* o *Leyes de Policía*, saber que se va a desgajar de la Policía en sentido general (*véase infra, loc. cit.*).

14. Al elaborar este estudio sobre la enseñanza del Derecho público en España, quien esto escribe no podía imaginarse —pese a haber dedicado mucho tiempo, con anterioridad, al estudio de estas cuestiones— la gran cantidad de relaciones, conexiones y matices que existían entre la Policía, la Economía, el gobierno político y económico, y el Derecho público administrativo. Lo que sigue es un mero intento —que nunca se ha hecho— de exponer globalmente el tema. No hay duda del arranque económico de los fundadores del pensamiento *ius-administrativista* español, en especial Burgos, Ortiz, y sobre todo Colmeiro —para el que la Administración pura, no la aplicada, era la economía política—, como se verá más adelante. Tanto la Ciencia de la Economía política o pública, como la de la Administración, se proclamaban a finales del siglo XVIII y principios del XIX como dos nuevas ciencias, o por lo menos muy perfeccionada la primera, en los últimos tiempos, con Smith, Malthus, etc., tras el sistema económico mercantil, agrícola e industrial, según Flórez de Estrada en 1828 en su *Curso de Economía Política*. Ortiz de Zúñiga sintetizó esta unión (en sus *Elementos de Derecho administrativo*, 1842, VII): todos los adelantos en la nueva Ciencia de la Economía pública «de nada sirven» si no se «indagan y establecen los medios de orden y gobierno».

15. Es lógico el impacto que supusieron en el pensamiento sobre el gobierno político y en la Administración los nuevos planteamientos económicos del liberalismo, aunque la nueva Administración y el Derecho administrativo español mantuviesen los ideales del viejo gobierno político y económico (Policía) del siglo XVIII: el fin del Estado es conseguir y asegurar la felicidad y prosperidad nacional, lo que entrañaba una concepción evidentemente conformadora de la realidad social y económica, como veremos en las páginas siguientes.

c) Politeía y Policía: Castillo de Bovadilla. 1597

1. Pues bien, hay cierta unanimidad en la doctrina sobre que de la expresión latina *politia*, traducción de la *politeía* griega, proviene la expresión *Police* en francés, *Policía* en español, *Polizei* en alemán,

que es uno de los conceptos más complicados de la Ciencia política y de los saberes sobre el gobierno en Europa occidental. Castillo de Bovadilla en su *Política para Corregidores* de 1597 (Libro I, capítulo 1, epígrafe 13, 28 ss.), utiliza *Policía* como *Politeía* y como *República* para designar las diversas maneras de gobierno. Y más adelante señala que Política es:

[...] buena gobernación de ciudad que abraza todos los buenos gobiernos, que trata y ordena las cosas corporales que tocan a la Policía, conservación y buen encaminamiento de los hombres.

Y termina señalando que:

Equipárase la *Política* a la *Económica*, que trata del gobierno de la casa, porque la familia bien regida, es la verdadera imagen de la República y la autoridad doméstica semejante a la autoridad suprema, y el justo gobierno de la casa es el verdadero modelo del gobierno de la República.

2. Parece, pues, como si hay dos conceptos en juego, uno es el orden establecido de gobierno, y otro es la gobernación de la ciudad (y de la República), ordenando las cosas corporales y conservación de la ciudad. Y al final parece sintetizar estos dos conceptos, que aparecen designados como *Policía*, *Política* y *Económica*, y todos ellos proceden del griego *Politeía* y *Oikonomía*.

República es un orden de los ciudadanos, de los que gobiernan las ciudades según Aristóteles o según Cicerón y otros, República es la hacienda del pueblo: o a mi parecer República es un justo gobierno de muchas familias y de lo común a ellas con superior autoridad.

3. El libro de Bovadilla es, en esencia, un estudio jurídico de los deberes y derechos, jurisdicciones y atribuciones de la jurisdicción real de los ayuntamientos y de los regidores, además de referirse a las obligaciones de los corregidores y de los ayuntamientos de promover las obras públicas, abastos, pan, limpieza de calles, seguridad, y a la gran cuestión de los *asuntos de gobierno* o capítulos de buena gobernación (cabildo y corregidores) y *casos de justicia*, (por ejemplo teniente del Corregidor).

En una palabra, es un estudio del «gobierno de la República y de lo tocante a los Ayuntamientos» (Libro III capítulo 7, que es como debería comenzar un tratado sobre Política, aunque al autor le pareció mejor «guardar otro orden», estudiando en los Libros I y II todo lo referente al corregidor; a su elección, a sus atribuciones y a la provisión sobre los pósitos, pan, obras públicas, etc.).

d) Diccionario de Autoridades 1726: Policía, Política y económico

1. En el *Diccionario de Autoridades* de 1726 se define la *Policía* primero como

la buena orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas cumpliendo las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno.

Además, se indica que *Policía* vale también como cortesía, buena crianza y urbanidad, aseo, limpieza, curiosidad y pulidez. Por otra parte, la *Economía* es:

administración y dispensación recta y prudente de las rentas y bienes temporales Régimen y gobierno en las casas y familias

2. Y *económico* es «lo que pertenece al buen gobierno y régimen de una casa», por ello no es «un buen gobierno repúblico y económico» «juntarse en uno lobo y oveja». Se aprecia, pues, que las cosas del buen gobierno y de la economía están unidas.

3. La *Política* se define en el Diccionario de Autoridades como:

«el Gobierno de la República que trata y ordena las cosas que tocan a la Policía, conservación y buena conducta de los hombres» (y cita entonces a Bovadilla el epígrafe 28 transcrito anteriormente): «*Política* es buena gobernación de ciudad que abraza todos los buenos Gobiernos».

Parece, pues, que se identifica *Política* y *Policía*, que significan, en una palabra, el buen orden y gobierno de las ciudades, incluyendo la administración de las rentas y bienes temporales.

4. Pero *ni Política ni Policía* serían los términos que se acuñarían en el Derecho español para designar la gestión y administración de las ciudades, tanto en lo que hace referencia a los cargos públi-

cos y a sus atribuciones relativas a la seguridad, a las obras públicas, a la limpieza de las calles, etc., como las relativas al patrimonio (propios y arbitrios), etc.

e) En España: Gobierno político y económico: Ortiz de Zúñiga 1832, Santayana 1742; Guardiola 1796

1. En efecto, en España lo que se entendía bajo la expresión Policía en Francia y Alemania (con diferentes matices) se va a designar con la expresión *gobierno político y económico*, consagrada tanto en Cádiz (Título VI de la Constitución: «Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos», y la más importante Ley-Instrucción sobre el gobierno económico-político de los pueblos y provincias de 3 de febrero de 1823), como en la última expresión del derecho público del Antiguo Régimen, la obra de Ortiz de Zúñiga *Deberes y atribuciones de los corregidores*, etc., de 1832¹⁷, que estudia primero el *gobierno político* (religión, salud, seguridad de las poblaciones y de los caminos, motines, asonadas, tranquilidad pública con establecimiento de serenos «y de la Policía»; instrucción pública, correos, postas, caminos, ornato y comodidad de las poblaciones, y «al buen orden y gobierno, reglas de Policía y diversiones públicas»; y después la organización y atribuciones de los cargos del Ayuntamiento), tras lo que en la segunda parte trata el *gobierno económico* de los pueblos (fomento de la agricultura, pósitos, ganadería, cría de mulas y caballos, industria pública y patrimonio de los pueblos, etc.), dedicando la tercera y la cuarta parte, respectivamente, a las rentas reales y a la administración de justicia.

2. Su antecedente inmediato es la obra de Santayana Bustillo *Gobierno político de los pueblos de España*, de 1742, que en los cuatro primeros capítulos estudia el gobierno de la República (alcalde,

¹⁷ *Deberes y atribuciones de los Corregidores, Justicia y Ayuntamientos en España*, dos tomos, 1832, con un Apéndice en 1833 (apéndice agónico realmente, puesto que en septiembre de 1833 falleció Fernando VII y empezó a cambiar el régimen político radicalmente). Esta obra no ha sido estudiada por la doctrina española y representa el Derecho del Antiguo Régimen, mientras que el *Libro de los Alcaldes y Ayuntamientos* del mismo autor, de 1841, representa el Estado constitucional, publicación ésta también agónica, puesto que en 1843 se derogó la Ley sobre la que se basaba, esto es, la *Instrucción para el gobierno político y económico de las provincias*, de 3 de febrero de 1823.

regidores, concejo, etc.) tras lo cual se refiere a los abastos, al patrimonio del pueblo, etc. Santayana no utiliza el término policía, sino que llama a su estudio sobre los ayuntamientos «*Tratado del Gobierno Político*», en el que se estudian las «leyes políticas para la economía y gobierno» (pp. 194 y 157), así del Reino como de los pueblos.

3. Guardiola en *El corregidor perfecto*, de 1796 entiende bajo *policía* mantener los pueblos en paz y que los propios y abastos públicos sean con legalidad, se ha de cuidar cuanto «conduce a la Policía y mayor aumento de los pueblos»; y esta última frase la pone el autor en relación con la «*limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles*», así como que no se deforme «*el aspecto público*» y todo lo referente a la ruina o derribo de las casas antiguas, y a todo lo que hace referencia a los vagamundos (sic) ociosos, etc. Para estos puntos se remite Guardiola (pp. 239, índice alfabético, y 105 ss., y 193 ss.) a los capítulos XIX, XX y LXVIII de la Instrucción de Corregidores de 1788, objeto fundamental de su libro. El concepto de *policía* no es muy preciso, pero desde luego tiende a ser restringido; cuando el autor quiere hacer referencia a toda la Administración Interior utiliza la expresión «gobierno económico y político de los pueblos» (p. 134). Y cuando explica lo que la Real Cédula del 1 de Abril de 1783 «con diferentes notas o comentarios económico-político- legales», quiere decir con «gobierno y *policía* de los pueblos», el autor se remite a la comodidad, limpieza y buen aspecto de los paseos que contribuyen a la *salud y bien del público* (*loc. cit.*).

f) Dou y Bassols, 1800: la jurisdicción gubernativa y económica ejercida por cuerpos o personas morales. Zamacola, Puig y Gelabert, 1784, la ciencia del gobierno económico-político es la ciencia de la Policía

1. El mismo resultado se obtiene analizando la importante obra de Dou y Bassols¹⁸. En efecto, los cinco primeros tomos de esta obra

¹⁸ *Instituciones del Derecho Público General de España con Noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno de cualquier Estado. 1800-1803*, (9 vol.) El título es bien ilustrativo. No se trata de un Derecho o Ciencia de la Policía, sino de un estudio jurídico sobre el gobierno político-económico de España, ya que según Dou «nuestro sistema» se caracteriza por la distinción entre lo económico y político y «la jurisdicción contenciosa» (t. II, pp.47 y ss. y 196 y ss.).

contienen dos libros dedicados, respectivamente, a las *personas* y a las *cosas*, siguiendo la clasificación civilista (que por cierto va a retomar *mutatis mutandis*, sin decirlo, Colmeiro en 1850, clasificación de la materia administrativa sin ningún éxito posterior). Los tres primeros tomos sobre las personas estudian la jurisdicción contenciosa y gubernativa de los magistrados de diferentes clases, entre los que están naturalmente los corregidores, los ayuntamientos, los cabildos, los alcaldes, las salas de gobierno del Consejo de Castilla, etc. Los tomos IV y V estudian las cosas relativas a las regalías, la religión, al ejército, a la Armada, a la economía y a la policía. Y los tomos VI, VII y VIII contienen una exposición de los juicios en general, de los juicios civiles, criminales, de los delitos, sentencias, etc.

2. Y aquí conviene detenerse un momento, porque cuando Dou estudia las personas públicas que están destinadas a la administración de justicia, al uso de la fortaleza, a la sabiduría, a la economía, etc., entonces toca en un apartado la cuestión : «*De los administradores o con cualquiera otro nombre encargados de negocios o cosas públicas*» (tomo III, p. 236), donde va estudiando a los regidores, a los síndicos personeros, a las personas encargadas de los propios, etc. En este punto y poniéndolo en relación con su análisis sobre la diferencia entre personas públicas que son «*verdaderas y reales y las que no tienen existencia física, sino ideal, y representada por muchos individuos formando un cuerpo*». (tomo I, pp. 214 ss.), Dou califica a los cabildos, a los Consejos, como personas jurídicas, hablando en terminología moderna; la misma calificación de *cuerpo* la otorga a los Secretarios del Despacho Universal (tomo I, p. 307). Los regidores, etc., son *miembros* de un cuerpo, esto es, del ayuntamiento (tomo I, p. 238). Y el conocimiento que tienen los ayuntamientos «no es contencioso sino meramente gubernativo y económico» (tomo II, p. 207). Y lo mismo ocurre con la Sala Primera y Segunda del Consejo de Castilla ya que «pasan a la Segunda todos los asuntos gubernativos desde que se hacen contenciosos» (tomo II, p. 49).

3. En una palabra, tenemos aquí expuesta la concepción de que hay *cuerpos*, *personas jurídicas o morales* que están encargadas de la *jurisdicción gubernativa y económica*. Esta es la antigua designación para lo que hoy llamamos Administración Pública, si bien hoy tenemos un concepto de Estado como unidad, centro final de imputación, compuesto por órganos entre los que se encuentran los órganos administrativos o Administración Pública (Ministerios, delegados del gobierno, etc.), así como cuerpos administrativos que tienen

personalidad jurídica propia, dentro del Estado como son por ejemplo las Entidades Locales. Pero es evidente la identidad del planteamiento: *lo administrativo de hoy era antes el gobierno político y económico que estaba atribuido a determinadas personas públicas y a sus miembros. La Ciencia de la policía en España era el gobierno político y económico del siglo XVIII, que en la primera mitad del s. XIX se llamará Administración.*

4. Es pertinente rematar este punto señalando que Dou dedica capítulos diferentes tanto a las *personas* destinadas al cuidado de la economía y de la policía (tomo III, pp. 214 y 340), como a *la economía* (*población, comercio, agricultura, tributos*) y a *la policía*, respectivamente (tomo V, pp. 1 ss. y 380 ss.), así como otros capítulos dedicados a la instrucción, al Ejército, a la religión, etc. Dou tiene un concepto restringido de *policía*, como acabamos de ver por la propia exposición de la obra, *policía* no es toda la actividad interior del Estado. En «sentido genérico» *policía* (tomo III pp. 340 ss.) quiere decir: «buen orden, de gobierno, de una ciudad o Estado», pero en «sentido específico» esta palabra significa aseo, limpieza, curiosidad, buena crianza, urbanidad en el trato y todas las providencias de buen gobierno, que inmediata o mediatemente influyen en el aseo y la comodidad de los moradores, en la *seguridad de sus bienes y personas*, haciendo referencia a continuación a las personas encargadas de esta *policía*, que en las poblaciones grandes como en las cortes suele ser un superintendente. Pero:

En todas partes suelen las personas, a quienes se les confía el cuidado de *policía*, tener limitadas sus facultades a procedimientos económicos y gubernativos, dejándose para otros magistrados el conocer y decidir de los mismos asuntos cuando se hacen contenciosos” (*loc. cit.*: corregidores, ayuntamientos, alcaldes de barrio, etc.).

5. Cuando más adelante (Libro V, p. 280) Dou se refiere a la *policía* de forma directa se refiere fundamentalmente a la *seguridad pública* (ladrones, protección de caminos, armas, inundaciones, incendios, etc.). Con esto se confirma cómo en España no tuvo ningún arraigo, no tuvo ninguna implantación práctica y literaria, un concepto de *policía* que designase toda la actividad del Estado destinada a la prosperidad y a la felicidad de los súbditos y del propio Estado, que es el concepto predominante en Francia y Alemania, como se verá mas adelante. Por esa época publicaría Vizcaíno Pérez

una obra¹⁹ en la que los capítulos se llaman indistintamente Policía y Buen Gobierno o Policía y Gobierno Económico, separado de los abastos y de toda la materia de organización y de la religión.

6. También Juan Antonio de Zamacola²⁰ mantiene un concepto de policía estricto. En efecto, distingue entre las potestades legislativa, ejecutiva y económica —tripartición en la que se nota la influencia de la «nueva» teoría de la separación de poderes de Locke y Montesquieu—. Las dos primeras potestades se definen de la forma usual, y la tercera se define como «la potestad de imponer tributos, distribuirlos, promover y llevar a colmo la prosperidad pública, cuyo conjunto de potestades se llama *Gobierno*». La potestad ejecutiva se atribuye a los Jueces (en Locke no hay poder judicial, y en Montesquieu, éste es de alguna manera nulo). Pues bien, la última, la *potestad económica* de Zamacola, comprende tres puntos: *tributos, Policía y prosperidad del Estado*. La Policía es:

aquella parte del gobierno interior de las poblaciones que promueve la comodidad de sus vecinos y súbditos. Este gobierno se haya en España refundido en los Concejos de Ayuntamientos, por lo que toca a la parte legislativa, pero en cuanto a la ejecutiva se haya particularmente en los Corregidores, y donde no los hay en los Jueces ordinarios.

Por último, la *prosperidad pública* del Estado nace de las leyes y providencias que se dirigen a promover la riqueza y población del Estado; reside en el Consejo de Castilla y en varias Juntas privadas. No interesa aquí ver diferencias, similitudes y peculiaridades de este esquema; lo que nos interesa destacar es que el concepto de *Policía* es estricto, y no significa toda la actividad de orden, mejora, prosperidad, fomento de la ciudad o de los pueblos, sino tan sólo lo que se refiere a la comodidad (y seguridad) de los vecinos y súbditos. Así pues, en Zamacola, con cierta singularidad, llama al gobierno político y económico «potestad económica».

¹⁹ Vicente Vizcaino Pérez, *Tratado de la Jurisdicción Ordinaria para la Dirección y Guía de los Alcaldes de los Pueblos*, 1802, (pp. 101 y ss., 47 y ss., 85 y ss.).

²⁰ Juan Antonio de Zamacola, *Tribunales de España, Práctica de los Juzgados del Reino*, 2 tomos, 1806, una de las últimas obras doctrinales de carácter general en el Antiguo Régimen.

7. *Esta es la tesis que mantengo: frente a lo que se va a llamar Policía en Francia y Alemania, con diferentes matices, y después se llamará Administración en el siglo XIX, en España la expresión es Gobierno político y económico. Así se llama la Administración pública del Antiguo Régimen en España, que aparece claramente subjetivada en determinados cuerpos y personales morales y sus miembros.*

8. Una prueba más de la corrección de esta tesis es que Puig y Gelabert, traductor de la obra de V. Justi *Principios de la Ciencia de Policía* (véase a continuación), en 1784, en el preludio a su traducción, se refiere a la «Ciencia del gobierno económico-político de los pueblos» establecida en los principios de agricultura, comercio, etc., comentando que «[...] una parte muy respetable de la legislación de nuestros Reinos son los negocios económico-políticos».

g) Diferencia entre Política y Policía: Bielfeld y V. Justi

1. Por otra parte, hay que señalar que esta identificación entre Policía y Política, frecuente en la doctrina de los siglos XVI a XVIII, como hemos visto, sería criticada por V. Justi en 1756 [véase *infra*, 9, f)], al considerar que la Política se refiere a la *seguridad exterior* de la nación, mientras que la Policía tiene como objeto la *felicidad* de los súbditos (y del Estado). En efecto, las *Instituciones políticas* de Bielfeld [*infra*, aquí, k)] se refieren a una pretendida *Ciencia de la Política* que exige conocimientos preliminares de historia, geografía, de lógica, idiomas, con el fin de hacer una obra para «hombres de Estado», estudiando en sus diversos libros la real hacienda,

²¹ Esta parte tiene interés ya que se refiere a este órgano como la expresión de «la necesidad de unificar políticas de varios negocios»; la reunión del Consejo debe ser cada cuatro semanas, y debe asistir y presidir el Rey, ya que es su alma y su jefe; el extracto de los negocios debe ser lacónico, claro, «puesto en limpio en un pliego doblado de arriba abajo por el medio», que deberá remitirse al Jefe del Departamento, víspera de la Junta del Consejo. En España por Decreto de 8 de Julio de 1787 se ordenó reunir una Asamblea a la que asistirán todos los Ministros y exclusivamente ellos, a fin de adoptar los acuerdos oportunos, la llamada *Junta Suprema de Estado*. Quizá fue esto influencia de la obra de Bielfeld [t. III] p. 87, donde se encuentra esta opinión del autor, volumen que se publicó en

el Consejo de Ministros²¹, el arte del Gabinete, los ministros o embajadores, la aritmética o cálculo político (población, «populacionismo») —cuestión esta que, curiosamente, interesó mucho a Campomanes²²—, el poder del Estado en el sistema de los Estados con la balanza del poder en Europa. El capítulo que dedica Bielfeld a la *Policía* de las ciudades y de la campaña (garantizar el pan, almacenes y graneros, todo lo referente a los mendigos, ladrones, perseguir gente sospechosa, etc.), no es extenso y remite (Tomo I capítulo 8, final) a la obra de Delamare. Pero la definición de *Política* de Bielfeld, no es muy diferente a la común de *Policía*: «conocimiento de los medios más propios para hacer un Estado formidable y felices a sus ciudadanos» (I, p. 36).

2. En cambio, la obra de V. Justi *Principios de la Ciencia de la Policía* tal como se conoció en España en 1784 [en la traducción de Puig y Gelabert, *infra*, k)], en lo que se centra es en recomendaciones, comentarios, etc., sobre todo lo que es la *Administración interior*, aunque más que en el orden vigente, se trata de una exposición de política económica general y «principios» sociales. Justi confiesa que va a estudiar la *Policía* en general, «sin detenerme en las cosas que no son más que ramos de otras ciencias económicas». Contiene tres libros: el primero lo dedica en general a la agricultura, el segundo a las reglas para hacer florecer el orden económico (comercio, manufacturas, etc), y el libro tercero a las costumbres de los súbditos (educación, lujo, para terminar con la seguridad interior del Estado). Todo lo basa Justi en desarrollar su *regla octava*, según la cual:

La *Policía* debe proponerse por regla fundamental el hacer servir todo lo que compone el Estado a la firmeza y acrecentamiento de su poder, igualmente que a la *felicidad pública*, y se

España en la traducción de De La Torre en 1771, véase aquí, *supra*, c), sobre *Política* y *Policía*, e *infra* k)], y que se recomendó como libro de texto para la nueva asignatura política en el quinto curso del plan de estudios de la Facultad de Leyes de Sevilla de 1769, como veremos. No debió tener mucho éxito porque por Decreto de 28 de febrero de 1792 se extinguió la *Junta Suprema de Estado*, restableciendo la plena «consistencia» del Consejo de Estado, al que pertenecerían todos los Secretarios de Estado y de Despacho.

²² Véase *Los Discursos sobre el Fomento de la Industria Popular y de la Educación Popular*, en la edición de J. Reeder, 1975, pp. 34 y ss.

experimentará la cordura y la universalidad de esta regla cuando yo entraré en el detalle de las que dependen de ella.

De esta regla general, deduce Justi tres reglas; primera regla: sacar de las tierras el mejor partido que se pueda (cultivo, cuidados y aumentar el número de habitantes); segunda regla: facilitar el despacho de las mercaderías; tercera regla: obligar a los súbditos a adquirir talentos y conocimientos necesarios para los diferentes empleos (velar sobre sus costumbres; su conducta —reprimir el lujo, desterrar la ociosidad, etc. —y la seguridad pública).

¡He aquí el plan del odiado Estado de policía, o Estado eudamonista, cuyo fin era el Derecho-libertad individual! [*infra* V, h), 25 ss.].

3. Esta obra de Justi de 1756 es intervencionista y reglamentista, aunque utiliza la ambigua expresión de que hay que *eliminar los obstáculos* para que florezca la economía, como son, por una parte, las desgracias públicas (inundaciones, incendios) y por otro, los obstáculos que nacen de las leyes, por ejemplo, monopolios. Muchas de las consideraciones que hace sobre cómo cultivar el país, evitar las inundaciones, la necesidad de que haya puertos, situación para construir una ciudad, etc., son banales. Propone que hay que fijar el precio de los materiales y el salario de los jornaleros y obligar a las gentes del campo a cultivar las cosas que se exigen en el uso de las manufacturas. En fin, junto a aspectos interesantes, como formación de una caja de seguros contra inundaciones y otras desgracias naturales, y un fondo público voluntario para el mantenimiento de las viudas pobres, hay expresiones que reflejan todo un espíritu. Para aumentar la población con los mismos nacionales hay que «obligar a los hombres a casarse a cierta edad y obligar a los que desobedecen esta ley» (p. 33). Esto tiene poco que ver con el Derecho administrativo del s. XIX.

4. Esta obrita de Justi de 1865, traducida al español, quedó en segundo plano ante sus *Fundamentos del poder y de la felicidad de los Estados: exposición completa de la totalidad de la Ciencia de la Policía*, en dos tomos, 1860/61 [*infra*, II]). Hay un cambio sustancial en un enfoque que insiste más en el fomento que en las prohibiciones; da prioridad a la libertad de comercio e industria frente a los intereses fiscales del Estado; centra su atención en el *Derecho o Ley de policía*, que estudia separadamente. Aquí sí hay un antecedente del Derecho administrativo del s. XIX [*vid. infra*, r)].

h) Visión general sobre estudios de las Ciencias de la Policía

1. Volvamos a las enseñanzas. En el s. XVIII en Europa se extendieron frecuentemente de forma extra universitaria dos nuevos saberes: por una parte, la *Política* y la *Ciencia de la Policía* y, por otra parte, el *Derecho natural y de gentes*. La complejidad que supone entender, captar y sintetizar la introducción y el desarrollo de estas nuevas disciplinas es bastante notable. Tanto en este momento como más adelante [*infra*. C)], cuando volvamos sobre el tema para situar la así llamada por sus autores (Oliván, Burgos, Ortiz de Zúñiga), en la primera mitad del siglo XIX, *nueva Ciencia de la Administración*, con los saberes tradicionales sobre el gobierno político-económico de los pueblos, se van a hacer unas breves consideraciones. Dado que esta es una cuestión muy compleja y con la esperanza de que esto sirva como información para futuros estudios, se va a citar a continuación la bibliografía comentada; las citas precisas a lo largo de toda la exposición.

i) España

1. Una visión general, aunque cité marginalmente la Policía, pp. 30 a 32, se encuentra en mi trabajo sobre las *Facultades de Derecho* citado aquí en la nota 1. La tesis sobre la existencia del Derecho administrativo en el Antiguo Régimen en los libros de Ortiz de Zúñiga (1832) sobre los corregidores, Dou y Bassols (1800) sobre las *Instituciones del Derecho público de España*, Guardiola, *El Corregidor perfecto*, 1796, Santayana Bustillo, *Gobierno político de los pueblos*, 1742, Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, 1597, con muchas reimpressiones posteriores debidamente corregidas, Martínez Salazar, sobre el Gobierno general y político del Consejo, 1764, Escolano de Arrieta, *Prácticas del Consejo Real* (1796), se encuentra en mi estudio sobre las asignaturas publicado en el n.º 100-102 de la *Revista de Administración pública*. Pero no desarrollé lo que se expone aquí: la continuidad entre el castizo *Gobierno político y económico* y la «nueva» *ciencia de la Administración*, de 1840, y su relación con la *Policía*, si bien critiqué el intento de entender los antecedentes del Derecho administrativo español sobre el concepto de Policía, y el uso estricto (seguridad, tranquilidad, etc.) de este concepto en la doctrina española de finales del s. XVIII, principios del XIX.

2. Sobre el término de «Policía» del siglo XVIII con referencias europeas a los estudios cameralistas, Villar Palasí, *Revista de Administración pública*, n.º16, pp. 21 ss.; García-Trevijano, *Tratado de Derecho administrativo I*, 1964, pp. 140 ss. y 176 ss. Jordana de Pozas en *Centenario de los iniciadores de la ciencia jurídico-administrativa española*, 1944, pp. 135 ss., y del mismo autor presentación de la traducción de la obra de T. Valeriola, *Idea general de la Policía o Tratado de Policía*, traducción parcial y *sui generis* de Delamare, *Traité de la Police*, tres volúmenes, 1705, 1710, 1719, y cuarto volumen 1738.

3. La tesis general —sin entrar realmente en los libros— es que la ciencia de la Policía (y su lado jurídico, el *ius polítiae*) que en Alemania se desgaja de las ciencias cameralistas (de la Cámara o tesoro del Príncipe), estudios con el fin de aumentar los ingresos públicos y fortalecer al Estado, es el antecedente de la ciencia de la Administración y del Derecho administrativo moderno; Baena del Alcázar *Los estudios sobre la Administración en la España del siglo XVIII*, 1968; Alejandro Nieto, *Revista de Administración pública*, n.º 81, 1976, pp. 35 ss. Dejando aparte discrepancias, que he expuesto en anteriores trabajos [*infra*, V, h), 14, nota], lo cierto es que lo que se ha escrito es una visión general, y algo tópica, en la que la relación entre la *Polizeiwissenschaft* y la *Police*, y la doctrina española, queda muy desdibujada. A esta cuestión se intenta aquí aportar material e interpretaciones.

j) Delamare

1. Como ya se ha dicho, en España se tradujo en 1798-1805 de forma personal la obra de Delamare, cuyo original es una verdadera mina de información sobre ordenanzas, estatutos y regulaciones de la monarquía francesa sobre los magistrados encargados de la Policía, la religión, las costumbres, el lujo, la salud, los víveres y de las vías públicas y postas; cuatro enormes volúmenes en folio. La edición española tiene el interés de contener diversas pragmáticas, cédulas, provisiones, sobre los diversos aspectos (religión, lujo, salud, limpieza de las calles, etc.) de los que tratan los diversos cuadernos. Naturalmente, el lenguaje español domina y se utiliza la expresión «Régimen político, gubernativo y económico» del matadero X y no «Policía del matadero [...]» (edición española, p. 633).

Este material tiene interés porque es puro Derecho administrativo, al margen de todas las observaciones históricas *prima facie* tomadas de *Delamare* sobre los más diversos temas (mágicos y hechiceros, pp. 293 ss.; infidelidades que puede cometer los molineros, pp. 524 ss.).

2. Delamare —que tuvo un importante cargo público con Luis XIV, consejero-comisario en Châtelet, vinculado a cuestiones de policía— define (primer vol., 2.^a ed., 1722, en el *epistre*) que la Police es «*bel ordre duquelle depènde le bonheur des États*»; en el prefacio vuelve a señalar que: «*L'unique object de la Police consiste à conduire l'homme à la plus parfaite felicitè dont il puisse jouïr en cette vie*». En la Advertencia al cuarto tomo de 1738, y que estuvo a cargo de Le Cler-du-Brillet, habiendo muerto Delamare el 25 de abril de 1723, se puede leer:

cette partie de l'Administracìon publique, qu'on nomme Police de la Voirie" (edificios, calles, alineaciones, etc...).

3. Francamente esto es bastante interesante, puesto que deshace la tesis de que Policía era igual a Administración, por lo menos en esta Advertencia del tomo cuarto de Delamare. En el *Epistre* del tomo IV dice «que esta obra es la única que reúne en un cuerpo todas las reglas del orden público de las ciudades» y después termina con la referencia a: «*Magistrats charges de l'administration publique sous les ordres du Souverain*». De nuevo hay que hacer el mismo comentario, pero toda esta investigación de delimitaciones, matices y evolución del concepto, etc., es algo que sobrepasa con mucho el presente estudio [véase *infra* p) y q), el material francés y alemán al respecto].

4. La obra de Delamare toca innumerables cuestiones: desde la obligación de los propietarios de hacer letrinas, 8 de marzo de 1697, hasta la prohibición de bailar los domingos y fiestas, pasando por la prohibición de dorados en las carrozas, medidas sobre inundaciones, estanques en determinados ríos, etc. Es de un gran reglamentismo, estilo típico de la época que también existió en España²³,

²³ Una de las leyes más notables es la Pragmática sanción de 15 de noviembre de 1723 sobre trajes y otras cosas. Dou [en 1800, *supra*, aquí f), tomo IV, pp. 363 y ss.], mantiene que muchas de las reglas (gastos excesivos en las bodas, regulación de coches, calesas, etc.) de esta pragmática

pero evidentemente muchas de las medidas y reglas obligatorias para los ciudadanos, tienen el *telos* típico de las medidas administrativas modernas, desde la reciente Ley de Edificación y el próximo Código Técnico de la Edificación hasta el Reglamento de Actividades Molestas de 1961, pasando por decenas de normas técnicas y normas urbanísticas que protegen el medio ambiente, el Patrimonio Histórico, etc.

5. Quiero señalar, por último, que Delamare utiliza la expresión «*le fait de (la) Police*», cuando alguna doctrina moderna mantiene que en todos estos tratados de policía del siglo XVIII no está aislado el «hecho administrativo».

k) Bielfeld. Justi

1. Con anterioridad se habían empezado a traducir los seis volúmenes de Bielfeld, *Instituciones políticas, obra en la que se trata de la sociedad civil, de las leyes de la Policía, de las finanzas, del comercio y de las fuerzas de un Estado*, París, 1762; los tradujo a lo largo de los años Domingo de la Torre: 1767–1768, dos primeros tomos (política, leyes y policía, sobre la que remite a Delamare; y Real

están derogadas. En la Novísima Recopilación aparece dicha pragmática prácticamente íntegra (Libro VI, t. XIII y XIV, *passim*). No hay duda de que a mitad del siglo XVIII se dictaron medidas «liberalizadoras», siendo Campomanes uno de sus inspiradores; la Pragmática de 11 de julio de 1765 decretó la libertad en la compraventa de granos, cuestión ésta muy debatida desde entonces, a lo largo de los años, así como la libertad de protección (arancel) en el comercio exterior. En líneas generales, la libertad económica interior se conjugaba con un proteccionismo en el comercio exterior, típico del mercantilismo [*véase infra*, V, a) 6, nota, y h) 14; G. Tortella], El desarrollo de la España contemporánea (*Historia económica de los siglos XIX y XX*, 1994, pp. 168 y ss.) critica la afirmación de Vicens Vives de que las medidas comerciales de Carlos III (Campomanes) fueron «librecambistas», sino que fueron proteccionistas; parece que en el ámbito interior no hay duda del carácter «liberal» de esas medidas. Informa ampliamente sobre autores y doctrinas de este periodo, *Economía y economistas españoles* (Fuentes Quintana), III, *La Ilustración*, 2000. Esta diferencia entre la política económica interior y exterior, también se observa en el «advenimiento» de la nueva Ciencia de la Administración en 1840 [*infra*, IV, h) 28].

Hacienda); 1771, tercero (conducta política de los soberanos; gabinetes); 1772, cuarto (embajadores; aritmética política; población), 1781; quinto, y 1801, sexto Domingo de la Torre. Los cuatro primeros, que fueron dedicados al Conde de Aranda, son una especie de *Ciencia de la Política* a la que ya se ha hecho una breve y suficiente referencia [*supra*, aquí, g), 1] y los dos últimos dedicados al Secretario de Estado de Hacienda, Cayetano Soler, contienen una información muchas veces peculiar sobre todos los países europeos, incluso el Imperio otomano, dando consejos al rey de España. Por ejemplo, sobre cómo debe tratar a Inglaterra y a Francia, y así igual con otros países con relación a sus vecinos.

2. Esta obra tiene cierto interés porque fue recomendada en la Universidad de Sevilla en 1769, como veremos [aquí *infra*, s) 3]. El volumen quinto de la obra de Bielfeld, en concreto los capítulos dedicados a los Reinos de Portugal y España, fueron traducidos con patrióticos comentarios al castellano, en 1781, por Valentín de Foronda —sin hacer ninguna referencia a de la Torre, que publicó el tomo completo ese mismo año—, ya que aunque contiene «perlas exquisitas» incurre también en «crasas equivocaciones» según el traductor, personaje singular. Entre otros errores destaca Foronda que Bielfeld atribuye al tiempo caluroso de España toda nuestra decadencia, a lo que contesta Foronda que las derrotas inglesas ante Cartagena de Indias, con tiempo muy caluroso, demuestran lo contrario. También critica que Bielfeld mantenga que el descubrimiento de América se hizo en 1442 por un tal Martín Beaz (Bahaim) y Américo Vespuccio en 1500.

3. Por último, también, como ya se ha dicho, se tradujo la obra en cuarto del más conocido especialista alemán de Ciencia de la Policía en el siglo XVIII, J. H. G. V. Justi, *Grundsätze der Policey-Wissenschaft*, en 1756, que no es más que una isla en un océano de libros y publicaciones en el ámbito jurídico germánico; la traducción del francés la efectuó Puig y Gelabert, *Elementos generales de Policía*, en 1784, con anotaciones [*supra*, g), 2].

1) La Enciclopedia Metódica

Siempre me ha sorprendido la traducción al español en once volúmenes de la *Enciclopedia Metódica* (editor Panckoucke) entre 1788 y 1794 a cargo del editor Antonio de Sancho; era la segunda

Enciclopedia —publicada en París en 1782— después de la de Diderot y D'Alembert, muy alabada por Foronda, cuya primera edición fue de 1751. Quiero decir para conocimiento que los once volúmenes e ilustraciones de esta primera Enciclopedia han desaparecido de la Biblioteca Nacional.

Esta segunda Enciclopedia empezó a publicarse en París en 1782 y terminó en 1832 con decenas de volúmenes; dos de los tomos publicados en 1789 y 1791 están dedicados a la «Policía y a las Municipalidades» y el artículo dedicado a la *administración* supone ya un retroceso de la antigua *policía*, ante la influencia determinante de la Revolución Francesa. La policía se va a convertir fundamentalmente en la actividad del Estado para mantener el orden y la tranquilidad. Por los datos suministrados por los bibliotecarios de la Biblioteca Nacional, estos temas no se encuentran en la tradición española que obra en dicho Centro²⁴.

II) El relativo valor de las traducciones

Hay que señalar que el valor de las traducciones es relativo, por ejemplo en el caso de Delamare, como hemos visto. La obra traducida de Justi, queda, parece ser, muy matizada por una obra posterior publicada en 1761, *Die Grundfeste zu der Macht und Glückseligkeit der Staaten; oder ausführliche Vorstellung der gesamten Policey-Wissenschaft* [*supra* g), 4], en la que se acentúa la diferencia entre *Policía* y *Derecho de policía*; este último sería un antecedente del Derecho administrativo [*vid. supra* i), 4], y del Bielfeld ya se ha dicho lo pertinente. Pero sea indicado desde el primer momento que en España no tuvo ningún arraigo la expresión Ciencia de la Policía para estudiar las reformas y el gobierno del país y de los pueblos, sino que se mantuvo firme la expresión castiza de gobierno político

²⁴ *Encyclopédie Méthodique ou par ordre de matières; par une société de gens de lettres, de Savants et Dârtistes. Precede d'un vocabulaire universel, Servant de Table pour tout l'Ouvrage, ornée des Portraits de MM. Diderot et D'Alenbert, premiers Editeurs de l'Encyclopédie*, París, 1782. (En la Biblioteca Nacional existen ediciones fechadas en 1782, 1783 y 1784 publicadas en París, y 1784 en Padua). Informan sobre la policía y la administración en esta *Enciclopedia Metódica*, las observaciones de Mestre [*infra*, p) 2] y Cremer [*infra*, p) 3, pp. 10 y ss.].

y económico, a diferencia de lo que ocurrió en Francia y en Alemania, como veremos mas adelante

m) Foronda 1801; policía: intervencionismo y libertad

Hay una excepción, de poco valor. Las *cartas sobre la Policía* de Valentín de Foronda en 1801 reeditada en 1820, tiene interés anecdótico nada más: es un manifiesto liberal frente a la «propensión liberticida-mercantil del Regidorismo» (de los Regidores que tasaban todos los alimentos y productos), aunque desde luego no propone la «libertad ilimitada» de la que se ha desencantado con el paso de los años: «pero al paso que he leído más y que he meditado y estudiado con cuidado dicha ciencia (se refiere a la Policía) soy cada vez más tímido y circunspecto». Entre otras cosas, propone aranceles para limitar lo que pueden cobrar los posaderos. Es un conjunto de medidas liberales e intervencionistas bastantes singulares en materias como la salud pública, los víveres, las calles, la seguridad de las personas, etc. Cuando utiliza con más frecuencia la expresión Policía es cuando se refiere a la seguridad de las personas (carta V) y en la carta VI reconoce «lo poco que se me ofrece encargar a la Policía en orden a la agricultura, industria y comercio», ya que aquí tan sólo es necesario «desembarazar al agricultor de los estorbos que se oponen a su acrecentamiento». Esto es puro Jovellanos. En lugar de Policía Foronda podía perfectamente haber utilizado la expresión gobierno político-económico²⁵.

n) Se amplía el campo: Uztáriz, Campomanes. Instrucción para Corregidores de 1749 y 1788

1. Para una visión general de tan interesante capítulo de la historia de las ideas políticas, administrativas y económicas habría que incorporar toda la abundante bibliografía, literatura, de los arbitristas y proyectistas sobre la restauración de la riqueza en España de los siglos XVII y XVIII. Baste una muestra: Jerónimo de Uztáriz

²⁵ He leído también las *Cartas sobre asuntos más exquisitos de la economía-política y sobre las Leyes criminales*, 2 tomos, 1789 y 1796, de las que no he obtenido nada de interés en el presente contexto.

en su *Teoría y práctica de comercio y de marina*, publicada en 1742, no utiliza en absoluto la palabra *Policía* para designar el buen gobierno, orden o política en la Monarquía y las reformas necesarias, sino que utiliza las expresiones «fomento y beneficio de todas las rentas reales», «mejor administración y gobierno», «medios eficaces para que se aliente y florezca la agricultura», etc., y esto en el momento álgido de toda la Ciencia de la *Policía* alemana.

2. Pocas veces utiliza Campomanes en sus interesantes *Discurso sobre el fomento de la industria popular* (1774) y *sobre la educación popular de los artesanos* (1765), edición de 1975, el término *policía*: «*Policía de los artesanos*» (*Educación popular*, p. 21), «vigilante *policía*» (*Industria popular*, p. 72), los gremios «contrarios a la industria y buena *Policía*» (capítulo XV, *Industria popular*), «establecer esta *Policía*» (se refiere a introducir artesanos extranjeros) dará lugar a que España «se poblará» dentro de muy poco tiempo. Naturalmente, el fin de sus discursos es la «prosperidad», la «abundancia», la «felicidad pública»;

3. Campomanes introdujo evidentes medidas liberales y no estrictamente mercantilistas y reglamentistas, aunque sí proteccionistas en el comercio exterior, según los expertos [*supra*, j) 5]. Y no aparece en primer lugar la felicidad del súbdito, sino, más bien, mejorar las situaciones defectuosas generales del país (la Mesta, la amortización, los gremios, etc.). Es curioso, sin embargo, que Campomanes publicó en 1763 un *Expediente que trata de la Policía relativa a los gitanos para ocuparles en los ejercicios de la vida civil del resto de la nación*.

4. También hay que señalar que en la *Instrucción para Corregidores* de 1749, que es un instrumento clave para el gobierno político-económico de los pueblos —que en Alemania se hubiese llamado «para la buena *Policía*» —se hace referencia a las cuatro causas que están a cargo del intendente y del corregidor: Justicia, *Policía*, Hacienda y Guerra. Pero esto no me parece relevante ante la literatura jurídico-administrativa que siempre habla del *gobierno político y económico*, como hemos visto. Además, en el capítulo XL de dicha *Instrucción* se utiliza la expresión «Gobierno político y económico», que abarca desde la formación de un mapa geográfico hasta los pósitos, pasando por la cría de seda, fábricas de paños, telares, fomento de ganados vacunos y bovino, limpieza y ornato de las calles, etc.

En la *Instrucción de 1788*, es una continuación de la anterior y una relación de todas las medidas necesarias tanto para respetar las

ordenanzas dictadas como para mejorar la educación, medidas sobre mendigos y vagos, gitanos, la agricultura, los hospitales, las aguas (acequias, molinos, etc.), los bosques, los montes, la cría de ganado y caballos, caza y pesca, etc., y después, el manejo de pósitos, propios y arbitrios. No aparece el término policía, sino «el buen gobierno político y económico de los pueblos» (LXXI) [véase *supra* e), 3, Guardiola, que glosó dicha *Instrucción*].

5. Las *Instrucciones* son un conjunto de recomendaciones, recordatorias de anteriores reglas, prohibiciones y mandatos, y fomento de todos los campos de la vida social y económica de los pueblos. Capítulos aparte son los referidos a la jurisdicción contenciosa de las rentas y regalías, ejército, etc. (Cáps. LII ss., 1749), así como los XVIII primeros capítulos dedicados a la Justicia (jurisdicción contenciosa).

ñ) Secretarios de Estado

Y siguiendo con estas ráfagas hay que señalar que en la división del Despacho Universal en tres Secretarías, en 1717, de Felipe V, junto a la Secretaría de Estado y la de Guerra y Marina constaba la Secretaría del Despacho de Justicia, Gobierno político y Hacienda; en posteriores modificaciones desaparece esta nomenclatura y se separan el Despacho de Gracia y Justicia (en el que, entre otros asuntos, se trataban «todos los puntos de los asuntos de Gobierno, Policía y Economía») del de Hacienda. Sólo en la Constitución de Cádiz (art. 222), la Gobernación del Reino en la península y otra Secretaría para Ultramar (esto es, el gobierno político y económico), adquiriría una propia Secretaría junto a Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina.

o) Resultado: escaso arraigo en España del concepto de Policía (Ciencia)

En resumen, es absolutamente marginal, tanto en la literatura como en la terminología administrativa en España, el concepto de Policía como un saber unitario, excluyendo la Hacienda y la Administración de Justicia que trata de ordenar de la mejor manera posible el gobierno interior de las ciudades y de la Monarquía. En Espa-

ña para esto se utilizó la expresión Gobierno político y económico, que abarca lo que hoy llamamos administración interior (gobernanación) de la nación.

p) Francia

1. Algo muy diferente es lo que ocurre en Francia y en Alemania, pero no es nada fácil, quizá por la enorme cantidad de literatura que existe, tener unas ideas claras sobre este fenómeno intelectual que es la Policía y su transformación en la Administración del Estado constitucional, y el Derecho de Policía en el Derecho administrativo. Es casi una obsesión detectar cuándo aparece el concepto de Administración pública en un sentido moderno en la literatura del Antiguo Régimen, sobre todo en sentido orgánico; diccionarios, enciclopedias, obras de todo tipo han sido analizadas para ver la relación entre la Policía del siglo XVIII y la Administración del siglo XIX, sus diferentes sentidos y relaciones, la diferencia entre la Policía eudamonista que persigue la felicidad del ciudadano reglamentándolo todo en una «*législation à la chinoise*» —aumentando la prosperidad y persiguiendo la felicidad de los súbditos y del Estado y ciudades—, frente a la Administración de la libertad y de los derechos de los ciudadanos del s. XIX.

Aquí se juntan reflexiones sobre la Administración y la Policía con el movimiento fisiocrático y liberal, que atribuía al Estado fundamentalmente la función de «remover los obstáculos» para el libre desarrollo de la actividad particular. Este dualismo, sin embargo, queda bastante matizado en las investigaciones, ya que se mantiene que la Administración alemana del siglo XIX jamás fue tan poco intervencionista como pretendían los partidarios de que el fin del Estado solamente fuese el derecho. Esto, como veremos [*infra*, V, h)], es todavía más rotundo en las obras de los propagadores (Burgos, Olivan, Ortiz de Zúñiga) de la nueva *Ciencia de la Administración* en 1840: la Administración era *inmensa, omnipresente*, y tenía que perseguir la «felicidad nacional».

2. En la bibliografía francesa citemos, entre muchos, J. L. Mestre, *Introduction historique au Droit administratif français*, pp. 158 ss. y del mismo autor en el *Annuaire Européen d'Administration Publique*, Volumen XI, 1988, pp. 637 ss., *Administration, Police et enseignement des disciplines administratives en Allemagne, France et Italie aux XVIII et XIX siècles*.

3. En el *Jahrbuch für Europäische Verwaltungsgeschichte (Annuaire d'Histoire Administrative Européenne)* que ha empezado a publicarse en Alemania en 1989 bajo la dirección de profesores alemanes, italianos y franceses, publicación de la cual está completamente ausente la voz española (diversas dificultades me han impedido cumplir el requerimiento que se me ha hecho), se han publicado multitud de artículos sobre esta materia y muy especialmente en el n.º 1 con estudios sobre Administración y Derecho administrativo en la Universidad de Göttingen entre 1750 y 1830 por Mohnhaupt; economía política, estadística y reforma administrativa en Francia y en Alemania en la segunda mitad del siglo XVIII por Hoock; la Administración pública en materia de enseñanza en la Facultad de Derecho de París en el primer tercio del siglo XIX por Ventre-Denis; Administración, gobierno y Policía en los diccionarios alemanes del siglo XVIII por Bödecker; la Administración en las enciclopedias y diccionarios franceses de los siglos XVII y XVIII por Cremer; el «modelo alemán» en Francia: liberales franceses y ciencias del Estado 1815-1848 por Osborne; la separación institucional del discurso científico en el Derecho administrativo hacia 1900, un enfoque metodológico en Francia y en Alemania por Heyen; el declinar de la ciencia de la Policía: continuidad y cambio en los estudios de Administración en las Universidades alemanas durante el siglo XIX por Lindenfeld; En los sucesivos números 2, 3, 4 y 5 (1993), que tengo a mi alcance ahora se han seguido publicando interesantes artículos sobre la historia de la Administración y del Derecho administrativo europeo en los siglos XIX y XX; se puede citar aquí en el Tomo V el estudio de Mohnhaupt nuevas investigaciones sobre la historia del Derecho administrativo en el siglo XVIII en Alemania y en Francia.

q) Alemania

1. En Alemania, por otra parte, se han publicado en los últimos años dos obras fundamentales al respecto de las que, realmente, dados los matices y riqueza del material, no es tarea fácil obtener líneas claras de la evolución: Hans, *Die ältere deutsche Staats-und Verwaltungslehre* (2.ª edición, 1980) y los dos tomos de M. Stolleis sobre la historia del Derecho público alemán, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland* (primer tomo, 1600-1800, 1988, y segundo tomo 1800-1914, 1992). Hay una obra monumental sobre la historia de la Administración alemana, *Deutsche Verwaltungsges-*

chichte, cuatro volúmenes, 1983-1987, que no he podido consultar.

2. No puedo por menos de señalar que la introducción de E. Löening en su *Lehrbuch des Deutschen Verwaltungsrechts*, 1984, por razones históricas muy pegado a la revolución de los estudios de Derecho público, me ha parecido de una claridad notable: la Administración interior se ha llamado durante siglos Policía en Alemania y sólo en los tiempos recientes el término Policía se restringió a la actividad administrativa que pretende evitar las alteraciones de orden público y los peligros que amenazan la seguridad, aunque las grandes obras de Mohl y v. Stein, con diferentes perspectivas, mantuviesen un concepto de Policía amplio, fundido con la Administración.

3. En muchos manuales alemanes de Derecho administrativo hay un capítulo especial dedicado a esta evolución de la Administración de Policía a la Administración del Estado liberal-constitucional, así como a las ciencias administrativas como ciencias camerales y de la Policía. Por ejemplo, Wolf-Bachof-Stober *Verwaltungsrecht I* (10.^a edición 1994, pp. 77 ss. y 116 ss.), donde se puede leer la distinción entre las ciencias cameralistas antiguas (Becher y en Francia Colbert) y las jóvenes (Sonnenfels, Justi) y el capítulo, desde luego hoy muy discutible —no hay Derecho en el Antiguo Régimen, siguiendo a Otto Mayer—, de Forsthoff sobre la historia de la ciencia jurídico-administrativa, pp. 41 a 58 de la décima edición de su Manual). También hay observaciones interesantes en los libros de Derecho administrativo económico de Jarass (*Wirtschaftsverwaltungsrecht und Wirtschaftsverfassungsrecht*, 1984) y Stober (*Wirtschafts-verwaltungsrecht*, 1989, h. t. e.). También en la obra de Giannini *Derecho administrativo*, 1991 traducida al español en las pp. 52 ss. hay referencias a las estructuras administrativas del siglo XVIII y a las ciencias camerales y de Policía para llegar al Derecho administrativo y ciencia de la Administración del siglo XX, aunque ante la investigación, alemana estas observaciones son de relativo valor.

r) Un comentario provisional

1. Hacer una síntesis de todo este fenómeno intelectual de gran riqueza en Francia y Alemania es realmente imposible. Un experto²⁶

²⁶ Maier, citado, *supra*, n), p. 150, nota 228.

ha indicado que los trabajos de la ciencia de la policía franceses están muchos más interesados que los alemanes en los problemas jurídicos de la administración y suponen una frase previa del Derecho Administrativo; a diferencia de las ciencias de la policía alemanas, que son más bien política económica y teoría social; Delamare equipara *derecho público y policía*.

2. Esto parece bastante correcto si se tiene en cuenta la obra de Justi que hemos glosado; pero, por otra parte otro experto²⁷, en su amplísima exposición del Derecho público alemán desde 1600 hasta principios del siglo XX, ha mantenido que hay una línea de continuidad entre la obra de Justi [*supra*, g)], Berg²⁸ y Mohl²⁹. Las ciencias de la policía, pues, hay que diferenciarlas de las *leyes y derecho de policía* que se van constituyendo como un saber autónomo de las ciencias cameralistas y de la economía, y de la propia *Policía* [*véase supra* g), 2 ss.]. Todo esto teniendo en cuenta que en las propias fuentes se declara que «en su actual situación la Ciencia de Policía es una de las más inestables»³⁰.

Las recientes investigaciones [*supra* p) y q)] parecen mantener una línea de continuidad entre la *Police* en Francia, el *Derecho de Policía (Polizey-Recht)* en Alemania (que se separa de la Policía como saber general sobre la felicidad y bienestar del Estado), y el *Derecho administrativo* del siglo XIX.

3. Es muy compleja la evolución de las *ciencias cameralistas*, que se centraron fundamentalmente en aumentar los ingresos y la fortaleza del Estado, la *Ciencia de Policía* que era un saber amplio — pero cada vez más separado de la Hacienda y de otros sectores específicos como los bosques, agricultura, etc. — sobre el Estado y cuyo fin era procurar la felicidad y el bienestar de los súbditos, y por lo tanto del Estado (con diferente énfasis), el *Derecho público universal*, las *Ciencias del Estado*, etc... La gran cantidad de obras, presen-

²⁷ Stolleis, citado, *supra*, 9), *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, 1600, Tomo 1, pp. 380 ss., y *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, 1800-1914, Tomo 2, pp. 229 ss.

²⁸ Berg, *Handbuch des Deutschen Polizeirechts*, Hannover 1799.

²⁹ Mohl, *Das Staatsrecht des Königreichs Württemberg*, 2 tomos, 1829, y *Die Polizei-Wissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, 2 tomos, 1832-1833.

³⁰ Cita de Stolleis en *Geschichte des öffentlichen Rechts*..., t. II, p. 249, de Henrici en 1808.

tan un complejidad y riqueza en Alemania muy notable. A esto hay que añadir la influencia del *Derecho Natural* racionalista del siglo XVIII. Hay que tener en cuenta además que el Imperio Germánico desapareció en 1806, y que hasta entonces servía como marco general a todos los príncipes, aunque estos fuesen prácticamente independientes como Estados territoriales, en los que los propios alemanes han llamado la «pequeña estatalidad» (*Kleinstaaterei*).

4. Para un español lo más interesante, quizá, es que en España no se plantea este problema ni esas dificultades, sino que se pasó directamente del *gobierno político-económico* todavía en 1832 como hemos visto, al final del Antiguo Régimen, a la nueva *Ciencia de la Administración* en 1840, como veremos mas adelante. Por otra parte, no es fácil comparar el Derecho público de un Imperio, con decenas de pequeños Estados «principescos» rivalizando entre sí.

5. Si se permite una confesión personal, tanto libro y tanta obra produce la impresión de un material que sirve para fagocitarse, para que generaciones posteriores escriban sobre esos libros y obras. El valor propio de conocimiento para los asuntos del Estado y de la Administración es ambiguo. Ahora bien, de que toda esta notable obra intelectual ha tenido que contribuir a la gran cultura y eficacia de la Administración alemana (y francesa), no parece haber duda. Y ya sabemos que a final del siglo XIX en Alemania se forma el *moderno Derecho público* (Constitucional y Administrativo), tal como lo practicamos hoy, separado ya de observaciones económicas, sociales, de buen orden, filosóficas, en una palabra, de la vieja Ciencia de la Policía.

6. En resumen, y como ya se ha dicho, la Policía en Francia centró su atención en toda la regulación normativa sobre la vida pública, social y económica, y es un antecedente del Derecho administrativo; en Alemania también se fue separando y haciendo autónomo el estudio del *Derecho de policía*, sin duda un avance de lo que sería la Administración y el Derecho administrativo; *Policía: Administración; Derecho de Policía: Derecho administrativo*.

s) Enseñanza y Cátedras de los saberes de Política, Corregidores, Derecho Público en el siglo XVIII. Jovellanos

1. Señalemos que, naturalmente, los libros no reflejan la enseñanza ya que muchos de estos saberes cameralistas y de ciencia de

la policía se aprendían en la propia administración. Retengamos tan sólo que en Alemania se crearon *dos cátedras de policía*, más exactamente, de *economía, policía y asuntos camerales*, en 1727, aunque se venía estudiando ya desde el siglo XVII la ética, economía, política, estadística, etc. Justi fue catedrático de Ciencias Camerales en Austria en 1752³¹. En 1661 se había creado la cátedra de Derecho Natural en Heidelberg para Pufendorf.

2. En España la primera cátedra de *Derecho natural y de gentes* se creó en 1774 en los Reales Estudios de San Isidro en Madrid y la ocupó Marín y Mendoza hasta 1782; esta cátedra fue suprimida por Real Orden de 1794, con banales argumentos, siendo la razón el temor ante cualquier expresión de «espíritu revolucionario» francés. En Francia se creó en 1745 una cátedra de Derecho público en la Universidad de Besançon, aunque no se hizo efectiva la enseñanza; en 1773 Luis XV decidió él mismo contra la opinión del Canciller Maupeou la creación de una Cátedra de *Derecho público* en el Colegio de Francia, que fue ocupada por Mathieu Bouchaud que enseñó hasta 1796; según los expertos, aunque eran iniciativas limitadas eran una prueba del interés por la importancia de las normas y reglas relativas a la Administración.

3. En el resto de las universidades de España también se dejaron sentir estas influencias y así en el Plan de estudios de la Facultad de Sevilla de 1769, en el curso quinto, estaba prevista la asignatura *Política* para la que se recomendaba el libro de Bielfeld, que ya conocemos [*supra*, g) y k)]. También estaba prevista en el primer curso de la Facultad sevillana la asignatura del *Derecho natural y de gentes*, adelantándose pues a la cátedra de Madrid; los autores recomendados eran Grocio y Heineccio, entre otros³². En la facultad de

³¹ Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts...*, tomo I, p. 372.

³² No parece haber duda de que estas nuevas asignaturas tienen su origen en el Plan de Estudio Universitario de 12 de febrero de 1768, cuyo autor fue Olavide, véase Aguilar Piñal, *Plan de Estudios para la Universidad de Sevilla*, Barcelona, 1969. En el Plan de Olavide (pp. 138 ss.) se argumenta la necesidad de estudiar el Derecho Natural y de Gentes «fuentes de las leyes y los elementos de toda ciencia legal» y que sirve para «comprender el verdadero carácter y norma de las acciones humanas, las obligaciones del hombre en el estado natural y social, el origen de los contratos, pactos y dominio, sus efectos y consecuencias» (p. 141). Tras los cuatro años del curso de jurisprudencia, viene la pasantía, en la que se deben continuar los estudios en la Universidad; Olavide considera que el estudio útil aquí

Granada, en 1776, en el séptimo curso, estaba previsto un *Derecho público universal, civil y eclesiástico* que nada tenía que ver con el Derecho de policía y las Ciencias cameralistas, sino que los textos recomendados eran los de Almici, Grocio, Pufendorf, etc.

4. Jovellanos merece una nota aparte. En su *Carta al Doctor Pardo*³³, a la hora de plantearse dónde se puede estudiar el Derecho Público español, responde abiertamente «que no lo sabe». Se remite entonces a nuestros viejos códigos, nuestras antiguas crónicas, pero, sobre todo:

a la Segunda Partida de las Alfonsinas. Conviene leerla noche y día, pero sin perder jamás de vista que no estamos en el siglo XIII.

La Segunda Partida trata de los emperadores y los reyes, y otros grandes señores de la tierra que han de mantener la Justicia y la verdad; en esta Partida se encuentra la regulación del derecho del Rey a «tomar heredamiento de algún particular, pero con la *obligación de dar lo que vale*, de tal manera que sea pagado, a bien vista de hombres buenos» (Ley 2.^a, Título I), y también la regla sobre el *patrimonio* del Rey y del Reino (Título XVII). A Jovellanos no le parece suficiente para estudiar el Derecho Público las Leyes de Toro ni las recopiladas, sino que propone hacer una obra como la de Domat, traducirla y poner a pie de página las Leyes de Castilla, en lugar de las de Francia; esto podría ser una labor de «cuatro jurisconsultos jóvenes», tras un cuidadoso estudio de las Leyes de Partida y Recopilación. Esto lo haría unos años más tarde Dou [*véase supra*, f)], aunque Dou evitó con cuidado cualquier planteamiento crítico de las regalías, no atreviéndose a postular ni la mera *vis directiva* para obligar al rey a respetar el Derecho vigente, aunque curiosamente los contratos que firmase el rey no podían ser modificados, en con-

es el de la Política «la ciencia de gobernar los Estados y dirigir los negocios públicos, y como tal viene a ser el alma de todos los códigos y de cada ley en particular». Para esta asignatura recomienda las *Instituciones* de Bielfeld, por su «forma de sistema» y «claridad». Limita Olavide el estudio a la primera parte de la obra; en 1768 se había traducido por de la Torre —y anunciado en la *Gaceta*— en los dos primeros tomos [*supra*, k)] de la obra de Bielfeld.

³³ Sobre el método de estudiar Derecho, BAE, *Obras Completas*, L, pp. 147 y ss.

tra del principio de la *potestas variandi*, en el moderno Derecho contractual administrativo español.

5. Unos años más tarde, en el *Reglamento Literario e Institucional para el Colegio Imperial de Calatrava*, al hacer referencia a los estudios de los Sagrados Cánones, Jovellanos cita en el epígrafe sobre la «Ética, Derecho Natural y Público»³⁴, en primer lugar, el sistema de filosofía moral del Padre Jacquier, y después la filosofía moral del irlandés Francisco Hutcheson. Cuando concreta más sobre los estudios del Derecho natural, recomienda la obra del jurisconsulto Carlos Antonio de Martini, «*Positiones de lege naturali*», de 1762 —académico y reformista importante en Austria bajo José II—, aunque también se refiere a la «obra grande de Wolfio», es decir, Chr. Wolff, que publicó entre 1740 y 1750 diversas obras de Derecho natural, la principal en ocho volúmenes, *Ius Nature*, que en 1750 resumiría en sus *Institutiones iuris nature et gentium*³⁵. Una vez terminados, según Jovellanos, el Derecho natural y la Filosofía moral, había que empezar a enseñar a los colegiales el *Derecho público universal*, y remite aquí a la obra de Carlos Antonio de Martini, *Positiones de jure civitatis*, de 1768; que todas estas distinciones no son fáciles, lo prueba el hecho de que el libro primero de la obra de Wolff se llama *De la obligación y del Derecho universal de los hombres*. Para enriquecer el estudio de este Derecho público universal, Jovellanos recomienda aquí a los «autores príncipes de esta facultad»: Grocio, Pufendorf y Wolff. La doctrina de estos autores, la considera Jovellanos en general «pura y recomendable» aunque «en algunos puntos poco conforme a nuestra creencia y a la moral cristiana»³⁶.

³⁴ *Obras Completas*, BAE, XLIV, pp. 209 y ss.

³⁵ Se tradujo al francés en 1758 con el título *Principes du droit de la nature et des gens*, traducido por Formey, en la línea de la obra traductora de Barbeyrac, que había traducido el Pufendorf (a ver si en castellano se toma la costumbre de escribirlo correctamente, sin dos efes).

³⁶ El *Derecho público universal*, según un informe de la Universidad de Zaragoza del siglo XVIII, citado por Álvarez de Morales (*La Ilustración...*, p. 259), es «la ciencia del Gobierno y Policía de un Estado, derechos y deberes de los Soberanos para con sus súbditos, y con otras potencias, la constitución de sus Concejos y fueros militares, sus señoríos, medios de facilitar la abundancia y de evitar la carestía de todas las cosas más necesarias, los usos de Mares, Riberas, Puertos, Puentes, Monedas, Medidas, Pesos,

Cuando hace referencia al estudio del Derecho nacional, Jovellanos señala que en las Universidades se estudian los *Comentarios a la Instituta* de Arnaldo Vinio³⁷. Jovellanos, reconociendo que aquí

Salinas, Minas, Caminos, Plazas, Lonjas, Canales y otros lugares públicos; de las Aguas y Leña ... oficiales y otras personas que desempeñan las funciones públicas, crímenes y delitos...». Es decir, lo que era gran parte de la Ciencia de Policía en Europa, y en España el Gobierno político y económico, y lo que contiene la obra de Dou. El problema es si se trataba de algo teórico o si era un saber basado en el Derecho positivo del país. Yo creo que el Derecho público universal de Jovellanos no es este Derecho Público, sino que es un Derecho natural y de gentes, evidentemente teórico. Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, Tomo I, ya citado, p. 291 ss., señala que el *Ius publicum universale* es una disciplina lateral del Derecho natural y de gentes, en la que se trataba de reunir todos los principios de Derecho natural como una *Teoría Jurídica General del Estado*, necesitando una línea de separación entre la Filosofía práctica y la Teoría del Gobierno, por un lado, y por otro, del Derecho público de cada Estado individual; cita como autores a U. Huber (siglo XVII), y después en el siglo XVIII, J. H. Boehmer, Kestner, Griebner, Brunnquell, etc. Lo que sí tiene interés como líneas de evolución generales, es que Stolleis en esas páginas pone en relación este Derecho público universal con la obra de Justi, *Die Natur und das Wesen der Staaten, als die Grundwissenschaft der Staatskunst, der Policey, und aller Regierungswissenschaft*, 1760, y con la obra de Scheidemantel, *Das allgemeine Staatsrecht überhaupt und nach der Regierungsform*, 1775, y su posterior obra *Das Staatsrecht nach der Vernunft und den Sitten der vornehmsten Völker betrachtet*, 1770-1773. Por un lado, según Stolleis la vieja política de Aristóteles a través del Derecho natural continúa en el Derecho público general, mientras que, por otro lado, en las nuevas ciencias cameralistas, especialmente en la Ciencia de Policía, se encuentran las viejas asignaturas prácticas. Todo bastante complicado, pero que se refleja, aunque sea superficialmente, en España, como estamos viendo. Jara Andreu, *Derecho Natural...*, p. 82 ss., considera este Derecho público universal sustitución tácita del Derecho de gentes; por los autores que recomienda Jovellanos para esta materia (por ejemplo, Wolff, Pufendorf), parece correcta esta afirmación, con lo cual poco tenía que ver con el Derecho público universal, que recoge y comenta Stolleis. Este Derecho público universal habría que ponerlo en relación con la asignatura *Principios de Legislación Universal*, prevista en el plan de estudios en España de 1821 [véase *infra* V, a)].

³⁷ Se trata de Arnaldo Vinnen, que es un romanista holandés del siglo XVII, de religión protestante, al que A. Álvarez de Morales (*La Ilustración*, citado, *supra* nota 13, p. 104) llama «hereje legista»; A. Álvarez de Morales (*loc. cit.*) se refiere a las contradicciones que existen entre rechazar libros

hay muy poca noticia del Derecho patrio, recomienda ampliar las explicaciones con las *Instituciones de Castilla* de Asso y Manuel, y también por las:

[...]sabias Leyes de Partida y de las contenidas en la Nueva Recopilación, en las cuales le recomendamos muy estrechamente haga un continuo profundo estudio.

Aquí, pues, expresa Jovellanos otra opinión que en la *Carta al Doctor Pardo*.

6. En resumen, a Jovellanos se le escapa el estudio del *Gobierno político y económico*, que se llamaba en Europa *Ciencia de la Policía* o *Leyes de Policía*; solamente puede pensarse que al remitirse a la Nueva Recopilación para estudiar el Derecho nacional, habría que explicar y estudiar de manera superficial todo lo referente a los Ayuntamientos, Concejos, Corregimientos, etc. Y la importancia de esta materia para Jovellanos se deduce de su afirmación³⁸:

Sobre todo, dará el regente a sus discípulos noticia de nuestra legislación moderna contenida en reales pragmáticas, cédulas, autos acordados, decretos y órdenes, singularmente de aquella parte que se puede decir *extravagante*, por no haberse recopilado todavía, y cuyo conocimiento es muy importante, no sólo en cuanto destruye, reforma y modifica el antiguo derecho patrio, sino también porque contiene aquella parte más preciosa de él; esto es, la que está acomodada a nuestras actuales necesidades, ideas, situación y costumbres.

Pero en cambio, sí, como era lógico, Jovellanos insiste unos años más tarde³⁹ en la necesidad de: «cultivar el estudio de la *economía civil* y la aplicación de sus principios al adelantamiento de la agricultura y artes útiles a todas las empresas que se dirigen a aumen-

extranjeros escritos por católicos, y recomendar libros escritos por protestantes y no muy de acuerdo con los principios de religión y de la monarquía en España: la razón parece ser que se encuentra en las rivalidades de las escuelas que se formaban en las diversas Universidades y Facultades, habiendo puesto de manifiesto este hecho Sempere y Guarinos.

³⁸ BAE, XLIV, p. 213 (Reglamento para el Colegio Calatrava).

³⁹ *Bases para la formación de un Plan General de Instrucción Pública*, BAE, 1809, XLIV, pp. 271 ss. y 275.

tar la riqueza y prosperidad nacional». Aquí el Gobierno político y económico, la Policía, la nueva Administración del siglo XIX, se englobaba dentro de la Economía civil, como ya hemos visto.

7. Así, pues, no había estudios sobre Gobierno político y económico, esto es, de Policía y Administración, en la universidad española, salvo lo que se podía dar al estudiar las Leyes del Reino y la Nueva Recopilación, y después, la Novísima Recopilación. Ya en la Universidad de Alcalá, en el plan del siglo XVIII que creó la Facultad de Leyes o Jurisprudencia, se estudiaban, en los dos últimos años, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación⁴⁰. Ya se ha dicho [*supra* a), 1] que en el Plan General de 1807 para la Facultad de Leyes se citaba el estudio del Libro VII, Título XI de la Novísima Recopilación sobre los corregidores⁴¹.

8. Sí, en cambio, se exigían estos estudios de Gobierno y Policía parcialmente para ser abogado o aspirar a los puestos de corregidor o alcalde mayor. En este sentido, por Reales Órdenes de 1783⁴² se ordenó que cualquier pretendiente letrado a corregidor tenía que presentar un comentario o disertación sobre algunos puntos o capítulos de las Leyes de corregidores; igualmente se mandó al Consejo de Castilla que previniese:

que en los exámenes de Abogados se pregunte a estos particularmente sobre dichas *leyes y capítulos de corregidores* y sobre lo que establecen para el *gobierno y policía de los pueblos* con el fin de que estos magistrados inferiores llenos de ideas políticas cuiden de mejorar los pueblos en sus calles, posadas, aseos, caminos, fomentos de fábricas, comercio y agricultura.

Sin embargo, por cédula de 7 de Noviembre de 1799 se decretó que la disertación sobre uno de los capítulos sobre corregidores para los que pretendían entrar en la carrera de Corregimiento de Letras y Alcaldías mayores «es inútil y deberá excusarse en adelante» (Ley XXX).

⁴⁰ A. Álvarez de Morales, *La Ilustración...*, p. 126

⁴¹ Todo esto se encontraba dentro del movimiento de fomentar en general el Derecho patrio frente al Derecho romano. Véase A. Álvarez de Morales, *La Ilustración...*, p. 128, con remisión al largo trabajo de Peset sobre esta cuestión.

⁴² Novísima Recopilación, Libro VII. Título XI, Ley XXIX, en nota 10.

9. Hay que recordar que desde 1495 en las Ordenanzas de Abogados de los Reyes Católicos y en la Pragmática de 7 de Noviembre de 1617 se mandó que: «ninguno pueda ser abogado no siendo examinado y aprobado conforme a lo dispuesto en esta Ley, la cual se guarda inviolablemente», según dice la Nota 1 de la Novísima Recopilación, a la Ley I, del Título XXII, del Libro V. La ley de 1495 ordenaba que:

Ninguno pueda ni deba ser abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reinos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los de nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Audiencias y por las dichas Justicias⁴³.

10. Muchos años más tarde, cuando los abogados eran muy numerosos, parece que de «ideas falsas y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales trascendencias» (Ley XXX, Título XXII, Libro V. R. O de 30 de septiembre de 1794), por R. O de 30 de septiembre de 1798 se dispuso que se restringiese el número de abogados en las Chancillerías, y cómo hacer los exámenes más rigurosos, aunque declarando siempre exentos de dichas reglas a los licenciados y doctores de Universidades Mayores (nota 10 a la Ley anterior a la Novísima Recopilación).

11. Y es en este contexto donde hay que citar la frase con la que inicia Puig y Gelabert [*supra*, g) y k)] su traducción de la obra de F. V. Justi sobre los principios de la Ciencia de Policía:

Apenas la Real Audiencia de este Principado de Cataluña tuvo a bien mandar que todos los Abogados, no sólo por conveniencia sino también por necesidad, debiesen estar instruidos tanto en Jurisprudencia Forense como en la Ciencia del Gobierno, que está dividida en las tres ramas de Policía, Política y Economía.

Puig y Gelabert decidió escribir unos elementos o compendios de Policía, pero al encontrarse con la obra de V. Justi, consideró que era mejor traducir esta obra. Ya hemos indicado, *supra* f),

⁴³ Sobre los exámenes en las Audiencias y la prohibición de que sólo bachilleres en Leyes —y no sólo en Cánones— pudiesen presentarse a dicho examen y ejercer la Abogacía, véase A. Álvarez de Morales, *La Ilustración...*, p. 127.

marg. 6, que esta Ciencia de la Policía la entiende *Justi* también con la expresión *Ciencia del Gobierno económico político de los pueblos*, en la que junto a recomendaciones de política económica y social, etc., había una parte evidentemente de Derecho positivo, que eran los Decretos, Reales Cédulas, Pragmáticas, etc., sobre la agricultura, las manufacturas, etc. Evidentemente, esta parte de la Ciencia de la Policía, es decir, las leyes y reglas, es puro Derecho administrativo, como ya hemos visto en varias ocasiones anteriormente. Esto es, son reglas, prohibiciones y mandatos a los súbditos sobre el orden de las ciudades, los abastos, los propios, la limpieza, etc.

Lo más interesante de la cita de Puig y Gelabert, es que de nuevo aparece que la enseñanza del Gobierno económico y político, esto es, de este primer Derecho administrativo, se exigía también en las Audiencias para poder ejercer como abogado.

12. Queda por último citar en este modesto rastrear sobre los estudios de la Ciencia de la Policía, o Gobierno económico y político en España, la creación en 1761 (Ley IV, Título XXI, Libro VIII, Novísima Recopilación) de la *Real Academia de Práctica de Leyes de estos Reinos y de Derecho Público, con la advocación de Santa Bárbara*. Parece ser⁴⁴ que en dichas Academias se discutía libremente cuestiones muy delicadas de moral y de política, así como la libertad del ciudadano y constitución de las sociedades. Por los datos que se dan, más que un estudio de Policía, y de Gobierno político y económico del país, se trataba de un centro de reunión liberal, con enfoque de Derecho natural racionalista y derechos del hombre, etc. Fueron prácticamente eliminadas estas Academias de Derecho por Real Orden de 21 de agosto de 1804 (nota 13 a la mencionada Ley de la Novísima Recopilación).

t) Conclusión

Si tras este largo, y desde luego complejo excursus, tratamos de hacer una síntesis de cuál fue la vigencia y enseñanza del Derecho público en el Antiguo Régimen, hay que constatar:

⁴⁴ Informa brevemente sobre esta Institución A. Álvarez de Morales (*La Ilustración...*, pp. 129 ss).

- El Derecho Público se forma en torno al *Gobierno político y económico*, o *Policía*, o *Administración interior*, excluyendo, pues, todo lo referente al Derecho constitucional y a los derechos y libertades de los súbditos.

- Los términos *Policía*, *Política*, y *Economía*, provienen del término griego *politeia* (constitución o Gobierno de la *polis*), que se tradujo al latín por *politia*; la ética, la *oikonomía* y la *Politeía* son la base del cuerpo aristotélico de su política.

- *El Derecho natural y el Derecho de gentes*, que fundamentalmente está representado por las obras de Grocio, Pufendorf, y que se solapa con el *Derecho público universal*, y que, por lo tanto, es un saber jurídico teórico, de política, de la sociedad y de los derechos del hombre, tiene su aparición en España en 1774, como también en otras universidades de España, como por ejemplo en Sevilla y en Granada.

- También aparece la asignatura en Sevilla en 1769 de *Política*, para la que se recomienda la obra traducida al español de *Instituciones políticas* de Bielfeld, que era, sobre todo, un estudio sobre la Real Hacienda, el Consejo de Ministros, la *Policía* de las ciudades, poniendo énfasis en la política exterior de los Estados.

- Lo que es estrictamente Derecho Público de la Administración, o Gobierno político y económico en la época, formalmente tiene presencia en la universidad por el incremento del estudio del Derecho Nacional (Real), fundamentalmente representado por la Nueva y la Novísima Recopilación, obra en la que se encuentran multitud de disposiciones que regulan el gobierno de los ayuntamientos y la regulación del Estado sobre los pueblos, la agricultura etc.

- Especialmente este Gobierno político y económico queda formalizado en las famosas Instrucciones para Corregidores de 1749 y 1788, materia a la cual se hace especial referencia en el Plan de Estudios de 1807.

- Por otra parte, para aspirar al cargo de corregidor o alcalde mayor, en los exámenes en la Audiencia o en el Consejo se va a exigir durante unos años, de 1783 a 1789, una disertación o comentario sobre algunos puntos o capítulos de las Leyes de Corregidores.

- También aparece en otra Audiencia, la del Principado de Cataluña, la exigencia de examinar a los aspirantes a abogados acerca de sus conocimientos sobre *Policía*, *Política* y *Economía*, bajo lo que se entendía, por una parte, la Ciencia de *Policía* como directrices y recomendaciones políticas, sociales y económicas, y por otra parte,

las normas concretas de la Ciencia del Gobierno político y económico dictadas en el país, tal como se recogen sintéticamente en las dos Instrucciones de Corregidores de 1749 y 1788.

- Hay que resaltar, también, que la Economía, íntimamente unida a esta Ciencia de la Policía o Gobierno político y económico, en su nuevo estilo de medidas «liberalizadoras» determinadas por el movimiento fisiocrático y por la obra de Adam Smith, tiene su presencia en la Universidad española en el Plan de Estudios de Caballero de 1807. La economía pública y política (libertad, fisiocracia) aparece, pues, unida a la Policía o Gobierno político y económico, liberando ese saber de gran parte de su carácter reglamentista o «regidorista».

- España no estuvo ajena a todo ese movimiento del siglo XVIII sobre la Ciencia de la Policía y las Leyes de la Policía para el buen gobierno de los países y de las ciudades, pero desde luego la obra que se produjo sobre esta materia es prácticamente inexistente. Solamente existen dos traducciones —muy parciales— de obras extranjeras, de Delamare y de V. Justi. De tal manera que en España se puede afirmar que el saber dominante fue el *gobierno político y económico*, que también a veces se designaba como Gobierno y Policía, que se limitaba fundamentalmente a una glosa o comentario de las disposiciones vigentes sobre el Gobierno político los pueblos (Santayana 1742, Guardiola 1796).

- El nuevo estilo «liberal» del Gobierno político y económico o Policía está muy presente en España con Campomanes y Jovellanos, y también con Dou, aunque con un proteccionismo frente al exterior.

- Del término Policía se deja constancia que tiene un sentido amplio como buen gobierno de la ciudad, pero fundamentalmente se utiliza en un sentido restringido, como limpieza de las calles, abastos, seguridad, etc.

- Bajo la expresión Gobierno político y económico hay que subrayar que la literatura (Dou y Bassols, 1800) señala que esta jurisdicción política y económico está atribuida a determinados cuerpos: Consejos de Gobierno, Corregimientos, Ayuntamientos, Concejos, y a sus miembros.

- Este Gobierno político y económico es el antecedente inmediato de lo que se va a llamar en 1840 la nueva Ciencia de la Administración, o nueva Administración, por los fundadores de esta parte del Derecho Público español, que son Burgos, Oliván, Ortiz de Zúñi-

ga, y en otro sentido también Posada Herrera y Gómez de la Serna. En España se pasó del Gobierno político y económico a la Administración, sin pasar por la Policía como término para designar todo lo que era la Administración interior del país, excluyendo naturalmente la Justicia, y la Hacienda.

- En una visión muy sintética se puede decir que la *Police* en Francia es un claro antecedente del Derecho administrativo del siglo XIX, ya que se centró sobre todo en la regulación por ordenanzas, estatutos, etc., de toda la vida pública; en Alemania la *Polizei* fue un saber general que proponía los principios y reformas para conseguir la felicidad del Estado, y de los súbditos; de la Policía se separa el *Derecho o leyes de policía*, que constituyen también un antecedente del moderno *Derecho administrativo*.

- En España se pasa del gobierno político y económico, que es un saber sobre la organización de las autoridades con jurisdicción gubernativa, y de las reglas de su actuación y atribuciones en la vida pública, desde las costumbres (trajes, etc.) hasta la regulación económica (comercios, positos, etc.) pasando por la seguridad y delincuencia, a un saber «nuevo» que se llama Administración.

5. *Planes de Estudio y Manuales: 1821-1876. El Derecho administrativo domina al Derecho público en España. La «nueva Administración» y el Tradicional Gobierno político y económico (Policía). La falsa recepción jurídica francesa.*

a) Plan de Instrucción Pública de 1821. Cádiz: Derecho de Gentes y Constitución. Principios de legislación universal

1. Con la llegada del constitucionalismo, naturalmente, los planes de estudio cambiaron. A nuestros efectos, los nuevos saberes fueron el *Derecho natural y de gentes*, *Derecho público o político*, la *Constitución*, la *Economía Política y Estadística* —véase *supra*, IV, a) 3—, y sólo mucho más tarde (1836-1842), *Administración y Derecho administrativo*, como diré a continuación.

El art. 368 de la Constitución de Cádiz ordenaba:

Debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

2. En el *Reglamento General de Instrucción pública* de 1821 (cuyo antecedente, sin duda alguna, fue el Informe de Quintana de 1814) se prevé la asignatura *Derecho público* (y no político, como en 1814) y *Constitución* junto al Derecho natural y la Economía política. Todo ello en la segunda enseñanza; a los bachilleres que quisieran matricularse en Leyes y Teología, se les exigía que hubiesen aprobado un curso de Moral, Derecho natural y *Constitución*, entre otros cursos; los que se dedicaran a la jurisprudencia, tenían que acreditar además un curso de Economía política. En la Universidad Central, que era la de Madrid, se creó una Cátedra de *Derecho político y público de Europa* que, al darse como texto la obra de Mably, *Derecho público en Europa*, suponía estudiar los Tratados desde la Paz de Westfalia hasta la Paz de Aix la Chapelle de 1763. Los libros que aparecían recomendados en 1821 fueron para el *Derecho natural* el Heineccius. Para el *Derecho natural y de gentes* el libro usado era la superficial obra de Rayneval, diplomático francés discípulo de Quesney, que parece haberse traducido por Marcial Antonio López en 1821, sin decirlo expresamente. Para el *Derecho público y Constitución* se recomendó la obra *Curso de Política constitucional* de Benjamín Constant, traducida libremente en 1820 también por el abogado y diputado a Cortes Marcial Antonio López.

3. El libro de Constant desplazó incomprensiblemente, quizá por su fecha de publicación, a un libro interesante pero no profundo, *Las lecciones de Derecho público constitucional*, de 1821, de Ramón Salas, que era una glosa a la Constitución de 1812, con una parte general sobre la Constitución, los derechos, la libertad individual y la separación de poderes. Esta obra era, por lo tanto, mucho más adecuada al régimen constitucional del Trienio y de la Constitución de Cádiz, que el Curso de Constant que, como sabemos, introdujo el poder moderador en la figura del Rey y parece ser que fue una base de todo el pensamiento doctrinario.

4. Una cátedra nueva en 1821 fue la de *Principios de Legislación Universal* (*supra*, nota 30). Existía una obra en francés con este título⁴⁵, cuyo autor era Schmid D'avenstein, que era una exposición ingenua de materialismo físico como fundamento de la sociabilidad

⁴⁵ *Principes de Legislation Universelle*, 1776, traducido en 1821 por Lucas Garrido y reeditado en 1834. La Comisión de Instrucción Pública de las Cortes, en 1821, se refiere a un libro «eminente, luminoso y fecundo» con este título (véase Jara Andreu, *Derecho natural...*, pp. 104/105).

del hombre; P. M. Orodea contestó en 1843 con un *Compendio de los principios o elementos de Legislación Universal*⁴⁶. La obra de Orodea, que sigue, comenta y critica la de D'avenstein, desde el primer momento afirma que el elemento primordial y esencial de la Ley está en las vidas morales de todos los hombres y en la conciencia del género humano, y no como pretende Schmid en la deducción del orden físico del universo. Orodea afirma la primacía de la moral y de la razón en la tradición del *iusnaturalismo*.

5. Esto tiene importancia porque estas asignaturas y saberes son el fundamento teórico del Derecho público. Curiosamente, esta expresión aparece en el Derecho positivo, así por ejemplo, en la Real Orden de 9 de marzo de 1855, en un contexto muy conflictivo sobre los límites de la propiedad privada y los aprovechamientos comunales, se declara que:

Considerando que según el principio de la legislación universal, la naturaleza ordinaria de la propiedad es que sea libre, o lo que es lo mismo, que el dueño pueda aprovecharse sólo y exclusivamente de ella y de sus productos.

6. Es obvio que estos principios de legislación universal poco tienen que ver, *prima facie*, con el *Derecho público universal* que hemos citado anteriormente [*supra*, IV, s) nota 32]. Este compendio de Orodea es un conjunto de principios políticos liberales, con muy poco contenido jurídico, y como en otras ocasiones, bastante simple⁴⁷.

⁴⁶ Véase información sobre estos dos autores en A. Gallego Anabitar-te, «Las Facultades de Derecho...», pp. 42 ss.; Orodea expone en el Prólogo que su compendio es «con laconismo y concisión ... como si fueran axiomas legislativos que puedan considerarse y recibirse en la categoría de fundamentos y primeros principios de la ciencia de la legislación universal».

⁴⁷ El contenido del libro de Orodea y de Schmid es: Libro primero, de la naturaleza universal; constitución de nuestro globo; de la influencia de los seres físicos en la naturaleza del hombre, etc. Libro segundo: estado de la naturaleza; sociedad universal; sociedad doméstica (la obediencia de los hijos es necesaria al orden de esta sociedad); sociedad civil (cuyo origen es un pacto). Libro tercero: sobre la propiedad y libertad, donde critica el derecho de retracto, tanteo, el laudemio, el mayorazgo, etc., como contrarios a la propiedad. Libro cuarto: los bienes en general; la agricultura; la industria; el dinero; aquí es partidario Orodea de prohibir las leyes sun-

Parece ser, según los expertos⁴⁸, que estos principios de legislación universal serían «el embrión» de un positivismo jurídico, alejado ya del tradicional *ius* naturalismo racionalista, y sería la expresión de

tuarias, porque no hay que proteger a las manufacturas nacionales: si no pueden competir con las extranjeras tendrán que desaparecer. Esto es diferente a la línea general, por ejemplo, en Dou [*supra*, IV, j) 4, pp. 364/365], que mantenía (con cita de Campomanes) que solamente se aprobasen leyes suntuarias que contribuyan a fomentar de algún modo la industria y manufacturas del país, «sin haberse de meter el Juez en menudas y prolijas averiguaciones de lo que se come y viste» (aquí resuena la crítica a la policía reglamentista del siglo XVIII). Cuestión singular y recurrente ésta de la prohibición de los gastos de lujo. El Libro quinto: de la subordinación en la sociedad: diferentes clases sociales. El Libro sexto: de la autoridad soberana, que no ha nacido de un pacto, sino que viene de Dios: aunque las leyes son expresión de la voluntad general deben estar sancionadas por la autoridad soberana, etc.; el Libro décimo estudia la felicidad de las sociedades: la felicidad del soberano está íntimamente unida a la de los súbditos porque la felicidad pública es la suma del bien individual, y no algo abstracto, error este que llevó a creer que la felicidad es fortalecer y extender el territorio de la nación. Aquí apreciamos el cambio de la Ciencia de Policía, cuyo fin era la felicidad del Estado, por un Gobierno cuyo fin era la felicidad de los súbditos. A esto, como sabemos, lo sucedería el llamado Estado de Derecho, cuyo fin era sólo el Derecho, ya que cada uno debería ser feliz a su manera [*vid. supra*, IV, j), k), *passim*].

⁴⁸ Jara Andreu, *Derecho natural...*, pp. 263 ss., 284, que no conoce al autor de la obra francesa (*supra*, nota 39) y cita la traducción española de 1834. Jara, por cierto, no maneja el compendio de Orodea sobre los *Principios de legislación universal*, y tampoco sus *Elementos de Derecho Político Constitucional* de 1837. Véase sobre esto, Gallego Anabitarte, «Las asignaturas...», pp. 740/741. Una sorpresa, Florez Estrada, *Curso de Economía política*, 1828, ed. BAE 1958, p. 16, se refiere a «esa obra anónima impresa en Ámsterdam el año 1776», que son precisamente los *Principes de législation Universelle* de Schmid D'Avenstein, citando con asentimiento la siguiente frase del libro, al referirse a la tesis de Malthus sobre que la única manera de aumentar la población sin mal resultado es acrecentar las subsistencias: «el hombre tiene mayor tendencia a reproducirse y multiplicarse, que a reproducir y multiplicar los artículos que le son necesarios para subsistir, y, por consiguiente, todo estímulo artificial que contribuya al incremento de la población precisamente ha de perjudicar a la sociedad». El problema es cuando el incremento en algunas partes de la tierra de la población, como en nuestros días, no es artificial, sino natural (mejor higiene y atención médica, vacunas, etc.).

la filosofía política del liberalismo imperante a principios del siglo XIX. Esto es muy complejo, pero los comentarios de Orodea a Schmid representan más bien un cierto *ius* naturalismo tradicional⁴⁹.

b) 1836. El Ateneo: El Derecho político constitucional como programa político

1. De nuevo viene el Constitucionalismo en 1836 y aquí hay que hacer referencia a unas *Lecciones* que impartieron en el Ateneo Donoso Cortés (1836-1837), Alcalá Galiano (1838-1840 y 1843-1844) y Pacheco (1844-1845) en la *Cátedra de Derecho político constitucional*. Este *Derecho político* (con obras de diferente valor) fue muy combativo con el orden constitucional progresista plasmado en la Constitución de 1837; tenía más de programa político que de *Derecho constitucional*; era el pensamiento político conservador y moderado.

2. Es interesante subrayar que el *Derecho constitucional y administrativo* vigente, Constitución de 1837 y Ley del Gobierno económico-político para las provincias de 3 de febrero de 1823, fue atacado por el Derecho político del Ateneo: un día antes de que la Comisión de Cortes dictaminase sobre la Constitución de 1837, cuyo punto de partida era rotundamente la soberanía nacional, el 29 de noviembre de 1836 afirmaba retóricamente Donoso Cortés que «la soberanía popular es un principio ateo y un principio tiránico» y además que dicho principio es «absurdo» e «imposible» (Lección segunda en Tomo I de *Obras completas* de Donoso Cortés, pp. 221 ss.).

En cuanto a los primeros cultivadores del Derecho administrativo, Burgos, Oliván, Ortiz de Zúñiga [véase *infra*. g) y ss.] centraron todos sus ataques más virulentos contra la Ley de 3 de febrero de 1823 sobre el Gobierno económico-político de los pueblos y provin-

⁴⁹ Sólo el que fuese casi libro de texto y, alabado por la Comisión de Instrucción en 1820, reeditado dos veces, y el hecho además de que otros autores, por ejemplo Alcalá Galiano (*Máximas y Principios de Legislación Universal*, 1813, varias ediciones), utilizaran la expresión *principios de legislación universal*, que fue recogida por el Derecho positivo, fundamenta esta breve mención de una obra como la de Schmid, carente de todo interés, como el Compendio de Orodea.

cias, símbolo del liberalismo progresista. Milicia nacional («democracia militar») y elección de todos los cargos municipales incluido el alcalde («democracia civil») fueron los dos enemigos a batir (véase Dictamen de la Comisión a la Constitución de 1845).

c) 1836: Derecho natural, Economía política y Administración en la segunda enseñanza

1. El paso siguiente es el periodo de 1836 a 1850, en el cual se produce supuestamente la *recepción del Derecho administrativo francés* en España, y además se publican las primeras obras específicas sobre la Administración pública y el Derecho administrativo, a las que ya me he referido anteriormente.

2. En primer lugar veamos los planes de estudio. En agosto de 1836 se aprobó *el Plan General para la Instrucción Pública*; de nuevo aparecen en la enseñanza secundaria, pero no en la tercera, esto es, en las Facultades, las asignaturas de *Economía política, Derecho natural y Administración*. Es la primera vez que se menciona en un plan de estudios la palabra *Administración*.

d) El arreglo de octubre de 1836: Derecho público y político en la Universidad. No hay Derecho administrativo⁵⁰

1. Este Plan de agosto de 1836 duró muy poco, y tras el golpe de la Granja el liberalismo progresista de octubre de ese mismo año aprobó *un Arreglo provisional de estudios*. Desaparecen de la ense-

⁵⁰ Los avatares del Derecho público, político y administrativo en los planes de estudio, los he contado en 1982-1983 (véase nota 1). Hoy se pueden consultar con facilidad los diversos planes desde 1821, así como las listas de libros desde 1846 en Manuel Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudios en la Universidad contemporánea*, Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija, 4, 2001; es una pena que en la transcripción de los Planes, se haya omitido lo referente a la segunda enseñanza, en la que se impartió, según varios Planes, el Derecho político y Constitución, así como los saberes jurídico-administrativos impartidos en la Facultad de Filosofía desde 1847 a 1857, en una sección propia, véase *infra*. k). Es un acierto su «Reconstrucción de la Biblioteca escolar», pp. 34 ss.

ñanza secundaria las materias jurídicas de Derecho natural o de Derecho público y constitucional de 1821, y del recién derogado plan. Ahora la enseñanza de jurisprudencia dura siete años, y en el primero se estudia el *Derecho natural* y de *gentes*, en el tercero *Principios de Derecho público general*, y en el cuarto y quinto unos *Elementos del Derecho público de España*.

2. Curioso es que cuando el aspirante no recibe el grado de licenciado en los siete años previstos, tenía que estudiar uno más, en el que junto a la práctica forense estaba previsto el *Derecho político*. Tampoco aparece aquí el Derecho administrativo, ni la expresión constitucional.

e) La traducción del Derecho político de Macarel en 1838

1. Hay que subrayar la importancia de utilizar la expresión *Derecho político* o *Derecho político constitucional*, que como hemos visto era el título de la cátedra del Ateneo frente a Derecho público o Constitución. La expresión *Derecho político* —y esto es una peculiaridad española, que desde luego, a mi juicio, simboliza la inestabilidad y la falta de estatalidad durante los siglos XIX y XX en España— se extendió y se hizo dominante en la enseñanza del Derecho público en España; su origen se encuentra, quizá, en el prestigio de la obra de Rousseau, que subtítulo el *Contrato social* como *Principios de Derecho político*, y también en la traducción al español de la obra de Macarel en 1838, *Elementos de Derecho público y político*, publicada en Francia en 1833 con el título de *Droit politique*, expresión que no pareció extenderse en Francia; el traductor español Enciso Castrillón —poeta dramaturgo español (!)— añadió Derecho público. Esta obra es la única francesa que tuvo el honor de constar durante varios años como libro recomendado para el estudio de la asignatura en las Facultades de Leyes, después de Derecho, en España, como diré mas adelante.

2. Y de nuevo aquí hay que decir hasta qué punto a veces las palabras tienen importancia, porque la ambigua expresión de Derecho político, que no quiere decir nada salvo Derecho de la *polis*, es decir, de la cosa pública, da pie a un saber político, especulativo, filosófico e histórico en la antípoda del rigor de un estudio jurídico constitucional. El Derecho político ha sido hasta hace muy poco la asignatura que ha sustituido en España a un auténtico Derecho

constitucional. Esto imposibilitó el desarrollo de un Derecho público y una Teoría jurídica del Estado, saberes que en España sencillamente se copiaron y se copian de Francia y Alemania. Pero dejemos esto por ahora.

f) Libros recomendados 1841: Macarel

1. Los libros previstos para el curso 1841 bajo la vigencia de este plan fueron junto a obras de Derecho natural y de gentes, ya conocidas, como las de Heineccius, Watel, Burlamaqui, la ya recomendada en 1821 de Rayneval, de muy poca categoría, y ahora la obra de Perreau, *Elementos de legislación natural*, publicada en Francia en 1800 y en 1834, y traducida al español, incomprensiblemente, tanto en 1821 como en 1840. Esta última obra es francamente simple, y el propio editor la corrige y complementa con unos párrafos de Burlamaqui, sin decir su fuente. Algo debería tener este autor cuando el gran Escriche tradujo al español los dos volúmenes sobre sus *Elementos del Derecho romano* según las Instituciones de Justiniano.

2. Se recomendaba finalmente el libro de Salas y la ya mencionada obra de Macarel, *Elementos de Derecho político* traducida en 1838. De Derecho administrativo nada, aunque evidentemente el *Derecho político*, de Macarel contenía toda una exposición de la Administración pública francesa, como si fuese un saber atemporal y universal con una serie de tópicos usuales sobre el origen de las sociedades civiles y las clases de gobierno. Bajo la expresión de Derecho político, Macarel lo que hace es exponer la organización del poder público en Francia, sin citar leyes ni preceptos, y como he dicho, era sencillamente un vulgarizado Derecho público francés, y, desde luego, no como pretende el autor, una síntesis de los «principios que rigen en los gobiernos constitucionales de Europa». Parece que el origen de esta obra fue la educación de unos distinguido estudiantes árabes.

3. Esta obra de Macarel desaparecería en 1850, finalmente, de los libros recomendados por las respectivas órdenes ministeriales, que se dictaron a partir de 1846 hasta 1866. Con todo, es interesante retener que los libros mencionados para ser estudiados en 1841 en la Facultades de Jurisprudencia o Leyes españolas son la máxima representación del influjo de libros franceses de Derecho natural, Derecho público y Derecho político en España.

g) Las primeras obras de Administración y Derecho administrativo: 1841-1842

1. Como primera manifestación mencionemos tan sólo la famosa Exposición de Javier de Burgos a Fernando VII desde París, en 1826, sobre las *Medidas que debe adoptar el Gobierno para remediar los males de España*, que tiene un sintético programa sobre la *Organización de la Administración civil*, cuyo telos se haría realidad en 1833 y 1845. En efecto, por Decreto de 30 de noviembre de 1833, firmado por Javier de Burgos, se disponía todo lo referente a los Subdelegados de Fomento, acordándose conjuntamente una Instrucción a la que se hacía referencia en el Art. 6 del Decreto. Esta Instrucción ha sido un poco la Biblia del primitivo Derecho administrativo español. Posteriormente, parece ser que se publica un *Cuaderno sobre cuestiones políticas y administrativas* de Ortiz de Zúñiga en 1833 (que no he podido encontrar). Pero, sobre todo, hay que citar como el *Manifiesto* de lo que va a ser el Derecho administrativo de los moderados, la obra de F. A. Silvela, *Corrección de proyectos, dictámenes y Leyes orgánicas o estudios prácticos de Administración* de 1839.

2. Pocos años más tarde se publican las obras clásicas sobre este «nuevo» saber, que son las conocidas de J. De Burgos, *Ideas de Administración*, 1841 (ed. 1946), A. Olivan, *De la Administración pública* respecto a España, 1842 (ed. 1954), J. Posada Herrera *Lecciones de Administración*, 1843-1845 (ed. 1978), P. Gómez de la Serna, *Instituciones de Derecho administrativo*, 1843-1845, y los *Elementos de Derecho administrativo* (1842-43) de Ortiz de Zúñiga, publicados a raíz del Plan de Estudios de 1842 [*infra*. i)].

La característica más relevante de estos libros de Administración y Derecho administrativo es su autodeclaración de que se está ante una *nueva Ciencia*, necesaria y esencial para la *prosperidad y felicidad nacional*, como veremos a continuación.

3. No es desde luego el lugar, pero he expuesto con gran detalle cómo en el Antiguo Régimen existían principios e instituciones de puro Derecho administrativo, aunque no apareciese esta denominación: distinción de asuntos gubernativos-administrativos y contenciosos; eficacia y ejecución de los acuerdos administrativos; sistema de recursos (apelaciones extrajudiciales) frente a los recursos judiciales; jurisdicción privativa diferente a la ordinaria; Ayuntamientos con facultades privativas; y el principio de que el Rey no era *legibus solutus*, sino *legibus alligatus*, esto es, sujeto a las leyes; etc.

4. Volviendo a las obras de este nuevo saber que empieza a formalizarse en la década de los cuarenta del siglo XIX, es interesante subrayar la importancia que puedan tener las palabras: no es lo mismo escribir un libro sobre *Derecho administrativo*, que necesariamente tiene que analizar el Derecho positivo, que un libro sobre *Administración*, así en general, lo que permite al autor exponer y proyectar lo que para él es el mejor modelo de Administración. Es un fenómeno parecido al dualismo entre *Derecho constitucional* y *Derecho político* al que me he referido. Burgos y Oliván (1841-1842) hicieron esto último, convirtiéndose en verdaderos publicitarios del modelo administrativo francés, que estaba en la antípoda de la vigente entonces Ley de 3 de febrero de 1823 sobre el gobierno económico-político de las provincias. Posada Herrera fue mucho más respetuoso con el Derecho positivo y analizó con profundidad la mencionada ley, que consideró mucho más protectora de la libertad de los ayuntamientos, que las francesas liberales-moderadas de 1831 y 1837. En cambio, Ortiz de Zúñiga se sujeta al Derecho vigente como el título de su obra indica; aceptó dicho Derecho, aunque lo criticó donde pudo, sin renunciar a su visión de una nueva Administración mesiánica, siguiendo a de Burgos.

5. Salvo Posada Herrera y Gómez de la Serna, cuya vida política posterior cambió de rumbo, Burgos, Oliván, Ortiz de Zúñiga y, naturalmente, Silvela, fueron importantes figuras en el movimiento o partido moderado, que se enfrentó al progresista. Como es bien sabido, el principal caballo de batalla fue la Ley de Ayuntamientos y el privilegio real para nombrar alcaldes, luchando los moderados obsesivamente contra la Ley liberal y progresista de 3 de febrero de 1823 sobre el gobierno económico-político de las provincias, que consagraba una gran desconcentración municipal y una fuerte descentralización de las Diputaciones provinciales. Los moderados triunfarían en 1843-1845.

6. Es decir, que a partir de 1842 se puede considerar que el Derecho público interno (Derecho político-constitucional y Derecho administrativo) tiene presencia en la Universidad española. En relación con otros países ésta no es una situación de atraso. En Francia, parece que la primera Cátedra fue creada en 1819 y ocupada por Gerando, siendo su adjunto Macarel, que fue rechazado posteriormente como catedrático. En Alemania la situación es compleja dada la multiplicidad de Estados, la diferencia entre Prusia, que hasta 1850 no tendrá Constitución, y la Alemania meridional (Baviera,

Württemberg), en la que los Príncipes otorgaron Constituciones (principio monárquico y representatividad limitada).

7. En líneas generales, la enseñanza de la Ciencia de Policía continuó, pero ya bajo los principios del Estado de Derecho, precisamente representada por la prestigiosa obra de von Mohl, de la primera del siglo XIX, a la que ya hemos hecho referencia. En 1838 K. H. Hoffmann fue catedrático de Derecho administrativo en Würtemberg⁵¹. El Derecho administrativo se enseñó antes del movimiento liberal de marzo de 1848 en los Estados territoriales, y poco a poco se fortaleció como disciplina universitaria después de 1850; aparece como lecciones propias en Baviera en 1840, en Würtemberg en 1844, en Baden en 1863 (Bluntschli), en Gotinga en 1876, y en Prusia, en general, en 1881⁵².

⁵¹ Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts...*, II, p. 196. (supra 4,9).

⁵² Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts...*, II, p. 237. La exposición de Stolleis, realmente muy detallada, combina la enseñanza universitaria con la formación de los funcionarios. Trae a colación un testimonio de 1867, según el cual la formación de los juristas era fundamentalmente las «Pandectas y una vez más las Pandectas». El proceso, en general, transcurre con un incremento de la formación jurídica, retrocediendo los conocimientos políticos y económicos para la formación de los funcionarios. En cambio, en Austria es revelador, según Stolleis (*Geschichte des öffentlichen Rechts...*, II, 234), que el Decreto de 1854 sobre las exigencias para entrar en la función pública no contuviese ningún Derecho administrativo, sino conocimientos legislativos de administración y finanzas austriacas (*Geschichte des öffentlichen Rechts...*, II, 234). Löening, que era profesor de Derecho estatal y eclesiástico en Rostock, y que publicó un notable Manual de Derecho Administrativo alemán en 1884, que ya he citado, en su Introducción señala la diferente importancia del Derecho administrativo de los grandes Estados alemanes, y de los pequeños. Tras los estudios dedicados al Derecho administrativo de algunos Estados territoriales a lo largo del siglo XIX, el primer estudio de Derecho administrativo alemán parece ser el intento de F. F. Mayer de 1857, que tuvo en cuenta tan sólo el Derecho administrativo de Prusia, Baviera y Würtemberg. Un paso más importante lo constituyó el Manual de Derecho administrativo alemán de G. Meyer, cuyo primer tomo se publicó en 1883; después vendría precisamente Löening, y finalmente el Derecho administrativo alemán de Otto Mayer en dos tomos, de 1895. Estas observaciones no reflejan ni lejanamente la riqueza de evoluciones y de libros. Curiosamente, en 1850 el Derecho público y Teoría de la Administración, y el Derecho administrativo, se va a estudiar en una sección específica de la Facultad de Filosofía (lo cual

8. Recordemos como contrapunto el estallido de los estudios de Derecho administrativo en España en 1847, con una sección propia de Administración en la Facultad de Filosofía, y en 1857 con una Licenciatura y Doctorado en Derecho administrativo diferente de la Licenciatura y Doctorado en Derecho civil [*véase infra*, k) y l)]. Pero estos estudios estaban solamente en el papel, el Derecho público español, como estamos exponiendo aquí, se enseñó sólo como Derecho administrativo, y el Derecho constitucional se convirtió en una historia político-constitucional y una teoría sobre la sociedad y el Estado, de muy corto vuelo con Colmeiro, y con más pretensiones después con Santamaría. El Derecho constitucional analizado jurídico-conceptualmente no ha existido prácticamente en España, como veremos a lo largo de la exposición.

h) Y de nuevo excursus complejo: la nueva Ciencia de la Administración (1841-1842) es el viejo Gobierno político y económico (Policía). Burgos, Oliván, Ortiz de Zúñiga, Posada Herrera y Colmeiro: continuidad y cambio. Cádiz.

1. En este punto hay que detenerse y relacionar qué es esta nueva Ciencia de Administración de 1840, en relación con la tradición de los saberes jurídico-públicos y administrativos que existían en España bajo la expresión Gobierno político y económico, y ocasionalmente Policía, para comprobar la continuidad y/o la ruptura.

2. En 1841 Ortíz de Zúñiga⁵³ declara que «la Ciencia de la Administración, desconocida de los antiguos es necesidad de las naciones modernas». Alejandro Oliván, en 1842⁵⁴, afirma que «el hecho de administrar es tan antiguo como los Gobiernos, pero la Ciencia de la Administración es muy nueva»; y por último, Javier de Burgos

es revelador), que después pasará a la Facultad de Derecho en 1857 para obtener la carrera (licenciatura y doctorado) de Administración, lo cual es un sorprendente avance en relación con otros países, naturalmente de tipo formal, porque esta *carrera* no valió para casi nada, y los alumnos, de fácil que era, la cursaban junto con la carrera de Leyes, que era la relevante, *véase infra*, k) ss.

⁵³ *El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos*, Prólogo, p. 7, en la reedición de 1978, con estudio preliminar de Alejandro Nieto.

⁵⁴ *De la Administración Pública en España*, reedición 1954, p. 27.

en 1841⁵⁵ escribe que «la Administración era la más variada y la más útil de todas las ciencias modernas».

No hay la menor duda, los primeros cultivadores de la Administración y del Derecho administrativo español, Burgos, Oliván, Ortiz de Zúñiga, consideraron la Administración y el estudio sobre ella y sus principios, esto es, la Ciencia de la Administración, y los «preceptos positivos que rigen en la materia» (Oliván, p. 38), o las «doctrinas que emanan de las leyes y disposiciones relativas a la Administración» (Ortiz de Zúñiga, p. 13), esto es, el Derecho administrativo, como un saber nuevo en el que se ponían todas las esperanzas para la prosperidad y la felicidad nacional⁵⁶.

3. Este es uno de los más singulares fenómenos intelectuales, que tiene una explicación sencilla: la influencia y la recepción de la Ciencia de la Administración y del Derecho administrativo francés, y muy en especial el libro de J. J. B. Bonnin, *Abrégé des Principes d'Administration*⁵⁷, que define la *Administración* como:

una potestad que *ordena, corrige y mejora* lo que es, y da una dirección más conveniente a los seres organizados y a las cosas. Como Ciencia tiene su doctrina propia determinada por la naturaleza de los objetos que abraza; como establecimiento social la Administración tiene sus elementos legislativos precisados por la naturaleza de las cosas que ella regula. Instituida para vigilar la ciudad, a las personas y a los bienes en sus relaciones públicas y hacerles concurrir a la utilidad común, la *Administración es el Gobierno de la comunidad* en su acción ejecutiva directa de apli-

⁵⁵ *Ideas de la Administración*, reeditada por Mesa Segura en *Labor administrativa de Javier de Burgos*, 1946, p. 220; por el exilio en Francia y formación, Oliván y Burgos se pueden considerar afrancesados, miembros del partido moderado, y ocupan cargos públicos relevantes en 1833 y, a partir de 1843, con el triunfo del partido moderado.

⁵⁶ Otro talante, a mi juicio, desde luego, tienen las obras de Posada Herrera y Gómez de la Serna y Colmeiro, como veremos, *infra* 14.

⁵⁷ En 1808 Bonnin había publicado *Principes d'Administration*, obra que se tradujo al alemán y al italiano; de la 3.^a edición publicó su autor, en 1929, *el Abrégé*, que se tradujo al español en 1834 por J. M. Saavedra. Bonnin fue un personaje singular, fanáticamente anticatólico, que a causa de sus publicaciones tuvo que sufrir condena y prisión (véase detalles en A. Gallego Anabitarte, «Las Facultades de Derecho...», cito el *Abrégé* de Bonnin por la 3.^a edición francesa).

cación: pasiva como la voluntad determinante, que es la Ley, ella es activa como ejecución determinada. La ejecución de las leyes generales de interés general es su atribución propia.

Todo esto se enmarca en una primera afirmación (XXI):

La Administración es una ciencia deducida de los elementos naturales y fundada sobre los principios universales y estables.

4. Esto naturalmente no es más que pura ideología; lo que defiende Bonnín es la obra de la Revolución Francesa, con matices y correcciones, por ejemplo, cuando afirma que «el ejercicio de la soberanía se encuentra esencialmente en los Consejos administrativos» de los Departamentos (*op. cit.* p. 34; cuestión teóricamente complicada, *vid.* Art. primero, tit. III, de la Constitución de 1791, y Art. 3 de la Constitución de Francia: ninguna sección del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse el ejercicio de la soberanía). Dejando aparte los datos concretos, lo que importa es subrayar que aquí hay un concepto de *Ciencia de la Administración* que sirve para arropar nuevas medidas, para justificar reformas, como institución clave en el Estado moderno. Toda la exposición sobre la Administración de Bonnín parte de un determinado orden político, el revolucionario, libertad e igualdad, Asambleas y ejecución, junto a toda la nueva Ciencia de la Economía (*op. cit.* p. 236), siendo su principio la famosa frase de Turgot «*laissez faire et laissez passer*» (pp. 121). *La Administración aquí es la Policía de finales del siglo XVIII. Lo que se ha cambiado es el nombre.*

5. Cuando necesariamente Bonnín tiene que estudiar la *Policía* (cáp. VIII, p. 225), señala que «la Policía es arco de bóveda administrativa; de ella depende la seguridad del edificio». Pero insiste en que se trata de una Policía diferente a la vieja Policía despótica; la Policía «debe prevenir el mal y castigarlo cuando se ha hecho», la Policía solamente se enmarca dentro de la libertad y sirve a la tranquilidad y a la salud pública y a la seguridad individual. Pero es evidente que toda la actividad de la vieja Policía intervencionista —dentro de un marco económico liberal— sigue perfectamente vigente, y precisamente en el capítulo que se llama *Moral en la Administración* (p. 86, II), desarrolla la tesis de un ámbito que sólo está determinado por la ley en cuanto a su espíritu, esto es, el orden y la felicidad de la sociedad. Aquí de lo que se trata es de subrayar los deberes que

tiene la Administración con el fin de que, con prudencia y sagacidad, dirija su acción, para que no haya nada violento o arbitrario. Si al juez le basta con conocer debidamente la ley para aplicarla, no se puede decir lo mismo de la Administración, que no solamente está encargada de ejecutar las leyes, sino de «cooperar a todo lo que interesa a los hombres en sociedad». Y *aquí se introduce toda la acción administrativa sobre la instrucción, la agricultura, la industria, la higiene pública, etc.* (pp. 92 a 220):

La Administración no solamente debe ejecutar las Leyes y los Reglamentos que conciernen a las personas en sus relaciones generales con la ciudad, sino que también son *parte de sus atribuciones y de sus deberes la salud de los individuos, la salubridad pública, la conservación y mejora de los animales domésticos* (op. cit. p. 142).

6. Ya es suficiente. Es evidente que estamos ante la vieja *Policía* del siglo XVIII, cuyo fin era la felicidad y prosperidad de los ciudadanos, y el buen orden de la ciudad, aunque ahora el marco político y económico sea diferente: Constitución, Ley y Administración, y una economía política que propugna la libre acción de los particulares. Pero el bautizo de la vieja *Policía* por el término Administración no cambia nada el hecho de que la concepción de la *Policía* y de la *Administración* sea la misma: es la actividad tutelante, protectora, sí, intervencionista, del Estado, aunque en menor grado, dado que el marco ahora es la libertad económica individual, naturalmente con diferentes estadios (desde permitir la buhonería y venta en las calles por toda España al principio del siglo XX, hasta obligar a vender los productos agrícolas en los mercados en el último tercio del siglo XIX, con ayuda de la institución de la «policía municipal», frente a la declarada libertad de comercio).

7. Y todo esto está en Javier de Burgos. Es interesante observar cómo a este autor se le escapa en un momento la fuente real de su inspiración. En la *Instrucción adjunta al Decreto de 30 de noviembre de 1833*, que creó los *Subdelegados de Fomento*, Burgos va desgranando toda la actividad de los subdelegados en la agricultura (pósitos, agua, canales de riego, cultivo de la seda, ganadería, etc.), industria, comercio, minería, ayuntamientos, e instrucción pública, hospicios, cárceles, caminos, etc. El capítulo VI está dedicado a la *Policía general* (p. 176, *supra*, nota 53), que estaba organizada, en principio para «enfrenar el crimen y que la inocencia viviese tran-

quila». Critica Burgos todas las desviaciones que ha sufrido la actividad de Policía, que cayó en permanentes abusos, por eso propone una refundición de todas las normas sobre el establecimiento de la Policía. Y al final de este capítulo declara:

S.M. la Reina gobernadora, quiere que ninguna prevención especial se haga en esta Instrucción relativa a la alta Policía.

Aquí tenemos la *alta Policía* como la actividad referida a la Seguridad del Estado (Policía política), la *Policía general*, (seguridad de personas y cosas), y toda la actividad del Estado de fomento y mejora que ahora se llama *Administración* y antes *Policía*.

8. Al analizar esta Instrucción de 1833, cuyo fin expreso es conseguir una «gran prosperidad», Pi y Suñer⁵⁸ apunta a la semejanza que existe entre esta Instrucción para los Subdelegados de Fomento de 1833 de Javier de Burgos y el libro de Justi, *Ciencia de la Policía*, porque en ambos de lo que se trata es, según Pi y Suñer, de «aumentar la felicidad del Estado». Es agudo el comentario, pero a mi juicio debería haber establecido la similitud de esta Instrucción de 1833 con las Instrucciones para Corregidores de 1749 y 1788 [véase *supra* IV, n)], en las que el Estado recomienda a los corregidores los mismos cuidados que Burgos encomendó a los subdelegados: fomentar la ganadería, la cría de sedas, los caminos, los pósitos, los hospitales, la instrucción, los canales de riego, las manufacturas, etc., en una palabra, el *Gobierno político y económico de los pueblos* (XL, Instrucción de 1749). Es cierto que toda la «nueva economía» liberal había puesto el énfasis en que el Estado tan sólo tenía que «remover obstáculos» y ejecutar la ley, pero ya vemos que estas frases son muy ambiguas y no impiden el surgimiento de una actividad administrativa potente e intervencionista, con fomento pero también con prohibiciones.

9. Todo esto se sintetiza en el curso de Burgos de 1841, en el Liceo de Granada, donde la Administración aparece designada como «*inmensa*» y «*omnipresente*» [*op. cit.* (*supra*, aquí, g) 2 p. 222)]. Ortiz de Zúñiga, que recoge literalmente gran parte del planteamiento en la introducción de estas *Ideas de la Administración* de Burgos, añade otro adjetivo: «*omnipotente*» [p. 3, citado, *supra* g) 2], y su objeto y atribuciones son «amplísimos, y puede decirse inconmensura-

⁵⁸ *Centenario de los iniciadores de la Ciencia jurídico-administrativo española*, 1944, pp. 120 ss.

bles» (*op. cit.* p. 4). Y dice Burgos: «Objeto de su (de la Administración) es el hombre antes de nacer, y lo es después que ha dejado de existir» (*op. cit.* p. 220), tópico de la época (*vid. infra*, aquí, ep. 17 y 24).

10. Que gran parte esto era un simple cambio de nombres no se le escapa a de Burgos, que en dicha Introducción a su obra de 1841 (*op. cit.* p. 222) declara:

tal es la misión sublime de ese poder, que *se designa en la actualidad con el nombre de «Administración».*

Y se puede y se debe añadir: «que antes se llamaba *Gobierno político y económico, Policía*, que en sus principios es la «alta Policía».

Como expone Ortiz de Zúñiga, la Administración tiene como objeto «promover la prosperidad, proteger los intereses generales, en una palabra, *hacer bien* es su incumbencia esencial, su objeto exclusivo, según la vehemente expresión del señor Burgos» (*op. cit.* p. 4).

11. Oliván [*op. cit. supra* g) 2] en 1843 mantiene el mismo espíritu, la Administración pública tiene como objeto «la satisfacción de las necesidades interiores de la sociedad, la vigilancia sobre sus intereses y el ordenado manejo de sus negocios en la intención del mejor estar de los asociados, y con sujeción a reglas de un superior».

12. Ahora bien, la Administración no es una mera ejecución de las leyes, sino que es necesario una serie de «disposiciones auxiliares»:

o cumple y hace cumplir sencillamente la Ley, o tiene ordinariamente un mandato más amplio y elevado que es desenvolverla y suplirla en los pormenores, llevando su espíritu a todas las consecuencias razonables (*op. cit.* p. 35).

Y expresamente Oliván descarta que la Administración desenvuelva su acción:

solamente para *remover obstáculos*, sino que ejerce sobre las acciones de otros una influencia saludable que las favorece y fecunda, procurando que logren ventajosos resultados y que llega a estimularlas, promoverlas y crearlas (*op. cit.* p. 91).

Y reiterando esta idea señala que: «la buena Administración no se limita a remover obstáculos, ha da forjar la *felicidad universal*»⁵⁹.

Oliván se aleja del planteamiento constitucional de la nueva Administración al señalar que «toda forma de Gobierno admite buena Administración», aunque considera que la Monarquía constitucional es donde hay más garantías de acierto, como temperamento equidistante de extremos peligrosos en el presentado Estado de la civilización (*op. cit.* pp. 65 ss.).

13. No hay la menor duda pues, que en estos tres autores, Burgos, Oliván y Ortiz de Zúñiga, el término Administración es un nuevo término para la *Policía o Gobierno económico y político*, en la expresión castiza española. La relación ideal entre la Instrucción de Burgos de 1833 y las Instrucciones para Corregidores del siglo XVIII es evidente, incluso se ha destacado, como hemos visto (*supra*, aquí 7) la relación entre dicha Instrucción de 1833 y la obra de Justi, lo cual es desacertado, porque en éste último el *reglamentismo* de la Policía es algo ajeno a la obra de Burgos. Parece evidente que Burgos inició una época en el Estado español cuando en 1833 ocupó el Ministerio de Fomento y decretó la libertad para construir posadas y mesones, libertad de comercio y otras libertades, recogiendo la obra de Cádiz, que en 1811 había decretado la denegación de los privilegios señoriales y en 1813 la libertad de establecer fábricas, etc.⁶⁰.

14. Otro talante, desde luego, a mi juicio, tienen las obras de Posada Herrera, Gómez de la Serna y Colmeiro, que no tienen ninguna concepción de un nuevo «mesianismo» de la Administración⁶¹.

⁵⁹ Cita de García Oviedo, citado, *Centenario de los iniciadores de la ciencia jurídica-administrativa española*, 1944, p. 102.

⁶⁰ Véase un análisis sumario sobre este periodo en Gallego Anabitarte y otros, *Derecho de Aguas en España*, 1986, pp. 223 ss., «el estallido de la libertad: 1812-1845».

⁶¹ Considero necesario para el lector interesado, remitir al *Estudio Preliminar* de Alejandro Nieto a la reedición del *Derecho Administrativo Español* de Manuel Colmeiro, 1995; a su *Estudio Preliminar* a la reedición en 1978 del libro de Ortiz de Zúñiga, *El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos* (1841); y véase, también su estudio a la reedición en 1979 de la obra de García Goyena, *Febrero* (1842). Alejandro Nieto, con el cual he discrepado sobre la Ciencia de la Policía y España (véase A. gallego Anabitarte, «Las asignaturas de Derecho político...», p. 709, nota 6), no ve en estas obras que

Es cierto que Posada Herrera atribuye a la Administración⁶² unas funciones económicas, otras morales, y otras tutelares; entre las primeras, que tienden a arreglar la distribución de la propiedad, cita las minas, las aguas, etc., y además otras muchas medidas económicas, como son el arreglo de pesos y la moneda, mercados públicos, obras públicas, caminos, canales, depósitos y comercio, etc., todos estos asuntos de los cuales deberá cuidar la Administración; y por descontado, naturalmente, *es necesario que la Administración proteja la libertad de industria, incluso de los «ataques que puedan venir del extranjero»*, dar patentes, establecer una Ley de aduanas, etc.; lo mismo ocurre con la agricultura y los bancos, punto en el que indica que la Administración «establecerá los bancos agrícolas y los pósitos». En cuanto a las funciones morales de la Administración está dentro de las funciones administrativa, la imprenta, la instrucción pública, las casas de corrección, etc., y toda la Policía urbana, que tiende a «aumentar las comodidades de los individuos de la sociedad», la higiene, la beneficencia.

Pero no paran ahí las cosas según Posada Herrera, sino que la Administración debe hacer valer los derechos civiles al niño, pudiendo reclamar en su nombre al padre, para que éste le mantenga y le eduque.

15. En síntesis, en el «círculo administrativo» entran desde la defensa del país hasta la corrección de las costumbres, la higiene pública y la beneficencia, pasando por el fomento de la industria y de la agricultura que, como hemos visto, supone también una actividad positiva. Y a continuación, Posada se pregunta cuáles son los

analizamos aquí lo que yo destaco, esto es, la supuesta novedad de la Ciencia de la Administración, la cosmovisión administrativa y su contradicción con la concepción de la Administración como mero brazo que ejecuta el pensamiento o voluntad de la Ley —punto al que me referiré más adelante, *infra*, epígs. 21 y 22—, y tampoco la relación de esta Ciencia o Derecho de la Administración, con la Ciencia de Policía y el Gobierno político y económico del siglo XVIII en España, pero lo que él subraya me parece correcto, y esto sencillamente porque la realidad es tan compleja que se puede ver desde muchos ángulos. Lo que aquí se expone es un aspecto nada más, aunque, a mi juicio, no se ha expuesto con cierto detenimiento y visión general hasta ahora.

⁶² *Op. cit.*, *supra*, g), epíg. 2, tomo I, pp. 42 ss.

fundamentos tanto del «Derecho administrativo, como de la Ciencia administrativa», y al respecto cita:

en primer lugar la constitución política del país, esencialmente lo que comprende su título VI⁶³; son fundamento del Derecho administrativo todas las Leyes, todas las Reales Órdenes, Decretos y Reglamentos que expide el poder ejecutivo.

16. Para Posada Herrera, de los doce libros que contiene la Novísima Recopilación, nueve son «Leyes constitucionales del país, o Leyes de Derecho público, o son, en su mayor parte, Leyes administrativas». Y por eso mismo no duda en afirmar que:

Para encontrar pues los principios de nuestra Administración necesitamos *recorrer todos los códigos del país*, y no sólo tenemos que recorrer todos los códigos sino buscar todas las Reales Órdenes y Decretos, desde la Novísima Recopilación hasta el día, y buscar en ellos los principios que arreglan la administración en todos sus ramos (*op. cit.* p. 49).

Naturalmente esto exige una gran labor de discernir lo que está derogado de todo aquello que no lo está, pero lo importante es subrayar que para Posada Herrera la Administración no es una ciencia nueva, como lo es para Burgos, o para Oliván, o para Ortiz de Zúñiga, sino que se encuentra y arranca de lo más profundo del Derecho patrio⁶⁴. En la síntesis final, da una definición de Adminis-

⁶³ El título VI de la Constitución de 1812, trata del «*gobierno interior de las provincias y de los pueblos*», esto es, de los ayuntamientos y de las provincias, y Diputaciones provinciales, preceptos que desarrolló la Ley-Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, de 3 de febrero de 1823, gobierno interior que se dividía entre el político (jefe político y alcalde, ejecución, orden público) y económico (la administración del pueblo o de la provincia, salubridad y comodidad, propios y arbitrios, escuelas, hospitales, caminos, fomento de la agricultura y de la industria, etc.). Este es otro dato más realmente definitivo, de cómo la Administración y el Derecho administrativo del siglo XIX era el Gobierno político y económico tradicional.

⁶⁴ Esta referencia histórica a la Administración y al Derecho administrativo, también se encuentra en García Goyena [(*supra* citado, nota 61, p. 28)]: «no es la presente época a la que se debe el desarrollo de las ideas administrativas, sino que en el feliz reinado del citado Monarca (Carlos III) se prepararon ya consejeros célebres a emprender el sistema restaurador».

tración que es muy poco dramática, a diferencia de Bonnin (*supra*, aquí 3): «el número y la distribución de personas de quien se sirve el Gobierno para la ejecución de las leyes» (*op. cit.* p. 36), y vuelve a señalar otra vez la importancia del título VI de la Constitución, y todas las Órdenes y Reglamentos que da el Gobierno.

17. En resumen, Posada Herrera en el tomo primero de sus *Leciones*, de 1843, afirma, como todos los autores de ayer y hoy, que la Administración acompaña al hombre desde que nace, o antes que nace, hasta que muere (*op. cit.* p. 10), subraya una continuidad histórica en la Administración del siglo XVIII y el siglo XIX (*op. cit.*, p. 27), aunque el principio fundamental para una buena Administración, que es la *unidad* (pero que diferencia bien de la *centralización*) del país, se ha conseguido en los últimos 30 años.

18. Gómez de la Serna⁶⁵ es todavía más seco, y define la Administración como «el conjunto de medios por los cuales las leyes se ejecutan». (*op. cit.* tomo I, p. 13), muy parecido a como lo hace Posada Herrera, transcrita en el epígrafe 16. Aquí no hay, pues, ninguna cosmovisión «administrativa» ni la proclamación de una nueva ciencia salvadora, sino tan sólo la exposición más o menos sistemática del Derecho vigente.

19. Y por último, Colmeiro, siete años más tarde, en la obra doctrinal más importante de Derecho administrativo,⁶⁶ desaparece este nuevo mesianismo de la Administración; es cierto que la Ciencia de la Administración abarca todos los intereses y las necesidades todas de la sociedad, y debe «fomentar el bien, combatir el mal», porque

⁶⁵ *Instituciones de Derecho administrativo español*, Tomo I, 1843.

⁶⁶ *Derecho Administrativo español*, dos tomos, 1850 [véase *supra* IV, b)]; digo importancia doctrinal porque sin duda alguna la obra más importante de Derecho administrativo en el siglo XIX es el *Diccionario de Administración*, de Martínez Alcubilla, cuyo primer tomo de la primera edición empezó a publicarse en 1858, cita en el prólogo de dicho tomo a Arazola, Escriche, Posada Herrera, Silvela, Colmeiro: «pero estas obras y otras varias que honran mi biblioteca ... son distintas, muy distintas, o en su forma, o en su índole, o en su objeto de mi diccionario, que es sin disputa más modesta que todas, pero que en el terreno práctico puede aventajarlas viniéndose a él sólo, como me lo propongo, una biblioteca general de Administración práctica». Es algo más, entre la primera y cuarta edición de 1886 está todo el Derecho administrativo español del siglo XIX, y a veces más doctrinal que las propias obras universitarias.

es una «verdadera Providencia de los Estados». Es obvio que a la hora de describir el objeto de la Administración⁶⁷ Colmeiro señala que son «las necesidades materiales y morales de los pueblos: su fin, satisfacerlas con la mayor amplitud, y a costa de sacrificios leves cuanto fuere posible». Y, evidentemente, con este objeto, a la Administración no le es indiferente nada, «desde lo más grande hasta lo más pequeño», porque la Administración es:

cual otro ángel tutelar del hombre, porque a cada paso que damos en la sociedad corresponde un acto administrativo que nos ampara o nos reprime; de suerte que en medio del absoluto aislamiento de nuestros conciudadanos, todavía no vivimos solos, pues la autoridad de la Administración nos sigue a donde quiera, y vela de continuo a nuestro lado” (*op. cit.* p. 8)

Esto lo suscribiría el más ferviente cultivador de la Ciencia de Policía del siglo XVIII.

20. Pero aquí no se trata de una ciencia nueva, sino que Colmeiro subraya, descubriendo sus raíces intelectuales, como hemos puesto de manifiesto [*supra* IV, b)], que la *economía política es la Ciencia de la Administración pura* (*Derecho administrativo español*, p. 13), pero al mismo tiempo no duda en afirmar que (*Derecho administrativo español*, p. 29):

El Derecho administrativo ha existido siempre porque la Administración no ha faltado nunca. El cuidado de administrar es tan antiguo como la sociedad, y su ejercicio una condición esencial de toda existencia colectiva. Lo único que debemos a nuestra época es la clasificación de las leyes relativas a la Administración pública, el aislamiento de sus principios y la deducción de una serie de consecuencias pertenecientes a este nuevo orden de ideas: en suma, al espíritu analítico del siglo somos deudores de la teoría en cuanto a las doctrinas, y del sistema en cuanto a la organización.

Y añade: «con más o menos acierto, la Administración se ha aplicado siempre, como la economía pública»; los materiales del Dere-

⁶⁷ Que Colmeiro no define expresamente, sí en cambio el Derecho administrativo (*Derecho administrativo español...*, p. 9, 13 ss., y 29): «conjunto de leyes que determinan las relaciones de la Administración con los administrados», prácticamente como hacían los demás autores que hemos citado (*véase* aquí *supra*, epíg.2).

cho moderno se encuentran en la Historia, porque «hay que consultar nuestros primitivos códigos, si hemos de adquirir un perfecto conocimiento del Derecho administrativo» (*Derecho administrativo español*, p. 30). Aquí se afirma de nuevo, como en Posada Herrera, una continuidad histórica administrativa.

En resumen, la *Administración pura*, Ciencia de Administración y *Economía política*, parece que es el mismo tipo de saber, esto es, «el conjunto de principios y reglas que determinan las relaciones entre el Estado y sus miembros» (*Derecho administrativo español*, p. 7). Frente a esto está la Administración aplicada, o Derecho administrativo, que es «el conjunto de leyes que determinan las relaciones de la Administración con los administrados» (*Derecho administrativo español*, p. 28). Aquí se comprende perfectamente cómo el cambio de la concepción económica del mercantilismo a la fisiocracia y al liberalismo a finales del siglo XVIII principios del XIX, determinó una actividad de la Administración diferente, pero no una «nueva» Administración o Ciencia, como retóricamente proclamaban sus propagadores [véase recapitulación, aquí, *supra* 1 ss., 6 ss.,]. Colmeiro, como se ha indicado, afirma que tanto la Administración como la economía pública han existido siempre, aunque no se conociese ni su nombre (*op. cit.* p. 30).

21. No puedo por menos que señalar la gran contradicción de todos estos primeros estudiosos del Derecho administrativo español, desde Burgos a Colmeiro, porque tanto los que proclaman la nueva ciencia, como los que, subrayando la amplitud de sus funciones, tienen conciencia de una continuidad histórica, el hecho es que esa Administración tutelante, que protege, manda y fomenta, se compadece mal con el símil antropomórfico dominante en la época: el mecanicismo (pese a los símiles orgánicos) de concebir el Estado como una *cabeza o pensamiento*, o *voluntad*, que es la *Ley*, y un *brazo o miembro*, que es la Administración, no habiendo lugar para que el *Gobierno* fuese un órgano propio, como ocurría en Rousseau, que designó al Gobierno como el *cerebro* y al legislador como el *corazón*. En una palabra: «la “cosmovisión” y el “mesianismo administrativo”» de Burgos, Oliván, Ortiz de Zúñiga, y con un lenguaje menos barroco, también de Posada y Colmeiro, no está de acuerdo con concebir a la Administración como mero brazo o miembro ejecutor de las leyes dictadas por el pensamiento, voluntad y cerebro de otro órgano, la Ley. Es un grave error institucional, además de contradictorio con la atribución a la Administración

de una amplia competencia reglamentaria (*véase*, a continuación, 22 y nota).

22. Ni en el propio Posada Herrera —quien salvo error por mi parte, es el único que critica expresamente a Bonnin, que en su sistema hace desaparecer el Gobierno con la concepción mecanicista de Ley y ejecución (*op. cit.* p. 38 ss.)—, ni mucho menos en Oliván⁶⁸ hay una concepción institucional orgánica del Gobierno, que se considera, en visión dominante, tan sólo como el impulso o dirección moral de la sociedad. El peso de la tríada, legislación, ejecución y judicial, era determinante; habría que esperar a finales del siglo XIX, principios del XX, para que el Gobierno se separase claramente de la Administración, y sólo en las Constituciones del siglo XX adquiriría rango constitucional (Ley Orgánica del Estado de 1967, Art. 13, y Constitución de 1978, Art. 97). Esa enteca —conceptualmente hablando— Administración, concebida como mero brazo o miembro de la voluntad y pensamiento del legislador, esa Administración que es fundamentalmente ejecutora de la Ley, aunque se le otorgue una amplia potestad reglamentaria⁶⁹, pasa a segundo plano con la

⁶⁸ Véase mi análisis en el comentario al Art. 97 de la Constitución, en *Comentarios a la Constitución Española* (Edersa, 1998).

⁶⁹ Esto hay que subrayarlo: en el nuevo marco constitucional frente al Antiguo Régimen: Constitución, Ley y Reglamento, la Administración que dicta los Reglamentos (lo cual ya es una ruptura con una concepción pura de la separación de poderes-funciones, ya que la Administración o poder ejecutivo no debería dictar Reglamentos, a lo sumo, solo por expresa delegación del legislador), no son Reglamentos meramente ejecutivos de la Ley, sino que Oliván, por ejemplo [*op. cit.* (en g) 2, p. 35], declara que la Administración «no sólo cumple o hace cumplir sencillamente la Ley» sino que «tiene ordinariamente un mandato más amplio y elevado, que es desenvolverla y suplirla en los pormenores, llevando su espíritu a todas las consecuencias razonables». Esta concepción de la potestad reglamentaria no tenía fundamento en la Constitución de 1837 (Art. 47.1), y tampoco en la de 1845 (Art. 39.1): los Reglamentos los dictaba el Rey «para la ejecución de las leyes». Colmeiro, diez años más tarde, señala que «es preciso que sea también positiva o directa, tomando la Administración la iniciativa en los casos en que el interés particular es débil o ciego» (p. 11, *Derecho Administrativo*, 1850), y «emplea las fuerzas vivas de la sociedad en desarrollar y animar el pensamiento del legislador» (*op. cit.* p. 31), es decir, todo menos una Administración según la ley, sino libre y creadora. Esta concepción, a mi juicio, es una continuación del gobierno político y económico del Antiguo Régimen, esto es, de la Policía.

obra de Santamaría de Paredes, en la que la Administración va a ser la encargada de «cumplir de hecho los fines del Estado»⁷⁰.

23. Volviendo al tema central, el análisis que se hizo anteriormente sobre el concepto de Policía y el Gobierno político y económico (véase *supra* IV), se confirma con el análisis, muy sintético, de los protagonistas del primer Derecho administrativo español. La Administración y el Derecho administrativo de 1840 no es más que el Gobierno económico y político del siglo XVIII, con su mismo *telos* y su misma amplitud: la felicidad y la prosperidad de la Nación y del Estado. Interviene prohibiendo y fomentando, porque no solamente tiene que «remover obstáculos» para la libre actividad de los individuos. La gran novedad, sin duda alguna, es el liberalismo económico, y desde luego la proclamación de la libertad y de la igualdad, pero eso no afecta al concepto material de Administración, como tampoco lo hace el hecho de que actividades que hasta hace poco se *concedían* ahora se *autorizan*⁷¹.

Además, la proclamación de medidas liberales y de fomento, junto a medidas de prohibición y de intervención coactiva en el pensamiento político administrativo de la tardía Ilustración, también se refleja en la nueva Ciencia de la administración de 1840. No hay paradoja ni contradicción entre el liberalismo económico, dominante formalmente en la primera mitad del siglo XIX en los primeros cultivadores del Derecho administrativo, y al mismo tiempo su ensalzamiento de la Administración y de la actividad administrativa como gran instrumento de la prosperidad nacional. Esta era la tradición estatal española desde finales del Antiguo Régimen. Y esta ambivalencia de pensamiento estatal se llevó a Cádiz (aquí, *infra*, epíg. 29).

Pero, sin duda alguna, el saber sobre el Derecho y Ciencia de la policía, y sobre el Gobierno político y económico, es el mismo, aunque

⁷⁰ Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho político*, 1883, capítulo III, pp. 42 y ss., y *Curso de Derecho administrativo*, 8.^a ed., 1914, pp. 34 ss. Esta es la concepción moderna, tanto de la Ley Orgánica del Estado de 1967, Art. 40, como de la Constitución de 1978, Art. 103: la Administración sirve con objetividad los intereses generales.

⁷¹ Véase una reflexión sobre esto en Gallego Anabitarte, *Revista del Derecho de las Telecomunicaciones e Infraestructuras en Red*, n.º 8, (junio 2000), pp. 11 ss. A la vista de lo que está pasando en la actualidad, se puede afirmar que intervencionismo y liberalismo parece que es un vaivén histórico permanente.

tenga un nuevo nombre, el de Administración y Derecho administrativo, que indudablemente son expresiones mucho más agradables que el viejo término de Policía, aunque éste fuese «una buena Policía».

24. Recordemos el planteamiento de algunos representantes de la Ciencia de la Policía [*supra*. IV g) y ss.].

Justi definía de forma general la Ciencia de la Policía como:

arreglar todas las cosas relativamente al estado presente de la sociedad, en afirmarla, mejorarla, y portarse de suerte que todo concurra a la *felicidad de los miembros* que la componen⁷².

De esta concepción y de la regla octava (*supra. loc. cit*) se van desarrollando todas las medidas sobre la agricultura, las manufacturas, la industria, la educación, las costumbres, que va desarrollando a lo largo de sus tres libros sin olvidar naturalmente el último, que es *El cuidado de la seguridad interior del Estado*.

¿Y qué decía Delamare?⁷³ Pues que «el único objeto de la Policía consiste en conducir al hombre a la más perfecta felicidad de la que él pueda gozar en esta vida».

Y todo ese cuidado, medidas de la Policía para alcanzar ese fin es, sencillamente, la Administración de Burgos, de Oliván y de Ortiz de Zúñiga y también de Posada Herrera y de Colmeiro, como acabamos de ver: El «objeto» de su (administración) solicitud es el hombre antes de nacer, y lo es después que ha cesado de existir. La Administración vela por la seguridad y reposo del que vive en un pueblo, cuida de que aguas copiosas y saludables aplaquen su sed, y la Administración «proporciona ocupación a los hombres robustos en los trabajos públicos». En una palabra, en las «fases más importantes» de la «vida del hombre en sociedad» la acción de la Administración es «permanente y activa» [Burgos *op. cit. supra* g) 2, pp. 220 ss]. Y todo ello para la «prosperidad del Reino».

Unos años más tarde, en 1850, Colmeiro escribe:

La Administración aplicada⁷⁴ acompaña al hombre desde la cuna hasta el sepulcro, y todavía antes y después de estos linde-

⁷² Ob. cit. *supra* IV g) y k), edición española, p. 3.

⁷³ *supra* 4 j) epígrafe 2 y ss.

⁷⁴ A diferencia de la Administración pura que es la Economía política, Colmeiro *op. cit.* (en g. 2), núms. 14 y 22.

ros del mundo tiene deberes que cumplir porque espera a las generaciones en las puertas de la vida y vela por su reposo en la mansión de los muertos.

25. Creo que es suficiente. El telos de la Ciencia de la Policía del siglo XVIII es el mismo que el de la Administración en el siglo XIX: la prosperidad y la felicidad del Reino y de los hombres. Este es el punto de partida para fundamentar un conjunto de medidas extraordinariamente amplias sobre la sociedad. A mi juicio, las evidentes medidas liberales económicas por influencia de la nueva Ciencia económica de los fisiócratas y de Adam Smith, y la voluntad de no pretender reglamentar toda la actividad particular —que era una característica de la vieja Policía—, la preferencia por el fomento frente a la prohibición, la existencia de un marco constitucional diferente, no cambia nada sustancialmente la concepción común, como lo prueban evidentemente las propias palabras de los protagonistas, la Administración, la vieja Policía, el Gobierno político y económico tienen como fin la prosperidad y la felicidad, y no replegarse a una acción puramente garantizadora del derecho y de la libertad de los ciudadanos.

Esto último era precisamente el planteamiento de una gran cantidad de literatura jurídico pública que surge en Alemania entre 1780 y 1830, tras la obra jurídico-estatal de Kant y de Fichte: *El Estado de derecho* (el fin del Estado es mantener el orden jurídico) frente al *Estado de Policía*⁷⁵ (el fin del Estado es la felicidad —eudemonía— de los hombres).

⁷⁵ Esto fue la primera parte de una investigación sin publicar que realicé en Alemania hace más de cuarenta años: «*El Estado de Derecho. Origen e Historia de un concepto*». La mayoría de los autores de ese periodo (Scheidemantel, Pölitz, Behr, Schloser, Aretin, Krug, V. Dresch, etc.) proclaman el Estado de Derecho, pero después introducen la distinción entre fines directos e indirectos del Estado, «el Estado tiene sólo que remover obstáculos», de tal manera que la vieja actividad de Policía vuelve a introducirse por la puerta trasera pese a proclamarse el Estado de Derecho frente al Estado de Policía. La contraposición en relación con la extensión de la actividad estatal entre el Estado de Policía y el Estado de Derecho, fue en gran parte una discusión nominalista. No sorprende, pues, que los primeros administrativistas españoles (Burgos, Oliván, etc.), como hemos visto, con todo candor recogiesen en 1840 los principios y el telos de la actividad estatal del gobierno político y económico y de la policía de la segunda mitad

26. En España no surgió esta *literatura jurídico-pública* o estatal por varias circunstancias, sobre todo el sucesivo fenecer de un Estado en 1808, en 1814, en 1820, en 1824, etc. Sí hubo literatura económica y hacendística⁷⁶ que propugnaba grandes reformas, pero no estudios sobre el Gobierno político y económico, ni sobre la Policía ni sobre la Administración, que polemizasen contra el viejo *Estado eudamonista* y proclamasen el advenimiento de un nuevo Estado cuyo único fin es el derecho y la libertad, el *Estado de derecho*.

En España pasamos del Gobierno político y económico protector, tutelante, intervencionista dirigido a la prosperidad y felicidad de los «vasallos» y de los Reinos:

Sobre todo, examinarán (los corregidores) con atención lo que en las leyes de estos Reinos se haya establecido, tanto para la buena administración de la justicia cuanto para el Gobierno Político y Económico de los pueblos, con todo lo demás, que pudiere conducir a beneficio de mis Vasallos y prosperidad de mis dominios. (Instrucción para corregidores de 1749, capítulo 39, Guardiola *El corregidor perfecto* 1796 pp. 106)

A la Administración inmensa, omnipresente, omnipotente de 1841, que tiene como objetivo la prosperidad y felicidad nacional de los Burgos, Oliván, Ortiz de Zúñiga y también de Posada Herrera y Colmeiro.

27. Y todavía hay una confirmación expresa de cómo el siglo XIX sustituye la vieja expresión «Gobierno político y económico» por la

del siglo XVIII. Sólo Wilhelm von Humboldt (y naturalmente Adam Smith), *Ideen zu einem Versuch, die Grenzen der Wirksamkeit des Staats zu bestimmen* (1791), fue coherente y en lugar de iniciar una especulación político estatal, limitó concretamente la actividad del Estado a los ideales liberales. No sé por qué Stolleis [*supra*, IV, q) 1] no hace referencia a la obra de Humboldt, que aunque no sea estrictamente de Derecho público, sí tiene interés para el pensamiento político estatal y económico. La segunda parte de mi investigación fue mucho más interesante: el origen especulativo gnóstico de la expresión Estado de Derecho (radical separación entre Poder y Derecho).

⁷⁶ Véase una panorámica general desde Campomanes hasta Canga Argüelles, pasando por Jovellanos, Dou, Foronda, Jaumandreu, Florez de Estrada, Colmeiro, etc., en Enrique Fuentes Quintana (dir.), *Economía y economistas españoles*, tomos III y IV, Madrid, 2000.

de Administración civil pública, diferente de la Administración de las rentas de la Corona, de las Fuerzas militares, de las relaciones internacionales, y, naturalmente, de la Administración de Justicia. En efecto, Sainz de Andino⁷⁷ declara que el sistema general del Gobierno de un Estado se compone de cinco grandes secciones: la Administración de Justicia, «*el gobierno político de los pueblos*», la Administración económica o las rentas públicas, las fuerzas de mar y tierra, y las relaciones con las demás naciones. Pues bien, al estudiar la sección segunda la titula «de la *Administración civil pública del Reino*», es decir, lo que antes ha llamado el *Gobierno político y económico de los pueblos*. Esta Administración civil tiene como partes propias la seguridad común e individual; la salubridad y comodidad en todo el reino; la administración y régimen de las cosas de aprovechamiento común; las rentas de las provincias y de los pueblos; el fomento y prosperidad de los manantiales; toda la protección en relación con la beneficencia y socorros públicos; la instrucción pública; la estadística general; y la organización de las corporaciones y magistraturas administrativas.

Aquí, pues, está exactamente todo el viejo gobierno político y económico —y toda la Policía centroeuropea—, también el núcleo de la obra de Bovadilla [véase *supra* IV, c)], y lo que hemos visto con cierto detalle en *supra*, IV. Y, naturalmente, los capítulos correspondientes de la Administración pública de Burgos a Colmeiro, con la clasificación de obligaciones económicas, morales, etc. El círculo, pues, se cierra aquí, y adquiere pleno sentido toda la, un tanto penosa, travesía por Delamare, Justí, Puig y Gelabert, las Instrucciones de corregidores del siglo XVIII, Dou y Basolls, etc. Hay una línea ideal —sin solución de continuidad, como falsamente pretendieron los Burgos, Oliván, Ortiz de Zúñiga— pues entre el tradicional *Gobierno económico y político en España, la Policía en sentido amplio en Centroeuropa en el siglo XVIII, y la Administración del siglo XIX*⁷⁸.

⁷⁷ *El pensamiento administrativo de P. Sainz de Andino*, Introducción y notas de García Madaria, 1982, pp. 62 y 98 ss.

⁷⁸ Que lo gubernativo y económico del siglo XVIII era lo administrativo del siglo XIX, ya se sabía claramente desde hace cerca de 30 años, y fue expuesto ampliamente por el autor de estas líneas, pero lo que no sabía entonces quien esto escribe eran los diversos bautizos que ha recibido en los últimos siglos un mismo saber: la actividad pública para cumplir las leyes y ejecutar los fines del Estado y la organización de esta función,

28. Hay otra similitud más entre las ideas del gobierno político y económico de la Ilustración de la segunda mitad del siglo XVIII y la nueva Ciencia de la Administración del siglo XIX: ambos saberes son partidarios de un *proteccionismo comercial* [véase *supra* IV, j) 4, nota, V, a) 6, nota, y h) 14]. Javier de Burgos defendió rotundamente en su discurso de 12 de marzo de 1841, en el Liceo de Granada, preámbulo a sus *Ideas de Administración* [*supra*, aquí, h) 2], la limitación del principio absoluto de libertad de comercio, proclamado interesadamente por los ingleses, para proteger «nuestra industria», igual que Campomanes y Dou (*supra*, IV, j) 4, nota, V) a) 6, nota].

29. La Constitución de Cádiz es un documento en el que se recoge todo este cambio y permanencia del Antiguo Régimen y del nuevo Constitucionalismo. En su *Discurso preliminar* se hace referencia al «método económico y administrativo de las provincias» (I) aunque ya se recoge el nuevo (relativamente) concepto de Administración (XVII): «Los males y vicios en la Administración», «...origen de los males que puedan manifestarse en cualquier ramo de la Administración» (XXIX); y también en el propio texto, Art. 131.12 «facultad de las Cortes es fijar los gastos de los varios de la Administración pública», y Art. 227 «presupuestos anuales de los gastos de la Administración pública». El espíritu económico liberal está presente en el texto cuando se dice que los ayuntamientos tienen como:

objeto fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los *reglamentos y providencias del Gobierno se mezclen en dar a la agricultura y a la industria universal el movimiento y dirección que sólo toca al interés de los particulares* (LXVIII).

También se encuentra la célebre frase «remover los obstáculos» o «los estorbos» (XVI)⁷⁹, y el Art. 131.18, en el que se encomienda a

misión o poder, que se ha llamado gobierno político y económico, Policía, y ahora, Administración pública.

⁷⁹ Es curioso cómo esta expresión aparece vinculada al sufragio universal de todos los vecinos versus el sufragio censitario, esto es, la propiedad territorial o industrial. Si entiendo bien, se mantuvo el sufragio universal porque dada la cantidad de obstáculos que impedían entonces la libre circulación de las propiedades territoriales no se podía aplicar dicho principio censitario; solamente cuando hubiese plena libertad económica y de propiedad, entonces parece que estaría justificado y sería razonable que se requiriese para ser nombrado diputado determinada riqueza.

las Cortes «promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan».

La propia Constitución en su prólogo consagraba como objeto «promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Monarquía»⁸⁰. Pero es evidente que un programa que postula fomentar la industria y la agricultura y al mismo tiempo remover los obstáculos que impidan estas actividades, entraña en sí mismo una actividad del Estado positiva, intervencionista y no meramente vigilante y protectora del orden jurídico establecido. Las atribuciones de los Ayuntamientos son también amplias, social y económicamente (salubridad y comodidad, escuelas, beneficencia, obras públicas, etc., Art. 321), y a las Diputaciones se les atribuye «fomentar la agricultura, la industria y el comercio» (Art. 335.5), es decir, la Constitución de Cádiz recoge la nueva economía liberal, pero también consagra un Estado que no se desentiende del orden social y económico, sino que quiere promoverlo y evidentemente intervenir en él. Este es el fundamento ideológico de toda la actividad social y económica de esa nueva Administración que postularon sus protagonistas en 1840.

30. El capítulo XXIX de la *Instrucción de Corregidores* de 1788 disponía que los estudios de Gramática, respecto a que la «demasiada proporción y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberían aplicarse a la labranza, artes y oficios, se substraigan a estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya estudio de Gramática, sino en lugares que permite la Ley». Se remite a la Ley XXXIV, Título VII, Libro primero, de la Nueva Recopilación, que no permite establecer estudios de gramático salvo en las ciudades y villas donde hay corregidores, etc. También prohíbe, entre otras cosas, estos estudios en los hospitales «donde se crían niños, expósitos y desamparados», ya que estos niños deben estar dirigidos «a otras artes, y particularmente al ejercicio de la marinería en que serían muy útiles, por la falta que hay en este Reino de pilotos». He aquí dos muestras de lo que es la *política de la Policía* en el siglo XVIII, bajo las «necesidades del Reino», o que se pueda causar «perjuicio del Estado», se sacrifica quizá el bienestar o felicidad de súbditos determinados. *Es el cambio entre la felicidad y prosperidad del Estado y la felicidad de los súbditos como*

⁸⁰ La Constitución francesa de 1793 (Art. Primero) contiene la afirmación de que el «fin de toda sociedad es la *felicidad común*» (*le bonheur commun*).

finis del Estado, que se produce en el cambio del puro mercantilismo a un orden que ha incluido ya importantes medidas liberalizadoras [supra, IV, b) y g) 4]. Naturalmente, este tipo de argumentación o de política no parece que vuelva a repetirse bajo el Estado constitucional que nace en 1812, ordenando la Constitución de Cádiz, en su art. 366, que se establecerán escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la Monarquía, pero ojo, esta preocupación por las escuelas primarias también estaba en el Antiguo Régimen, y por Circular del Consejo de 6 de mayo de 1790, para tratar de enmendar y «corregir la educación, ociosidad y resabios que se pasan de padres a hijos», se encargó que los corregidores y alcaldes mayores tomasen noticia de en cuantos lugares del reino faltaban escuelas de primeras letras y de enseñanza, así de niños como de niñas.

31. Pero donde de forma más clara aparece el eslabón que une la nueva Administración constitucional con el viejo Gobierno político y económico de los pueblos es en el Título VI de la Constitución de Cádiz —al que se refirió varias veces Posada Herrera en 1843 como uno de los fundamentos del Derecho administrativo—: «*Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos*», donde se regulan en dos capítulos los ayuntamientos y el gobierno político de las provincias. El *gobierno interior* se divide pues en *político* (orden público, ejecución: alcalde y jefe político) y *económico* (el resto — agricultura, industria, etc.— de la actividad: Ayuntamiento y Diputación), como se desarrolla posteriormente en la *Instrucción de 3 de febrero de 1823 para el gobierno político y económico de las provincias*.

32. En lugar de decir «Administración interior», como la Constitución francesa de 1791 (Título III capítulo 4 sección segunda), la Constitución española dice *Gobierno interior*⁸¹. Y *gobierno* era el término castizo y tradicional para designar lo que hoy llamamos Administración. Esta expresión para designar los Ayuntamientos y las Diputaciones tuvo éxito, y si bien desapareció en la Constitución de 1845, vuelve a reaparecer en la Constitución no promulgada pero aprobada de 1856 (Art. 75, gobierno interior de los pueblos); no aparece en la Constitución de 1869, donde consta una cláusula más elaborada de los principios sobre la organización y atribución de las Diputaciones y Ayuntamientos (Art.99). Pero vuelve a aparecer la

⁸¹ A mi juicio, el adjetivo interior sí es influencia francesa.

vieja expresión de gobierno interior en la Ley municipal de 1870 (Art. 29), y también en la de 1877 (Art. 30). En el Estatuto municipal de 1924 (Art. 38) ya hay una síntesis: «Gobierno y Administración de los pueblos», fórmula que sustancialmente se recoge en la Ley de Régimen Local de 1955 (Art. 101) y en la vigente Ley 7/1985, Art. 19: El Gobierno y la Administración municipal.

He aquí una curiosa permanencia del lenguaje jurídico-administrativo español desde el Antiguo Régimen.

33. Hay que subrayar, desde luego, que frente a esta continuidad funcional de lo que hoy llamamos Administración pública, el marco jurídico desde la implantación del Estado constitucional a principios del siglo XIX, es muy diferente al Gobierno y Administración de lo que muy torpemente se llama Monarquía absoluta del s. XVIII. Hoy tenemos un claro dualismo entre la ley y los reglamentos administrativos, frente a la multiplicidad de normas, pragmáticas, cédulas, decretos, aunque hay que subrayar que las normas importantes en el Antiguo Régimen emanaban de los Consejos, y muy especial del Consejo de Castilla. La protección jurídica tampoco es una novedad, aunque se haya unificado en la jurisdicción contencioso administrativa (Consejos provinciales y Consejo Real o de Estado), frente a la multiplicidad de juzgados privativos. Pero los ciudadanos del Antiguo Régimen también gozaban de protección jurídica cuando el asunto se hacía contencioso o de justicia. Como ya es de dominio público, la jurisdicción contenciosa de 1845 no es una copia del modelo francés, sino unificar lo que ya existía desde hacía siglos en España: la jurisdicción privativa del Rey.

Bajo moldes nuevos, el marco constitucional, continuó gran parte del mismo contenido: un Estado y una Administración activa y conformadora de la sociedad. Con una doctrina de economía civil o política diferente (liberal frente al mercantilismo), continuó el viejo telos de la felicidad como fin de la actuación del Estado. *El Estado eudamonista se fundió con el Estado de Derecho*. El gobierno político y económico de la segunda mitad del siglo XVIII tiene, como hemos visto, la misma voluntad de conformar la realidad social y económica como la Administración de Burgos, Olivan, Ortiz, Posada y Colmeiro, con todos los matices y diferencias señalados⁸².

⁸² Uno de los ámbitos más claros para comprobar la actividad administrativa conformadora e intervencionista a lo largo del siglo XIX son las

34. Y aquí se termina también este excurso, donde se ha tratado de explicar qué había detrás de la enseñanza del *Derecho público* en España en la mitad del siglo XIX, cuando irrumpe de 1840 a 1843, este nuevo saber, la de *Administración* y el *Derecho administrativo*, que va a dominar el *Derecho público* español realmente hasta 1978. En efecto, el *Derecho político* desaparece en mitad del siglo XIX como asignatura estrictamente jurídica, y se convierte en un saber histórico, teórico-jurídico, especulativo, sociológico y de ciencia política, hasta que en tiempos recientes la expresión *Derecho político* se elimina y se restablece la expresión *Derecho constitucional* como veremos al final de este estudio. *El Derecho público (véase supra I) del siglo XIX y gran parte del XX, fue el Derecho administrativo.*

i) Conclusión del excurso

1. El resultado de las páginas anteriores ha supuesto una cierta sorpresa, incluso para el autor del presente estudio. Frente a la discusión frecuentemente estéril y nominalista, hecha de libros no bien leídos, sin penetrar en los problemas sobre el origen y el nacimiento del Derecho administrativo español, con tesis aparentemente contrapuestas, unos afirmando que sólo aparece tras la Revolución Francesa con la separación de poderes y los principios de libertad e igualdad política, y otros subrayando que las técnicas y principios del Derecho administrativo, como es la ejecutividad del acto, la juris-

aguas terrestres (y también del mar y de sus playas): desde una tradición patrimonial y privada en Castilla (no así en Valencia) de la mayoría de las aguas corrientes sujetas al aprovechamiento de los ribereños, se fue formando una *señorío nacional* sobre todas las aguas corrientes, que culminó con la *Ley de 3 de agosto de 1866*, por la que se declaró el *dominio público de la Nación* de todas las aguas corrientes. La Exposición de Motivos de esta Ley proclama que «los buenos principios de Administración exigen la intervención del poder público ...». Treinta años antes, los «buenos principios de Administración» exigían eliminar prohibiciones, remover obstáculos, autorizaciones, tasas de artículos o productos, etc. Aunque es evidente el establecimiento de una libertad económica en muchos ámbitos a partir de 1833, la concepción ideológica de la Administración en España en el s. XIX conservó todo su potencial intervencionista, como se ha visto detalladamente en los casos de Burgos, Oliván, etc. (*supra*, aquí epígrafes. 6 ss.).

dicción contencioso-administrativa separada de la civil, etc., existían con anterioridad a la Revolución Francesa, las páginas anteriores pretenden aportar de nuevo material para la discusión.

2. Dejemos ya de lado lo dudoso que es la afirmación de que el Derecho administrativo moderno del siglo XIX supuso una reacción directa contra las técnicas del gobierno y del absolutismo de la Monarquía tradicional tras la Revolución Francesa, así como la retórica frase de que el Derecho administrativo es fundamentalmente la historia del cercenamiento de la arbitrariedad del poder, y si hay confusión de poderes (legislativo, ejecutivo, judicial) no puede existir un Derecho administrativo. Lo contrario parece ser más bien lo correcto: el Derecho administrativo que surge en el siglo XIX es un conjunto de técnicas que protege al poder público, al Estado, frente a las acciones de los ciudadanos, ya que el poder está protegido por la ejecutividad de sus actos y por una jurisdicción especial, todo lo cual existía ya en el Antiguo Régimen. Y decir separación de poderes es abrir una caja de Pandora, dada la variedad de concepciones: desde luego, en el Antiguo Régimen hubo una separación orgánica y procedimental entre *los acuerdos contenciosos* y *los acuerdos gubernativos*, entre la Policía y lo gubernativo, y la Justicia, esto es, entre la jurisdicción gubernativa y la contenciosa.

3. Pero en fin, dejemos esta cuestión. Lo interesante de lo que se ha expuesto es comprobar cómo sustancialmente, el pensamiento político-jurídico sobre el Estado y su actuación a través de los órganos de gobierno y Policía, que se van a llamar en el siglo XIX Administración Pública, muestra una singular continuidad entre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional: estamos ante una concepción de la Administración, activa, conformadora del orden social y económico, que tiene que vigilar, tutelar, proteger al ciudadano y fomentar la industria y el comercio, porque su fin es la felicidad y prosperidad nacional. Leyendo a los clásicos de la Policía del siglo XVIII y a las Instrucciones para los corregidores de 1749 y 1788, encontramos que el planteamiento es el mismo que en los primeros cultivadores del Derecho administrativo español: Oliván, Burgos, Ortiz de Zúñiga, Posada Herrera y Colmeiro. No estamos ante una Administración pública que es mero guardián del orden jurídico y social, que se mueve libremente, sino ante una Administración implicada en proteger, conformar y fomentar dicho orden social y económico. Una Administración inmensa, omnipresente y omnipotente, como dicen sus autores.

4. Un dato realmente interesante es lo determinante que fue el nuevo pensamiento económico liberal y el pensamiento administrativo y político: se abandona el reglamentismo y prohibicionismo del Antiguo Régimen, y se proclama la libertad económica *interior*, junto al fortalecimiento y extensión de la propiedad privada (desamortización) y la derogación de las prestaciones jurídicas y económicas señoriales. El mito del eterno retorno: hoy el neoliberalismo y la «desregulación» frente al Estado de bienestar intervencionista y protector, enfrentamiento difícil de analizar y que parece ser menos total de lo que se pretende.

5. Es cierto que esta nueva Administración, a diferencia del gobierno político del Antiguo Régimen, se mueve en un marco de pensamiento económico diferente, el liberalismo económico, pero los expertos han subrayado que el liberalismo económico —frente al mercantilismo, prohibicionismo, «regidorismo»— a lo Adam Smith no tuvo gran implantación en España, sino que más bien se trató de un liberalismo moderado y gradualista [*supra*, IV, b)]. Y la segunda gran diferencia es que el marco constitucional es muy diferente: Constitución, Ley y Reglamento frente a una multiplicidad de órganos con poder normativo en el Antiguo Régimen.

6. Pero la diferencia más importante es la proclamación de la *libertad política* y de la *igualdad legal*, principios que evidentemente no existían en el Antiguo Régimen. Y así, dentro de este marco de pensamiento económico moderadamente liberal, y de un sistema constitucional de libertad e igualdad —frente a la falta de representación política, libertad e igualdad, en el Antiguo Régimen, aunque desde luego sí existía la protección jurídica, como lo demuestran las fuentes legales y doctrinales (justicia ordinaria y justicia privativa)—, la Administración del siglo XIX recoge y repite los principios y el *telos* de la *Policía* del siglo XVIII, que en España se llamó *gobierno político y económico*: perseguir y alcanzar la prosperidad y la felicidad nacional.

7. La concepción de la Administración en los primeros autores del siglo XIX era menos prohibicionista y reglamentista que el viejo gobierno político, porque se partía de la libertad, pero desde luego no era teóricamente un Estado mínimo o enteco, no era una Administración que tan sólo se limitase a remover los obstáculos —frase por otra parte muy ambigua, que permitía potencialmente una amplia actividad intervencionista—. Por el contrario, era una Administración comprometida y conformadora, en muchos aspectos, del

orden social, con prohibiciones, limitaciones (autorizaciones y concesiones) y fomento o prestaciones. Otra cuestión fue la práctica de un Estado en crisis permanente por guerras civiles, cambios político-constitucionales y una enorme deuda pública.

8. Y ahora encajan las piezas. Parece evidente que, en líneas generales, en el Antiguo Régimen los autores tuvieron un concepto amplio de Policía como el gobierno, arreglo y buen orden de una ciudad [*supra*, IV c) ss.], pero, sobre todo, aparecía este término en su sentido restringido como la actividad dirigida a mantener el orden, la tranquilidad, la seguridad de las personas, el ornato e higiene de las ciudades, etc.⁸³. Pues bien, es un hecho notorio que los primeros cultivadores del Derecho administrativo español en el siglo XIX⁸⁴ también utilizaron el término Policía en un sentido restringido. Por lo tanto, el *gobierno político y económico* de finales del Antiguo Régimen va a ser sustituido por el concepto de *Administración pública*, con el mismo *telos* de buscar la felicidad y la prosperidad de la nación y de los ciudadanos, y a la *Policía* del Antiguo Régimen en sentido restringido se va a corresponder la *policía* del Estado constitucional, fundamentalmente entendida como el mantenimiento del orden y de la tranquilidad (policía de seguridad), pero también entendida como el cuidado en la ejecución de las normas dictadas por el Estado (Policía administrativa, de montes, de carreteras, etc.).

Frente a esto, en Alemania y en Francia el término Policía en el Antiguo Régimen abarcó fundamentalmente, como hemos visto con

⁸³ *Supra*, IV e), f), m), n): Ortiz de Zúñiga (1832), Guardiola, Santayana, Dou, etc

⁸⁴ Javier de Burgos —en el que singularmente aparece en un momento dado la expresión alta Policía, *supra* aquí, V, g) 2 y h) 7—, Ortiz de Zúñiga, *op. cit. supra*, aquí g), 2, p. 31, y IV g) 1, Gómez de la Serna, *op. cit. supra*, g) 2, libro 2.º, donde estudia la Administración en relación con el buen orden y el interés común, frente al libro 3.º y 4.º, donde estudia el gobierno económico y la instrucción pública, beneficencia, respectivamente, Posada Herrera, *op. cit. supra*, g) 2, Lección XXIV, tomo 2.º, donde no estudia el orden público y que parece no citarse ni el término «Policía», Oliván, *op. cit. supra* g) 2, pp. 88 y 213, y Colmeiro, *supra*, aquí, h) 19, I, pp. 302 ss., que se refiere a una Policía general, en la que parece entender la Policía de seguridad y sus otros ramos, entre los que está la Policía sanitaria, etc.

detalle [*supra* IV, o) ss.], toda la actividad del Estado dirigida a potenciarlo y garantizar la felicidad y prosperidad. Este término fue sustituido por el de Administración en el siglo XIX, reduciéndose la expresión Policía fundamentalmente a la policía de seguridad, excluyendo, pues, la policía de mejora, fomento y prosperidad, que se encontraba originariamente dentro del concepto de Policía, igual que en España en el gobierno político y económico⁸⁵.

j) 1842: Por primera vez la asignatura Elementos de Derecho administrativo

1. El paso siguiente es el *Plan de Estudios de 1 de octubre de 1842* para la Facultad de Jurisprudencia, en la que ya estaban unidas las viejas Facultades de Leyes y Cánones. En el Plan de Estudios aprobado por Real Decreto de 1 de octubre, aparecía en su tercer curso, por primera vez unos *Elementos de Derecho administrativo*, y en el séptimo curso, junto con la *Economía política* se encuentra la asignatura *Derecho político constitucional con aplicación a España*. En el primer curso aparecen unos *Prolegómenos del Derecho*, y en el noveno curso consta el *Derecho natural y de gentes*, y en el décimo *Principios Generales de Legislación, Legislación Universal Comparada* [véase aquí, *supra* a)], cuya extensión e intensidad dependían de cómo se hubiesen explicado las diferentes teorías del Derecho natural, según consta en la explicación que da la Instrucción de la misma fecha que el Plan.

⁸⁵ Cómo se pierde la conciencia histórica sobre los conceptos y términos, se puede apreciar en Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 3.^a ed., Madrid, 1847, que no pone en relación ni la Policía ni la Administración pública. La *Policía* se define en un sentido amplio como el arte o ciencia de procurar a todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila, esto es, el buen orden de una ciudad o república, para a continuación señalar que son objetos de la Policía fundamentalmente la seguridad y tranquilidad general, y la limpieza de las calles, etc.; la *Administración pública*, por su parte, se define como «la parte de autoridad pública que cuida de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolos concurrir al bien común y ejecutando las leyes de interés general». Obviamente toda la evolución de ideas, de conceptos, y de fines del Estado, desaparece en tan planas definiciones.

2. Estos modestos *Elementos* se van a constituir en la asignatura más importante del Derecho público español, ya que el *Derecho constitucional* desaparece después formalmente de los planes de estudio, en los que solamente se encuentra la asignatura de *Derecho político*, que por el espíritu de la época, lleno de inestabilidad política y constitucional, se convirtió no en un análisis jurídico, sino en un conjunto de reflexiones históricas, políticas y filosóficas sobre el Estado; así ha sido hasta tiempos muy recientes, en los que desaparece como he dicho el Derecho político como cátedra o plaza de los cuerpos docentes universitarios (Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre), cuestión a la que me referiré la final de mi intervención.

3. Es bajo este Plan de Estudios de 1842, como he dicho, cuando Ortiz de Zúñiga publica sus *Elementos de Derecho administrativo*. Recordemos que en 1841 se creó una facultad nueva con el nombre de *Administrativa*, que nació el 29 de diciembre de 1842 bajo el Gobierno progresista de Espartero con el nombre de *Escuela de Administración Pública*, en la que se estudiaría Derecho político, Derecho internacional, Economía política, Administración y Derecho administrativo. En esta escuela impartió sus lecciones, parece ser, Posada Herrera. España se adelantó a Francia en este caso, ya que en dicho país se creó una Escuela de Administración en 1848, suprimida poco después, como había ocurrido en España.

4. Ortiz de Zúñiga en el tomo 2.º de sus *Elementos*, al tratar la Instrucción superior, critica el poco espacio académico que tiene el Derecho administrativo, y en general la ciencia de la Administración, en relación con la enorme importancia y complejidad que tiene esta materia (junto a la Economía política y la Estadística) en las actuales instituciones políticas. La reacción académica a esta crítica vendría en 1845, y sobre todo en 1850, en la Facultad de Filosofía y Letras, y después, en 1857, con la creación en la Facultad de Derecho de los grados de Bachiller, Licenciado y doctorado en Derecho administrativo, que por cierto no tuvo ningún éxito, como veremos.

k) 1845: Unión entre el Derecho político-público y Administración en la segunda enseñanza. 1847: Derecho político y administrativo en la Facultad

1. Los planes posteriores de 1845 a 1857 se caracterizan, en lo que aquí nos interesa, por la *unión* entre el *Derecho político* (que en

el Plan de 1847 se llama Derecho público, pero en su Reglamento de ejecución Derecho político; y que en el Plan de Estudios de 1850 se llama Derecho público, pero en su Reglamento de 1851 se llama Derecho político, terminología que se repite en el Reglamento de Estudios de 1852) y el *Derecho administrativo*, que algunas veces se designa sencillamente como *Administración*. En segundo lugar, este periodo se caracteriza por un desarrollo muy notable de los estudios de Administración, primero en la *Facultad de Filosofía* y después en la *Facultad de Derecho*.

2. El *Plan de 1845*, en el que parece ser que influyó el proyecto francés de Instrucción Pública de Villemain, de 1844, volviendo a la vieja tradición establece en la segunda enseñanza la *Economía Política, el Derecho político y la Administración*. Una vez obtenido el título de bachiller se podía estudiar jurisprudencia, en cuyo quinto año se encuentra el *Derecho político y administrativo*, que aparecen por primera vez unidos; esta formulación se consolida en las Facultades de Derecho españolas del siglo XIX y permanecerá así hasta 1900. En los estudios de doctorado en la Universidad Central de Madrid aparecen las asignaturas de Derecho internacional y Legislación comparada que sustituyen a las venerables Derecho natural y de gentes, y Principios de legislación universal que, como sabemos, terminara designándose como Derecho internacional y Filosofía del Derecho.

3. En los sucesivos planes desaparecen de la segunda enseñanza las asignaturas de Economía, Derecho político y Administración y sólo se encuentran en ella las típicas enseñanzas de Lengua, Historia, Geografía, etc.

4. A nuestros efectos, lo más interesante es que en la Facultad de Filosofía se encuentra la asignatura *Derecho político y Administración* —en una sección propia de Administración, véase *infra* k)—, Cátedra que ganaría Colmeiro en 1847, autor, como ya he dicho, del más importante *Derecho administrativo*, del que no me parece desacertado llamar *Estado administrativo* de los moderados, frente al Estado constitucional liberal de los progresistas.

5. En el *Plan de Estudios de 1847* aprobado por Real Decreto de 8 de julio, en el séptimo año estaba prevista la asignatura de *Derecho público y administrativo español*, que en el siguiente reglamento sobre la materia, aprobado por Real Decreto de 19 de agosto, se designa como *Derecho político y administrativo*, destinándose tres días de la semana a esta asignatura. Esta va a ser la denominación de esta materia que se impondrá hasta 1900 —salvo en los años

1850 a 1858— que el *Derecho político* se designa también como *Derecho público* en las listas de libros, *infra*, k) 3 y ll) 4.

l) 1850: El estallido de los estudios administrativos en la Facultad de Filosofía: el Estado administrativo

1. El estallido de los estudios de Administración se produce en la Facultad de Filosofía cuando se aprueba el nuevo Plan de Estudios de 1850, de Seijas. Ya la Facultad de Filosofía, creada en 1847, se organiza en cuatro secciones, siendo una de ellas la de *Administración*⁸⁶, en la que se estudia para obtener el grado de licenciado, *Economía Política, Estadística, Geografía Astronómica, Física y Política, Historia General y Derecho público, Teoría de la Administración y Derecho administrativo*. En la exposición o muestra bibliográfica sobre Colmeiro, con ocasión del *II Simposio de Historia de la Administración*, en la Escuela Gallega de Administración Pública, comprobé que la cátedra que obtuvo en 1847 Colmeiro era *Derecho político y Administración* en la Facultad de Filosofía; este es el título que aparece en su *Derecho administrativo español* de 1850.

2. En 1852 se va a incluir en esta sección también *Hacienda Pública, Derecho político de los diferentes Estados de Europa, Derecho privado, penal y procesal* «en lo que concierne a la administración». Curiosamente, se exigía para ser licenciado «saber hablar correctamente la lengua francesa», lo cual confirma la influencia formal determinante de Francia en el Derecho administrativo —y en la enseñanza en general—, que aparece en las Universidades españolas en 1842. Esta influencia ha sido subrayada con énfasis por la moderna doctrina administrativista española, punto éste sobre el cual haré sin embargo una matización.

3. El Plan de Estudios aprobado por RD de 28 de agosto de 1850 para la Facultad de Jurisprudencia también refleja este impulso de los estudios administrativos, y así, para el grado de Licenciado, que duraba tres años, tras haber obtenido el grado de Bachiller en cuatro años, se prevé la siguiente materia —entre otras (Historia de la Iglesia; ampliación de Derecho civil y foral) — según su Art. 29: *Derecho público, Teoría de la Administración y Derecho administra-*

⁸⁶ Las otras secciones: Lengua; Ciencias Físicas y Matemáticas; Ciencias Naturales.

tivo, esto es, la misma expresión que existía en la Facultad de Filosofía.

4. He aquí, pues, el máximo desarrollo de los estudios de Derecho administrativo y Teoría de la Administración en España, donde se observa la desaparición de la expresión *Derecho constitucional*, que se encuentra bajo la amplia expresión de *Derecho público*, como se comprueba por la lista de libros [*infra*, II)] aprobados por Reales Órdenes. Expresa manifestación de este interés por el Derecho administrativo, en 1850 Manuel Colmeiro, Catedrático de Derecho político y Administración, asignatura, como he dicho, de la Facultad de Filosofía, publica sus dos tomos, en 4.º, *Derecho administrativo español*; se trata de una obra sólida pero esencialmente descriptiva de la legislación administrativa, a pesar de la declaración del autor, de «exponer los principios, descubrir las reglas» del Derecho administrativo. Así pues, a partir de 1850 a 1857, el Derecho político se designó también como Derecho público, aunque la Real Orden de 10 de septiembre de 1851 y el Real Decreto de 10 de septiembre de 1852 volvieron a la terminología de 1845: Derecho político y administrativo, que se consagra en 1857 con la Ley Moyano, como veremos.

5. Esto era el Estado Administrativo que se implanta en España en 1845 tras una profunda inestabilidad padecida bajo el Estado político constitucional progresista de 1837, que restableció la Ley para el gobierno económico-político de las Provincias y de los Pueblos de 3 de febrero de 1823. En la Exposición de Motivos del Decreto de 20 de agosto de 1850 se puede leer que se quiso fomentar al máximo el estudio de la Administración que «científicamente considerada es una y no puede ser otra».

II) 1857: la nueva sección de Administración (frente a Leyes y Cánones) en la Facultad de Derecho. Las dos carreras de Licenciado en Derecho civil y canónico y Licenciado en Derecho administrativo

1. Por último, la *Ley de Instrucción Pública de 1857* de Moyano llevó esta sección de Administración de la Facultad de Filosofía a la nueva Facultad de Derecho, como tercera sección junto a la de *Leyes y Cánones*; pero el consiguiente Decreto de 11 de septiembre de 1858, que aprobó el Programa General de Estudios, dividió dicha

Facultad en dos secciones: una de Derecho civil y canónico, y otra de Derecho administrativo. Esto era un claro Decreto ilegal, pero según la práctica de la época si las Cortes no protestaban, el Decreto contra *legem* se consideraba válido.

La asignatura que se repite en las tres (dos) secciones es *Elementos de Derecho político y administrativo*⁸⁷, lección diaria.

2. Esta cuestión de las dos o tres secciones en la Facultad de Derecho tuvo posteriores avatares pintorescos. Así, por Real Decreto de 1866 se dispuso que en concepto del ministro —que era Manuel de Orovio, «célebre» por sus represalias políticas frente a los catedráticos de Universidad— no había razón para suprimir la sección de Derecho canónico, ya que tanto la tradición de las insignes universidades españolas como la necesidad de llegar cuanto antes a un definitivo arreglo con la Santa Sede «abonan la oportunidad de que dicha sección se restablezca», y así lo hizo el Art. 1.º del Real Decreto de 9 de octubre de 1866. Para los cuatro primeros años de la Licenciatura de la carrera de Derecho y Derecho administrativo, se exigían en el tercero y cuarto año *Derecho político y administrativo*, lección alterna. Para obtener el título de Licencia-

⁸⁷ La sección de Administración tenía además: Economía Política y Estadística, Hacienda Pública, Aduanas, *Derecho político de los principales Estados*, que en la Ley de 1857 se llamaba *Derecho político de los diferentes Estados de Europa*; en líneas generales, junto a las asignaturas comunes con la sección de Derecho civil, estas eran las especialidades de la sección de Administración, menos heterogénea o ambiciosa que la antigua sección de Administración y Filosofía [*supra*, l) 1]. Había título de Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho administrativo. Algún libro se publicó con ocasión de estas nuevas asignaturas: J. de Soria, *Derecho político comparado de los principales Estados de Europa*, 1867, cuando en el Plan de Estudios de 1866 designó esta asignatura como *Derecho político comparado*, como en el Plan de 1880, mientras que en el de 1868 se llamó como en 1858, *Derecho político de los principales Estados*; siempre en la Licenciatura. El libro de Soria no es más que la historia política de los países europeos más importantes, con una primera parte «Teoría del Derecho político», consideraciones abstractas, análogas a las contenidas en la primera parte de los *Elementos* de Colmeiro de 1858 [*infra*, aquí m) 3]. El libro que aparece recomendado para el *Derecho político comparado* en las Ordenes de 1864 y 1867 fue *Constituciones vigentes de los principales Estados de Europa y América, precedidas de una reseña histórica de los mismos* (1863-1865), por Hilario Abad de Aparicio y Rafael Coronel Ortiz, que no conozco.

do en Derecho administrativo, en el quinto año, ya especial para esta carrera, se estudiaba la *Hacienda pública*, lección diaria, y el *Derecho político comparado*, lección alterna⁸⁸, y en el sexto año, *Legislación de aduanas*, que también, naturalmente, pertenece al Derecho público. Los estudios comunes para todas las secciones eran, en lo que hace referencia al Derecho público, *Derecho Internacional público* (y privado) y una lección diaria de *Legislación comparada*, cuyo contenido ignoro.

3. Pero esto no duró mucho, y en 1868 por Real Decreto de 25 de octubre, ya en plena Revolución Gloriosa, se inicia una reforma que consiste en volver a las dos secciones en la Facultad de Derecho. Tanto en la sección de Derecho civil y canónico, como en la de Derecho administrativo, se exigían unos *Elementos de Derecho político y administrativo*, de lección diaria, para obtener el título de Bachiller; y para el título de Licenciado en Derecho administrativo se dispone la asignatura de *Derecho político de los principales Estados*, que era un curso de tres lecciones semanales, aparte del *Derecho mercantil*. Para el Doctorado se exigía *Filosofía del Derecho*, *Derecho Internacional* y estudio de los *Principales Tratados de España*.

La verdad es que no era una especialización muy característica para el Derecho administrativo, y por eso desaparecieron estas dos secciones y se estableció una sección única en la Facultad de Derecho en 1883, como veremos.

⁸⁸ Ha sido una verdadera constante del Derecho político español la parte dedicada al Derecho constitucional comparado; al desaparecer en 1883 la carrera de Derecho administrativo, una asignatura de *Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos* consta en el Doctorado. El trascendental Real Decreto de 1 de agosto de 1900 —que será glosado más adelante— denominó la asignatura de Derecho político, ya separada del Derecho administrativo, *Derecho político español comparado con el extranjero*: todo un símbolo de «cosmopolitismo», o mejor, de desnacionalización del Derecho constitucional español. El Derecho político de Adolfo Posada tenía dos tomos, Introducción y Teoría del Estado, y el segundo, Derecho constitucional comparado (1893-1935); al Derecho constitucional español, histórico y vigente, se le dedica muy poco espacio [*vid. infra* VI, a) 1]: increíble. En el Plan de Estudios de 1953 el Derecho político del primer curso estaría constituido por la Teoría Política, Historia de las ideas políticas, y el segundo curso por el Derecho constitucional comparado, como se verá más adelante.

m) Libros

1. Naturalmente, los libros que se recomendaron a partir de la publicación de las sucesivas órdenes ministeriales desde 1846 a 1867 sobre esta cuestión, contienen las obras de Ortiz de Zúñiga, Gómez de la Serna y Posada Herrera, que se publicaron en los años 1842 y 1843, y que constituyen el primer núcleo del Derecho administrativo, formalizado ya, del Estado constitucional. No aparecen, sin embargo, las obras de J. Burgos ni Oliván. Como la asignatura de Administración se había desarrollado en el papel con enorme amplitud en la Facultad de Filosofía, también aparece una lista de esta materia para dicha Facultad en 1846, aunque sólo están Macarel, Gómez de la Serna, Posada Herrera, y curiosamente los estudios prácticos de Agustín Silvela, que nunca apareció recomendado para la Facultad de Jurisprudencia o Derecho. Curiosas selecciones y omisiones.

2. Como ya he dicho, Macarel, que apareció desde el primer momento como libro recomendado en 1841, desaparece finalmente en la Orden de 1850. Naturalmente, no puede sorprender que en la Orden de 1850 aparezca la fundamental obra de *Derecho administrativo español* (en dos tomos, en 4.º) de Manuel Colmeiro, que se había publicado ese mismo año, junto a las viejas de Ortiz de Zúñiga y Gómez de la Serna, desapareciendo las *Lecciones* de Posada Herrera. Es decir, desde 1846 a 1849 para el Derecho político y administrativo se citaron las obras de Macarel, Ortiz, Gómez de la Serna y Posada Herrera⁸⁹.

⁸⁹ Resulta incomprensible por qué no se recomendó la obra *Derecho político general, español y europeo* de Juan Miguel de los Ríos, catedrático de término en las Universidades de Salamanca y Madrid, en 3 volúmenes, 1845, que representaba una exposición de la *organización del Estado*, el primer tomo; el segundo, una *historia política de la Monarquía española* desde el siglo XI; y en el tercer volumen se continúa lo anterior con estudio de la Constitución política de España, desde Bayona hasta la *Reforma de 1845*, para terminar la última parte con un *Derecho político europeo*, avance de los bien conocidos Derechos críticos comparados posteriores, y que se constituyó, con Adolfo Posada, en la segunda parte del Derecho político, como se acaba de decir. Es evidente que este Derecho político de de los Ríos se solapaba con el Derecho administrativo, y ya sabemos que el plan de estudios distinguió Elementos de Derecho político y de Derecho administrativo, y a esta denominación se adaptó la obra dominante en el si-

3. Como el *Plan de Estudios de 1857* preveía, como ya he dicho, para el quinto año unos *Elementos de Derecho político y administrativo*, Colmeiro se apresuró a cubrir el hueco y publicó en 1858 una obra con este título: *Elementos de Derecho político y administrativo de España*, que apareció recogida ese mismo año en la lista de libros aprobada por orden ministerial para el Derecho político; se trataba de una obra en 8.º, de cerca de 400 páginas, separando los *Elementos de Derecho político* (dividido en dos partes, la primera Teoría de la sociedad y formas de Gobierno, y la segunda Historia de la Monarquía Goda, de los Reyes Católicos, etc., resumen de su obra *De la constitución y del gobierno de los Reinos de León y Castilla*) de los *Elementos de Derecho administrativo* —que ocupan la mayor parte (264 páginas, frente a 131)—, en los que no se cita prácticamente Derecho positivo, y es una exposición muy sencilla de la organización y materia administrativa. Este era el «Colmeiro el pequeño», que alcanzó la 8.ª edición en 1887 (desbancado ya por el *Derecho administrativo* de Santamaría, de 1885) frente al *Derecho administrativo español*, en dos tomos, que se publicó por primera vez en 1850, y vio la cuarta edición en 1876. Los estudiantes estudiaban el «Colmeiro el pequeño», que era una prueba para Adolfo Posada —cuando años más tarde preparó unas oposiciones a la cátedra de Derecho político y administrativo— de la pobreza de los estudios políticos y sociales en las Facultades de Derecho en la Universidad española. Esto se trató de remediar con la reforma de 1900, a la que se hará referencia más adelante.

4. En la lista de 1864 y 1867 aparecen los *Principios de Derecho político*, cuyo autor es de la Cuadra, y que publicó en 1853 (!); contiene una exposición «teórica» de los «principios fundamentales de la sociedad», y después una glosa política, y no jurídica, de la Constitución de 1845, aunque algunas referencias que hace a la Constitución de 1812 tienen cierto interés. De la Cuadra confiesa que escribió este libro recién concluidos sus estudios en la Universidad de Sevilla; es una obra sin ningún valor, salvo ser testimonio de la con-

glo XIX de Colmeiro. De los Ríos refunde a Macarel en su exposición de la organización del Estado, aunque con sustanciales cambios, pero al incluir el Derecho político español, creación suya, cubría la asignatura; fue ignorado por las Órdenes Ministeriales al recomendar libros sobre el Derecho público (véase aquí *infra*, epíg. 5). No sé dónde he leído que de los Ríos fue posteriormente privado de su puesto docente.

fusión entre Derecho público y Filosofía del Derecho (sin duda influencia de la obra recién traducida de Ahrens).

5. Durante los años 1846 a 1849 como la materia se designaba como *Derecho político y administrativo*, esta es la rúbrica bajo la que se citan el libro de Macarel y la Constitución política de la Monarquía española de 1845 para el Derecho político, y para el Derecho administrativo las obras de Ortiz, de Gómez de la Serna y Posada Herrera. En 1850 como hemos visto, el Derecho político se designa como *Derecho público* —aunque también como Derecho político— y las R. Órdenes mencionando los libros obligatorios de 1851 a 1854 contiene la cláusula para el *Derecho público*:

No habiendo un texto acomodado a esta asignatura, los Catedráticos explicarán los fundamentos de la Constitución política de la Monarquía española.⁹⁰

Para el Derecho administrativo se incluye como novedad el *Derecho administrativo* (dos tomos, 1850) de Colmeiro, desapareciendo el Macarel, así como también el Posada Herrera, y permanecen las obras de Ortiz de Zúñiga y de Gómez de la Serna. En la R. Orden de 1855, en pleno fervor constituyente del Bienio progresista, la R. Orden aprobando la lista de libros contiene la cláusula para el *Derecho público*:

El Catedrático hará estudiar y explicará las bases de la Constitución aprobada por las Cortes constituyentes, ampliándoles con antecedentes tomados de la obra que sobre la constitución de los Reinos de León y Castilla acaba de publicar Don Manuel Colmeiro.

⁹⁰ Antolin Esperón (abogado, catedrático de segunda enseñanza y del Ateneo) quiso «llenar este vacío» con su libro publicado en 1854, *Derecho político constitucional*; el título refleja todas las oscilaciones que hemos visto entre Derecho político y Derecho público, que tenía que incluir el Derecho constitucional. El libro tiene un arranque correcto al criticar las obras vigentes de Derecho político (quizá piense en Macarel) que no son una «explicación» de la «Constitución de nuestra Monarquía», y sus lecciones «no forman un curso de Derecho político español». Pero el autor se centra en consideraciones histórico-políticas sobre los proyectos constitucionales en España y es ajeno a la reflexión jurídica y a los problemas constitucionales del momento (por ejemplo, organización de provincias y municipios).

Y para el Derecho administrativo se citan las mismas obras que para las R. Órdenes anteriores. En la R. Orden de 18 de septiembre de 1856 la cláusula para el *Derecho público* cambia, lo cual es obvio, ya que por Real Decreto de 2 de septiembre de ese año se habían disuelto las Cortes constituyentes del Bienio progresista:

No habiendo texto adecuado para esta asignatura, el Catedrático enseñará a sus discípulos el Derecho público español científica e históricamente. Para la parte histórica se adoptará la obra que sobre la constitución de los Reinos de Aragón (debe ser León y Castilla) ha publicado Don Manuel Colmeiro.

Los libros de Derecho administrativo son los mismos (Colmeiro, Ortíz, Gómez de la Serna).

6. El último cambio se producirá con la aprobación del Plan de Estudios tras la Ley Moyano de 1857. La asignatura se llama ya *Elementos de Derecho político y administrativo*, y ya hay una obra para esta materia, el libro del mismo título de Colmeiro, «Colmeiro el pequeño». Pero se añade:

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introducción histórica durante el primer mes, en la que, por lo que se refiere a los Reinos de León y Castilla, servirá de texto a la obra que sobre su Constitución escribió el mismo Don Manuel Colmeiro.

Para el Derecho administrativo las obras son las mismas que anteriormente y sólo aparece, ya lo he dicho, como novedad la obra *Principios de Derecho político*, publicada en 1853 (¡!), de A. M. De la Cuadra, en la lista de 1864 y 1867.

Así pues, parece que el Gobierno identificó con estas listas, dictadas por Reglamento, el *Derecho público* con el *Derecho constitucional*.

7. Esta es una prueba de cómo Colmeiro dominó la enseñanza del Derecho político y administrativo durante el periodo de 1850 a 1880 y de cómo el mundo académico dejó clara su *indiferencia por la Constitución*⁹¹. Todavía Colmeiro llegó a más y en 1873 publicó,

⁹¹ Aunque Colmeiro escribió un curioso *Derecho constitucional de las Repúblicas Hispanoamericanas* (1858); con detalle sobre esto, *Rev. Admón. Pública*, n.º 100-102, Vol. I, p. 758, citado *supra*, en nota 1.

siguiendo la indicación de las Órdenes Ministeriales aprobando libros de texto, su «Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla», que se para en los Reyes Católicos. Es todo menos un estudio de historia *constitucional*, que sí sería realizada años más tarde por el gran García de Valdeavellano. Después, Colmeiro sería sustituido por los Cursos de Santamaría de Paredes, de Derecho político y Derecho administrativo, en libros independientes, muchos más extensos que los *Elementos* de Colmeiro, a partir de 1882 hasta principios del siglo XX. Más adelante, vendrían las obras de Adolfo Posada y Gascón y Marín, respectivamente, para el Derecho político y Derecho administrativo, período al que me referiré a continuación.

n) Pese a la unión formal y el proclamado carácter básico del Derecho constitucional sobre el administrativo, separación de ambas asignaturas

1. Es cierto que académicamente el Derecho político y el administrativo estaban unidos, y es cierto también que tanto el Derecho positivo como la doctrina proclamaban el carácter básico del Derecho político o constitucional sobre el Derecho administrativo, pero la realidad es que ambos tipos de saberes se estaban convirtiendo en realidades muy diferentes. El Derecho político no tenía contenido jurídico, sino que tenía un carácter histórico y teórico especulativo, mientras que el Derecho administrativo era puro y duro Derecho positivo.

2. Y esto se produjo curiosamente en contra, como he dicho, de las declaraciones de las disposiciones legales. En efecto, en la Real Orden de 1 de octubre de 1842, en su Exposición de Motivos —aunque en dicha organización de estudios los *Elementos de Derecho administrativo* aparecían en el tercer curso y el *Derecho político constitucional* en el séptimo—, se ponen en relación ambas asignaturas, ordenando que el catedrático dará a conocer los principios del Derecho constitucional moderno y los fundamentos teóricos de la Constitución vigente: «en los artículos que hacen referencia a las leyes administrativas explicará las que rigen así en materia de imprenta como de elecciones, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales», es decir, se vinculaba claramente el Derecho administrativo con el Derecho constitucional. La referencia al régimen local es muy reve-

ladora, puesto que, como es bien sabido, las Constituciones progresistas de 1837, 1856 y 1869 disponían que todo el Ayuntamiento fuese elegido, incluido el alcalde, mientras que las Constituciones moderadas o conservadoras de 1845 y 1876 excluyeron de dicha elección al alcalde, configurando así el llamado «privilegio Real» de su designación.

3. En el preámbulo del Real Decreto de 11 de septiembre de 1858, que hemos citado anteriormente y que organizó la Facultad de Derecho en dos secciones, y que unió ya hasta 1900 las asignaturas de Derecho político y administrativo, al justificar la necesidad de crear una carrera de Derecho administrativo, se señala que esta reforma ha permitido «*ampliar los estudios de Derecho político, base de la Administración*».

4. En ese mismo año Colmeiro publicó el libro sobre el constitucionalismo hispanoamericano (véase nota anterior), señalando expresamente que:

El Derecho político es el fundamento de todo el Derecho, así público como privado ... y el poder administrativo tiene su organización y su competencia análoga a la forma de gobierno. Los cambios y mudanza que suelen ocurrir en la Constitución de un pueblo, cuando son graves y profundos llevan consigo el germen de otras novedades, porque en las naciones sucede como en los ciudadanos, que la cabeza corresponde con los miembros (*op. cit.* pp. 22/23).

5. Es difícil comprender que con este planteamiento Colmeiro publicase sus *Elementos de Derecho político y administrativo*, 1.^a edición de 1858 —siguiendo estrictamente el Plan de Estudios de la Ley Moyano, que hemos visto, y consagrándose como libro de texto— y última edición, 7.^a, de 1887, prácticamente sin reflejar todos los cambios constitucionales (Constitución de 1845, 1869 y de 1876) y legislativos (transcendentales Leyes de Régimen Local de 1868, 1870 y 1877). La parte dedicada al Derecho político permanece prácticamente inalterable durante décadas⁹², y el Derecho administrativo sí recoge muy brevemente ciertas modificaciones legislativas.

⁹² Aurora Calvo, Blanca Rodríguez-Chávez, y yo mismo, hicimos en su día un estudio comparado de las siete ediciones de los *Elementos de Derecho político y administrativo de España*, de Colmeiro. El resultado es el que acabo de indicar en el texto; la parte de Derecho político es prácti-

6. En resumen, la evolución del Derecho político español, perdiendo su sustancia jurídica, y poniendo énfasis en la Teoría política y en la Historia, condujo a una postergación del Derecho constitucional. La reflexión y análisis jurídico sobre el Estado desapareció, frente a un Derecho administrativo encerrado en su descripción de Leyes y Reglamentos. Este proceso se confirma en la Restauración, como veremos, y culmina en la separación del Derecho político y administrativo, en 1900.

Puede ser que este abandono del Derecho constitucional vigente, base para fundamentar y reflexionar jurídicamente sobre el Estado, esté relacionado con la inestabilidad constitucional, pero sin duda fue determinante el predominio del «conocimiento» o especulación teórica sobre el Derecho positivo en la enseñanza universitaria.

ñ) La singular recomendación de unos libros que no se ajustaban al Derecho positivo vigente

1. Ya lo he dicho y quiero hacer aquí una breve mención. Desde 1846 a 1864 se siguieron recomendando como libros de texto de Derecho administrativo las obras de Ortiz de Zúñiga y Gómez de la Serna de 1842 y 1843-1845, y también hasta 1850, las *Lecciones* de Posada Herrera, de 1842-1843. Estas obras fueron escritas bajo la vigencia de la *Ley para el gobierno económico-político de las Provincias y de los Pueblos*, liberal progresista, que fue derogada en 1843, y

camente inalterable en las siete ediciones, después de haber hecho una modificación formal de su ordenación en la cuarta edición (1875); en la parte de Derecho administrativo hay flagrantes omisiones de Derecho positivo vigente, en cada una de las ediciones, desde luego, no por desconocimiento, sino por el método o planteamiento (unos meros *Elementos* justifican todo). La permanencia a través de los años del texto de los *Manuales o Tratados de Derecho administrativok*, pese a los cambios constitucionales tan notables, como fue la Dictadura de Primo de Rivera, la Constitución, y las Leyes Orgánicas del General Franco, por ejemplo, de Gascón y Marín, cuya primera edición es de 1917, y la última de 1955, ya lo había puesto de manifiesto en *Derecho público, Derecho constitucional, Derecho administrativo*, Preelección 1980, UAM, y Estudio Preliminar al libro de A. Menéndez Rexach, *La Jefatura del Estado en el Derecho público español*, Madrid, 1979.

solamente restablecida durante el bienio progresista de 1854 a 1856, como ya he mencionado. Es decir, que a partir de 1846 el derecho vigente en España en la materia de régimen local, sin duda alguna la más importante, eran las *Leyes de Ayuntamientos y la Ley de organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales*, ambas de 8 de enero de 1845, vigentes hasta 1868 y 1863, respectivamente, y aprobadas por el Partido moderado. Todavía es más curioso que desde 1846 a 1849 se recomendaran las *Lecciones* de Posada Herrera, muy críticas sobre la legislación francesa de 1831, 1837 y 1838 sobre el régimen local, que sirvió de modelo a las leyes españolas de 1845 (!).

2. Ya he resaltado en otro lugar la identidad de las ediciones de las obras de Derecho político y administrativo de Colmeiro y de Gascón y Marín, en los siglos XIX y XX respectivamente, que no sufrían modificación alguna pese a publicarse bajo diferentes regímenes constitucionales, salvo mínimas referencias.

3. No acaba de comprenderse qué podían hacer los estudiantes con las obras de Gómez de la Serna y Ortiz de Zúñiga, que estudiaban la Ley liberal de 1823, estando vigente las Leyes moderadas de 1845. Bien es cierto que a partir de 1850 se recomienda el Derecho administrativo español de Colmeiro, que recogía, lógicamente, la nueva legislación moderada de 1845. Sólo Gómez de la Serna publicó un Apéndice que tuvo en cuenta esta legislación. Puestos a ello hubiese sido mucho más razonable recomendar las obras de Burgos y Oliván, que al seguir la legislación francesa liberal moderada sobre los Municipios y Consejos Provinciales de 1831, 1837 y 1838, anunciaban la legislación española de 1845. Eliminar las Lecciones de Posada Herrera, muy superiores a todas, es triste para cualquier estudioso.

4. Pero éste tiene su venganza, y así muchos años más tarde, en su obra *Fragmentos de mi memoria*, Adolfo Posada recuerda que cuando preparó oposiciones en 1883, los libros que se estudiaban en la cátedra de Derecho político y administrativo eran la obra histórica de Colmeiro *De la constitución y del gobierno de los Reinos de León y Castilla*, su *Derecho administrativo español* de 1850, con posteriores ediciones «... con las Lecciones de Administración de Posada Herrera», y en absoluto cita ni a Ortiz de Zúñiga ni a Gómez de la Serna. Sí termina mencionando naturalmente, los Elementos de Derecho político y administrativo, esto es, «Colmeiro el *pequeño*».

No encuentro explicación para este singular fenómeno académico, salvo una, elemental y vergonzante.

5. En efecto, originariamente se exigía mencionar seis obras para cada asignatura, pero después de redujo esta exigencia a tres. Junto a estas obras de Ortiz y de Gómez de la Serna, a partir de 1850 se citaba naturalmente, los dos tomos del *Derecho administrativo español* y a partir de 1858 los *Elementos de Derecho político y administrativo*, también de Colmeiro. Se cumplía el requisito legal. Las obras de Colmeiro estaban adaptadas, más o menos, al Derecho vigente y gozaron el Derecho administrativo, de cuatro ediciones (la última de 1876) y los *Elementos* de ocho ediciones (la última de 1887, apéndice de 1880). Es lógico pensar que la obra que escogían los profesores para enseñar Derecho administrativo era el Colmeiro y no el Ortiz de Zúñiga ni el Gómez de la Serna. Pero ahí estaban, y la única explicación que encuentro es la buena relación de estos doctores en esa época con el Consejo de Instrucción (al que perteneció Gómez de la Serna) y Ortiz de Zúñiga fue Subsecretario de Gracia y Justicia hasta 1850. La época dorada política de Posada Herrera vino después, aunque ya fue Ministro de Gobernación en 1858 y en 1865, siendo nombrado Presidente del Consejo de Ministros en 1883, apenas tres meses.

o) La supuesta recepción jurídico-cultural del Derecho administrativo francés en la primera mitad del siglo XIX en España

1. Antes de entrar en la evolución del Derecho político y administrativo en la época de la Restauración, creo que es conveniente decir que frente a la opinión común, el Derecho administrativo español tanto doctrinal como el Derecho vigente, no supuso una *recepción jurídica del Derecho administrativo francés* como un fenómeno cultural, conclusión *prima facie* que parece evidente. Pero más bien fue la manifestación de la voluntad de cambiar el orden jurídico constitucional del progresismo de 1837 al moderantismo de 1845, de la Ley de Gobiernos y pueblos de 1823 a la Ley de Ayuntamientos de 1845. Las obras de Derecho administrativo francés (Bonnin, Gandillot, Macarel, Bourbon-Leblanc, salvo el primero, eran exposiciones superficiales, cuando no pintorescas, como la última) reflejaban la Administración pública francesa centralizada desde el ministro al alcalde y con predominio de los órganos monocráticos prefectos y alcaldes (designados por el Rey o Autoridad superior) sobre las organizaciones representativas, Consejos depar-

tamentales y Consejos municipales, en España, Diputaciones y Ayuntamientos.

2. La Jurisdicción contencioso-administrativa, que resolvía los conflictos entre la Administración y los particulares, era una jurisdicción separada de la ordinaria a la que estaba prohibida conocer de los asuntos administrativos. La implantación en España en 1845 del Consejo Real y de los Consejos provinciales a los que se atribuyó esta facultad de resolver los asuntos gubernativos y los contenciosos cuando pasaban a serlo, no fue una copia del modelo francés nada más que formalmente. Sustancialmente se restableció la jurisdicción privativa del Rey que había existido durante todo el Antiguo Régimen. Así expresamente lo declaró Colmeiro.

3. El Derecho administrativo francés con su prestigio de representar la «nueva Ciencia de la Administración» fue la coartada para establecer un nuevo orden de poder: la desaparición de la *democracia civil* (Diputaciones y Ayuntamientos, que gozaban de gran libertad) y de la *democracia militar* (milicia nacional), como palatinamente lo dice el dictamen (en II) de la Comisión a la Constitución de 1845. Ante la crisis política y judicial del período 1837-1843 era necesario construir un Estado, aunque fuese sólo un Estado administrativo.

4. Junto a esto, se ha analizado con detalle que la supuesta novedad de la Ciencia de la Administración y del Derecho administrativo, que aparece formalmente en España en la década de 1840, es más bien un deseo político que una realidad histórico-dogmática. La administración de Burgos, Oliván, Ortiz de Zúñiga, Posada Herrera y Colmeiro, cada uno con sus matices, como hemos visto, tenía el mismo *telos* que el gobierno político y económico, o Policía, del Antiguo Régimen. Dentro de un nuevo marco constitucional y de un moderado liberalismo económico, se vertió la vieja concepción de una Administración, conformadora, protectora e intervencionista

p) Recapitulación

Recapitulemos antes de entrar en el último período histórico que es el de la Restauración de 1876 y la República de 1931. Desde 1812 hasta la Restauración políticamente el predominio corresponde al partido moderado alcanzando el poder el partido progre-

sista en determinados momentos (1820-1823, 1837-1843 y 1854-1856).

- La primera asignatura de Derecho público que se impartió en España fue la de *Constitución, Derecho público o político*, pero en la segunda enseñanza, aunque parece ser que también se impartió en la Universidad en el trienio liberal.

- La expresión más popular fue la de *Derecho político*, y su primera manifestación en las Lecciones del Ateneo, en 1836-1844, tuvo un claro carácter de programa político conservador.

- Durante el periodo 1845-1857, el Derecho constitucional se llamó unas veces *Derecho público* y otras *Derecho político*, por los planes de estudio y sus reglamentos de ejecución.

- La expresión que se impuso fue la de Derecho político que contribuyó sin duda alguna, a *vaciar de contenido jurídico* la disciplina de Derecho constitucional. Esta evolución estaba más de acuerdo con la situación política de España.

- El Derecho administrativo surge por primera vez con unos sencillos *Elementos* en 1842.

- A partir de 1847, tanto en la *Facultad de Filosofía* como en la de *Leyes* (después Jurisprudencia y Derecho), la Teoría de la Administración y el Derecho administrativo tendrán gran importancia, por lo menos en ese papel, creándose una *sección de Administración* en la Facultad de Filosofía en 1850, que después pasó, en 1857, a la Facultad de Derecho regulándose los títulos de *Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho administrativo*, junto a los de *Derecho civil y canónico*. Así pues, dos carreras o licenciaturas en la Facultad de Derecho desde 1858, que formalmente confirman la preponderancia en el Derecho público español del Derecho administrativo.

- El *Derecho constitucional* desaparece como tal, y en el Derecho político se encuentra una *Teoría política* y social y una *Historia político-constitucional* de España (Edad Media, Castilla y León). No hay texto de Derecho constitucional y su enseñanza se remite al profesor para que explique las bases y principios de la Constitución vigente, salvo para el periodo de 1846 a 1849, en que se recomendó los *Elementos de Derecho político* de Macarel.

- En cambio, la asignatura *Derecho administrativo* muestra una clara *estabilidad*: se recomiendan desde 1845 a 1849 las obras de Ortiz de Zúñiga, Gómez de la Serna y Posada Herrera; a partir de 1850 se cita la nueva obra, en dos tomos, *Derecho Administrativo Español*, de Colmeiro, y desaparecen el Posada Herrera y el Macarel.

- A partir de 1857 la obra citada para el Derecho político y administrativo es *Los Elementos de Derecho político y administrativo*, de Colmeiro, que cubre la asignatura del nuevo plan del mismo año. Para la parte histórica del Derecho político (público o «constitucional») se remite a la obra de Colmeiro sobre los Reinos de Castilla y León.

- En Derecho administrativo se citan la obra de Colmeiro de 1850, y las de Ortiz de Zúñiga y Gómez de la Serna, esto último verdadera incongruencia bibliográfica. Así, hasta 1867.

- *La expansión del Derecho administrativo* en la Universidad, se produjo primero en la Facultad de Filosofía con una sección específica desde 1847 a 1857, que en este año pasaría a formar la segunda carrera (Bachiller, Licenciado y Doctorado) de Administración o Derecho administrativo, frente a la de Leyes y Cánones. Las dos carreras se unificarían en 1883, dada la poca entidad de la carrera de Derecho administrativo.

- El Derecho administrativo que aparece formalmente en 1842 se convierte en el Derecho público que se va a enseñar en España durante el siglo XIX y también del XX. El Derecho político no era una asignatura jurídica, sino teórico-política e histórica, tampoco era una asignatura teórico-jurídica sobre el Estado. Colmeiro es el representante de esta situación.

- Un dato sobre este predominio del Derecho administrativo es la creación de una carrera de Derecho administrativo, junto a la carrera de Derecho civil y canónico en las Facultades de Derecho, desde 1858 a 1883.

- En resumen, el Derecho administrativo se enseñó en la Universidad sólo a partir de 1842, mientras que el Derecho político o público, o curso de Constitución, apareció ya en la Universidad en 1821. Pero después el Derecho administrativo desplazó totalmente al Derecho constitucional con la publicación de varias obras, que son sucesivamente recomendadas desde 1846 a 1867 (Posada Herrera, Ortiz de Zúñiga, Gómez de la Serna) y desde 1850 los dos tomos del *Derecho Administrativo español* de Colmeiro.

- El Derecho político sólo era objeto de una enseñanza histórica y de una teoría de la sociedad y formas de gobierno, con bastante menos lecciones que el Derecho administrativo. En las listas de libros aparece una expresa remisión a que se enseñen «los fundamentos de la constitución política de la Monarquía española», que a partir de 1857 incluso desaparece, porque la asignatura se consi-

deraba completa con *Los Elementos* de Colmeiro y su obra sobre la historia de los reinos de Castilla y León.

- El Derecho público en España, durante más de 30 años, era el Derecho administrativo, que además estaba dominado por una persona y por su obra, Manuel Colmeiro.

- Este abandono del Derecho constitucional y del análisis jurídico del Estado (soberanía, órganos, funciones, competencia, etc.) no tiene justificación por los sucesivos cambios políticos o la cierta inestabilidad constitucional, y va a marcar el Derecho público español hasta nuestros días. Este proceso está vinculado con una enseñanza universitaria teórica y especulativa, frente al análisis y construcción conceptual del Derecho constitucional positivo y vigente.

6. *La enseñanza del Derecho público español en la Restauración, bajo la República y bajo el General Franco. La separación académica del Derecho político y del Derecho administrativo*

a) Visión general. Derecho político y administrativo en el marco de la relación Estado-Sociedad, en los siglos XIX y XX

1. Evidentemente, este es un largo período y *prima facie* parece que sería conveniente dividirlo. Sin embargo, se va a presentar todo él en conjunto, primero porque es bastante mejor conocido que todo lo anterior⁹³, segundo, presenta mucha menos complejidad, y tercero que, pese a los cambios, hay unos trazos generales en todo este período:

- Por un lado, la existencia de extensos manuales de Derecho político y administrativo a partir de 1877 elaborados por un mismo profesor (Cuesta, Mellado, Santamaría), con lo cual se compensa el predominio del Derecho administrativo en toda la época dominada por Colmeiro, cuyo programa dedicaba 25 lecciones al Derecho político y 92 al Derecho administrativo.

- Esta situación, como he dicho, se equilibra en la primera parte de la Restauración con la obra de Santamaría de Paredes, que dedi-

⁹³ Véase los dos artículos citados en la nota 1 sobre las asignaturas del Derecho político y administrativo, todo el primero y a partir de la p. 763 el segundo.

ca dos tomos de igual extensión (unas ochocientas páginas) al Derecho político (1.^a edición 1882, y 5.^a edición 1893) y administrativo (1.^a edición 1885, y 8.^a edición 1914).

- A final del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX, con Adolfo Posada (Derecho político, 1.^a edición 1893, y 5.^a edición 1935) las tornas cambian, y de 171 temas, sólo 59 eran de Derecho administrativo. Cuando Gascón y Marín hace las oposiciones al último concurso de la cátedra unida de Derecho político y administrativo (que se separan, como sabemos, el 1 de agosto de 1900) de los 150 temas, sólo 40 eran de Derecho administrativo y el resto eran de Historia del Derecho, Filosofía del Derecho, Sociología, etc. Aquí se notaba la gran influencia de Adolfo Posada, que daba mucha más importancia al Derecho político y las Ciencias sociales, para regenerar España, que al Derecho administrativo. Después de esto, el divorcio entre Derecho político y Derecho administrativo es completo.

- El dato relevante parece ser, pues, la separación ya definitiva de las Cátedras de Derecho político y Derecho administrativo en 1900, lo que dura hasta nuestros días, y lo cual estaba implícito en todo el período anterior en la formación de un Derecho político sin contenido jurídico, sino teórico, especulativo e histórico.

- Otro dato característico es que el Derecho político (Santamaría de Paredes) continúa perdiendo sustancia jurídica y se configura de forma tripartita: Principios de Derecho político, con un enfoque filosófico, histórico y político sobre el Estado, sociedad, etc., que es la parte más importante; una Historia del Derecho político español; y, por último, la legislación vigente, esto es, la Constitución, que merece bastante más atención en la época de Colmeiro, pero el enfoque es descriptivo y nada conceptual, alejado de una Teoría jurídica del Estado.

- Con Adolfo Posada el Derecho político tiene dos partes: una Introducción (Política y Derecho) y Teoría del Estado, y una segunda, dedicada al Derecho constitucional comparado. El Derecho constitucional español aparece estudiado en 50 páginas y mencionado al exponer diversos temas (soberanía, partidos políticos, etc.). Es un fenómeno de *desnacionalización* del Derecho constitucional español, sumergido en un conocimiento doctrinal abrumador del resto del mundo occidental.

- Por último, el Derecho administrativo (Santamaría), en cierta manera con bastante más ambición teórica que en el caso de Colmeiro (se hace referencia a las fuentes del Derecho administrativo;

la Administración no es el brazo que ejecuta la Ley, sino el poder que ejecuta los fines del Estado; se introduce el término potestades, y se define la potestad reglamentaria, la Nación como persona pública y el Estado como persona jurídica privada, dominio público y patrimonio privado, etc.), es la expresión de un buen descriptivismo legalista sin conceptos, categorías o principios jurídicos, esto es, de definiciones que sirvan para ordenar la materia, que se divide entre la organización administrativa y las funciones administrativas.

- El estudio no arranca directamente de la Constitución española, aunque se considera que el Derecho administrativo es una continuación del Derecho político. Esta carencia era lógica, puesto que no había un análisis jurídico del Estado y de la Constitución en el Derecho político.

- Con Adolfo Posada el Derecho administrativo (obra esta —1.^a edición 1897, 2.^a edición 1923— que tuvo mucha menos trascendencia que su Derecho político) pretende elaborarse «según las ideas filosóficas y la legislación positiva», insistiendo en que pretende fijarse más en esta asignatura como ciencia que como legislación. Este planteamiento se refleja en su concepto sobre función administrativa, de tipo sociológico y nada jurídico, al margen de la «revolución» jurídica metodológica de Laband y Otto Mayer.

- En síntesis: con Colmeiro, predominio del Derecho administrativo sobre el Derecho político (90 frente a 30 lecciones); con Santamaría, equilibrio y armonía —nunca más apropiadamente dicho— entre ambas asignaturas, a las que dedica un curso completo y de similar extensión; con Adolfo Posada, claro predominio del Derecho político y las Ciencias sociales sobre el Derecho administrativo (de 171 temas, sólo 59 eran de Derecho administrativo). En víspera de que las cátedras de Derecho político y administrativo se separen, en agosto de 1900, la oposición a la cátedra única de político y administrativo, que tuvo que hacer Gascón, exigía 150 temas, de los cuales, 40 eran de Derecho administrativo y el resto, de Historia del Derecho, Filosofía, Sociología, Derecho constitucional, etc. Gascón fue el primer Profesor que se dedicó exclusivamente al Derecho administrativo, la 1.^a edición de su Tratado, en dos tomos es de 1917, y la 13.^a de 1955-1956.

- Todo el período es la máxima confirmación del divorcio (formalmente en 1900) entre el Derecho político, teórico e histórico que va ampliándose con análisis sociológicos y de Ciencia política y de Filosofía política (ideas políticas), y un Derecho administrativo lega-

lista, sí, pero cada vez más doctrinal y profundamente determinado por la influencia de obras extranjeras, fundamentalmente francesas e italianas y, en mucha menor medida alemanas. Es un saber jurídico realmente colonizado.

- Es un Derecho administrativo *ahistórico* (es como si una esponja hubiese borrado la memoria histórico-jurídica de Santamaría de Paredes, de Gascón y Marín, y de Royo-Villanova —sus *Elementos de Derecho administrativo*, 1.^a edición 1910, 26.^a edición 1964-65—, sin duda las obras más representativas e influyentes), *acéfalo* (ningún fundamento en el Derecho constitucional nacional, prefiriéndose las citas doctrinales extranjeras), y *acrítico* (el estudio y exposición del Derecho se basa en gran parte en la técnica de los *temas*, y no de la investigación analítica).

- El dato más característico de la formación y enseñanza del Derecho público español ha sido la separación del Derecho político (constitucional) del Derecho administrativo, aunque durante más de medio siglo las dos cátedras estuvieron unidas y se impartieron por el mismo profesor. Pero la unión era puramente formal. El análisis jurídico del Derecho constitucional se sustituyó por la expresión Derecho político, que fomentaba un saber teórico, especulativo, histórico, pero no jurídico, aunque de boquilla en textos legales y doctrinales se afirmaba que el Derecho político era la base de la Administración.

2. En resumen: El predominio del Derecho administrativo sobre el político con Colmeiro es el reflejo del *Estado administrativo*. El equilibrio entre los cursos de Derecho político y administrativo en la primera época de la Restauración con Santamaría es el reflejo de la *pacificación y orden* que trajo la Constitución de 1876. El predominio de las Ciencias sociales, políticas y sociológicas sobre la asignatura Derecho político y administrativo con Adolfo Posada es el reflejo de una *sociedad en profunda crisis económica y social* de finales del siglo XIX, que no puede encontrar su solución, según un grupo importante de sus intelectuales, en el Derecho constitucional, ni en el Derecho en general, sino en la educación, en la Sociología, Economía; en una palabra, en las Ciencias políticas y sociales.

3. Este es el Derecho público que se ha enseñado en España en líneas generales, con excepciones (renovación en 1950 con la *Revista de Administración pública*), en las Facultades de Derecho desde

1876 a 1978, durante un siglo. Varias informaciones me llevan a decir que en 1950 el Derecho público español estaba bastante desprestigiado en las Facultades de Derecho. El Derecho político era un divertimento culturalista y político —francamente interesante—, y el Derecho administrativo era verdaderamente aburrido para los estudiantes estudiar la relación de leyes y reglamentos, y, por ejemplo, el concepto de funcionario, peculiar saber frente a la lógica y contenido jurídico del Derecho civil o privado en general. De una Teoría jurídica del Estado, ni rastro: esta materia se traducía, con más o menos exactitud, de los manuales extranjeros franceses, alemanes e italianos (sobre todo estos últimos).

Tras esta visión general voy a hacer una breve síntesis de este período, refiriéndome a los planes y manuales que sirvieron para la enseñanza.

b) Planes de Estudio. Derecho político y administrativo: la consumación de una separación. Derecho comparado: cosmopolitismo y desnacionalización

1. Nos hemos quedado [*véase supra* V, II)] en el Plan de Estudios de 1868. En un análisis como este deben quedar al margen todos los avatares políticos de la universidad española: la noche de San Daniel de 1865 y la implantación de la libertad académica en 1869, con todos los problemas que esto trajo, y nos tenemos que centrar brevemente en los planes de estudio que se dictan en la Restauración y que, fundamentalmente, consisten, para lo que aquí interesa, en terminar con las dos carreras de licenciado en Derecho civil y Derecho administrativo, así como con el título de bachiller en Derecho, estableciéndose tan solo la licenciatura en Derecho y el posible Doctorado.

2. Los Decretos de 13 de agosto de 1870 y de 29 de septiembre de 1874 hacen referencia al período anterior de una absoluta libertad concedida a los escolares, que no trajo más que «desconcierto y anarquía». Centrémonos en el Plan de Estudios de 1880, que todavía mantiene las dos Secciones en la Facultad de Derecho y que sigue conteniendo la asignatura de Derecho político y administrativo español, reafirmando la asignatura de *Derecho político comparado* [*supra* V, II) 1 y 2, nota] en la licenciatura; esto tanto en la sección de Derecho civil, como en la sección de Derecho administrativo.

3. Como ya se ha dicho, por Real Decreto de 2 de septiembre de 1883 (Ministro Germán Gamazo) se suprimieron los títulos de licenciado y doctor en Derecho administrativo que «han resultado casi estériles», y al mismo tiempo, se elevó de categoría los estudios notariales con la asignatura «Teoría y práctica de relación de instrumentos públicos y actuaciones judiciales», creándose una *carrera o estudios del Notariado*.

Quedaron, pues, unidas las dos secciones de Derecho civil y canónico, y administrativo en una sola licenciatura. La asignatura de Derecho administrativo aparece en dicho Real Decreto de 2 de septiembre de 1883 en dos cursos, bajo el título algo ampliado del tradicional: *Derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso*, que se estudiaba en el cuarto y quinto grupo, constando también un Derecho procesal administrativo en el sexto grupo; expresión que se suprimió en el Decreto de 16 de enero de 1884 (Ministro Carvajal y Fernández de Córdoba), volviéndose a la terminología tradicional desde 1857 (en realidad, como he dicho, desde 1847): *Derecho político y administrativo*. Se estudiaba en dos cursos de lección diaria.

El mencionado Decreto de 16 de enero de 1884 (es decir, tres meses después del anterior plan de estudios), junto al cambio anterior, suprimió algunas unas asignaturas realmente singulares creadas por el Real Decreto de 2 de septiembre de 1883: *Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España. Ampliación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología*. Es difícil entender, salvo preferencias personales, el por qué de estas asignaturas en la Facultad de Derecho, salvo la de Literatura jurídica.

4. Al haberse suprimido las dos secciones y creado una sola licenciatura, la asignatura *Derecho político comparado*, bajo la expresión *Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos*, pasó al doctorado, como ya se ha indicado [*supra* V, II) 1 y 2, nota]. El Real Decreto de 14 de agosto de 1884 (Ministro Pidal y Mon) desarrolló el anterior, distribuyendo las asignaturas. En 1842, cuando la carrera estaba dividida en títulos de bachiller, licenciado y doctorado, para ser licenciado eran necesarios ocho cursos. El título de bachiller en Derecho desapareció, parece ser, por los Planes de Estudio de 1880-1883, quedando, pues, sólo licenciatura y doctorado.

En el Decreto que acabo de citar, de agosto de 1884, con el sentido de libertad universitaria que se había instaurado tras la Revolución Gloriosa de 1868, con todos sus vaivenes, se disponía que los alumnos «podrán hacer los estudios en el tiempo y orden que elijan, sin otras limitaciones de las establecidas a continuación» (por ejemplo, se establecía una obligación de estudiar las asignaturas que son materia de dos cursos, según el orden numérico). Esto es, *mutatis mutandi*, el actual sistema alemán, pero en España se ha impuesto un rígido orden de cursos sucesivos con asignaturas determinadas en cada uno de ellos (en años o semestres), que ahora se ha complicado con los créditos y las asignaturas optativas.

5. El paso siguiente es el trascendental *Plan de Estudios aprobado por Real Decreto de 2 de agosto de 1900*, que añadió al título de la Facultad de Derecho «y de Ciencias sociales», dividiéndose en las correspondientes dos secciones. La modificación 3.^a del artículo 2 disponía que

La asignatura de Derecho administrativo constituirá una enseñanza independiente de la de Derecho político, y será encomendada a distinto Profesor.

Según su Exposición de Motivos, este Real Decreto de 1900, firmado por el Ministro García Alix, que ha permanecido en el recuerdo político y académico, separó la enseñanza del Derecho administrativo y político, ampliando los estudios sociales y políticos en la Facultad de Derecho para formar —lo cual demuestra una total ingenuidad—, no «sólo jurisconsultos», sino «también estadistas», lo que repito otra vez, porque refleja todo un espíritu académico-universitario sobre los estudios de Derecho público a final del siglo XIX. Como ya se ha indicado brevemente con anterioridad, la asignatura de Derecho político cambió su nombre y se denominará en adelante «*Derecho político español comparado con el extranjero*». Tanto esta asignatura como el Derecho administrativo tenían dedicado un curso y, por cierto, también se estudiaban en las dos secciones.

6. La persistencia del Derecho político comparado merece un comentario. Como hemos visto [V, II] 1 y 2, en notas], aparece por primera vez en los planes de estudio en 1858, y con ligeros cambios permanece hasta 1950 en la licenciatura, y después en el doctorado, para volver a la licenciatura, fundiéndose con el Derecho político,

como acabamos de ver. Esto significa que el Derecho político y constitucional español se pretendía estudiar y enseñar desde todas las experiencias constitucionales de los principales países. Y efectivamente, esto es lo que hizo Don Adolfo Posada. El Derecho constitucional español, como ya he dicho [aquí, *supra* a) 1], era estudiado de forma directa en tan sólo 50 páginas de un volumen de casi 600, y después era mencionado, según los temas (partidos políticos, elecciones, etc.) en la exposición de los derechos constitucionales de otros países. Esto es una representación máxima de un cosmopolitismo, que realmente raya en la desnacionalización del Derecho patrio⁹⁴. Y además, hay que decir que el Derecho comparado es quizá el estudio más complicado del Derecho, porque hay que saber extraordinariamente bien el Derecho desde el que se compara, con los comparados, y no confundir la opinión doctrinal de un autor francés o alemán, con el Derecho francés o alemán. Se podría escribir un libro con los disparates publicados en España sobre el Derecho francés y alemán.

7. La sección de Ciencias Sociales tenía las asignaturas de Antropología, Estadística, Derecho común de España comparado con el foral, Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, Sociología, Historia de las doctrinas económicas, Asociaciones mercantiles e industriales, e Historia de la Iglesia y del Derecho canónico. El período del doctorado, un poco incomprensiblemente, sería común a las dos secciones con asignaturas obligatorias (Filosofía del Derecho, Historia de Derecho internacional y Legislación comparada). Y la última asignatura era un tributo al humanismo que desprendía la reforma, *Historia de la Literatura jurídica española*, mucho más adecuada que la asignatura de Literatura española que se exigía para recibir el título de bachiller en Derecho en 1866 y en 1868, y todavía en 1883-1884 (*supra*, aquí 3) con la licenciatura única.

8. Una voz crítica fue Gascón y Marín que consideró «discutible», aunque «plausible», la separación de las asignaturas de Derecho político y administrativo, aunque sólo fuese porque ya no había lugar «a dar preferencia en la enseñanza a los estudios doctrinales del Derecho político descuidando los del Derecho administrativo».

⁹⁴ Esto no es una frase escrita sin fundamento: véase mi *Ley y Reglamento en el Derecho público occidental*, 1971, capítulo V, sobre Ley formal y Ley material, y el Derecho constitucional español.

Esto ya lo hemos visto bien con el porcentaje de lecciones destinadas al Derecho político a finales del siglo XIX y al Derecho administrativo (100 frente a 50), *supra*, aquí a) 1. Pero Gascón continúa señalando que lo discutible es:

que sea distinto el Profesor que explique una y otra materia, dada la relación que entre ambas existe⁹⁵.

9. Exacto. Aquí se ha jugado la posibilidad de que se constituyese un verdadero Derecho público español. La separación sustancial del Derecho político y el Derecho administrativo, que empieza con la propia terminología de Derecho político y no Derecho constitucional, y que por las circunstancias políticas y metodológicas que hemos señalado, se va acentuando todo a lo largo del siglo XIX, y tiene su coronación con este Real Decreto 1900. Se crearon cuerpos diferentes de profesores de Derecho político y de Derecho administrativo, que se seleccionarían entre ellos y que se verán obligados tan sólo a estudiar los fundamentos de cada una de sus asignaturas en sus respectivas Memorias, sin acercarse mínimamente a la otra, casi en una actitud despreciativa. Solamente el que lo vive puede darse cuenta hasta qué punto era y es diferente la manera de pensar de un profesor de Derecho político (y ahora constitucional) y un profesor de Derecho administrativo: con el mismo tema delante, su exposición, reflexión o análisis es diferente⁹⁶.

⁹⁵ Gascón y Marín, *Tratado de Derecho administrativo*, 1935, I, p. 79.

⁹⁶ Como he subrayado en otro lugar, los cultivadores del Derecho político, por ejemplo, Adolfo Posada, Fernando de los Ríos, Francisco de Ayala, Conde García y Pérez Serrano, si no tuvieron interés por el análisis técnico jurídico (salvo el último autor citado), desde luego mostraban un talante humanista y cultural muy superior a los cultivadores del Derecho administrativo a partir de 1900. Bien es cierto que estos últimos bastante trabajo tenían con tratar de sintetizar el Derecho positivo, que fundamentalmente era una nueva descripción. Una excepción sería Recadero Fernández de Velasco, autor, entre otros trabajos, de *Referencias y transcripciones para la historia de la literatura política de España*, 1925, sobre la razón del Estado, el tiranicidio, el derecho de resistencia «en nuestro Derecho público»; con todas sus carencias, su *Resumen de Derecho administrativo y Ciencia de la Administración*, dos tomos (1830-31, 2.^a ed.), es más conceptual y elaborado que el *Tratado* de Gascón y Marín, un estudioso muy bien informado, pero que no acertó en dicha obra.

10. Así permanecieron las cosas hasta el Real Decreto de 7 de octubre de 1921, donde a nuestros efectos, no hay ninguna modificación, y siguen como asignaturas independientes el Derecho político y el Derecho administrativo. Igual ocurre en el Real Decreto Ley de 19 de mayo de 1928 sobre reforma universitaria, y la Orden de 1 de agosto del mismo año sobre organización de las asignaturas, según la cual, en el segundo año, con clase diaria, estaba el *Derecho político*, y en el tercer año, también con clase diaria, el *Derecho administrativo*. El Real Decreto Ley de 1928 dispuso, frente a tantas diferentes regulaciones anteriores, que la Licenciatura de Derecho tendría una duración de *cinco años*, plazo que será el mantenido posteriormente por el Plan de 1953, el de más larga duración, como veremos.

Tampoco cambió nada estas disciplinas fundamentales el Plan de Estudios para el curso 1931-1932, con la República, aprobado por Real Decreto de 11 de septiembre de 1931, salvo que se precisa que el Derecho político y el Derecho administrativo en el segundo y tercer curso, respectivamente, tendrán seis horas semanales.

11. Volvamos a los planes de estudio y el Derecho político. Bajo el régimen del General Franco, el *Plan de Estudios de 1953*, que es el que estudió quien esto escribe, aprobado por Decreto de 11 de agosto de ese año, la licenciatura de Derecho se divide en cinco años: en primero se daba un Derecho político teórico, de ideas políticas, o Filosofía o Ciencia política, según los intereses del docente, mientras que en el segundo curso se estudiaba el Derecho constitucional comparado. Naturalmente, el estudio de las Leyes Fundamentales era nulo o muy somero; aunque dicha legislación no fuese muy atractiva, era el Derecho positivo, bastante peculiar e interesante, por cierto, con el Movimiento Nacional en el que cristalizaba el partido único. Debería ser el pudor lo que impedía estudiar esta legislación, pero a la que había que rendir tributo en todas las oposiciones; adquirió cierta dignidad con una conocida obra bien entradados los años⁹⁷.

12. En el marco de las reformas iniciadas por la *Ley de 17 de julio de 1965* de Estructuración del Profesorado, se dictó la Orden de 13 de agosto de 1965 sobre un nuevo Plan de Estudios en las Facultades de Derecho, a título de ensayo, que para la Licenciatura disponía tres cursos comunes, y después tres especialidades (*Dere-*

⁹⁷ Rodrigo Fernández Carvajal, *La Constitución española*, 1969 (2.^a ed.).

cho público, Derecho privado y Derecho de empresa) para los dos cursos restantes. Desde luego, esto incrementó la enseñanza y el estudio del Derecho administrativo considerablemente, en relación con el Plan de 1953, para aquellos alumnos que escogían la especialidad de Derecho público, ya que se enseñaba el Derecho administrativo, parte especial, en dos cursos (así lo hizo el autor de estas líneas). En cambio el Derecho político no parece que se ampliase mucho, ya que tras estudiar en la parte común un curso de Ciencia política y Derecho de la Constitución, en la parte especial de Derecho público tan sólo se estudiaba un curso de ideas y formas políticas. Pero la Universidad Autónoma, que había aceptado este Plan de especialidades, por Resolución de 23 de julio de 1974 volvió al Plan aprobado por Decreto de 11 de agosto de 1953, que ya hemos mencionado.

13. Más importante que estos intentos de modificar el plan de estudios fue quizá la creación de los *Departamentos* en las Facultades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965. El Decreto ordenador de los Departamentos en las Facultades de Derecho de 1 de junio de 1967 es una verdadera extravagancia universitaria. Buena prueba de ello es que en los Estados Unidos, país que sirvió de modelo para la organización departamental de las enseñanzas en las Facultades o Escuelas universitarias no había —que yo sepa, en 1973— una sola Facultad de Derecho con Departamentos, que se encuentran sólo en aquéllas grandes Escuelas, que exigen una cierta agrupación por áreas de conocimiento (por ejemplo, Filosofía y Letras, y Ciencias).

14. La historia posterior de los Departamentos en las Facultades de Derecho hasta la modificación que introdujo la Ley de Reforma Universitaria de 1983, y que veremos más adelante, es un dato más de la aparente imposibilidad de constituir un Derecho Público en España, porque si bien originariamente se formaron muchos Departamentos uniendo Derecho político y Derecho administrativo, con el tiempo se fueron separando estas dos asignaturas en Departamentos independientes, lo cual, dejando razones personales, no es sino un dato más de lo heterogéneo que eran sus saberes⁹⁸.

⁹⁸ En *Diccionario de Aranzadi*, edición de 1976, marginal 12736, se pueden leer disposiciones sobre los Departamentos de la época, y cómo no solamente fue la Universidad Autónoma de Madrid (aquí, *supra*, marginal o epígrafe 3), sino otras Facultades, las que volvieron al Plan de 1953, abandonando pues, el regulado por la Orden de 13 de agosto de 1965.

15. Tiene interés que por Orden de 20 de noviembre de 1970 se desdoblán las cátedras de *Economía política y Hacienda pública* en dos distintas, la primera con esa designación, y la segunda con el título de *Derecho financiero y tributario*, lo cual evidentemente es un paso en la formación de un *Derecho público* que abarca también el Derecho tributario, que es puro Derecho administrativo. La expresión Derecho financiero es tan ambigua como la de Derecho político, caracterizado por su sincretismo metodológico. El paso siguiente es la regulación actual, desencadenada a raíz de la Ley de Reforma Universitaria de 1983 con la que se terminará este estudio.

c) Breve excurso: Economía política y Derecho natural

1. Dado que a principios del siglo XIX se ha puesto muy en relación el estudio del Derecho público con el *Derecho natural y de gentes*, y, sobre todo, con la *Economía*, parece conveniente hacer una breve mención de cómo se han recogido estos saberes en los diferentes planes de estudio, a grandes brochazos, sin tener en cuenta la organización de la enseñanza secundaria y los estudios preparatorios que se exigían para entrar en la Facultad, etc. En síntesis:

Ya hemos dicho [*supra* V, j] que en el Plan de Estudios de 1842 la *Economía política* aparecía unida al Derecho político constitucional, en el séptimo curso. Desde entonces esta asignatura no abandonará las Facultades de Derecho hasta nuestros días, unida a la Estadística, de la que se separa en la sección de Derecho por el Real Decreto de 1900: La Estadística se estudia entonces ya en la sección de Ciencias Sociales. Lo mismo ocurre con la asignatura de *Instituciones de la Hacienda pública*, que se consagra con la Ley Moyano en la carrera de Derecho administrativo, pero no en la de Derecho civil y canónico. Cuando desaparecen estas dos carreras en 1883 y se crea una única licenciatura, los *Elementos de la Hacienda pública* se encuentran en el tercer grupo de asignaturas, de los siete que constituyen la nueva licenciatura. En el Plan de Estudios de 1884 también permanece esta asignatura, aunque en otro grupo. En la organización de asignaturas de 1928, que anuncia ya el Plan de Estudios de 1953, hay un curso de Economía política en segundo año, y un curso de Hacienda en tercer año. El Plan de 1953 amplió estas asignaturas: tras la Economía política en el segundo curso, tenemos un curso de Hacienda pública en el tercer año, y otro de

Hacienda pública, con especial atención al Derecho fiscal, en el cuarto curso.

Detrás de estas breves referencias se encontrará, probablemente, una historia de enseñanzas, de escuelas, y de cambios sociales, como ocurre con el Derecho político y administrativo, tal como se ha tratado de exponer en el presente trabajo.

Los nuevos planteamientos de economía política de liberalización y privatización han tenido, según algunos, un gran efecto en el Derecho administrativo, especialmente en todo lo relacionado con las prestaciones o servicios administrativos que, de ser concedidos, son ahora autorizados, perdiendo el Estado la «titularidad» de estos sectores (abastecimiento, suministro eléctrico, gas, transporte, agua, etc.) cada uno con sus peculiaridades⁹⁹.

2. En cuanto al *Derecho natural y de gentes*, asignatura tan polémica a finales del s. XVIII y principios del siglo XIX [*supra*, IV s), y aquí, V a)], se ha compaginado, o solapado, con las asignaturas de *Prolegómenos del Derecho*, *Principios Generales de Legislación* y *Filosofía del Derecho*, y además, como sabemos, durante una época se estudiaba como la Economía, en la enseñanza secundaria [*véase supra*, V c)]. Ya hicimos referencia en su momento al Plan de 1842 [*véase supra*, aquí j)], en el que constaba quizá la máxima expresión de este saber teórico-jurídico en las Facultades de Derecho, ya que se enseñaban unos *Prolegómenos del Derecho* en el primer curso, y unos *Principios Generales de Legislación y Legislación Universal Comparada, Codificación*, en el décimo curso. Pues bien, en el plan de estudios de 1845 desaparece la asignatura *Principios de Legislación Universal*, aunque consta una asignatura análoga, *Legislación o Códigos comparados y Métodos de enseñanza de la Ciencia del Derecho*, pero solamente para el grado de doctor; se mantiene en la licenciatura los *Prolegómenos del Derecho*, pero desaparece expresamente el Derecho natural y de gentes, aunque de nuevo, el *Derecho Internacional* en el Doctorado podría sustituir al *Derecho de gentes*.

3. En el Plan de 1847 tampoco está el *Derecho natural*, y se mantiene los *Prolegómenos del Derecho* y las asignaturas anteriores para el Doctorado. En el Plan de 1850 continua en la licenciatura

⁹⁹ Véase una visión general con una posición personal comprometida, Ariño Ortiz, de la Cuétara Martínez, y López de Castro García-Morato, *Principios de Derecho público económico / Modelo de Estado, gestión pública, regulación económica*, Granada, 1999.

los *Prolegómenos del Derecho*, y aparece por primera vez la *Filosofía del Derecho* para el grado de doctor, junto al *Derecho internacional* y la *Legislación comparada*; la misma ordenación en el Reglamento de 1851 y en el Real Decreto de 10 de septiembre de 1852. En la Ley Moyano y en su Programa General de Estudios de 1858 cambia la terminología, primero se enseñará una *Introducción al Estudio del Derecho*, y en segundo lugar, vuelven a aparecer los *Principios de Derecho natural*; para el doctorado aparece la *Filosofía del Derecho* junto al *Derecho internacional*. En el Plan de 1866 solamente aparecen los *Prolegómenos del Derecho* en la licenciatura, y la *Filosofía del Derecho* en el doctorado, pero en el Plan de 1868 vuelven a aparecer los *Principios del Derecho natural*. En el programa de 1880 vuelve a recuperarse la expresión *Prolegómenos del Derecho*, y no consta el *Derecho natural*, pero sí la *Filosofía del Derecho* en el doctorado. En el Plan de Estudios aprobado en 1883 desaparecen los *Prolegómenos del Derecho*, y en el segundo curso sí constan los *Principios de Derecho natural*, permanecía en el doctorado la *Filosofía del Derecho*, que sólo se podía cursar en la Universidad de Madrid. En el Plan de 1884 tenemos en la licenciatura los *Principios o elementos de Derecho natural*, y en el Doctorado la *Filosofía del Derecho*. Parece que el famoso Real Decreto de 1900 no alteró en este punto nada, y confirmó que el periodo del doctorado comprendería la *Filosofía del Derecho*, junto al *Derecho internacional*, etc. En el Plan de 1928 aparece en la licenciatura, en el primer año, *Derecho natural, conceptos fundamentales*, y en el quinto, la *Filosofía del Derecho*, que deja, pues, el doctorado; la Orden de 1 de agosto de 1928, que organizaba las asignaturas de las Facultades del Reino, desarrollando el Real Decreto Ley de 19 de mayo del mismo año, se dice expresamente que el Derecho natural podrá denominarse Filosofía del Derecho según lo prefiese la Facultad. En el Plan de Estudios, ya en la República, para 1931-1932 desaparece el *Derecho natural*, pero permanece la *Filosofía del Derecho* en el quinto curso. Y en el Plan de 1953 volvemos a la ordenación de 1928 en este punto.

4. Podría pensarse que todos estos cambios, reflejan unas opciones de enseñanza de entidad, pero al repasar las Ordenes Ministeriales que desde 1846 a 1867 recomendaron los *libros de texto* que debían regir en los diferentes cursos académicos, la cuestión se deshace como un azucarillo en el agua, y todo parece un caso sorprendente de continuidad en los textos de enseñanza. Así, en 1846 para

los *Prolegómenos del Derecho* se recomendaba la obra del mismo título de Gómez de la Serna (1845) y Carmelo Miquel (1844), ambas obras con ediciones posteriores; esto se repite en la Orden de 1847, en la de 1848, en la de 1849, y en la de 1850. En la Orden de 1851 se añade para los *Prolegómenos del Derecho*, Falck, *Prolegómenos del Derecho o Enciclopedia jurídica*, 1845, lista que se repite íntegra en la lista de 1852, 1853, y 1854. En la Orden de 1855 se cita un libro nuevo de Cirilo Álvarez Martínez sobre *Nociones fundamentales del Derecho* (1855), desapareciendo Falck *Enciclopedia jurídica*. En 1856 se repite la anterior, y también en la lista publicada tras la Ley Moyano de 1858; y lo mismo en 1861, y en 1864, y en 1867, que es la última.

5. La conclusión de este breve resumen es que, pese a las asignaturas designadas en los Planes de Estudio, donde unas veces aparece expresamente el Derecho natural, y otras no, los libros recomendados fueron los mismos durante este periodo, en el que hay que constatar en los libros recomendados para el Derecho político y administrativo que hemos visto, la permanencia de la obra de Gómez de la Serna. No aparecen obras recomendadas para las asignaturas del doctorado, entre las que estaba, como hemos visto, la *Filosofía del Derecho*. Como es bien sabido, después del Sexenio liberal y con la Restauración en 1876, no se volvieron a dictar más órdenes recomendando libros, aunque hubo un intento que fracasó de volver al sistema de listas en 1875, con lo cual se estableció una libertad de Cátedra o Manuales¹⁰⁰.

Esto no quiere decir, porque lo desconozco, que detrás de esta aparición y desaparición de los Elementos o Principios de Derecho natural, la permanencia de la Filosofía del Derecho en el Doctorado y en la Licenciatura desde 1850, y la aparición ocasional en la primera mitad del s. XIX de los Principios Generales de Legislación y Legislación Universal Comparada, y de la vaga expresión *Prolegómenos del Derecho*, no se encuentren toda una serie de movimientos intelectuales, como en el caso del Derecho político y Derecho administrativo, que se ha intentado relatar aquí¹⁰¹.

¹⁰⁰ Véase Pilar García Trobat, «Libertad de Cátedra y Manuales de Derecho», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2, (1999), pp. 37 y ss.

¹⁰¹ Un libro muy bien informado es Gil Cremades, *El Reformismo Español / Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, 1969.

d) Los libros y la enseñanza durante este periodo

1. Sobre esta cuestión ya se ha dicho lo suficiente al principio de este epígrafe VI. La enseñanza del Derecho público en la época, de lo que he llamado el Estado administrativo, de 1845 a 1868, que está dominada por la figura de Colmeiro, y en la Universidad por su libro *Elementos de Derecho político y administrativo*, que era el llamado *Colmeiro el pequeño*, frente a los dos tomos de su *Derecho administrativo*, que parece ser, por las declaraciones de Adolfo Posada¹⁰², que no se estudiaba en los ambientes universitarios:

Este librito (se refiere a Colmeiro el pequeño) texto universitario durante mucho tiempo, representó para muchísimos estudiantes durante aquellos años el máximo del saber político exigido¹⁰³

2. Esta época, como hemos dicho, está marcada por el predominio del Derecho administrativo sobre el Derecho político. A esta época va a suceder la figura de Vicente Santamaría de Paredes, y sus dos *Cursos* de la misma entidad, de Derecho político y Derecho administrativo, es decir, hay un equilibrio entre las dos asignaturas, que a final de siglo, como ya hemos dicho, se inclina de manera rotunda hacia el predominio del Derecho político, que tendrá 110 temas frente a 40 del Derecho administrativo [véase *supra*, aquí a) 1]¹⁰⁴.

El *Derecho político* de Santamaría que está dividido en tres secciones (la primera, *Principios Generales del Derecho político*, que contiene formalmente una «Teoría del Estado», con observaciones y reflexiones políticas e históricas, e incluso filosóficas, pero no jurí-

¹⁰² Adolfo Posada, *Fragments de mis Memorias*, Oviedo, 1983, pp. 344 ss.

¹⁰³ Adolfo Posada, *Derecho político comparado*, 1906. p. 72; se observa que Posada critica la falta de estudio y conocimientos políticos, mientras que lo que llama la atención es la falta de un análisis jurídico del Estado y de la Constitución.

¹⁰⁴ Naturalmente, no se trata aquí de exponer todos los libros sobre Derecho público que aparecieron en esta época, sino sólo los que tuvieron relevancia en la enseñanza académica; véase una visión general de los libros de Derecho político en el último tercio del siglo XIX (Ferrán, Olarieta, Aller, Vico, Gil Robles), y además los manuales universitarios de Cuesta y Mellado, de mucha menos importancia que el Santamaría, *Revista de Administración Pública*, n.º 100-102, Vol. I, pp. 763 ss. (citado, en nota 1).

dicas, y que es la parte más extensa; la segunda es la *Historia del Derecho político español*; y la tercera, la *Legislación vigente*), es una descripción más bien somera del Derecho positivo. Llama la atención la falta de aparato crítico en toda la primera parte. En este punto, la obra de Santamaría de Paredes se caracterizó por un desarrollo del llamado poder armónico (atribuido al Jefe de Estado, separado del poder legislativo, judicial y ejecutivo, que evidentemente recuerda el poder moderador de Benjamín Constant).

El *Derecho administrativo* de Santamaría de Paredes es la expresión de un buen descriptivismo legalista, con muy pocos conceptos y categorías —no define el acto administrativo, usual ya a final del siglo XIX, y que desde luego se encontraba en el *Diccionario* de Alcubilla (1.^a edición de 1858)—, y no incorpora de forma sistemática la jurisprudencia contencioso administrativa en todas las materias, que describe tan sólo con las leyes y los reglamentos.

Naturalmente este Derecho administrativo no arranca de la Constitución, salvo en determinados casos en los que se cita el precepto constitucional (potestad reglamentaria, responsabilidad de la Administración). Y esto tiene una explicación clara, el Derecho político no era un análisis de la Constitución, sino que sus principios fundamentales eran un precipitado de dispares lecturas, reflexiones y comentarios políticos y filosóficos, pero no el producto de una reflexión sobre los problemas jurídicos y constitucionales del Estado español en el siglo XIX.

3. A la persona y obra de Santamaría de Paredes va a suceder la figura y obra de Adolfo Posada, sobre todo su *Derecho político*, la parte más importante en el final del siglo XIX y principios del XX, del Derecho público español. Es indudablemente cierto que la separación de asignaturas y cátedras de Derecho político y administrativo en 1900, permitió equilibrar las enseñanzas, y el Derecho administrativo adquirió plena autonomía con un manual que dominó la enseñanza en España durante la primera mitad del siglo XX, que fue el *Tratado de Derecho administrativo* de Gascón y Marín, junto con el Royo-Villanova, a los cuales ya he hecho referencia.

4. Pues bien, es una verdadera expresión de la crisis constitucional de España, y de la inexistencia de todo saber técnico jurídico sobre la Constitución, y de un permanente estado de proceso constituyente, que Don Adolfo Posada, ante la solidez del nuevo Derecho público que surgía en Alemania con la obra de Laband, y su *Derecho del Imperio alemán* (1.^a edición 1876, 5.^a edición 1911), tra-

ducido al francés y al italiano, que yo sepa, y en Francia con la obra de Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, dejara tan sólo constancia de esa *técnica jurídica* del Derecho público constitucional y del tratamiento especial *constructivo* del Derecho político alemán, pero se reafirmó en lo que había hecho toda su vida¹⁰⁵ :

He aprendido y he enseñado en una Cátedra durante medio siglo Derecho político y nada más que Derecho político lo que Rousseau llamaba *Droit politique* —no *public*—. Recuérdese que el título de su gran obra dice *Contrat social ou principes de Droit politique*.

¡Notable párrafo, que confirma el análisis anterior! Esta concepción permaneció después de la Guerra Civil. Las Leyes Fundamentales del General Franco, por razones obvias, no se prestaban al desarrollo de un análisis técnico jurídico de Derecho Constitucional, y la enseñanza del Derecho político hasta 1978 se ensanchó con los estudios de Ciencia y Sociología política, grupos de presión, elecciones, Historia política de España, en concreto del periodo anterior a la guerra, etc. Heredó, pues, el Derecho político ese carácter enciclopédico y heterogéneo que le había dado Don Adolfo Posada, con gran categoría y humanismo; pero hay que decirlo, era todo menos Derecho Público y Derecho Constitucional. Esto era el final de un proceso que había comenzado con Colmeiro y su *Derecho político*, teórico e histórico, pero no jurídico, y continuado por Santamaría de Paredes, cuyo *Derecho Político* dedica por lo menos 20 páginas a la Historia del Derecho político español, y 60 páginas a la legislación política vigente en España, meras glosas o transcripciones de normas. El análisis jurídico sobre los problemas del Estado, no de carácter especulativo, sino basado en el Derecho vigente a aplicar, fue realizado, muy parcialmente, por el Derecho administrativo español desde 1950 hasta 1978, asignatura que sufrió una gran renovación con la publicación de la *Revista de Administración Pública*¹⁰⁶.

5. Así pues, como he dicho, el Derecho político después de la Guerra Civil heredó toda la concepción de Adolfo Posada, ponien-

¹⁰⁵ Adolfo Posada, *El Derecho político como espectáculo*, Madrid, 1933.

¹⁰⁶ Véase *Revista de Administración Pública*, n.º 150, (septiembre-diciembre 1999), en Conmemoración del 50 Aniversario de dicha revista.

do cada estudioso¹⁰⁷ el énfasis, según sus intereses, en la Teoría o Filosofía política, en la Historia de las Ideas, en la Historia política —pero no jurídica— constitucional, y sobre todo, en la nueva Ciencia política, que importando los nuevos aires de Francia¹⁰⁸ pretendía romper con la tradición de los juristas: la nueva sociología política, que tenía como efecto «hacer pasar el estudio del Estado y de las Constituciones de la edad metafísica a la edad positiva».

¡Realmente extraordinario! Dejando aparte el ingenuo —e inadmisibles— mesianismo «comtiano», en España no había ninguna tradición jurídica formalista (*sic.*) del Derecho público, sino que el Derecho político estaba dominado, como sabemos, por la Filosofía, por la Teoría, por la Historia, por los comentarios políticos, etc. En España se pasó de Adolfo Posada, esto es, de un saber sincrético y enciclopédico sobre el Estado, a la Ciencia política anglosajona, y en parte francesa, sin haber asumido y asimilado a Laband y a Jellinek¹⁰⁹, aunque de este último, su *Teoría del Estado* fuese traducida al español, y muy bien, por Fernando de los Ríos.

¹⁰⁷ Las obras y los autores están en la mente de todos F. J. Conde, J. Fueyo Álvarez, Sánchez Agesta, Lucas Verdú, Jiménez de Parga, etc. El *Tratado de Derecho Político* de Nicolás Pérez Serrano, tardíamente publicado en 1976, dos años antes de la aprobación de la Constitución, bajo la que se iba a producir un cambio trascendental formalmente en el Derecho público español —al eliminar en las enseñanzas universitarias el Derecho político—, es un epítome del secular Derecho político, aunque en este caso la reflexión teórica y filosófica sobre el Estado estuviese mucho menos representada. Se trata de una obra que va desde el concepto de la política hasta los regímenes parlamentarios y presidencialistas, y los Derechos políticos o constitucionales de diversos países. Todo, indudablemente, bien informado, pero sin análisis jurídico e inevitablemente descriptivo. Y la clave está en que el autor español no tenía como objeto de su reflexión y estudio su propio Estado, fuese el de la Restauración, fuese el de la República, fuese el del General Franco, dato este que da un tono irreal y teórico a la primera parte del Derecho político español, que estudia los Principios y la Teoría del Estado.

¹⁰⁸ Con la obra de M. Duverger, *Institutions politiques et droit constitutionnel*, 1960, p. VIII (*supra* III, 3).

¹⁰⁹ Se entiende, del Jellinek jurista, que dialoga con Otto Mayer y con Laband, sobre el concepto de órgano, de Ley, de Estado como persona-corporación o como persona-establecimiento, etc.; véase Gallego Anabitarte, *Constitución y Personalidad jurídica del Estado*, Madrid, 1992, p. 80, nota, pp. 94 ss., 105, nota y p. 128, nota.

6. En cuanto al Derecho administrativo que sucedió al de Gascón y Marín y Royo-Villanova, adquirió una importancia y relevancia notable, tanto por el nuevo forum en el que se expresaron todos sus cultivadores, es decir, la Revista de Administración Pública, como en importantes y ambiciosos tratados¹¹⁰ y apuntes de cátedra. Pero su estilo, fundamentalmente, estaba condicionado por la propia situación del Derecho público español. Al no tener un Derecho constitucional propio, y ni una tradición de enseñanza y estudio jurídico-estatal, el Derecho administrativo español tuvo que recurrir a la Teoría jurídica del Estado y al Derecho constitucional extranjero, fundamentalmente francés e italiano, y en menor grado, alemán. En segundo lugar, se acentuó el carácter doctrinal y teórico de la enseñanza.

7. Es un dato característico, tanto del Derecho político constitucional, como del Derecho administrativo, el rechazo casi visceral o la aversión a haber enseñado y enseñar el Derecho positivo, y refugiarse, por pensar que tiene un carácter más científico y más propio de la Universidad, en las doctrinas y en las teorías, fundamentalmente foráneas, con cita de todo tipo de autores, que después los alumnos repiten sin saber cuál es la obra del autor, ni de dónde es. ¿Cómo se ha podido enseñar Derecho público sin examinar con caso práctico? Lo usual y tradicional era el examen, con preguntas teóricas, y punto, que además se basaba y se basa usualmente en los apuntes, y no en un manual publicado, salvo que sea del profesor correspondiente¹¹¹.

8. *El Derecho público bajo la Constitución de 1978. Continúa la Separación entre Derecho Constitucional y Derecho administrativo, diferentes áreas de conocimiento.*

a) El Real Decreto de 26 de septiembre de 1984: separación de los profesores de Derecho constitucional y Derecho administrativo, que se cooptan también separadamente

1. La Constitución de 1978, con total pretensión de validez y de eficacia, afirmando la vinculación de todos los poderes públicos al

¹¹⁰ García Trevijano, García de Enterría, Villar Palasí, García Oviedo, Entrena Cuesta (una visión general, Gallego Anabitarte, *Derecho general de organización*, Madrid, 1971, pp. 47 ss., 181 ss.).

¹¹¹ He visto algún listado de estas preguntas en el siglo XIX, que son bastante banales, y naturalmente muy teóricas.

texto constitucional, e instaurando una jurisdicción constitucional, competente para conocer de los recursos contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, recursos de amparo por violación de derechos y libertades, conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, otorga a la Constitución un valor jurídico del que, evidentemente, carecían las anteriores Constituciones españolas, incluso la de 1931.

2. Ante este hecho, ya era difícil admitir la enseñanza de un Derecho público, sincrético y enciclopédico, y lo que se imponía era enseñar y estudiar el Derecho constitucional vigente y vinculante. En la legislación dictada a raíz de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria 11/83, de 25 de agosto, en lo que afecta al presente estudio, hay que destacar la Orden de 7 de febrero de 1984, por la que se convocaban y establecían las condiciones de realización de las pruebas de idoneidad previstas en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, para el acceso a las categorías de Profesor Titular de Universidad y de Profesor Titular de Escuela Universitaria. En el Anexo tercero a dicha Orden, se relacionan las *áreas de conocimiento* a los solos efectos de las pruebas de idoneidad reguladas por dicha Orden. Ya en el Art. 38 de la Ley de Reforma, se hacía referencia al «área de conocimiento» para convocar concursos de plazas de Profesores Titulares y de Catedráticos de Universidad.

3. Las dos áreas que interesan destacar aquí, son la 29: *Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración*, en la que se incluye naturalmente, el *Derecho administrativo* de las Facultades de Derecho, de Ciencias económicas, de Políticas y Sociología, así como las asignaturas de Derecho de la publicidad en las Facultades de Ciencias de la información. El *área de conocimiento 188* se denomina *Teoría del Estado, Derecho constitucional y Ciencia política*, en la que se encuentra el *Derecho político* que existía en las Facultades de Derecho y de Políticas, la Historia de las Ideas políticas, Historia del constitucionalismo español, Teoría política, etc.

4. Por Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre, se regularon los Concursos para la provisión de plazas de los *cuerpos docentes universitarios*, disposición que contenía un catálogo ya permanente de áreas de conocimiento. Pues bien, como tales se mencionan:

- *Ciencia política y de la Administración*, donde se incluye el Derecho político, la Ciencia de la Administración, la Historia del constitucionalismo, la Teoría del Estado, esto es, las asignaturas que

se encontraban en diversas Facultades de la Universidad española, como se ha visto.

- El *Derecho administrativo*, en el que aparecen todos los Derechos administrativos existentes en varios centros docentes, pero también la Arquitectura legal, Derecho urbanístico y valoración, que estaba en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, y el Derecho de la información y de los medios audiovisuales, etc.

- El *Derecho constitucional*, donde se incluyen los Derechos políticos, la Historia del constitucionalismo, también Introducción a la Ciencia política, Teoría del Estado, etc., es decir, casi todas las asignaturas que se encontraban en la Ciencia política y de la Administración.

- Por último, citemos como área de conocimiento el *Derecho financiero y tributario*, que comprende también la Hacienda pública y el Derecho fiscal, y la *Economía aplicada*, en la que se encuentran la Economía política y la Hacienda pública de las Facultades de Derecho.

Los docentes, cuando ocupaban una *plaza que estaba adscrita a más de un área de conocimiento*, disponían de un plazo de dos meses a partir de la publicación de dicho Real Decreto para elegir a qué área querían que se correspondiese la denominación de su plaza.

5. En una palabra, esta disposición separó correctamente lo que es un pensamiento sociológico, político, filosófico, etc., de lo que es un estricto pensamiento jurídico, como es el Derecho administrativo y el Derecho constitucional. Los profesores, pues, de Derecho político tenían que escoger entre el Derecho constitucional o la Ciencia política y de la Administración, y los profesores de Derecho administrativo tenían que escoger entre el área de Derecho administrativo, o la Ciencia política de la Administración. Evidentemente, esto suponía un gran avance y clarificación de la enseñanza *ius publicista*, porque una cosa es enseñar el Derecho vigente, y otra cosa es enseñar la política, los partidos, los procesos políticos y administrativos, sin estar vinculados por la explicación del Derecho positivo. Precisamente, la revolución metodológica del Derecho público alemán a finales del siglo XIX y principios del XX, con las figuras de Otto Mayer y Laband, consistió en separar del análisis jurídico todas las consideraciones y reflexiones políticas, filosóficas, sociales, etc., para centrarse en el análisis conceptual e institucional del Derecho.

6. En dicho Real Decreto de 1984 se define el área de conocimiento como:

aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores nacionales o internacionales (Art. 2.º.2)¹¹².

El Real Decreto disponía también que en los concursos a las plazas de Catedrático y de Titular de Universidad, la Comisión que debería resolver dicho concurso tenía que estar *compuesta por Profesores o Catedráticos del área de conocimiento* a la que corresponda la plaza o plazas [Art. 6.º.1 a)].

7. De estas disposiciones se deduce lo siguiente: en primer lugar, que el área de conocimiento de Derecho constitucional era un perfecto invento, puesto que no había ninguna tradición histórica, sino que esta tradición era precisamente el Derecho político. Este Real Decreto, pues, rompió lo que tenía que ser roto, y dividió el Derecho político en Derecho constitucional y Ciencia política, para decirlo resumidamente. Y la segunda conclusión que se obtiene de esta disposición es que los catedráticos de Derecho administrativo y los Catedráticos de Derecho constitucional, áreas o asignaturas que constituyen el meollo del Derecho público interno, serán elegidos sólo por profesores del área de conocimiento de Derecho administrativo y del área de conocimiento de Derecho constitucional, respectivamente.

8. Conclusión: estamos como estábamos. La separación entre el Derecho constitucional y el Derecho administrativo queda consagrada en el Derecho público constitucional y administrativo (y también debería incluirse el Derecho tributario, no el Derecho financiero, que no es nada, nada más que otro Derecho político). En efecto, se crean dos diferentes y separados cuerpos docentes, con sus mitos y tradiciones, forma de hacer, grupos, en lo que debía ser un cuerpo único, para cuyo ingreso se exigiese equilibradamente el Derecho constitucional y el Derecho administrativo, aunque después

¹¹² En una recopilación de Leyes administrativas, con notas explicativas a las leyes que se recogen en dicha obra, se define el área de conocimiento como «agrupación de asignaturas y sus profesores». Evidentemente esto es muy impreciso.

cada uno de sus miembros tuviese sus propias preferencias. La cooptación es entre personas que son similares en Derecho constitucional, por un lado, y Derecho administrativo, por otro; así se va creando una separación personal y científica inevitable, impidiendo la formación de una comunidad científica, aunque exista una sola Constitución, y ambos grupos, si quieren saber bien su asignatura, tienen que estudiar la jurisprudencia Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y conocer (y enseñar) una importante parte común (derechos fundamentales, legalidad, organización del Estado, etc.).

9. Han pasado más de quince años desde que se ha instaurado este sistema. Naturalmente, no es este el lugar de hacer un análisis de los manuales de Derecho constitucional y de Derecho administrativo —máxima expresión de la enseñanza de cada asignatura en la Universidad¹¹³—, ni tampoco de las monografías publicadas por los docentes de Derecho constitucional y de Derecho administrativo en los últimos años. Es indudable que se ha producido un acercamiento que no existía cuando se enseñaba Derecho político y Derecho administrativo, pero es también indudable que el lenguaje, el estilo de análisis, suele ser francamente diferente en los cultivadores del Derecho constitucional y del Derecho administrativo en España. Con el fin de no dejar esto así, en el aire, quiero remitirme a ejemplos concretos. El Gobierno, por ejemplo, es una institución clave en la organización del Estado, que afecta tanto al Derecho constitucional como al Derecho administrativo (Gobierno y Administración, Tít. IV CE). Pues bien, los estudios de los profesores de Derecho constitucional y de Derecho administrativo sobre este órgano constitucional son muy diferentes¹¹⁴. Sigue sin existir un lenguaje común y una comunicación fluida.

¹¹³ Dejemos de lado que en España «cada maestrillo con su libro» y hay casi tantos manuales como profesores, hecho absolutamente desconocido en Alemania o en Francia, donde dominan siempre uno o dos manuales.

¹¹⁴ Como ejemplo, véase la voz *Gobierno* de L. López Guerra y la bibliografía que se cita de profesores de Derecho constitucional, en Aragón Reyes (Coord.), *Temas Básicos de Derecho Constitucional*, Tomo II, Madrid, 2001, p. 202 y Gallego Anabitarte, *Comentario al Art. 97* (pp. 43 a 177), en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, (Alzaga Villamil, 1996).

b) Los nuevos Planes de Estudio

1. Pese a este nuevo planteamiento, que no es tan nuevo, puesto que vuelve a aislar el Derecho administrativo del Derecho constitucional, los planes de estudio de las Facultades de Derecho presentan cierta variedad y posibilidad de poner énfasis en diferentes aspectos de las materias a estudiar, al haberse creado diplomaturas, etc. Vaya por delante que de nuevo, como expresión del mito del eterno retorno, el estudio en las Facultades universitarias vuelve a ser *tripartito*. Si en el siglo XIX, como hemos visto, los títulos en Derecho eran Bachiller, Licenciado y Doctorado [*supra*, V, j) 4 *passim*, y VI, b) 4 *passim*], en la nueva Ley de Reforma Universitaria también se regulan tres ciclos (Art. 30 de la Ley 11/83 de 25 de febrero). Por Real Decreto 1424/90 de 26 de octubre, se establece el título universitario oficial de licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención. Los estudios se dividen en *materias troncales* de obligatoria inclusión en todos los planes de estudio, y unas *asignaturas optativas* que fijan las propias Universidades.

2. Las materias troncales, según este Real Decreto, para el Derecho público —en este sentido restringido que hemos manejado en el presente estudio, *supra* I—, son el Derecho administrativo y el Derecho constitucional, la Economía política, la Hacienda pública, el Derecho internacional público, y el Derecho financiero y tributario. Por ejemplo, en el Plan de Estudios de 7 de abril de 1992 de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, mandado publicar el 16 de julio de 1999, debidamente adaptado junto a las materias troncales para el Derecho público, como asignaturas optativas vinculadas al Derecho administrativo se citan: Derecho contencioso administrativo, Análisis económico del Derecho, Seminario sobre problemas jurídicos actuales, Derecho administrativo económico, Ordenación del territorio, Urbanismo y Medio Ambiente. Y para el Derecho constitucional: Derecho parlamentario y electoral, Seminario sobre problemas jurídicos actuales, Justicia y jurisprudencia constitucional, Historia del constitucionalismo. Como materias obligatorias, incluidas por la Universidad en su plan de estudios del título de Licenciado en Derecho, se incluye la Ciencia política.

3. En la Facultad de Derecho se pueden obtener los títulos de Licenciado en Derecho, licenciado en Derecho y Administración de

empresas (estudio simultáneo), licenciado en Derecho y Ciencia política (estudio simultáneo), y, por último, licenciado en Ciencias políticas y de la Administración (segundo ciclo).

4. Para completar todo lo que se ha dicho anteriormente, señalemos que el Real Decreto de 1990 establece como material troncal la Economía política y la Hacienda pública, y el Derecho financiero y tributario, y una Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho que pertenecen al área de conocimiento *Filosofía del Derecho, moral y política*. Con unas designaciones tan amplias, es evidente que el profesor puede explicar la materia que considere más importante, desde el Derecho natural clásico y el Derecho natural racionalista (desde luego las partes más formativas de la Filosofía del Derecho), a las pintorescas nuevas asignaturas sobre el Análisis económico del Derecho, que puede ser una asignatura en todas las áreas de conocimiento. ¡Qué extravagancia!

5. Así pues, como resumen, dejando aparte que bastante Facultades en España, parece ser que siguen aplicando el programa de 1953, lo cual no deja de producir una sonrisa escéptica, y que además tienen más éxito de alumnado dichas Facultades, que las que han querido implantar el nuevo sistema de troncales, optativas, créditos, etc., lo que hay que decir es que aquí hay «mucho ruido y pocas nueces», y las cosas no cambian porque no cambian las personas, que son los mismos profesores antes y ahora, unos enseñan bien y otros enseñan mal, y eso ocurre con cualquier tipo de Programa o plan de estudios. Creo que una de las actividades más difíciles es ser profesor, no sólo desde el punto de vista didáctico, sino del contenido: enseñar ponderada e incisivamente (el caso), de la forma más objetiva y amplia posible.

6. Así como en algunas asignaturas es realmente problemático su contenido, como puede ser la Historia del Derecho, la Filosofía del Derecho, o la Ciencia política, esto no ocurre en el Derecho constitucional ni en el Derecho administrativo, donde están la Constitución, la Ley, el Reglamento y las Sentencias, y no hay más. Lo que sí es objeto de decisión es qué extensión del Derecho constitucional y Derecho administrativo se enseña en la Universidad; evidentemente no es lo mismo limitarse a la parte general del Derecho administrativo (que es realmente lo más importante, esto es, las bases constitucionales, la legalidad, el sistema de actos jurídico-públicos, norma, resolución, contratos, expropiación y responsabilidad, y la teoría general de las prestaciones administrativas), que extender la

enseñanza obligatoria a la parte especial [p. ej. telecomunicaciones, gas, medio ambiente, urbanismo, dominio público (aguas, costas, carreteras, etc.)]. Esto es una cuestión de decidir entre calidad y cantidad, intensidad y superficialidad, que es tan evidente que no exige más explicación.

7. En la actual regulación del Real Decreto de 1990, el Derecho administrativo troncal abarca realmente la parte general y la parte especial, o sectores, queda más bien en segundo plano, aunque la vaguedad de la definición del Real Decreto permite que el profesor tenga cierto margen.

8. Y el Derecho constitucional es materia troncal en su parte realmente fundamental (Constitución, organización del Estado, Tribunal Constitucional y derechos y libertades). El sufragio y los partidos políticos, etc., *prima facie*, no entrarían en esa materia central, lo cual no excluye que sean también explicados según la preferencia del profesor.

Conclusión

I. La enseñanza del Derecho público en España, representado por el Derecho político-constitucional y el Derecho administrativo, ha estado determinada por las tensiones y crisis entre el Estado y la sociedad en la España contemporánea.

Las nuevas asignaturas que llegaron —o se consolidaron— a las Facultades de Derecho con el régimen constitucional, tras la Revolución Francesa, fueron el Derecho político constitucional, la Constitución, el Derecho natural y de gentes, y la Economía política.

En el Antiguo Régimen, a finales del siglo XVIII, en las Universidades españolas se produjo un fortalecimiento del estudio del Derecho nacional, que se concretó en la expresa mención de estudiar el título correspondiente de la Novísima Recopilación dedicado a los corregidores, y la exigencia de que en los exámenes de abogados se preguntase sobre las leyes y capítulos de corregidores, y sobre el gobierno y policía de los pueblos (Reales órdenes de 1783), aunque 16 años más tarde fue derogada esta exigencia por ser «inútil».

La pujante nueva Policía en Centroeuropa en el siglo XVIII, y en general la Ciencia política, tuvo también su acogida en la universidad española en la obra, parece ser que apreciada en varios países,

pero no en el suyo propio, las «Instituciones políticas» de Bielfeld, que aparece como asignatura en el Plan de Estudios de la Universidad de Sevilla de 1769.

La Economía política, cátedra que se creó ya en el Antiguo Régimen, tuvo una enorme importancia para la así llamada nueva Ciencia de la Administración de principios del siglo XIX; en esencia: la Economía política o civil era la Administración pura, y había marcado definitivamente el camino de abandonar el «regidorismo», prohibicionismo, o tasación de todas las cosas, que caracterizaba a la Administración mercantilista, proclamando la libertad económica (fundamentalmente la interior).

A esta corriente intelectual se unió la importación cruda y dura del modelo bonapartista antiliberal, centralista y jerarquizado, que propugnaron los más conspicuos cultivadores de la nueva Ciencia de la Administración en 1840, Burgos, Oliván y Ortiz, frente a Posada Herrera, que defendió el sistema liberal democrático del Gobierno local de Cádiz, un Gómez de la Serna aséptico, y un Colmeiro, ya entrado bien el siglo, que aceptó y apoyó plenamente la Administración moderada de 1845, que acabó con la democracia civil (Ayuntamientos y Diputaciones representativas y elegidas democráticamente) y la democracia militar (Milicia Nacional). Sólo hubo una pseudorecepción jurídico administrativa francesa.

La crisis constitucional y política de España desde 1808 a 1845 condujo a que, en una segunda fase, el Derecho público que dominó fue el Derecho administrativo, pasando muy a segundo plano el Derecho constitucional, ya que lo necesario era construir un Estado administrativo, tras tantos años de inestabilidad política constitucional y guerra civil.

II. La Administración y el Derecho administrativo, que nace formalmente en España en 1842, mantienen el mismo telos que el gobierno político y económico, o Policía, del Antiguo Régimen. La Administración no es sólo guardián del orden jurídico que protege la libertad, sino que es omnipresente, inmensa, omnipotente y con deber y vocación de conformar el orden social para alcanzar y garantizar la felicidad nacional.

La Administración no sólo debe «remover los obstáculos» que impiden el libre desarrollo para la sociedad, sino que debe proteger, mejorar, fomentar y dirigir dicha sociedad. En España la Administración del Estado Constitucional se llamó en el Antiguo Régimen Gobierno político y económico, existiendo entre la Administración

y el Gobierno una continuidad funcional. Desde los fines, el Estado eudamonista del siglo XVIII se fundió con el Estado de Derecho del siglo XIX, aunque sin duda el marco constitucional y político (igualdad y libertad económica) era diferente.

III. El Estado administrativo estaba representado por la figura y obra de Colmeiro, al que va a suceder con la restauración y pacificación de 1876 un Derecho público, que va a estar constituido equilibradamente por el Derecho político (Teoría del Estado, Historia del Derecho constitucional y Constitución vigente) y un Derecho administrativo que estudia la organización de la Administración y las materias o funciones administrativas. Sin embargo, las dos asignaturas, pese a estar unidas formalmente e impartidas por el mismo profesor, están sustancialmente separadas, dado el carácter teórico, filosófico-histórico, y descriptivo, pero no analítico-jurídico, del Derecho político, y un Derecho administrativo, que aunque muy elemental desde el punto de vista conceptual, se limitaba a exponer —como era inevitable— la legislación vigente.

IV. Al final del siglo XIX la crisis social económica y política en España lleva a que el Derecho político se llene de un contenido de Ciencias social y política, relegando el estudio de la Constitución vigente de 1878 y de la Historia constitucional (aunque sea política y no jurídica) de España. La figura aquí dominante es Don Adolfo Posada. La sociedad, que es «una enorme masa analfabeta e ignorante», una «masa muerta y narcotizada por siglos de agobios y por ámbitos de servidumbre», rechazaba, o no necesitaba en absoluto, un estudio técnico-jurídico del Derecho constitucional, sino que lo que hacía falta eran Ciencias sociales, Pedagogía, conocimientos para mejorar la sociedad, para lo cual difícilmente bastaban la Constitución y las leyes.

En mitad del siglo XIX lo que era necesario era fortalecer el Estado, y para eso sirvió el Derecho administrativo, y a final del siglo XIX, principios del XX, la necesidad estaba en sacar de su atraso a una sociedad, dando instrumentos a los «futuros estadistas» para que la mejorasen, instrumentos que solamente podían ser conocimientos sociales, políticos, sociológicos, económicos, en una palabra, las Ciencias sociales, y no la fe (buena o mala) en la posibilidad de cambiar la realidad por la simple aprobación de una nueva ley.

V. La República, la Guerra Civil, y el Régimen del General Franco, por diferentes razones, acentuaron esta postergación del estudio del Derecho constitucional y de una Teoría jurídica del Estado. El

Derecho político se hizo Filosofía de la Historia, Ciencia política, Historia de las Ideas políticas, Derecho político constitucional comparado; posteriormente, las dos partes del Derecho político fueron la Teoría del Estado y el Derecho constitucional comparado, en el cual quedaba sumergido el análisis histórico y actual del Derecho español. El Derecho administrativo, aislado, sin ninguna relación con el Derecho constitucional, se convirtió en un saber doctrinal, acéfalo y desnacionalizado por una recepción masiva e indiscriminada de obras y doctrinas italianas, francesas y alemanas. Es un dato llamativo del Derecho público español, la importancia que ha tenido desde mitad del siglo XIX el Derecho comparado, de manera que parece que había más interés en conocer lo extraño que lo propio. Revelador es que la asignatura de Derecho político en 1900 se denominase «Derecho político español comparado con el extranjero».

VI. En 1978, con la aprobación de la Constitución Española, por un gran acuerdo nacional, las fuerzas políticas, se puede decir que esa tensión fundamental entre Estado y sociedad, penduleante desde principios del siglo XIX, ha encontrado cierto equilibrio. El Derecho político ha desaparecido como asignatura académica, sustituido por el Derecho constitucional. Esta situación permite formar finalmente un Derecho público, con sus dos pilares de Derecho constitucional y Derecho administrativo, en los que no hay solución de continuidad, porque la organización y acción del Estado no se para en el análisis de la Constitución, sino que continua en la actuación administrativa regulada por el principio de legalidad y por el respeto al procedimiento y a los diferentes actos jurídicos, resoluciones, contratos, reglamentos, etc.

Sin embargo, la actual enseñanza del Derecho público está dividida entre dos cuerpos separados: los profesores de Derecho constitucional y los profesores de Derecho administrativo, que constituyen un grupo, o escuela, o comunidad de estudiosos, separada la una de la otra, y en la que se entra por cooptación de los miembros de cada una de ellas.

VII. En esta situación, pese a la indudable unidad del Derecho público que ejerce el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, cuyos pronunciamientos son decisivos a la hora de constituir un Derecho público y enseñarlo, es un verdadero obstáculo para la formación de una comunidad de estudiosos, que con el mismo lenguaje y una formación fundamentalmente idéntica, se dediquen a elaborar y enseñar un Derecho público, aunque después cada miem-

bro tenga sus intereses preferentes. Un ejemplo de esta carencia de un cuerpo unitario y sólido de Derecho público interno, o teórico jurídico del Estado, es la incomprensión, o falta de reacción técnico-jurídica de la doctrina ius publicista, ante el conflicto del incremento de los sueldos de los funcionarios, a causa de una sentencia de la Audiencia Nacional del año 2000, cuestión expresamente analizada en el epígrafe II de este estudio.

VIII. Desde luego, la inexistencia de un concepto riguroso de Estado ha tenido unas consecuencias que son difíciles evaluar: el llamado Estado de las Autonomías, o Estado compuesto, expresiones usuales, no dicen nada jurídico estatalmente; sí en cambio, tiene significado jurídico-institucional partir de lo que es el orden estatal de la Constitución de 1978: un Estado unitario, descentralizado política y administrativamente. Este arranque hubiese impedido plantear el principio hermenéutico que el Tribunal Constitucional maneja: cuando el Estado regula las bases de una materia cuya competencia le está atribuida (Constitución Española: Art. 149.1, 13.^a, 18.^a, 25.^a, *passim*, dejando de lado el Art. 149.1,1.^a, que ha quedado todavía más aguado), sólo tiene facultad para regular «un mínimo común denominador normativo». Semejante frase —que tiene poco sentido matemático— quiere decir que el Estado sólo puede regular los elementos mínimos, para que las Comunidades Autónomas puedan desplegar legislativamente su entidad política y administrativa, en virtud de unas competencias que sólo se pueden y deben interpretar dentro del concepto constitucional del Estado, lo que no ha ocurrido, porque no ha elaborado tal concepto. Este principio de interpretación del Tribunal no tiene ningún fundamento constitucional: por el contrario, para que un Estado unitario —aunque descentralizado— mantenga su carácter, la competencia legislativa autonómica sólo puede ser marginal y ampliarse por transferencia y delegaciones unilaterales del Estado. En fin, así son las cosas cuando no hay ninguna tradición jurídico cultural sobre el Derecho del Estado y Teoría jurídica del Estado.

IX. La truncada enseñanza del Derecho público hoy en España aparece condicionada por toda su historia, que a su vez ha influido, indudablemente, en la comprensión jurídico-constitucional actual.

Alfredo Gallego Anabitarte
Universidad Autónoma de Madrid

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PRIVADO EN LA UNIVERSIDAD LIBERAL

Sumario: 1. Premisa: problemas de categorías historiográficas, problemas de clasificaciones cronológicas. —2. El par funcional constitución-código como eje conductor de la enseñanza del derecho. Las paradojas de su diacronía. [2.1. La idea de código como meta prefijada para la ciencia y la didáctica. 2.2. Entre lo viejo y lo nuevo: de 1802 a 1845. 2.3. «Eppur si muove...». El comienzo del cambio. 2. 4. «Ma non troppo». el código postdatado. Una derrota que fue victoria, una victoria que fue derrota. 2. 5. ¿Qué fue del derecho mercantil?]

1. *Premisa: problemas de categorías historiográficas, problemas de clasificaciones cronológicas*

Fin de estas páginas parece que es, en principio, la ilustración del proceso de superación del Antiguo Régimen desde el punto de vista de la enseñanza del derecho, o bien de consolidación primero, y evolución después, de los principios inaugurados con la enseñanza del Derecho real en las Universidades de finales del siglo XVII, evolución que de haberse producido conllevaría que tratasen de ilustrar y aclarar el camino en virtud del cual el liberalismo penetró de tal modo en la clase de los juristas que impuso su propia orientación en las Universidades, modificando hábitos y mentalidades de las personas implicadas en la enseñanza.

En cualquier caso, dicha clarificación comporta la indagación acerca de la naturaleza de dicho proceso. El primer problema es de delimitación de la categoría «Universidad liberal». En este sentido, la tarea que nos propusimos respondía al deseo de no dispersar los esfuerzos y los resultados tratando de abarcar una temática excesivamente amplia, aconsejando introducir ciertas acotaciones de índole geográfica y cronológica. De aquí, los dos grandes vectores de referencia establecidos: universidades españolas, por una parte, liberalismo —y, sobre todo, el siglo XIX—, por otra.

Se puede entender liberal como adjetivo de un cambio estructural, económico y político. Se trataría, entonces, de un proceso real, es decir, de una serie de acontecimientos por los que la enseñanza que antes se tildaba de ilustrada pasa a llamarse liberal.

Pero puede también quererse aludir a liberal como un adjetivo cultural, esto es, contemplando lo liberal en la enseñanza del Derecho privado en la Universidad como un proceso cultural, por cuya virtud y en un momento dado, la generalidad de la gente califica esa enseñanza de liberal; en este último caso, habría que preguntarse si ese proceso cultural se cualifica como liberal por sucesos contemporáneos al periodo que comprende, empleándose el adjetivo de liberal con un significado contemporáneo al tiempo cuyo periodo es objeto de nuestro estudio, o incluso, como un adjetivo retrospectivo que los juristas actuales le damos a la ciencia jurídica del siglo pasado.

Parece evidente que la respuesta a estas y a otras preguntas que pudieran formularse, sólo podrían venir dadas al final de este análisis, y que no podrían ser sugeridas al inicio, aunque esté claro que se pueden tener preferencias por uno u otro canon de interpretación historiográfica: habrá quien prefiera atender a los sucesos estructurales, y quien dé mayor peso a concebir el fenómeno como un proceso cultural, y entre estos, aquéllos que tiendan a concebir la elaboración cultural de la Universidad liberal como operaciones realizadas en su tiempo presente, o bien como simples manipulaciones del pasado. Dejando entre paréntesis las preferencias personales, parece lo más conveniente desde el principio y lo menos comprometido hablar no tanto de la enseñanza del Derecho en la Universidad liberal, sino de la «Enseñanza del Derecho en la Universidad del siglo XIX». La resolución del problema, aunque sea a beneficio de inventario, se realiza, pues, aludiendo a un marco cronológico.

Aún dentro de estos convencionalismos, podemos establecer una hipótesis de trabajo: se parte del par funcional Constitución-Código, que actúa como manifestación normativa de la ideología liberal, y vínculo entre la sociedad política y la sociedad civil. Se trata de una secuencia lógica, que es también una secuencia histórica¹, elaborada desde una perspectiva del mundo jurídico y de las normas integradas con la Constitución (como «manifestación de la superlegalidad del moderno Estado de Derecho, y de la emergencia de valores de un consenso social nuevo en su formulación como carta suprema del Estado social), el Código Civil (manifestación de la tradición del Derecho Privado, y de una originaria centralidad cuasi-

¹ López y López, «Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación», *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, II, Madrid, 1990, pp. 1163-1176.

constitucional en el conjunto del Ordenamiento), y las leyes especiales (manifestación de la superación de los esquemas del Derecho Civil codificado y acompañantes de la evolución constitucional desde el Estado liberal al Estado social)»².

De ese planteamiento se deduce fácilmente una secuencia-hipótesis como la que sigue: a una Constitución, unos Códigos; a unos Códigos, una ciencia; a una ciencia, una didáctica; a una didáctica, unos libros. Pero existe una paradoja, aunque aparente: la existencia de Constitución y la inexistencia de Códigos en nuestro siglo XIX, pues es una realidad en España que el proceso constitucional no va vinculado al de codificación civil.

Aunque codificación constitucional y civil son dos procesos ligados, en cuanto se trata de codificaciones que tienen particulares contenidos, cuyo primer lazo de unión se encuentra en la ideología liberal, esa asociación no se produjo en España, pues si el proceso constitucional fue una realidad desde 1812, la codificación civil no fue lograda hasta el final del XIX, jugándose entre tanto con proyectos de Códigos y ya en la última etapa, con codificaciones particulares sobre materias especiales civiles. No obstante, es cierto que existe algo de común entre ambos procesos, al coincidir en sus comunes contenidos: aquellos que tuviesen como fin principal la tutela del propietario, de la libre disponibilidad de la propiedad y de la iniciativa económica privada.

Tal como pone de relieve el profesor De Castro, la tendencia codificadora estaba grandemente arraigada en el pensamiento ilustrado, e impulsada, además, por las dificultades que creaba la multiplicidad de textos legales y por los defectos que se achacaban a la *Nueva recopilación*, uniéndose así el ansia de reformas y la conveniencia práctica de unificación legal. Sin embargo, vino frenada por el hecho de que la mirada estuviera puesta en Francia; la reacción frente a la obra de la Revolución francesa alejó la posibilidad, si alguna vez la hubo, de un Código. De ahí que se pensara reformar, completar y modernizar la *Nueva Recopilación*, publicándose la *Novísima Recopilación* en 1805³.

La existencia de Constitución sin Código Civil revela especiales caracteres; así, no se puede afirmar que exista una profunda relación entre el régimen político y el Código, dada la inexistencia de éste, lo que motivó que la destrucción de la vieja estructura de la

² López y López, «El derecho de propiedad. Una *relectio*», *ADC*, (Octubre-Diciembre 1998), pp. 1637-1691, cit. p. 1640.

³ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, Madrid, 1984, p. 186.

propiedad fundiaria fuese operada a través de Leyes de desamortización iniciadas en 1820. Por otro lado, tampoco la Constitución de 1812 responde a la tipología habitual del instante histórico, en el sentido de dejar todo el andamiaje de la sociedad civil al derecho privado existente, al no estar éste constituido en España por un verdadero Código, sino por legislaciones de épocas pasadas, como la Novísima Recopilación, o las Partidas, que sin embargo constituyen el objeto de estudio de las Universidades, precisamente por constituir el derecho aún vigente. En este sentido, y en palabras de Clavero, la Constitución de 1812 no contiene referencias a un sistema de derecho ya existente que pudiera ofrecerle sustento. Pero sí existen indicios de la consideración que la materia civil mereciese⁴:

La raquíta y avarísima declaración de derechos que se encierra en el artículo cuarto de esta Constitución ya parece referirse a materia civil más que política: se garantizan «la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos», que «la Nación» componen, a cuyo fin habrán de acudir «leyes sabias y justas». El concepto de entrada, la *libertad civil*, ya remite entonces a derechos de ejercicio individual, políticos o no; su segunda categoría es la más estrictamente civil de *propiedad*, y, sobre todo, los sujetos de todos los derechos son *los individuos*. En este artículo se presagia, anunciándose a su modo, un sistema de Derecho Civil de sujeto individual y propiedad privada, esto es, el tipo de *sociedad civil* cuyo establecimiento más comprometidamente a su inicio se proclamaba en el caso francés.

De ahí que el par funcional Constitución-Código sea en España un proceso cultural más que estructural, en cuanto formalizado normativamente, que logrará convertirse en un dato real del Ordenamiento sólo en un momento más avanzado del siglo. En definitiva, lo dicho confirma la idea de que el Código es la «gramática» del Derecho Privado⁵; el artículo 348 del Código Civil es un ejemplo de lo dicho, al constituir un paradigma cuya razón se encuentra en la enorme magnitud histórica que representa la codificación civil, reflejando la tensión entre la traslación del platónico concepto de propiedad absoluta y la teoría del

⁴ Clavero, «Origen constitucional de la codificación civil en España (entre Francia y Norteamérica)», en C. Petit (coord.), *Derecho Privado y Revolución burguesa*, Madrid, 1990, p. 64.

⁵ López y López, «El derecho de propiedad. Una *relectio*», p. 1665.

dominio dividido; como señala López y López, «los autores intelectuales de los Códigos eran hombres de una época de transición, en la que su formación les incitaba a volcar cualquier explicación técnica en los álbos conceptuales del Derecho común, y su credo político liberal les hacía seguidores de una radical idea del individualismo propietario. Padecían una disociación de pensamiento: al lado de un modelo o arquetipo de propiedad absolutista se veían obligados a hacer las cuentas con una cantidad de realidades en las que la presencia de limitaciones a la soberanía del propietario era impactante»⁶. «Así las cosas, —continúa el autor— lo único congruente con la premisa ideológica liberal individualista era construir un derecho de contenido ilimitado, o si se quiere absoluto», que, sin embargo, chocaba con la realidad de las normas, entre otras, con la fuerza expansiva del principio de la autonomía de la voluntad, «que no ha de olvidarse era también profundamente congenial desde el punto de vista ideológico al sistema nacido de la revolución liberal burguesa». «A pesar de ello, y por las razones ideológicas sabidas, las “desmembraciones” de la propiedad en el *Code* son las reconocidas estrictamente por la Ley»⁷. Esto mismo ocurrirá desde el punto de vista de la enseñanza universitaria, al menos durante la primera mitad del siglo, ya que la consolidación en éste de las aspiraciones liberales no será un logro hasta que empiecen a surgir obras doctrinales que respondan ya a la sistemática de los Códigos y a sus contenidos «liberales», a partir de la mitad del siglo.

2. *El par funcional constitución-código como eje conductor de la enseñanza del derecho. Paradojas de su diacronía*

2.1. La idea de código como meta prefijada para la ciencia y la didáctica

Punto de partida necesario para aclarar el proceso de la enseñanza del Derecho en el siglo pasado, como para tantas otras cosas, es la idea de codificación. En efecto, como manifiesta Tarello⁸, uno

⁶ López y López, «El derecho de propiedad. Una *relectio*», p. 1645.

⁷ López y López, «El derecho de propiedad. Una *relectio*», p. 1646.

⁸ Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna 1976, p. 18, a quien seguimos en el hilo de la exposición.

de los más claros ejemplos de concepción técnica de la actividad de la clase de los juristas es aquella por la que adaptan o acomodan la función que a cada uno le corresponde, en este caso la pedagógica, al empleo de una ciencia que tiene por objeto algo preconstituido a ella: y entre los objetos preconstituídos por la ciencia jurídica, el más pensado y el más deseado durante todo el siglo XIX en Europa continental es un cuerpo de leyes organizadas, lo que se llama un «Código». La «codificación», como proceso histórico y cultural que hace posible las ideas jurídico-políticas del siglo diecinueve es uno de los fenómenos más importantes de la cultura jurídica y de la historia moderna.

La idea de Código es una idea racionalista y lo que no es del todo idéntico, racionalizadora. A ella responden las tres grandes exigencias del nuevo orden político: la uniformidad, la libertad civil y política, y la mejora de la legislación. En consecuencia, la idea de Código es una idea también fijada como meta de antemano a la ciencia y a la didáctica⁹. Pero vamos a la historia.

En el principio fue Cádiz. En España, la primera codificación civil completa, aunque no llegara a ser más que un proyecto, fue la de 1851, fraccionando el siglo XIX en dos mitades. Tanto antes como después, se van a suceder distintos intentos legislativos importantes, entre ellos el Proyecto de 1821, tildado por De Castro como «el intento legislativo más curioso y original de nuestros tiempos modernos». Intentos que ponen de relieve cómo el mandato constitucional de 1812 del artículo 258: «El Código Civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes)», formaba parte de una idea enraizada y aceptada por la generalidad de los juristas del momento contemporáneo. Es un programa de *Código Civil*, con la distinción en particular de otro *de comercio*.

Pero todo lo posterior fue convulso. Tuvo lugar el gran torbellino constitucional: de constituciones liberales a periodos absolutis-

⁹ Así lo pone de relieve también M. Martínez Neira, «Libros textuales de jurisprudencia en la Universidad liberal. 1845-1868», ponencia presentada en el VII Congreso Internacional sobre la Historia de las Universidades Hispánicas. *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*, 16-18 Noviembre 2000, Colmenarejo, Madrid. (Cfr. al respecto bibliografía citada en nota 1).

tas, hasta llegar a constituciones moderadas. Pero el Código fue imposible, y así se deduce de los tres intervalos o fases en el proceso de la codificación, cada uno marcado por una derrota y una victoria: de la difícil salida del derecho del Antiguo Régimen hasta la derrota (parcial) del Proyecto de 1851; de la derrota (parcial) de 1851 a la victoria parcial de las Leyes civiles generales; de la victoria parcial de las Leyes civiles generales a la derrota parcial del Código de 1889.

Con estos mimbres podemos ya señalar y estudiar unos periodos básicos: de 1802 a 1845, entre lo viejo y lo nuevo; el comienzo del cambio con el Plan Pidal de 1845 y el Código postdatado de 1881.

2.2. Entre lo viejo y lo nuevo: de 1802 a 1845

a) La Circular del Consejo de 26 de noviembre de 1802

La especialización científica, desde el punto de vista universitario, no se produce hasta bien entrado el siglo. En efecto, el cambio más importante en los planes de estudio durante la primera mitad del siglo XIX afecta al Derecho romano, para ser suprimido o quedar reducido a un curso elemental, sustituyendo su estudio por el Derecho español. Pero éste, siguiendo la tradición anterior, es objeto de estudio en su conjunto, sin distinguir ramas o especialidades en él. Esto sólo se apunta tímidamente en 1836¹⁰, y parece que es un logro en la reforma de 1883, ya muy avanzado el siglo y terminado el proceso de codificación¹¹.

La R.O. de Carlos IV de 5 de octubre en la Circ. de 5 noviembre 1802. Nov. 8,4,7, es un ejemplo de ello: estableció cuatro años de estudio de leyes del reino; dos años se dedicaban a las Instituciones de Castilla (de Asso y de Manuel), y a la Recopilación y los otros dos al estudio especial de las Leyes de Toro y a la Curia Philipica (de Hevia y Bolaños). Aunque también puede ser manifestación de

¹⁰ Es la opinión de A. García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tomo I, 8.ª ed., Madrid, 1979, p. 317.

¹¹ Cfr. el Real Decreto de 2 de septiembre 1883, disponiendo que las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes a las dos Secciones que hoy comprende, y determinando las asignaturas que han de constituir las en A. García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho*, p. 140.

cómo se había impuesto la enseñanza del Derecho especial¹², si por tal se entiende el Derecho patrio, que había de enseñarse por lo contenido fundamentalmente en la Novísima y en las Partidas, según lo dispuesto en la Cédula de Promulgación de la Novísima de 5 junio 1805.

Novis. Recop. España, 8, 4, 7: Don Carlos IV, por R. Orden de 5 octubre, inscrita en Circular del Consejo de 26 de nov. de 1802:

Leyes del reino a que deben [1] Para que se consigan los fines que me propuse quando en 29 de agosto último se prescribieron los años de estudio deben preceder al recibimiento de abogados, es muy conveniente arreglar el estudio de las dedicarse los profesores de Jurisprudencia, despues del grado de bachiller...

[2] A este fin, es mi voluntad que las cátedras de «Prima de Leyes» de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana. Que el catedrático de la mas antigua explique por dos años y por hora y media los días lectivos, las *Instituciones de Castilla* [de Jordán de Asso y de Manuel], cuidando los Maestros de corregir los defectos con que se hallan. Y que al mismo tiempo enseñe la *Recopilación*, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algún tanto en las Leyes de Toro, sin aligarse a comentario alguno, explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió y la inteligencia más recibida de ella.

Que han de ser, precisamente, los que habiendo estudiado los dos primeros años en la mas antigua, no pasen al estudio del Derecho canónico y quieran seguir los cuatro de Leyes del reino...

[3] Que el menos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos años, las *Leyes de Toro*, con más extensión y bajo las reglas dichas. Y al mismo tiempo, la *Curia Filípica* [de Hevia y Bolaños], para instruirse en el orden de enjuiciar, teniendo a la vista las demás obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto a sus discípulos.

[4] En las Universidades Mayores de Valladolid y Alcalá, y en las Menores de Valencia, Sevilla, Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera, procurará el Consejo se establezcan las mismas dos cátedras y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos maestros, y de que éstos no se distraigan a otros destinos, como sucede quando son cortas las asignaciones...»

¹² F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 189.

b) La discusión del Reglamento de Instrucción Pública de 1821: una propuesta del diputado Rey

Cuando se está discutiendo el Reglamento de Instrucción Pública de 1821, al discutirse la Facultad de Leyes, Rey, diputado por Cataluña, advierte que todas las Cátedras debieran ser de Códigos, reflejando la aspiración liberal propia del siglo de lograr la codificación.

Yo no creería —decía— esta enseñanza precisa, si tuviéramos Códigos filosóficos, exactos y metódicos, como deben ser; y en este caso no admitiría tres cátedras, como en el dictamen se propone, una de Derecho romano y dos de Derecho español, sino que una, dos, tres o más cátedras de Derecho que hubiese, todas habrían de ser de Códigos: no instituciones, ni historias, sino Códigos y nada más que Códigos». Y si se trata del estado actual de la legislación deberá aprenderse el romano, concordado con el español, ya que son una misma cosa¹³.

Estamos en un periodo de la historia española de vuelta al absolutismo, con la recuperación del poder por Fernando VII, y aunque desaparece la Comisión codificadora, no termina con ello el movimiento codificador, sino que cambia de carácter¹⁴: va perdiendo su antiguo significado reformista y progresista para hacerse aspiración general. Es un periodo en el que «la situación en que se encontraban los encargados de administrar Justicia era poco cómoda» —tal como refleja de Castro—. «No sin motivo, ante la inconexa multitud de encontradas disposiciones», aludiendo el autor a cómo Quiroga Porras, en su *Compendio histórico del Derecho Civil de España* (Santiago 1836), hace cuenta de las leyes de los distintos cuerpos legales aplicables, las que unidas a las dictadas por Fernando VII y la Reina Gobernadora, sumaban 13.627 leyes, y «la dificultad para averiguar su vigencia, en concreto, sobre el valor legal de las leyes del Estilo y del Ordenamiento de Montalvo, sobre la vigencia en concreto del Fuero Juzgo y del

¹³ M. Peset, «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *AHDE*, 39 (1969), p. 320.

¹⁴ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, pp. 188 y 189.

Fuero Real sobre cuáles eran los textos válidos del Fuero Juzgo y de las Partidas, sobre los efectos derogatorios de la costumbre sobre las diversas disposiciones de las Partidas, sobre la subsistencia en vigor de los preceptos de las dos Recopilaciones y su relación con las disposiciones no recopiladas».

De modo que la Administración de Fernando VII hace suya la idea codificadora desvanecidos los antiguos recelos, y en 1829 critica oficialmente «la falta de orden, de conexión y unidad de la masa legal», «que pone en incertidumbre los derechos más importantes de las diferentes condiciones del estado civil»¹⁵.

c) El Plan de Calomarde de 1824.

Los absolutistas no están en contra de la codificación. Una interpretación posible de ello es que se contemplen los Códigos civiles como palimpsestos del Antiguo Régimen¹⁶. Lo cierto es que desde el punto de vista de la política universitaria, el Plan de Calomarde de 1824 da un paso grave adelante hacia la uniformización en el aspecto civil y de su enseñanza, fijando un régimen completo aplicable a todas las Universidades por vez primera. Asignaturas y libros, horas, método de enseñanza, forma de exámenes, estatuto del personal docente, administración de fondos,...; en suma, todo el régimen universitario recibía idéntico esquema en toda la Monarquía. En cuanto a la enseñanza, los arts. 56 y siguientes imponían el libro de Heineccio para la *Historia y Elementos de Derecho Romano*, con Vinnio y los comentarios para el Derecho español de Sala en su obra *Institutiones Romano-Hispanae ad usum Tyronum Hispanorum*. El tercer año se dedicaba al estudio de las Instituciones de Derecho Patrio, sirviendo de texto la obra del mismo Sala, titulada *Ilustración del Derecho Real de España*, que deberá traducirse al latín. En el sexto y séptimo curso se explicará la Novísima Recopilación por un mismo catedrático, en hora y media por la mañana, señalándose los más escogidos títulos de los libros 1.º, 2.º, 3.º, y 5.º, y de los

¹⁵ Cfr. R.O. de 26 de abril de 1829, nombrando la Junta para formar el Código criminal.

¹⁶ P. Grossi, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Traducción y «Prólogo para civilistas» de Angel M. López y López, Madrid, 1992, p. 123 .

10.º, 11.º, y 12.º, y sirviendo como de guía para estudio la *Ilustración al Derecho Real* de Sala. En conjunto, pues, ha desaparecido la filosofía moral y se ha impuesto Juan Sala, con una cierta ampliación del Derecho Civil romano¹⁷.

Pero la revuelta antirracionalista supuso un duro golpe a la filosofía jurídica, hecho que tendrá mayor trascendencia posterior de lo que a primera vista parece. En efecto, para la filosofía, el Plan supondría un duro golpe, impartiendo su enseñanza el mismo catedrático que se encargue de teología natural, con especial atención a «los fundamentos de la religión verdadera, que exclusivamente es la católica»¹⁸.

En todo caso, aunque sea un hecho a interpretar más finamente, durante gran parte del s. XIX no se produjo en España una verdadera ruptura con el Derecho del Antiguo Régimen. La enseñanza del Derecho privado en las Universidades en la primera mitad del siglo no se corresponde con la idea liberal. Entre otras razones porque la doctrina jurídica, en opinión de De Castro¹⁹, «se encontraba paralizada. ... aquellos profesores sentían «repugnancia» por las leyes patrias, «aún ignoraban los libros que las contienen», porque «se criaron sólo con las leyes romanas», obligados a enseñarlas, utilizan para ello los manuales más sucintos».

En efecto, si bien desde el punto de vista de la legislación académica se trata a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, de ir creando un soporte instrumental para la ideología liberal, acorde con los cambios que se estaban produciendo en la Nación, desde el punto de vista del contenido de la enseñanza del Derecho Privado se manifiesta una línea de continuidad con las iniciativas de los últimos Borbones, que por otra parte se ampara también en las primera Constitución de 1812, continuación aumentada por el hecho de

¹⁷ Cfr. M. Peset, «La enseñanza del Derecho...», pp. 347 y ss.

¹⁸ A. Jara Andreu, *Derecho Natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977, p. 113.

¹⁹ Cfr. F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 189, recogiendo la opinión de Fernández Mesa, *Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano de España*, 1802, p. VIII. y de Echeverría y O' Gavan (1796-1846), *Sátira contra la predilección del Derecho romano en nuestras aulas y Tribunales* (1828), publicado en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia (RGLJ)*, 54 (1879), p. 337.

que la codificación, y de modo principal la del Derecho Civil, fuese tan tardía entre nosotros, lo que hizo que durante gran parte del siglo XIX no se produjera en España una verdadera ruptura con el Derecho del Antiguo Régimen.

Época oscura, aunque lo que simplemente ocurría, como afirma Tomás y Valiente, «es que en aquel tiempo el Derecho nuevo y el viejo iban entremezclados»²⁰; no obstante a que cierta doctrina califique los esfuerzos en este periodo como una prolongación de la reforma de los dos últimos Borbones, Carlos III y Carlos IV²¹, no cabe hacer bloque con el despotismo ilustrado, pues «las directrices tanto de la legislación académica restablecida en 1815 como del Plan de estudios de 1824, si de alguna manera pertenecen al clima espiritual y cultural de los últimos años del siglo XVIII, ello no puede conducir a una simple identificación de signo»²². Para De Castro lo que pasaba era que los profesores sentían «repugnancia» por las leyes patrias, porque «se criaron con las leyes romanas», ignorando incluso los libros en que aquéllas se contienen; de ahí que obligados a enseñarlas lo hagan por los manuales más sucintos. Por otra parte, aunque «las ideas ilustradas, han descubierto sus peligros, y se trata de cortar el contacto con el extranjero»²³, «ello servirá sólo para encender curiosidades y preparar el terreno para una irreflexiva acogida de doctrinas de importación».

En definitiva, época oscura. Lo cierto es que la disfunción de lo que se enseñaba con lo que se movía en el proceso constitucional existe. Baste aludir a que la Real Orden de 1802 procedente de Caballero y después el plan de estudios de 1807, continúan la tendencia típicamente ilustrada relativa a la enseñanza del Derecho Real en las Universidades de derecho, en el sentido de imponer manual como complemento imprescindible para la docencia y logro de esta aspiración. Pero era un manual que ofrecía una imagen panorámica del Derecho real en forma sencilla y que se convirtió con el tiempo en una obra docente clásica.

²⁰ F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, en *Obras completas*, Tomo II, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 1567.

²¹ M. Peset, «La enseñanza del Derecho (1808-1833)», p. 229.

²² A. Jara Andreu, *Derecho Natural y conflictivos ideológicos*, p. 264.

²³ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 189.

Se trata de la primera edición de las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, que escribieron los aragoneses Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez. En la séptima edición, publicada en 1806, el texto de Asso y Manuel era a su vez comentado y actualizado por Joaquín María Palacios. Se había convertido en una obra docente clásica²⁴.

La anterior no fue la única obra de este género. Otra también importante de Derecho Civil, típica del período, es la bien intencionada y anodina *Ilustración del Derecho Real de España*, del pavorde de Valencia, Juan de Sala, publicada en 1803 en Valencia, y reeditada muchas veces.

En Valencia, Juan Sala, pavorde de la Catedral y catedrático de Prima de Leyes en la Universidad valenciana, publicó en 1803 su *Ilustración del Derecho Real de España*, algo más extensa y densa que la de Asso y Manuel, que comentaba el Derecho real; se analizan leyes de Partidas y del Derecho real y contiene numerosas citas de los juristas clásicos castellanos: Gregorio López, Antonio Gómez, Azevedo, Covarrubias, Hevia y Bolaño... Sólo muy secundariamente se alude a las leyes romanas, siendo clara la intención de Sala, de acuerdo con la voluntad real, de que las leyes romanas no tienen fuerza de obligar y que las españolas «para tener completa fuerza no necesitan de apoyos extranjeros».

Todo consonaba con los planes de estudio de 1807 y 1820. La uniformidad postulada por las reformas liberales como reconocería el *Dictamen* de 1814, tiene como objetivo la enseñanza de una educación realmente nacional, desbordando de este modo las pretensiones de lo que podría ser una centralización administrativa o formal, para situarse en el plano de los principios. Porque nada más dañoso que «una educación abandonada a la arbitrariedad de cuerpos o individuos, y nada más triste que ver a la nación pagar la enseñanza de principios contrarios a sus propios derechos; nada en fin más doloroso que notar la absoluta falta de una educación realmente nacional»²⁵. Se trataba así de diseñar un programa académico con un sentido netamente ideológico político, poniéndose con ello de manifiesto algo que es característico de la enseñanza universitaria en este periodo:

²⁴ F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p. 1321.

²⁵ A. Jara Andreu, *Derecho Natural y conflictos ideológicos*, p. 268.

tener el carácter de instrumento dentro de un concreto esquema político.

El Decreto de 1820 continúa la línea del anterior de 1807, como pone de relieve Peset: «Se sugieren diversos textos; a veces dejan abierta la puerta para la elección por los propios profesores, sistema éste liberal, pero muy lentamente admitido; largo tiempo aún los liberales seguirán la costumbre de los Borbones ilustrados, señalando textos para la enseñanza en los planes y arreglos, ya que la situación no aconsejaba dejar elección de texto a los catedráticos, incluso temen que sea ocasión de pérdida de la unidad de doctrina»²⁶.

Educación verdaderamente anticuada. Así, se coloca, tras el primer año de la Filosofía moral, el Derecho natural y de gentes por los *Elementos de derecho natural y de gentes* de Heineccio, en una época en que reinaba en el Derecho la primera pandectística alemana, y se renovaban aceleradamente los propios estudios romanísticos. El tercer curso sigue por el mismo autor, por su *Historia y elementos del Derecho Romano*. En el cuarto, las Instituciones canónicas de Cavallaro, que vienen de 1807. En el quinto año, derecho patrio, se sustituyen las *Instituciones* de Asso y Manuel por Juan Sala²⁷.

La obra de Juan Sala fue objeto en 1832 de una tercera edición, corregida y regladas las citas de Leyes a la Novísima Recopilación. Ya en su prefacio ilustra sobre los fines que persigue la obra: (*sic.*) «Los deseos de la Nación de que se publicara una Ilustración del derecho Real de España en el idioma español, que al paso que no ofendiera el buen gusto y pericia de los concurrentes á las Universidades y demas personas doctas, pudiera dar una decente instrucción a los que, no entendiendo el latin, la necesitan para el ejercicio de su profesion o gobierno de sus cosas»; «la notoria insuficiencia de las obras de su naturaleza, que se han publicado hasta ahora»; «nuestra vehemente inclinacion á fomentar el estudio de nuestro derecho patrio», «la aceptacion con que nuestras obras han sido adoptadas para la pública enseñanza en Universidades de nuestra España», (*sic.*)²⁸. Ciertamente que el Derecho Romano se ve desde otra

²⁶ M. Peset, «La enseñanza del Derecho (1808-1833)», p.310.

²⁷ M. Peset, «La enseñanza del Derecho (1808-1833)», p. 311.

²⁸ J. Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, Tomo I, 3.^a edición corregida y arregladas las citas de Leyes a la novísima Recopilación, 1832, pp. III y IV.

perspectiva más alejada, lo que se traduce en anotar las leyes romanas concordantes de las nuestras españolas, pero partiendo de la afirmación de que «estas para tener completa fuerza, no necesitan de apoyos extranjeros, ni estos pueden tener alguna para obligarnos; debemos sin embargo confesar que no deja de honrar é ilustrar nuestras decisiones el ver que tambien las establecieron los Romanos en sus leyes, tan llenas por lo comun de justicia, moralidad y prudencia, que han admirado y admirarán siempre a los doctos de todas las Naciones» (*sic.*). Desde el punto de la sistemática, continúa: «Nos ha parecido dividirla en tres libros, segun los tres objetos del derecho, personas, cosas y acciones, como lo hizo Justiniano en su Instituciones» (*sic.*). Los Libros iban precedidos de una Breve Historia del Derecho de España, con la que se trataba de ilustrar la evolución jurídica de España, para terminar con el orden de fuentes, según la l. 3, tit. 2, libro 3 de la Nov. Rec., diciendo que «primero hemos de seguir las leyes de la Recopilacion, y las que se han establecido depues de ellas, con la advertencia que las mas antiguas ceden á las mas recientes que les son contrarias: y en segundo lugar las del Fuero Real y Fueros Municipales: y ultimamente las de las siete Partidas....». (*sic.*).

Pero desde el punto de vista del contenido, se encuentra totalmente alejada del reconocimiento del sujeto individual propio de la ideología liberal. Se inicia así el Título II bajo el epígrafe «Del estado de los hombres», estableciéndose diferencias según estado natural, la primera de los hombres entre varones y hembras:

las cuales tambien se entienden bajo la palabra hombre, á excepcion de aquellos asuntos o negocios en que las leyes las excluyen, l. 6, d. tit. 33. P.7. Pero «solo los varones son capaces de los oficios públicos, ... y que a las hembras no les daña el no saber las leyes, ...». Ello «por quanto las leyes se acomodan á lo que regularmente sucede», o que «lo regular» es que «los varones exceden en prudencia y constancia de ánimo a las hembras, y estas tienen la naturaleza mas flaca» (*sic.*).

Es este un punto en el que no van a diferenciarse las declaraciones constitucionales de las enseñanzas universitarias, si bien en éstas la fundamentación se hace sobre la base de leyes de Partidas, pues la primera Constitución española se contenta con un silencio de marginación más radical sobre la mujer, recogiendo así la exclusión contenida en la Constitución francesa. En este sentido, la indi-

vidualidad del sujeto con su trasfondo de libertad era un factor decisivo para las declaraciones constitucionales, que sin embargo, ya en la Constitución francesa se desdibuja, al contener la definición del sujeto como *hombre*, «lo que exactamente lo significaba, excluyéndose virtualmente a la mujer, tal vez también por doméstica», existencia de un *estado de domesticidad* de cierto alcance incapacitador también contenido en la misma²⁹. Continúa con la enseñanza de una relación de sujetos diferenciados en orden a la capacidad civil, distinguiendo entre hombres libres, siervos o esclavos y aforados, judíos, moros y herejes, nobles y plebeyos, eclesiásticos y laicos, vecinos y transeúntes, naturales y extranjeros. A su vez, los hombres libres pueden subdividirse en que «unos estan en la patria potestad, otros en la tutela, otros en curadoría y otros independientes de todos» (*sic.*), con un claro retraso ahora sí respecto a la declaración constitucional.

Sobre otras cuestiones, el matrimonio se califica expresamente como contrato, «reconociendo en España y respetando como á sacramento el matrimonio, seguimos las reglas de la Iglesia en lo que pertenece a su valor» (*sic.*). Tampoco en este punto crucial existe mucha diferencia con la declaración de la primera Constitución española, que contiene alguna toma de posición al respecto³⁰: «una referencia, por ejemplo, a “legítimo matrimonio”» (art. 22) [que] sólo podía serlo al canónico a la luz de la famosa declaración de confesionalidad del artículo 12: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». También coincidirán ambos planos en el alcance de la declaración de confesionalidad, pues en el Manual se afirma que los efectos civiles del matrimonio son del conocimiento peculiar y privativo de los Jueces seculares. Y dice, con referencia al artículo 12 de la Constitución, «conviene en todo caso advertir que es una disposición nada simple, si empieza declarando la confesionalidad, concluye proclamando, y sin salirse del capítulo religioso, una competencia civil: «por leyes sabias y justas» como las del artículo cuarto, que debían garantizar derechos. En el campo civil de incidencia entonces religiosa la competencia no era ecle-

²⁹ Clavero, «Origen constitucional de la codificación civil», p. 66.

³⁰ Clavero, «Origen constitucional de la codificación civil», p. 66.

siástica», sino de los jueces seculares, tal como enseñaba Sala. Por otro lado, atendiendo a que la fecha de la edición es en unos años posterior al Proyecto de Código Civil de 1821, ambos coinciden en sus planteamientos de no poder prescindir de la Iglesia, procurando integrarla con sus ministerios sacramentales de registro o de matrimonio, en sus propias perspectivas civiles. El mismo matrimonio aparece, por ejemplo, bajo una forma dual, con uno civil como requisito del canónico³¹.

En materia de propiedad, según la doctrina, la Constitución de 1812 no clarifica mínimamente el asunto, ni tampoco ayuda a esclarecer la composición que las mismas Cortes abrigasen sobre el modelo civil de sociedad³². Que el principio es de libertad no debe ponerse en duda. Pero los vacíos son evidentes. Cuestiones claves para la sociedad civil, para su mismo Código, como las de familia y de sucesiones o de linajes con su vertiente tanto personal como patrimonial, no se abordan, dejándose sustancialmente intactas.

Ya tenía claros los conceptos aquella sociedad, aunque las realidades no lo estuvieran todavía tanto. Refiriéndose a la idea de un *Código rural* expresa ideas contrarias a una Administración interventora, y con ello a la orientación de la Constitución de 1812. Y así, se subraya en el discurso preliminar del Proyecto de Código Civil de 1821 que un proyecto de este tipo, no previsto particularmente por la Constitución, no debe afectar a los principios *civiles* fundamentales de libertad y propiedad.

El Título IV, bajo el epígrafe «De los testamentos», parte de una definición de lo que sea la adquisición universal, modo por el cual «se adquiere de un golpe, y por un solo acto una universalidad de bienes, cual es la herencia, que no es otra cosa que: *Universal patrimonio de alguno con sus cargas*»³³. Entre las prohibiciones para suceder se incluyen los desterrados, los condenados a trabajos perpetuos, los herejes y apóstatas, las sociedades contrarias ilícitas, los moros y judíos. A diferencia de la ley romana, rige la regla de poder morir uno «parte testado y parte intestado, y de consiguiente, valdrá como suena la institución de heredero hasta cierto tiempo ó desde cierto tiempo, con la lógica consecuencia de haber desaparecido el derecho de acrecer en el caso de que siendo uno solo el here-

³¹ Clavero, «Origen constitucional de la codificación civil», p. 78.

³² Clavero, «Origen constitucional de la codificación civil», pp. 72-73.

³³ J. Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, p. 138.

dero e instituido en cosa cierta o parte cuotativa de la herencia, como una, dos o tres onzas, recogía en su virtud los bienes restantes del testador por necesidad» (*sic.*)³⁴. Frecuentes citas de Antonio Gómez, Molina, Covarrubias, remisiones a las Leyes de Toro, son características de todos los títulos de derechos sucesorio³⁵.

En suma, —señala Clavero³⁶— parece que estamos en tablas, entre una posición sin el suficiente empuje de los nuevos principios y una resistencia con su apoyo constitucional de los antiguos. Pero no sólo tampoco se trata de esto. También puede ocurrir que, junto a todo ello, esté operando un modelo civil de base distinta al francés que los principios de libertad y propiedad y el mandato codificador parecen reclamar. A la luz de los pronunciamientos de las cortes constituyentes mismas, no resulta tan clara la hipoteca del pasado sobre la concepción de una sociedad civil. Puede haber otra composición de futuro.

Una cierta modernización legislativa vino representada por el Proyecto de Código Civil de 1821. Resume don Federico De Castro las ideas fundamentales del mismo: «el predominio absoluto de la ley sobre toda otra fuente jurídica, la defensa del individuo frente a la Administración y el respeto de los dogmas católicos. Parece difícil precisar qué influencias teóricas inspiraron el Proyecto. La clasificación de la parte primera recuerda al Código austriaco, y la preocupación de limitar el arbitrio de la Administración fue idea también de Zeiller. En la regulación de la ausencia (artículos 84-104) se notan coincidencias con el Código francés. En cambio, en otras disposiciones puede verse un intento de renovar la tradición española, pero conservando sus líneas esenciales; se mantiene la unidad jurídica, conteniendo incluso —como la entonces vigente *Novísima Recopilación*— disposiciones sobre la organización eclesiástica (art. 331); se conserva la antigua clasificación española de hijos (art. 358); se establece la subordinación de la mujer al marido, pero atribuyéndole la patria potestad en defecto suyo (art. 370); muestra también preocupación por las relaciones sociales entre superior y protegido (arts. 455-476), y allí

³⁴ J. Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, pp. 153-154.

³⁵ J. Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, p. 102.

³⁶ Clavero, «Origen constitucional de la codificación civil», p. 74.

se regula el contrato de trabajo, el de aprendizaje y se organiza un Tribunal arbitral de hombres buenos (art. 464, 468, 475). La obra en su conjunto parece el resultado de una forzada pero original conciliación entre los principios políticos liberales y progresistas de sus autores y los ideales que inspiraban al Derecho tradicional español, en cuyo estudio se habían educado y en cuyo ambiente seguían viviendo. Se logra así un texto moderno que no repugna-se al sentido tradicional español y que con originalidad y amplia visión jurídica y social se adelanta a regular las relaciones de trabajo».

Pero de nuevo se retorna: en el Plan de estudios de 1824 se «receta» el Sala. Ya hemos visto cómo las obras de Asso y Manuel fueron reeditadas dentro del siglo, así como la de Sala, implantada expresamente en los planes de estudio, el último de 1824. Ambas tuvieron que dedicarse al estudio de muchas de las leyes antiguas que aún subsistían, y daban una visión superficial a la legislación vigente.

En 1836, el plan nonato del Duque de Rivas ya suprimirá el texto obligatorio. La última parte de este periodo intermedio la representa el plan de 1836, que lleva la firma del Duque de Rivas. Si en el de 1824 se imponían las materias y libros a cursar, ahora y en cuanto a los libros no. El plan disponía en su artículo 85 que no tendrían obligación los profesores de seguir texto alguno en sus explicaciones, ni podrían imponerla a sus discípulos. Sin embargo, estaban obligados a presentar a la aprobación del claustro general el programa de sus lecciones distribuidas en días lectivos, el cual se imprimiría y fijaría a la puerta de las aulas respectivas.

El plan se suspenderá al no pasar por las Cortes e irá seguido por el establecido por una etapa progresista, con un Arreglo provisional del 1836 que mantiene la misma línea: no preceptúa libros, si bien esta libertad de texto, fiel a la solución liberal más pura, no prevalecerá fácilmente, pues no se considera preparados a los profesores para la misma. Con todo, dicha libertad se excluye para las facultades de Derecho y Teología, quizá por la existencia de buenos textos³⁷.

³⁷ Véase M. Peset, «La enseñanza del Derecho (1833-1843)», pp. 503 y concordantes.

La tendencia «será reforzada por los nuevos tratados de Derecho Civil, en los que se recomienda a los “jóvenes”, “mientras la legislación no mejore en este parte”, “el estudio del Código francés”»³⁸. Es un consejo de Cirilo Álvarez, en su obra *Instituciones de Derecho Civil*, Valladolid 1840, p. 9, nuevo manual que responde a una orientación totalmente distinta de la representada por la etapa anterior. Otra razón ve De Castro, «para el abandono del criterio tradicional y servirse de «tratadistas extranjeros en cuyos países rige el gobierno constitucional: porque nuestros expositores, aunque muy sólidos y profundos en las materias jurídicas, hacen descansar sus opiniones en principios políticos y aun contrarios a los que hoy día consigna el Derecho constitucional de España»³⁹.

La convivencia de elementos antiguos y nuevos durará durante mucho tiempo: el caso de Febrero lo demuestra. Dentro de esta línea, la obra más editada se debió a José Febrero, primera edición de 1769, pero a cuya muerte se siguió reeditando, bajo el título *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en todo a la legislación hoy vigente*, continuando hasta muy entrada la segunda mitad del siglo XIX. Nótese —señala Tomás y Valiente— que en su título la palabra «código» está empleada en un sentido equivalente a «Derecho» o a «fuentes legales», pues ni hubo un código administrativo, ni había todavía el civil⁴⁰. «Su interés no está en la calidad de su contenido, por lo demás no desdeñable, sino en que constituye un reflejo de la convivencia entre Derecho viejo y Derecho nuevo desde el punto de vista doctrinal, y también en que es el más destacado ejemplo de la supervivencia en pleno siglo XIX de unos modos de hacer ciencia jurídica carentes de este nuevo, de empuje teórico»⁴¹. De ella sacaron reediciones José Marcos Gutiérrez, Miguel Aznar y Diego Notario, Eugenio Tapia, García Goyena y Joaquín Aguirre, Montalbán y José Vicente y Caravantes.

³⁸ Seguimos a F. de Castro, quien se basa en la obra de Cirilo Álvarez, *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, Valladolid, 1840.

³⁹ Afirmación que extrae de Castro de la opinión de Velanga, *El Derecho Civil universal por aforismos*, 1843, p. IX.

⁴⁰ F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p. 1566.

⁴¹ F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p. 1566.

2.3. «Eppur si muove...». El comienzo del cambio

Se ha dicho con anterioridad cómo las ideas ilustradas trataron de cortar el contacto con el extranjero, suprimiéndose por ello las cátedras recién creadas de Derecho político, natural y de gentes.

La nueva etapa se inicia con un punto de inflexión que es especialmente significativo: se trata del desprestigio que experimenta la obra de Heineccio, que sigue vigente durante la primera mitad del siglo XIX, pero cuya desvalorización puede servir como indicativo del impacto de nuevas orientaciones, marcadas por la tendencia de mejorar la legislación unida a la fundamentación del Derecho⁴². Hay que recordar en este punto que el Plan de estudios propuesto por la Universidad de Salamanca en 1814 ya establecía en el curso preliminar a todas las facultades el estudio de la antropología. Recuperado el concepto de naturaleza, con el hombre como totalidad, a partir de aquí, el Derecho positivo comienza a recibir su ansiada fundamentación filosófica. Es de notar cómo los estudios de Derecho Civil comenzaban a reclamar, tímidamente es verdad, sus «principios filosóficos y teóricos», e incluso, académicamente, comenzaban a acompañarse de su «historia filosófica»⁴³. De la ciencia al arte de la legislación, era el lema. De los principios y la razón universal a los Códigos. Este era un paso tan necesario como el anterior, que de la abstracción de los principios morales, reclamaba su adaptación al orden físico esencial de las necesidades y de los modos de satisfacerlas.

Para Jara Andreu nos encontramos con un punto de inflexión de todo el pensamiento jurídico importante, que descubre claramente la sustancial historicidad y el exacerbado practicismo político de una filosofía jurídica buscada y creada por y para el liberalismo. Los altos vuelos de los principios han de ser reconducidos y matizados por las imperiosas exigencias de un mal disimulado positivismo. Gómez de la Serna escribía en sus *Prolegómenos*: «... la legislación es la ciencia que enseña cómo deben ser formadas las instituciones políticas y las leyes, para afianzar la seguridad del

⁴² A. Jara Andreu, *Derecho Natural y conflictos ideológicos*, p. 281 y concordantes.

⁴³ Cfr. A. Jara Andreu, *Derecho Natural y conflictos ideológicos*, p. 286, que remite al Programa confeccionado por la Universidad de Salamanca en 1843, para el estudio del quinto año de la carrera —Códigos civiles españoles—, 1, cit., pp. 197-198.

estado, para proteger los derechos individuales y procurar el bienestar general»⁴⁴. Es el triunfo de un empirismo jurídico-político que contiene el embrión, más o menos desarrollado, del positivismo.

Se inicia esta dirección con el primer Proyecto de Código Civil de 1832, debido a Pablo Gorosábel, «en el que se nota el influjo del Código francés: En su redacción sigue con meticulosidad a las antiguas leyes, pero no sólo reconoce que la lectura del Código francés fue causa de su trabajo (p. XXVII), y traslada rúbricas de sus títulos y capítulos, sino que con el achaque de la «grande analogía de ambas legislaciones en muchísimos puntos por ser tomadas ambas de las de los romanos», p. XXIV), se introduce un espíritu exótico y su obra no es ya «enteramente española», según opina de Castro⁴⁵.

El plan de 17 septiembre de 1845, firmado por Pedro José Pidal, sustituido por el Plan Moyano de 1857, señala —según M. Peset— el inicio de la realidad hacia el cambio de las estructuras antiguas. La uniformidad posee gran importancia, no sólo en el esquema de organización y enseñanza de las universidades, contribuyendo a ello el detalle y la minuciosidad con que se tratan todos los aspectos, lo que suprime diferencias, sino porque se logra la centralización orgánica a través de un sistema de autoridades propuesta por el plan y mediante la creación de un cuerpo docente, con sistema de oposiciones que, siguiendo la aspiración liberal, de claro cuño centralista, se realizan siempre en Madrid.

Como señala este autor, para entender mejor la reforma es preciso recurrir a los libros de que se nutría⁴⁶, «pues a los más antiguos y aceptados ya en Derecho, tales como Heineccio, Sala, Vatel, Fenice, se unen nuevos nombres, primeros tratadistas de las diversas ramas jurídicas en nuestra patria, tales como Gómez de la Serna y Montalbán, Gutiérrez, Tapia, Escriche, Saínez de Andino, etc»⁴⁷. «En la asignatura de Códigos se hace referencia a ediciones del XVIII o comienzos del XIX —Fuero Real a la de Salamanca de 1569—; las leyes de Toro, comentadas por Llamas, la edición de 1827, Novísima por la edición oficial y el Código de comercio por edición de 1841. Por lo demás, se atendía

⁴⁴ Gómez de la Serna, *Prolegómenos del Derecho (Obra declarada útil para la enseñanza)*, Madrid, 1845, p. 23.

⁴⁵ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 189.

⁴⁶ M. Peset, «El Plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho», *AHDE*, XL (1970), pp. 613-651, cit. p. 639.

⁴⁷ M. Peset, «La enseñanza del Derecho (1833-1843)», p. 527.

a Martínez Marina, no sólo su Juicio Crítico, sino también el Ensayo histórico-crítico, para ampliación. En civil, Sala se unía a José M.^a Álvarez, Vicente Hernández de la Rúa y los Elementos del Derecho Civil y Penal de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán; en mercantil Tapia,... Por último, la práctica y la elocuencia a través del *Febrero*, que ha ido remozándose, las obras de Ortiz de Zúñiga o Gómez Negro y la *Retórica* de Blair u otros textos de elocuencia forense, como el de Sainz de Andino o Enciso Castrillón»⁴⁸.

Frente a la solución adoptada por el arreglo provisional de 1836 de dejar al profesor entera libertad para elegir los libros que debían servir de texto, el plan de 1845, en su Exposición de Motivos, califica tal solución de prematura y de resultados nada favorables. Constatándole al Gobierno «el recelo que originaba la prescripción de los libros de enseñanza, bien porque tienda a comprimir las ideas o a establecer un monopolio exclusivo a favor de autores determinados»⁴⁹, el Plan de 1845 trata de huir al mismo tiempo de la libertad absoluta mediante un sistema intermedio.

«En los planes ilustrados —1807 ó 1824— los textos se determinaban preceptivamente en el plan. Con posterioridad, las ideas liberales reclamaban una libertad de elección y manejo de textos por parte de los profesores, pero al mismo tiempo percibían la decadencia en que se hallaban los estudios y buscaron señalar también los textos. El nuevo plan, huyendo de ambos dos extremos, estableció que el Consejo de Instrucción Pública formase para cada asignatura una lista corta de obras selectas entre las cuales pudiese el catedrático elegir la que mejor le pareciere, debiéndose revisar esta lista cada tres años. Pero nunca debía —como ocurrió después— reducirse a texto único, que es la paralización de la ciencia y la muerte. Debía buscarse la variedad en la uniformidad»⁵⁰. Libros casi en su totalidad escritos en lengua castellana, aunque algunos hay latinos y algún que otro francés, todavía no traducido. Plan que intentará paliar la escasez de buenas obras, tal como refleja Martínez Neira, «invitando a la composición de obras elementales —trabajo útil y patriótico—, para que optaran a los premios convocados. Con ello, «de nuevo se ponía de manifiesto el que parece

⁴⁸ M. Peset, «El plan Pidal de 1845», p. 641.

⁴⁹ M. Martínez Neira, «Libros textuales de jurisprudencia», p. 4.

⁵⁰ M. Peset, «El Plan Pidal de 1845», pp. 639-640.

principal problema de esta política educativa, la escasez de libros adecuados, problema que se arrastraba desde los planes carolinos y que medidas posteriores no supieron atajar»⁵¹. El problema se intenta resolver teniendo en cuenta que los libros de texto no son libros de investigación, sino de divulgación, pero partiendo de un programa que designe de antemano el objeto de la asignatura y permita así la concurrencia objetiva, que sería forzosamente obra del Gobierno⁵².

Pero lo que debió representar el cambio fue el Proyecto de Código Civil de 1851. Redactado por García Goyena, Luzuriaga, Bravo Murillo y Sánchez Puy, se manifiesta en la comunicación de entrega al Gobierno de 8 de marzo de 1851 que «simultáneamente con el Código ha formado el Sr. D. Florencio García Goyena una obra que contiene la historia, el examen comparado y los motivos de cada uno de los artículos, interpretando y resolviendo en el espíritu de los mismos algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en la aplicación. Esta interpretación y resoluciones pueden considerarse auténticas, por haberse hecho previa discusión y con aprobación de la Sección». Se trata, en efecto, de la obra de García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, publicada en 1852.

El Proyecto y la obra serán fundamentales en nuestra historia jurídica, por ser «el antecedente inmediato, legalmente reconocido por la Ley de bases de nuestro Código Civil; toda la discusión posterior sobre la obra codificadora girará en torno a sus soluciones, y desde su publicación serán tenidas en cuenta por la doctrina —y alguna vez por los Tribunales— como representativas de la opinión más autorizada»⁵³.

Conocidas son las principales tendencias que determinan los rasgos característicos del Proyecto de 1851; baste ahora recordar resumidamente, en palabras de De Castro, que «era moderadamente progresista, decididamente liberal y excesivamente afrancesado, aunque respetando las líneas fundamentales de la organización tradicional de la familia». A este último respecto, dirá que la orientación general la da García Goyena, «alma de la Comisión, y en las «Concordancias», defensa de su obra, aparece claro el espíritu que impuso. Cada artículo está justificado con una especie de plebiscito legislati-

⁵¹ M. Martínez Neira, «Libros textuales de jurisprudencia», p. 7.

⁵² M. Martínez Neira, «Libros textuales de jurisprudencia», p. 9.

⁵³ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 190.

vo, en el que decide el voto del Código francés en compañía de sus hijos y nietos; las leyes españolas asisten un tanto como comparsa aquiescente, y a ellas se alude cuando hay que regular alguna peculiaridad española. Los autores más seguidos serán: Portalis, Bigot du Prèameneu o Vinnio, Voet y Cuyacio; los españoles se citan sólo al tratar de nuestras particulares instituciones. El plan del Proyecto, el orden de las materias, la redacción del articulado recuerdan al modelo francés. Hubo necesidad de recoger las normas básicas del Derecho de familia y de sucesiones español; pero no se aceptan sin hacerles sufrir importantes desviaciones; en cambio, se recogen una serie de instituciones y disposiciones de origen francés: la organización de la ausencia (título 11 del libro I); el consejo de familia y el protutor (arts. 172, 190 y sigs.); el testamento ológrafo (art. 564); la transmisión de la propiedad sin necesidad de tradición (art. 981), y el apremio personal o prisión por deudas (arts. 1906 y sigs.)⁵⁴.

Ya existían indicios doctrinales del cambio operado. En general el Proyecto se acogió muy bien por los autores, según afirma De Castro⁵⁵: «Una crítica tan benévola como interesante es la de Cárdenas en *De los vicios y defectos más notables de la Legislación civil de España y de las reformas que para subsanarlos se proponen*, 1852 (p. 240); su juicio lo resume en esta frase: «alguna vez ha sido la comisión demasiado tímida en nuestro concepto, como en lo relativo a la restitución *in integrum* y a la usura, y alguna vez ha andado demasiado atrevida como en la admisión del testamento ológrafo y en la declaración de la mayor edad; pero generalmente ha sabido conciliar la reforma con la conservación de las buenas leyes existentes».

Otras obras representativas del cambio fueron las de Pablo Gorosábel, *Instituciones de Derecho Civil español redactadas en forma de Código* (Tolosa, 1832, segunda edición en 1846), con notable influjo del Derecho Civil francés; Cirilo Álvarez Martínez, *Instituciones de Derecho Civil* (2 t. Valladolid, 1840); Juan Antonio de la Vega, *Ensayo de un Compendio del Derecho Civil de España* (Madrid, 1846); Morcillo y Ortiz, *Novísima ilustración del Derecho español* (1848); Gabriel Luengo y Serna, *Instituciones teórico-prácticas* (Madrid, 1848), y Domingo Ramón Domingo de Morato, *Derecho Civil espa-*

⁵⁴ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 191.

⁵⁵ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 192.

ñol con las correspondencias del romano (2 t., Valladolid, 1868, publicada la 2.^a edición en 1872).

Semejanzas pero visibles diferencias tiene la obra *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, de la que es autor Benito Gutiérrez Fernández, primera edición al final de la década de 1850, viendo la luz en 1875-1878 la última. Su obra, según Tomás y Valiente, «está a caballo del Antiguo Régimen y de la sociedad liberal, porque aunque se refiere a unas fuentes legales civiles arcaicas, pero vigentes, también es sensible a las novedades introducidas en el Derecho Civil anterior al Código por medio de las leyes ordinarias y, sobre todo, a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Formalmente, en su estructura y método, su obra es una Instituta de todo el Derecho Civil y foral, cuya finalidad inmediata es ayudar a la docencia universitaria del Derecho; en tal sentido, está situada en la órbita de las antiguas Instituciones de Sala o de Asso y de Manuel. Sin embargo, su conocimiento del Código Civil francés, su atención a las leyes civiles liberales y su cuidado en integrar dentro del sistema de normas las Sentencias del Tribunal Supremo denotan en él una mentalidad nueva: la de un jurista y un hombre de su tiempo».

Como vemos, la trayectoria ha cambiado. El contenido del Derecho Civil se encuentra ya perfilado, en un texto y en la doctrina; quedaba tan sólo la aprobación oficial. Pero como es sabido, publicado el Proyecto de 1851, el Gobierno no se atreverá a aceptarlo, y abre una información para que Tribunales, autoridades, Colegios de Abogados y Facultades de Derecho envíen todas las observaciones que estimen pertinentes (RD. 12 junio 1851). Pero «esta medida dilatoria no se debe a reparos de la doctrina por las innovaciones contenidas o por lo atrevido y antitradicional de sus conceptos; la origina el mayor enemigo que ha de tener la codificación: la oposición de los foralistas»⁵⁶. Por otra parte, «la oposición regionalista cobra dignidad científica y encuentra su más poderoso medio de difusión en la doctrina de la escuela histórica. El doctrinarismo de la Revolución de septiembre de 1868 no sólo no logra hacer avanzar la codificación, sino que dejará que tome carácter constitucional la variedad legislativa», según las palabras de la Exposición de Motivos, debida a Gómez de la Serna⁵⁷.

⁵⁶ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 192.

⁵⁷ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 193.

Pero el movimiento codificador no se detuvo más que en apariencia. Es sabido por qué. La derrota fue relativa: el nuevo orden no podía esperar, y con la codificación mercantil (1829), penal (1848), procesal (1855) y al grito de «hagamos el Derecho Civil por partes», y con el arma de la Comisión de Códigos, el movimiento codificador continuó su marcha.

Fracasado el Proyecto de Código Civil de 1851, el gobierno, consciente de que la codificación civil total se presentaba como un problema no solucionable de forma inmediata y estimando inaplazable la reforma del sistema de publicidad inmobiliaria, adoptó la idea de desglosar del proyecto la materia referente al derecho de hipoteca y trasmisión de la propiedad inmueble, para formar una ley especial que regiría de forma transitoria, hasta la definitiva aparición del Código Civil, en cuyo articulado debería quedar subsumida. A tal fin, el Real Decreto de 8 agosto de 1855 ordenó a la Comisión de Codificación la rápida elaboración de un proyecto de Ley de Hipotecas o de aseguramiento de la propiedad territorial, el cual, según dispuso la Real Orden del día 10 siguiente, habría de inspirarse en el principio de publicidad, rechazaría las hipotecas generales, establecería formalidades para la transmisión de la propiedad y resolvería acerca de la supresión o conservación de las hipotecas legales.

Después de algunas vicisitudes, en el año 1859, la Comisión preparó un anteproyecto de Ley Hipotecaria, que, a través de una intensa aunque corta discusión, logró la aprobación de las Cámaras, siendo sancionado como Ley de 8 de febrero de 1861.

De entre los trabajos preparatorios que condujeron a la publicación de la misma merecen especial interés el proyecto de Ley de Bases para la redacción del Código Civil de 1843, y su sucesor, el Proyecto de 1851. El primero dedicaba a la materia las bases 50, 51 y 52, redactadas por Luzuriaga y consideradas como el punto de arranque de nuestra legislación hipotecaria; el segundo seguía en general, en los dos títulos que dedicó al sistema hipotecario, las directrices de aquellas bases, aunque con una diferencia fundamental en cuanto al significado de la inscripción, pues, de acuerdo con el criterio que terminó por prevalecer en la discusión que sobre este punto precedió a la redacción del proyecto, sólo se concibió aquella como requisito necesario para que el acto objeto de inscripción pudiera producir efectos frente a terceros que hubieren inscrito su derecho. Fue el criterio patrocinado por Bravo Murillo, que representaba el punto medio entre el de la inscripción necesaria

(defendido por Luzuriaga) y el de la inscripción meramente voluntaria y declarativa (sostenido por García Goyena). Pero lo que interesa ahora destacar no es tanto su contenido concreto, sino más bien cómo la circulación de la Ley Hipotecaria se produjo a través de los comentaristas, realizándose su estudio tal como se hace en la actualidad, como una parte del Derecho Civil.

En 1861, la Ley Hipotecaria había hecho realidad la nueva manifestación de la actividad legislativa a través de leyes especiales, interviniendo Gómez de la Serna de modo decisivo en su preparación, «que supo superar las exageraciones que en base del principio de la publicidad defendiera Luzuriaga, y las ideas afrancesadas sobre transmisión de la propiedad mantenidas por García Goyena, con la fórmula práctica y original de la protección del tercero. La obra de unificación y renovación jurídica da, con ella, un gran paso: apenas hay institución a que no afecte la innovación, en el orden de familia, a la sociedad conyugal y a la potestad paterna; en el de tutelas y curadurías, a las relaciones entre el menor o incapaz y los que están encargados de su guardia; en el de propiedad y demás derechos en la cosa, en su adquisición, su conservación, su transmisión y sus modificaciones; en el de sucesiones, al respeto a la voluntad del testador o a la disposición de las leyes; en el de contratos, a la seguridad del cumplimiento de muchos importantísimos»⁵⁸.

Irá seguida de la regulación del Notariado (Ley de 1862), y de las aguas (Ley de 1866). Quedaba un punto importante: la regulación del matrimonio (Ley de 1869) y del registro civil (Ley de 1870). En 1869 se publica la Ley de Matrimonio Civil, pese a que en 1868 se había presentado de nuevo un Proyecto de Libro Primero de Código Civil por Romero Ortíz, basado en la doctrina de la libertad de cultos, que se retiró por haber triunfado el sistema de leyes especiales. Su carácter trata de señalarlo su autor diciendo que «las tradiciones no deben ser rémora al paso firme y resuelto de la marcha de la humana civilización, y que la ciencia exige y los adelantos sociales reclaman grandes reformas en el estado civil de las personas; para terminar declarando que la ley no reconoce como matrimonio legítimo más que al celebrado en la forma prevenida en el presente Código»⁵⁹. Por último, la

⁵⁸ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 192.

⁵⁹ F. de Castro, *Derecho Civil de España*, p. 193.

implantación del Registro Civil no fue un hecho en nuestra Patria hasta que, como lógica consecuencia del principio de libertad de cultos, proclamado en la Constitución de 1869, se publicó la Ley de 17 de julio de 1870, que entró en vigor el 1 de enero de 1871. Sistema este de codificaciones parciales que denotan ya un fuerte arraigo del pensamiento liberal, si bien no logrado a través del cauce del Código. En cualquier caso sirven para demostrar que la ideología liberal es un hecho estructural en la sociedad española, pese a la dificultad de su traducción en Códigos.

Los manuales de la época acusan ya una intensa modernización. En efecto, la «circulación» de la Ley Hipotecaria se produjo a través de los comentaristas, realizándose su estudio tal como se hace en la actualidad, como una parte del Derecho Civil. Merecen destacarse los de Pedro Gómez de la Serna, padre de la ley, editados en 1862 (Madrid), bajo el título *La Ley Hipotecaria comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera precedida de una introducción histórica y seguida de un diccionario y formularios para su más fácil aplicación*. En su prólogo ya se trasluce que serían varios los comentarios que se escribirían sobre la Ley Hipotecaria, razón por la que pensaba escribir sobre la misma. En cualquier caso, es un encargo de la Dirección de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, cuya misma existencia es ya de por sí un índice del cambio en la doctrina civilística.

No hubo manualística propiamente *ad hoc*, sino que se inserta el nuevo contenido en los manuales de Derecho Civil, como se hizo en la séptima edición de los *Elementos de Derecho Civil y Penal de España precedidos de una reseña histórica* de Pedro Gomez de la Serna y Juan Manuel Montalban, Madrid 1865.

Otro Manual muy asentado en la enseñanza universitaria, el de Fernandez Elías, profesor de la Facultad de Derecho en las Universidades de Madrid y Sevilla, *Novísimo Tratado histórico y filosófico del Derecho Civil español, (precedido de una introducción acerca del método para su estudio, de un resumen de la historia del Derecho Civil de España hasta nuestros días e ilustrado con más de 2000 citas de nuestras leyes, sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, casos de Ultramar y legislación foral)*, Madrid, edición de 1873.

La influencia de la publicación de las leyes especiales desde el punto de vista de la enseñanza del Derecho Civil fue enorme,

haciendo realidad la separación de la enseñanza del Derecho Civil, Penal y de Procedimientos, al tiempo que se proclama la unidad del Derecho y de la Jurisprudencia.

En efecto, consagrado el liberalismo como un hecho estructural en España con el Proyecto de 1851, que de haber sido aprobado habría constituido el logro del proceso de codificación civil; terminado el proceso de desamortización en 1855, el fracaso del primero hizo que se publicara la LH en 1861, al comenzar el inicio de las grandes obras públicas en España. Por su parte, ya el Código de comercio de 1829 había contribuido a asentar las bases o instrumentos precisos para que cristalizara en los años posteriores la ideología de la revolución burguesa, lo que se reflejará en la revolución de 1868. Todo este proceso, con una lógica coherencia desde el punto de vista cronológico (Constitución 1812, Código de comercio de 1829, Proyecto de 1851, Ley Hipotecaria de 1861, Ley del Notariado de 1862, Ley de Aguas de 1866, Constitución de 1869, Ley de Matrimonio Civil de 1869, Ley del Registro Civil de 1870) explica la perfecta integración de la Ley Hipotecaria en las enseñanzas del Derecho Civil: la codificación civil realizada en el proyecto de 1851, no logrará su aprobación, por lo que se desglosa de él la regulación de las hipotecas y del registro para publicarse como ley especial. El principal obstáculo se encontró en la escuela histórica del Derecho, «cuando el espíritu tradicional e histórico se despertó entre nosotros en lo que al Derecho Civil hace referencia», según pone de relieve Gómez de la Serna en sus *Comentarios*, encontrando «eco su escuela en nuestras Universidades y establecimientos científicos, y no tardó en tener su representación en el Parlamento: ya desde entonces no fue tan unánime la opinión acerca de la necesidad de la inmediata codificación civil inflexible y sin excepciones: la escuela histórica disputó a la filosófica sus conquistas, y muy luego contó con un triunfo, tanto más importante, cuanto que era una manifestación oficial que partía del Gobierno, siendo Presidente del Consejo de Ministros el ilustre jurisconsulto que por espacio de muchos años lo había sido de la Comisión de Códigos, tomando una parte muy principal en sus deliberaciones».

Cuando por primera vez en 1841 se publican *los Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, de Gómez de la Serna y Montalbán, sus autores no tenían la pretensión «de ser institutistas de la juventud», queriendo «solo excitar a otros con nuestro ejemplo, para que de este modo se fueran introduciendo en las escuelas libros que lle-

naran las nuevas necesidades de la enseñanza»⁶⁰; «más que luchar con la antigua y bien merecida reputación del autor que dominaba en las aulas en esta parte de la ciencia, ..., Sala, el ilustrado juriconsulto a quien tanto debe nuestro derecho, nos inspiraba la veneración profunda que se concilian el saber y el magisterio: sus lecciones fueron las primeras que guiaron nuestros estudios de derecho español: ellas fueron también el texto por que enseñamos a los jóvenes cuya dirección científica nos estuvo confiada...».

Aunque poco tiempo ha transcurrido desde que Sala ha publicado su *Ilustración del Derecho real de España*, los cambios fecundos en la dirección de los estudios jurídicos reclamaban una obra que «llenara las nuevas exigencias de la ciencia, se acomodara al espíritu de nuestra época». Aunque no sólo la literatura jurídica la reclamaba, sino que lo exigían también «el cambio de nuestras instituciones políticas, la influencia que han venido a ejercer en el Derecho Civil y en el penal, y la variación misma de muchas de las reglas que antes pasaban sin contradicción». Por último, al publicarse la séptima edición, en 1865, sus autores manifiestan cómo las seis ediciones anteriores avalan la necesidad de la misma, y «la aceptación que ha tenido en nuestras universidades manifiesta también que la enseñanza pública la reclamaba»⁶¹.

Después de publicada la quinta edición de los *Elementos del Derecho Civil y Penal* de Gómez de la Serna y Montalbán, ya ha habido notabilísimas reformas en el Derecho Civil. «Sobresalen entre ellas por su número e importancia las introducidas por la ley de Enjuiciamiento y por la Hipotecaria. La Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien parecía exclusivamente destinada a establecer la tramitación de los juicios y de los actos de jurisdicción voluntaria, resolvió puntos importantísimos de Derecho Civil ... Más grandes, mas trascendentales con las reformas que ha introducido la ley Hipotecaria; porque como oportunamente dice en la exposición de sus motivos la comisión de codificación: «apenas hay una de las instituciones de Derecho Civil a que no afecte la innovación: en el orden de la fami-

⁶⁰ Gómez de la Serna/Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España, precedidos de una reseña histórica*, 7.^a ed., Tomo I, Madrid 1865, Prólogo.

⁶¹ Gómez de la Serna/Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal*, p. II.

lia, la sociedad conyugal y la potestad paterna; en el de tutelas y curadurías, las relaciones entre el menor o incapacitado y los que están encargados de su guarda: en el de la propiedad y de los demás derechos en la cosa, su adquisición, su conservación, su transmisión y sus modificaciones: en el de las sucesiones, el respeto a la voluntad del testador o a la disposición de las leyes; en el de los contratos, la seguridad del cumplimiento de muchos importantísimos. Todo esto está íntimamente ligado con la ley de hipotecas; todo afecta gravemente al nuevo sistema; todo ha sido sujetado a revisión; todo ha sufrido grandes modificaciones».

En 1873, fecha del Tratado Novísimo de Fernández Elías, ya se ha publicado la Ley Hipotecaria de 1861 y su primera reforma de 1869. La intención primitiva de la obra era servir «de base a una colección de Manuales de todas las asignaturas de la Facultad de Derecho», ofreciendo «hoy a los jóvenes alumnos de la Facultad de Derecho el Manual de Derecho Civil español, escrito con arreglo a las últimas modificaciones hechas en nuestra legislación patria»⁶². La obra está dirigida fundamentalmente a los alumnos, para que encuentren en ella «el medio sencillo y fácil de prepararse para los exámenes y grados», de ahí que «a fin de conseguir nuestro objeto, seremos tan concisos en la exposición de la doctrina, como extensos en las citas de leyes, sentencias y autores clásicos de derecho español, para de este modo, hacer que nuestro libro pueda ser tan útil al escolar ...».

Comprendiendo igualmente, y este es otro signo de los nuevos tiempos, no sólo las leyes de Castilla sino las disposiciones de las principales colecciones forales, pues según su experiencia «por punto general, los alumnos fijaban su atención y su estudio en lo que podemos llamar derecho general de Castilla, prescindiendo por completo del foral, en uso hoy en Aragón, Cataluña y Navarra, resultando de aquí que al terminar la carrera se veían obligados a hacer un nuevo estudio, no muy fácil a veces, de esos fueros...», «consideración que le lleva a estudiar con cierta extensión estas “variantes

⁶² C. Fernández Elías, *Novísimo Tratado histórico y filosófico del Derecho Civil español*, (precedido de una introducción acerca del método para su estudio, de un resumen de la historia del Derecho Civil de España hasta nuestros días e ilustrado con más de 2.000 citas de nuestras leyes, sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, casos de Ultramar y Legislación foral), Madrid, 1873. Advertencia preliminar.

de esa legislación especial». Tendencia que también se manifiesta por Gómez de la Serna, cuyos comentarios a los artículos de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento se completan con el estudio de las disposiciones forales⁶³.

Por otra parte, la obra sigue el programa de la asignatura elaborado por su autor para la Universidad Central, «por parecerle completo y acabado, a la vez que filosófico y claro», de ahí que «siguiendo este sistema, estará la primera parte del Manual destinada al estudio elemental de la historia externa de nuestro derecho», seguido por las Instituciones de Derecho Civil. Finalmente, para lograr ese deseo de claridad, «cada lección irá encabezada con un sumario numerado, que hace las veces de programa, y cuyos miembros, estando en relación con los números de los párrafos, podrán servir de preguntas, sin dividir el texto ni destruir su ilación, para cuyo efecto tampoco las citas irán confundidas con el texto, sino por notas».

La tarea de elaborar un tratado de Derecho Civil español era ardua. El autor es plenamente consciente de ello, sobre todo después de que el Código Penal de 1848 rompiera el dique del derecho anterior. Con ello, el autor se está enfrentado a un hecho claro: Antes de 1848, «bastaba el conocimiento de nuestra historia, esmerado estudio de nuestro derecho secular y noticia de las ligeras variantes, por leyes especiales, pocas en número, en él introducidas», para poder escribir un Manual con conocimiento suficiente. Ni siquiera la publicación del Código de comercio ni de la Ley de Enjuiciamiento mercantil supusieron una especialización científica tal que pudiera constituir un obstáculo para la redacción de la obra, pues «no eran más que leyes especiales, que se separaban del Derecho Civil, del que habían tomado su parte esencial e integrante». El autor muestra con estas palabras la escasa aplicación científica producida por el Derecho Mercantil hasta este momento, corroborando algo ya puesto de relieve en este trabajo y sobre lo que se volverá, como es la escasez de manuales para el Derecho mercantil, pues sólo avanzada la última mitad del siglo se separará científicamente del Derecho Civil.

Sin embargo, el dique se rompe con la publicación del Código Penal en 1848. A partir de este momento, el Derecho Civil no

⁶³ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada, con la legislación anterior española y extranjera precedida de una introducción histórica y seguida de un diccionario y formulario para su más fácil aplicación*, Madrid, 1862, Prólogo, p. VI.

es sólo la ley escrita «en varia compilación encerrada, y aplicada e interpretada con práctica habilidad», en clara referencia a la Novísima Recopilación y a Partidas; sino que «es la ciencia presente, dando origen a un nuevo derecho positivo», que modela sus formas⁶⁴. La Ley de Enjuiciamiento civil, la Hipotecaria, la de Aguas, las del Matrimonio y Registro civil, pero también «las variaciones que nuevos horizontes han introducido en el Derecho comercial», —ahora sí con clara referencia a las leyes de Sociedades Anónimas, de Banca, de Bolsa, ... que, tal como se verá en su momento, son las verdaderamente determinantes en su evolución para que aparezca la nueva disciplina del derecho mercantil, aunque todas ellas unidas al Código de comercio de 1829 supongan la evolución necesaria para la consagración del nuevo Código de comercio de 1885, seguido de la especialización científica—, son hechos que «han introducido profundas modificaciones en la familia, en la propiedad, en los contratos, en la sustanciación, en los juicios, en una palabra, en la esencia y en la forma de nuestro Civil derecho».

Subsiste la convivencia de lo antiguo y lo nuevo. Pues lo esforzado de la tarea no radica tanto en la aparición de un nuevo derecho positivo, pues «Si el cambio de que hemos hecho mérito hubiera sido total y completo; si en un punto lo antiguo hubiera desaparecido para hacer plaza a lo nuevo; la tarea que emprendemos, aunque siempre importante, sería menos grave y difícil», con clara referencia al logro que hubiera significado la aprobación del Proyecto de Código Civil de 1851, con la consiguiente derogación de la legislación antigua. Pero «lo que fue, vive al lado de lo que es», circunstancia que determina la dificultad de la obra emprendida, y cuya expresión refleja cómo el derecho antiguo convive con el nuevo, todavía en esta etapa del siglo:

«El juzgador sentencia por la Novísima Ley Hipotecaria y por el Digesto y Fuero de la leyes, y por la de Enjuiciamiento civil y por las Partidas y Fueros municipales; por las del Matrimonio y Registro civil, y por el Concilio de Trento, y por las Ordenamientos y la Recopilación, y por los Usatges de Cataluña y Leyes de Indias, y por las sentencias del Tribunal Supremo».

⁶⁴ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, Prólogo, p. VI.

Esa vigencia de lo antiguo, hace necesaria la apelación histórica en las obras doctrinales. Esa convivencia explica que el tratado vaya precedido de una Historia del Derecho Civil en España, como igualmente figura en los *Elementos del Derecho Civil y Penal* de Gómez de la Serna y Montalbán, y en los *Comentarios a la Ley Hipotecaria* de Gómez de la Serna: «En los comentarios examino cada artículo bajo los diferentes aspectos a que mi entender se presta, en el orden científico, y en el terreno práctico. No perdiendo de vista los orígenes de nuestras antiguas instituciones, explicándolas con el auxilio de la historia, enlazándolas en la parte en que quedan vigentes todavía con las modernas que les dan nueva sanción, y armonizándolas de manera que formen un solo todo compacto y homogéneo» (*sic*)⁶⁵. «Tomando por punto de partida la legislación romana, base y modelo de nuestro Derecho Civil, como lo es de las demás naciones modernas, para seguir sucesivamente la historia de las hipotecas en España por la serie de los siglos hasta nuestros días»⁶⁶.

La Historia del Derecho Civil de España seguirá figurando en todos los manuales hasta que la aprobación del Código Civil declare la derogación de todas las leyes anteriores, momento éste que indicará el inicio de un nuevo oficio, el de los historiadores del derecho, hasta entonces integrados como civilistas, desmarcándose de éstos y de su disciplina. Las Cátedras de Historia general del Derecho español fueron instauradas por Gamazo en 1883, aunque la enseñanza de la materia era anterior⁶⁷; se realizaba en sede civilista, y aunque se haya dicho que en realidad no era una verdadera Historia del Derecho, pues, salvo excepciones, los civilistas procedían únicamente a identificar los distintos cuerpos legislativos españoles, a situarlos en su contexto histórico y a tratar brevemente de su contenido, sin estudiar pues los asuntos por instituciones⁶⁸, podría también objetarse que tampoco los que la hacían eran propios civilistas, pues éstos tal como se les entiende en la actualidad, no habían nacido todavía, al no haberse publicado aún el Código

⁶⁵ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. VI.

⁶⁶ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. IX.

⁶⁷ M. Martínez Neira, «Los orígenes de la Historia del Derecho en la Universidad española», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, n.º 3 (2000) pp. 71-164, p. 73.

⁶⁸ *Cfr.* M. Martínez Neira, «Los orígenes de la Historia del Derecho en la Universidad española», p. 79, y opiniones allí citadas.

Civil. En todo caso, se tiene muy clara la idea de la necesidad de la historia «tan necesaria que sin ella no se concebía la formación de un jurista», si bien es cierto que «a las razones generales —comunes a todos los estudios jurídicos— de esta necesidad, se unían las especiales, propias del Derecho Civil español: la existencia de dos legislaciones, común y foral, y la falta de codificación»⁶⁹.

Por otro lado, la necesaria apelación filosófica. Junto al método histórico, imprescindible en su enseñanza por lo ya dicho, el filosófico y el práctico. Pese a que pudiera parecer que los autores favorecerían el estudio del derecho positivo puro, ante la legislación civil aparecida, no olvidan como tarea básica la de buscar el basamento filosófico de las instituciones, método que refleja esa búsqueda hacia el fundamento de las leyes civiles, a la que aludía Jara Andreu cómo una de las coordenadas de la enseñanza universitaria del siglo, y que también es compartida por Álvarez del Manzano y por Gómez de la Serna (cuyos títulos de sus respectivos *Manuales* lo reflejan). Porque el derecho es una noción espiritual en su esencia», dirá; porque «que el saber de las leyes, dice el sabio autor de las Partidas, no es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, más en saber el su verdadero entendimiento» (Partida 1.^a, t. I., l. XIII), «necesidad de interpretación que es más grave y difícil cuando diversos tiempos, diversas causas las han dado el origen y el nacimiento»⁷⁰, pues si el derecho positivo «no se apoya en el Derecho natural, o ciencia del Derecho; si no se cimenta en los principios de éste; si no busca en ellos el *criterium* justo y profundo para las disposiciones positivas; queda reducido sólo a la expresión de la voluntad humana, facultad deleznable en su aislamiento, y sujeto a error en el fondo y en las apreciaciones»⁷¹.

Esta actitud de búsqueda de los fundamentos cardinales de las disposiciones legales coincide con un cambio inaugurado por la Comisión de Codificación al presentar al Gobierno el proyecto de Ley Hipotecaria, pues en contra de lo que se hizo al presentarse los proyectos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en

⁶⁹ M. Martínez Neira, «Los orígenes de la Historia del Derecho en la Universidad española», p. 90.

⁷⁰ Fernández Elías, *Novísimo Tratado histórico y filosófico del Derecho civil español*, Introducción, p. VII y VIII.

⁷¹ Fernández Elías, *Novísimo Tratado histórico y filosófico del Derecho civil español*, p. XVII de la Introducción.

el anterior con el Código de comercio y con la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas mercantiles, creyó que estaba en el caso de manifestar los fundamentos de su trabajo, para lo cual cree conveniente que aparezcan los motivos que tiene el legislador, por tratarse de una reforma tan radical. Y así Gomez de la Serna, respecto al valor que debe darse a la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria, dirá:

«La ciencia del derecho no consiste en tener el conocimiento de la letra de las leyes; el hombre dotado de una memoria felicísima, podría entonces a poca costa aparecer como un gran jurisconsulto, aunque no comprendiera su filosofía, a pesar de que nuestros padres le llamaban por desprecio leguleyo. El verdadero conocimiento de las leyes está en su espíritu, no en las palabras de que el legislador se vale para expresar su voluntad soberana...», apoyándose en las palabras del Rey Sabio, y del jurisconsulto Celso⁷². Las ventajas que resultan del conocimiento del espíritu de las leyes están claras para el autor: no sólo que llegue a contentar las exigencias de la sociedad que le ha tocado regular, la de aquel momento «eminente discutidora»⁷³, sino también evitar el dogmatismo en su estudio, tan severo en los libros de jurisprudencia al uso, «que más ocupados en la letra del precepto legislativo que en su espíritu, miran, sino con desprecio, con indiferencia al menos, la historia de las leyes, su filosofía, las ideas de la época en que se dictaron, los errores y las preocupaciones del legislador, la conveniencia de su continuación o la necesidad de reformarlas»⁷⁴.

De esta forma, cuando el estudio de las leyes se hace conociendo sus principios, dicho estudio «encierra en sí el conocimiento de su historia social, política y civil y los principios universales de la moral y del derecho: es un estudio profundamente filosófico». Si además la revelación del espíritu de las leyes procede del que las forma, se evitan «interpretaciones arbitrarias e inmotivadas, cierra la puerta a abusos que de otro modo van prevaleciendo en la práctica a la sombra de la letra de las leyes, da un criterio seguro a los que han de aplicarlas para suplir su insuficiencia en los casos que no están comprendidos en sus palabras, y les presta desde su origen un prestigio y una fuerza semejante a la de las instituciones antiguas

⁷² Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. 173.

⁷³ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. 172.

⁷⁴ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. 175.

que están incrustadas en la vida del pueblo a que se dieron, y es un aviso continuo, eficaz y perpetuo que excita la reforma de las malas»⁷⁵.

Finalmente, el método práctico, para «apreciar la misión que realiza la materia, por medio del estudio de las formas concretas de esos mismos principios, conocidas por leyes positivas». En resumen, dice Fernández Elías⁷⁶: «el método filosófico, para fijar los principios absolutos que han de darnos un criterio firme y seguro para apreciar la justicia de cada institución determinada; histórico, para conocer la marcha progresiva que el Derecho positivo ha seguido, y poder con exactitud señalar lo que aun debemos conservar de lo que la antigüedad nos legara; y práctico, para, conociendo la parte dispositiva de la ley, poderla aplicar con justicia y con conciencia». Dedicó el autor atención a los recursos de casación, en los que el Tribunal Supremo de Justicia, «único interpretador autorizado de las leyes», «fija la manera de entenderlas y las explica en casos dudosos», que «es hoy una nueva y copiosísima fuente del Derecho español, que desde 1846 forma parte de la Colección Legislativa, bajo el título de Jurisprudencia civil y administrativa cuando a la Administración se refiere»⁷⁷.

Al papel que desempeña el juez en la aplicación del derecho se dedican unas páginas por Gómez de la Serna; cuyo interés se centra en fijar el significado de comentario auténtico del que se dota a sí misma la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria⁷⁸: a diferencia de las medidas adoptadas en nuestra historia, siglos XIII, XIV y XV, que fijaron a jurisconsultos auténticos, tales como Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano, «cuya autoridad particular vino a reemplazar a la pública: la opinión de un sabio a la ley: el juez no podía tener opinión propia; por eminente jurisconsulto que fuese, por fijo que tuviera su dictamen en un punto dado, había de renunciar a él, ponerse en contradicción con su conciencia, y adoptar como propias las opiniones ajenas, por más que no le parecieran ajustadas a la verdadera inteligencia que a la ley debía darse», «ya no hay autoridad legal en las opiniones de ningún jurisconsulto».

⁷⁵ Gómez de la Serna, *La Ley hipotecaria comentada y concordada*, p. 176.

⁷⁶ Fernández Elías, *Novísimo Tratado histórico y filosófico del Derecho Civil español*, p. XI.

⁷⁷ Gómez de la Serna, *La Ley hipotecaria comentada y concordada*, p. 133.

⁷⁸ Gómez de la Serna, *La Ley hipotecaria comentada y concordada*, pp. 180 y concordantes.

to: su fuerza dimana sola y exclusivamente de las razones en que se funda: el que logra llevar la convicción al ánimo de los jueces es el que prevalece». «Y así lo ha comprendido el Gobierno: con cuidadosa diligencia se ha limitado a decir que la Exposición de Motivos de la Comisión de Codificación es en su concepto el mejor preámbulo y mas autorizado comentarios de la ley: ha dejado abierto el palenque de la ciencia; no ha cerrado la puerta a apreciaciones mas exactas que se puedan hacer sobre el verdadero sentido de algunas disposiciones legales. Y con razón porque los motivos de la ley no son la ley, aunque sirven grandemente para explicarla y facilitar su inteligencia; su autoridad es meramente doctrinal, si bien muy fuerte bajo este concepto, porque dimana de los mismos que han formado el proyecto de ley, y que son tan competentes para exponer las razones que los han movido, el espíritu que los ha animando en todas y en cada una de las disposiciones que han presentado articuladas», para terminar contundentemente: «Pero no se puede confundir el valor doctrinal de estas opiniones con el legal que tendría un comentario auténtico: serán sin duda de gran peso en el foro, pero no podrán forzar la convicción de los magistrados»⁷⁹.

En definitiva, la unidad del Derecho Privado, proclamada por la ley fundamental al establecer que unos mismo códigos regirían en toda la monarquía, se consigue, para ser completa, con la unidad de la jurisprudencia. Gómez de la Serna y Montalban, en sus *Elementos de Derecho Civil y Penal*, así lo manifiestan en su Prólogo, pues «para la unidad de derecho no basta la unidad de códigos: si estos son entendidos, interpretados y aplicados de diferente manera, la unidad aparece escrita por el legislador, pero en la vida real, en la práctica, no existirá, y cada tribunal vendrá indirectamente a erigirse en legislador en lugar de limitarse a su verdadera, a su única misión, que es la de aplicar las leyes en los negocios civiles y criminales, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado». De ahí que la «Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer los recursos de casación y al ordenar que se publicaran las decisiones de competencias pronunciadas por el mismo Supremo Tribunal, ha dado mayor ensanche a lo que en 1838 se estableció con muy estrechas condiciones»⁸⁰.

⁷⁹ Gómez de la Serna, *La Ley hipotecaria comentada y concordada*, p. 182.

⁸⁰ Gómez de la Serna/Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal*, p. VII.

Respecto al contenido propio de las instituciones de Derecho Civil, terminada la *Introducción* y los *Prolegómenos de Historia del derecho*, tanto Fernández Elías como Gómez de la Serna/Montalbán entran en el estudio de las Instituciones del Derecho Civil español. Innova el primero al hacer la división del Derecho Civil⁸¹, apartándose de la de la *Instituta* (personas, cosas y acciones), recogida también «por los autores del libro didáctico más comúnmente aceptado en España, ...», como califica Fernández Elías al manual de los segundos, los *Elementos* de Gómez de la Serna y Montalbán⁸², pensando que «la división del Derecho Civil, por razón de su objeto, debe ser derecho de las personas, derecho de las cosas y derecho de los hechos o actos jurídicos», distinción que será la que sirva de base al método de agrupación de las materias objeto de estudio en su Manual⁸³.

Las acciones no pueden ser objeto del Derecho Civil, entre otras razones, según afirma, «porque las acciones tanto se aplican al Derecho Civil, como al penal, como al administrativo, como a todo Derecho exigible», poniendo de manifiesto con estas palabras la separación ya existente de las disciplinas por razón de la materia; además, dice, «porque las acciones son medios de obrar; esto es, medios legales de que el sujeto del Derecho dispone para un fin, que no es otro que realizar el objetivo del Derecho; pero si en los antiguos códigos podía ser disculpable el que se confundiese lo que sólo es medio de obrar con lo que es fin de nuestra actividad, hoy no puede serlo, porque ni siquiera las acciones forman parte como entonces, del Derecho Civil, sino de otra rama del Derecho, separada y no menos importante, del derecho de procedimientos» (*sic*)⁸⁴.

Derecho de procedimientos que consta ya como «una supresión notable» en la cuarta edición de los *Elementos de Derecho Civil y Penal* de Gómez de la Serna y Montalbán, tal como refieren en el Prólogo de su obra, 7.^a edición (1865): «Esta supresión fue de toda la parte que en las ediciones anteriores comprendía los procedimientos en materia

⁸¹ Gómez de la Serna/Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal*, p. 141.

⁸² Ver Gómez de la Serna/Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal*, p. 319.

⁸³ Fernández Elías, *Novísimo Tratado histórico y filosófico del Derecho civil español*, p. 142.

⁸⁴ Fernández Elías, *Novísimo Tratado histórico y filosófico del Derecho civil español*, p. 141.

civil y penal: supresión que hicimos para acomodar mas y mas la obra a la enseñanza universitaria, que separa el estudio del Derecho Civil y penal del de procedimientos, y que da a estos una extensión que no tenía la parte que trataba de ellos en nuestros antiguos Elementos»⁸⁵.

Continúan los *Elementos* con un Título Preliminar dedicado a la Ley y a las reglas generales para su interpretación y aplicación. El Libro Primero se dedica al estado de las personas, considerada como todo ser capaz de derechos y obligaciones, cuyo estado civil es el de la libertad, y al igual que el Tratado de Fernández Elías, sólo contiene diferencias por razón de sexo, pues aunque ambos «son iguales en derechos, entre uno y otro hay diferencias marcadas por las leyes». Variarán uno y otro en lo relativo al matrimonio civil y al Registro civil, pues al salir a la luz el tratado de Fernández Elías ya ha tenido lugar la publicación de las Leyes de Matrimonio y Registro civil, lo que no sucede sin embargo con los *Elementos*, de fecha 1865, manteniendo el matrimonio canónico dentro de su regulación.

Coinciden ambos manuales en el estudio de los mayorazgos, dentro del Derecho de Sucesiones, al constituir una especial vinculación de los llamamientos sucesorios, si bien teniendo en cuenta que su estudio se hace sólo para los que aún subsistan. En palabras de Gómez de la Serna y Montalbán⁸⁶:

«Nuestro derecho actual ha hecho en esta materia tan grandes y profundas innovaciones, que su término ha sido la extinción de los mayorazgos. Al finalizar el título nos haremos cargo de las principales disposiciones de la ley en que aquellas están contenidas. Pero antes creemos necesario hablar de la institución según ha sido conocida hasta ahora, pues por bastante tiempo deberán todavía aplicarse sus doctrinas, ya en las cuestiones pendientes, ya en la mitad de los bienes que fueron vinculados y que los actuales poseedores tienen que reservar a sus sucesores inmediatos». Finalmente, coinciden plenamente en el estudio de la legislación hipotecaria y del Registro de la Propiedad dentro del Libro Cuarto, dedicándole un título a la hipoteca y otro al Registro, con frecuentes notas insertando los artículos de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento.

⁸⁵ Gómez de la Serna/Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal*, pp. IV y V.

⁸⁶ Gómez de la Serna/Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal*, p. 124.

2. 4. «ma non troppo». El código postdatado. Una derrota que fue victoria, una victoria que fue derrota

El periodo aquél en que había que asentar las bases de lo que se pretendía realizar está superado. Desde el punto de vista doctrinal, está ya muy claro el concepto y el proceso de codificación iniciado por las Cortes generales y extraordinarias de 1810, si bien logrado el Proyecto de 1851, los problemas serán otros: se trata no ya de orientar acerca de lo que constituye una codificación, sino de superar el bloqueo político que a aquél le supuso la llamada cuestión foral.

Está claro que «lo que se quería, en una palabra, no era compilar, sino codificar»: «Ya no se trataba de una colección mejor o peor ordenada, como lo habían sido las diferentes compilaciones que se habían hecho en los tiempos posteriores al Rey Sabio: se quería, como dijo entonces la Comisión de las Cortes, acomodar a los tiempos modernos las leyes esparcidas en los antiguos cuerpos legales, reducir las a sus primeros principios, y darles el orden, precisión y claridad indispensables para que fijaran de un modo estable y conveniente los derechos de los ciudadanos, las opiniones de los sabios y el juicio de los magistrados»⁸⁷.

Igualmente clara aparece la idea de que el proceso codificador había culminado con el Proyecto de 1851. De ahí que no nos encontremos ante un «Código inexistente» y más bien el Código Civil de 1889 fue un «Código postdatado», al tener su soporte fundamental en el Proyecto de 1851, cuya no aprobación marca el cambio de rumbo hacia la etapa de las codificaciones parciales civiles, inspiradas en aquél.

Se deduce con claridad de las palabras de Fernández Elías: «Todos estos códigos, todas estas leyes, que casi puede decirse han abrazado el Derecho en sus diferentes ramas y manifestaciones, son generales y rigen en toda la monarquía; muchas de ellas, con ligeras variantes, rigen también en nuestras provincias de Ultramar, y nos han llevado insensiblemente casi a realizar el gran pensamiento de la Unificación Legal (*sic*): tan sólo falta por conseguirlo del todo un Código Civil, y es de esperar que no pase mucho tiempo sin que, vencidas las dificultades que a su formación se oponen, aparezca, y

⁸⁷ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. 154.

nuestra legislación salga para siempre del caos de variedad inarmónica en que se halla aún. Por eso hemos dicho repetidas veces que en el terreno del derecho habíamos entrado ya en la tercera edad, esto es, en la de la unidad, nacida de la variedad armonizada»⁸⁸.

No obstante, desde el fracaso del citado Proyecto se añaden otros contenidos al Derecho Civil, hasta entonces ignorados, como son las instituciones forales, al tiempo que se trabaja con la hipótesis de ilustrar el camino para lograr resolver la cuestión foral mediante la publicación de un código general que sea conveniente para todos, no sólo en el orden político sino también en el social, «tal como se ha hecho con la Ley Hipotecaria», para que «sea una verdad de hecho el artículo constitucional que establece que un mismo Código rija en toda la Monarquía»⁸⁹. Gómez de la Serna se refiere al aplazamiento de la presentación a las Cortes del Código Civil como una manifestación oficial a favor de la escuela histórica del Derecho, que tuvo lugar con motivo de haber presentado la Comisión de Códigos el proyecto del civil:

Conociendo entonces el Gobierno toda la gravedad e importancia de la obra, ya por lo que afectaba al orden social y al de la familia, ya por la derogación de fueros especiales, usos y costumbres varias no bien estudiadas, declaró sus temores de que ofrecieran grave obstáculos para su aplicación general, y quiso abrir un ancho campo a la discusión, ... saliendo por consecuencia de ello una ley aceptable para todos⁹⁰.

La ampliación de los contenidos civiles a las instituciones forales fue parte de las reformas y notas de la tercera edición de los *Elementos de Derecho Civil y Foral* de Gómez de la Serna y Montalbán, «que salió al público enriquecida con algunos títulos que se echaban de menos en las anteriores, con notas importantes para mejor inteligencia del texto, y con variaciones considerables en el método». «Entre las notas con que aumentamos entonces la obra, —según refieren sus autores en el Prólogo de la Séptima edición de

⁸⁸ C. Fernández Elías, *Novísimo Tratado histórico filosófico del Derecho Civil español*, p. 132.

⁸⁹ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, pp. 168-169.

⁹⁰ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. 160.

1865— no fueron las menos interesantes las que destinamos a exponer concisamente los puntos en que las leyes especiales de Aragón, Cataluña y Navarra difieren de las que fueron dictadas para la antigua corona de Castilla, y aunque los autores quisieron en un principio «hacer extensivo este trabajo a las otras comarcas que se rigen por fueros y costumbres particulares», el temor a que la obra llegara a tener mayor volumen del que convenía, «atendido a que sirve de texto en las universidades», les hizo desistir de su propósito, razón por la que, igualmente, se limitaron a marcar las diferencias principales, «sin descender a pormenores, que ni caben en la índole de nuestra obra, ni en el plan que nos hemos propuesto»⁹¹. Pero la intención de los autores es claramente favorecedora al conocimiento de las leyes forales:

[El plan propuesto] no ha sido solo llamar la atención de la juventud que algún día ha de administrar y defender la justicia en los países que se rigen por los referidos fueros, sino excitar a que los estudios de derecho comparado, que empiezan a ser favoritos entre nosotros, no se circunscriban al romano y a los códigos civiles modernos, que parecen todos vaciados en una misma turquesa, y a que tomen un carácter más nacional, más variado, más inmediatamente útil, atendidas nuestras necesidades presentes, y más favorable a los intereses perpetuos de la ciencia. Dignas son de este estudio comparado nuestras leyes forales: digna es también de alguna recomendación y memoria en la historia de la literatura jurídica, la fama que han sabido adquirirse los jurisconsultos aragoneses y catalanes en la exposición y explicación de sus leyes⁹².

Por otra parte, que la Ley Hipotecaria es general a todo el territorio nacional, y que al mismo tiempo puede servir de ejemplo para la ansiada unidad del Derecho Civil lo expresan las palabras de Gómez de la Serna:

Ante el interés general, ante la necesidad apremiante de la reforma de la legislación hipotecaria callaron todos los partidos

⁹¹ Gómez de la Serna/Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal*, p. IV.

⁹² Gómez de la Serna/Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal* p. IV.

que en el palenque de la política discuten sus respectivas doctrinas: la voz del patriotismo ahogó todas las pasiones: no estarían todos de acuerdo sin duda respecto a algunos pormenores de la ley, pero la aprobaban en su conjunto y la reputaban como un gran progreso en el camino de las reformas. Castellanos y vizcaínos, aragoneses y valencianos, catalanes, baleares y navarros, todos los representantes del país sin distinción, así los del territorio regido en todo por la ley general de Castilla como los que pertenecen a provincias o pueblos en que existen fueros provinciales o municipales, al dar su asentimiento a una ley que tantas y tan grandes alteraciones introducía en todas las legislaciones civiles que se reparten la dominación en la Península, pusieron muy de realce que si bien es cierto que la unidad del Derecho Civil en toda su extensión presenta muchos obstáculos, no son estos invencibles, si con voluntad firme, con perseverancia, con templanza y con imparcialidad se quiere ir al término apetecido⁹³.

La necesidad de señalar el camino a seguir para superar el fracaso del Código Civil, y lograr la unidad nacional, tomando como ejemplo el gran consenso conseguido por la Ley Hipotecaria es otra de las preocupaciones constantes:

Ilústrese con trabajos concienzudos la opinión pública respecto de los puntos en que la reforma puede presentar mayores dificultades por ser mayor la discrepancia de las leyes, mejórese desde luego todo lo que sea fácil mejorar, pénsese en el terreno científico y en el de la práctica las ventajas respectivas de los diferentes sistemas que arreglan la organización de la familia y las sucesiones en nuestras provincias, déjese a un lado la predilección que cada uno tiene por las instituciones que le han transmitido sus antecesores, examínense todas sin prevención, procúrense buscar términos conciliatorios y prudentes, evítese el peligro de que el provincialismo se resienta creyendo que se trata, no de fundir la legislación de todas las provincias, sino de someterlas a la legislación de una sola parte del territorio, procédase en todo con espíritu filosófico, sí, pero al mismo tiempo con el deseo de hermanar en cuanto sea posible las distintas leyes y tradiciones, conciliándolas, armonizándolas y trayéndolas a la unidad nacional, la obra ejecutada de esta manera no será exclusiva; ninguna parte del territorio se sobrepondrá a las otras: todas ten-

⁹³ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. 168.

drán en la legislación la participación debida y al hacer el sacrificio de algunas de sus instituciones seculares tendrán la convicción de que la reforma es conveniente no sólo en el orden político sino también en el social⁹⁴.

Igual claridad existe en punto a que la regulación hipotecaria es una parte del Código Civil, si bien su desglose vino impuesto porque «la necesidad de reformar nuestro sistema hipotecario era apremiante y universalmente reconocida; era una verdadera exigencia de la opinión pública». Merecen transcribirse, como lo hace el padre de la ley en sus comentarios, las razones en que apoyaba el Ministro la reforma al aconsejar a S.M. la adopción de lo que proponía⁹⁵:

Pocas reformas en el orden civil y económico son de más interés y urgencia que la de las leyes hipotecarias. Las actuales se hallan condenadas por la ciencia y por la opinión, porque ni garantizan suficientemente la propiedad, ni ejercen saludable influencia en la prosperidad pública, ni asientan en sólidas bases el crédito territorial, ni dan actividad a la circulación de la riqueza, ni modernizan el interés del dinero, ni facilitan su adquisición a los dueños de la propiedad inmueble, ni dan la debida seguridad a los que sobre aquella garantía prestan sus capitales. Hubieran sin duda estas consideraciones provocado hace ya tiempo la reforma, a no haberse creído que el Código Civil era el lugar más oportuno para verificarla y nada habría que oponer a este aserto, si la complicación inevitable de la obra, y las difícilísimas cuestiones que tiene que resolver en la diversidad de leyes civiles de los antiguos estados que han venido a formar la Monarquía, permitieran llevar en breve término a las Cortes el proyecto de Código Civil. Pero en la imposibilidad de hacerlo, no debe dilatarse lo que requiere tan urgente remedio, y que es tan indispensable para la creación de bancos de créditos territorial, para dar certidumbre al dominio y a los demás derechos en la cosa, para poner límites a la mala fe, y para libertar al propietario del yugo de usureros despiadados. Una ley especial a cuyo proyecto se dedique con preferencia la Comisión que V.M. tiene nombrada para formular el Código Civil, satisfará necesidad tan apremiante, sin que este pensamiento altere de modo alguno el de la formación de los Códigos; no haciendo mas que anteponer por especiales y poderosos motivos lo que por de más urgencia no puede dilatarse sin

⁹⁴ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. 169.

inconvenientes gravísimos. ...⁹⁶.

Dos libros representativos del periodo se van a considerar: uno anterior, al que ya se ha hecho referencia como representativo del cambio, que en realidad es «un después», otro posterior, que es «un antes». Nos referimos, respectivamente, a *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, Madrid, 1862, de Benito Gutiérrez Fernández, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central y Abogado del Ilustre Colegio de la Corte y a los *Estudios de Derecho Civil e Historia general de la legislación española* de Sánchez Román, Madrid 1899.

La obra de Benito Gutiérrez, publicada en 1862, se sitúa en un contexto en el que, conferida al autor en 1857 la cátedra de Ampliación del Derecho Civil Español, los programas generales suprimieron un año después esta asignatura, disminuyendo la importancia práctica de ciertos estudios, faltándole al autor el aliciente de la principal razón para volver a pensar en los Códigos. Tal como queda reflejado en el prólogo de la obra⁹⁷, el mérito de la obra y de la asignatura es la de recuperar el sentido de su utilidad, ofreciendo un tratado en estilo claro y sobrio, que, por ello, reúna las condiciones a propósito para la enseñanza. Al tiempo, lo novedoso de la obra es agrandar la esfera del Derecho Civil, facilitando su aplicación en la vida del foro. Con la vista puesta en las personas encargadas de administrar justicia, señala el autor, quienes resuelven los muchos casos sometidos a su decisión por las leyes y no por los libros, la presente obra «se las recuerda por orden cronológico, que comprende si no todas las principales, quizás les evite algunas dudas; un libro que siquiera por indicaciones, presenta el desenvolvimiento de una institución en el progresivo curso de los siglos, y separa en cuanto es posible, los varios orígenes del derecho»⁹⁸.

Con esta visión, así moderna, de presentar el estudio del Derecho Civil mediante el desenvolvimiento de sus instituciones a lo

⁹⁵ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. 161.

⁹⁶ Gómez de la Serna, *La Ley Hipotecaria comentada y concordada*, p. 162.

⁹⁷ Gutiérrez Fernández, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, Tomo Primero, Madrid 1862, ed. facsimilar Madrid 1988, p. I-II.

⁹⁸ Gutiérrez Fernández, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, p. III.

largo de los siglos, lo que es calificado por Martínez Neira como una excepción al contenido de la enseñanza de la Historia general del Derecho español que tradicionalmente se venía ofreciendo⁹⁹, «bien merece recordarse que estamos en vísperas de dar el último adiós a los antiguos Códigos». De ahí que el autor exprese en las siguientes palabras el resumen de la novedad de su obra, «por el plan diferente de todas las anteriores hechas: la presente obra es un monumento a los antiguos Códigos», «es un monumento levantado a su memoria», pero al mismo tiempo, «es el mejor punto de partida para estudiar los modernos», pues «por esenciales que sean las reformas, hay en la ciencia principios fijos e inmutables, superiores a la voluntad del legislador», de ahí su intención de que los comentarios que realiza a los Códigos antiguos sirvan, a su vez, de comentarios al nuevo que hoy se espera, «al modo de lo que ha sucedido con el Proyecto», en el que «las Concordancias de uno de sus autores prueban la necesidad de justificar al contraste de los precedentes las novedades de la reforma»¹⁰⁰. Ejemplo de lo dicho es afirmar que «en un periodo de transición urge plantear el problema de la manera que puede ser tratado por los sabios, para que lo resuelva en su día el legislador», considerando que «la obra, bajo este aspecto, indica, no concluye», aunque ello sea de utilidad para hacer comprender a los jóvenes que, dentro de la ciencia que estudian, «hay vastos horizontes, que con paso más o menos seguro, pueden recorrer».

Originalidad expositiva acorde con la del Código Civil, lo que se explica porque el autor formaba parte de la Comisión codificadora, que se refleja muy bien en el Índice del Tomo Primero. Precedido de un Título Preliminar, en el que se tratan cuestiones tales como la equidad, la Jurisprudencia, la ley, la promulgación de las leyes, de la ignorancia de las leyes, de la interpretación de las leyes, de cómo pierden su fuerza, de la derogación, de la dispensa de ley, sobre la renuncia de las leyes, del uso, de la costumbre y del fuero, del orden de prelación de Códigos, ... es decir, un contenido muy moderno y cercano al del Código Civil, los epígrafes de los capítulos del Libro Primero, bajo la rúbrica *de las personas, del matrimonio, efectos jurídicos del matri-*

⁹⁹ M. Martínez Neira, «Los orígenes de la Historia del Derecho en la Universidad española», p. 79.

¹⁰⁰ Gutiérrez Fernández, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, p. IV.

monio, de la patria potestad, de la tutela y curatela; los del Libro Segundo, de las cosas y de los derechos, de la propiedad, de la posesión, de las servidumbres, de los censos, de la prenda y de la hipoteca; los de Libro Tercero, De los modos de Adquirir la propiedad y del Libro Cuarto, De los contratos y obligaciones en general, se ajustan, demuestran la cercanía con el contenido expositivo del índice de materias de nuestro Código Civil, y, sobre todo, reflejan cómo se trata de una obra concebida con un espíritu muy avanzado y moderno, con una prosa clara, muy apta para servir de texto en la enseñanza universitaria.

Los *Estudios de Derecho Civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo Derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Código Civil e Historia general de la legislación española*, de Sánchez Román, se publica en sucesivos tomos entre 1899 a 1911, que conforman una obra que, aún siendo posterior a la de Benito Gutiérrez, es más propia en su planteamiento de la etapa anterior; lo que es característico, en última instancia, de los civilistas de transición en todas partes. Lo demuestra el autor al darnos la razón del plan de la obra¹⁰¹, cuando hace una primera división con la exposición del Derecho anterior al 1 de Mayo de 1889, fecha en que empezó a regir el Código Civil, con una exhaustiva atención al derecho anterior, y la posterior a éste. Con esta forma de ver las cosas, el autor tiene la saludable intención de resolver los problemas, sobre todo de Derecho transitorio, que la publicación del Código trajo consigo; sin embargo, el resultado final, al englobar las dos partes en cada una de las instituciones, es una obra de difícil acceso al alumno, escrita con una prosa arcaica, y con numerosas y extensas notas a pie de página, con un régimen jurídico histórico de gran extensión. Cierto que su obra es un Tratado de Derecho Civil, de ahí el carácter que figura en el título de la misma de *Estudios de Derecho Civil*, pero se puede afirmar que el autor no es el civilista en sentido estricto, surgido sólo como tal a raíz de la publicación del Código Civil, ya transcurridos los primeros quince o veinte años del siglo XX. Es en cambio, todavía, una obra del siglo XIX, que persigue consignar los principios del Derecho Civil respecto de cada institución jurídica, algo que el autor venía haciendo con anterioridad, aunque ciertamente,

¹⁰¹ Se maneja la segunda edición reformada, corregida y aumentada, Tomo segundo, Parte general, Madrid, 1911.

según dice él mismo, «sin otra modificación que la de prescindir de desarrollos histórico-exegéticos o de otra índole complementaria, que, en realidad, pudieran parecer hoy excesivos, inadecuados o fuera ya de oportunidad, y habrían sido procedentes antes de la publicación del Código». De hecho, como pone de relieve Martínez Neira¹⁰², Sánchez Román fue Catedrático de Ampliación de Derecho Civil en la Universidad de Granada, y los *Estudios*, que comenzó a publicar en 1879, eran un desarrollo de este programa. «La historia de la legislación española aparecía así como verdadera primera parte de la doctrina propia del libro», «y aunque esto era claro en la situación española del momento [en que se publicó la primera edición], en la que aún no se contaba con un Código Civil, después del código seguirá defendiendo la necesidad de esta historia»¹⁰³. Es por ello que comparada con la obra de Benito Gutiérrez, ésta resulte mucho más arcaica y antigua, aún siendo posterior en el tiempo.

Finalmente, no podemos dejar de aludir a una obra, que si bien no ilustra respecto a la enseñanza universitaria del Derecho privado en este periodo, sí en cambio, merece un comentario. Se trata de los Comentarios al Código Civil español de José María Manresa y Navarro, vocal de la Comisión general de Codificación y Magistrado del Tribunal Supremo¹⁰⁴, que supone el colofón del siglo XIX, tras la publicación del Código Civil, aunque algunas de sus ediciones se realizaran dentro del siglo XX. Se trata de una obra que ha tenido una gran influencia posterior, si bien no como instrumento pedagógico, al tratarse de unos comentarios al Código Civil, pero no por ello con menos peso en la mentalidad y formación de los juristas. Representa el logro del anhelo codificador, con abundantes citas al Proyecto de 1851, así como a las legislación civil que proliferó en los años de 1870 y siguientes. El comentario de cada uno de los preceptos se hace con una prosa muy clara, desde una situación concreta, que es la de un Código Civil virgen, a partir del cual se trata de conformar la realidad subyacente con frecuentes planteamientos de diversos supuestos de hecho, aunque todavía más próximos a la problemática social de finales del XIX

¹⁰² M. Martínez Neira, «Los orígenes de la Historia del Derecho en la Universidad Española», p. 91.

¹⁰³ M. Martínez Neira, «Los orígenes de la Historia del Derecho en la Universidad española», pp. 93 y 94.

¹⁰⁴ Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil español*, Tomo I, Madrid, 1907 (3.^a ed.).

que a la realidad del siglo XX, hasta ir delineando el régimen jurídico de las instituciones, resultando una obra final que se aproxima formalmente mucho más a lo realizado por Benito Gutiérrez que a Sánchez Román, y que forma parte del siglo XIX, en la medida en que no se atisban aún los grandes problemas que toda la revolución industrial y de los periodos de posguerras trajeron consigo en el presente siglo.

2. 5. ¿Qué fue del derecho mercantil?

Ante todo una premisa histórica: aunque liberales, los Códigos de Comercio no tienen los mismos presupuestos y orígenes de los Códigos civiles, pues el conjunto del proceso histórico en materia económica en el periodo de transición entre el viejo y el nuevo sistema se explica partiendo del mercado en sentido económico, en el que la nota más importante está dada por el curso de la evolución hacia un mercado mundial. Es el inicio de la evolución hacia un sistema capitalista, que se generaliza en Europa con diferencias de intensidad y de prioridad según los países, retrasadas en algunos por un complejo de causas tales como la insuficiencia de vías de comunicación y de medios de transportes, imperfecciones del sistema monetario, pervivencia de economía local, organización crediticia inadecuada, e impulsadas en otros por corrientes filosóficas y por el impulso joven de la burguesía¹⁰⁵.

Plasmación explícita se encuentra en el Curso de Derecho Mercantil de Alvarez del Manzano: «siendo su acto principal el cambio, ... este es tanto mas fácil cuanto mayor sea el número de los productos cambiales, cuanto menor sea su precio, cuanto menos se limite y dificulte su celebración, cuanto mas se garantice y asegure, cuanto mejor se conozcan los objetos, sus condiciones, su oferta, demanda, etc., cuanto mas intimas y mas estrechas sen las relaciones entre comerciantes, productores y consumidores, cuanto mas rápido y expedito sea el transporte de las mercancías, cuanto mayor sea la facilidad en comunicarse los que, separados por la distancia, hayan de efectuar los cambios, ...; de todo lo cual se infiere: que el aumento de la riqueza, la baratura de las mercancías, la libertad y

¹⁰⁵ Girón Tena, «El concepto del Derecho Mercantil», *ADC*, (1954), p. 732.

la sencillez en la contratación, la seguridad de los cambios, la reunión para verificarlos, en mercados, ferias y casas de contratación, y las exposiciones industriales, la densidad de la población, las visa de transporte, ya terrestre, ya hidráulicas, los correos y telégrafos, las medidas, los pesos y la moneda, y las instituciones de crédito, son los elementos que, facilitando el cambio, deben considerarse como verdaderas condiciones de prosperidad del Comercio»¹⁰⁶.

Es un cambio, al que se aspira, que se plasma en la evolución del capitalismo más maduro que privilegia al comerciante frente al propietario. «Por razones de evolución del propio sistema capitalista hacia formas más maduras, pierde [perderá] peso político la propiedad inmobiliaria, y el sector más dinámico de la economía, desde siglos gobernado jurídicamente por el *ius mercatorum ratione mercaturae*, ahonda [ahondará] sus distancias con los capitalistas que poseen bienes menos aptos para la explotación empresarial, precisamente los que se encontraban más cómodos bajo el imperio del Derecho Civil codificado»¹⁰⁷. Los presupuestos del capitalismo, hacia cuya implantación real se tiende, se concretan en la propiedad libre y absoluta sobre los medios materiales, que permita la libre apropiación al servicio de las empresas, el mercado libre, la técnica racionalizada, el derecho racionalizado, es decir, todo lo que pueda ser sometido a cálculo en su contenido, trabajo libre, comercialización de la economía, ... etc. Es claro que la estructura de la propiedad, totalmente distinta en el Antiguo Régimen, chocaba con las necesidades del comercio en su última época, que aún precapitalistas, eran gremiales. Ello explica el Código de comercio de 1829, aún con una relativa escasez de literatura «ilustre».

La economía capitalista irá haciéndose realidad en España, desde los primeros inicios del siglo, con el propio Código de comercio de 1829, incrustándose, poco a poco, en la doctrina científica hasta cuajar en la enseñanza universitaria; lo demuestran las palabras del Profesor de Derecho Mercantil y Penal en la Universidad de Granada y de Derecho Mercantil en la Universidad Central ya citado, Faustino Álvarez del Manzano, en su *Curso de Derecho Mercantil filosófico, histórico y vigente (español y extranjero)*, publicado en 1890, quien se refiere a la libertad de trabajo como uno de los fun-

¹⁰⁶ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil filosófico, histórico y vigente (español y extranjero)*, 1890, pp. 78-79.

¹⁰⁷ López y López, «El derecho de propiedad. *Una relectio*», p. 1650.

damentos del Derecho Mercantil. No le cabe duda a este autor de que la libertad de trabajo, proclamada por la revolución francesa, es uno de los factores determinantes de la evolución. La Constituyente de 1791, explicará el citado profesor, que había encontrado la industria oprimida por los señoríos y veedurías, por la multiplicidad de impuestos indirectos, por los privilegios, el Comercio paralizado por las compañías, por las barreras de aduanas, «dio el vuelo de la libertad a la industria y al comercio»¹⁰⁸. «Sin libertad el hombre no puede educar sus aptitudes, ni elegir ocupación, ni asociarse, ni cumplir sus obligaciones, y siendo la industria mercantil una importantísima manifestación de ese trabajo, y exigiendo, además, sus causas remotas y la índole de sus actos la libre comunicación entre los hombres, es evidente que la libertad será la primera de sus condiciones subjetivas, y que, dada la naturaleza de la verdadera libertad, no será lícito oponer trabas u obstáculos al libre ejercicio del comercio»¹⁰⁹.

Libertad de trabajo que se irá haciendo una realidad legal, no sólo doctrinal, en España, partiendo de la idea de que el trabajo es una mercancía. Libertad de trabajo que conlleva libertad de comercializar cualquier producto de la tierra o cualquier obra del trabajo y de la industria; libertad de precio, para que todo se pueda vender y revender al precio o en la manera que más acomode a sus dueños; libertad de circulación por todo el territorio nacional de los granos y de las demás producciones, y muy en especial, de los objetos de comer, beber y arder; supresión de las aduanas interiores, existentes durante el Antiguo Régimen entre los distintos reinos componentes de la Monarquía, que fueron eliminadas por la Constitución de 1812 (art. 354); todas estas cosas completan el cuadro iniciado legalmente con dos Decretos de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813 y dos Reales Decretos de 20 de enero de 1834.

Libertad de trabajo, como principio teórico y doctrinal, del que se derivarán, al cabo, dos principales consecuencias, determinantes para la aparición del Derecho del Trabajo: «Primera, que el contrato de trabajo agrario o industrial deberá concertarse entre dos individuos, el empresario y el trabajador, sin intervención de terceros y sin fijación por parte del Estado de condiciones mínimas de jornal

¹⁰⁸ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, pp. 380 a 385.

¹⁰⁹ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 76.

ni de duración. Segunda, que cualquier asociación establecida por los trabajadores con finalidades de protección y de contratación colectiva será repudiada, hasta el punto de que el Código Penal de 1848 penaba en su artículo 461 a quienes se “coligaren con el fin de encarecer o abaratar el precio del trabajo o regular sus condiciones»¹¹⁰.

De este modo, el sentido último del Código de Comercio se encuentra en buscar la transición del propietario hacia el comerciante como sujeto privilegiado, de acuerdo con las necesidades del incipiente capitalismo. Pero aún partiendo de este hito, sólo será muy al final del siglo cuando cuaje el Derecho Mercantil como rama separada, con sus propias Cátedras, y con un bagaje doctrinal también propio, lo que va unido al sentimiento, durante todo el período, de la exigencia de una nueva codificación mercantil, como aspiración propia de la cultura liberal.

Así, la unificación del ordenamiento jurídico se presenta como aspiración doctrinal y como hecho legislativo también en el campo mercantil. Según se enseña en el *Curso de Derecho Mercantil* de Álvarez del Manzano: «poco a poco las Ordenanzas de la edad Moderna se van sustituyendo en la Contemporánea por Códigos, reguladores de todas las instituciones mercantiles y animados, por punto general, de un espíritu de libertad contrario al de restricción dominante en la mayor parte de los preceptos de las compilaciones antiguas».

La creencia de que el sistema de codificación era el que mejor correspondía al desenvolvimiento del comercio es una aspiración «poco menos que universal», según el Manual citado¹¹¹. España se sitúa en el quinto lugar en el orden cronológico de las naciones que han formado un Código de comercio¹¹², entre otras razones, porque las disposiciones que existían no dejaban de revestir carácter local, aunque estuvieran comprendidas en la Novísima algunos capítulos de las Ordenanzas de Bilbao, adquiriendo así el carácter de ley general del reino. Sin embargo, la burguesía mercantil y manufacturera no podía contentarse con pequeños mercados locales, motivada, por otra parte, porque la independencia lograda por las antiguas colonias durante el primer tercio del siglo XIX produjo la pérdida de los

¹¹⁰ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 1349.

¹¹¹ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 407.

¹¹² F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 512.

mercados ultramarinos y obligó a encerrar dentro del mercado nacional la capacidad productiva de la naciente industria y el consumo de la mayor parte de los productos agrarios¹¹³. Razones por las que se hará absolutamente indispensable la codificación del Derecho mercantil, según Álvarez del Manzano, que literalmente dirá: «aunque la Novísima Recopilación contenía numerosas disposiciones comerciales, dejó en vigor las leyes y las ordenanzas anteriores, en cuanto no se opusieran a aquellas; de manera que en vez de simplificar y ordenar la legislación mercantil dicho Código lo que hizo fue complicarla y aumentar considerablemente el desorden. ... era menester que cuanto antes la ambigüedad desapareciese, o que se diera fijeza a la legislación comercial, ordenándola bajo un plan rigurosamente sistemático. Hacíase, en una palabra, indispensable la codificación del Derecho mercantil de España»¹¹⁴. «España necesitaba un Código de comercio, que fuera completo y general: he aquí la causa determinante de su formación».

Publicado el Código de Comercio en 1829, se cumple lo dicho por Tomás y Valiente¹¹⁵ de que «las piezas institucionales del Derecho del Antiguo régimen no fueron sustituidas todas a un mismo tiempo. Durante gran parte del siglo, coexistieron sectores jurídicos de nueva creación, obedientes a la ideología liberal y a las realidades económicas de incipiente capitalismo, con otros en los que continuaban vigentes fuentes del siglo XIII, como las Partidas». Frente a la paralización del Código Civil, elaborado en 1851 y no finalizado sino hasta 1888, por haberlo impedido la llamada «cuestión foral», «hubo otros sectores en los que fue mucho más fácil la introducción de cuerpos legales nuevos, elaborados en gran parte con arreglo a las bases ideológicas y a los intereses de la burguesía. Pensemos, por ejemplo, en la rápida introducción de un nuevo Derecho mercantil derivado de las libertades de contenido económico, o incluso en la temprana publicación de un Código Penal en 1822».

El Código de Comercio de 1829 cumplió las primeras expectativas. Quizá su mérito principal sea el de haber satisfecho cumplidamente las necesidades que al tiempo de su publicación experimentaba el comercio, contraídas a un Código de comercio completo y

¹¹³ F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p. 1443.

¹¹⁴ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 512-513.

¹¹⁵ F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p. 1350.

general. «... De lo completo de aquél puede juzgarse¹¹⁶ por la sola descripción de su estructura, de lo general es una prueba irrefutable la real Cédula de su promulgación, que comienza decretándole como ley universal en materias y asuntos mercantiles, y concluye mandando que se le tenga como estatuto firme y perpetuo, general para toda la Monarquía, y derogando las leyes, decretos, y reglamentos que regían hasta entonces, y especialmente todas las ordenanzas particulares de los Consulados del Reino».

Pero el sentido del Código de comercio de 1829 y la escasez de literatura «ilustre» en el momento explican que de Derecho Mercantil separado como disciplina no se pueda hablar hasta época más tardía, cuando la doctrina trate de buscar la salida del sistema subjetivo al del acto objetivo de comercio, como medio para la delimitación de la materia mercantil, momento que coincidirá con la fundación de las primeras Cátedras, curiosamente separándose del Derecho Penal.

Esta exigencia de separación es connatural a las nuevas necesidades. En efecto, dentro del cuadro de las exigencias propias de la cultura liberal del diecinueve, la simplicidad de los contenidos de las normas jurídicas adopta un perfil no solo jurídico-formal sino también político. En este sentido, el proceso de codificación debía pasar forzosamente por dos caminos: la unificación del sujeto de derecho y la separación y consiguiente exclusión de cada disciplina de las materias ajenas. Desde el punto de vista jurídico-formal, es claro que el sistema de reglas jurídicas más simple es aquel en el que el sujeto es único, de modo que el sistema se constituye exclusivamente por la definición de los predicados, es decir, por reglas en las que cada una de ellas se conecta al sujeto único, sin necesidad de definir o caracterizar cada uno de los predicados para cada tipo de sujeto definido por la norma. En esta perspectiva, es evidente que un sistema jurídico no puede ser simple si configura diferencias subjetivas en función de la clase social a la que pertenece cada persona, del trabajo que desempeña, de la religión, raza, sexo, estado familiar, etc.

Pero también parece claro que dicha simplificación no podía realizarse sino como un aspecto más de la revolución política en el sen-

¹¹⁶ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil...*, p. 525

¹¹⁷ Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna*, p. 39.

tido liberal burgués. Lo que en términos de disciplina político-constitucional implica el deber de ignorar los estatutos subjetivos, reduciendo el sujeto al hombre, y eliminando cualquier referencia a cuerpos sociales diversos del hombre.

En el aspecto de la disciplina civil, la simplificación supone el deber de configurar un solo sujeto de derecho aunque con distintos grados, pocos, de capacidad, un solo derecho real de propiedad, un *numerus clausus* de derechos reales, corto elenco de fuentes de las obligaciones, reducción de la familia a sus perfiles patrimoniales, etc. Exigencias que son propias de una codificación civil adaptada a una organización socio-económica liberal, y algunas, aunque no todas, conseguidas en nuestro proceso codificador civil. En el aspecto criminal la simplicidad se consigue reduciendo los tipos de delitos al mínimo posible, así como sus distinciones dentro de cada tipo en función del *status* del reo y de la persona perjudicada por su acción. Finalmente, desde el punto de vista del derecho mercantil, la simplificación, ahora, consiste en la eliminación de la distinción del sujeto comerciante, asumiendo la cualidad de comerciante como mero predicado accidental del sujeto único de derecho privado¹¹⁷.

Para Girón Tena¹¹⁸, en materia de clases sociales, «es evidente que, aunque el Despotismo Ilustrado de nuestro país preparó las bases mediante su animadversión a gremios y privilegios nobiliarios, hasta el siglo XIX —con los altibajos de periodos revolucionarios y realistas— no se consumó la evolución». Aunque no sea opinión unánime, Tarello opina que la simplificación se consigue plenamente con la codificación napoleónica; y sobre la base de la influencia que el Código de comercio francés tuvo en la elaboración del español de 1829, Tomás y Valiente también lo afirma para España desde esta fecha, consagrando —dice— el Código de comercio el sistema objetivo¹¹⁹. No hay duda, en su opinión, de la voluntad de unificar el Derecho mercantil y la de construirlo en torno a los actos de comercio. Carácter objetivo del Código de 1829 que se pone de manifiesto no solo en su Preámbulo, sino en muchos de sus artículos, tales como el 2, el 17, 20, 1178 y 2000, recibiendo en este punto con toda fidelidad la influencia del Código de comercio francés de 1807. Álvarez del Manzano, en cam-

¹¹⁸ Girón Tena, «El concepto del Derecho Mercantil», p. 736.

¹¹⁹ F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p. 1444.

bio¹²⁰, relativiza las innovaciones que introdujo nuestro Código de comercio de 1829.

Sin entrar ahora a profundizar cuál fue el sistema adoptado por el Código de comercio de 1829, lo cierto es que la legislación posterior va completando el cuadro de las libertades de contenido económico. Así, en los artículos 5 y 9 del decreto de 20 enero de 1834, al hablar de la libertad para el ejercicio del comercio y de la industria, se dice que a ella podrán dedicarse en adelante los ciudadanos de todas clases así como los extranjeros vecindados en los pueblos de la Monarquía, y quienes ejerzan el comercio o la industria podrán hacerlo sin «necesidad de matricularse», es decir, sin que sea obligada la «incorporación a los gremios respectivos». No cabe duda alguna de que uno de los efectos de la proclamación de esta libertad fue la casi total extinción de los gremios, que perdieron su razón de ser, al quedar derogadas sus Ordenanzas en cuanto fueron contrarias «a la libertad de fabricación, a la de circulación interior de los generosos y frutos del reino o a la concurrencia» (arts. 5 y 9 del decreto de 20 de enero de 1834). En el *Curso de Derecho mercantil* de Álvarez del Manzano se da exacta idea de la evolución de la materia desde inicios del siglo, afirmándose que el concepto objetivo del acto de comercio comienza a plantearse doctrinalmente en el segundo tercio del siglo.¹²¹

Otro aspecto doctrinal de interés crucial para la delimitación del Derecho Mercantil viene dado por la relación del mismo con el Derecho Civil. Se trata de afianzar la disciplina mediante la afirmación de unas notas sustanciales que lo separan de éste, constituidas por la universalidad, el progreso, la equidad y la costumbre, como si las mismas no fuesen comunes a todo el Derecho Privado. Álvarez del Manzano¹²² manifiesta al respecto: «Es sabido que el Derecho Civil, en su sentido estricto, se refiere a la familia y a la propiedad principalmente, y al contrato como indispensable para adquirir, modificar y transmitir esa misma propiedad, y considerando que aquellas dos instituciones son base de la sociedad en su vida privada, se comprende que dicho Derecho se informe en las condiciones

¹²⁰ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 517.

¹²¹ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, pp. 85 a 89 y concordantes.

¹²² F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 100.

sociales en que cada pueblo se encuentre, revista un carácter territorial y varíe, por consiguiente, en los distintos países del globo». Y manifestando un cierto prurito a favor de la independencia del Derecho mercantil, dirá que «distinguiéndose el Derecho Civil por lo riguroso y concreto de sus leyes, no hay que acudir de ordinario a la equidad, que tiene en la esfera de este Derecho una importancia meramente secundaria». Para terminar afirmando como «de este modo, el Derecho Civil ni es uniforme, ni progresivo por su propia esencia, ni eminentemente equitativo, ni en alto grado consuetudinario. No observándose, pues, en esta rama jurídica las cualidades que en la comercial se observan, a pesar de que conviene con ella en su carácter privado; por eso, dichas cualidades deben ser consideradas como propias o características del Derecho mercantil»¹²³.

La independencia del Derecho Mercantil como asignatura autónoma a finales del siglo vendrá precedida, pues, de un proceso de autoidentificación respecto al Derecho Civil, y de separación de la enseñanza del Derecho Penal. La investidura en forma de Código del Derecho Mercantil pasa por otro camino para lograr la simplicidad de los contenidos de sus normas jurídicas: la independencia dogmática de esta rama como disciplina científica, lo que en nuestra Patria no se conseguirá sino con el Código de Comercio de 1885.

«Al reorganizarse los estudios de la Facultad de Derecho, por Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se satisfizo la imperiosa necesidad de separar el mercantil del penal; ramas que, a pesar de su importancia notoria y de su profundas diferencias, antes constituían una sola asignatura». Son palabras con las que abre Álvarez del Manzano su Curso de Derecho mercantil. Por otra parte, hace notar el autor en su prólogo la «uniformidad característica del derecho mercantil, que tanto le distingue del civil», lo que «requiere un estudio universal de las leyes que el Comercio rigen», lamentándose de la falta de un buen estudio dirigido a la enseñanza universitaria hasta el momento en que se publica la obra, por encontrarse incardinada la materia y su consiguiente enseñanza dentro de los manuales al uso de Derecho Civil.

La carencia de soporte doctrinal existe «desde que la reforma se llevó a la práctica», pues «se resiente la enseñanza del Derecho mercantil de la falta de una obra de texto comprensiva de la legislación

¹²³ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, pp. 100, 101.

española y de las más importantes extranjeras; pues ante la dificultad de acudir a las fuentes de estas últimas, se esterilizan con frecuencia el celo de los profesores y la aplicación de los más aventajados discípulos».

La relación del Derecho Civil con el Derecho Mercantil se había planteado originariamente en Francia, habida cuenta de que el Código Civil napoleónico es de 1804 y el de comercio de 1807. Dada esta coexistencia, para resolver la cuestión se propuso por la doctrina bien «que se evite coartar la autónoma conformación de sus figuras por la *vis* atractiva de los conceptos civilistas», o bien «la excepcionalidad y fragmentariedad del Derecho mercantil, en el entendido que la excepcionalidad se propone, no ya en términos de privilegio, sino en forma de relación entre lo general y lo particular»¹²⁴. Tomás y Valiente pone de relieve¹²⁵ cómo a lo largo del siglo XIX se discutió fuera de España, y también en nuestro país, cuál debía ser la relación entre ambos. En España, igual que en Francia, se procedió a codificar por separado, sin que se planteara en ningún momento la unificación legislativa. Pero así como en Francia primero se promulgó el Código Civil (1804) y tres años después el mercantil, en nuestro país el orden se invirtió, precediendo en muchos años el Código de comercio de 1829 al Código Civil, lo que originó ciertas dificultades.

En el último tercio del siglo, la separación desde el punto de vista sustantivo no puede ser puesta en duda, según lo entiende Álvarez del Manzano¹²⁶, atendiendo al distinto fin a que tiende la contratación en uno y otro sector del ordenamiento: en el Derecho Mercantil, las necesidades del comercio; en el Derecho Civil, la adquisición, modificación y transmisión de la propiedad. En la Exposición de Motivos que antecede al Código de comercio de 1885, sus autores contraponen la posición al respecto adoptada desde el Código de comercio de 1829 hasta el presente, y consideran que dada la expansión y generalización del espíritu mercantil y de las relaciones comerciales,

es innegable que no puede quedar reducido [el Derecho mercantil] al estrecho círculo en que antes se movía, sino que, por el

¹²⁴ Girón Tena, «El concepto del Derecho Mercantil», p. 741.

¹²⁵ F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p. 1448.

¹²⁶ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, pp. 101 a 103.

contrario, tiene que agrandarse cada día más, convirtiéndose de Derecho excepcional o particular y como una rama del civil en que hasta hace poco era tenido, en un Derecho propio e independiente, con principios fijos derivados del derecho natural y de la índole de las operaciones mercantiles.

Al margen de escasas posturas defensoras de una radical independencia del derecho mercantil respecto al civil, en España predominó y predomina la tesis —según enseña Álvarez del Manzano¹²⁷— de que el Derecho Mercantil es un Derecho especial, autónomo pero insuficiente, que debe cubrir sus lagunas por medio de normas y principios propios del Derecho Civil. Sostener otra cosa, como la excepcionalidad y subordinación del mismo al Derecho Civil, supondría olvidar que lo que distingue a las instituciones mercantiles de las civiles es sobre todo su naturaleza económica, con lo cual, a medida que se va desarrollando la Economía como ciencia, se irá perfilando la naturaleza independiente de la materia mercantil. Pues «el Derecho mercantil es el derecho para el comercio, el Comercio es por su propia índole económico y jurídico; en las instituciones mercantiles hay que tener en cuenta no sólo la naturaleza jurídica, sino también la económica; y determinándose ésta en la esfera de la Economía, en tanto que esta Ciencia no sea bastante conocida, tiene que ser difícil distinguir el Derecho mercantil del civil, y fácil, por consiguiente, hacer depender aquél de éste como más antiguo. En suma; hay dos clases de razones, jurídicas unas y económicas otras, que explican el error tan extendido de que al Derecho Civil se subordina el mercantil, en calidad de simple excepción y a la vez de verdadero complemento»¹²⁸.

Por ello es tan importante asentar el Derecho Mercantil como Derecho regulador de los actos mercantiles: «Para comprender la influencia del elemento económico en todas las instituciones jurídico-mercantiles, para explicar la distinción entre estas y las jurídico-civiles u ordinarias, y para intervenir, en fin, sobre seguro en el reñido debate sobre la autonomía del Derecho mercantil, que tanto divide a los modernos cultivadores de esta ciencia»¹²⁹.

¹²⁷ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 105, nota.

¹²⁸ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 107, nota.

¹²⁹ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, nota 2 de p. 86.

Si para los autores del Código Civil francés las leyes civiles se diferencian de las particulares del comercio por su espíritu, a finales del siglo la doctrina francesa aparece ya dividida en dos escuelas, los mercantilistas y los civilistas. En España, en cambio, los campos de una y otra «no se encuentran perfectamente deslindados»¹³⁰. No lo están porque hasta 1888 no hubo Código Civil, lo que obligó al Código de comercio de 1829 a tratar materias que eran más propias de un Código Civil, como todo lo contenido en las Disposiciones Preliminares, así como a acudir durante casi todo el siglo XIX al Derecho de las Partidas para cubrir sus insuficiencias, contribuyendo a hacer entre nosotros más difícil la solución de eso que Garrigues ha llamado «una cuestión de límites», refiriéndose a la determinación de hasta dónde llega el Derecho mercantil y donde comienza el civil, y por consiguiente, cuándo hay que aplicar normas mercantiles a un problema y cuando es necesario recurrir a las civiles.

Ilustrativas las palabras de Durán y Bas (en sus adiciones a la obra de Martí de Eixalá), recogidas por Alvarez del Manzano al comentar y valorar en su *Curso de Derecho mercantil* el Código de 1829, cuando refiriéndose a disposiciones civiles relacionadas con el Derecho comercial, e incluidas en el Código afirma: «Razones de mucho peso han sido causa de que se las incluyera...: entre nosotros hubo necesidad de fijar el Derecho en puntos sobre los que en el civil vierte aún en el día empeñada controversia, y no era siempre posible referirse a la legislación común, dispersa como se halla en diferentes monumentos legales, completos unos, mancos e imperfectos otros, éstos reformadores de aquellos, y el más completo puramente supletorio de los demás; todo esto sin contar con la dificultad que las legislaciones forales ofrecen».

En España, pues, desde el punto de vista doctrinal, la relación entre Derecho Civil y Mercantil no se plantea como problema sino en la última mitad del siglo, cuando se dedica ya atención al estudio de la disciplina. Mientras que en Francia, Alemania e Italia, según explica Álvarez del Manzano, dicha importancia creció considerablemente con la incesante publicación de monumentales obras, «en España, por doloroso contraste, abandónase el camino trazado por nuestro mercantilistas de la edad Moderna, y, poco menos que despreciados sus trabajos, apreciadísimos por los juris-

¹³⁰ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 495.

consultos extranjeros, apenas si desde entonces ha visto la luz un libro de Derecho mercantil verdaderamente doctrinal, y que pueda colocarse al lado de los muchos que enriquecen la Literatura jurídica de otros países»¹³¹.

La explicación, que no justificación, según el citado autor, se halla no sólo en el escaso desarrollo de la Economía como ciencia, sino también en los avatares de nuestra política del siglo diecinueve. Obsérvese que la Constitución de 1812 y el Código de comercio de 1829 habían proclamado la libertad en el ejercicio del comercio, pero que los restantes presupuestos de carácter económico para consolidar el sistema capitalista, tales como la libertad absoluta de la propiedad, y el sistema crediticio territorial, no serán una realidad hasta 1855 y 1861 respectivamente, de donde se deduce que la codificación mercantil no es más que un hito en el logro de todo el proceso de asentamiento del Estado liberal. De ahí que tenga cierto sentido la afirmación de que la codificación mercantil respondió más a una exigencia económica de la clase burguesa que a una progresión científica del Derecho mercantil como disciplina jurídica, dado «el estado de agitación en que constantemente ha vivido nuestra patria, sacrificada por los acontecimientos políticos que han llevado hacia otras ramas la actividad de los jurisconsultos españoles, atentos solo, en cuanto al Derecho mercantil se refiere, a la mera exposición del articulado del Código, para satisfacer las exigencias mezquinas de una enseñanza, hasta hace muy poco, unida a la de otras interesantes partes del Derecho, y para llenar las necesidades imperiosas de la práctica del foro, refractaria, por punto general, a las abstrusas consideraciones de la ciencia»¹³².

Ante la penosa situación descrita, se explica que cuestiones tales como la relación entre el derecho mercantil y el civil, con el triunfo de la escuela mercantilista en otros países a raíz casi de la publicación del Código, no se plantee en España coetáneamente, manteniéndose el Derecho mercantil con el carácter de excepcional, considerándolo la generalidad de los escritores «como excepción y complemento del civil el Derecho mercantil, sin que hasta ahora la teoría novísima de su autonomía o independencia haya llegado a constituir en España una verdadera escuela»¹³³.

¹³¹ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 540.

¹³² F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 540.

¹³³ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 545.

Poco a poco se irá transformando su naturaleza doctrinal, hasta llegar el triunfo de la escuela mercantilista, realidad cristalizada a finales de siglo legalmente en el Código de 1885. Ya en este momento del siglo, la enseñanza que al respecto se realiza es clarificadora y superadora de anteriores posiciones, pues «demostrada la estrecha relación que existe entre el Derecho Mercantil y el civil, como que ambos constituyen, aunque sin confundirse, el Derecho privado, en contraposición al público, nada tiene de extraño que si en el Código de comercio y leyes especiales, en las costumbres, que a estos preceptos se equiparan, y en los usos generales del comercio, disposiciones todas esencialmente mercantiles, no se hallase la regla que se buscara, para la resolución de un caso dado, se acuda a la esfera del Derecho que, en este sentido al menos, puede denominarse común; y tal es, sin duda, el fundamento, al disponerlo así, de los arts. 2 y 50 del vigente Código»¹³⁴.

Y al explicar el sentido en que el Código admite el Derecho común como elemento del Derecho Mercantil¹³⁵, después de afirmar que las comisiones redactoras y revisora del proyecto del Código de 1885 se habían decidido por las doctrinas de la escuela mercantilista, por si acaso dicha naturaleza no quedase del todo clara, transcribe las palabras de los autores del propio Código en la Exposición de Motivos, en estos términos: «Por manera que el Código actual (el de 1829) considera a las leyes de comercio como excepciones del Derecho Civil o común, y por consiguiente al Derecho mercantil como un Derecho excepcional. El proyecto, al contrario, proclama como Derecho propio el mercantil, mas reconociendo al mismo tiempo que el Derecho privado común es la base o la parte general de los derechos privados especiales, entre los cuales se halla el mercantil, atribuye al primero el carácter de supletorio, en último término; esto es, cuando las dudas o cuestiones a que dan lugar las transacciones mercantiles no puedan resolverse por la legislación escrita mercantil ni por los usos o práctica del comercio». En conclusión: «Explícitamente, pues, se reconoce la vida del derecho comercial dentro de una esfera peculiar y propia, en la cual sólo entrarán las disposiciones comunes para suplir deficiencias, que serán rarísimas, dada la perfección a que la Ciencia jurídico-mercantil ha llegado en estos últimos tiempos»¹³⁶.

¹³⁴ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 574.

¹³⁵ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 575.

¹³⁶ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 576.

Con todo, en el periodo comprendido entre los dos Códigos, «no faltan en nuestra patria escritores distinguidos que, en el transcurso de la Edad Contemporánea, han logrado con sus obras responder a las aspiraciones de las Facultades de Derecho». Entre los posteriores al Código de Comercio de 1829 destacan algunos que sentaron las bases de la enseñanza del Derecho comercial, «hasta que, separada esta rama jurídica y considerada en su universalidad característica, se ha dado en estos últimos tiempos a su estudio la importancia extraordinaria que se le da en las principales Universidades europeas»¹³⁷: Don Ramón Martí de Eixalá, *Instituciones del Derecho mercantil de España*, Barcelona, 1840, «por las ideas fundamentales que sienta en los Prolegómenos»; don Salvador del Viso, *Lecciones elementales de Historia y de Derecho Civil, mercantil y penal de España*, con arreglo al programa de enseñanza para el tercer año de Jurisprudencia: cuya parte tercera contiene el Derecho mercantil, Valencia, 1853 y 1864, «por la clarísima exposición del articulado del Código, cuyo plan sigue y razona»; y don Pablo González Huebra, *Curso de Derecho mercantil*, Madrid 1853-54, Barcelona 1859, y Madrid 1867, «por el sentido jurídico y el criterio práctico con que trata y resuelve los puntos controvertibles, a que dan lugar los defectos de impropiedad, oscuridad, redundancia, contradicción, etc. que se advierten en diferentes artículos». Relación a la que nos permitimos añadir el nombre de don José Rubio y López, *Novísimo manual de Derecho mercantil, arreglado a la legislación vigente sobre esta materia y al Código de comercio*, Madrid, 1857.

Finalmente, un estudio de las principales etapas del capitalismo español del siglo XIX no puede realizarse sin tener en cuenta las principales leyes especiales mercantiles posteriores al Código de comercio de 1829, en materia de Bolsa (se creó en 1831, sustituida por el Decreto de 12 enero de 1869 por un régimen de libertad), Banca (creado el Banco de San Fernando en 1829, sustituido su nombre por el Banco de España por ley de 28 de enero de 1856) y Sociedades Anónimas (Ley de 28 de enero de 1848), promulgadas en etapas de liberalismo económico y de control del poder por núcleos de la burguesía más emprendedora, que desembocaron en unos moldes radicalmente liberales, ya desfasados res-

¹³⁷ F. Álvarez del Manzano, *Curso de Derecho Mercantil*, p. 543.

pecto al capitalismo europeo, en el que precisamente a partir de 1856 y sobre todo de 1868-1869 comienza a advertirse un cierto intervencionismo estatal. Ello influirá también en la manualística del siglo diecinueve, al ser estas instituciones de creación y de elaboración jurisprudencial posterior, si bien tuvo reflejo en la literatura jurídica, publicándose algunas obras sobre materias particulares.

Ángel M. López y López
Cecilia Gómez-Salvago Sánchez
Universidad de Sevilla

LA ENSEÑANZA DE LA FILOSOFIA EN LA UNIVERSIDAD DECIMONONICA (ASIGNATURAS Y TEXTOS OFICIALES)

Sumario: 1. La Universidad Central de Madrid. —2. El interés del liberalismo por la filosofía. —3. La Facultad de Filosofía. —4. Los libros de texto y los manuales para las asignaturas de contenido filosófico.

La incorporación de las disciplinas filosóficas a los estudios superiores, esto es, a los estudios con rango universitario, fue tarea primordial del liberalismo español que surge con fuerza tras el fin del absolutismo fernandino. Desde inicios del siglo XIX el liberalismo español, por lo que respecta a la educación, va a llevar a cabo una reforma general de la instrucción pública y una transformación radical de la Facultad de Filosofía, que corre pareja a la creación de la Universidad Central, quedando plenamente consolidada a mediados de dicho siglo. En esta consolidación hay una serie de hitos a tener en cuenta:

- a) 1843. Creación de una Facultad completa de Filosofía.
- b) 1843. Nombramiento de Sanz del Río como profesor interino de la cátedra de *Historia de la Filosofía*.
- c) 1845. Publicación del *Plan Pidal*, que establece los tres principios básicos de la transformación universitaria española: uniformidad, centralización y secularización.
- d) 1857. Publicación de la *Ley Moyano*, que sanciona de forma definitiva los principios anteriores, logrando una reforma de la enseñanza que va a durar, más o menos modificada, hasta la *Ley Villar* de 1970.

En el año de 1843 Pedro Gómez de la Serna, ministro de la Gobernación durante la Regencia de Espartero, crea una Facultad completa de Filosofía, aunque un cambio de gobierno poco después dejaría sin efecto esta creación. El *Plan Pidal* de 1845, por lo que se refiere a los estudios filosóficos, retoma el proyecto anterior. También por estas fechas aparecen las primeras listas oficiales de textos con los manuales que debían estudiar los alumnos.

La aparición de las distintas disciplinas de la nueva Facultad en el conjunto de los estudios filosóficos no se puede abordar de forma aislada, sino que hay que tratarla en relación a una serie de hechos que la justifican y la legitiman, como la creación de una Universidad Central en Madrid y el interés del liberalismo por los estudios filosóficos.

Necesariamente habré de echar mano de la legislación educativa, principalmente en aquellos aspectos que se refieran de manera específica a la filosofía en general. De más está señalar que me muevo en los parámetros de la llamada *filosofía oficial, pública o estatal*, en el sentido que dio a esta expresión Antonio Heredia Soriano en el primer Seminario de Filosofía Española celebrado en Salamanca en 1978 y en sus trabajos «La filosofía “oficial” en la España del siglo XIX (1800-1833)» [*La Ciudad de Dios*, vol. 185 (1972)] y *Política docente y filosofía oficial en la España del siglo XIX (1833-1868)* [Salamanca, 1982].

1. *La Universidad Central de Madrid*

La burguesía liberal¹ fue la encargada de organizar la Universidad Central, nombre que recibe la Universidad Complutense desde su traslado a Madrid, entre 1836 (fecha de la disolución definitiva de la Universidad de Alcalá) y 1845 en que el *Plan Pidal* establece los tres principios básicos ya mencionados que transforman la universidad española, y que en 1857 la *Ley Moyano* va a asumir plenamente. En feliz coincidencia con la reforma de 1857, Sanz del Río será el encargado de pronunciar en dicha universidad la lección

¹ Prácticamente reproduzco en este epígrafe una parte de la ponencia presentada en Salamanca en 1994 bajo el título «La evolución del pensamiento en la Universidad Complutense», publicada en Antonio Heredia Soriano y Roberto Albares Albares (Eds.), *Filosofía y Literatura en el Mundo Hispánico*. Actas del IX Seminario de Historia de la Filosofía Española e Iberoamericana, Salamanca, Universidad, 1997, pp. 227-239.

² Cfr. *Discurso pronunciado en la Universidad Central por el Doctor D. Julián Sanz del Río, Profesor de Historia de la Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras, en la solemne inauguración del año académico de 1857 a 1858*, Edición de Antonio Jiménez García, Madrid, Facultad de Filosofía de la Universidad Complutense, Excerpta Philosophica 16, 1996.

inaugural del curso 1857-1858 con un discurso² en el que destaca la función ética, religiosa y científica de la Universidad: la hora del krausismo ha llegado ya, y con él un nuevo modo de entender la enseñanza y también la filosofía.

Aunque desde fecha muy temprana hubo intentos de trasladar la universidad de Alcalá a Madrid, no será hasta las primeras décadas del siglo XIX cuando se pueda llevar a efecto. La Constitución de 1812 proponía un plan uniforme de enseñanza para todo el reino que acabase con la autonomía propia de cada universidad. A partir de 1813 la Comisión de Instrucción Pública, en la que destaca el poeta Quintana, desarrolla y amplía las ideas de la constitución proponiendo la creación en Madrid de una Universidad Central, que no se llevará finalmente a efecto por la vuelta de Fernando VII en 1814 y el reestablecimiento del absolutismo³.

Cuando en 1820 los liberales, tras el pronunciamiento del general Riego, ocupen el poder, de nuevo el tema de la Universidad Central será objeto de discusión en el Proyecto de Instrucción Pública presentado a las Cortes en 1821. En uno de los artículos de este proyecto leemos lo siguiente: «Se establecerá en la capital del reino una universidad central, en que se den los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias»⁴. Durante el curso 1822-1823 comenzarán en Madrid las enseñanzas de esta nueva universidad, que ha recogido en su seno las procedentes de la Universidad de Alcalá, los Estudios de San Isidro y el Museo de Ciencias Naturales.

La inauguración solemne se celebró el día 7 de noviembre de 1822 con un discurso de Manuel José Quintana, quien vinculó la universidad a los aires de libertad que se respiraban en el país: «La Universidad Central es obra de la nación, nacida con la libertad, pro-

³ Cfr. *Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública*. Recogido en *Obras Completas de Manuel José Quintana*. Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, tomo XIX, Ediciones Atlas, 1946, pp. 185-186. También M.^a Teresa Lahuerta, *Liberales y universitarios. La Universidad de Alcalá en el traslado a Madrid (1820-1837)*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 1986, pp. 26-28.

⁴ En M.^a Teresa Lahuerta, *Liberales y universitarios...*, p. 181.

⁵ *Discurso pronunciado en la Universidad Central el día de su instalación*, en *Obras Completas de Manuel José Quintana...*, p. 195.

ducto de la ilustración y de la civilización de los siglos»⁵. En el programa de reforma universitaria propuesto por la burguesía liberal, la Universidad Central ocupaba el lugar más importante y sus profesores eran los encargados de llevarlo a efecto; de ahí que Quintana les reservara las últimas palabras del discurso: «Vosotros principalmente, oh profesores que me escuchais, encargados de la enseñanza en esta universidad naciente, vosotros sois los que podeis contribuir con más eficacia a salvar el Estado de tan lastimosa decadencia [...] Vuestro deber es ir al frente de todos los establecimientos de instrucción, agitar delante de ellos la antorcha de las luces, servirles de guía, y no dejarlos retroceder. [...] debeis acordaros a cada momento que teneis que llenar las esperanzas de la patria y la espectación de la Europa»⁶.

Pero la esperanza liberal duró poco tiempo y la vida de la Universidad Central no fue más allá del curso 1822-1823. En abril de este último año un ejército francés, al mando del Duque de Angulema, repone a Fernando VII como monarca absoluto, quien declara nulos todos los actos gubernamentales del Trienio Liberal. Por ello, a partir del curso 1823-1824 se traslada la universidad de Madrid a Alcalá, aunque su actividad va a estar casi paralizada. En 1830 Fernando VII ordena el cierre de todas las universidades debido a la situación política del momento, la agitación de los liberales y los sucesos revolucionarios de Francia. Durante el período en que permaneció cerrada, los alumnos acudían a ella tan sólo para la matrícula y la celebración de exámenes. Con la muerte de Fernando VII en 1833 y la regencia de María Cristina, los liberales vuelven al poder y retoman de nuevo el tema de la reforma de la enseñanza, siendo uno de sus primeros objetivos el de la Universidad Central de Madrid, que queda regulada por una Real Orden de 29 de octubre de 1836 en cuyo artículo 78 se especifica lo siguiente: «Se establecerá en la capital del reino una universidad central, en que se den los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias»⁷.

A partir de esta fecha se inicia una recuperación general de la universidad española, y en particular de la de Madrid que va a ser-

⁶ *Discurso pronunciado en la Universidad Central el día de su instalación*, en *Obras Completas de Manuel José Quintana...*, p. 197.

⁷ En M.^a Teresa Lahuerta, *Liberales y universitarios...*, p. 181.

vir de modelo para las del resto de la nación. Y en lo que atañe a este estudio, la Facultad de Filosofía tomará un protagonismo que no había tenido hasta entonces.

2. *El interés del liberalismo por la filosofía*

La universidad del antiguo régimen había estado, prácticamente, en manos de la Iglesia. Ella ejercía un férreo control ideológico sobre la enseñanza impidiendo que se desarrollara cualquier doctrina u opinión contraria al dogma y a la moral católicos; controlaba también la mayoría de las cátedras, manteniendo a la nación ajena a la modernidad. Por ello, los ilustrados crearon sus propias instituciones para difundir las luces: Academias, Reales Colegios de Cirugía, Gabinetes de Historia Natural, Laboratorios, Jardines Botánicos, Observatorios Astronómicos y Sociedades Económicas de Amigos del País.

Los liberales, desde principios del siglo XIX, se propondrán como uno de sus objetivos fundamentales la modernización del país; y modernización es para ellos sinónimo de secularización, por lo que tendrán que echar por tierra el monopolio educativo de la Iglesia, para instalar el del Estado a partir de la centralización. Lo que hoy entendemos como enseñanza primaria se daba en colegios religiosos, y la secundaria en los seminarios conciliares. A partir de estas reformas dicha enseñanza se va a impartir en las escuelas estatales y en los institutos que entonces comienzan a ser fundados en las capitales de provincia.

Y es precisamente en la enseñanza secundaria donde se introducirán asignaturas filosóficas, que irán tomando cada vez un protagonismo mayor, contribuyendo de manera significativa a la formación académica del alumno.

El *Plan Duque de Rivas* de 1836 (R.D. 4-VIII-1836) dividía la instrucción secundaria en dos niveles: uno elemental, donde se estudiaba *Ideología y Moral*; y otro superior, donde además de ampliar los conocimientos en *Ideología y Moral*, se cursaba también *Derecho Natural*.

Pero a la semana de publicado el *Plan General de Instrucción Pública*, un cambio de gobierno lo dejó sin efecto, sustituyéndose por el *Arreglo Prvisional de Estudios* (R.O. 29-X-1836). Por lo que respecta a la segunda enseñanza, ésta duraba tres años; en el pri-

mero se cursaba *Lógica y principios de gramática general*, y en el tercero *Filosofía moral y fundamentos de Religión*.

El *Proyecto de Ley sobre la Instrucción secundaria y superior* del marqués de Someruelos (1838), que no llegaría a entrar en vigencia, volvía a un esquema muy similar al del *Plan del Duque de Rivas*. En el nivel elemental se estudiaban *Elementos de Ideología, Religión y Moral* y en el superior *Derecho Natural*.

3. La Facultad de Filosofía

Por las fechas a que nos estamos refiriendo no existía la Facultad de Filosofía, o mejor dicho, tal denominación se daba al centro donde se cursaban los estudios preparatorios necesarios para acceder a las llamadas facultades mayores, esto es, Teología, Cánones, Leyes y Medicina. Desde la creación de las primeras universidades en plena Edad Media, la Facultad de Filosofía o de Artes era una facultad menor que sólo otorgaba el grado de bachiller necesario para acceder a una facultad mayor. Pues bien, esta situación va a cambiar en 1843. Pedro Gómez de la Serna, ministro de Gobernación (a cuyo cuidado estaba la instrucción pública) durante la regencia de Espartero, convierte la facultad menor de Filosofía en facultad mayor, capacitándola para otorgar los grados de Licenciado y Doctor. Si hasta entonces esta facultad tenía una clara orientación humanística, ahora se integraban también en ella los estudios científicos. Por Real Decreto de 8 de junio de 1843 se crea *tan sólo* en Madrid una Facultad de Filosofía que reúne las cátedras de filosofía existentes en dicha universidad y las cátedras de ciencias del Museo de Ciencias Naturales y del Observatorio Metereológico (art. 2.º del Decreto).

La enseñanza en esta facultad quedaba organizada del siguiente modo: estudios preliminares, con una duración de tres años, correspondientes al grado de Bachiller, necesario para ingresar en las demás facultades; estudios de ampliación, con una duración de cuatro años, que otorgaba el grado de Licenciado; y estudios superiores, con una duración de dos años, para el grado de Doctor.

Las asignaturas filosóficas a cursar eran las siguientes: en los estudios preliminares *Nociones generales de filosofía* (primer año), *Psicología, ideología y lógica* (segundo año) y *Filosofía moral, teología natural y fundamentos de religión* (tercer año); y en los estudios

superiores *Metafísica* (octavo año) e *Historia de la filosofía* (noveno año). En los estudios de ampliación todas las asignaturas cursadas eran de carácter científico⁸.

Con fecha de 9 de junio el ministro publicaba el *Reglamento*, que contenía indicaciones muy precisas sobre los contenidos de las asignaturas, tanto desde el punto de vista conceptual como metodológico. Así, «Las nociones generales de filosofía tendrá por objeto dar a conocer a los cursantes la marcha de la razón filosófica, extensión dada a la filosofía, conocimientos que abraza y clasificación de ellos, origen de la filosofía, métodos empleados en sus investigaciones, utilidad de su estudio y relaciones con otras ciencias. En este estudio podrán emplearse treinta lecciones»⁹. Por lo que respecta a la asignatura de *Psicología, ideología y lógica*, el mencionado documento nos dice: «Como fundamento de la lógica y de la filosofía moral, deberá hacerse el estudio psicológico del hombre, procurando convencer de la existencia del alma, dar a conocer su naturaleza, sus relaciones, potencias, facultades y operaciones, obteniendo como resultado de este estudio el conocimiento del hombre intelectual y moral. Apreciando después la primera de las operaciones del entendimiento se pondrá particular atención en la formación y clasificación de las ideas, en los medios de determinarlas y hacerlas exactas, como base de la lógica, en la que se descenderá ya a las demás consideraciones intelectuales que constituyen nuestra inteligencia. Las lecciones serán diarias»¹⁰. Sobre *Filosofía moral, teología natural y fundamentos de religión* se nos dice que «recordando los conocimientos psicológicos del año anterior, se procurará completar el antropológico del hombre para poder fundar sobre él un sistema racional de moral; se procederá a determinar la moralidad de las

⁸ Cfr. el excelente estudio de Antonio Heredia Soriano, *Política docente y filosofía oficial en la España del siglo XIX. La era isabelina (1833-1868)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, pp. 152-153.

⁹ «Orden de S. A. el Regente acordando varias disposiciones para llevar a efecto el decreto relativo a la creación de la facultad de filosofía», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, Tomo V, n.º 56 (15 Junio 1843), pp. 495-496.

¹⁰ «Orden de S. A. el Regente acordando varias disposiciones para llevar a efecto el decreto relativo a la creación de la facultad de filosofía», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, Tomo V, n.º 56 (15 Junio 1843), p. 496.

acciones, las relaciones diferentes del hombre, y según ellas sus distintos deberes, cuidando de establecer principios generales que tengan aplicación a cualquiera estado y circunstancias de la vida, y no confundiendo la moral con el derecho natural ni con la legislación. En la teología natural se probará la existencia de Dios, se darán a conocer sus atributos, se convencerá de la necesidad de llamar a la revelación en auxilio de la razón; de aquí se descenderá a dar noticia de las diversas religiones que se conocen, de los caracteres que demuestran la verdad y la divinidad de la religión cristiana, llamando sobre todo la atención acerca de su moral y la influencia que ha ejercido en la civilización de los pueblos. Las lecciones serán diarias»¹¹.

En cuanto a las asignaturas que habían de cursarse en el doctorado, *Metafísica e Historia de la filosofía*, el documento decía lo siguiente: «Se recorrerán las diversas partes que abraza la metafísica, y se dará la extensión oportuna a las importantes cuestiones y sistemas que ya en la psicología, en la ideología y aún en la moral se hubiesen tocado ligeramente como estudios preliminares. Cuatro lecciones por semana [...] En este importante estudio [se refiere a la historia de la filosofía] se tendrá presente el giro y extensión científica que modernamente se ha dado a la filosofía, procurando no solo seguir a los hombres que en ella floreciesen y las naciones en que lo hicieron, sino que se estudiarán las principales escuelas, sus distintos sistemas, sus reformas y variaciones sucesivas, sus ventajas, sus inconvenientes, e influencia que han ejercido en la ciencia. Esta extensión es tanto más necesaria, cuanto que no es posible por ahora establecer cátedras en que con separación se enseñe la filosofía según las principales escuelas. Tres lecciones por semana»¹².

El «Preámbulo» del *Decreto de 8 de Junio*, justificación ideológica del mismo, insistía en el abandono en que se encontraban los estudios filosóficos en España y, como consecuencia de ello, también el de las ciencias físico-matemáticas: «Antiguo es ya en España el anhelo de cuantos han fijado la consideración en la importancia y beneficios que lleva consigo la instrucción pública por ver mejorados los estudios filosóficos, base inexcusable de los demás

¹¹ «Orden de S. A. el Regente acordando varias disposiciones para llevar a efecto el decreto...», p. 497.

¹² «Orden de S. A. el Regente acordando varias disposiciones para llevar a efecto el decreto...», p. 499.

conocimientos humanos. Mas las vicisitudes de los tiempos y la situación especial en que por muchos siglos se ha visto nuestra patria, no ha permitido tomar a esos estudios el rápido vuelo que en los demás Estados europeos, obligándolos a permanecer como estacionarios en medio del gran cuadro de la moderna civilización. Reducida pues la filosofía entre nosotros a la limitada esfera en que la encontramos al renacimiento de las letras en la edad media, y sin estímulo suficiente para que siguiese la marcha progresiva de las sociedades modernas, no ha podido buscar el firme y único apoyo de las ciencias físico-matemáticas y naturales, que por carecer en nuestro suelo de objetos inmediatos de aplicación y lucro, no han sido apetecidas ni buscadas sino por muy corto número de aficionados a examinar y conocer los fenómenos de la naturaleza [...] El adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter a la superior resolución de V.A., apresurará, con el auxilio de la experiencia diaria, el apetecido instante de dar en España a los estudios filosóficos el valor que en sí mismos tienen, y que tan poderosa influencia habrán de ejercer en su futuro destino»¹³.

Pocos días después, el 14 de junio, se nombraba a los nuevos catedráticos, entre los que se encontraba Julián Sanz del Río para la asignatura de historia de la filosofía: «S.A. el Regente del reino ha tenido a bien nombrar catedrático interino de la nueva facultad [...] a D. Julián Sanz del Río, doctor en jurisprudencia, de la universidad de esta corte, para catedrático de la primera sección del noveno curso, o sea historia de la filosofía, con el sueldo anual de 20.000 rs. correspondiente a la misma, quien tendrá obligación de pasar a Alemania para perfeccionar en sus principales escuelas sus conocimientos en esta ciencia, donde deberá permanecer por espacio de dos años»¹⁴.

Pero el 23 de julio de 1843 caía el gobierno del general Espartero, quedando sin efecto la creación de la Facultad de Filosofía, aunque por lo que respecta a Sanz del Río, éste ya había partido con destino a Alemania. Se volvía así a la situación anterior, es decir, el *Arreglo provisional de 1836*.

¹³ «Decreto de S. A. el Regente creando en la universidad de Madrid una Facultad completa de filosofía», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, Tomo V, n.º 56 (15 Junio 1843), pp. 460-462.

¹⁴ «Orden de S. A. el Regente del reino nombrando catedráticos en propiedad e interinos para la facultad de filosofía», en *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, Tomo V, n.º 57 (30 junio 1843), pp. 505-506.

Y llegamos al año de 1845, una de las fechas capitales de nuestra historia educativa por el *Plan general de estudios* aprobado por Real Decreto de 17 de septiembre con la firma del ministro de Gobernación Pedro José Pidal. En dicho plan, aunque se consideraba a la Facultad de Filosofía como facultad menor, se la capacitaba, sin embargo, para otorgar los grados de Licenciado y de Doctor en las ramas de Ciencias y Letras (si en ambos, de Filosofía), lo que no dejaba de ser una incongruencia, ya que, prácticamente, quedaba equiparada al resto de las facultades mayores (Teología, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia). Por lo que respecta a nuestro estudio, la importancia de este plan radicaba principalmente en el valor concedido a los contenidos filosóficos, necesarios —como señala Antonio Heredia— «para alumbrar el nuevo tipo de hombre que necesitaba el liberalismo para construir su modelo de sociedad: una sociedad culta, moderna, ilustrada, secularizada, y en vías de desarrollo político, económico e industrial»¹⁵.

Antonio Gil de Zárate, funcionario de la Sección de Instrucción Pública del Ministerio de Gobernación y autor material del *Plan general de estudios*, justificaba así la importancia de la facultad de filosofía: «los autores del nuevo plan tuvieron principalmente en cuenta el vicio radical de nuestra enseñanza antigua, y nada omitieron de cuanto podía contribuir a extirparlo del todo. Ese vicio, lo he dicho ya repetidas veces, consistía en la postergación que siempre sufrió la filosofía, cuya facultad se miraba en las universidades con absoluto desprecio. Crear, pues, una segunda enseñanza, que comprendiese cuantas asignaturas reclama su verdadera índole; establecer todas las cátedras que faltaban para que la literatura, la filosofía propiamente dicha, las ciencias físicas y naturales, pudiesen enseñarse de un modo completo, desde sus rudimentos hasta la parte más sublime; ennoblecer esta facultad igualándola a las demás; [...] tales eran las condiciones de un plan racional, ilustrado, digno de una nación culta, y tal fue el objeto principal que el de 1845 se propuso»¹⁶.

La nueva Facultad de Filosofía comprendía la segunda enseñanza elemental o Bachillerato, en cuyo tercer año se cursaba la asignatura de *Principios de Psicología, Ideología y Lógica*; la segun-

¹⁵ Antonio Heredia Soriano, *Política docente y filosofía oficial...*, p. 228.

¹⁶ Antonio Gil de Zárate, *De la Instrucción Pública en España*, Madrid, Imp. del Colegio de Sordo-Mudos, 1855, Tomo I, p. 185.

da enseñanza de ampliación o Licenciatura, que en la sección de Letras incluía el estudio de *Filosofía con un resumen de su historia*; y, finalmente, los estudios superiores o de Doctorado, donde se encontraban las materias *Ampliación de la filosofía* e *Historia de la filosofía* (ambas en la sección de Letras)¹⁷. Gil de Zárate insistía en la importancia de la historia de la filosofía, señalando que era una asignatura completamente nueva: «Dicho se está que han sido abandonadas todas las cuestiones escolásticas: y que la enseñanza se funda en las doctrinas hoy más generalmente recibidas, siendo la última parte, esto es, la histórica, además de enteramente nueva, la más conveniente para el complemento de estos estudios, puesto que nada enseña tanto en materia tan variable y sujeta a mudanzas, como el conocimiento de todos los sistemas filosóficos que han existido en el mundo, y de las diferentes revoluciones por donde ha pasado el entendimiento humano en su laboriosa carrera»¹⁸.

La Dirección General de Instrucción Pública publicó el 1 de agosto de 1846 los programas para las asignaturas de filosofía, señalando los contenidos precisos que los profesores habrían de desarrollar, así como las mínimas orientaciones metodológicas¹⁹.

Una rápida ojeada sobre el primer programa de historia de la filosofía nos confirma el peso específico que el él tenían las filosofías antigua y medieval frente a la filosofía moderna, así como la atención al estudio de la filosofía española, aunque ésta se ofreciese al final y de forma abreviada.

En la siguiente reforma de 1847, siendo ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas Nicomedes Pastor Díaz, desaparece definitivamente el calificativo de *mayor* que se aplicaba a las facultades de Teología, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, con lo que, jurídicamente, se reconocía la igualdad académica de la Facultad de

¹⁷ Cfr. *Real Decreto aprobando el Plan general de estudios de 1845*, en Antonio Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972, pp. 643-645. También en Antonio Heredia Soriano, *Política docente y filosofía oficial...*, pp. 233-234.

¹⁸ Antonio Gil de Zárate, *De la Instrucción Pública en España*, Tomo III, pp. 120-121.

¹⁹ Cfr. *Programas para las asignaturas de filosofía, publicados por la Dirección General de Instrucción Pública, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1846*, Madrid, Imprenta Nacional, 1846.

Filosofía con el resto de las demás facultades. Por otro lado, se reorganizaba esta facultad, pasando de las dos secciones que tenía en el *Plan Pidal* (Letras y Ciencias) a cuatro (Literatura, Ciencias filosóficas, Ciencias físico-matemáticas y Ciencias Naturales), aunque las asignaturas filosóficas no sufrieron modificación: en el quinto año de bachillerato se estudiaba *Psicología y Lógica*; en la licenciatura *Filosofía y su historia* y en el doctorado *Ampliación de la Filosofía*.

El 28 de agosto de 1850, siendo ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas Manuel de Seijas Lozano, se aprueba un *Plan general de Estudios* que vuelve a modificar la Facultad de Filosofía: se unen las secciones de Literatura y Filosofía bajo la denominación de Literatura, se conservan las dos de ciencias con los mismos nombres y se crea una nueva de Administración. Las enseñanzas filosóficas, sin embargo, siguen inalterables: *Elementos de Psicología y Lógica* en el bachillerato, *Ampliación de la filosofía con un resumen de su historia* en la licenciatura e *Historia de la Filosofía* en el doctorado.

En 1852 Ventura González Romero, ministro de Gracia y Justicia, encargado entonces de los asuntos de instrucción pública, aprueba un *Reglamento de estudios* (R.D. 10-IX-1852) que supone un paso atrás en el proceso secularizador que estaba llevando a cabo el liberalismo. Con esta reforma se produce un claro triunfo de la reacción católica y clerical, pues no hay que olvidar que un año antes, exactamente el 16 de marzo de 1851, se había firmado un Concordato con la Santa Sede cuyos tres primeros artículos señalaban taxativamente la confesionalidad católica del Estado; la obligación de ofrecer, tanto en los centros públicos como privados, una enseñanza conforme en todo a la doctrina de la Iglesia; y una constante labor de vigilancia por parte de los obispos para que se opongan «a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper las costumbres, o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos»²⁰. Como muy acertadamente ha señalado A. Heredia esta reforma «supone un espectacular avance del espíritu escolástico y tradicional dentro del liberalismo. Avance que, como es lógico, tenía que afectar de alguna manera a la filosofía estricta y su enseñan-

²⁰ *Concordato de 16 de Marzo de 1851*, en Juan Pérez Alhama, *La Iglesia y el Estado español. Estudio histórico-jurídico a través del concordato de 1851*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967, p. 414.

za»²¹. Lo más espectacular de esta reforma es la supresión de la *Historia de la Filosofía* que venía cursándose en el doctorado, muestra inequívoca del desprecio que los escolásticos sentían por estos estudios históricos, concebidos como una suma de errores del género humano. Las materias filosóficas se cursaban en el tercer año de bachillerato (*Elementos de Psicología y Lógica y Elementos de Etica*) y en el quinto de licenciatura (*Filosofía y su historia*).

El *Proyecto de Ley de Instrucción Pública* (9-XII-1855), presentado por Manuel Alonso Martínez, ministro de Fomento (a donde habían vuelto otra vez los asuntos de educación después de su fugaz paso por Gracia y Justicia), dividió la Facultad de Filosofía en tres facultades distintas: una Facultad de Literatura y Filosofía, formada por la sección de Literatura y Filosofía; una Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, formada por las secciones de Ciencias físico-matemáticas y de Ciencias naturales, a las que se añade una nueva sección de Ciencias químicas; y, finalmente, una Facultad de Ciencias políticas y Administración, formada por la sección de Administración y otras nuevas enseñanzas. Sin embargo, este proyecto no llegó a discutirse en las Cortes pues el 14 de julio de 1856 caía el gobierno de Espartero. En este *Proyecto* la historia de la filosofía volvía a aparecer, aunque con distinta denominación. Las materias filosóficas quedaban establecidas así: *Elementos de Psicología, Lógica y Etica* (a cursar en el bachillerato) y *Ampliación de la filosofía con un resumen de su historia y Explicación y examen de los diversos sistemas filosóficos* (a cursar en la facultad)²².

Y llegamos a 1857, año en que se publica la primera *Ley de Instrucción Pública* por el ministro de Fomento Claudio Moyano Samaniego (9-IX-1857). En la reorganización que se va a hacer de las facultades desaparece la de Ciencias políticas y Administración, dejando igual la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y cambiando el nombre a la de Literatura y Filosofía, que pasará a denominarse Facultad de Filosofía y Letras, rótulo que ha conservado hasta hoy, aunque no en todas las universidades. Lo más llamativo de esta reorganización fue la separación radical entre ciencias y letras, que hasta entonces habían caminado juntas. Por lo que res-

²¹ Antonio Heredia Soriano, *Política docente y filosofía oficial...*, p. 282.

²² Cfr. Antonio Alvarez de Morales, *Génesis de la universidad española...*, pp. 705-706.

pecta a las materias filosóficas, en el sexto año de bachillerato se cursaba *Elementos de Psicología y Lógica*; en el segundo año de licenciatura *Filosofía, Ética y Ampliación de la Psicología y Lógica*; y en el cuarto año, también de licenciatura, *Historia de la Filosofía*²³.

En 1858 el nuevo ministro de Fomento, marqués de Corvera, aprobó un nuevo programa de estudios para las facultades de Filosofía y Letras, que establecía el estudio de la asignatura de *Metafísica* en el bachillerato y de las de *Estética e Historia de la Filosofía* en el doctorado²⁴. Este programa prácticamente va a permanecer inalterable durante la década de los 60 y 70. Se podría decir que la programación en la Facultad de Filosofía y Letras se había consolidado definitivamente. Como muestra de ello, en 1868, ya triunfante la revolución de La Gloriosa que destronó a Isabel II, el ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla, una vez establecida la libertad de enseñanza en todos sus grados, publica un *Decreto de 25 de octubre de 1868* donde, entre otras cosas, da una nueva organización a la Facultad de Filosofía y Letras, ordenando cursar las asignaturas de *Metafísica* (lección diaria) en el bachillerato, y de *Estética* (tres lecciones semanales) e *Historia de la Filosofía* (tres lecciones semanales) en el doctorado²⁵. Como se puede observar, prácticamente igual que lo regulado por el *Reglamento de Corvera de 1858*.

4. *Los libros de texto y los manuales para las asignaturas de contenido filosófico*

Para lograr la uniformidad en la enseñanza, uno de los fundamentos que perseguían los liberales en su reforma educativa, esta-

²³ Cfr. Antonio Heredia Soriano, *Política docente y filosofía oficial...*, pp. 333-334.

²⁴ Cfr. Antonio Heredia Soriano, *Política docente y filosofía oficial...*, pp. 337-338.

²⁵ Cfr. *Decreto de 25 de octubre de 1868 dando nueva organización a la segunda enseñanza y a las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología*, en *Historia de la educación en España. II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. 2.^a ed. Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, p. 340.

ban los libros de texto aprobados o aconsejados por el gobierno. Los distintos planes de estudio a lo largo del siglo XIX se alinean en tres opciones distintas: 1, libre elección del catedrático; 2, imposición por parte del Gobierno; 3, elección del catedrático a partir de una lista propuesta por el Gobierno. Así, por ejemplo, el *Informe Quintana* y el *Reglamento de 1821* establecían la imposición de unos determinados textos, mientras que el *Plan de 1836* defendía la libertad absoluta de elección y el *Plan Pidal de 1845* la elección a partir de una lista. Antonio Heredia distingue, en lo que a libros de texto se refiere, dos etapas diferentes: una primera de 1833 a 1840 (durante la regencia de la reina María Cristina), basada en el principio de libre elección; y una segunda etapa dividida en dos fases: la primera de 1841 a 1843 (durante la regencia de Espartero) y la segunda de 1844 a 1868, ambas presididas por el principio de libre elección restringida. La Dirección General de Estudios creó una Comisión encargada de examinar los libros que se le fueran presentando, y de entre los aprobados los profesores habrían de elegir los que estimaran más convenientes.

Ante la escasez de obras notables para ser incluidas en el listado del Consejo de Instrucción Pública, en 1849 se convocó un concurso nacional de obras de texto que se justificaba de la siguiente manera:

Señora: difícilmente alcanzará la enseñanza el grado de perfección que V. M. se propone y el Gobierno desea, mientras no se obtengan buenos libros de texto en donde los alumnos hallen expuestas con método y claridad las diferentes materias que deben ser objeto de su estudio, y los catedráticos señalada la extensión que han de dar a sus explicaciones y el orden más conveniente para la mejor y más clara exposición de las doctrinas [...] Nuestro sistema general de educación científica y literaria está muy lejos de ofrecer tan satisfactorio resultado, y la segunda enseñanza, con especialidad, carece casi absolutamente de los libros que se puedan poner, con esperanza de buen éxito, en manos de la juventud. Obras escritas años ha, sin haber entre ellas unidad de doctrina ni de método, opuestas las más a la índole de los estudios actuales y tal vez en contradicción con los programas publicados por el Gobierno; extractos, epítomes, compilaciones hechas sin discernimiento por manos imperitas en la materia; traducciones, por fin, que en el fondo adolecen de iguales defectos y que en materia de lenguaje presentan a los jóvenes ejemplos funestos de corrupción y mal gusto: tales son los libros que, por lo general

y con algunas excepciones, figuran en nuestras listas de textos, aun después de haber elegido los menos defectuosos de entre ellos»²⁶.

Diez años antes, en 1838, cuando López de Uribe traduce y adapta el *Manual clásico de filosofía* de Servant Beauvais para que sirviera como texto en la enseñanza de la filosofía, se lamentaba en estos términos:

Es innegable que una de las causas que contribuyen más a que la enseñanza de la filosofía no corresponda aún entre nosotros al estado actual de la ciencia, ni satisfaga en este ramo las necesidades presentes de la Nación, y mucho menos se prepare a llenar las futuras, es la absoluta falta de buenos libros elementales²⁷.

En la etapa anterior al período liberal aquí estudiado, destacan como libros de texto para la enseñanza de la filosofía algunas obras que lograron una gran difusión²⁸. Entre ellas, merecen destacarse las siguientes:

1. *Institutiones Philosophicae*, del francés Francisco Jacquier (1711-1788) de la Orden de los Mínimos, publicada en 1759.

Es un manual típicamente escolástico, que en modo alguno respondía al estado actual de la filosofía en el contexto europeo. Por Real Cédula de 12 de julio de 1807 se propone como libro oficial de texto para las asignaturas de Lógica, Metafísica y Filosofía moral. Se reimprimió varias veces en España en su versión latina hasta 1833, siendo el texto de mayor predicamento durante el reinado de Fernando VII; incluso se tradujo al castellano en 1787 por Santos

²⁶ Cita tomada de Antonio Alvarez de Morales, *Génesis de la universidad española...*, p. 498.

²⁷ *Manual clásico de Filosofía*, escrito en francés por M. Servant Beauvais; traducido, anotado y adicionado por José López de Uribe, Madrid, Imp. de Vergés, 1838, vol. I, p. V.

²⁸ Cfr. Antonio Heredia Soriano, *La filosofía «oficial» en la España del siglo XIX. 1800-1833*, Real Monasterio de El Escorial, Biblioteca La Ciudad de Dios, Cuadernos: Estudios y Textos, n.º 18, 1972, 108 pp.

Díez González [Madrid, Lib. de Alfonso López, 1787]. Volvió a declararse texto oficial en octubre de 1822 para la Filosofía moral, y en octubre de 1824 para la Ética.

2. *Summa Philosophiae ad mentem Angelici Doctoris S. Thomae Aquinatis*, por Salvador María Roselli. Madrid, Benito Cano, 1788, 6 vols. La 1.^a ed. salió en Roma, 1777-1783, 6 vols. De esta obra se hizo un resumen con el título de *Compendium summae philosophiae*, Roma, 1837, 3 vols.

Su autor es un dominico italiano muerto hacia 1784. Nos encontramos ante un manual muy similar al anterior, si bien con un tomismo mucho más acusado y arcaico. Se declara texto oficial en 1818 exclusivamente para la Universidad de Santiago de Compostela.

3. *Arte de dirigir el entendimiento en la investigación de la verdad o Lógica*. Escrita en latín por César Baldinotti y traducida en castellano por Don Santos Díez González y D. Manuel de Valbuena para el uso de los estudios nacionales. Madrid, Imp. de Benito Cano, 1798; 2.^a ed., Madrid, Imp. de D. R. Verges, 1838, 372 pp.

Su autor es el benedictino italiano C. Badinotti (1747-1821) y la obra supone un soplo de modernidad en el estrecho entorno escolástico de la época. Se declara texto oficial para la asignatura de Lógica en 1822. Es muy interesante el prólogo de los traductores en donde se manifiestan a favor de la enseñanza en castellano para las escuelas públicas.

4. *Institutionum elementarium Philosophiae ad usum studiosae juventutis*. Por Andrés de Guevara y Basoazabal. Madrid, Tipografía de León Amarita, 1824, 4 vols.

Andrés de Guevara (1748-1801), jesuita mexicano, pasó la mayor parte de su vida en Roma tras la disolución de la orden, y allí escribió toda su obra y murió. El manual que mencionamos, aunque de tendencia escolástica, da entrada a la filosofía moderna que defien- de en muchos casos, p. e., Descartes. Se declara texto oficial en 1824 para la enseñanza de la Lógica, Elementos de Matemáticas, Física y Metafísica en todas sus partes (Ontología, Cosmología, Psicología

y Teología Natural). Se traduce al castellano en 1833 como *Instituciones Elementales de Filosofía*.

Aunque los manuales anteriormente citados fueron los más usados durante el primer tercio del siglo XIX, se podrían citar otros muchos que contribuyeron a consolidar la enseñanza de la filosofía en esta primera época. Así:

5. *Promptuarium in quo praecipua et selectiora Institutionum Philosophicarum continentur*: ordinatum, atque dispositum a Laurentio Arrazola hujus facult. profes. in Regia Universit. Vallisoleti in suor. discipulorum obsequium et usum. Vallisoleti, apud Aparicio, 1828, 2 vols. Existe traducción publicada en Granada en 1846.

Lorenzo Arrazola (1795-1873), Catedrático de Derecho y Rector de la Universidad de Valladolid, fue un político que ocupó cargos importantes durante el reinado de Isabel II como Senador del Reino, Presidente del Tribunal Supremo, varias veces ministro de Gracia y Justicia y ministro de Estado hasta Presidente del Consejo de ministros en 1864. Representante cualificado del moderantismo, escribe un manual claro y fácil, pero simple, a modo de catecismo con breves preguntas y respuestas, carente del más mínimo sentido filosófico. El tomo primero contiene la Lógica, la Metafísica y la Ética dividida en general y particular; el segundo trata de la Física, dividida también en general y particular.

Durante la minoría de edad de Isabel II los manuales²⁹ que gozan de un mayor predicamento son los siguientes:

6. *Manual clásico de Filosofía* de Servant Beauvais traducido por José López de Uribe; Madrid, 1838³⁰. Fue aprobado por la

²⁹ Cfr. José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo II, Libros de texto autorizados y censurados (1833-1874)*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999. También del mismo autor *Manuales escolares de España. Tomo I, Legislación (1812-1939)*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1997.

³⁰ *Manual clásico de Filosofía* escrito en francés por M. Servant Beauvais, profesor de la Universidad de Francia; traducido, anotado y adicionado por José López de Uribe, Catedrático de Lógica y de Gramática general en los Estudios de San Isidro de Madrid. Madrid, Imprenta de Vergés, 1838, 2 vols. Fue reeditado poco después como *Manual clásico*

Dirección General de Estudios el 23 de mayo de 1842, señalándose «útil como libro de texto para las asignaturas de Lógica, Moral y Fundamentos de la Religión» [*Boletín Oficial de Instrucción Pública*, Tomo III, Núm. 31 (31 de Mayo de 1842), p. 403] según el *Arreglo provisional de estudios de 1836* relativo a la segunda enseñanza. Hay una 2.º ed. de este *Manual* muy reformada y ampliada, publicada en 1843-1845.

En la obra de Servant Beauvais, fiel seguidor de la ideología espiritualista de Pierre Laromiguière, traducida y adaptada por López de Uribe, se introduce un breve sumario de historia de la filosofía que abarca desde la filosofía oriental hasta finales del siglo XVII. No trata a los autores del siglo XVIII por encontrarse demasiado próximos en el tiempo. El tomo primero contiene unas Nociones generales con las adiciones del traductor, la Psicología y la Lógica; en el segundo se exponen la Ontología y Teología natural, y la Filosofía moral. López de Uribe justifica la elección del *Manual* de Servant Beauvais porque responde de manera adecuada a los intereses filosóficos del momento histórico, que se mueven entre la doctrina de los ideólogos y el eclecticismo:

He preferido el de Servant Beauvais entre los varios que conozco, aunque tiene tantos defectos, por dos causales o sea motivos o razones. La primera es que el fondo de este manual es el *Sistema de Condillac reformado por Laromiguière*, y quien aspire como yo a contribuir algún tanto a la difícil obra de modificar convenientemente las ideas filosóficas de la España actual, hará mal en mi concepto, o más propiamente no la acertará, si a las ideas *condillacianas netas* que dominan generalmente en las personas de cierta edad y de más instrucción entre nosotros, opone otras ideas filosóficas que tengan con ellas pocos puntos de contacto [...] La otra causal que ha movido mi ánimo, es que soy *ecléctico* en el sentido que digo más

co de Filosofía, escrito en francés por M. Servant Beauvais. Traducido, arreglado y adicionado por Don José López de Uribe y Osuna, Catedrático de Lógica y de Gramática general en los Estudios de San Isidro de esta Corte, Abogado de los Tribunales del Reino, Académico de número de la Real Academia de Ciencias Naturales de Madrid. &c. &c. Segunda edición corregida y aumentada. Madrid, Imprenta de Don Ramón Vergés, 1843-1845, 2 vols.

adelante, y esta obra tiene una tendencia manifiesta al *eclecticismo*³¹.

López de Uribe (nacido en 1808), catedrático de Lógica en el Instituto de San Isidro de Madrid desde 1841, es nombrado catedrático de Ideología y Lógica en la Universidad Central por R. O. de 28 de septiembre de 1845, pasando a regentar en 1847 la cátedra de Filosofía y su historia que, bajo diversas denominaciones, mantuvo hasta 1867.

Cuando en 1843 se cree la Facultad de Filosofía, las asignaturas filosóficas de los estudios preliminares coincidirán prácticamente con el *Manual* de Servant Beauvais.

7. El mismo decreto que aprobaba la obra anterior, aprueba también el *Curso de Filosofía Elemental comprendiendo la teoría de las ideas, la gramática general y la lógica*, de Ramón Martí de Eixalá (Barcelona, 1841)³², útil para la enseñanza, rezaba el decreto, también de acuerdo con el *Arreglo provisional*.

Martí de Eixalá (1808-1857), que había militado en el empirismo y sensismo, una línea que va desde Locke a Condillac, Helvetius y Destutt de Tracy, fue el introductor de la filosofía escocesa del sentido común en Cataluña, y su manual denuncia todas estas influencias, pues ya desde el comienzo señala la necesidad de utilizar en filosofía el método experimental o de observación:

³¹ *Manual clásico de Filosofía*, escrito en francés por M. Servant Beauvais. Traducido, arreglado y adicionado por D. José López de Uribe y Osma. Segunda edición, corregida y aumentada. Tomo I, Madrid, Imp. de Don Ramón Vergés, 1843, pp. VII-VIII del prólogo del traductor y reformador del manual, que reproduce el de la 1.^a ed.

³² *Curso de Filosofía Elemental comprendiendo la teoría de las ideas, la gramática general y la lógica*. Dedicado a las Universidades y Colegios de España por D. Ramón Martí de Eixalá, Profesor de Ideología en la Academia de Ciencias Naturales de Barcelona y en el Instituto Barcelonés y Director del propio establecimiento. Barcelona, Imp. de D. J. María de Grau, 1841, VIII+319 pp.; 2.^a ed., comprendiendo la Teoría de las ideas o Ideología y la Lógica. Barcelona, Imp. de D. José María de Grau, 1845, VIII+216 pp. Se dejaba para un segundo volumen la Gramática general a la que se añadiría la Psicología, pero no llegó a publicarse.

La ciencia de las ideas, mateniéndose dentro de los límites que se han indicado, es de observación como las ciencias físicas³³.

8. Unos meses después se aprueba el *Manual de la Historia de la Filosofía* de Martí de Eixalá³⁴, [*Boletín Oficial de Instrucción Pública*, Tomo IV, Núm. 39 (30 Septiembre 1842) p. 252], aprobación que sorprende un tanto al no existir ninguna asignatura con esta denominación.

En realidad, la obra de Martí de Eixalá es una traducción parcial del *Manual de Filosofía experimental* del francés Amice (publicado en París en 1829), del que traduce íntegramente el libro II titulado «Crítica de las Doctrinas». Amice trata de presentar las cuestiones fundamentales de la metafísica a partir de los planteamientos de Locke, Condillac, Destutt de Tracy, Dégerando, Laromiguière, Jouffroy, Reid, Dugald-Stewart, Kant, Cousin y otros. Divide la historia de la filosofía en tres épocas que denomina *contemplación* (filosofía oriental), *reflexión* (filosofía griega y medieval) e *independencia intelectual* (que abarca desde el siglo XVI hasta la actualidad). En dicho planteamiento la evolución de toda la historia de la filosofía culmina en el sistema de Cousin, que es la filosofía definitiva.

Al desarrollo histórico de la filosofía añade el traductor un apéndice titulado *De la filosofía en España* y una parte bibliográfica que toma de la *Historia comparada de los sistemas de filosofía* de Dégerando.

9. *Elementos de Filosofía moral* por D. Miguel Martel, Prebendado de la Santa Iglesia de Salamanca y Catedrático de Filosofía Moral, en la Universidad de la misma (Madrid, Imp. que fue de García, 1820; 2.^a ed.: Madrid, Imp. de Yenes, 1840; 3.^a ed.: Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros, 1843, 344 pp.; hay una 4.^a ed. en 1845). Aprobado el 8 de octubre de 1841 como libro de texto para la enseñanza de la Filosofía moral.

³³ *Curso de Filosofía Elemental*, ed. de 1841, p. 11.

³⁴ *Manual de la Historia de la Filosofía*. Traducido del manual de Filosofía experimental de Mr. Amice, con notas y aumentado con un apéndice de la Filosofía de España y con la parte bibliográfica por D. Ramón Martí de Eixalá, profesor de Ideología en la Academia de Ciencias naturales y artes y en el instituto barcelonés. Barcelona, Imp. del Constitucional, 1842.

El P. Miguel Martel, nacido en el último tercio del siglo XVIII y muerto en la primera mitad del s. XIX, de ideología liberal y diputado a cortes en la primera legislatura del trienio liberal, sigue en su manual el sensismo de Cabanis y Condillac, la filosofía de los ideólogos según Destutt de Tracy y el utilitarismo de Helvetius y Bentham.

En la misma fecha se aprueban también para la misma asignatura los manuales de Heinecio (*Elementa philosophiae rationalis et moralis*, de 1728) y de los Lugdunenses (*Institutiones Philosophicae*. Madrid, Benito Cano, 1793, 5 vols.).

10. *Elementos de verdadera Lógica. Compendio, o sea extracto de los Elementos de Ideología del senador Destutt-Tracy*. Formado por el presbítero don Juan Justo García, Catedrático jubilado de Matemáticas de la Universidad de Salamanca (Madrid, Imp. de don Mateo Repullés, 1821; 2.^a ed.: Madrid, 1843).

Juan Justo García (1752-1830), de las mismas ideas que el anterior y también diputado, fue amigo personal de Destutt de Tracy (1754-1836), con quien se carteó. Su manual es un resumen de la obra fundamental del ideólogo francés, los *Éléments d'Idéologie* (1801).

En la segunda fase de la segunda etapa (de 1844 a 1868) se siguen utilizando el *Manual clásico de Filosofía* de Servant Beauvais, traducido por J. López de Uribe, que aparece continuamente en las listas de textos aprobados por el Consejo de Instrucción Pública (años 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1858, 1861 y 1864) y el *Manual de la Historia de la filosofía* de Ramón Martí de Eixalá, que se propone una sola vez (año 1846). Como son muchos los textos que aparecen en las listas mencionadas, sólo me referiré a algunos de ellos:

11. *Compendio de las lecciones de filosofía que se enseñan en el colegio de Humanidades de San Felipe Nery de Cádiz*. Por su profesor el Dr. D. Juan José Arbolí. Cádiz, Imprenta, Librería y Litografía de la Sociedad de la Revista Médica, 1844, 2 vols.; 2.^a ed.: 1846, 4 vols.

Juan José Arbolí y Acaso (1795-1863), canónigo doctoral de la catedral de Cádiz, miembro del claustro de la Universidad Literaria de Sevilla, académico de la Academia de Buenas Letras de Sevilla,

obispo primero de Guadix y luego de Cádiz, escribe este *Compendio*, en la línea del sensismo epistemológico de Condillac, dividido en cuatro partes: Psicología, Lógica, Gramática general y Ética. Se propone como libro de texto en los años 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855 y 1868.

12. *Curso completo de Filosofía, para la enseñanza de ampliación*, conforme en un todo al plan y programa oficial de estudios vigentes, designado para texto por el Consejo de Instrucción Pública y adoptado en la Universidad de esta corte. Escrito en francés por M. J. Tissot, traducido al idioma español por Don Isaac Núñez de Arenas. Madrid, Establecimiento Tipográfico de D. F. de P. Mellado, 1846-1847, 3 vols.

El volumen primero contiene la *Psicología* y la *Lógica* de Tissot, traducidas por Núñez de Arenas. El volumen segundo lleva la *Gramática general*, escrita por Núñez de Arenas, y la *Moral* de Tissot. El tercer volumen es un *Compendio de la Historia de la filosofía*, escrito por Víctor Arnau y Lambea a partir de la obra de Salinis y Scorbiac. Estamos, por tanto, ante un manual de filosofía que tiene varios autores.

Claude-Joseph Tissot (1801-1876), filósofo y político francés, fue el primer traductor de Kant a la lengua gala y el introductor de su filosofía en Francia. Por su parte, Isaac Núñez de Arenas (1812-1869), Auditor de Guerra en las Capitanías Generales de Aragón y Navarra, Doctor en Leyes, fue Catedrático de Literatura en la Universidad Central.

En cuanto a Víctor Arnau y Lambea, sólo sabemos que fue Catedrático y Director del Instituto Provincial de Soria. Traduce y adapta al programa oficial el *Précis de l'histoire de la philosophie* de Salinis y de Scorbiac, antiguos directores del Colegio de Juilly (París, 1834; 3.^a ed., 1847).

Este *Curso* se utilizó como libro de texto durante los años 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1858 y 1861.

13. *Manual de Lógica*, por Juan Díaz de Baeza. Madrid, Boix, editor, 1842.

Juan Díaz de Baeza (1784-1858), sacerdote y catedrático del Instituto de San Isidro de Madrid, de planteamiento escolástico, escri-

bió esta lógica declarada texto oficial en 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1858 y 1861. Escribió también otros textos, como *Ética elemental* [Madrid, Imp. que fue de Operarios, 1852], aprobado en 1853, 1854, 1855, 1858 y 1861, y *Elementos de Psicología y Lógica* [Madrid, Imp. del Boletín de Jusrisprudencia, 1854, 2 vols.], aprobado en 1854, 1855, 1858 y 1861.

14. *Manual de Historia de la Filosofía*, por D. Tomás García Luna, catedrático del Ateneo de esta corte. Madrid, Imp. de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, 1847, 311 pp.

García Luna (18..-1880) es el máximo representante del eclecticismo español y un fiel seguidor de las doctrinas de Cousin. Movido por una honda preocupación historiográfica, señala el carácter afirmativo de la historia de la filosofía para la tarea filosófica y dedica una especial atención a los historiadores y a sus historias de la filosofía. Por vez primera nos encontramos en España con un autor que sigue, en cierta medida, los modelos historiográficos europeos, por lo que su historia de la filosofía difiere notablemente de las de sus predecesores o contemporáneos españoles. Por otro lado, es una obra original, mientras que las publicadas por estas mismas fechas son, sobre todo, traducciones y adaptaciones de manuales extranjeros.

En cuanto a la periodización, García Luna divide la historia de la filosofía en tres grandes épocas: filosofía antigua, filosofía de la edad media y filosofía moderna; a las que añade dos sub-épocas: filosofía de los primeros siglos de la era cristiana (entre la primera y la segunda época) y filosofía del renacimiento (entre la segunda y la tercera).

La *Historia de la filosofía* de García Luna aparece como libro de texto en las listas de los años 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854 y 1855.

15. *Curso de Psicología y Lógica*, escrito con arreglo al programa oficial de esta asignatura, para uso de los Institutos, Seminarios y Colegios de segunda enseñanza, por D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey y Heredia. Madrid, Imp. de Don Manuel Rivadeneyra, 1849, 2 vols. Hay numerosísimas reediciones.

Nos encontramos, tal vez, frente al mejor manual y al de mayor éxito en los años centrales del siglo XIX. Propuesto como texto ofi-

cial en 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1858 y 1861. Pedro Felipe Monlau (1808-1871), encargado de la parte psicológica, catedrático en el Instituto de San Isidro y en la Universidad Central, fue un hombre abierto a muchas preocupaciones: así, en el arte de la fotografía, donde fue un pionero, y en el de la higiene pública, donde dejó una meritoria obra ocupando cátedra en la Facultad de Medicina. En su manual se aprecia un empirismo psicológico de raíz espiritualista.

José María Rey y Heredia (1818-1861) es el autor de la parte lógica del mencionado manual. Catedrático de filosofía en los Institutos de Ciudad Real y Madrid, sigue un espiritualismo de corte kantiano, dejándonos en *Teoría trascendental de las cantidades imaginarias* (1865) un originalísimo ensayo de filosofía matemática que pasa por ser el texto referencia del kantismo español. Escribió también *Elementos de Ética o Tratado de Filosofía moral* para uso de los Institutos y Colegios de segunda enseñanza (Madrid, Imp. de M. Rivadeneira, 1853; 2.^a ed. revisada y aumentada, 1856), señalada como libro de texto en los años 1853, 1854, 1855, 1858, 1861, 1864, 1867 y 1868.

16. *Ética o principios de Filosofía moral*, por D. Juan Manuel Ortí y Lara. Madrid, Establecimiento Tipográfico de Don Nicolás de Castro Palomino, 1853.

Juan Manuel Ortí y Lara (1826-1904), tomista demasiado intransigente, es sobre todo conocido por sus polémicas contra la filosofía krausista. Ocupó la cátedra de Metafísica de la Universidad Central y escribió una serie de manuales de gran difusión. El de *Ética* fue declarado libro de texto para los años 1853, 1854, 1855, 1858, 1861, 1864, 1867 y 1868. También escribió *Psicología y Lógica* (Madrid, Imp. de Tejado, 1863), que se utilizó como libro de texto en los años 1864, 1867 y 1868.

17. *Elementos de filosofía especulativa según las doctrinas de los escolásticos, y singularmente de Santo Tomás de Aquino*. Obra escrita en italiano por el presbítero D. José Prisco, y traducida de la segunda edición por D. Gabino Tejado. Madrid, Imp. de Tejado, 1866, 2 vols.

Giuseppe Prisco (1836-1926), neotomista, es autor de unos *Elementi di filosofia speculativa* (Nápoles, 1864, 2 vols.) traducidos

por Gabino Tejado (1819-1891), escritor partidario de un tradicionalismo al estilo de Donoso Cortés, de quien escribió una biografía y publicó sus obras completas, que evoluciona luego hacia el tomismo. Esta obra se señala como libro de texto para el curso 1867-68 en los estudios superiores de Psicología, Lógica, Metafísica y Ética.

18. *Lo Absoluto*, por D. Ramón de Campoamor. Madrid, A. San Martín y A. Jubera, Editores, 1865.

Ramón de Campoamor (1817-1901), que habría de alcanzar la celebridad como poeta, fue también un político de tendencia moderada, que militó en el partido conservador, llegando a ser gobernador civil de Alicante y Valencia. Pero quiso también ser filósofo y para ello escribió algunas obras, como la que aquí se menciona, declarada durante el curso 1867-68 texto oficial para los estudios superiores de Metafísica y Ética. *Lo Absoluto* consta de seis partes, que tratan sucesivamente de ontología, psicología, cosmología, fisiología, ética y estética. Salta a la vista en seguida que no estamos frente a un manual sino ante otra cosa, más bien un ensayo donde se desborda la imaginación del poeta, que va desde la defensa de la metafísica hasta el rechazo del espíritu moderno. Las dos ideas centrales que mueven su reflexión son:

la idea de substancia, que he procurado simplificar, y el método geométrico de exponerla, que he unilogizado sistemáticamente. Mi deseo hubiera sido poder imitar a Santo Tomás en el *modo de pensar*, y a Espinosa en la *manera de exponer*. Estos dos filósofos son la delicia de mis lecturas: el primero por lo honrado y penetrante y el segundo por lo sintético y lo lógico³⁵.

Hasta aquí, la relación de manuales y textos que hemos tenido ocasión de consultar. La revolución de 1868, que defendió la libertad en todos los ámbitos, llevó a la educación la libertad de cátedra y de enseñanza y la desaparición del libro de texto obligatorio según

³⁵ *Lo Absoluto*, en *Obras Completas de don Ramón de Campoamor*, revisadas y compulsadas con los originales autógrafos bajo la dirección de los señores D. U. González Serrano, V. Colorado y M. Ordóñez. Madrid, Felipe Rojas, Editor, 1901, vol. I, *Obras Filosóficas*, p. 424.

el Decreto de 21 de octubre de 1868 firmado por el nuevo Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla:

Los Profesores deben ser también libres en la elección de métodos y libros de texto y en la formación de su programa, porque la enseñanza no es un trabajo automático ni el Maestro un eco de pensamientos ajenos. El Catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y métodos suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla extraña de ideas y formas heterogéneas, sin unidad ni concierto³⁶.

Los artículos 16 y 17 de este Decreto se refieren a que «los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente», además de quedar «relevados de la obligación de presentar el programa de su asignatura»³⁷.

Estas disposiciones, que estuvieron vigentes durante el sexenio revolucionario (1868-1874), fueron derogadas tras la restauración de la monarquía por Real decreto de 26 de febrero de 1875, volviendo a la situación anterior de libre elección restringida para los libros de texto a partir de las listas aprobadas por el Consejo de Instrucción Pública.

Antonio Jiménez García
Universidad Complutense de Madrid

³⁶ Cita tomada de *Historia de la educación en España. II, De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868...*, p. 331.

³⁷ *Historia de la educación en España. II, De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868...*, p. 334.

MANUALES Y TEXTOS DE ENSEÑANZA MÉDICA EN LA UNIVERSIDAD LIBERAL: LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX

Sumario: 1. Introducción. —2. El colapso de la actividad médica durante la guerra de Independencia y el reinado de Fernando VII. —3. La «etapa intermedia»: la asimilación de las novedades europeas y la recuperación de los hábitos de trabajo científico. —4. El último tercio del siglo.

1. *Introducción*

En la trayectoria de la medicina en la España decimonónica pueden distinguirse tres fases claramente diferenciadas: (1) un «período de catástrofe», integrado por la guerra de la Independencia y el reinado de Fernando VII (1809-1833), en el que se produjo un colapso del cultivo de la actividad médica que frustró la trayectoria ascendente de la Ilustración; (2) una «etapa intermedia», que coincidió, a grandes rasgos, con el reinado de Isabel II (1834-1868), a lo largo de la cual se introdujeron las principales novedades de la medicina europea de la época; (3) un tercer período, comprendido entre la revolución democrática de 1868 y el final de la centuria, durante la cual se recuperó notablemente el nivel medio, e incluso reaparecieron destacadas líneas de investigación original, aunque no se llegó a una institucionalización sólida de la actividad médica en la sociedad española¹.

Estas fases se reflejan incluso en la distribución cronológica de los libros y folletos médicos impresos en la España del Siglo XIX².

¹ He intentado ir precisando esta periodificación en tres síntesis de los resultados de los trabajos de nuestro grupo en la Facultad de Medicina de Valencia: «El saber médico en la sociedad española del siglo XIX», en *Medicina y sociedad en la España del siglo XIX*, Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1964, pp. 31-108; «The Development of the Basic Sciences and their Influence on Clinical Medicine in 19th Century Spain», *Clio Medica*, vol. 8 (1973), pp. 53-63; «Las ciencias médicas en la España del siglo XIX», en *La ciencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Marcial Pons, 1992, pp. 193-240. La tercera ofrece una selección bibliográfica de los estudios sobre el tema.

² Fuente: J. M. López Piñero y otros, *Bibliographia Medica Hispanica, 1475-1950*, 7 vols., Valencia, Instituto de Estudios Documentales e Histó-

	Número	Media anual
1801-1808	230	28,7
1809-1819	165	15,0
1820-1822	114	38,0
1823-1833	270	24,5
1834-1868	2.053	58,6
1869-1874	428	71,3
1875-1900	3.982	153,1
Total	7.242	72,4

La media anual de libros y folletos médicos impresos en España a finales de la Ilustración, lejos de tender a duplicarse en el decenio siguiente, como sucedió en el resto de la Europa occidental, se redujo a la mitad durante la guerra de la Independencia y el sexenio absolutista. Tras una momentánea pero notable elevación en el trienio liberal, volvió a caer en la «ominosa década», no llegando en su conjunto al nivel de la Ilustración. El descenso fue especialmente acusado a comienzos de la misma: en 1823, por ejemplo, solamente se imprimieron 7 libros y folletos médicos.

España se incorporó al crecimiento exponencial de las publicaciones médicas durante la «etapa intermedia», que en su conjunto duplicó la media anual de finales de la Ilustración. Durante el período comprendido entre la revolución democrática de 1868 y la restauración de la dinastía borbónica, dicho crecimiento coincidió ya con el ritmo vigente en el resto de la Europa occidental. Su mantenimiento a lo largo del último cuarto de siglo permitió que la media anual quintuplicara la de finales de la Ilustración y septuplicara la del «período de catástrofe».

Por otra parte, conviene recordar que la medicina contemporánea se constituyó en la Europa del siglo XIX a través de dos grandes etapas, que básicamente coinciden con las dos mitades de la centuria. La primera, cuyo escenario central fue París, se caracterizó por la vigencia del método anatomoclínico, que Xavier Bichat formuló

ricos sobre la Ciencia, 1991-1996 [vol. IV: *Libros y folletos, 1801-1850*; vol. V: *Libros y folletos, 1851-1900*]. Esta obra ofrece referencias bibliográficas detalladas de los libros y folletos, así como indicación de bibliotecas en las que hay ejemplares y de los repertorios que los citan.

de modo canónico en su *Anatomie générale* (1801), como la relación precisa y sistemática de dos series de fenómenos: los que la observación clínica permite recoger en los enfermos y las lesiones anatómicas o alteraciones estructurales que las autopsias descubren después de la muerte. Los fenómenos clínicos se subordinaron a las lesiones anatómicas, estudiadas todavía a nivel descriptivo con el ojo desnudo por la anatomía patológica macroscópica. Ello permitió que la práctica clínica formulara unos diagnósticos que ya no estaban únicamente fundamentados en los síntomas expuestos por el enfermo, sino en signos anatomoclínicos, es decir, en fenómenos objetivos recogidos al explorar a los pacientes que están estrechamente asociados a lesiones determinadas y, por ello, sirven como señales para conocer la existencia de estas últimas en vida de los enfermos. Su prototipo fue la auscultación del tórax, ideada por René T. H. Laennec (1819), cuyo fonendoscopio se convirtió a partir de entonces en el instrumento más representativo de la profesión médica. En el París de la época formuló asimismo François J. V. Broussais una variante, en parte especulativa, de la medicina anatomoclínica, que durante dos decenios tuvo una gran influencia en toda Europa.

En la segunda etapa, el objetivo central fue conseguir, además, una explicación científica de las enfermedades y sus causas sólidamente cimentada en los saberes biológicos, químicos y físicos. Por ello, la investigación experimental de laboratorio pasó a ser una fuente primordial de la ciencia y de la práctica médicas. Ackerknecht ha llamado a esta segunda etapa «medicina de laboratorio», en contraposición a la «medicina hospitalaria» propia del período anatomoclínico anterior; y Laín Entralgo ha analizado con precisión sus tres tendencias o mentalidades, de cuya fusión procede la medicina actual. Una de ellas significó la superación del estudio meramente descriptivo y macroscópico de las lesiones anatómicas, mediante el análisis de su estructura íntima. Dicho análisis fue posible gracias a la indagación microscópica de las lesiones y a la interpretación de sus resultados con los recursos de la teoría celular, cuyo hito histórico inicial suele aceptarse que fue una monografía de Theodor Schwann (1839), en la que sintetizó las aportaciones anteriores de botánicos, zoólogos y médicos, afirmando que la célula es la unidad elemental de la estructura de todos los seres vivos. De forma semejante, es habitual considerar el libro de Rudolf Virchow *Die Cellularpathologie* (1858) como el punto de partida del nuevo análisis

sis microscópico de las lesiones anatómicas de base celularista. Schwann y Virchow eran alemanes, lo mismo que otras figuras representativas de la «medicina de laboratorio», cuyo principal escenario ya no fue París, sino el conjunto de universidades centroeuropeas. Desde la mentalidad fisiopatológica, otra tendencia de la «medicina de laboratorio», se sumó a la visión estática de la enfermedad propia de la perspectiva lesional un punto de vista dinámico mediante el estudio de las disfunciones, o trastornos de las funciones orgánicas, con los medios de la investigación de laboratorio y los saberes físicos y químicos. Su fundamento inmediato fue la fisiología experimental, que en el París anatomoclínico de los primeros decenios de la centuria había cultivado principalmente François Magendie –a pesar de su ambiente ajeno al trabajo de laboratorio-, y que maduró plenamente durante la segunda mitad del siglo gracias a la actividad investigadora de varias escuelas, entre las que destacan la encabezada por el francés Claude Bernard, discípulo de Magendie, y la alemana de Carl Ludwig. La tercera corriente de la «medicina de laboratorio» tuvo como objetivo central la construcción sobre bases experimentales de una etiología o estudio de las causas de las enfermedades. Las primeras que lograron explicarse científicamente fueron los venenos, que perdieron su carácter misterioso y oculto con la aparición de la toxicología experimental en la primera mitad del siglo, gracias sobre todo al médico menorquín Mateo José Buenaventura Orfila, que fue profesor de medicina legal también en París. Sin embargo, la contribución más característica de la mentalidad etiológica fue la relativa a microorganismos responsables del fenómeno del contagio: las causas de las enfermedades infectocontagiosas fueron explicadas por la microbiología médica, nueva disciplina constituida durante el último cuarto de la centuria en torno a las escuelas del francés Louis Pasteur y del alemán Robert Koch.

El desarrollo de la cirugía, la farmacología y la higiene pública decimonónicas se ajustó a las dos grandes etapas, anatomoclínica y «de laboratorio», así como a las tres mentalidades básicas de la segunda. La llamada «revolución quirúrgica», que consiguió controlar el dolor, la hemorragia y la infección mediante la anestesia, la hemostasia y la asepsia, fue una consecuencia directa de la «medicina de laboratorio». La farmacoterapia, que había consistido tradicionalmente en el empleo de medicamentos naturales, sobre todo procedentes de las plantas, cambió radicalmente con el descubri-

miento y el aislamiento de las sustancias químicas terapéuticamente activas que contienen y la posterior explicación experimental de su mecanismo de acción en el organismo, otra típica contribución de la «medicina de laboratorio». La higiene o medicina preventiva, formulada tradicionalmente desde una perspectiva individual dirigida a los privilegiados, había comenzado a tener un planteamiento colectivo en la Ilustración, pero la moderna higiene pública se constituyó durante el siglo XIX sobre la base de dos fundamentos: la estadística demográfico-sanitaria y la investigación experimental, tanto la química y física de los alimentos, las aguas y el medio ambiente, como la microbiología.

2. El colapso de la actividad médica durante la guerra de Independencia y el reinado de Fernando VII

Las desfavorables circunstancias de la guerra de la Independencia y el reinado de Fernando VII influyeron de forma muy directa en la actividad médica española. Es indudable que la desorganización y las destrucciones que ocasionó la contienda contribuyeron a su hundimiento. Sin embargo, no hay que olvidar que la contienda abrió también cauces de relación directa con la escuela de París, ya que los médicos afrancesados españoles pudieron, incluso, trabajar junto a algunas de sus grandes figuras como, por ejemplo, Broussais, quien elaboró su variante de la medicina anatomoclínica durante los seis años que estuvo en España.

Si no hubieran mediado otros factores, durante la posguerra se habrían reconstruido las instituciones y creado otras nuevas, adecuadas a los profundos cambios que estaba experimentando la medicina, como sucedió en el resto de la Europa occidental. Sin embargo, la profunda crisis económica del país condujo a la ruina de las facultades de medicina, los colegios de cirugía, los hospitales, los jardines botánicos, las anfiteatros anatómicos y los laboratorios. Además, la mentalidad ilustrada fue sustituida por la desconfianza de los gobernantes absolutistas ante la profesión médica, gran parte de la cual militó en las filas de los afrancesados o de los liberales. Ambos grupos fueron perseguidos o tuvieron que exiliarse y la rígida censura gubernativa impidió casi por completo la publicación de la producción científica de los que se quedaron.

Los médicos afrancesados pertenecían a dos generaciones. En la

primera figuraban personalidades prestigiosas que a finales de su vida colaboraron con el gobierno bonapartista. El más destacado fue Antonio de Gimbernat, uno de los más importantes cirujanos de la Ilustración europea y máxima figura española de los colegios de cirugía fundados durante el siglo XVIII, que implantaron la moderna enseñanza quirúrgica. Durante la ocupación napoleónica permaneció en Madrid, llegando a presidir el Consejo Superior de Sanidad Pública, y al terminar la contienda fue depuesto de todos sus cargos y sobrevivió hasta 1816 en las circunstancias más penosas. La segunda generación estaba formada por profesionales jóvenes, algunos tan brillantes como Tomás García Suelto, quien en el decenio anterior a la guerra había publicado obras originales y traducidas que contribuyeron a difundir tempranamente los planteamientos de la escuela anatomoclínica de París, en especial sus versiones del principal libro fisiológico de Bichat (1806-07) y del manual de anatomía patológica de Antoine Portal (1806). En 1813 siguió en su retirada al ejército francés y, tras dirigir dos hospitales militares, fijó su residencia en París hasta su muerte. Manuel Hurtado de Mendoza, otro notable médico afrancesado, también se exilió, convirtiéndose en París en colaborador de García Suelto y discípulo de Broussais de cuyas ideas fue un infatigable difusor. Sin embargo, volvió a España en 1818 y, aprovechando el trienio liberal y más tarde la protección que tuvieron los afrancesados en la «ominosa década», difundió incansablemente el brusismo a través de un elevado número de libros originales o traducidos. Mención aparte merece Orfila, coetáneo de García Suelto y Hurtado de Mendoza, que se exilió por principal punto de partida de la moderna toxicología experimental, como ya hemos dicho.

El número de médicos de mentalidad liberal fue muy superior al de afrancesados. El liberalismo no solamente fue la ideología de la mayoría de las figuras académicas y de las celebridades clínicas, sino también de buena parte de los profesionales modestos, incluidos los rurales, hasta el punto de que su persecución o exilio condujo a un grave déficit de médicos que los gobiernos absolutistas intentaron paliar con la concesión de atribuciones facultativas a titulados de segundo rango. La represión absolutista fue ya muy dura a partir de 1814. Baste citar como ejemplo la condesa de mateo Seoane, que frustró su incipiente carrera académica y le obligó a convertirse en médico rural, por ser «un joven muy aventajado, pero completísimamente contagiado de

liberalismo y, por sus buenas cualidades, extraordinariamente peligroso».

Durante el trienio liberal se manifestó abiertamente la hegemonía ideológica liberal en el seno de la profesión médica. La supresión de la censura permitió, como antes hemos visto, la publicación de más de un centenar de libros y folletos médicos, no solamente de carácter estrictamente científico o técnico, como el manual quirúrgico de Antonio de San Germán (1822), que había sido prohibido, sino también sobre cuestiones con implicaciones políticas. Entre los diputados elegidos en 1821 destacaron como liberales «exaltados» varios médicos —entre ellos, Seoane y Ramón Trujillo, traductor en 1807 de la *Anatomie générale* de Bichat—, que colaboraron en el proyecto de una avanzada reforma de la enseñanza.

Todo ello explica la extraordinaria virulencia de la reacción absolutista, especialmente durante los primeros años de la «ominosa década». Los médicos liberales más comprometidos políticamente tuvieron que exiliarse y en 1824 se eliminó de las cátedras y de las instituciones científicas a los que «hicieron cundir las perniciosas doctrinas [liberales] entre los alumnos durante la fatal época constitucional». Fueron separados de sus cargos nueve catedráticos del Colegio de Cirugía de Madrid, cuatro del de Barcelona y, con una sola excepción, todos los de la Facultad de Medicina de Valencia, entre ellos, Félix Miquel, introductor de la moderna enseñanza clínica en España. Aparte de una censura férrea de las publicaciones, la represión ideológica absolutista se manifestó también en el plan de estudios médicos promulgado por Calomarde en el mismo año 1824, que reinstauró el latín como lengua académica, impuso la enseñanza de la religión como asignatura obligatoria y recomendó para el aprendizaje clínico comentarios del siglo XVI a los textos hipocráticos.

El debilitamiento de dicha represión en el campo de la medicina suele situarse en 1827, fecha en la que inició su plan de reorganización Pedro Castelló, catedrático del Colegio de Cirugía de Madrid, que había conseguido la confianza de Fernando VII tras una afortunado tratamiento de la gota visceral que padecía el monarca. Castelló consiguió la reposición de los catedráticos madrileños destituidos y la derogación de las aplicaciones médicas de la «ley de las purificaciones», pero su reestructuración de la actividad médica española tuvo unas características típicamente absolutistas.

Los nuevos planteamientos de la escuela anatomoclínica de París, comenzaron a ser tempranamente introducidos en España,

como hemos visto, durante la década anterior a la guerra de la Independencia, pero el colapso posterior empobreció y retardó su asimilación, aunque sin llegar a anularla.

El retrógrado plan de estudios de Calomarde apenas condujo a la publicación de libros de texto, aunque se editaron versiones latinas y castellanas de los *Aforismos* hipocráticos. En el conjunto del período, los manuales más utilizados fueron reimpressiones de algunos aparecidos durante la Ilustración y traducciones o adaptaciones de obras de la escuela de París, tanto anatomoclínicos *sensu stricto* como brusistas.

Resulta significativo que solamente durante el trienio liberal fueran reimpresos brillantes manuales de la Ilustración, como el anatómico de Jaime Bonell e Ignacio Lacaba (1820), el clínico de Félix Miquel (1820) y el quirúrgico de Francisco Canivell (1821), y que otros más modestos, como el farmacológico de Máximo Blasco, se reeditaran varias veces a los largo de dos decenios.

El núcleo anatomoclínico más importante fue el encabezado en Cádiz por Francisco Javier Laso de la Vega, que realizó notables trabajos de acuerdo con el modelo francés, publicó numerosas traducciones e introdujo novedades tan importantes como la auscultación y las primeras sustancias químicas terapéuticamente activas aisladas de los medicamentos naturales. Como hemos adelantado, Hurtado de Mendoza fue el gran difusor del brusismo, que tuvo amplia influencia durante los años veinte y treinta, sobre todo en Madrid y Barcelona.

En la enseñanza morfológica, aparte de la reimpresión de la obra de Bonells y Lacaba, circularon sobre todo traducciones o adaptaciones de compendios franceses de calidad ínfima. La producción de Bichat se manejó a través de la versión de su *Antomie générale*, que Ramón Trujillo había realizado en 1807 y de la de su último curso de anatomía patológica, que apareció en castellano en 1829. La única obra española de alguna importancia fue el *Tratado elemental* (1829), de Manuel Hurtado de Mendoza, digno resumen de la morfológica francesa de la época, incluida la anatomía patológica. No llegó a ser publicado el texto del primer curso español dedicado a esta última disciplina, que impartió el año 1828 Juan Mosácula, uno de sus catedráticos más duramente «depurados» por el absolutismo, en el Colegio de Cirugía de Madrid.

Semejante fue el panorama de los manuales de fisiología y de patología. En fisiología solamente cabe destacar la labor del mismo

Mosácula, quien, tras publicar un libro de texto (1830), que es básicamente una adaptación de otro francés, comenzó a preparar un tratado más amplio bajo la influencia de Magendie, verificando en el laboratorio los trabajos de los más importantes investigadores experimentales europeos. Sin embargo, este proyecto fue interrumpido por su temprana muerte en 1831. El compendio de Magendie había sido editado en castellano poco antes (1828-29). En la docencia de patología, el texto más avanzado fue el de Auguste F. Chomel, figura secundaria de la escuela de París, que tuvo seis ediciones en castellano a partir de 1821, además de ser resumido por varios autores españoles.

Durante los últimos años del período ilustrado, varias figuras de las grandes expediciones botánicas españolas al continente americano, en especial José Celestino Mutis e Hipólito Ruiz, habían hecho importantes contribuciones a la farmacoterapia y, por otra parte, su estrecha relación con la química se había manifestado en obras como los *Elementos* (1802) de Francisco Carbonell Bravo, que tuvo seis ediciones en castellano y tres en francés. Por el contrario, en la España fernandina, solamente el manual de Ramón Capdevila, publicado seis veces a partir del trienio liberal, incorporó con rigor el aislamiento de sustancias terapéuticamente activas de los medicamentos naturales.

Antonio de San Germán y José Rives, catedráticos de los Colegios de Cirugía de Barcelona y Madrid respectivamente, mantuvieron lo más esencial de la gran tradición de Gimbernat e iniciaron la incorporación de la anatomía patológica en los ambientes quirúrgicos. Ya hemos dicho las dificultades que tuvo san Germán hasta publicar su manual en 1822. Los escritos de Rives, más cercanos a la mentalidad anatomoclínica, quedaron inéditos.

El manual de toxicología de Orfila fue traducido al castellano en 1819 y sus lecciones de medicina legal cuatro años después, ambos con notable retraso en relación con las versiones en otros idiomas. Antes solamente se habían editado en España sus *Elementos de Química médica.... Traducidos del francés por el mismo autor* (1818).

3. La «etapa intermedia»: la asimilación de las novedades europeas y la recuperación de los hábitos de trabajo científicos

Las condiciones en las que se desarrolló la actividad médica en

la España isabelina continuaron siendo, en su conjunto, poco favorables. Sin embargo, en comparación con el período anterior, se produjo una serie de cambios que permitió una importante elevación del nivel informativo, así como la readquisición y actualización de los hábitos de trabajo científicos.

La desaparición de la rígida censura y de las trabas que el absolutismo había impuesto a la actividad editorial possibilitó, como hemos visto, que se publicara un total de 2.053 libros y folletos médicos, pasándose a una media anual de 58,6, más del doble que en la «ominosa década» (24,5). Además, uno de los fenómenos de mayor relieve del período fue el amplio desarrollo de las revistas médicas, ya que se fundaron 128, lo que significó reanudar la trayectoria de la Ilustración: desde 1736 hasta 1808 había habido 13, mientras que en la España fernandina solamente se editaron 5, todas ellas a partir del trienio liberal.

El retorno de los médicos liberales exiliados es otro factor que hay que tener en cuenta. Por ejemplo, la labor de Mateo Seoane tras su regreso influyó decisivamente en el terreno de la higiene pública. La polarización ideológica de los médicos españoles de este período entre posturas moderadas y progresistas no tuvo una significación equiparable al enfrentamiento anterior entre absolutistas y liberales. Su principal interés reside en que estuvo asociada a la dialéctica entre mentalidades médicas conservadoras y renovadoras. Los moderados fueron, en general, seguidores del llamado vitalismo hipocratista y los progresistas del mecanicismo positivista y experimentalista. La más famosa de las polémicas que mantuvieron los seguidores de ambas mentalidades fue la desarrollada en 1859 en el seno de la Real Academia de Medicina de Madrid, en la que Pedro Mata encabezó la postura positivista. Sin llegar a los extremos de los absolutistas, los gobiernos moderados reprimieron a sus oponentes ideológicos y algunos médicos progresistas tuvieron que exiliarse. Entre ellos hubo importantes figuras, como el recién citado Pedro Mata, quien desde 1838 a 1840 estuvo desterrado en París, donde trabajó junto a Orfila, y el cirujano Federico Rubio, que también aprovechó su exilio en Londres, París y Montpellier a comienzos de los años sesenta para completar su formación. Durante la década moderada (1844-54) y los once años de gobiernos alternativos de Narváez y la Unión Liberal (1857-1868), los médicos españoles no pudieron defender libremente, al menos de forma pública, algunas teorías radical-

mente enfrentadas con las ideas básicas tradicionales, la más destacada de las cuales fue el evolucionismo darwinista.

En la sociedad española isabelina y en la organización del estado creada fundamentalmente por el liberalismo moderado, la actividad médica continuó marginada. En consecuencia, no se produjo un proceso de institucionalización paralelo al de los países más avanzados de la Europa occidental, aunque se desmontó, por supuesto, la organización absolutista que, como hemos dicho, había inspirado Pedro Castelló.

Durante la «etapa intermedia» se asimiló plenamente en España la medicina anatomoclínica y comenzaron a introducirse algunos aspectos de la nueva «medicina de laboratorio». El desarrollo de las disciplinas básicas continuó siendo modesto, aunque el cultivo de las ciencias morfológicas fue de nivel muy superior al de la fisiología.

En los años treinta y cuarenta, se publicaron traducciones de obras anatómicas principalmente francesas y también varios manuales de autores españoles. El mejor de estos últimos fue el *Tratado de anatomía* (1844), del valenciano Lorenzo Boscasa, que contribuyó a la formación de la moderna terminología anatómica en castellano, corrigiéndola de numerosos barbarismos y errores. La recuperación de los hábitos de trabajo en el terreno de la anatomía macroscópica fue encabezada por Juan Fourquet Muñoz, catedrático de la disciplina en la Facultad de Medicina de Madrid, quien trabajó infatigablemente en la tarea de escribir un manual basado en su propia experiencia disectiva. Sin embargo, debido a su temprana muerte, lo completó y publicó su discípulo Julián Calleja entre 1869 y 1877. Una labor similar a la de Fourquet la realizaron Carlos Silóniz Ortiz en la Facultad de Barcelona y José María Gómez Alamá en la de Valencia, autores ambos de excelentes manuales anatómicos, editados por vez primera en

La novedad morfológica más importante fue la introducción de la teoría celular y de la nueva histología basada en ella. Tras el *Tratado* de Boscasa, que expuso una concepción «globulillar» de transición, esta novedad fue difundida por la retraducción a través del francés de la obra alemana de Jakob Henle (1843), primer manual de histología plenamente celularista, y el compendio de Louis F. Marchessaux (1845). Poco después, Mariano López Mateos, catedrático sucesivamente en Valencia y Granada, publicó sus *Tratados de histología y ovología* (1853) —notables sobre todo por su parte embriológica— y en 1863 apareció el manual del discípulo de Sch-

wann Étienne, M. Van Kempen, traducido por Rafael Martínez Molina, profesor de la facultad de Madrid y fundador de un Instituto Biológico privado, que influyó en la recuperación de las técnicas micrográficas. Una labor similar a la de Fourquet la realizaron José María Gómez Alamá en la facultad de Valencia y Carlos Silóniz Ortiz en la de Barcelona, ambos autores de excelentes manuales anatómicos, cuyas primeras ediciones se imprimieron en 1867-68 y 1869-70 respectivamente.

Las novedades fisiológicas fueron difundidas por versiones de obras francesas y también por retraducciones desde el francés del tratado y el compendio del alemán Johannes Müller (1846,1847), así como del manual de química fisiológica de Justus von Liebig (1845). Las técnicas experimentales fueron introducidas en la enseñanza por Joaquín Hysern, que había trabajado en París junto a Magendie y fue desde 1836 catedrático de la disciplina en la Facultad de Medicina de Madrid. No obstante, encontró mala acogida en el ambiente médico madrileño, siendo acusado en 1850 de que era mal profesor porque «da mucha importancia a los experimentos, y el tiempo que pierde en preparaciones no es posible ganarlo en el desenvolvimiento necesario de la doctrina». En consecuencia, no resulta extraño el bajo nivel de la enseñanza de la fisiología durante todo el período. Incluso Juan Magaz Jaime, catedrático en la Facultad de Barcelona y luego en la de Madrid, se limitó a una asimilación libresca de las aportaciones de Claude Bernard y otros autores europeos en su manual de fisiología, publicado por vez primera en 1869 y reeditado después en tres ocasiones.

Hasta mediados de siglo, la escuela gaditana continuó siendo un núcleo importante de la medicina anatomoclínica. En los años siguientes a la muerte de Laso de la Vega, sus principales cabezas fueron José Gardoqui y Manuel José de Porto, ambos catedráticos en la facultad de Ciencias Médicas, sucesora del Colegio de Cirugía. Gardoqui, formado en París, publicó notables trabajos y un excelente *Tratado de las enfermedades de los órganos que componen el aparato respiratorio* (1835-39), atendido a los planteamientos de la etapa madura de la escuela anatomoclínica. El mismo fundamento tuvo la obra de Porto, en la que destaca un *Manual de anatomía patológica* (1846), que fue el primer compendio español de la disciplina utilizado en la enseñanza obligatoria de la misma.

La mentalidad anatomoclínica fue también la dominante en Madrid, Barcelona y Valencia hasta que comenzaron a introducirse

los nuevos enfoques y técnicas de la «medicina de laboratorio». La anatomía patológica microscópica de base celularista fue la novedad más tempranamente asimilada. Silóniz pasó del estudio de las estructuras normales a interesarse por las patologías y publicó en 1857 su discurso *Del microscopio en su aplicación al diagnóstico*, al que dio un tono de manifiesto de la nueva disciplina, que Porto incorporó en las dos últimas ediciones de su *Manual* (1854, 1857). *Die Cellularpathologie*, de Virchow, apareció por primera vez en castellano retraducida a través del francés (1868), aunque en el decenio siguiente lo hicieron dos versiones directas desde el alemán (1878, 1879).

La trayectoria de la cirugía fue paralela a la de la medicina clínica. La gran figura quirúrgica de mentalidad anatomoclínica fue Diego Argumosa Obregón, catedrático en Madrid, que ideó varios métodos operatorios originales, fue un adelantado de la cirugía plástica y vascular; introdujo en España la anestesia general con éter y publicó en 1856 un brillante *Resumen de Cirugía* en tres volúmenes. La nueva mentalidad experimentalista fue encabezada en el terreno quirúrgico por Antonio Mendoza Rueda, catedrático en Barcelona, quien convirtió en habitual la práctica del análisis microscópico de la sangre, las secreciones mucosas, el sedimento urinario y las lesiones anatómicas, sobre todo las tumorales, aspectos que aparecen ya en sus *Estudios clínicos de cirugía* (1850-52), y que desarrolló en sus publicaciones posteriores. Más joven que Mendoza era Juan Creus Manso, catedrático en Granada, figura clave de la tradición quirúrgica procedente de su maestro Argumosa, que perduró, como veremos, a lo largo de todo el siglo. Además de incorporar las técnicas micrográficas, Creus introdujo diversos métodos de anestesia y hemostasia y fue autor de una extensa obra, en la que, junto a monografías que alcanzaron notable resonancia europea, destaca un manual de anatomía quirúrgica (1861).

La farmacoterapia de este período estuvo principalmente influida por la traducción del tratado de terapéutica y materia médica de Armand Trousseau y Hermann Pidoux, publicada por vez primera en 1841-42 y reeditada después en ocho ocasiones. Sus puntos de vista favorables a la estrecha asociación de la farmacología con la terapéutica clínica fueron, además, difundidos por varios compendios españoles basados en esta obra.

En higiene pública, la labor realizada por Mateo Seoane tras su regreso a España en 1834, sobre todo desde el Consejo de Sanidad,

pesó decisivamente en una organización de acuerdo con los supuestos liberales, que culminó en la ley orgánica de Sanidad de 1855. Seoane influyó, además, en los principales higienistas españoles de la generación siguiente, especialmente en Pedro Felipe Monlau. Entre otras muchas aportaciones, a Monlau se debió un manual de higiene pública (1847) que amplió y puso al día en las dos siguientes ediciones (1862 y 1871), compendios muy difundidos de higiene privada y matrimonial, una lúcida monografía sobre higiene industrial y la primera revista española dedicada a la educación sanitaria.

El punto de partida de la moderna medicina legal en España debe situarse en la obra de Pedro Mata, quien, como sabemos, se había formado en París junto a Orfila. Su manual de la disciplina (1846), reeditado en cinco ocasiones, fue utilizado como libro de texto durante más de medio siglo. Entre sus otras contribuciones destacan las relativas a la putrefacción cadavérica y a las huellas y, sobre todo, las correspondientes a la psiquiatría forense, que basó en las ideas somaticistas de la escuela francesa.

4. *El último tercio de siglo*

La revolución democrática de 1868 permitió que la actividad científica española se desarrollara en completa libertad desde el punto de vista ideológico. En el terreno de la medicina y los saberes biológicos, el cambio más significativo correspondió al evolucionismo darwinista, hasta entonces conocido y defendido privadamente por círculos limitados de médicos y naturalistas, que se convirtió en una cuestión abiertamente expuesta y debatida.

El liberalismo radical de los años revolucionarios tuvo, además, otra consecuencia. La afirmación del principio de la completa libertad de enseñanza, cuya expresión normativa fue el decreto de octubre de 1868 firmado por Manuel Ruiz Zorrilla como ministro de Fomento, condujo a la fundación de numerosas «escuelas libres» y «escuelas provinciales» de medicina. Muchas de ellas tuvieron escasa altura y medios muy precarios, pero hubo algunas, promovidas por los grupos más avanzados de la profesión médica española, que superaron la inercia de las instituciones oficiales y llegaron a ser centros académicos de vanguardia, principalmente en la enseñanza práctica de las disciplinas básicas experimentales

y de las nacientes especialidades. Los médicos del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Provincial de Madrid organizaron una «Escuela Teórico-Práctica de Medicina y Cirugía», que destacó por la docencia de clínica médica que en ella impartió Ezequiel Martín de Pedro, principal introductor de la mentalidad fisiopatológica en España, así como por el amplio espacio que en su plan de estudios tuvieron las especialidades. También contribuyó al inicio de la enseñanza de las especialidades la «Escuela libre de medicina», fundada en Sevilla a instancias del cirujano Federico Rubio y mantenida por el Ayuntamiento y la Diputación Provincial. No obstante, la peculiaridad de esta escuela sevillana fue la importancia que concedió a las disciplinas básicas experimentales. En ella se creó la primera cátedra española de histología, cuyo titular fue Rafael Ariza, que se había formado en Berlín junto a Virchow, y se instalaron laboratorios bien dotados de micrografía, química y fisiología, éste último tomando como modelo el de Karl Ludwig en Leipzig. La misma orientación experimentalista tuvo la «Escuela Práctica Libre de Medicina y Cirugía» que funcionó en el Museo Antropológico, fundado en Madrid por el cirujano Pedro González de Velasco con la fortuna que había reunido con su prestigioso ejercicio profesional, tras visitar los más importantes existente en Europa.

La Restauración significó para la actividad médica inconvenientes y ventajas que, en principio, eran opuestos a los de la etapa revolucionaria. La estabilidad política favoreció la continuidad del cultivo de varias áreas y el conservadurismo oficial planteó graves dificultades a su independencia ideológica, aunque sin llegar a imposibilitarla. En el grupo más importante de disidentes, el de la Institución Libre de Enseñanza, figuraron varios médicos que acabamos de citar, como Rubio y Ariza, y otras destacadas personalidades de la profesión, entre ellas, el neuropsiquiatra Luis Simarro, segundo maestro de Cajal. Sus criterios pesaron en el influjo que la Institución tuvo en el organización de la actividad científica española a principios del presente siglo, sobre todo con la fundación de la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (1907). Algunos de los centros privados creados durante los años revolucionarios terminaron de modo lamentable, como, por ejemplo, el Museo y la Escuela de González de Velasco, que acabó arruinando a su fundador en circunstancias personales patéticas. Otros se convirtieron en instituciones oficiales, como la Escuela Libre sevillana, que pasó a ser facultad de Medicina en 1875.

La infraestructura de la actividad médica se enriqueció considerablemente en comparación con el período anterior, aunque sin llegar a alcanzar el nivel de los países europeos más avanzados. Mejoraron los equipos y medios instrumentales de las facultades de medicina, en especial las de Madrid y Barcelona. En los principales hospitales públicos y clínicas privadas se instalaron laboratorios al servicio de las nuevas técnicas diagnósticas, que al principio fueron las histopatológicas y químicas y, a partir de los años ochenta, también las bacteriológicas. Las necesidades de la higiene pública de base experimental condujeron a la fundación de laboratorios municipales, los primeros de los cuales fueron los de Valencia (1880) y Barcelona (1886), así como una serie de iniciativas para crear instituciones nacionales y provinciales en este campo que no alcanzaron efectividad hasta comienzos del siglo XX. Por otra parte, adquirieron creciente importancia las asociaciones profesionales, la mayor parte de las cuales fueron de medicina clínica, cirugía y sus especialidades, aunque hubo también algunas de disciplinas básicas, como la Sociedad Histológica española, fundada por Aureliano Maestre de San Juan (1874). Un centro singular de gran relieve fue el Instituto de Terapéutica Operatoria, que Federico Rubio creó en el Hospital de la Princesa, de Madrid (1880), y que más tarde se trasladó a un edificio de nueva planta costado con fondos procedentes, en su mayor parte, de una suscripción pública (1896). Este Instituto realizó una gran labor en la formación de graduados, convirtiéndose en el auténtico núcleo de cristalización en España del moderno especialismo quirúrgico.

Las disciplinas morfológicas fueron las ciencias básicas que mayor altura tuvieron en la España de este período, debido en gran parte al nivel que habían alcanzado en la «etapa intermedia». El replanteamiento de los saberes anatómicos acerca del cuerpo humano desde el evolucionismo darwinista fue encabezado por Peregrín Casanova Ciurana, discípulo de Ernst Haeckel y catedrático en la facultad de medicina de Valencia, cuyo compendio *La biología general* (1877) inició un ambicioso programa renovador. Sin embargo, la oposición ideológica del conservadurismo finisecular impidió su pleno desarrollo, lo que explica que el nuevo enfoque fuera difundido en España por la traducción castellana del tratado anatómico del francés Léon Testut desde comienzos del siglo XX.

Más afortunada fue la trayectoria de la anatomía microscópica, que se inició en este período con una generación de histólogos prác-

ticos que centraron su actividad en la comprobación de los hallazgos obtenidos en otros países. Su principal figura fue Aureliano Maestre de San Juan, que pasó desde una de las cátedras de anatomía de la Facultad de Medicina de Granada a ocupar la primera cátedra oficial de histología, dotada el año 1873 en la Facultad de Madrid, como consecuencia de su prestigio. Entre sus numerosas publicaciones figura un riguroso tratado de histología (1872), que actualizó en dos reediciones (1879, 1885) y sirvió de principal libro de texto de la disciplina, no sólo en la enseñanza universitaria, sino en la docencia impartida por la Sociedad Histológica Española, que Maestre fundó, como hemos dicho, en 1874. Discípulos suyos fueron, entre otros, Santiago Ramón y Cajal y Eduardo García Solá. Durante sus años de catedrático de anatomía en Valencia y antes de iniciar su genial obra neurohistológica, Cajal trabajó en su *Manual de Histología normal y de técnica micrográfica*, cuya primera edición apareció por fascículos entre 1884 y 1888. Otro tanto hizo García Sola desde su cátedra de Granada con su *Tratado elemental de Histología e Histoquímica normales* (1888).

El desarrollo de la fisiología experimental fue de altura inferior y de aparición más tardía. Hasta los años ochenta, los titulares de las cátedras de fisiología se limitaron a la asimilación libresca de las aportaciones extranjeras que antes hemos personificado en Juan Magaz, cuyo manual se reeditó por última vez en 1885. Las únicas aportaciones dignas de mención fueron entonces los compendios de fisiología general publicados por José Moreno Fernández (1879), catedrático en la «Escuela libre» sevillana, y por Balbino Quesada Agius (1880), que pertenecía al grupo del «Instituto Biológico» de Martínez Molina y vio frustrada su carrera de docente de la disciplina en la Facultad de Medicina de Granada. Una labor semejante a la que en histología había realizado Maestre de San Juan la efectuó en fisiología José Gómer Ocaña, coetáneo y amigo de Cajal, que fue catedráticos primero en Cádiz y más tarde en Madrid. Su relieve histórico reside principalmente en su actividad docente en el laboratorio, difundiendo los hábitos de trabajo experimental en un ambiente todavía dominado por acercamientos librescos. Por otra parte, repitió de forma infatigable los experimentos y observaciones ajenas, lo que le permitió publicar excelentes revisiones monográficas, siendo la que dedicó al tiroides (1895) una de las más tempranas de tema endocrinoló-

gico aparecidas en Europa. Publicó así mismo un excelente tratado de fisiología (1896), cuyas reediciones mantuvo actualizadas hasta 1915.

En patología y medicina clínica, se asimilaron plenamente durante este período las tres grandes corrientes de la «medicina de laboratorio» de la época: la basada en la patología celular, la fisiopatológica y la etiológica centrada en la microbiología. El temprano y amplio desarrollo que la anatomía patológica microscópica tuvo en España explica la vigencia prácticamente general de la primera, tanto en el terreno práctico como en el teórico. García Solá publicó la primera edición de su *Tratado de Patología general y Anatomía patológica* en 1874 y Cajal la de su *Manual de Anatomía patológica general* entre 1890 y 1892.

El principal introductor de la mentalidad fisiopatológica fue, como hemos adelantado, Ezequiel Martín de Pedro, uno de los primeros médicos españoles que, desde 1868, estudió las curvas evolutivas de la temperatura características de las distintas enfermedades sobre bases termodinámicas, así como el trazado gráfico de la frecuencia del pulso, aparte de formular una teoría acerca del mecanismo de producción del tétanos que tuvo notable difusión internacional. Un año después de su muerte, sus discípulos en la «Escuela Teórico-Práctica» de los facultativos de la Beneficencia provincial, de Madrid, editaron con el título de *Manual de Patología y Clínica médicas* (1876) materiales procedentes de sus lecciones. Entre ellos estaban Antonio Espina Capo, Carlos Cortezo y Nicolás Rodríguez Abaytúa, importantes internistas que durante la Restauración publicaron, entre otras obras, manuales sobre temas clínicos y terapéuticos de orientación fisiopatológica. Las lecciones del alemán Julius Cohnheim, principal fundador de la patología experimental como disciplina, tuvieron dos traducciones distintas al castellano (1882, 1887-88).

La nueva microbiología médica encabezada por Pasteur y Koch empezó a difundirse en España en los años setenta. Tras publicarse diversos trabajos informativos y de laboratorio, José Crous Casellas incorporó la teoría microbiana del contagio de Pasteur en su volumen de lecciones de patología médica impartidas en su cátedra de Valencia (1875). En el decenio siguiente se generalizó el cultivo de la disciplina aplicada a la práctica médica y su enseñanza universitaria, e incluso se hicieron aportaciones originales, la más importante de las cuales fue la vacuna anticolérica de Jaime Ferrán, cuyo

empleo en la epidemia que sufrió Valencia el año 1885 constituyó la más temprana vacunación en el mundo para inmunizar una población humana frente a una enfermedad causada por bacterias. Julio Lagraner, catedrático de clínica médica en la Facultad de Valencia publicó el primer compendio español sobre enfermedades infecciosas basado en la microbiología (1887), y Luis del Río Lara, que ocupaba la cátedra de histología y anatomía patológica en Zaragoza, el primer manual español de la nueva disciplina (1898). Cajal y García Solá incluyeron un apartado microbiológico en sus manuales de anatomía patológica.

La trayectoria de la cirugía fue enteramente paralela a la de la medicina clínica. La anatomía patológica microscópica, los métodos antisépticos y las nuevas técnicas operatorias por ellos posibilitadas fueron tempranamente asimilados por varios cirujanos de la generación de Federico Rubio y Juan Creus. A la difusión de la antisepsia y, más tarde, de la asepsia contribuyeron las cuatro ediciones que entre 1880 y 1906 tuvo el amplio y riguroso manual que Salvador Cardenal sobre el tema. Los cirujanos españoles no se limitaron a la mera asimilación de los progresos procedentes de otros países, sino que realizaron contribuciones originales de relieve. En la generación siguiente a la de Rubio y Creus, destacaron a este respecto José Ribera Sans y Alejandro San Martín, ambos catedráticos de la Facultad de Medicina de Madrid. Ribera, que fue continuador de la tradición de Argumosa a través del magisterio de Juan Creus, ideó procedimientos operatorios en su mayor parte correspondientes a la traumatología y a la cirugía infantil, de la que fue un importante adelantado. San Martín era un típico seguidor de la mentalidad fisiopatológica, por lo que pensaba que la cirugía tenía una finalidad restauradora y funcional y no meramente exerética, así como que su principal fundamento era la investigación de laboratorio. En consecuencia, realizó trabajos experimentales que le permitieron convertirse en uno de los fundadores de la moderna cirugía vascular y realizar algunas aportaciones neuroquirúrgicas. Aunque los dos publicaron manuales didácticos, en la enseñanza quirúrgica se utilizaron principalmente versiones castellanas de tratados extranjeros, casi todas con anotaciones y capítulos adicionales de cirujanos españoles.

El nivel de la farmacoterapia fue inferior al de la cirugía, aunque se asimilaron los planteamientos de la moderna farmacología experimental. A ello contribuyeron de modo decisivo los manuales de

Amalio Gimeno (1877) y Vicente Peset Cervera (1894), catedráticos en la Facultad de Medicina de Valencia. De estructura similar, ambas obras destacaron la importancia de la experimentación como fundamento principal de la disciplina, centraron el conocimiento de la acción medicamentosa a nivel celular en el análisis de las reacciones químicas y concedieron gran relieve al estudio de la farmacodinamia. No fueron el producto de una mera asimilación libresco, ya que sus autores tenían amplia experiencia en el trabajo de laboratorio y publicaron numerosos artículos con el resultado de sus indagaciones.

Los estudios relacionados con la higiene pública en la España de este período pueden agruparse en tres capítulos: la estadística demográfico-sanitaria, el debate en torno a diversos problemas médicosociales y la fundamentación de la medicina preventiva en la bacteriología. A los tres se dedicó un número muy elevado de publicaciones, algunas de gran altura. Sin embargo, ningún higienista español fue autor de manuales de difusión equiparable a la que durante la «etapa intermedia» habían tenido los *Elementos de higiene pública* de Monlau,. Se utilizaron, sobre todo, traducciones de obras extranjeras, casi todas con anotaciones y capítulos adicionales, lo mismo que la versiones de tratados sobre cirugía y el resto de áreas médicas.

José María López Piñero
Universidad de Valencia

¿POLÍTICA O ACADEMIA? LA DISPUTA EN TORNO AL TEXTO DE LÓGICA EN LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA

Sumario: 1. Los antecedentes.—2. El plan de estudios preparatorios.—3. Los ataques.—4. Inicio del debate.—5. Conclusiones

1. *Los antecedentes*

El año de 1867 resulta de particular interés para la historia de México por diversas razones. Por una parte, se consolidó el sistema político republicano tras la derrota del Segundo Imperio que encabezara el archiduque austríaco Fernando Maximiliano, con lo que, finalmente, quedaron superadas las viejas aspiraciones monárquicas acariciadas durante largo tiempo por el partido conservador. Por la otra, el gobierno de Benito Juárez, fortalecido por los resultados de la reciente contienda, contó con una especie de «tregua» que, por vez primera tras varias décadas de guerra civil crónica, permitió a la directiva nacional emprender la tan largamente deseada estabilización del país.

Sin embargo, la situación no era fácil; problemas de todo tipo y de importancia significativa obstaculizaban la puesta en práctica del programa liberal. El *Diario Oficial* del 11 de noviembre del 67 se refería a algunas de las deficiencias más graves del momento, entre las que mencionaba la carencia de vías de comunicación, la atrasada y escasa explotación del campo, así como la inadecuada distribución de la tierra, que ya desde entonces demandaba una «interesante repartición» agraria. Señalaba también la absoluta falta de seguridad en los caminos, lo que repercutía directamente en la actividad comercial y, por supuesto, en la estabilidad social; la «persecución» o mejor dicho —aclaraba el periódico— la «civilización» de los bárbaros; la vigilancia de las costas y el control del contrabando y del agio¹, entre otras de igual o mayor envergadura. No obstante, el gobierno no se amedrentó ante tal cúmulo de problemas, sino que casi de inmediato estableció prioridades y optó por una estrategia

¹ L. G. Ortiz, «Reflexiones generales», *Diario Oficial*, México 11 de noviembre, 1867.

que, desde su punto de vista, le permitiría consolidar la paz y sentar las bases del futuro progreso.

Factor medular de este plan de acción fue la reorganización del sistema educativo, pues tanto para el representante del poder ejecutivo como para la mayor parte de los miembros de su gabinete, el origen fundamental del atraso de los mexicanos e incluso de sus múltiples tropiezos a lo largo del período autónomo radicaba en la deficiente cuando no nula educación que se impartía a los distintos sectores de la población. La única vía para romper el círculo vicioso en que se encontraba el país era, a su juicio, la de «una educación virtuosa y republicana», sin la cual, todos los esfuerzos en favor de la prosperidad de México estarían destinados al fracaso².

Con el apremio del caso y muy poco después del desenlace de la guerra de Intervención, para ser más precisos, entre fines de agosto y principios de septiembre del mismo año, se conformó una comisión especial, cuya tarea sería la elaboración de la propuesta educativa del nuevo gobierno y de donde, en efecto, surgió la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito federal y Territorios, del 2 de diciembre de 1867. Aunque dicho cuerpo colegiado estuvo integrado por destacadas personalidades del mundo político y académico, a la postre predominó el enfoque ideológico de Gabino Barreda, ferviente seguidor de la filosofía positivista de Augusto Comte, a quien había conocido y escuchado durante su estancia en la capital francesa entre 1848 y 1852³.

Dicho código recogía algunas de las propuestas liberales de los reformistas del 33 y de la legislación educativa de 1861, pero esta vez, según opinión de Barreda, se presentaban como un plan integral de estudios, normado bajo un mismo enfoque filosófico y metodológico —el positivismo— y no «como un simple hacinamiento incoherente de conocimientos», como había acontecido con ante-

² *Diario Oficial*, México 1 de octubre, 1867.

³ Originalmente, dicha comisión estuvo constituida por Francisco y José M.^a Díaz Covarrubias, Pedro Contreras Elizalde, Ignacio Alvarado, Eulalio M. Ortega, Leopoldo Río de la Loza, Agustín Bazán y Caravantes, Antonino Tagle y Alfonso Herrera, pero posteriormente y por designación presidencial se sumó al grupo el médico Gabino Barreda. Ernesto Lemoine, *La Escuela Nacional Preparatoria en el período de Gabino Barreda. 1867-1878*, México, UNAM, 1970, pp.17-18; Lourdes Alvarado, *La polémica en torno a la idea de universidad en el siglo XIX*, México, UNAM, CESU, 1994, pp. 54-55.

rrioridad. Si bien se interesó en subrayar el carácter obligatorio y gratuito de la educación elemental, fue el nivel de estudios «secundarios», que abarcaba los ciclos que actualmente se conocen como medio y superior, el que mayormente atrajo su atención.

De acuerdo con la tónica del liberalismo, entonces reforzada por las ideas positivistas, la legislación educativa antes citada confirmó la ausencia de estudios universitarios decretada en última ocasión durante la administración del Segundo Imperio que, como se sabe, en éste y otros puntos de importancia fundamental hizo suyos los lineamientos de sus adversarios políticos. Para compensar este vacío, dicha norma estableció una serie de escuelas nacionales o profesionales, cuyos beneficios —decía el secretario de Justicia e Instrucción Pública en turno, Antonio Martínez de Castro— deberían llegar a todos los jóvenes del país, quienes acudirían a la ciudad de México en busca de mejores opciones educativas⁴. Estos planteles, que de acuerdo a sus creadores debían encabezar el desarrollo científico y literario del país, eran los siguientes: Instrucción Secundaria para personas del sexo femenino; Estudios Preparatorios; Jurisprudencia; Medicina, Cirugía y Farmacia; Agricultura y Veterinaria; Ingenieros; Naturalistas; Bellas Artes; Música y Declamación; Comercio, además de una escuela Normal, una de Artes y Oficios y una más para Sordomudos. En aras de propiciar el desarrollo del conocimiento, estipulaba además la creación de un Observatorio Astronómico, una Academia Nacional de Ciencias y Literatura y un Jardín Botánico.

2. *El plan de estudios preparatorios*

Pese a la importancia que el positivismo concedió a los distintos niveles y planteles educativos, la Nacional Preparatoria ocupó un lugar preponderante, ya que para Gabino Barreda, su director inicial, la etapa más apropiada para que el estudiante pudiera comprender y dominar el método científico era la de la adolescencia. De ahí el valor que otorgó al plan de estudios de dicho establecimiento, no sólo base de la preparación de los futuros profesionistas, sino de la formación integral de la «clase directora» o, para decirlo en

⁴ *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en marzo de 1868*, México, Imprenta del Gobierno, 1868, pp. 42-43.

términos de Justo Sierra, del «cerebro nacional»⁵. Por tanto, la trascendencia de la escuela rebasaba el plano académico, convirtiéndose en el garante de la paz y el progreso de la sociedad:

Una educación en que ningún ramo importante de las ciencias naturales quede omitido; en que todos los fenómenos de la naturaleza, desde los más simples hasta los más complicados, se estudien y se analicen a la vez teórica y prácticamente en lo que tienen de más fundamental; una educación en que se estudie a la vez el entendimiento y los sentidos, ...una educación, repito, emprendida sobre tales bases y sólo con el deseo de hallar la verdad, es decir, de encontrar lo que realmente hay, y no lo que en nuestro concepto debiera haber en los fenómenos naturales, no puede menos de ser, a la vez que un manantial inagotable de satisfacciones, el más seguro preliminar de la paz y del orden social, porque él pondrá a todos los ciudadanos en aptitud de apreciar todos los hechos de una manera semejante, y por lo mismo, uniformará las opiniones hasta donde esto sea posible⁶.

Según Barreda, el objetivo principal de la Preparatoria era la «educación intelectual» de los alumnos y no su instrucción, por más que una de las críticas más comunes en contra del plantel fuera precisamente el excesivo número de asignaturas que conformaban su programa académico. En una palabra, la tarea vertebral de la escuela era la formación integral de los jóvenes, por lo que la parte informativa, aunque fundamental, ocupaba un lugar secundario. El plan de estudios preparatorio debía ser homogéneo para todos los alumnos, independientemente de sus futuras especialidades; enciclopédico, es decir, debía abarcar el conjunto de conocimientos positivos o «reales» y, por supuesto, jerárquico, o sea, que los conocimientos impartidos tenían que partir de lo simple a lo complejo. Comenzaba con el estudio de las matemáticas, seguido por el de las ciencias naturales —cosmografía, física, geografía, química, botánica y zoología— y concluía con el de la lógica, cuya importancia era decisiva

⁵ Justo Sierra, «Panegírico de Barreda. Homenaje al maestro don Gabino Barreda, en el Teatro Arbeu, la noche del 22 de marzo de 1908», *Obras Completas V. Discursos*, México, UNAM, 1977, p. 395.

⁶ Gabino Barreda, «Carta dirigida al C. Mariano Riva Palacio, gobernador del Estado de México, en la cual se tocan varios puntos relativos a la instrucción pública», *Revista Positiva*, v.I, México, 1901, p. 213.

para el éxito general del programa⁷. De acuerdo con Barreda, esta última asignatura era el «coronamiento y recapitulación» de todos los conocimientos previos:

su estudio abstracto, teórico y sistemático..., no puede venir sino después de que los diferentes métodos lógicos y los diversos artificios de que se vale el entendimiento humano para llegar a la evidencia se hayan hecho prácticamente familiares a los educandos, a fuerza de ponerlos y de verlos puestos en uso en los estudios científicos, que sucesiva y gradualmente han ido recorriendo [...] Primero se aprende a ejecutar las operaciones correspondientes, y luego vienen las reglas teóricas, que no puede ser otra cosa sino la sistematización y el perfeccionamiento de aquello mismo que antes se había ejecutado de una manera puramente espontánea y empírica⁸.

Sólo en este orden —afirmaba el positivista mexicano—, el estudio de la lógica sería realmente efectivo, pues únicamente así permitiría apreciar con «suma facilidad» la importancia de ciertas reglas abstractas que, expuestas desde el inicio de los estudios, como se hacía anteriormente, resultarían «ininteligibles o superfluas». En cambio, abordadas al finalizar el ciclo escolar como síntesis de los conocimientos adquiridos, quedarían profundamente grabadas en el individuo y le serían de gran utilidad para la solución de todas aquellas dificultades metodológicas que pudieran presentársele en «ulteriores especulaciones teóricas»⁹. En fin, para Barreda y su grupo el estudio de esta disciplina representaba una especie de jábrete sésamo! del método inductivo, «verdadera fuente de todos nuestros conocimiento reales» y, hasta entonces, minimizada o totalmente omitida por la lógica tradicional¹⁰. Así estudiada, la lógica terminaría en definitiva con el antiguo divorcio entre teoría y práctica que tanto daño había causado a los mexicanos.

⁷ Gabino Barreda, «Carta dirigida...», p. 206. A dicha serie fundamental se sumaba un segundo grupo de estudios «útiles y aún necesarios», conformado por lenguas vivas (inglés, francés y alemán), que cada día cobraban mayor importancia cultural y social, latín, gramática, historia, literatura y raíces griegas.

⁸ Gabino Barreda, «Carta dirigida...», pp. 218-19.

⁹ Gabino Barreda, «Carta dirigida...», p. 219.

¹⁰ Gabino Barreda, «Carta dirigida...», p. 221.

3. *Los ataques*

Un establecimiento educativo tal, con carácter laico y una estructura académica novedosa, que además de un *curriculum* provocador obligaba a todos los alumnos, al margen de sus respectivas preferencias vocacionales, a cursar el mismo número de materias a lo largo de cinco años, despertó todo tipo de enconos. Los ataques contra la escuela no se hicieron esperar; la mayor parte de ellos surgió de los sectores católicos, pero también los hubo provenientes de las filas liberales o, simplemente, de alumnos y padres de familia indignados por la imposición gubernamental de un ciclo escolar más —la preparatoria— que, desde su punto de vista, alargaba en demasía la formación de los futuros profesionistas.

Los embates contra la filosofía positivista y en particular contra su principal centro difusor, la Nacional Preparatoria, fueron inmediatas a su fundación, constantes y generalmente desembocaron en alteraciones cuando no francas mutilaciones a su plan de estudios. En 1868, el mismo año de su inauguración y cuando Ignacio Mariscal¹¹ había relevado a Martínez de Castro en el ministerio de Justicia e Instrucción Pública, la escuela fue sometida a las primeras crí-

¹¹ Ignacio Mariscal [1829-1910] fue paisano y contemporáneo de Díaz y, a lo largo de su vida, se distinguió por su lealtad y apoyo a la causa liberal. En junio de 1868 Juárez le confió la cartera de Justicia e Instrucción Pública, cargo que ejerció únicamente por un año, pues en junio del 69 fue nombrado ministro plenipotenciario ante los Estados Unidos de Norteamérica. Posteriormente retornó a su país donde, por corto tiempo (1871-1872), ocupó el ministerio de Relaciones Exteriores para, nuevamente volver a Washington en calidad de ministro plenipotenciario. Se integró al equipo de Porfirio Díaz como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito (1877), ocupando posteriormente la dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y, tras la administración de Protasio P. Tagle, por segunda ocasión la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública (1879-1880). A partir de entonces y hasta su muerte en 1910, se hizo cargo del servicio externo, ya como titular del ministerio de Relaciones Exteriores o como enviado especial de México ante la gran Bretaña. Carlos Américo Lera, *Noticia biográfica de Don Ignacio Mariscal, por...*, artículo publicado en el periódico *La Discusión*, México, Imprenta de José M.^a Sandoval, 1883, pp.5-13; Vera Valdés Lakowsky, *Cancilleres de México*, t. I, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1992, pp. 565-601 y Miguel Angel. *Diccionario biográfico mexicano*, t. 2, México, Editorial P.A.C., 1944, pp. 491-492.

ticas, las que a poco condujeron a la promulgación de una nueva Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios (15 de mayo de 1869). Si bien —aceptaba Barreda— ésta última compartía el «espíritu» del código predecesor, suprimió la escuela de Naturalistas que podría haber llegado a funcionar como una «Escuela Normal Superior para el cultivo amplio de las ciencias»¹². Hacia 1873, bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, se presentó la segunda embestida de consideración, mucho más radical que la anterior, contra la filosofía del plantel. Por ley del 21 de octubre de ese año, el Congreso rompía la homogeneidad ideal de los estudios preparatorios al eximir a los futuros abogados de estudiar geometría en el espacio y general, trigonometría esférica y nociones de cálculo infinitesimal, química e historia natural. A los aspirantes a seguir la carrera de medicina o farmacia se les exentaba de las tres primeras, y a los ingenieros topógrafos, de minerología y geología¹³. Nada pudieron hacer las razones del director del plantel para disuadir a sus enemigos en el Congreso; «atado de manos ante el atropello, debió haber bebido el cáliz amargo de tamaña derrota»¹⁴. Con el arribo al poder de Porfirio Díaz en noviembre de 1876, las cosas no mejoraron; los subsiguientes secretarios del ramo, Ignacio Ramírez y Protasio P. Tagle decretaron una

¹² Esequiel A. Chávez, «La educación Nacional», en Justo Sierra, *México su evolución social*, t. I, segundo volumen, México, J. Ballezá y Compañía, 1901, p. 534.

¹³ *Revista de Instrucción Pública Mexicana*, México, 1896, t. I, p. 58; Ernesto Lemoine, *La Escuela Nacional preparatoria...*, p. 108.

¹⁴ Ernesto Lemoine, *La Escuela Nacional Preparatoria...*, p. 108. Gabino Barreda elaboró una serie de 30 artículos, publicados entre septiembre y noviembre de 1872 por el *Diario Oficial*, en los que refuta las propuestas de la Comisión de Instrucción Pública del Congreso de la Unión, conformada por Manuel Dublán, Napoleón Saborío y Guillermo Prieto. Por medio de dichos escritos, el autor expresaba su malestar, pues no había sido invitado a formar parte en dicha discusión, no obstante su experiencia en el campo educativo y su profundo conocimiento de la Escuela Preparatoria. No quedándole otro recurso, optó por plantear sus ideas a través de la prensa, seguramente con la intención de llamar la atención de los lectores y, de manera especial, de los legisladores, antes de que emitieran un dictamen definitivo que pudiera afectar el futuro del establecimiento de estudios medios. El texto, fue publicado con posterioridad por Agustín Aragón en la *Revista Positiva*, v.I, 1901, pp. 259-340.

serie de medidas contrarias al pensamiento y programa educativo de Barreda, probablemente con la intención de provocar la renuncia del funcionario. Pero como la esperada dimisión no llegaba, el gobierno de Díaz, interesado en deshacerse de la incómoda presencia del maestro positivista, encontró una solución «elegante» al problema, enviándolo a cumplir una misión diplomática en Berlín, de donde retornaría, dos años después (noviembre de 1880), para enfrentarse, próximo a morir, ante la mayor ofensiva orquestada desde la cúpula gubernamental contra la filosofía positivista.

4. *Inicio del debate*

El problema arrancó con un hecho aparentemente académico, pero cuyo fondo guardaba sedimentos políticos de importancia. Nos referimos a la designación oficial del texto lógico para el año escolar de 1881, asunto que, dada la importancia de dicha disciplina para el éxito general del programa positivista, movilizó a buena parte de la *intelligensia* nacional y provocó una de las mayores polémicas dentro del historial educativo de México.

Seleccionar los textos más adecuados para las distintas asignaturas fue una de las principales preocupaciones de los legisladores del 67, en particular, porque de acuerdo con dicho código, la asistencia de los alumnos a clases no era estrictamente obligatoria. Éstos, incluso, tenían la libertad de cursar sus estudios en alguna otra institución educativa o con maestros privados y presentarse a examen en la preparatoria oficial. De ahí que todos los inscritos, asistentes o faltistas, debían contar con un libro oficial que les facilitara la preparación y acreditación final del curso. Por ello, entre las tareas asignadas a la Junta Directiva de Instrucción Primaria y Secundaria, creada por la legislación educativa del 2 de diciembre de 1867, estaba la de proponer al gobierno, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, los libros que deberían servir de texto en las distintas escuelas durante el siguiente año escolar¹⁵.

¹⁵ Manuel Dublán y José M.^a Lozano. «Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal», *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José M.^a Lozano*, México, Imprenta del Comercio, v. X, 1867-69, pp. 201-202. Dicho órgano esta-

Sin embargo, para la elección del texto de lógica en 1880 se procedió de manera distinta. El secretario de Justicia e Instrucción Pública, Ignacio Mariscal, determinó suprimir la obra positivista de Alejandro Bain, recientemente confirmada por la Junta Directiva¹⁶ y, en su lugar, impuso la de Tiberghien, de orientación krausista¹⁷.

ría conformado por los directores de las escuelas especiales, incluido el de la Preparatoria, y un profesor por cada una de ellas, nombrado por la junta de catedráticos. Además, contaría con cuatro profesores de instrucción primaria, dos de escuelas públicas y dos de establecimientos privados. El ministro de Justicia e Instrucción Pública sería su presidente nato y uno de los directores de las escuelas nacionales, elegido en el seno de la Junta, fungiría como vicepresidente. Con dicha composición se intentaba garantizar la representatividad de los diversos sectores e intereses que confluían en el proceso educativo.

¹⁶ En la junta general de profesores, celebrada el 7 de junio de 1880, se propuso y aprobó el texto de Bain para la clase de lógica. El resultado de la votación fue de 13 votos a favor y 7 en contra. AHUNAM, Fondo Escuela Nacional Preparatoria, «Actas de Juntas habidas en esta Escuela por los C.C. profesores en los años de 1868 a 1885. Libro Núm. 1», [caja sin número], f. 85.

¹⁷ Pese a que el Krausismo se inició en Alemania y apenas y tuvo eco en los países del centro de Europa, influyó notablemente en los de habla hispana y portuguesa. Karl Christian Friedich Krause, su fundador, y sus discípulos más destacados, como Ahrens y Tiberghien en Bruselas, Leonhardi, Roeder, Gervinus y Weber, en Alemania, y Sanz del Río en España, planteaban que más que una escuela o doctrina filosófica, el objetivo de sus ideas era mostrar el método para indagar la «verdad filosófica», enseñar a sus alumnos y seguidores a filosofar, a tener los ojos y la mente abiertos para aprehender la realidad, armonizando siempre, y esto es definitivo para entender esta corriente filosófica, la razón con los sentidos, el espíritu con el cuerpo, el individuo con la sociedad. El Krausismo parte de un principio reconocido por todos, la presencia del Yo y, «a través de un proceso de análisis, se busca una verdad última, fundamentadora, que es el Ser Absoluto-Dios». Desde su perspectiva, la razón humana se constituye por el conjunto armónico de conocer, sentir y querer, quedando de esta forma «incluida la instancia ética en la misma entraña de la configuración del sujeto que conoce». Además, plantea que el sujeto está integrado por cuerpo y espíritu, que se conjugan en una relación armónica que caracteriza al hombre como tal. Teresa Rodríguez de Lecea, *El Krausismo y su influencia en América Latina*, Fundación Friedrich Ebert, Madrid, 1989, pp. 24-27. Sobre la polémica en torno al texto de lógica en la Escuela Nacional Preparatoria: Edmundo O'Gorman, «Justo Sierra y los orígenes de la

Es obvio que en tal determinación confluyeron diversos factores, entre los que destaca la desconfianza del ministro hacia la excesiva influencia del positivismo en el campo educativo, así como la fuerte presión ejercida por ciertos sectores de la sociedad, en especial el de los católicos, en contra de lo que calificaban como el «grosero materialismo» del texto de Bain¹⁸. También debió ser determinante el que, a partir de febrero de 1878, Barreda se encontrara fuera del país, pues mientras permaneció en él, siempre se opuso a cualquier reforma educativa que a sus ojos pusiera en riesgo el predominio positivista en las escuelas. En cambio, Alfonso Herrera, nuevo director de la Preparatoria, y como expresaran algunos de sus epígonos, abierto a todas las corrientes de pensamiento, debió mostrar mayor flexibilidad ante los designios ministeriales. Por último, es muy probable que tras la acción de Mariscal estuviese el designio presidencial de imponer un giro a la orientación oficial de los estudios, lo que explica la seguridad y aparente indiferencia hacia sus opositores de que hiciera gala dicho funcionario.

La medida, provocadora a todas luces, motivó la inmediata reacción de Justo Sierra, por entonces maestro de historia en San Ildefonso, diputado federal, director del periódico *La Libertad* y conocido además por su filiación positivista y por sus reservas hacia la excesiva intervención gubernamental en la vida académica de las escuelas. En la sesión de la Cámara de Diputados del 30 de septiembre del año 80, Sierra, en representación de un nutrido grupo de congresistas, pronunció un vehemente discurso en contra de la lógica de Tiberghien y de los inminentes peligros que, según su entender, dicha imposición acarrearía a los alumnos de la Preparatoria. Pero sus críticas no quedaron ahí, sino que al mismo tiempo arremetió contra el titular del ramo, a quien censuró por haber violentado el orden legal, ya que era atribución de la Junta de profesores decidir en esta clase de cuestiones:

Universidad de México, 1910», *Seis estudios históricos de tema mexicano*, México, Universidad Veracruzana, 1961, pp. 182-183; Leopoldo Zea, *El positivismo en México. Nacimiento, apogeo y decadencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968, pp. 320-334; Charles A. Hale, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Vuelta, 1991, pp. 306-312.

¹⁸ «Ecos de todas partes. ¡Pobre Bain! Con profundo terror hemos visto en el *Centinela Católico* este párrafo espeluznante», *La libertad*, México, 16 de enero, 1878.

Yo suplico a los señores diputados que se hagan cargo de la gravedad de la cuestión. Lo que se ha querido aquí bajo este simple acuerdo de substituir un autor de lógica con otro, es herir en el corazón el sistema de enseñanza positiva que rige en las escuelas y que se presenta como contrario a lo que la ley quiere. Desde este momento ya no (como esta ley previene terminantemente) habrá un sistema uniforme de enseñanza; no porque se habrá metido una cuña metafísica en medio de la armonía perfectamente concertada de un sistema de enseñanza que ha producido hasta hoy opimos frutos¹⁹.

A partir de entonces se constituyeron los grupos antagónicos que, a lo largo de varios meses, saturaron la prensa con todo tipo de argumentaciones a favor o en contra de la decisión ministerial. La discusión pública giró en torno a dos cuestiones básicas. La primera de ellas, de carácter legal, se centró en dilucidar la capacidad del Ejecutivo para desoír las propuestas de la junta de catedráticos y, de manera indirecta dada la intervención de Sierra en la Cámara, en precisar el derecho que tenía el poder legislativo de «interpelar» al Ejecutivo. Es decir que, en muy corto tiempo, un problema «académico» había desembocado en una controversia política entre las esferas de poder de dos órganos gubernamentales. La segunda vertiente de la discusión fue de carácter filosófico y debía comprobar la superioridad formativa de alguna de las corrientes filosóficas enfrentadas: la positivista de Bain o la krausista de Tiberghien. Pero al igual que en el caso anterior, esta línea de la polémica condujo a terrenos más profundos y peligrosos, como la legitimidad y pertinencia del positivismo en tanto directriz ideológica de los estudios preparatorios; los derechos humanos, la libertad de conciencia y de enseñanza, la preponderancia social del catolicismo en México, la educación laica y la importancia de la formación moral de niños y jóvenes, entre otras.

Conforme avanzaban los días, se definían los grupos antagónicos y las posiciones ideológicas y políticas se tornaban más radica-

¹⁹ «Cámara de Diputados. Décima legislatura. Sesión del 30 de septiembre de 1880. [Contra la imposición ministerial del texto de lógica en la Escuela Preparatoria], en Justo Sierra, *Obras Completas VIII. La educación nacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, pp. 155-159.

les. Desde *La Libertad*, Justo Sierra, Telésforo García, Leopoldo Zamora, [Timón], Francisco G. Cosmes y Jorge Hammeken y Mexía defendían a capa y espada a Comte, a Barreda, a Bain y, por supuesto, a la orientación positivista de la Preparatoria. En larga serie de artículos, Hilario S. Gabilondo respondía a sus opositores desde las páginas de *La República*, periódico de tendencia liberal dirigido por Ignacio Manuel Altamirano y que, escudado en la bandera de la libertad de conciencia, hacía causa común con los católicos. Sendas posiciones coincidían en descalificar al grupo contrario; abundaban cortesías acartonadas mezcladas con fuerte dosis de sarcasmo, falsas modestias en medio de verdaderos despliegues de erudición, para finalmente concluir en el abierto enfrentamiento de dos generaciones de mexicanos, de dos formas distintas de percibir y programar el futuro del país: «la de la vieja guardia de los tres años», y la de los jóvenes positivistas «atrincherados» en la Escuela Nacional Preparatoria.

Pero las cosas no quedaron ahí, sino que alcanzaron a este último grupo y provocaron los primeros «quiebres» o diferencias entre los seguidores de Barreda. El detonante fue un artículo de «Timón», quien a cuenta del cambio de texto, satirizó acremente a los liberales de viejo cuño²⁰, a lo que Altamirano, sintiéndose aludido, respondió presentando su renuncia como redactor de *La Libertad*. De inmediato, algunos jóvenes positivistas —Luis E. Ruiz, Porfirio Parra, Manuel Flores, Alberto Escobar y Miguel Macedo— expresaron su desacuerdo con lo expuesto por el periodista y, a manera de satisfacción a la comunidad liberal y en especial al maestro Altamirano, ratificaron su reconocimiento y respeto hacia las «ideas y los hombres de la Reforma, que tanto habían contribuido al progreso de su país»²¹.

Como era de esperarse, *La Libertad* no permaneció en silencio ante lo que consideró como un abierto desacato por parte de sus correligionarios, algunos de los cuales, incluso, eran colaboradores del mismo diario. Por tanto en el artículo «Un remitido» del 13 de octubre, llamaba «perencejos y medrosos» a los firmantes de dicho documento, incapaces —decía— de defender sus ideas. Es fácil imaginar el desenlace de esta controversia marginal; Parra, Ruiz y Flo-

²⁰ «Timón», «Presunción», *La Libertad*, México, 7 de octubre, 1880.

²¹ «Remitido importante», *La República*, México, 12 de octubre, 1880.

res, siguiendo el ejemplo de Altamirano, presentaron su renuncia a la redacción del periódico positivista, con lo que se hizo pública la primer diferencia de importancia entre los otrora unidos seguidores de Comte.

Pero al margen de estas «ramificaciones» del problema inicial y de la prolongación del debate en torno al texto de lógica, la decisión ministerial permaneció firme. Tiberghien continuó vigente en San Ildefonso hasta 1882, cuando la Junta de Profesores decidió substituirlo por *Las Nociones de Lógica* de Luis E. Ruiz. José María Vigil, titular de dicha disciplina y declarado antipositivista se opuso al cambio, pues consideraba que ningún otro autor podía substituir «ventajosamente» a la obra del pensador belga²².

De acuerdo con el periódico *La Libertad*, para este cambio se buscó un punto de equilibrio entre «la secta de Krause» y la positivista, es decir, que no se entregara la inteligencia en formación de los alumnos a los absurdos procedimientos de la escuela metafísica que acaudillaba Tiberghien en Bélgica, ni a la rigurosa disciplina mental del positivismo²³. Dicha elección representó un triunfo significativo aunque efímero para Sierra y su grupo, al que sin duda pertenecía Ruiz, pues sólo cuatro meses después, el gobierno recuperaba el terreno perdido. Joaquín Baranda, recientemente nom-

²² AHUNAM, Fondo Escuela Nacional Preparatoria, «Actas de Juntas habidas en esta Escuela por los C.C. profesores en los años de 1868 a 1885. Libro 1», [caja sin número], ff. 95-96. La junta de profesores respectiva fue realizada el 8 de julio de 1881 y tenía por objeto seleccionar los libros de texto para el año escolar de 1882. Como Justo Sierra se opuso a la propuesta de Vigil, el libro oficial de lógica quedó pendiente, hasta diciembre del mismo año en que, una vez más, el voto de Sierra contra la traducción francesa de Tiberghien defendida por Vigil, fue decisivo: 7 boletas a favor, 9 en contra y 15 abstenciones. AHUNAM, Fondo Escuela Nacional Preparatoria, «Actas de Juntas habidas en esta Escuela por los C.C. profesores en los años de 1868 a 1885. Libro 1», [caja sin número], f. 102. Finalmente, en la junta de profesores del 20 de julio del 82, Sierra propuso la obra de Luis E. Ruiz, «escrita recientemente por una persona competente en la materia», la que fue aprobada por unanimidad. AHUNAM, Fondo Escuela Nacional Preparatoria, «Actas de Juntas habidas en esta Escuela por los C.C. profesores en los años de 1868 a 1885. Libro 1», [caja sin número], ff. 111-113.

²³ «Nociones de lógica por el profesor Luis E. Ruiz», *La Libertad*, México, 23 de mayo, 1882.

brado ministro de Justicia e Instrucción Pública²⁴, rechazó la propuesta de la Junta y en su lugar propuso el texto de Paul Janet. El acta de la junta general de profesores del 24 de noviembre de 1882 asienta el hecho con las siguientes palabras:

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Secretaría dio cuenta con una comunicación de la Junta Directiva en la que se previene por disposición del Ministerio de Justicia que la Junta de Profesores de la escuela emita su dictamen sobre la conveniencia de adoptar el «*Tratado elemental de Filosofía*», por el P. Janet como texto para la clase de lógica en el próximo año escolar.

El C. Director, en vista de la anterior nota, objeto de la presente junta, pidió al C. Vigil que expidiera su juicio acerca de la referida obra. El C. Vigil manifestó que aun cuando el texto era voluminoso y desarrollaba un programa más extenso de lo que exigía la ley para el curso de lógica, a su juicio era una obra neutral y tenía todas las condiciones apetecibles para la enseñanza²⁵.

Pareciera que con dicha decisión Baranda intentara mostrar la preponderancia de la voluntad presidencial sobre los intereses de grupo, aunque estos últimos estuvieran cubiertos con los ropajes de la academia. Sin duda representó un duro golpe contra la fuerza e independencia del profesorado que se vio rebasado por la creciente centralización del poder ejercida por la administración porfirista. Y

²⁴ Abogado, oriundo de Campeche (1840-1909), Baranda incursionó en el periodismo y en la política local, por lo que fue desterrado a Tamaulipas, donde fue juez de 1.^a Instancia, secretario general de gobierno y procurador fiscal en Matamoros. Por sus ideas liberales, durante la administración imperial permaneció preso en Sisal, Yucatán, de donde salió para dedicarse al magisterio en Campeche. Al triunfo de la república fue diputado federal y posteriormente gobernador de su estado natal, cargo al que renunció al triunfo de la revolución tuxtepecana por lealtad a Lerdo de Tejada (enero de 1877). Al subir González al poder las cosas cambiaron; en 81 fue nombrado senador por el Distrito federal y, un año después, secretario de Justicia e Instrucción Pública, en substitución de Ezequiel Montes, en donde permaneció hasta 1901. *Diccionario Porrúa*, 1986, p. 301.

²⁵ AHUNAM, Fondo Escuela Nacional Preparatoria, «Actas de Juntas habidas en esta Escuela por los C.C. profesores en los años de 1868 a 1885. Libro 1» [caja sin número], ff. 116-118. La junta de profesores respectiva fue realizada el 24 de noviembre de 1882.

por lo visto, la estrategia gubernamental tuvo éxito, pues a diferencia de lo acontecido en el 80, la reacción de los profesores inconformes ante esta nueva embestida oficial fue bastante más templada que la expresada tres años atrás; a propuesta de Justo Sierra únicamente se solicitó suspender la resolución hasta que Baranda confirmara de manera formal su decisión²⁶. Tras la esperada ratificación del ministro y el natural forcejeo al interior de la junta de profesores, el 6 de julio de 1883 fue finalmente aprobado el texto de Paul Janet²⁷, con lo que llegó a su fin un complejo capítulo de la historia educativa del país.

5. Conclusiones

Al margen de la indudable importancia que para los educadores del siglo pasado debió tener la elección del texto de lógica, es obvio que el asunto rebasó el ámbito escolar y se transformó en una excelente vía para desahogar rencillas pendientes entre grupos políticos divergentes y, quizás más importante, para precisar las áreas de poder del gobierno federal y la de ciertos sectores del ámbito académico. La ausencia de Gabino Barreda, eterno paladín de la causa positivista, y su inesperado fallecimiento a poco de su retorno al país representaron la coyuntura ideal para que el gobierno intentara asestar un duro golpe al predominio escolar del positivismo. Sin embargo, en un primer momento, la estrategia oficial se enfrentó a la decidida reacción de los seguidores de dicha corriente de pensamiento, así como a la de un resentido grupo liberal que aprovechó la coyuntura favorable para defender algunos de sus postulados

²⁶ AHUNAM, Fondo Escuela Nacional Preparatoria, «Actas de Juntas habidas en esta Escuela por los C.C. profesores en los años de 1868 a 1885. Libro 1», [caja sin número], ff. 116-118. La junta de profesores fue realizada el 24 de noviembre de 1882. El dictamen respectivo es el siguiente: «Suspéndase la resolución de este asunto mientras se conoce oficialmente la determinación del Sr. Ministro respecto del texto de lógica propuesto por la Junta de Profesores verificada el 20 de julio del corriente año».

²⁷ AHUNAM, Fondo Escuela Nacional Preparatoria, «Actas de Juntas habidas en esta Escuela por los C.C. profesores en los años de 1868 a 1885. Libro 1», [caja sin número], ff. 125-126. La junta de profesores fue celebrada el 6 de julio de 1883.

básicos que, como el derecho del hombre a la libertad, era seriamente cuestionado por los ideólogos positivistas. La politización del problema llegó a tal punto que, incluso, provocó una primera escisión entre los partidarios mexicanos de Comte, que si bien no fue definitiva, muestra diferencias ideológicas al interior del grupo. Pese a todo, la última palabra del debate correspondió al secretario de Justicia e Instrucción Pública que, en julio de 1883, de manera abierta impuso el texto de Paul Janet, considerado como neutral. En última instancia, con tal determinación se intentó llevar al ámbito educativo la política de conciliación característica del Porfiriato, y uno de los asuntos más delicados en esa materia había sido, sin duda, el relacionado con la enseñanza de la lógica en el plantel preparatorio.

M.^a de Lourdes Alvarado
Universidad Nacional Autónoma de México

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES: EL LIBRO DE HEINECCIO

Sumario: 1. La creación de la cátedra de Derecho Natural y de Gentes en los Reales estudios de San Isidro.—2. La relación entre la filosofía moral y el Derecho Natural.—3. El Derecho Natural y de gentes durante el trienio (1820-1823), de Heineccio.—4. El establecimiento en 1836 del Derecho Natural y de gentes con Heineccio otra vez.—5. El Derecho Natural y de gentes y el derecho político

Aunque el Derecho Natural y de gentes se había introducido ya en la Universidad española antes de que se crearan oficialmente las primeras cátedras a partir de 1770 por Carlos III¹, es, naturalmente, a partir de esta fecha cuando se plantea la necesidad de establecer para la enseñanza un libro de texto en aquellos establecimientos donde se creó esta cátedra.

1. *La creación de la cátedra de Derecho Natural y de Gentes en los Reales Estudios de San Isidro*

Para llenar el vacío dejado por los jesuitas en su colegio Imperial de Madrid se crearon los Estudios de San Isidro. La idea de este establecimiento de enseñanza parece ser que fue de Roda, secretario de Justicia en aquel momento de 1770. El mayor defecto del nuevo establecimiento era su indefinición. Parece ser que se pretendió crear un número indefinido de cátedras, pero sin que fuera una Universidad. Hay que tener en cuenta que los ilustrados españoles del momento, inspiradores de estos Estudios, seguían anclados en la idea de la división estamental de la sociedad, incompatible con las ideas más avanzadas de los ilustrados europeos que ya

¹ Antonio Álvarez de Morales, «La Difusión del Derecho Natural y de Gentes europeo en la Universidad española de los siglos XVIII y XIX», en *Doctores y Escolares*, II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia 1995), volumen I, Valencia, Universidad de Valencia, 1998, pp. 49 y s. *Vid.* Antonio Álvarez de Morales, *La Ilustración y la Reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, 4.^a edición, Madrid 1989.

dividían la enseñanza en primaria, secundaria y superior o universitaria, pero de todas formas nos quedamos con la duda sobre el fin que se perseguía con la fundación de los Estudios, pues en una carta de Roda a Azara, lo único que parece preocuparle de la nueva institución es que sirva para mejorar la oratoria sagrada².

El primer catedrático de Derecho Natural y de Gentes fue Marín y Mendoza, y a pesar de que ganó la plaza por oposición era hasta ese momento un abogado ajeno a la enseñanza y a la disciplina que pretendía enseñar. Pertenecía a un grupo de valencianos bien situados en la corte y que se promocionaron con habilidad unos con otros, y su objetivo final era un puesto en la magistratura, lo que consiguió poco después.

Marín y Mendoza había traducido la obra de Oliver Legipoint bajo el título de *Itinerario en que se contiene el modo de hacer con utilidad los viajes a cortes extranjeras con dos disertaciones. La primera sobre el modo de ordenar y componer una librería. La segunda sobre el modo de poner en orden un archivo*, Valencia, B. Monfort, 1739. En su capítulo VII: «De lo general y especial partición de los libros y orden de los asientos», en el número 16, página 252, se dice: «Siendo la Jurisprudencia propagación de la Historia y Política,

² Este es el testimonio de Roda, creador de los Estudios: «Remito a Vm. Esos ejemplos del decreto de restablecimiento de estudios que fundó Felipe IV en el Colegio Imperial, aunque no se poner por ahora todas las cátedras que debía haber, y no sabemos si para los que se erigen habrá sujetos como se desea para que los desempeñen. Si las escuelas surten el buen efecto del establecimiento de las nuevas capellanías en aquella iglesia, será un gran bien para Madrid. Los nuevos predicadores han arrastrado el mayor concurso que se ha visto jamás y continuamente está llena de gente de todas clases la iglesia. Es universal el aplauso de los nuevos sermones, pláticas y explicación del catecismo, con esto sólo se espera que en breve se ha de reformar el púlpito e introducir el buen gusto de la oratoria sagrada en España». Carta de Roda a José Nicolás de Azara, El Pardo 20 de marzo de 1770. Citada por Isidoro Pinedo, *Manuel de Roda. Su pensamiento regalista*, Zaragoza, 1983, p. 183. Manuel de Villafañe, había nacido en León y siguió la carrera judicial como fiscal y ministro del crimen en las Audiencias de Asturias y Valencia, luego ascendió al consejo de Hacienda y de ahí pasó a Castilla, estando ya ocupando la dirección de los Reales Estudios. Falleció en 1742. Debió su nombramiento, al parecer, a la influencia de Roda, con el que tenía gran amistad; esto le enfrentó a Campomanes, pues este pretendió influir directamente en la creación de los Reales Estudios, a lo que se opuso terminantemente Villafañe, lo que dio lugar a una lucha entre ambos por controlar los Estudios.

reducidos los historiadores a sus asientos como buen orden, luego en otro repuesto se pondrán los escritores políticos, del Derecho Natural y de Gentes y los Publicistas y Recopiladores de Actas públicas. En exponer el Derecho de la Naturaleza y de Gentes sobresalen Grocio, Puffendorf, Barbeyrac, Franschmier, Schyarcio, Jegero, Hochstedtero, Scharcokio, Moses Amiraldo, Christiano Thomasio, Vituerio, Willenbergio, Buddeo, Rechenbergio, Schookio, Klenkio, Hoppero, Feldeno, etc.». Está claro que Marín y Mendoza no conoció a estos autores más que de nombre, gracias a estas escasas diferencias. Y esta fue la línea de trabajo en adelante, y sobre todo aquella que tiene que ver con el Derecho Natural y de Gentes. La pequeña obra sobre la Historia de éste, en su parte estrictamente histórica es de una superficialidad llamativa, cita a muchísimos autores pero sin referencia alguna a su pensamiento, de lo que puede ser ejemplo su referencia a Rousseau de quién dice «su extraordinario modo de pensar en estas materias, opuesto a todo buen orden y la quietud pública, ha sido justamente despreciado proscrito en todas partes, por cuya causa no es razón de que me detenga más» Esta obrita termina con un intento fuera totalmente del alcance de Marín y Mendoza, que es criticar el Derecho Natural acorde con la teología Católica³.

En esta misma línea se sitúa su edición del texto de Heineccio. La transcendencia mayor de esta obra está en la decisión de Marín

³ De esta historia del Derecho Natural y de Gentes «que trata de su origen y progreso de los Autores y de algunas doctrinas más particulares de ello; de los principales sistemas y methodos, de las preocupaciones y vicios de que conviene librarse; y de los medios y precauciones necesarios con que se debe proceder». Historia del Derecho Natural y de Gentes, Madrid 1776. En esta línea superficial y poco comprometida lo elogia Juan Sempere y Guarinos en su *Biblioteca*: «Tenemos en España suma escasez de libros de Derecho Natural y de Gentes, los principales autores extranjeros que han escrito sobre esta ciencia, Grocio, Puffendorf, Barbeyrac, etc., están prohibidos; nuestros españoles de lo que menos han cuidado ha sido de ella. El Derecho Romano bárbaro, afeado mucho más con las ridículas y pesadísimas notas y exposiciones de los conservadores, es el que se enseña en nuestras Universidades, el que se estudia fuera de ellas y por el que se examina a los que han de ser Abogados y Jueces; sucediendo entre nosotros la cosa más absurda que puede imaginarse, y que sería increíble a no constar por la experiencia, esto es, que los letrados españoles se examinan por un derecho, no sólo muy diverso del de España, sino cuyo uso en los Tribunales está prohibido repetidas veces por nuestras mismas leyes», *Vid. Ensayo de una Biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Vol. VI, Madrid 1789, p. 134.

de elegir como libro de texto el de Heineccio, porque esto motivó que esta obra del jurista alemán fuera el más difundido en la península hasta mediados del siglo XIX, como tendremos ocasión de ver.

Marín eligió el libro de Heineccio⁴, si nos atenemos a lo que el mismo nos dice, porque es más modesto y pacífico que los demás jusnaturalistas y porque su latín es más claro que el de los otros. Pero, naturalmente, Heineccio no era ortodoxo desde el punto de vista de Marín, así que «castigó» su texto, tarea tan irrelevante como todas la que asumió en los años que detentó la cátedra. La mayor crítica que hace a Heineccio es que las normas deducidas de acuerdo con la razón del Derecho Natural universal no deben contradecir la revelación. Marín añade en sus notas otras muchas críticas puntuales a Heineccio, pero de escaso interés y sin carácter sistemático. Pero como ya hemos dicho, la importancia de está en que fue editada en España como consecuencia de la decisión de Marín y ésta alcanzó una difusión en aquellos años que no tuvo ningún otro libro de Derecho Natural y de Gentes, hasta que en 1786 se editara en Valencia el texto Heineccio como consecuencia de la creación en aquella Universidad de una cátedra de Derecho Natural y de Gentes.

Por otra parte, las denuncias que contra la ortodoxia del texto de Heineccio empezaron a llegar, sobre todo a partir de 1789, a la Inquisición cuestionan el esfuerzo de Marín por reconvertir en ortodoxo el texto del jurista alemán. Como es sabido, el Inquisidor General Abbad y Lasierra pretendió salvar las cátedras de Derecho Natural y de Gentes condenando a Heineccio e imponiendo el Almicí⁵,

⁴ G. Heineccius, *Elementa juris naturae et gentium, castigationibus ex catholicorum doctrina et juris historia aucta*, ab Joachino Maria et Mendoza. J. N. et G. In regio Matrit. In regio matrit. Lyceo Prof. Matriti: ex officina Emmanuel Martini, Anno 1776; se hizo otra edición en 1789.

⁵ Gian Battista Almicí, *Intituciones iuris naturae et gentium secundum catholica principia*, Brixia (Brescia), Bossini, 1768. En 1789 aparecería en Valencia con el mismo título la primera edición española. Pero en 1768 ya tenía un manual el profesor de la Universidad de Valladolid, José Isidro de Torre y Flores, titulado *De jura naturale et gentium positiones explicatae ad usum nobilis juventutis Hispaniae*. Los informes negativos de Mayans, el P. Magi y el arzobispo de Tarragona lo impidieron, claro que él se decía que «el gobierno monárquico no se diferencia del tiránico sino en el nombre». Sin embargo, el profesor si conseguiría seguir explicando en la Universidad el Derecho Natural y de Gentes, aunque no se incluyera en el plan de estudios oficial. En 1788 todavía seguía enseñando Torres Derecho

maniobra que no sirvió de nada pues las cátedras de Derecho Natural y de Gentes fueron suprimidas poco después en 1799.

Ahora bien, esta supresión ¿significó la desaparición del Derecho Natural de Gentes de la enseñanza? Creemos que no. Las propias instrucciones que se dieron para cumplir con la medida de la supresión de estas cátedras y, por consiguiente, de las enseñanzas que en ellas se impartían en las Universidades, nos indican la forma en que se prolongó de hecho la enseñanza del Derecho Natural, pues existía entre ésta y el Derecho Natural, las Universidades más interesadas en defender las nuevas enseñanzas que se habían ido introduciendo a partir de las reformas iniciadas en 1770 no quisieron dar un paso atrás con esta supresión, defendieron la enseñanza de la filosofía moral y su exigencia académica para los estudiantes de Leyes. Es muy significativo que la Universidad de Granada, una de las que había creado oficialmente la cátedra de Derecho Natural y de Gentes, señalara que se seguiría explicando la filosofía moral y además por el texto de Almici, que era el texto que se había utilizado en la cátedra de Derecho Natural.

El plan de 1807, que afectó con carácter general a todas las Universidades, estableció la exigencia de la filosofía moral para los estudiantes de leyes y cánones y determinó su contenido: «El catedrático-

Natural y de Gentes en la Universidad de Valladolid, que en su afán porque la nueva disciplina obtuviera rango académico oficial propuso que los catedráticos de volumen y código explicasen en sus clases el nuevo Derecho, siguiendo como libro de texto el de Almici, por ser especialmente ortodoxo. Está claro y además se emociona expresamente, que esta iniciativa surgió del ejemplo de Valencia, que como consecuencia del nuevo plan de estudios que obtuvo en 1786 creó una cátedra de Derecho Natural y de Gentes y se designó como texto el de Almici, que como consecuencia de ello se editó en Valencia. Mayans se justifica en una carta, escribiendo: «luego que empecé a leer vi que proponía el abominable sistema de Espinosa mezclando con toros errores i lo prové. I assi tengo por cierto que se abrá reprobado». Este juicio de Mayans no refleja otra cosa que la arbitrariedad de los censores en general y en este caso particular de Mayans, pues la principal duda que plantea este juicio es ¿conocía de verdad Mayans el sistema filosófico de Spinosa? El texto censurado puede parecer mejor o peor, pero desde luego no está basado en Spinosa. Por otra parte, este filósofo es citado en textos de Derecho Natural y de Gentes publicados por entonces, sin que parezca que nadie se escandalizara. La carta de Mayans de 25-X-1768 en A. Mestre Sanchis, *Ilustración y Reforma de la Iglesia. Pensamiento político religioso de don Gregorio Mayans y Siscar*, Valencia, 1968, p. 468, n. 90.

co después de explicar los fundamentos de la Moral y las obligaciones del hombre, se detendrá lo necesario para dar una justa idea del orden civil, de las obligaciones que son propias de este estado, de la obediencia debida a la suprema potestad, de justicia civil, de los contratos en general, de la ley y su sanción, y de todo cuanto puede disponer a sus discípulos para el estudio del Derecho, que deben empezar el curso siguiente; debiéndose repetir este por el primero de su carrera». Está claro cómo vienen a confundirse en una sola asignatura Filosofía moral y Derecho Natural.

El sucesor de Marín y Mendoza en la cátedra de los Estudios de San Isidro fue José Ferrer Bardaxí⁶, gracias a que fue el triunfador de la oposición que se celebró para cubrir la cátedra dejada vacante. Entre los que se presentaron a aquella oposición, celebrada en 1782, estaba García del Cañuelo, el célebre redactor de *El Censor*, el periódico más crítico que se publicó durante el reinado de Carlos III, pero no pudo con Ferrer, que había hecho ya una buena carrera en la Universidad de Huesca, en donde fue catedrático de Derecho Romano y rector.

⁶ Ferrer y Bardaxí había sido catedrático de Digesto Viejo en la Universidad de Huesca, en donde llegó a ser rector del colegio de Santiago y de la propia Universidad. Su estancia en los Estudios de San Isidro fue conflictiva en todos los sentidos, mantuvo un enfrentamiento con el director, al parecer, entre otras cosas, por que no celebraba los ejercicios públicos con los alumnos que estaban prescritos en aquél establecimiento. Fue suspendido de sueldo, aunque al final la intervención de Campomanes se resolvió a su favor, aunque tuvo que celebrar ejercicios o certámenes públicos. En uno de ellos se sustentaron unas conclusiones tituladas: *De rebus bellicis deprompta; quae publico certamina deffendet D. Felix Zurbano et Quiñones. Hujus juris Studiosus. Josepho Ferrer et Bardaxi. Jur Natl et gen. Prof. Matrini Anno 1789*, que merecieron ser censuradas por un edicto de la Inquisición en el que se ordenaba «borrense del todo los párrafos 1º y 2º y el eolio puesto aquel que se halla en las páginas 3 y 4 por contener doctores y proposiciones oscuras. Sentando principios graves sobre la igualdad y por la libertad de todos los hombres, que de suyos son falsos, para explicar el verdadero derecho natural i lo reconocen así aun algunos de los autores publicistas protestantes en cuyas fuentes corrompidas se encuentran siendo como son dichos principios abstractos y especulativos, sin poderse concretar a las circunstancias de los reinos y monarquías cotidianas». «Dichas conclusiones ofrecen consecuencias muy funestas a la Religión y al Estado contra la mente de autor de conocida piedad». *Vid.* En Museo Canario, Inquisición, legajo CXX-9. Edicto sobre prohibición y expurgación de varios libros y papeles publicado por la Inquisición de Canarias el 27-IV-1791. Debo el dato al profesor Lahoz Finestres.

Estando en la cátedra Ferrer, Floridablanca trató de preparar una nueva reforma, para lo que se dirigió a todas las Universidades, pero también a los Estudios de San Isidro. El afán uniformista que dejaba traslucir el escrito del primer ministro llevó al Director de San Isidro a creer que la cátedra de Derecho Natural podía correr peligro, por lo que incluyó en su contestación una encendida defensa del Derecho Natural, decía así: «que nadie duda que el Derecho Natural no sólo facilita y prepara para el estudio del civil, sino que se considera como la más noble parte suya; porque el derecho civil, y aún el Canónico, y todos los demás con que se rigen las sociedades tienen por base la equidad natural de la que como dictaba a los hombres por el infalible autor de la naturaleza no pueda apartarse sin caer en perniciosos errores o extravíos. Con esa mira el Derecho Natural reducido a sistema por los más ilustres sabios del siglo próximo pensando establecer los primeros principios y fundamentos de todas las materias que se tratan en los demás derechos como es acerca de las varias especies de dominio y derechos de los contratos, sucesiones, delitos y penas..., y aunque el Derecho Natural tiene ciertamente más estrecho enlace con el civil no carece de bastante conexión con el canónico, porque se ventilan entre muchos de los asertos propios de aquel, y por esa misma razón en todos los Estudios Generales bien ordenados precede siempre al estudio de las Instituciones Civiles y al de las canónicas, pues los principios de estas no pueden comprenderse bien sin la guía o luces de aquellos. Fácilmente pudiera difundirme mucho en la comprobación de esta verdad, pero me parece que basta lo dicho para demostrar que a los jóvenes que después de bien estudiada la lógica y la ética gana en curso completo de Derecho Natural en estos Reales Estudios se les debe admitir. «...en las Facultades de Leyes». La aprobación de esta medida de manera oficial sirvió para difundir aun más el Derecho Natural y de Gentes, con el texto de Heineccio como instrumento fundamental de su difusión.

2. *La relación entre la Filosofía Moral y el Derecho Natural*

Esta relación de la Filosofía Moral y el Derecho Natural se planteó desde el principio de la difusión de éste en España, quizás como una forma de superar los escrúpulos que se planteaban los autores españoles al manejar unos conceptos que venían de la herejía pro-

testante. No hay más que leer la correspondencia de Gregorio Mayans para comprobar los problemas de conciencia que se plantearon los juristas españoles que se interesaron por el Derecho Natural y de Gentes.

La afirmación de que el Derecho Natural existe suscitaba deficiencias graves. Pero también una negación radical del Derecho Natural parece reducir el derecho a un puro pragmatismo, en pugna con lo más profundo de la intuición esencial de lo que es el derecho. En todo caso, se puede afirmar que el llamado Derecho Natural es el conjunto de exigencias éticas de justicia que se refieren a la convivencia social humana y constituyen un «prius» ético condicionante del orden jurídico positivo. A partir de este momento los juristas se plantearon problemas como estos ¿Hasta qué punto la ley moral natural es ley? ¿Hasta que punto es natural? En un momento en que en el mundo católico, y de modo especial en España, Aristóteles es abandonado y la enseñanza de la filosofía moral se hace en España a través de textos como el de Goudin o Jacquier, en realidad el estudio de la filosofía moral había desaparecido.

Muchos escritores católicos encontraron en la doctrina del Derecho Natural, interpretada por ellos, un proyecto para una ética renovada, que abría paso a una solución de continuidad entre el hombre antiguo y el moderno. El jusnaturalismo, afirmando una unidad preconstituida y de valores universales, el discurso solía insertarse en los pliegues de los aspectos múltiples de lo real a la búsqueda de una respuesta que no era unívoca. La cuestión es un más complicada si se piensa que el jusnaturalismo trata de convalidar los derechos de la persona individual y que ésta se encuentra constreñida entre dos negaciones formales del individuo en el Estado, después, a distancias de 100 años, con Rosseau, que hace iniciar la corrupción de la sociedad en el momento en que el hombre se preparaba para pretender ser individuo.

Queriendo combatir lo que parecía el autoritarismo de Hobbes y yendo más allá del desarrollo ruseauniano, un núcleo de propiedad ínsito en el hombre servía como argumento principal contra la violencia de una autoridad de hecho y contra el sentido ambiguamente comunitario de la mentalidad feudal. El Derecho Natural, para desarrollar su función reguladora, era apuntalado por una concepción mecanicista de la naturaleza, cuyo orden era garantizado por simples leyes constantes y necesarias, que producían y mantenían dicho orden. Los derechos naturales asumían en el ordena-

miento social la misma función que las leyes simples y constantes. El jusnaturalismo había realizado un mismo trabajo de individuación de los derechos leyes, aportando un elenco detallado de situaciones sociales con la esperanza de regular, antes de que surgiera, cualquier conflicto de exigencias particulares. De todo esto tenemos este testimonio:

En todas las Universidades españolas que conozco he observado la misma lucha entre el genio emprendedor y la ignorancia establecida. Valencia, Granada, el Colegio de San Fulgencio en Murcia, Salamanca sobre todo y Sevilla, la que del intrépido valor de algunos de los jóvenes estudiantes que, habiéndose abierto por si mismos al camino del saber, hacían de vez en cuando un desesperado esfuerzo para atraer a la generación más joven a que siguieran sus pasos. Los más decididos, campeones de este esfuerzo desesperado, han surgido normalmente entre los profesores de Filosofía Moral. El gobierno les había confinado a los insignificantes Elementos de Jacquier y Heineccius, pero una inteligencia que se ha propuesto el digno estudio de la humanidad tendrá que ser muy débil para no entender las intenciones más allá de los límites prescritos por la ignorancia de un déspota y de sus ministros. Para alarma y consternación de las cabezas coronadas de bolas blancas y con emocionante esperanza para sus secretos enemigos, han aparecido últimamente entre nosotros una serie de tesis que, a pesar de la estudiada precaución del lenguaje, muestran claramente tanto su origen como sus tendencias. El mismo giro de sus frases del genuino linaje de la escuela francesa, indica claramente un estilo formado a despecho de la Santa Inquisición. Pero lo único que han conseguido estas explosiones de impaciencia es hacer más pesado el yugo que pretendían soltar. Tuve ocasión de visitar Salamanca después de la gran derrota del partido filosófico, el más fuerte que jamás se haya formado en España. Me hacía los honores de la plaza uno de nuestros mejores escritores, a quién sus propios méritos y el favor de la Corte habían elevado a uno de los primeros cargos de la magistratura del país, pero a quién el capricho de la misma corte había desterrado a Salamanca por aquel tiempo.

Muy significativa es la opinión que Jovellanos da a conocer a un profesor, cuya identidad desconocemos, pero que le pedía consejo sobre la forma de enseñar la filosofía moral. Jovellanos después de varias consideraciones sobre lo que podía hacer le escribe: «le daré un consejo que sin duda le parecerá muy extraño, pues redúcese a

decirle que no debe enseñar la ética a sus discípulos». Y añade: «Sabe usted cuanta relación hay entre los principios de esta facultad y los del Derecho Natural, puesto que en este último estudio entra principalmente el conocimiento de los oficios u obligaciones del hombre hacia Dios, hacia sí mismo y hacia el prójimo. Quisiera, pues, que de tal modo enseñase usted a sus discípulos el Derecho Natural, que al mismo tiempo recibieron el conocimiento de todas las verdades morales que tienen relación con él. De este modo, cuando usted no formase unos perfectos éticos, al menos daría a sus discípulos unos principios, los más necesarios y provechosos para entrar después a la ciencia de las leyes», y termina: «No me detengo en exponer a la larga este pensamiento, cuyo fondo habrá usted ya penetrado, y sólo le diré que al mismo tiempo que por este método separo a los discípulos del estudio particular de la ética, quisiera que usted hiciese sobre ella su principal trabajo, para explicar a viva voz el origen de muchas verdades que supone el Derecho Natural, y cuya investigación toca a la ética»⁷.

Hay que tener en cuenta que Jovellanos mantiene una posición claramente antiromanista, muy característica de la época y en la que apenas se ha hecho hincapié. Este antiromanismo, muy característico le llevó a plantear la desaparición del Derecho Romano de los planes de estudio de las Facultades de leyes y su sustitución por el Derecho Natural, aunque este planteamiento resulta menos claro por las contradicciones en que cae su autor; al final de su vida cuando redacta su *Memoria sobre educación pública*. Jovellanos hace un balance sobre la difusión del jusnaturalismo en España y escribe «Es cierto que al fin la ética natural o filosofía moral fue admitida en nuestras universidades, pero ¿se enseña a todos? ¿se enseña en

⁷ De Jovellanos a desconocida persona, s. f. ¿1783-1789? *Vid.* En G. M. de Jovellanos, *Obras completas*, t. III, Correspondencia, CAES, Oviedo, Centro de Estudios del siglo XVIII, pp. 625-626. La carta se vuelve a reproducir en el t. V. de esta misma obra, pp. 497 y 498, supongo que por inadvertencia del editor; que añade notas distintas. La carta no tiene fecha, aunque se sitúa en los años ochenta del siglo XVIII. Jovellanos tenía en su biblioteca a la altura de 1779 las obras de Derecho Natural de Wolf por el extracto de Formey, de Burlamaqui, de Schierschmid y de Vattel, la obra de Martini la debió de conocer después, *vid.* F. Aguilar Piñal, *La Biblioteca de Jovellanos (1778)*, Madrid, CSIC, 1984, pp. 48-49; «El Reglamento del Colegio Imperial de Calatrava, 1790», en G. M. Jovellanos, *Obras*, edición de Nocidad, BAE, Rivadeneira, t. I, p. 185.

el orden, por el método y con la extensión que su objeto requiere? «A pesar de su condena de la Revolución Francesa, y de la influencia que en éste había tenido la última evolución del jusnaturalismo, seguía convencido de la necesidad de estudiar el Derecho Natural, que determina las obligaciones para con Dios, para consigo mismo y para el prójimo. El Derecho Natural vale para toda la humanidad e impone obligaciones y deberes con los que «se debe regular la justicia de todas las leyes y la bondad de todas las instituciones civiles».

El Derecho Natural y de Gentes dieciochesco cobraría nueva vida con los liberales en el siglo XIX.

3. *El Derecho Natural y de gentes durante el trienio (1820-1823), de Heineccio*

El cambio político que supuso la época de la Constitución de 1812 por el rey Fernando VII en marzo de 1820, repercutió inmediatamente en todos los aspectos de la vida, incluido en el de la enseñanza. La convocatoria de nuevo de las Cortes abría la posibilidad de que se planteara la ley de institución pública, que junto con otros proyectos legislativos quedaron detenidos por la disolución de las Cortes en 1814 tras el golpe de estado absolutista. Pero antes de que se planteara en la asamblea legislativa el proyecto de ley citado, el gobierno liberal adoptó diversas medidas en materia de instrucción pública. La más interesante para nosotros, porque afectaba directamente a la enseñanza del Derecho Natural y de Gentes, fue el Decreto del 2 de septiembre de 1820 por el que las Cortes restablecían los Estudios de San Isidro «en el ser gestado que tenían en la época anterior a la introducción en ellos de los religiosos de la Compañía de Jesús», y quince días después se fijó un plan provisional de estudios hasta que se aprobara el proyecto de ley de institución pública⁸. De acuerdo con ello, se instauró de nuevo una cátedra de Derecho Natural y de Gentes de la que fue nombrado profesor sustituto Mariano Lucas Garrido, un prebendado de Villaparca, que al parecer había sido profesor de la Universidad de Valladolid, y que había tenido la habilidad de hacer «oscilar afrancesamiento», pues durante los años 1810-1812 firmó como empleado del

⁸ Antonio Álvarez de Morales, *Génesis de la Universidad española Contemporánea*, Madrid, 1972.

Ministerio de Cultos del gobierno josefino. La Comisión de instrucción pública en su informe al gobierno sobre este plan interino de estudios designó también los libros de texto que se utilizarían, y para el Derecho Natural y de Gentes designó el de Heineccio, justificando esta elección en el hecho de que no había otras obras es ese momento entre las que elegir y que este texto había sido ya adoptado años antes en las universidades⁹.

El nuevo profesor, Garrido, preparó, en vista de ello una nueva edición de la obra de Heineccio, en la que hizo algunas modificaciones con el original, pero no en el sentido en el que las había hecho Marín y Mendoza cincuenta años antes, sino que adaptados mejor a la enseñanza quitando el numerosos apartado de citas en latín y griego¹⁰.

Por fin, el proyecto legislativo de institución pública preparado desde 1814 fue aprobado por las Cortes con el nombre de Reglamento General de Institución Pública, en junio de 1821, este Reglamento nada decía expresamente de los Estudios de San Isidro, pero creaba la Universidad Central de Madrid y las Universidades de provincia, en un claro plano subalterno con respecto de aquella, de forma que la que correspondería a Madrid se entendería englobada en aquella. El Reglamento resultaba tan utópico y tan ajeno a la realidad de la instrucción pública de aquel momento que resultó inaplicable. Sólo después de muchos esfuerzos de la Dirección General de Estudios, presidida por el poeta Quintana, una verdadera nulidad como poeta y como político, pudo inaugurar la Universidad Central en Madrid a finales de 1822, después de acudir al expediente de refundir en ella la Universidad de Alcalá, los Estudios de San Isidro y otras enseñanzas que ya existían en la capital de España. Como consecuencia de ello se dio un nuevo plan de estudios a esta Universidad, que pretendía, a pesar de ser un esperpento, ser el modelo de todos los establecimientos de enseñanza del país. Este plan de estudios colocaba el Derecho Natural y de Gentes entre los estudios de segunda enseñanza y

⁹ Vid. J. Mercader Ribá, *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813)*, Madrid, 1983.

¹⁰ Vid. Las páginas del editor, palabra con la que se refiere a sí mismo Garrido, en que ofrece todas estas explicaciones con fecha de Madrid 29 de agosto de 1822 que encabeza tanto la edición de este año como la del año 1837, aunque en esta edición, en castellano, no debió intervenir.

confirmaba a Garrido como su profesor y al libro de Heineccio como su texto. Y por si esto fuera poco también en este grado de enseñanza se colocaba la asignatura jurídica de Derecho Público y la Constitución y para texto se señalaba el Derecho Natural y de Gentes de Rayneval.

La influencia de Garrido en aquel momento debió de ser mucha, pues en la tercera enseñanza, en los estudios de jurisprudencia —no se halla en el Reglamento de 1821 de facultades— se estableció una asignatura en estrecha relación con el Derecho Natural y de Gentes titulada Principios de legislación universal, sin nombre de autor, aunque este era Schmid.

La Universidad Central fue flor de un día, desapareció a los pocos meses de inaugurada, junto con el régimen constitucional que la había creado. Como es natural el plan de estudios de 1824 vigente durante la nueva situación absolutista no incluía enseñanza del Derecho Natural y de Gentes, que se convirtió en una seña de identidad del liberalismo.

4. *El restablecimiento en 1836 del Derecho Natural y de gentes, con Heineccio otra vez*

La última época del Derecho Natural y de Gentes en las Facultades de Jurisprudencia, como se van a denominar ya las antiguas Facultades de leyes, se inicia en 1836. Tras la muerte de Fernando VII, en 1833, las circunstancias en que triunfaron los liberales fueron tan poco propicias a realizar reformas en la enseñanza, que hasta 1836 no se adoptó ninguna medida. En este año se aprobó un Plan de institución pública por el Duque de Rivas, que quedó denegado antes de que pudiera aplicarse. En el Plan apenas se explicitaba como iba a organizarse la Universidad, no se decía nada de los planes de estudios, así que quedó sin saberse como sería en la práctica este Plan. Restablecida la vigencia de la Constitución de 1812, gracias al triunfo del golpe de Estado de La Granja, se restableció la Dirección general de Estudios como órgano directo de los asuntos de institución pública, con el inevitable Quintana al frente, pero no estaba la situación política para restablecer el Reglamento de 1821, ni su pintoresca Universidad central, así que para aquel curso próximo a comenzar se promulgó un modesto *Arreglo Provisional*, que en los estudios de Jurisprudencia modificaba el plan de estudios

vigente, estableciendo un primer curso en el que se estudiaría Derecho Natural y de Gentes y Principios de Legislación Universal¹¹.

El *Arreglo* dejaba en libertad a los profesores para señalar el libro de texto, pero era obligatorio señalarlo para algunos estudios, entre ellos para los de jurisprudencia, por lo que el profesor debía comunicar oficialmente a la Universidad el texto que había señalado. Está claro que Heineccio fue el señalado por algunos profesores, porque este fue editado en Madrid a principios de 1837 y significativamente traducido al castellano. Esta traducción se hizo sobre la base de la edición de Garrido, suponemos que porque era la última que se había editado en latín¹².

El fracaso de los proyectos de ley de institución pública de 1838 y 1841 provocaron que este plan provisional durara más tiempo del preciso; sólo se retocó en 1842 en que se hizo una reforma de los estudios de Derecho que incluía un nuevo plan. Este plan, demasiado prolijo, establecía un cambio fundamental para el Derecho Natural y de Gentes, pues pasaba del primer curso de la carrera hasta nada menos que al último, que era igual que el noveno y culminaba con el grado de doctor, junto con el curso décimo que era el dedica-

¹¹ Antonio Álvarez de Morales, *Génesis de la Universidad española...*

¹² Elementos del Derecho Natural y de Gentes de Heineccio, corregidos y reformados por el profesor Don Mariano Lucas Garrido, a los que añadió los de filosofía moral del mismo autor y traducción al castellano por el Bachiller en leyes D. J. A Ojea, 2 tomos, Madrid, imprenta de Fuentenebro, a cargo de Alejandro Gómez, 1837. También se debió de utilizar el libro de Almici, pues se reeditó en 1838. La filosofía moral se separó aquí del Derecho Natural según el testimonio de uno de los autores del Plan. «La enseñanza de la filosofía moral que se da en el tercer año (de secundaria), se hermanó con el estudio de la religión, porque la sanción religiosa es la base la buena moral; y en España, que es esencialmente católica, no debía descuidar tan necesario estudio, al que se da en el día tan grande importancia en los países más cultos de Europa». *Vid.* Eugenio de Tapia, *Historia de la civilización española*, t. I. V, p. 375; Madrid, Imprenta de Yenes, 1840. Los *Elementa philosophiae moralis* de Heineccio se editaron en Valencia en 1740. Luego se reeditaron en la edición de la Opera Omnia del autor, que se hizo en ocho tomos entre 1744 y 1748, el tomo noveno apareció también en Ginebra en 1771 y el tomo décimo había aparecido en 1769. Esto no quiere decir que a algunos les pareciera mal el texto del alemán: «Me dirigí a un amigo abogado, y me dio el Heineccio. Voy a casa con mi libro, lo abro, leo, o paso las hojas aprisa, salto de una parte a otra, me hago más y más cargo, y me iba acalorando de no hallar lo que buscaba». *Vid.* Braulio Foz, *El verdadero derecho natural*, Valencia, Imprenta Gimeno, 1832, prólogo LIII.

do a los Principios Generales de legislación y Legislación universal comparada. Con este cambio parecía entenderse el Derecho Natural y de Gentes de otra forma a la que había sido entendido hasta entonces, ya que no se trataba de una asignatura dedicada a proveer de los primeros principios jurídicos a estudiantes de leyes, sino más bien de añadir unos conocimientos jurídicos más bien decorativos, pues se situaban después del grado de licenciado, en los estudios de doctorado, que no eran necesarios para ejercer la profesión jurídica. Para sustituir al Derecho Natural y de Gentes en esa tarea formativa, que hasta entonces había tenido lugar en primero de la carrera, una asignatura denominada Prolegómenos del Derecho¹³.

Este cambio de posición tan radical en el plan de estudios no era más que el aviso de desaparición del Derecho Natural y de Gentes como asignatura de la carrera jurídica y de Heineccio¹⁴. En efecto,

¹³ «Los prolegómenos del derecho deben tener por objeto dar una idea general a los jóvenes logistas de la ciencia a la que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide, e inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del abogado». Las explicaciones de esta signatura podían durar dos meses. *Vid.* O. M. de 1-X-1842, publicado en el Boletín Oficial de Instrucción Pública, tomo IV, pp. 294 y s. *Vid.* sobre todo esto Antonio Álvarez de Morales, *Génesis de las Universidad española...*, pp. 378 y s.

¹⁴ Javier de Quinto, un diputado progresista, que escribía habitualmente en el Boletín Oficial de Instrucción Pública sobre distintas cuestiones relacionadas con las reformas que se venían realizando en la enseñanza, dedicó uno a la reforma de la carrera de Jurisprudencia, y al referirse al cambio drástico que sufría el Derecho Natural y de Gentes, al pasar del primer año al noveno, señalaba para justificar este cambio lo improcedente de que la carrera viniera comenzando con un año entero dedicado a «contemplaciones sublimes, en el discernimiento de las bases de toda legislación», esto era más propio estudiarlo al final de la carrera. Está claro que el Derecho Natural y de Gentes perdía el sentido que había tenido en el siglo XVIII. Para mayor explicación del contenido que tenían ahora la asignatura, en la Orden Ministerial que exponía las líneas maestras de cada asignatura se decía para esta disciplina que: «después de reconocer la teoría del Derecho Natural y de Gentes y de dar conocimiento entre sí, que establecían el Derecho Natural sobre uno u otro principio, o que le niegan abiertamente, el catedrático se ocupará del Derecho de Gentes, como parte práctica o de aplicación dando idea del estado de nuestras relaciones internacionales». Era evidente que si se admitía la posibilidad de que el Derecho Natural no existiera, no podía ser ésta ya la asignatura que se explicara como fundamento del derecho positivo. En el siglo XVIII nadie se había atrevido a negar la existencia del Derecho Natural y del estado de la naturaleza, que fueron considerados como auténticos dogmas. Así que todo un síntoma del cambio de los tiempos

tres años después, en plan de 1845 desaparecía esta asignatura de la carrera; el único residuo que quedaba era el derecho de gentes, al que ahora se le daba la denominación, más acorde con los tiempos, de derecho internacional y que se estudiaba en el último curso de la carrera, el de doctorado. En el plan de estudios que se hizo a raíz de la revolución de 1868, al dividirse la Facultad de Jurisprudencia en dos secciones, siendo una de ellas la de Derecho Civil y Canónico, se incluyó en el primer curso una asignatura titulada Introducción al Derecho, Principios de Derecho Natural, pero esta asignatura ya nada tenía que ver con el viejo Derecho Natural y de gentes y parece más bien una nueva forma de denominación de la de prolegómenos del derecho, completada con el Derecho Natural neotomista. Curiosamente, el plan de 1880 volvía a la denominación de Prolegómenos. Pero en 1883 los principios de Derecho Natural iban a sustituir a los prolegómenos definitivamente. Aunque en un nuevo reto de 1884 se denominó a esta nueva asignatura Elementos de Derecho Natural. Esta asignatura de Principios o Elementos de Derecho Natural tenía una base completamente distinta al viejo Derecho Natural y de Gentes, ya que era consecuencia de la influencia del neotomismo, cada vez más notoria en los países católicos en la segunda mitad del siglo XIX, aunque aquí en España tuvo que cohabitar con el jusnaturalismo krausista, pero esto es ya otra historia.

5. *El Derecho Natural y de gentes y el derecho político*

Al margen de las medidas administrativas, es interesante contrastar estas con la realidad, es decir, con lo que realmente explica-

era que aparecía una asignatura nueva llamada Prolegómenos del derecho, la cual en un brevísimo espacio de tiempo tenía por objeto dar una idea general de la jurisprudencia. Hay que añadir que los Principios generales de legislación, a los que ahora se añadía legislación universal comparada y codificación, y que pasaban al décimo y último año de la carrera, constituyendo por primera vez unos estudios específicos para el doctorado. Se indicaba al profesor que «podrá aligerar la primera asignatura de este curso poniéndose de acuerdo al efecto con el del año anterior en razón de la importancia que en el se hayan dado a los principios generales de legislación al desenvolver las diferentes teorías del Derecho Natural, ya combatiendo unas, ya recomendando las más fundadas y seguidas. El principal estudio de este año debe ser por consiguiente el de la legislación universal comparada».

ban los profesores en clase. A pesar de que nada ponía en relación el Derecho Natural y de Gentes con el Derecho político constitucional, asignatura que aparecía en quinto curso de la carrera con esta nueva expresión de Derecho político, en el Plan 1842, llamada a tener enorme éxito pues ha llegado hasta nosotros, sin que a lo largo de dos siglos ninguno de sus numerosos profesores haya sido capaz de explicar con mínima claridad qué se quiere decir con este nombre que se ha interpretado según las épocas de manera varia y contradictoria y que concretamente un profesor de Derecho Político calificaba de «azorante enseñanza»¹⁵. Pues bien, cuando los primeros profesores de esta asignatura se enfrentaron a sus explicaciones, uno de ellos nos cuenta el contenido que muchos de ellos le deben con unas frases muy expresivas que transcribimos a continuación: «El lenguaje científico de un profesor español de Derecho Político era bastante ligero en aquellas fechas. Muchos se contentaban con estudiar los *fósiles* de los siglos XVII y XVIII; barajando el Político con el Natural y de Gentes. Un dómine de borla magna conocí yo que se encerraba en su cuarto, con tres santos: San Grocio, San Vattel y San Burlamaqui. A todo lo demás le hacía fin, sacando las uñas».

Los profesores jóvenes, sin renegar de los viejos, teníamos otro calendario: San Ahrens y compañeros mártires..... de la fe krausista. De Ahrens, con ciertas reservas, tomábamos la esencialidad del Derecho político: concepto y fin del Estado, noción de la Soberanía del Poder, formas de gobierno, clasificación de las funciones del Poder, carácter y mecanismo de la Representación pública, estructuras constitucionales.... De memoria, además de Ahrens completado en ciertos puntos por Thibergien y Leonhardi, citaré a Montesquieu, Dulmann, Sismondi, Benjamin Constant, Bentham, Delolme, Rossi, el Ensayo de Marina, las Cortes de Sempere, los trabajos de Colmeiro, y, para que hubiese un poquito de todo, *Il Saggio* del P. Taparelli y la Política positiva de Augusto Comte»¹⁶.

Antonio Álvarez de Morales
Universidad Autónoma de Madrid

¹⁵ Nicolás Ramiro Rico, «Breves apuntes críticos para un programa moderadamente heterodoxo del derecho político y de su muy azorante enseñanza», en *El animal ladino y otros estudios políticos*, Madrid, 1980, pp. 103 y s.

¹⁶ Joaquín San Romá, *Mis memorias*, t. I, 1828-1852, Madrid, Tipografía de Manuel G. Hernández, 1887, pp. 72 y s.

MANUALES Y LIBROS DE TEXTO UTILIZADOS EN LAS ESCUELAS INDUSTRIALES ESPAÑOLAS DURANTE LA ÉPOCA ISABELINA

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Libros utilizados.—3. Comentario de algunos textos.—4. Conclusión

En este trabajo se hace un recorrido por los libros más utilizados en las escuelas industriales españolas durante la época isabelina, en un momento en que este tipo de centros proliferaron por todo el país, aunque antes de 1868 la mayoría de ellos habían sido clausurados. En líneas generales, los textos utilizados en las asignaturas tecnológicas eran extranjeros, y preferentemente franceses y belgas. Como por lo general no se hicieron traducciones, los alumnos debían conocer aceptablemente la lengua francesa para poder cursar estos estudios.

1. *Introducción*

La aparición de las escuelas industriales en España a mediados del siglo XIX no fue un hecho inesperado, ya que desde mucho antes había existido una preocupación a nivel oficial y particular por fomentar las enseñanzas de las entonces denominadas «artes industriales», y habían surgido una serie de iniciativas de muy diversa índole para llenar este hueco que presentaba la enseñanza española, tanto en lo referente a la formación de técnicos de alta o media cualificación como para elevar el nivel de conocimiento de los obreros industriales.

En la evolución de la enseñanza industrial española desde mediados del siglo XVIII se pueden distinguir tres periodos distintos, que pueden denominarse como ilustrado, preliberal y liberal, cada uno de los cuales presenta unas características específicas en su manera de organizar la enseñanza industrial según modelos diferentes.

El periodo ilustrado, que estaría comprendido entre mediados del XVIII y 1820, se caracterizó por un conjunto disperso de iniciativas, en su mayor parte debida a organismos y corporaciones de muy diversa índole, aunque los esfuerzos más importantes fueron realizados por los diferentes consulados y juntas de comercio que proli-

feraron en el último tercio del siglo XVIII, especialmente tras la promulgación del reglamento de libre comercio de 1778. Los consulados y juntas de comercio promovieron la creación de las primeras escuelas de hilazas, y fomentaron las enseñanzas de química, mecánica y diseño textil¹. Posiblemente, el más activo de estos centros fue la Junta de Comercio de Barcelona, que creó la Escuela de Diseño (1775), la Escuela de Química (1805) y la Escuela de Maquinaria (1808)². En otras ciudades costeras (Valencia, Coruña, Málaga, etc) los correspondientes consulados y juntas de comercio hicieron posible el establecimiento de diversas enseñanzas de carácter práctico orientadas hacia la industria, el comercio y la náutica. A nivel estatal, en esta época lo más significativo fue la creación del Real Gabinete de Máquinas (1791-1824), cuyo origen está en las actividades desarrolladas por Agustín de Bethencourt y colaboradores, pensionados por el Gobierno en París; el objetivo de este centro, que tuvo una vida muy azarosa, fue la de albergar modelos de máquinas que pudieran ser usados por los industriales interesados en la adquisición o fabricación de las mismas, aunque en la práctica funcionó como un museo industrial³.

El segundo periodo, preliberal, puede ser ubicado entre 1820 y 1845. En él, el Estado trata de impulsar y sistematizar la enseñanza industrial, aunque apoyándose en gran medida en los organismos ilustrados, posiblemente por falta de recursos económicos. Se crea en Madrid (en 1824) el Real Conservatorio de Artes (que englobó los restos del Real Gabinete de Máquinas), con la finalidad de proporcionar instrucción práctica a los obreros, perfeccionar las operaciones fabriles y resolver la problemática que pudieran surgir en las instalaciones industriales. Las actuaciones de este organismo se fueron ampliando con los años, especialmente en 1832, cuando se estableció un programa de enseñanza en tres niveles, y en 1833, al extender esta enseñanza a diversas ciudades (Valencia⁴,

¹ A. Escolano Benito, *Educación y economía en la España Ilustrada*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1988, pp. 25-39.

² J. Monés i Pujol-Busquets, *L'obra educativa de la Junta de Comerç (1769-1851)*, Barcelona, Cambra Oficial de Comerç, Indústria i Navegació, 1987.

³ A. Rumeu de Armas, *El Real Gabinete de Máquinas del Buen Retiro*, Madrid, Castalia, 1990.

⁴ J. M. Cano Pavón, «La Escuela Industrial de Valencia (1852-1865)», *Llull*, 20 (1987), pp. 117-142.

Cádiz⁵, Málaga⁶, Badajoz⁷, etc) en las que se establecieron, con desigual fortuna, cátedras para impartir clases de matemáticas, dibujo y química; estas cátedras quedaron bajo el control de las sociedades económicas, a excepción de Málaga, donde dependían de la activa Junta de Comercio de la ciudad. La misión principal de estas cátedras provinciales era la mejora general de la enseñanza de los obreros y artesanos.

El tercer periodo, que puede denominarse sin ninguna duda como liberal, se inicia a partir de 1845, aunque su desarrollo pleno se produce en 1850-55. En este momento el Estado se hace cargo directa y exclusivamente de la enseñanza industrial, establece un modelo orgánico y centralizado y allega recursos importantes —aunque no suficientes— para la organización y mantenimiento de la estructura docente. La normativa fue establecida por los decretos de Seijas⁸ y Luxán⁹. Tras unos intentos previos en Gijón y Vergara, el decreto Seijas de 1850 estableció una enseñanza industrial, gratuita, en tres niveles: elemental (previsto inicialmente en algunos institutos, aunque luego se crearían escuelas industriales elementales en Málaga¹⁰, Cádiz¹¹, Bilbao, Béjar¹² y Alcoy¹³, medio o de ampliación (a impartir en las escuelas de Barcelona¹⁴, Sevilla¹⁵ y

⁵ R. A. Jiménez Gámez, *La Sociedad Económica gaditana y la educación en el siglo XIX*, Jerez, Caja de Ahorros, 1991.

⁶ I. Grana Gil, «El Conservatorio de Artes: cátedras de química y mecánica aplicadas a las artes de Málaga», *Cuestiones Pedagógicas*, 12 (1996), pp. 333-340.

⁷ F. Sánchez Pascua, «Cátedras creadas por la Sociedad Económica de Amigos del País de Badajoz», en *Educación e Ilustración en España (III Coloquio de Historia de la Educación)*, Barcelona, Universidad, 1984, pp. 554-563.

⁸ Gaceta de Madrid de 7 de septiembre de 1850.

⁹ Gacetas de Madrid de 22 y 23 de mayo de 1855.

¹⁰ I. Grana Gil, *La Escuela Industrial, de Comercio y de Náutica de Málaga (1851-57)*, Málaga, Universidad, 1997.

¹¹ J. M. Cano Pavón, «La Escuela Industrial, de Comercio y de Náutica de Cádiz (1851-1863)», *Lull*, 23 (2000), pp. 5-36.

¹² J. M. Cano Pavón, «Las limitaciones de la enseñanza técnica obrera en la España isabelina: la Escuela Industrial de Béjar (1852-1867)», *Lull* 24 (2001), pp. 315-346.

¹³ G. Blanes Nadal, L. Garrigós Oltra, C. Millán Verdú y R. Sebastiá Alcaraz, *Orígenes de la enseñanza técnica en Alcoy*, Alicante, Instituto Alicantino de Cultura, 2000.

¹⁴ G. Lusa Monforte, «La creación de la Escuela Industrial Barcelonesa (1851)», *Quaderns d'història de l'enginyeria*, I (1996), pp. 1-51.

¹⁵ J. M. Cano Pavón, *La Escuela Industrial Sevillana (1850-1866). Historia de una experiencia frustrada*, Sevilla, Universidad, 1996.

Vergara¹⁶, a las que luego se unirían Valencia¹⁷ y Gijón¹⁸, en todas ellas se daba también la enseñanza elemental), y superior (exclusivamente en el Real Instituto Industrial de Madrid¹⁹, creado a partir del Real Conservatorio de Artes, donde también se daban los otros niveles). Este esquema, que abarcaba desde la simple formación profesional hasta la ingeniería industrial superior, fue completado con varias disposiciones legales entre 1851 y 1853. En 1855 se produjo una reforma importante de la enseñanza industrial, en la que se concretaban las funciones de las escuelas elementales y se simplificaban las titulaciones a obtener, así como la forma de realizar los exámenes y la provisión de las cátedras.

El sistema docente así diseñado quedó destruido dos años más tarde por la reforma establecida en la ley de bases de julio de 1857 y en la ley de Instrucción Pública de septiembre de ese año (ley Moyano). La enseñanza industrial elemental y la de Comercio pasaban a los institutos, coexistiendo con los estudios de bachillerato, pasando a denominarse *estudios de aplicación*. La enseñanza industrial de nivel medio se refundía con la superior, dando origen a los estudios superiores de ingeniería industrial, que podían impartirse no sólo en Madrid, sino en las escuelas de Barcelona, Sevilla, Valencia, Vergara y Gijón, que pasaban a superiores, aunque su mantenimiento debía hacerse en partes iguales entre el Estado, la Diputación y el Ayuntamiento correspondiente.

Sin embargo, la organización de las escuelas superiores tenía ante sí el grave problema de su financiación, en un momento en que el número de alumnos matriculados había disminuido fuertemente en todas ellas por un conjunto complejo de causas, que pueden resumirse así: 1) paso de los alumnos de enseñanza elemental a los institutos, 2) desaparición de la gratuidad de los estudios industriales, 3) flojo desarrollo industrial, que hacía que las colocaciones de los ingenieros en la industria fueran escasas, 4) la no existencia de un cuerpo oficial

¹⁶ J. M. Cano Pavón, «La Escuela Industrial de Vergara (1848-1860)», *Historia de la Educación. Revista Interuniversitaria*, 19 (2000), pp. 225-248.

¹⁷ J. M. Cano Pavón, *La Escuela Industrial de Valencia (1852-1865) y sus antecedentes. La difícil formación de un capital humano*, Málaga, Imp. Montes, 2001.

¹⁸ J. M. Cano Pavón, «La Escuela Especial (1845-1855) y de Industria (1855-1860) de Gijón», *Llull*, 22 (1999), pp. 51-74.

¹⁹ J. M. Cano Pavón, «El Real Instituto Industrial de Madrid (1850-1867): medios humanos y materiales», *Llull*, 21 (1998), pp. 33-62.

de ingenieros industriales funcionarios, como había en otras ramas de la ingeniería (camino y minas, por ejemplo). Por lo general, los ayuntamientos y diputaciones fueron reticentes a hacerse cargo de la parte que les correspondía. Por ello todas las escuelas industriales, excepto la de Barcelona²⁰, fueron suprimidas: Gijón y Vergara en 1860, Valencia en 1865, Sevilla en 1866 y el Real Instituto Industrial de Madrid (que era costado íntegramente por el Estado) en 1867.

2. Libros utilizados

Los libros que se seguían en las escuelas industriales eran similares de unas a otras, ya que —como ocurría en los otros tipos de enseñanza— eran establecidos por el Ministerio periódicamente y aparecían publicados en la *Gaceta de Madrid*. Sin embargo, aunque los libros para facultades universitarias e institutos solían aparecer anualmente en la *Gaceta*, los de las escuelas especiales aparecían más de tarde en tarde. En 1851 se publicó una primera relación de textos de uso obligatorio en los centros donde se impartía esta nueva modalidad de enseñanza, aunque sólo referidos a los niveles elemental y de ampliación²¹, ya que el nivel superior aún no había comenzado a impartirse. Esta relación se expone a continuación:

2.1. Enseñanza elemental

ARITMÉTICA: *Aritmética*, de Fernando Boccherini²², *Aritmética* de Juan Cortázar²³, *Aritmética y Álgebra Mercantil* de José Oriol Bernadet²⁴, *Curso Industrial* de Manuel María de Azofra²⁵ y *Lecciones de Aritmética* de Bourdon²⁶.

²⁰ R. Garrabou, *Enginyers industrials, modernització econòmica i burgesia a Catalunya*, Barcelona, L'Avenç, 1982.

²¹ *Gaceta de Madrid* de 24 de septiembre de 1851.

²² F. Boccherini, *Aritmética*, Madrid, Imprenta Nacional, 1849.

²³ J. Cortázar, *Tratado de aritmética*, Madrid, Eusebio Aguado, 1846.

²⁴ J. Oriol Bernadet, *La aritmética de las escuelas de comercio y del álgebra mercantil*, Tarragona, Imp. Andrés Granell, 1840.

²⁵ M. M. de Azofra, *Curso Industrial. Lecciones de aritmética, geometría y mecánica aplicada a las artes*, Valencia, 1838.

²⁶ P. Bourdon, *Elementos de aritmética*, Madrid, Imprenta José María Alonso, 1851.

ÁLGEBRA: *Álgebra* de Juan Cortázar²⁷, *Álgebra para uso de las escuelas de Artes y Oficios* de J. Jariez²⁸, *Tratado de Algebra* de Lefebure de Fourcy²⁹ y el texto citado anteriormente de Oriol.

GEOMETRÍA: *Curso Industrial* de Azofra, *Geometría* de Cortázar³⁰, *Geometría aplicada a la industria* de Bergery³¹, *Geometría y mecánica aplicadas a las artes* de Dupin³², *Curso elemental* de Vincent³³ y *Elementos de geometría y trigonometría* de Legendre³⁴.

TRIGONOMETRÍA y AGRIMENSURA: *Trigonometría* de Cortázar³⁵, *Tratado de Topografía y Agrimensura* de Mariano Carrillo y de Albornoz³⁶, y *Geodesia* de Francoeur³⁷.

GEOMETRÍA ANALÍTICA: *Geometría* de Biot³⁸, *Aplicación del Álgebra a la Geometría* de Bourdon³⁹, *Lecciones de Geometría Analítica* de Lefebure de Fourcy⁴⁰ y *Análisis aplicado a la Geometría* de Leroy⁴¹.

²⁷ J. Cortázar, *Tratado de álgebra*, Madrid, Imp. Espinosa, 1849.

²⁸ J. Jariez, *Cours élémentaire de mécanique industrielle à l'usage des élèves des écoles royales d'arts et métiers*, París, Mathias, 1848.

²⁹ L. E. Lefebure de Fourcy, *Leçons d'algebre*, París, Bachelier, 1850.

³⁰ J. Cortázar, *Tratado de geometría elemental*, Madrid, Imp. Eusebio Aguado, 1850.

³¹ C. L. Bergery, *Geometrie des courbes appliquée aux arts*, París, Bachelier, 1843.

³² C. Dupin, *Géométrie et mechanique des Arts et Métier et des Beaux-Arts: cours normal à l'usage des artistes et des ouvriers*, París, Bachelier, 1828-42.

³³ A. J. H. Vincent y M. Bourdon, *Abrégé du cours de géométrie*, París, Bachelier, 1844.

³⁴ M. Legendre, *Eléments de géométrie*, París, Firmin Didot, 1854.

³⁵ J. Cortázar, *Tratado de trigonometría rectilinea y esférica y de topografía*, Madrid, Imprenta Cia de Impresores y Libreros del Reino, 1848.

³⁶ M. Carrillo de Albornoz, *Tratado de topografía y agrimensura*, Madrid, Cruz González, 1858.

³⁷ L. B. Francoeur, *Géodesie: ou traité de la figure de la Terre et de ses parties*, París, Bachelier, 1840.

³⁸ J. B. Biot, *Essai de géometrie analytique appliquée aux courbes et aux surfaces du second ordre*, París, Bachelier, 1834.

³⁹ P. Bourdon, *Application de l'algebre a la géométrie*, París, Bachelier, 1837.

⁴⁰ L. E. Lefebure de Fourcy, *Leçons de géométrie analytique, comprenant la trigonometrie rectiligne et spherique, les lignes et les surfaces des deux premiers ordres*, París, Bachelier, 1846.

⁴¹ C. F. A. Leroy, *Analyse appliqué a la géométrie des trois dimensions: comprenant les surfaces du second degré, avec la théorie générale des surfaces courbes et des lignes a double courbure*, París, Bachelier, 1845.

MECÁNICA: *Curso Industrial* de Azofra, *Geometría y Mecánica aplicada a las artes* de Dupin, *Curso Elemental de Mecánica* de Jariez y *Elementos de Mecánica* de Kater, traducido del inglés al francés por Cournot⁴².

2.2. Enseñanza de Ampliación

GEOMETRÍA ANALÍTICA y CÁLCULOS SUPERIORES: Las obras citadas antes, y además el *Tratado elemental de cálculo diferencial e integral* de Lacroix⁴³, *Resumen de las lecciones de geometría analítica* de Navier⁴⁴, *Tratado elemental de la teoría de funciones y de cálculo infinitesimal* de Cournot⁴⁵ y *Curso de análisis de la Escuela Politécnica* de Duhamel⁴⁶.

MECÁNICA RACIONAL: *Tratado de mecánica* de Poisson⁴⁷, *Lecciones de mecánica analítica* de Prony⁴⁸, *Elementos de mecánica* de Boucharlat⁴⁹, *Resumen de las lecciones dadas en la Escuela de puentes y calzadas* de Navier⁵⁰, y *Ensayo sobre la composición de las máquinas* de Lanz y Betancourt⁵¹.

MECÁNICA APLICADA: Las citadas, y además la *Introducción a la mecánica industrial* de Poncelet⁵², *Lecciones de mecánica dadas en*

⁴² H. Kater, D. Lardnery y A. A. Cournot, *Éléments de mécanique*, París, Librairie Scientifique-Industrielle de L. Mathias, 1842.

⁴³ S. F. Lacroix, *Traité élémentaire de calcul différentiel et du calcul intégral*, París, Bachelier, 1837.

⁴⁴ L. M. H. Navier y E. de la Cámara, *Resumen de las lecciones de análisis dadas en la Escuela Politécnica de París*, Madrid, Imp. M. Jiménez, 1850.

⁴⁵ A. A. Cournot, *Traité élémentaire de la théorie des fonctions et du calcul infinitesimal*, París, Hachette, 1841.

⁴⁶ M. Duhamel, *Cours d'analyse de l'École Polytechnique*, París, Bachelier, 1849.

⁴⁷ S. D. Poisson, *Traité de mécanique*, Bruxelles, Societé Belge de Librairie, 1838.

⁴⁸ R. Prony, *Leçons de mécanique analytique*, París, Imprimerie de l'École Imperial des Ponts et Chaussées, 1810.

⁴⁹ J. L. Boucharlat, *Éléments de mécanique*, París, Bachelier, 1861.

⁵⁰ L. M. H. Navier (1841) *Résumé des leçons de mécanique donnés a l'École Polytechnique*, París, Carilian-Goeury et V. Dalmont, 1841.

⁵¹ J. M. de Lanz y A. Betancourt, *Essai sur la composition des machines*, París, Bachelier, 1840.

⁵² J. V. Poncelet, *Traité de mécanique industrielle: exposant les différents méthodes pour déterminer et mesurer les forces motrices ainsi que le travail mécanique des forces*, Liege, A. Leroux, 1844.

el Conservatorio de París por Arturo Morin⁵³, *Aplicaciones de los principios a las máquinas* de A. Taffe⁵⁴, *Tratado de hidráulica* de D'Aubinson de Voisins⁵⁵, *Tratado de los motores hidráulicos* de Armen-gaud⁵⁶, *Teoría de las máquinas de vapor* de Pambour⁵⁷, *Teoría de las máquinas operando* de José de Odriozola⁵⁸ e *Introducción a la arquitectura hidráulica* de Celestino del Piélagos⁵⁹.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA: *Geometría descriptiva* de Monge⁶⁰, *Tratado de geometría descriptiva* de Leroy⁶¹ y *Tratado de geometría descriptiva* de Adhemar⁶².

FÍSICA: *Tratado elemental de física* de Pecllet⁶³, *Elementos de física elemental* de Pouillet⁶⁴ y *Tratado de física en sus relaciones con las ciencias naturales* de Becquerel⁶⁵.

QUÍMICA: *Elementos de química* de Despretz⁶⁶, *Química aplicada*

⁵³ A. Morin, *Leçons de mécanique pratique: à l'usage des auditeurs des cours du Conservatoire des Arts et Métiers et de sous-officiers et ouvriers d'artillerie*, París, L. Mathias, 1846.

⁵⁴ A. Taffe, *Application de la mécanique aux machines le plus en usage, mues par l'eau, le vapeur, le vent et les animaux, et a divers constructions*, París, L. Mathias, 1843.

⁵⁵ J. F. D'Aubuisson de Voisins, *Traité d'hydraulique à l'usage des ingénieurs*, París-Strasbourg, Pitois-Levrault, 1840.

⁵⁶ J. E. Armerngaud, *Traité theorique et pratique des moteurs hydrauliques*, París, Chez l'auteur, 1858.

⁵⁷ F. M. G. Pambour, *Theorie des machines a vapeur: ouvrage destiné à prouver l'inexactitude des méthodes en usage*, Liege, D. Avanzo et C^{ie}, 1848.

⁵⁸ J. de Odriozola, *Efecto dinámico de las fuerzas en las máquinas*, Madrid, Imp. Eusebio Aguado, 1863.

⁵⁹ C. del Piélagos, *Introducción al estudio de la arquitectura hidráulica: para el uso de la Academia Especial de Ingenieros*, Madrid, Imp. Nacional, 1841.

⁶⁰ G. Monge y M. Brisson, *Geometrie descriptive*, París, Bachelier, 1847.

⁶¹ C. F. A. Leroy, *Traité de géométrie descriptive, suivi de la methode des plans cotés et de la theorie des engranages cylindriques et coniques, avec une collection d'é-pures*, París, Bachelier, 1850.

⁶² J. Adhemar, *Traité de géométrie descriptive*, París, Bachelier, 1846.

⁶³ E. Pecllet, *Traité élémentaire de physique*, París, L. Hachette, 1847.

⁶⁴ M. Pouillet, *Elementos de física experimental y de meteorología*, Barcelona, Imp. Brusi, 1841.

⁶⁵ M. Becquerel y M.E. Becquerel, *Éléments de physique terrestre et de météorologie*, París, Firmin Didot Frères, 1847.

⁶⁶ C. Despretz., *Éléments de chimie theorique et pratique*, París, Mequignon-Marvis, s/a.

a las artes de Dumas⁶⁷, y *Curso de química industrial* de Pedro Roque Pagani⁶⁸.

En 1861 y 1864, los libros recomendados para las distintas asignaturas que se impartían en ingeniería industrial superior eran⁶⁹:

FÍSICA INDUSTRIAL: *Tratado de física* de Peplet y *Tratado de electricidad* de Manuel Fernández de Castro⁷⁰.

ESTEREOTOMÍA: *Manual del ingeniero* de Nicolás Valdés⁷¹, *Tratado de estereotomía* de Le Roy, y *Tratado de estereotomía* de Adhemar.

MECÁNICA INDUSTRIAL: *Manual del ingeniero* de Nicolás Valdés, *Curso de mecánica industrial* de J.V. Poncelet, y *Aplicación de la mecánica a las máquinas*, de A.Taffe.

CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES: *Tratado de construcciones industriales* de M. Demanett⁷² y *Manual del ingeniero* de Valdés.

MÁQUINAS DE VAPOR: *Manual del ingeniero*, de Valdés, *Tratado de máquinas de vapor* de Tredgold⁷³ y *Teoría de las máquinas de vapor*, de Guionneau de Pambour.

CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS: *Manual del ingeniero*, de Nicolás Valdés.

TECNOLOGÍA, ARTES MECÁNICAS E INDUSTRIALES: Las lecciones del profesor.

ANÁLISIS QUÍMICO: *Tratado de análisis químico*, de Henry Rose (en versión francesa)⁷⁴, *Análisis químico cualitativo y cuantitativo*, de

⁶⁷ J. B. Dumas, *Tratado de química aplicada a las artes*, Madrid, Imp. Benito Hortelano, 1845-47.

⁶⁸ P. Roque Pagani y J. Roura, *Curso de química industrial*, Barcelona, Imp. Porvenir, 1851.

⁶⁹ Gacetas de Madrid de 20 de octubre de 1861 y 3 de septiembre de 1864.

⁷⁰ M. Fernández de Castro, *La electricidad y los caminos de hierro. Descripción y examen de los sistemas propuestos para evitar accidentes en los caminos de hierro por medio de la electricidad, precedidos de una reseña histórico-elemental de esta ciencia y de sus principales aplicaciones*, Madrid, Imp. Rivadeneyra, 1857.

⁷¹ N. Valdés, *Manual del ingeniero*, París, 1859.

⁷² A. Demanet, *Cours de Construction professé a l'Ecole Militaire de Bruxelles*, Bruselas, Sociéty Typographique Belge, 1847.

⁷³ T. Tredgold, *Traité des machines à vapeur et de leur applications* (trad. de F.N. Mellet), Bruselas, Caus et C^{ie}, 1838.

⁷⁴ H. Rose, *Tratado práctico de análisis química cualitativa* (trad. al castellano por Pedro Mata), Madrid, Librería Carlos Bailly Bailliere, 1851.

Fresenius (traducido del alemán al francés)⁷⁵, y *Tratado de análisis químico*, de Gerhard⁷⁶.

QUÍMICA INORGÁNICA APLICADA: *Tratado de química aplicada*, de Payen⁷⁷, *Tratado de artes cerámicas*, de Salvetat⁷⁸ y *Química aplicada a la tintorería*, de Persoz (en francés, como el anterior)⁷⁹.

ECONOMÍA POLÍTICA y LEGISLACIÓN INDUSTRIAL: *Tratado de economía política y legislación industrial*, de Benigno Carballo⁸⁰.

DIBUJO LINEAL: *Tratado de dibujo industrial aplicado a la mecánica y arquitectura*, de Armengaud⁸¹, *Tratado de dibujo lineal* por Isaac Villanueva⁸² y *Elementos de dibujo lineal, geometría y agrimensura*, de Juan Bautista Peyronnet⁸³.

3. Comentario de algunos textos

Dentro de estos libros hay que comentar algunos de los más significativos. En primer lugar, el *Manual del Ingeniero* de Nicolás Valdés, que se utilizaba en las asignaturas de estereotomía, mecánica industrial, construcciones industriales, máquinas de vapor y construcciones de máquinas, y cuyo uso estuvo muy extendido a lo largo de los años sesenta. Publicado en una editorial de París en 1859, el autor, teniente coronel de ingenieros, reconoce haber seguido en su

⁷⁵ C. R. Fresenius, *Précis d'analyse chimique quantitative ou traité du dosage et de la separation des corps simples et composés les plus usités en pharmacie, dans les arts et en agriculture* (trad. al francés por F. Sacc), París, Victor Masson, 1847.

⁷⁶ C. Gerhardt y G. Chancel, *Precis d'analyse chimique*, París, Victor Masson, 1855.

⁷⁷ A. Payen, *Precis de chimie industrielle*, París, Hachette, 1859.

⁷⁸ M. Salvetat, *Leçons de ceramique: professée a l'Ecole Centrale des Arts et Manufactures*, París, Mallet-Bachelier, 1857.

⁷⁹ J. Persoz, *Traité theorique et pratique de l'impression des tissus*, París, Victor Masson, 1846.

⁸⁰ B. Carballo, *Curso de economía política*, Madrid, Imp. Montero, 1855.

⁸¹ J. E. Armengaud y C. Armengaud, *Nouveau cours de dessin industriel appliqué a la mecanique et a la architecture*, París, L. Mathias, 1848-49.

⁸² I. Villanueva., *Curso de dibujo industrial*, Madrid, Librería Hurtado, 1845-48.

⁸³ J. B. Peyronnet, *Elementos de dibujo lineal o delineación para uso de las escuelas del Reino, de las clases de la Universidad y de los artistas, artesanos, fabricantes y demás personas que profesan cualquier ramo de industria*, Madrid, Garra-sayaza, 1837.

elaboración las orientaciones del ingeniero Fernando García Sampedro, que había sido profesor suyo. Confiesa en el prólogo que su idea inicial era la de «ofrecer un cuadro suficientemente claro y preciso de las reglas teóricas y prácticas de la ciencia, y de las fórmulas y relaciones más importantes de las diferentes cuestiones mecánicas y sus aplicaciones a la construcción, agregando cuantos datos experimentales fueran posibles, con lo cual se tendría una tabla de resultados generales para poder consultar en multitud de casos». Es decir, pretendía elaborar un manual de consulta rápida, un formulario extenso, lo que entonces se denominaba un *aide-memoire*, como el de Claudel⁸⁴. Sin embargo, el esquema inicial fue ampliándose paulatinamente, introduciendo las bases teóricas de forma más detallada. Para su elaboración tuvo que manejar una extensa bibliografía, que según la relación que cita era fundamentalmente francesa, y que en líneas generales coincidía con los textos habitualmente utilizados en ingeniería de Armengaud, Pecllet, Pambour, Poncelet, etc.

La obra de Valdés consta de un tomo básico, con más de mil páginas, y un atlas separado con 103 láminas, de excelente calidad tipográfica, en la que se representan multitud de figuras, dispositivos, máquinas y puentes. El tomo básico consta de diez capítulos, cada una de ellas dividida en varios capítulos que llama artículos. El capítulo I está dedicado a matemáticas en general, en la que la parte más extensa se refiere a geometría, trigonometría, derivadas e integrales; otra parte está consagrada a la topografía. El capítulo II se ocupa de la mecánica en general (principios, equilibrios simples y fluidos). Los capítulos III y IV los dedica a cuestiones variadas de hidráulica, con especial énfasis en las ruedas, turbinas, bombas y distribución de redes de aguas. El capítulo V aborda la tecnología del vapor, con mayor incidencia en los aspectos generales que en los aplicados (así, sólo dedica una diez páginas a las locomotoras, lo que parece demasiado breve). El capítulo VI, muy extenso, se refiere a construcciones, tratando las cuestiones estrictamente arquitectónicas como las correspondientes a los puentes y a la resistencia de los mismos, abordando también los problemas de la calefacción en los edificios. El capítulo VII está dedicado a los ferroca-

⁸⁴ J. Claudel, *Formules, tables et renseignements pratiques: aide-memoire des ingenieurs, des architectes, etc.*, París, Victor Dalmont, 1857.

rriles, y en concreto a la infraestructura (túneles, terraplenes) y al material fijo (vías), dedicándole poca extensión a los vagones; trata también de la telegrafía eléctrica, pero de forma demasiado breve, citando los sistemas de Bonelli y de Fernández de Castro. El capítulo VIII trata de los canales de navegación y riego, el IX se refiere a los pozos artesianos, y por último, el X se dedica a la gnomónica (ciencia que trata de los relojes solares), que aunque se condensa en un capítulo corto, era un tema ya en su época de una importancia escasa. La obra tiene al final cuatro apéndices, uno de ellos dedicado a la conducción de aguas a La Habana, y otro referido a Madrid.

En conjunto, la obra de Valdés, auténticamente enciclopédica, presenta apreciables altibajos y parece algo anticuada, en especial en lo referente a la tecnología del vapor, dando mucha importancia a la hidráulica y a las máquinas basadas en el uso de esta energía, que en España, por sus características geográficas y climáticas, tenía unas posibilidades muy limitadas. Hay que tener en cuenta que se basa en textos de los años treinta y cuarenta. Su utilidad es la de un libro de cabecera, una agenda o *handbook* para buscar relaciones matemáticas y datos de uso habitual.

Entre los otros libros recomendados, uno de los básicos en ingeniería era el dedicado a geometría descriptiva. El dominio de la geometría descriptiva tenía una importancia enorme en la formación de los futuros ingenieros. Desarrollada por Gaspar Monge (1746-1818), constituía un instrumento esencial para las representaciones gráficas de los cuerpos. Era, como se decía en el siglo XIX, el *lenguaje de los ingenieros*. La obra que se seguía en las escuelas de ingeniería españolas y en muchas de las europeas era el *Traité de Geometrie descriptive* del matemático francés J. Adhemar (1797-1862), que tuvo varias ediciones (la cuarta es de 1859). Consta de dos volúmenes: un texto básico y un atlas con las figuras que se citan en el texto, distribución habitual en los libros de la época por motivos tipográficos. El texto básico está dividido en tres partes. La primera se dedica a estudiar los aspectos generales de los puntos, líneas, ángulos y poliedros. Las otras dos tratan de las curvas y de las superficies curvas. El atlas, de mayor formato y gran calidad, consta de 103 láminas, en las que se representan 527 figuras, a las que se hace referencia en el texto. La obra contiene numerosos ejemplos, absolutamente necesarios para poder comprender la materia (que entraña serias dificultades) y ejercitarse en el empleo de esta forma de representación.

En física industrial se utilizaban los textos de Pelet y de Fernández de Castro. El *Traité élémentaire de Physique* de E. Pelet, profesor de la *École Centrale des Arts et Manufactures*, conoció varias ediciones y se utilizó ampliamente en las escuelas industriales. Dividido en dos tomos, tiene unas 1.400 páginas. En líneas generales, la estructura de la obra es sencilla, aunque algo discutible; consta de dos partes diferentes (cada una con seis capítulos), una dedicada a los cuerpos ponderables y otra a los fluidos imponderables. En la primera trata inicialmente de las propiedades de los cuerpos (extensión, impenetrabilidad, divisibilidad y movilidad), de las fuerzas que actúan sobre los cuerpos, como la gravitación, la atracción molecular y la fuerza repulsiva del calor. Los tres capítulos siguientes los dedica a las propiedades de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos; el último capítulo de esta parte se dedica a acústica.

En la parte segunda, en la que se ocupa —como se ha indicado— de los fluidos imponderables, se estudian dichos fluidos (calórico, magnetismo, electricidad y luz), básicamente sus efectos visibles o mensurables, así como muchas aplicaciones prácticas. Casi 300 páginas se dedican a la electricidad en todos sus aspectos; describiendo la acción mutua de las corrientes y de los imanes (experiencias de Faraday), así como los efectos caloríficos y químicos producidos por la electricidad. Una extensión similar se concede a la luz, estudiando aquí los fenómenos de la propagación, reflexión, refracción, difracción y polarización.

En resumen, el tratado de Pelet es una obra extensa, algo desproporcionada, con gran cantidad de datos y muy detallista, lo que se contradice con su título de *élémentaire*; su lectura es fácil y clara, lo que explica la gran difusión que tuvo en su tiempo.

La otra obra recomendada para física industrial era el libro de Manuel Fernández de Castro (1825-1895), titulado *La electricidad y los caminos de hierro*, y subtulado como *descripción y examen de los sistemas propuestos para evitar accidentes en los caminos de hierro por medio de la electricidad, precedidos de una reseña histórico-elemental de este ciencia y de sus principales aplicaciones*. Fernández de Castro, ingeniero de minas, fue un hombre polifacético; además de dedicarse al desarrollo de la señalización eléctrica en los ferrocarriles para prevenir accidentes (según se afirma en el prólogo de su libro, sólo en Inglaterra había habido 1.828 muertos en accidentes ferroviarios entre 1840 y 1852), se ocupó de temas de paleontología y geodinámica como jefe de minas en Cuba, de meteorología

y de mineralogía. Fue director del *Diario de la Marina* de la Habana, así como de la Comisión del mapa geológico de España. Esta dispersión de funciones afectó con toda seguridad a su actividad científica, para la que estaba bien dotado y preparado.

El libro sobre la electricidad y los ferrocarriles fue una obra realizada en plena juventud. Su objetivo era dar a conocer las aplicaciones de la electricidad al tráfico ferroviario. Sin embargo, el libro se utilizaba como texto para aprender los aspectos básicos y aplicados de la electricidad y del magnetismo. Estaba muy actualizado, y en él se describe detalladamente todo lo relacionado con la telegrafía eléctrica, entonces en expansión por todo el mundo. La obra es excelente, quizás algo extensa y exhaustiva, pero muy útil para consultas. En la segunda parte describe el procedimiento que había desarrollado, y lo compara con los existentes en aquel momento. El sistema de señales eléctricas de Fernández de Castro recibió un amplio respaldo oficial, y fue instalado en la línea de Madrid a Alicante, perteneciente a la compañía ferroviaria MZA.

El *Traité de Mécanique Industrielle* de Jean Victor Poncelet era una de las obras más utilizadas en aquel momento en las escuelas de ingeniería industrial. Poncelet (1788-1867), coronel de ingenieros, profesor de mecánica de la Facultad de Ciencias de París y director de la *École Polytechnique*, había trabajado en geometría proyectiva y sobre los fenómenos producidos por el movimiento del aire. Su obra sobre mecánica industrial consta de casi novecientas páginas y está dividida en tres volúmenes de características diferentes. El primero está dedicado a los principios fundamentales de la mecánica, resistencia y frotamiento de sólidos y resistencia de fluidos. El segundo se refiere a la dinámica; en él estudia las fuerzas y sus interacciones, el movimiento de los cuerpos y las características de las diferentes piezas de las maquinarias. Por último, el tercer volumen trata de las máquinas y motores en general, con especial referencia a los engranajes y elementos de las máquinas; una parte de este volumen está dedicado a las máquinas hidráulicas y a las máquinas de vapor, con unas extensiones parecidas. La obra, editada en Lieja, es aceptablemente clara y de un nivel alto, imprescindible en su época en la enseñanza de la mecánica.

El *Cours de Construction* de Demanet, profesor de la *École Militaire*, es una obra bastante extensa. Aunque escrita por un ingeniero militar, está igualmente dirigida a arquitectos y a ingenieros civiles. Con algo más de mil páginas en dos tomos, realiza un estudio

sistemático de todo lo relacionado con la construcción. Se divide en seis partes, cada una de las cuales consta de una serie de capítulos denominados *articles*. La primera parte está dedicada a la descripción de las propiedades y las resistencias de materiales de todo tipo (piedras, maderas, metales) utilizados en construcción. La segunda parte se refiere al empleo de los materiales, con especial énfasis en la albañilería, aunque también trata de la carpintería y la herrería, así como de las pinturas. En la tercera estudia las construcciones propiamente dichas, con amplio desarrollo matemático aplicado a las edificaciones. La cuarta parte comprende el estudio de la naturaleza de los terrenos y los procesos de cimentación de las construcciones. La quinta parte es una descriptiva de las técnicas de construcción, tanto de edificios como de puentes. La sexta parte, más breve, se dedica a la economía en las construcciones y a la elaboración de presupuestos previos en las obras, tomando como base los precios y los procedimientos existentes en la Bélgica de mediados del XIX.

En análisis químico se utilizaban dos textos de los autores alemanes más prestigiosos en esta materia en aquel momento. Así, en primer lugar hay que citar el libro de Henri Rose, traducido primero al francés por Jourdan, y de este al castellano por Pedro Mata en 1851. Dedicada preferentemente al análisis cualitativo, la obra de Rose ensaya por primera vez un análisis sistemático cualitativo de las especies inorgánicas que el autor expone en la segunda parte del texto, dedicando la primera a una descriptiva de las propiedades químico-analíticas. En el análisis sistemático de Rose, tras realizar una serie de análisis previos con soplete, divide a los compuestos inorgánicos en varios grupos: los que son solubles en agua, los que sólo son solubles en ácido y aquellos completamente insolubles.

La obra de Fresenius, traducida al francés por Sacc, se refiere al análisis cuantitativo, al que dedica una gran extensión. Fresenius fue autor de una clasificación más detallada de las sustancias inorgánicas, introduciendo una marcha analítica basada en el empleo de la precipitación como sulfuro y en las distintas solubilidades de éstos. En esta obra que se recomendaba en las escuelas industriales estudia en cambio los métodos de análisis cuantitativo, incluyendo algo de análisis orgánico, entonces poco desarrollado. La segunda parte de la obra la dedica al análisis de diversos materiales (aguas, tierras, cenizas).

En química industrial la obra básica era la de Jean Baptiste Dumas (1800-1884), traducida al castellano. La obra se divide en

cinco partes, y tiene estructura y propósitos enciclopédicos. En ella predomina el carácter descriptivo sobre el básico; además de las descripciones de las diferentes sustancias hace un estudio sobre los métodos de preparación de las mismas, con abundantes detalles. Es destacable la gran extensión que concede a los compuestos orgánicos, muchos de ellos aún no aislados, motivo por el cual se estudiaban los productos naturales (en gran parte de origen vegetal) de los que dichos compuestos se encuentran formando parte.

Otra obra muy conocida es la de Payen, escrita en francés y, según su portada, para uso de: a) las escuelas *d'arts et manufactures* y *d'arts et métiers*, b) las escuelas preparatorias para las profesiones industriales, c) los fabricantes y los agricultores. Su autor, profesor en el *Conservatoire* y en la *École Centrale*, la divide en dos volúmenes, uno dedicado a química inorgánica y otro a química orgánica. Predomina el carácter descriptivo, como en la de Dumas, pero la extensión es menor y existe una mayor información sobre los métodos de obtención, aunque ambas resultan difíciles para un estudiante, siendo más útiles para consultas. La obra de Payen tiene, por esto, un excelente índice alfabético de materias que facilita la búsqueda.

El texto de Pedro Roque Pagani y José Roura sobre química industrial es muy extenso, constando de más de mil páginas distribuidas en dos tomos. En el primero aborda el estudio de los compuestos inorgánicos, dedicando especial atención a la metalurgia en sus diversos aspectos (siderurgia, aleaciones, galvanoplastia). En el segundo tomo trata de compuestos orgánicos y productos naturales de origen vegetal, así como la preparación industrial de pólvora, colodión, almidón, pastas alimenticias, tintes e impresión de tejidos.

Por último, el *Curso de Economía* de Benigno Carballo Wangüement, es también un extenso tratado en dos volúmenes en el que aborda todas las cuestiones relacionadas con la actividad económica, aunque con especial incidencia en la microeconomía. Su obra sigue, como la mayoría de las escritas en esta época, la ortodoxia liberal-capitalista, haciendo en la parte final algunas consideraciones sobre las ideas socialistas que entonces comenzaban a extenderse por Europa:

Así, el socialismo y el comunismo, en último análisis, no son más que el trastorno de las leyes naturales. Ponen primero lo que

está naturalmente colocado después, arriba lo que debe estar abajo, e invirtiendo así la marcha natural de las cosas, no pueden conducirnos a la felicidad universal...Han venido perdiendo terreno, de tal suerte que son más una cuestión histórica que una cuestión de actualidad...

4. *Conclusión*

La exposición de los textos utilizados en las escuelas industriales españolas durante la época isabelina muestra que si bien en las asignaturas básicas (matemáticas, física, química) había textos escritos por autores españoles, en las asignaturas más especializadas y en las específicamente tecnológicas había un manifiesto predominio de obras de autores franceses y belgas, de las que habitualmente no existían traducciones, lo que obligaba a los alumnos a conocer la lengua francesa para poder realizar sus estudios. Había algunas obras de origen alemán (como las citadas de Rose y Fresenius) o británico (caso del texto de Tredgold), pero se utilizaban sus traducciones al francés. El texto de Nicolás Valdés era en realidad una obra de consulta rápida, y estaba basada asimismo en libros franceses.

En consecuencia, la influencia de la tecnología francesa —y en menor medida de Bélgica— era manifiesta en la enseñanza de los alumnos españoles que acudían a las escuelas industriales en aquel momento; tardarían bastantes años para que los textos tecnológicos de autores españoles se difundieran y fueran utilizados con más frecuencia en estos centros. La situación en el campo de la enseñanza era un reflejo de lo que ocurría en la tecnología que se utilizaba en las industrias y especialmente en los ferrocarriles, que en gran parte estaban controlados por inversionistas extranjeros.

José Manuel Cano Pavón
Universidad de Málaga

LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS EN ESPAÑA DURANTE LA REVOLUCIÓN LIBERAL

Sumario: 1. Introducción.—2. La revolución liberal y la universidad.—3. La nueva universidad liberal.—4. Las bibliotecas universitarias hasta 1833.—5. Las bibliotecas universitarias y la revolución liberal.—6. Las bibliotecas y la centralización.—7. La adquisición de fondos.—8. Las bibliotecas y la investigación científica.—9. Los usuarios.—10. Los bibliotecarios.—11. Los recursos económicos.—12. Conclusiones.—Anexo

1. *Introducción*

Este estudio analiza la biblioteca universitaria, sus características y sus funciones.

En primer lugar, se ha considerado la biblioteca dentro del marco más amplio de la universidad. Esta institución sufrió cambios trascendentales durante la primera mitad del siglo XIX, pasando de ser unos organismos anquilosados y dominados por las enseñanzas tradicionales, con un marcado carácter tomista y con escasa innovación, a nuevas entidades que se pretendía estuviesen adecuadas a la nueva realidad social imperante con la revolución liberal, al servicio de una nueva estructura social, con planteamientos educativos y científicos diferentes.

Los cambios en la universidad, incubados en las reformas ilustradas de Carlos III, requerían bibliotecas universitarias claramente definidas, bien dotadas y al servicio de la docencia y la investigación.

Como punto de referencia, los liberales miraban más allá de las fronteras españolas. Frente a las universidades ancladas en la tradición y poco abiertas a los cambios existentes a las puertas de la revolución liberal y anquilosadas aún más durante el reinado de Fernando VII, los liberales buscaban la comparación con Francia o el Reino Unido, como modelos de universidad y de bibliotecas a conseguir en España.

Este trabajo estudia también hasta qué punto se consiguió la modernización (es decir, la europeización). Para ello es necesario perfilar las peculiaridades de las bibliotecas universitarias españolas, su proceso de formación y los problemas a que se vieron sometidas durante todo el periodo analizado.

Pero además, nos interesa saber en qué medida las bibliotecas podían coadyuvar al desarrollo de la ciencia en las universidades españolas o si, por el contrario, eran estructuras anticuadas y al margen de la investigación científica. Y en última instancia si, al menos, las bibliotecas servían para proveer de los libros y revistas que circulaban por Europa y en los que se difundían los conocimientos científicos que se estaban desarrollando en aquellos años.

¿Cómo eran aquellas bibliotecas universitarias? ¿De qué recursos podían disponer? ¿Cuál era el grado de actualización de sus fondos? ¿Con qué personal contaban? A todas estas preguntas pretendemos responder en este estudio.

Cronológicamente, hemos considerado un periodo más o menos amplio, pero que se centra fundamentalmente en los años treinta, cuarenta y cincuenta del siglo XIX, pues es en esos años cuando se forman las bibliotecas universitarias y cuando se consolidan los elementos que las van a definir durante el resto del siglo. En este sentido, la ley Moyano de 1857 y la creación del cuerpo facultativo de archiveros y bibliotecarios a finales de los años cincuenta no hacen más que afianzar los elementos que en las dos décadas anteriores se habían ido perfilando. Todos estos elementos analizados previamente tendrán una influencia manifiesta en el devenir de las bibliotecas universitarias.

Como otro más de los departamentos que componían el organigrama de cada una de las universidades, las bibliotecas de la España de la primera mitad del siglo XIX, se van a ver profundamente afectadas por las vicisitudes por las que fueron pasando las propias universidades.

En cuanto a la investigación, lo más destacable es la falta de estudios acerca de la historia de la biblioteca universitaria en España, en sentido genérico. Existen análisis concretos sobre algunas bibliotecas de universidades determinadas¹, pero no una investigación de tipo general sobre todas ellas en conjunto.

A mediados de los años setenta del siglo XX dos bibliotecarias preocupadas por el estudio de las bibliotecas y de su implicación social, en sus diversas facetas, señalaban la inexistencia de interés por la investigación de los aspectos históricos de las bibliotecas uni-

¹ Destacando especialmente los trabajos de Ramón Rodríguez Álvarez sobre la de Oviedo y de Aurora Miguel Alonso sobre la biblioteca de los Reales Estudios de San Isidro.

versitarias en España y el retraso respecto a los países anglosajones (pioneros en los estudios sobre estas cuestiones)². Sin embargo, lamentablemente, no se ha avanzado demasiado en los últimos veinticinco años.

2. *La revolución liberal y la universidad*

La universidad del Antiguo Régimen impartía los conocimientos necesarios para la sociedad pre-liberal. Las facultades existentes eran las necesarias para la formación de los profesionales que eran demandados en aquella época: teología (para permitir el mantenimiento del aparato de la Iglesia y de sus planteamientos ideológicos tradicionales), leyes y cánones (para crear la burocracia al servicio del aparato institucional de la corona y de la propia Iglesia) y finalmente medicina (única ciencia que se impartía en las universidades de la época).

El reformismo ilustrado del siglo XVIII intentó la difusión en España de nuevos saberes, pero por cauces ajenos a las universidades, a través de las sociedades económicas, las academias militares o instituciones no universitarias (como los Reales Estudios de San Isidro o el Jardín Botánico).

El sistema universitario (y educativo en general) del Antiguo Régimen se podría definir como anquilosado. Por lo tanto el nuevo sistema educativo debía potenciar las ciencias naturales, la física, la química, la matemática y otras ciencias, con el fin de conseguir el desarrollo, incrementar la riqueza y potenciar el fomento económico y social.

Así, el sistema educativo, y dentro de éste la universidad, se convertiría en un motor de cambio para lograr la superación de los defectos que los liberales achacaban a la sociedad del Antiguo Régimen y para lograr la realización plena de todas las facultades del país, para conseguir una explotación de las fuentes de riqueza de la nación, sin las cortapisas de los estamentos, la propiedad vinculada y los antiguos gremios.

Al mismo tiempo, la universidad serviría también para permitir el cultivo de los saberes que, desde el siglo XVIII, venían desarrollándose al margen de las estructuras educativas.

² Pilar Faus Sevilla y Francisca Aleixandre Tena, «Bibliotecas universitarias. Su problemática actual», *Boletín de la Asociación Nacional de Bibliotecarios, Archiveros y Arqueólogos*, XXVI, n.º 1-2 (enero-junio 1976), pp. 23-30.

Si se quería una universidad nueva, moderna, abierta, que enseñase los nuevos saberes, que se abriese a la ciencia europea, que fuese una palanca del cambio hacia una sociedad liberal era necesario un control riguroso por parte del Estado. Ese proceso, característico de toda la acción liberal, al menos hasta el Sexenio Democrático, se denominó centralización.

La centralización fue el instrumento básico de los nuevos políticos liberales para la modernización de la universidad. La autonomía universitaria tenía que dejar paso a un control efectivo, riguroso, por parte del ministerio encargado de los asuntos de instrucción pública; los rectores nombrados y separados por el Gobierno; la autonomía financiera supeditada a los intereses políticos; etc.³

Además de la centralización, se imponían dos nuevos criterios: la racionalización y la uniformidad.

Frente a la diversidad de sistemas previos, los distintos modelos institucionales de las antiguas universidades, se hizo necesario crear un sistema uniforme que sirviera de modelo para todos los centros del país.

Por otro lado, frente a la pluralidad de universidades y la proliferación que había hecho florecer centros educativos universitarios en varias poblaciones, se imponía un criterio de racionalidad, manteniendo las universidades en grandes ciudades, trasladando a poblaciones importantes otras que estaban cerca (como la de Cervera a Barcelona y la de Alcalá a Madrid) y suprimiendo las universidades menores (como Toledo, Almagro, La Laguna, Sigüenza o Burgo de Osma), convirtiéndolas en centros de enseñanza secundaria o trasladándolas como tales institutos a las capitales de provincia.

Ambos criterios (centralización y uniformidad) llevaron a la reorganización del mapa universitario, en el que se mantuvieron 10 grandes universidades, que servían como cabeza de su campus, que abarcaba varias provincias, según criterios de proximidad geográfica. Las universidades que se mantuvieron (o que fueron trasladadas a las capitales de provincia) fueron las siguientes: Sevilla, Granada, Madrid, Valencia, Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Oviedo y Santiago.

Ese sistema racional y uniforme pretendió conformar un mapa universitario regido por criterios apartados de las peculiaridades históricas y donde primaba un planteamiento (en cierta medida)

³ Véase al respecto: Antonio Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972, pp. 87 y ss.

abstracto, que buscaba crear una geografía universitaria diseñada desde el centro político.

Se buscaba minimizar el aspecto histórico, pues precisamente lo que se pretendía era rechazar los lastres del pasado, que habían creado un sistema universitario irracional y unas instituciones anquilosadas, cerradas a toda innovación y dominadas, en gran parte, por concepciones pedagógicas arcaicas (tomismo) y difusoras de conocimientos escasamente útiles para la nueva sociedad práctica imbuida del racionalismo ilustrado, del idealismo kantiano o del utilitarismo benthaniano.

3. *La nueva universidad liberal*

Sin embargo, no bastaba con una reorganización territorial, se requería además un cambio en los métodos pedagógicos, en las enseñanzas impartidas y en las propias estructuras orgánicas de las instituciones.

Los tres aspectos tendrán, como veremos, una manifestación clara en el desarrollo de una prolífica literatura⁴ en manuales para la enseñanza y en la potenciación de la biblioteca como un centro clave tanto de la instrucción como de la investigación de nivel superior.

La universidad del primer tercio del siglo XIX era una institución (casi) al margen de la ciencia y de todo progreso de los saberes.

Peset, Garza y Pérez Garzón⁵ afirman que, durante ese periodo, España «careció de producción científica organizada. En otros términos, las universidades no ofrecieron una enseñanza al día de las matemáticas, física, química o ciencias naturales y mucho menos llegaron a constituir centros de producción científica».

Tras la muerte de Fernando VII comienza la reforma de las instituciones educativas. Sin embargo, el proceso de instauración de un sistema nacional de educación se vería dificultado y retardado por la acumulación de diversos problemas.

Con el plan de 1845 se consolida la universidad liberal, iniciándose una etapa de mayor estabilidad y de una cierta vivificación y moderni-

⁴ Al menos en comparación con la situación que se daba durante el reinado de Fernando VII.

⁵ J. L. Peset, S. Garza y J. S. Pérez Garzón, *Ciencias y enseñanza en la revolución burguesa*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1978, p. 38.

zación. Los establecimientos recuperaron un cierto nivel y se fueron dotando (lenta pero progresivamente, aunque siempre con pocos recursos) de ciertos medios necesarios para la docencia y la investigación.

La culminación del proceso de institucionalización de la enseñanza se llevó a cabo siendo Ministro de Fomento Claudio Moyano, al aprobar las Cortes la ley de bases para desarrollar un plan de estudios que integrase todos los niveles educativos, siendo al mismo tiempo una ley recopiladora de la dispersa normativa anterior y llamada a tener una amplia vigencia en España.

En cuanto a la introducción de la ciencia en la universidad, las reformas de mediados del siglo XIX se concretaron con la creación de una nueva facultad, la de ciencias, consolidándose dichas disciplinas en el sistema educativo.

A pesar de la lentitud y tibieza de algunas reformas, el cambio fue sustancial, pues en el fondo, como ha puesto de manifiesto Álvarez de Morales, la universidad del siglo XIX era una institución diferente de la existente en el Antiguo Régimen, de la que casi lo único que conservaba era el nombre⁶.

3.1. Los libros de texto

En cuanto a los nuevos métodos pedagógicos, hemos de hablar de los libros de texto en tanto que elemento esencial de las bibliotecas, objeto de este trabajo. Analizar los libros de texto es una manera de analizar el nivel de desarrollo de las distintas disciplinas científicas y de su equiparación con otros países europeos.

Lo primero que destaca es el retraso de España en relación con las grandes potencias científicas de la Europa de principios del siglo XIX, fundamentalmente Francia y Reino Unido, pero también Alemania.

⁶ Antonio Álvarez de Morales, *Génesis ...*, p. 321. En realidad el concepto de Universidad en el siglo XIX poco tiene que ver con lo que hasta entonces se entendía por tal, el nombre permanece, pero el contenido cambia sustancialmente, dividida la enseñanza en tres grados, el superior o tercera enseñanza, es el grado que prepara al hombre para el ejercicio de unas profesiones determinadas, de cuya preparación se encargan unos establecimientos llamados Universidades y otros llamados Escuelas Especiales, encargados ambos de preparar para aquellas profesiones que requerían unos estudios profundos sobre la ciencia o ciencias objeto de la profesión.

Pero si en España apenas existieron en la primera mitad del siglo XIX grandes figuras que supusiesen un adelanto en las disciplinas que iban integrándose en la universidad, sí que podemos analizar cuál era el nivel de desarrollo de los libros de texto que circulaban en las universidades españolas de la época.

Veamos más en detalle el nivel de calidad de la enseñanza, la modernización de los libros de texto que circulaban, la actualización (o no) de los conocimientos; en suma, la asimilación de la ciencia europea, la reducción de las distancias que separaban a la ciencia (y la enseñanza española) de la de otros países europeos considerados como modelos, pues eso, en definitiva, era la modernización.

Para el análisis de esta cuestión, tomemos un ejemplo: el estudio de los libros de texto de matemáticas. En el primer tercio del siglo la producción de impresos disminuyó considerablemente, observándose un fuerte componente de obsolescencia en los mismos hasta la primera mitad del siglo, a pesar del esfuerzo de traducción de obras extranjeras, fundamentalmente de autores franceses.

La base de la enseñanza de las matemáticas se basaba en la traducción de obras francesas y en algún manual de profesores españoles como Travesedo o Juan Cortázar.

Peset, Garma y Pérez Garzón hacen un estudio comparativo del estudio de las matemáticas en Francia y en España y extrapolan sus conclusiones a otras ramas científicas; para ello se basan en el análisis de manuales de texto de ambos países; sus conclusiones son las siguientes⁷:

- Las enseñanzas matemáticas españolas se basaron en la copia de los conocimientos difundidos en Francia, lo que ellos llaman «ciencia importada».
- El desarrollo matemático de los siglos XVII y XVIII se había producido en países como Francia, Holanda, Suiza o Italia, que habían desarrollado sociedades y academias para favorecer la relación entre las comunidades científicas y la difusión de sus conocimientos. En otros países, incluida España, su papel se reducía a ser meros «receptores y comentaristas».

⁷ J. L. Peset, S. Garma y J. S. Pérez Garzón, *Ciencias ...*, pp. 61-63.

- En la primera mitad del siglo fue en las escuelas de ingenieros militares donde se mantuvo el interés por esta disciplina científica, para pasar en la segunda mitad a las escuelas de ingenieros civiles.
- Finalmente, y más interesante por lo que afecta a las propias universidades: la enseñanza se basaba más en los conocimientos teológicos que en las ciencias prácticas. Los ingenieros tuvieron que aprender matemáticas en colegios y academias al margen de la universidad.

3.2. Las reformas en la universidad

Aunque los liberales tenían una conciencia clara sobre la necesidad de modificar las enseñanzas y modernizar el sistema educativo, el proceso fue lento debido a los problemas políticos planteados (guerra civil, enfrentamiento entre moderados y progresistas).

El plan de 1845 definía claramente los estudios universitarios, denominados de facultad mayor. La única universidad en la que se podían cursar todas las carreras y donde se podían seguir las enseñanzas de doctorado era la Universidad de Madrid (Central, a partir de 1850).

La ley de educación de 1857 estableció sobre bases más sólidas el panorama de facultades universitarias y consolidó el sistema de enseñanza superior. La facultad de filosofía se dividió en dos, la de filosofía y letras por un lado y la de ciencias exactas, físicas y naturales por otro.

La universidad fue reformada y el papel de las enseñanzas impartidas en la misma fue distinto al que tenía en la sociedad del Antiguo Régimen. Los títulos académicos que otorgaba la universidad pasaron a tener un valor diferente. Al estar sometidas al control estatal y haberse realizado la uniformidad en lo referente a enseñanzas y estructuras orgánicas, los grados académicos pasaron a servir como títulos acreditativos para desempeñar una profesión.

La universidad pasó a ser no sólo el lugar donde se enseñaban determinados conocimientos, sino también el organismo que acreditaba (a través de los grados académicos) que la persona que había cursado esos estudios estaba capacitada para desempeñar una profesión. Realmente, éste último fue el papel preponderante que tenía asignado la institución.

Esta consideración de la universidad como «instrumento» profesional, y por tanto de mera preparación profesional, y sobre todo, como institución que otorgaba los títulos necesarios para el ejercicio profesional, tendrá consecuencias evidentes en las bibliotecas, pues no existía un mandato imperativo para que las mismas fuesen centros de apoyo a la investigación y la innovación. Si la sociedad (o la oligarquía dominante) mayoritariamente pensaba en una universidad elitista, con el objetivo de servir a los intereses de las clases medias y altas, que eran las que tenían posibilidad de acceder a las profesiones liberales y a los puestos de la magistratura, y que su función era legitimar a determinadas personas en esos puestos, era lógico suponer que la función de las bibliotecas no tuviese nada (o casi nada) que ver con la investigación.

En lo que respecta al gobierno interior de las universidades, se producen cambios trascendentales con la imposición del modelo liberal. Especialmente con la supresión de los cancelarios y el reforzamiento de la figura del rector.

De todas maneras, las estructuras orgánicas de las anticuadas instituciones universitarias sólo pudieron ser modificadas en función de los recursos económicos con que contaban, tanto las universidades como las autoridades centrales.

Analicemos los problemas económicos de las universidades, pues ahí radica la clave de la irresolución de los problemas universitarios y la posibilidad (o no) de modernización de todas las estructuras.

La situación económica de las universidades en el primer tercio del siglo XIX era realmente lamentable. Además, la guerra carlista y las primeras reformas liberales agravaron aún más esa situación.

Las medidas tomadas para limitar el poder económico y el peso social y de control ideológico de la Iglesia afectaron de manera decisiva al devenir de las universidades (y, como veremos después, de sus bibliotecas). En primer lugar, la supresión del diezmo, en julio de 1837, ocasionó la pérdida de importantes recursos para la financiación de las universidades.

A finales de los años treinta, las autoridades tomaron conciencia de la necesidad de contar con recursos económicos para poder llevar a cabo cualquier tipo de reforma en profundidad de la universidad.

Los recursos de que disponían las universidades fueron centralizados por Real Decreto de 21 de febrero de 1839. Desde entonces las universidades perdieron su autonomía presupuestaria y pasaron a ser financiadas directamente por el Gobierno.

Sin embargo, esta nueva situación no solventó totalmente los problemas porque los recursos con que contaba el Estado para educación eran muy escasos y, lo más importante, la educación ocupaba un lugar secundario en las preferencias presupuestarias.

4. *Las bibliotecas universitarias hasta 1833*

Desde su fundación, las universidades fueron reuniendo libros. Sin embargo, sus colecciones solían ser poco importantes y tenían escasa difusión. Veamos algunos ejemplos.

En el caso de la biblioteca de la Universidad de Santiago en el siglo XVI, los libros estaban amontonados en un rincón del claustro, al cuidado de un bedel y encadenados (como era habitual en la época). Además, su uso era muy limitado. Sin embargo, a pesar de las cadenas y candados, los libros desaparecían⁸. En el siglo XVIII la biblioteca mejoró notablemente, se habilitó un nuevo local que se dota de mobiliario y se llevó a cabo una política sistemática de compra de libros.

Tras la expulsión de los jesuitas la biblioteca incrementó considerablemente sus fondos, pues los libros de la Compañía fueron, en gran parte, a formar parte de la biblioteca universitaria⁹. Debido a ello se nombró un bibliotecario para que se encargase específicamente de la biblioteca, se elaboró un reglamento y se realizaron inventarios de sus fondos¹⁰.

Las constituciones de la biblioteca de 26 de septiembre de 1794 presentaban una biblioteca perfectamente definida¹¹, con un biblio-

⁸ Mercedes Alsina Gómez-Ulla, «Algunas noticias sobre don Francisco del Valle Inclán, primer bibliotecario de la Universidad de Santiago», en *Homenaxe a Daría Vilariño*, Santiago de Compostela, Universidade, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, 1993, pp. 243-251, p. 245.

⁹ Según Remedios Moralejo, la real provisión de 2 de mayo de 1772 disponía que las librerías de los jesuitas expulsados se entregasen a las universidades. M.^a Remedios Moralejo Álvarez, «La biblioteca universitaria de Zaragoza de 1939 a 1975», *Boletín de la Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos y Documentalistas*, XL, n.º 4 (octubre-diciembre 1990), pp. 85-108.

¹⁰ Mercedes Alsina Gómez-Ulla, «Algunas...», pp. 246-248.

¹¹ Anteriormente se solía llamar librería y, en general en la época, se diferenciaba entre librería (pocos libros y tal vez sin orden y sin catálogo, posiblemente sin personal específico) y biblioteca (mayor entidad, con bibliotecario(s), catálogos, un edificio adecuado, mobiliario y otros enseres).

tecario mayor, dos menores y un portero, estableciendo sus sueldos, los procedimientos para su nombramiento y sus tareas; los horarios de apertura de la biblioteca¹²; la obligatoriedad de elaborar índices de impresos (uno alfabético de autores y otro de materias con suplementos para las nuevas adquisiciones), manuscritos (idem) y libros prohibidos; la colocación de los libros y su estricto control por parte de los bibliotecarios; la adquisición de obras en las almonedas y la formación de una junta para cuidar de la biblioteca. En cuanto al uso de los libros, es interesante destacar que se seguía un criterio preferentemente conservador; véase lo que se afirmaba en el artículo 6.º del capítulo 2.º:

Los Bibliotecarios Mayor y Menores tendrán el más escrupuloso cuidado de que no se extraiga libro, manuscrito, mapa, papel, ni mueble alguno de la Biblioteca, y en caso que para los actos literarios y lecciones de las aulas pidan los Maestros algún libro, el Bibliotecario que los diere, cuidará de recogerlos inmediatamente¹³.

La evolución de la biblioteca de la Universidad de Zaragoza es bastante similar a la de Santiago. La recogida de los libros de la Compañía de Jesús parece ser el motivo esencial que impulsó a las autoridades universitarias para elaborar catálogos, dotar a las universidades de edificios más espaciosos con mejor mobiliario y definir más claramente la figura del bibliotecario, incrementar el fondo, etcétera. A las puertas de la guerra de la Independencia la biblioteca universitaria contaba con unos 8.000 libros¹⁴.

El modelo seguido por las bibliotecas de las universidades de Santiago y Zaragoza es similar al de otras universidades: hasta el siglo XVIII la biblioteca es un espacio poco definido, con escasos libros, poca variedad bibliográfica y escasa utilización del fondo (en

¹² Todos los días que no fuesen festivos y los días para estero y desestero, con el siguiente horario: de ocho de la mañana a doce del mediodía y de las tres hasta la cinco de la tarde, desde octubre a marzo, y de las siete a las once de la mañana y de las cuatro a las seis de la tarde, de abril a septiembre.

¹³ Casimiro Torres Rodríguez, «Las constituciones de la biblioteca universitaria de Santiago y su primer catálogo en el siglo XVIII», *Cuadernos de estudios gallegos*, XX, n.º 60 (1965), pp. 109-119.

¹⁴ Mariano Burriel Rodríguez, «Biblioteca universitaria de Zaragoza», *Boletín de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas*, IV, n.º 25 (enero 1955), pp. 8-12.

consonancia con el modelo universitario imperante). En el siglo XVIII aumenta el fondo, se destinan espacios mejor acondicionados para albergar la biblioteca, se regula el uso de la misma, comienzan a aparecer bibliotecarios para hacerse cargo específicamente de la atención de la biblioteca y se enriquecen con los libros de la Compañía de Jesús tras su supresión y la expulsión de los religiosos.

Así todo, existían diferencias entre unos casos y otros. Por ejemplo, la biblioteca de la Universidad de Valencia se vio enriquecida con unos 20.000 volúmenes que en 1785 donó el bibliófilo Francisco Pérez Bayer¹⁵.

En cuanto a Granada, el colegio de Santa Cruz y Santa Catalina contaba, según el inventario realizado en 1837 (dos años después de su supresión), con unas 822 obras, que sumaban 1775 volúmenes. Tras la expulsión de los jesuitas, la Universidad fue trasladada al colegio de San Pablo y su biblioteca incorporada a la Universidad. Según los inventarios de la época, tenía un fondo de 29.483 volúmenes impresos, además de los manuscritos. Por lo tanto, la pequeña librería universitaria, se vio incrementada considerablemente con los fondos jesuíticos, haciéndose necesario el nombramiento de un bibliotecario (Juan Gil Palomino) en 1780¹⁶.

Además, existían universidades con una gran tradición y en ciudades de cierta importancia¹⁷ (como las arriba citadas) y otras que se encontraban en peores condiciones. Este último era, por ejemplo, el caso de Cervera, una pequeña población donde había sido traslada-

¹⁵ «Brevísima descripción de la biblioteca de la Universidad de Valencia», *Boletín oficial de instrucción pública*, t. III, n.º 29 (30 abril 1842), pp. 330-332. Este dato no está cotejado con ningún inventario, simplemente se ha extraído de una nota de la revista arriba indicada, por lo que hemos de mostrar una cierta cautela al considerar esa cifra como exacta, pues el número de volúmenes parece demasiado elevado. En todo caso, habría que destacar que la donación de Pérez Bayer aumentó de manera notable el fondo de la biblioteca universitaria de Valencia, con independencia del número exacto de volúmenes que ingresasen.

¹⁶ Cristina Peregrín Pardo, «La biblioteca universitaria de Granada. Ayer y hoy», *Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios*, año 1, n.º 0 (junio 1984), pp. 8-12.

¹⁷ Con edificios notables como el de la Universidad de Salamanca, con un amplio salón abovedado, reformado a mediados del siglo XVIII. María Fe Díaz Tordesillas, *La biblioteca universitaria de Salamanca y sus verdaderos artífices*, Salamanca, Publicaciones de la Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la Universidad de Salamanca, 1969.

da la Universidad por Felipe V. Desde 1750 contaba con unos estatutos que indicaban cómo debía ser la biblioteca, los horarios de apertura y quién se debía ocupar de ella¹⁸. Según daba cuenta el cancelario Ramón Llätzer de Dou en un informe de 9 de febrero de 1807, la situación de la biblioteca universitaria era la siguiente:

[...] esta Universidad, con tantos privilegios y con un edificio que, por todas partes, ostenta la magnanimidad de su fundador, no tiene bibliotheca chica, ni grande, en donde puedan los pobres estudiantes instruirse con libros de su profesion [...] quando la expulsión de los Jesuitas se nos aplicaron los que havia en el colegio de dichos regulares de esta Ciudad, que era uno de los más pobres de nuestra Provincia. A esto que es bien poco, viene a reducirse todo lo que tenemos en quanto a libros.

Lo peor es que, lo poco que tenemos, de nada y a nadie sirve por falta de bibliothecario. Los estatutos encargan la obligacion de cerrar y abrir la bibliotheca al bedel menor. Como por otra parte no hay dotación, ni disposición, para que otro esté a todas horas en la bibliotheca, ha querido entenderse, que el bedel menor era, o es el bibliothecario; más sobre ser un bedel persona poco o nada oportuna para bibliothecario, tiene nuestro bedel menor otras obligaciones incompatibles. Las resultas de esta inteligencia han sido que de nada sirven los pocos libros que tenemos. Lo cierto es que en treinta y un años he llevo de Cervera entre estudio, Cátedra y Cancelario, jamás he visto pública y corriente nuestra bibliotheca, y que quando estaba de catedrático de prima de leyes, no podia sino con mucha dificultad conseguir que se me abriese en los casos en que por algun motivo particular me convenia¹⁹.

La biblioteca de la cual tenemos más información es la de la Universidad de Oviedo, gracias a la publicación de una tesis doctoral sobre la historia de la misma desde mediados del siglo XVIII hasta el siglo XX.

La Universidad de Oviedo se vio especialmente favorecida por el legado del brigadier asturiano Lorenzo Solís, con el que se pudo organizar una biblioteca a partir de los libros que existían en la librería desde comienzos del siglo XVII. El legado de Solís aportó recursos para

¹⁸ Véase el anexo I.

¹⁹ *La Biblioteca de la Universitat de Barcelona*, Barcelona, Universitat de Barcelona, Publicacions, 1994, pp. 18-19.

la compra de libros y para pagar a un bibliotecario que atendiese la colección. Por una Real Provisión de 16 de febrero de 1765, el Supremo Consejo ordenó que se crease la biblioteca pública, que si bien se integraba dentro de la Universidad, estaba dotada de una cierta independencia (por ejemplo, sus bienes eran administrados por personas no pertenecientes a la Universidad y el bibliotecario no dependía directamente del rector, y además estaba regida por un patronato)²⁰.

A comienzos del siglo XIX las bibliotecas universitarias habían alcanzado un elevado grado de madurez y tenían entidad propia en las universidades españolas. El plan de estudios de 1807, que era específico para Salamanca, pero que serviría de modelo para las demás universidades, indicaba el número de bibliotecarios que debían tener las bibliotecas de las universidades, las fechas y horarios de apertura y señalaba la importancia de las mismas dentro de la institución universitaria y de la cultura en general; así, rezaba que «la Biblioteca pública será uno de los establecimientos que mas deban procurarse y mejorarse sucesivamente, haciéndole cierta asignación para su servicio y compra de libros»²¹.

El primer tercio del siglo XIX supuso un considerable paso atrás respecto a los avances conseguidos en el siglo anterior. A pesar de los problemas que podían tener, a finales del siglo XVIII las grandes universidades contaban con bibliotecas de una cierta importancia, con bibliotecarios que las atendían, con locales específicos y, en general, bien acondicionados para la colocación del fondo, y con colecciones más o menos ricas, pero que, tras la expulsión de los jesuitas, solían alcanzar varios miles (en algunos casos varias decenas de miles) de volúmenes.

Tras la crisis del primer tercio del siglo XIX hubo que empezar casi desde cero. La guerra de la Independencia fue especialmente destructiva para algunas ciudades. Los 8.000 volúmenes de la biblioteca de la Universidad de Zaragoza se redujeron a 50 tras el bombardeo que sufrió el edificio en el verano de 1809. La biblioteca no sería de nuevo abierta al público hasta 1828²². Y de la de Valencia sólo se pudieron recoger unos 25 volúmenes²³.

²⁰ Ramón Rodríguez Álvarez, *La Biblioteca de la Universidad de Oviedo 1765-1934*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1993, p. 31 y ss.

²¹ Ramón Rodríguez Álvarez, *La Biblioteca ...*, pp. 66-67.

²² Mariano Burriel Rodríguez, «Biblioteca ...», pp. 8-12.

²³ «Brevisima ...», pp. 330-332.

Y además, el periodo post-bélico no fue especialmente benigno para las bibliotecas. La recuperación de los fondos bibliográficos fue lenta porque las universidades estaban en una situación financiera poco halagüeña y la guerra había sido devastadora.

Pero más negativo aún fue el intento de controlar «las lecturas» por parte de los políticos absolutistas fernandinos. Las bibliotecas eran consideradas incluso más peligrosas que el profesorado porque, potencialmente, en ellas se podrían encontrar libros que difundiesen las ideas ilustradas o revolucionarias.

Por lo tanto, no sólo no existió un deseo de recuperar las bibliotecas universitarias, sino que lo que se intentó fundamentalmente fue controlar la circulación de libros por el peligro de difusión de las teorías no absolutistas.

En el caso de la Universidad de Oviedo, su biblioteca fue sometida a una visita regia en 1815 y 1816 para controlar cualquier peligro reformista. Según los visitantes, el problema no residía tanto en los profesores, sino en la libertad para introducir libros extranjeros y en la facilidad con que se había podido acceder en los años anteriores a libros prohibidos, ubicados en la biblioteca: «[...] la introducción de libros extranjeros en el reino no hay duda que contribuyó mucho a que por todo él se difundiesen ideas perjudiciales en sumo grado» y añaden «el origen de las máximas antirreligiosas y antipolíticas que se han introducido es atribuido... justamente a los libros franceses y a los periódicos españoles de la época de las Cortes».

Uno de los visitantes, Ramón de la Cuadra, indicaba: «aun tengo entendido que antes de la invasión, la Biblioteca de esta Universidad, por no guardarse con reserva las obras de autores anticatólicos, fue donde nuestros jóvenes se contagiaron con el veneno de las opiniones exaltadas»²⁴. Preocupaba especialmente que la biblioteca pudiese ofrecer sus fondos a todo el mundo, sin un control previo de los libros no autorizados.

²⁴ Ramón Rodríguez Álvarez, *La Biblioteca ...*, pp. 74-79. Según el autor, los libros de texto fueron los que sufrieron la mayor «persecución» (mayor que los profesores que eran mayoritariamente afines al absolutismo) por parte de los visitantes, llegando a suprimir libros que estaban incluidos en los planes de estudios de Carlos III. Se suprimen obras de cánones como las de Lackics, Van Espen, Selvagio, Jacquier o Gazzaniga.

En esas condiciones las bibliotecas, consideradas como lugares peligrosos para el mantenimiento del orden político imperante, difícilmente podían progresar.

5. *Las bibliotecas universitarias y la revolución liberal*

A mediados de los años treinta la situación de las bibliotecas universitarias era, al igual que la institución universitaria en general, lamentable. A pesar de que desde el siglo XVIII las universidades habían ido organizando bibliotecas y dotándolas de una cierta entidad, en algunos casos con personal para su atención, con edificios propios y un número considerable de libros, el primer tercio del siglo fue desastroso, especialmente por la guerra de la Independencia.

La guerra civil carlista hundió más aún a las universidades y sus bibliotecas. Sin embargo, durante este periodo tuvo lugar un elemento crucial para entender el posterior desarrollo bibliotecario español (no sólo a nivel universitario): la supresión de las comunidades religiosas. Veamos con más detalle la cuestión de la desamortización.

Los dos primeros intentos desamortizadores liberales fueron parciales y con marcha atrás. Durante el periodo de las Cortes de Cádiz y del Trienio Constitucional se promulgaron medidas desamortizadoras, sin embargo estas medidas estuvieron en aplicación poco tiempo y además, cuando Fernando VII implantó de nuevo el absolutismo, fueron revisadas y los religiosos (en algunos casos) volvieron a sus conventos.

En 1835 se inicia un proceso que será irreversible y de largo alcance. La supresión de las comunidades religiosas comenzó en julio de 1835²⁵. En muchos casos (especialmente en la zona levantina y andaluza) los conventos fueron suprimidos por revueltas callejeras y algunos fueron incluso saqueados. Desde el 25 de julio el Gobierno va a ir promulgando normativa para suprimir las comunidades religiosas, al principio con ciertas restricciones y posteriormente con una amplitud general. A la altura de 1837 todos los conventos estaban (teóricamente) suprimidos, cerrados y los religiosos exclaustros²⁶.

²⁵ Con la excepción de la Compañía de Jesús.

²⁶ Para un análisis detallado del proceso de supresión de las órdenes religiosas puede consultarse la siguiente obra: Manuel Revuelta González, *La exclaustrosación (1833-1840)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1976.

Los bienes de los religiosos fueron nacionalizados. La mayoría de ellos fueron vendidos en los años siguientes; sin embargo, una parte de los mismos permanecieron en poder del Estado. Determinados bienes, que tenían un valor artístico, arquitectónico, histórico o literario fueron conservados por considerar que primaba sobre su valor económico otro de rango superior, su valor cultural.

Desde julio de 1835 la Administración comenzó a tomar medidas tendentes a la conservación de dichos bienes y a su nacionalización efectiva²⁷. Sin embargo, el proceso nacionalizador fue lento y problemático, pues, aunque los bienes habían sido declarados estatales, lo cierto es que la nacionalización real requería la toma de posesión de los mismos, su traslado desde los edificios religiosos a edificios de la Administración, la realización de inventarios y su ubicación definitiva en lugares adecuados²⁸.

Entre los bienes culturales nacionalizados se encontraban las bibliotecas de los conventos y monasterios suprimidos. En aquella época las comunidades religiosas eran las instituciones depositarias de la mayor riqueza bibliográfica del país, tanto en número de volúmenes, como en valor de los mismos, pues habían ido conservando el conocimiento desde los inicios de la cristiandad en sus bibliotecas.

Ante la imposibilidad de que la Administración pudiese hacerse cargo de la inmensa cantidad de libros de los que se debía ocupar, tuvo que delegar en organismos no estrictamente gubernativos. En primer lugar, se crearon comisiones especiales para recoger los bienes y para que los trasladasen a lugares seguros y, en segundo lugar, se solicitó la colaboración de instituciones educativas y culturales

²⁷ Para un análisis más detallado de la legislación nacionalizadora de los bienes culturales de las comunidades suprimidas, especialmente en materia de bibliotecas, véase: Genaro Luis García López, «El origen de la política bibliotecaria en España: la legislación de bibliotecas públicas durante la revolución liberal (1835-1842)», en *Primer Congreso Iberoamericano de Derecho de la Cultura*, 29 de noviembre-2 de diciembre de 1999, Madrid.

²⁸ La obra fundamental para comprender el proceso de nacionalización de los bienes de las órdenes regulares y los múltiples problemas a que se vio enfrentada la Administración española de la época ante la avalancha de obras de arte, libros y documentos de archivo, es la siguiente:

Josefina Bello, *Frailes, intendentes y políticos: los bienes nacionales 1835-1850*, Madrid, Taurus, 1997.

tanto para la realización de inventarios y traslado de los libros, como para una utilización efectiva de ellos.

En este último aspecto, las universidades cumplieron un papel de trascendental importancia pues fueron encargadas de la recolección y traslado de los libros desde los edificios de los conventos y monasterios abandonados hasta sus propios edificios. Por lo tanto, la inmensa riqueza bibliográfica de las comunidades religiosas, fue a parar a las universidades, en principio como una cesión temporal por parte del Estado, pero a la larga como una donación definitiva. Veamos este proceso con más detalle.

Aunque existían normas anteriores²⁹ que hacían referencia a la posibilidad de que las universidades se hiciesen cargo de los libros de las comunidades suprimidas, fue la Real Orden de 22 de septiembre de 1838 la que se utilizó para otorgar los libros a las universidades y para convertir a las bibliotecas de las universidades en bibliotecas provinciales. Dicha orden disponía que en las provincias donde existiese universidad se encargase ella misma de recoger los libros y ofrecerlos al público (no sólo a los integrantes de la comunidad universitaria, sino a todas las personas interesadas):

[...] S.M. ha tenido á bien disponer que en las provincias donde hubiere Universidad, reemplace este cuerpo literario á la comision artística en la reunion, colocacion y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos; pero en la inteligencia de que no ha de considerar la biblioteca que se forme como propiedad exclusiva suya, aunque sí podrá servirse de ella, sino como establecimiento público, de cuya conservacion estará encargado, y que deberá estar abierto seis horas al menos diarias [...] ³⁰.

En 1838 aún existían universidades (como las de Toledo o Huesca) que después desaparecerían definitivamente, como hemos visto en las páginas precedentes; pero eso no fue ningún obstáculo, pues-

²⁹ Como el Real Decreto de 8 de marzo de 1836, que disponía en su artículo 25 que los libros podrían aplicarse a «bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instrucción pública», o la Real Orden de 23 de mayo de 1837, para que la Universidad de La Laguna se hiciese cargo de los libros de la isla de Tenerife. Archivo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (ARABASF), leg. 46-1/2, Objetos procedentes de conventos suprimidos.

³⁰ Fuente: ARABASF, leg. 55-2/2.

to que en las provincias donde no existía universidad, el instituto de enseñanza secundaria cumplió una función similar a la de las universidades (y muchas de esas universidades suprimidas fueron convertidas en institutos).

Por lo tanto, desde finales de los años treinta, las universidades se hicieron cargo de un considerable volumen de libros, otorgando a sus bibliotecas la doble función de biblioteca universitaria y biblioteca provincial³¹.

La primera función otorgaba a las bibliotecas la misión de servir a la comunidad docente, tanto al profesorado como al alumnado en sus tareas educativas. La segunda implicaba que recibiesen financiación provincial, estuviesen abiertas al público general y recibiesen el depósito de las obras editadas en la provincia.

En cuanto a la función docente, las bibliotecas universitarias la cumplían a duras penas, pues ni los medios económicos, ni humanos, con que contaban les permitían desarrollar una labor efectiva; a lo que había que añadir la escasa preocupación por la investigación científica y humanística de calidad que existía en las universidades españolas.

En cuanto a la función de biblioteca pública, hay que indicar varias cosas. El depósito legal³² no era efectivo, porque la normativa que ordenaba que se recogiesen ejemplares de las obras editadas no se cumplía con regularidad en ningún sitio. En cuanto a la financiación provincial, veremos más adelante la situación de la mayoría de las bibliotecas universitarias en los años cincuenta y las cantidades que recibían para pagar a los bibliotecarios y para aumentos de material docente (entre ellos libros); lo normal era que la diputación colaborase con la mitad de los gastos de personal y que la otra mitad la pagase el ministerio competente.

Y finalmente, la misión de servir de biblioteca pública es un elemento que tiene el máximo interés. Por un lado, la mayor parte de la población de la época era iletrada (con evidentes diferencias entre unas provincias y otras, las zonas rurales y las urbanas, los distintos grupos socio-profesionales y los sexos); por lo tanto, no tenían la posibilidad (ni el menor aliciente) de acudir a la biblioteca pública-universitaria. Por otro lado, los horarios no eran los más ade-

³¹ Con la excepción de Madrid, pues los libros de la exclaustración fueron a la Biblioteca Nacional y no a la universitaria.

³² En aquella época aún no tenía esa denominación.

cuados para los posibles usuarios, pues las bibliotecas solían estar abiertas en horarios de trabajo y, por último, lo más importante de todo, los fondos que contenían.

En lo referente a los fondos, las bibliotecas universitarias estaban formadas por obras académicas y de divulgación científica, las cuales servían a la comunidad universitaria; sin embargo, debido a la escasa modernidad de las universidades españolas y la escasez de medios económicos, el nivel de obsolescencia de sus obras era bastante elevado. Las obras editadas en los países europeos llegaban con cierto retraso y no eran demasiado abundantes (lo cual no quiere decir que no llegasen o que la universidad española estuviese cerrada a la influencia europea como lo había estado en el primer tercio del siglo). Pero con todo, el elemento más significativo y de mayor trascendencia (tanto para la comunidad universitaria como para el público en general) era que la mayor parte de las obras que contenían las bibliotecas universitarias y públicas procedían de las comunidades religiosas.

Los fondos de las comunidades religiosas tenían una serie de características que las hacían poco interesantes para el segundo tercio del siglo XIX, en una etapa de modernización (lenta pero evidente), secularización (con altibajos, pero irreversible) y de implantación del capitalismo y de la sociedad de clases.

Dichos libros estaban mayoritariamente escritos en latín; eran manuscritos o impresos; en su inmensa mayoría anteriores a 1800 y de temática religiosa. Entre los fondos de las bibliotecas monacales y conventuales había pocas obras científicas (y las que había estaban bastante anticuadas). Por lo tanto, dichos fondos servían básicamente para cursar carreras de teología o de derecho canónico o para investigaciones históricas y filológicas sobre la Iglesia y la cultura sacra. Veamos algunos ejemplos.

Una de las bibliotecas conventuales más importantes de Asturias era la de San Juan de Corias, del concejo de Cangas de Tineo. Entre junio de 1836 y febrero de 1837, los comisionados José Uría Ferrero, diputado provincial y Pedro González Valdés, abogado, elaboraron un inventario. De los 1.706 títulos incluidos en el mismo, únicamente 5 obras habían sido publicadas con posterioridad a 1800, lo cual da una idea de la obsolescencia del fondo³³.

³³ ARABASF, leg. 50-2/2, Objetos procedentes de conventos suprimidos.

Si consideramos otra biblioteca, la del convento de San Salvador de Cornellana, en el concejo de Salas, observamos que 11 de sus obras eran de sagrada escritura, 7 de santos padres, 3 de concilios, 7 de teología escolástica, 18 de teología moral, 61 de místicas y obras predicables y 16 de cánones. En cuanto a obras no religiosas contaba con 9 de historia profana, 2 de derecho, 5 de medicina, 10 de literatura y 10 de filosofía. Por lo tanto, únicamente el 23.6% eran obras no estrictamente religiosas, un porcentaje que en otras bibliotecas religiosas podía ser incluso inferior³⁴.

Y en cuanto al idioma de los libros, tomemos como ejemplo el caso del monasterio de las Avellanas de Lérida. A mediados de 1842, la Comisión Científica y Artística de la provincia había recogido 831 volúmenes de dicha biblioteca, de ellos 474 estaban en latín, 259 en castellano, 82 en italiano y 16 en francés³⁵. Aunque los porcentajes podían variar de unos sitios a otros, lo cierto era que, en la mayoría de los casos, más de la mitad de los libros estaban en latín, superando frecuentemente a los que estaban en español, con algunas pequeñas cantidades de volúmenes en otras lenguas europeas (generalmente francés, algunas veces italiano, inglés, alemán o portugués), españolas o antiguas (como griego o hebreo).

Pero peor aún que la existencia de tales libros, fue que la mayor parte de los recursos (humanos y económicos) que se destinaron a las bibliotecas universitarias desde finales de los años cuarenta, se emplearon para inventariar, clasificar, ordenar, colocar y poner a disposición del público los fondos de las comunidades religiosas. Las estadísticas de las bibliotecas podían ofrecer datos más o menos elevados sobre el número de volúmenes que albergaban, pero ese fondo, además de ser poco útil para la investigación científica, sirvió para distraer los (escasos) recursos que pudiesen existir para la compra de libros más actuales y la modernización de las prácticas bibliotecarias.

Por lo tanto, al tiempo que se desarrollaban las bibliotecas universitarias, que crecían en número de volúmenes, que se dotaban de personal, que recibían asignaciones presupuestarias regulares anualmente, que se organizaban como un departamento de la universidad, que alcanzaban entidad propia, que se modernizaban y que adqui-

³⁴ ARABASF, leg. 50-2/2, Objetos procedentes de conventos suprimidos.

³⁵ ARABASF, leg. 49-2/2, Museo-Biblioteca.

rían una consideración importante como instrumentos esenciales para la investigación científica al servicio de unas universidades renovadas y que las autoridades querían modernizar, tenían que dedicar sus recursos a atender unos fondos antiguos, de gran valor bibliográfico, e incluso histórico y literario, pero de escasa (ninguna) utilidad para las investigaciones científicas, unos libros que eran el legado del pasado, un lastre para la innovación y la modernización.

Si, por un lado, los libros de las comunidades religiosas otorgaron a las bibliotecas fondos más numerosos y la necesidad imperiosa de que la Administración interviniese en favor de esas bibliotecas, con recursos presupuestarios y creando un cuerpo de funcionarios para atenderlas; al mismo tiempo, la necesidad de ocuparse del fondo antiguo desvió la atención de los bibliotecarios³⁶ y el dinero público hacia dicho fondo, en lugar de hacia la innovación y la modernización de las adquisiciones.

Por lo tanto las bibliotecas universitarias acabarían convirtiéndose en lo que Rubió i Balaguer denunciaba en 1918 que se había convertido la biblioteca de la Universidad de Barcelona: «la Biblioteca Universitària viu *en* la Universitat, però no viu *amb* la Universitat»³⁷. Es decir una institución segregada de la vida universitaria, en tanto que no respondía a las necesidades de los miembros de la comunidad docente.

Se puede observar, pues, que la clave para entender las bibliotecas de las universidades está en el momento en que tienen que hacerse cargo de los fondos nacionalizados como consecuencia de la exclaustración; las pequeñas mejoras y también los enormes lastres que tendrán desde ese momento están originados en la normativa de septiembre de 1838.

Pero analicemos algunos aspectos más sobre las bibliotecas universitarias, que nos ayuden a conocer mejor cómo eran.

³⁶ Los bibliotecarios fueron convirtiéndose en conservadores de joyas bibliográficas, más que en funcionarios al servicio de una comunidad docente activa, investigadora y creadora de ciencia. Cuando en 1858 se cree el cuerpo facultativo de archiveros y bibliotecarios, su misión estará perfectamente delimitada: la conservación de los fondos primará sobre el servicio, difusión y actualización de los mismos.

³⁷ Jordi Rubió i Balaguer, «Organització de la biblioteca de la universitat», en *Sobre biblioteques i biblioteconomia*, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1995, p. 160.

6. *Las bibliotecas y la centralización*

El ideal liberal, especialmente de los moderados, pasaba por el sometimiento de las universidades al control de la Administración, pues la tradicional independencia universitaria había degenerado en el descontrol, la desidia y el anquilosamiento. La centralización era considerada como la solución a estos problemas.

Centralización y uniformidad eran los principios teóricos que inspiraban la acción política liberal. Por un lado, poner a la universidad bajo el control del poder central y, por otro, conseguir unas estructuras uniformes e iguales para todo el territorio español.

Sin embargo, el control «total» sobre las bibliotecas universitarias no era más que un ideal de los políticos liberales, que no se cumplía nada más que en parte.

En primer lugar, el ministerio necesitaba saber con exactitud la situación de cada biblioteca universitaria, información que en los años cuarenta aún era bastante precaria. Ello explica que, por circular de 24 de enero de 1848, Antonio Gil de Zárate (director general de Instrucción Pública) solicitase a los rectores información sobre la historia de sus respectivas universidades y sobre el estado de sus bibliotecas³⁸.

Sin embargo, el hecho mismo de que el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas tuviese que recurrir a los rectores para conocer la situación de las universidades y sus bibliotecas denotaba la carencia de información que aún tenían los gestores de la política universitaria y bibliotecaria en la segunda mitad de los años cuarenta, cuando se suponía que las universidades estaban controladas por las autoridades políticas centrales.

³⁸ *Boletín Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas*, t. I: núm. 4 (27 de enero de 1848), p. 201. Y dicho sea de paso, el acopio de información servía a la Administración para poder tomar decisiones adecuadas y, al mismo tiempo, a sus servidores para poder redactar obras con esos datos. El mismo Gil de Zárate lo reconoce en el prólogo a su famoso libro: «Teniendo además en mi poder bastante copia de datos, me era fácil hacerlo hasta cierto punto [realizar un estudio histórico sobre la instrucción pública en España]...» y más adelante añade: «Para obtener los datos y noticias que me faltaban, he debido molestar á muchas personas, como oficiales de secretaría, gefes de establecimientos, archiveros, etc.». Antonio Gil de Zárate, *De la instrucción pública en España*, Madrid, Imprenta del colegio de sordo-mudos, 1855, pp. IX y XI.

La centralización se traducía, fundamentalmente, en la obligatoriedad de la existencia de bibliotecas en las universidades, el nombramiento de los bibliotecarios por parte del Gobierno, la asignación de los recursos económicos (o al menos de parte de los mismos) por la Administración Central y la obligatoriedad de elaborar memorias anuales sobre la situación de las bibliotecas.

En lo referente al primer asunto, el reglamento para la ejecución del plan de estudios de 17 de septiembre de 1845, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1845, ya establecía en su artículo 172 (dentro del título VI, de los medios materiales de instrucción que habían de tener los establecimientos públicos de enseñanza), la obligatoriedad de que existiese biblioteca en los centros de enseñanza media y superior y de que estuviese unida a la provincial, aumentándose con los libros que se recogiesen de las comunidades suprimidas.

Posteriormente, el artículo 112 del reglamento de estudios de 1852 señalaba la obligatoriedad de que existiese una biblioteca en todo establecimiento de enseñanza, la cual estaría unida a la provincial. Por su parte, los rectores estaban obligados a elaborar un reglamento para la biblioteca universitaria.

7. *La adquisición de fondos*

Contar con fondos modernos y actualizados era *conditio sine qua non* para conseguir una verdadera modernización de las instituciones educativas, que sirviese como motor de los cambios que los liberales querían promover.

En este sentido, los ilustrados en el siglo anterior ya tenían una idea clara de las reformas que eran necesarias y de las lecturas que había que propiciar. Por ejemplo, Olavide indicaba en su plan para la Universidad de Sevilla de 12 de febrero de 1768 la conveniencia de seleccionar adecuadamente los libros para erradicar la difusión de ideas anti-ilustradas y opuestas al regalismo³⁹.

³⁹ Pablo de Olavide, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*. Tomado de Ramón Rodríguez Álvarez, *La Biblioteca ...*, pp. 24-26.

[...] la elección de los libros que deban formar esta librería [la que se había de crear en la universidad sevillana] no puede hacerse sino con grande discernimiento y madurez. Todos sabemos la copia de malos libros que inunda a la nación, los que habiendo sido escritos en los dos últimos siglos, que pueden llamarse los de

Las bibliotecas conseguían los fondos bibliográficos de distintas formas: donaciones, compras, registro de la propiedad intelectual y a través de los libros ingresados de las órdenes religiosas suprimidas.

7.1. Donaciones

En primer lugar los fondos llegaban a través de donaciones tanto de organismos oficiales como de particulares.

No era infrecuente que las bibliotecas privadas (o parte de las mismas) de algunos profesores acabasen en las universidades, especialmente una vez que aquéllos habían fallecido. Por ejemplo, en 1865 Julián Sanz del Río donó 135 obras (que sumaban 202 volú-

nuestros ignorancia y superstición, están llenos de errores, futilidades, malas doctrinas y peores máximas. Cuando queremos rectificar los estudios, subrogando los útiles a los frívolos, los principios honestos a los relajados y las opiniones sanas a las ambiciosas, que en tiempo de las tinieblas dictó el orgullo de los que sabiendo poco afectaban saber más que los otros, ¿sería justo dejar que se lean estos libros plagados del escolasticismo, de la moral más viciada y de opiniones absurdas que, usurpando las legítimas jurisdicciones, han querido trastornar la potestad civil y natural? ¿Y cómo conseguiremos purificar el agua de su malignidad, si dejamos abiertas y subsistentes las fuentes de que ha dimanado toda nuestra corrupción? ¿Cómo sufriremos que nuestra incauta juventud lea los libros abominables de que debiera purgarse la nación por mano de sus verdugos? Libros en que se procura persuadir que el Papa puede deponer a su rey, dar el reino a quien le parezca, relajar el juramento de fidelidad que hemos hecho sus vasallos y que estamos obligados a no obedecerle y aun a hacerle la guerra con las demás detestables ideas del regicidio que ahora nos llenan de horror, pero que las hemos dejado escribir y enseñar por espacio de dos siglos [...]

Apartemos de nosotros y nuestros hijos tan infames doctrinas. La suprema autoridad del Consejo consuma y aniquile los detestables libros que las enseñan. No pongamos en las bibliotecas de nuestras Universidades esas obras absurdas, llenas solamente de quimeras escolásticas. Alejemos de ellas a los escritores fanáticos que, concediendo toda potestad a las jurisdicciones subalternas, se la quitan y niegan a la legítima del Rey. Hagamos desaparecer esos volúmenes corrompidos que dictó el espíritu del siglo, haciendo por contentar a los mundanos una moral lúbrica y cómoda de la pura del Evangelio. Encárguese en cada Universidad a una Junta de varones sabios, ilustrados y de sanos principios la elección de los buenos libros que haya en los que han dejado los Regulares. Fórmese con ellos la Librería que debe servir a la Universidad, al colegio y al público. Y arrójense al fuego los demás, pues con su pérdida ganarán mucho la Religión, el Rey y los Estudios.

menes) de filosofía, religión, historia, geografía, derecho, economía, literatura y viajes a la Universidad Central, donde era catedrático⁴⁰.

Por otro lado, los organismos oficiales editaban libros que eran regalados a las universidades y otros centros educativos, artísticos o científicos.

Según Álvarez de Morales, en 1849 se aprobó un decreto por el cual en cada universidad debía formarse una comisión de profesores que elaboraría listas de obras consideradas necesarias para la biblioteca. Con las diferentes listas, una comisión central debía realizar un catálogo de obras que fuese necesario comprar; finalmente debía aprobarse una ley para financiar dichas compras. Sin embargo, según el citado autor «este decreto, como tantos otros, quedó pendiente de ejecución»⁴¹.

El ministerio enviaba anualmente remesas de libros a las bibliotecas universitarias, pero generalmente se trataba de libros poco adecuados para el lugar al que iban destinados; no eran libros de texto o que contuviesen los últimos avances en las disciplinas científicas, sino memorias de centros oficiales, anuarios, etcétera.

7.2. Compras

En segundo lugar estaban las adquisiciones de las propias universidades, realizadas por el bibliotecario, generalmente asesorado por el profesorado.

El artículo 25 del reglamento de estudios de 1852 señalaba la manera en que se debía proceder para la adquisición de libros:

Todos los meses se incluirá en el presupuesto una cantidad para la adquisición de los libros que para cada biblioteca considere necesarios. El respectivo Decano, con cuyo acuerdo el Bibliotecario ha de formar dicho presupuesto mensual. Antes del día 1.º de Enero el Bibliotecario general de la Universidad, ateniéndose á las noticias de los de las facultades, redactará una memoria acerca del estado y de las necesidades materiales y científicas de las bibliotecas de la Universidad, la cual remitirá el Rector con sus observaciones al Gobierno antes del 15 del citado mes.

⁴⁰ *La enseñanza, revista general de instrucción pública y particular de archivos y bibliotecas*, t. 1, año I, n.º 3 (10 de noviembre de 1865), p. 48.

⁴¹ Antonio Álvarez de Morales, *Génesis ...*, p. 171.

Sin embargo, en otros casos, las universidades se veían obligadas a comprar determinadas obras o suscribirse a ciertas colecciones por orden ministerial. Los editores, con influencia en la capital del país, a veces lograban que sus obras fuesen recomendadas (o incluso de compra obligatoria) para las bibliotecas públicas, con lo que conseguían una demanda asegurada para sus publicaciones. Por ejemplo, por Real Orden de 13 de julio de 1847, expedida por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas de la época (Pastor Díaz), se mandaba a las universidades e institutos que se suscribieran a la Biblioteca de Autores Españoles⁴².

Pero, por encima de todo, el mayor problema era la escasez de recursos económicos, como veremos posteriormente. La adquisición de obras por las propias universidades, según las necesidades del personal docente, hubiese sido la mejor manera de actualizar y modernizar las bibliotecas, pero para eso se requería fundamentalmente un presupuesto generoso por parte del Gobierno, que era quien otorgaba recursos a las universidades.

7.3. Registro de la propiedad intelectual

La doble caracterización de las bibliotecas como universitarias y provinciales, implicaba que el bibliotecario tuviese que llevar el registro de la propiedad intelectual, donde quedaban anotadas las obras que se publicaban en su provincia. De esas obras, había que entregar tres ejemplares, uno para la propia biblioteca provincial, otro para el Ministerio de Fomento y un tercero para la Biblioteca Nacional (según el artículo 34 de la ley de 10 de enero de 1879). Por lo tanto las bibliotecas actuaban como depositarias de las obras publicadas en su provincia.

Sin embargo, la normativa de propiedad intelectual era sistemáticamente incumplida. Aunque desde el Antiguo Régimen existía la obligatoriedad de entregar ejemplares de las publicaciones, el cumplimiento de la normativa fue muy parcial.

Por otro lado, existían grandes diferencias entre unas provincias y otras. Aunque no contamos con datos del siglo XIX, los que tenemos de principios del XX así lo indican: mientras que en Madrid se

⁴² *Boletín Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas*, suplemento al tomo primero (1848), p. 110.

producían 954 inscripciones de media anual y en Barcelona 231, en otras provincias las cifras eran considerablemente inferiores, como 36 de Valencia, 22 de Sevilla, 15 de Zaragoza y entre 4 y 7 en Oviedo. El número sería, con toda seguridad, inferior en el siglo XIX, por la menor cantidad de obras editadas y por el incumplimiento sistemático de la normativa⁴³.

En todo caso, como también ocurría con muchas de las obras donadas por el Gobierno, se trataba de libros no comprados explícitamente por las propias universidades, sino que recibían como manifestación de su carácter de bibliotecas provinciales, a las que se les encarga recoger lo editado en su demarcación provincial.

7.4. Libros procedentes de la desamortización

Por su carácter excepcional y masivo, merece un comentario aparte la cesión de obras de las comunidades religiosas.

No se trató de una donación, pues las bibliotecas eran simples depositarias y no podían (teóricamente) disponer de esos fondos sin previa autorización administrativa. La propiedad la siguió conservando el Estado, aunque los libros estaban depositados en las bibliotecas universitarias, gestionados por los bibliotecarios e integrados en el fondo general de la universidad; de hecho, formaron durante muchos años el grueso de los fondos universitarios.

Hoy en día forman parte del patrimonio bibliográfico español, sin que se ponga en duda su pertenencia a las universidades que los custodian.

Analicemos un caso concreto: las adquisiciones de la biblioteca de Valladolid en 1862⁴⁴. Ingresaron en total 40 obras en ese año, que

⁴³ Datos extraídos de: Ramón Rodríguez Álvarez, *La Biblioteca ...*, pp. 128-129.

⁴⁴ Se entiende que para la sección universitaria, de las dos en que se dividía dicha biblioteca. Pues la sección de Santa Cruz, a la que habían ido los libros de la desamortización, no incrementaba su fondo, siendo considerada como fondo histórico. Para este análisis no hemos considerado nada más que los volúmenes, dejando a un lado las obras menores como folletos. Venancio María Fernández de Castro, *Memoria elevada al Excmo. Señor Ministro de Fomento por el Jefe de la Biblioteca Universitaria de Valladolid, en conformidad á la base 29 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1859*, Valladolid, Imprenta, Librería Nacional y Extranjera de los Hijos de Rodríguez, 1863, cuadro número 2.

sumaban 238 volúmenes. De ellos, 53 por compra, 18 por suscripción, 38 por donativos de particulares y 129 por donativos del Gobierno. Lo que quiere decir que más de la mitad de los ingresos se producía por donación del Gobierno, y otra pequeña parte por donación de particulares, con lo que los libros comprados por la propia universidad alcanzaban una pequeña parte del total. Si consideramos que la mayoría de los libros donados no se corresponden con obras de «imperiosa» utilidad, sino que solían ser memorias y otras obras no científicas, llegamos a la conclusión de que la modernización de los fondos de las bibliotecas universitarias se producía de una forma lenta, pues a la escasez de dinero para comprar libros se sumaba el ingreso de libros poco «adecuados».

Si analizamos con más detalle las materias de los 238 volúmenes ingresados, podemos observar que las disciplinas científicas se encontraban en un segundo plano en comparación con las de derecho o filosofía y letras. De los 238 libros ingresados, 104 eran de derecho, 58 de poligrafía, 52 de filosofía y letras; sólo 18 de ciencias, 8 de medicina, 5 de teología, 2 de comercio y 1 de bellas artes.

Aunque las cifras podían variar de un año a otro, dependiendo de los recursos disponibles y de las donaciones (tanto del Gobierno como de particulares), e igualmente serían distintas en cada una de las universidades del país, lo cierto es que el patrón de adquisiciones⁴⁵ de la biblioteca de Valladolid a mediados del siglo XIX se repetía para los demás casos.

De esa manera, se llegó a la paradoja de que las bibliotecas universitarias podían ser divididas en dos secciones, una de libros actualizados y más «útiles» y otra de libros antiguos⁴⁶.

En algunas bibliotecas la separación entre un fondo «útil» y otro «antiguo» llegó a la separación física de ambos; así por ejemplo, la biblioteca provincial y universitaria de Valladolid, se encontraba dividida en dos secciones, la de Santa Cruz y la universitaria. Según el bibliotecario de la época Venancio María Fernández de Castro:

⁴⁵ En cuanto a la distribución temática y la preponderancia de las obras ingresadas al margen de la voluntad expresa de los profesores universitarios, es decir, a través de donaciones que, aunque no fuesen demasiado pertinentes, siempre se aceptaban.

⁴⁶ Ello explica además la formación de bibliotecas de facultades, al margen de la universitaria.

[...] observándose la afición al estudio en proporción á las producciones modernas que se presentan; y continúa escediendo en esta última seccion [la universitaria]; porque en ella se colocan todas las nuevas adquisiciones; pudiendo considerarse á Santa Cruz como el punto de consulta para las personas graves que concurren á estudiar en las obras magistrales voluminosas de que abunda; al paso que en la de la Universidad lo verifican mas los escolares, consultando aquellos libros modernos relacionados con las asignaturas que cursan⁴⁷.

En cualquier caso, los recursos económicos con que podían contar las propias universidades para adquirir libros eran verdaderamente muy escasos. Por ejemplo, la biblioteca de la Universidad de Sevilla disponía de 10.000 reales en 1861, pero teniendo en cuenta los gastos de correo, limpieza, encuadernaciones, etc., para la compra de libros sólo quedaban 5.118 reales, con los que en ese año únicamente se pudieron adquirir 116 volúmenes⁴⁸.

A mediados de los años setenta, la situación de la Universidad de Oviedo (como la de las demás, por otra parte) era lamentable en este asunto; en la memoria del curso 1876-1877 se puede leer:

[...] reducida [la partida para gastos de biblioteca] á la cortísima cantidad de 1.000 pesetas anuales para toda clase de gastos, consignada en los presupuestos de la Diputación provincial del Principado, ni puede seguir el movimiento científico, literario y artístico de nuestra época, ni siquiera comprar cierto número de las obras que deben poseer las bibliotecas públicas, y en particular las universitarias, como medios de instrucción que completan las enseñanzas de las cátedras⁴⁹.

Una situación que lejos de solucionarse se mantendrá hasta bien entrado el siglo XX.

⁴⁷ Venancio María Fernández de Castro, *Memoria ...*, p. 5.

⁴⁸ Ventura Camacho y Carbajo, *Memoria sobre el estado de la biblioteca provincial y universitaria de Sevilla en el año de 1861, lectores que han concurrido, obras que mas se han solicitado y reformas que la esperiencia acredita como convenientes, escrita con arreglo a la base 29.^a del real decreto de 8 de mayo de 1859*, Sevilla, Imprenta y librería de D. A. Izquierdo, 1862, p. 8.

⁴⁹ Ramón Rodríguez Álvarez, *La Biblioteca ...*, pp. 162-163.

8. *Las bibliotecas y la investigación científica*

Nada descubrimos al afirmar que las bibliotecas, como toda la universidad en su conjunto, eran instituciones poco innovadoras, centradas en la conservación de materiales obsoletos, con escasa modernización y actualización de fondos.

Así todo, tanto la enseñanza como la investigación en la universidad siguieron una evolución ascendente. En el primer tercio del siglo el estado de las instituciones educativas era francamente lamentable (en comparación con otros países europeos y con la situación en la centuria precedente), debido a las guerras, al atraso en el desarrollo científico, que venía desde el Antiguo Régimen, a los cambios políticos, al escaso desarrollo económico y a la política reaccionaria de Fernando VII. Superada esa etapa, se abre un período más fructífero que va modernizando las estructuras educativas y científicas, según van profundizando las reformas liberales, se va racionalizando la estructura de la educación superior y se destinan algunos recursos más (aunque pocos) para la enseñanza.

Sin embargo, esta mejora estuvo muy matizada, tanto por el enorme retraso de España en comparación con la avanzadilla científica europea (Reino Unido, Francia o Alemania) como por las propias estructuras educativas y de investigación españolas.

En ese sentido, es interesante destacar que el proceso de implantación liberal no fue lineal. Lejos de conseguirse un crecimiento sostenido, se produjeron avances y retrocesos, motivados, en primer lugar, por las distintas «sensibilidades» liberales que estuvieron al frente del poder político en cada etapa.

El plan de estudios de 1845 supuso el afianzamiento del sistema educativo nacional liberal, la consolidación de los institutos de enseñanza secundaria y la racionalización del mapa universitario, dejando establecidas 10 universidades para todo el país (aparte las colonias ultramarinas), al tiempo que se afirmaba la secularización y se segregaba la educación de la Iglesia católica.

Sin embargo, en los años siguientes se produjo una cierta involución. Tras la restauración de las relaciones con la Santa Sede, la Iglesia recuperó parte del control sobre la educación que tenía en el Antiguo Régimen. El ala más ultra-católica del moderantismo se hizo cargo del poder y las posturas más avanzadas del mismo perdieron terreno; los anteriores gestores, como Gil de Zárate, fueron apartados.

Esa evolución se ve reflejada, por ejemplo, en el plan de estudios de 1852⁵⁰, que frenaba la enseñanza de lenguas vivas y reforzaba la enseñanza del latín y de la religión católica, al tiempo que limitaba aún más la libertad de elección de libros de texto. Véase la argumentación empleada:

[...] el Gobierno no podía perder de vista que las obras científicas y literarias mas estimadas en todas las facultades están escritas en idioma latino, y que por esta razon y porque el estudio de esa lengua perfecciona la nuestra y aumenta nuestros medios analíticos, es imposible aprender profundamente varias asignaturas sin el conocimiento sólido de ella.

Lástima causa, Señora, el abandono en que ha caido este estudio [...] Para remediar este mal en lo futuro, el Reglamento aumenta el número de años, el tiempo y las horas de estudio del latín; y lo ha hecho esclusivo en el primer periodo [...]

Así, Señora, combinados metódicamente los estudios, dándoles la duracion que su importancia para lo futuro exigen, y alternándolos con las humanidades y con la doctrina y moral cristiana, base de toda ciencia, no será defraudada la esperanza de que los jóvenes entren en las facultades con la preparacion necesaria [...]

Por otro lado, frente a las anquilosadas bibliotecas universitarias centrales, se fueron desarrollando bibliotecas departamentales, al margen de la biblioteca general universitaria y más útiles para el profesorado de los centros, pero que rompían la unidad bibliotecaria, segregaban las bibliotecas de cada universidad en diversos centros, dejaban fuera del control del cuerpo de funcionarios facultativos parte de los fondos bibliotecarios e incidían en la atomización y falta de integración del sistema bibliotecario universitario.

Aunque ya existían bibliotecas de facultades con anterioridad, en la segunda mitad de los años setenta se van a desarrollar, debido a la posibilidad de que una parte de los ingresos de matrículas y derechos académicos se empleasen en la compra de material científico. El Real Decreto de 10 de agosto de 1877 disponía que dichos

⁵⁰ Aprobado por Real Decreto de 10 de septiembre de 1852, siendo Ministro de Gracia y Justicia Ventura González Romero. Véase el *Boletín Oficial del Ministerio de Fomento*, t. 4, año I: núm. 41 (7 de octubre 1852), pp. 18-47, sigue en los números 42, pp. 53-93, 44, pp. 154-168 y 45, pp. 196-202.

ingresos se destinasen, por un lado, para pagar bonificaciones a los catedráticos y alumnos sobresalientes y, por otro, para la adquisición de material para la función docente de las universidades.

Esta medida fue un auténtico revulsivo para los centros educativos, pues permitía ampliar los escasísimos recursos de que disponían hasta el momento, ya fuesen del Ministerio de Fomento o de las diputaciones provinciales. Además, los libros podían ser comprados directamente por los catedráticos sin que los bibliotecarios facultativos tuviesen un control sobre ello.

En el caso de la Universidad de Oviedo se consiguió la creación de la biblioteca de la facultad de derecho, puesta en funcionamiento a partir de una comisión formada por diversos catedráticos, uno de los cuales ejercía las veces de bibliotecario. En 1884 fue bibliotecario de la misma el insigne administrativista Adolfo González Posada. A finales del siglo XIX había conseguido la adquisición de varios miles de volúmenes⁵¹.

Pero además, el citado Decreto de agosto de 1877 permitió la adquisición de libros en otros centros educativos dependientes de las universidades. En el caso del Instituto de San Isidro de Madrid, sirvió para formar una pequeña biblioteca independiente que favoreció la modernización de sus colecciones bibliográficas⁵².

Sin embargo, no todo el mundo estaba de acuerdo con las ventajas de la potenciación de las bibliotecas de facultades. Algunos autores hablaban de «divorcio» entre las universidades (entendidas como centros de enseñanza e investigación) y las bibliotecas (depósitos de libros) en los años setenta del siglo XIX. Aunque era una situación evidente desde mucho tiempo atrás, se agudizó con el paso del tiempo y, especialmente, a partir del momento en que fueron empleados algunos recursos (aunque mínimos) de los gastos de material científico para la compra de libros. La separación entre la biblioteca general y las de facultades o departamentos propiciaba la formación de entidades separadas, carentes de comunicación y endogámicas⁵³. Se hacía casi imposible conseguir una adecuada

⁵¹ Ramón Rodríguez Álvarez, *La Biblioteca...*, pp. 122-126.

⁵² Genaro Luis García López, «El Instituto de San Isidro de Madrid y su biblioteca en el siglo XIX», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 1 (1998), pp. 63-80.

⁵³ Así lo denunciaban, a finales de los años setenta y principios de los ochenta, algunos miembros del cuerpo facultativo, con motivaciones corporativas evi-

coordinación ante la proliferación de diversos centros, aunque esa tarea se dificultaba enormemente por la escasez de medios económicos y humanos.

Pero no olvidemos que las bibliotecas de facultades ofrecían libros adecuados para los catedráticos, de fácil acceso y fondos actualizados. Algo que no hacían las generales y que explica la proliferación de aquéllas.

Veamos el caso de la Universidad de Oviedo. La biblioteca especial de la facultad de derecho fue dotándose, desde la segunda mitad de los años setenta, con una colección de libros y revistas actualizadas, que conectaban a los docentes (y discentes) de aquella Universidad con las publicaciones de Francia, Inglaterra o Italia. Por ejemplo, en el curso 1889-90 la biblioteca recibía los siguientes títulos: *Boletín de Instrucción Pública*, *Revue de Droit International*, *Revue Internationale de L'Enseignement*, *Revue d'Economie Politique*, *Archivio de Psichiatria*, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, *Analecta Juris Pontificii* y *Ciudad de Dios*. A comienzos del siglo XX entre las revistas que llegaban a la biblioteca estaban: *Bulletin de la Sociéte de Législation Comparée*, *Rivista Italiana di Sociologia*, *The American Journal of Sociology*, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, *La España Moderna*, *La Lectura*, *Nuestro Tiempo*, *Revista Crítica de Historia y Literatura*, *Nouvelle Revue Historique du Droit*, *Revue de Droit International et Législation Comparée* o *L'Européen*⁵⁴.

Sin embargo, a pesar de centrar sus esfuerzos en los anticuados fondos de que disponían las bibliotecas generales, los bibliotecarios eran conscientes de la necesidad de modernizar las colecciones con adquisiciones de obras recientes. Como ejemplo, véase lo que decía el bibliotecario de Valladolid a comienzos de los años sesenta:

La primera reforma que me ocurre proponer á V. E. y la Junta directiva, además de las que presenté en el año anterior, es la necesidad de fomentar la adquisicion de libros nuevos por cuantos

dentes (pues al detraer libros de la biblioteca general, la que estaba bajo el control de los funcionarios facultativos, se limitaba su poder y se creaban bibliotecas no sujetas a su autoridad), pero sin que se pueda negar la veracidad del problema planteado. Véase al respecto la crítica que hacía José Villaamil y Castro (una pequeña crónica sin título) en el *Boletín histórico*, número 7 correspondiente al mes de julio de 1880, páginas 111-112.

⁵⁴ Ramón Rodríguez Álvarez, *La Biblioteca ...*, pp. 177-178.

medios proporciona la buena administracion de un establecimiento y con cuantos auxilios pueda prestarle la mano del gobierno⁵⁵.

9. *Los usuarios*

En este apartado interesa analizar la utilización de los fondos y para ello nos basaremos en las estadísticas de usuarios de las bibliotecas universitarias.

En primer lugar, hay que decir que la mayor parte de los usuarios eran estudiantes y profesores, que la utilizaban fundamentalmente para consultar libros de texto y manuales. Pocos investigadores, a no ser en historia, literatura o temas religiosos.

Por lo tanto, pocos usuarios y poca investigación. Aún así, se había producido un cierto progreso en comparación con la situación anterior, cuando incluso se había prohibido la compra de libros de texto, según denunciaba el bibliotecario de Valladolid en 1863:

En los reglamentos antiguos estaba prohibida la adquisicion de obras de texto; razon por la cual carecen de ellas en gran parte ambas secciones, y era motivo para que los cursantes de escasa fortuna no disfrutasen los beneficios de esta clase de establecimientos; mas en el dia, despues de haber variado el modo de ser de las bibliotecas públicas y á virtud de lo prevenido en la base 21 del cuerpo, hemos procurado emplear una parte de la escasa consignacion en obras de este género y desde entónces se advierte una afluencia de cursantes, para quienes era nula y pasaba desapercibida esta coleccion; y es de esperar que vaya en aumento á medida que, secundando los deseos del gobierno de S. M., se presenten libros de esa índole en proporcion con las obras fundamentales que forman su principal objeto.

Entre las elementales de que venimos hablando algunas de Agricultura é Industria, tan crecientes hoy en la ciudad y una coleccion lo mas completa posible de manuales de Artes y Oficios atraerian una concurrencia desconocida, influyendo notablemente en el perfeccionamiento de tan importantes ramos⁵⁶.

⁵⁵ Venancio María Fernández de Castro, *Memoria ...*, p. 7.

⁵⁶ Venancio María Fernández de Castro, *Memoria ...*, p. 6.

En cuanto a la asistencia a las bibliotecas universitarias, podemos ofrecer varios datos. Según la memoria de la biblioteca de la Universidad de Valladolid, acudieron en 1862, 9.484 lectores, con una media de 35 lectores diarios⁵⁷. Según la de Sevilla, para 1861, la cifra se elevó a 18.875, de los cuales aproximadamente un tercio ni siquiera pidió ningún libro, con una media de 67 lectores diarios. La de Salamanca tuvo, en 1864, 13.551 usuarios, 6.949 de los cuales no pidieron libro alguno; los 9.600 restantes solicitaron un total de 36.408 volúmenes⁵⁸. La de Zaragoza tuvo 4.944 lectores en 1863 y 5.227 al año siguiente⁵⁹.

Estos datos muestran un escaso dinamismo de la biblioteca, que aparecía como un centro fundamentalmente conservador de los fondos y escasamente abierto a las corrientes bibliotecarias que por aquellos años estaban cristalizando en el Reino Unido o los Estados Unidos.

Por lo tanto, encontramos bibliotecas donde los estudiantes podían repasar sus propios apuntes, consultar algún manual, pero con poca capacidad para la difusión de nuevos conocimientos.

10. *Los bibliotecarios*

Al frente de la biblioteca se encontraban los bibliotecarios. La figura del bibliotecario fue evolucionando a lo largo del tiempo, con un punto de inflexión en 1858, que marca un antes y un después.

Durante el Antiguo Régimen, algunas universidades y colegios habían contado con bibliotecas que solían tener pocos volúmenes y de las que se solía ocupar algún catedrático. Algunas universidades más importantes, como la de Salamanca, contaban con un cargo específico para cuidar de los libros, el estacionario, y con bibliotecas más ricas. En el siglo XVIII, como hemos visto anteriormente para el caso de la Universidad de Santiago, las bibliotecas se fueron dotando de personal más especializado.

⁵⁷ Venancio María Fernández de Castro, *Memoria ...*, cuadro número 1.

⁵⁸ Nota aparecida en *La enseñanza, revista general de instrucción pública y particular de archivos y bibliotecas*, t. I, n.º 6 (25 de diciembre de 1865), p. 90.

⁵⁹ J. Uña, «Biblioteca universitaria y provincial de Zaragoza», *La Enseñanza, revista general de instrucción pública, archivos y bibliotecas*, t. I: núm. 23 (10 de septiembre de 1866), pp. 357.

Desde la desamortización de los años treinta se hizo cada vez más urgente la necesidad de contar con personal técnicamente formado para atender unas bibliotecas universitarias, que habían crecido de manera considerable en número de volúmenes tras la nacionalización de los fondos monásticos y conventuales.

Por lo tanto, ante la necesidad de ocuparse de las bibliotecas religiosas, fue precisa la dedicación de personal exclusivamente para dicho fin. Poco a poco la figura del bibliotecario se fue desgajando de la del catedrático. Aunque en algunos casos el bibliotecario podía ser un catedrático, lo cierto es que se fue creando un grupo de profesionales que tenían la tarea de inventariar, catalogar, clasificar, ordenar y colocar la avalancha de libros de los conventos suprimidos; además de las tareas de atender la biblioteca universitaria, el servicio al personal docente y discente, la adquisición de fondos, etc.

Por ejemplo, en la ordenación de los libros de la Universidad de Sevilla habían intervenido Fernando de la Puente, Buenaventura Camacho, José Gago y Mateos y Liberto Malagamba; aún cuando su colaboración había sido desinteresada al principio, posteriormente consiguieron ser nombrados bibliotecarios por Real Orden de 14 de mayo de 1844, firmada por el Ministro de Gobernación de la época, Pedro José Pidal⁶⁰.

Los distintos planes de estudio fueron regulando la figura del bibliotecario, estableciendo pautas que se pretendían fuesen de obligado cumplimiento para todas las bibliotecas universitarias del país.

El reglamento de 22 de octubre de 1845 establecía, en su artículo 110, que serían bibliotecarios los agregados que nombrase el Gobierno, cobrando el mismo sueldo del que ya disfrutaban.

El artículo 111 recogía las funciones que tenían asignadas los bibliotecarios:

- Custodiar los libros⁶¹.
- Elaborar los índices (por materias y por autores).
- Clasificar y ordenar los libros.
- Asistir a la biblioteca en el horario que se estableciese.

⁶⁰ *Boletín oficial de instrucción pública*, t. VII: núm. 4 (31 de mayo de 1844), p. 345. Puente fue nombrado bibliotecario primero, con un sueldo de 4.400 reales de vellón anuales; Camacho bibliotecario segundo con 3.300 reales; Gago oficial primero con 1.500 y Malagamba oficial segundo, con el mismo sueldo.

⁶¹ En esa época dominaba la conservación sobre la difusión y en el reglamento se prohibía expresamente que se sacasen libros de la biblioteca.

- Velar por el incremento de las colecciones, informando al rector de las necesidades que hubiese para que el Gobierno facilitase los recursos oportunos.

Finalmente, el artículo 112 especificaba las limitaciones establecidas para el préstamo de libros. Decía textualmente: «No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca, excepto al Rector, decanos y catedráticos, los cuales dejarán un recibo para que les sirva de cargo, anotando además estos pedidos el bibliotecario en un registro que llevará al efecto»⁶².

A comienzos de los años cincuenta estaba bastante perfilada la figura del bibliotecario y su misión en la biblioteca de la universidad. El reglamento de estudios de 1852 recogía, en los artículos 23 a 26 del capítulo VI, dicha figura y sus funciones⁶³.

En primer lugar, se establecía que en cada universidad debía haber un bibliotecario nombrado por el Gobierno (como correspondía con la doctrina liberal moderada que propugnaba un control estricto de los nombramientos por parte del ministerio competente, una manifestación más de la centralización); los demás empleados podían ser nombrados por el Gobierno o por cada rector según el sueldo de los mismos. Para las bibliotecas especiales de facultades, donde las hubiere, se disponía que también contasen con un bibliotecario o un ayudante, pero bajo la dependencia del bibliotecario general de la universidad. Para acceder al cargo de bibliotecario había que ser licenciado.

El artículo 24 recogía los mismos puntos que el artículo 111 del Decreto de octubre de 1845. El artículo 25 detallaba la manera de proceder en la adquisición de fondos; así como la obligatoriedad de que el bibliotecario general de cada universidad redactase una memoria anual sobre el estado de la biblioteca y sus necesidades materiales y científicas, que el rector debía elevar al Gobierno⁶⁴. El artículo 26 regulaba la situación de los centros de

⁶² *Boletín oficial de instrucción pública*, año V: núm. 22 (30 noviembre 1845), pp. 721-780.

⁶³ Aprobado por Real Decreto de 10 de septiembre de 1852. Véase el *Boletín Oficial del Ministerio de Fomento*, t. 4, año I: núm. 41 (7 de octubre 1852), pp. 18-47, sigue en los números 42, pp. 53-93, 44, pp. 154-168 y 45, pp. 196-202.

⁶⁴ En el Archivo General de la Administración se encuentran algunas de estas memorias. No se conservan todas y posiblemente la norma no se cumplía sistemáticamente, pero se comenzaron a realizar con cierta asiduidad y nos propor-

menor cuantía, en lo referente al estatus del bibliotecario y sus obligaciones. Algunas de las universidades menores suprimidas se habían transformado en institutos y sus bibliotecas se habían convertido en las del centro de enseñanza y provincial al mismo tiempo.

Cuando en 1858 se creó el Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, ya existía una plantilla más o menos estable en cada biblioteca universitaria. Por lo tanto, la normativa de 1858 sólo vino a sancionar lo ya existente y a garantizar ciertos «privilegios» para los integrantes del cuerpo⁶⁵.

11. *Los recursos económicos*

La clave para entender la pobreza de las bibliotecas universitarias, su anquilosamiento, su carencia de libros actualizados, su escaso dinamismo, su enorme retraso en comparación con las de otros países con los que los liberales gustaban compararse (Francia, Reino Unido, incluso Alemania o los Estados Unidos) es la escasez de recursos económicos; un mal endémico que acompañará a todas las universidades y bibliotecas de la España decimonónica.

Las bibliotecas estaban sometidas, como toda la universidad, al férreo control estatal, al menos teóricamente. Tanto los bibliotecarios, como los recursos (humanos y materiales) de las bibliotecas pasaban por las decisiones del ministerio competente; si bien, si la biblioteca era además provincial, la diputación también aportaba algunos recursos⁶⁶.

En todo caso, los presupuestos fueron siempre insuficientes para cubrir las necesidades mínimas de las bibliotecas y de la función docente e investigadora que teóricamente tenían asignada.

Analicemos los presupuestos destinados a bibliotecas universitarias en 1852, una fecha en la que el sistema de bibliotecas univer-

cionan una valiosa información sobre las bibliotecas universitarias en la segunda mitad del siglo. Algunas fueron publicadas, como las ya comentadas de Valladolid y Sevilla de comienzos de los años sesenta.

⁶⁵ El artículo 166 de la ley de Instrucción Pública de Moyano indicaba que «se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas», lo cual se llevó a cabo al año siguiente mediante el Real Decreto de 17 de julio de 1858.

⁶⁶ De todas formas, las cuentas de las diputaciones provinciales eran controladas desde el Gobierno central.

sitarias estaba bastante consolidado, tras los problemas iniciales y la avalancha de libros de la desamortización del clero regular de los años treinta⁶⁷. Las competencias educativas habían sido traspasadas al Ministerio de Gracia y Justicia, las universidades, y con ellas sus bibliotecas, pertenecían a ese Ministerio.

11.1. Gastos de personal

Como elemento de comparación podemos indicar que los sueldos de los rectores variaban desde los 40.000 reales anuales del de Madrid, a los 26.000 de los de Zaragoza, Valladolid, Salamanca o Granada, pasando por los 30.000 de los de Barcelona, Santiago, Sevilla, Valencia, [el de Oviedo sólo cobraba su jubilación en ese año].

Aunque aún no existía el Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, las universidades eran (casi) las únicas instituciones educativas o culturales que contaban con personal más o menos estable y profesional para sus bibliotecas.

La biblioteca de la Universidad de Barcelona tenía también el carácter de biblioteca provincial y los sueldos eran pagados a partes iguales entre el Gobierno y la diputación provincial. Contaba con un bibliotecario primero que cobraba 5.000 reales del ministerio (más otros 5.000 de la diputación; los sueldos de los demás bibliotecarios también hay que multiplicarlos por dos), un bibliotecario segundo con 4.000 reales, un ayudante primero con 2.000 reales, otro segundo con 1.500, un escribiente con 1.500 y un portero con 1.750; además la facultad de medicina contaba con un ayudante de biblioteca, que cobraba 3.000 reales del ministerio. Por lo tanto el total de inversión en personal (pagado por la Administración Central) ascendía a 18.750 reales anuales.

Granada tenía un bibliotecario que recibía del Ministerio 6.600 reales y un ayudante que recibía 3.000; ascendiendo el total a 9.600.

La biblioteca de la Universidad de Madrid (que no era provincial, pues no existía tal tipo de biblioteca en la capital del reino al considerar que la existencia de la Biblioteca Nacional cumplía la misión

⁶⁷ Los datos que se aportan a continuación están sacados del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia de 1852, publicados por el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, t. 1, año I: núm. 7 (18 de febrero de 1852), pp. 225-251.

de ofrecer a sus ciudadanos los servicios que las provinciales aportaban a los de las otras provincias) contaba con un bibliotecario que cobraba 12.000 reales, un oficial primero con 9.000, otro segundo con 8.000, otro tercero con 7.000, otro cuarto con 6.000, un quinto con 5.000, otro sexto con 5.000 y un portero con 3.000. Pero además, la facultad de jurisprudencia y teología contaba con un bibliotecario que cobraba 8.000 reales y un ayudante con 5.000; la de medicina con un bibliotecario que ganaba 8.000 y tres ayudantes que cobraban 3.000 reales cada uno y la facultad de farmacia contaba con un ayudante de bibliotecario que ganaba 4.000 reales. En total 89.000 reales.

La biblioteca de la Universidad de Oviedo contaba con un bibliotecario primero que recibía 5.000 reales del Ministerio y uno segundo, con 4.000. En total 9.000. La de la Universidad de Salamanca tenía un bibliotecario, que percibía del ministerio 6.000 reales, un estacionario con 4.000 y un ayudante con 3.000. En total 13.000 reales anuales. Santiago, tenía un bibliotecario primero que era un catedrático que recibía una gratificación de 2.000 reales, uno segundo que recibía 5.000, uno tercero con 4.000 y un portero con 2.200. En total 13.200.

Sevilla, que también era biblioteca provincial, contaba con un bibliotecario primero que percibía 6.000 reales del Ministerio, uno segundo con 5.000, dos ayudantes que recibían 3.000 cada uno y un portero con 4.000. A ello habría que sumar un bibliotecario (6.000) y un ayudante (3.000) de la facultad de medicina de Cádiz. En total 30.000 reales. Valladolid, que contaba con un ayudante recibía 3.000 reales. La biblioteca de Zaragoza, que también era provincial, tenía un bibliotecario primero, con una asignación ministerial de 4.000 reales al año, uno segundo con 3.000, un ayudante primero con 2.000 y uno segundo con 1.500. En total 10.500. Los datos de Valencia no aparecen reflejados.

En total, el Ministerio tenía previsto invertir 196.050 reales para sueldos de bibliotecarios. Si analizamos los datos se pueden obtener varias conclusiones interesantes.

En primer lugar, existían marcadas diferencias en cuanto al número de bibliotecarios (en sus diversos grados): Madrid contaba con 14, seguían Sevilla con 6 y Barcelona con 5, Zaragoza con 4, Salamanca y Santiago con 3 cada una, Granada y Oviedo con 2 y Valladolid sólo contaba con 1.

En segundo lugar se pueden analizar los recursos para personal que se dedicaban a cada biblioteca. Madrid era el único caso en que

la totalidad de los sueldos eran pagados por el Ministerio, pues la biblioteca universitaria no ejercía como provincial y, por lo tanto, no recibía financiación de la diputación. Pero independientemente de eso, como contaba con un mayor número de bibliotecarios (más del doble que la siguiente que era Sevilla), se llevaba casi la mitad (45.3%) de los recursos de personal, le seguían Sevilla con un 15.2% y Barcelona con un 9.5 %, en último lugar Valladolid con un 1.5%.

Los planes liberales se habían basado en la creación de una red universitaria centralizada y uniforme. La centralización era evidente, pues la Universidad de Madrid se denominó Central y sólo en ella se podía impartir el nivel de doctorado; por lo tanto, dicha Universidad era beneficiada en el reparto de recursos económicos y humanos. Por lo tanto, ello respondía a la lógica de los liberales moderados de crear un sistema radial con un nudo central más fuerte.

La uniformidad no era tal, sino que unas bibliotecas contaban con más recursos estatales que otras, saliendo especialmente beneficiadas Madrid, que absorbía casi el 50% de los recursos, y Sevilla, que recibía más de la novena parte de los recursos repartidos (es decir más de lo que en un teórico modelo equitativo le correspondería al dividir la cantidad total entre las nueve universidades reflejadas en el presupuesto).

Si se analiza la relación entre recursos para personal y volumen total de libros que tenían que atender cada biblioteca, los resultados son igualmente contradictorios, pues la biblioteca con el mayor número de libros (Barcelona) no era la que obtenía la mayor cantidad de recursos para atenderlos.

Por lo tanto, el esfuerzo de inversión de la Administración Central estaba marcado por la asimetría al repartir los recursos de manera arbitraria (sin mostrar un reparto equitativo entre todas las universidades) y por la tendencia a la centralización, al beneficiar a la capital del reino con casi el 50% de los recursos estatales; con el agravante de que, además, en Madrid se ubicaba la Biblioteca Nacional, que absorbía una ingente cantidad de dinero (aunque siempre claramente insuficiente para cumplir sus fines más elementales), que no tenía correlato con inversiones bibliotecarias en las otras provincias⁶⁸.

⁶⁸ Los gastos de personal de la Biblioteca Nacional ascendían a 240.515 reales en ese mismo año, unos gastos superiores a los de todas las bibliotecas universitarias juntas. Eso se debía a dos motivos: a la existencia de un nume-

11.2. Gastos de material

Los gastos de material no aparecen detallados, pero la suma total para la compra de instrumentos científicos y de fondos para las bibliotecas universitarias ascendía a 100.000 reales, una cifra verdaderamente escasa pues había que dividirla entre el conjunto de universidades y además se repartía entre la compra de libros y la de instrumentos científicos y diversos materiales como reactivos, fósiles, colecciones de minerales, etc.

Con esa cantidad era imposible que las bibliotecas universitarias españolas pudiesen atender la compra de los materiales bibliográficos que circulaban por las universidades y centros de investigación europeos. Por lo tanto, el grado de actualización de las bibliotecas era muy reducido.

Además, existía otra partida presupuestaria de 692.000 reales para gastos genéricos de universidades, donde se incluían gastos de secretaría, limpieza y reparación de edificios y mobiliario diverso. Más de un tercio de ese presupuesto iba destinado a la Universidad Central.

Como ocurría con la partida de personal, también en la de material la Biblioteca Nacional recibía un trato preferente⁶⁹. Contaba con un montante de 80.000 reales, de los cuales 38.000 se destinaban a la compra de libros, monedas y medallas⁷⁰.

roso grupo de bibliotecarios en relación con los de una biblioteca universitaria (15 bibliotecarios, además de un escribiente, tres celadores, dos porteros, dos mozos y un plantón) y a que sus sueldos eran más elevados (el director ganaba 40.000 reales, un sueldo equiparable al del rector de la Universidad Central, el bibliotecario primero ganaba 22.000 reales y los sueldos de los oficiales primeros se equiparaban a los de los bibliotecarios primeros de las bibliotecas universitarias).

⁶⁹ Lo cual no quiere decir que la situación de la Biblioteca Nacional fuera excelente, ni muchísimo menos (como tampoco lo era la de la Universidad Central), pues los presupuestos y el personal con que contaban eran claramente insuficientes para cumplir adecuadamente con su cometido (por la escasez de personal, edificios anticuados e inadecuados, pocos instrumentos científicos y colecciones bibliográficas y de materiales científicos). Lo que ocurría era que la situación de las demás universidades y bibliotecas provinciales era mucho peor.

⁷⁰ El resto era para gastos de limpieza, estero y desestero, alumbrado y combustible, escritorio y correo, reparaciones del edificio e impresiones y encuadernaciones.

Además, existía un capítulo especial destinado a gastos para el fomento de la instrucción pública, que contaba con 40.000 reales para la suscripción a colecciones y compra de libros y 184.000 para la publicación de documentos históricos y literarios. Pero ese dinero servía para financiar suscripciones a colecciones o compras de determinadas obras, por iniciativa de las autoridades de instrucción pública, como la suscripción a la B.A.E. que hemos mencionado antes.

A finales de los años sesenta el modelo de financiación de las bibliotecas universitarias se encontraba perfectamente definido. Sin embargo, los recursos eran insuficientes y las partidas presupuestarias no aumentaban; los problemas no se solucionaban. Las críticas eran constantes, especialmente por parte de los miembros del cuerpo facultativo y de profesores o intelectuales, sobre todo krauistas. Véase al respecto, lo que afirmaba Juan Uña a propósito de la biblioteca de la Universidad de Zaragoza en 1866⁷¹:

Mas es sensible que para proteger semejante afición [a la lectura] cuenten las Bibliotecas con tan escasos recursos como la de Zaragoza, cuya consignación para adquisiciones de libros, suscripciones, restauraciones, encuadernaciones, esterado, combustible etc. es de 400 escudos anuales, exigüa cantidad que apenas bastaría para llenar debidamente su atención primera y que nunca le permitirá reformar su estantería, ni adquirir ciertas obras de algun precio, siquiera las que hoy son completamente indispensables, ni proporcionar á sus lectores las comodidades más necesarias para su trabajo. A este propósito seria de desear que las Diputaciones provinciales, comprendiendo y estimando en su justo valor los verdaderos intereses de sus respectivas provincias, y considerándo al par que estos establecimientos no deben vivir solo á expensas del Gobierno, sino principalmente de la localidad, que casi siempre los ha mirado como glorias suyas, destinasen una parte de sus fondos á darles esplendor y vida, que las Bibliotecas les pagarían con creces difundiendo la instrucción y la moralidad que tanto redundan en beneficio del Estado, como en el de las localidades y las familias.

⁷¹ Juan Uña, «Biblioteca universitaria y provincial de Zaragoza», *La Enseñanza, revista general de instrucción pública, archivos y bibliotecas*, t. I: núm. 23 (10 de septiembre de 1866), p. 357.

12. Conclusiones

Hemos analizado la universidad española en la revolución liberal y los cambios que se produjeron en la misma; lo que nos ha servido como marco para encuadrar la biblioteca universitaria.

Las bibliotecas universitarias experimentaron en el siglo XVIII un notable auge hasta convertirlas en instituciones diferenciadas dentro de la universidad; sin embargo, la crisis del primer tercio del siglo XIX acabó con aquella etapa fructífera.

En los años treinta se produjo la nacionalización de las bibliotecas de las comunidades religiosas extinguidas, que no fue más que el trasvase de sus libros a las universidades e institutos de enseñanza secundaria.

Con los copiosísimos fondos adquiridos, las bibliotecas universitarias incrementaron sus colecciones de manera notable, siendo imprescindible aumentar el número de bibliotecarios para poder catalogar, clasificar y organizar los volúmenes.

Sin embargo, dichos libros eran fundamentalmente de materias religiosas, en latín y de considerable antigüedad; por lo tanto, de escasísima utilidad para unas universidades que los liberales pretendían modernizar. Pero además, la atención del fondo antiguo condicionó la vida de las bibliotecas durante muchos años, al detraer recursos hacia la conservación del mismo.

Si a ello sumamos las escasísimas dotaciones presupuestarias con que el Estado dotó a las bibliotecas, un mal endémico y que no se solucionará sino muy lenta y parcialmente según fue avanzando el siglo, se puede concluir que las bibliotecas universitarias no estuvieron en condiciones de ofrecer a sus usuarios un fondo más moderno, contando con los avances científicos que se producían en el resto de Europa.

Las bibliotecas acabaron por convertirse en grandes depósitos de libros anticuados, lo que favoreció que fueran surgiendo bibliotecas de facultades, que si bien ofrecían una solución a la necesidad de libros más actualizados y con un mayor control por parte de los docentes, al mismo tiempo dispersaban los esfuerzos y atomizaban el sistema bibliotecario.

Por otro lado, los bibliotecarios, más que servidores del Estado para atender las necesidades de los usuarios, eran conservadores de joyas bibliográficas, protegidos por un estatus especial dentro de los funcionarios públicos y defensores de sus privilegios corporativos.

Si por un lado se puede observar un considerable avance entre el reinado de Fernando VII y las postrimerías del de Isabel II, en tanto que se consolidan las bibliotecas universitarias, incrementan sus fondos bibliográficos de forma espectacular, se dotan de personal y locales (más o menos) adecuados para atender a sus usuarios, etcétera; por otro lado, eran bibliotecas obsoletas, con libros anticuados, con escaso presupuesto, con bibliotecarios poco preocupados por la difusión del fondo y la animación a la lectura y que no coadyuvaban de manera destacable a la modernización y, menos aún, a la elaboración de investigaciones innovadoras por parte de los universitarios en España.

Genaro Luis García López
Universidad Carlos III

ANEXO I

Reglamentación de la biblioteca de la Universidad de Cervera de 1750

[Fuente: *Estatutos y privilegios apostólicos y reales de la Universidad y Estudio General de Cervera*, Cervera, Josep Barber y Compañía, MDCCL (extracto de los párrafos referentes a la biblioteca).

Tomado de: «Conceptos españoles sobre Bibliotecas en el siglo XVIII», *Biblioteconomía. Escuela de bibliotecarias de la Diputación Provincial de Barcelona*, año XII: núm. 41 (enero-junio 1955), pp. 55-56.]

Estatuimos, sea á cargo del Bedel Menor abrir la Libreria de la Universidad todos los días lectivos despues de la hora de las primeras Cathedras de la mañana, y tenerla abierta hasta que se acaben las lecciones; y desde que empiezen las primeras lecciones de la tarde hasta fenecer las cathedras; y cada vez que el Bedel faltàre al cumplimiento de lo referido, sin legitima causa, el Cancelario le multe en dos reales, aplicados para la Libreria.

Estatuimos, que el Cancelario con un Cathedratico Doctor en Theologia, uno de Jurisprudencia, el de Retorica, ó Maestros, cada año visiten la Libreria por el Inventario de ella, y vean si faltan algunos Libros, ò en su lugar si han puesto otros, y si estàn con orden, y lo demás que juzgàren conveniente; los quales Visitadores, con los demás Oficios, se nombren en el primer Claustro, despues del día de San Lucas, y à cada Visitador se le dèn quatro reales, y ocho al Cancelario, el que tendrà el mayor cuidado no se omita esta visita.

Estatuimos, que al Bedel Menor, luego que sea nombrado para dicho empleo, se le entregue la Libreria por Inventario, y quede obligado à dár cuenta de ella.

Estatuimos, que para que dicha Libreria tenga los Libros correspondientes de todas Facultades, la Universidad, por tiempo de veinte años, expendà cien libras de moneda Catalana en cada año, passado cuyo tiempo, solicitaràn el Cancelario, y Claustro la providencia que convenga para en adelante.

Para la compra, y empleo de estos Libros: Estatuimos, que el Cancelario destine un Cathedratico de cada Facultad, para que juntos con èl, cuiden de dicha compra, procurando comprar aquellos Libros mas selectos, y utiles de todas Facultades; de forma, que con dicho caudal se ponga un pie de Libreria, proporcionado à todas Facultades.

Estatuimos, que qualquiera, que hiziere imprimir algun Libro, ò Libros en la Imprenta de la Universidad, este obligado à dár un Exemplar impresso para dicha Libreria; y quede à cargo del Impressor el avisar de esta obligacion à aquellos que quisieren imprimir en dicha Oficina, y entregarlo para el expressado fin al Cathedratico Bibliothecario, quien cuide de hazerlo encuadernar, y poner en la Libreria de la Universidad; y lo mismo se observe en los Libros, que la Universidad hiziere imprimir à sus costas, exceptos los ordinarios de comun enseñanza.

Estatuimos, que el Cancelario mande al Bedel de la Libreria, luego que sea nombrado, no permita que de ella, con qualquier pretexto que sea, saque Libro alguno; y en caso que no lo cumpla, constando hallarse algun Libro fuera de ella, luego se dè cuenta à nuestro Consejo para la providencia conveniente.

Estatuimos, que el Claustro de Diputados nombre un Bibliothecario ad nutum, no obstante el Título treinta y tres, que sea Cathedratico de Propiedad, ò de Regencia, quien à mas de assistir à la Visita, que todos los años se haze de la Libreria, tenga especial cuidado de requentarla, como Inspector de la custodia del Bedel, ordenar los Libros, que vãn entrando de nuevo, y notar su entrada, para que en el Acto de Visita se añadan al Inventario, y advertir, que el uso de los Libros sea publico, y corriente à todos, sin permitir contravenciones à lo que sobre esto mandan los Estatutos, y se le dèn, à mas de los derechos de Visita, diez libras cada año.

IL MAGISTERO DI CORRADO SEGRE A TORINO I QUADERNI MANOSCRITTI DELLE LEZIONI UNIVERSITARIE (1888-1924)*

Sumario: 1. La ricerca scientifica.—2. Segre docente.—3. Lo scontro con Peano: due modi di concepire la ricerca e l'insegnamento a confronto.—Appendici.

Di nessuno forse più di Corrado Segre può dirsi che la carriera e tutta la vita furono intimamente legate alla nostra Università [...] Egli considerò come vera missione quella di avviare ed orientare i suoi allievi nel campo delle matematiche superiori, e della geometria in particolare, spingendoli ogni qualvolta possibile alla produzione originale¹.

All'insegnamento si dedicò con fervore di apostolo; guidava e incitava gli allievi con affetto paterno. Si comprende dunque quale efficacia quell'insegnamento abbia avuto².

Con queste parole che possono sembrare un poco enfatiche gli allievi Gino Fano e Guido Castelnuovo ricordano, poco dopo la sua scomparsa, l'impegno profuso dal maestro nell'insegnamento universitario. Ricercatore brillante e docente generoso ed esigente, Segre (Saluzzo 1863-Torino 1924) è il fondatore di quella scuola italiana di geometria algebrica che, fra '800 e '900, porta Torino e l'Italia alla ribalta internazionale. Egli sa creare attorno a sé un clima di lavoro entusiastico e frenetico non esente da scontri e dibattiti a volte anche molto vivaci, ma sempre stimolanti —Castelnuovo parlerà delle «orge geometriche torinesi»³. Vi sono coinvolti non solo i giovani che discutono con lui la tesi di laurea sui temi più avanzati della ricerca, ma

* Ricerca eseguita nell'ambito del progetto nazionale MIUR «Storia delle Scienze matematiche», unita di Torino

¹ Gino Fano, «Corrado Segre», *Annuario*, Università di Torino (1924-25), pp. 219-228, citaz. pp. 219-225.

² Guido Castelnuovo, [Notizia della morte] Testimonianze di E. Bertini, G. Castelnuovo; E. D'Ovidio; G. Fano; E. Pascal; C. Somigliana, *Atti della R. Accademia dei Lincei, Rendiconti*, s. 5, 33, (1924), pp. 459-461, citaz. p. 460.

³ Castelnuovo a Amodeo, 6.2.1893, citata in Franco Palladino, *La corrispondenza epistolare tra Peano e Amodeo. Fondamenti di geometria-simbologia-logica matematica*, Preprint 9, Salerno, Dipartimento di Matematica e Informatica, Università di Salerno, 2000, p. 4.

anche quei matematici appena laureati, italiani e stranieri, che, attratti dalla sua fama, si recano a Torino per seguire le sue lezioni e per perfezionarsi. Fra gli allievi più illustri sono da annoverarsi, oltre ai citati Fano e Castelnuovo, Federico Enriques, Beppo Levi, Francesco Severi, Giovanni Z. Giambelli, Alberto Tanturri, Alessandro Terracini e Eugenio Togliatti, ma non si devono dimenticare tutti coloro, non solo italiani, su cui il suo insegnamento universitario ha lasciato comunque un'impronta duratura⁴: basti citare a titolo di esempio l'americano Julian Coolidge⁵ e l'inglese William H. Young⁶.

⁴ La bibliografia sull'attività scientifica di Segre e dei suoi allievi è molto vasta per cui ci limitiamo a citare Aldo Brigaglia, *Ciro Ciliberto, Italian algebraic geometry between the two world wars*, Kingston (Canada), Queen's University, 1995 e rimandiamo, per le fonti bibliografiche e archivistiche, a Livia Giacardi, «Corrado Segre», in *La Facoltà di Scienze Matematiche Fisiche Naturali di Torino, 1848-1998*, a cura di C. Silvia Roero (d'ora in avanti *FST*), 2 voll., Torino, Deputazione subalpina di storia patria, 1999, vol. II, pp. 526-535, Alberto Conte, Livia Giacardi, «Guido Castelnuovo, Gino Fano, Francesco Severi», in *FST*, vol. II, pp. 539-545, 548-554, 568-574, Giuseppe Tanturri, «Alessandro Terracini», in *FST*, vol. II, pp. 579-584 e Maria Teresa Rivolo, *Eugenio Giuseppe Togliatti*, in *FST*, vol. II, pp. 585-588. Su Segre si vedano anche i due quaderni manoscritti di Alessandro Terracini, *L'opera geometrica di Corrado Segre e alcuni suoi ulteriori sviluppi 1934-35* (Biblioteca Speciale di Matematica «Giuseppe Peano», Dipartimento di Matematica, Università di Torino —d'ora in avanti BMP— *Fondo Terracini*, Quaderni. 13) e *L'opera geometrica di Corrado Segre 1957-58* (BMP, *Fondo Terracini*, Quaderni. 34). Si rimanda anche a Livia Giacardi, «Corrado Segre maestro a Torino. La nascita della scuola italiana di geometria algebrica», *Annali di Storia delle Università Italiane*, 5 (2001), pp. 139-163.

⁵ Julian Coolidge (1873-1954) fra il 1902 e il 1904, viaggia in Europa per perfezionarsi nelle più celebri università e, a Torino, segue le lezioni di Segre che influenzeranno tutta la sua prima produzione scientifica. Nel 1904 pubblica un articolo sugli Atti dell'Accademia delle Scienze di Torino (39, pp. 175-186), su presentazione di Segre stesso, *Cfr.* Dirk Struik, «Obituary. Julian Lowell Coolidge», *The American Math. Monthly*, 62 (1955), pp. 669-682, in particolare pp. 671-672.

⁶ William H. Young (1863-1942) e la moglie Grace C. Chisholm frequentarono le lezioni di Segre nell'anno 1898-99, *Cfr.* Segre a Volterra, Ancona 9.8.1898 (Archivio Volterra, Accademia Nazionale dei Lincei, Roma —d'ora in avanti ALV—), Enriques a Castelnuovo, 19.4.1898 (Umberto Bottazzini, Alberto Conte, Paola Gario, *Riposte armonie. Lettere di Federico Enriques a Guido Castelnuovo*, Torino, Boringhieri, 1996, pp. 365-368) e Segre a Castelnuovo, Torino, 23.10.1898 (CD-ROM a cura di Paola Gario e Marino Palleschi, Dipartimento di Matematica, Milano 1998 —d'ora in avanti CDS—). Nell'Archivio Young (<http://sca.lib.liv.ac.uk/collections/archive/young.htm>) sono conservate lettere di Segre e gli appunti di Young sul corso di Segre del 1898-1899.



Fig. 1 *Torino a fine Ottocento: via Po, sede del Palazzo dell'Università.*

1. *La ricerca scientifica*

Segre si laurea in Matematica presso l'Università di Torino nel 1883 e, vincitore di concorso, nel 1888 vi è chiamato a ricoprire la cattedra di Geometria Superiore che reggerà per trentasei anni fino alla morte. Oltre al suo corso istituzionale insegna anche per lungo tempo — dal 1887-88 al 1891-92 e dal 1907-08 al 1920-21— alla Scuola di Magistero annessa alla Facoltà di Scienze dell'Università di Torino, divenendone direttore nell'ultimo triennio. Dal 1909-10 al 1915-16 è preside della Facoltà di Scienze dell'Università di Torino e dal 1907 fino alla morte ha la direzione della Biblioteca speciale di matematica, l'attuale Biblioteca «Giuseppe Peano»⁷. Dal 1904, per vent'anni, è uno dei

⁷ Sull'impegno di Segre per la biblioteca *Cfr.* Livia Giacardi, C. Silvia Roero, «La Biblioteca speciale di matematica «Giuseppe Peano»» in *FST*, vol. I, pp. 437-458.

direttori di una delle più importanti riviste scientifiche del tempo, gli *Annali di Matematica pura ed applicata*, cui contribuisce, insieme con i suoi allievi, con un gran numero di articoli. Socio nazionale dell'Accademia delle Scienze di Torino dal 1889 e di quella dei Lincei dal 1901, è membro delle principali accademie italiane e straniere.



Fig. 2. *Corrado Segre.*

Nell'attività scientifica di Segre si possono distinguere sostanzialmente tre periodi.

I primi lavori riguardano soprattutto la geometria degli iperspazi. Con un sapiente ricorso a recenti risultati algebrici di K. Weierstrass e di G. Frobenius, Segre riesce a dare una sistemazione geometrica e analitica alla geometria proiettiva iperspaziale portandola a quel grado di sviluppo necessario per fare di essa uno strumento per le ulteriori ricerche della scuola italiana di geometria. Fin da ora emerge il tratto peculiare dell'opera scientifica di Segre, vale a dire il carattere prettamente «geometrico» e l'abile intreccio di procedimenti sintetici e di metodi analitici, utilizzati questi ultimi unicamente allo scopo di

dedurne «risultati che dicano qualche cosa alla sua intuizione o che egli ha previsti mediante la sua intuizione»⁸. A esercitare, infatti, un'influenza decisiva per quanto riguarda il metodo di lavoro è soprattutto Felix Klein, che Segre considererà sempre come un maestro:

Maitre de toutes les méthodes de recherche sur l'argument que vous aviez choisi, vous les avez usées toutes alternativement en éclairant par chacune sous un nouvel aspect votre thème. Cependant, parmi toutes, la méthode qui me plait le plus, par mes inclinations scientifiques, est celle qui surtout vous est due: celle géométrique, ou pour mieux dire, *synthétique* car elle fait usage de raisonnements ingénieux au lieu de longs calculs (je suis, par nature, peu ami de calculs; non pas qu'il me manque la patience de les faire, car je puis dire sans vanterie d'avoir assez de patience pour en faire de si longs qu'on voudra, —mais parce qu'ils me semblent souvent un peu [...] abrutissants, et que les raisonnements me semblent toujours préférables)⁹.

A partire dal 1886 i lavori di Segre mostrano un ampliamento dell'orizzonte sotto l'influsso da un lato della nuova impostazione della scuola tedesca di A. Brill e M. Nöther e dall'altro delle idee esposte da Klein nel suo celebre *Programma di Erlangen*: nei suoi studi si verifica, pertanto, il progressivo distacco da una ristretta visione proiettiva per giungere allo studio delle proprietà invarianti per trasformazioni birazionali. Nell'autunno del 1887 giunge a Torino Guido Castelnuovo e nasce così una fruttuosa collaborazione scientifica destinata a durare anche dopo che nel 1891, vincitore di cattedra, egli si trasferirà a Roma¹⁰. Il lavoro culminante e riassuntivo di questo periodo è l'importante memoria *Introduzione alla geometria sopra un ente algebrico semplicemente infinito*¹¹ in cui confluiscano anche le ricerche torinesi di Castelnuovo e che, come scrive Severi, contiene «le radici» della geometria algebrica italiana.

⁸ Alessandro Terracini, «Prefazione», in Corrado Segre, *Opere*, Roma, ed. Cremonese, 1958, vol. 2, pp. V-XVIII, citaz. p. VI.

⁹ Segre a Klein, Torino 7.10.1884 (Niedersächsische Staats-und Universitätsbibliothek, Göttingen, *Nachlass Klein* - d'ora in avanti UBG).

¹⁰ Cfr. le 255 lettere di Segre a Castelnuovo dal 1885 al 1905, riprodotte in CDS.

¹¹ Corrado Segre, «Introduzione alla geometria sopra un ente algebrico semplicemente infinito», *Annali di Matematica pura ed applicata*, s. 2, 22 (1894), pp. 41-142 (in Corrado Segre, *Opere*, Roma, Ed. Cremonese, 1957, vol. 1, pp. 198-304).



Fig. 3. *Matematici e astronomi tedeschi nel 1890.*
Fra essi si distingue, quinto da destra F. Klein.

Sono questi gli anni scientificamente più fecondi. Nell'estate del 1891 Segre intraprende un viaggio in Germania allo scopo di visitarne i principali istituti e biblioteche e di conoscere personalmente coloro che hanno così profondamente influenzato le sue ricerche. Visita Göttingen, Frankfurt, Nürnberg, Leipzig e München e ha modo di incontrare L. Kronecker, K. Weierstrass, M. Nöther, T. Reye, R. Sturm, M. Cantor e anche Klein con cui ha avuto fino ad ora rapporti solo epistolari. Fra il 1887 e il 1901 vengono a Torino, per perfezionarsi con Segre, Castelnuovo, Amodeo, Enriques, Coolidge e si laureano con lui Fano, Severi, Beppo Levi, Giambelli e Tanturri. Nel 1998 la Commissione per il Premio Reale per la matematica dell'Accademia dei Lincei gli assegna una metà del premio a pari merito con Vito Volterra.

Agli anni 1907-1913 risale un terzo gruppo di lavori di Segre relativi a problemi di geometria proiettiva differenziale. Ispirati probabilmente alle *Leçons sur la théorie générale des surfaces* di G. Darboux, che Segre utilizza nelle sue lezioni universitarie, propongono nuovi metodi d'indagine che, sotto l'impulso degli studi che in quello stesso periodo Guido Fubini va conducendo pure a Torino, definiscono un nuovo settore di ricerca.

2. *Segre docente*

2.1. I quaderni manoscritti delle lezioni universitarie

Il modo elevato di intendere la scuola e le qualità di docente di Segre traspaiono dal ricordo di chi ne è stato allievo o collega, dalla

sua ricca corrispondenza scientifica e soprattutto dai 40 quaderni¹² in cui egli elabora con cura, ogni estate, le lezioni dei suoi corsi, cambiando ogni anno il tema da trattare. Mettere gli allievi al corrente degli ultimi progressi scientifici e stimolarli alla ricerca suggerendo problemi da studiare è uno degli scopi principali che Segre si prefigge nelle sue lezioni, ma non l'unico. Oltre al corso abituale di tre ore settimanali, infatti, egli è solito dedicare un'ora supplementare ai suoi studenti durante la quale li invita a esporre articoli o parti di libri dei migliori autori col duplice obiettivo di abituarli a leggere e a capire da soli i testi scientifici e di addestrarli nell'esposizione didattica di quanto studiato¹³. Particolare cura Segre dedica alle tesi di laurea che assegna per scritto con un resoconto lungo e dettagliato dello stato in cui si trova la questione che il laureando deve affrontare: le esamina spesso durante la preparazione e, di volta in volta, formula per scritto le sue critiche e i consigli per eventuali integrazioni¹⁴. La fama delle sue lezioni varca i confini italiani e, come ricorda Luigi Berzolari¹⁵, ogni anno accorrono ad ascoltarle studiosi di altre nazioni¹⁶, specialmente dell'Inghilterra e dell'America del Nord.

I quaderni delle lezioni universitarie iniziano con il 1888-89, anno in cui Segre occupa la cattedra di Geometria superiore e si concludono con il 1923-24, coprendo un arco di trentasei anni. Di questi, trentaquattro sviluppano argomenti di geometria superiore, tre sono di fisica matematica e corrispondono agli anni 1895-97 in cui Segre tiene l'incarico di questa materia, e i due rimanenti contengono rispettivamente brevi cenni su questioni varie di analisi e di geometria e le lezioni tenute presso la Scuola di Magistero (Qua-

¹² I quaderni manoscritti fanno parte del *Fondo Segre*, conservato presso la Biblioteca Speciale di Matematica «Giuseppe Peano» del Dipartimento di Matematica dell'Università di Torino. La catalogazione ragionata del fondo si trova in Livia Giacardi, Tiziana Varetto, «Il Fondo Corrado Segre della Biblioteca G. Peano di Torino», in Angelo D'Orsi (a cura di), *Quaderni di Storia dell'Università di Torino*, 1 (1996), pp. 337-370; ad essa faremo riferimento nel citare i singoli quaderni.

¹³ Tommaso Boggio, Nel 4° anniversario della morte di Corrado Segre, *Atti de l'Accademia delle Scienze di Torino*, 62 (1928), pp. 317-318.

¹⁴ Alessandro Terracini, *Ricordi di un matematico. Un sessantennio di vita universitaria*, Roma, Ed. Cremonese, 1968, p.12.

¹⁵ Luigi Berzolari, «Corrado Segre», *R. Istituto Lombardo di Scienze e Lettere. Rendiconti*, s. 2, 57 (1924), pp. 528-532, citaz. p. 532.

¹⁶ Cfr. note 5 e 6.

dermi. 40). Ad essi se ne aggiunge un ultimo dove sono registrati, fra l'altro, gli elenchi degli studenti che frequentano i corsi tenuti da Segre dal 1883 al 1892, con l'indicazione delle votazioni riportate (Quaderni. 38).

Oltre a costituire una preziosa testimonianza dell'abilità didattica di Segre i quaderni rappresentano anche un importante documento storico sulla sua attività di ricerca di cui, come osserva Terracini, costituiscono talora «uno stadio preliminare», talora un «riflesso»¹⁷.

Il quaderno storicamente più significativo è quello del 1890-91 (Quaderni. 3) perché è il primo dedicato alla geometria sulla curva algebrica e perché una parte consistente di esso confluisce nella fondamentale memoria del 1894¹⁸. Segre inoltre vi avanza alcune idee sulla possibilità di determinare un sistema di postulati indipendenti per la geometria proiettiva iperspaziale, idee che saranno riprese dall'allievo Fano in un lavoro del 1892¹⁹, che riveste un particolare interesse per alcuni sviluppi che si collegano con quelle geometrie finite destinate ad attirare l'attenzione dei matematici molti anni dopo. Dietro le amichevoli insistenze di Eugenio Bertini, Segre pensa, in un primo tempo, di redigere un testo litografato delle sue lezioni e, allo scopo, inizia la revisione dei sunti fatti da Fano durante il corso, ma trovandoli «molto trascurati» abbandona l'idea²⁰.

La geometria sulla curva algebrica costituisce anche l'argomento principale del quaderno del 1898-99 sulle curve algebriche dei vari spazi (Quaderni. 12). Alla geometria su una superficie, invece, come si va sviluppando attraverso le ricerche di Castelnuovo e di Enriques, è dedicata una parte cospicua di quello datato 1901-02 (Quaderni. 15). Un particolare interesse riveste il quaderno sulle superfici cubiche del 1909-10 (Quaderni. 23) sia perché offre un'esposizione sistematica ed

¹⁷ Alessandro Terracini, «I quaderni di Corrado Segre», in *Atti del IV Congresso Unione Matematica Italiana*, Roma, Ed. Cremonese, 1953, vol. I, pp. 252-262, citaz. p. 261.

¹⁸ Cfr. nota 11.

¹⁹ Gino Fano, «Sui postulati fondamentali della geometria proiettiva in uno spazio lineare a un numero qualunque di dimensioni», *Giornale di Matematiche*, 30 (1892), pp. 106-132: a p. 107 Fano cita espressamente il corso di Segre e nella pagina successiva lo ringrazia per i consigli, Cfr. in proposito anche le lettere di Segre a Castelnuovo, Torino 24.9.1891 e Torino 30.9.1891 (CDS).

²⁰ Segre a Castelnuovo, Torino 8.8.1891 (CDS).



Fig. 4. G. Castelnuovo, G. Fano, F. Enriques, F. Severi

elegante dell'argomento, sia perché come osserva Segre stesso nei *Preliminari*:

Le F^3 hanno avuto una notevole influenza sullo sviluppo della moderna Geom^a alg^a. Si prestano molto bene ad illustrare i metodi di questa, in vari indirizzi: configurazioni, singolarità, questioni di realtà e forma, generazioni geometriche, rappresentazioni sul piano, problemi algebrici vari.

Scritti con una grafia nitida e minuta e con grande chiarezza espositiva, i quaderni di Segre sono ricchi di indicazioni bibliografiche, spesso accompagnate dalla segnatura dell'opera nella Biblioteca matematica, che mostrano una grande attenzione alle fonti, anche le più recenti. Non mancano interessanti citazioni e brevi note storiche, nate dalla convinzione «che alla conoscenza completa, generale, dell'ente o del risultato esatto si è giunti non in un sol tratto o per opera di un solo, ma per opera alternata o simultanea di

vari, passando per più gradi sì di generalità che di rigore!»²¹ e che «lo studio dei grandi scienziati è forse il miglior suggerimento che si possa dare al giovane che vuol imparare a giudicare dell'importanza degli argomenti»²². Sono frequenti le aggiunte, che Segre inserisce o prima delle singole lezioni o anche a distanza di anni. Si tratta di precisazioni bibliografiche, di complementi alla trattazione, di consigli agli studenti o di cambiamenti nell'ordine dell'esposizione. Non di rado egli propone esercizi, suggerisce temi di ricerca o affronta problemi ancora aperti perché, a suo avviso, lo scopo precipuo di un corso superiore è quello di avviare i giovani alla ricerca mettendo a loro disposizione strumenti e metodi e fornendo stimoli. Non a caso i primi lavori di Severi di geometria numerativa o quelli di Giambelli o ancora alcuni lavori di Fano come quello citato sopra, risentono dell'influenza delle lezioni di Segre.

Eugenio Bertini nella prefazione al trattato *Introduzione alla geometria proiettiva degli iperspazi* scrive di aver consultato «gli estesi sunti manoscritti che il Segre stesso elabora annualmente per i suoi corsi»²³; Enriques e Oscar Chisini non mancano di citarli nelle *Lezioni sulla teoria geometrica delle equazioni e delle funzioni algebriche*²⁴ e Severi li utilizza nel suo *Trattato di Geometria algebrica*²⁵ soprattutto nel capitolo relativo alla geometria su una curva algebrica. Amodeo riproduce, pur senza citarla, un'intera parte delle lezioni del 1890-91²⁶ e Enriques se ne serve anche per redigere le sue *Conferenze di Geometria: fondamenti di una geometria iperspaziale*²⁷.

²¹ Corrado Segre, «Intorno alla storia del principio di corrispondenza e dei sistemi di curve», *Bibliotheca Mathematica*, 2, 6 (1892), pp. 33-47 (Corrado Segre, *Opere...*, vol. 1, pp. 185-197), citaz. p. 46.

²² Corrado Segre, «Su alcuni indirizzi nelle investigazioni geometriche. Osservazioni dirette ai miei studenti», *Rivista di Matematica*, 1 (1891), pp. 42-66 (Corrado Segre, *Opere...*, vol. 4, pp. 387-412), citaz. p. 44.

²³ Eugenio Bertini, *Introduzione alla geometria proiettiva degli iperspazi*, Pisa, Spoerri, 1907, p. V.

²⁴ Federigo Enriques, Oscar Chisini, *Lezioni sulla teoria geometrica delle equazioni e delle funzioni algebriche*, Bologna, Zanichelli, voll. I-IV, 1915-1934, vedi II, p. 541 e III p. 154.

²⁵ Francesco Severi, *Trattato di Geometria algebrica*, Bologna, Zanichelli, 1926.

²⁶ Cfr. Segre a Castelnuovo, Ancona 20.7.1893 (CDS).

²⁷ Cfr. la lettera di Enriques a Castelnuovo del 30.5.1895, in Bottazzini, Conte, Gario, *Riposte armonie*, cit., p. 195 e Federigo Enriques, *Conferenze di Geometria: fondamenti di una geometria iperspaziale*, Bologna, Litografia, 1894-95.

2.2. Le lezioni alla Scuola di Magistero

Un posto a parte merita il quaderno che raccoglie le lezioni di Segre alla Scuola di Magistero (Quaderni. 40), perché espressamente dedicato a questioni metodologiche connesse con l'insegnamento della matematica nelle scuole secondarie.

Le Scuole di Magistero erano state istituite dal ministro Ruggero Bonghi (R.D. dell'11 ottobre 1875) per rispondere all'esigenza di formare i futuri insegnanti e di garantire in tal modo un più alto livello della scuola secondaria e sopravviveranno con successive modifiche fino al 1920 quando ne sarà decretata la soppressione. La storia di questa istituzione è particolarmente travagliata ed è caratterizzata da un elevato numero di decreti, fra i quali è da segnalare quello del 1891 firmato dal ministro Pasquale Villari che apporta alcune importanti modifiche come l'introduzione di conferenze di didattica generale e del tirocinio obbligatorio. I corsi, di durata triennale, consistono «in esercitazioni speciali dirette a produrre negli studenti l'attitudine alla ricerca e alla esposizione originale» (R.D. 1891, art. 32) al fine di renderli esperti «sui limiti e sui metodi dell'insegnamento delle scienze nelle scuole secondarie» (art. 33) ed è previsto un tirocinio nella scuola.

L'iniziativa si rivela in molti casi un fallimento soprattutto perché i docenti sono gli stessi professori dei corsi istituzionali e, salvo eccezioni, sono impreparati a guidare esercitazioni didattiche e a impartire un insegnamento di tipo metodologico. Saverio De Dominicis, docente di pedagogia all'Università di Pavia, scrive al riguardo nel 1882:

La scuola di magistero dunque in molte facoltà, che pure creano professori, manca; dove trovasi è una semplice illusione, perché non ha scopo a sé e distinto; sempre, anche ad essere ciechi, è incompleta. [...] La scuola di magistero dovrebbe venire dopo gli studi speciali di questa o quella facoltà; dovrebbe essere l'organo della funzione didattica delle università; dovrebbe essere non la scuola di magistero di questa o di quella facoltà, ma la scuola di magistero per l'insegnamento secondario [...] Scuola seria sarebbe questa; scuola che obbligherebbe professori vari a ponderare i problemi pedagogici [...] È la scuola di magistero, non la facoltà, che può fare de' bravi insegnanti: la facoltà ha fatto e farà sempre de' giovani dotti, ma i giovani dotti non sono i professori²⁸.

²⁸ Saverio F. De Dominicis, «Le nostre università e le scuole secondarie», *Rivista di filosofia scientifica*, II (1882), pp. 184-185.

Segre affronta l'insegnamento presso la Scuola di Magistero con l'impegno e la cura che pone nella preparazione di tutti i suoi corsi universitari, come traspare, oltre che da alcuni manoscritti conservati ad Ancona²⁹ e dai documenti dell'Archivio Storico dell'Università di Torino, anche dai due quaderni *Vedute superiori sulla geometria elementare (1916-17)* (Quaderni. 30) e [*Appunti relativi alle lezioni tenute per la Scuola di Magistero*] (Quaderni. 40). Il primo, pur non essendo espressamente rivolto a questo tipo di corsi, sviluppa, con attenzione al punto di vista storico, temi di geometria elementare che possono rivestire un particolare interesse per il futuro insegnante. Il secondo invece è dedicato soprattutto a questioni metodologiche. Qui Segre partendo da alcune considerazioni sulla natura della matematica, sugli scopi dell'insegnamento, sull'importanza dell'intuizione e sul rigore, fornisce ai futuri insegnanti preziosi suggerimenti scaturiti, da un lato, dalla sua esperienza e strettamente legati al suo modo peculiare di fare ricerca e, dall'altro, frutto di un'attenta disamina delle problematiche didattiche che andavano dibattendosi all'epoca nei vari paesi europei.

Segre intende le sue lezioni come un vero e proprio laboratorio, dove gli studenti sono preparati a tenere una lezione, che sia chiara, documentata e che coinvolga l'uditorio. Infatti, attenendosi scrupolosamente alle direttive del decreto ministeriale, oltre ad affrontare problemi di tipo metodologico, induce gli allievi a sviluppare questioni di matematica quali problemi di massimo e minimo, divisibilità dei numeri, analisi indeterminata di primo grado, approssimazioni numeriche, equazioni irrazionali, o, ancora, il concetto di dimensione, le costruzioni geometriche mediante la retta ed un cerchio fisso, ecc. e li stimola a leggere e a commentare i manuali scolastici più diffusi³⁰.

Secondo Segre due sono i modi di accostarsi alla matematica, o considerarla in relazione alle sue applicazioni, oppure dal punto di vista logico. Fra i due è il primo approccio a riscuotere il suo favore, mentre per quanto riguarda il secondo osserva:

²⁹ Paola Gario, «Su alcune carte di Corrado Segre recentemente rinvenute», *Atti dell'Accademia delle Scienze di Torino*, 123 (1989), pp. 187-198.

³⁰ Cfr. anche per esempio Archivio Storico dell'Università di Torino (d'ora in avanti ASUT), *Conferenze della Scuola di Magistero di Scienze*, VII, 84: *Registro delle Lezioni della Scuola di Magistero dettate dal Sig. Prof. Cav. Segre Corrado, 1907-08*; Corrado Segre, *Relazione sulle Conferenze di Magistero, sezione Matematica, 1907-08*.

Diciamo subito che questo 2° indirizzo ha una grande importanza, anche filosofica. Esso ha messo bene in evidenza che cosa è la matematica pura; ed ha contribuito molto a porre il *rigore* in varie parti della matematica. Ma, collo staccarsi dalla *realtà*, vi è il pericolo di finire con costruzioni, che pur essendo logiche, hanno troppa artificiosità, non possono avere importanza scientifica duratura (Quaderni. 40 pp. 13-14).

Lo scopo della matematica è quello di insegnare «a ragionar bene; a non contentarsi di parole vacue; a trarre conseguenze dalle premesse, a riflettere e scoprire da sé; ... a parlare con precisione» (Quaderni 40, p. 42), ma nell'insegnamento secondario non va considerata come fine a se stessa. Essa «deve nascere dal mondo esterno e poi a quello applicarsi» (p. 15). Il primo approccio alla matematica deve essere, pertanto, sperimentale e intuitivo, così l'allievo imparerà «non solo a *dimostrare* le verità già note, ma anche a fare le *scoperte*, a risolvere da sé i *problemi*» (p. 15). Presentare alcune applicazioni alle altre scienze, quali la fisica, l'astronomia, l'economia politica, la matematica finanziaria e la geografia (pp. 41, 42, 119) può inoltre servire a rendere più accattivante la materia e più motivato lo studio.

Scopo precipuo dell'insegnamento è dunque per Segre quello di sviluppare tanto le capacità di ragionamento quanto l'intuizione e non a caso, per quanto riguarda il metodo da seguire, le sue preferenze vanno a quello *euristico* nell'esposizione della materia, a quello *analitico* nelle dimostrazioni, a quello *genetico* nello svolgimento delle teorie. Il primo, il metodo socratico, permette all'allievo di scoprire da solo le verità matematiche, il secondo, come dice F. Reidt³¹ gli consente di entrare nell'officina matematica e di capire il perché di ogni passo di una dimostrazione, il terzo, sviluppando una teoria seguendo il modo in cui è venuta formandosi, costituisce un buon avviamento alla ricerca scientifica. Tuttavia Segre non manca di sottolineare l'importanza di variare i metodi e soprattutto di sceglierli in base «all'argomento, la scolaresca e il tempo disponibile» (p. 44).

L'insegnante deve inoltre saper trovare un giusto equilibrio fra rigore e intuizione. I postulati su cui si basa la trattazione di una

³¹ Friedrich Reidt, *Anleitung zum mathematischen Unterricht an höheren Schulen*, Berlin, G. Grote, 1906, pp. 41-42.

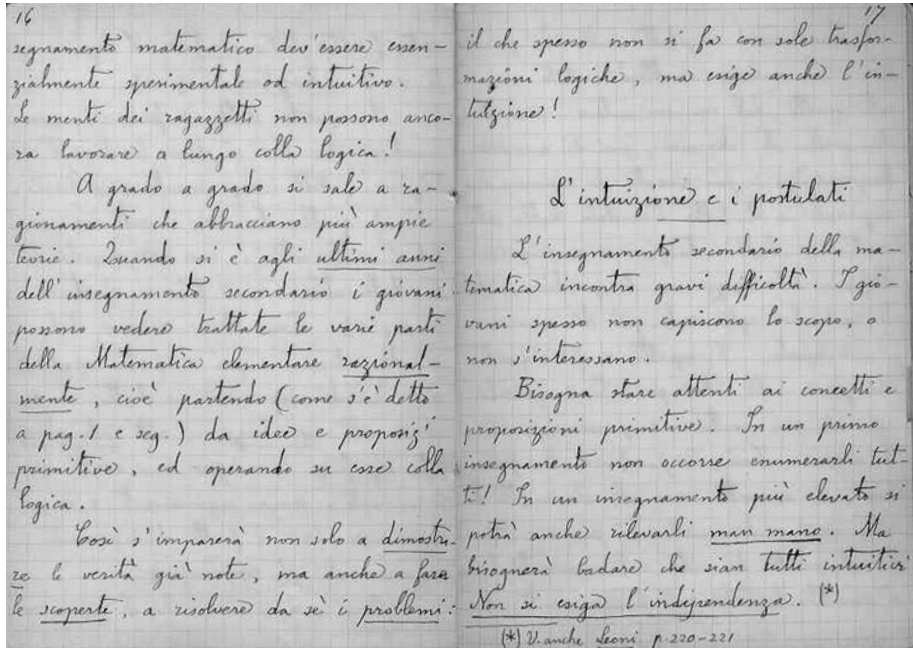


Fig. 5. [Appunti relativi alle lezioni tenute per la Scuola di Magistero],
 BMP, Quaderni 40

teoria devono essere tutti intuitivi e non è peccare contro il rigore non esigere che siano indipendenti (p. 17); non bisogna dimostrare proposizioni che sono intuitivamente evidenti (pp. 20-21); è utile talvolta, avvertendo però gli studenti, dare abbozzi di dimostrazioni, piuttosto che dimostrazioni rigorose, ma lunghe e pesanti (p. 25). D'altro canto occorre anche mettere in evidenza l'insufficienza dell'intuizione per concepire taluni enti quali, per esempio, una curva senza tangenti (p. 43). Per quanto riguarda la geometria, in particolare, Segre fa suo il punto di vista di Giovanni Vailati, proponendo un insegnamento di tipo sperimentale operativo³² che utilizzi come sussidi didattici, la carta millimetrata, il disegno o ancora modelli di figure geometriche per «vedere certe proprietà che con il solo ragionamento deduttivo» non si sanno ottenere»³³.

³² Giovanni Vailati, «L'insegnamento della Matematica nel primo triennio della Scuola secondaria», *Bollettino di Matematica*, 6 (1907), pp. 137-146.

³³ Corrado Segre, «Su alcuni indirizzi nelle investigazioni geometriche...», cit, p. 54.

Nella sua ampia bibliografia ragionata, Segre non solo offre un quadro assai articolato sulla letteratura relativa ai problemi dell'insegnamento della matematica, sui manuali in uso, sui libri di esercizi, sui testi di matematica dilettevole o di storia della matematica, ma si mostra anche attento alla legislazione scolastica dei vari paesi, agli scritti sui fondamenti e a quelli pedagogici. Non di rado aggiunge commenti personali sui libri o articoli segnalati.

L'impostazione, le citazioni e la bibliografia stessa, mostrano come suo punto di riferimento siano soprattutto i francesi H. Poincaré, C. A. Laisant, E. Borel, J. Hadamard e i tedeschi P. Treutlein, M. Simon e F. Klein, matematici questi impegnati tutti a valorizzare nell'insegnamento secondario il ruolo dell'intuizione contro un'impostazione che dia troppa importanza al rigore logico. Sono in particolare gli assunti pedagogici di Klein che Segre fa propri: colmare la frattura fra insegnamento secondario e universitario, valorizzare le applicazioni della matematica a tutte le scienze naturali, introdurre precocemente i concetti di funzione e di trasformazione, avvalersi dell'aspetto storico della disciplina e catturare l'interesse dell'allievo presentandogli la materia in modo intuitivo³⁴.

L'intuizione, messa in crisi dalla potente opera di rigorizzazione nella matematica (Weierstrass, Cantor, Peano), vive, fra Ottocento e Novecento, un momento magico sia nel campo della ricerca scientifica, sia in ambito filosofico e diventa argomento di dibattito anche fra coloro che si occupano dei problemi dell'insegnamento.

La Commissione Internazionale per l'Insegnamento Matematico, costituitasi in seguito ai voti espressi a Roma nel 1908 durante il Congresso internazionale dei matematici³⁵, e che vede come delegati dell'Italia Castelnuovo, Enriques e Vailati, pone fra i temi in discussione quello del ruolo del rigore, dell'intuizione e dell'esperienza nell'insegnamento medio. Nel 1911 si costituisce un

³⁴ Cfr. Felix Klein, R. Schimmack, *Vorträge über den mathematischen Unterricht an den höheren Schulen Bearbeitet von R. Schimmack*, Teil I, Teubner, Leipzig, 1907 e Felix Klein, *Elementarmathematik vom höheren Standpunkte aus*. Teil II (*Geometrie*), Teubner, Leipzig, 1909, Anhang: Vom Unterricht in der Geometrie nach seiner Entwicklung in der verschiedenen Ländern.

³⁵ Cfr. *Atti del IV Congresso Internazionale dei Matematici, pubblicati per cura del Segretario generale G. Castelnuovo*, 3 voll. Tipografia della R. Accademia dei Lincei, Roma, 1909, vol. 1, pp. 33, 45, vol.3, p. 477.

Comitato Internazionale cui partecipano Austria, Inghilterra, Francia, Germania, Svizzera, Stati Uniti con l'incarico specifico di investigare *il ruolo dell'intuizione nell'insegnamento della matematica nelle scuole secondarie* allo scopo viene preparato e inviato un questionario alle scuole. Il rapporto sull'inchiesta è presentato l'anno seguente da D. E. Smith sulla rivista *L'Enseignement Mathématique*³⁶: di qui emerge come l'intuizione sia maggiormente valorizzata in Austria, Germania e Svizzera piuttosto che in Inghilterra, Francia e Stati Uniti e come i temi più dibattuti siano soprattutto l'insegnamento della geometria e l'introduzione o meno del concetto di funzione.

In Italia il tema è spesso presente, se pur in modo non sempre esplicito, nei dibattiti dell'Associazione Mathesis, fondata a Torino da Rodolfo Bettazzi nel 1895³⁷. Le riviste, nazionali e estere, rivolte agli insegnanti ospitano articoli e discussioni sul tema³⁸ e soprattutto le recensioni di manuali scolastici o di libri e articoli offrono l'occasione per sostenere l'uno o l'altro punto di vista. Celebre è la recensione³⁹ di Poincaré ai *Grundlagen der Geometrie* di Hilbert, dove l'illustre francese, pur riconoscendo l'importanza dell'opera di Hilbert non esita a sottolineare come il suo punto di vista «serait funeste dans l'enseignement et nuisable au développement des esprits; combien elle serait desséchante pour les chercheurs, dont elle tarirait promptement l'originalité»⁴⁰. Anche la legislazione scolastica è influenzata dal dibattito: in Italia la geometria intuitiva è

³⁶ David E. Smith, «Intuition and experiment in mathematical teaching in the secondary schools», *L'Enseignement Mathématique*, 14 (1912), pp. 507-534, tradotto in parte da G. Castelnuovo sul *Bollettino della Mathesis* (1912), pp. 134-139.

³⁷ Livia Giacardi, C. Silvia Roero, «La nascita della Mathesis (1895-1907)» in *Dal compasso al computer*, Torino, Associazione Mathesis, 1996, pp. 7-49.

³⁸ Cfr. per esempio il dibattito fra Giovanni Vailati, «L'insegnamento della Matematica nel primo triennio della Scuola secondaria», *Il Bollettino di Matematica*, Anno VI (1907), pp. 137-146 e Beppo Levi, «Esperienza e intuizione in rapporto alla propedeutica matematica. Lettera aperta al prof. Giovanni Vailati», *Il Bollettino di Matematica*, Anno VI (1907), pp. 177-186; e lo scambio di vedute fra Sebastiano Catania, «Sui metodi di insegnamento della matematica nelle Scuole medie», *Bollettino della Mathesis* (1913), pp. 142-143 e Guido Castelnuovo, «Osservazioni all'articolo precedente», *Bollettino della Mathesis* (1913), pp. 143-145.

³⁹ È citata da Segre nelle lezioni di Magistero, p. 111.

⁴⁰ Henri Poincaré, «Comptes rendus. Hilbert, *Grundlagen der Geometrie*», *Bulletin des Sciences Mathématiques*, 2, 26 (1902), pp. 249-272, citaz. p. 253.

introdotta nel ginnasio nel 1881, è soppressa nel 1884 su suggerimento di Eugenio Beltrami e reintrodotta nel 1900⁴¹.

Questo dibattito sui metodi da adottarsi nell'insegnamento è legato in certa misura al diverso approccio dei matematici alla ricerca scientifica. Non è un caso che *L'Enseignement Mathématique* proponga nel 1902 un'inchiesta sul metodo di lavoro dei matematici⁴² i cui risultati vengono pubblicati nei tomi 7 (1905), 8 (1906), 9 (1907) e 10 (1908) e che offre lo spunto per molti articoli sull'invenzione e sull'intuizione. Fra essi quello celebre di Poincaré su *L'invention mathématique*, dove si afferma fra l'altro:

Qu'est-ce, en effet, que l'invention mathématique? Elle en consiste pas à faire de nouvelles combinaisons avec des êtres mathématiques déjà connus ... Inventer c'est discerner, c'est choisir ... deviner des harmonies et des relations cachées ... ce travail inconscient n'est fécond que s'il est, d'une part, précédé, et, d'autre part, suivi d'une période de travail conscient⁴³.

Analogamente Segre:

[Intuire] significa lo scorgere una verità spontaneamente, senza ragionamenti e senza esperienze, ma è frutto d'incoscienti ragionamenti od esperienze (p. 15).

Escono in quel torno di anni anche gli articoli *La logique et l'intuition dans la science mathématique et dans l'enseignement*⁴⁴ e *Du rôle de l'intuition et de la logique en mathématiques*⁴⁵ di Poincaré, le *Réflexions sur la méthode heuristique* di Hadamard⁴⁶, *La logique et l'intuition en mathématiques* di Borel⁴⁷, i volumi *l'Initiation mathé-*

⁴¹ Cfr. Vincenzo Vita, *I programmi di matematica per le scuole secondarie dall'unità al 1986. Rilettura storico-critica*, Bologna, Pitagora, 1986, pp. 12-24.

⁴² Cfr. *L'Enseignement Mathématique*, 4 (1902) pp. 208-211.

⁴³ Henri Poincaré, «L'invention mathématique», *L'Enseignement Mathématique*, 10 (1908), pp. 357-371, citaz. pp. 360-361.

⁴⁴ Henri Poincaré, «La logique et l'intuition dans la science mathématique et dans l'enseignement», *L'Enseignement Mathématique*, 1 (1899), pp. 157-162.

⁴⁵ *Compte rendu du Deuxième Congrès International des Mathématiciens*, Gauthier-Villars, Paris 1902, pp. 115-130.

⁴⁶ *Revue gén. Sciences*, 16 (1905), pp. 499-504.

⁴⁷ *Revue de Métaph. et de Morale*, 15 (1907), pp. 273-283

matique di Laisant (1906), *Didaktik und Methodik des Rechnens und der Mathematik* di Simon (1908) e *Der geometrische Anschauungsunterricht* di Treutlein (1911) come pure i celebri testi di Klein⁴⁸ (1907 e 1907-8) e quelli di Poincaré *La science et l'hypothèse* (1902), *La valeur de la science* (1905) e *Science et méthode* (1909). Sono questi libri e articoli noti a Segre e da lui citati nel quaderno in esame, vicini nei loro assunti alla sua linea di pensiero, a quel modo di concepire la ricerca scientifica e l'insegnamento che caratterizzerà la scuola italiana di geometria algebrica da lui avviata.

Il contributo di Segre alla didattica della matematica rimane limitato alle lezioni alla scuola di Magistero, ma le sue posizioni nei confronti dei problemi dell'insegnamento si ritrovano nei suoi allievi più diretti G. Castelnuovo e F. Severi, che sia come presidenti della Associazione Mathesis⁴⁹ sia attraverso articoli e conferenze, sia ancora (Severi) scrivendo libri di testo, sosterranno con forza l'importanza nell'insegnamento elementare di un approccio intuitivo e la necessità di evitare gli acrobatismi intellettuali e l'anatomizzazione del ragionamento⁵⁰.

3. *Lo scontro con Peano: due modi di concepire la ricerca e l'insegnamento a confronto*

I diversi punti di vista sul problema del metodo di lavoro nella ricerca scientifica, sul rapporto fra rigore e intuizione e, ancora, sul modo migliore di avviare i giovani alla ricerca, sono all'origine dello scontro fra Segre e l'altra figura di grande rilievo del mondo scientifico torinese del tempo, Giuseppe Peano (1858-1932), creatore della scuola di logica matematica. Scontro che ha come cornice la

⁴⁸ Felix Klein, R. Schimmack, *Vorträge über den mathematischen Unterricht an den höheren Schulen Bearbeitet von R. Schimmack*, Teil I, Teubner, Leipzig, 1907 e Felix Klein, *Elementarmathematik vom höheren Standpunkte aus*, Teil II (Geometrie), Teubner, Leipzig, 1909.

⁴⁹ Castelnuovo dal 1911 al 1914 e Severi nel 1909-10.

⁵⁰ Cfr. per esempio Guido Castelnuovo, «Il valore didattico della matematica e della fisica», *Rivista di Scienza*, 1 (1907), pp. 329-337; Francesco Severi, *Didattica della matematica*, Enciclopedia delle enciclopedie, Pedagogia, Ferraguti e C., Modena, 1931, pp. 362-370 e *Elementi di Geometria*, Vallecchi, Firenze, 1933, vol. I, *Prefazione*.

«Rivista di matematica», prima, e, poi, la stessa Facoltà di Scienze dell'Ateneo torinese.

Nel 1891 compare sulla Rivista di Matematica, diretta da Peano, il lungo articolo *Su alcuni indirizzi nelle investigazioni geometriche. Osservazioni dirette ai miei studenti*, in cui Segre, aderendo all'invito del direttore, espone alcune considerazioni circa il suo modo di concepire la ricerca scientifica e, con dovizia di esempi e di citazioni, offre consigli ai giovani desiderosi di intraprendere la strada della ricerca.

In apertura del suo articolo Segre invita i giovani a occuparsi solo di problemi «importanti» e insegna a distinguere le questioni rilevanti da quelle sterili e inutili:

In generale —egli scrive— si può dire che sono importanti tutte le ricerche relative ad enti che abbiano essi stessi importanza; quelle che hanno un gran carattere di generalità, o che riuniscano molte cose apparentemente distinte sotto un sol punto di vista, semplificando od illuminando; quelle che conducono a risultati da cui si prevede che scaturiranno numerose conseguenze; ecc., ecc.⁵¹.

Traendo spunto da quanto scriveva J. Fourier che «l'étude approfondie de la nature est la source la plus féconde des découvertes mathématiques», Segre invita i giovani a studiare, accanto alla teoria, le sue applicazioni e mostra successivamente, con vari esempi, l'importanza di coltivare insieme lo studio dell'analisi e della geometria. E poiché, «alla scienza quel che più importa sono i risultati», il giovane ricercatore non deve essere «schiavo del metodo».

A questo punto Segre inserisce quelle considerazioni sul rigore che stanno all'origine della polemica con Peano:

Allo stesso modo come, allorquando si tratta solo di scoprire una verità, la purezza del metodo passa in seconda linea, così accade spesso che in una prima ricerca si debba sacrificare (sacrificio molto più grave, trattandosi di matematica!) il rigore [...] Così è avvenuto frequentemente che il primo modo di giungere ad una verità non sia stato pienamente soddisfacente, e che solo *dopo* la scienza sia riuscita a completarne la dimostrazione [...] Ma non rigetterà senz'altro quei procedimenti incompleti nelle

⁵¹ Corrado Segre, «Su alcuni indirizzi nelle investigazioni geometriche...», cit., pp. 44-45.

ricerche difficili in cui non possa sostituirli meglio: poiché la storia della scienza lo ammaestra appunto sull'utilità che tali metodi hanno sempre avuto⁵².

Infine, dopo aver illustrato con molti esempi l'estensione prodotta nella geometria moderna dall'uso delle trasformazioni e dalla considerazione di classi sempre più vaste di enti, Segre introduce alcune riflessioni sulla geometria a n dimensioni distinguendo tre punti di vista sugli iperspazi: quello puramente analitico, quello di J. Plücker e infine quello geometrico e intuitivo di Giuseppe Veronese, dove «i punti geometrici dell'iperspazio sono i punti tali quali ce li immaginiamo nello spazio ordinario, e non più enti puramente analitici, od enti di qualunque natura»⁵³. Ciascuno di questi approcci, osserva Segre, ha pregi e difetti, ma per il matematico «non ha una vera importanza» quali fra essi scelga, anzi, può prenderli tutti in considerazione al fine di «avere maggior quantità di rappresentazioni e d'interpretazioni dei risultati»⁵⁴.

All'articolo di Segre segue immediata la replica di Peano⁵⁵ il quale afferma categoricamente che la mancanza di rigore non è in alcun modo scusabile e che non si può considerare come acquisito un risultato finché non è rigorosamente provato e aggiunge che «chi enuncia delle conseguenze che non sono contenute nelle premesse, potrà fare della poesia, ma non della matematica!»⁵⁶ e, ancora, che «un teorema in matematica è scoperto quando è dimostrato»⁵⁷.

Le critiche di Peano sono indirizzate soprattutto alla teoria degli iperspazi trattata con i metodi «geometrici», come risulta evidente anche dalla sua vivace polemica con Veronese⁵⁸. La sua esigenza di

⁵² *Ibidem*, p. 53.

⁵³ *Ibidem*, pp. 60-61.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 61.

⁵⁵ Giuseppe Peano, «Osservazioni del Direttore sull'articolo precedente», *Rivista di Matematica*, 1 (1891), pp. 66-69.

⁵⁶ Giuseppe Peano, «Osservazioni del Direttore...», cit., p. 67.

⁵⁷ Giuseppe Peano, «Risposta», *Rivista di Matematica*, 1 (1891), pp. 156-159, citaz. p. 158.

⁵⁸ Dario Palladino, «La scuola di Peano e la scuola di geometria algebrica, due posizioni a confronto tra Otto e Novecento», in Marco Borga, Paolo Freguglia, Dario Palladino, *I contributi fondazionali della scuola di Peano*, Milano, Franco Angeli, 1985, pp. 244-250.

rigore è certamente motivata, ma è vero che i più brillanti risultati nella geometria algebrica sono all'epoca ottenuti proprio applicando agli iperspazi i metodi della geometria proiettiva.

Del resto, come rileva anche Beniamino Segre⁵⁹, l'esigenza di rigore è tutt'altro che estranea a Segre che, anzi, nelle sue lezioni universitarie si dimostra sempre attento a segnalare agli studenti gli errori cui l'uso incauto di principi non dimostrati può condurre e che, nel suo ruolo di maestro non si stanca mai di raccomandare, come abbiamo già sottolineato, il rigore nell'esposizione. Non è un caso, inoltre che abbia spinto Pieri a tradurre la *Geometrie der Lage* di Staudt, opera modello di rigore, e che abbia indotto Fano ad affrontare il problema di determinare un sistema di postulati indipendenti che serva a caratterizzare lo spazio lineare a n dimensioni tale che se ne possa dedurre la rappresentazione dei suoi punti mediante coordinate⁶⁰. La trattazione di Fano è ancora lontana dai livelli del rigore peaniano, ma costituisce un passo avanti rispetto alle precedenti ricerche. Segre, inoltre, si dimostra durante tutta la sua carriera di insegnante, attento agli sviluppi dell'algebra astratta nella convinzione dell'importanza del ricorso alle tecniche algebriche per ampliare e per rendere più rigorose le ricerche geometriche⁶¹. Conseguenza questa anche di quella concezione fortemente unitaria delle matematiche che lo induce ad invitare continuamente i giovani ad uscire dai confini limitati di una disciplina.

La verità è che i due punti di vista, di Segre e di Peano, che avrebbero potuto essere complementari, rimangono nettamente separati da questa polemica: da un lato Peano «che ha ormai elaborato una perfetta capacità di esprimere in un linguaggio adeguato e con estrema sintesi teorie assiomatiche moderne, ma che però fa di tali teorie un uso limitatissimo, piuttosto atto a «surgelare» in modo profondo ed elegante le teorie classiche che a produrre nuovi indirizzi, dall'altra Segre che ha perfettamente intuito l'uso creativo che dell'astrazione assiomatica si può fare per lanciarsi in nuovi

⁵⁹ Beniamino Segre, «Prefazione», in Corrado Segre, *Opere...*, vol. III, 1961, pp. V-IX, citaz. pp. VIII-IX.

⁶⁰ Vedi nota 19.

⁶¹ I corsi che Segre dedica a temi di carattere specificamente algebrico sono i seguenti: 1897-1898, *Gruppi continui di trasformazioni*; 1906-1907, *I gruppi in geometria*; 1911-1912, *Gruppi continui di trasformazioni*; 1919-1920, *Lezioni sui gruppi d'ordine finito*. Cfr. qui Appendice I.

campi di ricerca più o meno inesplorati [...], ma che ha una visione del tutto inadeguata del linguaggio e delle tecniche necessarie per un'enunciazione rigorosa e completa di una teoria assiomatica»⁶².

La polemica sulla Rivista di Matematica non è l'unica occasione di scontro con Peano. Nel 1910 Segre, che ricopre la carica di preside della Facoltà di Scienze, affronta in seduta di facoltà il problema dell'insegnamento dell'Analisi superiore impartito da Peano dal 1908 con modalità che non rispettano quello che è, a suo avviso, lo scopo precipuo di un corso superiore, cioè, di avviare i giovani alla ricerca mettendo a loro disposizione strumenti e metodi e fornendo stimoli:

Il prof. Peano —afferma Segre— è universalmente apprezzato per l'acume critico con cui ha trattato le questioni relative ai fondamenti delle matematiche elementari e del calcolo infinitesimale. Egli è pure universalmente conosciuto, anche fuori del dominio delle matematiche, per il linguaggio simbolico, da lui ampiamente sviluppato, che vien chiamato logica matematica, e che ha certo contribuito molto a chiarire le idee su ciò che sono le basi della logica e della matematica. Ora i due corsi di analisi superiore svolti dal prof. Peano in questi anni peccano, secondo il mio modo di vedere, per ragioni che si spiegano perfettamente con ciò che ho premesso. Essi hanno un carattere frammentario, saltuario, svolgono cioè nelle varie lezioni (tranne eccezioni non rilevanti) argomenti staccati, che sembran scelti a caso, senza che mai, o quasi mai, sia approfondita qualcuna di quelle teorie che comunemente si designano col nome di analisi superiore [...] Il *Formulario* è il principale testo per gli studenti di analisi superiore della nostra Facoltà. Ora ciò non corrisponde a ciò che, secondo me, deve essere un tale corso.

Che Peano durante le sue lezioni si dedicasse la maggiore parte del tempo a «sfogliare il *Formulario*», soffermandosi di tanto in tanto su qualche punto, è ricordato anche da Terracini che proprio in quell'anno aveva seguito il corso di Analisi superiore⁶³. La visio-

⁶² Maurizio Avellone, Aldo Brigaglia, Carmela Zappulla, *I fondamenti della geometria proiettiva in Italia da De Paolis a Pieri*, Palermo, Università di Palermo, 1998, Preprint n. 73, p. 17.

⁶³ Cfr. Alessandro Terracini, *Ricordi di un matematico. Un sessantennio di vita universitaria*, Roma, Ed. Cremonese, 1968, pp. 40-41, dove sono riportate altre testimonianze sull'abbassamento di tono dell'insegnamento universitario di Peano.

ne che Segre aveva del ruolo degli studi universitari non gli permetteva di accettare, come preside di facoltà, una tale situazione:

Non così —egli scrive— i giovani di valore possono essere indirizzati a fare ricerche elevate nell'analisi superiore. Così non impareranno altro, se non l'indirizzo critico in cui il prof. Peano è maestro.

Naturalmente Peano, durante la seduta di facoltà, difende il suo punto di vista. Nel verbale il suo intervento è così sintetizzato:

Il Prof. Peano risponde che, da quando gli fu affidato l'insegnamento dell'analisi superiore, egli lo ha sempre impartito con diligenza, e nel modo che, a suo giudizio, è più opportuno. Dichiarò di aver trattato, a volte, anche di ricerche recentissime, promovendo da parte dei giovani lavori originali, taluno dei quali poté essere pubblicato o è in corso di pubblicazione. Ha avuto anche speciale riguardo a tutto ciò che ai giovani può riuscire utile per l'insegnamento che saranno chiamati ad impartire nelle scuole medie. Insiste soprattutto sulla sua convinzione che il rigore è primo, imprescindibile attributo di ogni ricerca matematica, e sono perciò da preferire quei metodi e quegli strumenti che meglio consentono di garantirsi contro la possibilità di venirvi meno⁶⁴.

Analoga alla posizione di Segre è quella di Enrico D'Ovidio che osserva che «la preparazione dei giovani all'insegnamento nelle scuole medie è particolare ufficio delle Conferenze di Magistero, mentre nei corsi di Matematica superiore occorre spingere i giovani allo studio di teorie nuove e alla ricerca originale». Dello stesso avviso è anche Carlo Somigliana che ritiene che ogni anno si debba scegliere una di queste teorie e presentarne una trattazione organica e il più possibile completa. Fano, ricordando l'insegnamento che Peano impartiva quando egli era studente, «nel quale il lato critico era contenuto in più modeste e giuste proporzioni», si rammarica dei cambiamenti sopravvenuti. L'incarico dell'Analisi superiore per l'anno seguente verrà affidato a Guido Fubini⁶⁵.

Il 13 marzo 1910, pochi giorni prima della fatidica seduta di facoltà, Peano aveva presentato per la pubblicazione sugli Atti

⁶⁴ ASUT, Verbale dell'adunanza del 17.3.1910, VII 83, n.° 267.

⁶⁵ ASUT, Verbale dell'adunanza del 15.11.1910, VII 83, n.° 274.

dell'Accademia delle Scienze di Torino una pregevole memoria di analisi matematica della giovane e promettente allieva Maria Gramigna. Questa, secondo alcuni, potrebbe essere stata la causa scatenante dell'opposizione accademica a Peano: togliendogli il corso di Analisi superiore si intendeva dunque impedirgli di creare allievi di valore⁶⁶.

A spingere Segre verso quel provvedimento è innanzitutto il suo modo di concepire il magistero che guida e ispira tutta la sua attività di insegnante:

Ma sai già perché [...] io voglio limitarmi ad un corso solo —scrive a Volterra— per potermi dedicare a quell'unico corso con quella intensità, con quello zelo che occorrono negl'insegnamenti superiori perché riescano efficaci⁶⁷.

D'altro canto il suo modo elevato e aperto di intendere la «scuola» si basa sulla persuasione che gli allievi non debbano limitarsi a calcare la strada aperta dal maestro, ma vadano stimolati verso nuove vie:

Ad avere più giovani da far lavorare —scrive per esempio a Pieri— c'è l'inconveniente che non si ha più il tempo di lavorare noi! Ma si finisce per considerare l'opera dei nostri figlioli come nostra propria opera⁶⁸.

Livia Giacardi
Università di Torino

⁶⁶ Cfr. C. Silvia Roero, «Matematica», in *FST*, vol. I, pp. 283-314, alla p. 312. È comunque proprio l'opposizione del cosiddetto «gruppo ebraico», conservatore, capeggiato da Segre, e di cui fanno parte Fano e Fubini, uno dei fattori all'origine dell'emarginazione di Peano nell'ambiente accademico torinese. Emarginazione che diverrà ancora più evidente quando nel 1925 approderà a Torino Francesco Tricomi che aderirà «toto corde» al gruppo e, in quello stesso anno, scambierà con Peano il compito didattico tenendo per sé il corso di Calcolo infinitesimale e lasciandogli quello di Matematiche complementari.

⁶⁷ Segre a Volterra, Torino, 4.11.1897 (ALV).

⁶⁸ Segre a Pieri, Torino, 20.11.1901, in Gino Arrighi, *Lettere a Mario Pieri (1884-1913)*, Milano, Quaderni Pristem, Università Bocconi, 1997, p. 115.

APPENDICI

1. *I quaderni manoscritti di Segre*

<i>Teoria generale delle curve e superficie algebriche</i> (1888-89).....	Quaderni. 1
<i>Introduzione alla teoria delle curve e superficie algebriche</i> (1889-90).	Quaderni. 2
<i>Introduzione alla geometria sugli enti algebrici semplicemente infiniti</i> (1890-91).....	Quaderni. 3
<i>Lezioni di Geometria generale</i> (1891-92)	Quaderni. 4
<i>Introduzione alla geometria sugli enti algebr.ⁱ sempl. infiniti</i> (1892-93)	
<i>Introduzione alla geometria delle trasformaz.ⁱ biraz.^{li} del piano</i> (1893-94)	Quaderni. 5
<i>Teoria delle singolarità delle curve e superficie algebriche</i> (1894-95) ..	Quaderni. 6
<i>Fisica matematica</i> (1895-96)	Quaderni. 7
<i>Lezioni sulle singolarità delle curve e superficie algebriche</i> (1896-97) ..	Quaderni. 8
<i>Fisica matematica</i> (1896-97)	Quaderni. 9-10
<i>Lezioni sui gruppi continui di trasformazioni</i> (1897-98).....	Quaderni. 11
<i>Lezioni sulle curve algebriche dei vari spazî</i> (1898-99)	Quaderni. 12
<i>Lezioni di Geometria numerativa</i> (1899-900)	Quaderni. 13
<i>Lezioni sulla teoria delle superficie razionali e dei sistemi lineari di curve piane</i> (1900-01).....	Quaderni. 14
<i>Introduzione alla geometria sopra una superficie algebrica</i> (1901-02) ..	Quaderni. 15
<i>Lezioni di Geometria non euclidea</i> (1902-03)	Quaderni. 16
<i>Applicazioni degli integrali Abeliani alla Geometria</i> (1903-04)	Quaderni. 17
<i>Lezioni sulla forma delle curve algebriche</i> (1904-05)	Quaderni. 18
<i>Introduzione alla classificazione delle curve algebriche sghembe</i> (1905-06).	Quaderni. 19
<i>I gruppi in Geometria</i> (1906-07).....	Quaderni. 20
<i>Capitoli vari di Geometria della retta</i> (1907-08)	Quaderni. 21
<i>Rassegna di concetti e metodi della Geometria moderna</i> (1908-09) .	Quaderni. 22
<i>Le curve e le superficie algebriche, dal punto di vista della Geometria delle trasformazioni birazionali</i> (1910-11).....	Quaderni. 24
<i>Gruppi continui di trasformazioni</i> (1911-12).....	Quaderni. 25
<i>Enti geometrici legati ai sistemi lineari di coniche e quadriche</i> (1912-13).	Quaderni. 26
<i>Capitoli di Geometria degl'iperspazi</i> (1913-14).....	Quaderni. 27
<i>Teoria degl'invarianti applicata alla Geometria</i> (1914-15)	Quaderni. 28
<i>Capitoli di Geometria differenziale</i> (1915-16).....	Quaderni. 29

<i>Vedute superiori sulla Geometria elementare</i> (1916-17).....	Quaderni. 30
<i>Applicazioni degli integrali Abeliani alle curve algebr.^e</i> (1917-18)	Quaderni. 31
<i>Complessi di rette di 1.° e 2.° grado</i> (1918-19).....	Quaderni. 32
<i>Lezioni sui gruppi d'ordine finito</i> (1919-20).....	Quaderni. 33
<i>Geometria delle equazioni differenziali</i> (1920-21)	Quaderni. 34
<i>Capitoli di Geom.^a algebrica</i> (1921-22).....	Quaderni. 35
<i>Geometria dei cerchi e delle sfere</i> (1922-23).....	Quaderni. 36
<i>Geometria differenziale</i> (1923-24).....	Quaderni. 37
[Elenco e valutazione degli studenti dal 1883 al 1892; Appunti di geometria proiettiva].....	Quaderni. 38
[Miscellanea di geometria superiore].....	Quaderni. 39
[Appunti relativi alle lezioni tenute per la Scuola di Magistero]....	Quaderni. 40

*Data la rilevanza storica e scientifica del fondo, tutti i quaderni di lezione (circa 8000 pagine) sono stati riprodotti su CD-ROM, con un opportuno apparato critico, bibliografico, documentario e iconografico, a cura di Livia Giacardi con la collaborazione di un gruppo di studiosi (A. Conte, A. Brigaglia, S. Di Sieno, F. Fava, P. Gario, P. Testi Saltini). Un motore di ricerca consente di navigare agevolmente all'interno del CD-ROM a partire da indici dettagliati delle varie sezioni. [Livia Giacardi (a cura di) *Il quaderni di Corrado Segre*, CD-ROM, Torino, Dipartimento di Mathématique, 2002].*

2. *Segre docente: testimonianze*

Maestro egli fu veramente nel più alto, nel più nobile senso della parola [...] Né la scuola, come egli la intendeva, si limitava alle pareti dell'aula [...] Nei primi anni della sua carriera, quando non aveva altre cure fuori della scienza e dell'insegnamento, egli teneva una corrispondenza estesissima e seguiva tutto ciò che in Italia e all'estero si produceva in campi affini al suo; suggeriva problemi, indicava metodi, segnalava errori, equanime sempre negli elogi e nelle critiche. In quell'epoca il Segre, giovanissimo, aveva assunto per unanime consenso, funzioni direttive nella scuola geometrica italiana, succedendo al Cremona⁶⁹.

Se, educati alla sua Scuola, numerosi discepoli suoi, di cui taluni hanno ora un bel nome nella scienza, salirono poi una cattedra universitaria od occuparono posti onorevoli nell'insegnamento medio, la fama della sua valentia di Maestro varcò di

⁶⁹ Guido Castelnuovo, «Commemorazione», in *Atti della R. Accademia dei Lincei, Rendiconti*, s. 5, 33₂ (1924) pp. 353-359, citaz. p. 358.

molto i confini del nostro paese, e pressoché ogni anno accorsero ad ascoltarne la parola studiosi di altre nazioni, specialmente dell'Inghilterra e dell'America del Nord, i quali dagl'insegnamenti avuti in Italia trassero sovente l'ispirazione a pregevoli pubblicazioni ⁷⁰.

Di nessuno forse più di Corrado Segre può dirsi che la carriera e tutta la vita furono intimamente legate alla nostra Università [...] Egli considerò come vera missione quella di avviare ed orientare i suoi allievi nel campo delle matematiche superiori, e della geometria in particolare, spingendoli ogni qualvolta possibile alla produzione originale [...] Egli profuse cure infinite e tesori di sapere nei suoi 36 corsi di geometria superiore, i cui argomenti venivano da lui stesso esposti per iscritto, colla sua calligrafia chiara e nitida, in libretti ben noti ai suoi allievi antichi e recenti, redatti sempre con gran precisione e con numerose citazioni bibliografiche, con complementi che man mano gli sovenivano, spesso con idee e vedute originali, coll'indicazione di argomenti di ulteriori ricerche, dai quali traeva i temi da proporre per dissertazioni di laurea.[...] E per dedicarsi completamente a questi corsi, Egli rifuggì sempre dall'assumere, per incarico, un secondo insegnamento; accettando soltanto un anno, nel 1895-96, quello di fisica matematica, e in questi ultimi anni, per contribuire alla preparazione didattica dei futuri insegnanti di scuole medie, quello della Scuola di magistero prima (per una sola ora la settimanale), e poi di matematiche complementari ⁷¹.

Egli dedicò ai giovani la provata instancabilità, l'inesauribile energia, il giovanile entusiasmo, tutto se stesso [...] Si può inoltre asserire con sicurezza che Egli non fu superato da alcuno nel preparare, con cura minuta ed assidua, i propri corsi di Geometria superiore, il cui argomento cambiava ad ogni anno, cercando sempre di mettere i giovani al corrente degli ultimi progressi della Scienza, e di abituarli al ragionamento geometrico [...] Per ogni lezione Egli preparava minutamente l'esposizione orale, che riusciva sempre modello di precisione e chiarezza. Queste lezioni Egli stesso scriveva in appositi taccuini corredandole delle opportune indicazioni bibliografiche e spesso di cenni su questioni che avrebbero potuto essere proficuamente studiate ... Oltre al corso abituale di 3 ore settimanali, il Segre dedicava un'altra ora a noi allievi, per conferenze, assegnandoci lo studio di capitoli di vari autori, che noi dovevamo poi esporre; e ciò Egli faceva col duplice scopo di abituarci a leggere da noi e interpretare le opere dei migliori autori, e di addestrarci nella esposizione didattica dei capitoli studiati ⁷².

⁷⁰ Luigi Berzolari, «Corrado Segre», *R. Istituto Lombardo di Scienze e Lettere. Rendiconti*, s. 2, 57 (1924), pp. 528-532, citaz. p. 532.

⁷¹ Gino Fano, «Corrado Segre», *Annuario*, Università di Torino (1924-25), pp. 219-228, citaz. pp. 219-225.

⁷² Tommaso Boggio, «Nel 4° anniversario della morte di Corrado Segre», *Atti dell'Accademia delle Scienze di Torino*, 63 (1928), pp. 303-320, citaz. pp. 317-318.

Egli era uno dei più accurati preparatori delle proprie lezioni, ch'io abbia mai conosciuto. Invero esse venivano scritte in precedenza parola per parola ed in forma definitiva in certi piccoli libriccini, ch'Egli recava con sé a lezione, per trarne le citazioni bibliografiche, sempre precise ed esaurienti⁷³.

Le lezioni di Corrado Segre avevano luogo il martedì, giovedì e sabato mattina dalle 10 alle 11, anticamente al primo piano nell'aula che occupava il posto preso poi dall'attuale antiaula magna, e più tardi, credo, in quell'aula XVII del secondo piano del Palazzo Universitario di via Po, alle cui pareti correivano gli armadi a vetri coi modelli geometrici di Brill che poi, penso, andarono distrutti in un bombardamento [...] Le lezioni di Corrado Segre erano piuttosto solenni. Egli entrava puntualissimo in aula portando con sé uno di quei famosi libretti o quaderni che soleva redigere, in calligrafia perfetta e senza cancellature, l'estate precedente. Egli gettava il libretto sul lungo tavolo rettangolare al di là del quale stavano i banchi degli studenti [...] Segre teneva le sue lezioni stando in piedi, situato di profilo, nell'atteggiamento suo caratteristico con le mani incrociate dietro la schiena. Al libretto ricorreva soltanto per copiare una formula, o per dare qualche informazione bibliografica. [...] Una menzione a sé vogliono le tesi di laurea, che Corrado Segre assegnava per scritto con una lunga e particolareggiata esposizione dello stato in cui si trovava la questione che il laureando doveva trattare [...] Durante la preparazione delle tesi, Segre le esaminava abbastanza spesso, formulando sempre per scritto le sue critiche ed eventuali consigli per la continuazione⁷⁴.

⁷³ Francesco Severi, «Prefazione», in Corrado Segre, *Opere*, Roma, Ed. Cremonese, 1, 1957, pp. V-XII, citaz. p. XII.

⁷⁴ Alessandro Terracini, *Ricordi di un matematico. Un sessantennio di vita universitaria*, Roma, Ed. Cremonese, 1968, pp. 10-13.

LOS MANUALES DE LITERATURA EN LA FACULTAD DE FILOSOFÍA (1846-1867)

Sumario: 1. La centralización universitaria y el sistema de las listas de libros de texto.—2. La Facultad de Filosofía y la enseñanza de la literatura.—3. Los programas para la enseñanza de la literatura.—4. Los autores de los manuales para la enseñanza de la literatura.—5. Estructura y contenido de los manuales.

Dentro de la renovación metodológica que ha afectado la historia de las universidades en la época contemporánea —que cuenta no obstante con una rica tradición historiográfica y sólidas monografías¹—, el enfoque disciplinario constituye un terreno de investigación fecundo y abierto a diversas perspectivas novedosas². Dentro de este campo, una fuente esencial para acercarse a la definición y articulación concreta de la enseñanza universitaria, y aún por explorar en su totalidad, nos es facilitada por los libros de texto, de los que el programa MANES [*Manuales escolares de España*], más centrado, pero no de forma exclusiva, en la educación primaria y secundaria, está ofreciendo nuevos materiales y sugerentes perspectivas para la historia de la Educación en su conjunto³.

Se ha apuntado ya, en efecto y en varias ocasiones, el gran interés que presentan los libros de texto para la historia de las ideologías y de las mentalidades. Pero su estudio global apenas ha empezado, por lo menos en España⁴. Sometidos a un doble control

¹ José María Hernández Díaz, «L'Université dans l'Espagne contemporaine (1812-1983)», *Histoire de l'Education*, París, n.º 78 (Mayo de 1998) [*L'enseignement en Espagne XVI^e-XX^e siècles*, ed. a cargo de Jean-Louis Guereña], pp. 31-56.

² Jean-Louis Guereña y Ève-Marie Fell (eds.), *L'Université en Espagne et en Amérique latine du Moyen-Age à nos jours. II. Enjeux, contenus, images*, Tours, Publications de l'Université de Tours («Etudes Hispaniques», XIII-XIV), 1998, pp. 301-472.

³ Alejandro Tiana Ferrer, «El Proyecto Manes y la investigación histórica sobre los manuales escolares (siglos XIX y XX)», *Historia de la Educación*, Salamanca, n.º 19 [*Los manuales escolares en la Historia*], 2000, pp. 179-194. Ver José Luis Villalaín Benito (ed.), *Manuales escolares en España. Tomo I: Legislación (1812-1939)*, Madrid, UNED (Serie «Proyecto Manes»), 1997 y *Manuales escolares en España. Tomo II: Libros de texto autorizados y censurados (1833-1874)*, Madrid, UNED (Serie «Proyecto Manes»), 1999.

⁴ Alejandro Tiana Ferrer (ed.), *El libro escolar, reflejo de intenciones políticas e influencias pedagógicas*, Madrid, UNED (Serie «Proyecto MANES»), 2000.

ideológico, tanto por parte del poder civil como de las autoridades religiosas, los manuales, vectores de sistemas de valores, sirven claramente de instrumentos en la consolidación de las formas estéticas y de los códigos morales y sociales.

La pérdida de autonomía de las universidades y la centralización universitaria característica del siglo XIX, principalmente en su segunda mitad, tendrán como consecuencia al respecto el sistema de las listas de manuales aprobados por el Gobierno. Enmarcada en el seno de la Facultad de Filosofía, la enseñanza de la Literatura seguía siendo entonces, en lo esencial, el aprendizaje de la Retórica, con una introducción de la Historia de la Literatura, tal como lo señalaban las instrucciones oficiales, sea el Plan Pidal de 1845, y sobre todo el programa correspondiente publicado por las autoridades en 1846.

En este trabajo, y en el marco de un estudio más amplio sobre la enseñanza de la Literatura en el siglo XIX⁵, nos interesaremos, pues, en los manuales aprobados para la enseñanza de la Literatura en la Facultad de Filosofía desde 1846 —fecha de la puesta en marcha de la nueva organización de los estudios universitarios en España—, hasta 1867, poco antes de la Revolución de 1868, que inaugurará un nuevo y breve periodo de libertad en la elección de los libros de texto.

1. *La centralización universitaria y el sistema de las listas de libros de texto*

El siglo XIX va a contemplar la absoluta toma de control de la Universidad por el poder estatal, tendencia acusada ya desde el siglo XVIII y la implantación de los Borbones en España. Leyes sucesivas van a menguar progresivamente lo que quedaba de la autonomía de que disponían antaño los claustros universitarios. Durante la etapa «liberal» que nos ocupa aquí, con la célebre Ley Moyano de 1857, culminación del proceso centralizador y uniformizador que se puede observar en otros terrenos, la intervención estatal ya es total sobre la formación y el contenido de los planes

⁵ Jean-Louis Guereña, «Remarques sur l'espace littéraire dans l'enseignement secondaire espagnol au XIX^e siècle», *Paedagogica Historica. International Journal of the History of Education*, Gent, t. XXXII (1996-1) pp. 101-122.

de estudio, la financiación de los centros, la situación académica de los profesores⁶.

Fijadas uniformemente desde arriba las cátedras, las asignaturas y sus programas correspondientes, no quedaba más margen de —relativa— autonomía al profesorado universitario que la elaboración de manuales, que debían, no obstante, obtener el visto bueno oficial⁷.

A partir del Plan Pidal de 1845 y de la realización efectiva de la centralización educativa en la enseñanza secundaria y universitaria, los libros de texto utilizables en clase habían de recibir, en efecto, la aprobación previa del Gobierno, y concretamente del Consejo de Instrucción pública, de reciente creación⁸:

Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán a lo más seis para cada asignatura. Esta lista se revisará, cada tres años, oído el Consejo de Instrucción pública [...] ⁹.

Si descartamos algunos periodos específicos como el sexenio revolucionario, el sistema de listas publicadas por las autoridades educativas será el de mayor vigencia durante la época contempo-

⁶ Mariano y José Luis Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus Ediciones, 1974, pp. 471-479.

⁷ Manuel de Puellas Benítez, «Política, legislación y manuales escolares (1812-1939)», Estudio preliminar a José Luis Villalaín Benito (ed.), *Manuales escolares en España*. Tomo I: Legislación (1812-1939)..., pp. 42-51. Un buen estudio acerca de los manuales de Derecho en Pilar García Trobat, «Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de Derecho (1845-1868)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, Madrid, n.º 2 (1999) pp. 37-58. Para un período anterior, ver Mariano Peset, «L'introduction des manuels d'enseignement dans les universités espagnoles au XVIII^e siècle», en *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne XVI^e-XIX^e siècles*, París, Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1987, pp. 163-185.

⁸ Bernardo Ceprián Nieto, *Del Consejo de Instrucción Pública al Consejo Escolar de Estado. Origen y evolución (1836-1986)*, Madrid, UNED (Aula abierta, 56), 1991, pp. 44-69.

⁹ «Plan general de estudios», 17-IX-1845, en *Colección de Reales Decretos*, Madrid, t. XXXV, 1845/2, Sección Primera [*De las diversas clases de enseñanza*], Título V [*De la duración del curso, de los exámenes y del método de enseñanza*], art. 48, p. 229. Ver Antonio Gil de Zárate, *De la instrucción pública en España*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos, 1855, t. I, p. 191.

ránea¹⁰. Según la célebre Ley Moyano, que dedicaba un título entero a la cuestión de los libros de texto, «todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años»¹¹.

Es interesante ver pues cuáles fueron los manuales recomendados en las veintidós listas publicadas de 1846 a 1867 —a partir de 1855, las listas fueron trienales y algunas remitían a la anterior, por lo que el número real de listas es más limitado— para la Facultad de Filosofía y Letras (enseñanza llamada de «ampliación», asignatura de *Literatura general y particular de España* [1846]¹², *Literatura española* [1847-1849]¹³, *Literatura general y española* [1850-1857]¹⁴,

¹⁰ José Luis Villalaín Benito (ed.), *Manuales escolares en España*. Tomo I: Legislación (1812-1939)...

¹¹ *Ley de Instrucción pública*, 1-IX-1857, Madrid, Imprenta Nacional, 1857, art. 86. Ver también el Reglamento de 20-VII-1859, art. 10-19 (*Colección Legislativa Española*, Madrid, t. LXXXI, 1859, pp. 157-181).

¹² «Real orden, aprobando las listas de obras de texto presentadas por el Consejo de Instrucción pública», 1-IX-1846, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. XXXVIII, 1846/3, p. 257; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España*. Tomo II: Libros de texto autorizados y censurados (1833-1874)...., p. 43.

¹³ «Real orden, aprobando las listas de obras de texto presentadas por el Consejo de Instrucción pública», 8-IX-1847, *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, Madrid, t. X, n.º 20, 30-X-1847; «Real orden, aprobando las listas de libros de texto para el año escolar próximo venidero», 14-IX-1848, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. XLV, 1848/3, p. 71; «Real orden, designando los libros de texto para la segunda enseñanza», 22-IX-1849, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. XLVIII, 1849/3, p. 59; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España*. Tomo II. *Libros de texto autorizados y censurados*...., pp. 67, 101, 128.

¹⁴ «Real orden, aprobando las listas de los libros que han de servir de texto en las Universidades e Institutos», 26-IX-1850, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. LI, 1850/3, p. 129; «Real orden, aprobando las listas de los libros que han de servir de texto en las Universidades e Institutos durante el próximo año académico», 5-IX-1851, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. LIV, 1851/3, p. 23; «Real orden, aprobando las listas adjuntas de los libros que han de servir de texto en las enseñanzas de las Universidades e Institutos del Reino», 15-IX-1852, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. LVII, 1852/3, p. 153; «Real orden, aprobando los libros contenidos en la lista adjunta, para que sirvan de texto en las Universidades e Institutos», 18-IX-1853, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. LX, 1853/3, p. 101; «Real orden, aprobando las adjuntas listas de obras de texto para la

y *Principios de Literatura general y literatura española* [1858-1867]¹⁵), junto con los manuales referidos a la segunda enseñanza (asignatura de *Retórica y poética*, presente en los Institutos y Colegios de segunda enseñanza)¹⁶. De hecho, una vigésimotercera lista referida sólo a los estudios de segunda enseñanza, publicada el 1.º de Agosto de 1868 y prevista para el trienio 1868-1871¹⁷, no podrá ser aplicada al proclamarse la libertad de enseñanza tras la Revolución de Septiembre, y concretamente la libertad de elección de los libros de texto¹⁸.

Junto a las asignaturas literarias en la Facultad de Filosofía, se puede señalar también la asignatura de *Oratoria sagrada* presente

enseñanza en las Universidades e Institutos», 13-X-1854, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. LXIII, 1854/3, p. 166; «Real orden, aprobando las listas de obras de texto para la enseñanza en las Universidades e Institutos del reino», 1-X-1855, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. LXVI, 1855/3, p. 172; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo II. Libros de texto autorizados y censurados...*, pp. 154, 174, 220, 253, 276, 306.

¹⁵ «Real orden, aprobando las listas de obras de texto para las facultades de filosofía y letras, ciencias, farmacia, medicina, derecho y teología», 25-IX-1858, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. LXXVII, 1858/3, p. 282; «Real orden, señalando las obras que han de servir de texto en las Facultades, Escuelas superiores y profesionales», 15-X-1861, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. LXXXVI, 1861/2, p. 354; «Real orden, aprobando la lista de obras que han de servir de texto en la segunda enseñanza, Facultades y Escuelas superiores y profesionales durante los años escolares de 1864 a 1867», 31-VIII-1864, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. XCII, 1864/2, p. 382; «Real orden, designando los libros de texto que han de regir en las Facultades y Escuelas especiales para el curso académico de 1867 a 1868», 22-IX-1867, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. XCVIII, 1867/2, p. 404; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo II. Libros de texto autorizados y censurados...*, pp. 375, 408, 452, 491.

¹⁶ Jean-Louis Guereña, «La construction des disciplines dans l'enseignement secondaire en Espagne au XIX^e siècle», *Histoire de l'Éducation*, París, n.º 78 (Mayo de 1998) [*L'enseignement en Espagne XVI^e-XX^e siècles*], pp. 57-87.

¹⁷ «Real orden, aprobando una lista de obras de texto para las asignaturas de segunda enseñanza, estudios de aplicación y lenguas vivas, formada por el Real Consejo de Instrucción pública», 1-VIII-1868, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. C, 1868, p. 113; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo II: Libros de texto autorizados y censurados...*, p. 523.

¹⁸ «Decreto, determinando la legislación que ha de regir», 21-X-1868, art. 16, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. C, 1868; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo I: Legislación (1812-1939)...*, p. 188.

en quinto o cuarto año de la Facultad de Teología hasta su supresión en 1868 [1846-1867], y para la cual se recomendaban algunos manuales señalados para la Facultad de Filosofía¹⁹, así como en la Facultad de Jurisprudencia o de Derecho la asignatura de *Oratoria forense* en séptimo año (*Estilo y elocuencia con aplicación al foro* en 1846) o en quinto año [1847-1850; 1867]²⁰. Además, en 1858 hizo su aparición en la Sección de Leyes y Cánones de la Facultad de Derecho la asignatura de *Principios generales de literatura y Literatura española* [1858-1866], para la cual lógicamente se recomendaban los libros señalados para texto en la Facultad de Filosofía y Letras²¹.

2. La Facultad de Filosofía y la enseñanza de la literatura

Dentro del mapa universitario español fijado por el Plan Pidal de 1845, la verdadera novedad sería la implantación en 1857 de la Facultad de Ciencias [*Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*], puerta abierta a la difusión científica²², y la autonomización de la de Filosofía, funcionando anteriormente como mera propedéutica a la enseñanza universitaria propiamente dicha, o sea la que habilitaba para una carrera²³.

¹⁹ José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo II: Libros de texto autorizados y censurados...*, pp. 47, 72, 106, 134, 169-170, 189-190, 322, 391, 424, 468, 509.

²⁰ José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo II. Libros de texto autorizados y censurados...*, pp. 54, 75-76, 110, 139, 507.

²¹ «Real orden, aprobando las listas de obras de texto para las facultades de filosofía y letras, ciencias, farmacia, medicina, derecho y teología», 25-IX-1858, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. LXXVII, 1858/3, p. 295; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo II. Libros de texto autorizados y censurados...*, pp. 389, 422, 466.

²² J. L. Peset, S. Garma, J. S. Pérez Garzón, *Ciencias y enseñanza en la revolución burguesa*, Madrid, Siglo XXI, 1978, pp. 38-45; Mariano y José Luis Peset, «Las universidades españolas del siglo XIX y las ciencias», *Ayer*, Madrid, n.º 7 [*La Ciencia en la España del siglo XIX*] (1992) pp. 19-49.

²³ Pilar Parra Garrigues, *Historial de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid (Ensayo bio-bibliográfico)*, Madrid, Universidad Complutense, 1956, pp. 17-32; Antonio Palomeque Torres, *Los estudios universitarios en Cataluña bajo la reacción absolutista y el triunfo liberal hasta la reforma de Pidal (1824-1845)*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1974, 798 p.

En efecto, según el Plan Pidal de 1845, «la segunda enseñanza de ampliación [...] prepara para el estudio de ciertas carreras, o sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental»²⁴. Dividida entonces en dos Secciones (Letras y Ciencias), constituía junto con la segunda enseñanza propiamente dicha (calificada de «elemental») la Facultad de Filosofía. La Sección de Letras —la futura Facultad de Filosofía y Letras— abarcaba entonces las diez asignaturas siguientes:

Lengua inglesa.
 Lengua alemana.
 Perfección de la lengua latina.
 Lengua griega.
 Lengua hebrea.
 Lengua árabe.
 Literatura general, y en particular la española.
 Filosofía con un resumen de su historia.
 Economía política.
 Derecho político y administrativo²⁵.

En 1847, tras la fijación del primer escalafón de antigüedad de los catedráticos de universidad²⁶, la Facultad de Filosofía con sus dos Secciones seguía siendo preparatoria a las Facultades mayores (Teología, Jurisprudencia, Medicina, Farmacia). Contando entonces con un total de 95 catedráticos —44 en cátedras de Ciencias, y 51 en cátedras de Letras—, representaba, no obstante, más de la tercera parte del total de catedráticos entonces en función en las universidades españolas, y estaba presente en las diez universidades que se habían salvado de las distintas supresiones acaecidas desde finales del siglo XVIII y, sobre todo, principios del XIX (particularmente, las medidas de 1807 y 1824), como se puede observar en el cuadro siguiente:

²⁴ «Plan general de estudios», 17-IX-1845, en *Colección de Reales Decretos*, Madrid, t. XXXV, 1845/2, art. 6, p. 217.

²⁵ «Plan general de estudios», 17-IX-1845, en *Colección de Reales Decretos*, Madrid, t. XXXV, 1845/2, art. 6, p. 217.

²⁶ *Escalafón de antigüedad de los catedráticos de las Universidades del Reino, aprobado por S.M. en Real orden de esta fecha*, Madrid, s. imp., 1847, 4 p. n.p. Ver Jean-Louis Guereña, «El primer escalafón de catedráticos de Universidades (1847) y la creación del cuerpo de catedráticos de Universidades en España», en *Doctores y Escolares. II Congreso internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, 1995)*, Valencia, Universitat de València (Col.lecció Cinc Segles), 1998, vol. I, pp. 231-250.

CÁTEDRAS POR FACULTADES EN 1847

1. FARMACIA: 11 (3.98 %)
 1. Barcelona: 5
 2. Madrid: 6

2. FILOSOFIA: 95 (34.42 %)
 1. CIENCIAS: 44 (15.94 %)
 1. Barcelona: 3
 2. Granada: 3
 3. Madrid: 14
 4. Oviedo: 2
 5. Salamanca: 3
 6. Santiago: 3
 7. Sevilla: 4
 8. Valencia: 7
 9. Valladolid: 2
 10. Zaragoza: 3

 2. LETRAS: 51 (18.48 %)
 1. Barcelona: 4
 2. Granada: 3
 3. Madrid: 8
 4. Oviedo: 4
 5. Salamanca: 5
 6. Santiago: 5
 7. Sevilla: 7
 8. Valencia: 5
 9. Valladolid: 4
 10. Zaragoza: 6

3. JURISPRUDENCIA: 72 (26.09 %)
 1. Barcelona: 7
 2. Granada: 7
 3. Madrid: 9
 4. Oviedo: 7
 5. Salamanca: 7
 6. Santiago: 7
 7. Sevilla: 7
 8. Valencia: 7
 9. Valladolid: 7
 10. Zaragoza: 7

4. MEDICINA: 68 (24.64 %)
 1. Barcelona: 12
 2. Madrid: 18
 3. Santiago: 11
 4. Sevilla: 14
 6. Valencia: 13

5. TEOLOGIA: 30 (10.87 %)
 - 1 Madrid: 6
 2. Oviedo: 6
 3. Sevilla: 6
 4. Valladolid: 6
 5. Zaragoza: 6

La ley Moyano de 1857 autonomizó plenamente, pues, la Facultad de Filosofía, denominada de ahora en adelante *Facultad de Filosofía y Letras*, señalando al efecto en su artículo 31 que: «habrá seis facultades, a saber: De Filosofía y Letras. De Ciencias exactas, físicas y naturales. De Farmacia. De Medicina. De Derecho. De Teología»²⁷. También precisaba el artículo 130 que: «La facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos [...]»²⁸.

Y, siempre según la Ley Moyano, los «estudios propios» de la «nueva» Facultad de Filosofía y Letras lo formaban las asignaturas siguientes:

Literatura general.
 Lengua y Literatura griega.
 Literatura latina.
 Literatura de las lenguas neolatinas.
 Literatura de las lenguas de origen teutónico.
 Literatura española.
 Historia universal.

²⁷ *Ley de Instrucción pública*, 1-IX-1857, Sección I.^a (*De los estudios*), Tít. III (*De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional*), Cap. I.^o (*De las facultades*), Art. 31.

²⁸ *Ley de Instrucción pública*, 1-IX-1857, Sección I.^a (*De los estudios*), Tít. III (*De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional*), Cap. I.^o (*De las facultades*), Art. 31.

Historia de España.
 Filosofía.
 Historia de la Filosofía²⁹.

Pero aún seguía funcionando a menudo la Facultad de Filosofía y Letras con un papel secundario con relación a la Facultad de Derecho, ya que, según la propia Ley Moyano, «Los estudios de la facultad de Derecho son: Literatura latina. Literatura española. Filosofía. Historia de España [...]»³⁰. Será el caso, en particular, en las Universidades que durante la Restauración no dispondrán de Facultad de Filosofía y Letras como tal, como la Universidad de Oviedo por ejemplo, pero sí de enseñanzas literarias incluidas en el currículum jurídico³¹.

3. *Los programas para la enseñanza de la Literatura*

Encargado, pues, de la elaboración de la lista de los manuales aprobados para su utilización en clase, el Consejo de Instrucción Pública intentó primero definir en 1846 lo que entendía por libro de texto (o también «obra textual»):

Las obras textuales deben contener la parte elemental de la materia que forma el objeto de la asignatura, con claridad, buen método y exactitud; reunir el complemento de nociones que alcance la ciencia en nuestros días; ser de una extensión proporcionada al número de lecciones que de la materia han de darse; presentar las diferentes partes de una ciencia dividida con arreglo a las diversas asignaturas en que han de estudiarse, y com-

²⁹ *Ley de Instrucción pública*, 1-IX-1857, Sección I.^a (*De los estudios*), Tít. III (*De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional*), Cap. I.^o (*De las facultades*), art. 33.

³⁰ *Ley de Instrucción pública*, 1-IX-1857, Sección I.^a (*De los estudios*), Tít. III (*De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional*), Cap. I.^o (*De las facultades*), art. 43.

³¹ Jean-Louis Guereña, «L'Université espagnole à la fin du XIX^e siècle. Approche sociologique du corps professoral», en *L'Université en Espagne et en Amérique latine du Moyen-Age à nos jours. I.-Structures et Acteurs*, ed. por Jean-Louis Guereña, Eve-Marie Fell et Jean-René Aymes, Tours, Publications de l'Université de Tours (Série «Etudes Hispaniques», XI-XII), 1991, pp. 225-249.

prender con la debida separación las materias de las dos o más que se explican en un mismo curso³².

También precisaba el Consejo que «los libros que tales circunstancias reúnan han de estar hechos en completa conformidad con el Plan de estudios que rija [...]»³³. Consecuencia lógica, y para alcanzar la uniformización deseada por el legislador, la enseñanza del catedrático —y naturalmente los manuales correspondientes— debía descansar sobre un programa concreto de la asignatura, más completo y conciso que las pocas indicaciones contenidas en los distintos planes de estudio:

La perfección de la enseñanza en todos los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud exige entre otras cosas dos condiciones importantes: Primera: Programas bien meditados que indiquen a los Profesores los límites de sus respectivas asignaturas y el orden que han de seguir en sus explicaciones. Segunda: Buenos libros de texto, arreglados cuando sea posible a los programas, y que a una extensión conveniente reúnan el estar al nivel de los últimos adelantos de la ciencias³⁴.

De hecho, ya se habían publicado entonces los programas relativos a la segunda enseñanza y a la Facultad de Filosofía³⁵, que son los únicos de los que podemos disponer. Así lo reconoce, por ejemplo, José Vicente Fillol, catedrático de la asignatura en la Universidad de Valencia, en su *Sumario de las lecciones de un curso de Lite-*

³² «Real orden, aprobando las listas de obras de texto presentadas por el Consejo de Instrucción pública», 1-IX-1846, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. XXXVIII, 1846/3, p. 250; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo I: Legislación (1812-1939)*..., p. 112.

³³ José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo I: Legislación (1812-1939)*..., p. 112.

³⁴ «Real orden, dictando disposiciones sobre programas y libros de texto para la enseñanza», 31-X-1848, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. XIV, 1848, p. 230; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo I: Legislación (1812-1939)*..., p. 120.

³⁵ *Programas para las asignaturas de Filosofía, publicados por la Dirección general de instrucción pública, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1846*, Madrid, Imprenta Nacional, 1846. Agradecemos la ayuda prestada al respecto por Antonio Jiménez García.

ratura general y principalmente española con sujeción al Programa mandado observar por la Dirección General de Instrucción Pública en 1.º de Agosto de 1846, cuya primera edición es de 1861 y que será recomendado en las listas oficiales a partir de 1864:

[...] me he sujetado por entero hasta aquí al único programa que para esta enseñanza ha remitido la Superioridad [...] ³⁶.

Para la asignatura de «Literatura», el programa de 1846 distinguía tres elementos, «la parte filosófica o estética», «la parte preceptiva» (que representaba pues como una continuación del cuarto curso de Latín y Castellano de la enseñanza secundaria que versaba precisamente sobre «Retórica y Poética»), y «la parte histórico-crítica», que puede considerarse como un precedente de la Historia de la Literatura ³⁷.

Tal introducción a la historia de la literatura estaba estructurada cronológicamente, entre literatura antigua, de la Edad Media y española. Ésta, la más desarrollada, se dividía a su vez entre «poesía dramática», «escritores en prosa» y «literatura del siglo XVIII» (con una «breve idea de la revolución causada en la literatura española en estos últimos años»). Se explicaba que «para evitar mayor confusión, conviene tratar separadamente de la poesía y de los escritores en prosa en sus diferentes géneros» ³⁸, distinguiendo «siete épocas para la poesía y la prosa».

Tradicionalmente, la asignatura quedaba dividida en efecto en dos grandes bloques (Retórica y Poética) ³⁹. La Retórica abarcaba el conjunto de las reglas (los «preceptos») comunes a todas las obras literarias, así como las reglas particulares a las obras en prosa (oratorias, históricas, didácticas, epistolares, periodísticas, novelescas). Por su parte, la Poética trataba de la métrica y de las reglas específicas para las composiciones en verso (líricas, épicas, dramáticas, bucólicas...).

³⁶ José Vicente Fillol, *Sumario de las lecciones de un curso de Literatura general y principalmente española con sujeción al Programa mandado observar por la Dirección General de Instrucción Pública en 1.º de Agosto de 1846*, 2.ª ed., Valencia, Imprenta de La Opinión, a cargo de José Domenech, 1865, p. VII.

³⁷ *Programas para las asignaturas de Filosofía...*, pp. 113-126.

³⁸ *Programas para las asignaturas de Filosofía...*, p. 122.

³⁹ Manuel Mourelle-Lema, «La retórica en España en la primera mitad del siglo XIX», *Atlántida*, Madrid, VII, 1969, n.º 38, pp. 195-206.

4. *Los autores de los manuales para la enseñanza de la Literatura*

La contribución de la Universidad en la fijación y difusión de los códigos estéticos y las normas retóricas fue desde luego esencial⁴⁰. Y los manuales recomendados en las listas publicadas de 1846 a 1867 intentaron seguir el programa oficial de 1846 en su totalidad o en una de sus componentes (Estética o Preceptiva por ejemplo), no pasando de un mero formalismo.

Cabe señalar que una primera lista de libros «que pueden servir de texto para la enseñanza», publicada en octubre de 1841, o sea antes de la creación del Consejo de Instrucción Pública, contenía ya en el apartado «Literatura» algunas obras recomendadas cinco años más tarde:

Lecciones de Blair. Arte de hablar en prosa y verso. Sánchez Barbero. Poética de Martínez de la Rosa. Lecciones de D. Luis Mata y Araujo⁴¹.

Las famosas *Lecciones sobre la Retórica y las Bellas Letras* de Hugo—Hugh— Blair [1718-1800] figuran, en efecto, en la primera lista de 1846. Y pocos libros y pocos autores encontramos de hecho en estos veinte años isabelinos para la enseñanza de la literatura, pudiéndose hablar de verdadero monopolio ejercido por algunos autores. Son sólo seis nombres presentes (y trece para la secundaria), y resulta significativo que entre los primeros autores señalados en 1846 figure precisamente Hugo Blair traducido o adaptado por José Luis Munárriz, autores claramente identificados con el periodo anterior.

⁴⁰ Juana de José Prades, *La Teoría Literaria (Retóricas, Poéticas, Preceptivas, etc.)*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños (Monografías Bibliográficas III), 1954, 55 p.; Alfredo Carballo Picazo, «Los estudios de preceptiva y de métrica españoles en el siglo XIX y XX. Notas bibliográficas», *Revista de Literatura*, Madrid, t. VIII, n.º 15 (Julio-Septiembre de 1955), pp. 23-36; Rosa María Aradra Sánchez, *De la Retórica a la teoría de la Literatura (siglos XVIII y XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia (Semiótica y Literatura, 5), 1997.

⁴¹ «Relación de las obras, que en concepto de la comisión de Examen de libros pueden servir de texto para la enseñanza, según el juicio formado en vista de las que se han remitido a su examen, y de las listas que la dirección general de Estudios se ha servido pasar a la comisión misma con el indicado fin», *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, Madrid, II, n.º 16, 15-X-1841; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo II: Libros de texto autorizados y censurados...*, p. 20.

De finales del siglo XVIII es la primera traducción —«o más bien refundición», según Menéndez y Pelayo⁴²— realizada por José Luis Munárriz, que será Secretario de la Academia de San Fernando y miembro de la Dirección General de Estudios durante el trienio liberal, de la voluminosa obra del escocés Hugh Blair, nacido en Edimburgo en 1718⁴³. Dichas «Lecciones sobre la retórica y bellas letras», por Hugo Blair, traducidas por Munárriz. La parte aplicable a esta asignatura: cuatro tomos en 8.º» también figuraban recomendadas de 1846 a 1849 para la enseñanza de Oratoria sagrada en la Facultad de Teología.

Ya señalaba una Real orden de 1846 «la escasez en España de obras originales, elementales y propias para la enseñanza, pues fueron pocas las publicadas en el primer tercio de este siglo, y no muchas las que salieron a luz en estos últimos años, sin duda a causa del poco feliz señalamiento de libros textuales hecho en el Plan de estudios de 1824. Malas traducciones de peores libros extranjeros, hechas a destajo, muchas veces por personas poco versadas en la materia, era lo que comunmente se ofrecía en los últimos tiempos a los maestros y a los discípulos, desanimando a aquéllos para la publicación del fruto de sus tareas, y extraviando a éstos tal vez del acertado camino por donde eran conducidos»⁴⁴.

En todo caso, la Retórica de Blair, un tratado de oratoria y literatura, sirvió claramente de referente al conjunto de los autores de manuales de retórica.

⁴² Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de las ideas estéticas en España*, Madrid, CSIC, 1962, t. III, p. 466.

⁴³ Hugo Blair, *Lecciones sobre la Retórica y las Bellas Letras*, Las tradujo del inglés Don José Luis Munárriz, Madrid, Imp. de A. Cruzado y de García y Compañía, 1798-1799, 4 vols., LXVIII-378 p., 398 p., 398 p., IV-348 p. Existe ya una voluminosa bibliografía sobre el autor y la repercusión de su obra en España: Isidoro Montiel, *Ossión en España*, Barcelona, Planeta, 1974, pp. 218-224 («José Luis Munárriz, traductor de Hugh Blair»); Andrés Soria, «Notas sobre Hugo Blair y la retórica española en el siglo XIX», en *Estudios sobre literatura y arte dedicados al profesor Emilio Orozco Díaz*, Granada, Universidad de Granada, 1979, t. III, pp. 363-388; Paul Abbott, «The Influence of Blair's *Lectures* in Spain», *Rhetorica*, vol. VII, n.º 3 (1989) pp. 275-289.

⁴⁴ «Real orden, aprobando las listas de obras de texto presentadas por el Consejo de Instrucción pública», 1-IX-1846, *Colección Legislativa de España*, Madrid, t. XXXVIII, 1846/3, pp. 249-250; José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España. Tomo I: Legislación (1812-1939)*..., p. 111.

A los manuales de Antonio Gil de Zárate [1793-1861], el primer responsable de la Dirección General de Instrucción Pública (*Manual de literatura con el resumen histórico de la española*, señalado de 1846 a 1863)⁴⁵ y del médico higienista Pedro Felipe Monlau [1808-1871], entonces catedrático de Psicología y Lógica del Instituto de San Isidro en Madrid (*Elementos de literatura*, recomendados de 1848 a 1858)⁴⁶, se añadirán tan sólo los manuales de Isaac Núñez de Arenas, catedrático de la asignatura en la Universidad central (*Elementos filosóficos de la Literatura*, de 1853 a 1867)⁴⁷, José Coll y Vehí [1823-1877], catedrático en el Instituto de San Isidro de Madrid hasta 1861 y de 1861 a 1877 en el Instituto Jaime Balmes de Barcelona (*Elementos de Literatura*, recomendados de 1861 a 1867, y uno de los manuales de preceptiva literaria más difundidos durante toda la segunda mitad del siglo XIX en la enseñanza secundaria)⁴⁸, y de José Vicente Fillol, catedrático en la Universidad de Valencia (*Sumario de las lecciones de un curso de Literatura general y principalmente española*, de 1864 a 1867)⁴⁹.

⁴⁵ Antonio Gil de Zárate, *Manual de Literatura. Parte Primera. Principios generales de Retórica y Poética*, Madrid, Imprenta de Boix, 1842. En 1844, se reeditó en 4 volúmenes con la segunda parte [*Resumen histórico de la Literatura Española*], Madrid, Boix, 416 p., 528 p., 340 p., 298 p. La obra conoció múltiples reediciones (Rosa María Aradra Sánchez, *De la Retórica a la teoría de la Literatura (siglos XVIII y XIX)*..., p. 223).

⁴⁶ Pedro Felipe Monlau, *Elementos de Literatura, o arte de componer en prosa y en verso. Para uso de las Universidades e Institutos*, Barcelona, Imp. y Libr. de P. Riera, 1842. Ver Mercedes Granjel, *Pedro Felipe Monlau y la higiene española del siglo XIX*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1983, pp. 93-99; José Antonio Hernández Guerrero, M.^a del Carmen García Tejera, *Historia breve de la retórica*, Madrid, Editorial Síntesis (Teoría de la Literatura y Literatura comparada), 1994, p. 161; Rosa María Aradra Sánchez, *De la Retórica a la teoría de la Literatura (siglos XVIII y XIX)*..., pp. 224-226.

⁴⁷ Isaac Núñez de Arenas, *Elementos filosóficos de la Literatura. Esthetica*, Madrid, Imprenta de D. F. Sanchez a cargo de Agustín Espinosa, 1858, No hemos encontrado edición anterior.

⁴⁸ José Coll y Vehí, *Elementos de Literatura*, Madrid, M. Rivadeneyra, 1856. Ver Alfredo Carballo Picazo, «Los estudios de preceptiva y de métrica española...», p. 40, y Rosa María Aradra Sánchez, *De la Retórica a la teoría de la Literatura (siglos XVIII y XIX)*..., pp. 242-243.

⁴⁹ José Vicente Fillol, *Sumario de las lecciones de un curso de Literatura general y principalmente española*, Valencia, Imp. de Ignacio Boix, 1861. Ver Rosa María Aradra Sánchez, *De la Retórica a la teoría de la Literatura (siglos XVIII y XIX)*..., pp. 248-249.

Tan sólo, pues, los manuales de Gil y Zárate (con sus dos partes) y de Fillol tratan la totalidad del programa. Los demás sólo se ciñen a una parte del mismo. Para Fillol, cuya primera edición de su manual es de 1861, los manuales entonces existentes no cumplen con los requisitos del programa:

La falta de texto para la enseñanza de *Principios generales de Literatura y Literatura española*, pues ni aun las antes designadas por la Superioridad, incluso en Manual de D. Antonio Gil de Zárate, a pesar de su conocido mérito, abrazan por completo todas las materias comprendidas en aquella, motivaba siempre el que los alumnos de la misma se vieran precisados a formarse cuadernos por sí propios con apuntes tomados en cátedra⁵⁰.

5. Estructura y contenido de los manuales

Primer Director General de la Instrucción Pública, y principal artífice del plan de 1845, Antonio Gil de Zárate, también dramaturgo⁵¹, tuvo a bien facilitar su versión oficial de la asignatura a partir de 1844, quedando recomendada, como ya lo vimos, durante casi todo el periodo estudiado, o sea de 1846 a 1863. Podemos considerarlo como el primer manual moderno, escrito *ex profeso* y no mera traducción, si bien indica en su prólogo que «poco nuevo se puede decir ya acerca del asunto de que es objeto este escrito»:

Infinitos autores, muchos de gran nombradía, han expuesto, con más o menos extensión, las reglas del buen decir: los principios que deben guiar en la composición de las obras literarias han sido repetidas veces discutidos, y la materia se encuentra agotada. No nos proponemos, por lo tanto, ser originales. el nombre mismo de *Manual* excluye esta pretensión; y nuestro objeto no ha

⁵⁰ José Vicente Fillol, *Sumario de las lecciones de un curso de Literatura general y principalmente española con sujeción al Programa mandado observar por la Dirección General de Instrucción Pública en 1.º de Agosto de 1846*, 2.ª ed., p. V.

⁵¹ Sobre Gil de Zárate, ver Jean-Louis Guereña y Antonio Viñao Frago, *Estadística escolar, Proceso de escolarización y Sistema educativo nacional en España (1750-1850)*, Barcelona, EUB (Psicología y Educación, 26), 1996, pp. 155-158.

sido más que reunir en corto volumen lo mejor y más útil que hemos encontrado en otras obras⁵².

La adición de la segunda parte [*Resumen histórico de la literatura española*] es significativa y corresponde a una clara voluntad de separarse de las orientaciones anteriores:

[...] Con esta obrita tendrán los principiantes lo que no hallarán en ninguna otra, a saber: los principios y reglas generales para la composición; y una guía que los conduzca por el inmenso campo de nuestra literatura, para saberla apreciar suficientemente, y conocer lo que deben huir o estudiar en ella⁵³.

Estructurado en su primera parte, también recomendada para la enseñanza secundaria [*Principios generales de Retórica y Poética*] en seis secciones, (y en cada una de ellas, en capítulos y artículos), («Reglas comunes a toda clase de escritos», «Reglas particulares de los escritores en verso», «Principios filosóficos comunes a todas las composiciones literarias», «Reglas particulares de las composiciones en prosa», «Reglas particulares de las composiciones en verso», y «Composiciones dramáticas»), el manual de Gil de Zárate es en su primera parte esencialmente teórico, conteniendo no obstante algunas citas o ejemplos demostrativos.

Su segunda parte [*Resumen histórico de la literatura española*], la más extensa⁵⁴, está dividida por géneros en tres secciones («Escritores en verso», «Escritores dramáticos» y «Escritores en prosa») y cronológica y temáticamente en cada sección. Como lo invita el programa de la asignatura, el autor no va más allá del siglo XVIII, con un apéndice sobre la literatura del siglo XVIII que cierra su libro⁵⁵. Los fragmentos de obras son mucho más extensos que en la primera parte y permiten realizar un amplio recorrido histórico por el conjunto de la literatura española, por lo menos hasta el siglo XVII.

Otro libro de texto constantemente recomendado a partir de 1848 será el de Pedro Felipe Monlau, que contiene en apéndice la *Epístola*

⁵² Antonio Gil de Zárate, *Manual de Literatura* [1.^a y 2.^a partes], 7.^a ed., corregida y aumentada, Paris, Librería de Garnier Hermanos, 1865, p. V.

⁵³ Antonio Gil de Zárate, *Manual de Literatura* [1.^a y 2.^a partes]..., p. VI.

⁵⁴ Antonio Gil de Zárate, *Manual de Literatura* [1.^a y 2.^a partes]..., pp. 147-689.

⁵⁵ Antonio Gil de Zárate, *Manual de Literatura* [1.^a y 2.^a partes]..., pp. 679-689.

a los *Pisones* de Horacio (en lengua latina, lo que no planteaba entonces problemas de comprensión para los estudiantes) y las *Fábulas literarias* de Tomás de Iriarte [1750-1791]⁵⁶. Monlau señala haber tenido a la vista «las obras de los principales maestros del arte, y los trabajos de los preceptistas más distinguidos»⁵⁷, destacando señaladamente el manual de José Gómez Hermosilla [1771-1837]⁵⁸, «a quien se sigue literalmente en varios puntos»⁵⁹. Cabe señalar la presencia de una tabla analítica de materias y de una tabla alfabética de nociones, lo que confiere al manual de Monlau una clara orientación didáctica.

Tras una introducción dedicada a las prenociones, el texto de Monlau se estructura en dos grandes partes («Reglas comunes a todas las composiciones literarias» o «Elocución»; «Reglas peculiares de cada género de composiciones literarias», dividido en «Elocuencia» y «Poética»), terminando, antes de los apéndices ya señalados, con exponer la «Filosofía de la Literatura» (el «buen gusto» y la «crítica»). Estamos en presencia de un texto que se inscribe en la tradición catequística de la enseñanza, pues está dividido en 621 puntos temáticos, y que no se caracteriza por su novedad. Se pueden señalar desde luego, como lo apunta Rosa María Aradra Sánchez, las dudas del autor acerca de la validez de la distribución de los géneros literarios en verso y prosa:

Esta clasificación no es en rigor exacta, pues la fábula y la comedia por ejemplo, las cuales, por cuanto se escriben ordinariamente en verso, suelen colocarse en la segunda clase, pudieran igualmente comprenderse en la primera, pues muchas veces se escriben en prosa. Pero esta anomalía no vale la pena de hacer nueva clasificación⁶⁰.

⁵⁶ Pedro Felipe Monlau, *Elementos de Literatura o Tratado de Retórica y Poética, para uso de los Institutos y Colegios de Segunda enseñanza*, 7.^a ed. revista, corregida y aumentada, Madrid, librería Clásica de la Publicidad, 1868 (en paginación aparte, tras el cuerpo de la obra). No hemos podido consultar una edición anterior.

⁵⁷ Pedro Felipe Monlau, *Elementos de Literatura o Tratado de Retórica y Poética, para uso de los Institutos y Colegios de Segunda enseñanza...*, p. III.

⁵⁸ Josef Gómez Hermosilla, *Arte de hablar en prosa y verso*, Madrid, Imprenta Real, 1826, 2 t.

⁵⁹ El título de la 1.^a edición del manual de Monlau en 1842 (*Elementos de Literatura, o arte de componer en prosa y en verso...*), modificado ulteriormente, recordaba claramente la obra de Gómez Hermosilla.

⁶⁰ Pedro Felipe Monlau, *Elementos de Literatura o Tratado de Retórica y Poética, para uso de los Institutos y Colegios de Segunda enseñanza...*, p. 173.

Recomendado de 1853 a 1867, el libro de Isaac Núñez de Arenas revela obviamente otras ambiciones, inscritas ya en el título mismo (*Elementos filosóficos de la Literatura. Estética*):

La Retórica y la Poética explican las reglas de la producción literaria, a la manera que la Aritmética las de la cantidad: mi asignatura ha menester explicar sus leyes, como el Álgebra, subiéndolo y generalizando; con fórmulas, por decirlo así, de que los preceptos retóricos y poéticos sean casos particulares⁶¹.

En una obra teórica o por lo menos filosófica, estructurada en ocho capítulos, con algunas menciones de autores pero sin ninguna cita de obra concreta, Núñez de Arenas trata de definir la belleza de una composición literaria, estableciendo al final comparaciones entre las artes (arquitectura, escultura, pintura, música, baile, poesía)⁶².

De concepción mucho más clásica, articulado en 638 apartados que revelan su orientación escolar, el manual de José Coll y Vehí, presente en las listas oficiales para la enseñanza universitaria de 1861 a 1867, será adoptado asimismo como texto oficial para la enseñanza de la Retórica y Poética en muchos institutos provinciales de segunda enseñanza⁶³. Tras una rápida introducción acerca de la «definición y de la clasificación de las obras literarias», el libro se estructura en dos partes («De la elocución» y «De los diversos géneros de composiciones literarias»). La segunda parte, la más extensa, presenta primero el «Arte poética» («De la Poesía en general» y «De los distintos géneros de Poesía»), seguido de las secciones dedicadas a «De las composiciones oratorias» y a las «Obras doctrinales». Si bien las referencias son esencialmente latinas, estamos en presencia de un tratado bien equilibrado y bastante moderno, que reestructura y racionaliza elementos antes dispersos:

La poesía, como arte de lo bello, entra por completo en la esfera de la literatura. La oratoria, la historia, las obras morales,

⁶¹ Isaac Núñez de Arenas, *Elementos filosóficos de la Literatura. Esthetica...*, p. IV.

⁶² Isaac Núñez de Arenas, *Elementos filosóficos de la Literatura. Esthetica...*, pp. 145-161 («Reseña comparativa de las artes»).

⁶³ Existe del mismo Coll y Vehí una versión abreviada, *Compendio de Retórica y Poética o Literatura preceptiva*, Barcelona, Imprenta del Diario de Barcelona, 1862, 248 p.

las ascéticas, las políticas, los diálogos y cartas, y los mismos tratados puramente didácticos, por lo que respecta a la forma, pertenecen también al arte, no obstante que su fin directo sea la investigación y transmisión de la verdad o su aplicación útil a la vida del hombre⁶⁴.

Finalmente, el manual de José Vicente Fillol, recomendado de 1864 a 1867, comprende un total de ochenta lecciones repartidas en tres partes («Esthética», lecciones 4-16, pp. 21-75; «Preceptiva», lecciones 17-49, pp. 75-330; «Literatura española», lecciones 50-80, pp. 330-672) y una introducción (lecciones 4-16, pp. 21-75). Explica que ha prescindido de «intercalar en la parte doctrinal breves fragmentos de los autores citados» «por la poderosa razón de que las necesidades de esta asignatura no se cubren completamente con ligeros fragmentos que tan sólo pueden dar un conocimiento superficial de aquellos autores», dejando pues para la enseñanza en clase «para su análisis y conocimiento las obras íntegras de los más principales cuando menos»⁶⁵.

El estudio de las listas de libros aprobados o recomendados para su utilización en clase nos ofrece, pues, una buena manera de acercarse a la formación y al desarrollo práctico de las asignaturas, en este caso la Literatura.

Conviene insistir, para terminar en la importancia, por no decir la preponderancia, de la enseñanza de la Retórica en la formación literaria universitaria, a pesar de la introducción de la historia literaria, lo que condujo a un estudio excesivamente formalista de las producciones literarias. La historia literaria (concebida entonces como una yuxtaposición mecánica de géneros estéticos) está simplemente adosada a la Retórica, como una manera de poner en práctica reglas (preceptos) de composición literaria.

Si de Blair a Gil de Zárate y Fillol las constantes, por no decir las repeticiones (confesadas por los autores mismos y evidenciadas por las múltiples reediciones de los manuales), son manifiestas, también se pueden observar algunas evoluciones notables en la exposición

⁶⁴ José Coll y Vehi, *Elementos de Literatura*, Tercera edición, corregida, Madrid, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1859, p. 123.

⁶⁵ José Vicente Fillol, *Sumario de las lecciones de un curso de Literatura general y principalmente española con sujeción al Programa mandado observar por la Dirección General de Instrucción Pública en 1.º de Agosto de 1846*, 2.ª ed., pp. VI-VII.

de la asignatura, que abarcará las normas generales de la elocución, el estudio de las composiciones en prosa y en verso, y los distintos géneros literarios.

Sin embargo, la Literatura como asignatura universitaria sigue revelándose asimismo como complementaria de la enseñanza secundaria, lo que confirma la utilización conjunta de los mismos manuales.

Jean-Louis Guereña
(CIREMIA, Universidad François Rabelais, Tours)

LOS ASERTOS DE CONCLUSIONES PÚBLICAS DE FILOSOSOFÍA EN EL COLEGIO DEL ROSARIO DURANTE LA ÉPOCA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL (1826-1842*)

Sumario: 1. La Colonia.—2. La República de Colombia o Gran Colombia.—3. La Universidad Central.—4. Asertos de condiciones públicas.—5. Bibliografía.—Documentos.

1. *La Colonia*

Durante la época colonial el territorio correspondiente al Nuevo Reino de Granada no contó con una universidad pública de estudios generales como si tuvieron otras ciudades en el denominado Nuevo Mundo tales como Santo Domingo, México y Lima.

Sin embargo, la corona española concedió el permiso de ser universidad, es decir autoridad para otorgar grados en facultades mayores en la ciudad de Santafé, capital del Nuevo Reino de Granada, a las comunidades de Dominicos y Jesuitas «*se dio el nombre de universidad en ambas religiones a este permiso, formando claustro los que en cada uno se graduaban, gozando por declaración real estos grados los mismos privilegios que los concedidos en las universidades mayores de España*»¹.

El convento de los Dominicos, fundado en 1580, fue declarado universidad particular a partir de 1626 y la Academia Javeriana de los Jesuitas, fundada en 1623, ostentó el derecho de ser universidad particular a partir de 1707.

Esta categoría de universidad particular les daba el derecho a estas dos órdenes religiosas de graduar, no solamente a los miembros de las respectivas comunidades, sino además a los alumnos de los colegios seculares que tuvieran facultades mayores. Los grados

* Este trabajo forma parte una investigación que se está llevando a cabo sobre la Universidad Central y fue presentado en el Séptimo Congreso Internacional sobre Universidades Hispánicas en la sede de la Universidad Carlos III, celebrado del 16-18 de noviembre de 2000 en Madrid, España.

¹ Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la Historia de la Educación en Colombia*, Bogotá, Kelly, 1980, Tomo IV, p. 27.

que daban tenían la misma validez que los títulos otorgados en España, Santo Domingo, México, o Lima, de bachiller, licenciado, maestro y doctor.

Pero «*Faltaría tiempo aún para apuntar los graves daños, fatales consecuencias y lamentables perjuicios que al Estado, bien del reino y causa pública se ocasionan con este método*»², como anotó el 9 de mayo de 1768 el Fiscal Protector de Indios de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, don Francisco Antonio Moreno y Escandón, cuando elaboró el primer proyecto para la creación de la universidad pública de estudios generales³, el cual había presentado a la Junta General de Aplicaciones.

Propuso entonces la creación en Santafé de una Real Universidad Pública de Estudios Generales «*con prerrogativas de Mayor, bajo las mismas reglas con que se criaron las universidades de Lima y México*»⁴.

Porque hasta la fecha las facultades mayores de filosofía, teología, los dos derechos y medicina se enseñaban en los dos colegios de Santafé, la capital. Estos eran, en primer lugar, el Colegio Seminario de San Bartolomé fundado por el Arzobispo Bartolomé Loboquerrero en 1605, el cual estuvo bajo la dirección de los Jesuitas hasta el año de 1767 en que Carlos III de España expulsó a la comunidad de los reinos españoles. De ahí en adelante fue declarado colegio real.

En segundo lugar, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, fundado por el arzobispo Don Cristóbal de Torres y Motones en 1653, hijo del Colegio Mayor del Arzobispo en Salamanca, tenía su propia autonomía, puesto que no pertenecía ni a la corona ni a la Iglesia y era regido por sus propias constituciones.

Los bartolinos concurrían a graduarse a la Universidad Javeriana y los rosaristas a la Universidad de Santo Tomás de Aquino. A partir de 1767, después de la expulsión de los jesuitas, la Universidad Tomista fue la única que conservó el derecho de otorgar títulos universitarios.

Sobra decir que no había unidad entre los dos colegios; cada uno poseía sus propias constituciones o estatutos, y seguía su propio pensum, de manera independiente. Es más, pleiteaban con-

² Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la Historia...*, pp. 26-34.

³ Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la Historia...*, pp. 26-34.

⁴ Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la Historia...*, p. 29

tinuamente por la obtención de honores reales; cada uno alegaba ser más importante que el otro, el de San Bartolomé pregona-ba su antigüedad y el de Rosario el ser un Colegio Mayor de estatuto donde se practicaban rigurosas pruebas de hidalguía para su ingreso, a imagen y semejanza de los colegios mayores espa- ñoles.

Mientras llegaba el permiso real para fundar la universidad pública, el fiscal Moreno redactó lo que él llamó el «*Método provi- sional e interino de estudios que han de observar los colegios de San- tafé y hasta tanto no se erige universidad pública*» el cual fue apro- bado por la Junta Superior de Aplicaciones el 22 de septiembre de 1774 en acta firmada por el virrey, don Manuel de Güirior, y los demás miembros de la junta⁵.

En ese nuevo plan de estudios la Universidad de Santo Tomás conservó el privilegio de seguir confiriendo grados académicos, pero bajo la estricta dependencia del gobierno, «*a quien incumbe como asunto público, en que se interesa la felicidad del reino, prescribir las reglas oportunas para formalizar las enseñanzas como en España se ha ejecutado en sus universidades*»⁶.

Para la elaboración del plan el Fiscal Moreno contó con la ayuda del sabio don José Celestino Mutis. Los textos recomendados para obtener el bachillerato fueron:

Para el primer año de Filosofía, Fortunato de Breccia y Cristia- no Wolffio.

Para el segundo año de Filosofía, la *Física* de Brixia.

Para el tercer año de Filosofía, la *Ética* de Gregorio de Mayans. «*Quedando distribuidos los tres cursos que deben ganar los estudian- tes que quieran entrar a facultades mayores*»⁷.

A continuación veamos, una certificación expedida el 17 de junio de 1775⁸ por el secretario de la Universidad de Santo Tomás: «*El grado de bachiller en artes no puede negarse a los que con los requisi- tos necesarios lo soliciten por ser la puerta por donde es preciso entrar para obtener los demás; y conviene se conceda a los cursantes pro- bando su idoneidad con examen de una hora, en la que habiendo*

⁵ Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la Historia...*, pp. 227-229

⁶ Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la Historia...*, pp. 226-227.

⁷ Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la Historia...*, pp. 198-206

⁸ Guillermo Hernández de Alba, *Documentos para la Historia de la Educación en Colombia*, Bogotá, Kelly, 1980, Tomo V. p. 65

tomado puntos por lo mismo que se les ha leído de Fortunato de Brixia en el término de veinticuatro horas; leerán el punto que eligieren y sufrirán dos argumentos de los dos catedráticos de uno y otro Colegio, procediendo éstos a la votación de la forma acostumbrada; pues aunque las Constituciones de las Universidades mayores exigen mayor solemnidad, rigor y tiempo, no es fácil hacerlas exequibles en las presentes circunstancias en esta ciudad, hasta tanto que se obtenga la real deliberación y se formalice este cuerpo como corresponde (...) Método que hasta la presente persevera en todos los exámenes de Bachilleres en facultad mayor; con la disposición de que en la media hora destinada para argüir, arguyen al presente cuatro examinadores a medio cuarto de hora cada uno, según consta en el número sexto y veinte y dos de la adjunta certificación sobre el cual Bachillerato y su examen hablan con espíritu distinto de este proceder las Constituciones de la Universidad de Lima, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y nueve, compulsadas en los números siete y ocho de la adjunta certificación⁹».

El 1 de julio de 1778¹⁰ el arzobispo virrey don Antonio Caballero y Góngora le expuso nuevamente al rey la necesidad que había de fundar una universidad pública en Santafé y le adicionó un plan de estudios que no se cumplió, según podemos concluir por el informe que presentó el rector del Rosario, don Vicente de la Rocha y Flórez, en 1808¹¹: *«Supuesto que en esta capital no ha habido un plan que rija los estudios y en atención a que el formado por el Exmo. Sr. Virrey Arzobispo solo se puede adoptar en el caso de Universidad Pública, no haré otra cosa que indicar a V. E., en cumplimiento del auto superior de 23 de mayo, el rumbo que han tomado los maestros en este Colegio del Real Patronato en la enseñanza de sus respectivos discípulos....¹² Con actual ejercicio hay ocho cátedras a saber, dos de gramática, una de filosofía, una de medicina, una de derecho romano, una de cánones y dos de sagrada teología, escolástica la una y dogmática la otra.*

Fuera de estas, hay otras dos en actual ejercicio y con la derecho de España y la de matemáticas. La primera ha cesado porque con el motivo de la real cédula expedida con el objeto de arreglar los estudios

⁹ Ibid. p. 72.

¹⁰ Ibid. Tomo V, p. 121-156.

¹¹ Hernández, *op. cit.*, Tomo VII. p. 159.

¹² Ibid.

*en España, no se ha estimado necesario el de el Real ni para grado en la facultad, ni para recepción de abogado*¹³».

En 1810 se dio el grito de independencia en Santafé, el virrey fue desterrado, los criollos asumieron el mando y se inició lo que se llamó la Patria Boba, hasta el año de 1816, en que la corona española empezó la reconquista de sus territorios en Indias y comenzaron las guerras de independencia.

En 1817¹⁴ se expidió un comunicado que ordenaba desocupar los dos colegios, el Real de San Bartolomé y el Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para convertirlos en cárcel durante 11 meses.

Al año siguiente el Rosario fue devuelto y se le respetó la autonomía.

En los actos de conclusiones públicas que se realizaron el 14 de julio de 1818¹⁵ en el Colegio del Rosario, los asertos que se defendieron fueron los elementos de Geometría y aritmética de Wolffio¹⁶, es decir, no habían variado los textos desde el plan de Moreno y Escandón en 1774.

Al año siguiente, el 7 de agosto de 1819, quedó sellada con la batalla de Boyacá la independencia del Nuevo Reino de Granada de la corona española y quedó proyectada en el papel la creación de la universidad pública, tal como la habían concebido el fiscal Moreno y Escandón y el arzobispo Caballero y Góngora.

El sistema universitario en los albores de la república estaba conformado por dos colegios que enseñaban facultades mayores, los cuales concurrían separadamente a una entidad, en este caso la Universidad Tomista, para recibir el título correspondiente: «*un bachillerato, un maestrado, un licenciado o un doctorado*»¹⁷.

2. *La República de Colombia o Gran Colombia*

Cuatro meses después de la independencia, el 17 de diciembre de 1819, se expidió la ley Fundamental de la República de

¹³ Ibid.

¹⁴ A.H.C.M.N.S.R. Caja 19, folios 126-127.

¹⁵ A.H.C.M.N.S.R. Caja 19, folios 140-148.

¹⁶ A.H.C.M.N.S.R. caja 19, filios 140-148.

¹⁷ John Lane Young, *La reforma universitaria de la Nueva Granada (1820-1850)*, Santafé de Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1994, p. 30

Colombia, que afirmaba en su artículo 5.º: «*La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos, Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las Provincias de la Nueva Granada y cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé*»¹⁸. El libertador y presidente de la república, Simón Bolívar, siguió con la campaña libertadora hacia el sur del continente con el ánimo de liberar Perú y Bolivia. El elegido para asumir la vicepresidencia del departamento de Cundinamarca fue don Francisco de Paula Santander.

Uno de los objetivos primordiales del vicepresidente fue reglamentar la educación, y planear la creación de la universidad pública, pero copiando el sistema existente. El 18 de mayo de 1820¹⁹ don Estanislao Vergara, Secretario del interior le notificó al rector del Colegio del Rosario, don Domingo Tomás de Burgos, que respecto a la confusión que existía y para prevenir cualquier abuso sobre quien debería dar «*Pase a los certificados de los que pretenden graduarse, y a los asertos que se defendieren públicamente, en la Universidad en los Colegios y Conventos*», el señor vicepresidente había expedido el siguiente decreto: «*que a ninguno se admita á grados en la Universidad sin las Certificaciones del Catedrático, ú Catedráticos visados por los Rectores respectivos de los Colegios y de los Conventos*». Estos pases debían ser refrendados por el Secretario del Interior para los asertos que se debían defender en las conclusiones públicas.

Luego, el 5 de julio de 1820²⁰, el gobierno decretó: «*El patronato y dirección y gobierno de los colegios de estudios y educación establecidos en la república, pertenecen al gobierno, cualesquiera que haya sido la forma del establecimiento.*

Artículo 4.º. Los vicepresidentes de los departamentos como agentes inmediatos del gobierno en sus respectivos departamentos serán los patronos de los colegios y establecimientos de educación».

¹⁸ Felipe Osorio Racines, *Decretos del General Santander 1819-1821*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1969, pp. 97-100.

¹⁹ A.H.C.M.N.S.R. Caja 22, folio 340.

²⁰ ICFES. *Compilación de Normas Sobre la Educación Superior. 1974. La República Neogranadina*, II parte, Bogotá, ICFES, 1974, pp. 140-141.

De esta manera el gobierno heredó el «antiguo derecho de la Corona (española) para dirigir la administración de la Iglesia (que incluía el derecho a dirigir la administración de las escuelas»²¹.

Puesto que la universidad existente consistía solamente en un permiso para dar grados, el gobierno exigía que los dos colegios seculares estuvieran mezclados en los actos académicos²², «*porque los colegios hacen parte de la Universidad*», para formar cuerpo universitario, como le ratificó el gobierno al rector del Rosario en varias misivas durante el mes de julio de 1820²³.

El 26 de octubre de 1820²⁴ el gobierno reformó el plan de estudios existente²⁵ «*en uso del patronato que corresponde al Gobierno en tales establecimientos y de las facultades que en él residen, para promover el bien y felicidad general.*

*Artículo 1.º Los tres colegios de esta capital (El Rosario, San Bartolomé y el de Santo Tomás de Aquino, perteneciente al Convento de Santo Domingo) y los establecimientos públicos de igual clase en el departamento, tendrán dos cátedras de latinidad, una de menores y la otra de mayores*²⁶.

Artículo 2.º: Llegado el tiempo de abrirse la clase de Filosofía, los niños serán examinados en gramática, latinidad y retórica. Los que resultaren áprobos serán admitidos a la clase y a matricularse en ella. El estudio de Filosofía durará tres años precisamente, y en el primero, los catedráticos leerán los principios generales de Lógica por Heinciso, expurgado la aritmética y geometría. En el segundo año, repetirán la lectura de Lógica por el mismo autor, y leerán además los principios generales de Metafísica, la Trigonometría, Geografía elemental y Práctica. El tercer año leerán la Moral y los Derechos del Hombre y del Ciudadano por Mably, la Física general y especial y la arquitectura militar. En los tres años explicarán también los catedráticos las instituciones retóricas de Quintiliano, haciendo cada año la lectura de cierto número de libros de los en que están divididos. Los catedráticos al fin de cada año deberán presentar conclusiones de cada una de las facultades que han leído».

²¹ John Lane Young. *La reforma universitaria...*, p. 37.

²² A.H.C.M.N.S.R. Caja 22, folio 341.

²³ A.H.C.M.N.R.S. Caja 22, folio 342.

²⁴ A.H.C.M.N.R.S. Caja 22, folio 336.

²⁵ Felipe Osorio Racines, *Decretos del General Santander...*, pp. 165-168.

²⁶ A.H.C.M.N.S.R. Caja 29, folio 413.

«Artículo 3.º: *Graduados en Filosofía, los que la hayan estudiado en los términos y tiempo que se expresa en el artículo anterior, podrán entrar a la clase de Derecho Civil, de Canónico o de Teología, como les acomodare.*

Artículo 6.º: *A los estudiantes, así filósofos como juristas y teólogos, los rectores y catedráticos respectivos les pondrán materias para que formen discursos oratorios y académicos. Los que a juicio del rector y catedrático hubieren hecho mejor composición, si fueren colegiales, se les premiará con una licencia para dormir más de lo regular o para salir a comer fuera del colegio, y si fueren estudiantes de capa, se les concederá alguna distinción en la clase o licencia por una vez para no asistir a ella. Estas composiciones se repetirán cada mes por lo menos».*

«Artículo 7.º: *Se procurarán establecer conclusiones, así públicas como privadas, que sean sostenidas por el mayor número de estudiantes posible, para que de este modo aprovechen más. Con el mismo objeto subsistirán los exámenes que se hacen al fin de cada año, a los que deberán asistir todos los catedráticos para que se haga más respetable el examen y se excite el honor entre los examinados y se preguntarán los unos a los otros.*

Artículo 8.º *Los catedráticos en los certificados que diere, deberán expresar bajo juramento que los estudiantes han oído las lecciones de las materias que dispone este plan.*

Artículo 9.º: *los conventos que tengan estudios privados, ejecutarán este plan en lo que no fuere contrario a las constituciones y leyes canónicas que los rijan.*

Artículo 10.º: *El Pase de certificados y de las proposiciones que deben defenderse en la Universidad y en las conclusiones públicas lo dará el secretario del Interior del departamento, como está prevenido en el decreto del 18 de mayo de este año.*

Comuníquese a los rectores de la Universidad y Colegios y a los R. R. Prelados de las religiones. Dado en el palacio de la Vicepresidencia del Departamento de Cundinamarca. Bogotá, octubre (26) de mil ochocientos veinte. F. P. Santander».

En mayo de 1821 se expidió la nueva Constitución para la «*Gran Colombia*» en el Palacio del Congreso General de la ciudad del Rosario de Cúcuta. Tres meses después, el 6 de agosto de 1821, en el mismo lugar se expidió una ley²⁷, por medio de la cual se debía esta-

²⁷ ICFES, *Compilación de normas...*

blecer en cada una de las provincias de la república un colegio o casa de educación.

Fuera de la escuela de primeras letras tendrá por lo menos dos cátedras, una de gramática española latina y principios de retórica, otra de filosofía y de los ramos de matemáticas que se juzguen más importantes a los moradores de la provincia.

Artículo 3.º: En los colegios de las provincias que puedan verificarlo, habrá también una cátedra de derecho civil patrio, del canónico y del natural de gentes, una de teología dogmática, o cualesquiera otras que establezca la libertad de los respectivos vecindarios con aprobación del supremo Gobierno. Tales estudios servirán para obtener grados en las respectivas universidades (Bogotá, Quito y Caracas) bajo las reglas que se prescribirán.

Artículo 7.º: El Poder Ejecutivo fomentará por cuantos medios fuere posible el estudio de la agricultura, del comercio, de la minería y de las ciencias militares necesarias para la defensa de la república.

Artículo 8.º: El Plan de Estudios será uniforme en todos los colegios y casas de educación. Lo formará el Gobierno Supremo, a quien se encarga también la reforma de las constituciones particulares de los colegios ya existentes.

Igualmente, por medio de la ley del 18 de abril de 1825 se declaró «no ser impedimento la ilegitimidad para obtener grados universitarios y título de abogado»²⁸.

Los colegios que se fundaron, en orden cronológico, fueron:

- Colegio Académico de Boyacá en Tunja por decreto de 17 de mayo de 1822²⁹.
- Colegio de Medellín por decreto de 9 de octubre de 1822³⁰.
- Colegio de San Simón de Ibagué por decreto de 21 de diciembre de 1822³¹.
- Colegio de Santa Librada de Cali por decreto de 29 de enero de 1823³².
- Colegio de Pamplona por decreto de 5 de marzo de 1823³³.

²⁸ Lino de Pombo, *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*, Bogotá, Zoilo Salazar, 1845, p. 237

²⁹ L. de Pombo, *Recopilación de leyes...*, p. 144.

³⁰ L. de Pombo, *Recopilación de leyes...*, p. 146.

³¹ L. de Pombo, *Recopilación de leyes...*, p. 148.

³² L. de Pombo, *Recopilación de leyes...*, p. 150.

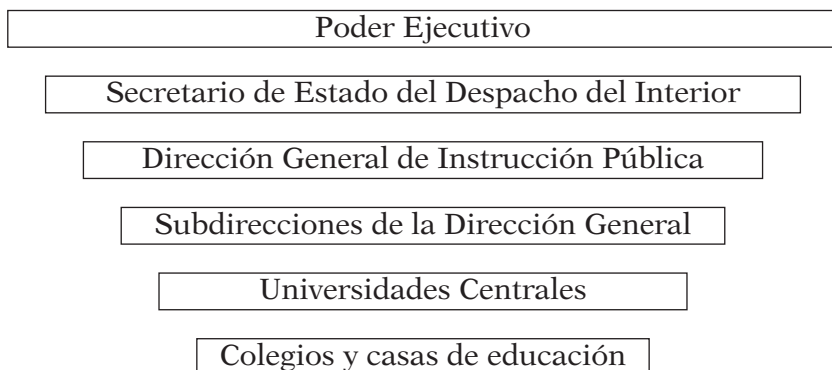
³³ L. de Pombo, *Recopilación de leyes...*, p. 151.

- Colegio de San José de Guanentá en San Gil por decreto de 22 de mayo de 1824³⁴.
- Colegio Convento de San Francisco de Paula en Vélez por decreto de 22 de mayo de 1824³⁵.
- Colegio de Cartagena por decreto de 8 de noviembre de 1824³⁶.

Con la fundación de estos colegios, llamados santanderistas, dependientes del gobierno, el vicepresidente pretendía crear la tan ansiada universidad pública.

3. *La Universidad Central*

Al año siguiente, en virtud de la ley de 18 de marzo de 1826³⁷, que reorganizó la instrucción pública y el sistema universitario, se crearon en la «*Gran Colombia*» tres universidades centrales, la del Departamento de Venezuela en Caracas, la del departamento del Ecuador en Quito y la del departamento de Cundinamarca en Bogotá, según el siguiente organigrama:



Al Convento de los Dominicos le fue cancelado el permiso para otorgar grados y dejó de ser universidad particular el 3 de octubre

³⁴ L. de Pombo, *Recopilación de leyes...*, p. 158.

³⁵ L. de Pombo, *Recopilación de leyes...*, p. 160.

³⁶ L. de Pombo, *Recopilación de leyes...*, p. 161.

³⁷ ICFES. *Compilación de normas...*, p. 168 y ss.

de 1826³⁸. Por lo que los clérigos, en actitud de protesta, se apresuraron a graduar rápidamente a cualquiera que concurriera a solicitar grados; a esto se dio el nombre de «*grados al vapor*».

La Universidad Central del Departamento de Cundinamarca fue inaugurada el 25 de diciembre de 1826³⁹ por Don José Félix de Restrepo, Director General de Estudios, y Don Fernando Caycedo y Flórez, quien fue nombrado rector, antiguo colegial del Mayor del Rosario, quien se había graduado de doctor con honores y tenía una vasta experiencia como docente, ya que había sido catedrático por varios años, consiliario, vicerrector y rector en dos oportunidades (y futuro arzobispo de Bogotá). El día de la inauguración se celebró una misa en la iglesia de San Carlos, contigua al Colegio de San Bartolomé.

Pero, al igual que en la época colonial, la universidad realmente no existía porque las clases se dictaban en los colegios del Rosario y San Bartolomé en Bogotá y en los demás colegios que había fundado el vicepresidente Santander en el territorio del departamento de Cundinamarca. A la sazón era el estado el que otorgaba los grados y no una comunidad religiosa.

El 5 de marzo de 1827 el poder ejecutivo expidió un decreto que decía: «*en todo lo que tenga relación con los estudios, enseñanza e instrucción pública, deben los rectores de los colegios depender naturalmente de la universidad... Los rectores de los colegios serán independientes de la universidad en todo lo que toca a la economía, gobierno y régimen interior de dichos colegios*»⁴⁰.

Pero al año siguiente, el Libertador Simón Bolívar, quien había asumido el poder, derogó el plan, y el 20 de octubre de 1828⁴¹ decretó: «*Se restablecen los colegios de San Bartolomé y el Rosario en esta ciudad al estado que tenían cuando se publicó el plan de estudios de octubre de 1826*». Igualmente, el 29 de noviembre de 1828 decretó: «*quedan suspensos todos los Artículos de la ley de 18 marzo, del decreto del 3 de octubre del mismo año y de cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente decreto, que se observará mientras la Universidad Central*

³⁸ Ariza, *El Colegio Universidad de Santo Tomás de Aquino*, Bogotá, Kelly, 1980, p. 135.

³⁹ Pilar Moreno de Ángel, *Santander, Biografía*, Bogotá, Planeta, 1990, p. 327.

⁴⁰ A.H.C.M.N.S.R. Caja 22, folios 307-308

⁴¹ Pilar Moreno de Ángel, *op. cit.*, p. 336.

de esta capital adquiere edificio propio o independiente donde establecerse»⁴².

Bolívar falleció en 1830 y los países que conformaban la «Gran Colombia» se independizaron. Siete años más tarde el territorio de Colombia redactó una nueva Constitución Política y Francisco de Paula Santander ocupó la presidencia de la República. El 30 de mayo de 1835 expidió una ley por medio de la cual restablecía en todo su vigor el Plan General de Enseñanza Pública de 1826.

Al restablecer el plan le dio vigencia al decreto de 23 de abril de 1825⁴³ en el cual se le confería mayor importancia a los Asertos de Conclusiones públicas: «*Artículo 1.º: En lugar de las conclusiones públicas que se han acostumbrado hasta ahora se presentarán en todos los colegios y casas de educación exámenes anuales, igualmente públicos, por cada una de las clases que cursan ellos, inclusive las de lenguas; estos exámenes los sufrirán los jóvenes que escoja el respectivo catedrático con acuerdo del rector y comprenderán todos los ramos que se hayan estudiado en el año escolar*».

4. *Asertos de Conclusiones Públicas*

Los asertos de Conclusiones públicas durante la época colonial, constituyeron uno de los eventos sociales de mayor prestigio en la ciudad. Se realizaban en las capillas de los colegios, conventos y universidades a los cuales eran convidadas las más altas dignidades de la ciudad, tanto civiles como eclesiásticas, las instituciones educativas y las familias de los alumnos. Se llevaban a cabo durante la última quincena de junio y la primera de julio, pues las vacaciones de fin del año escolar empezaban el 22 julio, día de la Magdalena, y duraban hasta el 14 de octubre, día de San Lucas, cuando se daba comienzo al nuevo año escolar⁴⁴.

Estos actos, además de ser eventos sociales, tenían dos objetivos.

En primer lugar, ejercitar a los jóvenes en la oratoria pues muchos de ellos iban a ocupar altos cargos en el gobierno y la Iglesia, y desde las aulas debían prepararse para predicar sermones en los púlpitos, defensas en los estrados judiciales y discursos políticos en el Congreso.

⁴² Ibid.

⁴³ ICFES, *Compilación de normas...*, p. 164.

⁴⁴ HERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 86-87

En segundo lugar, se ponía de manifiesto ante la sociedad el grado de superación académica que habían alcanzado los catedráticos y la institución. Vale anotar que era la única vez que las mujeres, madres, hermanas, tías o novias de los colegiales podían participar de un evento académico, por tratarse de un acto público que se celebraba, en el caso del Colegio del Rosario, en su capilla llamada de «*La Virgen de la Bordadita*».

Con el plan de Santander se debía seguir el siguiente procedimiento: los catedráticos elaboraban una lista con las proposiciones sobre los temas con que iban a examinar a sus discípulos y los pasaban con dos meses de anterioridad a la Dirección General de Estudios⁴⁵, donde eran revisados con el mayor cuidado. Allí vetaban los puntos que no estuvieran de acuerdo con el plan, como ocurrió en 1837 cuando le vetaron al catedrático Dr. Juan Nepomuceno Gómez la proposición que decía: «*Para que la sociedad se aproveche de todas las capacidades, debe dejar que el hombre estudie donde pueda, por los libros que quiera, y con los maestros que elija. Debiera limitarse la autoridad a establecer enseñanzas costeadas por fondos públicos*»⁴⁶.

Una vez aprobados se devolvían al Colegio Mayor del Rosario, que los imprimía y distribuía entre todos los colegios.

Se aprovechaba el acto para exaltar personajes y valores patrios: «*al valor y virtudes del ejército colombiano, que por sus triunfos en Junín y Ayacucho ha dado la libertad al Perú*...» al Excelentísimo señor presidente Libertador de Colombia y del Perú, Simón Bolívar» y al «*benemérito General Francisco de Paula Santander*»..., «*al honorable Secretario de estado y del despacho de hacienda, señor doctor José María del Castillo Rada, hijo benemérito de este colegio*», al Congreso Nacional «*Dios y Libertad... ¡Dígnense, los Legisladores de la Patria, aceptar un homenaje que, aunque humilde, es digno de una corporación compuesta de filósofos republicanos!*»⁴⁷.

Es interesante ver cómo realmente para el estudio del bachillerato en filosofía no se había modificado el estudio de los tres años que «*preceden a la matrícula de jurisprudencia y teología*»⁴⁸, y los textos eran los mismos desde el plan de Moreno y Escandón pues las cátedras seguían siendo idénticas: de matemáticas, física, geografía y

⁴⁵ A.H.C.M.N.S.R. Caja 27, folio 84.

⁴⁶ A.H.C.M.N.S.R. Caja 29, folio 180.

⁴⁷ A.H.C.M.N.S.R. Caja 29, folio 476

⁴⁸ ICFES. *Compilación de normas...*, p. 176

cronología, de lógica, ideología, y metafísica, de historia natural, en sus tres reinos, y de química y física experimental»⁴⁹ con una variante: que «*los libros elementales para la enseñanza serán en castellano, exceptuándose solo los de jurisprudencia civil romana o canónica, de Sagrada Escritura y Teología, que serán en lengua latina*»⁵⁰.

En 1840 falleció Santander y estalló una nueva guerra civil, que se llamó de Los Supremos, y el Colegio del Rosario fue convertido en cuartel. El Gobernador de la Provincia le ordenó al rector «*franquear la parte baja del claustro principal del edificio de ese establecimiento para que sirva de cuartel que está al mando del comandante Pineda*»⁵¹, pero el colegio prosiguió su vida normal.

En 1842, restablecido el orden nacional y en virtud de una Nueva Constitución Nacional, se procedió a una nueva reforma educativa a cargo del doctor Mariano Ospina Rodríguez, quien simplemente reafirmó el sistema vigente «*heredado de la época borbónica colonial, seguida en su espíritu por el plan de estudios del general Santander*»⁵².

El proyecto de tener una Universidad realmente no se había logrado; «*...empero este siglo tiene un mérito exclusivo*», como anotó el rector Andrés María Pardo en un discurso pronunciado en 1840: «*cuenta con una gloria que no le podrán disputar ni aun sus más ciegos detractores: la de haber hecho más común y general la instrucción...No hay duda, Señores, este es el siglo de la instrucción popular...*»⁵³.

Los colegios seguirían durante varias décadas más enseñando las facultades mayores ante la falta de universidad, y preparando bachilleres, licenciados, maestros y doctores, hasta el año de 1867, cuando se creó la tan anhelada universidad pública con el nombre de Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia.

5. Bibliografía

ARIZA, O. P., *El Colegio Universidad de Santo Tomás de Aquino*, Bogotá, Kelly, 1980.

⁴⁹ ICFES. *Compilación de normas...*, p. 173.

⁵⁰ ICFES. *Compilación de normas...*, p. 173.

⁵¹ A.H.C.M.N.S.R. Caja 33, folio 80r.

⁵² Jaime Jaramillo Uribe, *La personalidad Histórica de Colombia*, Bogotá, El áncora, 1994, p. 248.

⁵³ A.H.C.M.N.S.R. Caja 32, folio 202.

- HERNÁNDEZ DE ALBA, G., *Documentos para la Historia de la Educación en Colombia*. Bogotá, Kelly, 1980 Tomo IV.
- ICFES, *Compilación de Normas sobre la Educación Superior. La República Neogranadina*, Bogotá, 1974.
- JARAMILLO URIBE, J., *La personalidad Histórica de Colombia*, Bogotá, El Áncora, 1994.
- JOUNG, J. L., *La reforma Universitaria de la Nueva Granada (1820-1850)*, Santafé de Bogotá.
- MORENO DE ANGEL, P., *Santander. Biografía*, Bogotá, Planeta, 1990.
- OSORIO RACINES, F., *Decretos del General Santander 1819-1821*, Universidad Nacional de Colombia, 1969.
- POMBO, Lino de, *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*. Bogota, Zoilo Salazar, 1845.

María Clara Guillén de Iriarte
Universidad del Rosario

DOCUMENTOS
 Archivo Histórico del Colegio Mayor de Nuestra Señora
 del Rosario (A.H.C.M.N.S.R.)

ANEXO 1

**ASERTOS DE CONCLUSIONES PÚBLICAS QUE
 LLEVARON A CABO EN EL AÑO DE 1826**

«AL VALOR Y VIRTUDES⁵⁴ DEL EJÉRCITO COLOMBIANO,
 QUE POR SUS TRIUNFOS EN JUNÍN Y AYACUCHO

CONSAGRA EL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DE BOGOTÁ, EL CERTAMEN DE MATEMÁTICAS, que presentarán sus alumnos, Blas Nuñez Indígena de Mamatoco, en la provincia de Santa-Marta, Pedro Padrilla, Ulpiano Valenzuela, Florentino Parra, Alejandro Agudelo, Apolinar Torres, cursantes en el año primero de Filosofía, y en el que expondrán los principios, reglas y demostraciones de la Aritmética, según el compendio del Cristiano Wolffio, con sola la exclusión de los párrafos 39 y 40, y adicionando los siguientes Problemas:

1. Sumar, restar, multiplicar, dividir números denominados y decimales.
2. Reducir un quebrado común a un decimal.
3. Hallar el valor de un quebrado decimal.

La mañana del 28 de junio, desde las nueve a las doce, se ocupará en este examen, y en la tarde del mismo día, de tres a seis, el de los elementos de Geometría, por el compendio de Wolffio, y además los siguientes Problemas y Theoremas:

1. El ángulo formado por la tangente y una cuerda tiene por medida la mitad del arco que esta cuerda subtende
2. El ángulo que tiene su vértice entre la circunferencia y el centro tiene por medida la mitad de la suma de los arcos en que terminan sus lados prolongándolos su fuere necesario.
3. El ángulo que tiene su vértice fuera de la circunferencia tiene por medida la mitad del arco cóncavo en que terminan sus lados menos la mitad del arco convexo que interceptan estos mismos lados.
4. Los ángulos externos de un polígono que no tiene ángulos entrantes valen cuatro rectos.

⁵⁴ A.H.C.M.N.S.R. Caja 21, folio 155r.

5. Reducir un polígono a un cuadrado que sea su equivalente.
6. Inscribir en un triángulo un círculo.
7. Reducir un polígono a otro que tenga un lado menos, y que sea equivalente.
8. Dado un punto dentro o fuera de un triángulo hacer otro que sea igual en arco.
9. Dividir un triángulo en dos partes iguales desde un punto dado dentro o en uno de los lados de dicho triángulo.
10. Dado un punto en uno de los lados de un cuadrilátero, dividirlo en dos partes iguales.
11. Dividir un polígono en partes iguales desde uno de sus ángulos.
12. Dos cuerdas que se encuentran en un círculo se dividen en partes proporcionales, formando las dos partes de la una los extremos y las de la otra los medios.
13. Dos secantes que salen de su punto fuera del círculo y terminan en la parte cóncava de la periferia se cortan en partes recíprocamente proporcionales.
14. En todo cuadrilátero inscribir en el círculo la suma de los rectángulos hechos con los lados opuestos es igual al que se haga con sus dos diagonales.
15. Hacer un cuadrado igual a la diferencia entre otros dos dados.
16. Hallar la superficie de una pirámide o cono recto truncado de bases paralelas.
17. Hacer una esfera que tenga una razón dada con otra, cuyo diámetro sea conocido.

Los examinados se prometen que V. les honrará en el día y horas señalas en la Capilla del mismo Colegio.—Año de 1826—16

Bogotá: Impreso por F.M.STOKES,
Plazuela de San Francisco.»

«AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE ⁵⁵
LIBERTADOR DE COLOMBIA Y DEL PERÚ,
SIMÓN BOLÍVAR,

EL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DE BOGOTÁ, CONSAGRA RES-PETUOSAMENTE El Certamen Filosófico que se versará sobre las nociones que en la astronomía, en la electricidad, en el galvanismo, y el magnetismo han adquirido en el último año del curso de filosofía sus alumnos, Pedro Castellón, Antonio del Real, Andrés Auza, Aquilino Álvarez, José Afanador, Evangelista Durán y José María Sánchez.

El examen de estas materias se ha distribuido en la forma siguiente:

⁵⁵ A.H.C.M.N.S.R. Caja 21, folio 158-159

Para el 27 del corriente mes de Junio.

POR LA MAÑANA DESDE LAS 9 HASTA LAS 12

DE LA ASTRONOMÍA

1. El Sol ocupa el centro del sistema planetario.
2. Los planetas primarios describen órbitas elípticas alrededor del sol de occidente a oriente.
3. La velocidad de los planetas varía según sus diversas situaciones con respecto al sol.
4. Las áreas comprendidas dentro de los radios latoros y el arco de las órbitas que estos cuerpos describen son proporcionales a los tiempos empleados en recorrer dichos arcos.
5. Los cuadrados de los tiempos periódicos en que cada planeta hace su revolución son proporcionales a los cubos de las distancias medias al sol.
6. Las estaciones y retrogradaciones de los planetas son aparentes.
7. La revolución diurna de la esfera celeste es aparentemente causada por la rotación de la tierra sobre su eje.
8. La sucesión de las estaciones del año depende del paralelismo del eje de la tierra y de su movimiento anual.
9. El aspecto del cielo varía con las estaciones.
10. La tierra se mueve de occidente a oriente en contorno del sol, de donde resultan las diversas situaciones de éste con respecto a las estrellas fijas.
11. El movimiento con que las estrellas recorren en cada setenta años un grado es aparentemente causado por la revolución del eje del mundo alrededor de los polos de la eclíptica.
12. Se explicará el fenómeno de la precesión de los equinoccios.
13. Se explicará la aberración de las estrellas fijas.
14. Los cometas son astros que se mueven alrededor del sol.
15. La aparición periódica de los cometas depende de la grande excentricidad de sus órbitas.
16. La demasiada aproximación de un cometa a la tierra ocasionaría grandes trastornos en el globo.
17. Los eclipses de luna suceden precisamente en el plenilunio.
18. Los del sol en el novilunio.
19. La inclinación de la órbita de la luna sobre la eclíptica y su mayor distancia a los nodos es la causa de no haber eclipses todos los meses.
20. Los eclipses de sol no pueden ser generales para toda la tierra ni empezar a un mismo tiempo en todas las regiones.
21. Las diversas fases de la luna son una consecuencia de su movimiento alrededor de la tierra.
22. Se expondrá la utilidad de los eclipses.
23. Se hablará de cada planeta en particular.
24. Se designarán las causas físicas de los movimientos celestes.

25. Hallar la paralaje del sol o de cualquier planeta.
26. Medir el volumen del sol o de cualquier planeta y su distancia a la tierra.
27. Determinar la altura meridiana de cualquier astro.
28. Medir la altura del polo por medio de la estrella polar.
29. Hallar la altura del ecuador y el ángulo que con él forma la eclíptica.
30. Se expondrán los métodos necesarios para determinar la atención recta y declinación de cualquier astro.
31. Tirar una línea meridiana.
32. Modo de observar una estrella en el meridiano.
33. Dada la altura del ecuador y la meridiana del sol, determinar el lugar que ocupa en la eclíptica.
34. Dado el lugar del sol en la eclíptica, determinar los puntos de orto y ocaso y por tanto la duración del día y la noche.
35. Dada la elevación del polo y el lugar del sol en la eclíptica, determinar su altura para cualquier hora del día.
36. Dada la altura del polo más la del sol y el lugar que ocupa en la eclíptica, determinar la hora del día.
37. Dada la latitud y la longitud de una estrella o su ascensión recta y declinación, determinar el tiempo que debe permanecer sobre el horizonte.
38. Dada la elevación del polo, indicar las estrellas que deben versarse sobre el horizonte.
39. Determinar el día en que una estrella dada pasa por el meridiano justamente con el sol.
40. Dada la altura del ecuador, determinar la duración del crepúsculo.
41. Dada la elevación del polo, hallar el principio del crepúsculo matutino y el del vespertino.

POR LA TARDE DESDE LAS 3 HASTA LAS 6
DE LA ELECTRICIDAD ORDINARIA

1. La teoría de los que llevan la existencia de un polo fluido.
2. La de otros sobre la existencia de dos, uno vitrio y otro resinoso.
3. Los diversos estados eléctricos en que pueden hallarse los cuerpos y medio de distinguirlos.
4. Algunos fenómenos producidos por las atracciones y repulsiones eléctricas.
5. El método de Colomb para hallar la razón que siguen estas atracciones y repulsiones.
6. Los medios más usados para desenvolver la electricidad.
7. Se probará que todo el fluido de que un cuerpo se halla cargado siempre se lleva a la superficie.
8. Que el fluido eléctrico al distribirse en los cuerpos conductores sigue la razón de su superficie.

9. Que es retenido en la superficie de los cuerpos por la presión del aire.
10. Que la intensidad de las acciones eléctricas aumenta en razón inversa de la superficie.
11. Se expondrán algunos fenómenos que resultan de la influencia a distancia de la electricidad y las consecuencias inmediatas.
12. Se explicará como obra la electricidad en los cuerpos ligeros al comunicarlos cierta cantidad de movimiento.
13. La mejor disposición que debe darse a la máquina eléctrica y a sus conductores.
14. La construcción y usos de los electrometros, condensador, electróforo y batería eléctrica.
15. La teoría de la botella de Leyden.
16. Se expondrá la causa más probable de la luz y estallido de la chispa eléctrica.
17. Las varias causas que pueden contribuir a excitar la suave sensación que se experimenta cuando un cuerpo electrizado se presenta el rostro o a otra parte sensible.
18. Algunos efectos mecánicos producidos por la fuerza expansiva de una chispa eléctrica.
19. Algunos efectos químicos producidos por el mismo agente.
20. El fenómeno que presenta el pistolete de Volta o fusil eléctrico.
21. Algunos peces que tienen la propiedad de producir los mismos efectos fisiológicos que presenta la botella de Leyden.

DE LA ELECTRICIDAD ATMOSFÉRICA

22. Se probará que la materia del rayo y la eléctrica es una misma.
23. Se expondrán las experiencias hechas por Franklin y repetidas por otros que han dado origen al pararrayo.
24. La construcción del pararrayo inventado por Franklin.
25. La teoría de Lapostolle sobre la formación de la nubes de lluvia.
26. La teoría del mismo sobre la formación de las tempestades.
27. Otra sobre la formación del granizo.
28. Algunas observaciones hechas con la paja que han dado lugar a la construcción de un nuevo pararrayo.
29. La construcción del pararrayo de paja.
30. La construcción de los paragranizos.
31. El mecanismo con que una nube tempestuosa se descarga por medio del pararrayo.

DEL GALVANISMO

32. Modo de preparar una rana para obtener los fenómenos galvánicos.
33. Las teorías de Galváni y Volta sobre este fluido.
34. La construcción de la pila Voltaica.

35. La influencia de la humedad en los conductores para la construcción de la pila.
36. El estado eléctrico de la pila ya se halle aislada, o no.
37. Las causas que contribuyen a la energía de su carga.
38. Algunas experiencias hechas con este aparato.
39. Algunos efectos químicos producidos por el mismo aparato.
40. La construcción de la pila de Rotter o secundaria.
41. La construcción de la pila de doble cobre.
42. Las grandes analogías que hay entre la electricidad y el galvanismo.

DEL MAGNETISMO

43. Los principios generales de la teoría del magnetismo.
44. Las propiedades principales del imán.
45. El método de Colomb para hallar la razón que siguen las atracciones y repulsiones magnéticas.
46. Determinar la intensidad de la directriz del globo terrestre por la descomposición de sus fuerzas.
47. Se designarán los metales que poseen el magnetismo según las últimas observaciones.
48. La causa por la que un segmento de hierro o acero puesto en presencia de un imán, pasa a ser magnetizado.
49. La causa por la que dos segmentos de hierro y acero hallándose en presencia ambos de un imán, pasa a ser magnetizado más prontamente el primero que el segundo, permaneciendo después por más tiempo magnetizado éste que aquél.
50. La causa por la que dividiendo un imán en muchas partes, teniendo este solo los polos, después de la división se halla cada parte con dos polos.
51. La diferencia notable que hay entre las acciones de un imán y las del globo terrestre ejercida sobre los dos polos de una brújula.
52. La razón física de la variación de inclinación a diversas latitudes del globo.
53. Las varias hipótesis hechas por algunos físicos para explicar las propiedades del imán.
54. Magnetizar una barra de acero por un solo contacto.
55. Magnetizar una barra por el doble contacto.
56. Magnetizar dos barras fuertemente por el método del doble contacto perfeccionado por Colomb.
57. Magnetizar una barra por una fuerte chispa eléctrica.
58. Se dirá cual de los medios dichos es el mejor y la razón.
59. Se explicarán algunas paradojas magnéticas.
60. El método del doble magnetismo.
61. Se probará que en cualquier punto del globo que se halle un imán las fuerzas que le impelen al norte y al sur son siempre iguales.
62. Se indicarán los puntos en que se hallan los centros de acción del globo fundados en el testimonio de los viajeros.

63. Se expondrán algunos fenómenos eléctricos y magnéticos producidos a la vez por un mismo cuerpo.
64. El método de determinar los polos del imán.
65. Las utilidades que resultan de armar un imán.
66. Los fenómenos que presenta un imán sumergido en la corriente galvánica.

El colegio espera que V. contribuirá con sus reflexiones en cualquiera de las expresadas materias a rectificar los conocimientos de estos cursantes para que sean dignos de tan gran Mecenas.

Bogotá: Impreso por F.M.STOKES,
«Plazuela de San Francisco».

«EL COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO DE BOGOTÁ⁵⁶ DEDICA EN TESTIMONIO DE GRATITUD AL SR. PREBENDADO DE LA CATEDRAL METROPOLITANA, DOCTOR DOMINGO TOMÁS DE BURGOS, RECTOR QUE FUE DEL MISMO COLEGIO, POR REELECCIÓN CONTINUA EN LOS AÑOS DE 1813 A 1822,

El siguiente certamen de Física:

HIDROSTÁTICA

1. La acción con que cada una de las columnas de un líquido, contenido en un vaso, oprime la parte de la base en que insiste, en nada depende de la acción de las otras.
2. Los líquidos obran igualmente en todo sentido o dirección.
3. Cuando están contenidos por algunos obstáculos salen siempre por donde encuentran menos resistencia.
4. Cuando sus columnas se mueven con libertad se ponen a nivel y quedan en equilibrio.
5. La presión que ejercen sobre la base del vaso que los contiene depende de la base y de la altura.
6. Para que los líquidos contenidos en vasos comunicantes se equilibren deben elevarse a una misma altura, si tienen una misma gravedad específica; pero si estas fueren diversas, las alturas deben estar en razón inversa de dichas gravedades.
7. Cuando un cuerpo sólido tiene igual gravedad específica que el líquido en que se introduce, debe quedar en cualquier lugar que se le coloque, pero subirá o bajará según fuere su gravedad.

⁵⁶ A.H.C.M.N.S.R. Caja 21, folio 160.

8. Un sólido introducido en un líquido pierde siempre una parte de su peso, la cual es mayor o menor según fuere la densidad del fluido y el volumen del sólido.
9. Por medio de estos principios puede hallarse la diferencia entre las gravedades específicas de los líquidos y sólidos.
10. Se espera el modo de pesar los sólidos hidrostáticamente.
11. Se describirá el areómetro, indicando sus usos y las cualidades que debe tener para ser exacto.

PROBLEMAS

12. 1.º. Hallar hidrostáticamente el peso del fluido contenido en un vaso.
13. 2.º. Dado el peso de un metal compuesto de otros dos, juntamente con la cantidad que pierde un peso en algún fluido, hallar en particular el peso de los metales, que componen la mezcla.
14. 3.º. Dada la gravedad, por ejemplo, de un pie cúbico de agua juntamente con la magnitud de la magnitud de la parte sumergida de un sólido hallar el peso de todo el cuerpo.
15. —4.º. Dadas la gravedad de un pie cúbico de agua y la gravedad del sólido, hallar la magnitud de la parte que debe sumergirse.

AEROMETRÍA

Se expondrán

16. 1.º Cuál sea la naturaleza, y las principales cualidades del aire.
17. 2.º La proporción que haya entre la fuerza premente, y el grado de compresión del aire.
18. 3.º En qué proporción se aumenta su resorte con relación a la fuerza comprimente.
19. 4.º La causa del ascenso y suspensión del mercurio en el tubo de Torricelli; y del agua en la bomba aspirante.
20. 5.º El modo de calcular el peso de una columna de aire de diámetro conocido; y el de el que oprima regularmente el cuerpo del hombre.
21. 6.º La estructura del barómetro y algunos de sus usos.
22. 7.º La estructura del termómetro y algunos de sus usos.
23. 8.º Varios fenómenos observados por medio de la máquina neumática.
24. 9.º Se describirán varias máquinas destinadas a subir el agua, con otras que comprueban el peso y elasticidad del aire, como el sifón, las tres especies de bombas, la colipila, las fuentes, de compresión, la intermitente, la de Hierón, los hemisferios de Magdeborg, la noria y rosca de Arquímedes.
25. 10.º Se dará una ligera idea de los globos aerostáticos.

Los alumnos y cursantes en el año último, Agustín Reyes, —Modesto Pradilla, —Vicente Cárdenas, —Joaquín Escobar, —Antonio del Real, —Menandro Valen-

zuela, y Aquilino Álvarez, se esforzarán a responder a las preguntas y satisfacer a las dificultades que V. tenga la bondad de proponer, en la mañana del día 30 de junio, desde las nueve hasta las doce, en la capilla del mismo colegio.—Año de 1826.—16.

Bogotá: impreso por F.M.STOKES.
«Plazuela de San Francisco».

«AL BENEMÉRITO GENERAL ⁵⁷ FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,
ACTUAL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REELECTO POR EL
CONGRESO PARA EL SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL QUE
HA DE COMENZAR EL DOS DE ENERO DEL AÑO DÉCIMO SÉPTIMO.
DEDICA EN TESTIMONIO DE AMOR Y RESPETO,
EL COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO DE BOGOTÁ,

El siguiente certamen de Física

ÓPTICA

Se expondrá:

1. Las principales opiniones de los físicos sobre la naturaleza de la luz.
2. El modo en que se propaga.
3. En que proporción aumenta o disminuye su intensidad, según la distancia del cuerpo luminoso.
4. La formación de la sombra, y el modo de medir la altura de un objeto por medio de ella.
5. Cuál sea la velocidad de la luz, y el modo con que se calculo.

CATOPTRICA

Se explicará

6. 1.º La ley general de la reflexión de la luz.
7. 2.º El modo con que los rayos paralelos convergentes o divergentes se reflejan de las superficies planas, cóncavas o convexas.
8. 3.º Cuál sea el lugar en que deba aparecer la imagen de un objeto, su situación y magnitud en los espejos planos, cóncavos y convexas.
9. 4.º En qué parte del diámetro esté el foco de los rayos que caen sobre un espejo cóncavo esférico, paralelos, convergentes o divergentes.
10. 5.º El modo de medir la altura de un objeto por medio de la reflexión de la luz.
11. 6.º Las principales opiniones de los físicos sobre la causa de este hecho.

⁵⁷ A.H.C.M.N.S.R. Caja 21, folio 161r

Se expondrá:

12. 1.º La ley general de la refracción de la luz.
13. 2.º Las condiciones necesarias para que haya esta refracción.
14. 3.º El modo con que se refractan los rayos de luz, ya sean convergentes, paralelos o divergentes, al atravesar medios terminados por superficies cóncavas, convexas, o planas, cuyos lados sean paralelos entre si.
15. 4.º Las principales opiniones sobre la causa de la refracción.
16. 5.º Las varias especies de lentes y sus principales propiedades.
17. 6.º Las principales opiniones que hay sobre la causa de la diafanidad y opacidad de los cuerpos.

VISIÓN NATURAL

Se explicará:

18. 1.º Cuáles son las principales túnicas y humores del ojo; y el modo con que se refractan los rayos de luz, al atravesar cada uno de ellos.
19. 2.º Cómo se ejecute la visión y en que parte del ojo se forme la imagen del objeto que se ve.
20. 3.º En qué situación se pinto esta imagen, y porqué aparece el objeto en su situación natural.
21. 4.º Como sea que no se ve más que un objeto aunque sus imágenes sean dos.
22. 5.º La proporción que hay entre el ángulo óptico y la magnitud aparente del objeto.
23. 6.º En qué consiste el defecto de vista en los Présbitas y Miopes, y modo de remediarlo.
24. 7.º Algunas ilusiones ópticas.

VISIÓN ARTIFICIAL

Se describirán:

25. 1.º Los telescopios de Galileo, el astronómico, el Newtoniano y el Gregoriano.
26. 2.º Los microscopios simples y solar, y sus efectos.
27. 3.º La linterna mágica.

COLORES

28. 1.º En que consisten los colores.
29. 2.º Sus especies.
30. 3.º Por qué será que los objetos aparecen en diversos colores.

Últimamente—Los tratados de hidrostática y aerometría que fueron la materia del examen de la mañana lo serán igualmente, si se quieren contraer los examinados a alguna de ellas.

Agustín Reyes, —Vicente Cárdenas, —Antonio del Real, —Aquilino Álvarez, —Modesto Pradilla, —Joaquín Escobar, —Menandro Valenzuela, alumnos y cursantes en el año último, se prometen en este segundo acto que han de presentar la tarde de el 30 de junio que V. les honrará en la capilla de el mismo colegio.—Año de 1826.—16

Bogotá: Impreso por F.M.STOKES.
«Plazoleta de San Francisco».

«AL HONORABLE SECRETARIO⁵⁸ DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA, SEÑOR DOCTOR JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO RADA,
HIJO BENEMÉRITO DE ESTE COLEGIO DEL ROSARIO
EN TESTIMONIO DE AMOR Y RESPETO

D. O. C.

Los cursantes en el último año de filosofía: Domingo Mutis, Manuel Granados, Juan Silva, Aureliano Valenzuela, Antonio del Real, Agustín Nuñez, Miguel Chiari, Atanacio Camacho, Antonio García, Aquilino Álvarez, Faustino Santos, Miguel Posse, José María Camacho, Domingo Mateus. Un certamen de física que se versará sobre las siguientes Proposiciones:

MOVIMIENTO Y SUS LEYES

1. El cuerpo por si es indiferente para el movimiento o quietud, y generalmente para cualquier estado.
2. Se expondrán las principales especies de movimiento.
3. En el movimiento uniforme la velocidad se conoce dividiendo por el tiempo el espacio que ha recorrido el móvil.
4. Cuando dos cuerpos se mueven con uniformidad, las velocidades están entre si como los espacios corridos, cuando los tiempos son iguales; pero si éstos son diversos están en razón inversa de ellos.
5. La cantidad de movimiento se halla multiplicando la masa del móvil por su velocidad.
6. Conociendo dos de estas tres cosas, espacio, tiempo, masa y velocidad puede hallarse la tercera.
7. Conociendo dos de estas tres, cantidad de movimiento, masa y velocidad puede igualmente hallarse la tercera.
8. Un cuerpo impelido por dos fuerzas, cuyas direcciones forman un ángulo, corre la diagonal del paralelogramo en el mismo tiempo que correría un solo lado, siendo impelido por una sola fuerza.

⁵⁸ A.H.C.M.N.S.R. Caja 21, folio 154r.

9. Conociendo las direcciones y la intensidad de dos o más fuerzas que obran sobre un cuerpo, puede hallarse la que debe oponerse para mantenerlo en reposo.
10. Todo movimiento que se hace en línea curva es compuesto.
11. Cuando un cuerpo elástico cae sobre un plano, resulta formando el ángulo de reflexión igual al de incidencia.
12. Cuando un cuerpo pasa oblicuamente de un medio menos denso a otro más denso refracta apartándose de la perpendicular; y al contrario.
13. La velocidad de los cuerpos en su descenso, se aumenta en proporción al tiempo.
14. Los espacios corridos por un cuerpo en su descenso, están entre si como los números impares 1,3,5,6, etc. si los tiempos son iguales; pero si no lo son, están entre si como los cuadrados de dichos tiempos.
15. Según estos principios puede calcularse el tiempo que empleará un cuerpo en caer de una altura dada; y al contrario, si se conoce el tiempo empleado puede hallarse la altura.

MECÁNICA ESTÁTICA

16. Siempre que dos pesos suspendidos a las extremidades de una vara o astil, movable sobre un punto fijo, se muevan, adquieren velocidades proporcionales a las distancias al centro de su movimiento.
17. Dos pesos aplicados a las extremidades de una palanca estarán en equilibrio siempre que sus moles estén en razón inversa de sus distancias al centro.
18. Se describirán las principales especies de balanza, las cualidades que cada una debe tener para ser exacta; y se asignará un modo seguro para descubrir el fraude de los vendedores en la balanza común.
19. Se expondrán algunos fenómenos que resultan de la situación del centro de gravedad.

Continuación del Volumen 21, folio 154r

20. Se describirán las máquinas siguientes: palanca, torno, ruedas dentadas, polea, plano inclinado, coclea o rosca y la cuña, indicando sus usos y la proporción en que aumenta el esfuerzo de la potencia.
21. El medio al través del cual se mueven los cuerpos, la frotación y la resistencia de las cuerdas que se emplean en las máquinas, oponen al movimiento de los cuerpos esféricos y el de disminuir los otros obstáculos.
22. Se expondrá el modo de calcular la resistencia que este medio opone al movimiento de los cuerpos esféricos y el de disminuir los otros obstáculos.

PROPIEDADES GENERALES DE LOS CUERPOS

23. La extensión, la impenetrabilidad, la porosidad, divisibilidad y pesadez son propiedades comunes a todos los cuerpos terrestres.

24. Prescindiendo de la cuestión sobre la divisibilidad infinita de la materia, se hará ver por medio del cálculo y de la experiencia que ella puede dividirse prodigiosamente por los medios del arte y de la naturaleza.
25. La porosidad absoluta de los cuerpos de ningún modo puede determinarse con exactitud; pero la relativa sí.
26. La acción de la gravedad no es igual en todos los sitios de la tierra.

SONIDO

27. Se expondrá la naturaleza del sonido, el modo con que se propaga y el de calcular su velocidad.
28. La intensidad del sonido disminuye a proporción que aumenta el cuadrado de la distancia a que esta el cuerpo sonoro, cuando se trasmite por medio de un aire libre; pero permanece la misma cuando el aire está contenido por algunos obstáculos.
29. La velocidad del sonido, ya sea débil, ya sea fuerte, agudo o grave, es siempre una misma cuando el aire está en calma, sea cual fuere la distancia del cuerpo sonoro.
30. Los líquidos y los sólidos también pueden conducir el sonido.
31. Se explicará cómo puede medirse la distancia de los objetos por medio del sonido, y las ventajas de este método.
32. Se explicará la naturaleza del eco y algunos de sus fenómenos.

En la tarde del 26 de junio, desde las 3 hasta las 6.—En la capilla del mismo colegio, año de 1826—16

Bogotá: Impreso por F.M.STOKES.
«Plazuela de San Francisco».

ANEXO 2

TEXTOS PARA EL ESTUDIO DEL BACHILLERATO
QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO
HISTÓRICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

MATEMÁTICAS

- BRIXIA, Fortunatus A. *Elementa mathematica*. Brixiae, imprenta J.M. Rizzardi, 1755, 1 volumen.
- BRIXIA, Fortunatus A. *Elementa mathematica in quatuor tomos digesta*. Brixiae, imprenta J.M. Rizzardi, 1756, 2 volúmenes.
- BRIXIA, Fortunatus A. *Elementa mathesos ad mechanicam philosophian*. Brixiae, Imprenta Bassanensi, 1769, 1 volumen.
- NEWTON, Isaacus. *Opuscula mathematica, philosophica et philologica. Vertit Latine Joh. Castelloneus*. Lausannae et Genevae, imp. Bousquet, 1744, 7 volúmenes.
- WOLFIUS, Christianus. *Compendium elementorum matheseos*. Genevae, Imprenta J. S. Cailler, 1773, 1 volumen.
- WOLFIUS, Christianus. *Elementa matheseos universae. qui mechanicam cum statica, hydrostatica, etc.* Genevae, Imprenta Fratrum Crosse, 1740, Tomos 2, 3 y 4. Ed. Novísima.

FÍSICA

- BAYLE, Franciscus. *Institutiones Physicae*. Francofurti, imp. Martini Hermsdorf, 1703, 1 volumen.
- DESPRETZ, M. *Tratado elemental de física*, traducida del francés por D. L. De la Escosura. Paris, Imprenta Schneider, 1845, 3 volúmenes.
- DESPRETZ, M. *Tratado elemental de física*, en francés por D. L. De la Escosura. Paris, Imprenta Schneider, 1843, 3 volúmenes.
- NOLLET, Abate. *Lecciones de física experimental*, traducidas del francés por Antonio Zcagnini, 1757, 6 volúmenes.

QUÍMICA

- ACCUM, F. *Traité pratique sur l'usage et le monde d'application des rectifs chimiques*. Traduit de l'anglais sur la seconde edition par J. N. Riffault, Paris, Imprenta Cellot, 1819, 1 volumen.
- BERZELIUS, J. J. *Traité de chimie*. Traduit par M. Esslinger, sur la dernière ed. Allemande, Paris, Imprenta A. F. Didot, 1830, 7 volúmenes.

GIRARDIN, M. J. *Lecciones de química elemental*. Adicionadas por D. F. Carbonell y Font. Barcelona, imprenta J. Matas, 1841, 2 volúmenes.

LAVOISIER, M. R. *Tratado elemental de química*. Traducido por Juan M. Munarriz,. Madrid, Imprenta Real, 1798, 2 volúmenes.

GEOGRAFÍA

Atlas Universal ou tableaux historiques chronologiques et geographiques depuis les temps plus reculés jusqu' à nos jours. Bruxelles, Imprenta J. B. Dupon, 1822, 1 volumen.

ANEXO 3

RECTORES DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO 1826 - 1842

JUAN FERNÁNDEZ DE SOTOMAYOR Y PICÓN (desde el 18 de diciembre de 1823 hasta el 4 de mayo de 1831, cuando fue nombrado obispo de Cartagena y abandonó el rectorado).

JOSÉ TOMÁS NUÑEZ CONTO (interino desde el 15 de mayo de 1831 hasta el 19 de diciembre de 1832).

JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO Y RADA (desde el 27 de noviembre de 1832 hasta el 23 de febrero 1835, cuando murió).

JOSÉ TOMÁS NUÑEZ CONTO (interino desde el 20 de febrero de 1835 hasta el 9 de agosto de 1835).

MANUEL CAÑARETE (desde el 9 de agosto hasta el 19 de noviembre de 1835).

JOSÉ MARÍA DUQUE GÓMEZ (interino desde 9 de agosto hasta el 19 de noviembre de 1835). Elegido el 18 de diciembre hasta el 9 de noviembre de 1837.

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SAAVEDRA (interino desde el 8 al 27 de noviembre de 1837).

MANUEL CAÑARETE (interino desde el 28 de noviembre de 1837 hasta el 31 de diciembre de 1840).

VICENTE ANTONIO GÓMEZ (desde 1.º de diciembre de 1841 hasta el 20 de enero de 1842).

ANDRÉS MARÍA PARDO (de 1842 hasta 1843).

ANEXO 4

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE CUNDINAMARCA
MATRÍCULAS PARA LOS CURSOS DE FILOSOFÍA
DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL
ROSARIO 1829-1833, 1837-1839⁵⁹**

NOMBRE DE LOS CURSANTES	AÑO	CURSO	AÑOS CURSADOS
Acero, Wenceslao	1837	Filosofía	1.º año
Afanador Puentes, Camilo (1821-) ⁶⁰	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Afanador Puentes, Lorenzo Ramón (1819-)	1837	Filosofía	3.º año
Agüero y Valderrama, Gorgonio (1814-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Aguilar, Francisco	1829-1832	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Ahumada, Matías	1831-1832	Filosofía	1.º año
Alva, Manuel	1832-1833	Filosofía	1.º, 2.º año
Alva, Nicomedes	1837	Filosofía	3.º año
Álvarez Uribe, Rafael	1837	Filosofía	1.º año
Álvarez, Antonio	1832	Filosofía (2.ª C.E.) ⁶¹	2.º año
Aranza, Agustín	1830-1832	Filosofía	2.º, 3.º año
Arbarado, Vicente	1830-1831	Filosofía	3.º año
Ardila, Telésforo	1837	Filosofía	1.º año
Ávila Ordóñez, Pedro (1817-)	1839	Filosofía	2.º año
Azuola, Jesús	1837	Filosofía	3.º año
Barragán, Ignacio	1839	Filosofía	3.º año

⁵⁹ A.H.C.M.N.S.R, *Libros de Matriculas de Diversas facultades. 1837-1839*. Volumen 181, folios 1-41. *Libro de Registros de la Universidad Central. 1829-1833*. Volumen 179, folios 1-190

⁶⁰ La fecha de nacimiento fue tomada de las partidas de bautismo que reposan en el archivo del colegio.

⁶¹ Las siglas entre paréntesis corresponden al Colegio Anterior, a saber:

(1.ª C.E.) Segunda Casa de Educación de Bogotá.

(2.ª C.E.) Segunda Casa de Educación de Bogotá.

(S. B.) Colegio de San Bartolomé de Bogotá.

NOMBRE DE LOS CURSANTES	AÑO	CURSO	AÑOS CURSADOS
Barragán Romero, Francisco (1816-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Beltrán, Felix	1829-1832	Filosofía	1.º año
Brigard, Luis	1838	Filosofía	1.º año
Bros, Miguel	1839	Filosofía	3.º año
Bulla, Rufino	1838-1839	Filosofía	2.º, 3.º año
Bustos, Francisco	1839	Filosofía	2.º año
Bustos, Francisco de Paula	1837-1838	Filosofía	1.º 2.º año
Cabrera, Diego	1838	Filosofía	1.º año
Cáceres Pinto, Braulio Evaristo (1812-)	1829-1832	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Calderón , Miguel	1838	Filosofía	1.º, 2.º año
Calderón Rozo, Miguel (1817-)	1837	Filosofía	3.º año
Calderón y Reyes, Antonio María (1813-)	1830-1832	Filosofía	2.º, 3.º año
Calderón, Miguel	1837-1838	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Camacho y Torrijos, Clemente (1813-)	1832	Filosofía (2.ª C.E.)	3.º año
Campuzano, Rafael María	1838	Filosofía	4.º año
Canabal, Clemente	1839	Filosofía	2.º año
Caro, José	1838	Filosofía	2.º año
Castellanos, José Ignacio	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Castro Uribe, Joaquín (1817-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Caycedo y Jurado, Francisco Javier (1815-1889)	1828-1829	Filosofía	2.º, 3.º año
Caycedo y Jurado, Juan (1823-)	1839	Filosofía	3.º año
Caycedo, José María	1831	Filosofía (1.ª C.E.)	1.º año
Cervantes, Próspero	1837	Filosofía	1.º año
Cifuentes, Antonio	1838	Filosofía	2.º año
Collantes, Manuel	1838	Filosofía	2.º año
Concha, Gregorio	1832-1833	Filosofía	
Dávila Macías, Pioquinto (1821-)	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Daza, Vicente	1839	Filosofía	2.º año
Díaz, Gaspar	1829-1830	Filosofía	3.º año
Duque Uribe, Rafael	1832	Filosofía (1.ª C. E.)	1.º, 2.º año

NOMBRE DE LOS CURSANTES	AÑO	CURSO	AÑOS CURSADOS
Durán y Borrero, Sixto (1811-)	1827-1828	Filosofía (S. B.)	1.º, 2.º año
Escobar, Pablo	1831-1833	Filosofía	1.º, 2.º año
Esguerra y Mejía , Juan Nepomuceno (1817-)	1829-1831	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Espinosa, Julián	1839	Filosofía	3.º año
Ferro, Mariano	1837	Filosofía	3.º año
Forero y Morera, Jacobo (1812-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Forero y Nieto, José María (1821-)	1837	Filosofía	3.º año
Forero y Ramírez, Bernardino (1808-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Forero y Ramírez, David (1813-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Forero, José María	1837	Filosofía	3.º año
Franco y Pinzón, Ramón (1811-)	1828-1832	Filosofía	2.º año
Froes y Pirela, Emilio (1823-)	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Gallardo, Tadeo	1830-1831	Filosofía (P.)	2.º, 3.º año
García, Ramón	1837	Filosofía	1.º año
Giraldo y Zuluaga, Rafael María (1808-)	1829-1832	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Giraldo, Rafael	1830-1831	Filosofía	2.º año
Gómez Mas, Cosme	1838	Filosofía	4.º año
Gómez Maz, Sergio	1838-1839	Filosofía	1.º 2.º año
González Chávez, Joaquín (1813-)	1829-1832	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
González Gaitán, Gabriel (1819-1893)	1838	Filosofía	4.º año
González, Gerardo	1829-1831	Filosofía	3.º año
González, Macario	1839	Filosofía	3.º año
Grillo, Miguel	1838	Filosofía	2.º año
Hernández Carvajal, Juan de la Cruz (1814-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Hoyos Villa, Bernardino (1822-)	1838	Filosofía	1.º y 2.º año
Hoyos, Bernardino	1837	Filosofía	3.º año
Hoyos, Joaquín	1829-1831	Filosofía	1.º, 2.º año
Ibáñez y Caycedo, Silvestre (1823-)	1837-1839	Filosofía	1.º 3.º año
Ibáñez y Caycedo, Vicente (1825-)	1838, 1839	Filosofía	2.º año
Ibáñez y Nariño, Ricardo (1823-)	1837-1838	Filosofía	1.º, 2.º año
Jaime, Pantaleón	1831-1833	Filosofía	1.º, 2.º año
Jáuregui, Antonio	1831-1832	Filosofía	3.º año

NOMBRE DE LOS CURSANTES	AÑO	CURSO	AÑOS CURSADOS
Leyva, Tomás	1832-1833	Filosofía	2.º año
Liévano, Bartolomé	1838-1839	Filosofía	2.º, 3.º año
Liévano, Francisco	1838	Filosofía	2.º año
Liévano, Gabino	1831-1833	Filosofía	1.º, 2.º año
Liévano, Marcelino	1832-1833	Filosofía	1.º año
López, Sixto	1837	Filosofía	1.º año
Lozano, Antonio	1837, 1839	Filosofía	1.º, 3.º año
Lozano, Melitón	1838, 1839	Filosofía	2.º, 3.º año
Maldonado y Segura, Joaquín (1823-)	1837-1838	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Maldonado y Segura, José María (1816-)	1832-1833	Filosofía	1.º año
Maldonado, Vicente	1837	Filosofía	2.º año
Malo, Germán	1837-1838	Filosofía	1.º, 2.º año
Malo, Toribio	1831-	Filosofía	1.º año
Manrique y Caycedo, Joaquín (1813-)	1829-1832	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Manrique y Gaitán, Eloy (1810-)	1827-1830	Filosofía	1.º, año
Manrique, Leonardo	1837	Filosofía	1.º año
Martínez Navarro, Antonio (1807-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Martínez, Valentín	1838	Filosofía	1.º y 2.º año
Mazuera y Sanz, Vicente (1819-)	1838	Filosofía	2.º año
Medina, Vicente	1837	Filosofía	2.º año
Meine, Enrique	1837	Filosofía	1.º año
Molina y Peña, Arcadio (1817-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Montañés, Francisco	1838-1839	Filosofía	2.º 3.º año
Morales y Soto, Vicente (1819-)	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Morales, Juan Pablo	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Morales, Julián	1837	Filosofía	1.º año
Moreno, Feliz	1838-1839	Filosofía	1.º, 2.º año
Moreno, Ignacio	1838-1839	Filosofía	1.º, 2.º año
Neyra, David	1837	Filosofía	3.º año
Núñez, Blas	1825-1827	Filosofía	1.º, 2.º año
Olarte y Zerrate, Cayo (1820-)	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Olarte y Zerrate, Juan José (1818-)	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Ordoñez y Soto, Eloy (1822-)	1838	Filosofía	2.º año
Orjuela, Felipe	1839	Filosofía	2.º año

NOMBRE DE LOS CURSANTES	AÑO	CURSO	AÑOS CURSADOS
Ortiz, Elías	1837	Filosofía	3.º año
Ortiz, Manuel	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Osorio y Lozano, Ignacio (1823-)	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Osorio y Ricaurte, Valentín (1825-)	1838-1839	Filosofía	1.º, 2.º, año
Otálora, Agustín	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Páez, Juan de la Cruz	1838	Filosofía	2.º y 4.º año
Pardo y Santacruz, Manuel María (1820-)	1832-1833	Filosofía	1.º año
Pardo, Andrés María (1814-1879)	1829-1832	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Parra Díaz, Francisco José (1837-)	1838-1839	Filosofía	1.º, 2.º año
Parra Díaz, José Ricardo	1831-1832	Filosofía	1.º año
Patíño y Peña, Antonio José (1813-)	1829-1831	Filosofía	1.º, 2.º año
Peña y Fajardo, Domingo (1812-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Perdomo, Joaquín	1830-1832	Filosofía	2.º, 3.º año
Pontón y Piedrahita, Pablo	1829-1830	Filosofía	1.º año
Pontón, Juan Nepomuceno	1829-1832	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Proaño, Víctor	1837	Filosofía	3.º año
Quijano, Francisco	1838	Filosofía	1.º y 2.º año
Quintero y Lozano, Angel María	1829-1831	Filosofía	1.º, 3.º año
Riaño, Ricardo	1837	Filosofía	1.º año
Ribón, José María	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Riomalo, Francisco	1832-1833	Filosofía	2.º año
Riomalo, Juan de Dios	1831-1832	Filosofía	1.º año
Rivas Mejía, Federico	1838	Filosofía	4.º año
Rivas Mejía, José María (1822-)	1837	Filosofía	3.º año
Rivas Mejía, Medardo F (1825-)	1838-1839	Filosofía	1.º, 2.º año
Rivas Mejía, Rafael (1813-1897)	1829-1830	Filosofía	1.º año
Rizo, Tomás	1838	Filosofía	1.º año
Rodríguez Cárdenas, Ramón (1810-)	1832-1833	Filosofía	1.º año
Rodríguez, Juan	1838	Filosofía	1.º año
Rojas, Domingo	1829-1832	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Rovira y Caycedo, José Ignacio (1824-)	1837, 1839	Filosofía	1.º, 3.º año
Rubiano Calderón, Antonio (1816-)	1838	Filosofía	1.º año
Rugeles, Dionisio	1837	Filosofía	1.º año
Ruiz, Hilario	1837-1838	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año

NOMBRE DE LOS CURSANTES	AÑO	CURSO	AÑOS CURSADOS
Salazar y Gómez, José Domingo (1818-)	1837	Filosofía	3.º año
Salazar, Aparicio	1837	Filosofía	3.º año
Salazar, José Domingo	1837	Filosofía	3.º año
Salgar, Enero	1838-1839	Filosofía	2.º, 3.º año
Silva, Marcelo	1837	Filosofía	1.º año
Tavera y Tavera, Rufino (1820-)	1837-1838	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Tobar y Herazo Mendigaña, Agustín (1803-)	1829-1830	Filosofía	1.º año
Tobar y Herazo Mendigaña, Juan Nepomuceno (1814-)	1828-1831	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Toledo y Cuervo, Ramón (1816-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Torre y Arauz, Alejo de la (1812-)	1829-1830	Filosofía	1.º año
Torre y Arauz, Cándido de la	1831-1832	Filosofía	1.º año
Torre y Arauz, Eustaquio de la (1815-)	1829-1830	Filosofía	1.º año
Torrijos y Galindo, Anastasio (1811-)	1832	Filosofía (2.ª C.E.)	3.º año
Torrijos y Ricaurte, Feliz (1823-)	1837	Filosofía	3.º año
Torrijos y Ricaurte, Lucas (1814-)	1832	Filosofía (2.ª C.E.)	3.º año
Torrijos y Ricaurte, Luis (1812-)	1832	Filosofía (2.ª C.E.)	3.º año
Toscano, Manuel María	1832	Filosofía	3.º año
Trujillo y Pérez, Fructuoso (1812-)	1829-1830	Filosofía	3.º año
Trujillo, José Miguel	1838	Filosofía	4.º año
Uribe Anjel, Manuel	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Uribe y Aranda, Epaminondas (1821-)	1837-1838	Filosofía	1.º 2.º 3.º año
Uribe, Manuel	1837-1839	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Uribe, Zeverino	1839	Filosofía	3.º año
Valenzuela y Escobar, Nasario (1814-)	1831-1832	Filosofía	1.º año
Vargas Vega, Antonio (1827-)	1837-1838	Filosofía	1.º, 2.º, 3.º año
Vargas, Urbano	1837	Filosofía	3.º año
Vergara y Tenorio, José María (1823-)	1838	Filosofía	2.º año
Vergara, José María	1837-1838	Filosofía	2.º año
Villalobos, Dionicio	1837	Filosofía	2.º año
Villoria, Alejandro	1838	Filosofía	1.º año

NOMBRE DE LOS CURSANTES	AÑO	CURSO	AÑOS CURSADOS
Villoria, Federico	1838-1839	Filosofía	1.º, 2.º año
Villoria, Manuel	1838-1839	Filosofía	1.º, 2.º año
Zabala, Antonio	1831-1832	Filosofía	1.º año
Zamora, Antonio	1839	Filosofía	2.º año
Zúñiga, Pablo	1839	Filosofía	2.º año

VATTEL *LARVA DETRACTA*.
REFLEXIONES SOBRE LA RECEPCIÓN DEL
IUS PUBLICUM EUROPAEUM EN LA UNIVERSIDAD
PRELIBERAL ESPAÑOLA

Sumario: 1. Introducción.—2. Periplo e infortunio académico de la obra de *Emmerich de Vattel* en la España ilustrada.—3. Afanes del *Ius Publicum Europaeum* en la Universidad española preliberal: Planes, cátedras y tratados.—4. El cuarto bibliómano.—5. Bibliografía

1. *Introducción*

No soy aquella Ciencia del Derecho,
del Derecho Romano esclava y sierva,
cuyos ápices leves mis estudios
erizaron de vanas sutilezas
que ofuscando su espíritu ingeniosas
más que ilustran la ley, la tergiversan.
Apuro ya el origen en las fuentes
del Derecho de la Naturaleza,
del de Gentes, el Público, el Privado...

De esta guisa se pronuncia la *Jurisprudencia*, más precisamente la encarnación caricaturesca de la misma, que discurre por las calles de Sevilla en febrero de 1789, fecha emblemática, con motivo de la coronación de Carlos IV. El evento, organizado por la Universidad de Sevilla, preveía la participación de otras tantas, siete, ciencias en la carroza alegórica de la *Verdad*, pertrechadas de argumentos que, como éste, esgrimen burlescas en escarnio de la Falsedad, «*apurando el origen de las fuentes del Derecho de Gentes*».

En el presente ensayo se entrelazan dos historias paralelas. Por una parte se deja constancia del periplo de la obra de *Emmerich de Vattel* en la España metropolitana preconstitucional. No cabría justificación alguna de esta averiguación preliminar si no existiese el convencimiento, más bien reciente, sobre el impacto capital de la simiente vatteliana en la génesis de una exposición sistemática y omnicomprendensiva del *ius gentium*, de la Ley de Naciones. Y a los lances que acompañan a la recepción, precaria, errática y compa-

rativamente tardía de la obra del ginebrino en el tráfico de ideas que precede a la formulación de tal disciplina, no es en absoluto ajena la igualmente errática, y virtualmente simultánea, implantación de los estudios de Derecho Natural y de Gentes en las universidades españolas. De tal simultaneidad en el tiempo, en ausencia de textos y tratados, y de dificultades para imponer el carácter obligatorio de la enseñanza del Derecho de Gentes, pretenden ser ilustración las presentes líneas.

Abordaremos cómo y en qué términos la carencia de textos y manuales de este Derecho de Gentes —que se prefigura ya irremediablemente como disciplina autónoma— deriva en hipoteca para la efectividad del injerto de cátedras entonces sustantivas —y ya no adjetivas y apendiculares a las de Filosofía Moral o Derecho Natural— como las que en su día fueron las de los Reales Estudios de San Isidro¹. En auxilio de tal menesterosidad bibliográfica la intelectualidad universitaria acude y se sirve de cuantos intersticios ofrece el expurgo y censura de calificadores e inquisidores, con el propósito de hacer circular las obras de autores que habían impugnado el primado de la Segunda Escolástica española a la cabeza del sistema regulador de la praxis entre Naciones cristianas. Y no cristianas.

No hubo, salvo rarísimas excepciones, publicación en el ámbito que nos ocupa que resistiese la criba inquisitorial y el censo regio, pese a las tímidas propuestas de los primeros reformadores universitarios. Sobre éstos recayó circunstancialmente la responsabilidad de la apertura del capital intelectual circulante en la Universidad española al acompañar sus propuestas con el repertorio de obras que habrían de solventar las carencias patrias. Esta aseveración se confirma específicamente en el caso de la implantación las cátedras de Derecho Natural y de Gentes. De la ejecutoria de aquellos otros a quienes correspondió evaluar los riesgos y acometer con dispar determinación esa velada invitación, este *dribbling* al Supremo Consejo de la Inquisición, derivan algunas de las obras que a continuación reseñamos.

Y es el relato histórico mayor, la trama principal en que se desenvuelven las peripecias marginales de la obra de Vattel en territorio

¹ Será 1770 la fecha que tomamos por inaugural del presente periplo por coincidir con la disposición carolina, el Real Decreto de 19 de enero de 1770, que implanta la enseñanza del Derecho de Gentes en los Reales Estudios de San Isidro, citado en Antonio Jara Andreu, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 51.

patrio, aquél en el que la codificación jurídica —y es éste el único interés que se le ha presumido tradicionalmente a la obra de Emmerich, «el gran vulgarizador», Vattel por parte de la historiografía— sirve a la causa del absolutismo político, sobre tales coordenadas, decimos, es donde entendemos imprescindible contextualizar las mayores resistencias, no privativas a la obra del ginebrino, a la divulgación del pensamiento de quien permite al *ius gentium* postularse como candidato a los altares de la ciencia jurídica. No se entenderá nuestro planteamiento si no dentro del replanteamiento institucional y doctrinal de la Universidad española, en abierto conflicto ideológico, en vísperas y en trance —no olvidemos— de la expulsión de la Compañía de Jesús de territorio español. Es, en definitiva, el convulso periodo que oficia de obertura a las fugas revolucionarias de finales del siglo XVIII de uno y otro lado del Atlántico, y en particular los lances que tal batalla escenifica en la reordenación de las enseñanzas de Jurisprudencia el que preliminarmente habrá de servirnos como hipótesis explicativa de un desenlace predecible: la colación tardía, en términos comparativos con el resto de Europa, la marginal autoridad doctrinal de un autor clave en la conformación del *Ius Publicum Europaeum*.

A estos, y no a otros, efectos metodológicos, sirve la averiguación de la fortuna de las traducciones de la obra capital de *Emmerich de Vattel* en los prolegómenos de la suspensión de las Cátedras de Derecho Natural y de Gentes por orden del Carlos III en 1794. En última instancia, las turbulencias que acompañan la reorganización de los estudios de Jurisprudencia en el último cuarto del siglo XVIII marcaron irremediabilmente el sino de un autor; y de su obra, cuya ventura en las estribaciones del Antiguo Régimen no alcanzó la posteridad que le fue reservada en el ámbito anglosajón, y aún continental europeo. Pesan en sobremanera en la obstaculización al tráfico de las ideas vattelianas las dificultades encontradas tanto por Mayans como por Olavide para hollar un hueco a estudios que habrían de sanear la formación de los futuros juristas españoles, liberando la Ciencia del Derecho de la esclavitud y servidumbre debida al Derecho Romano: valen de nuevo los críticos alegatos de la alegoría sevillana. Las energías empeñadas por éstos y otros ilustrados insignes por desnivelar el fiel de la balanza a favor del Derecho Patrio y el Derecho de Gentes no fueron ecuanímente distribuidas. Gravitaba la convicción de que el segundo aún pudiese desvirtuar o contestar al primero y ello justifica la limitada pericia

o determinación, frente a los sempiternos delatores de la obra impresa extranjera, para ampliar los horizontes del exiguo acervo de tratadistas foráneos de esta embrionaria disciplina, la del Derecho de Gentes. No olvidemos que en la batalla librada en Europa además, ora en Tribunales de Presas, ora en la adopción de Tratados de Paces o Alianzas, y en la que España acostumbra a ocupar a finales de siglo posiciones de franco desgaste diplomático; aquellos duelos entre potencias que habrían de sustentar el equilibrio europeo durante más de una centuria comienzan tímidamente a generar un acervo disuasorio sustentado en la autoridad doctrinal de autores como Wolf, Vattel, Puffendorf... La instantánea de este juego combinado entre el potencial disuasorio de la *potenza* y la *ragione* ha sido magníficamente captada por Mannoni². Con análogas intenciones: «*At a time when diplomacy recognized no other rules than caprice or interest, Vattel mapped out its boundaries*», afirma La Pradelle en la Introducción a la edición de 1916³.

² Stefano Mannoni, *Potenza e ragione. La scienza del diritto internazionale nella crisi dell'«equilibrio europeo (1870-1914)*, Milano, Giuffré Editore, 1999. La posición sostenida por Mannoni equivale a asumir que la *law of nations* acaba postrándose, bien entrado el siglo XIX, en los brazos del iuspositivismo, postularse como disciplina científica —amortizar sus deudas con el iusnaturalismo—. Vid. pp. 25 y ss. No hay, por el contrario, reflexión alguna sobre la virtualidad de una construcción científica de la disciplina (vid. § I. 2) *desde la Universidad*, con ese principal exhorto, el de *apurar las fuentes de la ciencia del derecho*, de fundamentar en el Derecho de Gentes, los progresos en otras ramas de la Jurisprudencia. Sí cabe testimoniar el procesamiento que se da a la lectura de la obra de Vattel «[...] si era en presenza della prima trattazione di ampio respiro del diritto internazionale che ponesse a proprio fondamento la volontà sovrana degli Stati, allineati su di un piede di parità».

³ Emmerich de Vattel, *The Law of Nations or the Principles of natural law, applied to the Conduct and Affairs of nations and of Sovereigns, by E de Vattel, Translation of the Edition of 1758 by Charles G. Fenwick, with an Introduction by Albert de La Pradelle, published by the Carnegie Institution of Washington*, Washington, 1916, p. v.

La edición de que nos serviremos, traducción al inglés de la primera edición original en francés en Neuchatel-Londres, cuenta con ciertas ventajas comparativa respecto a otras: las de ofrecer dos estudios preliminares. El Prefacio de James Brown Scott, especialista en la Escuela Española de Derecho Internacional, aporta, en el Volumen I, un completa referencia bibliográfica sobre diversas traducciones; mientras que la Introducción y semblanza personal de nuestro protagonista es oficiada por Albert de La Pradelle, reputado estudioso de la conformación de la disciplina en obras como *Maitres du Droit International*, Editions Internationales, 2.^a edición, 1950.

En efecto, existe conocimiento de la propagación de los estudios de Derecho Natural y de Gentes incluso antes de la Real Orden de 1787, que obliga el reconocimiento de los estudios cursados en los Reales Estudios de San Isidro para el cómputo de prácticas conducentes a la recepción del título de abogado. Apenas una década antes de la citada suspensión. Fue precisamente la propagación de un anónimo sobre el *Almici*, aquel cuya obra se presentaba *justa Catholica principia*, en el que se insinuaba el efecto perverso de algunas de sus aseveraciones para la formación de los cuadros jurídicos, y que hasta entonces había gozado de todos los parabienes de las instancias civiles y eclesiásticas, el episodio determinante que catalizó las pretensiones de los regalistas borbónicos en sede del Consejo de Castilla para proceder a la citada suspensión. Pero en la averiguación de las razones que condujeron a tal decisión regia, y aún cuando no sea este el objeto de este ensayo, no entendemos razonable sustraernos a una investigación menos fenoménica y circunstancial. Partimos de circunstancias poco propicias, por la animosidad con que fueron percibidas las propuestas, para el afianzamiento de Cátedras y estudios reglados del Derecho de Gentes en el ámbito universitario. Si a ello añadiésemos la precariedad del circulante bibliográfico y el acoso, si no prohibición, al que las más notables contribuciones iuspublicistas foráneas del siglo XVIII se vieron sometidas desde diferentes puntos del espectro intelectual, convendremos en que el escuálido registro de traducciones, en el caso que nos ocupa, de Emmerich de Vattel, responde menos a la marginalidad del magisterio del ginebrino y más a la circunscripción de su difusión temprana en un ámbito restringidísimo de intelectuales, mayoritariamente universitarios, que no obraron, por las circunstancias antedichas, de caja de resonancia de su producción en la propia Universidad preliberal.

2. *Periplo e infortunio académico de la obra de Emmerich de Vattel en la España ilustrada*

En la evacuación de los interrogantes sobre esta causalidad bidireccional, la que conecta la recepción y sedimentación de los postulados doctrinales de Vattel con los vericuetos de la traducción y difusión editorial de su obra impresa, circunstancia condicionante de su manejo efectivo en los centros universitarios, interesa no soslayar el papel fundante, la *auctoritas*, que la historiografía ha veni-

do atribuyéndole recientemente a Emmerich de Vattel y que viene a desbancar cierto clientelismo histórico respecto a la alegada paternidad fundacional de la Escuela Española del Derecho Internacional. Es constatación que tangencialmente vendría a desbancar asunción tan generalizada como la de ese agotamiento intelectual endémico al finisecularismo hispánico. La deficitaria producción internacionalista española del siglo XVIII ya no debiera entonces explicarse en función de la amnesia o el disfuncional procesamiento y actualización del caudal doctrinal del Siglo de Oro del *ius gentium* hispánico sino, y muy especialmente, por la inaccesibilidad a sus clásicos coetáneos, los que por una infinidad de circunstancias no alcanzan a superar la batería de obstáculos ideados por la Contrarreforma. Nuestra propia historiografía se ha hecho eco de tales conclusiones con carácter retrospectivo. Sigue, no obstante, infravalorando comparativamente el patrimonio bibliográfico de la iuspublicística hispana con argumentos como el de la negligente dilapidación del acervo argumental de la Segunda Escolástica.

El nivel de difusión en Europa, acaso en los Estados Unidos de América, de la obra de Vattel carece de precedentes editoriales y representa la divulgación masiva de las ideas de sus predecesores, entre los que cabría reseñar a Wolff. Es precisamente el influjo del maestro el que ha condicionado la crítica restrospectiva, que no coetánea, sobre el valor de su obra. Mientras que la historiografía foránea, particularmente anglosajona y germánica, ha oscilado desde la recepción entusiasta hacia la desautorización y descrédito al valor añadido de las obras de Vattel, la difusión en la España ilustrada ha sido inversamente proporcional a la rehabilitación más reciente —superado el paréntesis de glorificación ideológica de la Escuela Española de Derecho Internacional— de la figura del ginebrino.

A ello habría que añadir cierta imprecisión, ora inadvertida ora vagamente justificada, en cuanto a la datación cronológica de la primera traducción al castellano de la obra cumbre de nuestro protagonista⁴. Mientras que Jara Andreu repara en la presencia temprana

⁴ Emmerich de Vattel, *The Law of Nations...* La edición original de la obra *Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains, par M. De Vattel*, en francés, fue publicada originalmente en Neuchâtel, pero editada en Londres en 1758, a juzgar por la bibliografía de las diferentes ediciones proporcionada por el Prefacio de James Brown Scott, en la edición de la Carnegie Institution of Washington de 1916, pp. vi-ix

na de una traducción manuscrita en 1774 en Salamanca a cargo de Joseph Ortiz de la Peña, Carrillo Salcedo y Brown Scott refieren la edición de 1820, la de Manuel Pascual Hernández, como la primera traducción al castellano⁵.

No extraña este desfase comparativo en la recepción patria de la obra vatteliana a la luz del conflicto ideológico que se está librando en la Universidad española en las estribaciones históricas del Antiguo Régimen y que culminó, en última instancia, con la suspensión por Carlos IV, en 1794, de las cátedras y enseñanzas de Derecho Público y Derecho Natural⁶. De la continuidad *de facto* de las Cátedras de Filosofía Moral no redundaría rédito académico alguno para las Cátedras de Derecho Natural y de Gentes. El alum-

⁵ Aunque la datación de Carrillo Salcedo es la más tardía, refiriéndose a la obra de Manuel María Pascual Hernández: «*hay traducción española de la edición francesa hecha por Manuel María Pascual Hernández y publicada en Madrid en 1834*». Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 25; quizás lo más sorprendente es la imprecisión en la ya citada y reputadísima bibliografía de la edición de James Brown Scott para la *Carnegie* (a este estudio se remiten otros especialistas como Emmanuelle de Jouannet) y endosada por La Pradelle: «*Finally, in Spain, into the language of which country he has been translated (in 1822 and in 1836), Vattel has acquired an influence greater than that of any other autor*», La Pradelle, Albert (Prefacio), *The Law of Nations and the Principles of Natural Law, Translation to English of the first edition*, Nueva York, Carnegie Endowment for Peace, 1916, p. xii. En tal repertorio bibliográfico se hace referencia a las siguientes traducciones, que sintetizamos en su correcto orden cronológico: 1) la traducción de Manuel Pascual Hernández, en Madrid, 1820, anotada en el *Allgemeine deutsche Bibliographie*; 2) traducción de Lucas Miguel Otarena, de la última edición francesa de 1820, corregida y aumentada con notas el autor y de los editores (¿Querard?), en Madrid, en 1822; 3) traducción por un enigmático J.B.J.G, en Burdeos, 1822; 4) traducción de Lucas Miguel Otarena, en París, 1824, 5) Traducción por P. Hernández, Madrid en 1834 (podría tratarse de Manuel Pascual Hernández de nuevo ya que esa es la referencia de Carrillo Salcedo).

⁶ A estos efectos resulta extremadamente clarificador el artículo de Manuel Martínez Neira, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXVIII, Madrid (1998), pp. 523-547, que sostiene, gracias a una minuciosa investigación sobre la evacuación de consultas e informes entre el Consejo y las Universidades, que la eliminación de las cátedras de derecho natural no implicó la suspensión de la enseñanza del derecho de gentes, resultando en una sustitución de unos tratados «*contrarios a la Constitución de la Monarquía*» por otros más acordes con ella.

bramamiento editorial de la obra de Vattel en la Europa continental, en Inglaterra, en las recientemente independizadas colonias inglesas en América, acaece en medio del fragor de la batalla entre integrista académico e incipiente liberalismo doctrinal, que hace de la docencia del Derecho de Gentes verdadera baza estratégica de la Ilustración.

Pero, contrariamente a lo que pudiesen vaticinar los indicios, entre Joseph Ortiz de la Peña y Manuel Pascual Hernández, la media centuria de silencio aparente del jurista de Neuchatel, la simiente vatteliana —ya consagrada en otras latitudes— prende en España virtualmente gracias a la pluma de Joseph de Olmeda y León. Aparece en Madrid en 1771 *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del derecho español*⁷. Esquivando quizás el expurgo inquisitorial, verdadero obstáculo a la sedimentación intelectual de las corrientes de pensamiento iusnaturalistas provinientes, entre otros lugares, de la iuspublicística suiza y alemana, el importador de la obra vatteliana matiza la burdamente simulada traducción con contribuciones singulares al denominado fenómeno de «*de-secularización*» de las obras extranjeras. Fuera de toda duda su carencia de originalidad, habrá de reconocérsele el esfuerzo pedagógico de traducir a un Vattel que no figura entre los autores indicados por los precursores de la implantación de cátedras de Derecho de Gentes, siendo éstos, en un inverosímil ejercicio de equilibrismo intelectual, quienes propician el expurgo sistemático, por omisión, de la producción foránea. Sobre los silencios de quienes indican, en ejercicio de la facultad intuitiva de instrucción pública, los tratados a ser empleados por bachilleres y licenciados para la formación de magistrados útiles a la Monarquía también nos pronunciaremos con posterioridad.

La obra *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle*, en su edición londinense de 1758, figura en el *Índice último de los Libros Prohibidos y mandados expurgar; para todos los Reynos y Señoríos del católico Rey de las Españas, el Señor Don Carlos IV*, publicado en Madrid, en 1790, bajo la voz *Vattel (Mr. de)* con remisión al edicto de 20 de junio

⁷ Respecto a la primicia en el apercebimiento habremos de decantarnos por la del Marqués de Olivart, en la Carta Epílogo (sobre la que volveremos) que aneja a la reimpresión de 1891 de la edición madrileña de 1771, y a la no menos oportuna de Herrero Rubio, en su obra de 1954 (vid. al respecto Bibliografía y Capítulo IV).

de 1779 al que se debe acudir para la enmienda⁸. Enmienda, a falta de mayores apreciaciones, entendida a la totalidad. Sin expurgo posible.

Conviene recordar los mecanismos de actuación de la censura de obra impresa en el siglo XVIII para dar cuenta o al menos inferir el posible grado de difusión de la obra. La posible interceptación del Consejo de la Suprema Inquisición sobre obra nacional o foránea era necesariamente *a posteriori*. La censura previa, la autorización preceptiva para la impresión, traducción o edición de obras en el territorio de la Monarquía corresponde al Consejo de Castilla, existiendo ya en el momento de la primera edición en Londres la figura del «juez de imprenta». El juego de intereses contrapuestos de la maraña polisindial alcanza su ápice en la ejecutoria inconclusa del Bibliotecario Mayor de la Universidad de Salamanca, sobre el que volveremos más adelante.

Refiramos preliminarmente la fortuna inquisitorial de quienes habrán de figurar entre los autores a *conducir* los estudios en Derecho Público y Derecho de Gentes. Grocio condensa, en la identificación que el propio Libro le otorga, el perfil *ideal* de humanista: «*Grotius (Hugo) J. C. Histor., Poet, Th. Incertae sectae, I cl.*» y se deja constancia de su obra mayor, tanto el *De Jure Belli et Pacis* como el *De mare Liberum*, ambos prohibidos y con remisión a la *Expurgatio* de 1747, bajo la voz *Delitiae Poetar. Germanic.* en páginas 357 y 550. Parejo destino corre la obra de Puffendorf, aunque la prohibición sea sensiblemente más tardía⁹. Ambos autores están señalados como *Prima Classis (I cl.)* según la Advertencia n.º IV relativa a las

⁸ *Índice último de los Libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los Reynos y Señoríos del Católico Rey de las Españas, el Señor Don Carlos IV.* Nos servimos, a efectos de localización, de *Edición Facsimilar*, Valencia, Servicio de Reproducción de Libros, Librerías «París-Valencia», 1996, p. 273.

Al tiempo de la expedición del edicto, circulaban ya en Europa siete ediciones distintas en francés, dos traducciones al inglés y una al alemán de la obra censurada. Es preciso recordar que la censura no es extensiva a la totalidad de la obra de Vattel, como pudo ser el caso de algunos coetáneos franceses y enciclopedistas (*auctores damnatae memoriae*).. No se trata, en terminología del *Índice* de 1790, de un *Prima Classis*.

⁹ *Índice último de los Libros Prohibidos...*, p. 219. Samuel Puffendorf, *Devoirs de l'homme et du citoyen, telles qu'ils sont prescrits par la loi naturelle*, Samuel Puffendorf, *Le Droit de la nature et des Gens*. Estas obras se prohíben en todo idioma con *Notas de Juan Barbeyraz* o sin ellas. *Edicto* de de 21 de enero de 1787.

Señales para la calidad de la Censura, pero no entran en la categoría de aquellos «*Autores cuyos libros están prohibidos incluso para los que tienen licencia de leer libros prohibidos*», a los que se les reserva la señal tipográfica inquisitorial de una pequeña mano.

Caso especial supone Heineccius, clave de bóveda del proyecto de introducción de cátedras de derecho de gentes¹⁰. Prohibidas todas las obras de Grocio ya desde la *Expurgatio* de 1747, vedada la circulación de la versión anotada por Barbeyrac de la obra de Puffendorf desde 1787, condenada *in totum* la obra de Christian Wolf¹¹, la prohibición parcial de su obra, de sus *Relectione Academicae* y apenas año y medio tras la aprobación del Plan de Estudios de la Universidad de Granada, en el que se antepone su tratado al de otros autores, supone la desacreditación integral de las propuestas de introducción de Cátedras de Derecho Natural o Derecho Público.

Tan solo la traducción anotada de Marín y Mendoza en primera edición de 1776 de la obra de Heineccio, *Elementa Iuris Naturae et Gentium*, supera (¿sorprendentemente?) la criba y permite la publicación del que tradicionalmente se ha entendido como primer tratado sobre la historia del derecho de gentes en 1776, la Historia del Derecho Natural y de Gentes¹². Habría que reevaluar los réditos académicos y profesionales liquidados por el servicio prestado en la traducción de la obra de Heineccio, *castigationibus ex Catholicorum doctrina et iuris historia aucta*, frente a la estrategia pergeñada por Olmeda y León en su traducción de Vattel, quien recurre a un circuito represor y correccional alternativo, como lo es el propio de la clandestinidad editorial.

¹⁰ *Índice último de los Libros Prohibidos...* p. 126 «Heineccius (Jo Gottl.) J. C. Haeret. *Praelectiones Academicae in Hugonis Grotii de Jure belli et pacis*, Lib. 3. Edicto de 20 de junio de 1777».

¹¹ *Índice último de los Libros Prohibidos...* p. 298 El caso de Wolf es paradigmático de las flaquezas del «cordón sanitario» instaurado por el Supremo Consejo y tremendamente indicativo de las facilidades con que la intelectualidad española contó para tener acceso a quien había constituido la vena ideológica de la obra de Vattel. En efecto, su nombre tan solo aparece tangencialmente en el Suplemento II del Índice Último respecto a los expurgos a realizar en otra obra de las alusiones alabatorias a Barbeyrac, Locke y el propio Christian Wolff, vid. M. Deforneaux, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Taurus, 1973, p. 62

¹² Alejandro Herrero y Rubio, *Historia del Derecho de Gentes*, Valladolid, 1954, p. 134.

No habiéndose tomado comúnmente la obra de Olmeda y León¹³ como primera edición de la principal obra de Vattel, las interpretaciones que la historiografía ha dado respecto a las motivaciones de esta transposición casi literal al castellano de la citada obra habilitan la presentación del interrogante con que se abre la presente rúbrica: se trataría, en definitiva, de averiguar si Joseph de Olmeda y León al publicar como propio el Tratado *Le Droit des Gens*, se atribuye una paternidad putativa fácilmente impugnable; o si, por el contrario, constituye ejemplo de habilidad y cintura editorial al traducir la obra de quien, aún no figurando en Índice alguno —recordemos que el Edicto de prohibición está datado en 1779—, constituye poderosa arma en el cuerpo a cuerpo ideológico que se escenifica en la Universidad en torno a la espinosa cuestión de las regalías. La cuestión no está exenta de matices cuya interpretación no resulta fácil. Si por una parte no existe explícita condena inquisitorial a la fecha de publicación del mismo sobre los perniciosos efectos de la difusión de la obra, no sería aventurado asumir la convicción por quien aspirase a hacer circular la obra de Vattel de que habría de encontrarse con dificultades insuperables, con el pleno convencimiento de verse ubicado en la bancada de los *extranjerizantes*, para los cuales la Universidad española había convenientemente achicado todos los espacios académicos y *comforts* corporativos imaginables.

Queda una hipótesis última, la de una innovadora fórmula de transigencia inapreciable, pero menos conflictual. La advertencia de aquellos que perciben las distancias entre el Derecho de Gentes, discontinuamente expuesto en Colegios Mayores y Universidades y extraído laboriosamente del *jus fetiale* romano; y las prácticas diplomáticas de chancillerías, consulados y legaciones, los mismos que han de apostar por la importación de la producción extranjera ante la invalidación de los postulados de la Segunda Escolástica por autores foráneos, ha venido tradicionalmente a adornarse con la manchilla del servilismo y la fascinación por lo exótico. Así, Olmeda y León no es sino «*un mero rapsoda de Vattel*»¹⁴. En general se alude

¹³ Joseph de Olmeda y León, *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del derecho español por Joseph de Olmeda y León, Caballero del Orden de Santiago, y Colegial Huésped en el Mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca. Tomo I*, Con las licencias necesarias, Madrid, en la Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, año de 1771.

¹⁴ Alejandro Herrero y Rubio, *Nociones de Historia de Derecho de gentes...*, p. 154.

a la generación de internacionalistas españoles del siglo XVIII con vagas alusiones apologéticas en publicaciones especializadas, descargando benevolentemente sus responsabilidades, incidiendo en sus carencias o su escasa determinación (¿éxito?) para impugnar las tesis que circulaban triunfantes en Europa en torno a la libertad de los mares o los justos títulos de dominio¹⁵. Más recientemente, el estudio de este fragmento de nuestro patrimonio doctrinal ha ido perdiendo interés académico, asimilando el siglo XVIII a un barbecho forzado por las particulares constricciones históricas.

En lo que se refiere a esta primera obra, la de Olmeda y León, tan pionera en la sistematización del Derecho de Gentes como lo fuera la obra de Vattel, el autor no escatima esfuerzos para ocultar la paternidad del autor de la obra matriz. En puridad la única referencia explícita tiene lugar en el elenco de autores extranjeros que sigue a la lista de autores patrios que han precedido al propio Olmeda y León.

Los AA extranjeros más celebrados, son el Varón de Puffendorf, en su Derecho de la Naturaleza y de gentes, con las notas de Juan de Barbeyrac. Hugo Grocio con su Derecho Belli, el Pacis. Vvoll.fio, Thomas Hobbes, Gravina, Vatel y otros muchos que omitimos por no ser prolijos¹⁶.

Sintomáticamente Vattel aparece en la última posición de una relación de quienes constituían el núcleo duro del pensamiento de la época. Es oportuno en este punto hacer referencia a la segunda obra en importancia de Olmeda y León, *Erudición forense*¹⁷. *Noticia histórica de los más célebres Legisladores y jurisconsultos del mundo y de sus Leyes y escritos*, de 1793 en la que, pese a la rúbrica,

¹⁵ Recordemos que, prohibida la obra de Grocio *in totum*, habrá de ser Freytas, portugués, quien resuelva impugnar la validez de las tesis del *mare libero*. El discreto aparato desacreditatorio desplegado por la iuspublicística española en el siglo XVIII, tras la secuela de Selden, no alcanza a postularse como alternativa paradigmática, no alcanza ni por asomo la masa crítica imprescindible para imponer sus criterios a nivel europeo.

¹⁶ Joseph de Olmeda y León, *Elementos de derecho público...*, Nota 2 de la Introducción, pp. 3 y ss.

¹⁷ Joseph de Olmeda y León, *Erudición forense. Noticia histórica de los más célebres Legisladores y jurisconsultos del mundo y de sus Leyes y escritos*, Madrid, Imp. Antonio Fernández, 1793.

no hay rastro de legisladores y jurisconsultos posteriores al periodo justineano¹⁸.

¿Podría inferirse de orfandad de referencias el propósito deliberado de Olmeda y León de ocultar las pruebas de su plagio? En caso afirmativo ¿lo sería ante el más que probable escrutinio de la Inquisición? ¿quizás ante sus propios colegas académicos?

Es precisamente en sede de Introducción donde podemos observar con absoluta claridad las cautelas inspiradoras de su adaptación,

En este supuesto no parece fuera despropósito, ofrecer al público una nueva Obra de Jurisprudencia, libre de toda sospechosa doctrina, y acomodada al estilo de nuestra Nación. Esta es la que presento, bajo el título de Elementos de Derecho Público queriendo reducir a unos claros documentos la vasta extensión de este tratado para la más cómoda y breve instrucción de los estudiosos¹⁹.

Con el añadido, en nota, respecto a las prescripciones pedagógicas de su tratado.

Intitulamos esta obra Elementos, queriendo dar a entender, no son más que unos rudimentos del Derecho Público, por medio de los cuales puedan los estudiosos que quisieran aplicarse a la vasta erudición de este estudio adquirir las principales noticias y tomar las suficientes luces, para poder con conocimiento y sin confusión alguna registrar después los inmensos volúmenes que se han escrito sobre esta materia²⁰.

Repárese en el carácter novedoso que aspira a imponer a su obra, su carácter inédito con ocultación aleposa de su autor y con apercibimiento sobre el escollo «*de toda sospechosa doctrina y el aco-*

¹⁸ A tal respecto, el Marqués de Olivart, en su vivísima disección de la obra de Olmeda y León, apostilla «*No corresponde propiamente a su título, pues tomando la cosa con grandísima calma, no es más que una vida muy extensa u poco original por cierto, del emperador Justiniano, aunque puede muy bien creerse sea tan sólo un primer volumen*», en la página iv de la Carta Epílogo del Marqués de Olivart a la obra Joseph de Olmeda y León, *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra...*

¹⁹ Joseph de Olmeda y León, *Elementos de derecho público...*, Introducción.

²⁰ Joseph de Olmeda y León, *Elementos de derecho público...*, Nota 3 de la Introducción.

modo al estilo de la Nación». Y, a mayor abundamiento de su carácter innovador, Olmeda y León subraya el adelantamiento de España respecto a otras naciones, aquejadas de fieras costumbres, en el empleo de este Derecho de Gentes. Valga como ilustración de las recompensas exigibles por tamaña anticipación histórica la propuesta de nuestro autor para adoptar el nombre de «*DERECHO PÚBLICO ESPAÑOL*» (mayúsculas en el original) en referencia al Derecho de gentes.

Además de esto, aunque el Derecho Público, por razón de intitularse Derecho de gentes, conviene con este Derecho General de todos los países; no obstante bien podemos aplicarle, particularmente a aquél en el qual se ha observado primero que en los demás, esto es a aquélla nación que haya tenido antes que otra, Leyes Públicas, y vivido según el orden de Sociedad, que tiene este derecho. Bien cierto es que España ha sido en esto anterior a las demás Naciones de Europa, pues cuando los Britanos, Galos y demás Países Septentrionales vivían en la oscura barbarie de sus fieras costumbres ya el nuestro bajo la dominación romana, gozaba del orden y Policía.

Haviendo sido pues constituido por nuestras propias leyes, sin auxilio de otras, y habiéndose observado constantemente por tanto largo número de años y con tanta anticipación a los demás, no creo que sea violento llamar: DERECHO PÚBLICO ESPAÑOL, al (digámoslo así) nacido y criado dentro de nuestro continente: sin que esto impida que las demás naciones intitulen el suyo del mismo modo respectivamente.

Tal es el Plan propuesto en esta obra [...]. Se ha procurado tocar en ella, los más esenciales puntos de este Derecho a fin de que sirva más de instrucción que de ligera noticia: ilustrándolo al mismo tiempo (en cuanto permitan las circunstancias) con ejemplos propios de nuestra historia²¹.

Habremos de detenernos sobre el alcance de esta acomodación, que busca despejar la más que previsible *delatio* corporativa y aspira a ajustar personalmente las desviaciones del, no confesado, autor respecto a la doctrina oficial. Contrariamente a lo que cabría esperar, el limitado estudio comparativo entre la producción original y esta temprana edición en castellano que proponemos no se situará

²¹ Joseph de Olmeda y León, *Elementos de derecho público...*, Introducción

en las numerosas extrapolaciones y anotaciones de Olmeda y León en el tratamiento de las regalías entre la magistratura eclesiástica y civil.

Hemos entendido más fructífera la evaluación de las modificaciones y variaciones introducidas en el Capítulo XXIII «*De los Derechos de una nación sobre el País que ocupa*», de la Parte Primera del Libro primero²². Se trata el Capítulo correspondiente al *Chapter XVIII Occupation of territory by a Nation*»

Estas tierras así ocupadas debían pertenecer por Derecho natural a sus primeros habitantes, con exclusión de los otros que vagos y poco laboriosos quisiesen aprovecharse del afán y fatiga de estos prudentes ciudadanos. De esto se origina el Derecho de Propiedad y Dominio que justifica los establecimientos. Después de su introducción, el Derecho Común a todos los hombres se restringe, quedando particular a lo que cada uno legítimamente posee. Por esta razón el País que una nación habita formando cuerpo de sociedad política pertenece a ella solamente, con derecho exclusivo de los demás.

Este derecho de establecerse [...] puede también tener efecto en nuestros tiempos. [...] Hemos dicho como por el derecho de ocupación se puede legítimamente la Nación apoderar de las partes desiertas, de las que no puede ser arrojada por otra, así que

The earth belongs to all mankind; [...] But when the human race became greatly multiplied in number the earth was no longer capable of supporting its inhabitants without their cultivating its soil, and this cultivation could not be carried on properly by the wandering tribes having a common ownership of it. Hence it was necessary for these tribes to settle somewhere and appropriate to themselves certain portions of the earth [...] Such must have been the origin, as it is the justification, of the rights of property and ownership. Since their introduction, the common right of all men is restricted in the individual to what he lawfully possesses. The territory which a Nation inhabits, forms a national settlement, to which the Nation has a private and exclusive right.[...]

When, therefore, a nation finds a country inhabited and without an owner, it may lawfully take possession of it, and after it has given sufficient signs of its intention in this respect, it may not be deprived of it by another Nation. In this way naviga-

²² Joseph de Olmeda y León, *Elementos de derecho público.*, pp. 210-215

haya tomado posesión. Esto sucede a cada paso en las Islas despobladas, descubiertas por los Navegantes que se hacen dueños de ellas, en virtud de comisión, y facultad que para ello tienen de su Soberano, y de que hay tantos exemplares en la América

tors setting out upon voyages of discovery and bearing with them a commission from their sovereign, when coming across islands or other inhabited lands, have taken possession of them in the name of their nation; and this title has usually been respected, provided actual possession has followed shortly

En este punto, el relativo a los *exemplares en la América*, y no reseñado en la versión original de Vattel²³, el autor siente la necesidad de adjuntar anotación al pie, personal y explicativa. Recordemos la práctica habitual de otros autores, y de la que se sirve prolijamente Olmeda y León, de remitir a anotaciones aquellos «*exemplos propios de nuestra historia, quando lo permitan las circunstancias*». Es referencia cruzada e interpelación directa al pasaje correspondiente y debidamente *expurgado* del fragmento de Vattel en el cual se impugnan los título papales concedidos a la Corona de Castilla

La costumbre hasta aquí observada por los descubridores de islas, o partes desiertas, es fijar las Armas de la nación, como en señal de tomar posesión, o dominio de ellas, excluyendo a otros que después vengan, pero este derecho es difícil de sostenerse, a no ser por la fuerza.

But it is questioned whether a nation can thus appropriate, by the mere act of taking possession lands which it does not really occupy, and which are more extensive than it can inhabit or cultivate. It is not difficult to decide that such a claim would be absolutely contrary to the natural law, and would conflict with the designs of nature.[...] In fact when explorers have discovered inhabited lands through which the explorers of other nations had passed, leaving some sign of their having taking possession, they have no more troubled themselves over such empty forms than over the regulation of Popes, who divide a large part of the world between the Crowns of Castile and Portugal

²³ Emmerich de Vattel, *The Law of Nations...*

La constatación sobre las dificultades que la Monarquía española afronta para la defensa de sus posiciones ultramarinas desde los púlpitos universitarios encuentra en este fragmento su expresión más precisa: el derecho no puede sino sostenerse por la fuerza. Una *potenza* de la que la Monarquía ya no goza, una *ragione* que le flaquea.

Es precisamente cuando la divagación del ginebrino se adentra en cuestiones colaterales a la legitimidad de los títulos de Conquista, esto es la legitimidad del desplazamiento de las naciones indígenas adyacentes al Imperio, donde apreciamos una mayor sofisticación en la adaptación de los argumentos por parte de Olmeda y León. La premisa mayor, como podemos apreciar, es virtualmente idéntica.

¿Pero qué diremos cuando estas tierras estén ocupadas por algunos habitadores, aunque errantes, como los salvajes de aquel continente? Entonces siguiendo los ejemplos que llevamos expuestos, es lícito ocupar los países, que ellos no pueden ocupar, estrechándoles en límites más regulares. La habitación vaga de estos ociosos individuos no se debe mirar como una verdadera ocupación, ni posesión viviendo regularmente de la Caza y Pesca, y no cultivando las tierras que es el principal fin para el que se ocupa; por esto justamente se pueden establecer otros, haciendo fecundas las tierras que antes no lo eran. [...]

It is asked whether a nation may lawfully occupy any part of a vast territory in which are to be found only wandering tribes whose small numbers cannot populate the whole country, [...] Their uncertain occupancy of these vast regions can not be held as a real and lawful taking possession, and when the Nations of Europe, which are too confined at home, come upon lands which the savages have no special need of and are making no present and continuous use of, they may lawfully take possession of them and establishing colonies in them. [...] Hence we are not departing from intentions of nature when we restrict the savages within narrower limits.

La menor, sin embargo, no puede serlo. Olmeda y León trae a colación, entremezclándolos, los argumentos vattelianos esgrimidos en el Capítulo relativo al «Cultivo de la Tierra», que habían sido entonces hábilmente suprimidos

La cuestión famosa es: si será lícito apoderarse de un país habitado, y cultivado por sus primeros poseedores, ya unidos en una especie de sociedad civil, aunque llena de

There is another celebrated question which has arisen principally in connection with the discovery of the New World.

While the conquest of the civilized Empires of Peru and Mexico was

defectos e inhumanidades; como por ejemplo de los Imperios de México y Perú que fueron conquistados por nuestro Españoles sujetándolos a su dominación.

a notorious usurpation, the establishment of various colonies upon the continent of North America, if done within just limits, have been entirely lawful.

En este punto es el propio Olmeda y León quien cierra el silogismo aportando conclusiones propias. Conclusiones que permiten abonar el, ocasionalmente negado, apego reverencial a una batería de argumentos casi inmutables desde las publicaciones de Vitoria y Suárez.

Este es un punto en que casi todos los Autores Extranjeros han corrido sangrienta la pluma, infamando la conducta de nuestra nación, ponderando la injusticia del hecho, y las crueldades de la ejecución; imputándole haber violado todos los más sagrados derechos de la naturaleza; pero sin embargo de sus razones (hijas más del sentimiento de haver llegado tarde a aquellos países, en cuya adquisición no se han descuidado con todo eso) que del buen zelo que los anima, me parece debemos decir es éste uno de los casos en que se deben juzgar más por las circunstancias que los acompañan, que por el rigor del Derecho. Quando no sean justos títulos para la adquisición, la propagación del Evangelio, las solemnes renunciaciones de los Emperadores MONTEZUMA y ATABALIPA, y el consentimiento de la mayor parte de aquellos nuevos súbditos, deseosos de dominio más suave y humano, bien se podrá alegar por principal causa la especial providencia de Dios, y su divina voluntad, tan visiblemente acreditada en lo milagroso de la conquista no siendo irregular creer que si en otro tiempo concedió a los Israelitas los deliciosos Países habitados por los Amorreos, Etheos y Canoneos, permitiendo arrojar de ellos a estos antiguos poseedores; que con igual permisión entregar tantas naciones bárbaras que poblaban la América, aún más de sangrientas iniquidades que dejarles bajo el dominio de Monarcas piadosos y bajo el yugo suave de la Santa Fe.

La apostilla personal a las imputaciones de esos injuriosos extranjeros —entre los que figura en destacadísimo puesto el propio autor de la obra traducida, Emmerich de Vattel— entreteje dos de las opciones que, en opinión de Herrero y Rubio, cabrían frente a los pronunciamientos afrentosos de los internacionalistas

extranjeros²⁴: la refutación directa o la interpolación del ejemplo ilustrativo, menos afrentoso a la causa patriótica. También se enmarca en la diatriba dialéctica que posteriormente recibiese el apelativo de «leyenda negra» y a la que no es ajena Olmeda y León.

Es digna e admiración la compasión que muestran los extranjeros quando hablan de los Indios, que llaman infelices, bajo la dominación de los Españoles. Estos mismos Extranjeros, sin embargo de la piedad que los acompaña, son los que van a la Costa de África a poner en esclavitud a los infelices negros para venderlos en las colonias de América. En la Empresa I2 Exect candor de D. Diego Saavedra se puede ver largamente la erudición que trae sobre esta materia y la justa defensa que hace de nuestra Nación.

El propio Marqués de Olivart se hace eco, en términos abiertamente laudatorios, de la apología de la dominación española sobre los indígenas de Olmeda y León que hemos comprobado interpola, por omisión, la versión original de Vattel:

La página es de oro y por sí sola capaz de inmortalizar el libro. Aquellas frases de que los extranjeros son más hijas del sentimiento de haber llegado tarde que de no de un buen celo, la invocación del dedo de Dios en las empresas españolas, que redimió a unas naciones más pobladas de sangrientas iniquidades que de gentes, bastarían para labrara la fama de un publicista, si no hubiese tropezado al fin con tan ignaro y desabrido apologista como yo²⁵.

²⁴ «Il est donc très logique que ces oeuvres contiennent des jugements concernant des questions internationales du passé et qu'un Espagnol ne peut partager. Face à cette réalité il n'y a que deux attitudes à prendre pour la adaptateur, et ces deux attitudes à prendre sont abondamment représentées dans les pages d'Olmeda par des nombreux exemples; ou bien recueillir le fait par l'auteur étranger et le réfuter totalement en alléguant les raisons espagnols, ou —la plus commode— substituer l'exemple par un autre qui soit plus familier aux lecteurs versés dans l'histoire de leur propre pays.» En Alejandro Herrero y Rubio, «Le droit des gens dans l'Espagne du XVIIIème siècle», en *Recueil des Cours de l'Academie de La Haye*, 1952, Tomo 81, pp. 343-344

²⁵ Marqués de Olivart, «Carta-Epílogo», en Joseph de Olmeda y León, *Elementos de derecho público...*, Barcelona, 1891. p. xxiv

La constatación sobre la presencia de una traducción manuscrita en 1774 de la obra mayor de Vattel²⁶ entre la aparición de la obra de Olmeda y el edicto inquisitorial de 20 de junio de 1779, percibida inicialmente, aunque atribuida erróneamente por Aguilar Piñal²⁷ y posteriormente en la bibliografía de la ya citada obra de Jara Andreu²⁸, nos abre una nueva batería de interrogantes.

Acaso la propia personalidad de Joseph Ortiz de la Peña, sempiterno aspirante a Catedrático de la Universidad de Salamanca²⁹, autor de la primera Constitución de Biblioteca conocida de la Universidad española y de los catálogos bibliográficos utilizados hasta el siglo XIX en la Universidad de Salamanca, frugal coleccionista y/o cancerbero de obras prohibidas, nos ofrece algunas pistas sobre el perfil y mecánica de los traductores. Resulta paradójico el hecho de que no haya constancia en el Fondo Antiguo de ninguna edición de la obra de Vattel anterior a 1774³⁰. Tanto en este punto como en el

²⁶ El manuscrito de José Ortiz de la Peña, de 292 páginas, en un volumen que incluye el libro 1.º y el capítulo 1.º y 2.º del Libro 2.º, figura con el n.º 93 en el *Catálogo del Fondo Antiguo de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1997.

²⁷ Francisco Aguilar Piñal, *Biblioteca de Autores Españoles del Siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 1991, Tomo VI, referencia 1554, p. 211. Aguilar Piñal atribuye erróneamente el manuscrito a José Francisco Ortiz y Sanz, Presbítero, Deán del Colegio de San Felipe. Bibliotecario Real. Académico de la Historia y de San Fernando aunque con las siguientes precisiones «*Sin Año ni otra referencia que permita atribuirlo a Ortiz y Sanz, se conserva el original*».

²⁸ Antonio Jara Andreu, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)*, Madrid, 1977, p. 304

²⁹ No es factible que optase a la Cátedra de Derecho de Gentes, ya que comunicó al Claustro su nombramiento como Oidor de la Audiencia de Guatemala simultáneamente a la implantación de tal Cátedra. No obstante en las *Condiciones bajo las que debe entrar a ejercer su empleo el Señor Bibliothecario, con atención al Plan Estatutos de esta Universidad y actuales circunstancias de la Librería para el desempeño de dicho empleo* (AUSA, Claustro de 3 de abril de 1772) se especificaba en la cláusula 7.ª: «*Dejará el bibliotecario la actual substitución e cátedra que tiene y nos parece convendrá que no sea opositor ni pretendiente a cátedras «interim» arregla la librería y hace el índice.*»

³⁰ Ni la obra de Vattel ni la de Olmeda y León aparecen en los Catálogos elaborados por el propio Ortiz de la Peña: nos estamos refiriendo a *Bibliotheca Salmantina* de 1777 (Ortiz de la Peña, Iosepho (José o Joseph), *Bibliotheca Salmantina. Seu Index Librorum omnium, qui in publica Salmanticensis Academia Bibliotheca adservantur, per classes & Materias dispositas in usum studiosae iuventutis. Auc-*

referente a la no publicación de la traducción inconclusa recordemos que, por regla general, la concesión de una licencia estaba normalmente supeditada a una investigación secreta sobre el solicitante, quien se presumía «*persona docta y pía*» dispuesta a refutar la obra³¹. ¿Se ajusta nuestro protagonista a tal perfil? ¿Cuál pudiera ser el interés de un jurista *in Iuris Civilis Doctore*, cuya única obra editada fue una Gramática Griega y el Catálogo de su propia Universidad³², en traducir la obra del iuspublicista ginebrino?

No obstante entendemos que resulta más esclarecedora de la hipótesis del cancerbero la propia paternidad de las Constituciones de la Biblioteca, aprobadas en 1776³³, en las que el propio Ortiz de la Peña regula el acceso a las obras prohibidas. Reproduzcamos, a mayor abundamiento algunos pasajes del Capítulo V «*De los libros prohibidos, de los que se han de expurgar, de los raros y de ediciones exquisitas y de los manuscritos*. Habla, recordemos, Ortiz de la Peña:

Por cuanto el uso de los libros prohibidos y de los que tengan mucho que expurgar no pueda ni deba ser común a todos, procurará el bibliothecario que dichos libros estén siempre separados de

*tore Iosepho Ortiz de la Peña, Collegii Trilinguis Doctore, in Iuris Civile Doctore, & Academiae Bibliothecae Praefecto. Vol II continens IUS Universum. EX Decreto Universitatis etitatum, Salmanticae apud Franciscum Garcia Rico, Anno 1777, AUSA, manuscrito 1632) y el Índice alfabético manuscrito de 1776 (AUSA, manuscritos 592-593, aunque existe, en este mismo Índice, una adición manuscrita posterior, en la que se hace constar la edición de *Droit des Gens* de París, de 1863, 3 volúmenes). Pero, curiosamente, la referencia que existe en el *Index librorum omnium qui in hac publica Salmanticensis Academiae Bibliotheca a reliquis separati reponuntur* (AUSA, Manuscrito 617) en 1776 aparece, con una caligrafía distinta el añadido: «Batel, derecho de gentes, traducción al castellano manuscrita y sin encuadernar», que claramente se refiere a la traducción de Ortiz de la Peña. La contrastación del Manuscrito 93 con la obra precedente de Olmeda y León y con el original en francés ha demostrado que la traducción se hizo directamente desde éste y no desde aquél.*

³¹ Marcellin Deforneaux, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Taurus, 1973, pp. 67 y ss.

³² Se trata de *Elementos de la Gramática griega para facilitar de esta Lengua sin viva voz del maestro compendiados con nuevo método por* ____, Salamanca, 1775 (y que cuenta indiciariamente con una Censura del provisor) y *Biblioteca Salmantina*, Salamanca, 1777 (Nota 30) en tres volúmenes (de los que sólo hay dos en la Universidad de Sevilla). Ambos están reseñados en Aguilar Piñal, Francisco, *Bibliografía de Autores Españoles del siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 1991, Tomo VI, p. 210

³³ AUSA 239, claustro pleno de 11 de marzo.

los demás y en lugar o pieza reservada y zerrada, como lo previene el Santo Tribunal en las lizenzias que concede para leerlos (...) También tendrá cuidado de que el índice de dichos libros no contenga otros que los prohibidos o que no se puedan leer sin la licencia el legitimo superior; y a este fin procurará el referido biliothecario que se expurguen enteramente todos los que se lo permitan y que en ellos se borre enteramente quanto mandó borrar el Santo Tribunal en sus edictos y expurgatorios. (...) El uso y manejo de los demás libros y papeles de que se habla en este capítulo y de que también había índice o cathalogo separado será privativo del bibliotecario, de cuiu discreción y prudenzia se espera que no los franqueará sin justo motivo a personas que no sean doctores, maestros, catedráticos, licenciados o de particular distinción y circunstancias»

La limitada distancia que separe esta traducción parcial por quien está llamado, y se entiende obligado, a «borrar enteramente quanto mandó borrar el Santo Tribunal», con el edicto de 1779 puede, en última instancia ofrecer pistas, sobre el influjo directo o indirecto de una decisión sobre la otra, sobre el probable efecto de «puesta sobre aviso» que tuvo este primer contacto exploratorio sobre la expedición del edicto de condenación de la obra. No se trató pues de una denegación de impresión sino de una lectura exploratoria de las posibles incongruencias y heterodoxias de la obra de Vattel, que derivó en última instancia en su prohibición. El fragmento reproducido nos pone sobre aviso no sólo sobre el amplio acceso del personal universitario a la pieza reservada donde se custodiaban, y expurgaban, las obras señaladas, sino sobre el amplio margen de maniobra al que el propio Bibliotecario Mayor accede tras la aprobación en Claustro de estas Constituciones.

En el caso de la primera traducción editada al castellano de la obra de Emmerich de Vattel, la de Manuel Pascual Hernández en 1820, de nuevo las sucintas referencias a la edición original conocida hasta la fecha, tras la instauración revolucionaria de la Constitución de Cádiz de 1812, nos obligan a actuar con cautelas, aunque no entendemos que merezca un análisis pormenorizado por la naturaleza puramente aproximativa del presente ensayo. No es sorprendente la coincidencia con el segundo periodo de vigencia de la citada Constitución ni con el más indiciario Arreglo Liberal de 1820 que abre las puertas por primera vez, al menos en la Universidad de Sevilla, debido al fracaso del Plan de Olavide, de la Cátedras de Derecho Natural y de Gentes. Tampoco debe sorprender la simulta-

neidad con el cese efectivo de la censura inquisitorial. Le acompañan casi simultáneamente, durante el Trienio Liberal, otras dos traducciones no menos enigmáticas, una en Francia a cargo de «J.B.J.G.» en Burdeos, 1822; y otra en España, a cargo de Lucas Miguel Otarena, de la última edición francesa de 1820, corregida y aumentada con notas el autor y de los editores en Madrid, en 1822. Tras la vuelta de Fernando VII podemos observar una nueva traducción de Lucas Miguel Otarena, ya en París en 1824. Finalmente, para estos inicios no ha de olvidarse la traducción por P. Hernández, en Madrid en 1834, versión que cabalmente podría atribuirse de Manuel Pascual Hernández, ya que esa es la referencia de Carrillo Salcedo.

3. *Afanes del Ius Publicum Europaeum en la Universidad española ilustrada: Planes, cátedras y tratados*

Las acechanzas a que se vieron sometidos los estudios de derecho natural y de gentes desde su implantación en 1770 confluyen en la producción normativa coetánea y el celo y cuidado expresado por la autoridad regia e inquisitorial frente a las posibles veleidades de la corporación universitaria. A la raíz misma de los propósitos reformistas de los ilustrados universitarios se halla la atribución de un status propio a las ciencias de Derecho Natural y de Gentes dentro de los Estudios de Jurisprudencia. Así se pronuncia Pablo de Olavide:

Ni el estudio metódico del Derecho Civil y Canónico sería suficiente para los que se destinan a ejercer el ministerio de la magistratura y abogacía, porque éstos necesitan tener otros varios conocimientos relativos a las ciencias de los derechos para desempeñar dignamente sus encargos. El Natural y el de gentes les son absolutamente precisos para comprender el verdadero carácter y norma de las acciones humanas, las obligaciones del hombre en el estado natural y social, el origen de los contratos, pactos y dominio, sus efectos y consecuencia. Por un singular trastorno de ideas, todos estos estudios, que deberían servir de base al derecho Civil nacional y Canónico, pues el Natural y el de Gentes son las fuentes de las leyes y los elementos de toda ciencia legal, yacen en un profundo olvido, ni aún se tiene noticia de ellos en las Universidades. Nos atrevemos a asegurar que los más de nuestros letrados ignoran hasta los nombres de Grocio,

Puffendorf y los demás que han tratado estas materias, siendo ésta una de las principales causas de la decadencia de nuestra Jurisprudencia³⁴.

Es en erradicación terapéutica de este *singular trastorno de las ideas* que Olavide sugiere, en 1768, la iniciación del Plan de Estudios para la Universidad de Sevilla, con la introducción de las nociones generales sobre estas dos ciencias. Repárese en el apercibimiento del Asistente de Sevilla de dos particulares circunstancias: de una parte la divisoria entre el Derecho Público (intercambiable con el de Gentes, como ya señalase, a otros efectos, Olmeda y León) y el Derecho Natural: y de otra parte, los afanes para designar autores y obras, huérfanas de los inconvenientes achacables a la producción foránea —la referencia, en cualquier caso, obra más como indicación, como aviso para navegantes, que como rechazo frontal o advertencia desautorizatoria.

Deberá pues, dar principio por el Derecho natural y de gentes, que como hemos dicho, es el origen y fuente de todas las leyes. La dificultad consiste en señalar la obra o autor que por ahora podrá servir para la enseñanza pública de esta derecho, porque aunque merece la primera atención el célebre Hugo Grocio, por haber sido el corifeo de los escritores de la presente materia, trató más del Derecho Público que del Natural, reduciendo su obra principalmente a las dos supremas regalías de la guerra y de la paz. El barón de Pufendorf, aunque abrazó uno y otro derecho por reglas y principios, siguiendo el camino que halló abierto por su precursor, formó una obra muy vasta y dilatada que no puede ser enseñada sin notas o escolios. Y, sin embargo, de haberla traducido con ellas en francés Juan Barbeyrac, se hallan éstas prohibidas en España, por estar tinturadas de la religión de su autor, cuyo inconveniente tienen otras varias obras de escritores protestantes³⁵.

Tras estas consideraciones, Olavide recomienda y erige en texto y protomanual de referencia la obra de Heineccio.

³⁴ Francisco Aguilar Piñal (Estudio Preliminar), *Plan de Estudios de la Universidad de Sevilla de Pablo de Olavide*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1989, pp. 130-131.

³⁵ Francisco Aguilar Piñal (Estudio Preliminar), *Plan de Estudios...*, p. 132.

Estas consideraciones nos ponen en precisión de anteponer a las demás la obra de Juan Heineccio, intitulada *Elementa iuris naturae et Gentium*, pues está escrita en compendio de reglas y principios, que es el método que debe observarse en las universidades. Su idioma es el latino, el estilo es claro y propio de las materias didascálicas, la dicción pura, y sobre todo se hallan tratados los asuntos con el método y la precisión de que son susceptibles. Por este autor se puede cómodamente hacer el estudio de estos derechos en el primer año del curso, pues comprende poco más de ciento cincuenta folios en cuarto, de que ocupan casi la mitad las notas del mismo autor³⁶.

Tomemos como contrapunto expositivo el Plan de Estudio de la Universidad de Granada de 1776. La reforma, preñada de obstáculos interpuestos desde su gestación, preveía la unificación de los estudios de derecho Canónico y Civil en una sola Facultad de Jurisprudencia, en la que se introducirían materias nuevas: a reseñar, indiciariamente, Historia del Derecho, Leyes del Reino y Derecho Público. Respecto a este último la *Real Provisión por la que se establece el número de Cátedras, y el método de enseñanzas y estudios que ha de haver desde su publicación en la Real Universidad de Granada de 1776* proporciona las siguientes claves

En el séptimo año el séptimo Catedrático, que es el de Derecho Público, y el que se tendrá por de prima de la Facultad, suponiendo ya la Historia y Elementos del Derecho natural, explicará el Derecho Público Universal, considerándolo en sus diversas especies, y ramos de Civil, Eclesiástico, y en ambos mucho más particularmente en lo respectivo a la nación y a la Iglesia de España, explicando la indispensable necesidad que hay de un sumo Imperio en la Sociedad Civil, y de un Primado o Cabeza suprema en la Iglesia, la independencia y límites de estas dos supremas Potestades; las diferentes especies del Poder supremo, las diversas formas de repúblicas y Gobiernos que de él resultan, ponderando las ventajas del Monárquico hereditario, los oficios y derechos que competen a los Soberanos, que comúnmente se llaman Regalías; cuya instrucción es el principal, objeto del Derecho Público Universal, declarando especialmente los que respetan a la seguridad externa, y tranquilidad interna del Estado; la dirección de las acciones del vasallo por medio de las leyes; la inspec-

³⁶ Francisco Aguilar Piñal (Estudio Preliminar), *Plan de Estudios*, p. 133.

ción y autoridad sobre todas las Universidades, Colegios, y Sociedades formadas en el Cuerpo del Estado; la Creación y Provisión de los cargos y empleos públicos; y la erección de los Tribunales, y su establecimiento para la administración de Justicia³⁷.

A renglón seguido se relacionan los *Libros que pueden conducir para la enseñanza de los Derechos*, con las siguientes indicaciones en lo que respecta a la Cátedra de Derecho Público.

Y el Catedrático de Derecho Público tendrá presentes las Instituciones Juris naturae et Gentium justa Católica principia de Juan Baptista Almici: con la obra intitulada Juris naturae Larva detracta del Padre Anselmo Desing: el tomo sexto de la Teología Cristiana del Padre Concina, y los demás Autores Españoles Publicistas, tanto Jurisconsultos como Teólogos. Con cuyo manejo, y la correspondiente cautela, podrá también valerse el catedrático de las obras de Grocio, que tratan de este asunto: de Puffendorf, Tomasio: Heineccio: y Boemero, &c, de cuyas obras, y de las de otros Publicistas extranjeros sería conveniente expurgar lo que tengan digno de censura³⁸.

El tránsito hacia un curriculum liberal en materia de Derecho de Gentes sigue íntimamente ligado al designio universitario tras el trance revolucionario de finales el siglo XVIII y principios del XIX. Es de recordar el sinnúmero de delaciones llegadas al Supremo Tribunal tras inicial aprobación del Plan de Olavide. Circunstancia que obligó a crear una Junta Secreta, tal y como detalla Aguilar Piñal.

No entendemos que haya de infravalorarse en las febriles reticencias de los estamentos corporativos a las reformas de los ilustrados primero y protoliberales después, el posible impacto que causaron sus recomendaciones sobre la trayectoria curricular en enseñanzas novísimas como el Derecho Natural y de Gentes³⁹. En

³⁷ Inmaculada Arias Saavedra (Estudio preliminar), *El Plan de Estudios de la Universidad de Granada en 1776*, Granada, Universidad de Granada, 1996, p. 18

³⁸ Inmaculada Arias Saavedra (Estudio preliminar), *El Plan de Estudios...*, pp. 19-20.

³⁹ *La Junta emitió su informe el 6 de septiembre de 1777, en los siguientes términos: «En este papel se dice que en los Planes de Estudios, dirigidos a las Universidades, se señalan libros cuya lectura traerá mucho perjuicio para todo el Reino. Como el Barbariego para la Universidad de Salamanca (...) Sobre otros libros de mala doctrina que también propone el autor de este papel, está establecido el remedio, que es la delación*

lo que atañe a la Universidad de Sevilla, el Plan de 1771 reverberó con ciertas discontinuidades hasta la aprobación del Plan de Estudios de 1824⁴⁰. En el ínterin la didáctica del Derecho de Gentes se vio vapuleada en numerosas ocasiones, como en 1794 cuando, por Real Orden de 31 de julio, se suprimieron en todas las Universidades las cátedras «que modernamente se han establecido» de Derecho Público, Natural y de Gentes⁴¹. Hemos de recordar que no es hasta 1842 que las Facultades sevillanas de Cánones y Leyes se unifican en una sola, la de Jurisprudencia, con la inclusión, además, de la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes y Tratados y Relaciones Diplomáticas de España en su respectivo Plan de Estudios. El magisterio pues e la disciplina está adscrito primariamente a la Facultad de Leyes para incorporarse a la Facultad de Jurisprudencia en 1842.

La secuencia cronológica de la didáctica del Derecho de Gentes en la Universidad de Sevilla tiene su origen, en definitiva, en el Proyecto, ya reseñado y abortado, de Pablo de Olavide. No es hasta el Arreglo de 1820, sin embargo, coincidiendo con el levantamiento de Riego en Sevilla y con el cese efectivo de la censura inquisitorial, cuando se establece la primera cátedra de Derecho Natural y de Gentes, que será regentada durante el Trienio Liberal por el Catedrático sustituto D. Diego Fernández Muñoz. Le substituyó, tras la suspensión de esta cátedra entre 1823 y 1836, D. José María de Álava, como Catedrático sustituto —ante el pleito sobre la propiedad de la cátedra entre Antonio María Rodas y José María Rodríguez— de Derecho Natural y de Gentes y Principios de Legislación Universal entre 1836 y 1842, fecha de instauración de la Facultad de Jurisprudencia⁴².

en la forma acostumbrada» Francisco Aguilar Piñal, *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria*, Sevilla, 1969, p. 288.

⁴⁰ A estos efectos, consúltese Rosario Navarro Hinojosa, *La Universidad de Sevilla de 1824 a 1845: organización y currículum*, Sevilla, 1991, pp. 5-7.

⁴¹ Aguilar Piñal recuerda, no obstante: «Era la consumación del movimiento reaccionario ante las noticias que llegaban de Francia. En Sevilla no había problemas, porque no se habían establecido» Francisco Aguilar Piñal, *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria*, Sevilla, 1969, p. 408.

⁴² Navarro Hinojosa da cumplida información sobre el proceso, con apoyo en cuadros explicativos y prolijísima información de archivo. Rosario Navarro Hinojosa, *La Universidad de Sevilla de 1824 a 1845: organización y currículo*, Sevilla, p. 346.

Es precisamente en esta fecha cuando comparece por primera vez, de una forma explícita, la obra de Emer de Vattel:

Tras el Arreglo Provisional de Estudios de 1836, los profesores serán quienes elijan los libros de texto, que junto al programa de la Asignatura debían dar a conocer al Rector y al Claustro de la universidad (...) A tal efecto, D. Antonio María de Rodas dice utilizar en su Cátedra de Derecho natural y de Gentes la obra de Heineccio, Elementos de Derecho natural y de Gentes, ampliando las explicaciones por el Burlamacqui, Watel (sic), Puffendorf y Barbeyrac, no menos que del Vinio, por lo que de nuevo se estudia este autor después de haber sido suprimido en 1835⁴³.

El juego combinado del artículo 370 (competencia de las Cortes para regular la Instrucción Pública, incluida la universitaria) y 371 (libertad de imprenta y publicación) de la Constitución de Cádiz —en sus respectivas reediciones del primer tercio del siglo XIX—; así como la desaparición del Supremo Consejo de la Inquisición habilitaron gradualmente la fluidez del activo circulante intelectual en las Universidades y en las chancillerías, acaso oficializando una lectura obligada durante décadas.

4. *El cuarto bibliómano*

Con igual fe que Olmeda (no es ocasión ahora de discutir el éxito) he trabajado para la restauración de unos estudios en los cuales por hechos y escritos nos corresponde la primogenitura y la hidalguía: pido al cielo tan sólo que si me destina la suerte igual olvido, surja en la última década del siglo XX un tercer bibliómano que emplee en mi descubrimiento semejante entusiasmo y mayor ingenio⁴⁴.

A Olmeda y León correspondió la primogenitura en la España Ilustrada de recuperar una obra, la obra mayor de Emmerich de Vattel, a la que, pese a los achaques y achiques retrospectivos de los que ha sido víctima, corresponde el honor de inaugurar una dis-

⁴³ Rosario Navarro Hinojosa, *La Universidad de Sevilla...* p. 352

⁴⁴ Marqués de Olivart, «Carta-Epílogo», en Joseph de Olmeda y León, *Elementos de derecho público...*, Barcelona, 1891. p. xxxiv.

ciplina, que no un nuevo orden jurídico supraestatal, con credenciales de autoridad doctrinal, en los siglos inmediatamente posteriores, difícilmente rebatible. ¿Llevado por la menesterosidad de textos sobre Derecho de Gentes a que se ve abocado el mercado editorial por el cordón profiláctico de la Contrarreforma o por otros intereses espúreos menos nobles? La respuesta a este interrogante tiene un interés subsidiario. La valoración que de su empeño ha llegado hasta la fecha hila en esta invisible hermandad circunstancial de inquietudes, a la que modestamente me sumo, respecto a los internacionalistas del XVIII una cadena en la que cada rastreador es consciente y se beneficia cumulativamente del conocimiento retrospectivo de las constricciones culturales de su inmediato predecesor. Al menos, eso puede argumentarse de Ramón Dalmau, Marqués de Olivart, quien disequilibra el fiel de la balanza a favor de la adaptación y en detrimento del original, sin pronunciarse explícitamente sobre las razones que impulsaron a Olmeda y León a cercenar la autoría original, y no ya meramente inspiradora, de su material de trabajo.

Como sé, y este es mi gran miedo, que se me insistirá que el libro es una mera adaptación en un acto el largo y complicado melodrama suizo (con lo cual tampoco habría prestado menor servicio Olmeda) voy a citar otro testimonio de que hay tanta discreción en el arreglo que vale por toda una originalidad⁴⁵.

El tono laudatorio trasciende lo subliminal y el énfasis en los progresos y las mejoras no dejan de traslucir un cierto patriotismo castizo («*es tan nuestro el dibujo y el artista, que se olvidan sean forasteros el telar y el cañamazo*», p. xxxiii), más propio del género y formato de su ensayo que del rigor propio del autor. No esconde, en fin, que se trata de un Derecho de Gentes «*para los españoles*» (p. xxxiv).

No puede decirse otro tanto de Herrero y Rubio, a quien corresponde por derecho el honor de haber tornado la mirada hacia el pretendido, hasta sus trabajos y el de otros insignes internacionalistas como Miaja de la Muela, barbecho iuspublicista de nuestros exhaustos siglos XVII y, fundamentalmente, XVIII. Pero en la intención rehabilitadora va implícita la carga ideológica desautorizatoria de la his-

⁴⁵ Marqués de Olivart, «Carta-Epílogo», en Joseph de Olmeda y León, *Elementos de derecho público...*, Barcelona, 1891. p. xxv.

toriografía española de mediados del presente siglo respecto a los sucedáneos imperfectos del Siglo de Oro de nuestro Derecho de Gentes:

¿Qué causas pueden explicar esta desvalorización, primero, y olvido después, de Vitoria y Suárez? Una existe sobradamente trivial para explicar totalmente el fenómeno: el afán extranjerizante de los intelectuales dieciochescos⁴⁶.

Y a la generalización no escapa desde luego la figura de Olmeda y León, quien no resulta bien parado del embate, pese a la gratificación de ciertas dotes artesanales de que le hace acreedor Herrero y Rubio:

Hubiera podido limitarse a reproducirle, pero prefirió hacer de la obra del escritor suizo una interpretación personal. No es un mero plagiarlo, sino el escritor que no disfruta de grandes dotes de originalidad, que menciona constantemente sus fuentes y de una manera casi interrumpida al tratadista cuyo libro tiene en su mesa de trabajo; y al que hace acertadas simplificaciones, cambios de ejemplos históricos e incluso añade nuevos capítulos, a más de variar muchos de los que conserva [P]ero en su libro late siempre la creencia de que se limita a importar un artículo de elaboración extranjera, al que, eso sí, hay que hacerle pequeñas correcciones por haber sido producido en su mayor parte por autores heterodoxos.

Se insiste, en la interpretación de Herrero y Rubio en circunstancias personales («*un hombre fácilmente impresionable*», p. 133) o detalles sobre las motivaciones del autor («*su finalidad vulgarizadora*», «*su deseo de prestar un servicio a la patria*», p. 134) que no hacen justicia a una obra, que aún no disfrutando de la posteridad editorial de su original, sorteó con una pericia sin precedentes las dificultades innatas al propio sistema el Antiguo Régimen y saneó, aun de forma limitada, los vacíos e inquietudes de los cuadros diplomáticos y en particular de la intelectualidad ilustrada universitaria sin conseguir, habrá que conceder, trasladarse al reducidísimo limbo de obras recomendadas y/o autorizadas en los embrionarios planes de estudios ilustrados protoliberales.

⁴⁶ Alejandro Herrero y Rubio, *Nociones del Historia de Derecho de gentes y de las Relaciones Internacionales*, Valladolid, 1954, p. 113.

En lo que atañe a la producción de Olmeda y León se imponen ciertas interrogantes conclusivas en cadena, versando la primera de ellas sobre la valoración de su ajuste de cuentas con el ginebrino ¿Originalidad o adaptación plagiaaria? No cabe duda de que la obra de Vattel acarrea un mensaje ideológico lo suficientemente sospechoso a los ojos de los censores como para desanimar su traducción directa y las posibles repercusiones derivadas de la condenación de la obra; tampoco existen dudas sobre la permeabilidad del control profiláctico y las múltiples variantes de manipulación a las que se vieron sometidos los textos del siglo XVIII. Resulta interesante en este punto la tipología de finalidades u horizontes de los traductores el siglo XVIII citada por Lafarga⁴⁷: podemos concluir que nos hallamos ante un supuesto de nacionalización o connaturalización del texto original con el propósito de librarlo de las *larva* opuestas a los valores intelectuales imperantes e intereses geoestratégicos de potencia europea en franca decadencia. Vattel es explícitamente invocado por los Estados Unidos en la interpretación del Tratado de San Lorenzo, de 1795, entre Estados Unidos y España, en referencia al derecho de paso inocente por el Mississippi: ¿es concebible que la Cancillería española carezca de los mecanismos de consulta y las posibilidades de acceso a una obra y un autor que comienza a esgrimirse profusamente como *argumentum ad patriam*?

La recepción de la obra de Vattel en España habría de ser, en consecuencia, reevaluada siquiera a la vista de las empresas clandestinas de los escasos próceres de la disciplina por difundir la simiente de la producción foránea, que por no ser francesa, gozaba de una infinitesimal ventaja comparativa, en los restringidos circuitos a los que podía tener acceso.

5. Bibliografía

AGUILAR PIÑAL, Francisco, *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1969.

⁴⁷ Inmaculada Urzainqui, «Hacia una tipología de la traducción en el siglo XVIII: los horizontes del traductor», en Donaire y Lafarga, 1991, pp. 623-638, citado en Francisco Lafarga, *La traducción en España (1750-1830)*, Lengua, literatura y cultura, Lleida, 1999, p. 15.

- (Estudio preliminar), *Plan de Estudios para la Universidad de Sevilla de Pablo de Olavide*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2.^a edición, revisada y corregida, 1989.
- *Bibliografía de Autores Españoles del siglo XVIII*, Madrid, CSIC, 1991.
- ARIAS SAAVEDRA, Inmaculada (Estudio Preliminar), *El Plan de Estudios de la Universidad de Granada, en 1776*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1996.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Derecho Internacional en perspectiva histórica..*
- CHARTIER, Roger, *Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza Universidad, 1993.
- DEFORNEAUX, Marcelin, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Taurus, 1973.
- HERRERO Y RUBIO, Alejandro, «Le droit des gens dans l'Espagne du XVIII^{ème} siècle» en *Recueil de l'Academie du Droit International de La Haye* (1952) Tomo 81, pp. 309-450.
- *Nociones de Historia del Derecho de Gentes y de las Relaciones Internacionales*, Valladolid, Seminario de Estudios Internacionales «Vázquez de Menchaca», 1954.
- JARA ANDREU, Antonio, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977.
- JOUANNET, Emmanuelle, *Emer de Vattel et l'émergence doctrinale du Droit International Clasique*, París, PEDONE, 1998
- LAFARGA, Francisco (ed.), *La traducción en España (1750-1830). Lengua, literatura, cultura*, Lleida, Universitat de Lleida, 1999.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXVIII (1998), pp.523-547, Madrid.
- NAVARRO HINOJOSA, Rosario, *La Universidad de Sevilla e 1824 a 1854: organización y currículo*, Sevilla, 1991
- PALAU Y DULCET, Antonio, *Manual del Librero Hispano-Americano*, 2.^a Edición, Barcelona, 1959 y 1973.
- PETRUCCI, Armando, *Libros, editores y público en la Europa Moderna*, Valencia, Editions Alfons El Magnanim, 1990.

Pablo Gutiérrez Vega
Universidad de Sevilla

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LA ARGENTINA POR DOS PEQUEÑOS GRANDES LIBROS: EL ALVAREZ Y EL PRONTUARIO DE CASTRO

José María Álvarez Estrada vivió 42 años y fue hombre de una sola ciudad: la de Guatemala. Después de ordenarse sacerdote dedicó los mejores años de su vida a la docencia, yendo del Obispado a la Universidad sin desviarse jamás de su camino. Es fama que nunca faltó a sus lecciones y se ha dicho que indefectiblemente, con sol o con lluvia, empezaba sus clases a las 3 de la tarde.

Publicó sus *Instituciones* a los 41 años para servir a su cátedra de las de Justiniano en la Universidad de Guatemala. En 1818, al año de terminar su trabajo era vicerrector de la Universidad. Se desempeñaba en ese puesto cuando fue elegido diputado a Cortes por el Ayuntamiento constitucional de San Salvador. Empezó viaje a España con ese fin, pero nunca para su desgracia salió de América.

Después de una penosa travesía realizada en un invierno de lluvias torrenciales, la goleta en que viajaba llegó al puerto hondureño de Trujillo, cuya población estaba atacada por la fiebre de la costa. Álvarez sentía verdadero terror por las enfermedades de la costa, y quizá por eso recibió el contagio. Dice uno de sus biógrafos que debió haber muerto por los muchos remedios que tomaba para prevenirse del vómito. Se afirma que dejó un diario de viaje, que hasta el momento no se ha podido localizar.

Muerto ya, la *Gaceta* de Madrid anunciaba su nombramiento como magistrado de la Audiencia territorial.

Su retrato, encargado al pintor Ernesto Bravo, fue puesto en el salón de actos de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos. Después el cuadro pasó a la secretaría y ahí quedó arrumbado luego del terremoto de febrero de 1976, abandonado por las autoridades políticas que trasladaron a Ciudad Universitaria la sede de la Facultad. Así se cumplieron, en completo olvido, los 200 años de su nacimiento.

Álvarez había sido elegido diputado por la provincia más radical, y siempre fue decidido partidario del régimen constitucional. Contrastando con sus convicciones personales, sus *Instituciones*; —escritas en el más rígido período del absolutismo, después del fracaso de las Cortes de 1812-14— son totalmente asépticas en materia política.

Esa característica, junto con la claridad expositiva con que las compuso, hicieron que la suya fuera la única obra de derecho civil escrita en el siglo XIX por un americano que se llegó a usar como texto en las universidades metropolitanas.

Otra característica notable de esta obra es que Álvarez nunca procuró hacer una doctrina jurídica propia, sino más bien poner al alcance de sus alumnos la mejor doctrina. «desde que me encargué de las Instituciones de Justiniano —dice el mismo Álvarez— fui formando algunos apuntamientos que me facilitasen la enseñanza y he aquí como corriendo el tiempo llegué a formar los 4 libros. Describiendo el método dice: «seguí el orden de la Instituta de los romanos, no obstante que pudiera adoptar uno mejor, y he procurado acomodarme a las definiciones, principios y consetarios de las Recitaciones de Heinecio, porque, a mas de encerrar los fundamentos generales de nuestra legislación, la experiencia de 14 años me ha enseñado que su método es el mas a propósito para el aprovechamiento de la juventud».

Sus alumnos, dice, se dedicaban a copiar los pliegos que él iba formando. Si lo hacían por sí mismos en las aulas se perdía mucho tiempo y les salía muy cara la copia si la daban a escribir. «Cedí a estas consideraciones —explica— a sus instancias y a las de varios profesores que me han animado a publicarla».

Hay en toda la explicación de Álvarez una suerte de disculpa, que parece que excede lo formal y transmite la impresión de que no abrigara mayores ilusiones sobre el futuro de la obra. Pide el disimulo de sus errores e insta a los lectores a completar los temas que así lo necesitaren.

Probablemente, estas consideraciones de Álvarez influyeron en el concepto del argentino Dalmacio Vélez Sarsfield, que en 1834 no destacó mucho la originalidad de la obra. Muchos años después, al repasar los trabajos de Vélez, su biógrafo, el historiador Abel Cháneton, ubicó a la reedición de «El Alvarez» como se lo llamó en Argentina, entre las obras menores, aludiendo no solo a la tarea cumplida efectivamente por Vélez sino también al soporte o continente que le ofrecía el escrito del sacerdote guatemalteco.

Y si Álvarez hubiese podido saltar los siglos y viajar en el tiempo hubiera seguramente suscrito, por pura modestia, la opinión de Cháneton. La obra obtuvo, sin embargo, un importante éxito de atención, alcanzando la docena de ediciones comprobadas y cuatro aún no confirmadas, mas dos obras directamente referidas a ella.

En realidad, las Instituciones no son un simple resumen sino más bien una síntesis de la legislación española a partir del Fuero Juzgo, y del Derecho Indiano en toda su extensión, y por su sencilla estructura y preciso lenguaje son especialmente aptas para la enseñanza del Derecho en niveles iniciales.

Si para los americanos el trabajo de Álvarez significó contar con un instrumento útil; para los españoles la obra fue además particularmente valiosa, porque vino a completar y mejorar a la Ilustración del Derecho Real de España, del Pavorde de la catedral de Valencia y catedrático de prima de Leyes de esa universidad, don Juan Sala, libro que pese al favor oficial que alcanzó en su momento fue luego muy criticado por sus deficiencias. En su descargo cabe recordar que la Ilustración fue una obra escrita por el Pavorde con precipitación y al final de su vida.

La edición príncipe de las Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias (que ese era el título de la obra de Álvarez) apareció en 4 tomos en octava entre 1818 y 1820 por la imprenta de Ignacio Beteta en Guatemala. El primer tomo en 1818, los tomos 2 y 3 en 1819 y el cuarto en 1820.

Siempre se ha recordado que Vélez Sarsfield ignoró esta edición. No en cuanto a su existencia sino a su contenido. Vélez sabía que la edición española se basaba en la guatemalteca, pero no llegó a leerla. Tampoco después se ha podido conocer su contenido. En 1951 el historiador argentino Ricardo Levene hizo gestiones ante el Presidente de Guatemala (entonces Juan José Arévalo) para comprar la obra de Álvarez, pero el Presidente respondió donando la edición de 1854, ya que era muy difícil, sino imposible, lograr un ejemplar de la primera edición. Mejor suerte tuvieron los mejicanos Mario García Laguardia y María del Refugio González, quienes localizaron un ejemplar en el Museo del Libro Antiguo en Antigua, Guatemala. Sin embargo, cuando en 1982 hicieron una edición facsimilar de las Instituciones tuvieron que contentarse, por motivos que desconozco, con la reimpresión mexicana de 1827. La primera edición, hasta donde sé, espera todavía su facsímil.

Siete años después de ver la luz en Guatemala la obra volvió a publicarse en La Habana en 1825, y otra vez, pero con muchas adiciones, en 1826 en México. En la advertencia que la precede, el editor Rivera se siente llamado a explicar los motivos que lo mueven, alegando suma escasez de ejemplares, mérito y claridad de la exposición y aumento del número de estudiantes y que un estado de la

Federación Mexicana (Zacatecas) lo había adoptado como texto. En estas —que llamaré Instituciones mexicanas— ya se han agregado notas sobre el derecho patrio mexicano, especialmente la constitución federal de 1824. La obra se llegó a vender en el centro y norte de México. Para eso Rivera tenía representantes en México, Puebla de los Ángeles, Guadalajara, Valladolid y, por supuesto, en Zacatecas.

Viendo la popularidad y difusión que había alcanzado la obra, otro editor la imprimió ese mismo año 1826 en Filadelfia. Como respuesta inmediata, al año siguiente (1827) el primer editor mexicano se apresuró a hacer una nueva reimpresión en Nueva York en casa de Lanuza, Mendía y Compañía. La circunstancia de ser su primera entrega completamente mexicana —decía el empresario— perjudicó su hermosura y buena corrección. Esta nueva edición, agregaba, tiene mejor papel, mejor impresión, mejor encuadernación, es hecha por españoles y se vende a menor precio.

Excuso decir que se agotó pronto la tirada, pero no es extraño que esto haya sucedido, porque ya por entonces el texto de Álvarez se usaba en México también en los niveles medios de estudio. Es que cuando se produjo la revolución, la universidad albergaba en aquella lejana época a los intelectuales más conservadores. Por eso los progresistas hicieron del clausurar las aulas una cuestión de principios. Para conciliar aquella crisis universitaria con la necesidad de seguir produciendo letrados, el Soberano Congreso constituyente dictó un decreto autorizando a todos los colegios de la Nación a crear cátedras de Derecho natural, civil y canónico y a conferir los grados menores. De ahí lo del aumento de estudiantes y, por consiguiente, también de compradores de la obra de Álvarez.

Al amparo de ese clima favorable apareció la primera de las obras vinculadas. Se trata del Manual de práctica arreglado a la forma forense de la República Mexicana, o sean —dice el título— adiciones a la obra que sobre las Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias escribió el doctor José María Álvarez. La edición por la imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arevalo, ponía el acento en el hecho de que Álvarez había escrito su texto durante la dominación hispánica y en que desde aquella época el congreso mexicano había sancionado muchas leyes nuevas.

Mientras se difundía esta obra por América del norte siguiendo el éxito del primitivo texto de Alvarez, la obra original consiguió lo que no había podido lograr el autor: cruzar el océano. En Madrid, un editor anónimo sacó el libro por la imprenta de Repullés en 1829.

Como las referencias al derecho indiano eran de poco interés para el público español, se suprimió esta parte. El resto se publicó por primera vez en dos tomos con el título de Instituciones de Derecho Real de España (no de Castilla e Indias). Buscando superar la Ilustración de Sala se agregó también un capítulo sobre mayorazgos que Álvarez no había incluido por ser estos casi una rareza en la mayor parte de América.

Esta obra, que se vendía en las librerías de Escamilla y Rojo, era ya muy conocida en Buenos Aires en 1834, cuando Vélez Sarsfield la reeditó. Aunque en años anteriores el político Bernardino Rivadavia y el sacerdote Julián Segundo de Agüero habían aplaudido sus excelencias, la idea concreta de imponerla para el estudio del derecho civil en Buenos Aires sólo surgió en 1833, en el seno de la comisión encargada de proponer reformas a la universidad. En la sesión del informe referente a los textos, la comisión integrada por Vicente López y Planes, José Valentín Gómez y Diego Estanislao Zavaleta, recomendó sustituir los Principios de Derecho Civil de Pedro Somellera por las Instituciones de Álvarez.

La reforma, contenida en el Manual o colección de decretos orgánicos de la Universidad, fue aprobada por el gobernador Juan José Viamonte por decreto del 17 de diciembre de 1833 y publicada después por Pedro De Angelis. Como se ha dicho, se ocupó de la edición Dalmacio Vélez Sarsfield, la que salió a la luz también en dos tomos.

Al momento de reeditar la obra Vélez resolvió agregar nuevamente la materia de derecho indiano, aunque conservó el título de 1829: Instituciones de Derecho real de España. En esta materia, según afirma Ricardo Levene, Vélez no alcanzó la precisión de Álvarez. Las citas de la edición guatemalteca serían mucho más numerosas y más importantes que las redactadas en Buenos Aires. Vélez -siempre según Levene- creía erróneamente haber restituido lo que el doctor Álvarez era probable que dijese o lo que debía decir en algunas materias sobre el derecho de Indias, y el orden de prelación de las leyes indianas sería mas completo en Álvarez que en Vélez, que trabajó un poco a ciegas, según el mismo autor.

El aporte de Vélez consistió en 400 citas de leyes españolas, 45 de leyes patrias y más de 40 notas aclaratorias sobre cuestiones de interés. En estas notas anticipa muchas de sus concepciones acerca de materias que luego tratará en su obra como codificador del Código de comercio y del Código civil, valga como ejemplo el problema de la

causa de las obligaciones, que Álvarez no precisa mucho y que Vélez define adhiriendo al concepto de causa fuente igual que Vinnio.

El jurista cordobés, que por entonces ya gozaba de bien ganado prestigio, agregó también cinco apéndices sobre: «El estado actual de la esclavitud en la República y especialmente en Buenos Aires», «De la restitución in integrum de los menores», «De los diversos derechos de los menores», «De las obligaciones dividuas e individuas» y «De las dotes y bienes parafernales».

Aunque Vélez alude en el prólogo a la falta de tiempo para preparar la edición, no deja sin embargo de ver en ella, según sus propias palabras: «el curso más completo de derecho que hasta el día se ha publicado y sin duda alguna el más científico de cuantos se han escrito sobre la jurisprudencia española».

Es bueno recordar que para cumplir esta tarea, lo mismo que en la edición de los otros textos impuestos por la reforma de 1833, Vélez necesitó contar con la ayuda de algunos colaboradores.

El jurista e historiador Vicente Fidel López en su autobiografía reconoce haber colaborado con Vélez poniendo las citas del Álvarez. Esta mención hecha por López sirvió luego para que se lo pretendiera también autor de las notas, pero él mismo dice claramente que se limitó a redactar las citas.

Mientras en Buenos Aires se hacían estos trabajos, la obra de Álvarez se publicaba también en la isla de Cuba. En efecto, también de 1834 data la edición de La Habana, que vuelve a titularse de Castilla e Indias. La obra salió en dos tomos por la imprenta del gobierno con varios apéndices.

En 1836 en Colombia, Bogotá, en el establecimiento de Nicomedes Lara se imprimió una nueva edición sobre el molde de la de Madrid de 1829, que ya tenía siete años.

Cuando esa edición de Madrid cumplió 10 años en 1839, el mismo Repullés la volvió a copiar. Es de suponer que todavía era un buen negocio para todos, porque en 1841 la Capitanía General de La Habana se atrevió a tirar una segunda reimpresión.

En 1843 un profesor mexicano de Zacatecas, Mariano Darío Fernández San Salvador, publicó la Instituta Mexicana, o Álvarez Amplificado a la que tituló «obra elemental de Derecho», y que quiso ser una refundición de las de Álvarez y del pavorde Sala.

En el aislado Paraguay previo a la caída de Rosas, en la Escuela de Derecho Civil y Político creada por el Presidente Carlos Antonio López con el propósito de instruir a una docena de jóvenes, el juris-

ta paraguayo Juan Andrés Gelly utilizó la obra de José María Álvarez adicionada por Vélez Sarsfield.

También durante el gobierno de Rosas, en la Universidad de Buenos Aires, el catedrático de Derecho Civil Rafael Casagemas se sirvió del libro en forma casi exclusiva durante la mayor parte de los 25 años que enseñó la materia. Lo mismo hicieron los profesores que lo sucedieron en la cátedra, Ugarte, Quintana y Cárdenas; y así fue hasta 1865, año en que alcanzó la titularidad José María Moreno, quien comenzó a utilizar el proyecto de código civil.

Habían transcurrido 46 años desde la primera edición del Álvarez, cuando vio la luz la segunda versión guatemalteca (1854), corregida y aumentada por el profesor Doroteo José de Arriola.

Corría, por fin, el año 1892 cuando se publicaba todavía otra edición en Madrid. Aunque no figuran en las bibliografías clásicas ni en los catálogos especializados, también los dos autores mexicanos citados han mencionado la existencia de una edición chilena y otra en Costa Rica.

También Ricardo Levene se refiere a dos ediciones parisinas sin dar mayores datos, que bien pudieron haber sido hechas por la casa de Rosa y Bouret, que tanto hizo por popularizar las mejores obras del mundo hispanoamericano.

Para comprender por qué me he atrevido a calificar de pequeño gran libro al texto de Álvarez, haré una brevísima referencia a su difusión e influencia en el río de la Plata a partir de la edición de Dalmacio Vélez Sarsfield.

Para entonces las Instituciones de Álvarez no eran ya el único texto. Moreno usaba también en sus clases el Sala Novísimo de Romero y Cinzo y los Elementos de Derecho Civil de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalván. Las tres obras dejaron de usarse conjuntamente, para dar paso al análisis exegético del proyecto por iniciativa del mismo Moreno.

En la antigua Universidad de Córdoba, nacionalizada en 1856, regía el uso del Álvarez adicionado por Vélez Sarsfield para la enseñanza del derecho civil patrio en el tercer año de la curricula, y así fue hasta que en 1869 comenzó a difundirse el proyecto de código civil y el catedrático Rafael García comenzó a desarrollar sus enseñanzas a partir del mismo. Muy poco tiempo después, en 1870, la universidad adoptaba el nuevo código como texto obligatorio para la enseñanza del derecho civil «hasta que el catedrático haya redactado una Instituta», pero la muerte sorprendió a García empeñado en la preparación del nuevo texto.

La obra de Álvarez fue pequeña en tamaño y en el sentido de que no pretendió revolucionar la ciencia jurídica de su tiempo. Adscrita a la política de implantación del derecho real en la enseñanza del derecho y hecha por un jurista criollo, respondía al afán centralizador que llevó a imponer el derecho nacional. Fue además un producto universitario, es decir que encarnó en cierto sentido la respuesta del claustro a la necesidad de síntesis doctrinaria para poder enseñar derecho en los primeros niveles, los más elementales.

El método de Gayo, seguido por las institutas de Justiniano, después por Heineccio y a su tiempo por Álvarez, probó una vez más su eficacia didáctica trascendiendo y en ello reside precisamente su grandeza.

Álvarez fue retirado de esta vida cuando aún podía esperar mucho de ella y su libro hizo lo demás. El autor del otro pequeño libro al que he aludido al comienzo, el doctor Manuel Antonio Castro, alcanzó a vivir para ver los frutos de su trabajo. Con los 60 años que vivió, en su época se entraba en la clase de los ancianos, y los servicios que alcanzó a dar a su patria lo convirtieron además en figura consular.

Don Manuel Antonio Castro y González nació en la ciudad de Salta, en el extremo noroeste del actual territorio argentino. Estudió primero en Córdoba y luego pasó a Charcas a estudiar jurisprudencia. Allí se graduó y concurrió después a la Academia Carolina de Practicantes Juristas, donde cumplió el tiempo de práctica hasta que fue recibido como abogado.

También en Charcas enseñó derecho civil y canónico. El Virrey Cisneros lo nombró subdelegado de Yungas, Provincia de La Paz, y era secretario privado del Presidente de la Audiencia de Charcas, Ramón García Pizarro, cuando estalló el movimiento del 25 de mayo de 1809. Pensó Vélez Sarsfield y después Juan María Gutiérrez que Castro había sido de aquellos revolucionarios, pero no fue realmente así.

A los 37 años se radicó en Buenos Aires, donde casó con Gertrudis Villota. En los días de mayo de 1810 Castro fue preventivamente preso. Mientras ocupaban su casa, el doctor Castro saltó de lo alto de un balcón y se recalcó el pié derecho. Después de ser atendido por un médico se requisaron sus papeles y por su lectura pronto se descubrió que no estaba mezclado en la contrarrevolución.

Al poco tiempo, en 1813, llegó a ser vocal de la Cámara de Justicia y redactó su reglamento. Ya era considerado un jurista destaca-

do cuando fundó en 1815 la Academia de Jurisprudencia y redactó sus constituciones sobre el modelo de la Carolina de practicantes juristas de la que había sido Académico y era colegial. Fue director perpetuo de la Academia y es fama que jamás faltó a las sesiones

En 1816 Castro fundó un periódico, el «Observador Americano», que tenía entre sus principales propósitos —dice Luis Méndez Calzada— llevar un principio de orden a la desarmonía que en las actividades judiciales había producido el movimiento revolucionario.

En marzo de 1817, después de haber representado al gobierno en el congreso que declaró la independencia en 1816, fue Gobernador Intendente en reemplazo de Ambrosio Funes y gobernó durante un año y medio. Durante su gobierno realizó una importante visita a la universidad de Córdoba, reformando el plan de estudios. En enero de 1820 volvió a Buenos Aires a su función de Camarista para pasar enseguida a ser presidente perpetuo del tribunal. Desde el 12 de septiembre de 1820 y hasta su cierre definitivo, dirigió la Gaceta de Buenos Aires, donde escribió multitud de artículos de contenido jurídico.

En 1824 Castro fue designado primer presidente del congreso constituyente. Se destacó siempre por su tono mesurado y actitud prudente frente a las propuestas de cambio político jurídico que se formulaban por entonces. Si tuvo pasión, no la evidenció en sus actos y escritos. Castro fue, junto con el jurista cordobés Dámaso Xigena, el gran modelo de Vélez Sarsfield, que empezaba a transitar su vida pública. A Vélez le había tocado iniciar en Córdoba los estudios de la Instituta en dos cursos y estudiar el derecho patrio según la modificación de Castro al plan de estudios. Mientras servía como pasante de Dámaso Xigena en su bufete de asesor de Gobierno, pudo también ver de cerca al gobernador Castro y el trato frecuente con el jurista estimuló su deseo de vivir en Buenos Aires. Cuando terminó el congreso constituyente, Castro, que había sido en gran medida el autor de la constitución de 1826, salió acompañado por Vélez en misión política a las provincias de Cuyo. Vuelto del viaje, siguió sirviendo como presidente del Tribunal de Justicia. En diciembre de 1831, enfermo en el campo, recibió a una delegación de la Academia de Jurisprudencia. Repuesta su salud en apariencia, volvió a presentarse allí el 1 de febrero de 1832, pero murió antes de fin del mes. Su retrato, pintado por Pellegrini, pasó a presidir la Academia. En el discurso de homenaje, de laudatorio clasicismo, se dijo que en la ciencia de la legislación había sido un Triboniano, en la magistratura un Catón y en la elocuencia y

republicanismo un Cicerón. También allí se escuchó de su persona el mejor elogio que puede recibir un juez de todos los tiempos: «los tribunales lo vieron entrar pobre y morir pobre».

El 24 de septiembre de 1833 la viuda de Castro, Gertrudis Villota, se dirigió al gobierno pidiéndole que se suscribiese con 200 ejemplares a la obra que su marido había preparado para uso de la juventud americana y de los profesores de derecho.

Los escritos preparados por Castro para la enseñanza eran de un valor práctico sustancial. Así lo comprendió de inmediato el Fiscal de Estado, Pedro José Agrelo, que apoyó la solicitud con la única recomendación de que se encargase la edición a una persona entendida. Después de un informe favorable del Asesor de Gobierno, el Gobernador Balcarce y el ministro Tagle suscribieron al gobierno por los doscientos ejemplares, a 10 pesos cada uno, el 5 de octubre de 1833.

Por esa época Vélez Sarsfield era celador fiscal en la Academia de Jurisprudencia y preparaba su dictamen para incluir en el conocido Apéndice al Memorial Ajustado y era, sin duda, la persona más indicada para trabajar con los papeles del doctor Castro. Para Vélez la letra de Castro era sumamente familiar. Pocos como él habían estado tan cerca del autor, tanto en la función pública como en las aulas. Sea por este motivo o por lo adelantado de los trabajos, el hecho es que en muy pocos meses, ya en 1834, la obra salió de la imprenta de la Independencia con el título de «Prontuario de Práctica Forense».

El libro tenía 269 páginas, mucho más que el famoso cuadernillo de Gutiérrez, que tanto circuló y que Castro conocía muy bien por haber sido académico y colegial de la Carolina. El cuadernillo de Gutiérrez fue la versión -muy abreviada- de la «Instrucción Forense y orden de substanciar y seguirse los juicios correspondientes según su estilo y práctica de esta Real Audiencia de la Plata». Fue compuesta por Francisco Gutiérrez de Escobar, otro graduado en Charcas que fue Presidente de la Academia Carolina.

Aunque la obra de Castro sigue la misma línea, resulta muy superior para el río de la Plata por el dominio que demuestra del derecho patrio hasta la década de 1830.

Para publicar el prontuario dejado por su maestro, Vélez Sarsfield trabajó mucho más que para editar el Álvarez. Sin embargo, su nombre no aparece en la edición de 1834, ni en la de 1865 que hicieron luego los herederos de Castro.

En la advertencia de los editores consta sin embargo la tarea de Vélez. El autor, dicen, «había dejado esta obra sin revisarla, y aún puede decirse en borrador. Nuestro primer cuidado ha sido ratificar las citas (el manuscrito tenía muchos errores) Para fundar lo escrito hemos usado los prácticos más clásicos, como la Curia, Cañada, Febrero (edición 1828 en 10 tomos editada por el doctor Tapia)».

Para completar, dice, la advertencia se han citado también algunas leyes posteriores a la vida del autor [no podían ser muchas en dos años]. En total se pusieron entre notas y citas de leyes y doctrina 160 agregados. Colocó también Vélez —como en la obra de Álvarez— antes del texto una noticia sobre la vida del autor.

No me voy a detener en el análisis del Prontuario. Sólo diré que en 617 párrafos expone sintéticamente, en un lenguaje técnicamente irreprochable, pero con estilo llano y directo, todo lo que debía saber un abogado sobre la materia procedimental. No hay aquí derecho procesal prácticamente, no hay enunciación y desarrollo de principios, sólo procedimientos, expuestos en forma didáctica y con naturalidad.

En 1941 Ricardo Levene, en edición del Instituto de Historia del Derecho Argentino, escribió sobre la vida de Castro y la fundación de la Academia de Jurisprudencia, y en 1945 el mismo Instituto, con prólogo de Levene, publicó una edición facsímil del Prontuario. Anunciaba allí Levene su propósito de publicar en dos tomos los papeles selectos de Castro, aunque con la salvedad de que sus escritos completos darían material para cinco volúmenes.

La comisión encargada de reformar la enseñanza en la Universidad de Buenos Aires en 1833, a la que ya me he referido, propuso adoptar el Prontuario como texto obligatorio para la enseñanza de los procedimientos. La obra de Castro sorteó en Buenos Aires toda la etapa de la universidad rosista. Su magisterio se extendió por 16 años hasta 1850, en que vino a sumársele el «Tratado de procedimientos en el Foro de Buenos Aires», de Miguel Esteves Saguí, escrito ya en otro contexto y a un paso de los primeros intentos de codificación.

En Córdoba —el otro gran centro de cultura jurídica— una ley del 10 de julio de 1858 creó con carácter oficial la Academia de Jurisprudencia, que presidió José Severo de Olmos. De esa enseñanza, impartida entre 1860 y 1861 por Clemente Villada, se conserva un programa titulado «Programa de exámenes de Práctica Forense por Manuel Antonio de Castro», que nos muestra la supervivencia del uso del Prontuario en el interior del país por aquellos años.

En Buenos Aires, en 1865, los herederos de Castro, con ayuda del doctor Domínguez, publicaron por la imprenta de La Nación Argentina, una segunda edición en 338 páginas, es decir que aumentaron la obra en 69 páginas.

En una «advertencia del anotador» que precede la edición, dicen que se han dedicado a hacer una segunda por la fama de la que gozaba el *Prontuario Como manual*, o libro de estudio y porque durante el tiempo transcurrido había cambiado tanto la legislación que la obra estaba desactualizada.

Respecto del método, optaron por no intercalar las soluciones, sino poner notas al pie de las respectivas materias. Este método conservaba íntegra la obra de Castro y permitía además comparar pasado y presente. Por el mismo motivo se conservaron capítulos enteros que podían haberse suprimido, como el dedicado a los recursos de súplica, de segunda suplicación y de injusticia notoria. Colocaron 126 nuevas notas y alteraron el orden original en algunos temas, como el de las personas legitimadas para actuar en juicio y algunos otros.

Al final del libro se incluye una lista de 150 suscriptores, entre los que figuran los más destacados abogados del foro de Buenos Aires, pero por cierto no figura Vélez Sarsfield. ¿tuvo este que ver con la nueva edición? El proyecto de código civil de ese año lo habrá tenido bastante ocupado.

La Academia de Jurisprudencia fue sustituida por una cátedra de procedimientos en 1872, pero para entonces ya hacía dos años que se conocía el «Manual de procedimientos civiles y criminales adaptado al uso de los practicantes de jurisprudencia», que habían compuesto Antonio E. Malaver, Juan José Montes de Oca, José María Moreno y Juan Segundo Fernández. Justamente el primero de ellos, Malaver, ocupó la cátedra de procedimientos.

Después de la sanción del código civil en 1871 y la transformación del antiguo Departamento de Jurisprudencia en Facultad de Derecho en 1874, empezó una nueva era para la enseñanza del derecho. Las Instituciones de Álvarez y el *Prontuario* de Castro dejaron de enseñar a los estudiantes. Bastante habían hecho hasta entonces.

Dos pequeños grandes libros fueron la base de la formación jurídica en la Argentina del siglo XIX. Nunca fue tan cierto como en este caso aquello de que a pequeñas causas se corresponden grandes efectos.

Alberto David Leiva
CONICET

LOS LIBROS ÚTILES O LA UTILIDAD DE LOS LIBROS. MANUALES DE DERECHO ENTRE 1841 Y 1845

Sumario: 1. La lista de libros útiles.—2. De los libros útiles a la utilidad de los libros.—3. Reconstrucción de la biblioteca útil.

En un trabajo reciente he escrito sobre el sistema de listas de libros que inauguró el plan Pidal¹. Ese sistema, que nació como una opción intermedia entre la libertad absoluta de los planes revolucionarios y el texto único de los planes ilustrados, era además un sistema que se seguía en otros países europeos. En ese trabajo expliqué que entre la libertad que dejaban los planes de 1836 y el sistema de listas, existió un control más suave que estuvo vigente entre 1841 y 1845 y que consistía en declarar a un libro útil para la enseñanza pública.

Intento ahora profundizar más en esos libros que fueron calificados de útiles: cómo se construyó el sistema, la experiencia de su funcionamiento, su significado... Terminaré ofreciendo la reconstrucción de la biblioteca formada por esos libros, en concreto, por los jurídicos.

1. *La lista de libros útiles*

Tras la reposición de la constitución de 1812, por real decreto de 8 de octubre de 1836 se estableció interinamente —hasta que las cortes resolvieran— la dirección general de estudios, conforme a lo que establecía el artículo 369 del texto constitucional y el 93 del reglamento general de estudios.

Dos años después, por real decreto de 1 de setiembre de 1838, se dio nueva organización a la dirección general de estudios². Y por

¹ Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001, pp. 15 ss. Sobre el objeto aquí tratado interesa: Mariano Peset, «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de historia del derecho español* 39 (1969), pp. 481-544.

² Para todas estas disposiciones legales he utilizado el *Boletín oficial de instrucción pública*, Madrid, 1841-1847. Muchas de ellas ahora también en José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España*, 3 tomos, Madrid, 1997-2002.

otro de 18 de noviembre de 1840 se autorizaba a la dirección «para nombrar comisiones de profesores públicos y de personas de conocida ilustración, a fin de que le auxilien en sus trabajos facultativos». Autorización que enseguida fue utilizada.

En efecto, en febrero siguiente se constituyó una comisión para el más urgente de entre los negocios que la dirección tenía entre manos: el «examen de los libros que suelen servir de texto en las varias enseñanzas de las escuelas, colegios y universidades, y de los que frecuentemente presentan sus autores a la dirección».

La dirección opinaba que no era conveniente «señalar imperativamente las obras que han de estudiarse [en] cada asignatura», de ahí que la tarea de la comisión consistía en que «no pudieran emplearse en la enseñanza tratados desnudos de mérito, y por lo tanto inútiles o perniciosos». Y de esta manera se concluía que su objeto era «decidir si las obras sometidas a su examen, son o no a propósito para los estudios; dejando a los profesores que escojan las que entre las aprobadas prefieran».

Comprendamos bien lo que indicaba la dirección. Frente al absolutista plan de 1824 que, como los ilustrados, indicaba las obras por las que debían estudiarse las distintas materias curriculares, el régimen constitucional prefería la libertad de texto. Y sólo pretendía que no pudiesen utilizarse aquellos libros que se pensaban inútiles para la ciencia. Por ello se establecía este requisito.

La comisión estaba compuesta por Juan Nicasio Gallego, para literatura; Eugenio Pérez González y Pedro Sáinz de Baranda, para ciencias eclesiásticas y morales; Eusebio María del Valle y Antonio Escriche, para ciencias políticas; Mateo Seoane y Antonio María Luceño, para ciencias médicas; Francisco de Travesedo y Joaquín Alonso, para ciencias exactas; Donato García y Pascual Asensio, para ciencias naturales; y José de Lacanal y Manuel Benito Aguirre, para instrucción primaria elemental. El presidente era Gallego, el vicepresidente Lacanal y el secretario Aguirre³.

Me gustaría detenerme aquí, en la división de materias, una división que excluye lo jurídico o, mejor dicho, lo incluye en lo político. En efecto, bajo el rótulo de ciencias políticas encontraremos las distintas asignaturas de derecho. De forma que este trabajo podríamos denominarlo manuales de ciencias políticas, lo cual no he hecho por

³ Una breve reseña de su primera reunión en *Boletín oficial de instrucción pública*, tomo I, Madrid, 1841, pp. 190 ss.

evitar equívocos, pero hay que advertirlo, sobre todo porque en el transcurso del siglo lo político y lo jurídico aparecerán en el imaginario liberal cada vez más lejanos, como mundos extraños. Fuera de esta sección quedaba el derecho canónico, que se insertaba en la de ciencias eclesiásticas y morales; también significativa esta exclusión que puede desprenderse de la separación típicamente liberal entre la Iglesia y el Estado.

El 8 de octubre de 1841 la comisión de examen de libros entregaba a la dirección general de estudios la «lista de los libros que examinados por las secciones, son en concepto de las mismas útiles para la enseñanza». Se trataba de una primera entrega —antes del comienzo del nuevo curso escolar— que reconocían incompleta, y que irían enriqueciendo sucesivamente con nuevas obras que se considerasen dignas de tal calificación: útiles para la enseñanza.

La dirección agradeció la celeridad en la formación de «la siguiente lista de las obras que por ahora deben preferirse para la enseñanza, y ha acordado en su virtud que se publique en los periódicos oficiales», como así se hizo.

Bajo el rótulo de ciencias políticas encontramos las siguientes obras⁴.

Derecho natural y de gentes, y legislación universal. Heinecio, anotado por Garrido.—Watel.—Felice.—Rayneval.—Burlamaqui.—Perreau.—Heinecio, traducido por J. A. Ojea.—Curso del Derecho natural o de Filosofía del Derecho, por H. Ahrens, traducido por D. Ruperto Navarro Zamorano.

Derecho romano e Historia del mismo. Instituciones y recitaciones de Heinecio.—Puede consultarse la obra titulada Historia de las Leyes, Plebiscitos y Senado-consultos más notables, por D. Antonio de Puente y Franco.—Compendio de Dupin.—Maldonado.

Derecho civil de España. Elementos del Derecho civil y penal de España por D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.—El Sala.—Elementos de Derecho patrio por Escriche.

Derecho criminal de ídem. Gutiérrez.

⁴ No voy a analizar las obras incluidas en las ciencias eclesiásticas y morales, que —para lo que aquí interesa— en su primera entrega fueron: «*Prenociones canónicas y Derecho público eclesiástico*, Lackies. *Instituciones canónicas*, Cavalario. *Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España*, Villodas. Villanuño. Riegger. *Historia eclesiástica*, Gmeiner. *Práctica de juicios eclesiásticos*, Suárez de Paz. *Elocuencia sagrada*, Hugo Blair. Hermosilla».

Derecho público. La Constitución de 1837.—Salas.—Macarell.—Malesherves.

Partidas y Recopilación. Sala.

Práctica forense. Gómez Negro.—Tapia, Febrero novísimo.

Jurisprudencia mercantil. Tapia, Código de comercio.—Puede consultarse el Código de comercio extractado y anotado por un abogado de los tribunales nacionales.

Elocuencia forense. Andino.—Hermosilla.

Derecho político. Macarell. —Benjamín Constant.—Castrillón.

Legislación civil y penal. El compendio por Escriche (extracto del Bentham).

Elocuencia sagrada y forense. Por D. Félix Enciso Castrillón.

Economía política. Vallesantoro.—Flórez Estrada.—Revista general de la economía política, por D. Mariano Torrente.—Rossi, traducido por Madrazo.—Merece ser consultada la obra titulada Elementos de la Ciencia de la Estadística, por A. P. J. de Sampaño, traducida al castellano por D. Vicente Díez Canseco.

Pero enseguida, tal y como había prometido, la comisión siguió evacuando otras listas. El 23 de mayo la dirección aprobaba como útiles para la enseñanza pública las siguientes obras pertenecientes a la tercera sección, es decir, a la de ciencias políticas.

Historia legal de España, por D. José María Manresa Sáchez; *útil* para consulta en la asignatura de derecho patrio.

Introducción general a la Historia del Derecho, por M. E. Lermínier; *útil* para consultarse en la parte relativa al derecho romano y al derecho civil en general.

Sala novísimo, por D. Joaquín Romero y Guinzo; *útil* para texto en la asignatura de derecho español.

Manual del legista, por un profesor de jurisprudencia; *útil* como prontuario para repaso en [la] asignatura de derecho romano y derecho español.

Derecho penal, por M. P. Rossi, traducido por D. Cayetano Cortés; *útil* para texto en la asignatura de derecho público criminal.

Tratado de los delitos y de las penas, por el marqués de Beccaria, traducido por D. Juan Ribera; *útil* para consulta en la asignatura de derecho público criminal.

Comentarios al anterior, por D. Ramón Salas; *útil* para consulta en la asignatura de derecho público criminal.

Cartilla de Economía política, por Juan Bautista Say, traducido por D. Agustín Pascual; *útil* para consultarse.

A ésta siguieron otras declaraciones de libros útiles efectuadas por la dirección general de estudios⁵. En el *Boletín de instrucción pública* de 15 de agosto de 1842 aparecía:

Derecho real de España, por D. José María Álvarez; muy útil para servir de texto en la asignatura de derecho patrio.

Y en el de 15 de noviembre:

Derecho natural, civil, público, político y de gentes, por D. Braulio Foz.—*Teoría de las instituciones judiciales*, por D. Manuel Seijas Lozano.—*Manual del abogado aragonés*, por un jurisconsulto de Zaragoza.—*Economía política o principios de la ciencia de las riquezas*, por J. Droz, traducida al español por D. Manuel Colmeiro.—*Curso completo elemental de derecho romano*, por D. Ruperto Navarro Zamorano, D. Rafael Joaquín de Lara y D. José Álvaro de Zafra.

Por real decreto de 1 de junio de 1843 se suprimió la dirección general de estudios y se creó el Consejo de instrucción pública. Al tratarse éste de un órgano consultivo, quedaba sin sentido la comisión de examen de libros que por ello fue suprimida mediante orden de 7 de noviembre. Esta función sería desempeñada desde ese momento por el Consejo, que así en distintas ocasiones propuso al gobierno como útiles nuevos libros. En el *Boletín* de 31 de octubre de 1843 aparecía

Curso completo del derecho romano, el tomo cuarto por D. Ruperto Navarro, D. Rafael Joaquín de Lara y D. José Álvaro de Zafra.—*Estudios sobre las Constituciones de los pueblos libres*, escritos en francés por J. C. L. Sismonde de Sismondi, traducidos al castellano por D. León José Serrano y D. Felipe Picón García, bachilleres en Derecho: el primer cuaderno de 184 páginas.

En el de 15 de enero de 1845:

El Consejo de Instrucción pública ha declarado útil para la enseñanza la obra que con el título de *Elementos de Derecho administrativo* ha publicado el Dr. Manuel Ortiz de Zúñiga.

⁵ En las siguientes notas recojo los libros que nos interesan, es decir los de ciencias políticas, aunque ya no vienen ordenados por secciones como en las dos primeras ocasiones.

El 15 de abril:

Conformándose S.M. con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha dignado declarar obra útil para la enseñanza, la que con el título de *Instituciones de Derecho administrativo* ha publicado D. Pedro Gómez de la Serna.

Y el 30 de abril:

Conformándose S.M. con el dictamen del Consejo de Instrucción pública se ha dignado declarar obra útil para la enseñanza la que con el título de *Prolegómenos del Derecho* ha publicado D. Carmelo de Miguel.

El 15 de agosto:

S. M. se ha dignado declarar obra útil para la enseñanza pública la que con el título de *concordancia entre el código civil francés y los códigos civiles extranjeros* han publicado D. Fermín Verlanga Huerta y D. Juan Muñiz Miranda.

Y el 31 del mismo mes:

Conformándose S.M. con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha dignado declarar obra útil para la enseñanza la que con el título de *Tratado elemental de Economía política ecléctica* ha publicado don Manuel Colmeiro.

En fin, el 15 de enero de 1846:

Conformándose S.M. con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha dignado declarar obra útil para la enseñanza, la que con el título de *Prolegómenos del Derecho* ha publicado D. Pedro Gómez de la Serna.

2. De los libros útiles a la utilidad de los libros

Así, estos libros formarían la biblioteca de libros «a propósito para los estudios, dejando a los profesores que escojan las que entre las aprobadas prefieran», como hemos visto. O, como se decía en la primera lista «obras que por ahora deben preferirse para la ense-

ñanza». De todas maneras, ese «deben preferirse» parece demasiado débil. De hecho, después de una situación de libertad de elección, no aparece una prohibición formal de utilizar otras obras. Y cuando el plan de 1845 impone un sistema de listas, del que luego hablaremos, se repudia tanto la prescripción de un texto único en los planes ilustrados como la libertad total de 1836, pero no se alude al sistema vigente entre 1841 y 1845. Desde luego, habría que conocer su práctica: es decir, si efectivamente sólo se utilizaron para la enseñanza aquellos manuales declarados útiles.

Para ello nos podemos servir de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que los profesores públicos de jurisprudencia debían presentar en cumplimiento de la disposición novena de la orden dada por el regente el primero de octubre de 1842⁶. Pues bien, en esos cuadernos —que reflejan cómo se van a dar las clases en el curso 1842-1843, qué lecciones se van a impartir, qué libros se van a utilizar, etc.— nunca se hace referencia a si un libro ha sido o no declarado útil para la enseñanza pública. Además, aunque la mayoría de los que se mencionan sí lo son, otros no y, por otro lado, algunos profesores sólo se guían por apuntes.

En efecto, junto con los libros declarados útiles aparecían otros como el *Curso de economía política* de Eusebio María del Valle, el *Compendio histórico del derecho civil* de Rodrigo Quiroga Porras, los *Elementos de práctica forense* de Manuel Ortiz de Zúñiga, las *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana extractadas* (sic) *del ensayo histórico-crítico del doctor Francisco Martínez Marina* de Antonio Rodríguez de Cepeda, *Las leyes civiles en su orden natural* de Jean Domat o los *Delitos y penas* de Manuel de Lardizábal y Uribes.

⁶ Se trata de la instrucción de esa fecha, puede verse en M. Martínez Neira, *El estudio del derecho*, pp. 177 ss. Un extracto de esos cuadernos razonados y programas de enseñanza se publicó en el *Boletín oficial de instrucción pública* a lo largo de 1843: Universidad de Salamanca, tomo V, pp. 190 ss.; Universidad de Valladolid, tomo V, pp. 235 ss.; Universidad de Huesca, tomo V, pp. 286 ss.; Universidad de Zaragoza, tomo V, pp. 295 ss.; Universidad de Madrid, tomo V, pp. 316 ss.; Universidad de Toledo, tomo V, pp. 325 ss.; Universidad de Santiago, tomo V, pp. 372 ss.; Universidad de Barcelona, tomo V, pp. 472 ss.; Universidad de Sevilla, tomo V, pp. 524 ss.; Universidad de Valencia, tomo VI, pp. 26 ss.; Universidad de Granada, tomo VI, pp. 61 ss.; Universidad de Canarias, tomo VI, pp. 104 ss.; Universidad de Oviedo, tomo VI, pp. 121 ss.

Después, como ya he anunciado, por real decreto de 17 de setiembre de 1845 se aprobó un nuevo plan de estudios, y éste consagraba en su artículo 48 un nuevo sistema:

Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán a lo más seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oído el Consejo de Instrucción pública [...]

Es decir, frente a la lista de libros útiles existente hasta ese momento y que no tenía límite cuantitativo sino sólo cualitativo, se imponía ahora un sistema de listas que irían apareciendo periódicamente —cada tres años según el decreto, cada año en realidad—, en las que «se designarán a lo más seis para cada asignatura», que fueron reducidas a tres en el plan de 1850. La ley Moyano asumió este sistema:

Con la revolución de 1868 se rechazó este control y se proclamó la libertad de textos. La restauración intentó en vano volver al sistema de listas. Pero, en realidad, lo que se discutía entonces no era ya la conveniencia o no de prescribir los libros, sino la misma existencia de éstos. En efecto, en la polémica que sobre los medios de enseñanza existió a partir de la revolución se perfiló un discurso, sustentado mayoritariamente por individuos vinculados a la Institución libre de enseñanza, en el que los libros de textos aparecían como algo antipedagógico⁷. Si para los ilustrados el manual era un vehículo virtuoso, ahora aparecía desprestigiado, como algo viciado. Para comprender este cambio, que se opera aproximadamente en el arco de un siglo, debemos comprender la utilidad que se buscaba en este instrumento.

En sus pretensiones de reformas, los ilustrados habían confiado en el libro para elevar el nivel científico de la enseñanza, y para que ésta fuese lo más uniforme y homogénea posible. Se trataba de sustituir un conocimiento autoritario —en el sentido de que se fundaba en autoridades— por otro científico, que partía de prin-

⁷ Manuel Sales y Ferré, *Consideraciones acerca de los métodos de enseñanza. Discurso pronunciado en el acto de inaugurarse el Ateneo y sociedad de excursiones de Sevilla, el 6 de marzo de 1887*, Sevilla, 1887. También, M. Martínez Neira, «Posada y la enseñanza del derecho», *Aulas y Saberes*, Valencia, 2003, vol. 2, pp. 161-172.

cipios generales extraídos de la observación experimental y que podían ordenarse lógicamente. Precisamente, esta ciencia nueva encontraba en los manuales a sus mejores aliados: en ellos podían aparecer estos principios perfectamente ordenados y deducidos unos de otros, ofreciendo así una visión panorámica de toda una disciplina.

Con esto puede comprenderse que en los planes de estudio que empezaron a dictarse en el reinado de Carlos III aparecieran los autores por los que debían estudiarse las distintas disciplinas. Pero enseguida del instrumento se hizo un fin, y no precisamente un fin pedagógico⁸. De los libros útiles, podemos decir, se pasó a la utilidad de los libros, a su utilización.

Además, este cambio de naturaleza hizo que en vez de verse el libro como una introducción a una ciencia que permitiera después otras lecturas o tareas del alumno, aquél fuera un medio exclusivo y excluyente de aprendizaje, impidiendo así el desarrollo de otras destrezas que las meramente memorísticas. Es en este nuevo contexto en el que surgen las críticas los institucionistas que veía en él un fomento de la pereza mental.

3. *Reconstrucción de la biblioteca útil*

En fin, sólo queda ofrecer ahora la reconstrucción de la biblioteca de libros útiles para ciencias políticas entre los años 1841 y 1845, en los que estuvo vigente este sistema. En total aparecieron calificados de esta manera cincuenta y cuatro libros de texto, sin contar los textos legales como la Constitución de 1837 o el Código de comercio.

Los libros están ordenados alfabéticamente por su autor, excepto los anónimos, que se ordenan por su título. He normalizado los nombres de los autores de acuerdo con los catálogos de autoridades de la Biblioteca nacional (España) o de la *Library of Congress* (USA).

* * *

⁸ Pilar García Trobat ha subrayado su utilización ideológica y económica: «Libertad de cátedra y manuales en la facultad de derecho (1845-1868)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), pp. 37-58.

- AHRENS, Heinrich, *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho*, Madrid, 1841.
- ÁLVAREZ, José María, *Instituciones del derecho real de España*, 2 vols., Madrid, 1829.
- BECCARIA, Cesare, Marchese di, *Tratado de los delitos y de las penas*, trad. de Rivera, Madrid, 1821.
- BENTHAM, Jeremy, *Compendio de los tratados de legislación civil y penal*, anotado por Joaquín Escriche, 3 vols., Madrid, 1839.
- BURLAMAQUI, Jean Jacques, *Elementos de derecho natural*, Madrid, 1820; Madrid, 1837; 2 vols., París, 1838.
- COLMEIRO, Manuel, *Tratado elemental de economía política ecléctica*, 2 vols., Madrid, 1845.
- CONSTANT, Benjamin, *Curso de política constitucional*, 2 vols., Madrid 1820; Gerona 1823; Burdeos 1823.
- DROZ, Joseph-François-Xavier, *Economía política o principios de la ciencia de las riquezas*, trad. M. Colmeiro, Madrid, 1842.
- DUPIN, André-Marie-Jean-Jacques, *Compendio histórico del derecho romano: desde Rómulo hasta nuestros días*, Madrid, 1828.
- ENCISO CASTRILLÓN, Félix, *Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense*, 2 vols., Madrid, 1840.
- ESCRICHE, Joaquín, *Elementos del derecho patrio*, Madrid, 1838; 2.^a ed., Madrid, 1840.
- FÉLICE, Fortuné Barthélemy de, *Lecciones de derecho natural y de gentes*, 2 vols., Salamanca 1836; Madrid 1841.
- FLÓREZ ESTRADA, Álvaro, *Curso de economía política*, 5.^a ed., Madrid, 1840.
- FOZ, Braulio, *Derecho natural, civil, público, político y de gentes*, 2 vols., Zaragoza, 1842.
- GÓMEZ HERMOSILLA, José, *Arte de hablar en prosa y en verso*, 2 vols., 2.^a ed., Madrid, 1839.
- GÓMEZ Y NEGRO, Lucas, *Elementos de práctica forense, con un formulario arreglado a ellos*, 4.^a ed., Valladolid, 1838.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, *Instituciones del derecho administrativo*, 2 vols., Madrid, 1843.
- *Prolegómenos del derecho*, Madrid, 1845.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y MONTALBÁN, Juan Manuel *Elementos del derecho civil y penal precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 3 vols., Madrid, 1841.
- GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica criminal de España*, 3 vols., Madrid, 1804-1806, 5.^a ed., 1828.
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Elementa iuris naturae et gentium*, Madrid, 1822.
- *Elementos de derecho natural y de gentes*, 2 vols., Madrid, 1837.
- *Elementos de derecho romano*, Granada, 1839.
- *Recitaciones del derecho civil*, 3 vols., Madrid, 1841.

- LA SERVE, M. de, *De la autoridad real según las leyes reveladas, las leyes naturales y la carta constitucional*, Madrid, 1821⁹.
- LERMINIER, Jean Louis Eugène, *Introducción general a la historia del derecho*, Barcelona, 1840.
- MACAREL, Louis Antoine, *Elementos de derecho público y político*, 2 vols., Madrid, 1843¹⁰.
- MANRESA SÁNCHEZ, José María, *Historia legal de España, desde la dominación goda hasta nuestros días*, Madrid, 1841.
- *Manual del abogado aragonés*, Madrid, 1842.
- *Manual del legista o compendio de los derechos romano, español y canónico*, Madrid, 1840.
- MIQUEL, Carmelo, *Prolegómenos del derecho o introducción general al estudio de la legislación*, Valencia, 1844.
- MUÑOZ MALDONADO, José, *Elementos de la historia del derecho romano*, Madrid, 1827.
- NAVARRO ZAMORANO, Ruperto y Otros, *Curso completo elemental de derecho romano*, Madrid, 1842.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel, *Elementos de derecho administrativo*, 3 vols., Granada, 1843.
- PERREAU, Jean André, *Elementos de legislación natural*, Madrid, 1821; Valencia 1836; Valencia 1840.
- PUENTE Y FRANCO, Antonio de, *Historia de las leyes, plebiscitos y senado-consultos más notables, desde la fundación de Roma hasta Justiniano*, Madrid, 1840.
- RAYNEVAL, Joseph Mathias Gérard de, *Instituciones del derecho natural y de gentes*, Madrid, 1822; París, 1825; 1827.
- ROMERO Y GINZO, Joaquín, *Sala novísimo o nueva ilustración del derecho real en España*, 2 vols., Madrid, 1844.
- ROSSI, Luigi Edoardo Pellegrino, Conte, *Tratado de derecho penal*, Madrid, 1839.
- *Curso de economía política*, Madrid, 1840.
- SAINZ DE ANDINO, Pedro, *Elementos de elocuencia forense*, 3.^a ed., Madrid, 1839.

⁹ En la lista publicada en octubre de 1841 para el derecho público aparecía un tal «Malesherbes» que escrito con «b» podría ser el famoso ministro de Luis XVI, el cual no tiene ninguna obra sobre el particular en castellano. En los cuadernos de la Universidad de Barcelona, para derecho público aparecía la obra de La Serve, que puede ser la arriba indicada y que en mi opinión es a la que se refería la comisión.

¹⁰ Los *Elementos* de Macarel fueron traducidos por Félix Enciso Castrillón, autor de un libro de elocuencia aquí recogido. En la lista de octubre de 1841 para el derecho político aparece además de Macarel un tal «Castrillón» que seguramente es el mismo libro.

- SALA, Juan, *Ilustración del derecho real de España*, Valencia, 1803; 2.^a ed., Madrid, 1820; 3.^a ed., 1832; 4.^a ed., 1834; La Coruña, 1837; Madrid, 1839.
- SALAS, Ramón, *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, Madrid, 1821.
- *Comentarios del ciudadano — al Tratado de los delitos y de las penas, escrito por el marqués de Beccaria*, Madrid, 1836.
- SAMPAYO, A. P. F. de, *Elementos de la ciencia de la estadística*, Madrid, 1841.
- SAY, Jean Baptiste, *Cartilla de economía política*, 2.^a ed., Madrid, 1822.
- SEIJAS LOZANO, Manuel, *Teoría de las instituciones judiciales, con proyectos formulados de Códigos aplicables a España*, 2 vols., Madrid, 1841.
- SISMONDI, Jean Charles Léonard Simonde de, *Estudios sobre las constituciones de los pueblos libres*, Sevilla, 1843; Madrid, 1843.
- TAPIA, Eugenio de, *Elementos de jurisprudencia mercantil*, Valencia, 1838.
- *Febrero: novísimamente redactado, con variaciones y mejoras*, 10 vols., Madrid, 1845-1846.
- TORRENTE, Mariano, *Revista general de la economía política dedicada al Exmo. Sr. conde de Fernandina*, La Habana, 1835.
- VALLE SANTORO, Francisco de Gregorio, Marqués de, *Economía política con aplicación particular a España*, 3.^a ed., Madrid, 1840.
- VATTEL, Emer de, *El derecho de gentes o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, 2 vols., Madrid, 1840.
- VERLANGA HUERTA, Fermín y MUÑIZ MIRANDA, Juan, *Concordancia entre el código civil francés y los códigos civiles extranjeros*, Madrid, 1843.

Manuel Martínez Neira
Universidad Carlos III de Madrid

L'INSEGNAMENTO DELLA STORIA NELL'UNIVERSITÀ ITALIANA DOPO L'UNITÀ

1. «Nei primi tre quarti del secolo scorso i contributi dottrinali allo svolgimento della scienza giuridica degli Antichi Stati e poi dello Stato unitario vanno cercati anche nell'opera dei pratici e non solo dei professori di università, e i modi di trasmissione del sapere giuridico anche in istituzioni diverse da quelle universitarie. Insegnamento e dottrina del diritto vanno indagati anche nelle scuole di formazione professionale interne agli apparati statali; negli scritti dottrinali di politici, di magistrati e di funzionari statali; nelle riviste professionali, nei dizionari e nelle enciclopedie, dove dottrina universitaria e pratica politico-amministrativa e forense si incontravano[...]»¹.

Per i giuristi l'università non fu dunque il solo luogo deputato all'insegnamento, tanto più se, come accadde nell'Italia meridionale (e cioè nell'Ateneo di Napoli) fino all'unità, l'università era di fatto funzionante soltanto come luogo di esami e di conferimento del grado dottorale, e l'insegnamento era stato trasferito all'esterno di essa. Questo è vero non soltanto per la giurisprudenza, ma anche per la letteratura e l'insieme delle discipline umanistiche che a Napoli furono coltivate, come si sa, negli studi privati, al di fuori dell'università. Ma anche senza prendere ad esempio quello dell'Università di Napoli, in se stesso estremo, larga parte dell'insegnamento passava al di fuori dall'università.

È questo anche il caso della storia, che trovò tardi diritto di cittadinanza nelle università italiane ottocentesche.

Prima di trattare dei modi e delle forme in cui veniva insegnata la storia e delle correnti e degli orientamenti storiografici presenti nelle università italiane sarà quindi opportuno, specialmente di fronte a un pubblico internazionale, soffermarci su due aspetti. In primo luogo la situazione complessiva della professione storica, nella misura in cui di professione storica si può parlare prima dell'unità e in secondo luogo il quadro generale del sistema universitario nazio-

¹ Giulio Cianferotti, *Università e scienza giuridica nell'Italia unita*, in *Università e scienza nazionale* a cura di Ilaria Porciani, Napoli, Jovene, 2001, pp. 26-27.

nale all'interno del quale la storia trovò posto dopo l'unificazione. A differenza di altre situazioni nazionali come quella francese, che conta su un assetto già definito alla metà del secolo o quella tedesca, dove l'estensione del modello humboldtiano è abbastanza rapida e consolidata, l'Ottocento italiano è segnato da una grande transizione universitaria che coincide in gran parte con l'unificazione nazionale. Non è possibile capire gli aspetti interni della didattica se non si hanno presenti i caratteri del sistema nel suo insieme.

2. Introdotto in alcuni atenei da Napoleone agli inizi del secolo, l'insegnamento della storia stentò a radicarsi, considerato dai governi della Restaurazione come disciplina pericolosa. Non dimentichiamo che proprio nell'età «francese» era stato un patriota, Ugo Foscolo, ad esortare gli italiani «alle storie» in funzione decisamente patriottica.

In alcuni stati la storia fu tuttavia reintrodotta nel corso delle riforme degli anni Quaranta, delle quali peraltro si sa ancora molto poco. Accadde così in Toscana, dove Giorgini nel 1839-1841 la fece rientrare almeno alla facoltà di lettere di Pisa, ed anche in Piemonte. Ma il fallimento del Quarantotto ebbe ancora una volta effetti nefasti per una disciplina che si percepiva, come il fondamento della coscienza nazionale e che di fatto lo era realmente.

Ma se non era coltivata specialmente nelle università, dov'era allora praticata la ricerca storica in un secolo che a buon diritto è stato chiamato il secolo della storia?

L'attività storiografica cominciò ad essere esercitata in modo meno episodico a partire dagli anni Trenta e soprattutto dagli anni Quaranta dell'Ottocento, quando a Torino e a Firenze una istituzione preposta allo studio e alla pubblicazione di fonti storiche, e una rivista che si poneva come momento di coordinamento nazionale svolsero funzioni di raccordo e di punto di riferimento per gli appassionati di storia, che sarebbe forse più esatto definire eruditi piuttosto che storici di professione. È all'interno di queste due istituzioni che si può identificare anche un vero e proprio magistero, seppure informale, la formazione di un *habitus* di studio, la costruzione di paradigmi storiografici e di uno stile di ricerca: in breve, l'apprendimento degli strumenti del mestiere.

Il primo di questi due poli fu quello costituito dalla Deputazione di Storia Patria fondata a Torino nel 1833 da Carlo Alberto, nell'ottica di una monarchia amministrativa tesa a valorizzare il pro-

prio profilo anche culturale. L'apertura degli archivi e la volontà di pubblicare le fonti storiche, specie del medio evo, relative alle Antiche province fecero sì che fosse costituita una istituzione esplicitamente preposta alla pubblicazione di documenti e finanziata dallo Stato. È all'interno di essa che si formarono studiosi di storia fortemente legati alla monarchia, alcuni dei quali avrebbero in seguito compiuto manomissioni anche molto vistose negli archivi sabaudi per proteggere la reputazione di Casa Savoia.

Il secondo di questi poli fu costituito dalla rivista fondata a Firenze nel 1841 dal geniale imprenditore ginevrino Giovan Pietro Vieusseux che prese il nome di «Archivio storico italiano». A differenza della Deputazione non si trattava di un'istituzione statale o accademica, ma di una rivista, di un luogo virtuale dove pure crebbe il confronto e furono messi a punto, per tentativi e certo non con l'esattezza dei filologi, gli strumenti per la ricerca dei documenti e per la loro edizione. A differenza della Deputazione inoltre la rivista si proponeva uno scopo nazionale. Non voleva pubblicare documenti di una sola delle regioni (o meglio degli stati) italiani, bensì fonti per la storia italiana.

3. Con il 1860 il panorama degli studi storici italiani subì una vistosa modificazione. Il nuovo Stato unitario cominciò ad interessarsi in modo più diretto alla scienza storica. Alle pochissime società storiche locali preesistenti (come la parmense, sorta nel 1854, o la ligure, sorta nel 1858) si aggiunsero, sull'esempio della Deputazione torinese, nuove istituzioni statali preposte alla ricerca, le Deputazioni di storia patria, alle quali a loro volta si affiancarono altre società locali. Sarebbe sbagliato disconoscere il merito di questi luoghi di aggregazione tanto importanti per la costruzione delle identità locali e regionali e per la pratica storiografica. Sarebbe errato dimenticare che esse giocarono un ruolo decisivo nell'apprendimento e nella trasmissione del mestiere di storico per tanti studiosi.

D'altra parte, l'istituzionalizzazione delle discipline storiche all'interno dell'università sanciva definitivamente il ruolo ad esse riconosciuto ed apriva la strada ad una vera e propria professionalizzazione del mestiere di storico.

La nascita di questi nuovi insegnamenti fu un fatto importante, contrastando in modo evidente con l'assenza quasi totale di essi dal panorama universitario preesistente. Tuttavia le discipline storiche faticarono a trovare una collocazione precisa all'interno delle facoltà

umanistiche, e l'insegnamento della storia ebbe nell'economia delle facoltà letterarie uno spazio non enorme, in linea del resto con l'esiguo spazio che la storia aveva all'interno della scuola secondaria, del liceo, che era invece tutto incentrato sull'insegnamento della lingua italiana e sullo studio «virile» dei classici.

La legge Casati, varata per le Antiche province e la Lombardia in regime di pieni poteri il 13 novembre 1859, la quale fissava almeno le linee portanti di un'architettura destinata ad affermarsi negli anni successivi, prevedeva accanto a quella di Medicina e Chirurgia, Teologia, Giurisprudenza, anche una facoltà letteraria, di cui fissava con precisione gli insegnamenti.

Le cattedre della facoltà di Lettere e Filosofia erano: Logica e Metafisica; Filosofia Morale; Storia della Filosofia; Pedagogia; Filosofia della storia; Geografia e Statistica; Storia antica e moderna; Archeologia; Letteratura greca, latina, italiana; Filologia.

Accanto a queste cattedre d'obbligo, che in buona sostanza riproducevano il quadro degli insegnamenti esistenti all'ateneo torinese, identificato per il momento come il modello e il solo adatto a dare un insegnamento completo, la legge prevedeva la possibilità di inserire altri corsi, ma non citava esplicitamente la storia mentre faceva chiaro riferimento a «insegnamenti di lingue antiche e moderne» e a «corsi speciali di Letteratura e Filosofia, non che corsi temporanei relativi a diversi rami di scienze a complemento delle altre facoltà» (art. 54). Di fatto poi il numero dei professori ordinari per la facoltà torinese era limitato a 10.

La legge Casati non fu realmente ed immediatamente estesa a tutto il territorio nazionale. L'unificazione di un sistema che comunque —è bene ricordarlo— non comprendeva università private né università autonome e nel quale anche le università cosiddette 'libere' erano tenute a seguire le indicazioni ministeriali, avvenne non in virtù di una legge, ma in virtù di regolamenti.

Questi fissavano in modo estremamente cogente il numero e le caratteristiche dei cosiddetti «esami speciali». Diverso il discorso per la laurea, che solo in un secondo tempo acquisì il carattere di dissertazione e richiese dunque l'acquisizione degli strumenti del mestiere in modo attivo e non soltanto quella di un bagaglio di nozioni.

Già la legge Casati prevedeva che la didattica fosse di fatto controllata da regolamenti stesi dal ministro. Fu soprattutto il Ministro Carlo Matteucci nel 1862 a ribadire questo elemento inserendo anche questa norma in modo esplicito in una legge generale dal tito-

lo riduttivo (aveva per oggetto le tasse universitarie e gli stipendi dei professori) ma in realtà molto importante.

4. Tenendo conto della situazione degli studi storici nei decenni che precedettero l'unificazione, e dei caratteri generali del sistema universitario costituitosi nel 1859-62, la seconda parte della relazione illustra alcune questioni particolari riguardanti l'insegnamento superiore della storia nell'Italia unita. Occorre innanzitutto soffermarsi sulla posizione delle discipline storiche all'interno di un ordinamento universitario nel quale i vari *curricula* di facoltà erano divisi piuttosto rigidamente, e la libertà di scelta degli studenti era molto limitata. I titoli e la collocazione degli insegnamenti ufficiali erano stabiliti, si è detto, dai regolamenti ministeriali; ed il regolamento del 1862 prevedeva solo cattedre di storia antica e di storia moderna, anche se il quadro dei corsi effettivamente tenuti nelle università italiane era allora più ampio e variato — dai 16 insegnamenti storici presenti nelle 21 università e istituti superiori del regno nell'anno accademico 1861-62 si sarebbe passati ai trentanove del 1885, con il numero degli atenei italiani accresciuto dall'annessione delle università di Padova e Roma—. I corsi di storia, salvo poche eccezioni riguardanti insegnamenti non ufficiali, erano situati all'interno delle facoltà di Lettere. Questo comportava un loro legame diretto con le discipline filologiche e letterarie —caratteristica che ebbe precisi riscontri anche sul piano metodologico, e della concreta pratica storiografica—, ed un distacco piuttosto marcato dagli studi giuridici ed economici, concentrati nelle facoltà di giurisprudenza, con una soluzione organizzativa simile a quella francese, e diversa da quella tedesca, più larga ed elastica sia dal punto di vista dell'offerta didattica, sia da quello della *Lernfreiheit* studentesca. Inoltre le facoltà di lettere avevano il prevalente compito istituzionale di formare gli insegnanti per le scuole secondarie: e da questo derivavano rilevanti implicazioni sia sul piano didattico, che su quello dei contenuti dell'insegnamento, inevitabilmente legato anche ad una funzione di 'legittimazione' politica e nazionale del nuovo regno. I professori universitari di storia non si ridussero certo alla funzione di propagandisti, ed è anzi da sottolineare un processo relativamente rapido di 'scientificizzazione' del loro lavoro accademico e di ricerca; ma proprio su questo punto si manifestarono problemi riguardanti l'orientamento della didattica nelle facoltà. Alcuni autorevoli storici osservarono presto che era difficile conciliare, nell'insegnamento,

le esigenze di quegli allievi che sarebbero poi divenuti degli insegnanti secondari — e che avrebbero avuto bisogno, per svolgere la loro funzione, di una preparazione solida e larga, non priva di contenuti pedagogici, e non necessariamente volta all'apprendimento delle tecniche della ricerca—, e quelle del minor numero di coloro che intendevano dedicarsi all'attività scientifica. Il problema rimase di fatto irrisolto, anche se si sperimentarono alcune soluzioni pratiche, da inquadrarsi fra l'altro nell'almeno parziale declino della tradizionale lezione oratoria a vantaggio di altre forme di comunicazione accademica. Seminari distinti, per l'insegnamento e per la ricerca, e corsi post-laurea di perfezionamento vennero istituiti specie in alcune sedi, come Pisa, Firenze, Padova, Torino, che per dimensioni, per tradizione, per la presenza di alcune istituzioni peculiari nell'ambito dell'istruzione superiore si trovavano in una posizione di particolare vantaggio in questo senso. È poi fondamentale tener conto delle caratteristiche e della composizione del corpo docente dopo l'unità. Se si guarda da vicino alla prima 'generazione' dei docenti universitari di storia si riscontra immediatamente un dato comune: escluse pochissime eccezioni, forse solo quella di Giuseppe De Leva, professore a Padova e formatosi nel sistema universitario asburgico, si trattava di studiosi autodidatti, o di altra provenienza disciplinare, spesso dei poligrafi e dei letterati, in molti casi nominati alla cattedra direttamente dal potere esecutivo, senza concorso, magari per benemerienze patriottiche — riemerge, su questo punto, la particolare valenza «politica» dell'insegnamento storico—. Alcuni di costoro (P. Villari, E. Ricotti, G. De Blasiis) divennero poi dei veri maestri, e non solo sul piano della ricerca storica, ma su quello dell'organizzazione degli studi e dell'insegnamento superiore e secondario: l'affermazione di una didattica storica sostanzialmente adeguata agli *standards* scientifici e accademici dell'Europa del tempo, con le sue ricadute sul terreno della produzione scientifica e del livello scolastico, fu in fondo opera di pochi uomini. Anche la successiva articolazione generazionale degli storici italiani andrebbe seguita da vicino, se non altro per la prosecuzione delle discussioni sull'insegnamento della storia: a cinquant'anni dall'unificazione era ormai forte l'insofferenza, fra i giovani storici, per l'indirizzo prevalentemente letterario-filologico che dominava il processo formativo in campo storico, con la conseguente richiesta di un abbassamento delle barriere fra le facoltà, che consentisse agli studenti di inserire nel loro *curriculum* anche corsi

ed esami in materie giuridiche ed economiche. Altri elementi importanti per la composizione di un quadro più completo vanno individuati nel funzionamento dei sistemi di verifica dell'apprendimento (esami, e soprattutto la preparazione della tesi di laurea, snodo fondamentale nella selezione e nell'apprendistato del giovani studiosi), nel persistente policentrismo culturale ed accademico che caratterizzò la situazione italiana in quei decenni, nella complessa ed articolata dinamica instauratasi fra gli studiosi universitari e gli esponenti di quegli importanti circoli di studiosi già attivi prima dell'unità, e privi di ruolo accademico. Infine, vale la pena di concentrarsi su un ultimo elemento. Studi recenti hanno cominciato a mettere in luce anche l'apporto specifico delle donne allo studio e alla scrittura della storia nazionale. A partire da essi vale dunque la pena di introdurre nello studio della storiografia italiana anche un interrogativo di genere. I primi lavori hanno messo a fuoco una importante presenza femminile nell'ambito della storiografia sul Risorgimento, fino dai primi anni dopo l'Unità. La recente ampia bibliografia di Maria Pia Casalena, che analizza la scrittura di storia delle donne italiane in tutti i settori —da quelli più specialistici e accademici a quelli al confine con la scrittura amatoriale— e che fornisce dati preziosi sulla collocazione professionale delle donne che si sono occupate di storia apre la strada a nuove e più approfondite riflessioni che, tenendo conto anche della presenza/assenza delle donne, consentiranno forse di approfondire le considerazioni fin qui fatte sull'articolazione della professione storica.

Bibliografia Orientativa

- PORCIANI, Ilaria, «*L'Archivio Storico Italiano*». *Organizzazione della ricerca ed egemonia moderata nel Risorgimento*, Firenze, Olschki, 1979.
- ROMAGNANI, Gian Paolo, *Storiografia e politica culturale nel Piemonte di Carlo Alberto*, Torino, Deputazione subalpina di storia patria, 1985.
- PORCIANI, Ilaria, «Stato e ricerca storica al momento dell'unificazione: la vicenda della Deputazione toscana di storia patria», *Archivio storico italiano* CXXXVI, 1978, pp.351-403.
- PORCIANI, Ilaria, «Sociabilità culturale ed erudizione storica in Toscana tra Otto e Novecento», *Annali dell'Istituto storico Italo-Germanico in Trento*, VII, 1981, pp. 105-141.
- PORCIANI, Ilaria, *Lo stato unitario di fronte alla questione dell'università*, e Mauro Moretti, *La questione universitaria a cinquant'anni dall'unifica-*

- zione. *La Commissione reale per il riordinamento degli studi superiori e la relazione Ceci*, in *L'Università tra Otto e Novecento: i modelli europei e il caso italiano*, a cura di I. Porciani, Napoli, Jovene, 1994, pp. 135-184 e 209-309.
- PORCIANI, Ilaria, *L'Università dell'Italia unita in Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale* a cura di Aldo Mazzacane e Cristina Vano, Napoli, Jovene, 1994, pp. 51-75.
- PORCIANI, Ilaria, *Der Fall Italien*, e Mauro Moretti, *Universitätssystem und «Professionalisierung» der Historiker in Italien (1860-1890). Ein kurzer Gesamtüberblick*, in *Artisten und Philosophen. Wissenschafts- und Wirkungsgeschichte einer Fakultät vom 13. bis zum 19. Jahrhundert*, herausgegeben von R. Ch. Schwinges, Basel, Schwabe, 1999, pp. 461-475 e 375-389.
- MORETTI, Mauro y PORCIANI, Ilaria, «Il reclutamento accademico in Italia. Uno sguardo retrospettivo», in *Annali di storia delle università italiane*, I, 1997, pp.11-39.
- MORETTI, Mauro y PORCIANI, Ilaria, «Il volto ambiguo di Minerva. Le origini del sistema universitario italiano» in *Ricerca e istituzioni scientifiche in Italia* a cura di Raffaella Simili, Roma- Bari, Laterza, 1998, pp. 74-92.
- MORETTI, Mauro, «Note su storia e storici in Italia nel primo venticinquennio postunitario», in *Gustav Schmoller e il suo tempo: la nascita delle scienze sociali in Germania e in Italia*, a cura di P. Schiera, F. Tenbruck, Bologna-Berlin, il Mulino-Duncker & Humblot, 1989, pp. 55-94.
- MORETTI, Mauro, «Storici accademici e insegnamento superiore della storia nell'Italia unita. Dati e questioni preliminari», in *Quaderni storici*, n. 82, XXVIII, 1993, pp. 61-98.
- ARTIFONI, Enrico, *Salvemini e il Medioevo. Storici italiani fra Otto e Novecento*, Napoli, Liguori, 1990.
- MORETTI, Mauro, «The search for a "national" history. Italian historiographical trends following unification», in *Writing National Histories. Western Europe since 1800*, edited by S. Berger, M. Donovan and K. Passmore, London-New York, Routledge, 1999, pp.111-122.
- CASALENA, Maria Pia, *Scritti storici di donne italiane. Bibliografia*, Firenze, Olschki, in corso di stampa.
- PORCIANI, Ilaria, *Les historiennes et le Risorgimento*, in «Mélanges de l'École française de Rome. Italie et Méditerranée», 112, n.° 1, 2000, pp. 317-357.
- PORCIANI, Ilaria-SCATTIGNO, Anna, *Donne, ricerca e scrittura di storia in Italia tra Otto e Novecento. Uno sguardo d'insieme*, in «Annali dell'Istituto storico italo-germanico in Trento». 22, 1996, pp. 347-368.

Mauro Moretti
Università per stranieri di Siena
Ilaria Porciani

MANUALES DE «HISTORIA DE LA FILOSOFÍA» EN ESPAÑA (S. XIX)

En abril de 1975 llamé la atención, en el III Congreso Internacional de la Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España, celebrado en la Universidad Pontificia de Salamanca, sobre la importancia de los manuales de textos en la formación de las generaciones españolas¹. Fruto de aquella ponencia fue luego el pequeño librito, agotado, aparecido cuatro años después bajo el título *El estudio de la «Ética» en España*², en el que —con visión profética—, escribí ya: «Sin miedos ni tapujos podemos afirmar que la historia de la ética en España la forman, salvo excepciones, un conglomerado de mediocridades y de epígonos, carentes de toda originalidad.. Con José Luis López Aranguren y Javier Mugerza se inicia en España una nueva etapa que, a Dios gracias, no tiene nada que ver con el pasado histórico. La nueva línea que comienza a vislumbrarse en algunos departamentos de ética de la actual Universidad española supone una ruptura definitiva con el pasado, y un esperanzador futuro, más próspero y progresista»³.

En sintonía con aquel trabajo, hecho en mi juventud, voy a limitarme hoy a un aspecto nuevo, recogiendo aquí la serie de *Manuales de historia de la filosofía* que se publicaron en la España del XIX, liberal o conservadora. El que un Gobierno liberal suba al poder no implica que la Nación lo sea. La historia de la España del XIX está marcada por los partidos políticos, de uno u otro signo. Quien desee conocer la filosofía que se estudió en la España del XIX, tendrá que centrar su atención en dos de sus figuras antagónicas: Julián Sanz del Río y Jaime Balmes. Mientras el primero forma el ala liberal y la mayor parte de los miembros de la ILE, el segundo inspira a la derecha conservadora. Ambas figuras polarizan el pensamiento filosófico de la España de entonces.

Hasta principios del siglo XIX cada universidad española se rigió por sus propios estatutos académicos. No tenemos ningún plan de

¹ Cfr. *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, vol. 7 (Salamanca, 1979), pp. 235-353.

² Salamanca, Universidad Pontificia, 1979, 133 pp.

³ L. Robles, *El estudio de la Ética en España*, p. 133.

estudios con carácter oficial y nacional. El primero de ellos es el *Plan General de Estudios* emitidos por el Estado el 12 de julio de 1807. A partir de la hasta entonces llamada «Facultad de Artes» pasará a llamarse de *Filosofía*. En 1824 se establecieron en ella los mismos grados académicos existentes en las Facultades mayores, aunque no llegaron a equipararse a éstas en categoría. Sólo a partir del Plan de Estudios del año 1847, llevado a cabo por Nicomedes Pastor Díaz, vendrá la separación de estudios, comenzando desde entonces lo que se llamará *segunda enseñanza*.

En este primer Plan general de Estudios de 1807 no se editan programas, pero se prescriben libros de texto para la nueva Facultad de Filosofía, determinando así el Estado las asignaturas que deben ser estudiadas. Entre ellas vemos, como disciplinas filosóficas, la Lógica, la Metafísica y la Filosofía moral del Padre Jacquier⁴, que ya venía siendo texto escolar desde bastante antes.

En el número 11 de la Real Cédula, por la que se implanta el plan de estudios, podemos leer: «El grado de Bachiller se conferirá a los que presenten tres cédulas de cursos ganados en estudio aprobado; a saber: primero de Elementos matemáticos, segundo de Lógica y Metafísica, tercero de Física o Moral; pero el examen se hará precisamente en esta forma. El primer cuarto de hora las preguntas serán sobre elementos matemáticos; en el segundo de Lógica y Metafísica; y en el tercero de Física y *Moral*⁵.

Seis años después nos encontramos con el *Informe*, redactado por Manuel José Quintana en colaboración con otros miembros de las Cortes de Cádiz (9 de septiembre de 1813), en el que tras una serie de ajustes, nos da la organización de los estudios secundarios, divididos en tres secciones. En dicho Informe podemos ver: «La tercera sección de esta enseñanza comprende los elementos de aquellos estudios que nos dan a conocer nuestros derechos y nuestras obligaciones, sea como individuos, sea como miembros de una aso-

⁴ Cfr. M. Utande Igualada, *Planes de estudio en enseñanza media (1787-1963)*. Introducción y recopilación por... (Madrid, Dirección general de Enseñanza Media, 1964), p. 6. Sobre las obras del P. Jacquier, veáse A. Heredia Soriano, *La filosofía «oficial» en la España del siglo XIX (1800-1833)* (El Escorial, Real Monasterio, 1972) 108 pp. Para una visión panorámica puede consultarse el artículo del P. Ramón Ceñal, s.j., «La filosofía española en la segunda mitad del siglo XIX», *Revista de filosofía*, 15 (1956) 403-444.

⁵ M. Itande Igualada, *Planes de estudio...*, p. 8.

ciación formada para adquirir y asegurar la felicidad común de los que componen; sea, en fin, como sociedad que está en relaciones con otra sociedad. Los unos enseñan los principios de la moral privada, los otros de la moral pública, y son conocidos vulgarmente con el nombre de ética o de filosofía moral, de derecho natural, de derecho político y derecho de gentes...»⁶.

El Informe elimina la Metafísica, sustituyéndola por las matemáticas, a las que a su vez subordina la Lógica:

Hemos querido...asociar los elementos de las ciencias físicas y matemáticas y los de las ciencias morales y políticas a las bellas letras; y en esta reunión nos hemos propuesto que nuestro plan, ya muy conforme con el de algunas universidades del norte de Europa, llenase las condiciones que los filósofos del siglo pasado pedían en los establecimientos de instrucción, presentando una enseñanza completa, cuyas partes todas fuesen útiles y pudiesen revenirse o separarse al arbitrio de los que hubiesen de recibirla⁷.

En 1821 volvió a hacerse un Plan de Estudios (10 de julio) sirviéndose del *Plan gaditano*. En él podemos ver que, para la segunda enseñanza, están previstas dos cátedras de Filosofía: una de Lógica y Gramática general, y otra de Moral y Derecho natural. A su vez se planea la función de la Universidad Central en Madrid, y en ella una cátedra de «Ideología» (art. 79).

En el plan de Calomarde del 14 de octubre de 1824 («llamado vulgarmente de Calomarde, por más que su verdadero autor fuese el Padre Martínez, de la Orden de la Merced, obispo de Málaga»⁸), el sistema escolar consta de dos partes: tres cursos de «humanidades y lenguas» y tres de «filosofía elemental». En los Institutos hay tres Cátedras de Filosofía. Cada profesor enseña a sus alumnos durante los tres años. En el primero enseña «dialéctica y ontología», en el tercero «cosmología y psicología ética». Como libro de texto se

⁶ M. J. Quintana, «Informe a la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública», *Obras completas* (Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Rivadeneyra, 1852), t. XIX, p.182.

⁷ M. J. Quintana, «Informe a la Junta...», p. 183.

⁸ M. Menéndez y Pelayo, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, t. VI (Madrid, Ed. Nacional, 1948), pp. 144-145.

puso el Andrés de Guevara y Basoazábal. De este plan escribe Menéndez y Pelayo: « El Plan de 1824 duró poco, se cumplió mal, y era, aunque bien intencionado, pobre, atrasado y ruin en comparación con el empuje que en otras partes llevan los estudios»⁹.

Siendo Ministro el Duque de Rivas tuvo lugar el Plan de estudios del 4 de agosto de 1836. Plan abiertamente clasista, como podemos ver por el art. 25 de la sección segunda: « La instrucción secundaria comprende aquellos estudios a que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educación general de las clases acomodadas y seguir con fruto las Facultades mayores y escuelas especiales». Según el art. 27: «La instrucción pública secundaria se dividirá en elemental y superior». La elemental comprendía: Elementos de ideología, elementos de religión, de moral y de política (art. 28), mientras que la secundaria superior, además de las mismas materias que la elemental, pero con mayor extensión, las de Economía, Política, Derecho Natural, Administración y cuantas preparan de un modo especial para las Facultades Mayores¹⁰.

El Plan del Duque de Rivas no llegó a estar nunca en vigencia. La Dirección General de Estudios tuvo que redactar urgentemente un arreglo provisional para comenzar el curso 1836-1837, en el que aparecen, como en el Plan de 1824, tres cátedras de filosofía, pero los profesores no acompañan a los alumnos por espacio de tres años como en aquél, sino que cada uno está encargado de enseñar una disciplina filosófica. La *Filosofía Moral*, junto con Fundamentos de religión, se daría en el tercer año. Juan Valera, que nació en 1824, nos ha dejado descrita en una bella página las clases de filosofía que frecuentó¹¹.

Poco a poco la docencia se fue deteriorando, convirtiéndose las universidades en verdaderos antros del viejo oscurantismo... de barbarie y desidia, como puntualizara Menéndez y Pelayo. Nada de lo que quedaba en ellas el año 1845 merecía vivir¹². Urgía un nuevo plan de estudios que acabase con aquel triste y lamentable estado, y vino a intentar resolverlo el de Pedro José Pidal, del 17 de septiembre de 1845. Al frente de la sección de Instrucción pública del

⁹ M. Menéndez y Pelayo, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, p. 275.

¹⁰ M. Utande Igualada, *Planes de estudio...*, pp. 21 y 22.

¹¹ J. Valera, «Obras de Antonio Aparisi y Guijarro. Crítica Literaria», en *Obras completas*, 2.^a ed., t. II (Madrid, Aguilar, 1949), p. 1554.

¹² M. Menéndez y Pelayo, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, p. 52.

Ministerio se hallaba entonces Antonio Gil de Zárate, autor de *La instrucción pública en España*¹³, que sería ayudado en la redacción del mismo por José de la Revilla, quien se encargaría de la elaboración específica de los estudios filosóficos. La nueva orientación fue posteriormente recogida en su opúsculo *Breve reseña del estado presente de la Instrucción Pública en España con relación especial a los estudios de Filosofía*¹⁴.

Si bien es cierto que el *Plan Pidal* no tenía otro objetivo que resolver la anarquía en la Instrucción pública, no es menos cierto también que, para resolverla, creó la centralización administrativa en el Ministerio de Madrid al estilo francés, con todos los inconvenientes que ésta ha traído consigo. Las universidades se convirtieron en oficinas de enseñanza, los catedráticos en funcionarios, y la disciplina académica en disciplina militar. Desde el punto de vista académico, los estudios quedaron así estructurados:

Sección primera, Título I, Artículo 3.º:

La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes:

Segundo año... Principios de Moral y Religión;

Tercer año... Principios de Psicología, Ideología y Lógica.

Artículo 6.º: La segunda enseñanza de ampliación es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, o sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos secciones que, por los estudios que en cada uno, respectivamente predominan, se llamarán de *letras* y de *ciencias* y abrazarán las siguientes asignaturas:

Letras... Filosofía, con un resumen de su historia...

Artículo 8.º: La segunda enseñanza elemental y la de aplicación constituyen juntas la *Facultad de Filosofía* en la cual habrá dos grados académicos, como en las Facultades mayores¹⁵.

Como puede constatarse, el estudio tradicional de la Ética o Filosofía Moral es reemplazado por la asignatura de nueva denominación *Principios de Moral y Religión*, cuyo programa fue hecho público por la Dirección General de Instrucción Pública el 1 de agosto de 1846:

¹³ 3 vols. Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos, 1855.

¹⁴ Madrid (Imprenta de Eusebio Aguado, 1854), 70 pp.

¹⁵ M. Utande Igualada, *Planes de estudio*, pp. 48-50.

1. Moral:

Moral religiosa o deberes del hombre para con Dios. Moral individual, o deberes del hombre para consigo mismo. Moral social, o deberes hacia nuestros semejantes. Deberes en la sociedad doméstica.

2. Religión:

Demostración de la existencia de Dios. Religión natural. Conocimiento histórico de la religión por el Antiguo o Nuevo Testamento. Pruebas de la religión cristiana. Establecimiento de la Iglesia ¹⁶.

Asignatura que estuvo en vigor hasta el Plan del 10 de septiembre de 1852, en el que se volvió al viejo sistema ¹⁷. A partir de ahora, las disciplinas filosóficas serán Psicología, Lógica y Ética o Filosofía Moral. Hay que señalar, por otro lado, que siendo ministro Nicomedes Pastor Díaz, tuvo lugar la separación definitiva entre Universidad y Enseñanza Secundaria, en virtud del Real Decreto del 8 de julio de 1847.

Después de lo dicho, tengo que afirmar que ni en los Institutos ni en las Universidades españolas se estudia la Historia de la filosofía, únicamente en algunos seminarios eclesiásticos. A partir de 1841, con la creación de la cátedra de Filosofía del derecho en Madrid, vamos a encontrar allí el germen de los futuros estudios de Historia de la filosofía. Creada ésta, dos años después, siendo ministro Pedro Gómez de la Serna, nombraría para ocuparla a Julián Sanz del Río. Es el primer español que sale al extranjero pensionado desde el triste edicto de Felipe II, con el que comenzó la «tibetización de España», en palabras de Ortega. Amigo de Servinus, comentador de Shakespeare, de los historiadores Schorer y Weber, y amigo de Amiel, en una de cuyas cartas (con motivo de la Revolución de 1868) podemos leer: «si no se desarraiga la teocracia y el clericalismo que han sido siempre el gran obstáculo para el progreso de la España moderna», no habremos conseguido nada.

Es un error pensar que el despertar de España se lo debemos a los hombres de la Generación del 98. Los hombres del 98 fueron

¹⁶ M. Utande Igualada, *Planes de estudio...*, p. 96.

¹⁷ Melquíades Andrés, «La supresión de las facultades de teología en las Universidades Españolas» (1852), *Anthologia Annua* 18 (1971), 659-683.

hijos y discípulos de Julián Sanz del Río. «Si el 50% de los españoles no andan de cuatro patas se debe a la presencia de Julián Sanz del Río», escribió Francisco Giner de los Ríos.

La revolución del 68 y con ella la I República abrieron las puertas a toda esperanza. Ambas fueron el resultado de una larga fermentación de ideas, promovidas especialmente por él y por Pi y Margall. Durante siete años hubo una serie de reformas liberales en todas las universidades españolas, como estudió ya Giner en *La Universidad española*. Pero vinieron luego las guerras carlistas, el fracaso de la I República y con ellas la vuelta a las derechas conservadoras.

Recuérdese que en el entreacto tuvimos en España al ministro Manuel de Orovio, autor del famoso Decreto de 1867 obligando a todos los profesores a hacer profesión de fe religiosa, política y dinástica. Quienes no lo hicieron fueron expulsados de sus cátedras; aparte de ser controlados los libros de texto que se estudiaban en ellas. En el fondo, su Decreto no fue sino una copia del llamado Plan Calomarde de 1824.

Como reacción contra él hay que recordar aquí la protesta emitida por la Universidad de Heidelberg, firmada por 63 de sus profesores, entre ellos Zeller y Wundt. A ello vendría también el I Congreso de Filosofía, celebrado en Praga.

En lo que atañe al estudio de la filosofía en concreto, el Decreto de Orovio (15 de julio de 1867), limitándonos al programa del tercer año de estudios de bachillerato, decía:

Tercer año: Ética y fundamentos de religión, lección alterna: duración hora y media. El profesor encargado de esta asignatura proseguirá la ilación de la doctrina en todo lo posible con las materias de Lógica y Psicología, si también está a su cargo¹⁸.

La orientación que el Ministro Manuel Ruiz Zorrilla impartió a la docencia supuso un nuevo giro. En la reforma por él iniciada el 21 de octubre de 1868 reconoce que el Estado carece de autoridad para pronunciarse en torno a teorías científicas y que debe dejar a los profesores la libertad de exposición: «los profesores deben ser también libres en la elección de métodos y libros de textos y en la formación de su programa, porque la enseñanza no es un trabajo

¹⁸ M. Utande Igualada, *Planes de estudio...*, pp. 198-199.

automático, ni el maestro un eco de pensamientos ajenos. El catedrático merecedor de serlo tiene un sistema y métodos suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla extraña de ideas y formas heterogéneas, sin unidad ni concierto»¹⁹.

El plan de estudios, a nivel de segunda enseñanza, quedó así estructurado:

Segunda enseñanza:

Artículo 1.º Los estudios generales de segunda enseñanza comprenden las asignaturas siguientes: Psicología, Lógica y Filosofía Moral (lección diaria)

Artículo 3.º: Podrá estudiarse también la segunda enseñanza con supresión del latín, y en este caso las asignaturas que debe probar el alumno para recibir el grado de Bachiller son: ...Antropología (lección alterna)...Lógica (lección alterna); Biología y Ética (lección alterna); Cosmología (lección alterna)²⁰.

Cinco años más tarde, el 3 de junio de 1873, siendo Ministro Eduardo Chao, los estudios secundarios pasarían a tener una duración de seis años, y las disciplinas a impartirse las siguientes:

«Antropología... Lógica... *Biología y Ética*, entiéndase la primera como ciencia de la vida en general y sus leyes, y especialmente de la vida humana. Cosmología y Teodicea...

Artículo 3.º: Los estudios de segunda enseñanza no están sujetos a cursos determinados, y los alumnos podrán hacerlos de la manera que estimen preferible; pero no podrán examinarse de una asignatura sin haber aprobado la que deba precederla inmediatamente, según el orden que se establece en cada uno de los cinco grupos siguientes:

Tercer grupo: 1. Antropología. 2. Lógica. 3. Biología y Ética. 4. Cosmología y Teodicea²¹. Dos profesores o catedráticos se encargarían de repartirse la docencia: uno, para Antropología y Lógica; y otro, para Psicología, Ética, Cosmología y Teodicea.

Durante veinte años la influencia del krausismo dominó el estudio de la filosofía a nivel de enseñanza media. Quien desee conocer el talante filosófico de la segunda mitad del siglo XIX tendrá que fijar su atención en las dos figuras antagónicas de aquel entonces: Jaime

¹⁹ M. Utande Igualada, *Planes de estudio...*, p. 243.

²⁰ M. Utande Igualada, *Planes de estudio...*, pp. 249-250.

²¹ M. Utande Igualada, *Planes de estudio...*, pp. 259-260.

Bálgmes (1810-1848) y Julián Sanz del Río (1814-1869). Mientras el primero representa la tendencia conservadora y moderadora, cuyos textos se convertirán en el Manual académico de los principales Seminarios eclesiásticos y de la derecha conservadora, Sanz del Río sería el inspirador del ala liberal de los Centros de Instrucción Pública. Ambos nos presentan los dos modelos de enseñanza de la España de entonces.

Alejandro Groizard, siendo Ministro, volverá a modificar los planes de estudios estableciendo el suyo del 16 de septiembre de 1894, en el que las disciplinas filosóficas quedarían así establecidas:

Estudios generales, tercer año: Psicología elemental...

Estudios generales, cuarto año: Principios de Lógica y Ética.

El concepto de estas enseñanzas habrá de acomodarse al sentido y tendencias indicadas para la Psicología.

Estudios preparatorios; Sección de Ciencias Morales.

Primer año: Antropología general y Psicología... Estética y Teoría del Arte... Segundo año: Sociología y Ciencias éticas. Deberá comprender esta asignatura el estudio muy elemental del principio religioso, moral, jurídico y económico, la evolución de los mismos en la vida social, y las instituciones que los encarnan; todo con un pronunciado sentido de la mera exposición en forma sencilla, y guardando los respetos debidos a los dogmas de la Religión del Estado». Sistemas filosóficos...²².

Aunque el campo de estudios quedó ampliado y enriquecido, el tener que ser impartidas todas estas disciplinas por dos profesores menguó su eficacia académica. Uno de ellos tenía que impartir la docencia de la Psicología elemental, principios de Lógica, Ética y Sistemas Filosóficos. El otro se encargaba del resto de las asignaturas: Derecho usual, Antropología, Psicología, Sociología y Ciencias Éticas.

Textos que circularon en España

Doy a continuación los textos de «Historia de la Filosofía» que se editaron en España a lo largo del siglo XIX. Van por orden crono-

²² M. Utande Igualada, *Planes de estudio...*, pp. 288-290, 292.

lógico, por ser el método que nos permite ver cuando ha ido apareciendo. Se da la característica y orientación que cada uno tiene, así como las aportaciones o estudios en autores concretos, con especial incidencia en pensadores españoles.

Son los siguientes:

1806. LAPEÑA, Tomás, *Ensayo sobre la historia de la filosofía desde el principio del mundo hasta nuestros días*, Burgos, imprenta de D. Ramón de Villanueva, I, 1806, 4 h. + 376 pp., II, Burgos, imprenta de Navas, 1807, 3 h. +386 pp.; III, Burgos, imprenta de Navas, 1807, 3 h. +340 pp.

Tomás Lapeña, canónigo que fue de la catedral de Burgos, escribe su historia bajo un prisma religioso y orientada hacia seminarios eclesiásticos. Como él mismo confiesa en el prólogo, quiere hacer: «una verdadera Historia de la filosofía y los progresos del entendimiento humano» (V). Por más que el intento lo presente así, la obra está viciada *ab initio*, aunque haga «el oficio de un Arquitecto, que reuniendo toda especie de materiales, construye con ellos un edificio». Ello, porque presenta «esta obra... las extravagancias del entendimiento, y de la ignorancia; los sistemas filosóficos de los Pueblos, y Filósofos desde Adán hasta nuestros días, con una breve noticia de sus principales Gefes, y de aquellos que se han distinguido en ellos».

«Concluye exponiendo brevemente la relación de Moyses hace de la creación, como la medida del mérito de lo que han pensado los hombres, pues así como cuanto más se aparten de lo que refiere éste inspirado. Historiador, tanto más enormes son sus errores, igualmente se acercan tanto más a la verdad, cuanto más análogas son sus ideas a las que Génesis».

Tomás Lapeña analiza e interpreta la historia de la filosofía que escribe desde el prisma de dogma católico. Para él la Moral cristiana, «verdadera regla de toda conducta» (VI), tiene que servir para apreciar lo que los filósofos han enseñado en materia ética. «Mi objeto en esta obra —escribirá— es el mismo que se propuso M. Gedoin en su traducción del viaje histórico de la Grecia de Pausanias; que es el de hacer ver que nada puede el hombre en materia de religión por sí mismo, y que necesita asirse vigorosamente a la revelación» (VI).

La obra, aunque documentada en libros franceses de toda índole, no pierde nunca de vista el objetivo que se trazara. El tomo primero trata de la filosofía antidiluviana (I.c.3, pp. 28-36), de los Chal-

deos (I. c. 4, pp. 36-42), de los canadienses o salvajes (I.c. 13, pp. 156-159); temas muy propios del pensamiento francés de la época, que toma en este caso de M. de Fontanelle y de la *Enciclopedia*. El tomo segundo, que va desde Aristóteles a Pirrón, le sirve también para y sobre todo, entretenerse en la escolástica como una prolongación de Aristóteles. Al final de ella, de la filosofía escolástica, inserta un Catálogo numerosísimo de los escritores españoles en esta materia (II, pp. 191-222). Desde su perspectiva «ninguna nación puede gloriarse de haber tenido tantos y tan sabios escritores como nuestra España... nadie hizo mejor uso que ellos de las sutilezas escolásticas» (II, p. 191). Pero su estudio no pasa de ser éso: un elenco de nombres, sin entrar en el contenido ideológico de sus escritos.

En el tomo tercero, consagrado a la filosofía moderna, no habla de Hume, ni de Kant. Lo termina con una exposición de la filosofía de Moisés (III, c.20, pp. 255-298), como introducción al capítulo final, consagrado a la filosofía verdadera; pues para él, «La religión cristiana, que se puede llamar la filosofía por excelencia» (III, p. 298), es la única que merece ser estudiada, y desde ella analizar e interpretar todas las demás.

La obra, aunque declare que pocas cosas o nada hay del autor, si por un lado es una recopilación de materiales más que una elaboración historiográfica, es por otro manual de marcado corte apolo-gético, que invalida cuanto aporta. Su historia de la filosofía es ante todo una historia de errores, que no una historia de verdades o aciertos. Desde una perspectiva netamente patristica, para Tomás Lapeña la filosofía antigua sólo sirvió para preparar «los ánimos a recibir la doctrina de nuestro Salvador (II, p. 386), mientras la filosofía y los sistemas posteriores no son sino desviaciones de la verdad evangélica. Sólo Leibniz merece una cierta consideración.

Antonio Pérez Goyena, jesuita, le dedicó uno de sus estudios²³.

1846. MARTÍ DE EIXALÁ, Ramón, *Manual de Historia de la Filosofía*. Traducido del manual de Filosofía experimental de Mr. Amice, con notas y aumentado con un apéndice de la Filosofía de España y con la parte bibliográfica, por...profesor de Ideología en la Academia de Ciencias naturales y artes y en el Instituto barcelonés. Barcelona, Imprenta del Constitucional, 1842, 257+7 pp.

²³ A. Pérez Goyena, s.j., «Un historiador navarro de la filosofía», en *El Príncipe de Viana*, 14 (1953), 193-202.

Aunque Tomás Lapeña había incluido un Catálogo de escritores españoles en su *Historia de la Filosofía* (1806), el apéndice que Ramón Martí de Eixalá inserta en el *Manual* es, sin duda, el primer esbozo de una *Historia de la Filosofía española*. La obra de Lapeña no fue otra cosa que un elenco de nombres, sin entrar jamás en el análisis y contenido de conceptos. La obra de Martí de Eixalá, por el contrario, es un intento de aproximación ideológica de autores, así como un estudio comprensivo de causas de progresos y cambios. Tanto Menéndez y Pelayo, como Bonilla y San Martín llamaron la atención sobre esta obra. El primero dijo: «Martí de Eixalá escribió en 1842 (doce años antes que el P. Cuevas, como se ve) una reseña breve, pero muy sustanciosa, *De la Filosofía en España...* Son notables sus consideraciones sobre Luis Vives, en quien encuentra singulares coincidencias con los principios de la escuela escocesa»²⁴. Bonilla y San Martín, por su lado añadirá: «Lo mejor entre lo especial que acerca del asunto existe, es el muy útil apéndice puesto por el preclaro Martí de Eixalá a su versión del *Manual de la historia de la Filosofía* de Amice (Barcelona, 1842) con el título *De la filosofía en España*. Trabajo de corta extensión, pero lleno de observaciones discretísimas y de curiosos e importantes datos»²⁵. La obra de Martí de Eixalá no responde, sin embargo, a la polémica que surgirá posteriormente de si existe o no una filosofía española, aunque en ella encontraremos expresiones como «filosofía española», «genio español» y «escuelas españolas», que denotan una peculiaridad o modo especial de ser la filosofía hecha en España. Martí de Eixalá, intelectual periférico, no hace patriotismos ni nacionalismos provincianos, incorpora al *Manual* una serie de figuras filosóficas que a su juicio debían estar presentes en él por influjo ejercido dentro o fuera del territorio peninsular.

Martí de Eixalá tuvo plena conciencia de los problemas que comportaba elaborar una Historia de la filosofía española, así como de las dificultades que ello suponía, pero a pesar de ello, se lanzó a una obra que con el tiempo adquirirá las dimensiones que actualmente tiene.

²⁴ M. Menéndez y Pelayo, *Ciencia española*, I, p. 112, n. 2. Jaume Roura en su obra *Ramón Martí de Eixalá i la filosofia catalana del segle XIX*, Montserrat, 1980, p. 295, n. 47, señalará, por su parte, que aunque Menéndez y Pelayo afirma que Martí de Eixalá constata coincidencias entre Luis Vives y la escuela escocesa, no aparecen en su *Manual de Historia de la Filosofía*.

²⁵ Bonilla y San Martín, *Historia*, I, p. 42.

Dice así: «El autor hubiera deseado que esta parte del *Manual* saliera completa o que correspondiese a la importancia que la materia tiene para nosotros; pero ha tropezado con dificultades graves. En primer lugar, los historiadores de la filosofía se ocupan muy ligeramente de nuestros filósofos de las escuelas españolas y de la relación de éstas con la situación política; en segundo lugar, ninguno de nuestros escritores que podrían hacerlo con más conocimiento y con más datos, se ha ocupado *ex profeso* de este asunto; y por fin, el autor se ha visto privado de ciertos documentos, y lo que es más, de algunos libros que no se encuentran fácilmente fuera de las bibliotecas de la corte»²⁶. Así se inició, históricamente hablando, la primera Historia de la filosofía española, cuando en España no existía aún de forma oficial una Historia de la filosofía en los planes de estudio universitarios. La primera cátedra de Historia de la filosofía que se estableció en España lo fue por un Decreto de Espartero del 8 de junio de 1843²⁷. López de Uribe, catedrático de la Central desde 1838, pasaría en 1845 a ocupar la única creada en la Universidad de Madrid²⁸. El Plan Pidal, en los artículos 6, 32 y 77, disponía la creación de la cátedra de «Filosofía con un resumen de su Historia» a nivel de enseñanza media; reservando, sin embargo, la Historia de la filosofía para los cursos de doctorado, que sólo podían hacerse en Madrid.

Martí de Eixalá, con anterioridad, había comenzado a impartir clases de historia de la filosofía en la Academia de Ciencias de Barcelona²⁹. Su discípulo Llorens y Barba daría también, por otro lado, un curso libre de Historia de la filosofía, en la Universidad de Barcelona desde 1853 a 1856 inclusive, y nuevamente volvería a impartirlo en 1858³⁰. Para Martí de Eixalá la importancia de la historia en el estudio de la comprensión de la evolución humana es un tema de preocupación personal, como dejó expresado en un trabajo, hoy perdido, sobre *Reglas de observación aplicables a los hechos históricos*, donde dejó escrito: «...cualquier hecho correspondiente a determinada época guarda relación directa con uno o más de los puntos

²⁶ *MHF*, pp. 155-156, n.º 1.

²⁷ *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, I (1843), pp. 462-463.

²⁸ S. Beauvais, *Manual clásico de Filosofía*, traducido, anotado y adicionado por D. José López de Uribe, Madrid, Imprenta de D. Ramón Vergés, 1838, 2 vols., 2.ª ed., 1843-1845, I, p. 91 n.

²⁹ Serra i Hunter, *Llorens y Barba*, p. 142.

³⁰ Serra i Hunter, *Llorens y Barba*, pp. 157 y 159.

siguientes, a saber: 1.º forma de gobierno; 2.º personal y sistemas de los gobernantes; 3.º defensa exterior y aumento o disminución del territorio; 4.º seguridad interior y administración de justicia; 5.º religión, usos, costumbres y pasiones dominantes; 6.º legislación privada; 7.º agricultura, artes, comercio y navegación; 8.º riquezas y clases de objetos en que consisten; 9.º estado de la población, su constitución física y la proporción que guardan entre sí las diferentes clases; 10.º estado de las ciencias y su propagación; y por último, los cuerpos morales lícitos o ilícitos que contienen la grande sociedad»³¹.

En 1841 Martí de Eixalá había publicado su *Curso de Filosofía Elemental*; ahora, alejado de la Universidad por razones políticas no bien comprendidas, publica la traducción del *Manual* de Amice, sin duda para subsanar ingresos, económicamente menguados, y que viene a completar las enseñanzas por él impartidas en la Academia de Ciencias de Barcelona. La obra, en su primera parte, es una traducción parcial de la obra de J.F. Amice, regente de Retórica de la Academia de París³², que no es, propiamente hablando, una Historia de la Filosofía, sino una exposición sistemática de la filosofía en la que, siguiendo la orientación ecléctica francesa, la historia de los sistemas filosóficos juega un papel de gran importancia. Martí de Eixalá traduce parcialmente la obra al castellano, adaptándola al modelo de enseñanza peninsular. Siguiendo el modelo de las teorías históricas del siglo XVIII francés, la historia deja de ser una historia fáctica o narrativa de hechos y acontecimientos temporales para ser una historia de las civilizaciones. La idea de progreso, tal como la había expresado Condorcet en su *Esquisse d'un tableau historique des progrès de l'esprit humain*, es el hilo conductor que anima y orienta tanto a J.F. Amice como a Martí de Eixalá, que completará, éste último, inspirándose y traduciendo largos fragmentos de la obra de Degérando *Histoire comparée des systèmes de philosophie*³³. Aun-

³¹ *Diario de Barcelona*, 1837, pp. 1247-1248, citado por J. Roura, *Ramón Martí de Eixalá ...*, p. 277.

³² J.F. Amice, *Manuel de philosophie expérimentale ou Recueil de Dissertations sur les questions fondamentales de la métaphysique, extraites de Loche, Condillac, Destutt-Tracy, Degérando, Laromiquière, Jouffroy, Reid, Dugald-Stewart, Kant, Cousin...etc* («Collection des Manuels Roret»), vol. 336), París, 1829.

³³ J.M. Degerando, *Histoire comparée des systèmes de philosophie considérés relativement aux principes des connaissances humaines*, París, Chez Henrichs, 1804, 3 vols.; 2.ª ed., París, vols. I-IV, 1822-1823; vols. V-VIII, 1847.

que la obra fue publicada por primera vez en 1803, Martí de Eixalá manejó la segunda edición de 1822 en sus primeros cuatro volúmenes consagrados a la historia del pensamiento antiguo y medieval, no pudiendo utilizar los restantes, publicados a finales de 1847 por el hijo de aquél. La extensa nota que Martí de Eixalá dedica a la filosofía árabe (pp. 70-74) es un resumen del c. 24 de la obra de Degerando intitulado *Destinés de la philosophie chez les Arabes et les Juifs pendant la course du Moyen Âge*³⁴, aunque Martí de Eixalá no lo confiese.

La última parte de la obra, destinada a proporcionar al lector la bibliografía sobre la materia, está tomada una vez más de Degérando, como expresamente constata ahora: «Esta parte del manual está extractada de la historia de la filosofía de Degérando, salvo alguna ligera adición» (p. 201, n.1) y de Damiron. Para Martí de Eixalá la «obra escrita por Degérando reúne las condiciones esenciales a las de esta clase; tales son, la fidelidad en la exposición de las doctrinas; deducción del verdadero espíritu de cada una de ellas en vista del conjunto de las que se atribuyen al autor; manifestación de las relaciones entre sistemas, y del influjo que han ejercido los unos sobre los otros, así como de los puntos de contacto que tienen los sistemas con la situación política y el estado social de la época en que aparecen a la escena; y por fin, la sencillez y claridad hermanadas con la profundidad de las ideas» (p. 212). Del segundo dirá en cambio: «Damiron ha publicado una *Historia de la filosofía en Francia del siglo XIX*» (París, 1832); pero es preciso tener presente que más bien que una historia imparcial es una refutación de varios sistemas, partiendo del eclecticismo moderno, que es el suyo» (pp. 212-213). A través de ella estaba al corriente, sin duda, de los movimientos filosóficos que pululaban entonces por Francia.

A la hora, pues, de estudiar las fuentes del pensamiento catalán del siglo XIX hemos de acudir a la lectura de los textos en los que se formaron las primeras generaciones universitarias, una vez restaurada la Universidad de Barcelona, en 1837, a lo que tanto contribuyó Martí de Eixalá.

1846. BOUVIER, obispo de Mans, *Historia elemental de la filosofía*, para uso de las Universidades, Seminarios y Colegios, escrita en

³⁴ J.M. Degerando, *Histoire comparé...*, IV, pp. 177-289.

francés por Monseñor... revisada y anotada en la versión castellana por Don Antolín Monescillo (y Viso). Madrid, Ignacio Boix, 1846, I, 12-13, 330 pp.; I, 360 pp.

La idea de escribir un manual de historia de la filosofía, orientado a universidades, seminarios y colegios católicos, se remonta en su autor a 1824, según el propio Bouvier confiesa en el prólogo: «No hay todavía en nuestra lengua (la francesa) obra alguna elemental sobre la historia de la filosofía, adecuada a ponerse en las manos de los alumnos de nuestras escuelas católicas» (VIII). El texto, en su origen, fue escrito para los seminarios franceses, y posteriormente, en esta versión castellana, adaptado a los españoles. Como tal, está concebido desde una perspectiva teológica y netamente tomista. «Comenzaremos —dirá su autor— por recoger las verdades fundamentales que no han podido jamás ser conmovidas, y sobre las cuales descansa el orden moral; nos fijamos allí como áncoras de salvación, las únicas capaces de impedir que no seamos sumergidos en el abismo de la duda. Son estas verdades los puntos capitales de donde es necesario partir para construir sólidamente en nosotros un edificio intelectual» (VI).

El texto de Bouvier es muy parecido al de Tomás Lapeña (1806); aspecto éste señalado por el traductor español (II; 353) y como él marcado con los mismos efectos. Hay, sin embargo, un cambio de perspectiva. Mientras para Lapeña la verdad revelada es el punto de partida de todo análisis filosófico, para Bouvier, en cambio, «la filosofía, tomada en general, abraza todos los conocimientos deducidos, por el razonamiento, de los principios «que invalidan o hacen ser aceptadas cuantas verdades hayan sido expresadas a lo largo de la historia del pensamiento humano. En la perspectiva de Bouvier sólo se puede hacer una historia completa de la filosofía, precisando los progresos de todas las ciencias naturales (IX) en conexión con ellos.

Su historia de la filosofía, en diez libros, está consagrada al estudio de la filosofía según los hebreos hasta Cristo, entre los orientales antes de los griegos, romanos, cristianos de la edad media, del renacimiento al siglo XVII, el siglo XVIII y la filosofía a principios del siglo XIX.

El traductor, futuro cardenal arzobispo de Valencia, y tomista de formación, adoptó el texto al público español, citando a Balmes (II, p. 254), «cuyo nombre es ya europeo». Es la primera vez que el pensador de Vich —viviendo aún— aparece citado ya en una historia de la filosofía. Monescillo, consciente de la pobreza filosófica hispana,

llegará a escribir: «Entre nosotros se cuentan algunos escritores de filosofía, a pesar de las continuas escisiones de la sociedad española; y sin duda ellas son la causa de que no se hayan cultivado los estudios serios con el ardor y extensión que en otros países (II, p. 353). En su perspectiva, sólo cuando salgamos del atolondramiento de las contiendas políticas en que estamos, veremos qué filosofía es la nuestra, como ya advirtieron, dice, el abate Combalot en sus *Elementos de filosofía católica* y Maret en su *Teodicea cristiana*; obras, por cierto, no citadas por Bouvier (II, p. 353).

Monescillo, por otro lado, fue también quien editó y amplió en castellano el *Diccionario teológico* de Bergier; quien prologó la traducción del *De regno* de Santo Tomás, publicada en Sevilla en 1861 por León Carbonero y Sol. Sus artículos en *La España Católica* sobre las relaciones entre Iglesia y Estado, junto con sus *Cuadernos morales*, le convierten, por otro lado, en uno de los principales impulsores del tomismo en la España decimonónica y ahora, con el texto de Bouvier, es uno de los manuales más estudiados en los Seminarios españoles de entonces.

1847. ARNAU Y LAMBEA, Víctor, *Curso completo de Filosofía*. para la enseñanza de ampliación conforme en un todo al plan y programa oficial de estudios vigente, designado para texto por el Consejo de Instrucción Pública y adaptado en la Universidad de esta Corte. Madrid, P. Mellado, 1846-1847, 3 vols.

Arnau y Lambea, profesor del Instituto de Soria, recoge en su obra todas las materias que la Dirección General señalaba entonces para ser estudiadas en los Institutos. Al final de la obra hay una breve Historia de la filosofía, básicamente compendiada y traducida del *Précis de l'histoire de la philosophie* de Salinis y Scorbiac, directores del colegio francés de Jeully. La obra de Arnau y Lambea no tiene mayor valor. Es un simple manual escolar carente de todo valor científico y originalidad personal. Por otro lado, el marcado acento apologético con que está construida invalida su contenido. Ya en la introducción comienza afirmándose: «La religión católica, al propio tiempo que es el único culto agradable a Dios, es la filosofía del pensamiento filosófico», que reduce a un esquema simplista, como cuando habla del siglo XVIII en «escuela francesa», «escocesa» y «alemana», conduce a una lista de autores, en la que de manera alguna pueden verse relaciones ideológicas ni conexiones de sistemas. En 1852 se hizo una segunda edición de la obra.

BALMES, Jaime, *Curso de filosofía elemental*. Tomo IV, *Historia del Filosofía*, Madrid, E. Aguado, 1847, 209 pp.

— «Historia de la Filosofía», en *Obras completas*, Madrid, BAC, 1948, tomo III, pp. 411-538.

La obra de Balmes forma parte del *Curso de Filosofía elemental*, y está compuesta con las mismas prisas con las que se escribió éste, tal como nos lo dice su autor en una carta que escribiera a Antonio Brusi, su editor, en junio de 1846: «Pienso publicar una *Filosofía elemental*, que deseo esté de venta a fines de septiembre para que la puedan adoptar los catedráticos que gusten. Si me es posible, deseo reducirla a un tomo que a lo más, no exceda mucho el volumen de *El criterio*. Para mi gobierno quisiera que usted me dijese a la mayor brevedad si esto es posible en ésa, poniéndose usted con el *maximun* de lo que pueda imprimirse, pues aún tardaré un poco en tener corriente el original. Se desea esta obra y quiero complacer al público»³⁵.

Quiso Balmes escribir su *Curso de Filosofía elemental* durante los tres meses de verano de 1846, y aunque no pudo llevarse a cabo, conforme se lo había propuesto, por haber tenido que realizar una serie de viajes, primero a Cataluña y luego a Madrid, no por eso deja de ser una obra escrita con prisas. El tomo primero, la *Lógica*, fue redactado en 28 días. Por una carta fechada el 22 de mayo de 1847 sabemos que está trabajando rápido y que para el 20 de junio quiere tener terminada la obra, incluso la *Historia de la filosofía*: «Aquí tenemos la friolera de 27 grados de calor en el Réumur; sin embargo, yo trabajo mucho para acabar en pocos días la *Filosofía elemental*, y espero que para el 20 de junio tendré impresa toda la obra, incluyendo la *Historia de la filosofía*. Aguado se me ha comprometido, y me tendrá la palabra»³⁶. Palabra que cumplió, según sabemos por otra carta, escrita esta vez a su hermano el día 16 de julio, en la que dice que ha terminado la impresión, con una tirada de 37000 ejemplares³⁷.

El *Curso de la Filosofía elemental* está, además de escrito con prisas, concebido como un manual escolar sencillo, claro y conciso, para servir de texto en Seminarios eclesiásticos y otros centros que quisieran aceptarlo. Escrito primero en castellano, y traducido par-

³⁵ Carta n.º 280.

³⁶ Carta n.º 330.

³⁷ Carta n.º 331.

cialmente por el propio autor al latín, ante las peticiones que le hicieron desde París, el arzobispo monseñor Afre, así como los benedictinos de Solesmes, la obra de Balmes sirvió durante décadas como libro de texto en la formación no sólo de eclesiásticos sino de muchos seglares católicos, nacionales y extranjeros.

Entre la correspondencia de Balmes encontramos una carta, fechada el 22 de septiembre de 1847, por el entonces novicio benedictino de Solesmes, Du Lac, que le dice: «Oigo decir con gran alegría mía que usted traduce al latín su *Filosofía elemental*, y siento necesidad de dirigirle una súplica. Estoy convencido de que, si esta filosofía podía propagarse en las clases de nuestros seminarios, donde tienen autores de una deplorable mediocridad, por no decir cosa peor, se lograría un gran bien. Sería cosa de gran provecho si se arreglaban las cosas de tal manera que la traducción latina de usted se publicara juntamente en Francia y en España, o al menos que la obra se encontrara fácilmente en París y en nuestras principales ciudades»³⁸.

En efecto, su traducción al latín es también la última obra que nos dejará el filósofo de Vich, cuyo original autógrafo se conserva hasta el libro tercero de la *Lógica*. Desde octubre de 1847 hasta primeros de 1848 Balmes no hizo otra cosa que leer a los mejores escritores clásicos y traducir su texto castellano al latín. Las constantes citas de textos de Cicerón, que vemos proligarse en la *Historia* nos hacen pensar en las lecturas que Balmes hizo para familiarizarse con la lengua latina. Por una carta fechada el 8 de abril de 1848 y dirigida a Antonio Brusi sabemos: «Dentro de poco espero tener traducida al latín mi *Filosofía elemental*, que pienso imprimir antes de empezar el año escolar inmediato³⁹». Pero Balmes no pudo terminarla. La muerte le cogió trabajando en ella. El trinitario exclaustrado, P. Bruno Casals, tuvo que concluir el trabajo que Balmes había iniciado. En 1848 se publicaron la *Lógica* y la *Metaphysica*; en 1849 la *Ethica*, y en 1850 la *Historia Philosophiae*, todos bajo el título general *Cursus Philosophiae Elementalis*.

Balmes, eclesiástico antes que filósofo, concibió su *Historia de la filosofía* como parte de la filosofía que él hacía, pues, en su perspectiva, no se puede entender la historia de la filosofía si no se ha estudiado la filosofía; aunque, paradójicamente, «difícilmente se

³⁸ Carta 22-IX-1847.

³⁹ Carta n.º 353.

tendrá una idea cabal de la filosofía, si no se conoce algún tanto su historia» (*Prólogo*). Pero al clérigo de Vich no le interesó establecer conexiones entre las escuelas, ni preocuparse por sus mutuas implicaciones. Aunque para él la historia de la filosofía es la historia de la evolución del espíritu humano, a la hora de la verdad, cuando nos da el balance de sus resultados, éstos son, para él: «prácticamente nulos en lo que respecta al progreso social y moral del hombre»⁴⁰. Léida despacio y con atención su *Historia de la filosofía*, se nota en ella la típica actitud tomista; todo razonar humano «va siendo descalificado en cuanto se tocan terrenos lindantes con la Revelación»⁴¹; lo que hace sutilmente y no con el descaro con que lo hiciera, por ejemplo, Tomás Lapeña.

Por lo que respecta al pensamiento filosófico hispano, Balmes no menciona a ningún español; sólo L. Vives es citado ocasionalmente y de pasada, sin entrar en su pensamiento (p. 488). Diríase que para Balmes el tema de la «filosofía española» fue un capítulo que nunca se planteó. En cambio, se preocupó de la filosofía de la India, de China, de Persia, de los caldeos, egipcios, fenicios, etc. Tal vez porque en aquél entonces eran capítulos obligados en las «historias de la filosofía». El capítulo consagrado a la filosofía del P. Buffier y la escuela escocesa (c.52) merece especial lectura por el influjo que aquél ejerciera en el pensamiento de Balmes. Como es digno de mención el capítulo que dedica a Krauss (c. 62), que, aunque negativo, es uno de los primeros testimonios históricos al ocuparse de él en una historia de la filosofía.

GARCÍA LUNA, Tomás, *Manual de Historia de la Filosofía*, Madrid, Ignacio Boix, 1847. Lecciones de Filosofía ecléctica, Madrid, Ignacio Boix, 1843-45, 3 vols.

El gaditano Tomás García Luna, discípulo de Victor Cousin, explicó primero sus lecciones en la Sociedad Económica de Amigos del País y luego en el Ateneo de Madrid. Espíritu independiente, moderado y ecléctico, compuso sus obras como fruto de docencia personal impartida, y no como un curso programado

⁴⁰ Nicolás Martín Sosa, «La recepción de las corrientes europeas de historiografía filosófica en la España del siglo XIX», en *Actas del I Seminario de Historia de la filosofía española*, Salamanca, Ediciones Universidad, 1978, p. 216.

⁴¹ N. Martín Sosa, «La recepción de las corrientes europeas...», p. 216.

sujeto a un reglamento ministerial para ser estudiado por los alumnos de los Institutos. Esto hace que su obra no se acomode a una serie de requisitos y concesiones legales, propios de otros manuales. Un largo capítulo introductorio precede a la obra, en el que se entretiene definiendo y analizando el contenido de la disciplina. Por primera vez se nos dice que «aprender filosofía es casi lo mismo que adquirir conocimiento de su historia» (p. 10); o lo que es lo mismo no se puede hacer filosofía ignorando el pasado filosófico, sin conocer la historia de la filosofía. Poco a poco la historia de la filosofía va adquiriendo cuerpo de doctrina en las Facultades de Filosofía.

García Luna no es un mero recopilador de textos o traductor, como otras antes que él lo habían sido; es un intelectual que piensa y que construye, inspirándose especialmente en su maestro Victor Cousin, aunque utiliza también el texto de Salinia y Scorbiac, y a Degérando. Al final de cada capítulo de la obra pone una bibliografía selecta sobre el tema estudiado, que toma de Ritter.

De todos los textos que se publicaron por entonces fue el más notable. En dicho texto podemos leer esta observación final: «En nuestro país no ha habido propiamente escuelas filosóficas, si bien los nombres de L. Vives, P. Simón Abril, Sánchez de las Brozas, Jiménez Patón, Juan Huarte de San Juan, Quevedo pudieron figurar muy bien entre aquellos de los más ilustres pensadores. Los ascetas con San Juan de la Cruz, Santa Teresa, Rivadeneira, Malón de Chaide, Granada y León abundan ideas psicológicas, metafísicas y morales, que podrían dar ocasión para útiles tareas al que se propusiese estudiar las obras de estos esclarecidos ingenios bajo el aspecto filosófico». Cuanto nos dice no es sino una rectificación de lo que dijera su maestro Victor Cousin.

1852. ARNAU Y LAMBEA, Victor, *Curso completo de Filosofía*, cfr. 1847.

1855-56 LLORENS I BARBA, Xavier, *Apuntes de la explicaciones de Historia de la Filosofía (Curso 1855- 56)*, inédito.

No hemos podido estudiarlo aún. Se trata de unos apuntes, en otro tiempo en propiedad del Dr. Mirabent y hoy en el Seminario de Filosofía de la Universidad de Barcelona. Habla de ellos Joaquín Carreras Artau en su trabajo *Un maestro barcelonés*, p. 452.

1864 FERNÁNDEZ CUEVAS, José, *Philosophiae rudimenta ad usum academicae iuventutis*, Marti, 1856-1864, 3 vols.

La obra fue escrita en latín, como texto para Seminarios eclesiásticos. Como las anteriormente publicadas, la historia de la filosofía que hace está concebida desde un prisma netamente metodológico de corte genuinamente escolástico. Desde su perspectiva, la filosofía continúa siendo *ancilla theologiae*, como en los mejores tiempos de la escolástica. El estudio de la filosofía hay que hacerlo desde la Revelación, que no minimiza a la razón, sino que, por el contrario, la estimula en la búsqueda y comprensión de la verdad. Ni que decir tiene que para él la auténtica filosofía es la filosofía cristiana, la filosofía de los grandes pensadores de la edad media, Santo Tomás, San Anselmo y San Agustín. La filosofía moderna no es sino una gran página negra de la historia del pensamiento, que debe ser desechada, refutada y anatematizada. Cada escuela o sistema filosófico es esquematizado y resumido en una serie de tesis, verdaderas o falsas, que a continuación son defendidas o refutadas, según el caso. Aunque maneja profusamente la obra de Sudre *Histoire du Communisme* u otros autores a la moda historiográfica de la época, Fernández Cuevas no está al corriente de las líneas maestras de la filosofía, ya marcadas por aquél entonces en Europa.

El tomo segundo lleva por título *De historia philosophiae hispanae*; sin embargo, no hallamos en él aportación nueva que merezca la pena. Nada hay en él que pueda ser conservado.

1858 CABANYES, Manuel de, *Historia de la filosofía* (Fragmentos).

Fue publicada la obra después de su muerte, pero no he podido verla.

1861 AZCÁRATE, Patricio de, *Exposición (sic) histórico-crítica de los Sistemas Filosóficos modernos y verdaderos principios de la ciencia*. Madrid, Tipografía de don Francisco de Paula Mellado, 1861, I, II, h. +366 pp.; II, 353 pp.; III, 294 pp.; IV, 248 pp.

Mi paisano, Patricio de Azcárate, comienza su obra haciendo una reflexión sobre los planes de estudios universitarios, con especial hincapié en el de la filosofía. Según él, en esta materia «han ido de mal en peor» (I, p.I). Entre las múltiples causas que han concurrido a que España no tenga filosofía, una de ellas es también la mala planificación universitaria. P. de Azcárate quiere contribuir,

con su obra, en la transformación de esa situación. Su pluma, «celosa en promover las glorias y engrandecimiento de mi país por el camino de la ciencia» (p. II), contribuyó como el que más en ello.

La obra no es una historia de filósofos, sino una historia de sistemas, que reduce a tres: empirista, idealista, psicológico. En el primero estudia, entre los españoles, a Quevedo y Sánchez. En el segundo a Vives, Ruiz, Huarte, Sánchez, Pereira. En el tercero a Lulio y Servet. Encontramos también una breve exposición de Krauss (II, 271-73), aunque invita a los jóvenes a que se aprovechen de los estudios que sobre él está realizando por entonces Julián Sanz del Río.

El tomo III está dedicado por entero a Kant, Fichte, Schelling y Hegel. Su obra es la primera historia seria de la filosofía que escribe un español.

1866. VIDART, Luis, *La filosofía española*. Indicaciones bibliográficas, por... capitán de Artillería, individuo electo de la Real Academia sevillana de Buenas Letras, secretario de la Sección de Ciencias morales y políticas del Ateneo de Madrid, Madrid, 1866.

Aunque ya en 1842 Ramón Martí de Eixalá y en 1858 José Fernández Cuevas había insertado un largo capítulo sobre la filosofía española en sus respectivos textos o manuales de Historia de la filosofía, nadie, hasta ahora, había consagrado una obra específica al tema. La obra de Vidart no es un mero catálogo de autores y títulos de obras, como Lapeña lo dio en su día; quiere ser ya una verdadera historia de la filosofía española, aunque sucinta y compendiosa. Es incluso el primero en intentar definirla y caracterizarla. Desde su punto de mira «la filosofía ibérica es esencialmente dogmática y creyente».

Como es normal y lógico, en toda obra de este género, en donde se inicia una línea de investigación, hay una serie de lagunas o ausencias, que los historiadores posteriores se encargan siempre de subsanar, como las múltiples aportaciones y observaciones que le hiciera Gumersindo Laverde en 1867 en la revista *La abeja montañesa*, recogidas luego en sus *Ensayos críticos sobre filosofía, literatura e instrucción pública española* (pp. 328-392). Hay otras, por el contrario, que pudieran ser rechazadas por sobreabundancia. En ese afán desmesurado de contar con una historia propia de filosofía se han multiplicado las glorias y considerado como filósofos a una serie de escritores de dudosa afiliación. Tal vez, el problema más serio y urgente que tiene la filosofía hispana, para que sea con-

cebida como tal, sea precisar —si es que ello es posible— lo que propiamente debe ser considerado por filosofía.

Sin entrar por ahora en su contenido, debe decir, no obstante, que la obra de Vidart adolece de aislar la, por él llamada filosofía española, de la filosofía universal. Por otro lado, no creo que tampoco pueda hacerse o reconstruirse desconexa de los otros campos de la ciencia y de la vida social española. Laverde, por su parte, preocupado por sus ideales nacionalistas, concibió la historia de la filosofía española como una necesidad patriótica, cuyo estudio debería conducir a fomentar entre los jóvenes el espíritu nacional. De ahí, su propuesta para que el Gobierno de la Nación la impusiera como asignatura en los planes de estudio. Ni que decir tiene que tal visión partidista y manipuladora es ya de por sí una deformación de la filosofía misma.

1868. LAVERDE, Gumersindo, *Ensayos críticos sobre filosofía, literatura e instrucción pública española*, por el licenciado don..., catedrático en el Instituto de Lugo, individuo correspondiente de las Reales Academias Españolas y de la Historia, etc. Lugo, Imprenta de Soto Freire, 1868, XXXI-526 pp.

La obra de Gumersindo Laverde no es propiamente una historia de la filosofía española, sino un conjunto de artículos sueltos por él publicados en varias revistas de la época y que ahora reúne en un colectivo o miscelánea. Hay en ellos artículos sobre temas filosóficos literatura y problemas de tipo académico. Laverde, que se caracteriza por su enconada lucha a favor de la existencia de una filosofía española, propone ahora la creación de una Academia o Cátedra de filosofía española (p. 17), así como también la de una Biblioteca de filósofos ibéricos (p.17, 496); proyectos que no pasaron de buenos deseos. Su primera defensa pública a favor de una cátedra de historia de la filosofía ibérica se remonta a 1863 (276, 283). Como don Juan Valera, que le prologa la obra, observó Gumersindo Laverde «ha puesto la primera piedra en la reconstrucción de nuestro pasado científico y filosófico» (p. XVIII). Ni Vidart, Ruano o Canalejas hubieran escrito sobre el tema de no haberlo iniciado él (p. XIX). Los escritos de Laverde se hacen con el sentido apologético de reivindicar un puesto para el pensamiento filosófico hispano en la historia de la filosofía (p. XXIII). Desde su perspectiva todo pueblo o raza tiene su espíritu nacional, su propia concepción de la vida; el nuestro también (p. XXI). En este sentido España tiene también su propia y peculiar filosofía.

Como asturiano siente en sus venas el aire de Cruzada y lucha como tal por recuperar la ciencia española (p. VIII). No cabe duda de que a su modo contribuyó como el que más en gestar esa línea de investigación, no apagada aún en nuestros días. Como catedrático que fue del Instituto de Lugo, desde donde escribe (p. XV), no puede estar al corriente de las fuentes que precisa manejar para la construcción de la ciencia que predica. De ahí que Gumersindo Laverde, en confesión de don Juan Valera, no pudiera hacer lo que con tanta ansia deseaba. Como él mismo nos dice, el patriotismo le hizo escritor y articulista sobre el tema. Laverde, que se precia de católico y patriota (p. VII), cuando trabaja subordina la razón a la razón divina, cuyo intérprete infalible en el mundo es la Iglesia (p. XI). Desde esta perspectiva, su visión de la filosofía española tiene unos matices y características muy singulares. No le interesa el pasado filosófico como mera cuestión erudita, o como mero afán científico. «Para que florezca en España la filosofía, y dé fruto sazonado, importa que sea castiza», le diría a don Juan Valera (p. XV). Ello quiere decir, ni más ni menos, que el estudio de la filosofía hispana —que no es otra que la filosofía cristiana— ha de servir a la restauración del espíritu católico nacional. Su deseo es que llegue a confeccionar un *Diccionario bio-bibliográfico de filósofos españoles*; y la no menos necesaria *Historia crítica de la filosofía española* (p. X) debe entenderse en esta línea. En esta línea y no en otra escribe sus aportaciones a la filosofía de Sebastián Foxo Morcillo (pp. 219-223), Jovellanos católico (pp. 393-431), y las largas anotaciones a la obra de Luis Vidart (pp. 328-392), que, desde luego se convierten, a su modo, en una breve y sucinta historia de la filosofía española. En este sentido, su estudio es un complemento a la obra de aquél, y como suplemento debe ser añadido a la obra que escribiera.

1875. TIBERGHIEU, *Introducción a la Filosofía* (y Preparación a la Metafísica. Traducción de Piñón y Vilanova, Madrid, 1875.

1876. MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *Polémica, indicaciones y proyectos sobre la Ciencia española*. Con un prólogo de D. Gumersindo Laverde Ruiz. Madrid. Imprenta de Víctor Saiz, s.a (1976), XXIX, 292 pp.

1878-79. GONZÁLEZ, Zeferino, o.p., *Historia de la Filosofía*, cf. 1886.

1883. COMELLAS Y CLUET, A., *Introducción a la filosofía*, Barcelona, Subirana Hijos, 1883.

1886. GONZÁLEZ, Zeferino, o.p., *Historia de la filosofía* por el ... Cardenal arzobispo de Toledo, 2.^a edición, Madrid, Agustín Jubera, 1886, I, LI-535; II, 516; III, 504; IV, 482 pp.

Aunque la obra del P. Zeferino está escrita desde una perspectiva tomista, con todos los fallos que tal perspectiva conlleva, es la primera gran historia de la filosofía que se publica en España; mejor documentada, más puesta al día y más completa de las existentes hasta entonces. La escribió, sin embargo, siendo obispo, «lo cual vale tanto como decir que se escribió sin espacio y vagar convenientes, y, sobre todo, sin la tranquilidad del espíritu, tan necesaria para comprender y llevar a cabo esta clase de trabajos» (p. VIII). A pesar de ello, es un hombre que conoce y está al corriente de lo que se está haciendo fuera, cuyos textos y fuentes utiliza (pp. XXXVII-LI). Como el mismo advierte en el prólogo, la historia de la filosofía es, tal vez, una de las ramas del saber más descuidadas entre nosotros (p. XXXVI). La historia de la filosofía apenas había comenzado a ser cultivada en España.

Si para el P. Zeferino la historia de la filosofía es la historia del pensamiento humano, la historia de las ideas (P. XVIII), no es menos cierto también que el lema que inspira su obra es aquél texto de Pico de la Mirandola: «philosophia quaerit, theologia invenit, Religio possidet veritatem» (p. IX). Como sus antecesores, el canónigo Lapeña o el obispo Bouvier, sólo en la verdad católica está la verdad filosófica; sólo la filosofía cristiana, y en este caso tomista, es la verdadera filosofía. El jesuita F. Díaz de Cerio ha consagrado largos ensayos al estudio de la figura intelectual⁴² y del análisis de filosofía e historia de la filosofía, según el Cardenal González⁴³, que nos disculpa el no hacerlo ahora. Con anterioridad le había hecho ya una serie de observaciones Marcial Solana⁴⁴.

⁴² F. Díaz de Cerio, s.j., «El Cardenal Zeferino González, o.p (1831-1894). Biografía y figura intelectual», en *Pensamiento*, 20 (1964), 27-70.

⁴³ F. Díaz de Cerio, «Filosofía e Historia de la filosofía, según el Cardenal González (1831-1894)», en *Pensamiento*, 23 (1967), 177-194.

⁴⁴ Marcial Solana, «Apostilla de Menéndez y Pelayo a los «Estudios de filosofía de Santo Tomás», por el R.P. Zeferino González», en *Boletín de la Biblioteca de Menéndez y Pelayo*, 10 (1928).

Su obra, aparte del influjo ejercido en Universidades, Seminarios y Colegios católicos, sirve aún de información por las continuas referencias a autores, temas y obras entonces en boga. En especial, su segunda edición se fijó en la filosofía positivista y en el campo de la psicología fisiológica y sociológica; ciencias que entonces comenzaban su andadura. En el Tomo IV merecen capítulo especial las diversas corrientes de la filosofía en España durante el siglo XIX (p. 441 ss.). Como el propio autor confiesa, puso especial atención en los pensadores españoles (p. XXXV), ampliando considerablemente la presencia de estos en una historia universal de la filosofía. Con él, el número se multiplica, y los esquemas comienzan a estereotiparse. Las grandes figuras de la *escuela de Salamanca*, centrada preferentemente en torno a San Esteban, comienzan a adquirir forma.

1887. MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *La Ciencia Española* (polémicas, proyectos y bibliografía), 3.^a ed., Madrid, Imprenta de A. Pérez Dubrull, 1887, I, LVI-333 pp.; II, LXIX-387; III, 1888, 478 pp.

Precede una introducción de D. Gumersindo Laverde. En el tomo I se añade un apéndice sobre «Fox Morcillo» y la contestación de Laverde a Azcárate. El primero de ellos fue el Discurso dado por Laverde en la Apertura de Curso, 1884-5, en la Universidad de Santiago. El segundo está escrito en Lugo el 9 de noviembre de 1876.

En el tomo II, «La ciencia española bajo la Inquisición» del Sr. Perojo, escrito en Venecia el 6 de mayo de 1877; hay también una serie de Cartas de A. Pidal y Món. Recoge los estudios sobre «La patria de R. Sabunde» y «La Antoniana Margarita» de Gómez Pereira.

En el tomo III, trata de R. Llul, Judá Leví de Toledo. Hay al final un largo «Inventario bibliográfico de la Ciencia española», clasificado por materias y siguiendo el orden cronológico.

1890. CASTRO, José de, *Historia de la filosofía española*, 1897.

1891. MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *De los orígenes del cristicismo y del escepticismo y especialmente de los precursores españoles de Kant (Contestación de D. Alejandro Pidal y Món)*. Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción del Dr. D. ...el día 15 de mayo de 1894. Madrid, Librería de Fernando Fe, 1891, 145 pp. 1 h.

1892. MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *Ensayos de crítica filosófica*, Madrid, Est tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», 1892, 397 pp.

En la obra se recogen: 1) De las vicisitudes de la filosofía platónica en España. 2) De los orígenes del criticismo y del escepticismo, y especialmente de los precursores españoles de Kant. 3) Consideraciones sobre Francisco de Vitoria y los orígenes del derecho de gentes. Se trata de la contestación al discurso de entrada de D. Eduardo de Hinojosa en la Academia de la Historia.

1893. MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *Estudios de crítica literaria*, Primera serie, 2.^a ed. Madrid, Est. Tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», 1893, 347 pp.

De este volumen hay que señalar: De la poesía mística española; San Isidoro y Gaspar Nuñez de Arce.

1895. 1893. MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *Estudios de crítica literaria*. Segunda serie. Madrid, Est. Tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», 1895, 410 pp.

Encontramos su estudio «De las influencias semíticas en la literatura española»

1894. CASTRO, José de, *Historia de la filosofía española*, 2.^a ed. Sevilla, Imprenta de P. Díaz, 1897, 468 pp.

1894. CASTRO, José de, *Resumen de historia de la filosofía*. 2.^a de Sevilla. 1898.

Tal vez no estén todos los textos que se publicaron. Los aquí reseñados me permiten decir que, en general, no hubo en España un conocimiento directo de los autores clásicos del pensamiento filosófico. Esto es algo que vino luego. Es cosa reciente, que merece un estudio más concreto y detallado. La España Moderna, editorial dirigida por J. Lázago Galdiano, a partir de los años 1890 vendría a subsanar esta gran laguna que tuvimos. Sus múltiples traducciones al castellano así nos los dicen.

Laureano Robles
Universidad de Salamanca

L'INSEGNAMENTO DELLA MATEMATICA ALL'UNIVERSITÀ DI TORINO (1848-1948): ASPETTI STORICI, ISTITUZIONALI E SCIENTIFICI *

Nel 1880 il rettore dell'Università di Torino, Michele Lessona (1823-1894), naturalista e darwiniano convinto, così tratteggiava le condizioni di sudditanza al potere ecclesiastico dei docenti e degli studenti universitari, prima che il 4 marzo 1848 fosse promulgato da Carlo Alberto lo Statuto che faceva del Piemonte l'unico Stato costituzionale italiano:

La pressione sugli studenti e sui professori si fece sentire più grave dopo il 1821; pei professori era condizione necessaria una devozione piena, o almeno le apparenze di essa, ad un Governo in cui dominava coll'elemento aristocratico militare il clericale, quest'ultimo onnipotente ed operosissimo; per gli studenti la disciplina era di ferro. La città, dal punto di vista universitario, era divisa in quattro scompartimenti governati da quattro preti tiranni che col nome di Prefetti avevano autorità piena e dispotica sugli studenti. Non poteva lo studente che veniva dalla provincie (ed erano la maggior parte) alloggiarsi dove a lui piacesse; c'erano certe pensioni autorizzate dal Governo ed in quelle sole lo studente poteva andare; il capo della pensione era uomo tutto del Prefetto, il quale da un momento all'altro lo poteva rovinare, come lo poteva sostenere; il Prefetto aveva il diritto di entrare nelle pensioni e in ogni camera degli studenti a qualunque ora del giorno e della notte, imporre loro le ore nelle quali si dovessero ritirare la sera e verificare se stessero agli ordini; apriva i bauli e i cassetti degli studenti; guardava quali libri leggessero, ficcava il naso nei manoscritti, andava in cucina a scoperchiare le casseruole nei giorni di venerdì e sabato e delle 4 tempore, e somiglianti. I piccoli colli torti, i gesuitini, le spie, beneduti dai Prefetti, tenevano in soggezione, anzi in continuo terrore, i capi delle pensioni; questi, per acquistare benemerenzza, riferivano ai Prefetti intorno al carattere dei giovani, inventavano discorsi sovversivi soprattutto contro quelli che si lagnavano di più degli intingoli infami che loro si facevano ingoiare; le delazioni, le falsità,

* Ricerca eseguita nell'ambito del progetto MURST «Storia delle Scienze Matematiche», Unità di Torino.

gli spionaggi, tutto quello che deprime, tutto quello che umilia, tutto quello che avvilisce costituivano il sistema col quale si governavano gli studenti. C'era l'obbligo della congregazione: al piano superiore dell'Università una porta vicino alla statua del Collini che rappresenta il Tempo incatenato dalla Fama menava alla cappella, abbastanza spaziosa per accogliere tutti gli studenti, ora conversa in sala della biblioteca. Tutte le domeniche e le altre feste comandate gli studenti erano obbligati ad andare alla congregazione, ed un prete sulla porta prendeva da ognuno che entrava un biglietto su cui ciascuno aveva scritto il proprio nome, cognome e l'anno del corso, e il Prefetto faceva poi la rassegna dei biglietti, e guai a chi avesse mancato; poteva essere cacciato dall'Università su due piedi. Alla congregazione si sentiva la messa e la predica, si cantavano salmi. Lungo la settimana santa l'affare si complicava; si facevano gli esercizi spirituali, tutti i giorni congregazione mattina e sera, due prediche alla mattina, due prediche alla sera, messa, benedizione, salmi cantati e via dicendo. Durante le vacanze autunnali gli studenti avevano ordine espresso di assistere alle funzioni domenicali nella parrocchia del loro paese, e al fine delle vacanze dovevano farsi dare dal parroco un'attestazione d'averne ciò fatto, e la dovevano presentare all'Università per essere iscritti, e senza di essa non avevano l'iscrizione. Tutto questo durò fino al 1848¹.

Grazie alla politica lungimirante di Carlo Alberto e di Camillo Benso conte di Cavour nella prima metà dell'Ottocento il Piemonte compì un decisivo passo in avanti, rispetto agli altri stati italiani, sia per l'organizzazione sociale e culturale, sia per lo sviluppo industriale e commerciale. È sufficiente ricordare che nel 1859 il Piemonte possedeva 711 Km di strade ferrate, contro i 400 della Lombardia e i 1600 di tutto il restante territorio italiano, e che i fermenti del Risorgimento italiano trovarono qui il terreno favorevole per compiere l'unificazione nazionale (1861). Il processo liberale di riforme per ogni ramo dell'amministrazione pubblica, e quindi anche dell'Università, iniziato a Torino nel 1847, culminò con lo *Statuto albertino* e con decreti e regolamenti che permisero una minore ingerenza della Chiesa, e in particolare dei gesuiti, sull'istruzione e organizzazione universitaria. I gesuiti furono espulsi da Torino nel

¹ M. Lessona, *Istituti scientifici e scuole*, in AAVV, *Torino 1880*, Torino, Rist. Anst. Torino, Bottega d'Erasmus, 1978, vol. 2, pp. 351-353.

marzo del 1848 e dal Regno sabauda nell'agosto, mentre furono ammessi a frequentare l'Università i valdesi e gli ebrei, che prima erano esclusi. Licenziato Clemente Solaro della Margherita e aboliti il *Magistrato della Riforma* e i *Consigli della riforma degli studi*, li sostituì un apposito *Ministero di pubblica istruzione*, diretto dal liberale Cesare Alfieri di Sostegno, e un *Consiglio superiore di pubblica istruzione*, con grandi poteri di indirizzo e di controllo. Il ministro Cesare Boncompagni firmò nell'ottobre 1848 la separazione fra la Facoltà di «Scienze Fisiche e Matematiche» e quella di «Belle Lettere e Filosofia», precedentemente unite nell'unica Facoltà di Scienze e Lettere, e nel suo decreto legge stabilì che la Facoltà di Scienze, suddivisa nelle due Classi di Matematica e di Scienze Fisiche, fosse formata dal Corpo dei professori titolari e da un Collegio di 20 dottori aggregati. Questi organismi all'inizio erano ben lungi dal soddisfare le esigenze di professionalità dei matematici e ricercatori più qualificati², ma le cose mutarono nel volgere del decennio che portò alla legge Casati del 1859. Personalità di spicco nell'ambiente politico e intellettuale piemontese, come C. I. Giulio (1803-1859), L. F. Menabrea (1809-1896) e G. Plana (1781-1864), si impegnarono infatti a promuovere, con il sostegno finanziario di Carlo Alberto prima, e di Vittorio Emanuele II poi, viaggi e soggiorni di studio all'estero di loro giovani allievi, che frequentarono scuole di specializzazione e fecero relazioni sulle strutture universitarie europee. Ecco qualche esempio: negli anni 1846 e 1847 G. D. Fenolio, studente di Giulio, fu inviato in Germania e in Austria per osservare e riferire sui metodi di insegnamento della meccanica, della geometria pratica e della geodesia e sull'organizzazione di fabbriche, miniere, musei, laboratori e osservatori. Quintino Sella, il celebre statista e presidente dell'Accademia dei Lincei, dopo essersi laurea-

² F. Chiò, *Il Consiglio superiore di pubblica istruzione e il Prof. deputato Chiò*, Torino, 1851, p. 6: «Una falange d'improvvisati membri presi qua e là, ed in gran parte nel collegio di medicina, invase la classe delle scienze fisiche, e digiuna d'ogni cognizione matematica, s'assise nell'aula universitaria, giudice della capacità di chi dopo un quadriennio di studi fisico-matematici aspira al grado di dottore in una scienza nella quale il calcolo, a tenore de' viginti programmi, è essenziale fondamento. Povera mia facoltà! Dovetti coprirmi di rossore il volto vedendoti rappresentata da una raccolta di dottori di medicina e di farmacia, che bestemmiano di quistioni attinenti all'analisi, all'alta fisica, ed alla meccanica in faccia a candidati scandolezzati, senza dubbio, essi stessi di così strano spettacolo».

to in Ingegneria idraulica a Torino nel 1847, su consiglio di Giulio fu invitato dal governo sabauda a completare la sua formazione all'École des Mines di Parigi, dove si diplomò nel 1851, e a compiere poi, insieme a F. Giordano, un viaggio di ricognizione sulle facoltà scientifiche in Germania e Inghilterra³. Dal Piemonte si recarono all'estero per istruirsi o specializzarsi fra il 1849 e il 1851 il matematico F. Faà di Bruno, che fu uno degli ultimi allievi del celebre A. L. Cauchy a Parigi, e nel 1857, presso gli osservatori di Berlino e Pulcovo (nelle vicinanze di S. Pietroburgo), l'astronomo G. V. Schiaparelli, chiamato poi all'Università di Milano e a dirigere l'osservatorio di Brera. Questa tradizione di soggiorni di studio e di viaggi ricognitivi nelle Università d'oltralpe proseguì fino alla fine del secolo e anche oltre, e portò nuovi e importanti sviluppi nell'ambito della ricerca matematica e nell'organizzazione delle facoltà e degli insegnamenti scientifici, fortemente influenzati già nella legge Casati dai modelli francesi e tedeschi. Non a caso uno dei massimi matematici italiani, Vito Volterra, nella conferenza che tenne nel 1900 al Congresso internazionale dei matematici a Parigi, fissò nel 1858 il punto di partenza della rinascita degli studi di analisi matematica in Italia, collegandola al viaggio compiuto in quell'anno da E. Betti, F. Brioschi e F. Casorati nelle Università di Francia e di Germania, dove i tre incontrarono, fra gli altri, C. Hermite e J. Bertrand a Parigi, P. G. L. Dirichlet, R. Dedekind e B. Riemann a Gottinga, K. Weierstrass, E. Kummer e L. Kronecker a Berlino. Lo stesso Volterra, incaricato all'inizio del secolo della fondazione del Politecnico di Torino dal governo italiano, visitò in Svizzera e in Germania le principali Scuole di Ingegneria per studiarne il funzionamento e fra il 1904 e il 1905 stilò un'accurata relazione, che servì di base alla realizzazione della nuova struttura.

Il Risorgimento politico e quello matematico e scientifico avvennero in effetti contemporaneamente e fu grazie anche all'impegno di numerosi scienziati e docenti universitari, che si trasferirono a Torino per cooperare all'unità nazionale e alla ripresa culturale, se nella seconda metà dell'Ottocento la matematica italiana raggiunse

³ Cfr. C. S. Roero (a cura di), *La Facoltà di Scienze matematiche fisiche naturali di Torino 1848-1998*, Torino, centro Studi per la storia dell'Università, Dep. Sub. Storia patria, 1999, vol. 2, pp. 446, 477-482 e Q. Sella e F. Giordano a C. I. Giulio, Parigi 8.6.1851, in G. e M. Quazza (a cura di), *Epistolario di Quintino Sella*, Roma, Istituto per la Storia del Risorgimento italiano, 1980, vol. 1, pp. 125-127.

il livello delle sedi europee più prestigiose. Vediamo in breve le tappe principali di questa storia e le cause del declino che la ricerca incontrò nei primi decenni del Novecento.

L'insegnamento universitario della matematica in Piemonte aveva visto alternarsi fin dall'apertura dello Studio a Torino e a Mondovì nei secoli XV, XVI e XVII maestri di levatura piuttosto mediocre a personalità di rilievo per originalità di risultati e ampiezza e profondità di cultura. Fra questi ultimi si ricorda Giovanni Battista Benedetti (1530-1590), chiamato da Emanuele Filiberto ad elevare il livello degli studi matematici, e poi subito promosso a matematico di corte per le eccelse doti nel comunicare la scienza, nell'ideare apparecchi, strumenti e orologi solari, esperto in questioni scientifiche di varia natura e di viva attualità e impiegato fra l'altro, com'era costume del tempo, anche come astrologo. Ai nomi poco noti di Francesco Ottonaio (XVI), Bartolomeo Cristini (1547-1605), Francesco Rolando (?-1651) e Giulio Torrini di Lantosque (XVII-XVIII), che occuparono la lettura di matematica nel Cinquecento e nel Seicento, senza lasciare profonda traccia di sé nella scienza dell'epoca, vanno affiancati quelli di geometri, fisici, architetti e matematici di talento, come Barthélemy Souvey (1576-1629), Redento Baranzano (1590-1622), Guarino Guarini (1624-1683) e Girolamo Saccheri (1667-1733), che in Piemonte operarono per un certo periodo, ma non essendo coinvolti nell'insegnamento universitario, non ebbero un'influenza diretta sull'istruzione e sulla formazione scientifica del paese. Fu solo con il riordinamento dell'Università da parte di Vittorio Amedeo II e con la chiamata di Giambattista Beccaria (1716-1781) sulla cattedra di Fisica sperimentale nel 1748 che si riuscì a risollevarlo lo stato di estrema decadenza in cui versavano allora le conoscenze matematiche e scientifiche. Molto elementari erano gli insegnamenti di geometria e di algebra impartiti nel Settecento da Ercole Corazzi (1669-1726), Giulio Accetta (?-1752) e Filippo Antonio Revelli (XVIII), mentre i rudimenti di fisica insegnati dai padri Giuseppe Roma (1687-1736) e Francesco Garro (?-1754) non erano che una confusa mescolanza di postulati aristotelici, temi metafisici e vortici cartesiani. Con le lezioni di Beccaria entrarono finalmente anche nelle aule dell'Università di Torino le teorie di Galileo e di Newton, il metodo sperimentale e i risultati dei moderni e dei contemporanei, da Kepler a Galileo, Descartes, Huygens, Newton, Leibniz, fino a B. Franklin. All'attività di docente Beccaria alternava quella di ricercatore scrupoloso, attento alle questioni di più viva

attualità, come lo studio dei fenomeni elettrici, la revisione del sistema di pesi e misure e la determinazione dell'arco di meridiano, nelle quali ottenne risultati notevoli, con importanti riconoscimenti all'estero. I tre suoi più celebri allievi, il matematico Joseph Louis Lagrange, il fisico Gianfrancesco Cigna e il chimico Giuseppe Angelo Saluzzo di Monesiglio, fondarono nel 1757 la Società Privata Torinese che tre anni dopo per l'appoggio di casa Savoia fu denominata Reale e, con la patente regia del 1783, Accademia Reale delle Scienze. Costituitasi sul modello delle principali accademie europee, fu soprattutto per merito di Lagrange se a fine Settecento quest'Accademia e la sua rivista raggiunsero una posizione di alto prestigio nel panorama scientifico internazionale, annoverando fra i soci stranieri personaggi illustri come L. Euler, J. d'Alembert, P. S. Laplace, J. A. Condorcet e G. Monge che a Torino pubblicarono risultati di primaria importanza. Nonostante i rivolgimenti politici connessi con la rivoluzione francese e la morte di Lagrange il rilievo scientifico dell'istituzione torinese non diminuì nell'Ottocento e vide fra i matematici eletti come soci stranieri C. F. Gauss, S. D. Poisson, J. V. Poncelet, G. Lamé, L. Poincaré, C. Babbage e C. G. Jacobi.

Sul versante dell'istruzione matematica poche erano all'inizio dell'Ottocento le personalità di spicco, in grado di offrire agli studenti universitari una preparazione teorica e applicativa all'avanguardia. Fra i docenti più apprezzati per la chiarezza di esposizione e l'ampiezza di vedute vi era l'astronomo e matematico Giovanni Plana (1781-1864), che si era formato all'École centrale di Grenoble e poi all'École polytechnique di Parigi, dove ebbe per maestri J. L. Lagrange, P. S. Laplace e A. M. Legendre. Il suo nome è ricordato soprattutto per gli studi sul movimento della luna, svolti in parte in collaborazione con Francesco Carlini, e per quelli sulle reti geodetiche della Francia e dell'Austria in pianura Padana, con la determinazione di una porzione di arco di meridiano, volta a verificare l'esattezza dei calcoli pubblicati da Beccaria nel *Gradus Taurinensis*. Per questi risultati Plana ricevette prestigiosi riconoscimenti internazionali: il premio Lalande dell'Accademia delle Scienze di Parigi, la decorazione della Corona di Ferro dall'imperatore d'Austria e la medaglia d'oro Copley dalla Royal Astronomical Society di Londra.

Grazie al concorso di alcuni eventi significativi nello scenario culturale e politico dell'epoca risorgimentale anche gli studi matematici nell'Ateneo subalpino ripresero vigore e fu proprio questo rin-

novamento a gettare le fondamenta per la formazione di quelle Scuole di Geometria, di Analisi, di Logica matematica e di Fisica matematica, che a fine secolo e nei primi del Novecento raggiunsero la ribalta internazionale. I contatti che si stabilirono fra i matematici locali e gli stranieri nella prima metà dell'Ottocento, grazie ad esempio al soggiorno torinese di Augustin-Louis Cauchy (1789-1857), chiamato ad insegnare la Fisica sublime, e alla seconda riunione degli scienziati che si tenne a Torino nel 1840, ebbero ripercussioni sia sullo sviluppo di particolari settori di ricerca, come l'analisi infinitesimale, sia sulla politica culturale promossa dal Re Carlo Alberto. Cauchy insegnò a Torino dal gennaio del 1832 al giugno del 1833 e qui gettò le basi della teoria delle funzioni analitiche in senso moderno, presentando all'Accademia delle Scienze i suoi risultati, che saranno giustamente riconosciuti da J. Bertrand di capitale importanza nella storia dell'analisi⁴. Desta perciò meraviglia sia il fatto che nessuna delle sue memorie fosse pubblicata negli Atti dell'Accademia, sia ancor più che Cauchy non fosse eletto fra i soci, nonostante la sua nomina fosse stata proposta nel 1832. Evidentemente era ancora troppo potente, all'interno dell'Accademia delle Scienze di Torino, il partito dei sostenitori di Lagrange che vedevano nella moderna analisi di Cauchy una minaccia all'edificio costruito dal loro illustre concittadino. Menabrea scrisse in proposito nella sua autobiografia:

Ce que les mathématiciens du jour appellent l'*analyse moderne* me semble être à l'analyse si simple du temps de Lagrange comme la musique de Wagner est à la musique mélodieuse du temps de Rossini, Bellini, Donizetti, etc⁵.

⁴ Le memorie di Cauchy apparvero a Torino solo in veste litografica, mentre i suoi *Résumés analytiques*, grazie ad una speciale sovvenzione di Carlo Alberto, furono editi nel 1833, presso l'Imprimerie Royale. J. Bertrand scrisse negli *Eloges académiques*, nouvelle série, Paris 1902, pp. 101-120, a p. 115: «la théorie de la convergence de la série de Taylor, que nul avant Cauchy n'avait entrevue, restera, dans l'histoire de la science, un des évènements capitaux, presque merveilleux de ce siècle. Elle a pris naissance à Turin.» Sulle memorie torinesi di Cauchy cfr. A. Terracini, «Cauchy a Torino», *Rend. Seminario Mat. Univ. Polit. Torino*, 16 (1956-57) pp. 159-203 e A. Terracini, «Postilla a Cauchy a Torino», *Rend. Sem. Mat. Univ. Polit. Torino*, 17 (1957-58) pp. 81-82.

⁵ Menabrea, *Memorie*, a cura di L. Briguglio, L. Bulferetti, Firenze, 1971, p. 45.

I frutti del passaggio di Cauchy non tardarono tuttavia a manifestarsi nell'Ateneo torinese, raccolti soprattutto dalla giovane generazione di studiosi e docenti di Calcolo infinitesimale, come F. Chiò, F. Faà di Bruno e A. Genocchi, che si fecero un punto d'onore il privilegiare gli studi teorici di analisi, a dispetto di quelli applicativi. È vero che Lagrange rappresentava per molti la principale figura di riferimento per la matematica e per la fisica e i suoi trattati, soprattutto la *Mécanique analytique* (1788, 2^a ed., in due volumi: 1811, 1815) e la *Théorie des fonctions analytiques* (1797), erano ormai diventati dei classici anche nell'insegnamento. Non stupisce dunque che alcuni professori, come Menabrea e Giulio, soci dell'Accademia e cultori di scienze applicate, quali la meccanica, l'idraulica e la geodesia, si attestassero su posizioni di rigida difesa dei risultati, delle teorie e dei metodi di Lagrange, anche se questi erano lontani dal campo delle loro ricerche specifiche. La polemica che si sviluppò fra Menabrea, docente di Costruzioni, e Chiò, supplente di Avogadro sul corso di Fisica sublime e poi professore di Fisica matematica e di Analisi e Geometria superiore, si inserì in questo contesto che vedeva contrapposti da un lato i seguaci di Lagrange (Menabrea, Giulio, Richelmy), più orientati sulle applicazioni della matematica, e dall'altro i sostenitori di Cauchy (Plana, Chiò, Faà di Bruno e Genocchi), che privilegiavano il rigore e la chiarezza nelle questioni di analisi. Al di là degli specifici temi di contesa, queste polemiche rispecchiano il cambiamento di indirizzo nella ricerca matematica che stava lentamente emergendo anche all'Università di Torino, sulla falsariga di analoghi e più spettacolari esempi nei più prestigiosi Atenei francesi e tedeschi, e che portò negli ultimi decenni dell'Ottocento a risultati sorprendenti, principalmente ad opera di G. Peano e della sua scuola. Era un indirizzo caratterizzato da una maggiore attenzione per il rigore nelle dimostrazioni e nei metodi, per l'analisi critica delle teorie elaborate precedentemente, e per lo studio dei fondamenti, volto alla caccia di conferme o di controesempi, che ebbe ripercussioni anche sull'insegnamento. Una conferma in tal senso abbiamo dalle testimonianze dei colleghi e degli studenti di Chiò sui contenuti del corso di Analisi superiore. Alle dichiarazioni di Genocchi, viste sopra, si possono infatti affiancare quelle di Galileo Ferraris, forse il più celebre fra gli allievi di Chiò, che nella commemorazione del maestro ricorda «la teorica delle funzioni» di Cauchy come «il nucleo del corso», mentre «la teorica della serie di Lagrange, non quale i suoi scritti l'avevano lasciata, ma quale, mercé

i suoi studii, era stata completata dai teoremi del Cauchy, ne formava la principale applicazione»⁶.

La seconda riunione degli scienziati che si svolse all'Università di Torino nel settembre 1840 e vide affluire 573 studiosi da ogni parte d'Italia e d'Europa, oltre che occasione per stabilire contatti fra i docenti dell'Ateneo piemontese e gli illustri italiani e stranieri che vi parteciparono, rappresentò il tramite per la circolazione delle idee e il confronto dei metodi. L'inglese Charles Babbage (1791-1871) per l'occasione presentò al Re Carlo Alberto il progetto della sua macchina analitica, il primo calcolatore con schede perforate analoghe a quelle che J.-M. Jacquard usava nei suoi telai, come ebbe a scrivere la figlia di Byron, Ada Augusta Lovelace:

la macchina analitica tesse figure algebriche proprio come il telaio di Jacquard tesse fiori e foglie⁷.

Oltre a Babbage e al cronista Auguste de la Rive che pubblicò sulla *Bibliothèque universelle de Genève* il resoconto della riunione, partecipò al congresso di Torino il presidente dell'Accademia irlandese delle Scienze, William Rowan Hamilton (1805-1865), che tre anni dopo elaborò il calcolo con i quaternioni, molto importante nello sviluppo del calcolo vettoriale. Il fatto che fra i lavori messi a disposizione degli studiosi nella riunione torinese comparissero due memorie di Giusto Bellavitis (1803-1880) con l'esposizione dei principi e delle applicazioni del suo metodo delle equipollenze, anch'esso alle origini del calcolo vettoriale, può forse aver stimolato gli studi di Hamilton in quella direzione, o aver gettato i primi semi di quel filone di ricerca sul calcolo geometrico, che una trentina di anni dopo si sviluppò a Torino ad opera di Peano e dei suoi allievi.

Le successive riunioni degli scienziati che si svolsero a Firenze (1841), Lucca (1843), Milano (1844), Napoli (1845), Genova (1846) e Venezia (1847) videro la partecipazione di numerosi scienziati esteri. Notevole e profonda fu l'influenza esercitata in Italia da quel gruppo di matematici tedeschi che, per motivi di salute, trascorsero periodi

⁶ G. Ferraris, *Discorsi per l'inaugurazione del busto di Felice Chiò nella regia Università di Torino il 28 novembre 1872*, Torino, 1872, p. 19.

⁷ Ada Augusta, *Sketch of the analytical engine invented by Charles Babbage*, in *Charles Babbage and his calculating engines*, edited by P. & E. Morrison, New York, 1961, p. 252.

più o meno lunghi nel nostro paese fra il 1840 e il 1870. Insieme a Carl Gustav Jacob Jacobi, nell'inverno del 1843 soggiornarono a Roma Jacob Steiner, celebre geometra dell'indirizzo sintetico, Peter Gustav Lejeune Dirichlet, l'analista esperto nel campo delle serie trigonometriche, e il teorico dei numeri Ernst Kummer. E fra il 1862 e il 1866 sarà il grande Bernhard Riemann (1826-1866) a vivere in Italia i mesi invernali, passando dalla Sicilia a Napoli, Roma, Pisa, Genova, per andare infine a morire sul Lago Maggiore. I legami d'amicizia e gli scambi culturali che Riemann intreccia con alcuni professori, come E. Betti, E. Beltrami, F. Brioschi e F. Casorati, avranno un'importanza determinante sullo sviluppo di alcuni settori della ricerca matematica italiana⁸, i cui influssi si avvertiranno anche nell'Ateneo torinese, attraverso le corrispondenze scientifiche e gli scritti pubblicati.

Seguendo le indicazioni date da Chiò ai colleghi, poco prima di morire, venne scelto nel 1871 come successore per il corso di Analisi superiore il piemontese Francesco Faà di Bruno (1825-1888), che si era laureato alla Sorbona di Parigi nel 1854, discutendo due tesi sotto la guida di Cauchy. Accolto per acclamazione nel collegio dei dottori aggregati della Facoltà di Scienze nel 1861, fin dal discorso d'apertura nel 1857 del corso di Alta Analisi e di Astronomia, il suo insegnamento appariva di assoluta avanguardia e in sintonia con quello di Chiò, come si evince da questi intenti programmatici che preludono il suo costante impegno nella redazione di trattati espositivi delle teorie più moderne:

Persuaso impertanto da una parte dell'importanza grandissima degli studi matematici, e dall'altra che all'uomo nulla serve di sapere se co' suoi simili nol divide ... mi sono proposto di comunicare ai miei concittadini i progressi tutti fatti nell'analisi che mi fu dato di poter più profondamente conoscere... L'orizzonte della scienza matematica ... da mezzo secolo in qua si allargò di molto; ed egli è tempo che il Piemonte e l'Italia si accingano a percorrerne le nuove regioni affin di cogliere anche noi alcuni dei tanti frutti, onde esse vanno rigogliose e feconde. ... Raccogliendo in

⁸ Cfr. U. Bottazzini, *Va' pensiero. Immagini della matematica nell'Italia dell'Ottocento*, Bologna, 1994, pp. 80-95; *Riemanns Einfluss auf E. Betti und F. Casorati*, Arch. Hist. Ex. Sci., 18, 1977, pp. 27-37; *Le funzioni a periodi multipli nella corrispondenza tra Hermite e Casorati*, Arch. Hist. Ex. Sci., 18, 1977, pp. 39-88; *Conferenza Internazionale nel 125.º Anniversario della morte di Georg Friedrich Bernhard Riemann*, 20.7.1991, Città di Verbania, 1991.

sommi capi il complesso dirò che la teoria delle funzioni crebbe gigante nelle mani di Gauss, Cauchy, Jacobi, Liouville, Hermite e Briot; che l'algebra grazie a Jacobi, Puiseux, Cayley, Hesse, Sylvester, Eisenstein, Sturm e Kummer, salì ad inaspettato e sublime grado: soprattutto poi le funzioni periodiche ... nacquero ed altamente progredirono coi geni di Abel, Jacobi, Rosenhain, Goepel, Weierstrass ed Hermite. Abbracciare questi vari lavori in un corso di alcuni anni a pro' degli Italiani, ed unirvi un corso di astronomia adatto al più gran numero di persone è il mio divisamento. Svilupperò per quanto spetta all'analisi in questo primo anno le teorie dei determinanti, dell'eliminazione, degli invarianti e successivamente negli altri le teoriche delle serie, delle funzioni semplici periodiche a due o più periodi. Il corso di questo primo anno tratterà adunque dell'algebra, studio di troppo momento e dal quale non potremmo esimerci per salire quindi alle regioni più alte dell'analisi. Esso potrà facilmente seguirsi da chi avrà compito il corso ordinario d'algebra e ricevuto alcune nozioni di calcolo differenziale ed integrale. Così ... il giovane matematico apprenderà insensibilmente e senza grande sforzo d'anno in anno tutte le parti dello scibile analitico»⁹.

Animato dal desiderio di creare anche in Italia una tradizione di studi algebrici e analitici in grado di competere con le sedi europee della ricerca avanzata, Faà di Bruno pubblicò fra il 1859 e il 1876 i frutti delle sue lezioni: la *Théorie générale de l'élimination* (1859), il *Traité élémentaire du calcul des erreurs* (1869) e la *Théorie des formes binaires* (1876). E negli ultimi anni si dedicò alla realizzazione di un'opera poderosa sulla teoria delle funzioni di variabili complesse, sulla teoria delle funzioni ellittiche e sulle sue applicazioni, destinata agli allievi universitari, che rimase però incompiuta e inedita. I risultati più originali e importanti di Faà di Bruno appartengono al settore di studi oggi denominati di algebra lineare e multilineare e riguardano la teoria delle forme algebriche e dei loro invarianti e covarianti¹⁰. Il

⁹ F. Faà di Bruno, *Prolusione all'apertura del corso d'Alta Analisi e d'Astronomia letta nella R. Università il giorno 27 febbraio 1857*, Torino, 1857, pp. 7-8.

¹⁰ Per studi approfonditi cfr. G. Zappa, G. Casadio, «L'attività matematica di Francesco Faà di Bruno tra il 1850 e il 1859», *Mem. Accademia Scienze Torino*, 5, 16 (1992) pp. 1-25 e *I contributi matematici di Francesco Faà di Bruno nel periodo 1873-1881, con particolare riguardo alla teoria degli invarianti*, in A. Brigaglia, C. Ciliberto, E. Sernesi, «Algebra e geometria (1860-1940): Il contributo italiano, Cortona 4-8 may 1992», *Suppl. Rend. Circolo matem. Palermo*, II, 36 (1994) pp. 47-69.

suo trattato *Théorie des formes binaires*, elogiato per la semplicità e chiarezza dell'esposizione e apprezzato per i contributi originali dai massimi esperti, come P. Gordan, D. Hilbert e J. J. Sylvester che lo definì un «pregevole *thesaurus*», fu tradotto in tedesco da Theodor Walter e pubblicato nel 1881 con note e aggiunte del celebre Max Noether.

A raccogliere a Torino l'eredità di Faà di Bruno furono, fra i suoi colleghi, soprattutto Enrico D'Ovidio, con gli studi sulla teoria dei determinanti e sulla teoria delle forme, e Angelo Genocchi, con quelli di aritmetica e sulle funzioni ellittiche, e fra gli allievi, Giuseppe Peano e Corrado Segre che ne imitarono l'insegnamento rigoroso e l'internazionalismo culturale. Personalità dal forte carisma morale e religioso, con grandi doti di ricercatore e di insegnante, nel corso della vita Faà di Bruno non ebbe rapporti facili né con le autorità politiche, né con quelle ecclesiastiche. Per la sua vocazione religiosa e l'impegno sociale che contraddistinsero tutto il suo operato, paragonabile a quello di S. Giovanni Bosco, suo caro amico, la Santa Sede lo proclamerà beato nel 1971. Tra le innumerevoli iniziative culturali che Faà di Bruno promosse e organizzò in ambito scientifico ricordiamo le proposte rivolte al Ministero della pubblica istruzione di istituire nuove cattedre e centri di ricerca, al fine di colmare il dislivello con le istituzioni straniere, il piano per il risanamento igienico-idrico della città di Torino con la costruzione di bagni e lavatoi pubblici, l'istituzione di corsi di Fisica, Chimica e Astronomia per le gentildonne torinesi, la creazione di una biblioteca mutua circolante, quella di una lavanderia pubblica con una macchina di sua invenzione, la fondazione di una tipografia per la stampa di buoni libri e l'attivazione di corsi di formazione professionale per i giovani. A lui va pure il merito di aver contribuito ad incrementare gli studi matematici, grazie alla donazione del suo ricco patrimonio librario alla biblioteca speciale della Facoltà di Scienze, e di aver sprovvincializzato la ricerca scientifica torinese. La sua partecipazione alle Esposizioni universali di Londra (1851, 1862) e di Parigi (1855, 1867, 1878) con dispositivi di sua invenzione e gli scambi epistolari con i principali matematici dell'epoca ne sono la più viva testimonianza.

Nuovi indirizzi di studio e di ricerca in settori fino ad allora poco coltivati, come la teoria dei numeri, la balistica e la geometria proiettiva degli iperspazi, vennero introdotti da alcuni studiosi che si trasferirono a Torino negli anni a ridosso dell'unità d'Italia, atti-

rati dalla politica illuminata di casa Savoia e di Cavour. Fra questi vi era l'avvocato Angelo Genocchi (1817-1889) che fuggì da Piacenza nell'agosto del 1848, rifiutando di sottomettersi agli austriaci che si erano ripresi la città. A Torino seguì le lezioni di Plana e di Chiò, coltivò gli studi preferiti di teoria dei numeri e di analisi, e accettò nel 1857, su invito di Chiò, di insegnare Algebra e Geometria complementare; passerà poi all'Analisi superiore e al Calcolo infinitesimale. Attento al rigore nelle dimostrazioni e alla chiarezza di esposizione, doti che lo faranno amare in sommo grado dal suo più illustre allievo G. Peano, nel suo insegnamento trentennale Genocchi consolidò, nel campo dell'analisi, il filone avviato da Cauchy e proseguito da Chiò, e riversò negli altri suoi corsi gli interessi per l'aritmetica e la teoria dei numeri. Tra i contributi che ebbero notorietà all'estero spicca l'ampia memoria, edita nel 1852 dall'Accademia reale di Bruxelles, sulla teoria dei resti quadratici, apprezzata da L. Kronecker nella lettera che inviò a Siacci nel 1889¹¹, e il celebre trattato *Calcolo differenziale, e principii di calcolo integrale, pubblicato con aggiunte dal Dr. Giuseppe Peano* (Torino, Bocca, 1884) che Paul Mansion giudicò «un ouvrage excellent: les principes de l'analyse infinitésimale y sont exposés avec une rigueur et une clarté remarquables». Annotato nell'*Encyklopädie der Mathematischen Wissenschaften* tra i più importanti testi di analisi dell'epoca, nel 1898 fu pubblicato in versione tedesca, a cura di G. Bohlmann e A. Schepp. Certo l'apporto di Peano in questo trattato è evidente da numerosi dettagli, che rivelano come il giovane assistente fosse riuscito, attraverso esempi ben scelti, a chiarire molte questioni critiche presenti sui trattati allora più in voga, a correggere gli enunciati falsi o imprecisi e le dimostrazioni errate, e ad ideare controesempi a risultati accolti di solito senza riserve¹².

¹¹ F. Siacci, «Cenni necrologici di Angelo Genocchi...», *Mem. Acc. Scienze Torino*, 2, 39, 1889, pp. 480-482. Per uno studio dei contributi di Genocchi a questo settore cfr. C. Viola, *Alcuni aspetti dell'opera di Angelo Genocchi riguardanti la teoria dei numeri*, in Conte, Giacardi, *Angelo Genocchi e i suoi interlocutori scientifici. Contributi dall'epistolario*, Torino, Dep. Sub. Storia Patria, 1991, pp. 11-29.

¹² Tra le «aggiunte» più celebri ricordiamo quelle sui limiti di espressioni indeterminate, sulle discontinuità delle funzioni di più variabili, sui massimi e minimi, sul Wronskiano, la critica della definizione classica di area di una superficie curva come limite dell'area di una superficie poliedrica inscritta (l'esempio, trovato contemporaneamente a H. A. Schwarz, è oggi chiamato di Peano-Schwarz), le condizioni per lo sviluppo di una funzione in serie di Taylor con determinazione espli-

Anche il romano Francesco Siacci (1839-1907) si trasferì a Torino per motivi patriottici, iniziando nel 1861 la carriera militare, dapprima come allievo della Scuola di applicazione di artiglieria e genio, poi come ufficiale di artiglieria. Dal 1873 al 1892 insegnò all'Università Meccanica celeste, Meccanica superiore, e infine Meccanica razionale, e nei suoi corsi espose le teorie e i metodi della meccanica, seguendo i migliori trattati tedeschi e francesi. Fu uno dei massimi esperti di balistica, noto soprattutto per aver sviluppato un metodo di calcolo per la compilazione delle tavole di tiro, traendo lo spunto dalle idee di un altro ufficiale di artiglieria, P. Ballada di S. Robert (1815-1888). Siacci pubblicò nel 1888 a Torino la seconda edizione definitiva del trattato *Balistica*, che lo renderà celebre in tutto il mondo.

Enrico D'Ovidio (1843-1933) giunse invece a Torino da Napoli nel novembre del 1872, come vincitore della cattedra di Algebra complementare e geometria analitica. Prima del suo arrivo gli studi e le ricerche di geometria, affidati a Giuseppe Bruno (1828-1893), erano rivolti soprattutto alle proprietà delle coniche, delle quadriche e delle superfici rigate dello spazio ordinario. Con D'Ovidio l'interesse si estese alla geometria iperspaziale e alle geometrie non euclidee, secondo gli indirizzi promossi da H. Grassmann, B. Riemann, A. Cayley, F. Klein, R. Clebsch e C. Jordan. Il suo contributo più importante fu la memoria lineare *Le funzioni metriche fondamentali negli spazi di quante si vogliono dimensioni e di curvatura costante* del 1876/77, stampata anche in francese sulla prestigiosa rivista *Mathematische Annalen* (1877). Per ben 46 anni a Torino D'Ovidio si dedicò con passione all'insegnamento e alla ricerca, dando l'avvio a quella scuola di geometria, che diventerà famosa grazie al suo allievo più illustre Corrado Segre. Egli operò pure al servizio delle massime istituzioni culturali e politiche: fu preside della Facoltà di Scienze, rettore dell'Università, direttore del Politecnico, responsabile della Sezione di Matematica delle Scuole di Magistero, presidente dell'Accademia delle Scienze di Torino e senatore del Regno. Sensibile ai problemi della scuola secondaria e alla forma-

cita del resto, il teorema del valor medio nel caso di funzioni con derivata non continua, l'espressione analitica della funzione di Dirichlet che vale 0 sui razionali e 1 sugli irrazionali, gli esempi di funzioni le cui derivate parziali non commutano, le condizioni di esistenza e differenziabilità di funzioni implicite, l'integrazione delle funzioni razionali con zeri del denominatore non noti.

zione degli insegnanti, D'Ovidio seguì con attenzione anche le iniziative volte al miglioramento dell'istruzione matematica. Si prodigò con ogni mezzo per le Scuole di Magistero, istituite nel 1875 per la formazione dei futuri insegnanti; partecipò alle riunioni e ai convegni promossi dall'Associazione Mathesis, la prima società italiana di insegnanti di matematica, fondata a Torino nel 1895 da R. Bettazzi, F. Giudice e A. Lugli, e fu pure un frequentatore assiduo alle Conferenze matematiche organizzate da Peano e dai suoi allievi su questioni di didattica della matematica, dal 1915 in poi.

Il periodo compreso fra il 1880 e il 1900 si può considerare a giusto titolo come l'età aurea della matematica torinese, quella nella quale salirono alla ribalta internazionale tre punte di diamante della matematica italiana: Giuseppe Peano (1858-1932), Corrado Segre (1863-1924) e Vito Volterra (1860-1940). I primi due svolsero a Torino tutta la loro attività e si impegnarono a dar vita ad una scuola di allievi, mentre il terzo vi soggiornò per sette anni e dalla nuova sede di Roma, dove si trasferì nel dicembre del 1900, continuò a mantenere i contatti con molti colleghi torinesi, a cui lo legavano comunanza di studi e obiettivi politico-culturali.

Allievo di D'Ovidio, Genocchi, Faà di Bruno e Siacci, Peano si laureò in Matematica con il massimo dei voti a soli 22 anni, il 16 luglio 1880, presentando la tesi *Sul connesso di secondo ordine e di seconda classe*. Il relatore era D'Ovidio che pochi mesi dopo consegnò all'Accademia delle Scienze le prime note del giovane, frutto delle ricerche scaturite dalla tesi e degli studi sulla teoria delle forme, condotti mentre era suo assistente per il corso di Algebra e geometria analitica (1880/81). Dall'anno accademico successivo Peano divenne assistente di Genocchi sul corso di Calcolo infinitesimale e, come si è accennato sopra, arrivò alla notorietà internazionale, redigendo le lezioni del professore, che egli sostituiva sempre più spesso, a causa delle gravi condizioni di salute che lo affliggevano. La fama di «maestro del controesempio», che si era acquistata con l'uscita del volume *Calcolo differenziale, e principii di calcolo integrale*, fu alimentata dalla pubblicazione di altre note e memorie di analisi e dai successivi testi di lezioni per l'Università e per l'Accademia militare, *Applicazioni geometriche del calcolo infinitesimale* (1887) e *Lezioni di analisi infinitesimale* (2 vol., 1893), anch'essi citati sull'*Encyklopädie der Mathematischen Wissenschaften* nell'elenco dei principali trattati di analisi. Tra i risultati più eclatanti che Peano conseguì in questo settore, quando fu nominato vincitore del concorso a cattedra di Calcolo infinite-

simale, si ricorda l'esempio della curva continua che riempie un quadrato (*Math. Annalen* 1890), il teorema fondamentale sull'esistenza dell'integrale di un'equazione differenziale ordinaria (*Acc. Sci. To.* 1886, per il quale Peano dovette più volte rivendicare la priorità della dimostrazione che numerosi illustri analisti, come E. Picard, C. Arzelà, O. Nicoletti e O. Perron si attribuivano), poi da lui generalizzato ai sistemi di equazioni differenziali (*Math. Annalen* 1890), il metodo delle approssimazioni successive per risolvere sistemi di equazioni differenziali (*Acc. Sci. To.* 1887 e *Math. Annalen* 1888, anche per questo risultato Peano rivendicò la priorità nei confronti di E. Picard e di E. Lindelöf) e la definizione di misura di un insieme di punti astratto (*Applicazioni geometriche*, 1887), poi ritrovata, in forma leggermente diversa, da C. Jordan (1892), per cui oggi è nota come «misura di Peano-Jordan». Il nome di Peano risuonò all'estero anche per i preziosi contributi ad altri rami della matematica: dalla geometria all'aritmetica, alla critica dei fondamenti, alla logica matematica, per citare solo i più famosi. I saggi *Calcolo Geometrico secondo l'Ausdehnungslehre di H. Grassmann* (1888), *Arithmetices principia nova methodo exposita* (1889) e *I principii di geometria logicamente esposti* (1889), recensiti con favore nelle sedi più prestigiose¹³, al di là degli importantissimi e nuovi concetti che introducevano, quali ad esempio la prima definizione assiomatica di spazio vettoriale, i famosi assiomi di Peano per l'aritmetica, i fondamenti della geometria di posizione e della geometria metrica, mostrano il ruolo cruciale che Peano andava progressivamente assegnando alla logica matematica: quello cioè di riuscire ad esprimere in forma simbolica, per via assiomatica, le teorie matematiche classiche. Era questo l'obiettivo principale che Peano si propose e che perseguì con costanza fra il 1891 e il 1908 nel progetto grandioso del *Formulario Matematico*, alla cui realizzazione si dedicarono in molti: assistenti e allievi, colleghi d'Università o di Accademia militare, e collaboratori esterni all'area torinese, quali Filiberto Castellano, Giovanni Vailati, Cesare Burali-Forti, Rodolfo Bettazzi, Gino Fano, Francesco Giudice, Giulio Vivanti, Giovanni Vacca, Giuliano Pagliero, Alessandro Padoa e Mineo Chini. Anche la *Rivista di Matematica* che Peano fondò nel 1891 con finalità didattiche, costituì uno dei canali per condurre in porto il progetto e per fare propaganda all'impresa. A

¹³ Vedi ad esempio *Jahrbuch über die Fortschritte der Mathematik*, 20, 1888, pp. 689-692 e *Encykl. Math. Wiss.*, I, p. 3.

suggellare il prestigio ormai raggiunto sulla scena europea fu l'invito a tenere una delle quattro conferenze generali del primo congresso internazionale dei matematici a Zurigo nel 1897 e la proposta nel 1899 di far parte del Comité de patronage del Congresso internazionale di filosofia del 1900 a Parigi, dove incontrò Bertrand Russell che in proposito scrisse:

Il congresso segnò una svolta importante nella mia vita intellettuale perché fu in quell'occasione che incontrai Peano. ...Durante le discussioni del congresso mi resi conto che era sempre più preciso di tutti gli altri e che in tutte le discussioni risultava invariabilmente il più brillante. Con il passare dei giorni mi convinsi che questo dipendeva dalla sua logica matematica e pertanto mi feci dare da lui tutte le sue opere e non appena il congresso si chiuse mi ritirai a Fernhurst per studiare in tutta tranquillità tutto ciò che lui e i suoi discepoli avevano scritto¹⁴.

Nuovi filoni di ricerca decollarono a Torino dagli studi dei giovani che ruotavano intorno a Peano e traevano ispirazione dai suoi lavori. Basta citare, ad esempio, le profonde e originali note e memorie di Mario Pieri (1860-1913) sui fondamenti della geometria, che fecero scrivere a B. Russell: «In what follows, I am mainly indebted to Pieri, *I principii della geometria di posizione*, Turin 1898. This is the best work on the present subject», oppure gli studi di Alessandro Padoa sui fondamenti dell'aritmetica che affrontavano le nuove e cruciali questioni di indipendenza, irriducibilità logica e non contraddittorietà degli assiomi. Sul versante della meccanica e della geometria differenziale si ricorda invece il gruppo dei cosiddetti vettorialisti italiani, la maggior parte dei quali apparteneva alla scuola di Peano: Burali-Forti, Boggio, Castellano, Matteo Bottasso e Angelo Pensa. Ad essi si devono le applicazioni del calcolo vettoriale alla meccanica razionale, alla geometria e alla fisica matematica, la teoria delle omografie vettoriali e pregevoli trattati, scritti in collaborazione con R. Marcolongo e P. Burgatti, che contribuirono a divulgare le nuove teorie (*Elementi di calcolo vettoriale*, Bologna 1909, riedito a Parigi nel 1910, *Omografie vettoriali*, Torino 1909 e la collana *Analyse vectorielle générale*, Pavia 1912-14).

¹⁴ H. C. Kennedy, *Peano storia di un matematico*, Torino, 1983, p. 132.

Nel 1961 Alessandro Terracini, uno degli allievi torinesi di Corrado Segre, così descriveva l'opera scientifica e didattica del suo maestro e il ruolo che ebbe nella matematica italiana di fine Ottocento e primo Novecento:

Con Corrado Segre la Geometria algebrica trovò in Italia un grande Maestro e un nuovo caposcuola. A lui si deve l'aver importato in Italia le idee che si erano venute sviluppando altrove. A lui dopo il suo lavoro di pioniere nella geometria proiettiva iperspaziale, dopo la valorizzazione dei procedimenti di proiezione e sezione negli iperspazi —quali erano stati immaginati e sviluppati anche da Giuseppe Veronese— si deve soprattutto la ricostruzione della teoria delle serie lineari su una curva mediante il metodo iperspaziale. La sua *Introduzione alla geometria sopra un ente algebrico semplicemente infinito*, pubblicata nel 1894 sugli *Annali di Matematica* e ora riprodotta nel I volume delle sue Opere, è stata come la magna charta che ha fatto testo per la geometria sulla curva secondo le idee di Segre. Quell'Introduzione è il frutto di un corso tenuto da Segre qua a Torino nell'anno accademico 1890-91, nel quale —Segre ci teneva a dirlo— egli aveva esposto non solo il metodo geometrico, dovuto a lui e a Castelnuovo, ma anche quelli preesistenti: segnatamente il metodo algebrico di Brill e Noether e quello trascendente di Riemann¹⁵.

La carriera scientifica e accademica di Segre iniziò nel 1883, quando non ancora ventenne si laureò in Matematica, discutendo una tesi con D'Ovidio, che fu subito pubblicata all'Accademia delle Scienze in due poderose memorie. Le sue ricerche e gli indirizzi che promosse (l'indirizzo proiettivo iperspaziale, quello algebrico birazionale, quello della geometria complessa e iperalgebrica e quello proiettivo differenziale) ottennero i riconoscimenti più ambiti: nel 1895 il premio reale per la matematica dell'Accademia dei Lincei, nel 1904 l'invito a tenere una delle conferenze generali al terzo congresso internazionale dei matematici ad Heidelberg e qualche anno dopo la sezione sulla geometria iperspaziale per la famosa *Encyclopädie der Mathematischen Wissenschaften*¹⁶.

¹⁵ *Parole del prof. Alessandro Terracini*, in *Atti del convegno internazionale di Geometria algebrica, Torino maggio 1961*, Torino, 1963, pp. 11-12.

¹⁶ C. Segre, *Mehrdimensionale Räume*, *Encykl. Math. Wiss.*, III C 7, pp. 769-972.

A testimoniare lo straordinario impegno profuso da Segre nella formazione dei futuri ricercatori sono da un lato i 40 quaderni manoscritti di lezioni, che egli d'estate andava preparando con estrema cura sull'argomento del corso, sempre diverso, che avrebbe svolto nell'autunno, e dall'altro la schiera numerosa di matematici che si riconobbero suoi allievi: Guido Castelnuovo, Federigo Enriques, Mario Pieri, Francesco Severi, Beppo Levi, Giovanni Zeno Giambelli, Eugenio Togliatti e Beniamino Segre. La maggior parte di essi compì a Torino gli studi, redigendo sotto la sua guida la tesi di laurea, ma alcuni approdarono invece da altre sedi per collaborare nelle ricerche o perfezionarsi negli indirizzi da lui avviati. Castelnuovo, ad esempio, dopo la laurea a Padova con G. Veronese, si trasferì a Torino, come assistente di geometria, dal 1887 al 1891 e qui, grazie al fecondo scambio di idee con Segre, iniziò l'applicazione dei metodi proiettivi iperspaziali allo studio della «geometria sopra una curva algebrica», cioè delle proprietà di una curva algebrica invarianti per trasformazioni birazionali. In questo periodo ottenne i primi risultati sulle curve di massimo genere di un dato spazio, gettò le basi della geometria delle superfici algebriche e trovò fra l'altro il famoso teorema della razionalità delle involuzioni piane. Enriques, su consiglio di Castelnuovo, soggiornò a Torino per alcuni mesi nell'inverno 1893-94, per perfezionare la sua preparazione sotto la guida di Segre, e si trasferì poi a Bologna e a Roma, dove insieme al cognato Castelnuovo giunse a risultati di capitale importanza per la geometria algebrica. Mario Pieri, giovane assistente di geometria e professore all'Accademia militare, accettò l'invito di Segre di tradurre l'opera di C. von Staudt *Geometrie der Lage* (Torino 1889) e compì alcuni studi interessanti sulla geometria proiettiva e su quella numerativa, presentati da Segre all'Accademia delle Scienze, ma dal 1895 rivolse i suoi interessi ai fondamenti, sotto lo stimolo delle ricerche di Peano. Solo due allievi di Segre proseguirono a Torino gli indirizzi di ricerca e la tradizione del maestro: Gino Fano (1871-1952), che si laureò nel 1892 e si orientò poi verso la geometria algebrica e Alessandro Terracini (1889-1968), laureato nel 1911, che rivolse i suoi interessi soprattutto alla geometria proiettiva differenziale, grazie anche all'influsso di Guido Fubini. Al primo dei due va il merito di aver contribuito ad intensificare i collegamenti fra le scuole torinesi di Segre e di Peano e il prestigioso centro di ricerca di Göttinga, dove operavano matematici del calibro di F. Klein e D. Hilbert. Quando era ancora studente, su invito di Segre, Fano tradusse il

famoso *Programma di Erlangen* di F. Klein che, pubblicato nel 1890 sugli *Annali di Matematica*, diffuse in Italia la nuova visione unificatrice della matematica. Forse per questo esordio, dopo aver discusso la tesi di laurea con Segre sulla geometria iperspaziale, si recò nel 1893/94 a Gottinga per perfezionare i suoi studi alla scuola di Klein. I seminari che tenne alla *Mathematische Gesellschaft* sui suoi primi lavori, svolti in parte in collaborazione con Enriques, contribuirono a far conoscere all'estero i risultati della scuola italiana di geometria algebrica e gli valsero nel 1899 l'offerta, da parte di Klein, di una cattedra di geometria a Gottinga. Fano preferì però accettare il posto vinto a concorso all'Università di Messina e dal 1901 rientrò a Torino come straordinario di Geometria proiettiva e descrittiva. A ricoprire quest'insegnamento fra il 1893 e il 1899 era stato chiamato Luigi Berzolari (1863-1949), allievo di E. Bertini, F. Casorati ed E. Beltrami all'Università di Pavia. Durante il soggiorno torinese Berzolari si dedicò alla geometria algebrica e alla geometria differenziale, inserendosi felicemente nei filoni di ricerca di Segre, e mantenendo ottimi rapporti anche con il gruppo di Peano. Fra gli allievi torinesi che ne apprezzarono l'insegnamento e le straordinarie doti umane, e lo testimoniarono nella raccolta di *Scritti* in suo onore, troviamo T. Boggio, E. Laura e F. Severi. Quest'ultimo, colpito dai risultati di Berzolari nel campo della geometria algebrica, esposti sulla prestigiosa *Encyclopädie der Mathematischen Wissenschaften* e nel *Repertorium der höheren Mathematik*, non senza una vena di nazionalismo, legata al clima politico, li presentò all'Accademia dei Lincei in termini entusiastici¹⁷.

Universalmente considerato «uno dei maggiori matematici che l'Italia abbia avuto», dal 1893 al 1900 Volterra ricoprì la cattedra torinese di Meccanica superiore e tenne pure, per incarico, i corsi di Meccanica razionale e di Fisica matematica, per un anno. Durante questo periodo pubblicò sugli Atti dell'Accademia delle Scienze di Torino risultati fondamentali per l'analisi, la fisica matematica e la meccanica celeste, che influenzarono generazioni di ricercatori. Le quattro note *Sulla inversione degli integrali definiti* (1895-96) gettano le basi della teoria delle equazioni integrali, precisamente di quella parte della teoria che oggi porta il suo nome e che ha estensione vastissima e applicazioni profonde in vari campi della mecca-

¹⁷ Cfr. *Scritti matematici offerti a Luigi Berzolari*, Pavia, Ist. Matem. Università, 1936, p. XXVIII.

nica e della fisica. Il lavoro *Un teorema sugli integrali multipli* (1896-97), molto apprezzato da E. Picard, come risulta dagli estratti di lettere in esso pubblicati, riveste invece grande importanza per gli sviluppi successivi che questi studi avranno nella teoria dei funzionali («funzioni di linee»). Un altro campo di ricerche aperto in questo periodo da Volterra riguarda la statica elastica e lo studio delle deformazioni («distorsioni») che possono avvenire per effetto di infiltrazione o altre cause, senza però alterare la continuità delle tensioni interne. Sul versante della meccanica celeste suscitano poi interesse, anche per la polemica che sorse con Peano, gli studi relativi alla teoria del polo terrestre che mirano a giustificare l'anomalo spostamento che il polo presenta nel tempo. Negli anni torinesi Volterra ottenne i primi pubblici riconoscimenti in Italia e all'estero, destinati a diventare poi sempre più copiosi: nel 1895 il premio reale per la matematica dell'Accademia dei Lincei e nel 1900 l'invito a tenere a Parigi una conferenza generale al congresso internazionale dei matematici. Molti giovani assistenti e ricercatori di meccanica e di calcolo infinitesimale a Torino trassero ispirazione dalle sue ricerche e approfittarono della sua cultura. Ne citiamo per brevità solo due: Emilio Almansi, assistente di Meccanica razionale dal 1897 al 1902, per i contributi di rilievo dati alla teoria dell'elasticità e Giovanni Vailati, il noto «filosofo» della scuola di Peano, assistente di Volterra nel 1895/96, che su suo invito tenne nei tre anni successivi un corso di storia della meccanica, che costituirà il primo insegnamento di carattere storico nella Facoltà di Scienze di Torino.

La posizione di alto prestigio raggiunta dalla matematica torinese nei campi dell'analisi, della geometria, dei fondamenti e della fisica matematica perdurò ancora per qualche decennio nel Novecento, con l'attiva presenza dei docenti universitari ai congressi internazionali e le richieste di collaborazioni a riviste, enciclopedie e collane di studi specialistici di grande rilievo. L'arrivo a Torino ai primi del secolo di alcuni insigni matematici, come Guido Fubini (1879-1943), Giacinto Morera (1856-1909), Carlo Somigliana (1860-1955) e, nel 1924/25, Francesco G. Tricomi (1897-1978), contribuì a mantenere un livello di eccellenza, che però andò gradualmente scemando negli anni successivi. Tra i fattori contingenti del declino delle scuole torinesi di analisi, di logica e di geometria segnaliamo l'isolamento di Peano da parte dei colleghi matematici, la scomparsa prematura di validi collaboratori del suo gruppo come Pieri e Vai-

lati, la comparsa di un certo provincialismo nelle chiamate dei docenti, le nefaste leggi razziali del 1938 che costrinsero all'emigrazione G. Fubini, G. Fano, A. Terracini e B. Colombo, e il solipsismo scientifico di Tricomi, incapace di formare allievi e di collaborare in armonia con gli assistenti e i colleghi¹⁸.

A ricoprire il posto lasciato da Volterra con il suo trasferimento a Roma giunse nel 1901 Giacinto Morera che a Torino si era laureato nel 1879 con una tesi assegnatagli da Siacci, e aveva poi perfezionato la sua formazione scientifica a contatto con i più illustri matematici in Italia e all'estero: a Pavia con E. Beltrami, F. Casorati ed E. Bertini, a Pisa con E. Betti e U. Dini, a Lipsia con A. Mayer e F. Klein e a Berlino con H. L. Helmolz e K. Weierstrass. In grado di spaziare dalla meccanica all'analisi, alla fisica matematica, alla geometria, Morera ottenne brillanti risultati nel perfezionare e completare teorie di altri. Tra i contributi più notevoli si ricorda il teorema (che oggi porta il suo nome) sull'inversione del teorema fondamentale di Cauchy sulle funzioni di variabile complessa (1886, 1896, 1901-02), gli studi sull'integrazione delle equazioni della dinamica (1903, 1904), sull'attrazione degli ellissoidi (1905), sulla teoria dell'elasticità e sulla dinamica dei fili. La sua scomparsa prematura nel 1909 portò ad un'accesa discussione in Facoltà, che vide contrapposti da un lato Segre, Somigliana e Fano, favorevoli alla chiamata di Max Abraham, e dall'altro Peano e il fisico Andrea Naccari che proponevano Boggio, esponente del gruppo peaniano, all'epoca professore straordinario di Meccanica razionale a Messina. Nonostante la Facoltà si fosse alla fine decisa per Abraham, fu comandato dal Ministero Tommaso Boggio, che svolse l'insegnamento di Meccanica superiore fino al 1945, accettando contemporaneamente molti altri incarichi. Il calcolo omografico, la teoria del potenziale e la teoria dell'elasticità sono alcuni dei settori nei quali Boggio raggiunse risultati degni di nota, per i quali ottenne anche apprezzamenti all'estero, come il premio Vaillant nel 1907, su relazione di H. Poincaré.

Sulla cattedra di Fisica matematica nel 1905 fu chiamato l'amico e compagno di studi di Volterra alla Scuola normale di Pisa, Carlo Somigliana, che la tenne fino al suo collocamento a riposo nel 1935. Il suo nome è legato a risultati di grande importanza, divenuti ormai classici, relativi alla statica e alla dinamica elastica e alla

¹⁸ Cfr. ad es. P. Nastasi, «La nube di una «indelicatezza», *Lettera Pristem*, 10, 1993, pp. VII-XI.

teoria del potenziale. Notevoli erano pure le sue ricerche nei settori della geodesia e della geofisica, con particolare riguardo alla glaciologia, cui Somigliana era portato dalla sua passione per l'alpinismo. La sua autorevolezza scientifica fu sancita dalle nomine a socio di numerose accademie italiane e straniere e dalle varie cariche istituzionali affidategli: membro del Consiglio superiore della pubblica Istruzione, preside della nostra Facoltà, presidente del Comitato nazionale geodetico e geofisico del CNR e del Comitato glaciologico, presidente della Società Italiana per il Progresso delle Scienze. L'unico neo nella sua figura di scienziato e di caposcuola della Fisica matematica a Torino fu la critica severa che nel 1922/23 fece alla teoria della relatività di Einstein, trascinando con sé Boggio e Burali-Forti che, confortati dalla sua autorità, pubblicarono l'acceso pamphlet *Espaces courbes Critique de la relativité* (Torino 1924). Per fortuna altri docenti si prodigarono in senso opposto: Fubini tenne nel 1920/21 un corso di *Lezioni sulla teoria della relatività*, con relative dispense, in cui gli argomenti erano esposti con chiarezza e semplicità e Gino Fano nel discorso inaugurale del 1922/23 accennò alla teoria della relatività ed esaltò il calcolo differenziale assoluto di G. Ricci Curbastro e di T. Levi-Civita, che offriva a quella teoria gli strumenti matematici adeguati.

Anche Fubini proveniva per formazione dalla Scuola normale di Pisa e dal 1908 ricoprì la cattedra di Analisi al Politecnico di Torino, mentre nella Facoltà di Scienze tenne l'incarico di Analisi superiore dal 1910/11 al fatidico e nefasto 1938. Fu il gruppo ebraico capeggiato da Segre, all'epoca preside di Facoltà, che si fece promotore di quest'affidamento, sottraendolo a Peano, cui si contestava l'uso eccessivo del *Formulario mathematico* e l'indirizzo critico. Questa circostanza, vissuta con amarezza dall'illustre logico piemontese, lo spinse a rivolgere le sue energie al mondo della scuola e alla diffusione del *latino sine flexione* come lingua internazionale¹⁹. Coadiuvato da Boggio e Bottasso, a partire dal 1914/15, Peano organizzò ogni sabato, in un'aula dell'Università, una riunione per gli

¹⁹ Su quest'ultima parte dell'attività di Peano, cfr. C. S. Roero, *Alcune iniziative nella storia della Facoltà di Scienze MFN di Torino per promuovere la cultura matematica fra gli insegnanti: le Scuole di magistero, l'operato di Peano, il Centro di Studi metodologici Mathesis CS 1998-1999*, Tornio, M. S. litografia, 1999, pp. 188-211 e C. S. Roero, «I matematici e la lingua internazionale», *Bollettino UMI-La Matematica nella società e nella cultura*, 8, 2-A, 1999, pp. 159-182.

insegnanti delle scuole secondarie e dal 1924/25 in poi scambiò con Tricomi l'insegnamento di Analisi infinitesimale con quello di Matematiche complementari, di recente istituzione.

Fubini a Torino esercitò la sua forte ed esuberante personalità nei settori dell'analisi, della geometria differenziale, della geometria proiettivo-differenziale, della fisica matematica e dell'ingegneria. Tra i molti suoi contributi basti ricordare il teorema di riduzione per gli integrali doppi (1907), le memorie che diedero l'avvio del suo indirizzo nella geometria proiettivo-differenziale delle superficie (1916) e i trattati in collaborazione con Edward Ech, *Geometria proiettiva differenziale* (1926-27), *Introduction à la géométrie projective différentielle des surfaces* (Paris 1931). A suggellare il valore scientifico della sua opera giunse nel 1919 il premio per la matematica dell'Accademia dei Lincei e nel 1925 l'invito a far parte con Levi-Civita, Severi, Tonelli e Fano della delegazione italiana ai festeggiamenti per il bicentenario dell'Accademia delle scienze dell'Unione Sovietica. Il suo carisma di ricercatore e di maestro contagiò gli studiosi non solo a Torino, ma anche a Princeton e New York dove fu costretto ad emigrare, in seguito alle leggi razziali e dove venne scherzosamente soprannominato *little giant* per il contrasto fra la bassa statura fisica rispetto a quella intellettuale. Oltre al polacco Ech, seguirono le sue geniali intuizioni e ottennero risultati di rilievo ricercatori e colleghi che a Torino operarono nei settori dell'analisi e della geometria, come A. Terracini, B. Segre, M. Cibrario, E. Frola, P. Buzano e F. Tricomi. Quest'ultimo esercitò nell'analisi un'autorità indiscussa per oltre 40 anni e anche se non riuscì a formare una scuola di ricercatori d'avanguardia, i suoi insegnamenti e i suoi trattati lasciarono un segno importante nella teoria delle equazioni alle derivate parziali di tipo misto (celebre è la memoria lincea del 1923 che gli diede fama mondiale) e negli studi sulle funzioni speciali.

L'eredità culturale, la serietà professionale e l'impegno profuso nell'insegnamento dagli illustri matematici dell'Ateneo torinese nel glorioso periodo qui considerato furono di esempio e di monito per le generazioni successive e ancor oggi costituiscono un vanto per gli eccelsi risultati raggiunti e un modello da imitare e seguire nell'attività quotidiana perché come scriveva Faà di Bruno nel 1857

alla scienza sola appartiene di tramandare, insieme colle sue opere, intemerata ed inconcussa la sua fama sino alla più tarda posterità.

Bibliografia

- AA.VV., *Cenni storici sulla Regia Università di Torino*, Torino, Stamperia reale, 1872.
- AA.VV., *Torino 1880*, 2 voll., Torino, rist. anast. Torino, Bottega d'Erasmus 1978.
- AA.VV., *Appendice ai Cenni storici sulla Regia Università di Torino pubblicati nell'anno 1872*, Torino, Stamperia reale, 1884.
- AA.VV., *I due primi secoli della Accademia delle Scienze di Torino*, Atti del Convegno 10-12 novembre 1983, vol. 1 *Realtà accademica piemontese dal Settecento allo Stato unitario*, Atti Acc. Sci. To, Cl. Scienze MSF, Supplemento al vol. 119; vol. 2 *L'Accademia delle scienze e il suo contributo allo sviluppo del pensiero e del progresso scientifico*, Atti Acc. Sci. To, Cl. Scienze FMN, Supplemento al vol. 121, 1985-1987.
- AA.VV., *La matematica italiana tra le due guerre mondiali*, Atti del Convegno (Milano-Gargnano 1986), Bologna, Pitagora, 1987.
- BARRA, M., GIACARDI, L. (a cura di), *I due volti del sapere. Centocinquantaquattro anni delle Facoltà di Scienze e di Lettere a Torino*, Catalogo mostra, Torino, Museo Regionale di Scienze Naturali, 1999.
- BRIGAGLIA, A., CILIBERTO, C., *Italian Algebraic Geometry between two world wars*, Kingston, Queen's paper, 1996.
- CASELLA, A., FERRARESI, A., GIULIANI, G., SIGNORI E. (a cura di), *Una difficile modernità. Tradizioni di ricerca e comunità scientifiche in Italia 1890-1940*, Univ. Pavia, La Goliardica pavese,
- CONTE, A., GIACARDI, L., *Angelo Genocchi e i suoi interlocutori scientifici, Contributi dall'epistolario*, Torino, Dep. Sub. Storia patria, 1991.
- DI SIENO, S., GUERRAGGIO, A., NASTASI, P. (a cura di), *La Matematica Italiana dopo l'Unità*, Milano, Marcos y Marcos, 1998.
- GIACARDI, L., ROERO, C. S. (a cura di), *Bibliotheca Mathematica Documenti per la storia della matematica nelle biblioteche torinesi*, Torino, Allemandi, 1987.
- PENSO, G., *Scienziati italiani e Unità d'Italia. Storia dell'Accademia Nazionale dei XL*, Roma, Bardi, 1978.
- PORCIANI, I. (a cura di), *L'Università tra Otto e Novecento: i modelli europei e italiani a confronto*, Napoli, Jovene, 1994.
- QUAZZA, G. e M. (a cura di), *Epistolario di Quintino Sella*, 4 voll., Roma, Istituto per la storia del Risorgimento italiano, 1980-1995.
- QUAZZA, G., *L'utopia di Quintino Sella, La politica della scienza*, Torino, Istituto per la Storia del Risorgimento italiano, 1992.
- ROERO, C. S. (a cura di), *La Facoltà di Scienze matematiche fisiche naturali di Torino 1848-1998*, 2 voll., Torino, Centro Studi per la Storia dell'Università, Dep. Sub. Storia patria, 1999.
- *Alcune iniziative nella storia della Facoltà di Scienze MFN di Torino per promuovere la cultura matematica fra gli insegnanti: le Scuole di Magi-*

- stero, l'operato di Peano, il Centro di Studi Metodologici, Mathesis CS 1998-1999, Torino, M. S. Litografia, 1999, pp. 188-211.*
- «I matematici e la lingua internazionale», *Bollettino UMI La matematica nella società e nella cultura*, 8, 2-A, 1999, pp. 159-182.
- SILLA, L. (a cura di), *Un secolo di progresso scientifico italiano 1839-1939*, 7 voll., Roma, Società Italiana per il Progresso delle Scienze, 1939.
- TERRACINI, A., «Cauchy a Torino», *Rend. Seminario Mat. Univ. Polit. Torino*, 16 (1956-57) pp. 159-203.
- «Postilla a Cauchy a Torino», *Rend. Sem. Mat. Univ. Polit. Torino*, 17 (1957-58) pp. 81-82.
- *Ricordi di un matematico Un sessantennio di vita universitaria*, Roma, Ed. Cremonese, 1968.
- TRANIELLO, F. (a cura di), *L'Università di Torino. Profilo storico e istituzionale*, Torino, Pluriverso, 1993.
- TRICOMI, F. G., «Matematici Italiani del primo secolo dello stato unitario», *Memorie Acc. Sci. To, Cl. Scienze FMN*, 4 (1962) pp. 1-120.
- «Matematici torinesi dell'ultimo secolo», *Atti Acc. Sci. To, Cl. Scienze FMN*, 102 (1967-68) pp. 253-278.
- VALLAURI, T., *Storia delle Università degli studi del Piemonte*, 3 voll., Torino, Stamperia Reale, 1846.
- VOLTERRA, V. «Le matematiche in Italia nella seconda metà del secolo XIX», *Nuova Antologia*, V, 135 (1908) pp. 385-395.

Clara Silvia Roero
Dipartimento di Matematica
Università di Torino

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO NATURAL EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIX

Sumario: 1. Introducción histórica.—2. Las presencias, las ausencias y los intentos de introducir el Derecho Natural: la legislación del siglo XIX.—3. Los cuatro textos.—4. A modo de conclusiones

Los estudios sobre la enseñanza de las disciplinas iusfilosóficas en España no abundan. Ni tampoco el conocimiento de cómo llegaron a constituirse, desarrollarse y consolidarse estas enseñanzas. Estamos ante un campo, quizá no muy relevante desde el punto de vista teórico que, en cambio tiene un cierto valor para la historia de los estudios universitarios en España.

En los últimos años se puede apreciar un incremento de los trabajos sobre estos temas usando documentación conservada en los archivos estatales, provinciales y universitarios. Los resultados han sido muy satisfactorios, pero hasta ahora sólo se ha comenzado a tirar tímidamente del hilo para llegar al ovillo.

1. *Introducción histórica*

La inclusión y exclusión de la asignatura «Derecho Natural» bajo diversas denominaciones, y en general de las disciplinas iusfilosóficas de los planes de estudios y del *curriculum* de los futuros juristas, han sido constantes; en el siguiente epígrafe se tratará esta cuestión con detalle. La constitución de la cátedra de «Derecho Natural y de Gentes» de los Reales Estudios de San Isidro en Madrid en 1770, alumbró la posibilidad de enseñar una nueva disciplina que ya era centenaria en Europa —la primera cátedra de Derecho Natural se instauró en la Universidad de Heidelberg en 1661, y su primer titular fue Samuel Pufendorf—. Con este hecho se propició la posibilidad de desarrollar una parcela de la ciencia jurídica muy concreta: el estudio de los principios y elementos fundamentales del Derecho.

La primera experiencia en España duró apenas veinticinco años, pues la cátedra fue amortizada y la enseñanza del Derecho Natural y de Gentes prohibida por Real Decreto en 1794. Mientras tanto en Europa se seguía enseñando, pero también tenía los días contados. Suprimida la asignatura, tardó casi un siglo en volverse a introducir con profesores que accedían a la cátedra de la misma denominación.

Pero antes de entrar en el desarrollo de la enseñanza del Derecho Natural y la Filosofía del Derecho en el siglo XIX, que es el objeto de este trabajo, parece conveniente decir algo más sobre los orígenes.

La asignatura de Derecho Natural y de Gentes en el siglo XVIII en España se atribuye a un jurista y ésta será la tónica que siga hasta hoy: ser una disciplina académica radicada en la Facultad de Derecho y orientada a formar a los futuros licenciados¹. Es una excepción porque en Europa la asignatura estaba más cerca de lo que hoy conocemos como Facultades de Letras. Es cierto que a lo largo del siglo XVIII fue ganando terreno en las mentes y en los planes de formación de los juristas, hasta convertirse en la asignatura más importante del *curriculum* de un abogado. Como se ha dicho de forma gráfica, todo profesor de filosofía y de derecho que se preciara publicaba un manual, un estudio monográfico, un folleto, lo que sea, sobre el Derecho Natural. La bibliografía de C.F.G. Meister² es un ejemplo elocuente para darse cuenta de cómo proliferaron los estudios de Derecho Natural en los siglos XVII y XVIII en las universidades europeas.

España entró oficialmente tarde en este mundo con un siglo de retraso. Por el contrario, si tomamos como ejemplo los intentos de Finestres y Mayans³ por desarrollar e instaurar el Derecho Natural en las enseñanzas de los juristas, tendremos que concluir que el retraso no es tan considerable. Las realizaciones no son tan importantes, ni tan numerosas, pero sí demuestran que se participó en el debate intelectual generado por el Derecho Natural y se trataron los aspectos fundamentales que constituía la nueva ciencia⁴.

¹ Curiosamente, la asignatura Filosofía del Derecho no figura en los planes de estudios de la Licenciatura de Filosofía. Es la única filosofía adjetiva o «de» que falta, pues existen disciplinas como Filosofía del Hombre, del Arte, de la Ciencia, de la Religión, del Lenguaje, de la Historia ..., pero no del Derecho. El fenómeno es sorprendente. Parece que la explicación radica aquí: el haber sido atribuida su enseñanza desde el principio a juristas en facultades de Derecho.

² F. G. Meister, *Bibliotheca Iuris Naturae et Gentium*, Gottingae, Vandenhoeck, 1749-1757, 3 vols., ordenados por materias, es el repertorio bibliográfico más completo del siglo XVIII. Existe una reedición a cargo de D. Klippel.

³ La actitud de G. Mayans ante el Derecho Natural queda resumida en su frase escrita a mediados de siglo: «El Derecho Natural no puede dejar de enseñarse». Carta de 30.XII.1752, en Biblioteca Nacional de Madrid Mss. 11054, f. 97r. Véase I. Casanovas y M. Batllori, *Josep Finestres. Epistolari*, Barcelona, Biblioteca Balmes, 1933-1939, Serie II, n. 1441, pp. 138-139.

⁴ Se podrían citar, como ejemplos, las obras hoy día editadas Gregorio Mayans

Por tanto, cuando en 1794 se abolió la enseñanza del Derecho Natural, quedaron tras de sí unas obras escritas —unas publicadas y otras inéditas—, que mostraban la importancia de esta asignatura en la formación de los juristas y la aportación del pensamiento español a esta disciplina. De una u otra forma, con nombres como Prolegómenos del Derecho, Principios de Legislación Universal, etc., las ideas que se contenían en el Derecho Natural se siguieron impartiendo, porque el poder político prohibió oficialmente algo, pero las ideas no están sujetas al capricho de quien manda, ni pueden matarse mediante la publicación de un decreto o promulgación de una ley. Por eso las asignaturas iusfilosóficas se impartieron con diversos nombres y su contenido se desarrolló en una continua lucha entre escuelas de pensamiento. Este tortuoso camino no exento de dificultades tiene unos momentos fundamentales. El primero de ellos fue la inclusión en los planes de estudio de una asignatura llamada Prolegómenos del Derecho en 1842⁵ y, el segundo, la creación de la cátedra de «Filosofía del Derecho» en la Universidad Central.

y Siscar, *Filosofía Christiana*, transcripción, estudio preliminar y notas de Salvador Rus Rufino, Valencia, Diputación Provincial-Ayuntamiento de Oliva, 1998; Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del Derecho Natural y de Gentes*, introducción, edición y notas de Salvador Rus Rufino, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 1999; José Isidoro de Torres y Flórez, *Sobre la libertad natural y jurídica de los hombres*, transcripción, estudio preliminar y notas, Universidad de León, 1995, y el inédito del mismo autor escrito en 1767 compuso un tratado sistemático titulado *De Jure Naturale et Gentium positiones explicatae. Ad usum nobilis juventutis Hispaniae*, hasta donde llegan mis noticias, el primer intento en España de hacer un libro de esta clase, esto es, orientado a los alumnos de las Escuelas de Leyes que se iniciaban en el conocimiento del Derecho Natural.

⁵ La asignatura «Prolegómenos del Derecho, historia y elementos —o instituciones— del Derecho Romano»; más adelante —en virtud del R.D. de 11-9-1858— pasó a llamarse «Introducción al estudio del Derecho, principios de Derecho natural, historia del Derecho Romano y elementos del mismo hasta el tratado de Testamentos según el orden de las Instituciones de Justiniano». El nombre volvió a variar, pero el cambio fundamental ocurriría en 1883, fecha en que se dividió la asignatura y quedó, por un lado, el derecho romano —reducido a un solo año ahora— y, por otro, los principios de derecho natural, luego elementos del mismo. G. Escalona, *Filosofía jurídica e ideología en la Universidad española (1770-1936)*, Madrid, Universidad Complutense, 1982, Vol. II., pp. 858-861 donde hace un análisis del problema: en la p. 151 afirma que el Derecho Natural fue heredero de los planteamientos de los Prolegómenos.

No parece que Prolegómenos del Derecho llegara a ser una asignatura iusfilosófica como lo serían más tarde la Filosofía del Derecho y el Derecho Natural, aunque supone un claro antecedente de las mismas, tanto en su intención como en su contenido. Más que un estudio teórico o filosófico del Derecho consistía en una explicación propedéutica de las líneas maestras, o conceptos fundamentales que los estudiantes verían a lo largo de la carrera. Por otro lado, apareció y se enseñó unida a la disciplina de Derecho Romano, a la que precedían una serie de lecciones introductorias que, en la mayoría de los casos, apenas ocupaban dos meses del primer curso de la carrera. En los manuales más conocidos publicados antes de 1883 es donde mejor puede apreciarse un deslizamiento hacia lo que será la disciplina Derecho Natural. Cabe citar, a modo de ejemplo, sin pretender ser exhaustivo, las obras de Carmelo Miquel Peiró⁶, José Pérez Ortiz⁷, Cirilo Álvarez Martínez⁸, Pedro Gómez de la Serna⁹, Angel Crehuet y Guillén¹⁰, Luis Antón Miralles Salabert¹¹, Francisco de la Pisa Pajares¹², Antonio José Pou y Ordinas¹³, Beni-

⁶ *Prolegómenos del derecho, introducción general al estudio de la ciencia legislativa*, Valencia, Librería de Casiano Mariana, 1847, 2.^a ed. (La 1.^a es de 1844 y la 3.^a de 1859).

⁷ *Prolegómenos de Jurisprudencia*, Oviedo, Imp. Domingo González Solís, 1857.

⁸ *Nociones fundamentales del derecho*. Madrid, C. Bailly Bailliére, 1855. Aunque su autor fue abogado y no enseñó, su obra sirvió como libro de texto para la enseñanza, según la lista de libros obligatorios de 1868. Cfr. al respecto G. Escalona, *Filosofía jurídica...*, p. 672.

⁹ *Prolegómenos del Derecho*, Madrid, Imprenta de A. Vicente, 1849, 2.^a edición (1.^a ed. de 1845). Fue reeditado numerosas veces y sirvió durante muchos años de libro de texto para la asignatura de Prolegómenos del derecho. Como se verá, P. Gómez de la Serna fue profesor de la cátedra de «Filosofía del Derecho y Legislación comparada» varios años, de 1862 a 1866.

¹⁰ *Prolegómenos o introducción general al estudio del derecho*, Salamanca, imp. de Oliva y Hermano, 1873.

¹¹ *Prolegómenos a la ciencia del derecho*, Madrid, F. López Vizcaíno, 1871.

¹² *Prolegómenos del Derecho*, Madrid, Librería de Fco. Góngora, 1876, sólo la lección XIX se dedica al Derecho Natural.

¹³ *Prolegómenos o Introducción general al Estudios del Derecho y principios del Derecho Natural*, Barcelona, Imprenta de la viuda e hijos de J. Subirana, 1887, 3.^a edición. (La 1.^a es de 1877 y la 2.^a de 1879; la 4.^a de 1898. Fue declarada obra de utilidad para la enseñanza por RO del 14-8-1878).

to Nuñez Forcelledo¹⁴, Juan Manuel Ortí y Lara¹⁵, Francisco Giner de los Ríos¹⁶ y Julián Pastor Alvira¹⁷. Como se ve los autores proceden unos del campo de la filosofía y la mayoría del derecho, llegando algunos a ocupar cátedras de Derecho Natural más tarde.

El segundo fue la instauración, sólo para doctorado y en la Universidad Central en Madrid, única que podía dar el Grado, de la asignatura Filosofía del Derecho en 1850. El primer titular de ella fue Pedro Sabau Larroya del que se conoce un breve programa y unos apuntes manuscritos que están, posiblemente, en la Universidad Carlos III. Siguió en parte el planteamiento histórico y abundó, como tenía que ser puesto que procedía de Derecho Público, en aspectos de Derecho Internacional, esto es, el derecho de gentes. Cátedra que desempeñó con singular acierto y esmero Francisco Giner de Ríos durante el tiempo que le dejaron ejercer su magisterio sin apartarle del servicio.

Estas dos circunstancias mantuvieron viva la llama de la iusfilosofía en los centros universitarios españoles. Fue en el año 1883 cuando se instauró definitivamente la cátedra de Derecho Natural en todas las universidades, y se declaró su enseñanza como obligatoria. Conviene señalar que el título que recibió la materia fue de «Principios de Derecho Natural» y más tarde «Elementos de Derecho de Natural», lo que ponía a las claras el carácter tomista de la materia y su orientación, deudora de la filosofía neoescolástica que para entonces, como se verá, dominaba los ambientes intelectuales católicos de la España de final de siglo. Y así en 1887 todas las cátedras de Derecho Natural de las Universidades tienen titular o están

¹⁴ *Prolegómenos del Derecho e Introducción a los estudios jurídicos*, Santiago, Andrés Fraile, 1880.

¹⁵ *Introducción al estudio del Derecho y principios de Derecho Natural*, Madrid, Imprenta de F. Maroto, 1878. Ortí y Lara enseñó Metafísica en la Facultad de Filosofía y Letras. Véase J. J. Gil Cremades, *El reformismo. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ariel, 1969, pp. 168-171 y A. Ollero Tassara, *Filosofía del derecho como contrasecularización. Ortí y Lara y la reflexión jurídica del siglo XIX*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1974.

¹⁶ *Prolegómenos del Derecho. Principios de Derecho Natural sumariamente expuestos por F. Giner y A. Calderón*, Madrid, Biblioteca de Instrucción y Recreo, s. f. ¿1873?

¹⁷ *Prolegómenos del Derecho, Historia y Elementos de Derecho Romano*, Madrid, Sociedad Tipográfica, 1877.

pendientes de la celebración de la oposición. Se puede decir, a tenor de estos testimonios, que el Derecho Natural formaba parte en los últimos veinte años del siglo XIX de la enseñanza reglada de la Licenciatura de Derecho.

Los titulares de las cátedras de Derecho Natural de este período¹⁸, exceptuando la de Derecho Natural de Oviedo, regentada por

¹⁸ La nómina de catedráticos del momento era la siguiente. En Barcelona, hasta 1889 no llegó Francisco de Sales Jaumar y Andreu y en 1899 ganó la plaza Juan Arana de la Hidalga, que se mantuvo en ella hasta 1919. En Granada figuraba desde 1876 Pablo Peña Entrala impartiendo clases de Introducción al estudio del Derecho y Derecho Romano, primero, y de Derecho Natural, desde 1884 hasta 1913. En Madrid, desde 1884 desempeñaba la cátedra de Derecho Natural Francisco Javier González de Castejón y Elío, que se jubiló en 1918. La cátedra de Filosofía del Derecho fue ocupada por Pedro Sabau Larroya y después por José Moreno Nieto, Francisco Permanyer y Tuyet y Francisco Giner de los Ríos, que fue separado de la misma en 1875. Fue ocupada en 1876 por Pedro López Sánchez, titular de ella hasta 1878. Giner fue repuesto en 1881 y continuó hasta 1892, año en que volvió a ser excedente por suspensión ilegal durante más de un año. En 1893 fue nuevamente repuesto y murió en 1916. La cátedra sería entonces ocupada por Luis Mendizábal Martín. En Oviedo, en 1887 era titular de la cátedra de Derecho Natural Alfredo Brañas Menéndez que apenas duró unos meses en ella, pues a principios de 1888 fue sustituido por Leopoldo García Alas Ureña, que regentó la cátedra hasta su fallecimiento en 1900. A Salamanca llegó Luis Mendizábal Martín en 1887, estuvo un año y en 1890 fue sustituido por Nicasio Sánchez Mata, quien permaneció en la cátedra hasta 1922. En Santiago, después de Benito Núñez Forcelledo, en 1888 fue nombrado para desempeñar la cátedra Luis Zamora y Carrete, que pronto se marchó. La cátedra quedó vacante hasta 1898, año en que la ocupó en propiedad E. Vila-riño y Magdalena gracias a la renuncia del candidato propuesto, Elías Tormo y Monzó. En Sevilla, de 1884 a 1887 fue titular de la cátedra Juan Pedro Morales Alonso, que luego se trasladó a Derecho Canónico en la Universidad Central. Le sustituyó en 1890 Manuel Sánchez de Castro, que permaneció en la cátedra hasta su jubilación en 1921. En Valencia, durante todo el período de la restauración la cátedra fue regentada por Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués, desde 1886 hasta su muerte en 1918. En Valladolid figuró Eladio García Amado de 1884 a 1887, en 1888 estaba vacante y en 1889 fue ocupada por Luis Mendizábal Martín hasta 1893, año en que se hizo cargo de ella José Correa Martranez hasta 1896. La cátedra vallisoletana estuvo vacante cuatro años hasta que en 1900 fue ocupada por Laureano Díez Canseco Berjón. En Zaragoza, después de la marcha de Juan de Dios Trías Giró, que enseñó en esa universidad de 1884 a 1886, la cátedra de Elementos de Derecho Natural quedó vacante hasta 1888, en que fue ocupada por Cándido Emperador y Féliz hasta el año 1894, en que le sustituyó Luis Mendizábal Martín.

Leopoldo García Alas Ureña, son personas de orientación neotomista. Los krausistas o fracasan en las oposiciones, o se ven obligados a ocupar otras cátedras. De ahí que se haya afirmado que «la enseñanza oficial, pues, de la filosofía del derecho va estar en manos de tomistas»¹⁹.

Este es el panorama. Ahora bien, ¿qué hicieron estos autores que tuvieron en sus manos la enseñanza del Derecho Natural? Se pueden distinguir dos grupos. El primero está formado por aquellos profesores y juristas que, preocupados por los temas jurídicos y políticos, intentaron resolverlos en consonancia con la doctrina cristiana, lo cual supuso un enfrentamiento constante con las teorías modernas y, de forma peculiar en España, con el krausismo²⁰, cuyos planteamientos filosóficos y vitales de sus defensores aparecían ante la mirada de estos autores como la encarnación de todos los males de la modernidad. Rafael Rodríguez de Cepeda, Francisco Javier González Castejón y Luis Mendizábal Martín, autores de los casi únicos manuales de Derecho Natural²¹, serán los profesores más

¹⁹ J. J. Gil Cremades, *El reformismo...*, pp. 189-190 y 323-337: La cuarta hornada krausista intentará ocupar estas cátedras. Pero... o fracasan en estas lides —es el caso de Alfredo Calderón y Joaquín Costa— o bien ocupan otras cátedras —Adolfo Posada la de Derecho Político y Administrativo en 1883; Jerónimo Vida la de Derecho Penal —luego permutada con la de Derecho Político y Administrativo de Dorado Montero— en 1890; Dorado Montero obtiene la suya en 1892; Manuel Torres Campos la de Derecho Internacional Público y Privado en 1886. Obra iusfilosófica de éste fue: «El nuevo sentido de la filosofía del derecho», BILE 12 (1888), p. 334-5; Melquíades Álvarez la de Instituciones de Derecho Romano en 1899; Aniceto Sela la misma en 1888; Altamira la de Procedimientos Judiciales en 1897. Ya en nuestro siglo, José Castillejo, la de Instituciones de derecho romano en 1905; Quintiliano Saldaña la de Derecho penal en 1908. En 1911 Jesús Arias de Velasco, la de Derecho administrativo, Manuel Miguel Traviesas, la de Derecho Civil y Fernando de los Ríos Urruti, la de Derecho Político». Obras iusfilosóficas de éste fueron: *La filosofía del derecho en don Francisco Giner y en relación con el pensamiento contemporáneo*, Madrid, Biblioteca Corona, s. f., y «D. Pedro Dorado Montero, filósofo del derecho», BILE 43 (1919), p. 93-96.

²⁰ Cfr. J. M. Ortí y Lara, *Lecciones sobre el sistema de filosofía panteísta del alemán Krause*, Madrid, Imprenta de Tejado, 1865. Dentro de la neoescolástica española, fue este autor quien con mayor empeño combatió la filosofía krausista.

²¹ En 1884, con los *Elementos de Derecho Natural* de J. Mendive, se abre la serie de tratados de derecho natural con este nombre. J. Mendive, *Elementos de derecho natural o ética especial*, Valladolid, Imp. Viuda de Cuesta, 1884.

destacados. Sus trabajos siguieron las huellas marcadas por dos obras de este período histórico, debieron dejaron sentir su influencia en la mente de los profesores y en el proceso y evolución de la neoescolástica española: el *Santo Tomás de Aquino* de Pidal y Mon²² y las *Doctrinas jurídicas de Santo Tomás* de Fernández de Henestrosa y Boza²³. Alejandro Pidal y Mon representa el punto de vista jurídico-público del movimiento que se crea tras la encíclica de León XIII, junto a la figura clave de Fray Ceferino González. La obra de éste, especialmente sus *Estudios sobre la filosofía de Santo Tomás*²⁴, influyó notablemente en los neoescolásticos del siglo. La trascendencia de uno y otro fue grande. Si Ceferino González representó el filósofo deseoso de renovar la escolástica²⁵, Alejandro Pidal y Mon fue el jurista que se sintió llamado a la vida pública. Al frente de la Unión Católica, buscó una doctrina que respaldase su acción política, por lo que siguió las huellas de aquél. Tras Pidal, entraron en escena un grupo de publicistas, preocupados por los temas jurídicos y políticos, que intentaron dar un nuevo giro al movimiento neoescolástico, acercándolo a los problemas sociales de la época. Entre ellos cabría destacar a Francisco Javier González Castejón y Joaquín Sánchez de Toca, ambos implicados en el proyecto de la Unión Católica²⁶.

El segundo grupo al que nos referíamos es el de aquellos que, una vez ganadas las oposiciones, no hicieron siquiera una labor publi-

²² A. Pidal y Mon, *Santo Tomás de Aquino*. Madrid, 1875. «La Revue Thomiste» publicó a su muerte un artículo de enero-febrero de 1914 grandemente encomiástico de su figura, titulado: «Un filósofo tomista español».

²³ F. Fernández de Henestrosa y Boza, *Doctrinas jurídicas de Sto. Tomás de Aquino*, memoria premiada con accésit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso ordinario de 1887. Madrid, Tipografía de los Huérfanos, 1888.

²⁴ C. González, *Estudios sobre la filosofía de Santo Tomás*, Madrid, Librería de San José, 1886-1887. Cfr. M.^a D. Gómez Molleda, *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, CSIC, 1981, 2.^a ed., p. 22: «la mayoría sigue las orientaciones de Ortí y Lara y fray C. González, los dos únicos españoles expresamente designados por León XIII para formar parte de la Academia romana de Sto. Tomás de Aquino», dato aportado por E. Tormalua, «Nota necrológica sobre Ortí y Lara». *El Universo*, 6-1-1904.

²⁵ Cfr. R. Macía Manso, «La renovación de la doctrina tomista en el Cardenal Ceferino González (1831-1894)», en *Doctrinas Modernas Iusfilosóficas*, Madrid, Tecnos, 1996, pp. 199-283.

²⁶ Véase J. J. Gil Cremades, *El reformismo...*, pp. 324-325.

cista, ni elaboraron un manual como los del primer grupo, sino que se limitaron a enseñar los principios del Derecho Natural basándose en autores neotomistas. Son unos desconocidos por méritos propios, pero en cualquier caso, guste o no, forman parte de la historia particular de la filosofía jurídica en España. Como podrá apreciarse, muchos de los autores pueden situarse dentro de la tendencia neotomista que, si bien no tuvo el empuje y la renovación teórica del krausismo, sí marcó desde el punto de vista universitario una pauta y una tradición en el tratamiento de las cuestiones iusfilosóficas.

El que en 1850 se introdujera la enseñanza de la Filosofía del Derecho, marca un hito en la renovación intelectual y filosófica que provocó el krausismo, en la tímida apertura de nuestras fronteras culturales, y en la recepción —muy limitada por otra parte— de la filosofía alemana, que lleva a instaurar en la Universidad Central la asignatura en los cursos de doctorado²⁷. La cátedra de Filosofía del Derecho, la regentó, como se ha dicho, con dificultades políticas y administrativa Francisco Giner de los Ríos. Desde ella pudo ejercer su magisterio y desarrollar su programa formativo basado en los principios de la filosofía krausista, teniendo como alumnos a un grupo muy escogido de alumnos, futuros juristas, profesores universitarios y altos funcionarios de la Administración del Estado, con los que formó una auténtica escuela de pensamiento que contribuyó a la modernización de ciencia española y, por ende, a introducirnos en la modernidad de los países europeos de nuestro entorno. Desde esta cátedra de Doctorado pudo llevar a cabo aquello que se negaba a él y, sobre todo, a sus discípulos en la universidad española, pues no accedían a las cátedras cuando salían a concurso porque no pertenecían a la escuela de pensamiento dominante. En este caso se produjo una auténtica censura política, administrativa e intelectual.

En este ambiente, dominado en el nivel de las cátedras de Derecho Natural por un grupo determinado, se desarrolló la enseñanza de esta asignatura en los últimos veinte años del siglo XIX. Este trabajo se centra en los autores que oficialmente enseñaron la asignatura. Muchos de ellos, la mayoría, como se ha dicho, no hicieron nada, es decir, no se les conoce obra publicada alguna sobre su

²⁷ La Universidad Central, luego Universidad de Madrid y actualmente Universidad Complutense de Madrid, fue durante muchos años el único centro universitario en el que se podía obtener el grado de Doctor. Esto explica que existan cátedras de cursos ordinarios de Licenciatura, y cátedra de cursos de doctorado.

materia, por eso en la actualidad no son más que un nombre en la historia arqueológica de la asignatura²⁸. Los menos, concretamente cuatro, publicaron un manual para enseñar a los alumnos. Sobre ellos centraré mi trabajo: Rafael Rodríguez de Cepeda, Francisco J. González de Castejón (Marqués de Vadillo), Luis Mendizábal y Alfredo Brañas. Todos desempeñaron la cátedra de Derecho Natural, aunque el último citado tuviera que abandonarla para trasladarse a la Universidad de Santiago de Compostela.

2. *Las presencias, las ausencias y los intentos de introducir el Derecho Natural: la legislación del siglo XIX*

Nos adentramos ahora en la historia particular de las disciplinas iusfilosóficas en los planes de estudio de la Facultad de Derecho. He dicho disciplinas iusfilosóficas porque la historia abarca tanto al Derecho Natural, como a la Filosofía del Derecho.

La presencia o no del Derecho Natural y de la Filosofía del Derecho se puede plantear mirando hacia detrás, es decir, viendo cuál ha sido la singladura de las asignaturas iusfilosóficas como disciplina académica. La historia es más o menos corta, si se compara con otras asignaturas que constituyen el *currículum* de las facultades de Derecho.

En este epígrafe se resumirá la legislación que permite o suprime la presencia de las disciplinas en los diferentes planes de estudios. La simple relación cronológica es muy tediosa, pero necesaria para entender el devenir histórico de unas materias que siempre han estado cuestionadas, excluidas, y a veces toleradas de mala gana: lo propio de unas asignaturas problemáticas.

El marco histórico está particularmente delimitado. La enseñanza del Derecho Natural comenzó en el área de influencia alemana, que se considera el punto de partida para la recepción académica de la disciplina. La historia de los movimientos sobre la enseñanza de las materias jurídicas se encuentra ligada en el siglo XVII al establecimiento de una materia jurídica nueva, o al menos nueva en las facultades de Derecho: el Derecho Natural. El primer

²⁸ Véase la nómina de profesores universitarios de la materia y otras afines en el libro de A. Llano Torres y S. Rus Rufino, *El Derecho Natural en España en el siglo XIX y sus personajes*, León, Universidad de León, 1997.

establecimiento fue en la Universidad de Heidelberg en 1661 con la denominación «Filosofía del Derecho y Derecho Natural y de Gentes». Pronto, dentro mismo siglo XVII se establecieron cátedras en las universidades de Tubinga y Halle. Ya en el siglo XVIII se generaliza la tendencia a instaurar cátedras de Derecho Natural; como dice J. Marín y Mendoza, este hecho está provocado por «la filosofía y gusto delicado que tanto ilustran este siglo han hecho extender universalmente esta ciencia por toda Europa: pues no sólo florece ya en las universidades protestantes, donde primero se introdujo con pública enseñanza, sino que tiene destinadas cátedras por los católicos en Dilinga, Friburgo en Brisgovia y en Insbruck en Viena de Austria y Praga, se fundaron casi al mismo tiempo que en esta Corte, y por último se ha puesto en la Universidad de Coimbra. Por manera que en las demás capitales y provincias, donde no tiene señalado magisterio, está recibida con el mismo aprecio y se estudia privadamente con singular esmero»²⁹. Desde los proyectos de la segunda mitad del siglo XVIII, se detectan intentos de introducir, como se ha dicho al principio, la asignatura de Derecho Natural en las enseñanzas de Derecho. Fue oficialmente desde el año 1770 en el que se recoge por primera vez el Derecho Natural como asignatura obligatoria para los cursos impartidos en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. Para plantearse el por qué es necesario indagar en el tiempo anterior, porque la misma docencia jurídica lleva implícita una concepción del Derecho que determina o no la inclusión de asignaturas iusfilosóficas en los planes de estudios.

Existen diversos trabajos sobre los planes de estudios de las Facultades de Derecho en los que se puede rastrear la historia de las asignaturas iusfilosóficas. El primer intento conocido es la propuesta hecha por Gregorio Mayans en 1767 de introducir entre los estudios de la Facultad de Jurisprudencia una asignatura llamada «Derecho Natural y de Gentes» en cuarto curso. Dos años más tarde, en 1769, Pablo de Olavide propone un plan de estudios para la Universidad de Sevilla y en él incluye la asignatura de «Derecho Natural y de Gentes» en el primer curso. Hay otros intentos que no llegan a plasmarse en planes de estudios, como el de J. I. de Torres en la Universidad de Valladolid en 1767, que da lugar a un manual sistemático para el estudio del Derecho Natural *De Jure Naturali et*

²⁹ J. Marín y Mendoza, *Historia del Derecho, Natural y de Gentes*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 1999, p. 130 (en el original del 1776, pp. 58-59).

Gentium positiones explicatae. Ad usum nobilis juventutis Hispaniae (Tesis explicadas de Derecho Natural y de Gentes. Para el uso de la noble juventud española).

Como hemos dicho, la introducción oficial de la asignatura «Derecho Natural y de Gentes» fue en 1770, en virtud del Real Decreto de 19 de enero de Carlos III (*Novísima Recopilación*, Lib. 8, tít. 3, ley 1); en ese Decreto se dice que se nombre un «Maestro que enseñe Derecho Natural y de Gentes, demostrando ante todo la unión necesaria de la Religión, de la Moral, y de la Política». Siguieron este ejemplo en la Universidad de Valencia con el Plan Blasco del 20 de marzo de 1787, que incluye el Derecho Natural y de Gentes entre las enseñanzas de la Facultad de Leyes y Cánones. También la Universidad de Valladolid, como curso privado o extraordinario, en 1788, y la Universidad de Zaragoza en 1793. La asignatura se suprimirá de los planes de estudios de todos los centros de enseñanzas desde 1794 (*Novísima Recopilación* 8, 4, 5).

Durante la primera mitad del siglo XIX las asignaturas iusfilosóficas fueron excluidas de los planes de estudio de las Facultades de Derecho. Así, por ejemplo, en las Reales Órdenes de 29 de agosto y 5 de octubre de 1802 (*Novísima Recopilación* 5, 22, 2 y 8, 4, 7), y en el Plan Caballero de 1807 mantuvieron la supresión. Se puede ver un tímido intento de introducir disciplinas iusfilosóficas en el Dictamen y Proyecto de Decreto de 7 de mayo de 1814. En esta ocasión se incluye la enseñanza del Derecho Natural junto con la Moral en la segunda enseñanza y en la Facultad de Jurisprudencia los Principios de Legislación Universal. En el Real Decreto de 4 de mayo de 1814 quedan suprimidos todos los proyectos e intentos de reformas se priva de vigencia al Dictamen y se restablece el plan de 1807.

El 6 de agosto de 1820 marca una fecha importante: existe un Proyecto de Decreto que pretende enmendar el de 1807, en el cual se incluye la asignatura de «Derecho Natural y de Gentes». Cuando se pasa a informe dicho proyecto se introduce en la Facultad de Jurisprudencia Civil y Canónica la enseñanza del Derecho Natural. Al año siguiente se instituye la Universidad Central en Madrid mediante un Decreto de 29 de junio de 1821, que es el Reglamento General de Instrucción Pública, en el que se incluye el Derecho Natural junto a la Moral en segunda enseñanza y los Principios de Legislación Universal en la Facultad de Jurisprudencia. Tres años más tarde, en virtud del Real Decreto de 14 de octubre de 1824, se volvió a suprimir la enseñanza del Derecho Natural, en el plan de

estudios de Calomarde. Doce años más tarde en el Plan General de Instrucción Pública (Real Decreto de 4 de agosto de 1836) se incluye la asignatura de Derecho Natural en segunda enseñanza, pero dicho plan fue efímero, se derogó antes de ponerse en ejecución. El mismo año se hace un arreglo provisional a los planes de estudios de las facultades de Leyes y Cánones (Real Decreto de 20 de octubre de 1836) realizado por Quintana. En esta ocasión, el Derecho Natural y los Principios de Legislación Universal se reservan para el primer curso, mientras que en el tercero aparece la disciplina Principios de Derecho Público.

En 1842 se produjo una nueva organización de los estudios de Jurisprudencia (Decreto de 1 de octubre de 1842). En esta nueva reforma se introdujo la asignatura de Prolegómenos del Derecho en el primer curso, en el curso noveno y en Doctorado se introdujo el Derecho Natural y de Gentes y, en el curso décimo y en Doctorado los Principios Generales de Legislación y Legislación Universal Comparada. Un año más tarde se trató de hacer realidad esta reforma y se dotaron las llamadas cátedras de doctorado en la carrera de Jurisprudencia, se mantuvo la enseñanza del Derecho Natural y de Gentes (Decreto de 2 de septiembre de 1843). Dos años más tarde se publicó el Real Decreto de 17 de septiembre de 1845 en el que recogía el Plan General de Estudios de Pidal, en el que siguiendo la tradición napoleónica, se volvió a suprimir la enseñanza de Derecho Natural, y se mantuvieron las de Prolegómenos del Derecho en primer curso y la de Legislación Comparada en Doctorado y sólo en la Universidad Central de Madrid.

El Real Decreto de 28 de agosto de 1850 incorpora definitivamente la Filosofía del Derecho como asignatura de la Facultad de Derecho, pero sólo en las enseñanzas de Doctorado. También se dividió la Facultad de Derecho en tres grados: Bachiller, Licenciado y Doctor, quedando las asignaturas de la siguiente manera: Prolegómenos del Derecho en el grado de Bachiller y Filosofía del Derecho, Legislación Comparada y Derecho Internacional en el Grado de Doctor (Plan Seijas Lozano). Cinco años más tarde, el 19 de diciembre de 1855, el Proyecto de Ley de Instrucción Pública firmado por Alonso Martínez mantiene la misma situación. La conocida Ley de Instrucción Pública de Moyano de 9 de septiembre de 1857, que avanza más en la línea de centralización y unificación de la enseñanza universitaria, dividió la Facultad de Derecho en tres secciones: Leyes, Cánones y Administración. En cuanto a las asignaturas

iusfilosóficas sólo hay que decir que Prolegómenos del Derecho fue común a las tres especialidades, y Legislación Comparada (para el grado de Doctor en Leyes y Cánones) sustituyó a Filosofía del Derecho. Días más tarde, el 23 de septiembre, se publicó el Real Decreto de Disposiciones provisionales que incluía en la Facultad de Derecho una asignatura, en segundo año, Filosofía (Ética y ampliación de Psicología y Lógica).

El Marqués de Corvera procedió a otra reforma con el Real Decreto de 11 de septiembre de 1858. Dividió la Facultad de Derecho en dos secciones: Civil y Canónico y Administrativo. Se introduce la asignatura de Principios de Derecho Natural en las secciones de Civil y Canónico, y Filosofía del Derecho en el Doctorado.

En 1866 Manuel Orovio mediante un Real Decreto de 9 de octubre vuelve a dividir las Facultades de Derecho en tres secciones: Canónico, Administrativo y Civil. Se suprimió el Derecho Natural y se mantuvieron los Prolegómenos del Derecho y la Filosofía del Derecho. El Decreto de 25 de octubre de 1868, de Ruiz Zorrilla, introduce en la enseñanza secundaria la asignatura de Literatura y principios de Derecho, y en la Facultad, que se dividió en dos secciones, Civil y Canónico, aparece una asignatura denominada Introducción al estudio del Derecho y Principios de Derecho Natural. Por su parte, la Filosofía del Derecho sigue en Doctorado; esta situación se mantuvo también en el Real Decreto de 13 de agosto de 1880 de Fermín Lasala y Collado.

La introducción definitiva del Derecho Natural tiene lugar con el Plan de Germán Gamazo, Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, en el que los Principios de Derecho Natural se impartieron en el segundo curso y la Filosofía del Derecho en Doctorado. Un año más tarde, el Marqués de Sardoal, Real Decreto de 16 de enero de 1884, mantuvo el anterior plan, sólo que extendió la enseñanza del Derecho Natural a la especialidad —si se puede llamar así— de Notariado.

El Real Decreto de 14 de agosto de 1884 de Alejandro Pidal y Mon, dispuso que en la Facultad de Derecho se enseñara la asignatura de Elementos de Derecho Natural junto con el Derecho Romano, y la Filosofía del Derecho en Doctorado con carácter de obligatoria. Esta situación se mantuvo con García Alix, que publicó el Real Decreto de 2 de agosto de 1900. Sólo cambia con el Real Decreto de 10 de septiembre de 1906, de Amalio Jimeno, que califica como voluntaria la asignatura de Filosofía del Derecho.

La Historia nos muestra que las enseñanzas de las asignaturas iusfilosóficas sufrieron mucho hasta conseguir alcanzar el perfil que en la actualidad tienen, y que todavía hoy siguen siendo discutidas en cuanto a contenido, pero no sobre su necesidad e importancia en la formación de los juristas³⁰.

3. *Los cuatro textos*³¹

Como se ha dicho de forma reiterada, durante la segunda mitad del siglo XIX se elaboró, junto con otros planteamientos, una teoría católica del Derecho³², que se opuso y en parte se consolidó como oposición frontal a los aires liberales, aperturistas, modernos, que venían de Europa y que los krausistas luchaban por ins-

³⁰ Aún hoy día nos encontramos con planteamientos diversos. En unas facultades de Derecho se ha instaurado el plan nuevo que incluye la asignatura Teoría del Derecho en lugar de Derecho Natural. En otros se sigue el plan del año 1953, donde se enseña oficialmente la vieja asignatura.

³¹ Los textos son los siguientes: R. Rodríguez de Cepeda, *Elementos de Derecho natural*, 2 vols., Valencia, Imprenta Domenech, 1887-1888 (se hicieron sucesivas ediciones de la obra). A. Brañas Menéndez, *El principio fundamental del Derecho. Lecciones elementales de Historia de la Filosofía del Derecho*, Santiago de Compostela, Imp. del Seminario Conciliar Central, 1887. L. Mendizábal Martín, *Elementos de Derecho Natural. Apuntes publicados para facilitar su estudio*, Valladolid, Impr. de la Vda. de Cuesta, 1890, su tratado fue evolucionando, como se verá más tarde, hasta convertirse en una auténtica enciclopedia jurídica, con la ayuda de su hijo, también catedrático de la asignatura. F. J. González de Castejón y Elío, *Lecciones de Derecho Natural*, Madrid, Imprenta de M. G. Hernández, 1898. Existieron otros textos que no vamos a comentar, por ejemplo, A. Bonilla Sanmartín, *Concepto y teoría del Derecho (Estudios de metafísica jurídica)*, Madrid, V. Suárez, 1897; F. Giner de los Ríos, *Principios elementales del derecho. Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, V. Suárez, 1871, *Principios de derecho natural sumariamente expuestos*, Madrid, Imp. de la Biblioteca de Instrucción y Recreo, 1873, y *Resumen de Filosofía del Derecho*, Madrid, V. Suárez, 1898; P. López Sánchez, *Apuntes sobre Filosofía del Derecho y Derecho Internacional*, Madrid, A. Gómez Fuentenebro, 1878-1879, 2 vols. A. Benítez de Lugo, *Filosofía del Derecho o estudio fundamental del mismo según la doctrina de Hegel, precedido de una introducción general sobre los sistemas filosóficos más importantes de la época moderna*, Sevilla, R. Tarascó y Lassa, 1872. Todos estos libros, los que trataremos y los que no, fueron manuales para la instrucción y aprendizaje de las materias iusfilosóficas.

³² Véase J. J. Gil Cremades, *El reformismo...*, pp. 155-180.

taurar y difundir³³. Esta obsesión por la filosofía jurídica, moral y política krausista condujo a reducir la noción de Derecho y al mismo Derecho a formas de moral estereotipadas y anquilosadas en recetarios preelaborados³⁴. Estos autores, como C. González y J. M. Ortí y Lara, quizá los más dotados intelectualmente, N. M.^a Serrano, A. J. Pou y Ordinas, P. López Sánchez, y otros, todos profesores universitarios, influyeron decisivamente en los autores que vamos a comentar.

Los textos se escribieron tras la publicación de la encíclica *Aeternis Patris* (1879) que marca el momento en el que los católicos van a intentar armar toda una argumentación, y una respuesta coherente a una sociedad sumida en una crisis finisecular. Esta situación crítica incluye un conjunto de pequeños y grandes fracasos, con los que se tropiezan de golpe los ideales culturales que se han ido definiendo a partir del Renacimiento, la Ilustración y el Romanticismo. Estas crisis se pueden resumir en tres: científica³⁵, político social³⁶ y religiosa. En relación con esta última, hay que señalar que la polémica y los choques entre católicos, por un lado, y liberales y krausistas, por otro, se encuadran en el marco más amplio de la lucha entablada en el ámbito europeo. Es la concepción trascendente del hombre y del mundo propia del catolicismo, que se opone a la concepción moderna que defiende un orden inmanente al propio sujeto.

³³ Véase J. J. Gil Cremades, *El reformismo...*, p. 155.

³⁴ La relación entre el Derecho y la Moral se trató exhaustivamente en los manuales, pero también fue objeto de estudios monográficos que servían para obtener el Grado de Doctor, por ejemplo L. García Alas y Ureña, *El Derecho y la Moralidad. Determinación del concepto del Derecho y sus relaciones con la Moralidad*, Madrid, Editorial Medina, 1878; C. Emperador y Félez, *Determinación del concepto del Derecho y su relación con la Moral*, manuscrito Archivo Histórico Nacional, L.F. 141/1, cuaderno 2, Sección Universidades. El discurso de A. J. Pou y Ordinas, «No es posible el Derecho separado de la Moral, ni la Moral sin Religión», en *Crónica del Cuarto Congreso Católico Nacional*, Tarragona, 1894, Tip. de F. Arís e hijo, 1894, pp. 227 y ss.

³⁵ Dos visiones de esta situación en M. Menendez Pelayo, *Historia de los Heterodoxos españoles*, T. II, p. 926 de la edición Madrid, BAC, 1956 (véase también la reciente edición electrónica en modo carácter del polígrafo español, Madrid, Digi-bis, 2000). Y F. de Paula Canalejas, *Estudios críticos de filosofía, política y literatura*, Madrid, C. Bailly-Bailliere, 1872, pp. 17-48.

³⁶ Manifestada en el fracaso del progreso indefinido del hombre y la incapacidad para evitar las guerras totales.

Particularmente importante es la dimensión religiosa de la crisis, porque el cristianismo —especialmente el catolicismo— europeo a fines del siglo XIX se encontraba en franca retirada ante el empuje del materialismo y la secularización³⁷. Uno de los factores que colaboró para ello fueron los diversos intentos de hacer teología compaginándola con filosofías más o menos de moda —kantismo, hegelismo, voluntarismo, fideísmo, etc—, que llevaron a algunos pensadores cristianos, en particular católicos, a caer en continuos errores y desorientaciones. Por esta razón, entre otras, León XIII publicó la *Aeterni Patris*, restaurando la filosofía de Tomás de Aquino como la única posible y la más adecuada para hacer teología³⁸. Pero muchos autores consideraron la filosofía del Aquinate como la última y más acertada palabra sobre cualquier cuestión y como un sistema que explicaba todo.

En este contexto, un grupo importante de filósofos españoles decidieron seguir fielmente las tendencias marcadas desde Roma y se apresuraron a restaurar, con mayor o menor éxito, la filosofía tomista en todos los ámbitos de la vida. Pero este tomismo da la impresión de ser un tomismo de manual³⁹, que no conoce directamente los textos de Tomás de Aquino —rara vez se encuentran citas o referencias a su concepto de la justicia y el Derecho, mayor interés prestan a su teoría de la ley—, y que petrifica, a modo de recetario, en fórmulas la doctrina moral del Aquinate⁴⁰. En gran parte fue ese desconocimiento de las fuentes originales lo que, junto al contagio inconsciente de algunos presupuestos de la filosofía moderna, provocó que la neoescolástica propagara una visión del derecho

³⁷ Cfr. Ch. Dawson, *Situación actual de la cultura europea*, Madrid, Editora Nacional, 1956, pp. 29-30, 2.^a edición.

³⁸ Cfr. J. J. Gil Cremades, *El Reformismo...*, pp. 361-363.

³⁹ Cfr. L. Recasens Siches, «Extensas adiciones», en G. del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1935, Tomo I, p. 340, 2.^a ed., hace un juicio crítico muy negativo de los neoescolásticos españoles de finales del siglo XIX. En un sentido menos crítico J. J. Gil Cremades, *El reformismo...*, p. XVIII y p. 208; véase también A. Ollero Tassara, *Filosofía del Derecho...*, p. 64 y F. Carpintero, *Una introducción a la ciencia jurídica*, Madrid, Civitas, 1988, pp. 84-85.

⁴⁰ Cfr. J. J. Gil Cremades, *El reformismo...*, pp. 125, 323-324. Desde el punto de vista filosófico es peculiarmente atractiva la descripción de L. Polo, *Claves del nominalismo y del idealismo en la filosofía contemporánea*, Pamplona, EUNSA, 1993, pp. 9-17, donde toma como ejemplo a E. Husserl para describir la crisis de la filosofía europea de finales del siglo XIX y principios del XX.

no siempre fiel al realismo jurídico clásico⁴¹. En cualquier caso, por entonces los neotomistas ocupaban casi todas las cátedras de Derecho Natural y el «tomismo» que pretendían defender y exponer era prácticamente la única doctrina que se explicaba desde ellas.

Por estas razones, los cuatro textos que los alumnos estudiaron, ponen su acento en la recuperación de un orden del ser, término propio de la filosofía tomista, basado en la trascendencia, donde el hombre está sujeto a un orden normativo objetivo que alcanza a conocer mediante su razón, porque el Ser Supremo, Dios creador y omnipotente, le revela por medio de las cosas creadas. Ese orden-venido-de-fuera es indiscutible y debe ser aceptado por el hombre si quiere cumplir con el fin al que ha sido destinado.

De ahí que la noción o concepto de Derecho se divida en dos una objetiva, que es lo justo, y otra subjetiva que es la facultad del sujeto que permite la existencia de dos órdenes normativos: el objetivo, inmutable, perenne o eterno, igual en todas partes que es el Derecho Natural, que sirve de fundamento al Derecho positivo creado

⁴¹ Sobre la ambigüedad de la concepción del derecho propia del neotomismo, cfr A. Llano Torres, *El concepto de Derecho en la Neoescolástica del siglo XIX español*. F. J. González Castejón y Elío, R. Rodríguez de Cepeda y Marqués, L. Mendizábal Martín, Madrid, 1994 (tesis doctoral inédita), pp. 355 y ss. y referencias a lo largo de la tesis. Allí se puede leer, por ejemplo que «el papel que jugó la Neoescolástica ... es algo ambiguo pues, si bien sus representantes se esforzaron por frenar y combatir el espíritu racionalista moderno, que era una amenaza para el edificio de la tradición escolástica... en su pensamiento se insertaron una serie de elementos que favorecieron, más bien, el efecto contrario. La tendencia a hablar de filosofía del derecho y a equiparar a la ciencia del derecho con ella, el prurito científico que amenazaba con sustituir el sentido jurídico práctico y prudencial que hasta entonces había imperado, la pérdida de vista de lo justo concreto que es suplantado por las nociones de derecho objetivo y subjetivo, el concepto normativo o ideal de la justicia... constituyen muestras diversas de la transformación ideológica que sufrió esta corriente... Parece que el asentamiento del «Derecho natural y de gentes» como disciplina académica, ... así como el proceso que sigue la asignatura... fueron favorecidos, no sólo por el Krausismo, sino por la misma Neoescolástica... En efecto, los tratadistas del derecho natural del siglo XIX encuadrados en la Neoescolástica enseñaron más filosofía jurídico-social y política que propiamente derecho natural, según venía entendiéndose en la tradición aristotélico-tomista. La perspectiva metodológica que adoptaron y la pérdida de vista del concepto realista del derecho contribuyó en gran medida al «triumfo» de la Filosofía del derecho como sustitutiva del derecho natural clásico», pp. 378-379.

por los hombres según las circunstancias espacio-temporales, es decir, según unas necesidades concretas en un lugar y en un momento determinado.

No obstante los manuales tienen grandes diferencias⁴². La obra de A. Brañas trata de mostrar la existencia efectiva de un principio fundamental del Derecho que sea válido para todo tiempo y lugar. Para esto se apoya en las tesis de los autores de la Escuela de Salamanca y de los neoescolásticos como Costa-Rosetti, Signorello, Baroli, Liberatore y el P. Mendive, atacando a los autores modernos como Thomasius, Wolf, Ahrens y los krausistas. Tras dedicar un capítulo a las corrientes doctrinales que niegan la existencia de un Derecho Natural como norma objetiva de obligado cumplimiento que fundamenta al derecho positivo, se adentra en la historia del pensamiento jurídico que arranca en Grecia y culmina en los autores más modernos, Krause, Ahrens y Tiberghien. Tras el desarrollo histórico, vuelve su mirada a los principios sobre los que tiene que fundamentarse el Derecho para «formular una teoría propia y original, que constituye nuestra convicción científica en esta cuestión determinada» (p. 193), y de este modo concluye que el principio fundamental y la causa eficiente del Derecho está en la norma del orden moral, en la naturaleza social del hombre que le impulsa inexorablemente a vivir en sociedad, porque así han sido creados por Dios; luego el principio es la sociabilidad y la causa eficiente Dios. Con esta conclusión Brañas termina su texto, en el que ha desgranado la historia del pensamiento jurídico occidental y ha intentado rescatar el fundamento del Derecho de una instancia inmanente y subjetiva

⁴² Véase J. J. Gil Cremades, *El reformismo...*, pp. 325-332; A. Llano Torres, *El concepto de Derecho en la Neoescolástica...*; A. Llano Torres, «Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués: un filósofo del Derecho español del siglo XIX», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XI (1994), pp. 467-496; A. Llano Torres, «Luis Mendizábal Martín (1859-1931): su concepción del Derecho y de la Ciencia del Derecho Natural», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XII (1995), pp. 467-501; A. Llano Torres, «Ciencia Jurídica y moralismo en la España del siglo XIX», en F. Puy Muñoz y S. Rus Rufino (eds.), *Historia de la Filosofía Jurídica Española*, Santiago de Compostela, Fundación A. Brañas, 1998, pp. 219-274; A. Llano Torres, «La teoría de los derechos naturales en la Neoescolástica española decimonónica», en S. Rus Rufino y J. Zamora Bonilla (coords.), *Una Polémica y una Generación. Razón histórica del 1898*, León, Universidad de León, 1999, pp. 151-186; A. Llano Torres, *Una aproximación a la neoescolástica jurídica española de finales del siglo XIX: Francisco Javier González de Castejón Elío (1848-1919)*, Madrid, Facultad de Derecho, 2000.

al propio hombre, hacia un nivel trascendente: social y teológicamente. Y esto muestra el talante académico e intelectual de A. Brañas: buscó la verdad con pasión y no desdeñó los principios que otros defendían, aunque estuvieran muy alejados de sus propios principios y visión del mundo.

F. J. González de Castejón escribió un manual sin citas y sin identificar sus fuentes bibliográficas. Más que un texto, en algunas ocasiones se convierte en una defensa apasionada, un tanto irracional y llena de lugares comunes, sobre la ortodoxia católica que estaba vigente en su época. Se opone con todas sus fuerzas a la filosofía moderna, al modernismo y sus consecuencias en el Derecho. No admite ninguna tesis del racionalismo jurídico, ni de las corrientes positivistas. Su ciencia del Derecho Natural se posiciona en la triple división entre: ley divina, ley natural y ley positiva. Todo su manual está impregnado de un fuerte sentido de la necesidad de remoralizar la sociedad que estaba de moda entre los intelectuales y políticos afines. Intentó desarrollar un tomismo, pero sin leer a Tomás de Aquino. La empresa era imposible, de ahí la cierta confusión de elementos desordenados que, a modo de puzzle incompleto, o forzado en la posición de sus piezas, forma su manual. Encontramos en él elementos de todas las tendencias: desde el más rancio tomismo, hasta formas de expresión e ideas tomadas de los autores racionalistas. Ese texto fue el instrumento de enseñanza de un profesor durante casi 25 años. Es decir, generaciones de juristas aprendieron los principios de la ciencia del Derecho Natural en un manual que era un texto, por decirlo suavemente, ecléctico y lleno de errores conceptuales. Pero la historia es así y la enseñanza de muchas materias se ha basado en unos instrumentos pocos adecuados.

Diferente son los casos de R. Rodríguez de Cepeda y de L. Mendizábal que con brevedad vamos a analizar.

Rodríguez de Cepeda mantiene el planteamiento de los autores precedentes, como el jesuita J. Mendive, *Elementos de Derecho Natural*, Pou y Ordinas y P. López Sánchez. En su obra trata de mostrar cómo el Derecho Natural deriva de la naturaleza propia del hombre y alcanza su realización plena en los dos ámbitos en los que desarrolla la vida el ser humano: el individual y social. El Derecho Natural es una manifestación de la ética aplicada al sentido jurídico⁴³,

⁴³ Véase R. Rodríguez de Cepeda, *Elementos de Derecho Natural*, Vol. I, Valencia, Domenech, 1887, pp. 105-109.

por eso afirmará que el orden jurídico se fundamenta en el orden moral, de ahí que no establezca distinción entre uno y otro. El Derecho tiene que estar de acuerdo con la naturaleza del hombre, que este autor identifica con la doctrina cristiana católica, de lo contrario se cae en las más terribles aberraciones; por eso el Derecho, y más en concreto el Derecho Natural, sirven para conformar las mentalidades de los hombres y poder llegar a recristianizar el mundo moderno, siguiendo el planteamiento de Meyer, V. Minteguiaga y J. Mendive⁴⁴.

La obra de Rodríguez de Cepeda, además de plantear una forma de entender la asignatura dividiéndola en dos partes que se han citado: Derecho Natural individual y Derecho Natural social, es también un trabajo que pretendió ser instrumento de respuesta a la sociedad española de su tiempo, para él transida de modernidad y falta de principios morales y religiosos profundos, en suma, una sociedad en descomposición. Su tratado es un texto más meditado, más profundo y coherente que el de González de Castejón. En él se abordan cuestiones novedosas, para un neoescolástico de su tiempo, como la cuestión social y los aspectos relacionados con la economía. Trata de mostrar y asimilar la filosofía de autores como G. Toniolo y Le Play. No conoció de primera mano las obras de las que son sus fuentes: Tomás de Aquino y Suárez, pues en su época era más fácil seguir las obras de un Costa-Rosetti, T. Meyer, V. Cathrein, Pesch, Mendive, Prisco, Taine y otros autores que trataron de divulgar los principios filosóficos básicos de la llama filosofía perenne. Aunque todo esto podría llevarnos a pensar que el autor es poco original, su texto fue estudiado y aprendido por muchos estudiantes de Derecho por lo menos durante un cuarto de siglo. Es frecuente ver ejemplares de sus obras en librerías de distintas ciudades de España. Y esto es así porque muchos catedráticos de Derecho Natural no fueron capaces de hacer el esfuerzo de síntesis de Rodríguez de Cepeda y escribir un manual sistemático y coherente para el estudio y la enseñanza de la asignatura⁴⁵.

El texto de L. Mendizábal Martín evoluciona con el tiempo y en sucesivas ediciones. Fue profesor de diversas universidades y comenzó de forma sencilla con un texto *Elementos de Derecho natural. Apuntes publicados para facilitar su estudio*. Valladolid, Imp. de

⁴⁴ Véase A. Llano Torres, «Rafael Rodríguez de Cepeda...», p. 480.

⁴⁵ Véase A. Llano Torres, «Rafael Rodríguez de Cepeda...», pp. 495-496.

la Viuda de Cuesta, 1890-91, cuyo subtítulo muestra que se trataba de un libro orientado a la impartición de las clases. Años más tarde fue perfeccionando y añadiendo nuevos capítulos y publicó sucesivamente ediciones de su texto original: *Elementos de Derecho Natural*, Zaragoza, M. Salas, 1897-99, que aparece como segunda edición; *Elementos de Derecho Natural*, Zaragoza, Tipografía de Emilio Casañal y La Editorial, 1903-1905, quedó como tercera edición; *Derecho Natural*, Zaragoza, La Editorial, 1908, es la cuarta edición resumida; *Tratado de derecho natural*, Madrid, La Editorial, 1920-1921, sería la sexta edición, cuyos antecedentes fueron las obras *Principios morales y Teoría General del Derecho básicos*, ambos editados en Zaragoza en 1915 y la realiza con las correcciones de su hijo Alfredo Mendizábal Villalba, *Tratado de derecho natural*, Madrid, 1928-1931, que comprende tres tomos divididos en Biología Jurídica, Parte Especial y Derecho Público.

Aunque se consideró en la primera edición del texto como discípulo de Taparelli (p. 6), su obra evolucionó con el tiempo incorporando elementos novedosos como la biología jurídica (término de cuño krausista con el que se designa el derecho a la vida), teoría general del derecho, que es como se llamó una de sus obras, y el análisis y la comprensión de escuelas y corrientes filosóficas modernas, en auge en el horizonte cultural e intelectual de su tiempo, usando una información acertada y, presumiblemente, de primera mano. Cabría señalar como muy significativo el caso de la sociología⁴⁶. Su obra contiene planteamientos modernos como la escisión entre ser y deber ser. El tratado de Mendizábal, en su última edición, es un texto enciclopédico al estilo de las enciclopedias jurídicas que trataban de mostrar y armonizar todo el saber jurídico y servir de introducción a cada una de las partes de la Ciencia del Derecho.

A lo largo de todo el texto se deja sentir la huella de los neoescolásticos citados, aunque incorpora autores como el cardenal Mercier. Es sensible a los planteamientos filosóficos de J. Balmes y J. J. Urraburu. E incluye autores de las nuevas direcciones sociológicas como E. Durkheim, L. Duguit, M. Harriou o F. Geny, sin olvidar otras fuentes que cita en su capítulo sobre las relaciones entre la sociología y el Derecho de su tratado como R. von Ihering, G. Tarde o Toennies.

⁴⁶ Véase J. J. Gil Cremades, *El reformismo...*, p. 330.

La importancia de la sociología no es una moda en Mendizábal, puesto que desde el principio definía el Derecho Natural, en su *Tra-tado de Teoría General del Derecho*, como una parte de la Filosofía del Derecho al que se accede mediante «el conocimiento racional y sistemático de los sumos principios normativos que rigen la conducta moral del hombre y de las colectividades humanas, en cuanto tienden a la realización del bien individual con subordinación al bien social» (p. 28). Esa realidad social sería el primer elemento que existe y estudia el Derecho Natural: la manifestación fenoménica y real de los hechos y las conductas humanas. Siguiendo en un orden ascendente el elemento deontológico, el mundo del deber ser y, finalmente, el conocimiento jurídico, denominado elemento crítico. Por tanto, el Derecho Natural se apoya tanto en el conocimiento racional y también en los hechos que se producen en la realidad existencial del hombre. Esas dos realidades, razón y realidad, marcan la dualidad del pensamiento de Mendizábal, entre la tradición escolástica y las nuevas tendencias con las que constantemente quiere dialogar.

Su texto tiene un valor sobre los demás: evoluciona añadiendo nuevos problemas, nuevos planteamientos, nuevas perspectivas y nuevos métodos para conocer la realidad del Derecho y su fundamento último. Este hecho ha provocado que los críticos vean en Mendizábal al autor más avanzado y más innovador de todos los neoescolásticos españoles de final del siglo XIX y principios del siglo XX.

4. *A modo de conclusiones*

La disciplina académica Derecho Natural se enseñó con estos manuales citados. También se utilizaron otros, pero fundamentalmente las obras de referencia en las universidades públicas las escribieron estos autores, y las más difundidas fueron las de Rodríguez de Cepeda y Mendizábal Martín, que se constituyeron en los manuales con los que generaciones de futuros juristas tomaron contacto con una asignatura iusfilosófica.

Estos textos respondían a una situación crítica, como se ha citado, contra el positivismo y el subjetivismo jurídico. No planteaban una ruptura con el avance del iusnaturalismo racionalista, en muchos casos los autores, con poca fortuna, tratan de armonizar aspectos del iusnaturalismo racionalista y de la doctrina tomista,

pues como se ha dicho «nota característica de estas escuelas: «fue haber adoptado ... un modo de estudiar el derecho natural similar al de la Escuela racionalista y a las obras de filosofía del derecho ...» En consecuencia, la ciencia del derecho natural, que en la Escuela clásica era una parte de la ciencia del Derecho, fue cultivada por los neoescolásticos aceptando la transmutación en filosofía kantiana, pese a que ello resultaba poco coherente con la tradición aristotélica y la escolástica. Por influencia del iusnaturalismo moderno, los neoescolásticos se allanaron a la idea de que el derecho natural y el derecho positivo son dos sistemas de normas, y tuvieron al derecho natural como un conjunto de principios abstractos, haciendo así válidas para ellos algunas de las críticas que, con razón, se han dirigido a la Escuela moderna»⁴⁷.

El interés por el conocimiento de la historia del pensamiento, de las escuelas filosóficas y de las corrientes modernas sobre el Derecho es una constante en los autores. Pero esta actitud es normal en toda la iusfilosofía desde finales del siglo XVII. Unos hacen historia de las ideas jurídicas tomando la información de libros, es decir, sin leer directamente a casi ningún autor de los citados. Otros procuran citar sólo lo que conocen y han leído. De ahí que en los manuales se encuentren muchas veces un 'centón' histórico, o, por el contrario, una forma sistemática y ordenada de exponer las opiniones.

Los temas relacionados con lo social tienen su razón de ser en la adversión que todos los autores sienten hacia los movimientos socialistas que se estaban extendiendo en toda Europa. Ellos querían ser la alternativa cristiano-católica a las tendencias socialistas, siguiendo en todo fielmente, o al menos ellos así lo creían, las pautas marcadas por los pontífices que se ocuparon de la cuestión social, construyendo lo que se conoce como los primeros elementos de la llamada posteriormente Doctrina Social de la Iglesia. Como se ha afirmado, en conjunto estos autores desarrollaron una doctrina «sobre el Derecho natural que se resiente de insuficiencia de conocimientos específicamente jurisprudenciales y de abundancia de elementos extraños al arte de la *iuris scientia*»⁴⁸. Con todo, estos textos, con su visión rígida de la eternidad de la ley natural, estuvieron en las manos de los estudiantes durante años y generaciones, for-

⁴⁷ J. Hervada, *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*, Pamplona, Eunsa, 1987, p. 318.

⁴⁸ F. Carpintero, «Los tres iusnaturalismos», *Ars Juris*, 12 (1994), p.105.

mando a los juristas en una visión deformada y parcial que no hacía justicia a la riqueza del Derecho Natural y, por supuesto, de la fecunda e intensa reflexión sobre esta materia durante siglos de historia, elaboración y discusión, puesto que muchas veces por miedo, otras por pasión y las más por ignorancia, no trataron de discutir sus principios e ideas con otras corrientes de pensamiento, ni admitieron, o mejor dicho, descalificaron sin crítica alguna, la tradición iusnaturalista moderna, ofreciendo a cambio un tomismo de segunda mano, de manual, que contribuyó a desprestigiar la asignatura, sus contenidos y la investigación en las materias iusfilosóficas lo que amenazó seriamente la continuidad y el desarrollo de estas disciplinas en la formación universitaria de los futuros juristas.

Salvador Rus Rufino
Universidad de León

UN ESPAÑOL REPUBLICANO EN ARGENTINA: JUAN BIALET MASSÉ. SUS TEXTOS DE ANATOMÍA Y MANUAL DE MEDICINA LEGAL

Sumario: 1. Sus primeros años de vida.—2. Su paso por la Universidad Central de Madrid.—3. Su partida a la Argentina.—4. Su preocupación por la enseñanza secundaria.—5. Sus lecciones de anatomía para el nivel medio.—6. Bialeto Massé se inserta en el medio científico universitario.—7. Bialeto Massé y sus lecciones de Medicina legal.—8. A modo de conclusión.—Fuentes.—Bibliografía.

El porqué de este estudio. Juan Bialeto Massé fue un intelectual excepcional que, al igual que otros extranjeros que se incorporaron a trabajar en la Universidad de Córdoba en el último tercio del siglo XIX, volcó su pasión por el progreso y por la educación superior, de este país, que hizo suyo por adopción.

Republicano en España, convertido en liberal en la Argentina, fue un hombre importante de la Córdoba finisecular en tanto en ella se desempeñó como abogado, perito agrónomo, empresario y profesor universitario. Sin embargo, hasta hoy ha sido un personaje escasamente valorado e injustamente olvidado; de allí nuestra preocupación por rescatar su magnífica obra.

En este artículo se hará una breve referencia a su vida, que nos permitirá comprender una interesante etapa de nuestra historia local y nacional, a la vez que se analizarán los primeros textos de anatomía que escribió para que fuesen utilizados en el nivel medio y su Manual de Medicina Legal.

1. *Sus primeros años de vida*

Juan Bialeto Massé nació en Mataró, el 19 de diciembre de 1846, en el hogar constituido por un comerciante catalán, don Camilo Bialeto y Comás, y una «mujer de rango», doña Joaquina Massé¹. Cuan-

¹ Mataró era un pueblo de la Costa Brava, próximo a Barcelona, que al mediar el siglo XIX se transformó en una ciudad muy industrializada, preferente-

do niño sufrió un grave accidente que le causó serios trastornos de salud, incidente que años más tarde recordó en su autobiografía con el siguiente comentario:

Demente, casi idiota, desde los siete años hasta los doce a causa de una herida penetrante en la cabeza me tenían por perdido; un día un alma buena, un sabio, se ocupó de mí ¡bendita su memoria sea! y como el ciego a quien se quita las cataratas despertó mi alma y vi².

A partir de su recuperación física pudo dedicarse por completo al estudio y, acorde a la familia a la que pertenecía, recibió una buena educación y, como era de rigor entonces, se formó en las humanidades clásicas «y corrí y volé, todo seguido, sin descanso ni vacación e instintivamente aplicar y soñar en la invención...».

¿Higiene? quien piensa en ella cuando la salud rebosa y cuando otros se ocupan hasta de lavarle los pies? ¿Medida? ¿Acaso la tiene la pasión? ¿Orden y disciplina? El índice del libro, la continuidad de los programas, el encadenamiento de las asignaturas, la campana del colegio, repitiéndose cada día a las mismas horas. ¿Dinero? ¿Para qué? si todo me sobraba y demás está decir que ni idea de economía, ni de debe ni de haber. ¿Familia? Mis padres. ¿Relaciones sociales? Las del Colegio y en cuanto no me quitaban el tiempo. ¿Porvenir? El correr de los tiempos. ¿Gloria? Las notas del examen y muchas notas. ¿Vanidad? Sí y mucha, toda la vanidad de mis apuntes, mi colección de libros y cuadernos; había adquirido el hábito de encomendar a la memoria y de pensar con la punta de la pluma y guardar lo escrito y todavía soy así³.

mente en el aspecto textil, lo que le permitió acoger a miles de inmigrantes procedentes de los campos de los alrededores y de otras provincias, al punto que allí se instaló el primer línea ferroviaria española que unió ese punto con Barcelona.

² Los datos de su vida fueron tomados de la *Autobiografía moral-intelectual* de Juan Bialek Massé, cedida por su bisnieta Mariana Tresoldi a la autora, y de Josep M. Calbet i Camarasa, Jacint Corbella i Corbella, *Diccionari Biografic de Metges Catalans*, primer volumen, A/E. III Congrés de Història de la Medicina Catalana, Lleida, 1981, Barcelona, 1981. También consultamos la edición prologada y anotada, realizada por el continuador de la obra de Bialek Massé en la Universidad de Córdoba, Dr. Luis A. Despontín, en *El estado de las clases obreras argentinas a comienzos de siglo*, Córdoba, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, 1968.

³ *Autobiografía Moral-Intelectual...*, p. 2

2. *Su paso por la Universidad Central de Madrid*

Muy joven, interesado por el método, las ciencias naturales, la observación y la experimentación, «*en plena posesión de ideas vírgenes, si me permitís la frase; pero casi contrarias a las de los míos y en no poco al común sentir de las gentes*», Bialet Masse marchó a Madrid para estudiar medicina entre 1862 y 1867, obteniendo su título de médico en la Universidad Central de Madrid⁴.

El hecho de elegir la capital de su país para seguir sus estudios implica, por un lado, una voluntad temprana de independencia familiar y un deseo de avanzar en su formación, a la vez que demuestra sus ansias por frecuentar los más destacados centros científicos y de poder político. De esa etapa dejó el siguiente recuerdo:

Allí volví a correr y correr ligero; pero la anatomía mezclada con una triple lectura de la Biblia desde el principio hasta el cabo; la fisiología envuelta en las hojas de El Consulado y el Imperio y la Revolución de Thiers, la Higiene alternada con las clases sublimes de Filosofía de la Historia del tribuno Castelar y muchas veladas de Roque Barcia.

Es decir, de esa etapa madrileña Bialet reconoció como sus grandes maestros a hombres que actuaban en campos opuestos de la vida pública española. Por un lado, mencionó a los religiosos Félix de Cádiz y al padre Antonio María Claret⁵, asesor de la reina Isabel

⁴ Dejamos constancia de que en el Archivo Histórico Nacional de Madrid no hemos podido obtener referencias a su título de médico. Las menciones de su paso por dicha Universidad las hemos obtenido de su autobiografía. Llama la atención el hecho que un periódico cordobés, en el momento de su llegada, lo acusó de no poseer título habilitante, y que el Dr. Garzón Maceda, al registrar la nómina de profesores de medicina y cirugía de 1886 que podían ejercer la profesión en la provincia, no lo incluye. Tampoco figura en la nómina de médicos en ejercicio de la capital. Félix Garzón Maceda, *La medicina en Córdoba. Apuntes para su historia*, Tomo I, Buenos Aires, Talleres Gráficos Rodríguez Giles, 1916, pp. 287-288.

⁵ Antonio María Claret y Clará, nació en Salient (Barcelona) el 23 de Diciembre de 1807 y murió en Fontfroide (Francia) el 24 de Octubre de 1870. Fue ordenado presbítero en 1835 y al renunciar el obispo allí existente, fue su sucesor. Isabel II lo llamó en 1857 para que ejerciera en Madrid el cargo de confesor suyo y para acompañarla en los viajes que iba a hacer a todas las provincias de España. Por espacio de nueve años estuvo encargado del Real Monasterio del Escorial, en calidad de presidente. Estableció un centro eclesiástico, que en su sección científi-

II de Borbón, quienes lo formaron espiritualmente y, por otro, entre sus mentores científicos reconoció a Emilio Castelar, quien durante el sexenio liberal había dictado Historia de España en la Universidad de Madrid, clases a las que fue un asiduo concurrente como tantos otros jóvenes de su generación ⁶.

ca, estaba a la altura de los mejores de Europa, fundó un grandioso gabinete de física, un museo de historia natural y una copiosa biblioteca de obras modernas, que aun hoy lleva su nombre. Tras el triunfo de la revolución de septiembre, el padre Claret emigró con Isabel II. Las calumnias de haber tomado parte en las guerras civiles, de haber conspirado en los últimos años de su vida en favor de don Carlos (hermano de Fernando VII) y de haber tenido relaciones non sanctas con la reina y con sor Patrocinio, no sólo pusieron al descubierto la malicia de sus libelistas y la ignorancia de muchos crédulos, sino que sirvieron para realzar más la figura del religioso, que no quiso jamás pernoctar en el mismo edificio que la reina, que se fugó de Madrid cuando ésta reconoció la Unidad Italiana y que sólo por obediencia a Pío IX volvió al lado de la soberana. Claret fundó varias instituciones religiosas y mantuvo extrema fidelidad al Papa.

⁶ Emilio Castelar y Ripoll. Nació en Cádiz el 7 de septiembre de 1832 y falleció en San Pedro del Pinatar (Murcia) el 25 de Mayo de 1899. Vacante la cátedra de Historia de España en la Facultad de Filosofía de la Universidad Central (1858), se presentó a oposiciones, siendo propuesto en único lugar por el unánime voto del tribunal, merced a los brillantes ejercicios que hizo. Fue un gran admirador de Isabel la Católica, de Carlos V, a pesar de los Comuneros, y hasta del mismo Felipe II, pero fustigaba duramente a los demás monarcas de la Casa de Austria. Desde 1857 a 1861 dio en el Ateneo de Madrid sus famosas conferencias sobre *La Historia de la civilización en los cinco primeros siglos del cristianismo*. En 1865 publicó un artículo titulado *El Rasgo*, donde despreciaba a la reina Isabel II; por tal causa fue perseguido, se le formó expediente como catedrático, en virtud del cual sería suspendido, originándose, como consecuencia de ello, la separación de varios otros catedráticos y del rector Montalván de la Central. Eso dio origen a los sucesos de la llamada «noche de San Daniel» (10 de abril de 1865), precursores de la revolución del 22 de Junio del año siguiente, sofocada por O'Donnell. Castelar fue condenado a muerte en consejo de guerra como uno de los conspiradores más activos y principales de aquel complot, pero mediante un disfraz pudo cruzar la frontera y llegar a París, donde residió hasta la revolución de 1868, escribiendo varias obras y para varios periódicos. En combinación con los jefes de los distintos partidos que contribuyeron a la revolución (unionistas, progresistas y demócratas) cooperó al triunfo de aquel movimiento. Después del victorioso combate de Alcolea, volvió a España con los demás jefes, tomando nuevamente posesión de su cátedra de Historia de España y empezando una laboriosa campaña en pro de la idea republicana y llegando a presidir la República por cuatro meses, pues se lo obligó a dimitir el 3 de enero de 1874. Poco después, Alfonso XII sería proclamado rey de España (1874-1885).

También se reconoció admirador de Thiers y de Roque Barcia⁷, protagonista, éste último, de los sucesos políticos que le otorgaron gran popularidad en su tiempo, sobre todo entre los que pertenecían al partido democrático que dirigía Castelar.

Hace un tiempo, una investigadora se interrogó si la Universidad de Madrid en los años en que Bialet cursó sus estudios había sido un agente activo, una parte sustantiva del andamiaje social del que proceden los perfiles y directrices políticas y, después de un análisis exhaustivo, se respondió que durante el sexenio liberal sólo unos pocos profesores habían tenido una prolífica y entusiasta participación, que se contraponía a la apatía del resto, destacando entre los primeros la figura de Emilio Castelar. A pesar de lo exiguo del número, esos docentes comenzaron a participar en política de una manera como nunca se había visto antes en España, intentando llevar a cabo una urgente reforma social, pues estaban convencidos de que las elites de la ciencia y el pensamiento eran las únicas preparadas para llevarla a cabo. Dicho grupo de profesores universitarios que, después de la revolución del 68 pretendió contar con las cátedras como fuerza de choque, influyó en el alumnao al punto de marcar a muchos para siempre, a pesar que duran-

⁷ Roque Barcia. Escritor y político español nació en Sevilla el 23 de Abril de 1823 y falleció en Madrid el 3 de Agosto de 1885. Después de terminar sus estudios realizó algunos viajes por el extranjero y a su regreso a España colaboró en el diario *La Democracia*, llamando la atención del público alguno de sus artículos. Más tarde, se trasladó a Cádiz donde dirigió *El Demócrata Andaluz*, que fue excomulgado por el obispo. Después de los sucesos de 1866 se vio obligado a emigrar a Portugal, no regresando hasta que triunfó la revolución de 1868, en la que tuvo una participación más activa que antes en la política, siendo elegido varias veces diputado. Acusado de complicidad en el asesinato del general Prim, sufrió una detención, siendo rápidamente puesto en libertad, al proclamarse su inocencia. Más tarde, en 1873, secundó el movimiento cantonal, poniéndose al frente de los sublevados en Cartagena, pero dominados éstos emigró a Francia donde pasaría varios años, retirándose por completo de la política después de la Restauración de la monarquía. Respecto a su labor política, además de la intransigencia con la que combatía la religión y la monarquía, a las que junto con la propiedad reputaba como las causas únicas de la decadencia del poderío español, le valieron varias condenas de muchos prelados. Le combatieron asimismo con energía el célebre apologista Mateo Gago en sus *Opúsculos* y el canónigo Manterola en las Cortes Constituyentes. De todos modos, gozaría de gran popularidad en su tiempo, sobre todo entre los que pertenecían al partido democrático que dirigía Castelar.

te el régimen de la Restauración se negó esa trayectoria considerada «europeizante y espuria»⁸.

Estudiando la vida de este español compartimos lo sostenido por la investigadora cuando afirmó que la Universidad de Madrid, científica por excelencia, fue en los años sesenta un vivero de prohombres. La formación de nuestro científico, su práctica de lectura y su participación política en Argentina estaría demostrando que hubo en Madrid un grupo de jóvenes dispuestos a seguir poniendo en práctica lo aprendido en los círculos universitarios madrileños aun cuando los separara un océano de por medio.

Bialet Massé con el título bajo el brazo partió a servir en el ejército que operó en Marruecos, recibiendo por su trabajo una condecoración. Previamente, en 1866 casó con una parienta, doña Alfrida Calvo D'Agat.

A su regreso a España, en 1871, vio como su pueblo se debatía en graves problemas políticos, económicos y dinásticos a raíz de la llegada al trono de Amadeo de Saboya. Junto a un grupo de republicanos viajó primero a París y luego a Londres, desde donde regresó a Barcelona en 1872 con el objeto de despedirse de su hijo Carlos, quien quedó a cargo de su abuela a raíz de que su esposa había fallecido. La vida en la Península no tenía más sentido para él.

3. *Su partida a la Argentina*

Republicano y liberal, miró con dolor y escepticismo la situación política de su país y, como tantos otros decepcionados por el fracaso del proyecto político al que había apostado, decidió poner distancia con su patria embarcándose rumbo a Buenos Aires, donde arribó el 18 de julio de 1873.

En su *Autobiografía* señaló que había en él una gran tendencia hacia las cuestiones religiosas y políticas orientadas hacia la democracia y la república, pero que el conocer a los hombres en la vida real le produjo una gran decepción, al punto de dejar registrada su experiencia de la siguiente manera:

⁸ Elena Hernández Sandoica, «Universidad y política en la España del siglo XIX: Madrid (1875-1898)», en J. L. Guereña y E. M. Fell (Eds.), *L'Université en Espagne et en Amérique Latine du Moyen Age a nos jours*. II Enjeux, contenus, images, Tour, CIREMIA, 1998, p. 170

Vino la revolución a despertar un entusiasmo diferente; al día siguiente del triunfo; que decepciones! qué triste es conocer a los hombres en la vida real. ¡Qué de ídolos caídos! La política militante murió siempre para mí. Sólo en la Ciencia hay verdad y vida feliz en la naturaleza. Enseñar es la suprema caridad, aprender la gran conquista.

Es decir, en el momento que sufrió su primer desencanto político decidió que iba a vivir para la ciencia. Sin embargo, su estancia en la Argentina lo haría cambiar de opinión y muy pronto estuvo otra vez compartiendo un proyecto político de envergadura con la elite cordobesa.

Al contrario de otros inmigrantes españoles que huían empujados por miserias económicas, Bialet Massé llegaba a la Argentina con buenos recursos económicos y portando cartas de presentación, una de ellas para el Dr. Bonifacio Lastra⁹. Eso le facilitó su relación con el país receptor; incorporándose inmediatamente a trabajar en el diario *La Prensa*, donde también lo hacía aquél.

El país vivía una época de transición y lo presidía Domingo Faustino Sarmiento. Su ministro de justicia, culto e instrucción

⁹ Bonifacio Lastra. Jurisconsulto, nació en Buenos Aires en 1845 y cursó estudios en la Universidad de Córdoba hasta el momento en que se declaró la Guerra del Paraguay, momento en que actuó bajo las órdenes de Cesáreo Domínguez, regresando del frente de batalla en 1867 con el grado de capitán. Se reintegró a sus estudios y con 24 años terminó la carrera en la Universidad de Buenos Aires. Fue entonces cuando con otro grupo de jóvenes fundó el *Club Argentino*, que proclamó la candidatura del Dr. G. Rawson a la presidencia de la República. En 1873 dejó el cargo de subsecretario del ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública para continuar como redactor de un periódico. Su partido liberal nacionalista lo llevó como diputado a la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, desde donde combatió el fraude y los abusos del poder. Al concluir la revolución de septiembre y como consecuencia de las presiones que sufrió volvió a la redacción de *La Prensa*. Luego trabajó en el ministerio de Hacienda durante la administración Casares y a la terminación del período gubernamental pasó al de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la República hasta su renuncia en 1879, por no estar de acuerdo con la política del presidente N. Avellaneda. En ese lapso mantuvo una estrecha relación con el rector de la Universidad de Córdoba, Dr. Manuel Lucero, en momentos en que se proyectaba la redacción de los Estatutos Generales de esa Casa de Estudios. En 1880 fue electo senador de la provincia. Falleció en julio de 1896.

pública, Nicolás Avellaneda, lo designó profesor de anatomía y vicerrector del Colegio Nacional de Mendoza. Meses más tarde, en la ciudad de San Juan, conoció a Zulema Laprida con quien contrajo matrimonio, el 9 de julio de 1874, formando la familia que siempre soñó¹⁰.

4. *Su preocupación por la enseñanza secundaria*

A pesar del corto tiempo de residencia en Mendoza logró redactar su primer trabajo de investigación en la Argentina y el mismo estuvo vinculado a un serio problema que vivía esa provincia y se tituló *Teoría de los volcanes y terremotos de la Provincia de Mendoza*. Pero su mayor preocupación en su corta estadía en esa tierra estuvo puesta en tratar de mejorar la enseñanza de las escuelas públicas y suplir la carencia de textos adecuados.

Al mismo tiempo, Bialek redactó las *Memorias del Colegio* correspondientes al año 1874, donde con gran lucidez indicó que era necesario incentivar y mejorar la enseñanza secundaria. Tema que reiteró 26 años más tarde, en una conferencia dictada en la Universidad de Córdoba cuando retomó algunas de las cuestiones planteadas en aquel momento, pues seguía convencido que nada se había modificado en ese lapso, aun cuando los planes de enseñanza secundaria variaban tanto en la Argentina de fines del siglo XIX como de ministros en la materia. Para graficar su aserto señaló que hasta hubo alguno que borró con el codo lo que escribió con la mano y esto, aseguró, era porque todos eran malos. A su criterio, fuera de Domingo F. Sarmiento, la República Argentina no había tenido otro funcionario que fuera capaz de presentar un plan de educación ordenado y con conocimientos verdaderamente prácticos.

La figura de los docentes españoles que lo moldearon quedó guardada en su retina a lo largo de su vida. Justamente en esos escritos manifestó que la oratoria de Castelar era comparable a la de Rawson. Para Bialek la educación secundaria no era otra cosa que el conjunto de los conocimientos elementales que constituyen la ciencia de la época, la que prepara al joven para la vida y para el

¹⁰ Zulema era nieta del presidente del Congreso celebrado en Tucumán en 1816 con el objeto de declarar la Independencia del país, don Francisco Narciso de Laprida, y con ella tuvo una larga descendencia.

aprendizaje profesional. Sostuvo que los estudiantes argentinos «conocen de la cruz a la fecha a los publicistas europeos y leen a César Cantú, pero no saben quien es Mitre y López»¹¹. Y más adelante añadió «si queréis formar ciudadanos es preciso enseñar antes que las matemáticas y la física, la Constitución y todo lo que tiene de grandeza y poder ese librito que se llama catecismo».

Con respecto al conocimiento de las lenguas vivas Bialet creía que sólo se podía lograr por la continua repetición de los sonidos. Hay colonias en Santa Fe, graficó entonces, «donde el juez de paz, el comisario y los colonos chapurrean un dialecto en el que se han mezclado el toscano, el eslavo, el francés y el castellano. Los libros de contabilidad de los ferrocarriles se llevaban en idiomas extranjeros, cuando no en libros dobles para trampear al fisco. ¿Hasta cuándo se preguntó?». Acaso la mitad del patriotismo no está en la garganta. Algo similar había sostenido un tiempo antes Lamennais.

En el ramo de las matemáticas señaló que los errores de transmisión de conocimientos eran de tal magnitud que el mejor alumno al concluir los seis años de estudio nada sabía. A su criterio el defecto estaba en los textos que se utilizaban. No había un autor que permitiera enseñar la aritmética y la geometría descriptiva. Sucede, señaló, que el alumno ve en aritmética a Bourdon, en álgebra a Cirodde, en álgebra superior a Cortazar o no ve nunca a ninguno, por eso propone que un solo catedrático lo acompañe a lo largo de todos los cursos, imponiéndole paulatinamente las ideas nuevas.

Al hacer referencia a las Ciencias Naturales, Bialet opinaba igual que lo hiciera Sarmiento años atrás; señalando que dichas ciencias no habían tenido injerencia en los estudios secundarios y que lo poco que se enseñaba se aprendía de memoria, por lo que creía necesario incorporar el estudio de la física y la química en quinto año y la historia natural en sexto, para salvar esos inconvenientes.

Estaba convencido de que la educación secundaria, en tanto no había más internados dependientes del Estado, tenía que ser una obra conjunta de la familia y de la escuela, y que los padres debían preocuparse porque sus hijos llegaran a obtener una «enseñanza

¹¹ Bialet se refería a Bartolomé Mitre, presidente de la nación y a Vicente Fidel López. *Cuatro verdades sobre la enseñanza secundaria*, Miércoles de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Córdoba. Conferencia dada en los Salones de la Biblioteca Pública de la Universidad de Córdoba, el miércoles 26 de septiembre de 1900, Córdoba, 1901, 25 pp.

práctica». Los ciudadanos debían ser prácticos. Por lo tanto, a su criterio, debían existir las escuelas industriales que pudieran proporcionar una salida laboral a sus alumnos, caso contrario ellas se convertirían en escuelas de anarquistas con todas sus consecuencias. Recordemos que la creación de las escuelas industriales tenía antecedentes en España, y particularmente en Barcelona, desde el período ilustrado, aunque fue en la etapa liberal (1850-1867) cuando el Estado estableció un modelo orgánico de acuerdo a lo que marcaban los principales centros educativos franceses que, en la medida de lo posible, habían intentado modernizar el país. Bialek conocía su existencia, aunque no el fracaso que esos institutos tuvieron en los años que él vivía en Argentina, lo que obligó al cierre de todos, con excepción del de Barcelona ¹².

Con mucho acierto, Bialek finalizó sus reflexiones señalando que el país estaba enfermo, que el interior se despoblaba y empobrecía cada día más. El mal, añadió con gran lucidez «es que Buenos Aires es también un monstruo cefálico, que su cabeza absorbe todo, hombres, capitales, crédito, poder, todo». Es decir, aplicaba para describir los inconvenientes que se empezaban a sentir en esta lejana capital sudamericana los conceptos plasmados por el erudito jurisconsulto italiano Cayetano Filangieri, que conocía los problemas que presentaban las grandes metrópolis europeas como París, Londres y Roma en tanto había realizado un profundo estudio de las cuestiones económicas de su época ¹³.

5. *Sus lecciones de anatomía para el nivel medio*

La inquietud por mejorar los textos de estudios del nivel medio lo llevó a publicar una obra titulada *Lecciones de Anatomía, Fisiología e Higiene humana para uso de las escuelas públicas o para uso de*

¹² José Manuel Cano Pavón, «Manuales y libros de textos utilizados en las Escuelas Industriales españolas durante la época Isabelina», presentado a este Congreso.

¹³ Cayetano Filangieri (1752-1788) acérrimo defensor de los postulados de libre comercio fue uno de los más notables escritores de economía política del siglo XVIII. Fue traducido al castellano en Madrid por Jaime Rubio en 1787-89. Más tarde, su obra tuvo otras ediciones y un compendio en español. Cfr. *Ciencia de la Legislación*, Libro 2, cap. XIV.

los profesores de instrucción primaria o superior, que fue dedicada a dos declarados antirrosistas, los eximios médicos Juan María Gutiérrez y Guillermo Rawson¹⁴.

Teniendo en cuenta que los libros de textos son sólo obras de divulgación de la ciencia y no para hacerla progresar, señaló la necesidad de dar nociones necesarias para la vida: por lo tanto, aclaró que evitaría el tecnicismo, reduciendo los términos propios de la escuela médica y procurando introducir nociones de física y de medicina indispensables para comprender las funciones del organismo humano. Sólo de ese modo creía podía ser útil y provechoso el estudio de la higiene, de otro modo se reducía a una colección de reglas tan fáciles de olvidar como áridas de aprender.

Esta obra fue la más didáctica de las publicadas entonces, y fue realizada teniendo en cuenta los mapas murales de anatomía y fisiología de Johnston que tenían circulación en las escuelas de la Argentina, pero al mismo tiempo que desarrolló su teoría señaló el método de enseñanza que le parecía más fructífero. Por eso, recomendó a los docentes comenzar primero con la anatomía procurando enseñar las distintas partes de los aparatos y, luego, continuar con el tratamiento de diversos temas de la vida diaria, como el de las aguas estancadas y sus efectos e higiene, tópicos de sumo interés para el país debido a que en muchas zonas la población, particularmente en el norte, sentía inconvenientes por la falta de agua potable. Simultáneamente, advirtió a los maestros que procurasen reunir objetos naturales para ejemplificar la enseñanza «*porque ellos, agregó, impresionan más vivamente a los niños*».

En 1885, mientras se desempeñaba como docente en la Universidad de Córdoba, realizó una segunda edición ampliada de este libro, modificando su título por el de *Nociones de anatomía, fisiología e higiene humana. Arregladas para servir de texto en la instrucción*

¹⁴ Rawson nació en San Juan en 1821 y en su juventud fue un declarado antirrosista. En 1874 era miembro de la Academia de Medicina y el catedrático del primer Curso de Higiene Pública. Gutiérrez, junto con E. Echeverría, J. B. Alberdi y Vicente F. López, también participó desde muy joven en el movimiento contra el dictador. Las circunstancias políticas lo obligaron a huir primero a Montevideo, pasó a Europa y luego a Chile donde fue director de la Escuela Naval de Valparaíso. Regresó a la Argentina después de la caída de Rosas ocupando varios cargos, entre ellos el de rector de la Universidad de Buenos Aires.

*primaria de la República Argentina*¹⁵. El mismo fue adoptado como texto por la mayoría de las Escuelas Normales y Colegios Nacionales de la República en tanto su lenguaje sencillo lo hacía comprensible incluso para los alumnos de sexto grado. En el prólogo el autor subrayó que la experiencia le había demostrado que para que los niños comprendieran bien los conocimientos era preciso que toda idea aprendida representara un objeto para ellos reconocido; la segunda, que todo precepto debía estar acompañado de sus fundamentos pues, sin ello, sólo se conseguía fatigar en vano la memoria, perdiendo su tiempo averiguando el porqué aprendían.

Teniendo en cuenta esos preceptos reformuló y amplió su primer manual reiterando que esquivaría discusiones inútiles, evitaría el tecnicismo e incluiría nociones de físicas y mecánicas imprescindibles para comprender las funciones del organismo humano. El nuevo manual se dividió en 77 lecciones. Las primeras estaban dedicadas al estudio de la anatomía procurando enseñar objetivamente las distintas partes de los aparatos. Las siguientes hacían referencia a los alimentos y bebidas, la circulación, las facultades morales y los sentidos (tacto, gusto, olfato, vista y oído) y finalizaban con el tratamiento de la locomoción, los músculos y los mecanismos de los movimientos y el sueño.

6. *Bialet Massé se inserta en el ámbito científico universitario*

Entre 1875 y 1877 Bialet Massé se desempeñó como rector del Colegio Nacional de la ciudad de La Rioja, donde simultáneamente comenzó a ejercer su profesión de médico por no existir en esa población ningún facultativo diplomado. Pero su estancia en esta pequeña capital de provincia sería también breve, pues desde allí se trasladó a Córdoba, a raíz del llamado que le hiciera un conspicuo liberal como él, el Dr. Manuel Lucero, rector de la Universidad, quien tenía conocimiento de su existencia a través del amigo Bonifacio Lastra.

Lucero, junto con Domingo Faustino Sarmiento, fue el iniciador de la primer gran reforma que se produjo en la Casa de Altos Estu-

¹⁵ Cfr. 2.^a edición, 1885, Córdoba, Imprenta El Interior, 1885. Adaptada como texto de las Escuelas Normales y Colegios Nacionales de la República. 245 pp.

dios después que el deán Funes presentara su plan de estudios en 1813 y ella posibilitó que en los años ochenta el cientificismo dominara el ambiente cultural de Córdoba¹⁶. En efecto, a partir de esa década el progreso y la ciencia fueron valores fundamentales para los hombres que conformaban la elite imbuidos de ideas liberales, pero que compartían sus proyectos con hombres provenientes de otras corrientes de pensamiento como la conservadora y cristiana, el krausismo e incluso la masonería. Ese mundo variopinto tendría cabida en los claustros universitarios y esa variedad de personajes posibilitó que se fundaran nuevas facultades, se jerarquizara su biblioteca, se formularan y reformularan los planes de estudios, se fundaran gabinetes y museos y se comenzaron a editar los primeros manuales universitarios. Recordemos que el proyecto educativo liberal exigía contar con libros de textos para la enseñanza y que ante la carencia de éstos algunos docentes universitarios comenzaron a traducirlos o a redactarlos. Por entonces, esa tarea era posible pues la Universidad contaba con un excelente cuerpo de profesores, muchos jóvenes científicos extranjeros que habían llegado a este país con las ilusiones de sacar adelante a la Casa de Altos Estudios y a través de ella producir los cambios en la sociedad local¹⁷.

Lucero le confió a Bialet Massé el dictado de la cátedra de Medicina Legal y Toxicología de reciente creación¹⁸. Al abordar la novedosa asignatura, éste que se había formado en España al promediar el siglo XIX, donde el médico había comenzado a ser un importante colaborador de los juristas, decidió que debía conocer a fondo el origen y naturaleza de las instituciones jurídicas, razón por la que deci-

¹⁶ El deán Gregorio Funes fue alumno de la Universidad de Alcalá de Henares donde se familiarizó con las ideas nuevas imperantes en la Europa de la Ilustración. Al regresar a Córdoba trasladó los conceptos enciclopédicos adquiridos a su plan de estudios.

¹⁷ El cuerpo de profesores que acompañaba a Bialet en la Facultad de Medicina estaba conformado por los italianos Drs. Luis Rossi, Rafael Piccinini y Federico Papi, Gil A. Smit, el francés Carlos Delaperriere, los alemanes Federico Kurtz y Oscar Doering. Juan Alba Carreras, Manuel González, Florentino Ameghino, Antolín A. Torres, Angel G. Acuña, Juan B. Gil y Pablo Susini. En total la Facultad tenía unos 100 alumnos inscriptos: 14 en primer año, 6 en segundo, 7 en tercero, 8 en cuarto, 15 en quinto y 8 en sexto, el resto pertenecía a las Escuelas de Farmacia y Obstetricia. AGUC, *Documentos*, Libro 39, fs. 59.

¹⁸ AGUC, *Documentos*, Libro 31, f. 318.

dió inscribirse en la Facultad de Derecho, concluyendo sus estudios en solo veinte meses. El 18 de septiembre de 1879 obtuvo el grado de Maestro en Filosofía, Bachiller y Licenciado en Derecho Civil y el 25 de octubre de ese mismo año el de Doctor en Derecho Civil, siendo su padrino de tesis el Dr. Bonifacio Lastra, pero ante su ausencia actuó en su representación el Dr. Filemón Posse¹⁹. De esta manera, Biale Massé se encontró en condiciones de ejercer simultáneamente sus dos profesiones: la de médico y abogado, a la vez que se adaptaba a esta Córdoba decimonónica, liberal y masónica.

Para 1880 estaba afincado definitivamente en esta ciudad de gran prestigio del interior, donde lograría plasmar varios de sus sueños y consolidar en poco tiempo una gran fortuna. En ese momento llegaba a la gobernación de la provincia el Dr. Miguel Juárez Celman. Pronto el joven médico se ganó el aprecio de los círculos políticos y universitarios y a partir de allí colaboró en varias empresas que le dieron gran renombre, pero también grandes sinsabores.

Los líderes más importantes del liberalismo local, entre los que se contaban Felipe Yofre y varios gobernadores provinciales como Miguel Juárez Celman, Antonio del Viso y Ramón J. Cárcano y tantos otros, fueron sus amigos. Era, en su mayoría, un grupo de personalidades que compartiría con él el profesorado universitario y, más tarde, los negocios o la política. Como muchos pertenecían a los círculos masónicos, fueron permanentemente criticados por un periódico de la época, que refiriéndose a ellos realizó las siguientes reflexiones:

La cosa no es para menos. Una asociación de esta clase, establecida en un pueblo tan cristiano como Córdoba es una cosa que da que pensar porque una de dos o somos unos apostólicos como se dice o la religión católica puede terminar entre nosotros...²⁰

En realidad, el grupo liberal era sólido y si bien no todos se enrolaron en la masonería, estaban dispuestos a todo con tal de introducir a Córdoba en la senda del progreso. Ramón J. Cárcano defi-

¹⁹ AGUC, Sección Grados, *Libro 2 de Grados*, 1787 bis\ 1885, fs. 182, 183 y 205. Tomo 42, 1880-1889, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Se concede la renovación del título de grado al Dr. en Derecho Juan Biale Massé, Córdoba 12 de mayo de 1884, f. 129.

²⁰ *La Carcajada*, 29 de agosto de 1880, n.º. 478.

nió con acierto a los hombres de su generación cuando sostuvo que a ellos les resultaba difícil desprenderse de sus ideas y sentirse como los de las generaciones predecesoras. Para conocerlas agregó, «es menester vivir su mundo, sustituyendo nuestros prejuicios por los de ellos. Ver que les dominaba, cuál era su ambiente, su preocupación su atmósfera».

Pero, como en sus años de estudiante, Bialet Massé supo apreciar en Córdoba a maestros y amigos que procedían de otras vertientes ideológicas contraria a la suya. Así, por ejemplo, logró mantener una entrañable amistad con el Dr. Adolfo Luque, decano de la Facultad de Teología, quien le enseñó Teología Moral.

Simultáneamente con el dictado de su cátedra universitaria, Biallet comenzó a publicar, para información de magistrados, profesionales y estudiantes, una recopilación ordenada y comentada de los fallos de los tribunales de la justicia local²¹. Al finalizar el año 1883, comprometido con el quehacer universitario, aceptó ser miembro del Consejo Consultivo de la Facultad de Medicina. Desde ese cargo —conjuntamente con el Dr. José María Escalera— elaboró un anteproyecto de juramento que debían prestar los profesores al hacerse cargo de sus cátedras. El mismo, sancionado por el Consejo Superior de la Universidad, constituía una condensación de normas éticas, que él aplicó a lo largo de su vida.

7. *Bialet Massé y sus Lecciones de Medicina Legal*

En la historia de las universidades el conocimiento de los manuales de estudio que circularon en determinadas épocas es fundamental. En la de Córdoba aún no se ha incentivado este tipo de análisis, pero avances de nuestra investigación nos permiten afirmar que escasos fueron los autores y menos los libros de estudio editados en el país que circularon al promediar el XIX, y ello se explica por el bajo número de estudiantes inscritos y por la existencia sólo de una Facultad de Leyes y una de Teología. Es justamente a partir de la reforma de Lucero y con la apertura de las Facultades de Medicina y de Ciencias Físico-Matemáticas cuando aparecerán los primeros textos editados en el país para las diferentes cátedras.

²¹ Juan Bialet Massé, *Fallos del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba con las relaciones de sus respectivas causas*, Córdoba, 3 tomos. 1880, 1882 y 1883.

Algunos fruto de traducciones de libros europeos pero, en otros casos, ellos fueron producto del trabajo intelectual de los titulares de cátedras. De hecho, hubo varios de baja factura, pero otros suponían una verdadera ruptura con el pasado y una apertura liberal en tanto modificaban conceptos atrasados.

Los más progresistas pensaban que el libro podía ser un aldabonazo para la reforma. Lo cierto es que para estos docentes las largas exposiciones iban perdiendo su razón de ser en las clases y pensaban que el libro y las revistas las eliminarían totalmente a mediano plazo habida cuenta de que la superioridad didáctica del libro era insuperable y de que un manual bien hecho que contuviera conceptos claros y precisos no necesitaba otro complemento, mientras que una clase requería de la lectura para ser aprovechada. Este cambio de mentalidad, que llevó varias décadas imponer, exigía que el docente fuese además investigador con el fin de que pudiera exponer sus conclusiones en un manual.

Al poco tiempo de incorporarse a la cátedra universitaria, Biale, compenetrado de esos conceptos, decidió abordar la redacción de sus *Lecciones de Medicina Legal aplicada a la legislación de la República Argentina*, obra premiada en un Congreso Médico celebrado en Buenos Aires en 1881 y en el gran concurso nacional realizado por el Círculo Médico Argentino en 1884.

El manual está dedicado al Dr. Miguel Juárez Celman en «testimonio de gratitud, de amistad y de adhesión» aunque en el prólogo se extiende el agradecimiento al gobernador de la provincia Dr. Gregorio Gavier y sus ministros Ramón Figueroa y Dermidio A. de Olmos, así como al Decano de la Facultad de Medicina, Dr. Luis Rossi, quienes le prestaron su apoyo²². Sin embargo y como ocurre casi siempre con las obras de los docentes universitarios, Biale Massé debió hacer varias gestiones para que el mismo viese la luz. Como el mismo fue declarado texto de estudio de la Universidad Nacional de Córdoba, el autor solicitó apoyo en una nota dirigida al Decano Rossi, señalando además que había sido escrito para servir a nuestras Facultades, donde hacía tanta falta, pero aun cuando estaba convencido de esa necesidad y de su valor, explicó que lo presentó a un concurso para que un jurado «de criterio elevado» lo juz-

²² Juárez Celman fue gobernador de Córdoba y presidente de la República. El texto fue editado en Córdoba, en los Talleres *La Velocidad* de Agustín Villafañe. AGUC, *Documentos*, Libro 39, 1885/1888, fs. 10 y 21.

gase bajo un seudónimo, para que no pudiera ser tachado de parcial ni menos de incoherente.

Puedo decir, agregó, que «*bajo el amparo de ese veredicto el libro sirve para el objeto propuesto y satisface una necesidad apremiante en la instrucción pública*». Sin embargo, aclaraba que no estaba en condiciones de editarlo, porque lejos de reportarle una utilidad sería gravoso para sus intereses, ya que el costo de la edición equivalía a una suma que no estaba en condiciones de afrontar. Las elucidaciones que formula en su nota son más que interesantes, pues permite conocer las alternativas que debía sortear un profesor universitario a fines del siglo XIX cuando redactaba un manual universitario, como así también los costos de una obra de esa naturaleza y el comercio del libro en la Argentina. Bialet llegó a señalar que mil ejemplares del álbum anexo editado en París costarían unos 5.000 francos más el flete, el cambio de oro y las comisiones, lo que hacía un total de 5.000 pesos fuertes. Esto sin contar los pagos del escribiente, los libros de consulta y demás gastos que había efectuado por su cuenta para llevarla a cabo.

Pensaba que de acuerdo al número de alumnos inscritos en la Universidad la obra podría llegar a venderse en cuatro años, a razón de 80 a 100 ejemplares por año, mientras la venta al público sería mínima en tanto que la comisión de los librereros era excesivamente alta, un 25%, además de los ejemplares que había que regalar y de los que no se pagaban. Por otra parte, no había esperanzas de colocarla en las Repúblicas vecinas dada la diferencia de legislación y menos en Europa pues las obras que llegaban de allí eran más baratas. Es decir, era conciente de que en poco tiempo su texto perdería interés.

Por todas esas razones, decidió que lo más viable era entregarlo a la Universidad o al Gobierno Nacional para que hicieran lo que estimaren conveniente con su trabajo, mientras se comprometía a depurarlo, tarea que venía haciendo desde que lo había enviado al Círculo Médico. En contrapartida solicitaba recibir la retribución que el Consejo Superior de la Universidad considerara conveniente.

Su extensa nota pasó a estudio de una comisión conformada por los Doctores Ortiz y Herrera, Smit y Escalera, que resolvió darle pase al ministro de Instrucción Pública de la Nación, Dr. Eduardo Wilde, quien respondió como suelen hacerlo los políticos con obras de esta naturaleza: la devolvió al Rectorado, señalando que el ministerio no estaba en condiciones de abonar nada por ella. Imaginemos cuanto dolor debe haberle producido la respuesta. Sin embargo, su

estado de ánimo debió haber cambiado cuando el rector Dr. Nata-nael Morcillo, en abril de 1885, decidió otorgarle el título de *Dr. Honoris Causa* de la Universidad de Córdoba justamente por el valor de esta obra.

Cuando Bialest encaró la redacción de su manual la Facultad de Medicina de Córdoba estaba en pañales. Recordemos que hasta 1877 sólo en la Universidad de Buenos Aires se podía estudiar medicina y en ella se enseñó Medicina Legal en los años setenta de un modo incompleto por falta de textos apropiados que coincidieran con nuestros códigos, que contenían reformas radicales y adelantos de importancia respecto a los europeos. Además, en esa provincia se había sancionado una ley reglamentando el ejercicio de la profesión de médicos, aunque dejando de lado puntos substanciales de importancia. Para lograr el cumplimiento de la misma se instituyó el Protomedicato.

Pero en el resto de las provincias argentinas el ejercicio de la medicina no estaba reglamentado, en tanto que no habían hecho uso de la facultad conferida por la constitución nacional de dictarse leyes sobre la materia. Por lo tanto, se regían de acuerdo a lo que estipulaba la Recopilación Castellana en los títulos 16,17 y 18, libro 5to, puesta en la Recopilación de Indias por las leyes 2 y 7 del título 5to, libro 5to.

La excepción la constituyó la provincia de Córdoba a partir del 25 de abril de 1856, cuando por decreto se estableció el cargo de médico del Estado, quien entre sus atribuciones ostentaba el derecho de examinar a los profesores de medicina, cirugía y farmacia cuyos diplomas hubiesen sido otorgados en el extranjero. Además, desde el 4 de julio de 1881, el Consejo de Higiene —creado para sustituir al antiguo Protomedicato— tuvo dentro de sus facultades el deber de informar a los jueces que lo requirieran sobre los distintos casos de medicina legal u otros objetos relacionados con el arte de curar, incluida la regulación de honorarios y de autorizar a ejercer la profesión por un tiempo determinado a los idóneos y a los médicos que portaban títulos de facultades extranjeras. Por otra parte, entre 1863 y 1874 la Universidad contó con la cátedra de Nociones de Medicina Legal, que dictaba en la Facultad de Derecho el Dr. Luis Warcalde, pero a raíz de su fallecimiento, la misma se suspendió²³.

²³ El Dr. Warcalde estuvo a cargo del Protomedicato de Córdoba en 1860.

Al designar a Bialet Massé para cubrir la novedosa cátedra de Medicina Legal y Toxicología la provincia contaría con nuevos elementos para reglamentar el ejercicio de la medicina y la justicia con profesionales competentes que entendieran en los juicios²⁴. La materia comenzó a dictarse en 1883 y a partir del año siguiente el curso fue obligatorio para los estudiantes de Medicina y de Derecho.

Como señalamos, el catedrático se dio cuenta de que para cumplir con su tarea debía introducir novedades significativas en la cátedra a su cargo, en tanto se había percatado de que la medicina legal extranjera no era posible de aplicar en la República Argentina, habida cuenta de que no se condecía con los Códigos Civil y Penal y las leyes fundamentales argentinas, organizadas jurídicamente a partir de la Constitución Nacional de 1853. Por tal razón, sostuvo, era imprescindible un texto de Medicina Legal específico para el país, donde se pusiera de relieve esa legislación y se dejasen de lado las soluciones que proponía la Escuela de Francia, principal fuente de la medicina legal hasta entonces.

Y se puso manos a la obra. Tenía conocimiento de la materia en cuestión y ello se demuestra en tanto utilizó como antecedentes la bibliografía más reputada de su época. Recordemos que la medicina legal con base verdaderamente científica había aparecido a fines del siglo XVIII en los grandes centros científicos europeos como París, Berlín, Viena, Milán y más tardíamente en Madrid, y ellos contaban con especialistas en el tema que llegaron a ser importantes colaboradores de los juristas, transformándose en asesores de la justicia y de los legisladores a la vez que decidían sobre enfermos y criminales.

Para definir el concepto de medicina legal, Bialet utilizó la obra del español Pedro Mata y Fontanet, catedrático de medicina legal en la Universidad de Madrid desde 1844, cuyo tratado, escrito al año siguiente de obtener su cátedra, fue ampliado en sucesivas edicio-

²⁴ El 14 de agosto de 1890 la provincia de Córdoba sancionó una ley reglamentando el ejercicio de la medicina, farmacia y demás ramos del arte de curar, entre cuyas atribuciones establecía que nadie podía ejercer en el territorio de la misma ramo alguno del arte de curar sin el título legal correspondiente. Para 1916 la Legislatura tenía en carpetas un proyecto del Dr. Garzón Maceda por el que se suprimía el Consejo de Higiene, creando en su lugar la Dirección General de Salubridad y efectuando una reforma a la ley del ejercicio de la medicina, en el que se incluía a las parteras.

nes y vino a suplantar la obra escrita en 1832 por el abogado madrileño Pedro Miguel de Peiró y el doctor en medicina José Rodrigo, titulada *Elementos de medicina y cirugía legal*²⁵. Desde que se hizo cargo de la asignatura Mata se propuso realizar una obra de medicina legal lo más completa posible, lo que logró a lo largo de su carrera, al punto que L. Comenge y Ferrer reconoció que aquel había sabido «difundir con asombrosa maestría y originalidad esta rama de la ciencia»²⁶. Pero, si bien Biale Massé utilizó a este autor, conocía también a los representantes de la escuela italiana, aun cuando ésta sufría un eclipse a mediados del siglo XIX respecto a otras europeas. Por eso, en su manual citó la obra de Juan Bautista Morgagni, profesor de las universidades de Bolonia y Padua, quien en el siglo XVIII había sentado las bases de la anatomía patológica.

Entre los autores citados y muchas veces criticados por el español figuran principalmente los representantes de la escuela francesa, entre los que cita a E. F. du Salle, Toulmouche, Ambroise Tardieu y otros²⁷. Era conciente de que a pesar de contar con estos brillantes expositores, esa escuela adolecía de errores graves precisamente por el olvido en que dejaban el estudio de la ley y de su crítica.

En las citas del manual de Biale Massé sólo figura un autor argentino: el Dr. Emilio R. Coni, quien había publicado en Buenos Aires, en 1879, el *Código Médico Argentino*, texto que a su criterio también adolecía de gravísimos errores de derecho provenientes de haber aplicado la jurisprudencia francesa, que poseía «leyes tan diferentes a las argentinas», aunque lo disculpaba porque Coni era

²⁵ Mata tuvo 8 ediciones de su Manual. Biale cita la tercera edición, que es de 1857 y constaba de 3 volúmenes. La misma se titulaba *Tratado de medicina y cirugía legal teórica y práctica seguido de un compendio de toxicología* y fue la que utilizó cuando estudiaba en Madrid. Esta edición fue corregida, reformada y puesta al nivel de los conocimientos más modernos y arreglada a la legislación vigente. Para un estudio de Mata puede consultarse Mariano Peset Mancebo, «El tratado de medicina y cirugía legal de Pedro Mata y Fontanet (1811-1877)», en *Las universidades hispánicas de la Monarquía de los Austrias al Centralismo Liberal*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2000, tomo 2, pp. 305-316.

²⁶ L. Comenge y Ferrer, *La medicina del siglo XIX. Apuntes para la historia de la cultura médica en España*, Barcelona, Espasa, 1914, p. 471.

²⁷ Du Salle (1796-1873) estudió medicina y lenguas orientales en París. Publicó varias obras, algunas de importancia, como *Histoire générale de la médecine légale* y otras de menor factura. A. Tardieu publicó *Etude médico légale sus la folie*, Paris, Braillière, 2.^a edición, 1880.

médico. Sin embargo, de ningún modo justificaba que los juristas utilizaran en forma abusiva, como lo hacían, la jurisprudencia francesa.

Las fuentes antes citadas y sus propios estudios le permitieron a Bialet afirmar que el estudio de la medicina legal y la toxicología era imprescindible para los estudiantes de Derecho habida cuenta de que los informes médicos dejarían de ser jeroglíficos, como lo eran para los que no conocían la materia. Por otra parte, en las cuestiones de responsabilidad podrían adquirir un criterio que no le daba la sicología. Para él la medicina legal era mucho más que el arte de dar dictámenes en juicio, era también la ciencia que podía aconsejar al legislador la sanción y la reforma de leyes fundamentales en los principios de la medicina. En resumen, la materia era necesaria para los abogados, que hasta ese momento no estaban preparados para la tarea, y para los médicos, quienes podrían acudir a ella para realizar los trabajos que el foro les requiriese.

El texto de Bialet, compuesto de dos voluminosos tomos, se divide en dos bloques que contienen: una parte legal y otra técnica. Con respecto a la primera, el autor sostenía que era algo más que la mera transferencia de la ley usada por la escuela francesa, dándole un enfoque naturalista. El derecho, aclaró, se divide en dos ramas generales: la positivista, aquella en la cual la ley está despojada de toda concepción social, política o temporal y la naturalista, que es la que considera a la ley como un fruto de un proceso dinámico social en el cual está inmersa y del cual el juez no debe olvidarse a la hora de dictar el fallo judicial. En su introducción definió el concepto de medicina legal y sus variaciones según países y legislaciones. Además, señaló la utilidad e importancia de la materia. A continuación hizo referencia al procedimiento médico legal, a la jurisprudencia médica y a los atentados al pudor y las buenas costumbres, manchas de sangre y esperma, para finalizar con los problemas de la reproducción de la especie, el infanticidio y la exposición y sustitución de niños.

La segunda parte contiene todos los adelantos que hasta esa fecha se habían dado a conocer en todos los países y que eran factibles de aplicar en la República Argentina del modo más apropiado que pudiera darse en un curso universitario sobre cuestiones relativas a la identidad, atentados contra la salud y la vida de las personas, las asfixias y muerte natural, el envenenamiento, las inhumaciones, exhumaciones y autopsias.

En síntesis, la existencia de una obra de estas características era una necesidad sentida tanto para los estudiantes de medicina y de derecho como para los profesionales, quienes debían tener presente los conocimientos de la materia sin necesidad de recurrir a las obras de autores extranjeros. Este manual estuvo vigente como único texto de la especialidad y formando generaciones de profesionales hasta 1916, cuando el Dr. Alberto Stucchi, profesor suplente de la Facultad de Medicina de Córdoba, redactó uno nuevo²⁸.

8. *A modo de conclusión*

En los años sucesivos Biale Massé abandonó su preocupación por los textos de medicina en tanto su interés estuvo enfocado primero en la actividad privada y, luego, en la redacción de importantes obras de Derecho y de difusión. Sin embargo, su profesión de médico y los principios éticos adquiridos en la Universidad madrileña estuvieron siempre presente en todas ellas

En 1887 publicó el *Código de procedimientos Criminal y Correccional de la Provincia* y, más tarde, confeccionó una *Memoria descriptiva y estadística de la provincia* para uso de las Oficinas de Propaganda, que el presidente Miguel Juárez Celman mandó instalar en Europa con el fin de promover la inmigración.

Junto con la transformación económica que experimentó el país desde la llegada de Biale Masé se produjeron otros cambios de gran trascendencia en la sociedad argentina. La llegada de un millón y medio de europeos, que se habían incorporado a trabajar en las nuevas industrias, conformó un nuevo proletariado que empezó a reclamar por sus derechos. Al comenzar el siglo XX Biale Massé manifestó su preocupación por la situación obrera y particularmente por las personas dedicadas al servicio doméstico. Obvio es recordar que en Argentina la situación social y económica de éstas personas era más que deplorable. En varias oportunidades y desde distintas vertientes se había intentado legislar sobre el tema, pero las posiciones

²⁸ Cfr. Alberto Stucchi, *Manual de Medicina Legal*, dispuesto con arreglo a la legislación argentina y de acuerdo a los programas vigentes en la Universidad de Córdoba y Buenos Aires, Buenos Aires, La Semana Médica, imprenta de obras de E. Spinelli, 1916, 1er tomo. Los tomos 2 y 3 aparecieron en Córdoba editados por la Imprenta Cubas en 1917 y 1918, respectivamente.

políticas y las circunstancias del momento en que se pretendió legislar, más los intereses en juego, impidieron dar una solución correcta al tema. Por otra parte, el codificador argentino, Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, había dejado librado a criterio de los municipios o de la policía de cada pueblo la reglamentación del servicio doméstico y obrero. Como más de la mitad del territorio nacional estaba fuera del régimen municipal, Bialet Massé creyó imprescindible redactar un *Proyecto de ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico* que, lógicamente, no tuvo aplicación²⁹.

Un año más tarde publicó su *Tratado de la responsabilidad civil en derecho argentino, bajo el punto de vista de los accidentes de trabajo*³⁰, obra dedicada a la Sociedad de Obreros de Estibadores de la Rivera del Puerto de Rosario, institución que lo designó como su representante ante un Congreso Obrero realizado en Buenos Aires que determinó la creación de la Unión General de los Trabajadores.

No es casual que las obras que Bialet escribe en esos años tengan relación con los movimientos obreros. Recordemos que éstos habían comenzado a explotar a lo largo del país alterando el orden. El entonces presidente de la Nación, Julio A. Roca, consciente de la gravedad de la situación, implantó por seis meses el estado de sitio, pero a la vez reconoció que algunas situaciones eran dignas de atención del legislador. Por lo tanto, señaló que era hora de iniciar el estudio de medidas que protegieran a los trabajadores, pero como carecía de datos fidedignos sobre la situación social de los mismos decidió, en enero de 1904, encargar a Bialet Massé que sistematizara la información, y así fue como éste emprendió una nueva labor, que fue concluida a escasos tres meses de haber sido encomendada con la redacción del libro titulado *El estado de las clases obreras argentinas a comienzos de siglo*, que constituye un valioso informe de todas las industrias y ocupaciones de los trabajadores del país. Catálogo que realizó después de recorrer el territorio nacional en todas las direcciones efectuando un prolijo estudio de las características de los trabajadores rurales y urbanos y describiendo, a la vez, poblaciones, suelos y climas tan diversos como fábricas y talle-

²⁹ *Proyecto de ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico de acuerdo con la legislación y tradiciones de la República Argentina*, Rosario de Santa Fé, Tipografía de Wetzel y Buscaglione, 1902.

³⁰ La edición consultada es la del Establecimiento La Argentina de Antonio Suárez Pinto, 1904.

res y análisis de producciones y jornales. Es decir, Bialeto no fue un simple teórico, y al hacer su análisis procuró abstenerse de toda teoría o sistema y aún de «mis propias ideas socialistas y de los recuerdos de los libros y estadísticas» para atenerse a la apreciación de los detalles y de los hechos, pero no prescindió de su profesión de médico en tanto que ella le permitió anotar las condiciones físicas, síquicas y sociales de los hombres y mujeres y menores que trabajaban, así como examinar las fatigas del organismo que producían las tareas insalubres y peligrosas, llegando inclusive a señalar los métodos adecuados de alimentación para el trabajador en su desempeño ³¹.

El voluminoso Informe de Bialeto Massé constituye, a más de un siglo de haber sido escrito, una investigación liminar pues permitió la toma de conciencia de los problemas de la Argentina de ese tiempo. A la vez, sus recomendaciones sirvieron como antecedente fundamental del proyecto de Ley Nacional del Trabajo que el presidente Roca y su ministro Joaquín V. González elevaron al Congreso de la Nación, el cual no fue tratado a pesar de incluir medidas progresistas ³². Es que la época no era la más propicia para aprobar una ley de ese tipo. Había dudas, marchas y contramarchas e incluso se confundía la ley de residencia 4144 -sancionada en 1902- con los derechos del trabajador y con los abusos inevitables en toda iniciación de un nuevo estado de cosas.

En los años sucesivos Bialeto Massé emprendió la redacción de nuevos textos, algunos de los cuales contaron con el apoyo de las autoridades universitarias para su edición y posterior distribución, habida cuenta que eran de gran valor. En los últimos tramos de su vida, el 5 de mayo de 1906, fue designado para cubrir la cátedra de Legislación Industrial y Agrícola, materia de tercer año de la Facul-

³¹ Luis A. Despontín, «El derecho del trabajo en la época de Bialeto Massé, panorama anterior y posterior de sus instituciones», *Cuadernos de los Institutos*, n.º 5 (1957).

³² Décadas más tarde, Roque Sáenz Peña, Hipólito Yrigoyen y Carlos de Alvear retomaron algunas de las cuestiones mencionadas en aquel proyecto de ley. En 1934, bajo la presidencia del general Agustín P. Justo se promulgó una ley bajo el n.º 11729, que modificó varios artículos del Código de Comercio con el fin de proteger a los dependientes de las casas de comercio, y constituyó por años la columna vertebral de un nuevo derecho obrero, particularmente después de 1945. Pero hubo que esperar hasta la década de 1970 para que se consagraran legislativamente la casi totalidad de las genialidades de los autores del proyecto de 1904.

tad de Derecho y primera de este tipo en América³³. Como no había tiempo de elaborar programa ni había libros para dictar la materia, ese año se eximió a los estudiantes de rendirla, aunque se los obligó a asistir a dos conferencias semanales durante lo que restaba del año académico, que estarían a cargo de Bialet Massé.

Sus estudios agronómicos, terminados en los últimos años de su vida, lo vincularon con otro costado de la ciencia y ello le permitió estudiar un tema que le obsesionaba: el riego de Córdoba, zona que estaba servida por el embalse del dique San Roque, obra que le costó grandes sinsabores y su propia fortuna. Sus continuos viajes por el interior de la República le habían dado la posibilidad de percatarse de que en el país se perdía tanta agua como la que se aprovechaba. Eso le incitó a dictar dos de las conferencias que debía dar en la Universidad sobre *El riego en los Altos de Córdoba*. Las mismas, editadas ese año, fueron denominada por él «pequeño opúsculo» y estuvieron destinadas a los agricultores de esa zona, razón por la que redactó una obra sencilla y fácil de entender. En definitiva, eso era para él el fin de la extensión universitaria, que no era otra cosa que lo que se hacía usualmente en las reuniones organizadas por el rectorado de la Universidad y denominadas «los miércoles de la Biblioteca».

A pesar de la importancia del tema Bialet se vio en dificultades para editarlas, de allí que decidió enviar el texto al rector con una nota donde le solicitaba que se suscribiera con un número de ejemplares, a razón de dos pesos cada uno, para que la obra pudiera ver la luz. Con acierto señaló: *Bien sabe el señor rector, que estas obras de carácter científico difícilmente cubren los gastos de impresión y que necesitan la protección de los centros científicos y oficiales para alentarlas*. Ortiz y Herrera, cuya amistad provenía de los tiempos en que ambos compartieron los sueños y esperanzas de conseguir una Universidad que mantuviera el prestigio y las luces de épocas pasadas, adquirió 50 ejemplares de la misma, imputando los gastos a la ley de presupuesto vigente³⁴.

La obra, compuesta de una introducción y ocho capítulos, señaló la necesidad de hacer conocer esa zona de Córdoba en pequeñas

³³ Cátedra después denominada Industrial y Obrera y luego Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. A su muerte le sucedió en la misma Juan Gualberto García. Archivo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, *Actas de Sesiones*, año 1906, f. 116.

³⁴ AGUC, *Correspondencia recibida, Rectorado de la Universidad*, Libro 65, fs 49-50.

memorias «impresas, aunque sea en papel de estraza» a Cataluña, Valencia o Andalucía, incluyendo los precios de la tierra, pues estaba seguro de que pueblos enteros de esas regiones vendrían en masa a radicarse aquí, habida cuenta de que allí estaban acostumbrados a pagar 6 y 10 pesos oro el riego, mientras que aquí el canon era irrisorio. Y agregó: «*Las joyas guardadas en un armario no lucen porque no se ven, las que brillan y valen son las que se ponen a la vista de todo el mundo*». El planteamiento era válido, pero, en realidad, él se propuso en estas conferencias justificar lo que había realizado como empresario en el dique San Roque. Su coraje y su talento, una vez más, estuvieron al servicio de su escritura.

Unos meses más tarde Bialet volvió a requerir la ayuda del rector para editar otro trabajo, consiguiendo que éste se hiciera cargo de la compra de 50 ejemplares de su libro: *Informe sobre la creación de colonias algodoneras*³⁵. Poco después, el municipio de la ciudad de Córdoba le confió la tarea de levantar un *Censo general de población, edificación, comercio, industria, ganadería y agricultura* de dicha ciudad. Tarea que no pudo ver editada pues le sorprendió la muerte. La obra fue publicada en Buenos Aires en 1910, tres años después de su deceso.

A fines de ese año 1906, ya enfermo y desde Buenos Aires, donde había viajado para recuperarse de un grave problema de salud, escribió al rector avisándole que se demoraría en regresar, por lo que le solicitaba que le arreglara la licencia para «no caer en falta». Como estaba muy pobre le pidió a otro amigo, el Dr. José Díaz Rodríguez, que le girara a través del Banco de la Nación un sueldo adelantado, tal como le había comentado un tiempo antes que podía hacerse, señalando que el dinero le era urgente y necesario.

En enero de 1907, sabiendo de sus necesidades económicas el rector dispuso la compra de 100 ejemplares de su *Clasificación de las Industrias*, a 0,40 pesos el ejemplar, gasto que también se imputó a la partida de presupuesto que la Nación destinaba para la Biblioteca universitaria³⁶. Pero sus días estaban contados. Víctima de un cáncer de garganta a raíz del alto consumo de tabaco, falleció en Buenos Aires el 22 de abril de 1907.

El rápido enunciado de lo anteriormente expuesto demuestra hasta que punto Córdoba y el país le deben a este español muchos

³⁵ AGUC, *Correspondencia recibida, Rectorado de la Universidad*, Libro 65, fs. 392.

³⁶ AGUC, *Decretos Rectorales*, B. 2, 23 de enero de 1907, fs. 67 y 68.

de los progresos realizados en ciencia, legislación y educación al filo de dos siglos.

Bialet Massé fue el primer profesor de Medicina Legal, pero también fue el primero que ocupó la cátedra de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, primera de este tipo en América. También en los últimos años de su vida dictó la cátedra de Legislación Industrial y Agrícola.

Pero lo más importante es que fue un hombre comprometido con la ética y con el país que le recibió, a tal punto que colaboró en todo lo que pudo para efectuar transformaciones en su ciencia y cultura. Su permanente amor por la verdad, por estudiar y perfeccionarse, como señaló en su autobiografía con «*una especie de obsesión de subir a la cumbre de la montaña, para contemplar desde ella el paisaje*», estuvo presente en él hasta el final de sus días.

La principal herencia de su apasionante vida fue su obra universitaria, en la que incluyo toda su producción científica y su compromiso por las cuestiones sociales. Creía con firmeza en la necesidad de ayudar a los seres humanos a vivir mejor, a resolver los problemas que a diario se le presentaban, y fundamentalmente estaba dispuesto a conseguir que el país desarrollara un sistema legal justo para el obrero y adecuado a la realidad de la Nación. Dos temas que hasta hoy han sido escasamente destacados. Probablemente, si Bialet Massé hubiera trabajado en otro ámbito científico, europeo o norteamericano, hubiera sido leído y conocido como un científico de envergadura.

Sin embargo, en su vida accidentada, como él mismo la definió, sufrió el ataque de una sociedad que, en más de una oportunidad, le atacó cruelmente, principalmente por la obra que realizara conjuntamente con el ingeniero Carlos Cassaffousth: el Dique San Roque, obra colosal que aún hoy permanece en pie.

Fuentes

INÉDITAS

ARCHIVOS Y SIGLAS UTILIZADAS

Archivo General de la Universidad Nacional de Córdoba [AGUC]

Decretos Rectorales. B. 2, 1907.

Documentos, Libros, 30, 31, 59.

Correspondencia recibida, Rectorado de la Universidad, Libro 65.

Libro de Grados.

Archivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, [AFDCS]
Actas de Sesiones, año 1906.

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba [AHPC]
 Serie Gobierno 1880-1902. Serie Copiadores y Juzgados Civiles y Penales
Juan Bialet Massé, Autobiografía moral-intelectual. Inédita

EDITADAS

Periódicos

El Eco de Córdoba. 1880-1881

El Interior, 14 de diciembre de 1886.

La Carcajada, 1880.

La Voz del Interior, junio de 1906, Idem mayo de 1922. Idem, noviembre de 1948. Idem, 23 de diciembre de 1979, primera sección. *Idem*, José Hernández, *Juan Bialet Massé: un visionario*, 22 de enero de 2000, p. 12 c.

Obras de Juan Bialet Massé por orden cronológico

Teoría de los volcanes y terremotos de la Provincia de Mendoza, Mendoza, 1874.
Lecciones de anatomía, fisiología e higiene humanas, para el uso de las escuelas públicas, Buenos Aires, 1874.

Tratado de anatomía, fisiología e higiene para uso de los profesores de instrucción primaria y superior, Buenos Aires, 1875.

Nociones de anatomía, fisiología e higiene humana. Arregladas para servir de texto en la instrucción primaria de la República Argentina, 2^a edición, 1885, Córdoba, Imprenta El Interior, 1885. Adaptadas como texto de las Escuelas Normales y Colegios Nacionales de la República.

Informe ante la Exma Sala de lo Civil y Comercial en la tercería interpuesta por D. Domingo Alberti contra D. Juan N. Laurence, Córdoba, Imprenta La Carcajada, 1881.

Tribunales de Córdoba, Fallos del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba con las relaciones de sus respectivas causas, publicación hecha por el Doctor Don.... Abogado, Córdoba, Tomo I, 1880, T. II, 1882 y T. III, 1883.

Lecciones de medicina legal aplicada a la legislación de la República Argentina, Córdoba, 1882, 2 vols. Obra premiada en el Gran Concurso Nacional de Ciencias Médicas, del Círculo Médico Argentino y declarada de texto en la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1885. T. I, 680 pp. T. II, 664 pp.

Mensura de Malagueño: alegato de bien probado presentado por don Estanislao Ferreyra en la oposición deducida por don Santiago Temple a dicha mensura, Córdoba, Imprenta del Eco de Córdoba, 1883, 60 pp.

Tribunales de Córdoba, Mensura de Malagueño. Sentencias recaídas en la oposición hecha a la mensura por Santiago Temple. Córdoba, Imprenta El Eco de Córdoba, 1884.

Sumario instruido contra el Dr Juan Bialet Massé y Carlos A. Casaffousth por defectos de construcción del Dique de San Roque, canal de irrigación, procedencia ciudad. Iniciado el 17 de setiembre de 1892, juez instructor Dr. Doroteo Olmos y Román E. Avila, Córdoba, 758 pp.

Proceso seguido contra el ingeniero civil director de las obras de riego del Río Primero, Dr. Carlos A. Cassaffousth y el empresario constructor Dr. Juan Bialet Massé por su supuesta defraudación y defecto de construcción en las obras..., primera instancia, Buenos Aires, Imprenta Biedma, 1895.

Nociones de ingeniería legal. Artículos publicados en la Revista Técnica, Buenos Aires, 1892-1896.

Cuatro verdades sobre la enseñanza secundaria, Miércoles de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Córdoba. Conferencia dada en los Salones de la Biblioteca Pública de la Universidad de Córdoba, el miércoles 26 de setiembre de 1900, Córdoba, 1901, 25 pp.

Proyecto de una Ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico de acuerdo con la legislación y tradiciones de la República Argentina, por el Dr. Abogado, industrial y empresario constructor de las obras de riego de Córdoba, Rosario de Santa Fe, Tipografía de Wetzel y Buscaglione, 1902, 272 pp. e índice. Hay otra edición del Establecimiento La Argentina, fechada en 1901.

Informe pasado a la Sociedad obreros estibadores y de rivera del puerto de Rosario por el Dr..., Delegado al Primer Congreso Gremial Obrero de la República Argentina, Rosario 1903, 35 pp.

Tratado de la responsabilidad civil en derecho argentino bajo el punto de vista de los accidentes de trabajo, Rosario, Establecimiento La Argentina, 1904, 2 vols.

Informe sobre el estado de las clases obreras argentinas en el interior de la República Argentina presentado al Excmo. Señor ministro del Interior, Buenos Aires, 1904, 3 vols. Existen otras ediciones. Hemos consultado la edición prologada y anotada del Dr. Luis A. Despontín, continuador de la obra de Bialet Masse, publicada por la Universidad Nacional de Córdoba, 1968.

Deberes y derechos de los obreros. Conferencia dada en el local de la Sociedad Confederación de Ferrocarrileros de Rosario, 1903.

El Socialismo Argentino. El espíritu de la Ley Nacional del Trabajo. Conferencia dictada en el Salón de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Córdoba, 1904.

El Dique San Roque, Conferencia leída en los Salones de la Biblioteca de la Universidad de Córdoba, 19 y 26 de septiembre de 1906 por Juan Bialet Massé, Córdoba, Establecimiento tipográfico Justicia, 1902.

El riego de los Altos de Córdoba, cómo y en qué debe aprovecharse, Córdoba, Imprenta Dominici, 1906, 240 pp.

Informe sobre la creación de las colonias nacionales algodoneras presentado al Excmo señor ministro de agricultura, Dr. D. Damián M. Torino, por el Dr..., Comisionado especial, Buenos Aires, 1906.

Censo general de población, edificación, comercio, industria, ganadería y agricultura de la ciudad de Córdoba, levantado el 31 de agosto y 1 de setiembre de 1906, Tipografía La Italia, 1910.

Bibliografía

BIAGINI, Hugo, *Cómo fue la generación del 80*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1980.

CALBET I CAMARASA, Josep M., y CORBELLA I CORBELLA, Jacint, *Diccionari Biografic de Metges Catalans*, primer volumen A/E. III Congres de Historia de la Medicina Catalana, Lleida, 1981, Barcelona, 1981.

CÁRCANO, Ramón J., *Universidad de Córdoba*, Buenos Aires, Félix Lajouanne, 1892.

CASTELLANO POSSE, Filemón, «Bialet Massé y las obras del Dique San Roque» *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año XXI, enero-junio 1-2, Imprenta de la Universidad de Córdoba, p. 330.

DESPONTÍN, Luis A., *Juan Bialet Masé, precursor del Derecho del Trabajo en la República Argentina*, presentado a la Academia Nacional de Derecho de Córdoba al incorporarse su autor ocupando el sillón Juan Bialet Massé, *Gaceta del Trabajo*, tomo 22, año 1952, tomo 1.

— «El Derecho del Trabajo a comienzos de siglo» *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año XXI, enero-junio 1-2, Imprenta de la Universidad de Córdoba, p. 335.

— «El derecho del trabajo en la época de Bialet Massé, panorama anterior y posterior de sus instituciones», *Cuadernos de los Institutos*, n.º 5 (1957).

FRÍAS, Luis Rodolfo, *Historia del Dique San Roque*, Editorial Municipal, Córdoba, 1985.

MERCADO, Miguel Emilio, «La medicina de Bialet», *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año XXI, enero-junio 1-2, Imprenta de la Universidad de Córdoba, pp. 321-365.

RÍO, Manuel, *Córdoba, su fisonomía, su misión. Escritos y discursos*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1967.

UDAONDO, Enrique, *Diccionario Biográfico Argentino*, Buenos Aires, Imprenta y Casa editora Coni, 1938.

VERA DE FLACHS, María Cristina, *Espanoles en Argentina. Redes sociales e inserción ocupacional. Córdoba. 1840-1930*. Fondo Estímulo Municipalidad de Córdoba. El Copista. 1996.

María Cristina Vera de Flachs
Universidad Nacional de Córdoba

LA DOCENZA DEL GIANSENISTA PIETRO TAMBURINI A PAVIA NEL PERIODO FRANCESE.

Un esperimento di sintesi tra etica
teologica e diritti dell'uomo all'ombra
dell'albero della libertà

Nel novembre 1796 i «cittadini amministratori» della Lombardia rivoluzionata invitarono un teologo di fama, Pietro Tamburini¹, a ricoprire presso l'università di Pavia —all'ombra dell'Albero della Libertà— la cattedra di Filosofia morale e Diritto naturale e pubblico. Sul perché un notissimo sacerdote venisse scelto per questo sensibile incarico ci sarebbe molto da dire. Su di un piano generale il fatto ci parla di una peculiarità italiana: la preminenza di figure di consacrati nel dibattito politico e, più latamente, intellettuale del secolo XVIII². In particolare, Pietro Tamburini aveva attraversato da protagonista gli anni che vanno dal pontificato di Clemente XIV all'arrivo dei francesi. Si tratta di un personaggio estremamente significativo dal punto di vista della storia dei rapporti tra teologia e politica in quel periodo cruciale: egli è a tutt'oggi considerato il più importante esponente del giansenismo italiano. Fu autore di numerosissimi testi teologici e teologico-politici (alcuni dei quali tradotti in spagnolo e in altre lingue europee), praticamente tutti messi all'Indice³; fu «l'anima teologica» del Concilio di Pistoia, concilio

¹ Non esiste una biografia completa ed esaustiva di Tamburini. Colmano in parte la lacuna, rimandando anche alle opere in cui l'analisi della personalità intellettuale del famoso giansenista era stata analizzata in precedenza per singoli aspetti, gli atti *Pietro Tamburini e il giansenismo lombardo*, Convegno internazionale in occasione del 250 della nascita (Brescia, 25-26 maggio 1989), a cura di P. Corsini e D. Montanari, Brescia, 1993.

² E. Tortarolo, *L'illuminismo. Ragione e dubbi della modernità*, Roma, 1999, p. 159.

³ *L'Analisi delle prescrizioni di Tertulliano* venne messa all'indice il 7 agosto 1786; il *Cos'è un appellante?*, la *Continuazione del cos'è un appellante* e la *Risposta di frate Tiburzio* il 4 giugno dell'anno successivo. Il 7 agosto 1787 fu la volta della *Vera idea della Santa Sede*. Le sue *Praelectiones*, stampate a Pavia tra il 1783 e il 1788 subirono la stessa sorte il 5 febbraio e il 2 agosto 1790, giorno quest'ultimo in cui venne condannato anche il *De summa Catholicae de gratia Christi doctrinae praestantia*. Il 7 agosto 1791 venne colpito il *De tolerantia*, attribuito dai più a Tambu-

che segna il momento più alto della parabola del giansenismo italiano. Tamburini, dalla fine del 1778 docente a Pavia, aveva contribuito con convinzione alla formazione delle coscienze in senso giurisdizionalista e rigorista. Durante l'occupazione francese il docente, che aveva attraversato insegnando teologia morale gli anni del cosiddetto «dispotismo illuminato» e quelli della Rivoluzione giacobina in Francia, si mantenne coerente con l'ispirazione che lo aveva sempre guidato. Si trovava ora ad insegnare in un' università dove molti studenti ed alcuni professori si dichiaravano patrioti rivoluzionari. Ciò poteva prestarsi a facili strumentalizzazioni. È plausibile, anzi, che i Francesi lo avessero richiamato all' insegnamento per garantirsi quell' avallo politico ed ideologico che soltanto la presenza di un personaggio della fama di Tamburini poteva garantire. Scriveva ad esempio Modesto Farina - futuro vescovo di Padosa, a Eustachio Degola:

Noi qui in Pavia ci troviamo in mezzo ai miscredenti ed ai pregiudicati. Tamburini, il quale nelle sue lezioni batte i primi, opponendosi con indicibil coraggio e colla sua solita fermezza alla incredulità che di giorno in giorno va crescendo, comincia a divenir amico dei secondi, dai quali però nulla abbiamo a sperare. Stamperà egli però il progetto della sua cattedra per sincerare il mondo⁴.

rini benché apparso sotto il nome di un suo allievo, il conte Taddeus Trautmandorf. Si veda F.H. Reusch, *Der Index der Verboten Bucher*, Bonn, 1883-1885, 3 voll., vol. III, 1885, pp. 957-961. Per l'elenco e i titoli completi delle opere di Tamburini si rimanda a F. Arduoso, *Natura e grazia. Studio storico-teologico sul teologo giansenista italiano Pietro Tamburini*, Roma, 1969, pp.191-193, che attinge, correggendo ove necessario, dal vecchio studio di P. Guerrini, *Saggio bibliografico cronologico delle controversie giansenistiche bresciane*, in appendice a G. Mantese, *Pietro Tamburini e il Giansenismo bresciano*, Brescia, 1942, pp. 219-249. Per le numerose opere fatte stampare da Tamburini a Pavia utile risulta la consultazione della precisa rassegna bibliografica di M. Bernuzzi, *La Facoltà teologica dell'Università di Pavia nel periodo delle riforme (1767-1797)*, Pavia, 1982, pp.209-224. Giova anche il ricorso alle *Memorie e documenti per la storia dell'Università di Pavia e degli uomini più illustri che v' insegnarono*, Pavia, 1878, pp. 330-336.

⁴ Si veda. P. Savio, *Devozione di Mons. Adeodato Turchi alla Santa Sede. Testo e DCLXXVII documenti sul giansenismo italiano ed estero*, Roma, 1938, Lettera del 4 febbraio 1797, p. 381.

L'avallo di Tamburini al regime filofrancese non fu così aperto e pieno come i nuovi governanti auspicavano; al punto che, soltanto un anno dopo, il docente lasciò l'incarico per trasferirsi nella natia Brescia (anch'essa «rivoluzionata») ad insegnare nel locale erigendo ginnasio⁵.

Nel 1797, comunque, egli faceva in tempo a pubblicare il progetto della cattedra annunciato da Modesto Farina: una *Introduzione allo studio della Filosofia morale col prospetto di un corso della medesima, e dei Diritti dell'Uomo e della Società*⁶ che, già nelle premesse, si proponeva di dare ai giovani studiosi universitari una guida per seguirlo nelle lezioni. Un vero e proprio manuale, quindi; nato anche dalla necessità, espressa da Tamburini, di sistemare ordinatamente una materia della quale non era mai stato docente. Per l'università pavese, riformata negli anni Settanta da Maria Teresa d'Austria, non era una novità la prescrizione ai docenti di avvalersi per le lezioni di testi a stampa e non solo dell'antico metodo della dettatura di propri appunti. La fama del docente faceva poi sì che tali scritti, composti per un pubblico limitato di censori e studenti, arrivassero nelle mani del pubblico colto dell'epoca, imponendosi quali tema di dibattito in anni in cui la teologia e la politica erano molto meno distanti di quanto oggi si possa immaginare. Così era stato sempre per Tamburini e così fu almeno in parte per il testo che ci apprestiamo ad analizzare. La particolarità di questo rispetto ad altri risiede, naturalmente, oltre che nella relativa distanza tra il suo tema e quelli che l'autore aveva affrontato in precedenza (tutti assai più legati alla controversistica e all'apologetica giansenista), nelle

⁵ Si trattò di un vero e proprio licenziamento: constatando che Tamburini si era convertito soltanto parzialmente alle idee rivoluzionarie, il governo soppresse la cattedra di filosofia morale sostituendola con quella di diritto costituzionale. Certamente Tamburini era stato oggetto, dal momento in cui aveva accettato la cattedra, di attacchi politici e di scherni, ambedue riportati ampiamente dalle gazzette lombarde. Per queste ed altre notizie sulla sua vita, oltre al vasto epistolario, sparso in numerosi archivi, è opportuno servirsi di G. Scarabelli, *L'autobiografia di Pietro Tamburini*, in *Pietro Tamburini e il giansenismo lombardo...*, pp. 247-290.

⁶ *Introduzione allo studio della Filosofia morale col prospetto di un corso della medesima, e dei Diritti dell'Uomo e della Società del citt. Ab. Pietro Tamburini bresciano prof. Della Università di Pavia*, in Pavia MDCCXCVII Della Rep. Franc. An. V. Appresso gli Eredi di Pietro Galeazzi. D'ora in poi, *Introduzione e Prospetto*. In assenza di diversa indicazione, con tale abbreviazione si intende questa edizione e non quella successiva del 1803-1813.

diverse condizioni politiche che ne accompagnarono la genesi e, come vedremo, la continuazione.

Introduzione alla Filosofia morale e Prospetto del corso citati nel titolo sono nei fatti le parti componenti dell'opera. La prima traccia una sorta di storia della disciplina, con un occhio anche alle sue varianti geografiche; il secondo divide la scienza oggetto di trattazione accademica in tre sezioni, dedicate rispettivamente all'uomo in quanto tale, all'uomo considerato tra i suoi simili, in società e, infine, ai rapporti tra società coesistenti, identificate con le Nazioni, in ossequio ad un vocabolario che avanzava nell'uso con l'avanzata delle truppe rivoluzionarie francesi in Italia.

Il panorama politico entro il quale Tamburini scrive è quello che è stato definito «triennio giacobino» (1796-1799): l'esportazione nella Penisola del credo rivoluzionario e, nelle sue forme legislative, della Costituzione del 1795; la nascita delle Repubbliche sorelle. A Pavia, città ove Tamburini aveva insegnato fino al 1794, l'Albero della Libertà era stato innalzato nel 1796⁷. L'invito ad assumere la cattedra costituì quindi per il professore bresciano l'occasione per tornare ad insegnare presso l'Università dalla quale era stato allontanato, con un precoce pensionamento, circa due anni prima⁸ e che era stata chiusa dagli Austriaci non appena i Francesi avevano passato il Po. Così come c'era da aspettarsi, i suoi nemici di sempre, i curialisti, si affrettarono a stigmatizzare il suo presunto gaudio per l'avvento dell'*Armée*; ma anche tra i suoi amici vi fu chi, con particolare dolore, dedusse dall'accettazione dell'incarico il *ralliement* filofrancese del docente⁹. La qualità della «conversione» rivoluzio-

⁷ Archivio storico cittadino di Pavia (ASCPv), *Autografi 100/3*: G. Belcredi, *Relazione della venuta dei Francesi in Pavia e saccheggio dato alla città rivoluzionaria*. Più in generale G. L. Fontana-A. Lazzarini, *Veneto e Lombardia tra rivoluzione giacobina ed età napoleonica. Economia, territorio, istituzioni*, Milano, 1992.

⁸ La decisione del governo austriaco di non avvalersi più dei servizi del docente fu influenzata dall'ostilità del cardinale di Milano, Filippo Visconti, ostile al rigorismo giansenista.

⁹ Uno degli amici più cari, Vincenzo Palmieri, rifiutò la cattedra (anche a lui offerta) e partì per la Liguria. Da qui scrisse all'ex vescovo di Pistoia e Prato, Scipione de' Ricci, dolendosi per l'atteggiamento di Tamburini. *Si vedano i Carteggi di giansenisti liguri*, a cura di E. Codignola, Firenze, 1941-2, vol. II, p. 476. Lo stesso Tamburini si lamentava con un amico, Giambattista Guadagnini, del fatto che «sia divenuta, per colpa non mia, languida l'amicizia di certe persone, che io stimo ed amo moltissimo». Per questa lettera, datata 26/4/1798, A. Fantini, *L'epistolario di*

narìa di Tamburini merita certamente qualche riflessione, proprio in rapporto al testo che costituisce l'oggetto principale di questa comunicazione. Intanto, il tornare alla cattedra era per il docente un fatto di enorme importanza: a parte la personale soddisfazione di un insegnante vocazionale, generalmente amato dai suoi studenti, l'incarico coincideva con la riapertura dell'Università. Ovviamente non vi fu riapertura dei corsi teologici; ma anche da una cattedra di legge Tamburini sperava di poter difendere la causa di Dio; e proprio in una materia che poneva l'uomo al centro dell'indagine. L'intento fu da lui tenacemente perseguito anche negli anni successivi: richiamato in cattedra dopo la Cisalpina, nel 1802, l'autore proseguì il lavoro iniziato nel 1797, completandolo con una serie di lezioni scritte (ben 62) e alcune interessanti appendici fino a formarne un'edizione in 7 tometti, pubblicata a Pavia tra il 1803 e il 1812. I primi due volumi di questa nuova edizione sono corrispondenti a quello unico del 1797: tra le due versioni non si evidenzia alcuna sostanziale differenza, a parte, ovviamente, la lettera dedicatoria e le premesse. Mentre la versione più antica proponeva al lettore la lettera d'incarico spedita a Tamburini dai «Cittadini amministratori» pavesi e la relativa risposta d'accettazione, la successiva si apriva con dedicatoria al «cittadino Melzi vice-presidente della Repubblica italiana»¹⁰.

Il programma accademico di Tamburini partiva da un intento chiaramente eclettico: il motto seneciano apposto in calce all'*Introduzione* ne è la prima prova¹¹. Nessun filosofo vi avrebbe giocato la parte del primo attore; nessuna *auctoritas* indiscussa, ma dichiarate volontà di trarre il meglio da molti, aggiungendo ove

Pietro Tamburini in biblioteche ed archivi italiani in Pietro Tamburini e il giansenismo lombardo..., p. 448.

¹⁰ Ecco la struttura di questa seconda edizione. Il tomo I (1803) contiene la Dedicata a Melzi, l'Introduzione in dodici lezioni e la I parte del Prospetto; il tomo II (1803) le rimanenti due sezioni del prospetto; il tomo III (1804) reca le prime undici lezioni; il tomo IV (1806) le lezioni dalla XII alla XXIII; il tomo V (1806) le lezioni XXIV-XXXV; il tomo VI (1808) presenta le lezioni XXXVI-XLVI; il VII ed ultimo volumetto le lezioni XLVII-LXII.

¹¹ «Io non mi sono legato ad alcun Filosofo; ho anch'io, come essi, il diritto di dir ciò, che penso: io seguirò l'uno, e prenderò una parte dell'opinione dell'altro; e vi aggiungerò il mio sentimento». *Cfr. Introduzione e Prospetto* [1797], p. 1r. Tale motto scomparirà però nell'edizione successiva.

necessario la propria opinione. Il docente affermava di sentirsi particolarmente libero di professare in sicurezza anche il proprio credo religioso, cui affermava esplicitamente di non voler rinunciare, come taluni forse si aspettavano. Scriveva: «Per la Religione poi che si dee mai temere sotto le leggi di un moderato e savio Governo, all'ombra del quale respira sicura la Religione, e la libertà di pensare?»¹². E' un grande dono, sente Tamburini, la «prudente politica di tolleranza» sulle questioni religiose manifestata dal governo francese; un dono così grande che sarà da ritenerne «abuso» lo stesso vilipendere la religione perché si tratterebbe di una limitazione alla stessa libertà di credere. In queste premesse si palesa già la sintesi del pensiero tamburiniiano sulla filosofia morale. Al di là delle aperture intellettuali alla filosofia del secolo —i cui protagonisti venivano citati con frequenza ma mai giudicati— l'autore rifiutò ogni teoria che vedesse nell'uomo primordiale quella totale mancanza di senso etico che avrebbe insinuato nel lettore l'idea della mancanza del disegno provvidenziale, della mancanza di Dio. Poco importa che Tamburini, in questo manuale, lo chiami talvolta «Essere supremo»¹³: è sempre il suo culto che, per il docente, garantisce la nascita e la sopravvivenza della società in quanto tale. Nel ripercorrere la storia dell'uomo o, meglio, del perfezionamento graduale dello spirito umano, egli rifiuta la prospettiva di una radicale secolarizzazione. Pur adoperando, ad esempio, il *Tableau* di Condorcet¹⁴, egli non tralascia di colmare quel vuoto etico —drammaticamente coincidente con il vuoto di fonti storiche scritte— che avrebbe caratterizzato secondo il *philosophe* l'uomo primitivo, immaginato come raccoglitore di frutti spontanei intento alla mera soddisfazione dei propri bisogni essenziali. Tanto più che tale vuoto rischiava di essere riempito in maniera ancora meno accettabile da altri —da Hobbes a

¹² *Introduzione e Prospetto...*, p. 13.

¹³ Si veda, ad es, *Introduzione e Prospetto*, pp. 54-55.

¹⁴ M. J. A. Condorcet, *Quadro storico dei progressi dello spirito umano*, introduzione di R. Guiducci; trad. e note di Michele Augias, Milano, 1989. Tamburini poteva forse già avere sul suo tavolo di lavoro una delle prime traduzioni italiane dell'opera: *Abozzo di un quadro storico dei progressi dello spirito umano. Opera postuma di Condorcet. Preceduta dalla notizia della vita, e delle opere del Medesimo di Antonio Diannere dell'Istituto nazionale. Il tutto tradotto con aggiunta di alcune note del cittadino Luigi Bossi*, [Venezia], 1797, anno I rep.

Rousseau giù giù fino agli epigani italiani quali Jacopo Stellini¹⁵— i quali, folgorati dall'immagine dell' *homo hominis lupus* o dell'uomo naturale, non avevano nemmeno la sensatezza di riconoscere, come concedeva Tamburini a Condorcet, che «su questo stato [dell'uomo primitivo] non ha la Filosofia [...] alcuna osservazione diretta: non ha che congetture, che ipotesi, che presunzioni»¹⁶.

Il docente pavese—in questo in sostanziale consonanza con la maggior parte dei teisti francesi, da Voltaire al Rousseau dell'*Emile*— sosteneva che l'uomo, fin dall'inizio della sua storia, doveva avere una morale, per quanto essenziale: «Egli sarebbe veramente un fenomeno sorprendente, che tutti gli altri animali forniti fossero dalla natura fin da principio delle facoltà necessarie per la conservazione e per il buon essere di sé medesimi, e della lor prole [...] io non so indurmi a degradar l'Uomo fino al segno di far peggiore la di lui condizione». Si tratterebbe quindi di una sorta di innatismo etico; il problema sta nel livello di tale innatismo, che Tamburini soltanto in prima battuta, come abbiamo sentito, definiva destinato semplicemente alla «conservazione». L'uomo è in fatti per lui un «essere pensante», capace di «facilissima e pronta riflessione sopra se stesso» fin dall'alba dei tempi e in tutti i luoghi¹⁷. Con tutto ciò il nostro autore non pensava certo che si trattasse di un Dottore: ma certo non lo avrebbe paragonato ad una macchina selvaggia, mossa solo dalle esigenze del ventre, come argomenta Stellini. Ne consegue che, in Tamburini, l'istinto alla conservazione dell'uomo primitivo non è affatto da limitarsi alla mera fisicità. Egli lo vede, dopo pochi anni dalla sua comparsa sulla terra, «assiso in mezzo a' suoi figli» intento a dir loro sì «conservate voi stessi» ma anche «non fate torto ad alcuno; siate sinceri, e fedeli nelle promesse; amatevi, e fatevi del bene; siate grati a chi vi benefica»¹⁸: qualcosa di molto più eticamente connotato, come si

¹⁵ Jacopo Stellini (1699-1770), teologo morale e pedagogista, scrisse in latino il suo *Saggio sopra l'origine e il progresso de' costumi e delle opinioni a' medesimi pertinenti*, tradotto a Milano nel 1806 da Lodovico Valeriani ma pubblicato per la prima volta a Venezia nel 1740. Su di lui Ferruccio Deva, *L'educazione nella filosofia morale di Jacopo Stellini*, Torino, 1957.

¹⁶ *Introduzione e Prospetto*, p. 38.

¹⁷ *Introduzione e Prospetto*, pp. 39-40. Su questo tema Tamburini cita a p. 41 Charles Bonnet, la cui *Contemplation de la nature* (Yverdon, 1767) forse conosceva nella traduzione curata e commentata dal collega Lazzaro Spallanzani (Venezia, 1773-1781).

¹⁸ *Introduzione e Prospetto...*, p. 43.

vede, rispetto al puro istinto di conservazione. L'uomo, dice Tamburini, è assunto a queste vette morali in pochi anni: se ne deduce anche la concezione biblica della cronologia che ancora nutre di sé il nostro professore; varie citazioni ci inducono a pensare che egli situasse ai tradizionali 4000 anni circa prima di Cristo l'inizio dei tempi¹⁹. Nessun cedimento, quindi, alle nuove ipotesi sull'antichità del mondo; quanto alle teorie poligenetiche che avevano cominciato a circolare, egli assume in una prima fase un'atteggiamento ambiguo²⁰, ma pare, nel prosieguo del testo, chiaramente rifiutarle in favore della teoria dell'unica coppia primordiale. E' costretto tuttavia a tener conto dei nuovi studi sull'Egitto dei Faraoni e sull'antichità della loro civiltà ma risolve il conflitto con la cronologia biblica spiegando che diversi livelli di civilizzazione in vari luoghi geografici si debbono ad eventi catastrofici —il diluvio, ad esempio— che avrebbero toccato taluni popoli e non altri, ritardando l'evoluzione culturale dei primi.

E' dunque da quest'uomo eticamente connotato che parte l'analisi storica di Tamburini sullo sviluppo della filosofia morale attraverso i tempi e le genti più diverse. L'*excursus* del docente pavese, nel concreto, non è particolarmente originale, mantenendosi fortemente ancorato ai manuali di storia della filosofia che circolavano già da anni²¹; niente affatto piegato alle idee degli illuministi alla Rousseau e al loro sentire su una religione «naturale» quale fonte morale, esso si nutre di una concezione tardivamente umanistica, tesa a riconoscere nell'altro comuni radici d'antichità capaci di neutralizzare la forte carica eversiva che poteva avere una disciplina facile a venarsi di caratteristiche prettamente antropologiche, quindi potenzialmente ateologiche. Ciò è particolarmente evidente dal fatto che Tamburini, pur toccando di popoli assai lontani nel tempo e nello spazio (Indiani, Cinesi, Fenici...) non esamina le idee morali dei «selvaggi» americani i quali, ormai si sapeva, pur vivendo senza religione e senza politica erano vissuti e vivevano tuttavia in società pacifiche ed ordinate. Tra l'altro, l'esistenza stessa di tali selvaggi comprometteva l'idea tamburiniiana che la preistoria fosse

¹⁹ Si veda ad es. *Introduzione e Prospetto...*, pp. 48-49.

²⁰ *Introduzione e Prospetto*, p. 20.

²¹ Non seguiremo qui minutamente le teorie filosofiche esposte dal professore pavese, del resto già ottimamente analizzate da G. Tognon, *Tra storia ed apologetica. La filosofia morale e giuridica di Pietro Tamburini in Pietro Tamburini e il giansenismo lombardo...*, pp. 107-149.

durata pochissimo; presupponeva diverse durate per l'evoluzione etica e persistenze inconciliabili con la cronologia biblica.

Intento del manuale, oltre a quanto si è detto circa l'imperativo di trovare una fondazione religiosa alla strutturazione societaria, è anche quello di rifiutare ogni tipo di ipotesi sull'uomo «finto *in puris naturalibus*», quale lo prospettavano gli allora più dibattuti contributi disciplinari. Il rifiuto potrebbe nascondere anche un problema di approccio: nelle *Lettere teologico-politiche* (1794), l'interessante opera tamburiniana che precede immediatamente l'*Introduzione e prospetto*, l'intento apologetico del giansenismo e la padronanza delle fonti controversistiche aveva mascherato e, direi anche, annullato, le difficoltà evidenti che l'autore aveva nel maneggiare le fonti meramente filosofiche²². Vi è chi, credo giustamente, ha supposto che Tamburini rifiutasse addirittura alla filosofia morale lo status di disciplina autonoma dalla teologia. Nell'*Introduzione e Prospetto* questo «disprezzo» della filosofia doveva essere celato —essendo proprio tale disciplina quella affidatagli per la docenza— ma certo la necessità non lo spinse (forse non ce ne sarebbe neppure stato il tempo) a formarsi un patrimonio di conoscenze filosofiche aggrornato, meditato e metodologicamente fondato, che andasse al di là dell'utilizzo delle fonti mediate.

Il fatto che l'autore si tenesse stretto alla connotazione teologica della disciplina è particolarmente evidente, ad esempio, nell'idea stessa di culto che, in Tamburini, si mantiene estremamente costante nella sua versione spirituale, depurata, amateriale. Nel suo esaminare le religioni dei popoli egli si serve evidentemente dell'autorità di Charles F. Dupuis, autore della famosa *Origine de tous les cultes* (1795); ma di questa opera non condivide l'idea che il primo culto presso molti popoli sia stato puramente animistico e non anche spirituale; che si adorasse la natura nelle sue manifestazioni e non l'autore di questa o almeno una Causa universale.

Parimenti debole appare l'apparato giuridico usato del nostro autore: risolta la questione nelle *Lettere teologico-politiche* con il debito dichiarato verso Sebastiano d'Ayala, notissimo divulgatore dell'epoca²³, egli allora aveva particolarmente insistito sulla infondatez-

²² Mi permetto qui di rimandare a E. Verzella, «Nella rivoluzione delle cose politiche e degli umani cervelli». *Il dibattito sulle Lettere teologico-politiche di Pietro Tamburini*, Firenze, 1998.

²³ Tamburini la lesse in un'edizione pavese. Io ho potuto avvalermi della conforme versione piemontese: S. d'Ayala, *Della libertà e dell'uguaglianza degli uomini*

za delle idee pattizie, infondatezza cui aveva dedicato numerosi accenni lungo tutta l'opera; inoltre si era scagliato contro il diritto di resistenza e contro i *philosophes*. Ora, con il nuovo incarico e i nuovi padroni d'Italia, la necessità di una qualche apertura in tali campi si faceva stringente. Ed è qui che lo attesero al varco amici e nemici di sempre, come Vincenzo Palmieri e Giovanni Antonio Ranza²⁴. Mentre il primo, pur non condividendo la decisione di Tamburini d'insegnare al soldo dei Francesi, segnalava a comuni corrispondenti la volontà dell'amico docente di mantenere alla cattedra un profilo coerentemente religioso²⁵, il secondo, il polemista filogiacobino Ranza, non aspettava altro che un pretesto per scagliarsi nuovamente contro il famoso giansenista. Già nel 1796, infatti, in un'opera stampata a Pavia dal Comini, aveva sostenuto che S. Pietro —cardine, con S. Paolo, delle argomentazioni tamburiniane sulla illiceità del diritto di resistenza— non avesse affatto inteso includere i re tra le autorità a cui bisognava sempre ed in ogni caso obbedire. Scriveva infatti Ranza: «[S. Pietro] esorta solo i servi ad ubbidire con pazienza e con merito i loro padroni, benché discoli: parla solo di particolari a particolari, di privati a privati». Il polemista si augurava che il professore, uomo di grande «lealtà», correggesse con l'annunciato manuale universitario i propri errori²⁶.

e de' cittadini con riflessioni sopra alcuni dommi politici. Opera del Sig. Conte d'Ayala fedelmente tradotta dal Francese. Nuova edizione di Pavia. Perfettamente conforme alla prima di Vienna d'Austra, Torino, 1793. La prima ed., del 1792, era uscita a Vienna. Sul d'Ayala la voce di G. Nuzzo, in *Dizionario biografico degli Italiani*, Roma, vol. 4, 1962, pp. 727-729.

²⁴ Su Ranza V. Criscuolo, «Riforma religiosa e riforma politica in Giovanni Antonio Ranza», *Studi storici*, 30, 4, 1989, pp. 825-872.

²⁵ Palmieri, scrivendo una delle sue consuete lettere a Scipione de Ricci, spiegava che «sordamente si dice da alcuni, che vogliono passare per buoni patrioti, che Tamburini parla troppo di religione e di Dio. Fa orrore come taluni confondono come sinonimi patriottismo e irreligione. Egli colla sua ferma dolcezza procura di resistere». Anche chi, tra gli studiosi di parte cattolica, intese avallare l'immagine di un Tamburini scismatico ed eretico dovette riconoscere in lui «la retta intenzione, e il merito di aver difeso la religione durante il triste periodo della Rivoluzione». G. Mantese, *Pietro Tamburini e il giansenismo bresciano...*, p. 104. Per la lettera di Palmieri R. Mazzetti, *Pietro Tamburini...*, pp. 101-102.

²⁶ «Io spero per altro nella lealtà di questa Letterato, che dopo letto il mio libro cangerà opinione». G. A. Ranza, *Ioſi Discorso in cui si prova la sovranità civile e*

Nell' *Introduzione e Prospetto* Tamburini apparve in effetti più moderato nella condanna verso la «moderna filosofia». Nel *Prospetto*, in particolare, procedendo per aforismi e citazioni, egli riservò ampio spazio a quei filosofi che in altre opere aveva accumulato (e confuso) nella condanna. Ma, a ben vedere, anche le citazioni del *Prospetto* non sono, appunto, che citazioni: i tratti di adesione personale sono scarsi e sporadici, per lo più limitati agli argomenti di pacifica trattazione e di consolidata tradizione. Per quanto riguarda l'etica, anzi, egli non mancò di affermare che, al di là delle apparenze, tutte le nuove teorie erano in qualche modo riconducibili a quelle più antiche (e rassicuranti...): «[...] Nel giro di tre mila, e più anni le varie teorie de' Filosofi sulla Morale non sono state che una successione perenne d'idee platoniche, aristoteliche, epicuree e stoiche. Tutti i sistemi sinora ritrovati altro non sono, se non una riproduzione, o rifusione successiva di queste nozioni»²⁷.

Nel rivendicare la validità delle proprie tesi in qualche modo «panetiche» —ivi comprese quelle espresse nelle opere degli anni precedenti— volle ripetere molte sue antiche argomentazioni che la coscienza, nonostante la nuova situazione in cui si trovava a scrivere, non gli consentiva di ripudiare. Dio era sempre presente nelle sue pagine. Pacate critiche egli rivolgeva a quei filosofi che, «intenti a ricavare le idee del bene, e del male dalla pura sensibilità dell'Uomo» ponendo al centro della loro riflessione «i motivi dedotti dalla particolare utilità», trascuravano di riferirsi alla «nozione di un Esser supremo». E l'uomo, quell'uomo che ora si vedeva costretto a scrivere con l'iniziale maiuscola, era ancora debole, incapace, se lo si privava dell'aiuto della religione, di godere dell' «illimitata perfettibilità» attribuitagli da Condorcet.

Quanto al contrattualismo, Tamburini si piegava alla sua accettazione con parole prudenti, che erano però ad un passo dalla reticenza:

religiosa del popolo con la rivelazione per calmare la coscienza dei semplici e animare lo spirito dei pusilli alla rivendicazione de' suoi diritti, Pavia, Comino, 1796. Ranza parlava delle *Lettere teologico-politiche* e di Tamburini nella nota 23, a p. 27. Egli si trovava proprio a Pavia nei primi tempi dell' occupazione francese. Pronunciò anche un applaudito discorso. A questo proposito G. De Paoli, *Pavia cisalpina e napoleonica (1796-1814)*, Pavia, 1976, pp. 41-43.

²⁷ P. Tamburini, *Introduzione e prospetto*, pp. 166-167.

Vide l'uomo il bisogno di una simile unione co' suoi simili, e seguì i cenni della natura col determinarsi a volerla. Egli vi diede la forma: onde nacque la società detta civile e politica. Qui dovettero aver luogo i patti degli uomini, e qui l'immaginarsi un contratto, con cui gli uomini si sieno congiunti nella civil società non è una finzione di teoria irragionevole ed assurda²⁸.

Va detto, tra l'altro, che l' *Introduzione* rifuggiva accuratamente dal sostenere che il concetto di «volontà generale» fosse una sorta di sommatoria delle «volontà particolari»: il che la dice lunga sulle persistenti titubanze di Tamburini circa la ragionevolezza delle teorie pattiste. Lo stesso accadde sul problema della forma di governo. «Dicono» che la «forma migliore» sia la «costituzione repubblicana», scrisse il professore della Repubblica Cisalpina²⁹. Che cosa «dicesse» o pensasse lui, nel suo intimo, era un'altra questione. Ben si comprende come tali affermazioni non potessero soddisfare appieno il repubblicano e rivoluzionario Ranza, che vi vedeva il nascosto perpetuarsi dei concetti espressi nelle *Lettere*.

Ciò che non poteva essere sufficiente per un Ranza, era già troppo per alcuni degli antichi amici del professore pavese. Fu forse il giansenista veneto Giuseppe Maria Pujati il più amaro nello stigmatizzare il *ralliement* tamburiniiano. Il 28 aprile 1798, in occasione della pubblicazione di un *Discorso*³⁰ dove Tamburini celebrava la liberazione dei suoi concittadini bresciani da un regime —quello veneziano— che il nostro professore definiva «già guasto e corroso, e per la decrepita età già rovinoso e cascante», Pujati scriveva a Guadagnini:

Io ben rilevo il fanatismo anco degli antirivoluzionari o antidemocratici in non saper perdonare qualche fallo commesso da persone d'altronde ortodosse e pie e benemerite ancora; e lo con-

²⁸ P. Tamburini, *Introduzione e prospetto*, p. 152-153; 274. Su Condorcet, pp. 163-164. Bersagli di Tamburini erano le idee intorno alla morale sviluppatesi secondo la linea che, partita da Cartesio, proseguiva poi con Locke, Voltaire, Rousseau e Condillac.

²⁹ P. Tamburini, *Introduzione e prospetto*, p. 287.

³⁰ P. Tamburini, *Discorso preliminare recitato in Brescia dal cittadino abbate Pietro Tamburini Prof. Emerito della Università di Pavia, ed ora Professore dei diritti, e doveri dell'uomo, e del cittadino, del diritto costituzionale, e Pubblico*. Nel dipartimento della Mella, Brescia, Dalla Stamperia Nazionale, s.a [ma 1798].

danno. Ma io non saprò mai perdonare all'amico Tamburini che stampi un discorso in cui si lodi la ribellione dei suoi bresciani dopo le sue eccellenti *Lettere teologico politiche*, e che abbia la imprudenza di dire e di stampare che forse egli ancora sulle cattedre di Pavia aveano contribuito a quella rivoluzione³¹.

Se i giansenisti come Tamburini avevano contribuito a porre le premesse alla Rivoluzione, il loro contributo non era stato certo intenzionale. E' vero però che il pensiero teologico rigorista, da quando si collegava alla difesa dei diritti della sovranità laica — e aveva iniziato a farlo già nel Seicento — contro le pretese d'intromissione della potestà curiale, si era tinto di precise valenze politiche. Già nelle *Lettere teologico-politiche* tali valenze si erano rese evidenti, e furono colte sia dagli amici sia dai nemici di Tamburini.

Al di là della scottante questione del contratto, è evidente che in Tamburini, se la filosofia è suddita della teologia, la cultura giuridica è serva della filosofia, e filosofia morale; anche qui si assiste ad un mancato riconoscimento dello status della disciplina o, quanto meno, di una sua se pur minima autonomia dall'etica. La «pubblica felicità», l'ordine, la pace sono garantiti dalla morale e non dal diritto:

Questa difatti comprende pù parti che finalmente non sono se non la stessa morale variamente applicata a vantaggio degli uomini. Imperciocché la serie delle massime, o regole cavate dalla natura dell'uomo è la Morale applicata alla condotta de' particolari e si chiama *Diritto naturale*. La Morale applicata a' diritti dell'uomo, ed alla loro difesa si chiama *Giurisprudenza*. La Morale applicata alla conservazione degli Stati si appella *Politica*. La Morale applicata alle Nazioni in corpo, ovvero agli Stati, modificata dalla natura dei soggetti, si chiama *Gius pubblico o Diritto delle genti*. La Morale finalmente consacrata, o munita dalle leggi degli uomini si chiama *Legislazione, o Diritto civile*. Tutte queste parti non formano che un tutto; esse non sono che vari rami di un albero. Esse tutte comprendonsi sotto la Filosofia morale³².

³¹ Lettera riprodotta, senza datazione, ma del 1798, da G. Mantese, *Pietro Tamburini...*, p. 102, nota 12. Su Pujati G. Troisi, «Giuseppe Maria Pujati ed il giansenismo veneto», *Archivio storico lombardo*, 113, 4 (1987); su Guadagnini E. Verzella, *Nella rivoluzione delle cose politiche...*, pp. 45 ss.

³² *Introduzione e Prospetto*, p. 185.

Qualcuno potrebbe obiettare che la morale guida la storia civile dell'uomo in Tamburini come in d'Holbach, il quale ultimo la definiva per questo «universale»; va tuttavia sempre ricordato che, ovviamente, la morale del *philosophe* francese non è serva della teologia come quella del teologo giansenista.

Il predominio della morale tamburiniana sul diritto ha numerose conseguenze sul piano della trattazione dei singoli temi giurisprudenziali e sull'efficacia delle argomentazioni addotte dall'autore. Particolarmente evidente la debolezza della trattazione sulla cogenza della norma per il cittadino e soprattutto sul diritto sanzionatorio dello stato, fino al diritto penale di morte: il rifiuto dell'idea di contratto sociale, riflesso della costante sottovalutazione dell'atto volontario dell'uomo all'origine dell'aggregazione civile, non permette di costruire un ragionamento ben fondato.

Forti squilibri si evidenziano per lo stesso motivo anche nell'ampiezza dello spazio riservato alle singole questioni: mentre nell'antico *Prospetto* del 1797 le materie sembravano disposte entro un ordine bilanciato tra diritto privato e diritto pubblico, le lezioni ottocentesche rivelano un forte ridimensionamento del progetto originale in favore dell'approfondimento di taluni temi specifici ma isolati a scapito di numerosi altri. Giova osservare che nella trattazione definitiva largo spazio è riservato a quegli argomenti sui quali l'adozione coeva dei Codici napoleonici in Italia aveva suscitato dibattiti ed interessi classificatori. Ecco infatti il nostro largheggiare di riferimenti ai mutui, alle fidejussioni, alle locazioni, argomenti che affronta in maniera del tutto scolastica e manualistica, non mancando mai di riferirsi all'obbligazione morale, prima ancora che alla teoria del contratto e agli stessi fondamenti del diritto civile.

Più interessante ai nostri occhi di moderni —ma anche dal punto di vista dell'autore— è la maniera in cui Tamburini affronta il tema della pena di morte e dei suoi fondamenti di legittimità. Nel 1806, scrivendo il tomo IV, egli negò che l'autorità potesse comminare tale pena e plaudì ai principi riformatori che, nella seconda metà del Settecento, l'avevano abolita: «Sovrani non meno illuminati che amatissimi del bene dei loro popoli [...] hanno creduta inutile per la garanzia dell'aggregazione sociale la pena capitale, e con un tale giudizio l'hanno dichiarata irragionevole, ed ingiusta». Non lo convincevano allora né le argomentazioni a favore di un Filangieri né quelle di un Pufendorf: il primo perché ritiene dei semplici uomini depositari per contratto di un'autorità —quella di togliere la vita—

che con tutta evidenza Tamburini ritiene propria soltanto di Dio; il secondo perché, insistendo sul contratto e sulla cessione dei diritti dei singoli all'ente collettivo, mostra di credere un'assurdità e cioè che già nei singoli risiedesse il diritto vendicativo di dare la morte. Ma eccoci nel 1812: l'autore ritenne suo dovere ritornare sull'argomento con un' *Addizione* specifica. E' possibile che tale dovere gli sia sembrato ineludibile a causa di una confutazione che, in quel torno di anni, lo aveva colpito, confutando l'argomentazione che il nostro professore aveva usato contro Pufendorf: «Un recente scrittore chiama sofismo siffatto argomento. Sarà dunque vero che uno può cedere quel che non ha?» si chiedeva Tamburini, ribadendo le tesi del 1806; ma ecco che, poco oltre, egli approfittava dell'occasione per precisare che mai aveva voluto negare alla sovranità il diritto di comminare la pena capitale. Se Dio ha riservato a se stesso soltanto il diritto di essere «vindice dei diritti de' nostri simili» Egli pure ha stabilito «la politica società» e «ha fornito i capi di essa del poter necessario a mantenere la tranquillità, e l'ordine pubblico, e come a' suoi ministri ha compartito anche il diritto penale di morte, che a lui solo compete». Egli negava quindi di aver mai voluto sottrarre ai sovrani il diritto di esercitare tale facoltà; con le sue argomentazioni a favore di ciò che avevano disposto gli antichi principi illuminati egli dichiarava di aver soltanto voluto mostrarne «la commiserazione della umanità»; una considerazione pietistica (e niente affatto giurisdizionalistica) li aveva indotti ad autosospendersi l'esercizio di un diritto loro spettante. A ben vedere, serenità di giudizio impone di considerare questo passo di Tamburini una vera ritrattazione rispetto a quanto aveva scritto nel 1806, in altra temperie politica; e se di ritrattazione non si vuol parlare, certo si tratta di una revisione notevolmente incline al moderatismo³³.

Abbiamo delineato quindi un Tamburini saldamente ancorato alla visione teologica del mondo; un Tamburini incline a negare lo status di disciplina alla filosofia e, più ancora, al diritto; un Tamburini che omette (per timore?) giudizi che pure, ad un uomo della sua esperienza, potevano e dovevano essere richiesti; un Tamburini debitore delle storie divulgative delle filosofia più che lettore attento dei singoli contributi, soprattutto moderni; un Tamburini

³³ Per i passi citati P. Tamburini, *Lezioni di filosofia morale e di naturale diritto*, t. 4 (1806) lezione XV, p. 64 e ss.; t. VII (1812), *Addizione alla lezione XV del volume IV. Sul diritto penale di morte*, pp. 267-275.

indebolito nel ragionamento dalla lettura della manualistica sul diritto invece che confortato e sostenuto dal ricorso diretto alle fonti³⁴. Cosa dobbiamo salvare del suo contributo didattico nell'Università della Pavia «liberata»? Forse poco più della sua coerenza teologica, incrollabile. Forse dobbiamo pensare che non avesse valutato a sufficienza le difficoltà che gli si prospettavano accettando un incarico —l'insegnamento della filosofia morale e del diritto— tanto distante dalle sue frequentazioni precedenti. Il giansenismo ebbe degli esiti politici complessi; non per questo, dobbiamo pensare vista l'esperienza di quello che fu il maestro del giansenismo italiano del Settecento, che tali esiti siano il frutto di una introiezione meditata e cosciente di un diritto che della virtù politica si attestava quale garante.

Rimane da stabilire quale intima ragione spinse Tamburini a non opporsi, dalle cattedre che gli furono affidate, alla Rivoluzione in Italia prima, al progetto napoleonico poi, così come pure fecero altri giansenisti meno famosi. La ragione è forse la stessa che lo spinse a tornare ancora una volta ad insegnare, dopo la Restaurazione, ormai ottantenne. Ed è la sua missione morale di docente, se si vuol credere alle sue parole; una missione il cui significato non risiedeva nella riproposizione —sterile o no che fosse— di vetusti spunti dottrinali, e non aveva nulla a che vedere con le contingenze politiche. Egli credette sempre nel valore dell'educazione: fornendo ai giovani strumenti di difesa sia contro «la licenziosa libertà di opinare», sia contro le teorie «involute» e le indebite interpretazioni della storia, egli ritenne di assolvere un compito essenziale, al di là delle dispute e delle diatribe che potevano originarsi intorno alla sua attività di teologo o alle sue competenze di studioso della filosofia e del diritto. In ciò, probabilmente, consistette quella coerenza, pratica e teorica, che Tamburini volle sempre rivendicare.

Nella rivoluzione delle cose politiche e degli umani cervelli Iddio mi volle sul campo di battaglia per sostenere colle mie deboli forze i principi che si sovvertivano della buona morale e del diritto naturale e sociale. Spinto dall'alto mare teologico verso terra fui obbligato a vedere il lido. Sostenni per più anni l'impegno della licenza filosofica su questa università, ed il Signore mi

³⁴ Pare assodato che Tamburini conoscesse soltanto la lingua francese; gli era quindi precluso l'accesso diretto alle importantissime fonti tedesche ed inglesi.

diede forza e coraggio di sostenerla con felice riuscita. *Ho stampati in questo frattempo sette volumetti di filosofia morale e di diritto universale [corrosivo mio]*, e questi in lingua italiana, poiché per delirio dei tempi era esule dall' università la lingua latina. In quest'anno però ho pubblicati gli Elementi del naturale diritto in latino. Pubblicai parimenti due volumetti di Lettere teologico-politiche in occasione della Rivoluzione francese e del libro di Spedalieri uscito in Roma sui Diritti dell'Uomo; e finalmente scrissi due letterine sulla vana pretesa di alcuni filosofi di separare la religione dal sistema politico, e sulla necessità della sorveglianza politica sul pubblico insegnamento ecclesiastico³⁵. In tal modo io corsi questi anni di guerra e di torbidi, facendo tacer l'amor del ritiro a favore del dovere di cittadino e di sacerdote a vantaggio della religione e dello stato. Ora tocco l'anno ottuagesimo dell'età mia e continuo le mie lezioni su quest'università, e per facilitare il disimpegno della mia cattedra, attesa l'età mia avanzata, ho provveduto un legnetto con un eccellente cavallo, che nei giorni delle lezioni mi conduce all'università e di là mi riconduce a casa. [...] Ora si attende il ristabilimento della facoltà teologica, esule da gran tempo da quest' università; e con essa si aspetta un compiuto piano degli studi in tutti i rami delle scienze umane e divine. Confido nei lumi e nello zelo del nostro governo di vedere al tramontar dei miei giorni perfezionata la organizzazione di questa celebre università con un piano di studi analogo alla indole delle scienze, e ai bisogni delle nostre provincie³⁶.

Pietro Tamburini, 1816

Emanuela Verzella Pettiti
Ph. D. H.^a Moderna
Università di Torino

³⁵ Per le indicazioni editoriali relative a queste opere di Tamburini si rimanda alle note bibliografiche delle opere citate di Arduzzo, Guerrini, Mantese, Bernuzzi.

³⁶ Fu Gaetano Cattaneo che, scrivendo il 18 aprile del 1816 a Friedrich Münter, inseriva nella sua lettera un lungo discorso del professore pavese -da cui è tratta la citazione- accompagnandolo con queste parole. «Di Tamburini io non saprei darle migliore contezza che trascrivendole letteralmente ciò che di sé medesimo mi scrisse tosto ch'io ne lo richiesi in di Lei nome». Cfr. *Aus dem Briefwechsel Friedrich Münters. Europäische Beziehungen eines Dänischen Gelehrten (1780-1830)*, Kopenhagen und Leipzig, 1944, t. I, pp.170-171.

EL SENTIDO HUMANISTA DE LA UNIVERSIDAD COMENTARIO A UN TEXTO DE 1930: *MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD*, DE JOSÉ ORTEGA Y GASSET

Sumario: 1. Un breve apunte sobre la pedagogía en Ortega.—
2. Ortega en la España prerrepública.—3. Relectura de *Misión
de la Universidad*

1. *Un breve apunte sobre la pedagogía en Ortega*

Las primeras noticias que tenemos del enfrentamiento de José Ortega y Gasset con la enseñanza son las que transmiten su hermano Manuel en *Niñez y mocedad de Ortega*¹ y su hermano Eduardo en «Mi hermano José. Recuerdos de infancia y mocedad»². Según las mismas, Ortega fue un niño despierto, de prodigiosa memoria y muy interesado desde pequeño por la lectura, hasta el punto de que cayó enfermo por el apasionamiento con que vivía las novelas. Tras estudiar con maestros particulares en Madrid y El Escorial, fue al colegio de José del Río y Labandera en Córdoba, ciudad donde la familia pasaba temporadas. Tan importante como sus clases fue el ambiente familiar, pues por la casa de su padre, director del suplemento literario del principal periódico de la época, *Los Lunes de El Imparcial*, pasaban los más importantes escritores, artistas y políticos del momento. Además, el joven José contó desde su infancia con una gran biblioteca familiar donde pudo leer mucha literatura francesa, los clásicos latinos y griegos, la más egregia literatura castellana en la colección de Rivadeneyra, libros de historia y algo de filosofía.

Cuando los hijos del matrimonio Ortega Gasset tuvieron que iniciar el bachillerato, a sus padres les surgió la duda de dónde debían cursarlo. Finalmente prevaleció la opinión de la madre, quien quería que estudiaran con los jesuitas, y decidieron llevar a los tres hermanos varones al colegio de San Estanislao de Kotska en la mala-gueña localidad de Miraflores de El Palo. Y aquí, en su etapa

¹ Manuel Ortega y Gasset, *Niñez y mocedad de Ortega*, Madrid, Clave, 1964.

² Eduardo Ortega y Gasset, «Mi hermano José. Recuerdos de infancia y mocedad», *Cuadernos Americanos*, México, vol. 87, n.º 3 (mayo-junio 1956), pp. 174-211.

estudiantil, tenemos ya las primeras noticias que nos indican la preocupación pedagógica del muchachuelo José, quien se encontraba a disgusto con la rígida disciplina jesuita y con una pedagogía que insistía demasiado en las formas y en el aprendizaje memorístico y muy poco en los contenidos. A ella se referiría muy críticamente años más tarde como «el artefacto enredoso de la pedagogía jesuítica»³. La misma sensación, afianzada por la primera madurez del espíritu, tendrá posteriormente en el año que pasó, ya como universitario, en Deusto, también con los jesuitas, mientras estudiaba a la vez las licenciaturas de Filosofía y Derecho, de las que sólo concluyó la primera, y lo haría en la Universidad Central de Madrid tras abandonar el insostenible régimen de Deusto: memorización diaria de un papel «más largo que un día sin pan», les escribe a sus padres en carta, y misa diaria, cuando menos, a las seis y media de la mañana⁴.

Incitado por el afán de conocimiento, Ortega se marchó a Alemania en 1905. Desde este año hasta 1911 pasó largas temporadas en Leipzig, Berlín y Marburgo. La organización de la Universidad alemana le impresionó: primero, porque la enseñanza no se reducía a un profesor impartiendo una asignatura según el rígido esquema de un manual, sino que existían clases prácticas y laboratorios y

³ José Ortega y Gasset (en adelante JOG), «Sobre los estudios clásicos», *El Imparcial*, 28-X-1907 (*Obras Completas*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, tomo I, p. 66, en adelante OC, I, p. 66). Una valoración de la escuela jesuita puede verse en JOG, «Al margen del libro *AMDG*», diciembre de 1910 (OC, I, pp. 534-535). Sin mostrarse a favor de la expulsión de la Compañía de Jesús, afirma que hay una razón para cerrar sus colegios: «la incapacidad intelectual de los RRPP» (OC, I, p. 535). Más crítico había sido, si cabe, dos años antes en su artículo «Nuevas glosas», *El Imparcial*, 26-IX-1908, donde afirmaba que los jesuitas habían girado las aspas de la cruz de Cristo y las habían convertido en un «signo de multiplicar», reduciendo a los españoles a la «mendicidad espiritual» (OC, X, p. 88). Para una crítica de la pedagogía jesuita también es interesante el libro reseñado por Ortega en el segundo de los artículos citados: *AMDG: La vida en los colegios jesuitas*, Madrid, 1910, de Ramón Pérez de Ayala.

⁴ «Ruede la bola —escribía a sus padres a un mes escaso de ingresar en Deusto— [...], me he propuesto no apesadumbrarme más que por lo que lo merezca», aunque aquello le parecía «aburridito» y no se enteraba mucho de las lecciones (cfr. José Ortega y Gasset, *Cartas de un joven español (1891-1908)*, ed. y notas de Soledad Ortega, prólogo de Vicente Cacho Viu, Madrid, Ediciones El Arquero, 1991, carta del 4-XII-1897, pp. 87-88).

seminarios donde el alumno entraba en estrecho contacto con un sabio que iba exponiendo sus conocimientos y descubrimientos en un ambiente de intimidad —la verdad se contamina, dirá Ortega en alguna ocasión⁵—, y, segundo, porque el alumno gozaba de mayor libertad para elegir profesores o para asistir a clase, sin que ello fuese en perjuicio de la calidad de la enseñanza.

No consideraba Ortega que España tuviese que imitar a la Universidad alemana, sino que debía aprovechar los avances y ventajas de ésta, ingiriéndolos y digiriéndolos para que corrieran por sus venas como algo propio y vivo. Europa, decía el que en breve será el adalid de los europeístas, no era sólo practicismo y tecnicismo, sino también cultura de humanidades. Quienes creían que Europa era sólo el desarrollo industrial —y aquí quizá hay una crítica a Joaquín Costa— se equivocaban porque Europa era principalmente Sócrates, es decir, la razón como *camino* hacia la verdad. La crítica que algunos hacían a la educación española porque se dedicaba mucho tiempo al aprendizaje del latín, como si eso dificultara la enseñanza de materias prácticas, era absurda, porque el sistema alemán dedicaba muchos más años al latín y al griego y no por eso Alemania era un país atrasado, sino que muy al contrario había conseguido superar a Inglaterra en poderío industrial y económico.

A principios de 1906, Ortega envió a su padre, ya director de *El Imparcial* por aquella fecha, una serie de artículos sobre «La universidad alemana y la universidad española», que fueron apareciendo en el periódico a lo largo de los meses de enero y febrero, firmados con el seudónimo «X. Z.»⁶. Ortega, inmerso en el peculiar cienticismo renaniano y aproximándose cada vez más al idealismo kantiano, hablaba de la pedagogía como una ciencia viva que se iba haciendo con nuevos descubrimientos y aproximaciones a la realidad. Los españoles, de cabeza y corazón escolásticos, no podían entenderla porque no podían pensar las cosas como devenir, como algo cambiante. Ortega no se entregaba al relativismo, pues buscaba ahora, y lo hará durante toda su vida, verdades absolutas, mas

⁵ En 1917, Ortega da una conferencia en la Escuela Superior del Magisterio con el título «Pedagogía de la contaminación». Se recogió en 1982 junto a otros textos en *Misión de la Universidad y otros ensayos de educación y pedagogía*, Madrid, Alianza, 1982. No está incluida en las OC.

⁶ Están recogidos con el título «La universidad española y la universidad alemana», en JOG, *Cartas de un joven...*, pp. 711-746.

no todo podía ser considerado verdad, porque entonces la humanidad quedaría entregada al inmovilismo conservador. Algunas frases de estos artículos indican lo que años después va a ser la razón vital e histórica, que no por ser vital deja de ser razón ni por ser histórica deja de ser absoluta, es decir, verdad en sentido estricto.

Como hemos dicho, la universidad alemana impresionó a Ortega porque no era algo improvisado, pero tampoco algo anquilosado, sino el «resultado de algunos siglos de estudios y labores pedagógicas». Su ventaja frente a la española no era sólo económica, sino de actitud y de planteamiento. Lo importante de la universidad es el pensamiento que la informa, y mientras la universidad española no se diferenciaba gran cosa del instituto (salvo en que los manuales eran más gruesos y en que los alumnos llevaban pantalón largo y corbata, afirmaba Ortega), la universidad alemana tenía un fin muy distinto; ya no se dedicaba a educar, lo que se había hecho en la escuela, sino a enseñar, a transmitir conocimientos y a mostrar a los alumnos la bondad de la búsqueda desinteresada de la verdad, de la ciencia. El alumno era tratado como un señor que iba a escuchar a otro señor y aprender de él. También le interesó a Ortega la organización de la universidad alemana y, principalmente, la figura de los *privatdozenten*, por lo general jóvenes doctores que, acabada su formación, decidían dedicar su vida al estudio y, para satisfacer su vocación, pedían permiso a la universidad para que les permitiese dar clases, lo que no les convertía en funcionarios, sino que tenían que ganarse la vida atrayendo alumnos a sus clases, las cuales debían ser pagadas por estos. Los *privatdozenten* competían entonces con los grandes maestros y no era infrecuente que su aulas estuviesen más llenas que las de estos, lo que servía, junto a sus publicaciones, para aumentar su prestigio y auparlos, aunque no siempre, a puestos de profesores extraordinarios y funcionarios docentes, estos últimos bien pagados por el Estado. La desventaja de esta organización era, para Ortega, que muchos válidos estudiosos no podían dedicarse a la ciencia, porque carecían de medios económicos para sustentarse durante los difíciles años de peregrinaje hacia una plaza que supusiera una estabilidad académica y económica.

Otra ventaja que Ortega encontraba en la universidad alemana era su autonomía. El poder político, decía el joven español, se había dado cuenta, que ningún órgano político podía controlar a un organismo que tenía como fin la búsqueda de la verdad y el desarrollo de la ciencia.

Finalmente, Ortega encontraba muy atractivo el modo cómo se organizaba la enseñanza a través de una lección, que consistía en una semilectura sobre unos apuntes que ya habían sido repartidos previamente a los alumnos, de clases prácticas y de los ya mencionados seminarios y laboratorios, en los que al principio no pudo entrar el joven filósofo porque sus escasos conocimientos del alemán le impedían seguir las exposiciones y participar en los debates. Los profesores alemanes no pretendían enseñar toda la ciencia al alumno, porque eran conscientes de que eso es imposible, y sabían que lo único que se puede humanamente hacer es enseñar el método para hacer ciencia. Por eso, Ortega consideraba que no era necesario conocer todo el saber científico de una materia, aunque sí había que llegar al fondo de su comprensión, porque en ese fondo estaba siempre «el secreto de la vida, de la realidad», sobre el que cada cual podría «construirse una visión del mundo lo bastante sólida para que le enderece el ánimo y le enriende la voluntad»⁷.

Quizá un poco antes de escribir estos artículos o por estas fechas, Ortega conoció la obra del que pronto será su profesor en Marburgo, Paul Natorp, *Pedagogía social*, influida por el pensamiento de Platón, de Kant y de Pestalozzi, autores en los que Ortega estaba interesado. También conocía ya a Herbart, a una de cuyas obras dedicará un prólogo años después⁸. Natorp centraba su pedagogía en educar al individuo para la sociedad más que en formar al individuo como ser humano individual, sin perjuicio de su sociabilidad. Esta concepción le parecía a Ortega verdaderamente científica y a ella dedicó una parte importante de sus estudios juveniles. No obstante, azuzado por Unamuno, le costaba diluir al uno en el todo, y frente a la pedagogía social aparecía en su obra la pedagogía del paisaje como pedagogía individual y fuente de muchas virtudes, entre ellas la sinceridad

⁷ JOG, «La universidad española y la universidad alemana», en *Cartas de un joven...*, p. 743. Las citas de los párrafos anteriores en esta misma obra, p. 713.

⁸ J. H. Pestalozzi (1746-1827) fue teórico de la pedagogía y educador, influido por el pensamiento de Rousseau. J. F. Herbart (1776-1841) fue alumno de Fichte en Jena y realizó una obra crítica con el idealismo romántico y el hegelismo vigente en su época. Ortega puso prólogo a la traducción que Lorenzo Luzuriaga hizo de su obra *La pedagogía general derivada del fin de la educación*, Madrid, 1914 (cfr. OC, VI, pp. 265-291).

y la serenidad⁹. Mientras tanto, Unamuno intentaba corregir el celo cientifista del joven pasado por Alemania. En carta del diecisiete de mayo de 1906, le había dicho que cada día le importaban menos las ideas y las cosas y cada vez más los sentimientos y los hombres. «Mi vieja desconfianza hacia lo científico va pasando a odio. Odio a la ciencia y echo de menos la sabiduría», escribía Unamuno contra Ortega, quien había utilizado en una carta la expresión «científicamente»¹⁰.

La pedagogía tenía en Ortega una clara finalidad política, como demuestra uno de los textos más importantes de la época, «La pedagogía social como programa político», de 1910. La patria, decía kantianamente, es un «deber». La labor que había que hacer —en la que se sentían inmersos otros jóvenes, muchos de los cuales formarán en 1914 la Liga de Educación Política Española: Luis de Zulueta, Lorenzo Luzuriaga, Fernando de los Ríos, Manuel García Morente...— era una obra pedagógica integral sobre la sociedad. Ésta es lo único que existe, pues el individuo sólo se da en sociedad, no aparece aislado. Al romanticismo de las almas, que divagaban en sus pasiones íntimas, había que oponer la *Filosofía de la Historia* de Hegel. La sociedad es cooperación y todos los miembros de ella tienen que ser trabajadores. Así, la democracia se precisa, asegura Ortega, en socialismo: «Socializar al hombre es hacer de él un trabajador en la magnífica tarea humana, en la cultura, donde cultura abarca todo, desde cavar la tierra hasta componer versos»¹¹. Mas,

⁹ JOG, «Moralejas», *El Imparcial*, 6-VIII, 13-VIII y 17-IX-1906, en OC, I, pp. 44-60. Según Javier San Martín, esta apreciación del paisaje le permitirá a Ortega acercarse a la fenomenología de Edmund Husserl en 1911, pues el lema de la «metodología fenomenológica» es el de «ser sinceros», y ese será «el nervio» de la personalidad filosófica de Ortega (J. San Martín, *Fenomenología y cultura en Ortega: ensayos de interpretación*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 30).

¹⁰ Archivo de la Fundación José Ortega y Gasset (AO en adelante), Epistolario, «Cartas a José Ortega y Gasset» (ECAJOG en adelante), reel (R en adelante) 5, jaket (JK en adelante) 48, publicada en JOG y M. de Unamuno, *Epistolario completo Ortega-Unamuno*, ed. de Laureano Robles y Antonio Ramos Gascón, introd. de Soledad Ortega, Madrid, Ediciones el Arquero, 1987, p. 38.

¹¹ JOG, «La pedagogía social como programa político», *Europa*, n.º 5, 20-III-1910. También se publicó una separata en la Imprenta José Rojas Núñez, s.f. Luego fue recogida en *Personas, obras, cosas* (1916). Cito por OC, I, pp. 503-521. Sobre el tema de que una sociedad es siempre una sociedad de trabajadores ya había hablado en la conferencia que dio en diciembre de 1909 en la Casa del Pueblo (cfr. «La

como decía Unamuno, el poso hispano le salía a Ortega aunque pretendiera ocultarlo, y no le quedaba más remedio que afirmar otra vez junto a ese socialismo pedagógico un íntimo liberalismo: la pedagogía era siempre, a la postre, una educación del hombre interior, del hombre que «piensa, siente y quiere».

El tipo de educación que defendían los jóvenes como Ortega y Zulueta¹² estaba basado en una consideración social del individuo, dando un mayor papel a lo comunitario que a lo individual. No es que no hubiera que educar a cada individuo concreto, sino que había que educarlo en función de las necesidades sociales. La educación tenía como fin la buena marcha de la sociedad. María de Maeztu, que era amiga de Ortega y fue alumna suya en la Escuela Superior del Magisterio, pasará una etapa más radical que la de sus amigos y defenderá un tipo de educación de corte socialista: escuela única y popular donde el maestro tratara al niño de igual a igual, y enseñanza obligatoria. Son interesantísimas algunas cartas de su correspondencia con Ortega en torno a 1910, hasta donde sé inéditas¹³.

La pedagogía política era el camino para enfrentarse a los usos de la política vigente. No los abusos de la ley, como había denunciado Costa en *Oligarquía y caciquismo*, sino los usos eran lo que preocupaba a Ortega. Las leyes, decía, necesitan hombres para hacerlas bien y hombres para cumplirlas bien, pero ambos tipos de hombres eran «excepciones venerables en nuestro país». Por eso la política más necesaria (entendida en un sentido amplio de actuación sobre la sociedad) no podía ser seguir haciendo malas leyes ni

ciencia y la religión como problemas políticos». Por lo que sabemos, permaneció inédita hasta la edición del tomo X de las *Obras completas*, 1969, OC, X, pp. 119-127). También insistirá en ello en fecha tan lejana como 1931, cuando se discuta en las Cortes Constituyentes republicanas el primer artículo de la Constitución, que por inspiración de Ortega y del grupo socialista definió a España como «República de trabajadores».

¹² Una carta de Luis de Zulueta a JOG, del 14-VIII-1911, nos permite ver el tipo de lecturas de la época en el entorno de Ortega. Dice que está leyendo a Herbart y Basedoro, que sus favoritos son Herder, Lessing, Goethe, Schiller y Humboldt, y que quiere leer a Schleiermacher (para este autor en concreto hay una influencia unamuniana). En sus clases quiere explicar a Pestalozzi. Los alemanes de fines del XVIII y principios del XIX le parecen la cumbre en educación y en todo (AO, ECAJOG, R. 6, JK. 59).

¹³ Pueden verse las cartas del 1-VIII-1910 desde Bruselas (AO, ECAJOG, R. 3, JK. 41-42), y del 20-IX-1910 desde Roma (AO, ECAJOG, R. 3, JK. 43-44).

aplicar las que había: «ni legislar ni gobernar». La solución era ensayar, ser imaginativos para organizar la nación. Ese ensayo no podía ser otro que la producción de esos hombres que faltaban a través de la educación¹⁴. Muchos de los proyectos que Ortega pone en marcha en su juventud son un intento de pedagogía política con el fin de extender y mejorar la educación, primero para crear una minoría capaz de enseñar y luego para que esos conocimientos capaces de crear nuevos usos fuesen transmitidos al conjunto de los ciudadanos —no utilizo la palabra «masas», que es la que emplea Ortega, por la tergiversación que se ha hecho de la misma—. Éste es el interés que informa a la revista *Faro* en 1908, a la revista *Europa* en 1910 y al más ambicioso de todos los proyectos de la época, aunque también de efímera existencia, la Liga de Educación Política Española, de 1914.

Tampoco es extraño que los primeros trabajos de Ortega antes de alcanzar en 1910 la cátedra de Metafísica de la Universidad Central estuvieran relacionados con la enseñanza, primero como profesor de literatura en colegios privados y más tarde como profesor de la Escuela Superior del Magisterio, institución creada para formar a los futuros maestros. Por otro lado, sus artículos periodísticos tenían un alto contenido pedagógico en el sentido que aquí estamos viendo.

La pedagogía no fue en Ortega una preocupación exclusivamente juvenil, sino que es un elemento constitutivo de su vida y de su filosofía, hasta el punto de que podemos considerar toda su obra como un esfuerzo de educación, de explicación de la realidad. No es necesario recordar su afirmación de que «la claridad es la cortesía del filósofo», que demuestra que su filosofía iba dirigida a una base mayoritaria de la sociedad y no sólo a especialistas y eruditos. La serie «Biología y pedagogía o *El Quijote* en la escuela», de 1920, es un nítido ejemplo de que la pedagogía fue un elemento central de su filosofía. La influencia del entorno de la Institución Libre de Enseñanza y de la Junta para Ampliación de Estudios era evidente y los propósitos compartidos. Si en *España invertebrada* Ortega decía que para sanar la enfermedad de España había que transformar al hombre, poco antes, en «Biología y pedagogía», había puesto las claves de la pedagogía necesaria para tal transformación:

¹⁴ JOG, «Ni legislar ni gobernar», *El Imparcial*, 25-X-1912, en OC, X, pp. 198-199.

había que hacer niños perfectos, vitales y espontáneos, y no niños que parecieran hombres, alimentados por hechos y cifras; había que educar al niño en la sensibilidad hacia las normas, «a los imperativos del deber ser», pero al mismo tiempo incentivar su voluntad y su entusiasmo; había que fomentar —decía Ortega mostrando una gran confianza en el ser humano— la naturaleza del niño, y no convertirla inmediatamente en una *natura naturata*. Más tarde habría tiempo para introducir al niño mozo en los saberes de la cultura y de la civilización¹⁵.

Ortega no fue nunca amigo de manuales. En sus primeros cursos explicó a Platón, a Aristóteles, a Descartes, a Kant, pero pronto empezó a exponer su propia filosofía, sin olvidar las referencias a los grandes maestros, que aparecían en sus cursos como personajes de un devenir histórico. Así llegó a España en muy temprana fecha la fenomenología de Husserl. Frente a la escolástica de manual, Ortega prefería la «pedagogía de la alusión», como decía en 1914 en las *Meditaciones del Quijote*¹⁶. No hacía falta que el maestro mostrara las verdades al desnudo, sino que supiese insinuarlas y enseñara el camino para llegar a ellas. La generación de Ortega había sido educada en la anteposición de lo social a lo individual —recordemos la pedagogía de Natorp que Ortega sigue en «La pedagogía social como programa político» (1910)—, pero había descubierto que lo individual era más interesante y fundamental, sin renunciar por ello a una consideración social del hombre. Frente a «ese clima moral bajo cero» de Kant, Stuart Mill, Hegel y Comte, que habían olvidado que «la felicidad es una dimensión de la cultura», y frente

¹⁵ JOG, «Biología y pedagogía. *El Quijote* en la escuela», OC, II, pp. 278-283, 290-291, 295 y 299. Esta serie de artículos surgió por un decreto que hacía obligatoria la lectura de *El Quijote* en la educación primaria. No sé si Ortega, recordando su temprana memorización del primer capítulo de la obra cervantina para que su padre le comprara un burrito, o convencido de que *El Quijote* no era una lectura propia para niños, razones que no justifica con absoluta claridad, se opone a tal medida (OC, II, p. 273). La obra de Cervantes contiene un gran impulso de vitalidad, que Ortega no parece que llegara a ver. Sí lo sentía así el gran pedagogo Manuel Bartolomé Cossío, director del Museo Pedagógico y hombre de la Institución, que discrepa de la posición adoptada por Ortega en estos artículos (cfr. carta de M. B. Cossío a JOG del 18-III-1920, AO, ECAJOG, R. 2, JK. 2).

¹⁶ JOG, *Meditaciones del Quijote*, Madrid, Residencia de Estudiantes, 1914, en OC, I, pp. 318 y 322.

al siglo XIX, que sólo percibía lo distante (la Humanidad, la Sociedad, la Ciencia —téngase en cuenta las mayúsculas—), habían aprendido en Stendhal y en Nietzsche a disfrutar de la vida, «de cada instante de la vida». Baroja, con esos personajes tan vitales, era, en este mismo sentido, una «sensibilidad transcendente»¹⁷. Goethe, también. A medidos de los años 10, Ortega había declarado su hostilidad al siglo XIX que, a pesar de considerarse el siglo del progreso, era una rémora para la nueva sensibilidad emergente. Él era «nada moderno y muy siglo XX»¹⁸.

Junto a esa pedagogía de la alusión, Ortega utilizaba en sus cursos la pedagogía de la reiteración. Cada clase empezaba con un repaso a lo que se había visto los días anteriores. Refrescadas las ideas, el maestro avanzaba un poco más en la explicación de la materia que, como queda dicho, no era habitualmente una exposición estricta de un autor, sino la explicación de varios autores en el contexto general de la historia, en particular, de la historia de la filosofía. Ortega no sólo enseñaba filosofía en clase, sino que la hacía, y eso es lo que le permitió cautivar a un gran número de discípulos, muchos de ellos egregios pensadores más tarde: José Gaos, María Zambrano, Julián Marías, Antonio Rodríguez Huéscar, por citar sólo algunos.

Además, Ortega, muy afín a la Institución Libre de Enseñanza, ejercía de maestro. No sólo era el profesor que daba las clases, sino que se preocupaba por sus alumnos. Les preguntaba por sus inquietudes y por sus personas. Estos le escuchaban en el aula y le leían a diario en los periódicos. Así, se sentían un poco partícipes de su labor. Después de la clase, no era raro que Ortega fuera acompañado por los alumnos hasta el centro de la ciudad, sobre todo ya en los años 30, cuando la Facultad de Filosofía fue llevada al nuevo campus de La Moncloa. Aprovechaba entonces para ir aclarando dudas

¹⁷ JOG, «Ideas sobre Pío Baroja» (1916), en el primer volumen de *El Espectador*, y ahora en OC, II, pp. 72, 75 y 88-89. Inman Fox ha señalado que es Baroja, y en concreto su novela *El árbol de la ciencia* (1911), el que incita a Ortega a una meditación sobre la insuficiencia de la cultura contemporánea, como crítica a una sociedad burguesa y positivista que ha reducido su ideal a la materialidad de las cosas (cfr. *La invención de España*, Madrid, Cátedra, 1998, pp. 147-148). No es extraño, entonces que Baroja aparezca como una «sensibilidad transcendente».

¹⁸ JOG, «Nada moderno y muy siglo XX» (1916), en el primer volumen de *El Espectador*, y ahora en OC, II, pp. 22-23.

en un clima distendido, en el que la filosofía se mezclaba con la vida diaria de cada uno. No había mejor ejercicio para ver aplicada la razón vital a la vida concreta¹⁹.

2. Ortega en la España prerrepública

Para explicar el sentido del texto orteguiano *Misión de la Universidad*, que nace de una conferencia de 1930 en la Universidad Central, es necesario explicar brevemente el contexto histórico en el que se produce.

A finales de los 20, Ortega estaba en plena madurez intelectual. Desde principios de la década rumiaba un libro que sería la exposición sistemática de su filosofía. *El tema de nuestro tiempo*, publicado en 1923, pero nacido de un curso de 1921, era el punto de partida para desarrollar una filosofía que no era sólo racionalismo ni vitalismo, sino que era ambas cosas a un mismo tiempo. Además, Ortega tomó pronto conciencia de que la vida como realidad radical, compuesta del yo y de la circunstancia, debía entenderse como devenir histórico desde las perspectivas biográfica, social y universal. No renunciaba por ello, como queda dicho, a encontrar verdades absolutas, pero se hacía necesario quebrar el anquilosado concepto de «ser» de las filosofías antiguas, incluido el idealismo kantiano, para llegar a la comprensión del mismo como un «ir haciéndose». Lo dirá más tarde: la esencia del hombre no es su naturaleza sino su historia.

La monumental obra de Martin Heidegger, *Sein und Zeit*, publicada en 1927, y la acogida que tuvo entre algunos discípulos de

¹⁹ Sobre el tema puede verse Antonio Rodríguez Huéscar, «Aspectos del magisterio orteguiano», en *Con Ortega y otros escritos*, Madrid, Taurus, 1964, pp. 21-22. Por otro lado, me parece muy acertada la apreciación de Ángel Casado: «Además de pensador, en Ortega se dan las condiciones propias de todo gran educador: su vocación *intelectual*, impregnada de afán clarificador, va siempre acompañada de una exigencia —*pedagógica*— de comunicación. No busca la verdad para cultivarla de forma silenciosa y “cerrada”, sino con ánimo de “contaminar” a otros para que, a su vez, se encaminen también hacia ella» (cfr. Ángel Casado, «La evolución del pensamiento educativo de Ortega», en R. Albares, A. Heredia y R. Piñero, *Filosofía hispánica y diálogo intercultural*, Salamanca, Universidad de Salamanca-Fundación Gustavo Bueno, 1996, p. 451).

Ortega, especialmente José Gaos y Manuel García Morente, espoleó al filósofo español para desarrollar esa filosofía que llevaba dentro y que consideraba más aproximada a la realidad que la de Heidegger, por un lado, y anunciada con anterioridad a los descubrimientos de éste, por otro. La primera exposición de esta filosofía orteguiana se produjo en Argentina durante 1928, cuando Ortega acudió invitado por la Sociedad de Amigos del Arte, que presidía su amiga Elena (Bebé) Sansinena de Elizalde, y por la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires para dar un curso sobre «¿Qué es nuestra vida?» y otro sobre «Hegel y la historia», respectivamente²⁰. Ortega preparaba también en estos momentos *La rebelión de las masas*, que aparecerá durante 1929 y 1930 en forma de artículos en *El Sol* e inmediatamente después fue publicada como libro por la propia editorial de Ortega, Revista de Occidente. Muchas ideas de esta obra ya están expuestas en las conferencias argentinas. Como vemos, la filosofía de Ortega caminaba por tres veredas diferentes, pero que en el fondo llevaban a un mismo sitio: la comprensión del hombre en su circunstancia personal, social e histórica.

A su vuelta a España en 1929, Ortega decide exponer esa filosofía en su cátedra universitaria, pero los acontecimientos políticos le llevan a dimitir de la misma. La dictadura de Primo de Rivera había llegado a un grado de parálisis casi completo. Ortega era consciente de que si la dictadura tenía la misión de barrer la vieja política, ya lo había conseguido, pero de ella no se podía esperar nada nuevo. Los jóvenes universitarios se habían rebelado contra la política de la dictadura, especialmente contra el Estatuto universitario de 1928, aprobado siendo ministro de Instrucción Pública Eduardo Callejo, el cual concedía una prima favorable a los alumnos de instituciones religiosas. La dureza con que fue reprimida la revuelta estudiantil, y el convencimiento de la razón que asistía a los estudiantes, llevaron a dimitir a varios profesores, entre ellos Ortega, Luis Jiménez de Asúa, Fernando de los Ríos, Alfonso García Valdecasas y Felipe Sánchez Román. Otros profesores presentaron su protesta por escrito, entre ellos Julián Besteiro, Claudio Sánchez Albornoz, Américo Castro, Juan Negrín, Adolfo Posada, Ramón Menéndez Pidal, José Giral, Pedro Sáinz Rodríguez, Carlos Jiménez Díaz, Manuel García

²⁰ Las conferencias de Amigos del Arte están recopiladas en JOG, *Meditación de nuestro tiempo*, ed. e introducción de José Luis Molinuevo, Madrid-México, FCE, 1996, pp. 173 y ss.

Morente, Antonio Royo Villanova, Pedro Salinas, Ramón Carande, Jorge Guillén, Luis Recassens Siches y Joaquín y José Xirau²¹.

La dimisión de su cátedra le llevó a Ortega a buscar un local para continuar el curso que había iniciado sobre «¿Qué es filosofía?». Primero en la Sala Rex, y cuando ésta se quedó pequeña en el teatro Infanta Isabel, Ortega expuso ante un variado público sus nuevos descubrimientos. Era la primera vez en la historia de la España contemporánea que la filosofía salía de las aulas y cautivaba a un gran número de oyentes no profesionales²².

Por estas mismas fechas, un grupo de jóvenes propusieron a Ortega que liderara un movimiento político-intelectual. Entre estos jóvenes estaban Antonio Espina, Francisco Ayala, Corpus Varga, Federico García Lorca, Benjamín Jarnés, José López Rubio, Cipriano Rivas Cherif, Pedro Salinas, Ramón J. Sender, Fernando García

²¹ Sobre la dimisión de Ortega puede verse el Archivo General de la Administración, Fondo del ministerio de Educación y Cultura, archivo, caja AGA 5708-26, «Expediente personal del catedrático Ortega y Gasset (D. José)». La dimisión fue admitida por Real Orden del 22-VII-1929 y publicada en la *Gaceta* del 1-VIII-1929. Los acontecimientos de la revuelta estudiantil están recogidos por uno de los participantes, José López-Rey, en el libro *Los estudiantes frente a la dictadura*, Madrid, 1930. Un buen análisis de este libro puede verse en el estudio introductorio de Jesús Moreno Sanz a la obra de María Zambrano, *Horizonte del liberalismo*, Madrid, Ediciones Morata, 1996, pp. 23 y ss. Moreno Sanz señala como nexos de unión de los estudiantes frente a la Dictadura, además del artículo 53 de la Ley de Reforma Universitaria, los siguientes acontecimientos: magisterio de Unamuno y Jiménez de Asúa, traslado de los restos mortales de Ganivet a España el 28-III-1925, los intentos para constituir la Unión Liberal de Estudiantes y la constitución de la FUE (Federación Universitaria Escolar de Madrid) en enero de 1927, segunda inauguración del monumento a Santiago Ramón y Cajal en la primavera de 1926 para desagraviar la primera en la que los estudiantes habían silbado a Primo de Rivera, el confinamiento de Jiménez de Asúa el 30-IV-1926, el nuevo expediente a Jiménez de Asúa y su suspensión de sueldo —para sufragar el mismo los estudiantes hicieron una colecta—, la constitución de la Liga de Educación Social en octubre de 1928, las huelgas de 1928, 1929 y 1930 y las detenciones, la expulsión de la Universidad del líder de la FUE, Luis M. Sbert, en marzo de 1929, la participación de las muchachas en todos estos acontecimientos, el cierre de las Universidades, el recibimiento a Unamuno y las cargas policiales que ocasionaron la muerte de un obrero y diversos heridos.

²² Salvo algunas pequeños fragmentos de varias lecciones, el curso «¿Qué es filosofía?» no se publicó hasta después de la muerte de Ortega. La primera edición fue en *Revista de Occidente*, Madrid, 1957. Ahora está recogido en OC, VII, pp. 273 y ss.

Vela y Luis García de Valdeavellano. Se dirigían a Ortega porque estimaban que «si había en España un hombre de excepcional mentalidad, pulcra historia, sin contaminaciones, con ningún pasado político, y eficaz ideología porvenirista, ese hombre era José Ortega y Gasset». Ortega estaba convencido de que había que hacer «un ensayo en grande de reorganización nacional», pero precisamente por eso prefería quedarse al margen de la política partidista y permanecer en su posición de intelectual que pensara libremente sobre el porvenir de España y pudiera orientar y actuar en consecuencia. Tenía claro, además, que las nuevas formas políticas a que diera paso la dictadura tenían que estar basadas en el liberalismo y en la democracia. Por tanto, Ortega no aceptó el liderazgo político que le ofrecían los jóvenes y prefirió seguir en su posición de intelectual²³. Los acontecimientos le obligarían a caminar por otros rumbos y ya en 1931 constituirá la Agrupación al Servicio de la República.

Las presiones que Ortega recibía para participar activamente en la política no venían sólo por parte de este grupo de jóvenes. Otros, entre los que su discípula María Zambrano jugaba un papel principal, habían constituido en 1928, mientras Ortega estaba en Argentina, la Liga de Educación Social, que tanto suena a la orteguiana Liga de Educación Política Española de 1914, y habían iniciado una intensa campaña periodística desde las tribunas que les cedieron varios diarios madrileños y de provincias.

La política de la dictadura, agravada por la caída de la peseta, se hizo insostenible a finales de 1929. Primo de Rivera dimitía a principios del año siguiente y en su lugar era nombrado como presidente del Gobierno el general Berenguer, que debía ser el encargado de que España retornase al cauce constitucional. La avispada dureza de los artículos políticos orteguianos, atenuada durante la etapa de Primo de Rivera, tampoco se mostró ahora. Ortega recibía el nuevo Gobierno con un artículo titulado «Organización de la decencia nacional», donde decía que no se podía pedir al Gobierno estricta legalidad, sino simplemente decencia privada y jurídica. Ortega creía que el Gobierno Berenguer cumplía ambas. De lo que iba más allá de la legalidad vigente, decía Ortega, debían ocuparse los que no eran Gobierno. Sobre todo, había que evitar una vuelta a lo de antes de la

²³ La propuesta a Ortega y la respuesta de éste en JOG, «Señor Don...», OC, XI, pp. 102-106.

Dictadura, porque «el antiguo régimen era la perfecta desmoralización de la vida nacional». Ortega volvía a sus planteamientos de «Vieja y nueva política» —que, por cierto, había reeditado en 1928²⁴—, y planteaba una nacionalización del Estado. Con esto, Ortega quería decir que los distintos grupos políticos dejaran de sentir únicamente los problemas que les afectaban particularmente y empezasen a comprender los problemas que tenía planteados España como sociedad y como Estado, de forma que se pudiera llegar a una convivencia nacional, que respetase la vida pública del enemigo. El filósofo, que se refería al ejemplo británico, proponía un partido nacionalizador —idea que tendrá luego su importancia en la República—, el cual nada tenía que ver con el nacionalismo. Ortega consideraba imprescindible para conservar las libertades establecidas en la Constitución de 1876 hacer una nueva Constitución²⁵.

María Zambrano se enojó al ver el artículo y escribió una carta a Ortega exigiéndole una mayor participación política y que no fuera tangencial. El artículo no le había gustado y, si no fuera por la firma, nunca se lo hubiera atribuido a él porque no estaba a su «habitual altura». Le venía a decir que el porvenir de España pasaba necesariamente por la República y que no cabían medias tintas²⁶.

Según Jesús Moreno Sanz, María Zambrano se sitúa entre 1928 y 1930 en una «línea fronteriza» entre el «circunstancialismo elitista» de Ortega y «posiciones claramente en favor de la clase obrera». Esto será un factor clave para el distanciamiento entre Zambrano y su maestro, pero no el decisivo, que radica en cuestiones filosóficas.

²⁴ JOG, *Vieja y nueva política*, 2.^a ed., Madrid, Revista de Occidente, 1928.

²⁵ JOG, «Organización de la decencia nacional», *El Sol*, 5-II-1930, incluido luego en *La redención de las provincias y la decencia nacional*, Madrid, Revista de Occidente, 1931 (cfr. OC, XI, pp. 269-272). Costa también había propuesto a principios de siglo en *Oligarquía y caciquismo* la formación de un partido nacional regenerador. La propuesta de Ortega le parece a Walter Ghia un atentado contra la pluralidad política (cfr. Walter Ghia, *Nazioni ed Europa nell'eta delle masse. Sul pensiero politico di Ortega y Gasset*, Pisa-Roma, Istituti Editoriali e Poligrafici Internazionali, 1996, p. 26).

²⁶ Carta de M. Zambrano a JOG del 11-II-1930 (cfr. «María Zambrano: Tres cartas de juventud a Ortega y Gasset», *Revista de Occidente*, n.º 120 (Mayo 1991). Un análisis pormenorizado de esta carta, junto a otras de la época, en el estudio introductorio de Jesús Moreno Sanz a María Zambrano, *Horizonte del liberalismo...*, pp. 121 y ss.

María buscaba, aunque no lo encontrará hasta mucho más tarde, un tipo de saber que ahondara en la realidad de una forma más profunda que la razón vital orteguiana. Esto llevaba a María hacia el campo de la mística, que en ningún caso podía permitir Ortega que se considerara principio válido de la filosofía. El enfrentamiento dialéctico llegará a su cumbre años después cuando el maestro critique severamente a Zambrano su artículo «Hacia un saber sobre el alma» (1934), donde aquella incipiente filosofía de lo inefable se empieza a mostrar²⁷.

Zambrano publicó en 1930 un libro con el sabroso título de *Horizonte del liberalismo*. La base del estudio era, sin lugar a dudas, orteguiana, pero los planteamientos de María iban más allá de los del maestro. Por eso, algunos quisieron utilizar el libro para criticar a Ortega, lo que obligó a María a pedir disculpas al maestro por lo que ella pudiera haber contribuido a que se entendiera como un ataque lo que era una pretensión de avanzar por los caminos que dejaba abiertos el filósofo²⁸.

María, como el Ortega joven, proponía un liberalismo revolucionario dispuesto siempre a la posibilidad de un nuevo futuro. «Será revolucionaria —escribía— aquella política que no sea dogmática de la razón, ni tampoco de la supra-razón; y creará más en la vida, más en la virtud de los tiempos que en la aplicación apriorística de unas cuantas fórmulas, expresadas con exigencias de perennidad; la que se considere renovable por el caudal inmenso de la realidad nunca exhausta»²⁹. Zambrano se ponía al lado de Nietzsche y solicitaba una política más vitalista, que Ortega podía com-

²⁷ J. Moreno Sanz, estudio introductorio a María Zambrano, *Horizonte del liberalismo...*, p. 16. Cuando María publicó «Hacia un saber sobre el alma», Ortega la citó en su despacho de la *Revista de Occidente* y le dijo que todavía no había llegado hasta él y ya quería ir más allá. María sintió profundamente esa regañina y marchó toda la Gran Vía madrileña abajo llorando (cfr. J. Moreno Sanz, estudio introductorio a María Zambrano, *Horizonte del liberalismo...*, p. 54). Este acontecimiento se lo he oído narrar en diversas ocasiones a Agustín Andreu, quien lo escuchó de labios de María Zambrano, cuyos ojos se volvían a llenar de lágrimas cuando criticaba a su maestro.

²⁸ P. A. Cobos, «Liberalismo», *El Socialista*, 2-XI-1930. Decía: «ved por dónde esta devota discípula del filósofo Ortega se pone frente al maestro». Zambrano se disculpó ante Ortega por el mal entendido en una carta del 3-XI-1930 (cfr. «María Zambrano: Tres cartas de juventud a Ortega y Gasset», en *Revista de Occidente*, n.º 120 (mayo, 1991).

²⁹ M. Zambrano, *Horizonte del liberalismo...*, pp. 211-212.

partir sólo en parte, pero que tenía que rechazar en la medida en que desconfiara de la razón. Algo hay de eso en la velada crítica de María a la «supra-razón».

La política «de esencia revolucionaria» que proponía Zambrano no significaba «necesariamente una revolución, con su brusquedad de catástrofe, con la crueldad de sus procedimientos audaces... y con su sucedáneo retroceso. Más bien —escribía— diríamos que la excluye, en tanto que la presupone de un modo continuo, de cada día, de cada hora». Su revolución diaria era «por afán de justicia», y podía convivir con una mentalidad conservadora³⁰. La crítica al comunismo soviético que hacía Zambrano era una muestra clara de su rechazo a una revolución idealista y violenta, a pesar de que veía en el comunismo una raíz humanista y, con excesiva benevolencia, hasta un posible futuro liberalismo³¹.

Zambrano entendía y compartía en gran parte la concepción aristocrática del liberalismo orteguiano, pero no podía conformarse con ella. Necesitaba un liberalismo que fuese capaz de erradicar toda forma de esclavitud. Zambrano entendía la grandeza del liberalismo, pero veía que se había producido en buena medida por el sometimiento de los más en favor de los menos. A la esclavitud antigua había sucedido una esclavitud industrial. El liberalismo no podía ser disfrute de una clase, sino fruto que gozaran por igual todos los hombres, para lo que era imprescindible que estuviera «sustentado» en un «orden económico y social» justo. Si Ortega hablaba del hombre-masa, María hablaba del hombre esclavo, sometido injustamente por los poderes económicos y, por eso, incapaz de desarrollarse como hombre³².

Ortega y María compartían la crítica a la ética kantiana, que había dejado al hombre solo, entregado a un ideal moral que no

³⁰ M. Zambrano, *Horizonte del liberalismo...*, pp. 221-223.

³¹ M. Zambrano, *Horizonte del liberalismo...*, pp. 208 y 255-256. En estas últimas páginas escribía: «[...] el descarnado comunismo, el último producto del laboratorio racionalista que produjo en sus primeras manipulaciones el paradójico liberalismo. Tan paradójico, que ha podido contribuir a engendrar a su más fuerte enemigo de hoy, a este dogmático comunismo teórico, a este inquisitorial comunismo rojo de la nueva Rusia, del que no sabremos aún qué saldrá —no queremos creer demasiado en el presente—, y del que, por este encadenamiento de paradojas, sería posible que surgiera un futuro e integral liberalismo».

³² M. Zambrano, *Horizonte del liberalismo...*, pp. 234 y 241.

entendía de circunstancias. «El error del liberalismo racionalista —escribía Zambrano—, su infecundidad, estriba en haber cortado las amarras del hombre, no sólo con lo suprahumano, sino con lo infrahumano, con lo subconsciente. Este desdeñar los apetitos, las pasiones, este desdeñar la fe, el amor...» había creado un hombre desmoralizado, al que sólo quedaba la religión como medio de humanizar el liberalismo. Esto último no lo podía compartir Ortega. Frente a su concepto de hombre-masa, María hablará del «hombre sencillo»³³.

Como vemos, Zambrano y otros jóvenes, al tiempo que algunos políticos como Santiago Alba y Francesc Cambó, intentaban atravesarse a Ortega, le insistían para que tomara partido, pero el filósofo, quien en varias ocasiones había expresado su opinión, eludía el tema o contestaba en Argentina diciendo que no quería ser «hombre de partido»³⁴. Ortega consideraba que siempre habían existido grupos, pero entender estos como partidos era primar las diferencias sobre las posibles bases comunes y fomentar más lo que desde principios de los años 20 llamaba «particularismo». Él no podía ser hombre de partido porque el intelectual, por principio, busca la verdad y ésta no suele estar nunca en una única parte. Exigir que todos los hombres optaran entre los partidos existentes le parecía un «morbo» de la época.

En un texto contemporáneo a estos artículos, Ortega afirmaba que el ideólogo, el pensador, no era bueno para la política, porque está siempre en lucha consigo mismo. La filosofía, decía por estos años, no debía ser tomada demasiado en serio y era un error intentar buscar siempre su carácter utilitario. ¿Cómo se podía tomar en serio, preguntaba Ortega, algo que empieza por dudar de sí mismo? Para la política era necesario el fanático,

³³ M. Zambrano, *Horizonte del liberalismo...*, pp. 241, 244 y 248-249.

³⁴ JOG, «No ser hombre de partido», *La Nación*, 15-V-1930 (OC, IV, pp. 75-83). Ortega estaba enojado con la censura porque le había tachado algunas líneas de un artículo y luego había permitido publicar íntegro un discurso de Melquíades Álvarez. El filósofo estaba de acuerdo con que se publicara el discurso del líder reformista, pero pedía igualdad de trato —a pesar de que reconocía que no era nada igualitario— en un derecho tan importante como el de la libertad de expresión (cfr. «Notas», artículo inédito en respuesta a la censura, incluido póstumamente en OC, XI, pp. 114-115). Por eso publicaba cosas como éstas, tan íntimamente ligadas a la vida política española, directamente en Argentina.

el que está convencido de lo que hay que hacer, aunque no sea lo que hay que hacer³⁵.

En 1923, Ortega había escrito, quizá recordando sus ímpetus juveniles, que «con los jóvenes es preciso entenderse siempre. Nunca tienen razón en lo que niegan, pero siempre en lo que afirman»³⁶. Seguramente tenía presente esta idea cuando a mediados de noviembre de 1931 se declaró públicamente a favor del paso de la Monarquía a la República en un artículo que se haría muy famoso, «El error Berenguer»³⁷. Satisfacía así las invitaciones que le habían hecho esos jóvenes.

3. *Relectura de «Misión de la Universidad»*

Casi por las mismas fechas, los jóvenes que contaban con Ortega para su porvenir y el porvenir de España le invitaron a que hablase «Sobre la reforma universitaria». Ortega dio una conferencia y luego desarrolló lo expuesto en una larga serie de artículos publicados en *El Sol* durante el otoño de 1930. Finalmente, reunió estos artículos bajo el nombre de *Misión de la Universidad*, un libro donde el filósofo medita con mente clara qué debe ser la universidad y cómo puede llegar a serlo³⁸. No se quedaba Ortega en puras abstracciones. Lo que en los años posteriores se conoció como Escuela de Madrid, el grupo más nutrido de inteligentes profesores que ha dado España hasta la fecha, formador de una brillante generación, maestros de maestros, a pesar de lo que de truncamiento supuso la Guerra Civil —también de expansión hacia Hispanoamérica, principalmente—, no es ajeno a este influjo orteguiano ni a las ideas que exponemos a continuación.

La universidad era para Ortega un elemento esencial dentro de una sociedad moderna y debía ser un potente poder espiritual. La

³⁵ JOG, «Revés de almanaque» (1930), recogido en *El Espectador*, t. VIII, Madrid, Revista de Occidente, 1934 (OC, II, p. 727).

³⁶ JOG, «Mauricio Barrès», *Revista de Occidente* (diciembre 1923), en OC, IV, p. 440.

³⁷ JOG, «El error Berenguer», *El Sol*, 15-XI-1930, incluido luego en *La redención de las provincias y la decencia nacional* (OC, XI, pp. 274-279).

³⁸ JOG, *Misión de la Universidad*, Madrid, Revista de Occidente, 1930 (OC, IV, pp. 311 y ss.). El libro iba dedicado a la FUE de Madrid, que había organizado el acto que dio origen a la obra.

reforma universitaria, como la política, no se podía quedar sólo en la corrección de los abusos, sino que tenía que ir a la creación de nuevos usos. Primero, había que tener claro qué era la universidad. Según Ortega, ésta cumplía dos funciones en su época: enseñar las profesiones que necesitaban de un esfuerzo intelectual, y desarrollar la investigación y preparar nuevos investigadores. Ésta última función —en contradicción con su juvenil análisis de la universidad alemana— no le parecía ahora el punto central de la universidad y no era, por tanto, su misión. La misión de la universidad era para Ortega enseñar al estudiante medio a ser un hombre culto —veremos que entiende por esto— y un buen profesional. Se hacía necesario cambiar los usos de la universidad española. Para hacer del estudiante medio un hombre culto había que enseñarle las grandes disciplinas: física —aquí creo que Ortega incluía la matemática—, biología, historia, sociología —no lo que hoy se entiende por esa ciencia, sino el estudio del hombre en sociedad o política— y filosofía. La cultura era para Ortega algo más que un montón de conocimientos eruditos, era el sistema vital de las ideas de cada tiempo desde las que el hombre vive, las cuales no son predominantemente científicas. Ortega proponía como núcleo de la universidad una Facultad de Cultura.

Por otro lado, para hacer del estudiante medio un buen profesional había que transmitirle conocimientos sobrios, inmediatos y eficaces. Al estudiante medio sólo se le podía exigir aquello que en la práctica podía aprender. No tenía sentido llenar su cabeza de contenidos que difícilmente podía asimilar y que pronto olvidaría. La nueva universidad no perdería el tiempo en intentar que el estudiante medio fuera un científico. Una vez reducido el aprendizaje al mínimo exigible en cantidad y calidad, la exigencia al alumno sería máxima.

Ortega proponía que la ciencia quedara en el dintorno de la universidad. Los estudiantes más inteligentes participarían en laboratorios, seminarios y centros de discusión que se crearían alrededor de la universidad. Ciencia y universidad no eran dos ámbitos inconexos, pero sus misiones eran distintas.

Para el estudiante medio, Ortega proponía una nueva pedagogía sintética, sistémica y completa, que fuera capaz de transmitirle los conocimientos científicos de forma comprensible. Esta pedagogía sería el fundamento de la universidad y, por eso, los profesores serían seleccionados más por su capacidad pedagógica que por su talen-

to científico. Los científicos estaban obligados a hacer un esfuerzo de síntesis si querían que la ciencia fuese compatible con la vida, porque la vida no puede esperar a las explicaciones de la ciencia, pues es siempre urgencia, es tener que resolver problemas del momento. La ciencia era sustituida, en la universidad que proponía Ortega, por la cultura, que es un sistema integral, completo y claramente estructurado, capaz de dar respuesta al hombre sobre sus necesidades vitales, aunque sus verdades no sean científicas.

Por otro lado, la universidad debía estar abierta a la actualidad, pues su ambiente dependía más del aire público que del interior, como demostraba la experiencia alemana, cuya universidad le parecía a Ortega ahora «una cosa más bien deplorable», pero donde el ambiente social incitaba a practicar la ciencia. Al igual que pasaba con la política, España no podía buscar ejemplo en el exterior para reformar su universidad. De fuera sólo podía conseguir información. España tenía que ser original³⁹.

Uno de los puntos más controvertidos del planteamiento de Ortega sobre la universidad es la posición en que queda la ciencia. Ortega no rechazaba la ciencia, era consciente de que el progreso de una sociedad dependía de la dedicación que una parte de sus hombres dedicase a la misma. Cuando negaba que la ciencia fuese el núcleo de la universidad, lo hacía porque se había dado cuenta de la necesidad de que la universidad girase en torno al alumno. Había que partir del estudiante, de lo que éste es y de lo que necesita saber para vivir y ejercer bien su profesión. La mayoría de los estudiantes no tenía una vocación científica. La universidad debía promoverla, pero no debía considerar a todos los estudiantes como potenciales científicos. Como ya se ha dicho, los estudiantes inclinados hacia la investigación participarían en seminarios y laboratorios, los cuales estarían en el dintorno de la universidad. Estos lugares donde se haría la ciencia —de los que en España había pocos, y esto fue un lamento constante para Ortega desde su juventud— irradiarían su saber a la universidad. Muchos de sus investigadores serían al mismo tiempo docentes, pero teniendo en cuenta que en su función docente, valga la redundancia, su labor principal era la docencia, es decir, la transmisión de conocimientos de forma que pudiesen ser entendidos por los estudiantes, especialmente por aquellos estu-

³⁹ Las ideas de los párrafos precedentes pueden verse en JOG, *Misión de la Universidad*, OC, IV, pp. 314, 316-319, 322-327, 332-339, 344-349 y 351-353.

diantes de tipo medio no advocados a la investigación, que requiere una vocación peculiarísima. Era lo que Ortega llamaba el principio de la economía de la enseñanza: enseñar con todo rigor aquello que humanamente puede aprender un buen estudiante medio.

Ortega daba un paso más y consideraba que los estudiantes debían participar en la dirección del orden interno de la universidad, que debían considerar su casa y no la del profesor. Su función no era sólo la de oyentes, sino que tenían que mostrarse activos y, a la postre, hacer ellos mismos universidad, «asegurar el decoro de los usos y maneras, imponer la disciplina material y sentirse responsables de ella»⁴⁰.

La universidad, además, debía dejar de ser algo de que sólo pudiesen disfrutar las clases acomodadas. Había que crear las condiciones para que las clases obreras pudiesen acceder a la universidad. Ortega dejaba el tema casi intacto, como el mismo reconocía, porque consideraba que no era tanto un problema de la universidad como del Estado, y en la España de los años treinta sólo una gran reforma del Estado —que Ortega estaba planteando en la prensa desde hacía años— haría efectivo el acceso de los obreros a las aulas universitarias. Como ya hemos indicado, la pedagogía en Ortega tenía un fundamento político. Era partidario de extender la educación al mayor número de personas: que todo el mundo tuviera acceso al estudio y que aquellos que destacasen, aunque no tuviesen medios económicos, pudieran acceder a la educación superior y a la investigación ayudados por el Estado⁴¹.

Javier Zamora Bonilla
Universidad Complutense de Madrid

⁴⁰ JOG, *Misión de la Universidad...*, p. 333, n. 1.

⁴¹ JOG, *Misión de la Universidad...*, p. 318.

INSTITUTO ANTONIO DE NEBRIJA

PUBLICACIONES

CUADERNOS

1 (1998) — 2 (1999) — 3 (2000) — 4 (2001) — 5 (2002) — 6 (2003)

BIBLIOTECA

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*
Estudio preliminar de José Luis Peset
Edición de Diego Navarro
2. *La investigación en la universidad*
Edición de Carmen Merino
3. *Orientalismo y nacionalismo español*
Aurora Rivière
4. *El estudio del derecho*
Manuel Martínez Neira
5. *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia*
Daniel Comas Caraballo
6. *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)*
Carolina Rodríguez López
7. *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*
Ramon Aznar i Garcia
8. *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*
Enrique Villalba Pérez
9. *Archivos universitarios e historia de las universidades*
Edición de José Ramón Cruz Mundet
10. *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*
Edición de Adela Mora Cañada

11. *La Universidad española 1889-1939*
Manuel Martínez Neira, José M.^a Puyol Montero
y Carolina Rodríguez López
12. *Hacia un modelo universitario: la Universidad Carlos III de Madrid*
Edición de Adela Mora Cañada y Carolina Rodríguez López
13. *Textos y manuales en la Universidad Liberal*
Edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo
14. *Maestros, escuelas y libros. El universo cultural de las catedrales en la Castilla medieval*
Susana Guijarro González